
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 329

Volumen 1

2006

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 329 — VOLUMEN 1

FEBRERO -ABRIL

LA LEY S.A.E. e I.
Tucumán 1471 (1050) Buenos Aires
2006

Copyright (c) 2006 by Corte Suprema de Justicia de la Nación
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723.
Impreso en la Argentina
Printed in Argentina
I.S.B.N. 950-9825-

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

FEBRERO

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.A.
V. MUNICIPALIDAD DE C. DEL URUGUAY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y que constituyan, por tanto, derivación razonada del derecho aplicable, con referencia a los hechos comprobados de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que sólo se apoya en una afirmación dogmática para resolver un punto controvertido de derecho y trasunta un análisis insuficiente de los preceptos del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 399/405, la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná confirmó la sentencia de la instancia anterior, en cuanto declaró que Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. (en adelante Y.P.F.) debía liquidar la tasa por inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad de la Municipalidad de Concepción del Uruguay sobre la base del cien por ciento (100%) de los ingresos atribuibles a la Provincia de Entre Ríos.

Para así resolver, consideró acertada la interpretación del Convenio Multilateral efectuada por el *a quo*, pues se había apoyado en la capacidad contributiva del sujeto pasivo, la cual era evidenciada por sus ingresos brutos.

Esta capacidad, en su criterio, confiere al Municipio aptitud recaudatoria sobre el total de los ingresos asignados a la jurisdicción provincial a la que pertenece, supeditado ello a la posibilidad que cabría al contribuyente de demostrar que –en otras localidades de la misma provincia– abonó una tasa similar, hipótesis en la cual se reduciría el monto a pagar.

Afirmó que la actora ha omitido probar debidamente estas cancelaciones y, en consecuencia, la demandada puede exigir su tasa sobre el (100%) de los ingresos provinciales.

– II –

Disconforme, a fs. 408/417, la actora interpuso recurso extraordinario, concedido por el *a quo* a fs. 421.

En lo sustancial, sus agravios pueden resumirse del siguiente modo:

- (i) el decisorio apelado se equivoca cuando sostiene que YPF ataca el art. 35 del Convenio Multilateral, pues en él sustenta su derecho;
- (ii) el *a quo* resuelve acerca de la posibilidad del Municipio de calcular la tasa sobre los ingresos brutos, aspecto que no era objeto del pleito ni es cuestionado por YPF;
- (iii) la sentencia es arbitraria por cuanto omite analizar la cuestión de fondo, que, en el caso, consiste en determinar si el Municipio de Concepción del Uruguay puede exigir que la empresa abone la tasa sobre el 100% de los ingresos atribuidos a la Provincia de Entre Ríos, en lugar de pagarla sobre aquellos que, por aplicación del art. 35 del Convenio Multilateral, le corresponden a dicha municipalidad. De esta manera, el tema sobre el cual correspondía pronunciarse ha quedado sin adecuada resolución;
- (iv) el *a quo* yerra al sostener que, si la empresa hubiera probado el pago de la tasa en otras jurisdicciones donde ejerce activida-

des, Concepción del Uruguay no podría exigirle que la tribute sobre la totalidad de la base imponible provincial. En tal sentido, olvida que la potestad tributaria de un municipio no acrece porque el contribuyente no tribute en los otros municipios de la Provincia, o porque aquéllos decidan no gravarlo;

- (v) la tasa sólo puede recaer sobre el ejercicio de actividades económicas en el éjido de la Municipalidad demandada y como retribución o contraprestación por servicios públicos divisibles efectivamente prestados por aquélla dentro de su territorio;
- (vi) lo decidido, en la medida que autoriza al municipio de Concepción del Uruguay a computar, como base imponible de la tasa, aquellos ingresos brutos que YPF obtiene en otros municipios de la Provincia de Entre Ríos, vulnera tanto la ordenanza impositiva local como el Convenio Multilateral.

– III –

Desde mi óptica, se encuentra fuera de debate en el *sub judice* que la distribución de la materia imponible entre los diferentes municipios de la Provincia de Entre Ríos debió realizarse sobre la base de las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, ante la ausencia de un acuerdo interjurisdiccional específico que lo reemplaza (cfr. párrafo 2°, art. 35 del Convenio).

Mas es evidente que aquel Convenio –cuya finalidad es evitar la superposición tributaria respecto de aquellos contribuyentes que ejercen actividades en más de una jurisdicción fiscal (Fallos: 208:203, cons. 7°), fijando una determinada esfera de imposición para cada una de éstas (Fallos: 298:392, cons. 6°)– no prevé la posibilidad de acrecentamiento de la porción gravable de una jurisdicción frente a la falta de prueba de pago del tributo en otra u otras (cfr. arts. 2° a 13 del Convenio).

Inveteradamente ha sostenido V.E. que es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y que constituyan, por tanto, derivación razonada del derecho aplicable, con referencia a los hechos comprobados de la causa (Fallos: 261:209; 262:144; 268:186 y sus citas, entre muchos otros).

En tales condiciones, pienso que el fallo cuestionado no cumple con tales recaudos, toda vez que sólo se apoya en una afirmación dogmática para resolver un punto controvertido de derecho y trasunta un análisis insuficiente de los preceptos del Convenio mencionado (Fallos: 304:504, cons. 4°), razón por la cual estimo que procede su descalificación con sustento en la conocida doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 294:420).

– IV –

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario, revocar la sentencia de fs. 399/405 y ordenar que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 16 de septiembre de 2004. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Y.P.F. S.A. c/ Municipalidad de C. del Uruguay s/ acción meramente declarativa”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente tratadas en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal, y a los que corresponde remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **Y.P.F. S.A.**, representada por los Dres. **Héctor Hugo Madoz y Laura Mabel Madoz**, con el patrocinio de la Dra. **Claudia Valentina Musto**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Paraná**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay**.

COMPañIA DE TRANSPORTE Y COMERCIO
INTERNACIONAL S.A.C.I.F.I.A. Y DE MANDATOS
V. YACIMIENTOS PETROLIFEROS S.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El instrumento genérico para el ejercicio de la función jurisdiccional más alta de la Corte es el recurso extraordinario instituido por el art. 14 de la ley 48, respecto del cual no media exigencia alguna en lo atinente a la importancia económica que pueda alcanzar el pleito.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos-leyes.

Existiendo la vía del recurso extraordinario, la circunstancia de que el decreto-ley 1285/58 requiera para la procedencia del recurso ordinario de apelación para ante la Corte –entre otros requisitos– la existencia de un valor económico mínimo en disputa, no ocasiona agravio constitucional alguno, máxime cuando la Constitución Nacional prescribe que el Tribunal ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso (art. 117).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Fue bien denegado el recurso ordinario de apelación tendiente a dirimir una cuestión que, en definitiva, conducía a la posibilidad de decidir sobre la existencia de un crédito estimado en una cifra cincuenta y nueve veces menor –aproximadamente– al mínimo legal establecido en el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y resolución N° 1360/91 de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Julio César Martínez Arias en la causa Compañía de Transporte y Comercio Internacional S.A.C.I.F.I.A. y de Mandatos c/ Y.P.F. S.A. y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, que declaró la caducidad de la instancia en la apelación que había interpuesto el perito designado de oficio Julio César Martínez Arias –atinente al reclamo de un faltante en los honorarios cancelados por la demandada–, dicho experto interpuso el recurso ordinario de apelación para ante esta Corte que, al ser denegado, dio origen a la queja en examen.

2°) Que el auto denegatorio de dicho recurso de hecho se funda en que el valor disputado en último término no alcanza el mínimo legal establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 (ratificado por ley 14.467, texto según ley 21.708).

3°) Que en su presentación directa el experto aduce que en el marco de la caducidad de instancia no cabe predicar la existencia de monto en disputa, circunstancia que impediría aplicar las restricciones propias de la vía intentada, en particular la relativa a la exigencia de un monto mínimo, establecida por la disposición citada *supra*.

4°) Que el instrumento genérico para el ejercicio de la función jurisdiccional más alta de esta Corte es el recurso extraordinario instituido por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 248:189; 326:2230), respecto del cual no media exigencia alguna en lo atinente a la importancia económica que pueda alcanzar el pleito.

5°) Que, en consecuencia, existiendo esa vía procesal, la circunstancia de que el decreto-ley mencionado requiera para la procedencia del recurso ordinario de apelación para ante esta Corte –entre otros

requisitos— la existencia de un valor económico mínimo en disputa, no ocasiona agravio constitucional alguno. Máxime, habida cuenta de que la Constitución Nacional prescribe que esta Corte ejercerá su jurisdicción por apelación “según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso” (art. 117).

6°) Que por otra parte cabe entender por monto definitivo, a los fines que interesan, la suma que involucran los agravios planteados por el recurrente. Este valor estaría constituido —en la posición más favorable al perito—, por la diferencia habida entre la cantidad de títulos públicos efectivamente percibidos en concepto de honorarios por las tareas profesionales desempeñadas, y los que, a juicio del beneficiario de la regulación, se deberían haber obtenido de haberse incluido los intereses por él reclamados.

En tales condiciones, resulta evidente que en el caso de autos se reclama la apertura de esta tercera instancia para dirimir una cuestión que, en definitiva, conducía a la posibilidad de decidir sobre la existencia de un crédito, estimado en una cifra cincuenta y nueve veces menor —aproximadamente— al mínimo legal de \$ 726.523,32 (según el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, y resolución N° 1360/91 de esta Corte, publicada en Fallos: 314:989). En consecuencia, el recurso ha sido bien denegado por el tribunal *a quo*, de manera que deviene inoficioso detenerse a considerar si concurren los restantes requisitos que resultan igualmente exigibles para la procedencia del remedio intentado.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho por denegación del recurso ordinario interpuesto por **el perito contador Dr. Julio César Martínez Arias, patrocinándose a sí mismo.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6.**

FORO DE ABOGADOS DE SAN JUAN V. JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN MARTIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar la queja si las objeciones formuladas –de estricto carácter procesal– sólo demuestran una mera discrepancia con lo decidido por lo que resultan inhábiles para tener por configurado, en forma nítida, inequívoca y concluyente, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran una cuestión justiciable en la que le compete intervenir a la Corte Suprema por vía de recurso extraordinario sólo cuando se acredita la violación del debido proceso legal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó los recursos contra la destitución de un magistrado provincial es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Alejandro Aguiar Arévalo en la causa Foro de Abogados de San Juan c/ juez del Juzgado de Paz del Departamento Judicial de San Martín”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1 °) Que el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Juan resolvió destituir de su cargo al doctor Alejandro Francisco Aguiar Arévalo, titular del Juzgado de Paz del Departamento Judicial de San Martín, invocando las causales de falta de cumplimiento de los debe-

res a su cargo, mala conducta y negligencia previstas en los arts. 229 y 233 de la Constitución de la Provincia de San Juan. El afectado impugnó dicho pronunciamiento mediante los recursos de inconstitucionalidad y casación que, desestimados por la Corte provincial, dieron lugar a la interposición del recurso extraordinario federal (fs. 105/134) cuya denegación originó esta presentación directa.

2°) Que para así decidir, el *a quo* sostuvo que las sentencias dictadas en los enjuiciamientos de magistrados configuraban una cuestión justiciable sólo en los casos de encontrarse acreditada por la parte interesada la violación de la garantía de la defensa en juicio, pues ni la subsunción de los hechos en las causales de remoción, ni la apreciación de la prueba constituían materia de pronunciamiento. Agregó que se trataba de ámbitos reservados al criterio de quienes por ley, estaban encargados de modo excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado; y que, en el caso, el pronunciamiento se encontraba suficientemente fundado lo que impedía descalificarlo como acto inválido, máxime cuando el propio interesado había admitido haber cometido las irregularidades que se le imputaban.

3°) Que el recurrente, en primer lugar, recusó a los miembros de la Sala II de la Corte provincial pues consideró que prejuzgaron, tanto al valorar e interpretar la prueba cuanto al decidir el rechazo del recurso de casación. Asimismo y con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad, manifiesta que el fallo del Jurado de Enjuiciamiento como el de la Corte local, por su parcialidad, falta de fundamentación y manifiesta generalidad, vulneraron la garantía del debido proceso y defensa en juicio. Sostiene que en el curso del procedimiento político, se configuraron una serie de irregularidades, entre las que se destaca la falta de producción del peritaje solicitado; omisión de resolver las impugnaciones planteadas contra el informe de la auditoría; falta de valoración de las declaraciones testimoniales brindadas a su favor; no incorporar la prueba documental en el debate; falta de cotejo de las auditorías realizadas; omisión de ponderar el peritaje conveniente a sus intereses y sobre el planteo de la caducidad de la causa.

4°) Que los agravios del apelante no resultan suficientes para demostrar la existencia de un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de esta Corte en materias que, en principio y por su naturaleza, resultan ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48. Tampoco corresponde tratar en esta instancia la recusación formulada, que fue considerada manifiestamente improcedente en el auto denegatorio del

remedio federal, no sólo por su extemporaneidad sino también porque la causal invocada no era una de las establecidas por el código de procedimientos provincial.

5°) Que, en definitiva, las objeciones formuladas –de estricto carácter procesal– sólo demuestran una mera discrepancia con lo decidido por lo que resultan inhábiles para tener por configurado, en forma nítida, inequívoca y concluyente, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso (Fallos: 308:961; 316:2940, entre otros); ello determina la suerte del recurso dado que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran una cuestión justiciable en la que le compete intervenir a este Tribunal por vía de recurso extraordinario sólo cuando se acredita la violación del debido proceso legal (Fallos: 308:961; 310:2031; 311:881; entre muchos otros).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se la desestima. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Alejandro Francisco Aguiar Arévalo**, representado por el **Dr. Carlos Alberto Bula**.
Tribunal de origen: **Corte de Justicia de San Juan**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Juan**

GRUMAQ S.R.L. v. PGM S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se halla en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal –leyes 23.892 y 25.344 y sus respectivos decretos reglamentarios– y la decisión del superior tribunal de la causa –a la que cabe atribuir el carácter de definitiva, en tanto ocasiona un gravamen de imposible reparación ulterior– es contraria al derecho invocado por el recurrente (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Cuando las deudas han estado sujetas a controversia reclamada judicial o administrativamente o han sido reconocidas por pronunciamiento judicial, se produce la consolidación aunque pueda considerárselas, por hipótesis, como deudas corrientes vencidas o de causa o título anterior al 1° de abril de 1991.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Si bien el contrato se perfeccionó el 14 de marzo de 1991, si los sucesivos incumplimientos que dieron origen al proceso ocurrieron con posterioridad al 1° de abril de 1991, la deuda queda comprendida en la fecha de corte que establece el art. 13 de la ley 25.344.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 787 de los autos principales (foliatura a la que me referiré en adelante), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Sala

A) confirmó el fallo de la instancia anterior, que había dispuesto aprobar la liquidación practicada a fs. 733/738 y excluir el crédito de autos del régimen de consolidación de deudas. Para así decidir, consideró que la demandada no logró desvirtuar los argumentos del juez de grado, en cuanto a que se encuentra firme el pronunciamiento que hizo lugar a la demanda interpuesta contra Petroquímica General Mosconi S.A.I.C. por cumplimiento de un contrato mercantil de locación de cosa mueble y, por lo tanto, se trata de una deuda corriente excluida de la consolidación (arts. 4º, inc. h, y 7º, inc. b, del decreto 1116/00, reglamentario de la ley 25.344).

– II –

Contra esta decisión, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 801/808 que, denegado a fs. 819, dio origen a la presente queja.

Sostiene que la sentencia apelada interpreta erróneamente la ley 23.982, que omitió pronunciarse respecto de la aplicación al caso de la ley 25.344 y considerar que, aun de aceptar que se trata de una deuda corriente, no encuadra en la exclusión que disponen las normas de consolidación, pues ha mediado controversia reclamada judicialmente. Añade que tampoco se trata de un contrato que hubiera tenido ejecución presupuestaria, ni de una deuda derivada de la ejecución normal de los contratos, pues el celebrado entre las partes no es uno de ejecución continua sino de servicios aislados como los que presta el actor.

Por otra parte, advierte que la deuda se encuentra alcanzada por la ley 25.344 y, por lo tanto, ésta –y no la 23.982– es la que resulta aplicable en cuanto a los intereses y a la forma de pago. Al respecto, destaca que, si bien el contrato quedó perfeccionado el 14 de marzo de 1991, la controversia judicial se suscitó con posterioridad a la fecha de corte fijada por la ley 23.982 y antes de la dispuesta por la ley 25.344.

Finalmente, aduce que la sentencia produce un doble daño, pues otorga al acreedor un derecho privilegiado respecto a los demás y obliga al Estado a cancelar en efectivo un pasivo que no se encuentra en condiciones de afrontar.

– III –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal (leyes 23.982 y 25.344 y sus respectivos decretos reglamentarios) y la decisión del superior tribunal de la causa –a la que cabe atribuir el carácter de definitiva, en tanto ocasiona un gravamen de imposible reparación ulterior– es contraria al derecho invocado por el apelante (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

– IV –

En cuanto al fondo del asunto, entiendo que las cuestiones planteadas en el *sub lite* han sido examinadas por V.E. en el precedente de Fallos: 317:1071, donde se estableció que, cuando las deudas han estado sujetas a controversia reclamada judicial o administrativamente o han sido reconocidas por pronunciamiento judicial, se produce la consolidación aunque pueda considerárselas, por hipótesis, como deudas corrientes vencidas o de causa o título anterior al 1° de abril de 1991. Añadió la Corte que se trata de una excepción a la exclusión dispuesta por la primera parte de la norma que se refiere a las deudas corrientes, lo que se traduce en una inclusión en la consolidación (v. Consid. 7°).

Si bien tales argumentos estaban referidos a la aplicación e interpretación de la ley 23.982, pienso que son plenamente aplicables en la especie, toda vez que la ley 25.344 consolida las deudas del Estado con los alcances y en la forma dispuesta por la primera de esas leyes y, por lo demás, ambos decretos reglamentarios también definen a las deudas corrientes como aquellas nacidas de acuerdo a las previsiones originales por la ejecución normal de los contratos celebrados regularmente por cualquiera de los organismos deudores que tuvieron o hubiesen tenido ejecución presupuestaria (v. art. 2°, inc. f, del decreto 2140/91 y art. 4°, inc. h, del decreto 1116/00).

Por otra parte, estimo que también asiste razón al recurrente en cuanto a que el crédito reclamado debe quedar comprendido en los términos de la ley 25.344 y no en la 23.982. Ello es así, por cuanto la “causa” de las obligaciones, en los términos de la ley de consolidación, la constituyen los hechos, actos o prestaciones que de modo directo e inmediato les hubiesen dado origen, pues éstos son los elementos relevantes a tal fin y no los contratos a los que aquéllos se vinculen (v.

Fallos: 316:1775; 322:3200, entre otros). Sobre la base de dichas pautas, corresponde tener en cuenta que en la especie, si bien el contrato se perfeccionó el 14 de marzo de 1991, cierto es que los sucesivos incumplimientos por parte de la demandada que dieron origen al proceso ocurrieron con posterioridad al 1° de abril de 1991 y, por lo tanto, la deuda queda comprendida en la fecha de corte que establece el art. 13 de la ley 25.344.

– V –

Por todo lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 787, en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 7 de marzo de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional – Ministerio de Economía en la causa Grumaq S.R.L. c/ PGM S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante ante esta Corte, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado a fs. 917/918, se revoca la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravios. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho deducido por **el Estado Nacional – Ministerio de Economía** representado por la **Dra. Silvana Andra Pérez** en su carácter de apoderada.
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 8.**

JUAN MINETTI S.A. v. CLAUDIA MARIA MATHIEU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Resulta inadmisibile la adhesión a la apelación reglada por el art. 14 de la ley 48, cuando se ha declarado la caducidad de instancia del recurso extraordinario al que pretende adherirse.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Claudia María Mathieu en la causa Juan Minetti S.A. c/ Mathieu, Claudia María”, para decidir sobre su procedencia.

Que la recurrente ha planteado un recurso extraordinario en el que se ha limitado a adherirse al interpuesto por el doctor Blas Miguel Gómez (conf. fs. 5). Dicha presentación debe ser desestimada porque resulta inadmisibile la adhesión a la apelación reglada por el art. 14 de la ley 48, cuando como en el caso se ha declarado la caducidad de instancia del recurso extraordinario al que pretende adherirse (conf. causa: J.48.XLI “Juan Minetti S.A. c/ Mathieu, Claudia”, del 13 de septiembre de 2005).

Por ello, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho interpuesto por **Claudia Mathieu, con el patrocinio letrado del Dr. Gilberto Bustos Brandi.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de Paz y Tributario de la Primera Circunscripción Judicial.**

CLAUDIO JESUS NARVAEZ
v. FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Si bien las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior, lo que ocurre toda vez que la consecuencia de declarar abstracto el tema supone excluir el crédito del régimen de consolidación legal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se discute la interpretación de normas federales (ley 25.344 y decreto 1116/00) y la decisión recaída, no sólo ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas, sino que, además, al no pronunciarse sobre la aplicación del art. 18 de la ley 25.344, cabe considerar que el fallo es implícitamente contrario al derecho invocado por el recurrente (art. 14, inc. 3°, ley 48).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Cuando se trata de la interpretación de normas federales, la Corte Suprema no se encuentra constreñida por los argumentos de las partes o de la Cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre los puntos controvertidos según la interpretación que rectamente les otorgue.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

La ley 25.344 se encuentra en vigencia para aquellas obligaciones comprendidas dentro del período que establece para la consolidación de deudas y le son aplicables todas las normas que a ella se refieran, pues no parece razonable prever, por un lado, un complejo régimen destinado a cancelar en forma ordenada las deudas del Estado en un plazo máximo de dieciséis años y, por el otro, disponer que perderá su vigencia en el transcurso de un año, prorrogable por otro más.
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

LEY: Interpretación y aplicación.

No cabe presumir la inconsecuencia del legislador ni soslayar que es principio inconcuso de la exégesis de las leyes, que no corresponde efectuar un examen aislado de sus términos, sino que ha de estarse en todo momento al del contexto que ellos componen.
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

La incorporación del art. 18 al régimen de consolidación de deudas responde a la necesidad de atender en efectivo las obligaciones de aquellos acreedores que se encuentran en las especiales condiciones descritas por la norma, sin tener que recurrir a declarar inconstitucional el régimen, única solución posible antes de sancionarse la ley 25.344, pues la 23.982 no contenía tales previsiones (Voto de la mayoría, al que no adhirieron los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Teniendo en cuenta que, cuando se trata del reconocimiento de un crédito en sede judicial, la ley 25.344 se invoca y surte sus efectos al momento de dictarse sentencia condenatoria contra alguno de los entes u organismos comprendidos en su art. 2º, no parece apropiado considerar que el juez que intervino en la causa deba abstenerse de aplicar íntegramente dicho régimen, o de resolver las peticiones de las partes vinculadas a aquél, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo ejerza la facultad discrecional de otorgar este beneficio cuando el acreedor lo solicite ante las autoridades administrativas correspondientes (Voto de la mayoría, al que no adhirieron los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la que había hecho lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario y ordenó el pago en efectivo, pues si bien no se tornó abstracta la cuestión, pues resulta

aplicable el régimen dispuesto por el capítulo V de la ley 25.344, el crédito no debe quedar comprendido en él, en virtud de la excepción dispuesta por su art. 18, toda vez que el apelante no se agravió respecto de lo declarado en primera instancia en torno a la configuración de las condiciones previstas por dicha norma. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda tendiente a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por el actor como consecuencia del accidente ferroviario ocurrido el 19 de febrero de 1993 y ordenó a Ferrocarriles Metropolitanos S.A. (FEMESA, en adelante) a abonar en efectivo dicha indemnización, en virtud de que la situación extremadamente aflictiva de aquél torna aplicable la excepción prevista por el art. 18 de la ley 25.344.

– II –

Apelado dicho pronunciamiento, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala I) resolvió que, al encontrarse vencido el plazo de vigencia de la ley 25.344, la cuestión materia del recurso interpuesto contra el fallo de la instancia anterior ha devenido abstracta y, por ende, ordenó a FEMESA a abonar en efectivo la indemnización (v. fs. 62).

– III –

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario que fue denegado y dio origen a la presente queja.

Sostiene que la inteligencia efectuada por la Cámara en tanto vincula la consolidación de la deuda dispuesta por la ley 25.344 con el plazo de un año asignado al estado de emergencia, es errónea. En este sentido, expresa que dicho plazo fue fijado a los efectos de que el Poder

Ejecutivo ejerciera las facultades excepcionales atribuidas por el Legislativo y que la consolidación de pasivos se produce de pleno derecho con la entrada en vigencia de la ley, siempre que se trate de deudas cuya causa u origen se haya producido en las fechas de corte indicadas, motivo por el cual es absurdo interpretar que la consolidación cesa por el mero vencimiento del plazo asignado al estado de emergencia.

Por otra parte, aduce que la ley 25.344 es de orden público y, por lo tanto, su aplicación es obligatoria y no puede ser dejada de lado por las partes ni por las autoridades, máxime cuando los fondos con los cuales funciona FEMESA –empresa en liquidación– pertenecen al Estado Nacional, quien está encargado de atender sus pasivos.

Finalmente, se agravia porque la sentencia apelada, al confirmar el fallo de la instancia anterior, lleva a aplicar en forma automática la excepción contenida en el art. 18 de la ley 25.344, cuando de su simple lectura se desprende que la facultad de excluir un crédito del régimen de consolidación es propia y exclusiva del Poder Ejecutivo, quien podrá disponerlo cuando medien circunstancias excepcionales. Añade que si el actor entendía que le asiste tal derecho, debió reclamar ante el Poder Ejecutivo, a través del organismo deudor, a fin de obtener el acto administrativo que dispusiera la exclusión, pero no puede replantearla en el ámbito judicial, pues los jueces no se encuentran habilitados para acordar tal beneficio.

– IV –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible pues, si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909 y sus citas). Dicho extremo, en mi concepto, se verifica en autos, toda vez que la consecuencia de declarar abstracto el tema supone excluir el crédito del régimen de consolidación legal (cfr. arg. Fallos: 319:1101; 324:826).

Por otra parte, también debe tenerse presente que en el *sub lite* se discute la interpretación de normas federales (ley 25.344 y decreto 1116/00) y la decisión recaída, no sólo ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas, sino que, además, al no pronunciarse sobre

la aplicación al caso del art. 18 de la ley 25.344, cabe considerar que el fallo es implícitamente contrario al derecho invocado por el recurrente (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). En tales condiciones, el Tribunal no se encuentra constreñido por los argumentos de las partes o de la Cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre los puntos controvertidos según la interpretación que rectamente les otorgue (Fallos: 325:3000, entre otros).

– V –

Sentado lo anterior, entiendo que asiste razón al apelante cuando sostiene que el tema no devino abstracto por el vencimiento del plazo del art. 1° de la ley 25.344 y, en consecuencia, que subsistía su interés en obtener un pronunciamiento del tribunal de alzada sobre las cuestiones planteadas en su apelación de fs. 52/57.

Ello es así, por cuanto esa ley declaró el estado de emergencia económico-financiera del Estado Nacional por un año, prorrogable por una sola vez y por igual término y estableció que las disposiciones de carácter común que contiene son permanentes y no caducan en los plazos que menciona (art. 1°).

Por otra parte, dispuso la consolidación –con los alcances y en la forma dispuesta por la ley 23.982– de las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1° de enero de 2000, que consistan o se resuelvan en el pago de sumas de dinero (art. 13), fecha de corte que fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2001 por el art. 58 de la ley 25.725.

Asimismo, estableció que las obligaciones alcanzadas por la consolidación quedan sujetas a los recursos que anualmente contenga la ley de presupuesto de la Administración Nacional para hacer frente al pasivo consolidado, en un plazo máximo de dieciséis y diez años para las obligaciones generales y previsionales originadas en el régimen general, respectivamente. En forma alternativa, los acreedores pueden optar por suscribir, por el importe total o parcial de su crédito, bonos de consolidación en las condiciones que determine la reglamentación (arts. 14 y 15 de la ley 25.344 y art. 10 del decreto reglamentario 1116/00, que establece los medios de cancelación).

Por su parte, la ley 25.827 (presupuesto para el ejercicio 2004) detalló en su art. 64 la forma en que deben atenderse las deudas con-

solidadas en los términos de las leyes 23.982 y 25.344, según se opere su reconocimiento –sea administrativo o judicial– antes o después del 31 de diciembre de 2001.

A mi modo de ver, de la propia letra de las disposiciones reseñadas surge claramente que la ley 25.344 se encuentra en vigencia para aquellas obligaciones comprendidas dentro del período que establece para la consolidación de deudas y, por ende, le son aplicables todas las normas que a ella se refieran (v. dictamen de esta Procuración General del 8 de septiembre ppdo., *in re* C. 2203, L.XXXIX, “Colegio de Farmacéuticos de la Prov. de Buenos Aires c/ DAS s/ cobro ordinario de pesos”), circunstancia que se verifica en el *sub lite*, pues el accidente ferroviario ocurrido el 19 de febrero de 2003 constituye la causa de la deuda. En este sentido, cabe advertir que no parece razonable prever, por un lado, un complejo régimen destinado a cancelar en forma ordenada las deudas del Estado en un plazo máximo de dieciséis años y, por el otro, disponer que perderá su vigencia en el transcurso de un año, prorrogable por otro más. En efecto, admitir esta postura significaría tanto como presumir la inconsecuencia del legislador y soslayar que es principio inconcuso de la exégesis de las leyes, que no corresponde efectuar un examen aislado de sus términos, sino que ha de estarse en todo momento al del contexto que ellos componen (Fallos: 308:1897).

– VI –

Despejado ese punto, dado que la forma en que resolvió la Cámara importa una resolución contraria implícita de los agravios dirigidos contra la sentencia de primera instancia, que excluyó al crédito de autos del régimen de la ley 25.344 al ejercer la facultad que confiere su art. 18, corresponde examinarlos, teniendo en cuenta que el argumento de la demandada no se refiere a la falta de configuración de los requisitos exigidos por dicha norma para excluir el crédito de la consolidación, sino que se limita a sostener que esta facultad es propia y exclusiva del Poder Ejecutivo.

Cabe recordar que, según establece dicho artículo, la reglamentación debe fijar un límite mínimo de edad a los efectos de excluir de la consolidación a titulares de créditos previsionales. Seguidamente, añade que “se podrá disponer la exclusión cuando mediaren circunstancias excepcionales vinculadas a situaciones de desamparo e indigencia en los casos en que la obligación tuviere carácter alimentario”.

Si bien ambos supuestos están previstos en el mismo párrafo, entiendo que no resulta adecuada la exégesis que propugna el apelante, pues ella desatiende los fines que inspiran la ley y, como es sabido, debe preferirse siempre la interpretación que los favorezca y no la que los dificulte (v. doctrina de Fallos: 311:2751), sin atenerse rigurosamente a sus palabras cuando una inteligencia razonable y sistemática así lo requiere.

En efecto, sin perjuicio de los reparos que puedan efectuarse en cuanto a la técnica legislativa utilizada, es evidente que la incorporación del art. 18 al régimen de consolidación de deudas responde a la necesidad de atender en efectivo las obligaciones de aquellos acreedores que se encuentran en las especiales condiciones descriptas por la norma, sin tener que recurrir a declarar inconstitucional el régimen, única solución posible antes de sancionarse la ley 25.344, pues la ley 23.982 no contenía tales previsiones (v. Fallos: 316:779; 318:1593 y 321:1984).

En este contexto y teniendo en cuenta que, cuando se trata del reconocimiento de un crédito en sede judicial, la ley 25.344 se invoca y surte sus efectos al momento de dictarse sentencia condenatoria contra alguno de los entes u organismos comprendidos en su art. 2°, no parece apropiado considerar que el juez que intervino en la causa deba abstenerse de aplicar íntegramente dicho régimen, o de resolver las peticiones de las partes vinculadas a aquél, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo ejerza la facultad discrecional de otorgar este beneficio cuando el acreedor lo solicite ante las autoridades administrativas correspondientes.

Habida cuenta de lo expuesto, estimo que, si bien no se tornó abstracta la cuestión a resolver, pues resulta aplicable al *sub lite* el régimen dispuesto por el capítulo V de la ley 25.344, el crédito de autos no debe quedar comprendido en él, en virtud de la excepción dispuesta por su art. 18, toda vez que el apelante no se agravió respecto de lo declarado por el juez de primera instancia en torno a que se configurarían en autos las condiciones previstas por este último.

– VII –

Opino, pues, por los fundamentos expuestos en el presente dictamen, que debe confirmarse la sentencia de fs. 62 en cuanto dispuso

que la deuda del *sub lite* no es consolidable. Buenos Aires, 25 de noviembre de 2004. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Narvaez, Claudio Jesús c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A. y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y se confirma el pronunciamiento de primera instancia obrante a fs. 924/926 de los autos principales. Con costas. Hágase saber a la parte que no deberá cumplir con el depósito exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT,
DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tri-

bunal comparte salvo lo expresado en el párrafo 5° del acápite VI y hace suyos por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y se confirma el pronunciamiento de primera instancia obrante a fs. 924/926 de los autos principales. Con costas. Hágase saber a la parte que no deberá cumplir con el depósito exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Ferrocarriles Metropolitanos S.A.**, representado por el **Dr. Marcos A. de Elia**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 36**.

LUIS ZUBELDIA Y OTROS V. MUNICIPALIDAD DE LA PLATA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Si bien las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no revisten, en principio, carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, la resolución que ordenó el retiro de la tribuna bajo apercibimiento de demolición y la ejecución del proyecto de remodelación puede ser equiparada a definitiva en sus efectos, toda vez que los argumentos esgrimidos por el *a quo* frustran todo replanteo posterior sobre el tema, a la vez que lo resuelto produce un menoscabo a los derechos constitucionales invocados por el recurrente.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

MEDIDAS CAUTELARES.

Los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando la cautelar altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

MEDIDAS CAUTELARES.

El criterio restrictivo en materia de medidas cautelares, cobra mayor intensidad si la cautelar ha sido deducida de manera autónoma, de modo que no accede a una pretensión de fondo cuya procedencia sustancial pueda ser esclarecida en un proceso de conocimiento. En esas circunstancias, su concesión constituye una suerte de decisión de mérito sobre cuestiones que no hallarán, en principio, otro espacio para su debate.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si los actores, al expresar agravios contra el pronunciamiento de primera instancia que rechazó la cautelar autónoma, ratificaron que el objeto de la causa era obtener la refacción del estadio a fin de que se autorice el proyecto de obra realizado por el club, la decisión de ordenar el retiro de la tribuna bajo apercibimiento de demolición de la obra sin habilitación municipal y la ejecución del proyecto de remodelación, constituye un exceso de jurisdicción por parte del juzgador, que torna arbitrario su pronunciamiento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La determinación de las peticiones de los litigantes es ajena a la instancia extraordinaria, salvo el caso de arbitrariedad, lo que acontece cuando el objeto de la condena no resulta congruente con la demanda y la decisión no significó suplir una omisión del litigante sino variar la acción que se dedujo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

El principio de congruencia, ínsito en la garantía constitucional del debido proceso del justiciable, obliga a atender las posiciones de las partes, por lo que la decisión de intimar a la demandada a que retire la tribuna en construcción y ejecute el proyecto de remodelación, vulneran el referido principio al haber incurrido el tribunal de alzada en un exceso de jurisdicción, lo que torna descalificable la sentencia (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección de la seguridad.

La protección de la seguridad es un derecho previsto en el art. 42 de la Constitución Nacional, por lo que no cabe interpretar que el constituyente introdujo esa norma con un propósito meramente declarativo, sino que, por el contrario, es

correcta la hermenéutica orientada hacia el goce directo y efectivo por parte de sus titulares (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección de la seguridad.

La seguridad, que debe ser entendida como simple derecho de asistir a un espectáculo público sin sufrir daño alguno, es un propósito que debe constituir la máxima preocupación por parte de quienes organizan eventos que importan algún riesgo potencial para los asistentes, así como también de las autoridades públicas encargadas de la respectiva fiscalización (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección de la seguridad.

El derecho a la seguridad, salud e integridad física se traduce en el derecho a no ser dañado durante un espectáculo deportivo y en el derecho a exigir a las personas responsables que arbitren los medios necesarios para prevenir ese daño (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

MEDIDAS CAUTELARES.

Si bien la protección que se reclamó para el derecho a la seguridad de los espectadores consistía en la remodelación del estadio, es atribución de los jueces determinar el alcance de la tutela que a su juicio mejor salva el derecho invocado sin afectar más de lo necesario los derechos o prerrogativas de la contraparte. Este es el sentido del art. 204 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto autoriza al juez a dictar una medida cautelar distinta de la solicitada teniendo en cuenta la importancia de los derechos que se intentan proteger (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 363/374 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata –Sala Civil I– concedió parcialmente la medida cautelar que habían solicitado Luis Zubeldía, Osvaldo Emilio Casalia y Heriberto Angel Raggio –en el carácter de socios del Club Estudiantes de La Plata y asiduos espectadores de los espectáculos deportivos que se llevan a cabo en su

estadio— para que, con el objeto de garantizar el derecho a la seguridad, a la salud y a la integridad física de los concurrentes se autorice la refacción de aquél.

Los integrantes del tribunal emplazaron a la citada entidad para que en 60 días materializara el proyecto de refacción de acuerdo a las disposiciones federales y locales vigentes sobre seguridad y para que en 45 días acordara con la Municipalidad de La Plata el modo de retirar la tribuna en construcción de cemento cerrada que existe sobre la calle 55 y dentro del predio del Club, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplir la Municipalidad y de, lisa y llanamente, ordenar la demolición de dicha obra, construida sin habilitación municipal, si incumpliera el Club de Estudiantes de La Plata.

Para así decidir, en lo que aquí interesa, manifestaron que había una coincidencia básica entre las partes y los consultores sobre las deficientes condiciones edilicias del estadio, toda vez que la estructura de metal que sostiene las tribunas sufre un proceso de corrosión que torna potencialmente peligrosa la seguridad de los espectadores. Por consiguiente, y a fin de prevenir eventuales daños y garantizar la seguridad, salud e integridad física de los participantes, estimaron que resultaba necesaria su refacción, a cuyo fin debía tomarse como base el proyecto que la Municipalidad local había propuesto para el estadio del Club Gimnasia y Esgrima de La Plata, sin perjuicio de las soluciones alternativas del mismo tenor que pudieran acordar las partes. Aclararon que ello no implicaba que el Club de Estudiantes de La Plata se encontrara obligado a tener un estadio igual o similar al de aquél sino que, antes bien, debía tomarse como un punto de referencia que no podía ser superado.

En cuanto a las obras que se ejecutaron sin autorización previa municipal y que podrían tener impacto negativo sobre el medio ambiente, dispusieron que debía procederse a su retiro o demolición con cargo a sus propios ejecutores.

– II –

A fs. 388/407, el Club Estudiantes de La Plata y, a fs. 408/420, el actor Juan Carlos Balparda interpusieron sendos recursos extraordinarios y, ante su denegación por el *a quo* a fs. 472/473, sólo el primero de los nombrados interpuso la pertinente queja.

Sostiene que el *a quo* incurrió en exceso de jurisdicción al ordenar el retiro de la tribuna construida sobre la calle 55, bajo apercibimiento de ser demolida, pues se expidió sobre una pretensión que ninguna de las partes había introducido en el proceso, ni tampoco se encontraba dentro del ámbito de entendimiento fijado por el propio tribunal al momento de delimitar su competencia a fs. 249/253 y a fs. 363/374. Enfatiza que resulta más claro aún el exceso incurrido, si se tiene en cuenta la falta absoluta de conexión entre las cuestiones de seguridad por las cuales abre su competencia funcional y el retiro bajo apercibimiento de demolición de la tribuna de la calle 55.

Expresa que las únicas medidas de carácter preventivo que el *a quo* podía válidamente adoptar, en el limitado marco cognoscitivo del trámite iniciado y del art. 50 de la ley 24.192, eran la de emplazarle a superar los inconvenientes edilicios vinculados a la seguridad del estadio de fútbol y, en última instancia, a ordenar su clausura, pero no a disponer sobre la tribuna de la calle 55 pues, además de no presentar problemas de inseguridad, al fallar de ese modo, se inmiscuyó en cuestiones de estricto orden local, ajenas a la competencia de la justicia federal, máxime cuando el destino de tal tribuna está supeditado a la decisión que en definitiva adopte la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en el proceso que inició ante esta última.

Considera que existe auto-contradicción cuando, en primer lugar, afirma de modo categórico que está absolutamente prohibido realizar toda construcción o ampliación de obra en el Paseo del Bosque (ley 6183, ordenanzas 3174/64 y 9231/00) y luego ordena que se ejecute el proyecto que propone el municipio sobre la base de la obra que realizó el Club Gimnasia y Esgrima de La Plata –la cual, agrega, se construyó sin autorización, ni estudios de impacto ambiental– pese al obstáculo legal citado.

Alega que el *a quo* incurre en otra contradicción cuando, al momento de fijar su ámbito de conocimiento, dejó sentado que la refacción del estadio no era de su competencia sino de las autoridades locales, pero, igualmente, ordenó su remodelación de acuerdo a los términos antes expuestos.

– III –

Es doctrina reiterada de la Corte que las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no revis-

ten, en principio, carácter de sentencias definitivas en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 310:681 y 313:116). Sin embargo, la resolución apelada puede ser equiparada a definitiva en sus efectos, toda vez que los argumentos esgrimidos por el *a quo* para ordenar el retiro de la tribuna –bajo apercibimiento de demolición– frustra todo replanteo posterior sobre el tema, a la vez que produce un menoscabo a los derechos constitucionales invocados por el recurrente (v. doctrina de Fallos: 308:2230; 315:2927; 320:463; 322:571 y 1682; 324:946, 1114 y 1152, entre otros).

Ha señalado el Tribunal que los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando la cautelar altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (Fallos: 316:1833; 320:1633, entre otros). Ese criterio restrictivo, en este caso, cobra mayor intensidad en razón de que la cautelar ha sido deducida de manera autónoma, de modo que no accede a una pretensión de fondo cuya procedencia sustancial pueda ser esclarecida en un proceso de conocimiento. En esas circunstancias, la concesión de la medida cautelar constituye una suerte de decisión de mérito sobre cuestiones que no hallarán, en principio, otro espacio para su debate (Fallos: 323:3075).

En ese contexto, resulta exigible el máximo grado de prudencia en la verificación de los recaudos que tornan procedente la medida solicitada. Por el contrario, estimo que lo actuado por el *a quo* aparece como un exceso de jurisdicción, pues resulta claro que los actores, al interponer la cautelar autónoma, lo hicieron expresamente para que autorizara "...la obra de remodelación del Estadio proyectada por el Club Estudiantes de La Plata, conforme al proyecto que en copia se adjunta" (confr. fs. 76), dejando, a su vez, también expresamente aclarado que el objeto de su pretensión "no es impugnar la decisión municipal, sino que (absolutamente al margen de la legitimidad de aquélla), la presente acción está fundada en el derecho de los espectadores a la seguridad (ley 24.240 de defensa al consumidor y arts. 42 C.N. y 38 C.Pcial.)" (subrayado del original) (confr. fs. 84).

Coherentemente con ello, el magistrado de primera instancia, a fs. 101/105, rechazó la cautelar autónoma tras considerar que no estaba acreditado en el *sub lite* el peligro de la consumación del daño alegado –la inseguridad de las condiciones para realizar el espectáculo

deportivo–, pues no le producía el convencimiento de su urgencia debido al limitado marco cognoscitivo de la cautelar, que no le permitía comprobar el estado de las instalaciones deportivas, ni evaluar pericialmente las alternativas propuestas, como tampoco lo autorizado por la Municipalidad de La Plata.

Los actores, al expresar agravios contra este pronunciamiento del juez de primer grado, ratificaron que el objeto de la causa era obtener la refacción del estadio a fin de que se autorice el proyecto de obra realizado por el Club Estudiantes de La Plata (confr. fs. 109/123).

En tales condiciones, asiste razón al apelante cuando sostiene que la decisión de intimarlo para que en el plazo de 45 días acuerde con la Municipalidad el retiro de la tribuna en construcción de cemento cerrada que existe sobre la calle 55 y dentro del predio del Club y le comuniquen la orden impartida, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento de la Municipalidad y de –lisa y llanamente– ordenar la demolición de la obra sin habilitación municipal en el supuesto del Club de Estudiantes de La Plata es, como antes dije, un exceso de jurisdicción por parte del juzgador, que torna arbitrario su pronunciamiento.

De igual modo, estimo que ha incurrido en exceso jurisdiccional cuando dispuso, como tutela judicial para el caso, emplazar al Club Estudiantes de La Plata para que en 60 días materialice el proyecto de remodelación según determinadas condiciones que no habían sido solicitadas junto con la cautelar.

Procede recordar la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que la determinación de las peticiones de los litigantes es ajena a la instancia extraordinaria, salvo el caso de arbitrariedad, lo que acontece cuando el objeto de la condena no resulta congruente con la demanda y la decisión no significó suplir una omisión del litigante sino variar la acción que se dedujo (Fallos: 297:71 y 312:2011). En igual sentido, V.E. expresó que corresponde dejar sin efecto la sentencia por haberse el *a quo* excedido en sus facultades, al mediar un manifiesto apartamiento de la relación procesal (Fallos: 300:1015, entre otros).

– IV –

Las consideraciones que anteceden son, a mi modo de ver, suficientes para hacer lugar a esta queja y dejar sin efecto la resolución

planteada, sin que sea necesario examinar los otros agravios que desarrolla el apelante, toda vez que, además de referirse a la cuestión de fondo, los correlativos aspectos de esa sentencia atañen a la justicia local y, en tales condiciones, serán examinados por los jueces de la causa en las instancias ordinarias. Buenos Aires, 10 de marzo de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Club de Estudiantes de La Plata en la causa Zubeldía, Luis y otros c/ Municipalidad de La Plata y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que este Tribunal comparte las consideraciones expuestas por el señor Procurador Fiscal subrogante en el dictamen de fs. 741/742 vta., a las que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 363/374. Con costas. Devuélvanse los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda se dicte un nuevo fallo. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON E. RAÚL ZAFFARONI
Y DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que este Tribunal comparte las consideraciones expuestas por el señor Procurador Fiscal subrogante en el dictamen de fs. 741/742 vta., a las que cabe remitirse por razones de brevedad.

2°) Que el principio de congruencia, ínsito en la garantía constitucional del debido proceso del justiciable, obliga a atender las posiciones de las partes. Así pues, y de acuerdo a los términos de las pretensiones esgrimidas en estos autos, la decisión de la cámara de intimar a la demandada –a efectos de que en el plazo de 45 días acuerde con la Municipalidad el retiro de la tribuna en construcción de cemento cerrada que existe sobre la calle 55 y dentro del predio del club– y de ejecutar el proyecto de remodelación según determinadas condiciones que se exponen en el pronunciamiento cuestionado, vulneran el referido principio al haber incurrido el tribunal de alzada en un exceso de jurisdicción, lo que torna descalificable la sentencia impugnada.

3°) Que, a mayor abundamiento, corresponde señalar que la protección de la seguridad es un derecho previsto en el art. 42 de la Constitución Nacional. Al respecto, no cabe interpretar que el constituyente introdujo esa norma con un propósito meramente declarativo, sino que, por el contrario, es correcta la hermenéutica orientada hacia el goce directo y efectivo por parte de sus titulares.

La seguridad, que en este caso debe ser entendida como simple derecho de asistir a un espectáculo público sin sufrir daño alguno, es un propósito que debe constituir la máxima preocupación por parte de quienes organizan eventos que importan algún riesgo potencial para los asistentes, así como también de las autoridades públicas encargadas de la respectiva fiscalización.

Este mandato debe ser armonizado con el cumplimiento de otros objetivos que el legislador ha establecido y con la prudencia que la ponderación de bienes y principios aconsejan, pero sin que ello se produzca poniendo en riesgo la seguridad de los ciudadanos. Esta ponderación y balance es obra de los jueces de la causa, a los que cabe remitir estas actuaciones a efectos del dictado de una nueva sentencia, que respete el principio procesal de congruencia y el derecho constitucional a la protección de la seguridad que tienen los asistentes a un espectáculo deportivo.

Por ello, se resuelve dejar sin efecto el pronunciamiento de fs. 363/374 y devolver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a lo expresado. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) Los actores, socios del Club Estudiantes de La Plata y en el carácter de espectadores de eventos deportivos que tienen lugar en el estadio de dicho club, solicitaron, como medida cautelar para garantizar su derecho a la seguridad en los espectáculos de fútbol, que se autorizara judicialmente la remodelación proyectada por la misma institución, pero que había sido denegada por la Municipalidad de La Plata. A su entender, el estado de inseguridad resulta ser producto principalmente de un proceso de corrosión de la estructura de hierro correspondiente a las tribunas. El Club Estudiantes de La Plata adhirió al requerimiento de los demandantes.

2°) El juez de primera instancia rechazó la medida y reencauzó el trámite bajo las reglas del proceso sumarísimo y corrió traslado de la demanda al municipio. Sin embargo, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata revocó el rechazo y concedió parcialmente la cautela solicitada. En consecuencia, emplazó al Club Estudiantes de La Plata para que, en el término de sesenta días procediera a materializar el proyecto de remodelación de su estadio de acuerdo a las condiciones fijadas por el tribunal. Asimismo, ordenó que, en el plazo de cuarenta y cinco días, las partes (el club y la Municipalidad de La Plata) acordaran la manera de retirar la tribuna en construcción que existía dentro del predio del Club.

3°) Para así decidir sostuvo que los actores habían fundado su acción en el peligro que generaban las condiciones del estadio de Estudiantes de La Plata, así como en su derecho a la seguridad, salud e integridad física. Refirió que de las inspecciones realizadas resultaba que el estadio necesitaba una remodelación toda vez que la estructura de metal que sostenía las tribunas sufre un proceso de corrosión potencialmente peligroso para los espectadores. No obstante que el estadio contaba con habilitación y que en los espectáculos celebrados en los últimos tiempos no se habían producido inconvenientes con las estructuras, correspondía al tribunal efectuar una tutela preventiva a los fines de garantizar el derecho de los espectadores a la seguridad.

Asimismo, mencionó que el proyecto de remodelación cuya implementación pretendía la parte actora –que era el propuesto por el Club Estudiantes– no se ajustaba a la normativa urbanística local ya que generaría una modificación al bosque de la ciudad de La Plata. Habida cuenta de esto último y a los efectos de garantizar el derecho a la seguridad, salud e integridad de los espectadores, consideró que debía tomarse en cuenta la propuesta de remodelación formulada por el municipio, que tenía como base las medidas adoptadas por el Club Gimnasia y Esgrima de La Plata para la modernización de su estadio.

También el tribunal de alzada advirtió, a partir de lo manifestado por las partes en las audiencias de conciliación que se habían llevado a cabo previamente, que el club había iniciado obras de remodelación de una tribuna sin la autorización previa y con impacto negativo sobre el medio ambiente, por lo que deberían adoptarse las medidas necesarias para su remoción.

4°) Contra este pronunciamiento, el Club Estudiantes de La Plata interpuso el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a ésta presentación directa.

En dicho planteo señaló que la resolución del tribunal de alzada violaba el principio de congruencia por cuanto se lo había condenado a retirar una tribuna de cemento pese a que esa cuestión no había sido introducida en la litis por los actores, el club o la Municipalidad. Tampoco resultaba del fallo que dicha construcción pudiera poner en peligro la seguridad de los espectadores. Asimismo invocó un exceso de jurisdicción al disponer la realización de un proyecto bajo determinadas condiciones y que desconocía disposiciones locales ajenas a su jurisdicción.

Cabe señalar que a fs. 724, el Tribunal declaró procedente el recurso extraordinario y dispuso la suspensión de la decisión recurrida.

5°) De las constancias de la causa reseñadas hasta aquí se desprende que no asiste razón al recurrente. En efecto, en primer lugar cabe señalar que –como lo sostuvo el tribunal de alzada– el derecho a la seguridad, salud e integridad física esgrimido por los actores se traduce en el derecho a no ser dañado durante un espectáculo deportivo y en el derecho a exigir a las personas responsables que arbitren los

medios necesarios para prevenir ese daño. En este contexto, es que los actores solicitaron la cautelar. De tal manera, si bien la protección que se reclamó para el derecho a la seguridad de los espectadores consistía en la remodelación del estadio, es atribución de los jueces determinar el alcance de la tutela que a su juicio mejor salva el derecho invocado sin afectar más de lo necesario los derechos o prerrogativas de la contraparte, en este caso, la Municipalidad de La Plata. Este es el sentido del artículo 204 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto autoriza al juez a dictar una medida cautelar distinta de la solicitada teniendo en cuenta la importancia de los derechos que se intentan proteger, los que, cabe repetirlo, en el caso son el derecho a la seguridad por un lado (parte actora) y el medio ambiente por el otro (parte demandada).

6°) Es dentro de estos parámetros que debe entenderse la decisión del tribunal de alzada, sobre la base de que el proyecto propuesto por el Club no se ajustaba a la normativa urbanística local cuya legitimidad no fue cuestionada por los demandantes. A ello debe sumarse que ambas partes habían discutido en autos, como consecuencia del reconocimiento judicial realizado, acerca del destino de la construcción sin autorización de la tribuna de cemento, por lo que la cuestión formó parte del debate entre las partes. Todo ello con el fin de conciliar las peticiones encontradas, de conformidad con las posibilidades que la legislación en la materia concede y en el marco de la protección de la seguridad invocada por los propios actores. Al ser ello así, no se observa violación al principio de congruencia ni exceso de jurisdicción.

7°) Una vez descartada la posible violación al derecho de defensa, es decir, la afectación de derechos por exceso de jurisdicción, debe señalarse que el resto de las cuestiones planteadas contemplan materias propias del derecho común y de derecho público local, ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, por lo que la petición resulta inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal subrogante, se desestima el recurso. Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

COMPAÑIA AZUCARERA CONCEPCION S.A.
V. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si la sociedad actora deduce su demanda contra el Banco Central de la República Argentina –entidad autárquica nacional que, según lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional y en el art. 55 de su Carta Orgánica (ley 24.144), está sometido al fuero federal– y contra la Provincia de Tucumán –a quien le corresponde la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Ley Fundamental– la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en ésta última instancia.

CUESTION ABSTRACTA.

Corresponde declarar abstracto el planteo tendiente a que se rectifiquen los datos erróneos consignados en la base de datos del Banco Central de la República Argentina si de conformidad con lo que resulta de la documentación acompañada el proceso carece de objeto actual por haber sido reparado el agravio invocado.

COSTAS: Resultado del litigio.

No corresponde imponer las costas a la Provincia de Tucumán si la corrección de los datos erróneos que perseguía la demanda se produjo antes de que dicha provincia fuese notificada del informe requerido por la Corte en los términos del art. 8° de la ley 16.986, solución que viene impuesta por el art. 14 de dicho cuerpo legal, de aplicación supletoria a tenor de lo dispuesto en el art. 37 de la ley 25.326, máxime cuando la propia demandante había denunciado con anterioridad a que se ordenase dicho informe que el gobernador de la provincia demandada había dictado un decreto por el cual dispuso que se rectificara la registración de la deuda de la actora, todo lo cual demuestra que la enmienda de los datos erróneos fue llevada a cabo, inclusive, con prescindencia de la acción judicial promovida.

COSTAS: Resultado del litigio.

No hay causa para fundar una condena en costas en contra del Banco Central de la República Argentina si la peticionaria no ha expresado razón alguna que lleve a considerarlo como parte vencida o, en todo caso, que permita predicar a su respecto que hubiera dado lugar a la promoción de la demanda.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Compañía Azucarera Concepción S.A., quien denuncia tener su domicilio en la Capital Federal, deduce acción de Habeas Data, con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional, contra la Provincia de Tucumán (Ex-Banco de la Provincia de Tucumán – Banco Residual) y contra el Banco de la República Argentina (BCRA), a fin de que procedan a rectificar los datos erróneos y/o desactualizados, consignados en la base de datos de este último, a raíz de los cuales se califica a la empresa de incumplidora, en situación de pago 6 frente al Ex-Banco de la Provincia de Tucumán (Comunicación “A” 2.729 del BCRA), lo cual le provoca un grave perjuicio respecto de sus actividades comerciales y empresariales, así como en su prestigio personal y comercial.

Indica que dirige su pretensión contra la Provincia de Tucumán en virtud de lo dispuesto por la ley 6.763 de privatizaciones del ex-Banco de la Provincia de Tucumán y por el decreto 1521/03 MH, en tanto se ha incorporado al patrimonio de dicho Estado local la totalidad de los bienes del activo y del pasivo de la entidad crediticia.

Aduce que en la actualidad no registra deuda alguna con el ex-Banco de la Provincia de Tucumán, hecho que surge de la resolución dictada en la causa “Compañía Azucarera Concepción S.A. s/ concurso preventivo”, por el Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 13, dado que no hubo crédito alguno verificado por esa entidad, por lo que no resulta ser su acreedor y, en consecuencia, nada adeuda Compañía Azucarera Concepción S.A. a su respecto.

Asimismo, señala que la Provincia intentó en forma tardía verificar un crédito que supuestamente tendría el ex-Banco de la Provincia de Tucumán contra la empresa, pero su pretensión fue desestimada por aquel magistrado y, si bien la resolución fue apelada por ésta, luego desistió del recurso.

Indica que trató de resolver el problema por vía extrajudicial con ambas entidades y que también envió varias cartas documento, pero no se le dio oportunidad para recomponer su situación.

Por otra parte, solicita una medida cautelar urgente, con el objeto de que se suspenda la difusión y publicación de los datos cuya rectificación se peticiona.

A fs. 228, V.E. corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

A mi modo de ver y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión bajo examen, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

En efecto, toda vez que la sociedad actora deduce su demanda contra el Banco Central de la República Argentina –entidad autárquica nacional que, según lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional y en el art. 55 de su Carta Orgánica (ley nacional 24.144), está sometido al fuero federal (Fallos: 311:557 y 2181; 313:970 y 974; 317:1623; 323:455)– y contra la Provincia de Tucumán –a quien le corresponde la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Ley Fundamental–, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia originaria (Fallos: 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:702 y 1110, entre otros).

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 15 de marzo de 2004. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 2006.

Autos y Vistos: “Compañía Azucarera Concepción S.A. c/ Tucumán, Provincia de y otro s/ acción de hábeas data”, de los que

Resulta:

I) Que a fs. 220/227 vta. se presenta la Compañía Azucarera Concepción S.A. e interpone acción de hábeas data a fin de que el Gobierno

de la Provincia de Tucumán –en su calidad de representante del ex-Banco de la Provincia de Tucumán residual– y el Banco Central de la República Argentina procedan a rectificar los datos erróneos consignados en la base de datos de esta última entidad. Dichos equívocos consisten en considerar e informar que la peticionaria reviste la situación de incumplidor de obligaciones de naturaleza financiera, según surge de la página web “www.bcra.gov.ar”, a pesar de que no registra deuda alguna con aquel banco provincial.

Alega que tal información imposibilita a la empresa el acceso al mercado financiero y la presentación en licitaciones públicas, poniendo en peligro la continuidad empresaria y, por ende, su condición de fuente de trabajo.

Explica que promovió un proceso universal en el cual solicitó su concurso preventivo, que se encuentra concluido, y en el que el ex Banco de la Provincia de Tucumán (Banco Residual) no verificó, en el momento oportuno, ningún crédito contra la demandante, por lo cual no hay dudas de que carece de toda obligación frente a dicha entidad financiera.

Con posterioridad acompaña la fotocopia del decreto 1506/3 (ME) del Poder Ejecutivo provincial –que lleva fecha 18 de mayo de 2004 (fs. 234)– según el cual se autoriza al ex banco provincial a dar de baja a la demandante de la nómina de deudores en situación irregular que se remite en forma trimestral al Banco Central de la República Argentina, en cumplimiento de la Comunicación “A” 2926.

II) A fs. 271/279 vta. se presenta el Banco Central de la República Argentina a fin de presentar el informe requerido por el Tribunal con arreglo a lo dispuesto en el art. 8° de la ley 16.986, en el cual sostiene que la vía elegida no es la correcta ya que la actora obvió el procedimiento establecido en la Comunicación “A” 2729, Sección 8, art. 8.1., que dispone el derecho de acceso a la información de la entidad financiera por parte del cliente.

Afirma que de dicha norma surge la obligación que tiene la entidad financiera de informar al cliente la clasificación de su situación crediticia, realizada conforme a las pautas fijadas por la autoridad de control.

Agrega que el Banco Central de la República Argentina pone a disposición de los usuarios la información que las citadas entidades financieras le suministran en soporte magnético, después de clasificarla según las disposiciones establecidas oportunamente; tales informaciones solamente pueden ser modificadas por las entidades que las elaboran, las cuales son responsables exclusivas de su contenido y veracidad.

Concluye postulando que la cuestión debe discutirse entre la actora y la entidad financiera que ha informado erróneamente la situación creditoria, por lo que el Banco Central carece de toda responsabilidad en la medida en que se limitó a recibir la información comunicada, cuya certeza o falsedad no es imputable a su parte en los términos expresados.

III) Que a fs. 291/299 vta. se presenta la Provincia de Tucumán y manifiesta que durante los meses de noviembre y diciembre de 2003 el gobierno provincial realizó los trámites administrativos necesarios para rectificar y actualizar la información suministrada en la página web “www.bcra.gov.ar”, central de deudores y cheques rechazados.

Agrega que en el expediente administrativo respectivo, tras verificar la inexistencia de deuda, se autorizó al banco residual para que procediera a dar de baja a la Compañía Azucarera Concepción S.A. de la nómina de deudores en situación irregular, que se remite en soporte magnético y en forma trimestral al Banco Central de la República Argentina.

Sostiene que después de haber sido dictado el decreto provincial 1506/3 citado y antes de la notificación de la presente demanda –llevada a cabo el 30 de septiembre de 2004–, ya se encontraba rectificada por parte del ex banco residual la información suministrada con respecto a la situación crediticia de la actora, razón por la cual la causa se había tornado abstracta al haberse conseguido la finalidad perseguida.

Con el fin de acreditar sus dichos, la Provincia de Tucumán, al presentar el informe del art. 8 de la ley 16.896, acompaña fotocopia del certificado de validación emitido por el Banco Central de la República Argentina, que lleva fecha 28 de septiembre de 2004, del cual surge que la empresa Compañía Azucarera Concepción S.A. ya no figura como deudor del banco residual (ver fs. 295/296).

IV) Que a fs. 312 se presenta la parte actora y solicita que se declare abstracta la cuestión, para lo cual pone en conocimiento que la información errónea que dio origen a la presente acción se encuentra rectificadas en la base de datos del Banco Central de la República Argentina; pide, asimismo, que se impongan las costas a los demandados.

Corrido el traslado pertinente, la autoridad nacional emplazada y la provincia se oponen a dicha condena por las razones que, respectivamente, aducen a fs. 316/317 y 319/320.

Y Considerando:

1°) Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal a fs. 232/233 este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que en la presente causa se promovió una acción de hábeas data a la cual se imprimió, según lo solicitado por la peticionaria a fs. 225 y la decisión del Tribunal de fs. 236, consentida por las partes, el trámite legalmente contemplado para los procesos de amparo (art. 37 de la ley 25.326; fs. 336).

3°) Que sobre la base de lo expresado y pretendido por la actora a fs. 312 y de conformidad con lo que resulta de la documentación acompañada a fs. 291/296 por la Provincia de Tucumán en oportunidad de responder el informe requerido a fs. 236, este proceso carece de objeto actual por haber sido reparado el agravio invocado en la demanda, lo que obsta a cualquier consideración de la Corte en la medida en que le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, condición que torna inoficioso todo pronunciamiento (Fallos: 216:147; 231:288; 243:146; 244:298; 253:346; 259:76; 267:499; 307:2061; 308:1087; 310:670; 312:995; 313:701; arg. 313:1497; arg. 315:46, 1185, 2074, 2092; 316:664; 318:550; 320:2603; 322:1436, entre muchos otros).

4°) Que más allá de lo expresado en cuanto a que el objeto de la pretensión ha quedado satisfecho a raíz de la conducta cumplida por la entidad bancaria local, no corresponde imponer las costas a la Provincia de Tucumán toda vez que la corrección de los datos erróneos a

que se ha hecho referencia se produjo antes de que la citada provincia fuese notificada del informe requerido por el Tribunal en los términos del art. 8° de la ley 16.986, solución que viene impuesta por el art. 14 de dicho cuerpo legal, de aplicación supletoria a tenor de lo dispuesto en el art. 37 de la ley 25.326; máxime, cuando la propia demandante había denunciado en el *sub lite* con anterioridad a que se ordenase el informe indicado, que el gobernador de la provincia demandada había dictado un decreto por el cual dispuso que se rectificara la registración de la deuda de la actora (fs. 234/235), todo lo cual demuestra que la enmienda de los datos erróneos fue llevada a cabo, inclusive, con prescindencia de la acción judicial promovida.

En lo que concierne al otro demandado, el Banco Central de la República Argentina, la peticionaria no ha expresado razón alguna que lleve a considerarlo como parte vencida o, en todo caso, que permita predicar a su respecto que hubiera dado lugar a la promoción de la demanda, por lo que no hay causa para fundar una condena en costas en su contra; y ello lleva, con arreglo al principio de congruencia y al límite impuesto a la decisión del Tribunal por dicho codemandado en su presentación de fs. 316/317 (art. 163, inc. 6°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) a distribuir también las costas por su orden en lo que concierne a esta relación procesal.

Por ello, se resuelve: I. Declarar abstracta la cuestión planteada. II. Distribuir las costas en el orden causado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Actores: **Compañía Azucarera Concepción S.A., con su letrado apoderado Dr. Eduardo Pablo Luchía Puig.**

Demandados: **Provincia de Tucumán, representada por el Dr. Adolfo Daniel Olmedo; y Banco Central de la República Argentina, representada por la Dra. Marta Graciela Paz.**

Intervino el señor **Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación subrogante Dr. Ricardo O. Bausset.**

JUAN JOSE CONDE
V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO (ESTADO NACIONAL)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia, son demandados la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en la instancia originaria de la Corte Suprema.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Juan José Conde, con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, promovió demanda, ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5, con fundamento en el art. 1113 del Código Civil, contra el **Estado Nacional– Ministerio de Defensa– Registro Nacional de Armas de Fuego –RENAR–** y contra la **Provincia de Buenos Aires –Poder Judicial–** a fin de obtener una indemnización por los **daños y perjuicios** derivados del ejercicio irregular en que presuntamente habrían incurrido funcionarios y empleados de las demandadas.

Responsabilizó a la Provincia, en cuanto uno de sus órganos, el Poder Judicial, dispuso –por orden del Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 2 de La Matanza– una prisión preventiva injustificada, desde el 3 de julio hasta el 13 de septiembre de 2001, por tenencia ilegal de arma de guerra (ley 23.737), delito que –según dice– no cometió, ya que luego fue sobreseído. Afirmó, además, que dicha sentencia pudo haber sido revocada o enmendada cuando se agregó a la causa el informe del RENAR.

Manifestó que dirige su pretensión contra el Estado Nacional en tanto el RENAR –organismo que actúa en el ámbito del Ministerio de

Defensa (ley 25.938)– al contestar el oficio del Juzgado interviniente a fin de solicitar informes sobre el registro del arma en cuestión, actuó –a su entender– con negligencia y ligereza, brindando información confusa, errónea y contradictoria.

A fs. 65, la jueza interviniente, de conformidad con el dictamen del Fiscal (fs. 63/64), se declaró incompetente, por entender que la causa corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en instancia originaria, al ser demandada una provincia.

A fs. 72, se corre vista por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

A mi modo de ver, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

En efecto, toda vez que, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia a dictaminar, son demandados, la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional, entiendo que la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia (Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 317:746; 320:2567; 322:190; 323:702 y 324:2042).

En virtud de lo expuesto, opino que la causa debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 21 de diciembre de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante obrante a fs. 74, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Demanda interpuesta por **Juan José Conde**, representado por la Dra. **Teresa B. Pablovsky**.

VALERIA BEATRIZ CACERES V. PROVINCIA DE LA RIOJA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la acción de amparo en la que la actora pretende la intromisión del Tribunal en un proceso sujeto a la jurisdicción y competencia de magistrados de la Provincia de La Rioja.
—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Los litigantes tienen el deber de someterse a sus jueces naturales, ajustarse a las decisiones que en esos expedientes recaigan y, ante ellos, efectuar cualquier reclamo que consideren atendible, a cuyo efecto tendrán que utilizar las vías autorizadas por las leyes procesales, ya que sólo a los jueces que conocen del proceso es a quienes les incumbe dictar resoluciones sobre la materia litigiosa.
—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Ni las demandas de amparo ni las acciones meramente declarativas autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, pues, de no ser así, reinaría una absoluta inseguridad jurídica, ya que tal solución implicaría transgredir los modos y términos de la legislación de forma, que son de cumplimiento ineludible.
—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Con arreglo al art. 7° de la Constitución Nacional, las resoluciones de los tribunales provinciales dentro de su competencia no pueden ser revisadas por los de la Nación, con excepción del recurso extraordinario, ya que tales resoluciones son actos de soberanía y la justicia nacional no puede examinarlas, ya sea admitiendo recursos que contra ellas se interpongan, ya conociendo de demandas que tiendan al mismo fin.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Valeria Beatriz Cáceres, quien denuncia tener su domicilio en la Provincia de La Rioja, con matrícula N° 114 de martillero judicial, promovió acción de amparo ante el Tribunal Superior de Justicia local, contra la Provincia de La Rioja, a fin de obtener la impugnación de la sentencia dictada por aquél tribunal en los autos “Medina Joaquín R. y otros – amparo” (expte. N° 751-“M”-2004), mediante la cual se declaró la nulidad de los exámenes de idoneidad para desempeñarse como martillero judicial, celebrados a partir del 31 de octubre de 2000, y la nulidad de las matrículas otorgadas con posterioridad a esa fecha, con fundamento en que para adquirirlas era requisito esencial tener título universitario.

Cuestionó dicha resolución, la que –a su entender– adolece de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, en tanto se aplica retroactivamente, dejando sin efecto su inscripción en el Registro Público de Comercio, lo cual la priva de su única fuente de trabajo, que practica desde hace cuatro años, conculcando así sus derechos constitucionales de ejercer una profesión lícita, de trabajar y a la igualdad.

En virtud de lo expuesto, solicitó una medida cautelar de no innovar, para que se suspenda la medida ordenada hasta el momento en que se dicte sentencia en autos.

A fs. 9/10, el Tribunal Superior de la Provincia de La Rioja declaró que no le correspondía pronunciarse sobre la procedencia formal de la acción dado que la demanda está dirigida a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que la presentación ante ese tribunal se debía a un error del letrado patrocinante.

A fs. 34, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

A mi modo de ver, la vía utilizada por la peticionaria no constituye alguna de las previstas en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, para habilitar la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, es doctrina del Tribunal que *“la jurisdicción para conocer en el pleito importa la conducente a hacer cumplir las decisiones que en él recaigan”*, como así también que *“las sentencias que se pronuncian no pueden ser interferidas o revisadas, por una vía inadecuada, por otras que se dictan en causas diferentes”* (Fallos: 323:518 y sus citas).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230–, la actora pretende, por vía de una acción de amparo, la intromisión de V.E. en un proceso sujeto a la jurisdicción y competencia de magistrados de la Provincia de La Rioja.

Al respecto, cabe indicar que los litigantes tienen el deber de someterse a sus jueces naturales, ajustarse a las decisiones que en esos expedientes recaigan y, ante ellos, efectuar cualquier reclamo que consideren atendible, a cuyo efecto tendrán que utilizar las vías autorizadas por las leyes procesales. Ello es así, puesto que sólo a los jueces que conocen del proceso es a quienes les incumbe dictar resoluciones sobre la materia litigiosa. Una elemental exigencia del orden jurídico impone esta solución (Fallos: 323:518).

Además, sus pretensiones no resultan aptas para legitimar el ejercicio de la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en mérito al conocido principio según el cual, ni las demandas de amparo ni las acciones meramente declarativas autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben (Fallos: 259:430; 308:1489; 314:95; 317:916, 924 y sus citas y 321:562), pues, de no ser así, reinaría una absoluta inseguridad jurídica, ya que tal solución implicaría transgredir los modos y términos de la legislación de forma, que son de cumplimiento ineludible (Fallos: 323:1217).

Por ello, es mi parecer que, en virtud del respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, sólo mediante la vía del art. 15 de la ley 48 podría haberse acudido ante V.E., después de agotada la instancia local, toda vez que *“En nuestro régimen federativo, la administración de justicia de cada provincia es independiente de la autoridad nacional. Sólo por excepción cuando se trata de casos regidos por la Constitución, las leyes del Congreso o los tratados con las naciones extranjeras, puede apelarse para ante la Corte Suprema Federal de las sentencias de los tribunales provinciales de última instancia, según lo dispuesto en el art. 14 de la ley 48”* (el subrayado me pertenece).

“Pero este recurso tiene su término y substanciación especial y no puede ser reemplazado por un pleito nuevo, iniciado mediante una acción independiente” (Fallos: 130:288, dictamen del Procurador), como pretende hacerlo aquí la actora.

Por último, cabe indicar que la Corte además tiene establecido en reiterados precedentes que, con arreglo al art. 7° de la Constitución Nacional, las resoluciones de los tribunales provinciales dentro de su competencia no pueden ser revisadas por los de la Nación, con excepción del remedio federal señalado, pues tales resoluciones son actos de soberanía y la justicia nacional no puede examinarlas, ya sea admitiendo recursos que contra ellas se interpongan, ya conociendo de demandas que tiendan al mismo fin (Fallos: 130:404; 135:236, entre otros).

En tales condiciones, opino que en esta acción de amparo no se encuentran reunidos los requisitos que habilitan la jurisdicción del Tribunal. Buenos Aires, 27 de diciembre de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Demanda interpuesta por **Valeria Beatriz Cáceres**, representada por el Dr. **Eduardo Cáceres**.

MANUEL ALBERTO JUAREZ Y OTRA V. PROVINCIA DE CATAMARCA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia si lo que se cuestiona no es –en rigor– el derecho real de dominio y su transmisión por escritura pública sino que se pretende la revisión del decreto 1369 de la Provincia de Catamarca, mediante el cual el Estado local dispuso, como consecuencia de la existencia de un error registral, la inejecutoriedad de un asiento dominial correspondiente al Registro de la Propiedad Inmueble y de Mandatos de su jurisdicción local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

En las cuestiones concernientes al derecho público local, el litigio no debe ventilarse en la instancia originaria de la Corte Suprema, ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios del derecho provincial, dictado en uso de las facultades reservadas a las provincias (arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El hecho de que los actores sostengan que el decreto 1369 de la Provincia de Catamarca es inconstitucional no funda la competencia originaria de la Corte Suprema en razón de la materia, ya que aquélla procede tan sólo cuando la acción entablada se basa "directa y exclusivamente" en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa pero no cuando deben examinarse normas y actos de naturaleza local que son de competencia de los poderes provinciales.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

V.E. corre nuevamente vista a este Ministerio Público, a fs. 187 vta., con motivo de la excepción previa de incompetencia articulada por la Provincia de Catamarca (v. fs. 165/179), de la cual el actor solicita su rechazo (v. fs. 181/187).

– II –

La excepcionante sostiene que la Corte es incompetente para entender en este proceso –en el que el actor ha cuestionado el decreto

1369/00 mediante el cual el Estado local dispuso la inejecutoriedad de un asiento dominial correspondiente al Registro de la Propiedad Inmueble y de Mandatos de su jurisdicción territorial-, toda vez que no se dan los requisitos exigidos por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional para que el Tribunal intervenga en instancia originaria.

Apoya su defensa, principalmente, en que la materia debatida en el pleito no constituye una cuestión federal ni una causa de naturaleza civil, sino de derecho público local, toda vez que se pretende la revisión de un decreto provincial dictado con motivo del error registral en que había incurrido, en 1990, el Registro de la Propiedad Inmueble local, al haber asignado un número de dominio a una inscripción de derechos y acciones hereditarios sobre un campo, que debió haberse asentado en el libro de anotaciones personales y no en el sistema de folio real como se hizo.

En consecuencia, sostiene que se trata de un asunto regido por el Derecho Administrativo –especialmente por el Código de Procedimientos Administrativo, arts. 27, 29, incs. a y b, y 32–, debido a que el decreto que se pretende impugnar fue dictado a raíz del reclamo interpuesto ante la Administración General de Catastro local, por haberse negado a inscribir un trabajo de mensura, que tuvo su causa en un acto administrativo –el error registral antes señalado–, el cual motivó a la Provincia a iniciar la acción de lesividad tendiente a obtener que se declare su nulidad absoluta e insanable ante el Superior Tribunal de Justicia de Catamarca, quien entendió que la cuestión no era susceptible de revisión judicial.

Además, agrega que el actor equivocó la vía elegida, pues ya había interpuesto en sede local el recurso de reconsideración, que fue rechazado por el decreto 263/02, por extemporáneo, por lo que debió haber continuado su reclamo en la instancia contenciosa administrativa ante el Superior Tribunal de la Provincia y no a través de esta acción declarativa.

– III –

A fs. 181/187, el actor contesta la excepción e insiste en sostener que el litigio corresponde a la competencia originaria de la Corte invocando algunos precedentes jurisprudenciales del Tribunal vinculados con el tema en examen.

– IV –

A mi modo de ver, los elementos de juicio incorporados al proceso con motivo de las defensas articuladas por la Provincia demandada exigen rever la cuestión.

En mérito a ellos, considero que el *sub lite* no corresponde a la competencia originaria de la Corte, dado que el pleito no está regido sustancialmente por normas de derecho común y la cuestión federal no es la predominante en la causa.

En efecto, en autos no sólo se cuestiona el derecho real de condominio y su transmisión por escritura pública, sino que, además, se pretende la revisión de un acto administrativo dictado por una autoridad provincial –el decreto 1369/00– como consecuencia del error registral en que había incurrido el Registro de la Propiedad Inmueble y de Mandatos de esa jurisdicción territorial, que ordena su modificación.

Al respecto, cabe señalar que el art. 38 de la ley 17.801 –que establece el Régimen de los Registros de la Propiedad Inmueble en el ámbito nacional–, establece que el procedimiento de registración y el trámite correspondiente a las impugnaciones o los recursos se regirán por las leyes y reglamentaciones locales. En igual sentido se ha expedido el Tribunal en Fallos: 297:368 y 308:1579, entre otros.

En consecuencia, toda vez que el juez que deba resolver el pleito tendrá que necesariamente interpretar y aplicar normas locales y revisar y examinar actos de igual naturaleza, entiendo que el proceso debe tramitar ante la Justicia de la Provincia de Catamarca, pues el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean dichos magistrados los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de ese carácter, sin perjuicio de que las de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

En tales condiciones, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros supuestos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854), opino que corresponde hacer

lugar a la excepción opuesta por la Provincia de Catamarca y declarar que el pleito es ajeno a la competencia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 19 de septiembre de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 165 se presenta la Provincia de Catamarca y opone las excepciones de incompetencia y falta de legitimación activa. Funda la primera de las defensas en que la materia debatida en autos no constituye una cuestión federal ni una causa civil sino de derecho público local, toda vez que lo que se pretende es la revisión de un decreto provincial dictado como consecuencia de un error registral en que incurrió el Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos, al haber asignado en el sistema de folio real un número de dominio a una inscripción de derechos y acciones hereditarios sobre un campo, cuando debió haberse asentado en el libro de anotaciones personales. Sostiene que el carácter eminentemente administrativo de la cuestión se encuentra determinado con toda claridad en la motivación del acto, pues el decreto que se intenta impugnar fue dictado a raíz de un reclamo efectuado ante la Administración General de Catastro local por haberse negado a inscribir un trabajo de mensura como consecuencia del error registral señalado, lo que dio lugar a que la provincia interpusiera una acción de lesividad –que fue desestimada– a fin de obtener la declaración de nulidad absoluta e insanable ante el Superior Tribunal de Justicia de Catamarca.

2°) Que en lo que respecta a la excepción de incompetencia le asiste razón a la demandada. Ello es así, pues al haberse reeditado la cuestión ante la declinatoria articulada los elementos aportados en la causa llevan a la conclusión que, en efecto, lo que se cuestiona en autos no es –en rigor– el derecho real de condominio y su transmisión por escritura pública sino que se pretende la revisión del decreto provincial 1369, mediante el cual el Estado local dispuso, como consecuencia de la existencia de un error registral, la inejecutoriedad de un

asiento dominial correspondiente al Registro de la Propiedad Inmueble y de Mandatos de su jurisdicción local.

3°) Que este Tribunal ha decidido en reiterados antecedentes que en las cuestiones concernientes al derecho público local, el litigio no debe ventilarse en la instancia originaria de este Tribunal, ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios del derecho provincial, dictado en uso de las facultades reservadas a las provincias (arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional; Fallos: 318:992, 2457 y 2534).

4°) Que el hecho de que los actores sostengan que el decreto provincial 1369 es inconstitucional no funda la competencia originaria de este Tribunal en razón de la materia, pues aquélla procede tan sólo cuando la acción entablada se basa “directa y exclusivamente” en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 183:160; 271:244; 318:992, 2457 y 2534) pero no cuando, como sucede en la especie, deben examinarse normas y actos de naturaleza local que son de competencia de los poderes provinciales (Fallos: 277:365; 291:232; 292:625; 318:992, 2457 y 2534).

Ello, desde luego, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender este tipo de litigios sean susceptibles de una adecuada tutela por vía del recurso extraordinario. En efecto, el art. 14 de la ley 48 consolidará la verdadera extensión de la jurisdicción provincial y preservará el singular carácter de la intervención de este Tribunal, reservada para después de agotada la instancia local (Fallos: 311:2478; 318:992).

5°) Que en atención a la forma en que ha sido decidida la cuestión, no corresponde pronunciarse sobre las demás defensas opuestas.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: Hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada por la Provincia de Catamarca a fs. 165. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Nombre de la actora: **Manuel Alberto Juárez y María Luisa Bianchi – Dr. Gustavo Alberto Varela.**

Nombre de los demandados: **Provincia de Catamarca – Dras. Liliana Edith Barrientos y María Fabiana Meglioli.**

NACION ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES
Y PENSIONES S.A. v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La acción declarativa tendiente a que se establezca que la actividad realizada por la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones no debe ser gravada mediante la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos establecida a los intermediarios en general y en particular a las compañías de capitalización y ahorro, corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema en virtud de lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La acción declarativa resulta un medio eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora, pues existe una controversia actual y concreta que concierne a la materia federal, que se vincula con la correcta aplicación de la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos a una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, y ha mediado una actividad explícita por parte de la provincia dirigida a la percepción del tributo con la alícuota cuestionada.

ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

El art. 59 de la ley 24.241 delimita la actividad de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones a un objeto único y exclusivo, que consiste en la administración de los fondos de sus afiliados y el otorgamiento a éstos o a sus causahabientes de las prestaciones previsionales que la ley establece.

ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

La entidad no está alcanzada por el régimen legal de las sociedades de capitalización y ahorro si no figura en la nómina de tales sociedades, autorizadas para

operar y registradas ante la Inspección General de Justicia, y la naturaleza de las acciones que ejecuta –de conformidad con su objeto legal– no se adecua a la que corresponde a las contrataciones que llevan a cabo las compañías de capitalización y ahorro, cuya realidad las revela más próximas a una técnica instrumental que se utiliza para fines diversos: comercializar bienes o captar el ahorro.

ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Las administradoras creadas por la ley 24.241 integran un sistema con el exclusivo propósito de otorgar beneficios de la seguridad social (art. 14 bis de la Ley Fundamental), en cambio, el sistema atinente a las sociedades de capitalización y ahorro, da lugar a una relación de intercambio entre la sociedad administradora y el ahorrista que, más allá de la fiscalización estatal existente, está dominada por los principios de la justicia conmutativa, la autonomía de la voluntad y la equivalencia de las prestaciones.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

En orden a la interpretación de las leyes tributarias, sustanciales y formales, la exégesis debe efectuarse mediante una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo con miras a discernir la voluntad legislativa.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

La extensión analógica a la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones de los supuestos taxativamente previstos en la ley provincial 5368 –alcanzados por la alícuota diferencial– quebranta el principio de reserva o legalidad del tributo, consagrado en los arts. 4°, 17 y 75, inc. 2°, de la Constitución Nacional, y en el art. 132, inc. 5°, de la Constitución de Santiago del Estero, como así también en el Código Tributario de esa provincia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Principio de legalidad.

El principio de reserva o legalidad exige que una ley formal tipifique el hecho que se considere imponible y que constituya la posterior causa de la obligación tributaria.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El silencio o la omisión en una materia que, como la impositiva, requiere ser restrictivamente aplicada, no debe ser suplido por la vía de la interpretación analógica.

ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

La mera circunstancia de que la demandante perciba una comisión de sus afiliados es insuficiente por sí sola para incluir sus actividades en los supuestos que típicamente contempla el art. 6° de la ley 5368 de Santiago del Estero.

CONVENIO MULTILATERAL DEL 18 DE AGOSTO DE 1977.

En tanto el Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 constituye un régimen con arreglo al cual se distribuye la masa imponible entre las distintas jurisdicciones, y la determinación de las alícuotas es una potestad que se reservan las provincias dentro del ámbito de sus facultades propias, el criterio de reparto establecido por la resolución emanada de la Comisión Arbitral carece de efectos respecto del reclamo contra la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos establecida por una provincia.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 47/63, Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. (en adelante, Nación AFJP) promovió acción de certeza contra la Provincia de Santiago del Estero, a fin de obtener que V.E. declare:

- 1. que** la actividad que desarrolló en esa jurisdicción desde agosto de 1994 a julio de 2000 se encontró gravada por el impuesto sobre los ingresos brutos, con la alícuota general, a falta de una ley expresa que dispusiera otro tratamiento;
- 2. que** es improcedente aplicar la alícuota diferencial del tributo, prevista para los intermediarios y las “compañías de capitalización y ahorro”, como pretende la demandada;
- 3. que**, como consecuencia de lo anterior, son nulas las resoluciones internas Nros. 1735/99,734/01 y la corrida de vista N° 574/01, todas ellas emanadas de la Dirección General de Rentas de la Provincia, así como los actos que las confirman.

Explicó que las “*compañías de capitalización y ahorro*” son reguladas por la ley 12.778 y el decreto 142.277/43, al tiempo que su constitución, forma de captar fondos y contralor difieren, en forma notoria, del sistema creado por la ley 24.241 para las “*administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones*”.

Aseveró que, cuando el art. 6° de la ley provincial 5368 estableció una alícuota diferencial para las “*compañías de capitalización y ahorro*”, lo hizo sólo para las instituciones que el derecho así denomina y no para un género más amplio, comprensivo de toda actividad de administración de fondos que se capitalizan para financiar beneficios futuros.

La resolución N° 55/95 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en su criterio, no es óbice para la postura que defiende, pues dicho precepto se aplica, únicamente, a la distribución interjurisdiccional de la base imponible y ha sido dictado para interpretar el art. 7° del citado Convenio, cuya redacción es más amplia e imprecisa que el Código Fiscal provincial. Resaltó que carece de agravio frente a la laxitud hermenéutica de la resolución N° 55/95, pues ella no significa una mayor obligación tributaria para su parte, sino simplemente una forma de reparto de la masa imponible entre las jurisdicciones.

También señaló, en apoyo de su postura, que los sujetos incididos por la alícuota diferencial tienen previsto, simultáneamente, un régimen especial y más beneficioso para la cuantificación de su base imponible, a diferencia de las “*administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones*”, a quienes se aplica el régimen general.

Por todo ello, concluyó que la pretensión provincial vulnera el principio de legalidad fiscal, la prohibición de analogía y el principio de igualdad en materia tributaria.

En subsidio, planteó la nulidad de los tres procedimientos determinativos coexistentes, con sustento en la identidad de períodos, importes y causa que se verifica entre ellos, lo cual –desde su óptica– agrava la garantía al debido proceso (art. 18, Constitución Nacional).

– II –

A fs. 81/83, la Provincia de Santiago del Estero contestó el traslado de la demanda y solicitó su rechazo.

En primer término, negó que existan diferencias entre las “*compañías de capitalización y ahorro*” y las “*administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones*”, pues ambas tienen a su cargo un fondo creado con el aporte voluntario de sus asociados. Sólo se distinguen en punto a que las primeras destinan lo recaudado a la adquisición de bienes, mientras las segundas otorgan beneficios previsionales y deben, por ley, constituirse como sociedades anónimas. Pero, frente a la identidad en la actividad desarrollada, deben recibir el mismo tratamiento tributario.

A continuación, remarcó que ambas entidades también comparten la característica de percibir comisiones como única retribución por sus servicios.

Defendió la aplicación al caso de la resolución N° 55/95 de la Comisión Arbitral, toda vez que sienta un criterio uniforme, reglamentario de los sistemas impositivos provinciales.

Para finalizar, rechazó el agravio fundado en la diferente base imponible de los entes gravados a la alícuota diferencial, pues consideró que la actora sólo puede cuestionar su propio régimen en cuanto la perjudica, sin que resulte apto este proceso para pretender modificar la legislación en su beneficio.

– III –

En primer lugar, pienso que V.E. sigue teniendo competencia para entender en el presente, a tenor de lo dictaminado a fs. 65.

En segundo término, las resoluciones internas Nros. 1735/99 (fs. 11/12), 734/01 (fs. 19/21) y la corrida de vista N° 574/01 (fs. 27/29), todas ellas emanadas de la Dirección General de Rentas de la demandada, así como los actos que confirman las dos primeras (fs. 13/17 y 23/25), acreditan, desde mi óptica, que existe una controversia definida, concreta, real y sustancial, referida a la corrección de la alícuota aplicable para la actividad de la actora en el impuesto sobre los ingresos brutos durante los períodos agosto de 1994 a julio de 2000, que admite remedio específico a través de una decisión de carácter definitivo de V.E. (Fallos: 316:1713; 320:1556 y 2851).

Por último, lo atinente a la inexistencia de incertidumbre y la posibilidad de acudir a otros remedios legales, son puntos que –en mi

entender– quedaron al margen de la litis, por haber sido planteados por la Provincia sólo en ocasión de alegar (fs. 187/189). En tal sentido, es reiterada doctrina de V.E. que las modificaciones introducidas en los alegatos, respecto de las pretensiones expuestas en la demanda y de las defensas opuestas en la contestación, no pueden ser admitidas por extemporáneas (Fallos: 180:233; 182:67; 186:353; 188:143; 284:319, entre otros).

– IV –

Por la índole del planteo y sus efectos propios, pienso que corresponde dilucidar, en primer lugar, si la pretensión de la demandada –consistente en gravar la actividad desarrollada por la actora durante los periodos de la litis bajo la alícuota diferencial o agravada del impuesto sobre los ingresos brutos, fijada para las “*compañías de capitalización y ahorro*” por el art. 6° de la ley provincial 5368– transgrede el principio de reserva de ley establecido por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Cabe advertir que, en el abordaje de tal problema, este Ministerio Público ha de ceñirse a la cuestión federal que entraña, sin introducirse en la valoración de los hechos y de las pruebas que la rodean.

Al respecto, cabe recordar el inveterado criterio del Tribunal que sostiene que “la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley” (Fallos: 308:1745; 312:1098; 313:254). Desde esta perspectiva, es evidente que los términos utilizados por el precepto claramente limitan la aplicación de la alícuota agravada a las denominadas “*compañías de capitalización y ahorro*”.

Pero V.E. también ha puesto de relieve que “es propio de la tarea judicial indagar sobre el espíritu de la leyes más que guiarse por el rigor de las palabras en que ellas están concebidas” (Fallos: 308:1664). Además, sostuvo que debe averiguarse el verdadero sentido y alcance de la ley “mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador, pues sea cual fuere la naturaleza de la norma, no hay método de interpretación mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad de aquélla” (Fallos: 308:1861).

Bajo tales premisas, considero atinente observar el mecanismo para fijar las alícuotas empleado por la ley provincial 5368, a la luz de lo previsto por la legislación nacional al momento de su sanción.

Su art. 2° fija una alícuota general para todas las actividades de comercialización –mayoristas o minoristas– y para todos los servicios allí descriptos, la cual es aplicable, según ella ordena, a cualquier otro comercio o servicio no clasificado en otra parte.

A su vez, los arts. 5° y 6° fijan alícuotas superiores a la general, para las específicas actividades de comercialización y servicios allí enumeradas.

De esta forma, es palmario que la ley alcanza –con la alícuota general que establece su art. 2°– a toda actividad de comercio o servicios no tipificada en otra parte de su texto.

Y ello reviste importancia, desde mi óptica, pues la realidad de este precepto indica que ha sido sancionado, promulgado y publicado en 1984 (cfr. ADLA XLIV-B, p. 3605), esto es, cuando aún no existían las “*administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones*”, figura jurídica creada recién nueve años más tarde (ley 24.241, B.O. 18/10/93).

Es innegable, a mi modo de ver, que la voluntad del legislador provincial, al consagrar la alícuota agravada dentro del mecanismo legal explicitado, sólo estuvo dirigida a diferenciar una única actividad: la desarrollada por las “*compañías de capitalización y ahorro*” conocidas hasta ese momento, esto es, aquellas reguladas por la ley 22.315 y el decreto 142.277/43, con el objeto de someterlas a una imposición especial, distinta de los restantes contribuyentes.

Y mantuvo inalterado este texto aún luego de la sanción de la ley 24.241, cuando modificó la norma *sub examine* e incrementó la alícuota agravada al cinco por ciento (5%. Art. 15, ley 6009, sancionada el 18/01/94. ADLA LIV-D, p. 5668).

En tales condiciones, pienso que la extensión analógica de los supuestos especiales alcanzados por la alícuota agravada del art. 6° de la ley provincial 5368, para abarcar también otros que no han sido contemplados en el precepto, se exhibe en pugna con el principio constitucional de legalidad del tributo.

Al respecto, V.E. tiene sentado que no cabe aceptar la analogía en la interpretación de las normas tributarias materiales, para extender el derecho o imponer contribuciones más allá de lo previsto por el legislador, habida cuenta de la reiterada doctrina en el sentido de que, atendiendo a la naturaleza de las obligaciones fiscales, rige el principio de reserva o legalidad –arts. 4 y 75, inc. 2°, de la Constitución Nacional (Fallos: 316:2329 y los allí citados).

Y en autos, de convalidarse la postura de la demandada, se excluiría a la actora de la alícuota general, prevista en forma subsidiaria para todas las actividades alcanzadas, sometiéndola a otra proporcionalmente mas gravosa y de excepción, sin que *strictu sensu* el art. 6° de la ley provincial 5368 así lo disponga (arg. Fallos: 312:912, cons. 9°).

Por otra parte, una conclusión contraria supondría paralelamente, desde mi punto de vista, un serio menoscabo de la seguridad jurídica, valor al que el Tribunal le ha reconocido jerarquía constitucional (Fallos: 220:5; 243:465; 251:78; 253:47; 254:62; 316:3231; 317:218), e importaría prescindir de “la necesidad de que el Estado prescriba claramente los gravámenes y exenciones, para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus conductas respectivas en materia tributaria” (Fallos: 253:332; 315:820; 316:1115).

Para finalizar, no escapa a mi análisis que este Ministerio Público ha sostenido que el decreto 142.277/43 –a los fines de regular la actividad de aquellas empresas que reciben dinero del público en razón de operaciones de ahorro o depósito, ya sea sociedades de capitalización, de ahorro, de economía, de constitución de capitales u otro nombre similar– no distingue la denominación que quiera darse a la persona jurídica, sino la actividad que desarrolla (cfr. dictamen del 9 de febrero de 2000, en solución compartida por el Tribunal al dictar sentencia el 21 de marzo de 2000, *in re* “Inspección General de Justicia c/ Vitun”, Fallos: 323:536).

Pero es notorio que este criterio sólo abarca las entidades que, por su actividad, quedan alcanzadas por el citado reglamento y bajo tutela de la Inspección General de Justicia (art. 6°, ley 11.672), sin que corresponda extenderlo también a aquellas que, como la actora, son reguladas en su integridad por un régimen legal posterior y sometidas a otra autoridad de aplicación (Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. Art. 117, ley 24.241).

– V –

Discrepan también las partes sobre la incidencia en el *sub judice* de lo dispuesto por la resolución general N° 55 de la Comisión Arbitral, la cual interpretó que las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones que desarrollen actividades en más de una jurisdicción adherida al Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, deben aplicar el régimen del art. 7° del Convenio Multilateral.

Este precepto establece que, en los casos de entidades de seguros, de capitalización y ahorro, de créditos y de ahorro y préstamo no incluidos en el art. 8° del Convenio, cuando la administración o sede central se encuentre en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otras, se atribuirá a éstas jurisdicciones el ochenta por ciento (80%) de los ingresos provenientes de la operación y el veinte por ciento (20%) restante se asignará a aquella donde se encuentra situada la administración o sede central, tomándose en cuenta el lugar de radicación o domicilio del asegurado al tiempo de la contratación en los casos de seguros de vida o de accidente.

De lo expuesto se colige, sin mayores esfuerzos, que el art. 7° sólo regula la atribución de los ingresos de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones entre las distintas jurisdicciones en las cuales desarrollaron actividad, siendo la fijación de alícuotas una materia ajena a su alcance. Tal conclusión es confirmada también por la postura de V.E. sobre el citado Convenio, al cual ha calificado como un régimen contractual entre las provincias y la Capital Federal, con arreglo al cual se han distribuido la materia imponible (Fallos: 305:1471, cons. 4°).

En consecuencia, el criterio de reparto de base imponible fijado por la resolución general N° 55 de la Comisión Arbitral resulta ajeno, en mi entender, al *sub judice*, toda vez que la fijación de las alícuotas permanece como resorte exclusivo de las Provincias, dentro de las amplias facultades que por la Constitución se han reservado y por cuya estricta preservación el Tribunal veló en sucesivos precedentes (Fallos: 7:373; 105:273; 114:282; 137:212; 150:419; 235:571, entre muchos otros).

Por último, atento la forma como se dictamina, considero que el tratamiento de los agravios vinculados con la nulidad de los tres procedimientos determinativos coexistentes deviene inoficioso.

– VI –

Por lo expuesto, pienso que corresponde hacer lugar a la demanda y declarar la nulidad de las resoluciones internas Nros. 1735/99, 734/01 y de la corrida de vista N° 574/01, emitidas por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero, así como de los actos que las confirman. Buenos Aires, 18 de octubre de 2004. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa”, de los que

Resulta:

I) A fs. 47/63 Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. (en adelante, Nación AFJP S.A.) promueve acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Santiago del Estero a fin de que se declare: que la actividad por ella realizada en dicha provincia debe ser considerada gravada por la alícuota general del tres y medio por ciento (3,5%) –y del cuatro y medio por ciento (4,5%) para los períodos de agosto de 1994 a diciembre de 1994–, en tanto no exista una ley que establezca expresamente otro tratamiento; que por ello es improcedente gravar dicha actividad mediante la alícuota diferencial del cinco por ciento (5%), aplicable a los intermediarios en general y, en particular, a las “compañías de capitalización y ahorro” y que, como consecuencia de lo anterior, resultan nulas las resoluciones internas 1735, del 19 de octubre de 1999, y 734, del 16 de mayo del 2001, y la vista corrida bajo el N° 574/2001, todas ellas emitidas por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero, así como los actos por los cuales se determinaron diferencias a pagar en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos y multas.

Señala que la ley 24.241 dispuso en su art. 40 la constitución por parte del Banco de la Nación Argentina de una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones. En cumplimiento de esa manda se creó “Nación AFJP S.A.”, que desarrolla su accionar en el marco de la referida ley y que por la prestación de sus servicios tiene derecho a percibir de sus afiliados una comisión (art. 67).

Explica que las “compañías de capitalización y ahorro” fueron contempladas en la ley 12.778 (art. 85) y reguladas después por el decreto 142.277/43, de manera que su constitución, forma de captar fondos y contralor difieren en forma marcada del sistema creado por la ley 24.241 para las “administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones”. Observa que el art. 6° de la ley provincial 5368, al fijar una alícuota diferencial para las “compañías de capitalización y ahorro”, sólo la estableció para las instituciones que la norma así designa y no para un género más amplio, comprensivo de toda actividad de administración de fondos que se capitalizan para financiar los beneficios futuros.

Argumenta que el contenido de la resolución 55/95 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral no es un óbice para el criterio que sostiene, pues dicha disposición se aplica únicamente a la distribución de la base imponible entre las jurisdicciones. Indica, además, que aquélla fue dictada para interpretar el art. 7° del referido convenio, cuya redacción es, a su juicio, más amplia e imprecisa que el Código Fiscal provincial. Destaca que carece de agravio frente a la laxitud interpretativa de la resolución 55/95 y que, al ser ella una modalidad de reparto de la masa imponible, no significa una mayor obligación tributaria para su parte. Asimismo sostiene, en apoyo de su postura, que los sujetos incididos por la alícuota diferencial tienen previsto en forma simultánea un régimen especial y más beneficioso para la cuantificación de su base imponible, a diferencia de lo que acontece con las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones. Por todo ello concluye en que la pretensión provincial vulnera el principio de legalidad fiscal, la prohibición de analogía y el principio de igualdad en materia tributaria.

En subsidio plantea la nulidad de los tres procedimientos determinativos coexistentes con sustento en la identidad de períodos, importes y causa que se verifica entre ellos y que –desde su perspectiva– agravia la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

II) A fs. 81/83 la Provincia del Santiago de Estero contesta la demanda y solicita su rechazo, a cuyo fin niega la existencia de diferencias sustanciales entre las “compañías de capital y ahorro” y las “administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones”, pues señala que ambas tienen a su cargo un fondo creado con el aporte voluntario de sus asociados. Advierte que sólo se distinguen en cuanto a que las primeras destinan lo recaudado a la adquisición de bienes, mientras las segundas otorgan beneficios previsionales y deben constituirse como sociedades anónimas. No obstante, entiende que frente a la identidad en la actividad desarrollada, ambas deben recibir el mismo tratamiento tributario. Destaca otra característica que comparten también los dos tipos de entidades: percibir comisiones como única retribución de sus servicios.

Con respecto a la resolución 55/95 sostiene su aplicación al caso en tanto, a su entender, sienta un criterio uniforme, reglamentario de los sistemas impositivos provinciales.

Por último, rechaza el agravio fundado en la diversa base imponible de los entes gravados con la alícuota diferencial, pues entiende que la actora sólo podría cuestionar su propio régimen legal, sin que resulte apto este proceso para intentar modificar la legislación impositiva en su beneficio. Concluye en que la Provincia de Santiago del Estero ha ajustado su accionar a las normas nacionales y provinciales vigentes, sin que tal proceder pueda considerarse violatorio de los principios constitucionales.

Considerando:

1°) Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte en virtud de lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que, frente a los fundamentos esgrimidos por la Provincia de Santiago del Estero a fs. 187/189, corresponde puntualizar que, en la especie, la acción declarativa resulta un medio eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora (Fallos: 323:3326).

En efecto, existe una controversia actual y concreta que concierne a la materia federal y se vincula con la correcta aplicación de la mentada alícuota. Así lo acreditan las resoluciones internas 1735, del 19 de octubre de 1999 (fs. 11/12), y 734, del 16 de mayo del 2001 (fs. 23/25),

y la vista corrida bajo el N° 574/2001 (fs. 27/29), emanadas de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero, y los actos que las confirman. Asimismo, según surge de las constancias de autos, ha mediado una actividad explícita por parte de dicha dirección dirigida a la percepción del tributo con la alícuota agravada, que ha sido resistida por la actora (Fallos: 311:421; 318:30 y 323:1206).

3°) Que la controversia ventilada en el *sub lite* radica en si el régimen tributario local previsto en la ley provincial 5368 para las sociedades de capitalización y ahorro es aplicable a la actividad que desarrolla la actora en Santiago del Estero y, en consecuencia, si debe ser gravada con el impuesto sobre los ingresos brutos con la alícuota especial del cinco por ciento (5%) durante los períodos de agosto de 1994 a julio de 2000, o bien si sólo corresponde aplicarle a la demandante la alícuota general, establecida en el art. 2 a toda actividad de comercio o servicios no tipificada en otra disposición del texto normativo.

4°) Que con relación al impuesto sobre ingresos brutos, la ley provincial 5368 –según la reforma introducida por la ley 6009– fija en su art. 2° una alícuota general de 4,5% para las actividades de comercialización que enuncia (mayorista y minorista) y de servicios, que también enumera, la cual se aplica a “cualquier otro servicio no clasificado en otra parte”.

Con la misma técnica, el art. 6° establece una alícuota del 5% (conf. art. 15 de la ley 6009, ya citada) para las actividades descriptas “en tanto no tengan otro tratamiento previsto en esta Ley”, contemplando en cuarto orden a las “compañías de capitalización y ahorro y sociedades para fines determinados”, y en último término se refiere a “toda actividad que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones; porcentajes u otras retribuciones análogas”.

5°) Que en orden al esclarecimiento de la cuestión debatida en el *sub iudice* resulta necesario examinar las características propias tanto de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones como de las sociedades de capitalización y ahorro, a fin de determinar si sus actividades pueden ser identificadas a los fines impositivos, según lo afirma la Provincia de Santiago del Estero (fs. 82 vta.).

6°) Que la ley 24.241 (modificada por sus similares 24.347 y 24.463) estableció –con alcance nacional– el denominado sistema integrado de jubilaciones y pensiones (S.I.J.P.) para cubrir las contingencias de la

vejez, la invalidez y el desamparo por muerte (Fallos: 323:1206). Al régimen público o de reparto ya existente, aquella ley incorporó uno nuevo, de capitalización, que se estructura por medio de cuentas individuales en las que ingresan los aportes de los trabajadores que se afilian a él, sistema que es administrado por las denominadas “administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones”, en las que el Estado ha delegado la gestión de las prestaciones previsionales.

7°) Que un rasgo distintivo de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones resulta de su objeto único y exclusivo, regulado en el art. 59 de la ley 24.241, que consiste en la administración de los fondos de sus afiliados y el otorgamiento a éstos o a sus causahabientes de las prestaciones previsionales que la ley establece. De tal manera, es claro que dicha norma delimita la actividad de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones a esas funciones, propias de su singular naturaleza y del sistema previsional que integran.

8°) Que en virtud de lo dispuesto en el art. 40 de la ley 24.241, Nación AFJP S.A. se constituyó como una administradora perteneciente al Banco de la Nación Argentina (en adelante, el Banco Nación), titular del paquete mayoritario de sus acciones. A ese respecto, en el ya citado precedente de Fallos: 323:1206, el Tribunal consideró a la actora como una entidad nacional (considerando 2°).

Por su parte, el art. 3° de la Carta Orgánica del Banco Nación, cuya redacción se ajusta a la ley 25.299, dispone que esa institución podrá: “g) Administrar fondos de jubilaciones y pensiones y ejercer la actividad aseguradora a través de la constitución o participación en otras sociedades, dando cumplimiento en lo pertinente a la ley 20.091 y sus modificaciones”.

Asimismo, en razón de que la implementación del régimen privado de capitalización requiere un juego armónico de garantías estatales en resguardo del principio contenido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, el Banco Nación garantiza a los afiliados de su administradora que el saldo de sus cuentas individuales de capitalización no será inferior –una vez realizadas las deducciones contempladas– al importe de sus aportes obligatorios en pesos (v. ley 24.347, decreto 660/94 y decreto 1518/94). Por lo demás, Nación AFJP S.A. se halla bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y sujeta a los mismos requisitos y controles que

rigen a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (art. 62 de la ley 24.241).

9°) Que, de otro lado, las sociedades de capitalización tuvieron recepción normativa en el art. 85 de la ley 12.778, que fijó el presupuesto de la Nación para el año 1942. Más tarde fueron reguladas mediante el decreto 142.277 del 8 de febrero de 1943 y la ley 22.315, cuyo art. 5° confiere a la Inspección General de Justicia atribuciones reglamentarias, de control y fiscalización. En virtud del art. 1° del decreto citado, se encuentran alcanzadas por la reglamentación todas las empresas que reciban dinero del público en razón de operaciones de ahorro o depósito de dinero no comprendidas en las disposiciones de la ley 12.156 del régimen bancario y, en particular, aquellas que con el título de sociedades de capitalización, de ahorro, de economía o de constitución de capitales tiendan a favorecer el ahorro mediante la constitución bajo cualquier forma de capitales determinados, a cambio de desembolsos únicos o periódicos con posibilidad de reembolsos anticipados por medio de sorteos.

10) Que según dispone el decreto 34/86, las actividades de las referidas sociedades de capitalización y ahorro “sólo podrán ser efectuadas, previa autorización de la Inspección General de Justicia”, y por las entidades mencionadas expresamente en su art. 2°. En tal sentido, de acuerdo a la información brindada por ese organismo, Nación AFJP S.A. no está alcanzada por el régimen legal de las sociedades de capitalización y ahorro y no figura en la nómina de sociedades de esa índole, autorizadas para operar y registradas ante dicho organismo (fs. 144/152).

11) Que corresponde observar que la ley provincial distingue determinadas actividades como hechos generadores del impuesto, pero en rigor la alícuota del gravamen que ella establece recae sobre los actos o las operaciones materiales que traducen el ejercicio de tales actividades.

En este orden de ideas, la naturaleza de las acciones que ejecuta Nación AFJP S.A. de conformidad con su objeto legalmente regulado, no se adecua a la que corresponde a las contrataciones que llevan a cabo las compañías de capitalización y ahorro, cuya realidad las revela más próximas a una técnica instrumental que se utiliza para fines diversos: comercializar bienes o captar el ahorro.

En un caso, el de las administradoras creadas por la ley 24.241, ha de verse una decisión de naturaleza política tomada por el Congreso de la Nación en materia de reglamentación de los derechos sociales, que a fin de dar cumplimiento con la sanción de uno de los ordenamientos que contempla el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, ha creado un sistema en el que aquellas sociedades participan con el exclusivo propósito de otorgar beneficios de la seguridad social reconocidos en el art. 14 bis de la Ley Fundamental y, de este modo, atender las necesidades de la vejez, invalidez y desamparo por muerte (Fallos: 323:1206, antes citado). En la otra situación, la atinente a las sociedades de capitalización y ahorro, se observa un sistema estructurado sobre la base de una compleja trama de relaciones jurídicas entre cada uno de los ahorristas y las sociedades administradoras, de los suscriptores entre sí, entre dichas sociedades y los fabricantes de bienes o proveedores de crédito, o con las compañías aseguradoras, que dan lugar a una relación de intercambio entre la sociedad administradora y el ahorrista que, más allá de la fiscalización estatal existente, está dominada por los principios de la justicia conmutativa, la autonomía de la voluntad y la equivalencia de las prestaciones.

12) Que es necesario destacar que en orden a la interpretación de las leyes tributarias, sustanciales y formales, la exégesis debe efectuarse mediante una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo con miras a discernir la voluntad legislativa (Fallos: 258:149 y 304:203).

13) Que la aplicación de esta regla requiere examinar el mecanismo utilizado por la ley provincial 5368 para determinar la alícuota a la luz de lo previsto en la legislación nacional en materia societaria vigente al momento de su sanción.

Por una parte, el art. 2° de la referida ley establece una alícuota general para todas las actividades de comercialización –mayoristas o minoristas– y para todos los servicios allí descriptos, la que resulta aplicable a cualquier otro servicio no clasificado de otro modo. Por otro lado, para las actividades de comercialización específicas que la misma ley enumera en forma expresa, el art. 6° fija una alícuota superior (fs. 80).

Esta precisión es jurídicamente relevante, conforme a la opinión del señor Procurador Fiscal subrogante, si se la relaciona con el ámbito de aplicación temporal de la ley. En efecto, la norma tributaria pro-

vincial entró en vigencia en 1984, en tanto las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones sólo fueron creadas en 1993 por la ley 24.241, por lo que –al ser personas jurídicas con un objeto desconocido en el ordenamiento jurídico hasta esa fecha– no pudieron haber sido consideradas por la legislación local al tiempo de fijar la mentada alícuota agravada.

Al respecto, cabe advertir que en 1994, con posterioridad a la sanción de la ley 24.241, la ley provincial 6009 modificó, en lo que aquí interesa, los arts. 2°, 5° y 6° de su similar 5368 para elevar las alícuotas al 4.5% y 5%, respectivamente, sin que en esa oportunidad se incluyera en el nuevo texto mención alguna con respecto a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, a pesar de que constituían una novedosa categoría de sociedades que justificaba –dado que no cabe presumir la inconsecuencia ni la imprevisión del legislador– un tratamiento específico en el caso de que la voluntad del legislador hubiera sido dejar de lado la regla general.

14) Que, en tales condiciones, la extensión analógica a Nación AFJP S.A. de los supuestos taxativamente previstos en la referida ley provincial alcanzados por la alícuota diferencial quebranta el principio de reserva o legalidad del tributo, consagrado en los arts. 4°, 17 y 75, inc. 2°, de la Constitución Nacional, y en el art. 132, inc. 5°, de la Constitución de Santiago del Estero, como así también en el Código Tributario de esa provincia (v. arts. 2°, 3°, 4° y 5° tercer párrafo). Este principio de rango constitucional exige que una ley formal tipifique el hecho que se considere imponible y que constituya la posterior causa de la obligación tributaria (Fallos: 294:152; 303:245 y 323:3770).

Por esta razón, es que no cabe aceptar la analogía en la interpretación de las normas tributarias materiales para extender el derecho o imponer obligaciones más allá de lo previsto por el legislador, habida cuenta de la jurisprudencia que determina en orden a la naturaleza de las obligaciones fiscales, la vigencia del principio de reserva de la ley (Fallos: 312:912 y 316:2329). En efecto, el silencio o la omisión en una materia que como la impositiva requiere ser restrictivamente aplicada, no debe ser suplida por la vía de la interpretación analógica (conf. arg. Fallos: 209:87).

Si la provincia demandada considera, en ejercicio de una atribución de política económica y fiscal que le corresponde por no haber sido delegada a la Nación, que es conveniente equiparar la situación de las

administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones creadas por la ley 24.241 a la prevista en las leyes vigentes con respecto a las sociedades de capitalización y ahorro, debe proceder por la vía de su poder legislativo a introducir las reformas normativas que instrumenten esa decisión política, pues no puede aceptarse que bajo el propósito de resguardar el principio de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional) se intente satisfacer tan alto objetivo mediante una interpretación analógica de la legislación en vigencia llevada a cabo por la autoridad local de fiscalización y recaudación, vulnerando otro principio de igualdad raigambre como lo es el de reserva o legalidad.

15) Que los fundamentos que sostienen la conclusión alcanzada son, por su naturaleza, de entera aplicación para rechazar la otra línea argumental postulada por la demandada, pues la mera circunstancia de que la demandante perciba una comisión de sus afiliados es insuficiente por sí sola para incluir sus actividades en los supuestos que típicamente contempla el art. 6° de la ley 5368.

16) Que, en cambio, de los términos de la referida ley provincial surge que la actividad de servicios como la que desarrolla la actora en esa jurisdicción está contemplada en el último párrafo de su art. 2°, en tanto grava con la alícuota general a “cualquier otro servicio no clasificado en otra parte”. Esta previsión de carácter residual no ha sido incluida en otros artículos de la ley, extremo que corrobora el temperamento enunciado.

17) Que existe una discrepancia entre las partes con respecto a la trascendencia en el caso de la resolución general 55/95 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977. En cuanto al encuadramiento de las actividades de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones dentro de los distintos regímenes contenidos en el citado convenio, esa resolución interpretó que en el supuesto en que aquéllas desarrollen actividades en más de una jurisdicción adherida al Convenio, resulta aplicable lo dispuesto en su art. 7° (v. fs. 49/50 y 52 del expediente administrativo 3045/16/97).

Este artículo establece que, en los casos de entidades de seguros, de capitalización y ahorro, de créditos y de ahorro y préstamo, no incluidos en el art. 8° del convenio, cuando la administración o sede central se encuentre en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otra u otras, se atribuirá a ésta o estas jurisdicciones, el ochenta por ciento (80%) de

los ingresos provenientes de la operación y el veinte por ciento (20%) restante se asignará a aquella donde se encuentre situada la administración o sede central, tomándose en cuenta el lugar de radicación o domicilio del asegurado al tiempo de la contratación en los casos de seguros de vida o de accidente.

18) Que en tal orden de ideas resulta claro que el mentado art. 7° regula la atribución de los ingresos de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones en las distintas jurisdicciones donde ellas actúan, por lo que la fijación de las alícuotas que se discute en estas actuaciones constituye una cuestión ajena a su alcance. Esta Corte ha considerado al referido convenio multilateral como un régimen contractual entre los estados provinciales y la ciudad de Buenos Aires con arreglo al cual se distribuye la masa imponible entre las distintas jurisdicciones (Fallos: 305:1471, considerando 4°). A su vez, la determinación de las alícuotas es una potestad que se reservan las provincias dentro del ámbito de sus facultades propias, no delegadas al Gobierno Federal (arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional), de manera pues que el criterio de reparto establecido por la resolución 55/95, emanada de la Comisión Arbitral, carece de efectos en el *sub judice*.

19) Que, por último, en atención al modo en que se resuelve la controversia, el tratamiento del planteo de la actora concerniente a la nulidad de los procedimientos determinativos coexistentes se torna inoficioso.

Por ello, de conformidad con el dictamen del señor Procurador Fiscal, se resuelve hacer lugar a la demanda deducida por Nación AFJP S.A. contra la Provincia de Santiago del Estero y, en consecuencia, declarar la nulidad de las resoluciones 1735/99, 734/01 y de la vista corrida bajo el N° 574/01, emitidas por la Dirección General de Rentas de esa provincia, así como aquellos actos que las confirman. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre de la actora: **Nación AFJP S.A.**, representada por **los Dres. Marcela A. Canteruccio y Diego Rodríguez Soneira** y patrocinados por **los Dres. Alberto B. Bianchi y Ricardo J. Mihura Estrada**.

Nombre de la demandada: **Provincia de Santiago del Estero**, representada por los **Dres. Guillermo Oscar Rezola y Ramiro Agustín Suaiter**, patrocinados por los **Dres. Remo Eduardo Terzano y Pablo Marcelo Terzano**.

CATALINA SCHIRRIPA DE PIEGARI
V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Corresponde hacer lugar a la caducidad de la instancia si desde la actuación que tuvo por objeto instar el procedimiento hasta la fecha de la acusación, ha transcurrido con exceso el plazo de tres meses establecido por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la parte actora haya realizado actividad alguna tendiente a impulsar el procedimiento y sin que se verifique ninguna de las circunstancias eximentes que prevé el art. 313, inc. 3°, del mismo código.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

El criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del beneficio de litigar sin gastos es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquélla resulta en forma manifiesta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 23 el codemandado Enrique José Estevanez solicita que se declare la caducidad de la instancia en el presente incidente, por considerar que se encuentra cumplido el plazo previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Corrido el pertinente traslado, a fs. 26 la actora se opone por las razones que aduce.

2°) Que el planteo debe admitirse toda vez que desde el 25 de noviembre de 1994 –actuación que tuvo por objeto instar el procedimiento– hasta el 12 de septiembre de 2005 –fecha de la acusación–, ha transcurrido con exceso –y en diversas oportunidades– el plazo de tres meses establecido por la disposición señalada, sin que la parte actora haya realizado actividad alguna tendiente a impulsar el procedimiento y sin que se verifique ninguna de las circunstancias eximentes que prevé el art. 313, inc. 3°, del mismo código.

3°) Que no es óbice para llegar a esta solución la defensa opuesta por la parte actora en el sentido que las diversas cuestiones de competencia que se plantearon en la causa le impidieron su tramitación. En efecto, si bien es cierto que la demanda se inició juntamente con el incidente de beneficio de litigar sin gastos el 9 de marzo de 1994 por ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 104, el que se declaró incompetente para entender en el expediente, desde el 6 de octubre de 1994, en que la actora tomó conocimiento de la radicación de la causa ante el Juzgado Comercial N° 10 (ver fs. 60 y 61 vta. del principal), en el que tramitó durante siete años, hasta el 11 de noviembre de 2001, en que declinó su competencia y se ordenó la remisión a esta Corte por considerarse que la cuestión correspondía a su instancia originaria (ver fs. 408/409), la parte actora no efectuó acto alguno tendiente a mantener vivo el beneficio de litigar sin gastos.

4°) Que por otra parte cabe destacar que los autos principales fueron remitidos a este Tribunal el 22 de marzo de 2001 (ver fs. 418 vta.), el que se declaró competente el 19 de noviembre de 2002, medida que le fue notificada a la demandante el 22 del mismo mes y año (ver fs. 427) sin que con posterioridad, y a pesar del tiempo transcurrido desde su radicación, haya siquiera denunciado la promoción del incidente sino que fue el Tribunal el que al advertir su existencia por providencia de fecha 30 de junio de 2005 (ver fs. 502) ordenó su remisión, lo que demuestra la total falta de interés de parte de la actora en impulsar su curso.

5°) Que como lo ha señalado esta Corte en reiterados precedentes el criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando –como sucede en el *sub lite*– aquélla resulta en forma manifiesta (Fallos: 317:369; 324:160, entre otros).

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la caducidad de instancia opuesta a fs. 23 por el codemandado Enrique José Estevanez. Con costas

(arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).
Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Nombre de la actora: **Catalina Schirripa de Piegari** – Dr. **Vicente Alberto Santino**.
Nombre de los demandados **Enrique José Estevanez** – Dr. **Gustavo Eduardo Requejo**.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA –SUC. RESISTENCIA–
v. OSCAR FELIPE RAMIREZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

La competencia federal establecida para los supuestos en que la Nación o una de sus entidades autárquicas sean parte en un pleito es renunciable a favor de la justicia provincial y los particulares carecen de interés jurídico para oponerse a ello, toda vez que se trata de un privilegio que sólo a aquéllas concierne.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

Corresponde a los tribunales locales entender en el juicio iniciado por el Banco Nación ante los tribunales de la provincia del Chaco contra vecinos de esa provincia, sin que obste a ello el acuerdo invocado por los demandados en materia de jurisdicción federal ya que a los particulares no les es dado declinar los tribunales de su propio fuero y el derecho a la jurisdicción federal es una prerrogativa que sólo podía ser invocada por el banco actor, quien también podía válidamente prorrogarla.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, del Departamento Judicial de Resistencia, Provincia del Chaco, confirmó

el pronunciamiento del juez de primera instancia que se había declarado incompetente para entender en la causa al resolver la excepción incoada por los demandados y remitió los autos al Juzgado Federal de la referida jurisdicción (fs. 95/98; 144/147, respectivamente), quién resistió tal radicación y se declaró a su vez incompetente (fs. 219/220).

En tales condiciones, se suscita una contienda entre el órgano de alzada del fuero nacional en lo comercial y el juzgado de primera instancia en lo civil, que debe ser dirimida por V.E. de conformidad con lo dispuesto por el decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

En cuanto aquí interesa, cabe destacar que el Banco de la Nación Argentina interpuso demanda ejecutiva ante la justicia local la que se declaró incompetente con fundamento en que las partes al suscribir el pagaré cuyo cobro se pretende pactaron la competencia de la justicia federal. Empero, la accionante resistió la decisión y alegó –en lo que aquí importa– que, al ser la actora una entidad pública, la misma ha renunciado al fuero de excepción creado en su beneficio al iniciar estas actuaciones ante la justicia local, prerrogativa que, señaló, dadas sus características particulares, no puede ser invocada por los aquí accionados. Citó a su favor doctrina de V.E.

En primer lugar, corresponde señalar que V.E. tiene reiteradamente dicho que la competencia federal establecida para los supuestos en que la Nación o una de sus entidades autárquicas sean parte en un pleito, es renunciable a favor de la justicia provincial y los particulares carecen de interés jurídico para oponerse a ello, toda vez que se trata de un privilegio que sólo a aquéllas concierne (Conforme Doctrina de Fallos: 249:248; 286:203; 291:538; 296:31; 303:1393 entre muchos otros).

Por otro lado, cabe destacar que el artículo 27 de la ley 21.799 –Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina– establece que dicha entidad financiera está sometida exclusivamente a la jurisdicción federal (Ver Fallos: 314:645 y 319:923). A su vez dispone que cuando sea actor en juicio la competencia federal será concurrente con la justicia ordinaria de la provincia.

En tal orden de ideas, cabe indicar que la acción fue iniciada por el Banco Nación ante los tribunales de la provincia del Chaco contra vecinos de esa provincia. En tal situación, toda vez que a los particulares no le es dado declinar los tribunales de su propio fuero (Ver Fallos: 310:85; 1899 y 317:927), el derecho a la jurisdicción federal es una

prerrogativa que, en el caso, sólo podía ser invocada *ratione personae* por el banco actor (art. 116 C.N.), entidad que a su vez de acuerdo con los principios que emanan de la legislación referida y doctrina de V.E. citada en el cuarto párrafo del presente dictamen, podría validamente prorrogarla.

Por lo expuesto, dentro del estrecho marco cognoscitivo en el que se deben resolver las cuestiones de competencia y considerando que, de los hechos expuestos en la pretensión de inicio –a los que se tiene que atender a fin de resolver la contienda aquí planteada–, surge que el actor pretende la ejecución de un pagaré con fundamento en normas de derecho civil y comercial –común– (Ver fojas 28/29), compete a los tribunales locales entender en el juicio, solución que a partir de los principios expuestos en el párrafo que antecede no se ve alterada por el acuerdo invocado por los demandados en materia de jurisdicción federal.

Por ello, estimo que corresponde que este proceso continúe su trámite, por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, de Resistencia, Provincia del Chaco. Buenos Aires, 7 de julio de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 4ª Nominación de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, al que se le remitirán por intermedio de la cámara de apelaciones respectiva. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en dicha ciudad.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

CARLOS ISIDORO FERRARI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Corresponde declarar la competencia del juzgado provincial si de las constancias del expediente resulta que habría sido en territorio bonaerense donde se utilizaron las actas apócrifas, que produjeron la caducidad de la licencia de explotación que la empresa querellante tenía sobre la sala de juegos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial Zárate–Campana, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investiga la querrela promovida por Pedro Herman Dubcovsky, accionista de “All Game S.A.”, empresa dedicada a la explotación de salas de juegos de azar, loterías y bingo.

Allí refiere que Carlos Isidoro Ferrari, accionista mayoritario a cargo del control de la firma, con la ayuda de Liliana Bocco y Claudia Bellami, habría vaciado la empresa desplazándola de la explotación del bingo de la ciudad de Zárate, para sustituirla en la concesión por “Start Game S.A.”, de la que formaría parte.

Para lograr ese propósito, el primero de los nombrados habría falsificado la firma del denunciante y la de otro socio, tanto en los libros de actas de asamblea como en el libro de depósito de acciones y registro de asistencia de “All Game S.A.”.

En las actas presuntamente adulteradas se aceptó la renuncia del querellante a la presidencia de la sociedad y se designó en su reemplazo a Adrián Morales, se autorizó a éste a resolver el contrato de explotación del bingo que la firma tenía con la fundación “Hospital de Zárate” y se desistió de los recursos administrativos interpuestos contra la

resolución del Instituto de Loterías y Casinos de la Provincia de Buenos Aires que declaró caduca la licencia.

A solicitud de la defensa y luego de la realización de algunas diligencias instructorias, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 33 se declaró incompetente para seguir conociendo en la causa.

Para así resolver, alegó que los instrumentos apócrifos fueron presentados ante el Instituto de Loterías y Casinos de la Provincia de Buenos Aires, con sede en La Plata, para despojar a "All Game S.A." de la concesión, por lo que correspondería al tribunal de esa jurisdicción conocer en la causa (fs. 350/351).

Esta declinatoria fue parcialmente confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que consideró competente a la justicia de Zárate, por cuanto allí funcionaba el bingo y tiene su domicilio fiscal la sociedad damnificada (fs. 384).

Esta última, a su turno, rechazó su conocimiento por considerar que la defraudación se habría consumado en esta Capital, donde se certificaron las copias de las actas argüidas de falsedad y en la que tiene su domicilio legal "All Game S.A." (fs. 415/417).

Con la insistencia del tribunal de alzada, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 429/430).

Al resultar de las constancias del expediente que habría sido en territorio bonaerense donde se utilizaron las actas apócrifas, que produjeron la caducidad de la licencia de explotación que "All Game S.A." tenía sobre la sala de juegos de Zárate (ver fs. 107/111), opino que corresponde declarar la competencia del juzgado provincial para conocer en estas actuaciones.

Ello, sin perjuicio de que si su titular entiende que la investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 323:1731 y 3127, entre otros). Buenos Aires, 29 de agosto de 2005. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hagáse saber a la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

PAULA VERONICA DURAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Compete a la justicia federal conocer en la presunta violación de correspondencia ya que ello supone la comisión de aquellos crímenes que violentan o estorban la correspondencia de correos –art. 33, inc. c) del Código Procesal Penal de la Nación–.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si hasta el momento no puede descartarse que las presuntas amenazas denunciadas y la violación de correspondencia, en atención a las particulares circunstancias en que se habrían producido, forme parte de un único propósito delictivo que deba ser analizado por un mismo magistrado corresponde atribuir la competencia a la justicia federal, sin perjuicio de lo que surja de la pesquisa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre los titulares del Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional y de Faltas N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, se refiere a la causa en la que se investiga la denuncia formulada por Paula Verónica Durán.

Refiere que el 4 de mayo de este año, en momentos en que se encontraba caminando por esta ciudad, dos hombres que descendieron de una camioneta le cortaron el paso y uno de ellos la tomó del brazo y le dijo: “si sabía con quien se estaba metiendo, si sabía el nivel de la gente con la que estaba jugando”. Agregó que este hecho estaría relacionado con las tareas que su marido, Kurt Frederick Sonnenfeld, habría desarrollado para el gobierno de los Estados Unidos de América, relativas a la investigación del atentado terrorista ocurrido el 11 de septiembre del año 2001 y a una persecución política por parte de las autoridades de ese país a su cónyuge. Dijo, también, que la correspondencia que le envían sus familiares no llega a destino y que los sobres que sí fueron recibidos estaban violados.

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción que previno, en el entendimiento de que la conducta denunciada constituiría una contravención declinó su competencia en favor de la justicia de esta ciudad (fs. 12/13).

El juez porteño, por su parte, a pedido del fiscal, se inhibió para continuar con el trámite de la causa por considerar que el hecho materia de investigación configuraría un delito y que el ejercicio de la acción penal desplaza la acción contravencional. Por ello y en atención a que ante la justicia federal tramita un proceso de extradición respecto de la víctima, pudiendo encontrarse implicadas las relaciones con potencias extranjeras y haberse afectado, según lo refiere la denunciante, el servicio público de correos, remitió las actuaciones a conocimiento de ese fuero (fs. 53/54).

El magistrado federal, a su turno, no aceptó el planteo. Sostuvo que no existen razones para atribuir competencia al fuero de excep-

ción, en tanto no se vislumbra que las maniobras denunciadas trasciendan la esfera de los particulares, ni que existan posibilidades de que se hubiere afectado intereses del Estado nacional o de alguno de sus organismos. Por lo demás, sostuvo que no se habría determinado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la presunta violación de correspondencia, ya que sólo se cuenta en el legajo, a este respecto, con una nota que se deduce que pertenece a la denunciante ya que se encuentra agregada con una carta de aquélla (fs. 55/58).

Con la insistencia del juzgado contravencional (fs. 62) y la elevación del incidente a la Corte (fs. 66), quedó trabada esta contienda.

Considero que no existe óbice alguno para que el Tribunal dirima el presente conflicto de acuerdo con lo normado en el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 ya que, más allá del carácter administrativo que reviste la justicia de faltas, ejerce también funciones jurisdiccionales (Fallos: 303:1506; 306:201 y 313:1169, entre otros).

Tiene decidido V.E. que es presupuesto necesario para la existencia de una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 304:342 y 1572; 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965 y 314:239, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*, dado que el magistrado federal no asignó competencia al juez contravencional, en tanto se pronunció respecto de delitos, ajenos a la competencia de ese fuero.

Para el supuesto de que el Tribunal, por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, decidiera dejar de lado este reparo formal, me pronunciaré sobre el fondo de la misma.

Es doctrina de V.E. que compete a la justicia federal conocer en la presunta violación de correspondencia toda vez que ello supone la comisión de aquellos crímenes que “violentan o estorban la correspondencia de correos” –artículo 33°, inciso c) del Código Procesal Penal de la Nación– (Fallos: 300:885; 311:480 y 321:2450).

Por ello, y no obstante la precariedad de la investigación, toda vez que, hasta el momento, no puede descartarse que las presuntas amenazas denunciadas y la violación de correspondencia, en atención a

las particulares circunstancias en que se habrían producido, formen parte de un único propósito delictivo que deba ser analizado por un mismo magistrado (Competencia N° 364, L. XLI, *in re* “Ayala, Pedro Gabriel s/ falsificación de documentos públicos”, resuelta el 23 de agosto de este año), opino que corresponde atribuir competencia a la justicia federal, sin perjuicio de lo que surja de la pesquisa. Buenos Aires, 30 de noviembre del año 2005. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Contravencional y de Faltas N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provincia homónima.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

RAMON SILVANO SISTERNA v. ANSES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Existe cuestión federal si se encuentra en juego la interpretación de normas procesales con incidencia directa sobre derechos adquiridos bajo la órbita de una regulación anterior y media lesión a las garantías constitucionales invocadas (art. 14, inc. 2°, de la ley 48).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Aun cuando la nueva redacción del art. 31 de la ley de procedimientos administrativos, introducida por el art. 12 de la ley 25.344, prescribe un plazo perentorio de 90 días para deducir demanda en contra del Estado o de sus entes autárquicos, contados a partir de la notificación al interesado del acto expreso que agote la instancia administrativa o cuando hubiesen transcurrido 45 días del pedido de pronto despacho (art. 25), tal exigencia no puede recaer sobre aquellos supuestos en que el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción se hubiese configurado antes de la sanción de la nueva ley.

LEYES PROCESALES.

Si bien es cierto que las leyes sobre procedimiento son de orden público y se aplican a las causas pendientes, también lo es que su aplicación se encuentra limitada a los supuestos en que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos, ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores, máxime cuando ello desbarataría una situación consolidada a favor del recurrente con privación de justicia respecto de derechos de naturaleza alimentaria que gozan de protección constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el pronunciamiento que declaró de oficio no habilitada la instancia judicial es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Los integrantes de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social en remisión al dictamen del Ministerio Público del fuero confirmaron la resolución de la juez de grado que declaró de oficio no habilitada la instancia judicial (v. fs. 25, 35/vta. y 37 del principal, foliatura a citar, salvo indicación, en adelante).

Para así decidir, entendieron que el actor no había dado cumplimiento con los plazos establecidos para la plena operatividad del instituto del silencio en sede administrativa, ello en virtud de que transcurrieron casi diez años entre su solicitud de reajuste y la interposición

de la demanda judicial. Asimismo, consideraron de aplicación al *sub lite* las disposiciones contenidas en la ley 25.344 en cuanto modificó el artículo 32 de la ley 19.549 y dejó sin efecto la posibilidad de obviar el reclamo administrativo previo en aquellas situaciones donde mediara una clara conducta del Estado que hiciera presumir la ineficacia cierta del procedimiento.

Contra dicho pronunciamiento y con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de fallos judiciales la actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria, previo traslado de ley, motiva la presente queja.

En relación con él, creo necesario recordar que, si bien V.E. tiene reiteradamente dicho que a los fines del recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley 48, revisten carácter de definitivas, no sólo aquellas sentencias que ponen fin al pleito e impiden su prosecución, sino también las que causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 310:1045; 312:2348; 323:1084; 325:2623 entre muchos otros), considero que en el caso la resolución que declaró no habilitada la instancia judicial es asimilable a una sentencia definitiva, en cuanto clausura totalmente el acceso del actor a la jurisdicción (Fallos: 312:1724).

Ello sentado, vale poner de resalto que la ley nacional de procedimientos administrativos prevé dos vías mediante las cuales se habilita la instancia judicial a efectos de accionar contra el Estado Nacional: la denominada impugnatoria o recursiva y la llamada reparatoria o reclamatoria. La primera de estas vías tiene por objeto la impugnación de actos administrativos mediante la necesaria deducción de los recursos administrativos que resulten procedentes, y la posterior interposición de acción judicial de impugnación de conformidad con los artículos 23 a 27 de la ley 19.549. La restante, por el contrario, exige la promoción de reclamo administrativo previo con el objeto de cuestionar el accionar de la Administración que como tal no constituye un acto administrativo, o efectuar dicho reclamo como medio de impugnación directa de actos de alcance general.

En el *sub lite*, y tal como lo reconoce el quejoso, la presentación de fecha 17 de junio de 1992 tuvo el carácter de un reclamo administrativo en los términos del artículo 30 de la ley de procedimientos administrativos, reclamo que fue iniciado a efectos de solicitar un reajuste de su haber previsional (v. fs. 5/7). En consecuencia, y contrariamente a

lo argumentado por el apelante, no son de aplicación a estas actuaciones las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la ley 19.549 que presuponen el ejercicio previo de la vía impugnatoria o recursiva.

Por otra parte, estimo que no resultan arbitrarias las conclusiones de los sentenciantes cuando afirman que la demanda judicial promovida por el recurrente se encuentra comprendida dentro de lo establecido por el artículo 31 de la ley 19.549, texto según ley 25.344. Ello, en razón de que toda reforma de las leyes de procedimientos es de aplicación plena e inmediata, aun cuando la situación jurídica que constituye el objeto del litigio se haya configurado y desarrollado bajo la ley anterior. Las normas procedimentales tienen carácter de orden público por lo que no existe derecho adquirido a ser juzgado de conformidad con un determinado procedimiento (Fallos: 211:725; 215:467; 321:1865, entre otros). De allí que, los presupuestos de admisibilidad de la acción contencioso administrativa no puedan sino ser verificados de acuerdo con la ley de procedimientos vigente a la fecha de promoción de la demanda.

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 23 de febrero de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sisterna, Ramón Silvano c/ ANSeS”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el del juez de grado en cuanto había declarado de oficio no habilitada la instancia judicial, el actor dedujo recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2°) Que el *a quo* sostuvo, haciendo suyos los fundamentos del señor Fiscal General, que el beneficiario de una jubilación había solicitado el reajuste de su haber ante la ANSeS y que solo después de casi diez años había deducido la demanda judicial sin acreditar que hubiese requerido pronto despacho en sede administrativa, por lo que no se habían cumplido los plazos legales para que tuviese plena operatividad el instituto del silencio.

3°) Que sobre esa base resolvió que resultaban de aplicación al caso las disposiciones del art. 12 de la ley 25.344, que eliminó la excepción contemplada por el art. 32, inc. e, de la ley 19.549 y consagró al reclamo administrativo previo como requisito *sine qua non* para la procedencia de la vía judicial en razón de que dicha ley había entrado en vigencia el día 30 de noviembre de 2000 y la demanda había sido deducida con posterioridad a esa fecha.

4°) Que los agravios del apelante suscitan el examen de cuestiones de naturaleza federal que autorizan la apertura de la instancia extraordinaria, pues la decisión tiene el alcance de una sentencia definitiva (Fallos: 324:1405), se encuentra en juego la interpretación de normas procesales con incidencia directa sobre derechos adquiridos bajo la órbita de una regulación anterior y media lesión a las garantías constitucionales invocadas (art. 14, inc. 2°, de la ley 48).

5°) Que aun cuando la nueva redacción del art. 31 de la ley de procedimientos administrativos, introducida por el art. 12 de la ley 25.344, prescribe un plazo perentorio de 90 días para deducir demanda en contra del Estado o de sus entes autárquicos, contados a partir de la notificación al interesado del acto expreso que agote la instancia administrativa o cuando hubiesen transcurrido 45 días del pedido de pronto despacho (art. 25), tal exigencia no puede recaer sobre aquellos supuestos en que el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción se hubiese configurado antes de la sanción de la nueva ley.

6°) Que el pedido de reajuste de haberes y pago de diferencias en sede administrativa, deducido con fecha 17 de junio de 1992 (fs. 5/7 de la causa principal), y la posterior solicitud de pronto despacho presentada el 30 de noviembre de 1994 (fs. 4), cuya existencia no fue advertida en las instancias anteriores, ponen en evidencia que se encontraban dadas las exigencias formales para la promoción de la demanda judicial establecidas en los arts. 23 y 26 de la ley 19.549.

7°) Que esta Corte ha dicho que si bien es cierto que las leyes sobre procedimiento son de orden público y se aplican a las causas pendientes, también lo es que su aplicación se encuentra limitada a los supuestos en que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos, ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores; máxime cuando ello desbarataría una situación consolidada a favor del recurrente con privación de justicia respecto de derechos de naturaleza alimentaria que gozan de protección constitucional (Fallos: 319:2151 y 2215).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, el Tribunal resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Devuélvase los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Ramón Silvano Sisterna**, representado y patrocinado por la Dra. **Laura Ester Alalachvily**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 4.**

D.N.R.P. v. CLARA AURORA VIDAL DE DOCAMPO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde declarar desierto el recurso ordinario por no haberse presentado el memorial previsto en el art. 280, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es admisible el recurso ordinario interpuesto contra el pronunciamiento que reguló los honorarios, si el Estado es parte en el pleito y el valor disputado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91 de la Corte Suprema.

EJECUCION FISCAL.

Tal como lo disponen los arts. 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la ejecución de los honorarios se encuentra comprendida en el art. 92 de la ley 11.683, si el pleito tuvo por objeto perseguir el cobro de una deuda de la seguridad social derivada de retenciones correspondientes a dieciocho dependientes de la demandada regidos por la ley 18.820.

JUICIO EJECUTIVO.

El art. 554 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al disponer dos criterios diversos respecto a la apelabilidad en el juicio ejecutivo, ha considerado que la apelación de los honorarios no está ligada ni tiene razonable relación con los fines perseguidos al adoptar el criterio restrictivo en materia de apelación de sentencia de remate en el juicio ejecutivo.

EJECUCION FISCAL.

La regla de la inapelabilidad introducida en el art. 92 de la ley 11.683 tiene carácter de excepción y sólo alcanza a la sentencia de ejecución o a la revocación del

auto de intimación de pago y embargo (t.o. 1978), por lo que no pueden tener cabida en ella los pronunciamientos sobre puntos que, como la regulación de honorarios, son ajenos a lo que debe ser materia de decisión en la sentencia.

HONORARIOS: Regulación.

Corresponde practicar las regulaciones conforme a la importancia de la labor cumplida, sin sujeción a los límites mínimos establecidos en la ley arancelaria (art. 13 de la ley 24.432), ya que la aplicación lisa y llana de los porcentajes previstos en el arancel aplicados respecto del monto del pleito ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder.

HONORARIOS: Regulación.

La aplicación de la ley 24.432 –que no establece normas de derecho transitorio– sin discriminar según la época en que hayan sido realizados los trabajos no implica la aplicación retroactiva de la nueva ley, sino el efecto inmediato de ellas que la hace operativa sobre las situaciones jurídicas no consumidas al momento de su entrada en vigencia, por lo que no resulta violatorio de derechos adquiridos ni puede sostenerse que produzca ataque alguno al derecho de propiedad.

HONORARIOS: Regulación.

El art. 63 de la ley 21.839 establece la aplicación de esa ley a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiere recaído resolución firme regulando honorarios al tiempo de su entrada en vigencia.

HONORARIOS: Regulación.

No cabe abstraerse de que los importes que se determinarán en concepto de honorarios tienen su razón de ser, su causa fundante, en la remuneración por trabajos profesionales, de modo que debe verificarse una inescindible compatibilización entre los montos de las retribuciones y el mérito, novedad, eficacia e, inclusive, implicancia institucional, del aporte realizado por los distintos profesionales intervinientes (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

HONORARIOS: Regulación.

La justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía –de igual grado– que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar –con sus patrimonios– honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absoluta-

mente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la justa retribución.

A efectos de establecer las retribuciones, debe considerarse, como uno de los elementos de análisis, si compensaciones equivalentes de las pretendidas pueden ser obtenidas por otros miembros de la comunidad –en el ámbito público o privado– mediante la realización de una actividad socialmente útil, desempeñando las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor complejidad que obtienen las más elevadas contraprestaciones (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

HONORARIOS: Regulación.

Frente a juicios de monto excepcional debe ser ponderada la índole y extensión de la labor profesional cumplida, para así acordar una solución justa y mesurada, que tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto –o de las escalas pertinentes– sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que puedan ser evaluadas por los jueces –en condiciones particulares– con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

HONORARIOS: Regulación.

Frente a juicios de monto excepcional, la estricta aplicación del porcentual mínimo conduciría a desvirtuar el fin pretendido por las normas arancelarias, configurándose un ejercicio antifuncional del derecho que se tuvo en mira al reconocerlo (art. 1071 del Código Civil) (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

HONORARIOS: Regulación.

La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluados por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

HONORARIOS: Regulación.

Establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aún del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria ni con los intereses involucrados en el caso (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

HONORARIOS: Regulación.

Las normas contenidas en la ley arancelaria deben ser interpretadas armónicamente, para evitar hacer prevalecer una sobre otra, con el propósito de resguardar el sentido que el legislador ha entendido asignarles y, al mismo tiempo, el resultado valioso o disvalioso que se obtiene a partir de su aplicación a los casos concretos (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

HONORARIOS: Regulación.

Los arts. 6°, 7° y 13 de la leyes 21.839 y 24.432, configuran un bloque normativo con determinación de pautas para fijar los honorarios que debe ser analizado y ponderado en conjunto al momento de efectuar las pertinentes regulaciones (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

HONORARIOS: Regulación.

El art. 63 de la ley 21.839 –no derogado por la ley 24.432– no debe soslayarse al interpretar la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, ya que su invocación en los casos concretos estaría condicionada a la existencia y fundamentación del irrazonable resultado que se obtendría de aplicar exclusivamente las escalas porcentuales y prescindir de las pautas enunciadas en el art. 6° y ratificadas en el art. 13 citado (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

LEY: Interpretación y aplicación.

La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos legales, sino que requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica o de los preceptos aplicables que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la investigación judicial de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes (Votos del Dr. Juan Carlos Maqueda y del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

HONORARIOS: Regulación.

En tanto es condición de validez de un fallo judicial que sea la conclusión razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa, merecería la tacha de desproporcionada aquella regulación que diera por resultado una suma irrisoria, incompatible con un análisis serio y medurado de las variables del caso y de las normas aplicables (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

SENTENCIA: Principios generales.

A la condición de órganos de aplicación del derecho vigente va entrañablemente unida la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones, no sólo porque los ciudadanos pueden sentirse mejor juzgados sino también porque ello persigue la exclusión de decisiones irregulares para documentar que el fallo es la derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez. La exigencia de fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

HONORARIOS: Regulación.

Corresponde reducir la regulación si luce desproporcionada con respecto a la entidad y complejidad de la tarea desempeñada, ya que cabe hacer mérito del trabajo profesional desarrollado y, sin desconocer el éxito de los resultados obtenidos, ponderar la extensión de los mismos, que no revelan complejidad, envergadura ni innovación, el eventual planteamiento en causas de análogo contenido y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, y para la situación económica de las partes (inc. f, art. 6 de la ley 21.839 y sus modificatorias) (Votos del Dr. Juan Carlos Maqueda y del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

HONORARIOS: Regulación.

Los porcentuales establecidos en el art. 7 de la ley arancelaria, no deben ser aplicados en forma mecánica prescindiendo de una adecuada relación con las restantes pautas que determina el art. 6, inc. b y sgtes., de la ley 21.839, pues se impone una interpretación armónica que componga, con el prudente equilibrio, los distintos parámetros que determina la ley, a efectos de evitar la disociación de la pauta económica, atinente al monto del litigio, de las restantes que informa la normativa arancelaria, entre las cuales se destacan la extensión, calidad, complejidad de la labor profesional, y la trascendencia jurídica, moral y económica que tiene el asunto o proceso para casos futuros, y para la situación económica de las partes (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la justa retribución.

De acuerdo al principio sentado en el art. 28 de la Constitución Nacional las garantías contenidas en los arts. 14 bis y 17, resultan vulneradas cuando la regulación exorbita la adecuada composición que debe establecerse al conceder una retribución desproporcionada (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la justa retribución.

La afectación de los derechos contemplados en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, en la medida que ocasione una evidente e injustificada desproporción entre la importancia y envergadura del trabajo, y la retribución, posibilita regular los honorarios por debajo de la escala mínima prevista en el art. 7 de la ley 21.839, aún para las tareas cumplidas con anterioridad a la vigencia de la ley 24.432 (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

EJECUCION FISCAL.

El art. 92 de la ley 11.683 dispone que la sentencia de ejecución será inapelable, inapelabilidad que se extiende también a los honorarios que en ella se regulen o que sean su consecuencia (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

EJECUCION FISCAL.

En tanto los honorarios son accesorios de la sentencia principal, deben seguir su misma suerte en materia de la inapelabilidad, sin perjuicio de lo establecido en contrario en el último párrafo del art. 554 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que esta causa se rige por las disposiciones relativas a la ejecución fiscal, establecidas en los arts. 604 y 605 del referido código, por tratarse del cobro de aportes al sistema nacional de previsión social (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La inapelabilidad ante la Cámara, establecida en el art. 92 de la ley 11.683, es comprensiva también del recurso ordinario previsto en el inc. 6° del art. 24 del decreto-ley 1285/58 (Disidencias del Dr. Enrique Santiago Petracchi y del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

EJECUCION FISCAL.

Toda vez que existe una norma específica que veda la apelación de las sentencias en las ejecuciones fiscales (art. 92 de la ley 11.683, texto según ley 23.658), sin

hacer salvedad alguna con relación a los honorarios allí regulados, no corresponde integrar el régimen con lo previsto para el juicio ejecutivo por el art. 554 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “D.N.R.P. c/ Vidal de Docampo, Clara Aurora s/ ejecución fiscal –inc. de ejecución de honorarios–”.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Tucumán (fs. 243/244), que reguló los honorarios de los doctores Clímaco De la Peña y Guillermo Avila Carvajal, éstos y la actora dedujeron el recurso ordinario de apelación ante esta Corte, que fue concedido a fs. 280.

2°) Que el recurso deducido por los profesionales debe declararse desierto por no haberse presentado el memorial previsto en el art. 280, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que el recurso deducido por la parte actora resulta formalmente admisible toda vez que el Estado es parte en el pleito y el valor disputado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91.

3°) Que la parte actora se agravia en su recurso de los elevados honorarios regulados por la cámara a los profesionales, invocando para ello diversas disposiciones de las leyes 21.839 y 24.432, además de jurisprudencia de diversos tribunales, y con el objeto que los honorarios sean reducidos.

Los beneficiarios de los honorarios regulados contestaron los agravios sosteniendo, entre otros argumentos, la inapelabilidad de la sentencia de la cámara por lo dispuesto en el art. 92 de la ley 11.683, lo

que según el criterio expuesto deriva en la inadmisibilidad del recurso ordinario deducido por la actora ante la Corte. Asimismo, cuestiona la aplicación de la ley 24.432 y la pretensión de reducción de honorarios invocada.

4°) Que corresponde resolver en primer término la cuestión planteada en torno al alcance del art. 92 de la ley 11.683 (texto ordenado decreto 821/98) porque de ser acogido resultaría innecesario el tratamiento de los restantes agravios.

Que el art. 3° del decreto 507/93, al modificar el art. 2° decreto 2741/91, estableció que la Dirección General Impositiva será la encargada de la ejecución judicial de los recursos de la seguridad social, correspondientes a los regímenes de jubilaciones y pensiones, sean de trabajadores en relación de dependencia o autónomos. Por su parte el decreto 2102/93 dispuso que será de aplicación a los recursos de la seguridad social el art. 92 de la ley 11.683, excluido el séptimo párrafo y la remisión al art. 81 del noveno párrafo según texto ordenado en 1978 y sus modificaciones (art. 1°).

Por lo expuesto esta ejecución fiscal, tal como lo disponen los arts. 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se encuentra comprendida en la disposición mencionada, y tuvo por objeto perseguir el cobro de una deuda de la seguridad social derivada de retenciones correspondientes a dieciocho dependientes de la demandada regidos por la ley 18.820.

5°) Que el art. 92 de la ley 11.683 (texto ordenado decreto 821/98) establece que “la ejecución fiscal será considerada juicio ejecutivo a todos sus efectos, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en este capítulo, aplicándose de manera supletoria las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación”. Asimismo, en el párrafo que se refiere al supuesto de haberse opuesto excepciones por el ejecutado, reitera que la sustanciación de las mismas tramitará por las normas del juicio ejecutivo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Regla que ratifica en el párrafo que regula la ejecución del crédito.

6°) Que el art. 554 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone de dos criterios diversos respecto a la apelabilidad en el juicio ejecutivo, según se trate de la sentencia de remate o de las regulaciones de honorarios. En el primer caso establece un criterio fuertemente restrictivo guiado por la propia naturaleza del tipo de proceso y

por los fines perseguidos para el efectivo cumplimiento de la sentencia. En sentido contrario, establece que serán apelables las regulaciones de honorarios que contuviere la sentencia de remate o fueren su consecuencia, “aunque ella, en el caso, no lo sea”.

El legislador ha considerado que la apelación de los honorarios no está ligada ni tiene razonable relación con los fines perseguidos al adoptar el criterio restrictivo en materia de apelación de sentencias de remate en el juicio ejecutivo.

7°) Que una interpretación razonable del art. 92 de la ley 11.683 conduce a idéntica solución. En efecto, la inapelabilidad de la sentencia de ejecución resulta una medida adecuada en el contexto de la norma analizada porque al mismo tiempo que se garantiza la celeridad procesal, atento la naturaleza del tipo de proceso, se dispone que quedan a salvo los derechos de la Administración Federal de Ingresos Públicos, quien puede librar inmediatamente nuevo título de deuda –con lo cual pareciera debe entenderse que el legislador está contemplando el supuesto de rechazo de la ejecución–, y los del ejecutado a través de la vía de la repetición. La excepcionalidad que supone el principio de inapelabilidad (Fallos: 314:737) debe ser interpretada restrictivamente por imperio constitucional y, por aplicación de tal regla, el legislador cuidó expresamente dejar a salvo tanto los derechos del ejecutado como los del ejecutante. Es posible entonces sostener que no existiría justificación suficiente para extender el criterio restrictivo de la inapelabilidad a la regulación de honorarios.

La regulación de honorarios siempre es apelable pues de lo contrario se estaría negando la posibilidad de revisión en términos absolutos en cuestiones ajenas e independientes del fondo del asunto y que, por lo tanto, no se encuentran amparadas por los fines e intereses que se intentan proteger en el tipo de proceso de que se trata. La regulación de honorarios contaría con una protección mayor que los efectos de la propia sentencia ya que quedarían firmes y sin procedimiento alguno de revisión. En el caso concreto, significa que el Fisco recurrente no tendría en el futuro otra oportunidad para hacer valer su cuestionamiento a la regulación de honorarios (Fallos: 314:737).

En tal sentido el Tribunal ha sostenido que la regla de la inapelabilidad introducida en el art. 92 de la ley 11.683 tiene carácter de excepción y sólo alcanza a la sentencia de ejecución o a la revocación

del auto de intimación de pago y embargo (texto ordenado 1978), en su caso, por lo que no pueden tener cabida en dicha regla los pronunciamientos sobre puntos que, aunque por una razón circunstancial, estén materialmente incluidos en la sentencia son ajenos a lo que debe ser materia de decisión en dicha sentencia (D.96. XIX. “Fisco Nacional –D.G.I.– c/ Hormaeche, Ramón Ignacio”, 4 de mayo de 1995). Criterio este de aplicación a la regulación de honorarios por las razones ya expuestas.

8°) Que en cuanto al fondo de la cuestión, corresponde señalar que –en causas como la presente– establecer los honorarios atendiendo exclusivamente a los porcentajes previstos en el arancel aplicados respecto del monto del pleito (\$ 37.328.744 al 31 de marzo de 1991) arrojaría valores exorbitantes y desproporcionados con la entidad de la labor a remunerar, por lo que corresponde practicar las regulaciones conforme a la importancia de la labor cumplida, sin sujeción a los límites mínimos establecidos en la ley arancelaria. Se configura en la especie el supuesto previsto por el art. 13 de la ley 24.432, ya que la aplicación estricta lisa y llana de tales porcentuales ocasionaría –en el caso– una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder.

9°) Que en el caso corresponde la aplicación al supuesto de autos de la ley 24.432 –que no establece normas de derecho transitorio– sin discriminar según la época en que hayan sido realizados los trabajos (Fallos: 319:2791, disidencia del juez Fayt).

Esta solución no implica la aplicación retroactiva de la nueva ley, sino el efecto inmediato de ellas que la hace operativa sobre las situaciones jurídicas no consumidas al momento de su entrada en vigencia; por eso mismo, no resulta violatorio de derechos adquiridos desde que no existiendo acto jurídico que fije en forma definitiva el monto de los honorarios no puede sostenerse que produzca ataque alguno al derecho de propiedad.

10) Que tal temperamento, se apoya además en el art. 63 de la ley 21.839, en cuanto establece la aplicación de esa ley a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiere recaído resolución firme regulando honorarios al tiempo de su entrada en vigencia (Fallos: 319:2791, disidencia del juez Fayt).

11) Que, en el supuesto de autos, por aplicación de la doctrina expuesta corresponde regular sin sujeción a los límites mínimos establecidos en la ley arancelaria toda vez que la suma a la que se arriba –\$ 1.750.000– resulta desproporcionada con respecto a la entidad y complejidad de la tarea desempeñada.

Por las pautas enunciadas y teniendo en cuenta que la base regulatoria asciende a \$ 37.328.744 al 31 de marzo de 1991 (confr. fs. 163 vta. confirmada por la cámara a fs. 244 vta.), que se trata de un juicio ejecutivo con una sola etapa, que se plantearon excepciones, y atento la descripción que los letrados hacen de su propia tarea (fs. 140 escrito solicitando regulación de honorarios), corresponde regular en conjunto los honorarios de los doctores De la Peña y Avila Carvajal en la suma de pesos seiscientos mil (\$ 600.000).

Por ello, se resuelve: I. Declarar procedente el recurso ordinario de apelación y dejar sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. II. Regular en conjunto los honorarios de los doctores De la Peña y Avila Carvajal por su actuación en autos en la suma de pesos seiscientos mil (\$ 600.000). III. Costas al vencido. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTE
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1° al 7° del voto de la mayoría.

8°) Que, en cuanto al fondo de la cuestión corresponde señalar que en causas como la presente, la determinación de los honorarios en función de la mecánica aplicación del mínimo arancelario sobre el monto involucrado en el juicio (\$ 37.328.744) arrojaría valores exorbitantes y desproporcionados con la entidad del servicio prestado. En este senti-

do, no cabe abstraerse de que los importes que se determinarán tienen su razón de ser, su causa fundante, en la remuneración por trabajos profesionales, de modo que debe verificarse una inescindible compatibilización entre los montos de las retribuciones y el mérito, novedad, eficacia e, inclusive, implicancia institucional, del aporte realizado por los distintos profesionales intervinientes.

En este sentido, aún antes de la sanción de la ley 24.432, el Tribunal consideró que el carácter oneroso de los servicios profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escalas de los aranceles respectivos, “pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía –de igual grado– que asiste a los deudores no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar –con sus patrimonios– honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (conf. Fallos: 320:495, considerando 6°). Ello máxime si se tiene en cuenta que, a efectos de establecer las retribuciones, debe considerarse, como uno de los elementos de análisis, si compensaciones equivalentes a las aquí pretendidas pueden ser obtenidas por otros miembros de la comunidad –en el ámbito público o privado– mediante la realización de una actividad socialmente útil, desempeñando las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor complejidad que obtienen las más elevadas contraprestaciones (doctrina de Fallos: 308:821).

9°) Que, en consecuencia, resulta de aplicación al caso la doctrina del Tribunal, según la cual –frente a juicios de monto excepcional– también debe ser ponderada especialmente la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución justa y mesurada, que concilie tales principios y que, además, tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto –o, en su caso, de las escalas pertinentes– sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces –en condiciones particulares como la presente– con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo (Fallos: 320:495, cons. 11 y jurisprudencia allí citada). De lo contrario, la estricta aplicación del porcentual mínimo conduciría a desvirtuar el fin pretendido por las

normas arancelarias, configurándose un ejercicio antifuncional del derecho que se tuvo en mira al reconocerlo (conf. art. 1071 del Código Civil) (Fallos: 320:495, voto del juez Bossert).

10) Que, en el supuesto de autos, por aplicación de la doctrina expuesta corresponde regular sin sujeción a los topes mínimos establecidos en la ley arancelaria toda vez que la suma a la que arribó el *a quo* –\$ 1.750.000– resulta desproporcionada con respecto a la entidad y complejidad de la tarea desempeñada.

Por las pautas enunciadas en los considerandos precedentes, y teniendo en cuenta que la base regulatoria asciende a \$ 37.328.744 al 31 de marzo de 1991 (confr. fs. 163 vta., confirmada por la cámara a fs. 244 vta.), que se trata de un juicio ejecutivo con una sola etapa, que se plantearon excepciones, y atento la descripción que los letrados hacen de su propia tarea (fs. 138, punto 2), corresponde modificar la resolución apelada y regular en conjunto los honorarios de los doctores De la Peña y Avila Carvajal en la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000) (conf. arts. 6°, incs. a, b, c, d, e y f; 7; 9, 10, y 40 de la ley 21.839).

Por ello, se resuelve: Declarar procedente el recurso ordinario de apelación y, en consecuencia, regular en conjunto los honorarios de los doctores De la Peña y Avila Carvajal por su actuación en autos en la suma de pesos seiscientos mil (\$ 600.000). Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1° al 7° del voto de la mayoría.

8°) Que corresponde a continuación abordar la cuestión de fondo traída a debate, la que se centra en la reducción de honorarios que solicita la parte actora, resistida por los beneficiarios de las respecti-

vas regulaciones, y señalar que tal conflicto, así como lo relativo a la aplicación de la ley 24.432, obligan a formular algunas consideraciones respecto a las regulaciones de honorarios.

9°) Que cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de 1879 sostuvo el criterio de evaluar la extensión y complejidad de los trabajos de los profesionales intervinientes en las causas, de manera de determinar una regulación con arreglo al trabajo efectivamente realizado y a su extensión (Fallos: 21:521).

El Tribunal según lo resuelto en Fallos: 306:1265 modificó tal doctrina estableciendo un criterio según el cual la ponderación de los diversos factores tales como mérito, naturaleza e importancia de los trabajos no podía derivar en la aplicación de un porcentaje que se aparte de los extremos de la ley. Razón por la cual no se advertía que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria los honorarios pudieran ser inferiores a los que resultan de aplicar el mínimo de la escala prevista en la norma (considerando 4° del fallo citado). A partir de tal doctrina sólo excepcionalmente se ha entendido que corresponde regular por debajo de la escala arancelaria (Fallos: 320:495; 322:1537).

10) Que corresponde dejar de lado tal doctrina y retomar la postura tradicional en la materia por considerar que es la más adecuada en los términos de la legislación arancelaria vigente y del rol institucional que le cabe a esta Corte.

En tal sentido, la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluados por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso.

Establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aún del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria ni con los intereses involucrados en el caso.

11) Que en el sentido expuesto es necesario recordar que las normas contenidas en la ley arancelaria deben ser interpretadas armónicamente, para evitar hacer prevalecer una sobre otra, con el propósito de resguardar el sentido que el legislador ha entendido asignarles y, al mismo tiempo, el resultado valioso o disvalioso que se obtiene a partir de su aplicación a los casos concretos.

12) Que como principio general cabe sostener que los arts. 6°, 7° y 13 de la leyes 21.839 y 24.432, configuran un bloque normativo con determinación de pautas para fijar los honorarios que debe ser analizado y ponderado en conjunto al momento de efectuar las pertinentes regulaciones. La escala dispuesta en el art. 7° configura una pauta general, una directriz, que permite verificar en cada caso concreto el grado de razonabilidad del resultado de la regulación en orden a las pautas y principios receptados en el art. 6°, estos últimos de ponderación exclusiva en cada caso concreto.

El art. 13 de la ley 24.432 –modificatoria de la ley 21.839– consagra en forma explícita la interpretación propuesta, ya que dispone el deber de los jueces de apartarse de los montos o porcentuales mínimos para privilegiar la consideración de las pautas del art. 6° de la ley 21.839, cuando la aplicación estricta, lisa y llana, de las escalas arancelarias ocasionaran una evidente e injustificada desproporción, con la obligación de justificar fundadamente la resolución adoptada.

Al mismo tiempo el art. 63 de la ley 21.839 –no derogado por la ley 24.432– dispone que la ley se aplicará a todos los asuntos o procesos pendientes, con la única limitación de no haber resolución firme de regulación de honorarios al tiempo de su entrada en vigencia. Norma que no debe soslayarse al interpretar la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, ya que su invocación en los casos concretos estaría condicionada a la existencia y fundamentación del irrazonable resultado que se obtendría de aplicar exclusivamente las escalas porcentuales y prescindir de las pautas enunciadas en el art. 6° y ratificadas en el art. 13 citado.

13) Que en la cuestión de regulación de honorarios es de aplicación también el principio elaborado por el Tribunal según el cual la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos legales, sino que requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica o de los preceptos aplicables que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la investiga-

ción judicial de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes (Fallos: 253:267, entre otros).

14) Que en la materia *sub examine*, y por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, según la cual es condición de validez de un fallo judicial que sea la conclusión razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 238:550, entre otros), de igual manera merecería la tacha de desproporcionada aquella regulación que bajo la apariencia de responder a los principios enunciados en los considerandos precedentes diera por resultado una suma irrisoria, incompatible con un análisis serio y mesurado de las variables del caso y de las normas aplicables.

15) Que, por último, es necesario reiterar que la correcta aplicación de las normas y principios enunciados requiere, indefectiblemente, de una adecuada fundamentación de la decisión que permita comprobar que se han considerado la totalidad de las variables que integran el régimen de regulación. A tales efectos es oportuno recordar que a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente va entrañablemente unida la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones, no sólo porque los ciudadanos pueden sentirse mejor juzgados sino también porque ello persigue la exclusión de decisiones irregulares para documentar que el fallo es la derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez. La exigencia de fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (Fallos: 236:27).

16) Que en apoyo del sentido de interpretación expuesto en la materia es oportuno recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantos (sentencia contra el Estado Argentino de fecha 28 de noviembre de 2002, serie C N° 97) manifestó que "...existen normas internas en la Argentina que ordenan liquidar y pagar en concepto... de honorarios de abogados y peritos sumas exorbitantes, que van mucho más allá de los límites que corresponderían a la equitativa remuneración de un trabajo profesional calificado. También existen disposiciones que facultan a los jueces para reducir el cálculo de la tasa y de los honorarios aludidos a límites que los hagan razonables y equitativos...". Con expresa mención de las leyes 24.432 y 21.839 la Corte Interamericana observa que "...la aplicación a los honorarios de los parámetros permitidos por la ley condujeron a que

se regularan sumas exorbitantes... Ante esta situación las autoridades judiciales han debido tomar todas las medidas pertinentes para impedir que se produjeran y para lograr que se hicieran efectivos el acceso a la justicia y el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial...”.

17) Que por aplicación de la doctrina expuesta, corresponde reducir la regulación apelada teniendo en cuenta que la misma luce desproporcionada con respecto a la entidad y complejidad de la tarea desempeñada. En efecto, cabe hacer mérito del trabajo profesional desarrollado y, sin desconocer el éxito de los resultados obtenidos, ponderar la extensión de los mismos, que no revelan complejidad, envergadura ni innovación, el eventual planteamiento en causas de análogo contenido y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, y para la situación económica de las partes (conf. inc. f, art. 6 de la ley 21.839 y sus modificatorias).

Por las pautas enunciadas y teniendo en cuenta que la base regulatoria asciende a \$ 37.328.744 al 31 de marzo de 1991 (confr. fs. 163 vta., confirmada por cámara a fs. 244 vta.), que se trata de un juicio ejecutivo con una sola etapa, que se plantearon excepciones, y atento la descripción que los letrados hacen de su propia tarea (fs. 138 escrito solicitando regulación de honorarios), corresponde regular en conjunto los honorarios de los doctores De la Peña y Carvajal en la suma de pesos seiscientos mil (\$ 600.000).

Por ello, se resuelve: I. Declarar procedente el recurso ordinario de apelación y dejar sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Regular en conjunto los honorarios de los doctores De la Peña y Avila Carvajal por su actuación en autos en la suma de pesos seiscientos mil (\$ 600.000). II. Costas al vencido. III. Notifíquese y devuélvase.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1° al 7° del voto de la mayoría.

8°) Que, en cuanto al fondo de la cuestión, cabe precisar que de los porcentuales arancelarios, establecidos en el art. 7 de la ley arancelaria, no deben ser aplicados en forma mecánica prescindiendo de una adecuada relación con las restantes pautas que determina el art. 6, inc. b y sgtes., de la ley 21.839.

9°) Que ello es así, pues se impone una interpretación armónica que componga, con el prudente equilibrio, los distintos parámetros que determina la ley, a efectos de evitar la disociación de la pauta económica, atinente al monto del litigio, de las restantes que informa la normativa arancelaria, entre las cuales se destacan la extensión, calidad, complejidad de la labor profesional, y la trascendencia jurídica, moral y económica que tiene el asunto o proceso para casos futuros, y para la situación económica de las partes.

10) Que tal valoración tiene, como fin último, el establecimiento de una regulación justa, de manera que concilie la letra y el espíritu de la ley del arancel con el respeto al derecho que en tal sentido prevé nuestra Carta Magna en su art. 14 bis.

11) Que la materia atinente a la regulación de honorarios no resulta ajena al principio, elaborado por el Tribunal, según el cual la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos legales, sino que requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica o de los preceptos aplicables que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin de propio de la investigación judicial de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos (Fallos: 253:267, entre otros).

12) Que la garantía a una justa retribución debe plasmarse mediante la decisión judicial correspondiente que, como tal, importe una derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las constancias de la causa, de modo que sustancialmente no traduzca un menoscabo a las previsiones constitucionales establecidas en los arts. 14 bis y 17.

13) Que de acuerdo al principio sentado en el art. 28 de la Constitución Nacional las garantías contenidas, al respecto, en los artículos citados en el considerando anterior, resultan vulneradas cuando la regulación exorbita la adecuada composición, que debe establecerse,

entre las pautas indicadas (considerando 9°) al conceder una retribución desproporcionada.

14) Que tal menoscabo se produce cuando se desconoce esa armonización, mediante la fijación de una retribución en exceso o se la disminuye de forma que resulta inconciliable con la tutela establecida en las garantías de raigambre constitucional mencionadas.

15) Que la afectación de tales derechos, en la medida que ocasione una evidente e injustificada desproporción entre la importancia y envergadura del trabajo, y la retribución, posibilita regular los honorarios por debajo de la escala mínima prevista en el art. 7 de la ley 21.839, aún para las tareas cumplidas con anterioridad a la vigencia de la ley 24.432.

16) Que, en el presente caso, se exterioriza el apartamiento de los principios enunciados, ya que la decisión recurrida resulta descalificable, al fijar honorarios que no guardan la debida relación con la extensión, calidad y complejidad de la tarea realizada, al tiempo que se ha sustentado en argumentos sólo aparentes.

17) Que por aplicación de la doctrina expuesta, corresponde reducir la regulación apelada teniendo en cuenta que la misma luce desproporcionada con respecto a la entidad y complejidad de la tarea desempeñada. En efecto, cabe hacer mérito del trabajo profesional desarrollado y, sin desconocer el éxito de los resultados obtenidos, ponderar la extensión de los mismos, que no revelan complejidad, envergadura ni innovación, el eventual planteamiento en causas de análogo contenido y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, y para la situación económica de las partes (conf. inc. f, art. 6 de la ley 21.839 y sus modificatorias).

Por las pautas enunciadas y teniendo en cuenta que la base regulatoria asciende a \$ 37.328.744 al 31 de marzo de 1991 (confr. fs. 163 vta., confirmada por cámara a fs. 244 vta.), que se trata de un juicio ejecutivo con una sola etapa, que se plantearon excepciones, y atento la descripción que los letrados hacen de su propia tarea (fs. 138 escrito solicitando regulación de honorarios), corresponde regular en conjunto los honorarios de los doctores De la Peña y Carvajal en la suma de pesos seiscientos mil (\$ 600.000).

Por ello, se resuelve: I. Declarar procedente el recurso ordinario de apelación y dejar sin efecto la sentencia apelada con el alcance indica-

do. Regular en conjunto los honorarios de los doctores De la Peña y Avila Carvajal por su actuación en autos en la suma de pesos seiscientos mil (\$ 600.000). II. Costas al vencido. III. Notifíquese y devuélvase.

E. RAÚL ZAFFARONI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR
PRESIDENTE DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Tucumán (fs. 243/244) que reguló los honorarios a los doctores Clímaco De la Peña y Guillermo Avila Carvajal, éstos y la actora dedujeron el recurso ordinario de apelación ante esta Corte, que fue concedido a fs. 280.

2°) Que el recurso deducido por los doctores De la Peña y Carvajal deberá declararse desierto, por no haberse presentado el memorial previsto en el art. 280, segundo párrafo, del Código Procesal.

3°) Que la parte actora sostuvo, como fundamento de su recurso, que los honorarios regulados en la sentencia de la Cámara eran elevados, en virtud de lo establecido en las leyes 21.839 y 24.432, además de la jurisprudencia de diversos tribunales.

Por su parte, los doctores De la Peña y Carvajal contestaron los agravios sosteniendo –entre otros argumentos– la inapelabilidad de la sentencia de la Cámara, en virtud de lo dispuesto en el art. 92 de la ley 11.683, lo que derivaría en la inadmisibilidad del recurso ordinario deducido por la actora ante esta Corte.

En consecuencia, corresponde tratar en primer término este fundamento, porque de ser acogido, resultaría innecesario el tratamiento de los restantes.

4°) Que el art. 3° del decreto 507/93, al modificar el art. 2° del decreto 2741/91, estableció que la Dirección General Impositiva será la

encargada de la ejecución judicial de los recursos de la seguridad social, correspondientes a los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones, sean de trabajadores en relación de dependencia o autónomos.

Por su parte, el art. 1° del decreto 2102/93 dispuso que será de aplicación a los recursos de la Seguridad Social, definidos en el art. 3° del decreto 507/93, el art. 92 de la ley 11.683 –entre otros–, excluido el séptimo párrafo y la remisión al art. 81 del noveno párrafo.

De tal manera, esta ejecución fiscal se encuentra comprendida en las disposiciones mencionadas, toda vez que persiguió el cobro de una deuda de la seguridad social derivada de retenciones correspondientes a dieciocho dependientes (cuarto párrafo de fs. 33) regidas por la ley 18.820.

5°) Que el art. 92 de la ley 11.683 dispone que la sentencia de ejecución será inapelable, inapelabilidad que se extiende también a los honorarios que en ella se regulen o que sean su consecuencia.

Esto es así, porque esta Corte tiene reiteradamente decidido que los honorarios son accesorios de la sentencia principal (Fallos: 313:1638 considerando 12; 317:779 disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi; 317:1422 disidencia de los jueces Belluscio, Petracchi, Moliné O'Connor y López; 319:545 y 886, voto de los jueces Belluscio y Petracchi); por tanto deben seguir su misma suerte en materia de la inapelabilidad, sin perjuicio de lo establecido en contrario en el último párrafo del art. 554 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, esta causa se rige por las disposiciones relativas a la ejecución fiscal, establecidas en los arts. 604 y 605 del referido código, por tratarse del cobro de aportes al sistema nacional de previsión social, que tramitará conforme a las reglas que “específicamente regula la materia” –como lo establece el segundo de ellos– que en el caso de autos es la ley 11.683 y no las referentes al juicio ejecutivo, dentro de las cuales se encuentra el mencionado art. 554.

6°) Que la inapelabilidad que determina el art. 92 de la ley 11.683 –respecto de las sentencias dictadas por el juez de primera instancia– alcanza al recurso ordinario ante esta Corte, establecido por el inc. 6° del art. 24 del decreto-ley 1285/58, por ser éste comprensivo de la plena jurisdicción del Tribunal (Fallos: 266:53; 273:389; 311:986; 323:262;

causa C.1586.XXXVI “Columbia Compañía Financiera S. A. c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) y otro” –Fallos: 324:1444–, sentencia del 3 de mayo de 2001 y muchas más) y porque en lo relativo a las pretensiones y posiciones de las partes, expresadas oportunamente ante la Cámara, la competencia de esta Corte es de la misma naturaleza a la que aquélla tenía, lo que conduce al examen de los agravios que formularen los litigantes respecto del pronunciamiento de primera instancia (conforme doctrina de Fallos: 308:821, considerando 9°; 311:2385, considerando 9°, y 312:2096, considerando 10).

7°) Que la igualdad de competencias entre ambas apelaciones, derivada de lo expuesto en el considerando anterior, lleva a la conclusión de que la inapelabilidad ante la Cámara, establecida en el art. 92 mencionado, es comprensiva también del recurso ordinario previsto en el inc. 6° del art. 24 del decreto-ley 1285/58.

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario a fs. 280. Costas por su orden en virtud de la manera en que se resuelve. Notifíquese y devuélvanse los autos.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Tucumán (fs. 243/244) que reguló los honorarios a los doctores Climaco De la Peña y Guillermo Avila Carvajal, éstos y la actora dedujeron el recurso ordinario de apelación ante esta Corte, que fue concedido a fs. 280.

2°) Que el recurso deducido por los doctores De la Peña y Carvajal deberá declararse desierto, por no haberse presentado el memorial previsto en el art. 280, segundo párrafo, del Código Procesal.

3°) Que la parte actora sostuvo, como fundamento de su recurso, que los honorarios regulados en la sentencia de la Cámara eran elevados, en virtud de lo establecido en las leyes 21.839 y 24.432, además de la jurisprudencia de diversos tribunales.

Por su parte, los doctores De la Peña y Carvajal contestaron los agravios sosteniendo –entre otros argumentos– la inapelabilidad de la sentencia de la Cámara, en virtud de lo dispuesto en el art. 92 de la ley 11.683, lo que derivaría en la inadmisibilidad del recurso ordinario deducido por la actora ante esta Corte.

En consecuencia, corresponde tratar en primer término este fundamento, porque de ser acogido, resultaría innecesario el tratamiento de los restantes.

4°) Que el art. 3° del decreto 507/93, al modificar el art. 2° del decreto 2741/91, estableció que la Dirección General Impositiva será la encargada de la ejecución judicial de los recursos de la seguridad social, correspondientes a los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones, sean de trabajadores en relación de dependencia o autónomos.

Por su parte, el art. 1° del decreto 2102/93 dispuso que será de aplicación a los recursos de la Seguridad Social, definidos en el art. 3° del decreto 507/93, el art. 92 de la ley 11.683 –entre otros–, excluido el séptimo párrafo y la remisión al art. 81 del noveno párrafo.

De tal manera, esta ejecución fiscal se encuentra comprendida en las disposiciones mencionadas, toda vez que persiguió el cobro de una deuda de la seguridad social derivada de retenciones correspondientes a dieciocho dependientes (cuarto párrafo de fs. 33) regidas por la ley 18.820.

5°) Que el art. 92 de la ley 11.683 (texto según ley 23.658) dispone que la sentencia de ejecución será inapelable.

En tales condiciones, toda vez que existe una norma específica que veda la apelación de las sentencias en esta clase de ejecuciones, sin hacer salvedad alguna con relación a los honorarios allí regulados, no corresponde integrar el régimen con lo previsto para el juicio ejecutivo por el art. 554 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

6°) Que la inapelabilidad que determina el art. 92 de la ley 11.683 –respecto de las sentencias dictadas por el juez de primera instancia– alcanza al recurso ordinario ante esta Corte, establecido por el inc. 6° del art. 24 del decreto-ley 1285/58, por ser éste comprensivo de la plena jurisdicción del Tribunal (Fallos: 266:53; 273:389; 311:986; 323:262;

causa C.1586.XXXVI “Columbia Compañía Financiera S. A. c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) y otro”, sentencia del 3 de mayo de 2001 y muchas más) y porque en lo relativo a las pretensiones y posiciones de las partes, expresadas oportunamente ante la Cámara, la competencia de esta Corte es de la misma naturaleza a la que aquélla tenía, lo que conduce al examen de los agravios que formularen los litigantes respecto del pronunciamiento de primera instancia (conforme doctrina de Fallos: 308:821, considerando 9°; 311:2385, considerando 9°, y 312:2096, considerando 10).

7°) Que la igualdad de competencias entre ambas apelaciones, derivada de lo expuesto en el considerando anterior, lleva a la conclusión de que la inapelabilidad ante la Cámara, establecida en el art. 92 mencionado, es comprensiva también del recurso ordinario previsto en el inc. 6° del art. 24 del decreto-ley 1285/58.

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario a fs. 280. Costas por su orden en virtud de la manera en que se resuelve. Notifíquese y devuélvanse los autos.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recursos ordinarios interpuestos por el **Fisco Nacional**, representado por los Dres. **Víctor Samuel De la Vega Madueño** y por **Clímaco De la Peña** y **Guillermo Avila Carvajal**, por propio derecho.

Traslado contestado por **Clímaco De la Peña** y **Guillermo Avila Carvajal**, representado por el Dr. **Carlos E. Colautti**, patrocinado por el Dr. **Clímaco De la Peña** y **Guillermo Avila Carvajal**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán**

Tribunales que intervinieron con anterioridad **Juzgado Federal de Tucumán**.

SILVESTRE MORE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto por el fiscal contra el pronunciamiento que declaró la inconstitucionalidad de la accesoria de incapacidad civil, pues el tribunal que dictó la sentencia no es el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48, ya que cuando se invoquen agravios de naturaleza

federal que habiliten la competencia de la Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal en su carácter de tribunal intermedio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Carmen M. Argibay).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Cuando lo que se pretende es el examen de un agravio federal, no es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “More, Silvestre s/ inf. ley 23.737”.

Considerando:

1°) Que el Tribunal Oral N° 1 de Mar del Plata condenó a Silvestre More como autor penalmente responsable del delito de tenencia ilegítima de estupefacientes a la pena de tres años y seis meses de prisión, y a la pena única de cinco años de prisión, doscientos pesos en concepto de multa, accesorias legales con la limitación correspondiente a la incapacidad civil accesoria a las penas de más de tres años de prisión, con costas, y lo declaró reincidente; a su vez, declaró la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria, establecida en el art. 12 del Código Penal, por ser violatoria de los arts. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5°, ap. 6°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 18 de la Constitución Nacional.

Contra dicha decisión el fiscal dedujo recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 306.

2°) Que en el recurso extraordinario, con invocación de la doctrina de la arbitrariedad, el recurrente afirmó que la sentencia apelada constituía un ejercicio abusivo de la facultad jurisdiccional y se apartaba de la jurisprudencia de este Tribunal, según la cual la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad y sólo tiene lugar cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional es manifiesta, clara e ineludible; circunstancia que, a su juicio, no se verificaba en el caso pues el instituto penal en examen no tenía un propósito degradante y deshumanizador del condenado, como pregonaba el tribunal *a quo*.

3°) Que el tribunal que dictó la sentencia contra la que se dirige el recurso extraordinario no es el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48, pues cuando se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme al ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal en su carácter de tribunal intermedio (conf., en lo pertinente, sentencia del 3 de mayo de 2005, *in re* D.199.XXXIX. “Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación –causa N° 107.572–”, Fallos: 328:1108, voto de los jueces Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT
Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el infrascripto da por reproducidos los considerandos 1° y 2° del voto de la mayoría.

3°) Que, cuando lo que se pretende es el examen de un agravio federal, no es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal (conf. Fallos: 325:503 –disidencia de los jueces Petracchi y Bossert–).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Dr. Enrique Alberto Lotero, fiscal subrogante ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata**.
Tribunal de origen: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires**.

OLIVERO Y RODRIGUEZ ELECTRICIDAD S.A.I.C.F.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si bien incumbe exclusivamente a la Corte juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, “prima facie” valorada, cuenta con funda-

mentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, pues de lo contrario el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un grave perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde declarar la nulidad de la concesión del remedio federal si no aparece debidamente fundada, al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Olivero y Rodríguez Electricidad S.A.I.C.F.I. s/ concurso preventivo”.

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario de fs. 3817/3825 fue interpuesto contra el fallo de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de fs. 3798/3799 que desestimó la presentación efectuada por la recurrente a fs. 3782/3783.

2°) Que el *a quo* concedió el recurso extraordinario en los siguientes términos: “*La Sala advierte que de los agravios manifestados en la presentación de fs. 3817/3825, la cuestión podría acaso autorizar la tacha de arbitrariedad reprochada por la recurrente, y ello autoriza, en ese caso a abrir la instancia excepcional*” (fs. 3844).

3°) Que si bien es esta Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no el supuesto de arbitrariedad, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de arbitrariedad (Fallos: 325:2319, causa P.420.XL. “Procurador General de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires c/ Provincia de Bue-

nos Aires s/ inconst. arts. ley 12.607 (B.O.P. del 22 al 26/1/2001)", Fallos: 327:3732), sentencia del 21 de septiembre de 2004.

4°) Que, de ser seguida la orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno y otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de esta Corte (fallos citados precedentemente).

5°) Que los términos genéricos e imprecisos del auto de concesión evidencian que el *a quo* no analizó circunstanciadamente ("con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad", según la definición de la Real Academia) la apelación federal para poder efectuar la valoración a que obliga la doctrina citada precedentemente (fallos citados en el considerando 3°).

6°) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal –en los escuetos términos transcriptos– no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (fallos citados en el considerando 3°).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución de fs. 3844, por la que se concedió el recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **Olivero y Rodríguez Electricidad S.A.I. C.F.I.**, representada por la Dra. **Graciela C. Wüst**.

Traslado contestado por la **sindicatura de Olivero y Rodríguez Electricidad S.A.I.C.F.I.**, representada por los Dres. **Fernando S. Marziale y Reinaldo C. Pireni (contadores públicos)**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 11**.

FRANCISCO SARALEGUI v. PODER EJECUTIVO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es procedente el recurso extraordinario si se ha cuestionado la constitucionalidad e interpretación de normas federales (decreto 894/01) y la decisión del a quo ha sido contraria a su validez (art. 14 de la ley 48).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de esclarecer la inteligencia de normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por las de las partes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Corresponde rechazar los agravios relativos a la improcedencia de la vía elegida por el amparista y admitida por el a quo, toda vez que conducen al examen de cuestiones procesales ajenas al recurso extraordinario, cuya resolución es propia de los jueces de la causa, máxime si no se advierte un caso de arbitrariedad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EMPLEADOS PUBLICOS: Incompatibilidad.

Es atribución del Poder Ejecutivo Nacional fijar las “incompatibilidades” para ocupar cargos en la administración pública nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

El Poder Ejecutivo, mediante el decreto 894/01, actuó dentro de las atribuciones que le son propias al introducir modificaciones solamente al régimen de incompatibilidades, sin contradecir el estatuto de empleo público dictado por el Congreso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EMPLEADOS PUBLICOS: Incompatibilidad.

El art. 109 de la ley 20.416, del Servicio Penitenciario Federal, que habilita ingresar a la administración pública, sin el deber de suspender la percepción del

haber de retiro, constituye un permiso con una hipótesis de máxima, reconocido a quienes se encuentren en situación de retiro, pero no de un mandato legal para quien lo incorpore.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

Es razonable el decreto 894/01, en cuanto no impone una de las alternativas y deja librada a la voluntad del agente elegir por lo que más le convenga a sus intereses –que podrían no ser meramente patrimoniales–, ya que de continuar trabajando y elegir el sueldo, no perdería el beneficio previsional, puesto que sólo se suspende su percepción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Estabilidad.

La limitación del derecho a la estabilidad administrativa, en ocasión de grave penuria nacional, respecto de los empleados que son titulares de una jubilación ordinaria o "prestación similar" no importa una reglamentación irrazonable del principio constitucional consagrado en el 14 bis. La medida es, en efecto, conducente a los fines que imponen su adopción y no adolece de iniquidad que autorice a descalificarla como arbitraria (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

EMPLEADOS PUBLICOS: Incompatibilidad.

No sufre menoscabo la garantía de la propiedad por la aplicación de un régimen legal de incompatibilidades, habida cuenta de las facultades del Estado para establecer una adecuada normación legal o reglamentación del empleo público (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires (fs. 81/90), confirmó la sentencia del Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes (fs. 54/59) que hizo lugar al amparo

declarando la inconstitucionalidad de los artículos 1° y 2° del Decreto N° 894/01 y ordenó al Estado Nacional se abstenga de exigir al amparista el cumplimiento de la opción prevista en dicha norma.

Para así decidir, el tribunal –en el punto principal en debate– tuvo en cuenta que, hasta el dictado del decreto 894/01, el actor –retirado del Servicio Penitenciario Nacional– no estaba impedido por ninguna incompatibilidad de prestar cargos rentados en la Administración Pública nacional, provincial o municipal, razón por la cual, paralelamente a su condición de retiro, prestaba servicios en el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, conforme lo permitía legislación específica (v. fs. 11, art. 109, inc. c de la ley 20.416).

Señaló que, dentro de las facultades discrecionales de la administración nacional, mediante el decreto de marras, se amplió la aplicación de tales incompatibilidades a quienes, como en el caso del actor, perciban haber de retiro y, a su vez, estuviesen prestando servicios en la función pública. Sostuvo que esa limitación, introducida por la norma en el art. 1°, no resultaba irrazonable. Explicó que quienes reingresan a ocupar algún cargo o función –por así haberlo admitido la administración pública en uso de facultades discrecionales– de ningún modo hace renacer el derecho a la estabilidad. Invocó el art. 21 de la ley 25.164 que dispone que el personal que goza de jubilación o retiro no tiene derecho a la estabilidad. No obstante –advirtió–, esa facultad reconocida al Estado no podía soslayar la reparación al agente de los perjuicios que le produzca el abandono del cargo. Derecho éste –aclaró– que invocó la actora, reconoce la ley citada, pero no contempla la norma que se impugna.

Afirmó que se vislumbraba la inconstitucionalidad del art. 2° del decreto 894/01 en su inciso a, en cuanto dispone como una de las opciones la percepción del haber previsional o de retiro y continuar en el desempeño de la función, cargo o relación contractual, sin percibir contraprestación correspondiente, lo cual, por su inconveniencia conlleva necesariamente a una renuncia compulsiva en flagrante transgresión a elementales garantías constitucionales consagradas en los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18 y 28. Añadió que las razones de interés general alegado, frente a las cuales cede el derecho particular, no pueden importar un avasallamiento, que no contemple una reparación digna. Por último, aseveró que si bien la opción del inciso b, del art. 2 del decreto, que condiciona la percepción de la retribución por el servicio prestado a la solicitud de suspensión del haber o de retiro, no resul-

taría inconstitucional por si sola. Sin embargo, concluyó, al confrontar la otra alternativa de elección, necesariamente resultaba arrastrada por idéntica calificación al no poder otorgársele una vigencia autónoma, pues afectaba el principio de unidad y propósito de la norma examinada.

– II –

Contra tal pronunciamiento la demandada deduce el recurso extraordinario (v. fs. 95/103) que fue concedido en cuanto se discute la inteligencia del decreto mencionado y la decisión resultó contraria a las pretensiones de la recurrente (fs. 110).

En el planteo federal sostiene que la sentencia del tribunal le causa agravio porque se invocaron normas previsionales, omitiéndose el régimen aplicable al caso sobre incompatibilidades en el empleo público y las normas que se vinculan con las relaciones entre el Estado y sus agentes. Explaya que el *a quo* equivocó su interpretación respecto del decreto 894/01, ya que no existe afectación alguna al derecho constitucional de estabilidad en el empleo público, y su vigencia –aseveró– sólo implicaba el ejercicio de facultades propias de la administración en materia de política y de administración interna, no alcanzado por la esfera judicial porque hace a la esencia de la división de poderes.

Advierte que no se atendió la defensa opuesta sobre las motivaciones por las cuales se dictó dicho decreto referidas al proceso de modernización del Estado, con la aprobación del Plan Nacional de Modernización de la Administración Pública Nacional, instrumentado por diversas normas que menciona y de las que no se habría tenido en cuenta. De esa manera –explica– se desatendió el planteo respecto a la facultad discrecional que no resultaba susceptible de revisión judicial, por no configurar un caso o causa contenciosa que habilite dicha intervención y por tratarse de impugnaciones a actos que otros poderes han cumplido en el ámbito de las facultades que le son privativas. La sentencia –añade– afectó actividades esenciales del Estado, llevadas a cabo en una situación de emergencia económica nacional en la que el empleo público se encuentra comprendido. Reflexionó que la admisión del amparo en este caso, más allá de la situación personal del reclamante, tiene relevancia institucional como caso testigo de otros posibles reclamos y que obstaculizaría judicialmente la marcha y objeti-

vos de la administración, en función a mejorar la eficiencia y calidad de la Gestión Pública en la esfera del mencionado plan de modernización.

– III –

Ante todo, el recurso extraordinario, en la medida en que ha sido concedido, resulta procedente en razón de que se ha cuestionado en el caso la constitucionalidad e interpretación de normas federales (decreto 894/01) y la decisión del *a quo* ha sido contraria a su validez (art. 14 de la ley 48). Cabe agregar que, según reiterada jurisprudencia de V.E., en la tarea de esclarecer la inteligencia de normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por las de las partes (Fallos: 322:1726; 323:1566, entre muchos otros).

Los agravios relativos a la improcedencia de la vía elegida por el amparista y admitida por el *a quo*, no pueden prosperar, toda vez que conducen al examen de cuestiones procesales ajenas al recurso extraordinario, cuya resolución es propia de los jueces de la causa, sin que se advierta un caso de arbitrariedad que permita hacer excepción a tal principio.

En relación con el decreto 894/01, que ha sido declarado contrario a la Constitución Nacional, cabe precisar que no está en discusión, en el presente caso, las atribuciones del Poder Ejecutivo de fijar “incompatibilidades” en la ocupación de cargos en la administración pública nacional. Los impedimentos en el empleo público datan desde la vigencia del decreto 1134 del 23 de marzo de 1932, en cuanto se disponía que una misma persona no podía desempeñar más de un empleo sea este nacional, provincial o municipal, salvo casos excepcionales (v. art. 1). Posteriormente, se dictaron numerosas normas en distintos niveles que lo habrían tornado inorgánico (v. considerando del decreto 8566/61). Con mayor precisión y con carácter armónico el decreto 11.709 del 22 de diciembre de 1958 dispuso: a) estructurar un nuevo régimen restrictivo que solamente responda a las necesidades ineludibles de los servicios y que tienda a evitar la acumulación de cargos; b) un control riguroso de su aplicación; c) un régimen especial para retirados y jubilados. Por su parte, la ley 14.794 (B.O. 21 de enero de 1959), con el objetivo de realizar economías en los gastos públicos, temporalmente autorizó al Poder Ejecutivo Nacional reducir funciones o empleos de la administración. Entre las medidas autorizadas se destacó

la limitación de servicios del personal que sea titular de una jubilación ordinaria o prestación similar; aplicación de un régimen que reduzca al mínimo la acumulación de cargos. Por último, con la ley de presupuesto para el ejercicio del año 1961 (ley N° 15.796 del día 16 de enero de 1961), mediante el artículo 36 se autorizó al Poder Ejecutivo suprimir dependencias, servicios y funciones, pudiendo asimismo redistribuirlas o transferirlas entre los distintos organismos del Estado, con el sólo requisito de la racionalización administrativa o la necesidad de realizar economías en el gasto público. De esa manera se autorizó el pago de una indemnización para los agentes afectados, inclusive a quienes tuviesen otorgado un beneficio jubilatorio o prestación similar.

Con invocación expresa en el beneplácito de aquellas normas nacionales –en el marco del plan de racionalización administrativa diseñado en tiempo de emergencia como en la actualidad– pero en uso de las facultades que le son propias, el Poder Ejecutivo aprobó un régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional mediante el Decreto 8566/61 (B.O. 26 de setiembre de 1961). Este instrumento declaró incompatible el desempeño de un cargo público con la percepción de jubilaciones pensiones y/o retiros civiles y/o militares provenientes de cualquier régimen de previsión nacional, provincial y/o municipal. Dispuso también que tales prohibiciones serían de aplicación para las situaciones existentes, aunque hubieran sido declaradas compatibles con arreglo a las normas vigentes hasta la fecha. Alcanzaba a todo el personal de la Administración Nacional sin distinción de categorías ni jerarquías que se desempeñen en los servicios civiles, al personal militar de las fuerzas armadas y al de los cuerpos de seguridad y defensa. El mismo día, con invocación del art. 36 de la ley 15.796, se publicó también el decreto 8533/61 que estableció la cesantía de agentes del Estado titulares de jubilaciones ordinarias o prestaciones similares o que reúnan los requisitos para obtener tales beneficios. Además, reglamentó, por mandato expreso de aquella ley, la forma en que se iban a efectuar las indemnizaciones correspondientes.

Al mes siguiente se complementó dicho decreto con otro, bajo el N° 9677 (B.O. 2 de octubre de 1961), mediante el cual se decidió no incluir en las disposiciones del decreto 8533/61 a la jurisdicción de las Fuerzas Armadas y organismos de Seguridad y Defensa y otros organismos del Estado Nacional, a los que les delegó la facultad para disponer la aplicación de la autorización acordada en la ley 15.796 men-

cionada. Asimismo, el art. 7 amplió los alcances del decreto 8566/61 en el sentido de que se declaró incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado en la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo nacional, con cualquier otro cargo público retribuido en el orden nacional, provincial o municipal. Aclaró también que dichas incompatibilidades no serían de aplicación en las jurisdicciones de las Fuerzas Armadas y organismos de Seguridad y Defensa, que tengan establecido con anterioridad un régimen especial de incompatibilidades, en cuyo caso el mismo continuará en aplicación, como así también que las normas del referido decreto no comprenden a los vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación ni a las Universidades Nacionales y sus dependencias, organismos eminentemente técnicos como la Comisión Nacional de Energía Atómica y el Consejo Nacional de Investigación Científicas y Técnicas y academias y entidades subsidiadas por el Estado. Agregó que tampoco son aplicables dichas medidas en los casos de prescripciones legales vigentes que faculten la acumulación de cargos entre sí, o de éstos con jubilaciones; retiros o pensiones (cfr. art. 8).

El decreto N° 894 (B.O. 13 de julio de 2001), tachado de inconstitucional en el *sub lite*, modificó las disposiciones de los decretos 8566/61 y 9677/61 mencionados. En primer lugar, incorporó –al artículo primero del decreto 8566/61– el siguiente texto: “El desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional, es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de provisión nacional, provincial o municipal. La referida incompatibilidad se aplicará con independencia de las excepciones específicas que se hayan dispuesto o se dispusieren respecto del presente decreto, sus modificatorios y complementarios” (art. 1°). A su vez, sustituyó la última parte del artículo 8 del decreto 9677/61, por lo que se eliminó la excepción al régimen de incompatibilidad en los casos de prescripciones legales vigentes que faculten la acumulación de cargos con jubilaciones; retiros o pensiones en el ámbito de la Fuerzas Armadas y Seguridad y demás organismos mencionados en dicha norma (art. 7°).

En ese contexto, en cuanto al personal afectado por dicha incompatibilidad, el art. 2 del decreto 894/01 posibilitó la opción entre: a) la percepción del haber previsional o de retiro y continuar en el desempeño de la función, cargo o relación contractual, sin percibir la contraprestación correspondiente; o b) solicitar la suspensión de su haber

previsional o de retiro durante el desempeño simultáneo con el cargo, función o contrato, percibiendo la retribución correspondiente al mismo o el monto del contrato.

Es decir, se restableció el texto original del decreto 8566/61 respecto de las incompatibilidades para todo el personal de la Administración Nacional que se desempeñe en los servicios civiles y al personal militar de las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad y defensa que estuviese percibiendo un haber previsional o de retiro. Y, a su vez, en relación a su aplicación para las situaciones existentes, aunque hubieran sido declaradas compatibles con arreglo a las normas vigentes hasta la fecha, que se hayan dispuesto o se dispusieron respecto del decreto, sus modificatorios y complementarios (cfr. 2° párrafo, del art. 1° del texto original 8566/61 y párrafo incorporado por el art. 1 del decreto 894).

En mi opinión, existe en *sub lite* dos temas que con carácter previo resulta necesario aclarar a fin de precisar el marco de actuación en la producción normativa de los distintos poderes en juego. En primer lugar, es del caso señalar que las facultades del legislativo de crear o suprimir empleos surgen conferidas en el art. 75 inciso 20 de la Carta Magna, que le reconoce a dicho Poder la construcción de espacios en la función pública, fijando los derechos y obligaciones de los agentes que prestarán servicios en ellos. En segundo lugar, el reconocimiento constitucional al Poder Ejecutivo de ejercer su facultad de nombrar a quién ha de ocuparlos, con la implícita atribución de fijar un régimen de incompatibilidades para ello. El tribunal *a quo*—a mi criterio correctamente—entendió que estas restricciones para el acceso resultan correlativas de las de nombrar o remover los funcionarios y empleados públicos (v. fs. 85). El ejercicio de esa potestad le corresponde al Presidente de la República como Jefe de Gobierno y responsable político de la administración general del país (art. 99 inciso 1° y 7° de la C.N.).

Desde esa perspectiva, el Régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional, aprobado por el decreto 8566/61 con sus modificaciones, resulta una norma autónoma en la medida que no dispone la supresión de cargos o cesantías del personal que goza de una jubilación o retiro como sí lo hicieron, en su momento, los decretos 10.115/59 y 11.962/59, en virtud de la delegación de facultades de la ley 14.794; o el decreto 8533/61—modificado por el N° 9677/61—que procedió en virtud del art. 36 de la ley 15.796, dictadas en el marco del Plan de Racionalización Adminis-

trativa. Legislación que estaba dirigida a resolver graves problemas técnicos y económicos del Estado Nacional, que en definitiva incidían en toda la comunidad y respecto de cuya solución, la amplitud de las facultades del Congreso ha sido reiteradamente reconocida por la jurisprudencia de V.E. (Fallos: 254:169 y sus citas).

La Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional (25.164, B.O. 8 de octubre de 1999), en lo que respecta al tema examinado –concretamente la situación de las personas que perciben haber jubilatorio o de retiro y, simultáneamente, prestan servicios rentados en la administración pública– también establece límites. El artículo 5 de la norma mencionada regula los impedimentos para el ingreso a personas que gozaren de un beneficio previsional, salvo a aquéllas de reconocida aptitud, las que no podrán ser incorporadas al régimen de estabilidad. Además, el art. 21 de dicha ley, dispone que el personal que goza de jubilación o retiro no tiene derecho a la estabilidad y su designación podrá ser cancelada en cualquier momento, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, mediante el pago de un indemnización. Criterio que mucho antes V.E. sostuvo, ante normas similares a las examinadas, que la limitación del derecho a la estabilidad administrativa, en ocasión de grave penuria nacional, respecto de los empleados que son titulares de una jubilación ordinaria o “prestación similar” no importa una reglamentación irrazonable del principio constitucional consagrado en el 14 bis. La medida es, en efecto, conducente a los fines que imponen su adopción y no adolece de iniquidad que autorice a descalificarla como arbitraria (Fallos: 253:478, entre otros). Tampoco sufre menoscabo la garantía de la propiedad por la aplicación de un régimen legal de incompatibilidades, habida cuenta de las facultades del Estado para establecer una adecuada normación legal o reglamentación del empleo público (Fallos: 249:373 y sus citas).

Entiendo que el Poder Ejecutivo, mediante el decreto 894/01, actuó dentro de las atribuciones que le son propias al introducir modificaciones solamente al régimen de incompatibilidades, sin contradecir el estatuto de empleo público dictado por el Congreso que, por otra parte, no ha sido cuestionado. Como bien lo señaló el *a quo*, tampoco resulta óbice decisivo el régimen orgánico que contiene en este caso la ley 20.416, del Servicio de Penitenciario, que habilita ingresar a la administración pública, sin el deber de suspender la percepción del haber de retiro (v. fs. 86 vta.). El artículo 109 de esta norma dice: “Los agentes en situación de retiro, sin perjuicio de su haber de retiro, podrán... desempeñar cargos rentados en la Administración Nacional,

provincial, o municipal...” (v. fs. 11), por lo que se trataría de un permiso con una hipótesis de máxima, reconocido a quienes se encuentren en situación de retiro, pero no de un mandato legal para quien lo incorpore.

El tribunal sentó la irrazonabilidad del decreto en la transgresión de elementales garantías constitucionales, en la medida que impone optar por la percepción del haber previsional o de retiro y continuar en el desempeño de la función, cargo o relación contractual sin percibir la contraprestación correspondiente (v. fs. 88). En cambio, señaló que la opción de solicitar la suspensión del haber previsional o de retiro durante el desempeño simultáneo con el cargo, función o contrato, percibiendo la retribución correspondiente al mismo o el monto del contrato, no sería inconstitucional por sí sola (v. fs. 89 vta.). Al aclarar que sí lo es porque “necesariamente será arrastrada con idéntica calificación al no poder otorgársele una vigencia autónoma, pues afecta el principio de unidad y propósito de la norma en estudio”, debilitó todo su razonamiento respecto de la primera opción porque hubiese bastado con empezar la explicación por el segundo inciso para concluir de manera contraria a como en definitiva se hizo.

Entiendo que la razonabilidad del decreto en cuestión se sustenta en que no impone una de las alternativas y deja librada a la voluntad del agente elegir por lo que más le convenga a sus intereses que podrían no ser meramente patrimoniales. La falta de obligatoriedad por la opción a), en el sentido de continuar trabajando sin el pago de la remuneración, no puede generar derecho a reparación alguna, en la medida que tal hipótesis sería producto de una decisión deliberada del agente y no una medida coactiva de la administración. Y sólo en este caso resultaría aplicable la indemnización prevista en la ley de empleo público (art. 21 de la 25.164).

Razón por la cual, no se advierte que dicha elección “conlleve necesariamente a una renuncia compulsiva” como señala el *a quo* (v. fs. 88 vta.); pues la opción b), que el tribunal rescata como positiva, puede convenir a los intereses del agente. Además de que al elegir por recibir el salario no habría afectación al derecho adquirido a percibir su haber jubilatorio porque sólo implicaría la suspensión de su cobro. Por otra parte, si –como en el caso– el salario que corresponde por la prestación del servicio (v. fs. 18) es superior al monto del haber de retiro (v. fs. 17) se obtiene una ventaja patrimonial y una situación privilegiada frente a quien actualmente, en ocasión de pasividad, está limitado a

recibir el monto del haber de retiro e impedido legalmente a reingresar a la administración pública a fin de mejorar sus ingresos (cfr. inciso f, del art. 5, de la ley 25.164).

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde declarar admisible el recurso deducido por el Estado Nacional demandado y revocar la sentencia recurrida en lo que fue materia del remedio extraordinario. Buenos Aires, 17 de junio de 2003. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Saralegui, Francisco c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, con exclusión de las citas de Fallos: 253:478 y 249:373 (confr. última parte del párrafo 11 del capítulo III), los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia, en lo que ha sido materia de agravios. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia, en lo que ha sido materia de agravios. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

Recurso extraordinario interpuesto por **el Consejo Nacional del Menor y la Familia, representado por su letrado apoderado Dr. Gabriel Robustiano Souto**. Traslado contestado por **Francisco Eduardo Saralegui, actor en autos, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Héctor Raúl Lima**. Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de San Martín**. Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes**.

SILVANO BORGATTI Y OTRA V. INSTITUTO DUPUYTREN S.A. Y OTROS

ACLARATORIA.

A fin de evitar eventuales planteos y más allá de la tempestividad de la petición, corresponde atender el pedido de aclaratoria efectuado sin agotar las vías pertinentes y ya vencido el plazo para la interposición de dicho recurso contra el fallo de la Corte Suprema.

ACLARATORIA.

Corresponde aclarar la sentencia y disponer que la suspensión del proceso alcanza también al incidente de medidas cautelares, si los agravios que autorizaron la apertura *prima facie* del recurso extraordinario también encuentran sustento en dicho incidente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el magistrado de primera instancia interpretó la decisión de este Tribunal de fs. 2327, en el sentido de que en ella se ordenaba

suspender los procedimientos de ejecución (fs. 2332). La parte actora, sin agotar las vías pertinentes y ya vencido el plazo para la interposición del recurso de aclaratoria contra el citado fallo de la Corte, se presenta y solicita que se aclare si, como lo entendió el juez de primera instancia, la suspensión dispuesta alcanza también al incidente de medidas cautelares “Borgatti, Silvano y otra c/ Instituto de Traumatología y Ortopedia Dupuytren S.A. y otros s/ medidas cautelares” (expediente N° 33.616/05).

Que, más allá de la tempestividad de la petición y a fin de evitar eventuales planteos, toda vez que las constancias de la causa dan cuenta de que los agravios que autorizaron la apertura *prima facie* del recurso extraordinario encuentran sustento en lo resuelto en los autos “Borgatti, Silvano y otra c/ Instituto de Traumatología y Ortopedia Dupuytren S.A. y otros s/ ordinario” (expediente N° 5451/90) y en “Borgatti, Silvano y otra c/ Instituto de Traumatología y Ortopedia Dupuytren S.A. y otros s/ medidas cautelares” (expediente N° 33.616/05), corresponde aclarar la sentencia de fs. 2327 y disponer que la suspensión del proceso debe decretarse en ambas causas.

Por ello, se aclara la sentencia de fs. 2327 en el sentido indicado. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **el demandado**, representado por la Dra. **Clotilde Catalina Urdínez**.

Tribunal de origen: **Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 78**.

INGENIERO AUGUSTO H. SPINAZZOLA SOCIEDAD EN COMANDITA POR
ACCIONES V. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó el recla-

mo de los mayores gastos que la actora debió soportar a raíz del cambio de diseño de los refugios peatonales cuya explotación le había otorgado la municipalidad mediante un permiso de uso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien en principio la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al recurso extraordinario, ello no constituye óbice para su apertura cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, el tribunal se excedió en su jurisdicción (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que rechazó el reclamo de mayores gastos por entender que la permisionaria no había impugnado el acto que instrumentó la modificación, si –al contestar la demanda– la ex comuna sólo invocó la naturaleza del vínculo que la había unido a su contraparte para oponerse a la pretensión, sin hacer referencia a la obligatoriedad de impugnar tal decreto, ni a la fatal consecuencia que se derivaba, en forma inexorable, de tal omisión (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 793/795 de los autos principales (a cuya foliatura corresponderán las siguientes citas), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala J), al confirmar la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda que la empresa Ingeniero Augusto H. Spinazzola S.C.A. promovió contra la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, tendiente a obtener el resarcimiento por los perjuicios económicos que le ocasionó el incumplimiento por parte de la demandada del contrato de concesión para la construcción, uso y ocupación de 2.000 refugios peatonales en la vía pública.

Para así resolver, los jueces consideraron que la accionada no había revocado el permiso de uso otorgado a la actora, sino que, en rigor, mediante el decreto 3084/80 había modificado parcialmente el pliego de la licitación en lo relativo al diseño y especificaciones de los refugios, fundada en que las nuevas características permitían una mejor circulación peatonal y funcionalidad –a las que calificó de “razones de interés público”–, como también en el art. 22, inc. 10, del pliego, en cuanto contempla la posibilidad de modificarlo cuando razones de conveniencia así lo aconsejen.

En tal sentido, estimaron determinante para la solución del *sub lite*, el consentimiento por parte de la actora de la modificación dispuesta en aquel decreto, porque no lo había impugnado, sino que, por el contrario, había ejecutado las obras allí previstas sin estar obligada a hacerlo, extremo que, a su criterio, le impedía exigir el pago de la indemnización. También entendieron que eran irrelevantes los dictámenes administrativos que declararon procedente su reclamo, porque constituyen meras opiniones que no obligan a la administración y carecen de fundamento fáctico.

– II –

Disconforme con tal pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 799/824, cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

Sostiene que la decisión es arbitraria porque aplica al caso, erróneamente, el art. 49 del decreto 2049/66, que regula la revocación de los permisos de uso y explotación, cuando no existió tal revocación sino una modificación contractual. También omite considerar extremos conducentes para la correcta decisión de la causa, toda vez que no tuvo en cuenta que el cambio de diseño de los refugios no obedeció a razones de interés general, pues la licitación se convocó utilizando un proyecto cuyos derechos habían sido registrados por un tercero.

Se agravia porque el *a quo* decide cuestiones no planteadas, al sostener que se había consentido el decreto 3084/80, cuando dicho argumento no fue materia de debate, pues no había sido introducido en la demanda ni en su contestación, a la vez que incurre en contradicción manifiesta, al afirmar que su parte consintió dicho acto, cuando en realidad no tenía que impugnarlo sino actuar dentro de sus pará-

metros, es decir, cumplirlo, lo cual no le impedía reclamar lo que por derecho le pertenece. Además, dicha afirmación, agrega, es contraria a lo sostenido por la Corte en cuanto considera que el acto no impugnado en término carece de virtualidad para afectar el derecho del particular, razón por la cual es innecesaria tal impugnación.

Alega que se efectuó una valoración errónea de la prueba, en especial de las notas y dictámenes de la administración que se pronuncian a su favor, a la vez que omitieron pruebas conducentes y decisivas para la solución del litigio, tales como los peritajes y declaraciones testimoniales que acreditan su reclamo.

– III –

Ante todo, cabe recordar que el examen de normas de derecho público local y la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria (confr. doctrina de Fallos: 321:1107 y 323:3924).

Sin embargo, ha entendido el Tribunal que esta regla no es óbice para conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía del debido proceso y la defensa en juicio, al exigirse que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa. En ese orden de ideas, a mi juicio, la sentencia apelada es descalificable pues, sin fundamento razonable, asiente, en definitiva, a una tardía alteración de los términos de la relación litigiosa (Fallos: 311:569, entre otros).

En efecto, la ex Municipalidad, al contestar la demanda, sustentó su defensa en la precariedad del vínculo con la actora, sobre la base de entender que el objeto de la licitación era otorgar un permiso de uso y explotación del dominio público y no una concesión de uso del dominio público. Sin embargo, nada expresó sobre la omisión por parte de la ahora actora de impugnar en tiempo y forma el decreto 3084/80 –argumento central de la sentencia del *a quo*, según se relató en el acápite I–, pues, al respecto –y de modo contrario a la interpretación que le otorgó dicha sentencia– el Municipio, en tal oportunidad, se limitó a negar “que el supuesto dictado del decreto municipal Nro. 3084/80 del

4-6-80, importara una modificación sustancial del pliego de bases y condiciones otorgada” (confr. fs. 147).

Recién en oportunidad de contestar los agravios del recurso de apelación planteado por la empresa contra la sentencia de primera instancia, introdujo la defensa a la cual alude el fallo de la cámara *a quo*, referida al consentimiento del decreto 3084/80 (confr. fs. s/n entre fs. 786 y 787). De lo puntualizado resulta que, desde un primer momento, la demandada esgrimió, frente a la pretensión actora, defensas vinculadas con la naturaleza del contrato suscripto, trayendo a colación tardíamente la falta de impugnación de aquel decreto. Tal proceder, desde mi punto de vista, afectó el derecho de defensa de la parte contraria, en la medida en que no le otorgó oportunidad de manifestar lo que estimara pertinente respecto a un argumento que la demandada introdujo tardíamente y sobre del cual recién pudo alegar en el recurso extraordinario.

Cabe recordar, que V.E. ha señalado que la garantía del debido proceso, en su aspecto más primario, se traduce en el principio de contradicción o bilateralidad que supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deben ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir, dándole oportunidad de defensa (Fallos: 320:1789), pues ella se encuentra satisfecha sólo cuando se da a las partes la oportunidad de ser oídas y de probar de algún modo los hechos que creyeran conducentes a su descargo (confr. doctrina de Fallos: 312:2040), a fin de no alterar el equilibrio procesal de los litigantes.

Por las consideraciones expuestas, a mi modo de ver, resulta innecesario el tratamiento de los demás argumentos de la recurrente y llego a la conclusión de que el pronunciamiento apelado no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que se impone su descalificación como acto judicial válido.

– IV –

Opino, por tanto, que, al guardar las garantías constitucionales invocadas relación directa e inmediata con lo resuelto, cabe hacer lugar a la queja, revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver los autos para que se dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 6 de julio de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ingeniero Augusto H. Spinazzola Sociedad en Comandita por Acciones c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal subrogante se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1 °) Que la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al confirmar la sentencia de la instancia anterior, no hizo lugar a la pretensión deducida por la empresa Ingeniero Augusto H. Spinazzola S.C.A. con el objeto de que se le abonaran los mayores gastos que debió soportar a raíz del cambio de diseño de los refugios peatonales cuya explotación le había otorgado la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires mediante un permiso de uso. Contra este fallo, la

actora dedujo el recurso extraordinario federal, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2°) Que para decidir del modo en que lo hizo y en lo sustancial, la cámara adujo que la permisionaria no sólo no había impugnado el acto que instrumentó la modificación aludida (decreto 3084/80) sino que lo había cumplido. Por ende, y en la medida en que en dicho acto se habían expresado las “razones de interés general” que justificaron su dictado, no cabía admitir el resarcimiento pretendido de conformidad con la regla general que surgía de una de las normas que gobernaron el vínculo (art. 49 del decreto 2409/66).

3°) Que, si bien en principio la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al remedio intentado, ello no constituye óbice para su apertura cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, el tribunal se excedió de jurisdicción (confr. Fallos: 311:569; 315:106; 316:2447; 317:177, entre otros).

4°) Que la conclusión reseñada importó alterar el marco en el que se trabó la litis pues, al contestar la demanda, la ex comuna sólo invocó la naturaleza del vínculo que la había unido a su contraparte para oponerse a su pretensión, esto es, que en el caso se había tratado de un mero permiso de uso de carácter precario que, por tal condición, podía ser revocado –o modificado– en cualquier momento por el sujeto otorgante sin que ello diera derecho a indemnización alguna. Por el contrario, en dicha presentación ninguna referencia hizo a la obligatoriedad de impugnar el decreto 3084/80, modificadorio de las “cláusulas particulares” originales del permiso, ni a la fatal consecuencia que se derivaba, en forma inexorable, de tal omisión (fs. 144/156 vta. de los autos principales).

5°) Que, en tales condiciones, la decisión de la alzada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas del pleito por lo que corresponde su descalificación con sustento en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario federal y se revoca la sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a

lo que aquí se decide. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítanse.

JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho deducido por la **Dra. Graciela Mabel Oriz**, por **Ingeniero Augusto H. Spinazzola S.C.A.**

Tribunal de origen: **Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 28.**

MIGUEL IVORRA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Corresponde habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que se discute la validez de actos emanados de una autoridad nacional –ordenanza dictada por una universidad nacional– y la decisión definitiva de los jueces de la causa es contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ellos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –apartándose de las normas legales que regían la elección de representantes del claustro docente– revocó las ordenanzas universitarias que, por su condición de interinos, excluyeron a los recurrentes de la lista de candidatos, pues ambos docentes carecían de la condición de regulares, ya que uno había sido designado en fecha posterior al acto eleccionario y la designación del segundo había caducado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es contradictoria la decisión que si bien sostuvo que la Universidad se equivocó al calificar como “interinos” a los recurrentes por entender que su trayectoria demostraba lo contrario, también afirmó que los docentes son “interinos”.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 38/55 de los autos principales (a cuya foliatura corresponden las siguientes citas), los actores dedujeron el recurso del art. 32 de la ley 24.521, a fin de obtener que se declare la nulidad de la Ordenanza N° 2103/00 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Mar del Plata, que ratificó su similar N° 3699/00 del Consejo Académico de la Facultad de Arquitectura, Urbanismo y Diseño, en cuanto desestimó el recurso jerárquico interpuesto contra la decisión de la Junta Electoral de la mencionada facultad, que resolvió excluir de la lista de candidatos para la elección de representantes del claustro docente al arquitecto Alfonso Cacopardo y al ingeniero Horacio R. Ortale.

– II –

A fs. 80/85, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata revocó dichas ordenanzas y ordenó que el Consejo Académico dicte una nueva ajustada a lo que ahí resolvió.

Para así decidir, sostuvo que en la actuación administrativa desarrollada con relación a los comicios del claustro docente de la Facultad de Arquitectura se advierten una serie de irregularidades y contradicciones que habilita a enmendarlos en lo que atañe a la confección de “La Lista”, pues ellas pudieron haber repercutido en el resultado de las elecciones. En este sentido, señaló que la Universidad cometió un error al ratificar la exclusión de los profesores antes citados por considerarlos “interinos”, cuando su trayectoria docente demuestra todo lo contrario. Añadió que el art. 39 del Estatuto Universitario dispone que por causas debidamente justificadas el Consejo Académico podrá designar profesores interinos, nombramiento que caducará con el llamado a concurso de la cátedra en la que están designados y concluyó que la omisión de convocar a concurso no puede perjudicar a los docentes, pues se trata de una decisión que les es ajena.

Destacó que los profesores excluidos de la lista por las ordenanzas impugnadas fueron designados hace más de un año y que si no se

llamó a concurso fue por causas imputables a la Universidad. Indicó que tanto Cacopardo como Ortale tenían carácter de profesores regulares por obtener sus cargos en concursos anteriores y, por lo tanto, eran aptos para participar y ser elegidos en los comicios, el primero porque era profesor adjunto regular (según la Ordenanza 3683/00), mientras que el segundo fue designado profesor titular ordinario (por Ordenanza 267/85), motivo por el cual ambos tenían un derecho adquirido a participar del acto eleccionario.

Por otra parte, señaló que la decisión de la Junta Electoral de excluirlos no se compadece con el ordenamiento jurídico vigente y que, mediante una resolución infundada, tampoco admitió el pedido de suspensión de las elecciones pese a que estaba pendiente de resolución un recurso jerárquico y a la oposición de "La Lista".

Asimismo, puso de resalto que esos profesores en ningún momento consintieron la alteración de la lista de candidatos, sino que requirieron que se postergue la elección e interpusieron recursos de reposición y jerárquico en subsidio, es decir, hicieron uso de todos los remedios jurídicos que estaban a su alcance.

– III –

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 96/110 que, denegado a fs. 198/200, origina la presente queja.

Sostiene que en el caso se configura un supuesto de arbitrariedad sorpresiva, dado que los vicios en los que se funda dicha ilegalidad han surgido de la sentencia impugnada. Entiende que no era previsible que la resolución de la Cámara resolviera cuestiones no planteadas por ninguna de las partes y mucho menos que el tribunal se constituyera en legislador universitario.

Señala que la sentencia deja de lado prescripciones que en forma específica preveían una solución opuesta a la sustentada por el tribunal, que interpreta parcialmente el Estatuto y las normas internas de la Universidad y que contradice el Reglamento de la Carrera Docente aprobado por la Ordenanza 690/93, en lo que atañe al carácter de docentes de los apelantes. Asimismo, pone de resalto que la decisión transforma a los profesores interinos en regulares por el sólo transcurso del tiempo, sustituyendo judicialmente la política universitaria en una

materia expresamente reservada al Consejo Superior, como es todo lo relativo a la carrera docente. Por último, concluye que la regularización de los profesores por parte de la Cámara deviene en un acto arbitrario y carente de fundamento que invade la esfera reservada a la administración, pues resuelve sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia propias de los órganos de gobierno universitarios.

– IV –

A mi modo de ver, corresponde habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que en autos se discute la validez de actos emanados de una autoridad nacional y la decisión definitiva de los jueces de la causa ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ellos (Fallos: 314:1234).

– V –

Sentado lo anterior, corresponde determinar si los actos por los cuales se excluyó a dos candidatos de una lista de las elecciones para conformar el claustro docente del Consejo Académico de la Facultad de Arquitectura, Urbanismo y Diseño de la Universidad Nacional de Mar del Plata, por no ser profesores regulares, se ajusta a derecho, tal como afirma el apelante, o si, por el contrario, tales docentes reúnen este requisito, como lo entendió el *a quo*.

En mi concepto, de las constancias de la causa surge que ambos docentes revestían el carácter de interinos, pues en el caso del Arq. Cacopardo, la Ordenanza N° 3683/00 lo designó como profesor adjunto regular a partir de una fecha posterior al acto eleccionario (1° de abril de 2000) y a la presentación de las listas, de manera que, en el momento de los comicios, su condición era de profesor interino y no regular (ver fs. 25). Por otra parte, tampoco el Ing. Ortale tenía la condición de regular, pues su designación por las Ordenanzas 267/85 y 416/88 ya había caducado. Dichas circunstancias surgen claramente del expediente administrativo 3–1990/00 (fs. 19 y 23), mediante el cual la unidad académica eleva el padrón docente donde figura la condición de cada uno de los candidatos y, por lo tanto, la Cámara efectuó una calificación errónea respecto de la situación de revista de ambos.

En tales condiciones, entiendo que los actos impugnados se limitaron a aplicar las normas vigentes en la materia (arts. 29, 39, 139 y 191

del Estatuto Universitario y art. 59 de la Ordenanza N° 137/86), que son claras al establecer la condición de regulares que deben tener los candidatos.

Asimismo, no se puede pasar por alto que la Cámara, cuando sostiene que la Universidad se equivoca al calificarlos como “interinos” porque su trayectoria demuestra lo contrario, también afirma que los docentes son “interinos” (ver fs. 81 vta., tercer párrafo), extremo que demuestra la contradicción en que incurre la decisión judicial cuestionada.

En consecuencia, pienso que el *a quo*, al habilitar a dichos docentes a participar en los comicios, se apartó de las normas legales que regían la elección de representantes de ese claustro y, por lo tanto, resulta injustificada su decisión de anular las ordenanzas impugnadas.

– VI –

Por todo ello, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de marzo de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Universidad Nacional de Mar del Plata en la causa Ivorra, Miguel y otros s/ recurso de apelación art. 32 ley 24.521”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, al que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario deducido, y se deja sin efecto el pronunciamiento en cuanto fue motivo de

agravios. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Devuélvase el depósito de fs. 169. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho deducido por **la Universidad Nacional de Mar del Plata** representada por el **Dr. César Raúl Sivo, en calidad de apoderado.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.**

ANA MARIA PALACIOS v. RUBEN ANIBAL BARCUS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Corresponde desestimar la queja si la cuestión federal alegada en el recurso extraordinario no ha sido invocada en el curso del proceso, pues el apelante no contestó el traslado de expresión de agravios de su contraria en la cual se había planteado una interpretación de la ley común coincidente con la admitida por la alzada, lo que constituye un obstáculo para la procedencia de la vía intentada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario, cuya denegación la origina, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y E. Raúl Zaffaroni).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Patricio Carlos Parabue en la causa Palacios, Ana María c/ Barcus, Rubén Aníbal y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la cuestión federal alegada en el recurso extraordinario –cuya denegación origina esta queja– no ha sido invocada en el curso del proceso, pues el apelante no contestó el traslado de la expresión de agravios de su contraria en la cual se había planteado una interpretación de la ley común coincidente con la admitida por la alzada, lo que constituye un obstáculo para la procedencia de la vía intentada (conf. Fallos: 316:2077 y 319:1552 y causa C.161.XXXIV “Consortio de Copropietarios de la Avenida Corrientes 753 – Lavalle 750 c/ Yanni, Alfredo Jorge y otros” del 2 de junio de 1998).

Por ello, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI.

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **Patricio Carlos Parabue con el patrocinio de la Dra. María Cecilia Vanin.**

Tribunal de origen: **Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 67.**

ARIEL DAVID SALAS

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Lo que debe tenerse en cuenta para el cómputo del plazo en la interposición de la queja es la notificación personal al encausado de la decisión que acarrea la firmeza de la condena –dado que la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales constituye una facultad del imputado y no una potestad técnica del defensor– y el eventual cumplimiento de recaudos que garanticen plenamente el derecho de defensa.

–Del precedente “Dubra”, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO DE CASACION.

La interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación conforme a la teoría del máximo rendimiento, o sea, exigiendo que el tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora conforme a las posibilidades y particularidades de cada caso, revisando todo lo que le sea posible revisar, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, constituyéndolo en custodia de la correcta aplicación racional del método de reconstrucción histórica en el caso concreto, tiene por resultado un entendimiento de la ley procesal penal vigente acorde con las exigencias de la Constitución Nacional y es la que impone la jurisprudencia internacional.

–Del precedente “Casal”, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO DE CASACION.

El art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

–Del voto emitido en el precedente “Casal”, al que remitió el voto–.

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Para el cómputo del plazo para la interposición de la queja debe tenerse en cuenta la notificación personal al imputado. Lo contrario implicaría admitir que una decisión condenatoria quedara firme con la sola conformidad del defensor, temperamento que en modo alguno concediría con la preferente tutela que debe merecer la garantía de defensa en juicio (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

–Del voto emitido en el precedente “Dubra”, al que remitió el voto–.

RECURSO DE CASACION.

Hasta 1994 era discutible el alcance del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no se advertía la clara existencia de obstáculos constitucionales para interpretar que ese dispositivo legal mantenía el recurso de casación en forma tradicional u originaria, pero desde 1994, el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos pasaron a configurar un imperativo constitucional (siempre que su contenido no resulte violatorio de los principios de derecho público local establecidos en el art. 27 de la Constitución Nacional como manifestación inequívoca de la soberanía estatal) (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

–Del voto emitido en el precedente “Casal”, al que remitió el voto–.

RECURSO DE CASACION.

La doctrina que establece que el recurso de casación reglado por el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación no debe entenderse circunscripto a la uniformidad de la jurisprudencia sino que, por el contrario, autoriza una revisión más amplia de cualquier objeto restante del proceso, debe hacerse extensiva a los recursos de casación u otros análogos previstos por los ordenamientos procesales penales de las provincias, solución que se impone en virtud de lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

–Del voto emitido en el precedente “Merlo”, al que remitió el voto–.

RECURSO DE CASACION.

La garantía de doble instancia exige, como regla, que el imputado tenga la posibilidad de someter la totalidad del contenido de la sentencia de condena al escrutinio del tribunal del recurso, quedando fuera del examen en segunda instancia aquellas cuestiones que, en razón de encontrarse directamente vinculadas con la inmediación propia del debate oral, resultan de imposible reedición ante el tribunal del recurso, y sin que ese examen pueda ir más allá de los agravios planteados por el recurrente, en tanto se trata de un derecho en cabeza del imputado, que éste ejerce en la medida en que la decisión de condena le causa agravio (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

RECURSO DE CASACION.

El art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación no contiene una infracción literal a la garantía constitucional de revisión del fallo condenatorio, en tanto dicho precepto procesal no establece una prohibición de que las sentencias dictadas por los tribunales orales puedan ser revisadas integralmente por la Cámara de Casación si son, a su vez, integralmente cuestionadas por el condenado (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

RECURSO DE CASACION.

En cada caso de jurisdicción federal en que se esté ante una posible infracción al derecho del imputado a solicitar la revisión de la sentencia de condena, deberá examinarse la interpretación y aplicación que la Cámara de Casación hizo del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

RECURSO DE CASACION.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que se negó a tratar los argumentos que la parte le había sometido a estudio y esa negativa no se fundó ni en la omisión de la parte de plantear esas cuestiones ni en que la revisión fuera imposible de hecho, sino en que tales asuntos resultarían ajenos a la instancia de casación, pues ha aplicado el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación de un modo que viola el derecho a la doble instancia (arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Ariel David Salas en la causa Salas, Ariel David s/ ley 23.737 –causa N° 39.363–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuyo rechazo diera origen a la presente queja, ha sido interpuesto tempestivamente, de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en la causa D.293.XXXIX. “Dubra, David Daniel y otro s/ causa N° 348” (Fallos: 327:3802), el 21 de septiembre de 2004.

Que, sentado ello, corresponde declarar que resultan aplicables al presente caso, *mutatis mutandis*, las consideraciones vertidas en la causa C.1757.XL. “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa –causa N° 1681–” (Fallos: 327:3399) voto de la mayoría, del 20 de septiembre de 2005, a las que, por razones de brevedad, corresponde remitir en lo pertinente.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda se dicte nueva sentencia con arreglo al presente. Hágase saber y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto por el Tribunal el 20 de septiembre de 2005 en el expte. C.1757.XL. “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa –causa N° 1681–” (Fallos: 328:3399) (voto de la jueza Highton de Nolasco), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen con el fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal, hágase saber y, oportunamente, remítase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que en lo relativo al plazo para la interposición del recurso extraordinario resultan de aplicación los fundamentos desarrollados en

Fallos: 311:2502; 323:1440 –disidencia del juez Fayt– así como en las causas D.293.XXXIX. “Dubra, David Daniel y otro s/ causa N° 348” (Fallos: 327:3802) –voto del juez Fayt– y V.146.XXXIX. “Villaroel Rodríguez, Oscar Alejandro s/ homicidio culposo” –voto del juez Fayt–, del 21 de septiembre de 2004, respectivamente.

Que una vez superada la cuestión relativa a la tempestividad del recurso, al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto el 20 de septiembre de 2005 por el Tribunal en la causa C.1757.XL. “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa –causa N° 1681–” (Fallos: 328:3399) (voto del juez Fayt), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal. Hágase saber y remítase.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que en lo que respecta a la oportuna interposición del recurso extraordinario, corresponde remitir, en lo pertinente, a lo resuelto por esta Corte en la causa D.293.XXXIX. “Dubra, David Daniel y otro s/ causa N° 348” (Fallos: 327:3802), el 21 de septiembre de 2004.

Que una vez superada la cuestión relativa a la temporaneidad del recurso, se observa que al presente caso resultan aplicables, en lo pertinente, las consideraciones vertidas en la causa M.586.XL. “Merlo, Luis Benito s/ p.s.a. homicidio – causa N° 8/02”, (voto del juez Zaffaroni), resuelta el 20 de diciembre de 2005 (Fallos: 328:4568), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en lo que fuera

motivo de agravio. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y remítase.

E. RAÚL ZAFFARONI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que en lo que hace a la oportuna deducción del recurso extraordinario, entiende esta Corte Suprema de Justicia que debe reputárselo presentado en forma tempestiva de acuerdo a la doctrina sentada en el antecedente D.293.XXXIX. “Dubra, Daniel y otro s/ causa N° 348” (Fallos: 327:3802), del 21 de septiembre de 2004.

Que, superada esa cuestión, en el caso resulta aplicable lo resuelto en el expediente C.1757.XL. “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa –causa N° 1681–” (Fallos: 328:3399) (voto de la mayoría), del 20 de septiembre de 2005, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite, en lo que sea pertinente.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte, por quien corresponda, un nuevo fallo con arreglo a la presente. Acumúlese la queja al principal. Hágase saber y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos:

1) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la ciudad de Córdoba condenó a Ariel David Salas a la pena de cuatro años de pri-

sión y multa de cuatrocientos pesos por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (fs. 399/415 vta. de los autos principales).

2) Contra dicha decisión, el imputado interpuso recurso de casación *in forma pauperis* (fs. 444/449) que fue luego fundado por el defensor oficial (fs. 454/456). Allí, la parte señaló que la sentencia resultaba arbitraria e infundada, en tanto no había rebatido adecuadamente la versión del imputado, según la cual, la droga que le había sido incautada del interior de su domicilio era para consumo personal. En tal sentido, cuestionó sucintamente la valoración que el tribunal había hecho de algunas de las probanzas colectadas y expuso la que entendía era la correcta. Invocó, asimismo, el principio *in dubio pro reo*.

3) El recurso fue rechazado por el Tribunal Oral Federal (fs. 474/475), lo que motivó una nueva presentación *in forma pauperis* del encartado para deducir la correspondiente queja (fs. 540/544), que fue luego fundada por la asistencia letrada estatal (fs. 546/549).

4) Arribados los autos a la Cámara Nacional de Casación Penal, la Sala I de ese cuerpo resolvió desestimar la queja (fs. 571/573 vta.). Para decidir en tal sentido, el tribunal *a quo* reseñó los hechos que el tribunal federal había tenido por acreditados y las pruebas en que sustentó la imputación, para, seguidamente, señalar: “*Que, confrontado el fundamento de la sentencia recurrida con el motivo de agravio expresado por el acusado y su defensa, no es difícil advertir que esta parte sólo ha conseguido evidenciar su discrepancia acerca de la selección y el mérito de la prueba, cuestión que es ajena al ámbito del recurso extraordinario escogido (...) No escapa a tal conceptualización la pretendida aplicación del principio in dubio pro reo, pues se trata de una regla procesal que funciona en el marco de la valoración de la prueba, es de exclusiva incumbencia del tribunal de mérito y, como tal, ajena al control de la casación*” (fs. 573; subrayado contenido en el original. Lo omitido se refiere a una cita que la Sala I hizo de uno de sus precedentes).

5) Frente a este fallo, el imputado manifestó su voluntad de deducir recurso extraordinario (fs. 638/640 vta.), que fue luego fundado por el Defensor de Casación a fs. 655/660. En dicha presentación, la parte sostuvo que el recurso debía reputarse temporáneo, debiendo considerarse en tal sentido que el imputado había efectuado su presentación *in forma pauperis* de modo tempestivo. Asimismo, indicó que la sen-

tencia recurrida vulneró el derecho de Salas a la revisión del fallo condenatorio.

6) La cámara de casación resolvió declarar inadmisibles el remedio federal intentado, por entender que había resultado extemporáneo, señalando al respecto que lo que debía tenerse en cuenta era la fecha de notificación a la defensa oficial del imputado, resultando irrelevantes, a los efectos del cómputo del plazo de interposición del recurso extraordinario, las notificaciones posteriores (con cita del precedente “Albarenque” –Fallos: 322:1329– de esta Corte Suprema).

7) Frente al rechazo del remedio federal, el imputado presentó un manuscrito manifestando su voluntad de recurrir en queja (fs. 2 del presente expediente de queja), que fue fundada por la señora defensora oficial ante esta Corte a fs. 13/21, quien indicó que la presentación directa resultaba temporánea, toda vez que si bien no se había informado al imputado del rechazo del recurso extraordinario sí se había notificado dicha decisión a la defensa oficial, siendo que el imputado manifestó su voluntad impugnativa dentro del plazo que esa parte tenía para deducir el recurso de hecho. También afirmó la defensa oficial la tempestividad del recurso extraordinario, con cita del precedente “Dubra” de esta Corte.

En relación con las cuestiones de fondo, insistió la recurrente con la afectación a la garantía de la doble instancia.

8) Ingresando al análisis de la presentación directa deducida, corresponde afirmar, de modo preliminar, que el recurso extraordinario cuyo rechazo aquí se cuestiona fue deducido tempestivamente, conforme el criterio establecido por esta Corte en el precedente D.293.XXXIX “Dubra, David Daniel y otro s/ causa N° 348”, resuelta el 21 de septiembre de 2004, al que corresponde remitir en honor a la brevedad. A su vez, el cumplimiento del requisito aludido también se ha visto satisfecho en la respectiva queja.

9) En cuanto a la cuestión federal planteada, corresponde recordar que en el caso “*Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo con armas*” (expte. C.1757.XL resuelta el 20 de septiembre de 2005), la suscripta, coincidiendo con la solución propiciada por la mayoría, pero con argumentos propios, sostuvo que la garantía de doble instancia exige, como regla, que el imputado tenga la posibilidad de someter la totalidad del contenido de la sentencia de condena al escrutinio del tribunal del recurso,

aunque con dos importantes precisiones que, en conjunción con el enunciado general, terminaban por fijar los alcances de la garantía: en primer término, quedan fuera del examen en segunda instancia aquellas cuestiones que, en razón de encontrarse directamente vinculadas con la intermediación propia del debate oral, resultan de imposible reedición ante el tribunal del recurso; en segundo término, el principio de la revisión total encuentra su contrapeso en que ese examen no puede ir más allá de los agravios planteados por el recurrente, en tanto se trata de un derecho en cabeza del imputado, que éste ejerce en la medida en que la decisión de condena le causa agravio. De otra manera, más que un “recurso” la revisión del fallo sería el fruto de una elevación en consulta al tribunal de alzada.

A su vez, se afirmó en el citado precedente que el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación no contiene una infracción literal a la garantía constitucional de revisión del fallo condenatorio, en tanto dicho precepto procesal no establece una prohibición de que las sentencias dictadas por los tribunales orales puedan ser revisadas integralmente por la Cámara de Casación si son, a su vez, integralmente cuestionadas por el condenado (es decir, el art. 456 del citado código permite la vigencia de la garantía en su hipótesis de máxima: control total a partir de la impugnación total).

La afirmación precedente determina, entonces, que en cada caso de jurisdicción federal en que se esté ante una posible infracción al derecho del imputado a solicitar la revisión de la sentencia de condena, deberá examinarse la interpretación y aplicación que la Cámara de Casación hizo de la norma procesal aludida.

10) Atento las consideraciones precedentes, corresponderá, entonces, determinar si en la presente causa el *a quo* ha decidido el rechazo del recurso de casación respetando los estándares que esta Corte ha establecido respecto de la garantía de mención.

11) Conforme surge de la reseña de antecedentes, resulta que la Sala I del tribunal apelado se ha negado a tratar los argumentos que la parte le había sometido a estudio y esa negativa no se ha fundado ni en la omisión de la parte de plantear esas cuestiones ni en que la revisión fuera imposible de hecho, sino en que tales asuntos resultarían ajenos a la instancia de casación, a la que el *a quo* ha denominado “extraordinaria”, criterio que resulta a todas luces contrario a la exigencia constitucional de revisión amplia.

Las circunstancias apuntadas resultan suficientes para demostrar que el derecho del imputado Ariel David Salas a someter a revisión la decisión condenatoria en su contra no ha sido debidamente garantizado.

12) En resumen, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal ha aplicado el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación de un modo que viola el derecho a la doble instancia establecido por los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, la decisión del *a quo* de desestimar el recurso de queja por casación denegada debe ser invalidada constitucionalmente, por lo que corresponde que el tribunal apelado dicte una nueva resolución de acuerdo a los parámetros aquí fijados.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución recurrida con el alcance que resulta de la presente. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Hágase saber, acumúlese la queja al principal y remítase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Ariel David Salas**, representado por la **defensora oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dra. Stella Maris Martínez**.

Tribunal de origen: **Sala Ia. de la Cámara de Casación Penal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, de la Provincia de Córdoba**.

TRADIGRAIN S.A. v. MERCADO A TERMINO DE BUENOS AIRES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la denegatoria del pedido de intervención de terceros pues no se verifica la existencia de sentencia definitiva, ni de una resolución que genere un agravio irreparable, ya que el

apelante sustenta sus quejas en situaciones eventuales del curso del proceso, a las que califica como hipotéticas e improbables, lo que denota que los agravios son conjeturales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al alcance dado a las previsiones del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es una cuestión de evidente naturaleza procesal y de hecho, no susceptible de revisión por vía del recurso extraordinario.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

TERCEROS.

La aplicación del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es de aplicación restrictiva y excepcional y pesa sobre aquel que pretenda traer a juicio a los terceros, la carga de demostrar el vínculo jurídico que sustentaría la acción regresiva, lo que no ocurre si el recurrente se limita a sostener su pretensión en el carácter de accionistas de los terceros y en eventuales y conjeturales derechos que se le pudieran llegar a generar respecto de algunos de ellos, a quienes no identifica.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la resolución de primera instancia que rechazó un pedido de intervención de terceros (ver fs. 68/69).

Para así decidir el *a quo* puso de relieve que la intervención obligada que prevé el artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, procede cuando la parte vencida pudiera tener una acción regresiva contra el tercero que pretende citar o medie conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra existente entre el tercero y alguna de las partes originarias.

Agrega que tales presupuestos no concurren en el caso, ya que se demanda la nulidad de una asamblea y la resolución del Directorio de la demandada, sin que se hayan acompañado elementos referidos a la existencia de un vínculo jurídico entre la defensa y esos terceros que puedan fundar una acción regresiva.

– II –

Contra dicha resolución se interpuso recurso extraordinario por la demandada el que desestimado, da lugar a esta presentación directa (ver fs. 70/90 y 91).

Señala el recurrente que la sentencia es arbitraria porque media un apartamiento inequívoco de la normativa invocada y de las circunstancias de la causa que ameritaban su aplicación.

Destaca que la sentencia le causa un agravio irreparable porque de confirmarse el decisorio que rechaza la citación de terceros, la demandada no podrá hacer concurrir al proceso a aquellos accionistas los cuales, en el supuesto de acogerse la demanda de nulidad, deberán devolver los fondos para que ellos se reasignen conforme a nuevas pautas de liquidación que debieran fijarse.

Pone de relieve que no se puede descartar una decisión judicial que reemplace la voluntad de los accionistas y disponga que los contratos debieron liquidarse a los valores del último ajuste. La consecuencia de tan hipotética como improbable resolución generaría la reliquidación de débitos y créditos entre los operadores afectados por lo que los terceros que se pretenden citar, deberían fondos a la demandada para que ésta los reasigne.

Señala que el mecanismo de funcionamiento del MAT, cualquier decisión que genere la invalidación de las liquidaciones efectuadas, no podría tener efectos contra el patrimonio de la demandada, sino sobre los terceros que deberían devolver parte de lo pagado para su reasignación. Siendo ello así, finaliza, la eventual sentencia que se dicte los afectará y comprometerá lo que traduce la arbitrariedad del fallo por ser dogmático y no constituir una derivación razonada del derecho vigente, realizando una interpretación que implica prescindir y distorsionar la disposición legal.

– III –

Cabe señalar en primer lugar que en el caso no se verifica la existencia de sentencia definitiva, ni de una resolución que genere en los recurrentes un agravio irreparable que habilite la admisión del recurso ya que el apelante sustenta sus quejas en situaciones eventuales del curso proceso, a las que el mismo califica como de hipotéticas e improbables, lo que predica que los agravios invocados son conjeturales.

Así lo creo porque los argumentos giran en torno de la posibilidad de que se operen distintas decisiones judiciales y soluciones societarias o conductas probables de los terceros accionistas en el marco de las resoluciones sociales que se pudieran generar en el supuesto de admitirse la acción de nulidad.

Sin perjuicio de ello para el supuesto que V. E. entienda que en el caso se podrían generar los agravios irreparables invocados, en mi criterio tampoco la vía es admisible en orden a que conforme reiterada doctrina del Alto Tribunal, el recurso extraordinario no tiene por objeto revisar decisiones de los jueces que en el marco de sus facultades aplican e interpretan normas de derecho común y procesal, pudiendo admitirse la excepción a tal criterio cuando media arbitrariedad en la decisión, por ausencia de fundamentación o apartamiento notorio de la normativa conducente a la solución del diferendo, circunstancia que en mi opinión no se verifica en el *sub lite*.

Así lo creo porque en el caso se discute el alcance dado a las previsiones del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuestión ésta de evidente naturaleza procesal y de hecho no susceptible de ser revisada por vía del remedio excepcional.

Por otro lado, cabe poner de relieve que el rechazo por el tribunal de su aplicación al caso, se sustentó en la inexistencia de elementos de juicio que se hayan traído en la defensa referidos al vínculo jurídico que mantiene la demandada con los terceros que pretende traer a juicio para determinar en qué medida la decisión de nulidad de la asamblea pudieran sustentar la posibilidad de una acción regresiva, aspectos éstos con los que el apelante sólo mantiene una postura discrepante, que no alcanza a demostrar la arbitrariedad de la decisión.

Por otra parte, es del caso señalar que la aplicación del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es de aplicación

restrictiva y excepcional y pesa sobre aquel que pretenda traer a juicio a los terceros, la carga de demostrar el vínculo jurídico que sustentaría la acción regresiva, es decir es la razón de porqué se estaría en condiciones de intentar la acción respecto de todos y cada uno de los que pretende citar, aspecto éste que el demandado no intenta demostrar, limitándose a sostener su pretensión en el carácter de accionistas de los terceros y en eventuales y conjeturales derechos que se le pudieran llegar a generar respecto de algunos de ellos a quienes tampoco identifica (ver Fallos: 310:937, 320:3004 y 322:1472).

Por lo expuesto, considero que V.E. debe desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 26 de abril de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Tradigrain S.A. c/ Mercado a Término de Buenos Aires S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquélla, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho interpuesto por **la demandada Mercado a Término de Buenos Aires S.A.**, representada por el Dr. **Gabriel Fissore** con el patrocinio letrado del Dr. **Patricio Pantín**.

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 17.**

N. N.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Corresponde declarar la competencia originaria de la Corte Suprema en virtud del estado diplomático que revisten quienes asistieron a sus connacionales con motivo de su detención por infracción a la ley 23.737-, y disponer el archivo de las actuaciones, ya que la advertencia sobre la posibilidad de reducir sus condenas a cambio de información, no constituye delito.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 declinó parcialmente su competencia en favor de la originaria de V. E., para seguir conociendo en los presuntos delitos de acción pública que surgirían de los testimonios brindados por Nicholas Brewer y Philip Dragic –coimputados en la causa N° 14.318/03, por infracción a la ley 23.737, que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1– en los que estarían involucrados funcionarios de la embajada y del consulado en Buenos Aires del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (fs. 106/108).

Ambos refieren que mientras estaban detenidos, tanto en la división Drogas Peligrosas de la Policía Federal como en la Unidad N° 2 de Devoto, fueron visitados por Mark Williams –funcionario que trabajaría para la embajada en temas relacionados con narcotráfico en América del Sur (fs. 101)– quien les habría advertido sobre la posibili-

dad de reducir sus condenas a cambio de información, mencionando sus buenas relaciones con los jueces (fs. 85/86 y 92/93).

Asimismo, Brewer manifiesta que en el primer encuentro, aquél le indicó que debía comunicarse con Jim Edwards –cónsul británico en Buenos Aires (fs. 101)– si quería volver a entrevistarse con él; llamado que llevó a cabo la semana siguiente y dio lugar a una segunda visita, a la que Williams concurrió acompañado por Paul Hefford –oficial de aduanas británico– (fs. 86).

En este contexto, estimo que no existe una conducta concreta atribuida a Edwards, Cónsul británico (informe de fs. 101), a quien se menciona sola y precisamente por su ejercicio funcional como la persona que podría ubicar a los interlocutores (Williams y Hefford, quienes trabajan para la Embajada británica) de los procesados de su misma nacionalidad, Brewer y Dragic; interlocutores que, por otra parte, no advierto que hubieren excedido la voluntad de colocar en una mejor situación procesal a sus connacionales, a quienes además de brindar consejo, asistieron materialmente proveyéndoles alimento y abrigo. Tampoco encuentro que sus presuntas indagaciones respecto de otros procesados, hubieran constreñido de alguna manera la posibilidad de deponer libremente en sede judicial de Brewer y Dragic, quienes por el contrario, siguieron sosteniendo la desvinculación en los hechos de los procesados de origen yugoslavo.

Todo ello, además dentro del ámbito de la ley 23.737, que expresamente contempla la reducción de penas para las personas incursoas en cualquiera de los delitos previstos en ella, que revelen la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o proporcionen datos que permitan progresar en la pesquisa (artículo 29 ter).

Sobre la base de estas consideraciones, opino que los hechos descriptos en el dictamen fiscal de fs. 104/105 y en el auto de incompetencia de fs. 106/108 (que en su desarrollo carecen de encuadramiento jurídico), no llegan a constituir el caso, presupuesto que en general, de existir, sí habilitaría en principio a V. E. para dilucidar cualquier cuestión admisible que sobre él se planteara.

Sin embargo, dos circunstancias concurren para que me pronuncie en favor de la competencia originaria del Tribunal. La primera,

tendiente a resguardar el delicado trato que la Corte está llamada a preservar con las potencias extranjeras, toda vez que Mark Williams y Jim Edwards revisten estado diplomático, y la segunda, que siendo ello así, es quien puede, de compartir el criterio expuesto, archivar estas actuaciones respecto de ambos aforados. Buenos Aires, 22 de septiembre de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que esta causa resulta de la competencia originaria de esta Corte, y se archiva por inexistencia de delito (art. 195 del Código Procesal Penal de la Nación). Hágase saber y cúmplase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

FLORENCIA RICO DOUGLAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Los sujetos titulares del privilegio conferido por el art. 117 de la Constitución Nacional, en cuanto a la competencia originaria de la Corte Suprema, son tan solo los agentes extranjeros que se encuentran acreditados en nuestro país en algún cargo que les confiera status de agente diplomático, en los términos del art. 1º, inc. e), de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Si el imputado cesó en las funciones que había desempeñado con rango de aforado en nuestro país y abandonó su territorio, no existe fundamento legal para que la Corte Suprema ejerza su competencia originaria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Mediante la presentación de fs. 52/57, Florencia Rico Douglas solicita, en forma directa, que V. E. declare su competencia originaria para conocer en la denuncia que formula contra su ex-cónyuge, Gustavo López Bello, por la presunta comisión del delito de sustracción de menores, cometido en perjuicio de su hijo menor de edad, Nickolas López Bello.

Funda su pretensión en las disposiciones del artículo 117 de la Constitución Nacional, invocando el status diplomático del imputado, el que se habría desempeñado en la embajada de la República del Paraguay en Buenos Aires y que, en la actualidad, cumpliría sus funciones en Viena, como Consejero de la Embajada de Paraguay en la República de Austria.

Es jurisprudencia reiterada que la competencia originaria de la Corte Suprema, establecida en el artículo 117 de la Constitución Nacional, encuentra su justificación, en lo que respecta a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, en la necesidad de preservar el respeto y la mutua consideración entre los estados, dada la importancia y la delicadeza de las relaciones y el trato con las potencias extranjeras, lo cual aconseja asegurar a sus representantes diplomáticos las máximas garantías que, con arreglo a la práctica uniforme de las naciones, cabe reconocerles en la medida en que ello contribuye para el más eficaz cumplimiento de sus funciones (Fallos: 310:567; 322:1809 y 325:1970, entre otros).

Sin embargo, toda vez que de la propia denuncia surge que el imputado cesó en las funciones que había desempeñado con rango de aforado en nuestro país y abandonó su territorio, resulta de aplicación

al caso lo resuelto por V. E. en el precedente de Fallos: 318:1823, donde dijo que los sujetos titulares del privilegio conferido por el artículo 117 de la Constitución Nacional, en cuanto a la competencia originaria de la Corte, son tan sólo los agentes extranjeros que se encuentran acreditados en nuestro país en algún cargo que les confiera status de agente diplomático, en los términos del artículo 1º, inciso e), de la “Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas”.

En mérito a lo expuesto, opino que no existe fundamento legal para que el Tribunal ejerza su competencia originaria. Buenos Aires, 27 de septiembre de año 2005. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte, y se la envía a la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, para que desinsacule el juzgado que intervendrá en la denuncia. Notifíquese y cúmplase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

TUBOS PRODINCO S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Generalidades.

Las normas de competencia en la ley de concursos son de orden público y no admiten ser prorrogadas por voluntad de las partes.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Domicilio del deudor.

Si el cambio de domicilio es concomitante con la decisión de presentarse en concurso preventivo y cuando ya la deudora se hallaba en estado de quiebra en el anterior, el nuevo domicilio que pretende hacer valer, puede calificarse como ficticio, es decir, aquel que es sólo aparente y viene a alterar los principios que consagran la indelegabilidad de la competencia y/o la prohibición de prórroga por voluntad de las partes, lo que adquiere relevancia cuando se halla de por medio el interés público.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala II de la Cámara de Apelaciones de San Luis y el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 4 discrepan en torno a la competencia para entender en la presente causa (v. fs. 1020 y 1374/1376).

Surge de autos que el señor Juez Nacional en lo Comercial no hizo lugar al pedido de remisión de la quiebra de “Tubos Prodinco S.A.” solicitado por la magistrada de la Provincia de San Luis, donde tramita su concurso preventivo expresando que el proceso concursal es un trámite único y articulado, no siendo viable la sustanciación simultánea de un juicio liquidatorio y otro preventivo.

Posteriormente a fs. 1331 la titular del Juzgado de Primera Instancia de San Luis resolvió rechazar un pedido de subasta formulado a fs. 1317/8 del concurso preventivo e inhibirse de continuar entendiendo en el mismo. Apelada dicha decisión, el tribunal de alzada provincial, decidió revocar la resolución del Juzgado de Primera Instancia.

En tales condiciones, se suscita un conflicto positivo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley N° 1285/58, texto según ley N° 21.708.

– II –

Surge de las presentes actuaciones, por una parte que la quiebra de Tubos Prodinco S.A. fue decretada en el Juzgado Nacional en lo Comercial el 16/10/2001 y que la misma se encuentra firme al haber sido rechazado con fecha 6/3/2002 el pedido de conversión en concurso preventivo efectuado el 22/11/01 (v. informe de fs. 1019); y por otra que el deudor solicitó a fs. 945 del concurso preventivo la remisión de la quiebra con posterioridad a dicho rechazo. A ello, cabe agregar que según constancias de autos la fallida presentó su concurso preventivo el 16/10/2001 ante el juzgado provincial (v. fs. 24/vta.) y la apertura del mismo fue declarada el 9/1/2002 (v. fs. 804/805).

Finalmente cabe indicar que la fallida inició el trámite de cancelación de inscripción por cambio de domicilio, el que aún no se halla concluido (v. fs. 942).

Partiendo de los referidos presupuestos, cabe indicar que V.E. tiene reiteradamente dicho que las normas de competencia en la ley de concursos son de orden público y no admiten ser prorrogadas por voluntad de las partes (Fallos: 318:2027). Es de destacar, también, que la ley 24.522 en su artículo 3° inc. 3°, establece que en caso de concurso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, entiende el juez del lugar del domicilio social, el que se debe corresponder con el que consta en la inscripción vigente.

Advierto también que el cambio del domicilio social a la Provincia de San Luis es concomitante con la decisión de presentarse en concurso preventivo y cuando ya la deudora se hallaba en estado de quiebra en esta Capital, razón por la cual en virtud de lo que surge de los elementos de juicio mencionados y atendiendo a reiterada doctrina de V.E., considero que el domicilio en la Provincia de San Luis que pretende hacer valer el fallido puede calificarse como ficticio, es decir aquél que es sólo aparente y viene a alterar los principios que consagran la indelegabilidad de la competencia y/o la prohibición de prórroga por voluntad de las partes, lo que adquiere relevancia cuando se halla de por medio el interés público (v. Fallos: 319:441, 320:2007, 322:2210 y sus citas a partir de la doctrina sentada en el precedente “Frigoríficos Mediterráneos SAICIFA s/ quiebra” del 26 de septiembre de 1985).

A lo expuesto cabe agregar que conforme se desprende de las constancias de autos la conducta del fallido contribuye a confirmar la con-

clusión precedentemente señalada, en tanto, como se puede advertir a fs. 1019, el deudor encontrándose en conocimiento del juicio de quiebra radicado en jurisdicción nacional inició un pedido de concurso preventivo en la Provincia de San Luis, el mismo día en que fue decretada su quiebra en aquella sede. Además, sin perjuicio de ello, con posterioridad se presentó ante el Juez Nacional, requiriendo la conversión del trámite que allí se sustanciaba en concurso preventivo, pedido que fue rechazado por el referido magistrado comercial. Tal comportamiento ha generado un dispendio jurisdiccional y una falta de colaboración con los órganos judiciales que merece ser resaltado.

En tales condiciones, y atendiendo a los intereses generales que le es a este Ministerio Público resguardar, así como a los fines de preservar principios sustanciales como los del juez natural, seguridad jurídica, igualdad y economía procesal opino que este concurso preventivo debe quedar radicado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 4, donde se halla tramitando la quiebra de la misma deudora. Buenos Aires, 26 octubre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 4, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, ciudad de San Luis, provincia del mismo nombre, por intermedio de la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de igual localidad.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

AGUSTIN FERNANDO MOYANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

Corresponde a la justicia federal investigar la infracción al art. 170 del Código Penal si el imputado estaría siendo investigado con relación a otros secuestros extorsivos, que tramitan ante la misma fiscalía federal, por lo que la declaración de incompetencia vulnera el criterio que propende a la unidad investigativa en delitos de esta naturaleza y que priva en la concepción legislativa, posibilitado tanto por las atribuciones conferidas al Ministerio Público Fiscal por la ley 25.742, cuanto por la decisión política de facilitar los medios materiales necesarios en el funcionamiento de las unidades fiscales para la investigación de tales delitos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

La teleología de las normas recientemente sancionadas –leyes 25.742, 25.760, 25.764, 25.765 y 25.770–, en cuanto adjudican el conocimiento de estos delitos al fuero de excepción, consiste en preservar la seguridad pública, finalidad distinta a la que motivara la sanción de la ley 20.661, con la que se buscaba tutelar la seguridad del Estado y sus instituciones ante el accionar de las organizaciones revolucionarias y parapoliciales, con lo cual, el mero interés particular en la comisión de estos delitos, al contrario de constituir una excepción a la competencia federal, constituye su fundamento.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Estando pendientes diligencias instructorias a realizar para arribar a la verdad real, la remisión de la causa a jurisdicción provincial obraría en desmedro de una más expedita y uniforme administración de justicia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Federal N° 1 con asiento en La Plata y del Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se suscitó

la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida a raíz del secuestro extorsivo del que resultara víctima Aurora Mirta González.

De los antecedentes agregados surge que cuando la nombrada llegaba a su domicilio, situado en la localidad de Wilde, fue sorprendida por dos personas que la obligaron a ascender a su automóvil y tomando el control iniciaron la marcha hacia un pasaje, en el que se detuvieron para que ascendiera un tercero y luego reiniciarla. Así, privada de su libertad, le sustrajeron joyas, dinero y el celular, desde el que comenzaron a llamar a su hijo exigiendo la suma de diez mil pesos para su liberación, la que finalmente se produjo en el Parque Dominico, dos horas más tarde, con la entrega de cinco mil pesos y doscientos dólares.

La justicia federal, después de practicar numerosas diligencias, aprehender a uno de los imputados y dictar su procesamiento y prisión preventiva por los delitos de secuestro extorsivo agravado, robo agravado y lesiones en concurso real (fs. 142/145), se declaró incompetente para seguir conociendo en la causa.

Para así resolver, consideró que las pruebas colectadas durante la instrucción permitirían afirmar que el secuestro extorsivo obedeció a estrictas motivaciones particulares, las que en modo alguno afectaron directa o indirectamente la seguridad del Estado nacional o alguna de sus instituciones (fs. 380/382).

A su turno, la magistrada local rechazó el planteo, entre otras razones, por considerarlo prematuro. Al respecto, sostuvo que al identificarse a uno solo de los posibles autores, existiría un estado de incertidumbre sobre el resto de los coautores del delito y la organización criminal que conformarían.

Por otra parte, entendió que los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Nación, mediante la sanción de las leyes 25.742, 25.760, 25.764, 25.765 y 25.770 y la suscripción de convenios de cooperación, entre fuerzas nacionales y provinciales para la investigación de este tipo de delitos, habrían manifestado la voluntad expresa de que la competencia sobre los hechos como el de autos recaiga en el fuero de excepción.

Por fin, luego de invocar en apoyo de su criterio los argumentos expuestos por esta Procuración General en la Competencia N° 959,

XXXIX *in re* “Perdiechizi, Antonio Sebastián s/ denuncia secuestro extorsivo” (Fallos: 326:4786), resuelta el 2 de diciembre de 2003, concluyó que los delitos normados en los artículos 142 bis y 170 del Código Penal afectan la seguridad de la Nación, por lo que el legislador, interpretando la voluntad popular, los incluyó expresamente entre los de competencia federal (fs. 400/407).

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, el titular dio por trabada la contienda y dispuso la elevación del incidente a la Corte (fs. 419/420, sin numerar).

Más allá de las consideraciones de carácter general expuestas en el dictamen citado, entiendo que las particularidades del caso aconsejan que sea la justicia de excepción la que continúe conociendo en la causa.

En primer lugar, y atento a que el imputado estaría siendo investigado con relación a otros secuestros extorsivos, que tramitan ante la misma fiscalía federal (ver fs. 95 y 161 vta.), estimo que la declaración de incompetencia vulnera el criterio que propende a la unidad investigativa en delitos de esta naturaleza y que priva en la concepción legislativa, posibilitado tanto merced a las atribuciones que se han conferido al Ministerio Público Fiscal por la ley 25.742, cuanto por la decisión política de facilitar los medios materiales necesarios en el funcionamiento de las unidades fiscales para la investigación del delito de secuestro extorsivo –decisión en la que han confluído los esfuerzos de los intendentes de los partidos vecinos a la Capital Federal– que la Procuración General ha creado (Dictamen de esta Procuración General en la Competencia N° 690, XLI *in re* “Ramaro, Cristian Luis s/ secuestro extorsivo” (Fallos: 326:4786), del 20 de mayo del corriente año).

Por lo demás, como lo expresa la magistrada provincial, la teleología de las normas recientemente sancionadas por el Congreso de la Nación –en cuanto adjudican el conocimiento de este tipo de delitos al fuero de excepción– no es otra sino la de preservar la seguridad pública. Finalidad, por cierto, distinta a la que motivara la sanción de la ley 20.661, con la que se buscaba tutelar la seguridad del Estado y sus instituciones ante el accionar de las organizaciones revolucionarias y de los grupos parapoliciales, con lo cual, el mero interés particular en la comisión de estos delitos, al contrario de constituir una excepción a la competencia federal, constituye su fundamento (Dictamen de esta

Procuración General en la Competencia N° 947, XLI *in re* “Amarilla, Carlos Bernabé y otros s/ secuestro extorsivo”, del 29 de julio del corriente año).

Por último, considero que dado el estado de las actuaciones, en las que aún quedan diligencias instructorias a realizar para arribar a la verdad real, su remisión a jurisdicción provincial obraría en desmedro de una “más expedita y uniforme administración de justicia” (Fallos: 310:2755, disidencia del Dr. Petracchi, considerando 16) e implicaría un menoscabo al principio constitucional del debido proceso para el imputado que guarda prisión preventiva.

En mérito a todo lo expuesto, opino que corresponde declarar la competencia del juzgado federal para seguir conociendo en la causa. Buenos Aires, 22 de agosto de 2005. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal N° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora con asiento en la provincia mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

FRANCISCO RIZZO Y OTROS
V. SINDICATO DE ACC. DEL PPP DE TELEFONICA DE ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Es competencia de la justicia en lo civil y comercial federal la demanda de ex accionistas clase "C" de Telefónica de Argentina, tendiente a obtener el resarcimiento de los daños sufridos por la venta de sus tenencias al Fondo de Garantía y Recompra, pues si bien involucra disposiciones civiles y comerciales comunes, implica cuestionamientos al régimen de fondo reglado por la ley 23.696 y los decretos 2423/91, 2686/92, 584/93 y 682/95 y a lo actuado por el Sindicato de Accionistas del PPP con base en dichas normas y el Acuerdo General de Transferencia.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (Sala 1) y el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial N° 2 discrepan en torno a su competencia para entender en el caso (fs. 64/65, 134 y 136/38), en el que los actores, ex accionistas clase "C" de Telefónica de Argentina S.A., promueven demanda contra el Sindicato de Accionistas del Programa de Propiedad Participada de la empresa, con el fin de obtener el resarcimiento de los daños sufridos por la venta de sus tenencias al Fondo de Garantía y Recompra respectivo. Basan su pedido en numerosos artículos del Código Civil; las leyes 19.550 y 23.696; el decreto N° 682/95 y los artículos 16 a 18 de la Norma Fundamental. Citan los antecedentes de Fallos: 321:3037 -"Albornoz"- y Fallos: 324:3876 -"Antonucci"- (v. fs. 32/43).

- II -

El titular del Juzgado en lo Civil y Comercial Federal N° 7 se declaró incompetente basándose en que la pretensión involucra intereses privados de los titulares de acciones clase "C" de Telefónica, en

pugna con los actos de la sindicatura respectiva. Puntualiza, asimismo, que no se encuentra demandado el Estado Nacional ni repartición pública alguna; ni se cuestiona la regularidad del régimen de propiedad participada, ni la proporción de participación accionaria asignada a los actores, por lo que no existe norma o principio jurídico que justifique la competencia federal. Finaliza diciendo que el pleito se ciñe a aspectos de la sindicación de acciones alcanzados por el régimen de sociedades anónimas; es decir, al derecho convencional y común (v. fs. 47/49). Los actores apelaron el pronunciamiento que, como se refirió anteriormente, fue confirmado por la alzada foral, con particular énfasis en el antecedente registrado en Fallos: 322:692 –“Ferraro”– (cfse. fs. 64/65).

El titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2, a su turno, se inhibió de conocer, en razón de que la excepción de incompetencia de la accionada dio lugar al allanamiento de los actores; esto es, por encontrarse contestes las partes en la aptitud jurisdiccional de la justicia en lo civil y comercial federal (v. fs. 134 y 136/138).

En tales condiciones, se suscita una contienda de competencia que debe resolver V.E., en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley N° 1285/58, en el texto de la ley N° 21.708.

– III –

En mi parecer, el presente caso resulta alcanzado, en lo sustancial, por los términos y consideraciones del decisorio publicado en Fallos: 321:3037, por lo que corresponde consecuentemente remitir las actuaciones a la justicia en lo civil y comercial federal.

Ello es así, pues si bien es cierto que involucra disposiciones civiles y comerciales comunes, no menos lo es que lo anterior en el marco de una discusión que implica cuestionamientos al régimen de fondo reglado principalmente por la ley N° 23.696 y los decretos N° 2423/91, 2686/92, 584/93 y 682/95 y a lo actuado por la demandada con base, particularmente, en el Acuerdo General de Transferencia y los aludidos decretos N° 584/93 y 682/95, conforme lo resaltan los pretenses en ocasión de fundar el recurso de apelación (v. fs. 53) y al contestar el traslado de la excepción de incompetencia deducida por la contraria (v. fs. 131).

– IV –

Por lo expresado hasta aquí, considero que las actuaciones deben remitirse al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a sus efectos. Buenos Aires, 29 de septiembre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, al que se le remitirán por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

GABRIELA GUAYMAS v. OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

A fin de determinar la competencia procede atender a la exposición de los hechos efectuada en la demanda.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Mala praxis.

Es competente por razón de la materia, conforme a los arts. 43 y 43 bis del decreto-ley 1285/58, reformado por la ley 23.637, la Justicia Nacional de Primera Ins-

tancia en lo Civil de la Capital Federal, para entender en reclamos donde se debate, esencialmente, si hubo o no mala praxis por parte de los facultativos actuantes, al no tratarse de ninguno de los casos del art. 20 de la ley 18.345.
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Mala praxis.

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Civil, y no a los jueces del trabajo, conocer en los casos en que no se reclama por accidente laboral, ni se pretende la aplicación de la ley 24.557, sino que se demanda con sustento en diferentes artículos del Código Civil respecto de los profesionales médicos y sus principales; máxime cuando la correspondiente reparación debida a mérito de la incapacidad determinada por la Comisión Médica había sido saldada por la aseguradora de riesgos del trabajo.
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La actora, ex empleada de la co-demandada O.P.E.S. S.A., promovió demanda ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 41, contra una decena de personas físicas y jurídicas y tres citadas en garantía, a fin de que le sean reconocidos -en su integridad- los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de una mala praxis médica, como así también para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 39 de la ley 24.557 y la conexidad del *sub lite* con otras causas iniciadas en pos de la misma pretensión. Fundó su reclamo, entre otras normas, en los artículos 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional; 1° y 24 del Pacto de San José de Costa Rica; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 118 de la ley 17.418; y 504, 506, 508, 511, 512, 902, 909, 1067, 1068, 1078, 1086, 1109, 1198 y 1631 del Código Civil. Señaló que, efectuando tareas en relación de dependencia, sufrió un infortunio por el cual fue atendida en distintos centros de atención establecidos por La Caja A.R.T., oportunidad en que le fue mal diagnosticado un traumatismo contuso leve en el muslo izquierdo. Agregó que, una vez dada de alta, padeció diversas complicaciones traumáticas en la extremidad mencionada, por

lo que, tras realizar tratamientos en centros asistenciales de su obra social, recurrió a la Comisión Médica N° 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se le determinó, finalmente, que, a raíz de una menisectomía de rodilla izquierda, poseía una incapacidad permanente y definitiva del 14% de la T.O. (v. fs. 276/301).

El titular del Juzgado en lo Civil interviniente se inhibió de entender, de conformidad con el dictamen del representante del Ministerio Público, con sustento en que, si bien fueron vertidos diferentes reclamos en la demanda, el hecho principal que desencadenó esta acción –precisó– no fue otro que un accidente de índole laboral. Señaló, además, que no se fundó el libelo en el artículo 1072 del Código Civil, por lo que compete la intervención de la justicia del trabajo (cfse. fs. 306).

La reclamante, por su parte, apeló la resolución; la que fue confirmada por la Sala “A” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil con cita de Fallos: 321:1865 y 322:323 (v. fs. 310, 311, 312/315 y 332).

– II –

Arribadas las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 49, su titular se declaró competente por entender el reclamo apoyado tanto en la ley N° 24.557, como en el derecho común, y suscitarse en el contexto de una relación laboral (v. fs. 341). Efectuado el traslado de la demanda a las accionadas, varias de ellas opusieron excepción de incompetencia (fs. 379/93, 405/453, 457/466, 541/546, 787/792, etc.), basada, substancialmente, en que la reparación del perjuicio que se persigue –producto de una mala praxis médica– trasluce que el caso es de carácter civil. La pretensora, por su lado, se allanó a la inhibición solicitada a fojas 681/689.

Con posterioridad, el juez citado, rectificando lo decidido anteriormente, resolvió declararse parcialmente competente para conocer en los obrados, manteniendo su jurisdicción sólo en lo concerniente al litigio por minusvalía laboral entablado contra las co-demandadas O.P.E.S. S.A. y La Caja ART, y declinando su facultad respecto de las demás demandadas. Para así decidir el juzgador sostuvo, con basamento en los artículos 20 y 76 de la ley N° 18.345, que no resulta apto dicho fuero respecto del segmento de la petición que posee naturaleza civil, por cuanto entendió que la actora solicitó, además de lo precedente, la determinación de responsabilidad derivada de la mala praxis de los profesionales médicos (cfse. fs. 815/818).

Notificada la resolución, La Caja ART apeló lo allí decidido, en virtud de considerar, en suma, el contenido de la demanda como netamente civil; y la demandante, al contestar el respectivo traslado, sostuvo la misma posición (v. fs. 824, 842/843 y 846/848, respectivamente). A su turno, la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró mal concedido el recurso, con fundamento en el artículo 110 de la Ley Orgánica N° 18.345, teniéndolo presente para su oportunidad (v. fs. 863).

Llegada nuevamente la causa al inferior, éste, en esta ocasión, declaró su incompetencia total para entender en las actuaciones, con sostén, fundamentalmente, en que se comprobó la coincidencia de todos los interesados respecto de la naturaleza civil de las cuestiones ventiladas, además de interpretar distintas presentaciones de la peticionaria, anteriores y posteriores a la sentencia de Cámara, en el sentido de que no se persigue una reparación por accidente de trabajo, ya que ésta fue satisfecha, sino que, por el contrario, se pretende sólo el resarcimiento de los daños originados por una mala práctica médica (fs. 815 /818, 881, 894, 897 y 903/904).

En tales condiciones, se suscitó un conflicto negativo de competencia que toca dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley N° 1285/58, en la versión de la ley N° 21.708 (v. fs. 913 y 916).

– III –

A fin de determinar la competencia procede atender a la exposición de los hechos efectuada en la demanda (cfr. Fallos: 323:3284; 324:2592; entre muchos). En ese ámbito debe señalarse que, de los escritos interpuestos por la reclamante, se desprende que promovió demanda con el sólo fin de ser resarcida de una mala praxis médica (fs. 276/301, 681/689, 881, 894, etc.).

En ese sentido, conviene recordar que V.E. tiene reiteradamente dicho que es competente "ratione materiae", conforme a los artículos 43 y 43 bis del decreto-ley N° 1285/58, reformado por la ley 23.637, la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal para entender en reclamos donde se debate, esencialmente, si hubo o no mala praxis por parte de los facultativos actuantes, al no tratarse de ninguno de los casos del artículo 20 de la ley N° 18.345 (v. Fallos: 321:1610, 3030, etc.).

En el mismo orden, V.E. tiene declarado que corresponde a la Justicia Nacional en lo Civil, y no a los jueces del trabajo, conocer en los casos en que no se reclama por accidente laboral, ni se pretende la aplicación de la ley N° 24.557, sino que se demanda con sustento en diferentes artículos del Código Civil respecto de los profesionales médicos y sus principales (v. Fallos: 325:905 y 326:905); máxime, cuando la correspondiente reparación debida a mérito de la incapacidad determinada por la Comisión Médica, como se desprende del escrito de inicio, había sido saldada por la aseguradora de riesgos del trabajo (cfr. fs. 280 vta.).

No obsta a lo manifestado, las vacilaciones en torno a su competencia trasuntadas por el magistrado laboral, toda vez que los principios de economía procesal y de buen servicio de justicia, recomiendan dirimir la presente contienda, desde que, en definitiva, a seis años de promovida la demanda, no conoce aún de radicación final; extremo al que se suma, de verificarse una eventual escisión de las actuaciones, el riesgo cierto de que puedan suscitarse fallos contradictorios.

– IV –

Por lo tanto, considero que la causa debe continuar su trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 41, al que se la deberá remitir, a sus efectos. Buenos Aires, 13 de octubre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 41, al que se le remitirán mediante la Sala A de la cámara de apelaciones

de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 49 por intermedio de la Sala III de su tribunal de alzada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

HUGO JORGE BAGALIO Y OTROS V. CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES
Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Los agravios expuestos en el recurso extraordinario deben afectar en forma personal a la parte que los esgrime.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

La subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición –o su incumplimiento– importa la del poder de juzgar (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que impuso las costas a la vencida y fijó un porcentaje para determinar los honorarios del letrado de la actora, si éste interpuso el recurso en representación de la actora, y no por derecho propio, y no demostró que lo decidido le hubiese causado un determinado gravamen, ya que las costas habían sido impuestas a la demandada (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Bagalio, Hugo Jorge y otros c/ Caja de Ret. Jub. Pen. de la Policía Federal s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg.”.

Considerando:

Que los agravios expuestos en el recurso extraordinario deben afectar en forma personal a la parte que los esgrime, lo que no sucede en el *sub lite* respecto de la actora recurrente (Fallos: 312:371; 326:3258, entre otros).

Por lo expuesto, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social impuso las costas de ambas instancias a la parte demandada –vencida–, conforme a lo decidido por esta Corte en su intervención anterior, y fijó –modificando el establecido en la sentencia de primera instancia– un porcentaje para determinar los honorarios del letrado apoderado de la actora. Contra ese pronunciamiento, la demandante interpuso el recurso extraordinario de fs. 277/282 vta., que fue concedido a fs. 288.

2°) Que este Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y que su desaparición –o su incumplimiento– importa la del poder de juzgar (Fallos: 315:466 y sus citas). Tal supuesto se ha configurado en la presente causa ya que al interponer el recurso extraordinario el letrado lo hizo en representación de la actora y no por derecho propio. Además, el recurrente no demostró que lo decidido por la cámara en materia de honorarios le hubiese causado un determinado gravamen, ya que las costas habían sido impuestas a la demandada (conf. causa L.960.XL “La Mattina, Aldo c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seguridad”, V.932.XL “Vega, José Manuel Laureano y

otros c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seguridad”, A.1030.XL “Aguilar, Osvaldo Luis c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”, sentencias del 23 de agosto de 2005; 11 de octubre de 2005 y 13 de febrero de 2005, respectivamente.

3°) Que, en tales condiciones, y en virtud de la naturaleza de la cuestión controvertida –los honorarios regulados al letrado– resulta aplicable lo decidido por esta Corte referente a que quien recurre debe tener un agravio personal o propio y, por lo tanto, no puede estar fundado en el interés de terceros, pues la defensa de sus derechos sólo a ellos corresponde (Fallos: 312:1149 y 313:1620).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario de fs. 277/282 vta. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso extraordinario interpuesto por **Bagalio, Hugo Jorge**, representado por el Dr. **Enrique Fiszbín**.

Traslado contestado por **la Caja de Retiros, Jub. y Pen. de la Policía Federal**, representada por la Dra. **Paula A. Cejas**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I**.

ALFREDO DAVID BRUN Y OTROS V. NACION ARGENTINA (COMFER)

RADIODIFUSION.

Corresponde confirmar la sentencia que no hizo lugar a la demanda de inconstitucionalidad de los decretos 310/98 y 2/99, de las resoluciones COMFER N° 16/99 y 76/99 y de la resolución 2344/98 de la Secretaría de Comunicaciones, promovida por titulares de emisoras de frecuencia modulada, pues ello comportaría equiparar aquellos aspirantes a obtener una licencia radial que ya contaban con un certificado provisorio o con una resolución judicial que reconociera su derecho, con las emisoras que se encontraban operando sin autorización alguna ni decisión judicial favorable, cuando de las normas vigentes resulta que éstas no gozaban de una situación jurídicamente protegida.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 660/664, la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Provincia de Entre Ríos, confirmó el fallo del Juez de grado que no hizo lugar a la demanda de inconstitucionalidad de los decretos N° 310/98 y 2/99, de las resoluciones COMFER N° 16/99 y 76/99 y de la resolución N° 2344/98 de la Secretaría de Comunicaciones, promovida por Alfredo David Brun y otros titulares de emisoras de frecuencia modulada de esa Provincia.

Para así resolver, examinó las reglas que regulan la “normalización” de las emisoras de frecuencia modulada y señaló que, además, los apelantes contaron desde 1996 con la posibilidad cierta de presentarse con el fin de obtener en forma legal esas licencias “...tal como efectivamente algunos de los actores lo hicieron, conforme surge a fs. 173/174, 182/185 y 210/214 vta.”.

– II –

Disconforme con este pronunciamiento, la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 667/670 que –concedido por el *a quo* (fs. 681)– trae el asunto a conocimiento del Tribunal.

– III –

A mi modo de ver, la cuestión debatida en autos se adecua a los principios sentados por V.E. *in re*, “MARTEARENA, Juan de la Cruz c/ Estado Nacional s/ amparo” (Fallos: 322:3049) –con el que guarda sustancial analogía–, donde dijo que la postura de Martearena comportaba equiparar aquellos aspirantes a obtener una licencia radial que ya contaban con un certificado provisorio o con una resolución judicial que reconociera su derecho, con las emisoras que se encontraban operando sin autorización alguna ni decisión judicial favorable, cuando, de la letra y el espíritu de las normas vigentes “...resulta

que las emisoras en esas condiciones no gozaban de una situación jurídicamente protegida, sino que sus posibilidades de ser comprendidas en el régimen de normalización estaban supeditadas a condiciones –de carácter técnico pero también valorativo– cuya apreciación era facultad discrecional de la Secretaría de comunicaciones, dentro del marco de los principios y pautas básicas que la autoridad de aplicación debía contemplar... Que ese criterio fue continuado mediante la sanción del decreto 310 del 20 de marzo de 1998, que completó el régimen de normalización de emisoras de frecuencia modulada. A los fines de adjudicar las licencias, y sin perjuicio de nuevas solicitudes... contempla dos supuestos, a saber: a) los propietarios de estaciones que estén utilizando frecuencias y hayan cumplido con todos los requisitos... y b) los propietarios de estaciones que se encuentren operando en virtud de decisiones judiciales firmes, definitivas o cautelares... el art. 17 del decreto 310/98 dispuso que las emisoras presentadas en virtud del derogado art. 4° de la resolución 142/96 (Secretaría de Comunicaciones) y operativas o en curso de instalación sin autorización alguna, debían cesar en sus emisiones a partir de la publicación del decreto y debían presentar, en plazo oportuno, una declaración jurada que acreditase dicho cese... Que a la luz del marco jurídico reseñado, se advierte que el actor, quien según sus propias manifestaciones ante el COMFER... inició sin autorización alguna la actividad de su emisora... no contó con permiso provisorio administrativo ni decisión judicial favorable... Cabe concluir que el dictado del decreto 310/98 no modificó las reglas de juego, sino que concluyó el plan de normalización, poniendo un término a situaciones no amparadas por el marco legal que se prolongaban indefinidamente. En este orden de ideas, **parece razonable la reglamentación del art. 17 del citado decreto, que dispone el cese de la actividad y la presentación oportuna de una declaración jurada, antes de tener por configurada una situación de clandestinidad... en tales condiciones, se concluye que la norma impugnada por el actor no vulnera derechos jurídicamente tutelados...**” –énfasis agregado–. Ello es así, además, toda vez que las normas sancionadas con posterioridad a este fallo no han modificado, según entiendo y tal como la Cámara puso de resalto, las circunstancias que se tuvieron en cuenta para dictarlo.

En virtud de los fundamentos allí expuestos, en lo que fueren aplicables al presente, opino que debe confirmarse la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 9 de junio de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Brun, Alfredo David y otros c/ Estado Nacional (COMFER) s/ acción de inconstitucionalidad”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Alfredo David Brun, actor en autos**, representado por la Dra. **Alicia Beatriz Sala en su carácter de apoderada**.

Traslado contestado por el **Comité Federal de Radiodifusión, demandado en autos**, representado por el Dr. **Fabián Alfredo Salomón**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Paraná**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay**.

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (P.R.D.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El rechazo del recurso extraordinario por las causales de arbitrariedad alegadas, sin que se deduzca queja, limita la competencia de la Corte Suprema en la medida que la otorga la alzada.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Los agravios deducidos contra el pronunciamiento que no hizo lugar a las reformas introducidas por un partido político a su carta orgánica para que los “adherentes”, además de los afiliados, eligieran las primeras autoridades partidarias y dejó sin efecto el llamado previsto con tal objeto, suscitan cuestión federal suficiente para su tratamiento por la vía extraordinaria, pues se halla en tela de juicio la interpretación de normas federales y la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de esclarecer la inteligencia de normas federales que le asigna el art. 14 de la ley 48, la Corte Suprema no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (art. 16, ley 48), según la interpretación que rectamente le otorgue.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte Suprema deben ceñirse a la situación existente al momento de ser dictadas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

La subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar y, entre tales extremos, se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Resulta inoficioso tratar el agravio enderezado a cuestionar la decisión por entender que le impediría participar en las próximas elecciones con candidatos propios, si el Poder Ejecutivo, mediante el decreto 535/05, habilitó a oficializar candidaturas –en los términos del art. 60 del Código Electoral Nacional–, a los partidos políticos que, habiendo iniciado el trámite de reconocimiento al momento de su dictado, lo obtuvieron con posterioridad a la fecha prevista para la constitución de las juntas electorales partidarias, según lo establecido en el decreto 451/05.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PARTIDOS POLITICOS.

Los partidos políticos revisten la condición de auxiliares del Estado y son organizaciones de derecho público no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia, que condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e incluso, la acción de los poderes gubernamentales. En consecuencia, al reglamentarlos, el Estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PARTIDOS POLITICOS.

En virtud de la misión que compete a los partidos políticos, se requiere que su constitución, autoridades y cuerpos orgánicos sean transparente expresión de representatividad, a la vez que una clara manifestación programática de las corrientes de opinión que fluyan en el seno de tales agrupaciones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PARTIDOS POLITICOS.

Es función natural del Poder Judicial velar por la transparente expresión de representatividad, que incluye tanto el debido funcionamiento de los órganos partidarios como el de las interrelaciones de éstos, bien que tales atribuciones tienen límites para evaluar las decisiones de los partidos, cuyo “ámbito de reserva” ampara las opciones de eminente contenido político y encuentra una de sus formulaciones más claras en los arts. 1° y 21 de la ley 23.298, con lo que se garantiza la autodeterminación y gestión de este especial tipo de asociaciones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PARTIDOS POLITICOS.

La no fijación expresa de un número mínimo de afiliados sólo puede ser explicada sobre la base de que el legislador ha entendido que el conjunto de “adherentes” –al que no puede denominar “afiliados”– pasará a constituir ese cuerpo una vez consolidada la agrupación, pues ésta es la interpretación que mejor se conjuga con el todo armónico del sistema legal y, además, da sustento axiológico al régimen de privilegios, beneficios y subsidios incluidos en la ley 23.298, que carecería de sentido hacer soportar al conjunto de la sociedad a favor de grupos políticos que no reunieran las exigencias mínimas, en especial la que hace a un número razonable de afiliados, que acrediten la basal importancia de la agrupación para merecer el resguardo y el apoyo legal como partido político.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISPRUDENCIA.

No pierde relevancia el valor del precedente de la Corte Suprema –doctrina en la que se fundaron los pronunciamientos de ambas instancias– pues, aún cuando

hubieran diferido los hechos y el marco jurídico, tal diferencia no demuestra con total suficiencia que quepa apartarse del principio general sentado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PARTIDOS POLITICOS.

El mero hecho de exigir que se presenten un mínimo de fichas de afiliación no constituye una injerencia desmesurada en la privacidad de los integrantes del partido, si se la pondera relacionada con la finalidad perseguida por la autoridad judicial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PARTIDOS POLITICOS.

De la inteligencia del art. 29 de la ley 23.298 (con las modificaciones introducidas por la ley 25.611) y del art. 3° del decreto reglamentario 1397/02 (texto sustituido por el decreto 1578/02), surge que los ciudadanos que carecen de afiliación política sólo están habilitados a votar en los comicios convocados para elegir candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación y legisladores nacionales, más no a elegir autoridades partidarias internas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 33/41, la Cámara Nacional Electoral, al confirmar el fallo de primera instancia, no hizo lugar a las reformas introducidas por el Partido de la Revolución Democrática a su Carta Orgánica para que los “adherentes”, además de los afiliados, eligieran las primeras autoridades partidarias y, en consecuencia, dejó sin efecto el llamado que, con tal objeto, el partido había previsto para el 17 de octubre de 2004.

Para así decidir, los integrantes del tribunal manifestaron que la convocatoria a los primeros comicios internos es una exigencia de cumplimiento ineludible para mantener vigente la personalidad jurídico política de la agrupación, pues tiene como finalidad constituir a las autoridades definitivas del partido en reemplazo de las provisorias

que integran la junta promotora. Por tal motivo, para que esos comicios sean válidos estimaron necesario que las organizaciones reúnan un mínimo de 4.000 afiliados.

Sobre la base de ponderar la información que surge del oficio del 2 de noviembre de 2004 (v. fs. 32), según el cual “*al día de la fecha el partido de autos cuenta con ciento ochenta y ocho (188) fichas de afiliación presentadas, de las cuales han resultado válidas ciento veintisiete (127) y cuarenta y una (41) [se encuentran] pendientes de citación del afiliado, siendo observadas las restantes*”, consideraron ineficaz la convocatoria a las primeras elecciones internas prevista para el 17 de octubre. En ese sentido, destacaron que en nada alteraban tal conclusión las reformas introducidas por la junta promotora a la carta orgánica, en cuanto permiten –eludiendo la referida exigencia– a los “adherentes” participar en la elección de las primeras autoridades partidarias, toda vez que la condición de “adherente” no puede ser equiparada jurídica ni políticamente a la de “afiliado”.

Explicaron que la creación de un nuevo partido político supone una serie de actos fundacionales –concertación de un acuerdo de voluntades y designación de una junta promotora a los efectos de propender a esa unión y dirigir la instauración de la personalidad jurídico política–, además de la adhesión de un número de ciudadanos –cuatro por mil del total de inscriptos en el registro de electores del distrito– (art. 7° de la ley 23.298).

Señalaron que entre los adherentes y los afiliados existen marcadas diferencias, pues los primeros aunque dan su consentimiento a la fundación y constitución de un nuevo partido, pueden no tener la intención, y por ello, están desobligados de intervenir en su formación, ya que se limitan, simplemente, a expresar su interés en crear el partido. Al no tener otra vinculación con esta última, no se les puede imponer la carga de participar orgánicamente en ella, ni son pasibles de sanciones disciplinarias.

Con respecto a los afiliados, indicaron que a partir del acto voluntario y su ulterior admisión, los ciudadanos se convierten en sujetos de los derechos y obligaciones derivados de la gestión del partido que, sustancialmente, consisten en la facultad de participar en su gobierno y administración y en la elección interna de sus autoridades. El hecho de asociarse, agregaron, impone en todos los casos, según los términos

de los arts. 14 y 38 de la Constitución Nacional, un acto de expresión de la voluntad.

Expusieron que la exigencia del vínculo permanente al partido tiene como finalidad asegurar su representatividad en el electorado, porque, de esta manera, adquiere sentido su misión como mediadores entre la sociedad y el Estado, lo que justifica que, para su reconocimiento, cuenten con una cantidad mínima de 4.000 afiliados. Consideraron, entonces, que resultaban inadmisibles las modificaciones introducidas a la carta orgánica, en la medida en que unilateralmente confieren a los adherentes atribuciones propias de los afiliados, pues se prescinde del elemento esencial para constituir el vínculo, cual es la "libre expresión de voluntad" del ciudadano.

Pusieron de resalto la importancia que tiene esta decisión en cuanto implica reconocer a un partido político con personalidad jurídica, toda vez que ello importará la posibilidad de: a) postular candidatos propios a cargos públicos electivos (para lo cual la ley 23.298 les atribuye monopolio), obligación que conlleva la de respetar el método democrático interno; b) recibir aportes, franquicias y exenciones de orden económico que el Estado otorga a los partidos reconocidos y que no es aceptable que se concedan a agrupaciones que sólo tienen la apariencia de tales.

Aclararon que la ley de internas abiertas y simultáneas regula una situación distinta a la del *sub lite*, desde que aquélla prevé el voto de los ciudadanos que carecen de afiliación política (art. 3°, decreto 1397/02) en los comicios destinados a elegir candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación y de legisladores nacionales (art. 29, ley 23.298 modificado por la ley 25.611) pero deja a salvo de su ámbito la elección de autoridades partidarias.

Por último, dijeron que ello no obstaba a que la agrupación pudiera operar como simple asociación de derecho privado y realizar todo tipo de actividades políticas, con la salvedad de participar en los comicios a través de la oficialización de listas con candidatos propios.

– II –

Disconforme, el Partido Revolución Democrática interpuso el recurso extraordinario de fs. 45/63, que fue concedido por el *a quo* a

fs. 68/70, por encontrarse en discusión la aplicación y alcance de normas federales, al tiempo que lo desestimó por las causales de arbitrariedad alegadas, sin que se dedujera queja, circunstancia que limita la competencia del Tribunal en la medida que le otorgó la Alzada (Fallos: 322:2559; 323:385; 324:1721).

En primer lugar, aduce que subsisten los gravámenes invocados en instancias anteriores pues la Cámara, al desestimar la reforma a la carta orgánica y por ende, desconocer la validez de la votación del adherente, no sólo le impide convocar al primer llamado a elecciones internas, sino que también puede ocasionar la caducidad de la personería jurídico política del partido (art. 50, inc. "d" de la ley 23.298), cercenar la posibilidad de recibir aportes estatales y de participar en las próximas elecciones del corriente año con candidatos propios.

Sostiene que se ha producido un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, en cuanto extiende la inteligencia del art. 7°, inc. a) de la ley 23.298 que exige la cantidad de 4.000 "adherentes" para obtener el reconocimiento de la personalidad del partido, al supuesto no previsto legalmente de exigir igual número de "afiliados" para el quórum válido de la primera votación de autoridades partidarias.

Afirma que la sentencia deroga el principio de reserva constitucional y la libertad de asociación política (arts. 38 de la Constitución Nacional, 16 del Pacto de San José de Costa Rica, 1°, 3° inc. b, 7° inc. e, y 29 de la ley 23.298), de los cuales surge el derecho a votar según lo disponga la carta orgánica, sin distinguir si lo deben hacer los afiliados o los adherentes. En ese sentido, sostiene que el *a quo*, al ignorar el principio de autonomía de la voluntad que surge de la ley 23.298 e impedir votar en elecciones internas a los designados por la carta como adherentes, crea en forma pretoriana un nuevo supuesto de caducidad que la ley no contempla, hace distinciones donde la ley no hace y otorga privilegios a los tradicionales partidos "cerrados" en relación con los abiertos.

Entiende, asimismo, que a la luz de aquellos preceptos la justicia no puede interferir en la regulación de la vida interna partidaria a menos que se violen principios democráticos. Se opone a la diferencia de status, que hace el *a quo*, entre adherentes y afiliados, porque crea una categorización abstracta sin sostén jurídico alguno.

Por otra parte, a su juicio, la exigencia de reunir las afiliaciones mínimas colisiona con el principio constitucional que resguarda la confidencialidad de datos sensibles. En ese orden de ideas, recuerda que las normas que posibilitan el acceso de los servicios de inteligencia a las fichas de afiliación política y el libre acceso de los particulares a través de internet de los padrones electorales partidarios, atentan contra aquel principio consagrado en el art. 43 de la Constitución Nacional y contra las disposiciones de la ley 25.326 de protección de datos personales.

Resalta que la posibilidad de votar a los adherentes no sólo no está prohibida por la ley, sino que está alentada tanto por la reforma del texto constitucional –que incorporó principios de democracia directa– como por la ley 25.611 y los decretos 1397/02 y 1578/02, que permiten votar a los ciudadanos independientes, no afiliados.

Señala que el pronunciamiento se apoya en precedentes que no son aplicables a la especie, desde que los estatutos partidarios sobre los que se resolvieron aquellos casos contenían previsiones diferentes –que sólo permitían votar a los afiliados– a las establecidas en la carta orgánica de su organización que habilitan el voto de los adherentes.

– III –

Los agravios del apelante suscitan cuestión federal suficiente para su tratamiento por la vía elegida, pues se halla en tela de juicio la interpretación de normas federales y la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas (Fallos: 319:1640 y 322:2424).

Asimismo, cabe recordar que la Corte ha dicho que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de tales normas que le asigna el art. 14 de la ley 48, no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (art. 16, ley 48), según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 307:1457; 313:1714, entre otros).

– IV –

Desde el momento que uno de los agravios del Partido está enderezado a cuestionar la decisión adoptada por el *a quo*, porque le impedi-

ría participar en las próximas elecciones del corriente año con candidatos propios, impone examinar dicha circunstancia en forma previa, puesto que el Tribunal, reiteradamente, ha señalado que sus sentencias deben ceñirse a la situación existente al momento de ser dictadas (Fallos: 301:947; 306:1160; 318:342, entre muchos otros), a la vez que ha subrayado que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar (Fallos: 315:466) y que, entre tales extremos, se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente (Fallos: 313:1081).

En el caso, el Poder Ejecutivo, mediante el decreto 535/05, del 26 de mayo de 2005 (publicado en el Boletín Oficial el 27 de igual mes y año), habilitó a oficializar candidaturas –en los términos del art. 60 del Código Electoral Nacional–, a los partidos políticos que, habiendo iniciado el trámite de reconocimiento al momento de su dictado, lo obtuvieron con posterioridad a la fecha prevista para la constitución de las juntas electorales partidarias, según lo establecido en el decreto 451/05.

La disposición citada ha venido a superar el agravio planteado, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, aún en formación, podrá oficializar sus listas con candidatos propios. De ese modo, pienso que resultaría inoficioso pronunciarse sobre tal aspecto (Fallos: 324:448 y sus citas).

– V –

Sentado lo expuesto, resta analizar los agravios del apelante en torno a la desestimación por el *a quo* de las reformas introducidas a la carta orgánica partidaria que permiten votar a los adherentes además de los afiliados y a la exigencia de presentar 4.000 afiliados como requisito previo para convocar a los primeros comicios internos, con el fin de constituir las autoridades definitivas del partido.

En función de analizar tales planteos, creo oportuno recordar conocidos principios axiomáticos que el Tribunal ha establecido sobre la materia.

La Corte ha señalado que los partidos políticos revisten la condición de auxiliares del Estado y son organizaciones de derecho público

no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia, que condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e incluso, la acción de los poderes gubernamentales. En consecuencia, al reglamentarlos, el Estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital (Fallos: 322:2424).

De ahí que, en virtud de la aludida misión que compete a los partidos políticos, se requiere que su constitución, autoridades y cuerpos orgánicos sean transparente expresión de representatividad, a la vez que una clara manifestación programática de las corrientes de opinión que fluyan en el seno de tales agrupaciones (Fallos: 307:1774).

Consecuentemente, es función natural del Poder Judicial velar por aquella transparente expresión, que incluye tanto el debido funcionamiento de los órganos partidarios como el de las interrelaciones de éstos (Fallos: 311:1630), bien que tales atribuciones tienen límites para evaluar las decisiones de los partidos, cuyo “ámbito de reserva” ampara las opciones de eminente contenido político y encuentra una de sus formulaciones más claras en los arts. 1° y 21 de la ley 23.298, con lo que se garantiza la autodeterminación y gestión de este especial tipo de asociaciones.

En ese orden de ideas, cierto es, como señala el apelante, que el ordenamiento no pone mayores condiciones a los partidos políticos para dictar su carta orgánica, siempre que en ella se prevea una organización estable y se respete el sistema democrático (art. 3°, inc. b). Sin embargo, también es cierto que cualquier modificación de su carta –en tanto constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, derechos y obligaciones partidarias y a las cuales sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación– deberá adecuarse a los standards establecidos en la Constitución Nacional, en la ley reglamentaria y en las normas que se dicten en su consecuencia.

Por su especial pertinencia para la solución del *sub lite*, me parece necesario reiterar, en lo sustancial, algunos de los argumentos vertidos por el entonces Procurador General de la Nación, doctor Andrés José D’Alessio, en el dictamen del 24 de julio de 1989 emitido en la causa “Partido del Trabajo y del Pueblo” y que la Corte hizo propios al sentenciar el 12 de septiembre de 1989 (publicada en Fallos: 312:1614). Allí se dijo que “En lo estrictamente literal, no hay duda de que al recurrente le asiste razón: la ley exige un número mínimo de adherentes

y, en cambio, en el capítulo referido a las afiliaciones, nada dice respecto de dicha exigencia. Empero, creo que a la luz de los principios antedichos, los jueces de la causa han efectuado una correcta interpretación del sentido legal, al concluir que dicho requisito cuantitativo, extendido a las afiliaciones, fluye naturalmente del espíritu de la ley y de la plenitud armónica de sus disposiciones.

En efecto, al razonar acerca de la inteligencia que procede atribuir, por lo pronto, al requisito del número mínimo de adherentes, en sí mismo, cabe concluir que no parece poseer mayor sentido, desde que la naturaleza del instituto de la mera adhesión, desprovista como lo está en el texto legal de toda trascendencia posterior a la etapa constitutiva, aparece como una figura innecesaria, al recabar la acreditación de un número de personas respecto de las cuales luego la ley no estatuye ningún derecho o deber, ni les reserva alguna ulterioridad o cometido.

Precisamente, una característica primordial de los partidos políticos es la permanencia, de modo expreso referida en la ley 23.298, Título Primero, de los Principios Generales, cuyo art. 3°, alude a un 'grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente', en una ('organización estable').

Siendo ésta la condición esencial, qué sentido tendría exigir una nómina de simples adherentes no comprometidos a ninguna permanencia en el partido, que no vuelven a ser mencionados en el sistema normativo, entre los que podría haber muchos que, incluso, pertenecieron a otras agrupaciones y que luego de contribuir a la creación de una nueva se desatendieran por completo de ella, sin consecuencia alguna.

Como lo hemos recordado, V.E. ha dicho que jamás la inconsecuencia o la falta de previsión pueden suponerse en el legislador (Fallos: 278:62); de allí que no parece razonable interpretar el contenido pleno de las normas en juego mediante la sola literalidad, pues en el *sub examine* ello implicaría, como queda dicho, aceptar sin más una exigencia intrascendente, que es tanto como una clara inconsecuencia al no guardar coherencia con aquella condición sustancial consagrada en el art. 3°".

Más adelante, advirtió, "Obsérvese que ley no admite la existencia del partido después de su fundación, sino a través del ejercicio interno

del sistema democrático, requiriendo elecciones internas y asambleas que no son imaginables sin un cuerpo de afiliados (v. Cap. II, arts. 29 y sigts.; 50, inc. a) y ccdds).

Ello admitido, la no fijación expresa de un número mínimo de ellos sólo puede ser explicada sobre la base de que el legislador ha entendido que el conjunto de ‘adherentes’ –al que no puede denominar ‘afiliados’ por lo ya dicho– pasará a constituir ese cuerpo una vez consolidada la agrupación.

Tal inteligencia no sólo viene a iluminar cuál fue la imagen del funcionamiento interno que se tuvo presente al sancionar el régimen legal, sino a descartar las paradojas antes planteadas acerca de la naturaleza efímera, intrascendente y carente de todo compromiso que, no obstante su carácter imprescindible, parecería tener el grupo fundacional en la tesis del recurrente.

A mi modo de ver pues, ésta es la interpretación que mejor se con-
juga con el todo armónico del sistema legal y, además, da sustento
axiológico al régimen de privilegios, beneficios y subsidios incluidos en
la ley 23.298, que carecería de sentido hacer soportar al conjunto de la
sociedad a favor de grupos políticos que no reunieran las exigencias
mínimas, en especial la que hace a un número razonable de afiliados,
que acrediten la basal importancia de la agrupación para merecer el
resguardo y el apoyo legal como partido político...”.

No empecen a lo hasta aquí expuesto, los reparos que formula el
apelante sobre la aplicabilidad del fallo citado al *sub lite* al esgrimir
que versan sobre supuestos diferentes, porque aquél estaría referido a
un partido político cuya carta orgánica impone el voto exclusivamente
al “afiliado”. Pienso, en efecto, que aun cuando los pronunciamientos
de ambas instancias se fundaron en tal precedente, el apelante se li-
mita a inferir del fallo de la Corte tal circunstancia, sin demostrar las
verdaderas razones que pongan en duda su aplicación o importen nue-
vos argumentos que puedan llevar a modificar el criterio fijado (Fa-
llos: 325:1747). De todas maneras, entiendo que no pierde relevancia
el valor de la doctrina de aquella sentencia aun cuando hubieran dife-
rido los hechos y el marco jurídico que están en estudio, si tal diferen-
cia no demuestra con total suficiencia que quepa apartarse del princi-
pio general sentado.

Entiendo que ello es así, además, como consecuencia de interpretar
el régimen en su conjunto y atender a los fines que se privilegiaron

en oportunidad de su creación (Fallos: 307:993). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de posibles imperfecciones técnicas en su instrumentación legal, toda vez que ellos, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma (Fallos: 302:973 y 323:1406, entre muchos otros).

En ese contexto, cabe atender al sentido que el legislador atribuyó al marco jurídico *sub examine*, según los términos del miembro informante de las comisiones de Asuntos Constitucionales, Legislación General, Justicia y Presupuesto y Hacienda de la H. Cámara de Diputados, Ricardo J. Cornaglia, aludió en el debate parlamentario que precedió a su sanción: *“No se ha querido que la ley intervenga, con reglamentaciones innecesarias, en las modalidades internas de cada partido. Pero la democracia es una sola, aquella que obliga a consultar al pueblo afiliado a cada partido a los efectos de elegir sus autoridades. Nada se dice sobre la elección de los candidatos a ocupar los cargos públicos de la Constitución. Ese silencio está inspirado en el postulado de la autonomía partidaria. Y la aplicación práctica que se haga de esta libertad autonómica, dirá con el tiempo, si deben o no incorporar otras prácticas democráticas –esta vez en forma imperativa– a los efectos de asegurar el principio de soberanía del pueblo, que consagra el artículo 33 de la Constitución Nacional”* (v. diario de sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación, 27 y 28 de septiembre de 1985, p. 6653) (énfasis agregado).

Es decir, entonces, que ante la innegable aplicación al caso del aludido precedente, la modificación de la carta orgánica partidaria en cuanto permite votar a los adherentes, además de los afiliados, no se adecua al standard establecido en la ley reglamentaria, en cuanto omite cumplir con la presentación del mínimo de cuatro mil (4.000) afiliaciones, como **requisito previo necesario** para la convocatoria válida a la primera elección interna de las autoridades definitivas. Recuerdo que, vale recordar, lo había exigido, en forma expresa, la jueza federal en la resolución N° 232/03 (v. fs. 27/29), decisión que a la fecha aparecería como firme y consentida.

A mi juicio, tampoco modifican el criterio sustentado en la doctrina del precedente citado, los argumentos que esgrime el apelante sobre los cambios en el marco jurídico aplicable desde el dictado de la sentencia de la Corte.

En efecto, si bien la ley 25.326 sobre protección de datos personales resguarda los datos sensibles, entre ellos, a los que revelan las opiniones políticas (art. 2°), opino que la exigencia de contar con un mínimo de afiliaciones no puede ser considerada como un requisito discriminatorio. Estimo que es así, pues dicha información, es recabada por la justicia para el ejercicio de la función asignada por la ley, cual es el reconocimiento de una agrupación como partido político (arts. 6° y 7° de la ley 23.298), y al sólo fin de acreditar una de las condiciones, que según la jurisprudencia citada, son requeridas para constituirse como tal. Es decir, que el mero hecho de exigir que se presenten un mínimo de fichas de afiliación no constituye una injerencia desmesurada en la privacidad de los integrantes del partido, si se la pondera relacionada con la finalidad perseguida por la autoridad judicial.

En otro orden de ideas, tampoco modifica el criterio sentado en aquel precedente la sanción de la ley 25.611, que posibilita la convocatoria a internas abiertas y simultáneas para elegir candidatos externos, pues de la inteligencia del art. 29 de la ley 23.298 (con las modificaciones introducidas por la ley 25.611) y del art. 3° del decreto reglamentario 1397/02 (texto sustituido por el decreto 1578/02), surge que los ciudadanos que carecen de afiliación política sólo están habilitados a votar en los comicios convocados para elegir candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación y legisladores nacionales, más no a elegir autoridades partidarias internas.

Por lo demás, no resulta ocioso evocar nuevamente el decreto 535/05 –mencionado en el acápite anterior–, en cuanto ha establecido que **para la participación de los partidos políticos en las elecciones de internas abiertas y simultáneas, que se convoquen en lo sucesivo, deberán contar**, a la fecha del cierre de novedades del padrón partidario, **con el mínimo de afiliados requeridos para realizar válidamente sus primeras elecciones internas de autoridades** (confr. art. 2°). A mi modo de ver, esta disposición ha integrado el marco normativo del tema en debate y traduce la superación del conflicto que suscita la inteligencia de la ley 23.298, según los términos en que ha sido sometido al Tribunal.

– VI –

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde declarar inoficioso el planteo expuesto en el acápite IV y desestimar el

recurso extraordinario por los restantes agravios. Buenos Aires, 6 de septiembre de 2005. *Esteban Righi*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Partido de la Revolución Democrática (P.R.D.) s/ solicita reconocimiento – Capital Federal”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que remite en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente, el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Partido de la Revolución Democrática**, representado por el **Dr. Jorge Alejandro Silva**.

Contesta traslado el Fiscal Nacional Electoral **Dr. Jorge Felipe Di Lello**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional Electoral**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 – Secretaría Electoral**.

GEMATEC S.R.L. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se controvierte la inteligencia de normas de carácter federal –como la Ley de Medicamentos y sus regla-

mentaciones– así como también la validez de actos de autoridad nacional y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa fue contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Toda vez que los agravios vinculados con la arbitrariedad del fallo se encuentran inescindiblemente ligados a la inteligencia de las normas federales, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Al discutirse el contenido y alcances de normas de derecho federal, el Tribunal no se encuentra limitado por los argumentos de las partes o del a quo, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

MEDICAMENTOS.

Corresponde revocar la sentencia que –por entender que la administración había actuado en forma superficial– dejó sin efecto las sanciones impuestas por la ANMAT por la comercialización de productos sin contar con la habilitación correspondiente, pues de las disposiciones ANMAT 2084/99 y 2676/99 se deriva que, aun aquellas personas o empresas que se hallan inscriptas para fraccionar, elaborar, importar o exportar productos para diagnóstico e investigación “in vitro”, no cuentan –por este solo hecho– con la habilitación necesaria para distribuir y comercializar dichas especialidades medicinales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Gematec S.R.L., Hugo Manzur y Jaime Garau, interpusieron el recurso de apelación previsto por el art. 21 de la Ley de Medicamentos (ley 16.463), contra la disposición N° 3725/01 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (en ade-

lante ANMAT) que, a los dos primeros, les impuso una sanción de cuatro mil pesos de multa por infracción al art. 2° de la Ley de Medicamentos y al art. 3° de la disposición ANMAT N° 2084/99 y de dos mil pesos al último de los nombrados, como responsable solidario, en los términos del art. 3° de la citada ley.

Mediante sendas inspecciones llevadas a cabo por personal del Instituto Nacional de Medicamentos, el 28 de julio de 2000, se detectó la existencia de elementos relacionados con la comercialización de productos para diagnóstico uso *in vitro* por parte de la firma Gematec SRL que –no obstante carecer de la habilitación correspondiente a tal fin– distribuía productos importados por Hugo Manuel Manzur –socio gerente de la firma y propietario del inmueble donde tiene su sede y depósito– quien se hallaba inscripto como elaborador, fraccionador, importador y exportador de esos reactivos.

Sustanciado el correspondiente sumario, el descargo de los imputados no satisfizo a la ANMAT, que tuvo por fehacientemente comprobada la infracción.

– II –

A fs. 155/158 de los autos principales –a cuya foliatura me referiré–, el titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 1 revocó la disposición ANMAT N° 3725/01 y dejó sin efecto las sanciones impuestas.

Para así resolver, señaló la existencia de arbitrariedad en el caso, atento a “que la administración actuó en forma superficial sin poder acreditar fehacientemente la existencia de una anomalía”.

Nótese, dijo, que –según los testimonios notariales– Manzur era socio gerente de Gematec SRL y, además, estaba habilitado para distribuir productos *in vitro*.

Sostuvo, finalmente, que –como la prueba colectada no constituyó respecto de la firma Gematec, ni de Manzur, ni de Garau, el estado de certeza necesario para una solución condenatoria– “al no verse afectado el estado jurídico de inocencia (art. 18 de la C.N.) no cabe sino una decisión revocatoria de la resolución cuestionada.”

– III –

Disconforme, la ANMAT interpuso el recurso extraordinario de fs. 160/173 que, denegado por el *a quo* (fs. 185/187), dio lugar a esta presentación directa, que trae el asunto a conocimiento de V.E.

– IV –

En mi concepto, dicho remedio es formalmente admisible, desde que se controvierte la inteligencia de normas de carácter federal –como la Ley de Medicamentos y sus reglamentaciones– así como también la validez de actos de autoridad nacional y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa fue contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Considero, asimismo, que, toda vez que los agravios vinculados con la arbitrariedad del fallo se encuentran inescindiblemente ligados a la inteligencia de las normas federales, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos (Fallos: 308:1076; 314:1460).

– V –

En cuanto al fondo del asunto, vale recordar que, al discutirse el contenido y alcances de normas de derecho federal, el Tribunal no se encuentra limitado por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (doctrina de Fallos: 308:647).

Sentado lo anterior, adelanto mi opinión en sentido contrario a lo resuelto por el tribunal, porque entiendo que no examinó en su totalidad el régimen normativo atinente al caso, desde que interpretó que no se pudo “acreditar fehacientemente la existencia de una anomalía”, dado que “Manzur era socio gerente de Gematec SRL y que **él tenía autorización para distribuir productos in vitro**” (énfasis agregado).

En efecto, advierto que la disposición ANMAT N° 2084/99 prescribe en su art. 1° que “La presente disposición se aplicará a la habilitación y funcionamiento de empresas que realicen actividades de **distribución y comercialización** de productos para diagnóstico de uso ‘in vitro’ y productos para investigación de uso ‘in vitro’”, en tanto que la

disposición ANMAT N° 2676/99, también en su primer artículo, ordena que “La habilitación de los establecimientos dedicados a la **elaboración, fraccionamiento o importación** de productos para diagnóstico de uso ‘in vitro’ y productos para investigación de uso ‘in vitro’, se regirá por las normas de la presente Disposición”, de lo que se deriva que, aún aquellas personas o empresas que se hallan inscriptas para fraccionar, elaborar, importar o exportar esos productos, **no cuentan** –por este solo hecho– **con la habilitación** necesaria para **distribuir y comercializar** dichas especialidades medicinales.

En este sentido, es dable poner de resalto que la disposición ANMAT N° 6632, del 18 de noviembre de 1997, sólo habilita a Hugo Manuel Manzur como “elaborador, fraccionador, importador y exportador de reactivos de diagnóstico uso ‘in vitro’”, con lo cual –maguer lo afirmado por el *a quo*– resulta incontrovertible, según opino, que ni Hugo Manzur ni, por ende, Gematec SRL, tenían autorización para distribuir productos *in vitro*. (confr. fs. 11/12)

Ello sentado, entiendo que –en orden a la arbitrariedad que se invoca en el recurso– la sentencia apelada no asignó la debida consideración a diversas circunstancias de la causa, conducentes a una adecuada solución del litigio.

– VI –

En tales condiciones, según mi opinión, debe revocarse la sentencia de fs. 155/158, en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolverse las actuaciones para que, por quien corresponda, se dicte una nueva mediante la cual se evalúen los hechos de la causa a la luz de la inteligencia más arriba propuesta de las normas aplicables. Buenos Aires, 7 de marzo de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica en la

causa Gematec S.R.L., Garau, Jaime y Manzur, Hugo s/ infracción ley 16.463”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, al que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo que aquí se decide. Exímese a la recurrente de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago fue diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho deducido por **el Dr. Adrián E. Galli Basualdo por la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.)**. Tribunal de origen: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N° 1**.

REEF EXPLORATION INC. v. COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las cuestiones que se suscitan en materia de regulación de honorarios en las instancias ordinarias son ajenas, como principio, a la vía que prevé el art. 14 de la ley 48, y la doctrina de la arbitrariedad es particularmente restringida sobre el punto; máxime si no se advierten circunstancias relevantes que autoricen un apartamiento de tales principios, lo que ocurre cuando la sentencia aparece suficientemente fundada en los antecedentes de la causa y las consideraciones de orden procesal en las normas arancelarias que cita; tema de eminente naturaleza común y de derecho adjetivo.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde rechazar la impugnación de la regulación –con sustento en la prescindencia del texto legal aplicable porque el a quo entendió que el litigio resultaba de monto indeterminado– si no critica puntualmente las razones del fallo, pues los quejosos entendieron que había un monto en juego como en los casos en que se prepara la vía ejecutiva, sin advertir que no se trataba de un juicio de ejecución sino del reconocimiento de una sentencia arbitral extranjera para, a partir de su validez, invocarla en otro trámite.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

HONORARIOS: Regulación.

La circunstancia de que el exequátur lleve el trámite de los incidentes no significa que se deba aplicar la regulación prevista en el art. 33 de la ley 21.839, modificada por la 24.432, pues no parece que este proceso posterior se vincule con el principal que tuvo su fin con una sentencia arbitral extranjera, ya que la conversión en un título ejecutivo para que se admita como tal en nuestro territorio, a través del exequátur, no conlleva en sí misma discusión patrimonial alguna.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las resoluciones que deciden cuestiones de hecho y procesales, como son las atinentes al monto de los honorarios regulados en las instancias ordinarias, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias, son insusceptibles de tratamiento por la vía extraordinaria, más aún cuando la discrecionalidad judicial se ha ejercido teniendo en cuenta las normas que rigen las regulaciones y se ha hecho un razonable ejercicio de aquélla.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la decisión de los Señores Jueces de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que reguló sus honorarios,

los abogados Andrés Sanguinetti y Matías Sporleder, letrados apoderado y patrocinante, respectivamente, de la parte demandada dedujeron el recurso extraordinario federal (v. fs. 1198/1211, de los autos principales), cuya denegación dio origen a la presente queja.

Los mencionados magistrados (fs. 1022/1040), revocaron la resolución apelada, con el efecto de reconocer un laudo arbitral extranjero en los términos del art. 519 bis C.P.C.C.N e impusieron las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida y en lo que aquí interesa, destacaron a los fines regulatorios, primero, que el presente litigio es de monto indeterminado en los términos de los arts. 6, inc. a), y 19 de la ley 21.839. Asimismo sobre la base de la naturaleza del juicio, mérito profesional, trascendencia jurídica, moral y económica implicada, y las etapas procesales efectivamente cumplidas, fijaron los honorarios de apoderado y patrocinantes de la actora en \$ 20.000 y \$ 50.000 –en conjunto– respectivamente. En cuanto a la retribución de los quejosos se fijó en \$ 14.000 el de Andrés Sanguinetti –apoderado de la demandada– y en \$ 35.000 para Matías Sporleder –patrocinante de la misma parte–.

– II –

Con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad, los recurrentes se agravian porque resulta infundada la afirmación del *a quo* en cuanto entendió que el litigio es de monto indeterminado, pues no da respuesta concreta a su planteo respecto del contenido patrimonial del laudo arbitral cuyo reconocimiento y fuerza ejecutoria se pretendía en este proceso. Sostienen también que se prescindió de disposiciones conducentes de la Ley de Aranceles Profesionales y del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin razón plausible, en cuanto no se trató al exequatur como un incidente dentro del trámite principal de ejecución. Invocan las previsiones del artículo 6 de la Ley de Aranceles Profesionales (núm. 21.839, modif. 24.432), y encuadran al litigio como de monto determinado como ocurre con aquellos en que se prepara la vía ejecutiva.

Resaltan que al encontrarse en juego el reconocimiento de un crédito emergente de un Laudo por la suma de u\$s 154.566.548.–, existe una marcada desproporción entre el monto del juicio y los honorarios regulados, a lo que se agrega la falta de una descripción mínima sobre la naturaleza y complejidad del asunto, pues se trató de un proceso

novedoso, que pugna por el cobro de un crédito como el mencionado, en el que se contestó la demanda y ofreció prueba. Añaden que tampoco se tuvo en cuenta la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal (art. 6 de la ley 21.839), como así también la trascendencia jurídica, moral y la situación económica de las partes.

Destacan que en el caso debió advertirse sobre la importancia del exequatur como un requisito indispensable para el reconocimiento del crédito en el proceso concursal y puntualizan que el debate versó sobre la posibilidad de repeler el reconocimiento de un laudo arbitral dictado en el extranjero sobre la base de un procedimiento de inhibitoria local en el que se reclamó la competencia sobre la cuestión de fondo, materia que importó un examen sobre la validez de aquel procedimiento y su sentencia inhibitoria, y un verdadero “leading case” en los términos del artículo 6 de la ley 21.839. Finalizan sosteniendo que se cercenó el derecho de los profesionales a una retribución justa por las tareas realizadas con un notorio apartamiento de las pautas de las leyes arancelarias que afecta la garantía constitucional de la propiedad.

– III –

Ahora bien, cabe recordar que tiene dicho la Corte que las cuestiones que se suscitan en materia de regulación de honorarios en las instancias ordinarias son ajenas, como principio, a la vía que prevé el art. 14 de la ley 48, así como que la doctrina de la arbitrariedad es particularmente restringida sobre el punto; máxime, si no se advierten circunstancias relevantes que autoricen un apartamiento de tales principios, lo que ocurre cuando la sentencia aparece suficientemente fundada en los antecedentes de la causa y las consideraciones de orden procesal en las normas arancelarias que cita; tema de eminente naturaleza común y de derecho adjetivo.

En primer lugar, cabe señalar que la impugnación –con sustento en que se ha prescindido del texto legal aplicable porque el *a quo* entendió que el litigio resultaba de monto indeterminado– no critica puntualmente las razones que se dieron en el fallo para decidir como se hizo. Efectivamente, afirman los quejosos que “en este proceso claramente hay un monto en juego como lo hay en aquellos casos en que se prepara la vía ejecutiva” (v. fs. 62), sin embargo cabe advertir que no

se trata en el *sub lite* de un juicio de ejecución sino del reconocimiento de una sentencia arbitral extranjera para, a partir de su validez, invocarla en otro trámite. Distinción que los recurrentes parecen confundir al pretender que se reconozca el “exequatur” como un proceso de ejecución dividido en dos etapas (una preparatoria, validez legal de la sentencia extranjera y otra la ejecución de ella). Es claro que se han tomado parcialmente las palabras del Fiscal de primera instancia, sin advertir que allí se hacía referencia a la ausencia de contenido patrimonial de este proceso (v. fs. 170, de los autos principales).

Por otra parte, no tienen en cuenta, de un lado, que el concurso preventivo de la demandada, no entorpecía este procedimiento de naturaleza declarativa. De otro, que en este trámite de exequatur, si bien indispensable, “sólo se ha reclamado el reconocimiento en la República Argentina de un laudo arbitral”, para luego, obviamente, hacer pesar su validez jurídica ante la justicia de nuestro país. Es así que en el incidente de revisión de verificación se persigue el reconocimiento en el pasivo concursal de un crédito en sí propio (v. fs. 1038). En definitiva, tampoco logran desvirtuar el criterio que vino a significar el *a quo* a que se trata de procedimientos distintos con dos objetos claramente diferentes, que no son incompatibles sino complementarios.

Es más, resulta dogmático sostener que la circunstancia que el exequatur lleve el trámite de los incidentes (art. 518 del C.P.C.C.N.), significa necesariamente que se deba aplicar, sin más, “una regulación entre 2% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que llegase a tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a la suma de cincuenta pesos” (art. 33 de la ley 21.839, modif. 24.432). Antes bien, no parece que este proceso posterior tuviese algún vínculo con el trámite principal que tuvo su fin con una sentencia arbitral extranjera. La conversión en un título ejecutivo para que se admita como tal en nuestro territorio, a través del exequatur, no conlleva en sí mismo discusión patrimonial alguna.

En tales condiciones, los argumentos de los recurrentes, en el sentido que el asunto es susceptible de apreciación pecuniaria, solo constituye una materia opinable propia de los jueces de la instancia, que no alcanza para calificar a la sentencia de arbitraria de manera tal

que habilite la etapa extraordinaria. Cabe recordar que las resoluciones que deciden cuestiones de hecho y procesales, como son las atinentes al monto de los honorarios regulados en las instancias ordinarias, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias, son insusceptibles de tratamiento por la vía extraordinaria, más aún cuando –como en el caso de autos–, y como surge de las consideraciones que efectúo precedentemente, la discrecionalidad judicial se ha ejercido teniendo en cuenta las normas que rigen las regulaciones y se ha hecho un razonable ejercicio de aquélla (Fallos: 305:691; 304:839,948; 303:509, 656, 1104; etc.).

Es por lo expresado que, en mi opinión, debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 6 de abril de 2005. *Marta A Beiró de Gonçalves*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Andrés Sanguinetti y Matías Sporleder en la causa Reef Exploration Inc. c/ Cía. Gral. de Combustibles S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones propuestas por los apelantes han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho interpuesto por los Dres. **Andrés Sanguinetti y Matías Sporleder, por derecho propio.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala D.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 20.**

JORGE PEDRO BUSTI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

La competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, se encuentra taxativamente limitada a los supuestos en los que sea parte un agente extranjero que goce de status diplomático, según la Convención de Viena sobre Agentes Diplomáticos de 1963, y no puede ampliarse, restringirse, ni modificarse. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Si bien la Corte ha admitido algunos supuestos de excepción en los que procedía la jurisdicción exclusiva del Tribunal ante una cierta o inminente afectación de las relaciones con potencias extranjeras, tales circunstancias extraordinarias no concurren respecto de la causa instruida por infracción al art. 55 de la ley 24.051, a raíz de la instalación de dos fábricas sobre las márgenes del Río Uruguay, en territorio uruguayo. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

No corresponde la competencia originaria de la Corte Suprema si no surge que un aforado sea parte en el proceso, ya fuere como querellante o querellado. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

Para la procedencia de la jurisdicción originaria en un juicio en que un Estado provincial es parte, debe tratarse de una causa “civil”, entendida esta última expresión como opuesta a “criminal”. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

El titular del Juzgado Federal con asiento en Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, declinó su competencia en favor de la originaria de V. E. para conocer en la causa instruida por infracción al artículo 55, de la ley 24.051, en grado de tentativa, a raíz de la instalación de dos fábricas que se están construyendo sobre las márgenes del Río Uruguay, en territorio de la República Oriental de Uruguay.

Para fundar su resolución, el magistrado sostuvo, en primer lugar, que la Provincia de Entre Ríos –a través de su Gobernador y Vice– se ha constituido como parte querellante, circunstancia contemplada en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

Asimismo, consideró que nos hallamos en presencia de uno de esos supuestos que pueden representar una afectación de las relaciones con potencias extranjeras, dado que la conducta a investigar se estaría desarrollando fuera de la jurisdicción territorial argentina, en contravención a los valores del Digesto sobre Usos del Río Uruguay, emanado de la Comisión Administradora de ese río, conforme al estatuto que, en tal materia, vincula a nuestro Estado con la República Oriental.

Por último, el juez alegó en apoyo de su incompetencia, que podrían resultar imputados en la causa funcionarios de la administración pública uruguaya, en cuanto permitieron, habilitación mediante, tales emplazamientos fabriles vulnerando normas del propio derecho interno e internacional (fs. 96/100).

Ante todo, no descuido que es jurisprudencia pacífica y reiterada del Tribunal que la competencia originaria de la Corte, por ser de rai-gambre constitucional, se encuentra taxativamente limitada a los supuestos en los que sea parte un agente extranjero que goce de status diplomático, según la Convención de Viena sobre Agentes Diplomáticos de 1963, y no puede ampliarse, restringirse, ni modificarse (Fallos: 322:1809; 323:3592 y 324:3696, entre otros).

Y si bien la Corte ha admitido algunos supuestos de excepción en los que procedía la jurisdicción exclusiva del Tribunal ante una cierta

o inminente afectación de las relaciones con potencias extranjeras, no aprecio que concurren en el *sub lite* las circunstancias extraordinarias en que abonó tal postura (Fallos: 301:312).

Tampoco advierto que, de las constancias arrimadas, surja, hasta el momento, que un aforado sea parte en el proceso, ya fuere como querellante o querellado, según lo exige el criterio del Tribunal Supremo en la especie.

Por el contrario, la imputación ha sido dirigida contra: Fernando García Rivero –director general de Celulosas de M’Bopicuá, filial uruguaya de Ence–, Rosario Pou –vicepresidente de Ence Uruguay–, José Luis Méndez López –presidente del grupo empresarial Ence– Pedro Blanquer Gelabert –directivo del grupo Ence–, Ronald M. Beare –gerente general de Botnia S.A.–, Kaisu Annala –gerente de proyectos Botnia S.A.– Carlos Faropa –apoderado de Botnia Fray Bentos S.A.–, Erkki Varis –presidente y gerente general de Metsa–Botnia– y de todas las personas que integran la comisión directiva de ambas empresas (fs. 2/3). Y de tener corroboración la posibilidad que alega el declinante en el sentido que funcionarios uruguayos podrían resultar imputados, no se señala que ellos se encuentren desempeñando cargos en nuestro país que impongan la intervención de V. E. de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución (Fallos: 320:1743; y sentencias del 3 de octubre del año 2002, *in re* “Federación de Veteranos de Guerra s/ denuncia”, F.12, L. XXXVIII, y del 6 de febrero del año 2003, *in re* “Zeballos, Fernando s/ denuncia”, Z. 412, XXXVIII).

Por otra parte, tampoco considero procedente, a los efectos de la competencia originaria, invocar la circunstancia de que la Provincia de Entre Ríos se haya constituido en parte querellante en el proceso, pues ello no puede alcanzar para habilitar la intervención de la Corte. Ello así, toda vez que para la procedencia de la jurisdicción originaria en un juicio en que un Estado provincial es parte, debe tratarse de una causa “civil”, entendida esta última expresión como opuesta a “criminal” (Fallos: 155:134; 272:17; 323:1525 y C. 1042, XXXVI, *in re* “Chironi, Fernando Gustavo y Massaccesi, Horacio s/ su presentación”, resuelta el 11 de octubre del 2001).

En este contexto, entiendo que los extremos invocados en apoyo de la competencia originaria son, al menos, prematuros e inconsistentes, pues sobre su base no es posible afirmar que se trate de un caso de los previstos en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

En consecuencia opino que V. E. debe rechazar la declinatoria de competencia dispuesta a fs. 96/100, devolviendo las actuaciones al juzgado de origen. Buenos Aires, 20 de febrero de 2006. *Esteban J. Righi*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que la presente causa no es de la competencia originaria de la Corte, por lo que corresponde remitirla en devolución al juzgado de origen, a sus efectos. Notifíquese y cúmplase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.**

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (OSPLAD)
V. PROVINCIA DE SAN LUIS

RECUSACION.

Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano, y tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en un procedimiento propio de sus funciones legales.

RECUSACION.

La causal de enemistad, odio, o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos, debe tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables, con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad, y surge con absoluta evidencia que esos extremos no concurren si quien formula tales alegaciones sólo infiere la parcialidad, de las dogmáticas conclusiones que extrae de un examen fragmentario y aislado que realiza del proceso en trámite que menciona.

RECUSACION.

Corresponde rechazar la recusación en tanto un atinado estudio de los temas debatidos, su delicadeza, incidencia y alcances, hubiesen permitido concluir que no ha sido la parcialidad que se imputa la que ha impedido su resolución, sino la necesidad de llevar a cabo los actos procesales necesarios que aseguren una decisión regular, previa a la cual, hubiesen tenido intervención todas las partes del proceso a fin de preservar las garantías constitucionales que les asisten.

RECUSACION.

Corresponde rechazar la recusación si la misma parte –en otro asunto– sometió a la consideración de la Corte Suprema un acuerdo transaccional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 33/42 el fiscal de Estado de la Provincia de San Luis, en representación de ese Estado local, recusa con causa a los integrantes de este Tribunal sobre la base de la previsión contenida en el art. 17, inc. 10, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En la misma presentación contesta la ejecución promovida por la Obra Social para la Actividad Docente y opone al respecto excepción de inhabilidad de título.

2°) Que corresponde adentrarse en el examen del primer planteo formulado, a cuyo efecto es necesario poner de resalto que, de confor-

midad con jurisprudencia constante de la Corte, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano (Fallos: 205:635; 240:123; 244:506; 270:415; 274:86; 280:347; 303:1943; 310:2937; 314:415; 326:1403 y 4652, entre muchos otros); y tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en un procedimiento propio de sus funciones legales.

3°) Que la causal invocada –enemistad, odio, o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos– debe tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables, con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad. Surge con absoluta evidencia que esos extremos no concurren en el *sub lite*, ya que quien formula tales alegaciones sólo infiere la parcialidad, de las dogmáticas conclusiones que extrae de un examen fragmentario y aislado que realiza del proceso en trámite que menciona (conf. arg. Fallos: 326:1403; causa T.169.XXXVIII “Tulián, Domingo Carlos Alberto y otros c/ La Rioja, Provincia de s/ acción de amparo”, sentencia del 22 de marzo de 2005). En efecto, una atenta y detenida lectura de la cuestión, suscitada en la causa que invoca, y un no menos atinado estudio de los temas debatidos, su delicadeza, incidencia y alcances, hubiesen permitido concluir que no ha sido la parcialidad que se imputa la que ha impedido su resolución, sino la necesidad de llevar a cabo los actos procesales necesarios que asegurasen una decisión regular, previa a la cual, hubiesen tenido intervención todas las partes de ese proceso a fin de preservar las garantías constitucionales que les asiste (ver fs. 778, 783, 786 de las actuaciones caratuladas S.173 XXXVIII “San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción de amparo”).

4°) Que, sin perjuicio de todo lo expuesto, cabe poner de resalto que a fs. 1020/1022 de la causa S.173. XXXVIII citada precedentemente, el 29 de septiembre de 2005, el gobernador de la Provincia de San Luis y la presidenta del Banco de la Nación Argentina, han sometido a la consideración del Tribunal el acuerdo transaccional del que da cuenta la presentación referida. Dicha conducta es por demás elocuente de la sinrazón de la recusación en examen, si se tiene en cuenta el largo lapso que ha transcurrido desde el dictado de la sentencia de fs. 522/611, de dichas actuaciones, y la fecha de la conciliación de los complejos intereses en juego; máxime cuando –al amparo de la doctrina de los propios actos– ni siquiera se intenta explicar o justificar la razón por la cual la Provincia de San Luis considera en aquel asunto

que el Tribunal le otorga garantías suficientes para dictar una resolución homologatoria, mientras que en este caso, con sus mismos integrantes, se encuentra incurso en una causal que impone el apartamiento que vanamente persigue.

Por ello se resuelve: I.— Rechazar *in limine* la recusación planteada; II.— Correr traslado a la contraria de la excepción opuesta. Notifíquese por cédula que se confeccionará por Secretaría.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Demanda interpuesta por **la Obra Social para la Actividad Docente.**

Letrados apoderados: **Dres. Lucas Gabriel Mayor, Fernando José Quintana, María Gabriela Gallegos y Horacio González**

Nombre de la demandada: **Provincia de San Luis; Fiscal de Estado. Dr. Mario Ernesto Alonso, R. A. Patricio Carballés, Pablo Miguel Jacoby, Sandra Sirur Flores.**

ARIEL ADOLFO ONTIVERO V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Cabe reconocer la validez de la prórroga de la competencia originaria de la Corte Suprema, en favor de tribunales inferiores de la Nación, cuando dicha jurisdicción originaria corresponde *rationae personae*, constituyendo una prerrogativa que como tal puede ser renunciada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si la única actuación producida es la solicitud de prueba anticipada, sin que se haya dado traslado a la provincia, es prematura la incompetencia decretada, pues la decisión del juzgado se funda en un beneficio aún no requerido por el Estado local.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 4/10, **Ariel Adolfo Ontivero**, con domicilio en la Capital Federal, solicitó la concesión de diligencias preliminares –medidas de prueba anticipada–, con fundamento en el art. 326 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 8, contra el **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, contra el **Hospital Fernández**, también con domicilio en esta ciudad, contra la **Provincia de Buenos Aires** –Ministerio de Salud y Acción Social–, contra el **Policlínico de San Justo**, contra el **Hospital Zonal de Agudos de González Catán**, todos con domicilio en la Provincia de Buenos Aires y contra algunos médicos de dichos nosocomios, destinadas a un juicio que habrá de entablar a fin de obtener una indemnización por los **daños y perjuicios** derivados de la presunta **mala praxis** de los demandados, que concluyó con la amputación de su pierna, a raíz del accidente al colisionar la moto en que se trasladaba contra un camión.

A fs. 11/12, el Juez Federal se declaró incompetente y elevó los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por ser demandada una Provincia en una causa civil por un servicio de otra jurisdicción territorial.

A fs. 16, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Ante todo, cabe recordar que resulta aplicable al *sub lite* el art. 6°, inc. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el cual, en las diligencias preliminares será juez competente el que deba conocer en el proceso principal.

Por lo tanto, resulta necesario determinar si la futura demanda contra la Provincia de Buenos Aires corresponderá a la competencia originaria del Tribunal.

Al respecto, es dable señalar que para que proceda la competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, en las causas civiles en que una Provincia es parte, resulta necesario que la contraria tenga distinta vecindad (Fallos: 269:270; 272:17; 294:217; 310:1074; 313:548; 323:690, 843 y 1202, entre otros).

Del pedido efectuado en el *sub lite*, se desprende que en la futura demanda el actor pretenderá obtener el pago de un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la presunta falta de servicio en que habría incurrido –entre otros– personal médico de un hospital provincial, atribuyendo responsabilidad a la Provincia de Buenos Aires por el cumplimiento irregular de las obligaciones a su cargo, toda vez que dicho organismo integra la Administración Central de ese Estado local.

En tales condiciones, si bien este Ministerio Público, en procesos análogos al presente, sostuvo la naturaleza administrativa del pleito, regido por normas de Derecho Público local (confr. dictámenes, *in re*, V. 387. XXXII. Originario. “Vázquez, Adolfo Roberto y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, del 20 de agosto de 1996 y C. 319. XXXVI. Originario. “Cid, Patricia Graciela y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, del 8 de agosto de 2000), la doctrina de V.E. le asigna carácter civil a la referida materia litigiosa (confr. sentencia, *in re*, D. 236. XXIII. Originario. “De Gandía, Beatriz Isabel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización por daño moral”, del 6 de octubre de 1992, publicada en Fallos: 315:2309).

Por lo tanto, de considerar V.E. probada la distinta vecindad del actor, respecto de la Provincia demandada, con las constancias obrantes a fs. 1/2, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal, en instancia originaria.

No obsta a lo expuesto la circunstancia de que existan otros co-demandados, con domicilio en la Capital Federal y en la Provincia de Buenos Aires, toda vez que es doctrina del Tribunal que los institutos reglados por los arts. 88 y 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se aplican a los casos en que procede la competencia originaria, aún cuando ello conduzca a la intervención de personas no aforadas y sin que quepan distinciones respecto del grado o carácter de tal participación procesal (Fallos: 286:198; 308:2033; 313:144; 324:732). Buenos Aires, 6 de septiembre de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 4/10, Ariel Adolfo Ontivero, con domicilio en la Capital Federal, solicitó la concesión de diligencias preliminares –medidas de prueba anticipada– con fundamento en el art. 326 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que a fs. 11/12 el titular a cargo del Juzgado Federal se declaró incompetente por ser demandada una provincia en una causa civil.

3°) Que en reiterados precedentes el Tribunal ha reconocido la validez de la prórroga de la competencia originaria de la Corte, en favor de tribunales inferiores de la Nación, cuando dicha jurisdicción originaria corresponde *rationae personae*, constituyendo una prerrogativa que como tal puede ser renunciada (Fallos: 315:2157; 321:2170).

4°) Que en el *sub lite* la única actuación que se ha producido es la presentación de la solicitud de prueba anticipada, sin que hasta el momento, se le haya dado traslado de ella al Estado local, el que, por lo tanto, no ha podido invocar todavía su prerrogativa en los términos señalados.

De allí, pues, la decisión del juzgado se funda en un beneficio que la provincia aún no ha requerido, por lo que, con arreglo a lo decidido por esta Corte en Fallos: 319:1755 y sus citas, la inhibición con que concluye resulta prematura en esta instancia procesal.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: Declarar prematura la incompetencia decretada en autos por lo que deberá seguir conociendo en éstos el juzgado de origen, a quien se le devolverán para la continuación del trámite procesal pertinente. A esos fines librese oficio el que será confeccionado por Secretaría.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Nombre del actor: **Ariel Adolfo Ontivero**, apoderado: Dr. **Gustavo Llaver**.
Tribunal de origen: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8**.

OBRA SOCIAL DE DOCENTES PARTICULARES (OSDOP)
V. PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

TERCEROS.

Sobre quien solicita la participación de un tercero en el proceso pesa la carga de acreditar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla, debiendo desestimarse la petición si no se invoca concretamente la existencia de una comunidad de controversia (art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ya que dicho instituto es de carácter excepcional y su admisión debe interpretarse con criterio restrictivo.

TERCEROS.

Corresponde rechazar la solicitud de citación de un tercero si la demandada se limitó a fundar su pretensión de una manera genérica, sin argüir ni siquiera en forma concreta la existencia de una comunidad de controversia, ni el modo que podría afectar a la entidad la sentencia que se dicte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1 °) Que a fs. 49/80 se presenta la Obra Social de Docentes Particulares (O.S.D.O.P.) e inicia demanda contra la Provincia de Entre Ríos a fin de que se decrete la inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable del decreto 4427 de fecha 21 de diciembre de 1972 y, en consecuencia, su inaplicabilidad a su respecto. La cuestiona por incluir como beneficiarios de la obra social de ese Estado local (I.O.S.P.E.R.) a los docentes que prestan servicios en establecimientos

educativos de gestión privada quienes son afiliados obligatorios de la aquí demandante.

2°) Que a fs. 146/153 contesta la demanda la Provincia de Entre Ríos y solicita la citación, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, del Instituto Obra Social de la Provincia de Entre Ríos, del Consejo General de Educación y de la Asociación de Establecimientos Privados de Enseñanza de Entre Ríos por considerar que la controversia les es común y esta *litis* los puede afectar patrimonialmente en forma directa.

Corrido el pertinente traslado, la actora a fs. 155 no se opone a la citación como terceros del Instituto Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y del Consejo General de Educación, pero sí lo hace con respecto a la Asociación de Establecimientos Privados de Enseñanza de Entre Ríos, por las razones que allí aduce.

3°) Que corresponde señalar, como lo ha resuelto este Tribunal en reiterados precedentes, que sobre quien solicita la participación de un tercero en el proceso pesa la carga de acreditar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla, debiendo desestimarse la petición si no se invoca concretamente la existencia de una comunidad de controversia (art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ya que dicho instituto es de carácter excepcional y su admisión debe interpretarse con criterio restrictivo (Fallos: 322:1470 y su cita; 326:3529; Competencia N° 888.XL “Caja Complementaria de Previsión para Pilotos Aviadores c/ Líneas Aéreas Entre Ríos Sociedad del Estado s/ ejecución ley 23.660” (Fallos: 328:3032), pronunciamiento del 9 de agosto de 2005).

Por lo tanto y toda vez que la demandada al solicitar la citación de la Asociación de Establecimientos Privados de Enseñanza de Entre Ríos se limita a fundar su pretensión de una manera genérica, sin argüir ni siquiera en forma concreta la existencia de una comunidad de controversia, ni el modo que podría afectar a dicha entidad la sentencia que se dicte en el *sub lite*, se debe rechazar el pedido a su respecto.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la citación como terceros del Instituto Obra Social de la Provincia de Entre Ríos –I.O.S.P.E.R.– y del Consejo General de Educación y denegar dicha participación con respecto a la Asociación de Establecimientos Privados de Enseñanza

de Entre Ríos. Con costas en el orden causado en mérito a que la petición ha sido parcialmente admitida (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Demanda interpuesta por **la Obra Social de Docentes Particulares (O.S.D.O.P.)**; patrocinada por el **Dr. Juan Pablo Capón Filas**.

Nombre de los demandados: **Provincia de Entre Ríos**; representada por la **fiscal de Estado adjunta: Dra. Rosa Alvez Pinhiero de Acebal**.

PROVINCIA DE TUCUMAN v. RAMON GERARDO MONASTERIO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Para que proceda la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, reglamentado por el art. 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58, no basta que una provincia sea parte en el pleito, sino que es necesario, además, que lo sea en una causa de manifiesto contenido federal o en una de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad de la contraria, quedando excluidas de dicha instancia las que se vinculan con el derecho público local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

No es causa civil aquella en que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de esa naturaleza, tienden al examen y revisión de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en las que éstas procedieran dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 121 y sgtes. de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

A fin de determinar el carácter de un proceso no basta indagar la naturaleza de la pretensión sino que es necesario, además, examinar su origen; así como también la relación de derecho existente entre las partes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

Es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema el juicio de desalojo que es una consecuencia de la extinción de la relación entre la provincia y el demandado, en su condición de ex empleado público, lo que revela que la relación jurídica de que se trata está sometida al derecho local e importa el examen de normas y actos provinciales que deben ser interpretados en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios del derecho público local, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Provincia de Tucumán interpone la acción de desalojo prevista en los arts. 679, siguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra Ramón Gerardo Monasterio, quien –según indica– tiene su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y contra todo otro locatario, sublocatario, tenedor precario, intruso o cualquier ocupante, con fundamento en los arts. 2510, 2513, 2514, 2355, 2460 y concordantes del Código Civil, a fin de obtener la desocupación de su inmueble ubicado en la Capital Federal, que constituyó la sede del Banco de la Provincia de Tucumán y de la Representación Administrativa del Gobierno de Tucumán en la Capital Federal.

Indica que deduce la pretensión en su carácter de poseedor, en tanto dicho inmueble pertenecía al Banco de la Provincia de Tucumán (entidad autárquica local que luego fue transformada por las leyes 6622 y 6763 en Sociedad Anónima, asumiendo la Provincia todos los activos y pasivos que no fueron transferidos a su estructura patrimonial, según surge del decreto 1521) y, posteriormente, a raíz de su privatización, fue incorporado al patrimonio de la Provincia, en el marco de la ley local 6763 y de los decretos 826-3/96, 1226-3/96 y 1521-3/96, aunque todavía está pendiente su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal.

Señala que dirige la demanda contra el señor Monasterio, quien actualmente ocupa ilegítimamente el inmueble, puesto que si bien estaba a cargo de su custodia en su condición de empleado público provincial, fue dejado cesante por decisión del Poder Ejecutivo local, debido al mal desempeño de sus obligaciones, sin efectuar aquél la restitución del bien a la Provincia, a pesar de la intimación realizada ante los hechos ilícitos que ocasionaron su deterioro.

A fs. 53, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

La competencia originaria de la Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, procede en los juicios en que una provincia es parte si, a la distinta vecindad de la contraria se une el carácter civil de la materia en debate (Fallos: 310:1074; 313:548; 323:1202, 843 y 690, entre muchos otros).

En el *sub lite*, de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe estar de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– se desprende que la pretensión de la actora se funda en normas de derecho común (Libro Tercero, “De los Derechos Reales”, del Código Civil), por lo que entiendo que cabe asignar naturaleza civil a la materia del pleito (conf. sentencia *in re* Originario, J. 69, XXXVII, “Juarez, Manuel Alberto y otra c/ Catamarca, Provincia de s/ acción declarativa” (Fallos: 326:316), del 25 de febrero de 2003, y dictámenes

de este Ministerio Público *in re* P.584, XXXIII, Originario, “Puente del Plata S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa”, del 11 de agosto de 2003, y L.314, XL, Originario, “Las Mañanitas S.A. c/ Neuquén, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, del 6 de septiembre de 2004).

En tales condiciones, opino que, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión bajo examen, de probar el Estado local la distinta vecindad que invoca respecto del demandado, el proceso debe tramitar ante la instancia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 19 de mayo de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que este Tribunal comparte el relato de los antecedentes del caso y de la pretensión promovida que se realiza en el punto I del dictamen de fs. 54/55 del señor Procurador Fiscal subrogante, al que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

2°) Que para que proceda la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, reglamentado por el art. 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58, no basta que una provincia sea parte en el pleito, sino que es necesario, además, que lo sea en una causa de manifiesto contenido federal (Fallos: 311:1588; 315:448, entre otros) o en una de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad de la contraria (Fallos: 311:1812; 313:1217; 314:240; 315:2544, entre otros), quedando excluidas de dicha instancia las que se vinculan con el derecho público local.

Asimismo, se ha sostenido que no es causa civil aquella en que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de esa naturaleza, tienden al examen y revisión de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en las que éstas proce-

dieran dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 121 y sptes. de la Constitución Nacional (Fallos: 311:1588; 312:282; 313:548, entre otros).

3°) Que a fin de determinar el carácter de un proceso no basta indagar la naturaleza de la pretensión sino que es necesario, además, examinar su origen; así como también la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 311:1791 y 2065; 312:606).

Que en el presente juicio el desalojo que se pretende es una consecuencia de la extinción que se invoca con respecto a la relación entre la Provincia de Tucumán y el demandado, en su condición de ex empleado público del Estado provincial, lo que revela que la relación jurídica de que se trata está sometida al derecho local (conf. causa R.418.XXXVII. “Rodríguez, Roberto Ramón c/ Santa Cruz, Provincia de s/ sumario”, sentencia del 18 de julio de 2002). En efecto, en tanto la cuestión traída a juicio importa el examen de normas y actos provinciales que deben ser interpretados en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, el pleito no resulta del resorte de la Corte Suprema (Fallos: 326:66 y sus citas, entre muchos otros).

El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios del derecho público local (Fallos: 312:65 y 622; 313:548; 314:810; 319:2527), sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 310:2841).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Demanda interpuesta por la **Provincia de Tucumán**, representada por el Dr. **Adolfo D. Olmedo**.

GERTRUDIS ELENA EDELMANN DE ENGEL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

La administración fraudulenta debe estimarse cometida donde se ejecutó el acto perjudicial en violación al deber o, de no conocerse éste, en el domicilio de la administración, sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su sede legal en otra jurisdicción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Corresponde declarar la competencia del juez provincial si de las propias manifestaciones del denunciante –que resultan verosímiles y no se encuentran desvirtuadas por otras constancias de la causa, y de la declaración testifical de quien se ocupaba de llevar la contabilidad, surge que la explotación comercial de la sociedad presuntamente perjudicada se desarrollaba en la localidad bonaerense de Florida.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 2 y el Juzgado de Garantías N° 5 del departamento judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por Ulrico Francisco Engel.

En ella refiere que poseía el diez por ciento del paquete accionario de la firma “Engel S.A.”, que se dedicaba a la producción y venta de artículos de limpieza.

Agrega, que tras el fallecimiento de su padre –Rodolfo Alturo Engel– en 1998, su madre y su hermano Godofredo no efectuaron la liquidación de la parte proporcional de sus dividendos, y además, éste último, junto con una ex empleada de nombre Hilda Haide Heize, habrían

conformado una nueva sociedad denominada “Sistemas Especiales S.R.L.”, a la que le habrían alquilado –a precios irrisorios– dos inmuebles pertenecientes al patrimonio de la empresa familiar ubicados en las localidades bonaerenses de Florida y Olivos.

Dice a su vez, que también los imputados habrían vaciado la sociedad mediante la adquisición de una casa en la localidad de Pilar –de elevado valor económico– y, a su vez, habrían depositado cuantiosas sumas de dinero en un banco de la República Oriental del Uruguay (fs. 1/10 y 16).

En una primera oportunidad el juez nacional se declaró incompetente al considerar que los actos infieles perjudiciales se habrían consumado en territorio provincial (fs. 23/24).

El magistrado local, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura (fs. 29).

Tras la realización de diversas medidas instructorias por parte de la fiscalía, el tribunal capitalino se declaró nuevamente incompetente, con fundamento en que las acciones disvaliosas denunciadas habrían tenido lugar en San Isidro (fs. 150/151).

El Juzgado provincial, rechazó otra vez esa asignación al entender que resultaba prematura (fs. 166).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada la contienda (fs. 170/171).

Considero que resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual la administración fraudulenta debe estimarse cometida donde se ejecutó el acto perjudicial en violación al deber o, de no conocerse éste, en el domicilio de la administración, sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su sede legal en otra jurisdicción (Fallos: 311:484; 320:2583; 323:2225 y 324:891).

En tal sentido, surge tanto de las propias manifestaciones del denunciante (fs. 2) –que resultan verosímiles y no se encuentran desvirtuadas por otras constancias de la causa (conf. Fallos: 308:213 y 1786 entre otros)– cuanto de la declaración testifical de Luis Antonio Fernández (fs. 144) –quien se ocupaba de llevar la contabilidad– que la explotación comercial de la sociedad presuntamente perjudicada se

desarrollaba en la sede de la calle José María Paz 250 de la localidad bonaerense de Florida, circunstancia que, por otra parte, nunca fue cuestionada por el magistrado provincial.

Por lo tanto, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado de Garantías N° 5 del Departamento Judicial de San Isidro, para conocer en estas actuaciones. Buenos Aires, 11 de octubre de 2005.
Eduardo Ezequiel Casal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 5 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 2.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

ANA MARIA GUFFANTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Cuando la estafa se produce mediante la falsificación o el uso de documentos que inducen a error a la víctima –provocando un acto de disposición patrimonial perjudicial– esos movimientos conforman una única conducta en los términos del

art. 54 del Código Penal, que no puede ser escindida, ya que el segundo tipo se cumple como una forma de agotamiento del primero.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

Cuando existe concurrencia ideal entre un delito común y otro de índole federal, es a éste fuero al que corresponde continuar con la investigación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Azul, con asiento en Tandil, y el Juzgado Federal de esa sección, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por denuncia de Ana María Guffanti en su calidad de titular del Registro Nacional de la Propiedad Automotor Seccional Tandil N° 2, acerca de un trámite de transferencia de dominio iniciado ante esa dependencia en que la certificación de firmas era falsa (fs. 2/6).

Se desprende del legajo, que Inés Gloria Szpiga en noviembre del 2003, le compró a María Elizabeth Acuña el automóvil y que ésta le entregó los formularios “08” firmados por el vendedor (fs. 17/9).

Por su parte, María Alejandra González, titular registral de vehículo, refirió haberlo vendido en el año 1998, pero que nunca había firmado el formulario “08” (fs. 25/30).

La juez provincial se declaró incompetente al considerar que el hecho investigado constituía el delito de falsificación de documento público en concurso ideal con estafa, lo que habilitaba la competencia de la justicia de excepción (fs. 111/2).

Por su parte, el magistrado federal aceptó parcialmente esa atribución con relación a la falsificación de los formularios “08”, no así

respecto de la investigación de la presunta estafa, al entender que ambos hechos eran escindibles y que este último no era de su competencia (fs. 116/7).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó planteada formalmente la contienda (fs. 120/vta.).

En mi opinión, es de aplicación al caso la doctrina del Tribunal, según la cual cuando la estafa se produce mediante la falsificación o el uso de documentos que inducen a error a la víctima –provocando un acto de disposición patrimonial perjudicial– esos movimientos conforman una única conducta en los términos del artículo 54 del Código Penal, que no puede ser escindida, ya que el segundo tipo se cumple como una forma de agotamiento del primero (Competencia N° 1634, L. XXXIX *in re* “Sica, Jorge Claudio s/ denuncia s/ infracción artículo 292 del Código Penal” (Fallos: 327:3223), y Competencia N° 212; L. XLI *in re* “Thompson Andrés; Flora Dánica S.A. y Toyota s/ hurto de automotor” resueltas el 19 de agosto de 2004 y 30 de agosto del corriente año respectivamente).

En tal sentido, la Corte tiene decidido que cuando existe concurrencia ideal entre un delito común y otro de índole federal, es a éste fuero al que corresponde continuar con la investigación (conf. doctrina de Fallos: 312:1942 y 322:3264 entre otros).

Por aplicación de esos principios entiendo que corresponde declarar la competencia del Juzgado Federal de Azul para conocer en esta causa. Buenos Aires, 17 de octubre de 2005. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Azul, Provincia de Buenos Aires, al

que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Azul, con asiento en la provincia mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

JUAN ESTEBAN ABREGO v. PROCURACION GENERAL CABA –SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y PLANEAMIENTO URBANO–

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones laborales.

La competencia para resolver una acción con sustento en normas de la ley 23.551, incumbe a los jueces o tribunales con competencia laboral en las respectivas jurisdicciones. Según lo establecido, entre otros, por los arts. 8 de la ley 24.588 y 20 y 21 de la ley 18.345, en el marco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esa competencia concierne a los jueces nacionales del Trabajo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El amparo interpuesto por un empleado cesanteado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que, por su calidad de delegado gremial, sea reintegrado a sus tareas, atañe al derecho laboral común y no al derecho del municipio, por lo que no corresponde sea resuelta por los jueces locales de dicha ciudad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El actor, empleado cesanteado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promovió acción de amparo ante el Juzgado Na-

cional de Primera Instancia del Trabajo N° 78 a fin de que, por su calidad de delegado gremial, sea reintegrado a los cuadros de planta permanente donde desempeñaba sus tareas habituales, basando su pedido en los artículos 14, 14 bis, 16 a 18, 21, 28, 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, 14 y 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 53, inciso “j”, de la ley N° 23.551 y Convenio 87 de la OIT. Sostiene el pretensor que mediante resolución N° 257 de la Secretaría de Medio Ambiente y Planeamiento Urbano fue dejado cesante en su empleo, sin tener en cuenta su condición de delegado gremial. Agrega que no obstante haber interpuesto la empleadora acción sumarísima de desafuero sindical y haber obtenido sentencia favorable en segunda instancia, se hallaba pendiente de resolución al momento de iniciar esta causa un recurso de queja deducido ante la Corte Suprema, razón por la cual –aduce– se lo privó de la tutela especial estipulada por el artículo 52 de ley 23.551, toda vez que fue notificado de la cesantía dispuesta sin decisión firme que lo excluya de la mentada garantía sindical. Estimó tal proceder una práctica desleal –trato discriminatorio– al tiempo que instó el dictado de una medida cautelar de no innovar (fs. 4/10).

El juez interviniente se declaró incompetente para entender en el caso, fundado en que la reglamentación del funcionamiento de los sindicatos es de derecho común y su aplicación atañe a la justicia provincial o local (arts. 75, inciso 12, y 129 de la C.N.), a lo que se agrega que la cesantía es impugnabile ante la justicia contencioso-administrativa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. fs. 15/18).

A su turno, el titular del Juzgado N° 6 en lo Contencioso-Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se inhibió de conocer basándose en la manifiesta conexidad de la presentación en estudio con la solicitud de desafuero sindical que tramitara en la sede de origen (fs. 23/24).

En tales condiciones, se suscitó un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley N° 1285/58, en la versión de la ley N° 21.708 (v. fs. 30).

– II –

A fin de determinar la competencia, se debe atender a la exposición de los hechos efectuada en la demanda (cfr. Fallos: 323:3284;

324:2592; entre muchos). En ese ámbito, cabe reiterar que del escrito de inicio se desprende que el pretensor promovió acción de amparo con el objeto de ser reintegrado a su empleo, alegando su condición de delegado sindical y la existencia de prácticas desleales por parte de la empleadora (v. arts. 52 y 53, ley N° 23.551).

A ese respecto, V.E. tiene dicho que la competencia para resolver una acción con sustento en normas de la ley N° 23.551 como las invocadas, incumbe a los jueces o tribunales con competencia laboral en las respectivas jurisdicciones. Según lo establecido, entre otros, por los artículos 8 de la ley N° 24.588 y 20 y 21 de la ley N° 18.345, en el marco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esa competencia concierne a los jueces nacionales del Trabajo (cfr. S.C. Comp. N° 572, L. XXXV; “Soto, Alberto Sabino c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ juicio sumarísimo”, pronunciamiento del 28 de marzo de 2000; y Fallos: 325:1520, etc.).

Por lo tanto, opino que la presente causa debe continuar su trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 78, al que se la deberá remitir, a sus efectos. Buenos Aires, 9 de noviembre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 78, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

CORA GRACIELA BARRACO V. INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS
SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones previsionales.

En tanto el inc. b) del art. 2° de la ley 24.655 estipula que los juzgados de Primera Instancia de la Seguridad Social serán competentes en las demandas que versen sobre la aplicación del sistema integrado de jubilaciones y pensiones establecido por la ley 24.241 y sus modificatorias, resulta competente dicho fuero para resolver la demanda por cobro de aportes previsionales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Tanto los integrantes de la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, como el titular del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, discrepan en cuanto a la competencia para entender en la presente causa.

En ella, la actora interpuso demanda contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, con el objeto de que el mencionado ente pague los aportes y contribuciones correspondientes y se acrediten en su respectiva cuenta del ANSeS. (v. fs. 8/9 y fs. 24). Basó su reclamo en la ley 24.241, 23.771 y el Código Penal.

En tales condiciones, se suscitó un conflicto de competencia que corresponde dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley N° 1285/58, en la versión de la ley N° 21.708.

– II –

Estimo que es competente para entender en la causa el fuero de la Seguridad Social. Así lo pienso ya que, como tiene reiteradamente di-

cho el Alto Cuerpo, para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (v. Fallos: 308:229; 310:116; 311:172; 313:971, entre otros). En el caso que nos ocupa la actora interpuso una demanda por el cobro de aportes previsionales, basando su reclamo, entre otras en la ley 24.241.

Cabe recordar, asimismo, que el inciso b) del artículo 2° de la ley 24.655 estipula que los juzgados de Primera Instancia de la Seguridad Social serán competentes en las demandas que versen sobre la aplicación del sistema de integrado de jubilaciones y pensiones establecidos por la ley 24.241 y sus modificatorias.

Por tanto, opino que la presente causa deberá seguir su trámite por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 8, al que se la deberá remitir, a sus efectos. Buenos Aires, 8 de noviembre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalves.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 8, al que se le remitirán por intermedio de la Sala III de la cámara de ese fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 4.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

EDUVIGES RAMONA GASAN v. ANSeS

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia que reconoció el derecho de la actora al beneficio de pensión derivado de la muerte de su conviviente, si la peticionante no logró demostrar que convivió en aparente matrimonio con el difunto durante los cinco años que exige la ley.

JUBILACION Y PENSION.

La circunstancia de que durante el tiempo en que convivieron el causante hubiera legado a la actora sus bienes muebles y personales, así como su seguro de vida, no determina la adquisición de derecho alguno correspondiente a los beneficios de la seguridad social.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Gasán, Eduvigés Ramona c/ ANSeS s/ pensiones”.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el fallo de la instancia anterior que había admitido la demanda y reconocido el derecho de la actora al beneficio de pensión derivado de la muerte de su conviviente, la ANSeS dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido de conformidad con lo dispuesto por el art. 19 de la ley 24.463.

2°) Que la recurrente se agravia de que las instancias anteriores no hayan tenido en cuenta que el causante había contraído nuevas nupcias en el Paraguay después de haberse divorciado de su primera esposa por el art. 67 bis de la ley 2393. Aduce que tal circunstancia era decisiva para la resolución del caso, ya que el plazo de convivencia en aparente matrimonio debía extenderse a cinco años porque el difunto se encontraba separado de hecho de su segunda mujer (art. 1°, ap. 1, primer párrafo, ley 23.570).

3°) Que asiste razón al apelante pues los tribunales intervinientes consideraron que sólo debían probarse dos años de convivencia, sin advertir que el matrimonio celebrado en el extranjero no resultaba al presente susceptible de impugnación (véase causa Z.153.XXXVIII “Zapata, Lucrecia Isolina c/ ANSeS s/ pensiones” (Fallos: 328:3099), votos de la mayoría y concurrentes, fallada con fecha 16 de agosto de 2005), máxime cuando la cónyuge superviviente se encuentra actualmente percibiendo la pensión del *de cuius* (fs. 12/13 y 15 del expediente administrativo 753-00269559-08 y 18 del expediente 024-270135741252971).

4°) Que la actora no ha logrado demostrar que convivió en aparente matrimonio con el difunto durante los cinco años que exige la ley. Surge del expediente que el causante murió cuatro años después de haber obtenido su jubilación ordinaria, época en la que vivía “prácticamente solo” en un inquilinato sito en la calle Santa Catalina 2741 de la ciudad de Posadas, según lo declarado por la propia interesada, quien manifestó que en ese tiempo su madre se oponía a la relación. Tales aspectos se encuentran respaldados por los recibos de haberes del beneficiario en los que consta dicho domicilio (fs. 36/44, 46/55, 62 y 68 del expediente administrativo 753-0027810-8).

5°) Que los testigos estuvieron contestes en afirmar que la relación databa de 1987, pero que el concubinato se había desarrollado en la casa situada en San Martín 3066, lugar al que se mudaron tres años antes del deceso según lo manifestado tanto por la actora como por los vecinos, tiempo que resulta insuficiente a los efectos de obtener la pensión respectiva (confr. fs. 58, 59 vta., 60 vta., 65, 68/69 de las actuaciones administrativas mencionadas, y 78 y 94 del principal).

6°) Que no obsta a lo expresado la circunstancia de que durante el tiempo en que convivieron el causante hubiera legado a la actora sus bienes muebles y personales, así como su seguro de vida, pues tal comportamiento no determina la adquisición de derecho alguno correspondiente a los beneficios de la seguridad social, por lo que procede revocar las sentencias que otorgaron la pensión y rechazar la demanda.

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar procedente el recurso ordinario de la demandada, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por **la Administración Nacional de la Seguridad Social**, representada por el Dr. **Víctor Mendoza**.

Traslado contestado por **Eduviges Ramona Gasan**, representada por el Dr. **Rubén Ignacio López**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Posadas, Provincia de Misiones**.

LUO GAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

La competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, se encuentra taxativamente limitada a los supuestos en los que sea parte, ya sea como actor o demandado, un agente extranjero que goce de status diplomático, según la Convención de Viena sobre Agentes Diplomáticos de 1963, y no puede ampliarse, restringirse, ni modificarse.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la querella promovida por los delitos de genocidio y tortura, si el imputado –no obstante gozar de status diplomático– no se encuentra más en el país, por lo que no se advierte circunstancia alguna que imponga tal intervención, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

El magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, declinó su competencia en favor de la originaria de V. E. para conocer en la querella promovida por la presidente de

la “Asociación Civil Estudio de Falun Dafa” contra Luo Gan, secretario del Comité Central del Partido Comunista de la República Popular China y coordinador directo de la Oficina de Control de Falun Gong, quien visitó nuestro país en el mes de diciembre de 2005.

En ella imputa al nombrado los delitos de genocidio y tortura, pues la oficina que coordina tendría por finalidad erradicar ese movimiento, persiguiendo sistemáticamente a sus integrantes mediante amenazas, torturas físicas y psíquicas, expropiación de bienes, desaparición forzada de personas, cremaciones, etc.

Para fundar su declinatoria, el juez entendió que nos hallábamos en presencia de uno de esos supuestos que suscitan la competencia originaria de la Corte, en tanto el imputado gozaba de status diplomático (ver informe de fs. 68), y en cuanto los hechos a investigar configuran delitos contra la humanidad y el derecho de gentes, a los que la doctrina y jurisprudencia reconocen “jurisdicción universal” (fs. 71/83).

V. E. tiene dicho que la competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, se encuentra taxativamente limitada a los supuestos en los que sea parte, ya sea como actor o demandado, un agente extranjero que goce de status diplomático, según la Convención de Viena sobre Agentes Diplomáticos de 1963, y no puede ampliarse, restringirse, ni modificarse (Fallos: 322:1809; 323:3592 y 324:3696).

Y si bien a tenor del informe del que se da cuenta a fs. 68, Luo Gan gozaría de inmunidad diplomática, el declinante reconoce que el imputado no se encuentra más en el país, donde permaneció por pocos días, en calidad de invitado del gobierno nacional, por lo que no advierto circunstancia alguna que imponga la intervención del Tribunal, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias (Fallos: 320:1743 y sentencias del 3 de octubre de 2002 *in re* “Federación de Veteranos de Guerra s/ denuncia”, F. 12, L.XXXVIII y del 6 de febrero de 2003 *in re* “Zeballos, Fernando s/ denuncia”, Z. 412, L.XXXVIII).

Por lo expuesto, opino que esta causa resulta ajena a su competencia. Buenos Aires, 14 de febrero de 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que la presente causa no es de la competencia originaria de la Corte, por lo que corresponde remitirla en devolución al juzgado de origen, a sus efectos. Notifíquese y cúmplase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso interpuesto por **la Asociación del Estudio de Falun Dafa**, patrocinados por los **Dres. Adolfo Casabal Elía y Alejandro G. Cowes**.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9**.

ALFREDO ASTIZ Y OTROS

RECUSACION.

Al ser manifiestamente inadmisibles, corresponde desestimar *in limine* las recusaciones si no se invoca el modo en que los jueces que suscribieron el pronunciamiento han quedado comprendidos en alguno de los enunciados descriptivos que contempla el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, máxime cuando el interés que prevé el inc. 2° del texto citado debe ser personal, y económico o pecuniario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el querellante recusa a los miembros del Tribunal que suscribieron el pronunciamiento de fs. 775, pues sostiene que al no hacer

lugar al planteo de igual naturaleza que el presentante había efectuado con respecto al juez Adolfo R. Vázquez, se ha convalidado lo actuado por dicho magistrado y, de este modo, asumido igual postura, lo cual justifica la petición con apoyo, también, en lo establecido en el art. 17, incs. 2° y 7°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que las recusaciones planteadas son manifiestamente inadmisibles y deben ser desestimadas *in limine* de conformidad con la tradicional doctrina de esta Corte, de la que dan cuenta -entre otras- las decisiones de Fallos: 270:415; 274:86; 280:347; 287:464; 291:80.

3°) Que tal condición se verifica en el *sub lite* por no invocarse el modo en que los jueces que suscribieron el pronunciamiento de fs. 775 han quedado comprendidos en alguno de los enunciados descriptivos que contempla el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; máxime cuando el interés que contempla el inc. 2° del texto citado debe ser personal (Fallos: 303:1943), y económico o pecuniario (Fallos: 310:2845), considerando 18, exigencias que no concurren en el caso.

Por ello, se desestima la recusación planteada. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

ALFREDO ASTIZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Cuando se invocan agravios de naturaleza federal aptos para habilitar la competencia de la Corte por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme al ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal en su carácter de tribunal intermedio.

JURISPRUDENCIA.

Teniendo en cuenta que la determinación del tribunal superior de la causa en el ámbito de la justicia penal nacional no ha sido precedida por una jurisprudencia

uniforme, la aplicación en el tiempo del nuevo criterio, ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance, por lo que corresponde aplicarlo a las apelaciones federales dirigidas contra sentencias notificadas con posterioridad al fallo "Di Nunzio", ya que no puede soslayarse la afectación de garantías constitucionales a la que se vería sometido el impugnante que recurrió en la instancia del art. 14 de la ley 48, según la doctrina del Tribunal que regulaba la materia en el momento en que se interpuso la apelación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

En tanto la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en cuanto al cumplimiento de los requisitos propios del recurso extraordinario, no puede configurar un obstáculo para que sean atendidos los agravios del recurrente, corresponde remitir las actuaciones a la instancia de origen para que el recurrente pueda ejercer sus derechos y postular sus agravios federales involucrados mediante el recurso pertinente ante el tribunal intermedio, habilitándose a tal efecto los plazos legales a partir de la notificación de la radicación de los autos ante la alzada.

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL.

La intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal, lejos de constituir un obstáculo a las garantías del imputado en el proceso penal, importa el aseguramiento de su ejercicio pleno, pues además de garantizarle una instancia más de revisión, no dilata el tratamiento de su libertad, ya que la denegatoria que se impugna no tiene por qué demorar más su trámite en el tribunal intermedio que en la Corte Suprema, sino que genera una posibilidad más de debate sobre la cuestión federal involucrada, donde la defensa puede encontrar la reparación de su agravio (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

En ausencia de una regla dictada por el Congreso que restrinja el alcance del recurso extraordinario a las sentencias dictadas por la Cámara de Casación, no corresponde denegar el recurso extraordinario por no haberse deducido contra un fallo de ese tribunal (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la resolución de primera instancia que

declaró inválidos e inconstitucionales los artículos 1° de la ley 23.492 y 1°, 3° y 4° de la ley 23.521, y la confirmó parcialmente en cuanto dispuso el procesamiento y la prisión preventiva de Jorge Carlos Rádice en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad cometido con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con las agravantes por haber sido cometida con violencia o amenazas y por haberse prolongado por más de un mes, en calidad de autor, extorsión reiterada en dos oportunidades, en calidad de autor, falsificación ideológica de documento público y asociación ilícita, en condición de integrante, todos ellos en concurso real entre sí (artículos 45, 55, 144 bis, inciso 1°, y último párrafo, 142, incisos 1° y 5°, 168, 293 y 210, primer párrafo, del Código Penal).

Contra este pronunciamiento el defensor oficial de Juan Carlos Rádice interpuso recurso extraordinario, que fue declarado inadmisibles en relación con los agravios fundados en la arbitrariedad de la decisión recurrida, y concedido en cuanto en él cuestiona la interpretación que el *a quo* efectuó de diversas normas constitucionales (artículos 1, 18, 22, 29, 31, 33, 75 y 118) y la declaración de invalidez del artículo 1° de la ley 23.492 y de los artículos 1°, 3° y 4° de la ley 23.521.

– II –

Para una mejor comprensión de las cuestiones traídas a debate, primeramente estimo adecuado precisar los aspectos fácticos sustanciales del caso en el cual he sido llamado a pronunciarme.

En autos son investigados hechos ocurridos en el marco de la represión ilegal estatal que tuvo lugar en nuestro país durante el último gobierno militar; en concreto, la desaparición forzada de Conrado Gómez, ocurrida el 10 de enero de 1977 en esta Ciudad, por un grupo de personas presuntamente pertenecientes a las Fuerzas Armadas. Asimismo, se investiga la comisión, en ese contexto, de diversos ilícitos de contenido patrimonial llevados a cabo en perjuicio de la víctima y de su familia.

– III –

De acuerdo con el apelante, tanto de la decisión del *a quo* como de la de primera instancia surgiría que los hechos investigados habrían estado inspirados por un fin exclusivamente patrimonial individual. Sostiene, por ello, que ni el desapoderamiento de bienes ni la priva-

ción de la libertad a tal fin, en tanto ajena a fines políticos, raciales o religiosos, encuadran en la definición de crímenes contra la humanidad, razón por la cual tampoco es posible predicar respecto de ellos la imprescriptibilidad que se deriva de esa categoría de delitos.

Alega, además, que, aun si así se los considerase, las normas que, según el *a quo*, reputarían los hechos del caso como de lesa humanidad y, por ende, imprescriptibles serían posteriores al momento de su comisión. Ello significaría que la aplicación de esas normas a hechos pasados resultaría *ex post facto* y, por tanto, inconstitucional al desatender la exigencia de ley previa del principio de legalidad (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Asimismo, aduce que, aunque el postulado de imprescriptibilidad hubiese sido previo a los hechos investigados, no era cierto ni escrito, como lo exigía el principio de legalidad mencionado. En este sentido, objeta que el *a quo*, habiendo reconocido el incumplimiento de esas exigencias, resolvió tal contradicción concluyendo que “el artículo 18 de la Constitución Nacional no resulta aplicable en el ámbito del derecho penal internacional” con fundamento en “la preeminencia del derecho de Gentes establecida por el artículo 118 de la Constitución Nacional”.

Contra ello, objeta que el principio de legalidad se halla reconocido en el Derecho internacional en instrumentos que, por imperio de lo dispuesto en el artículo 75, inciso 22 de la ley fundamental, no sólo gozan de jerarquía constitucional, sino que, según reza la norma citada, “no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ellos reconocidos” (artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Por otra parte, el recurrente defiende la adecuación constitucional de las leyes 23.492 y 23.521, con el argumento de que fueron sancionadas con la finalidad de lograr la reconciliación nacional y la paz de los argentinos, a la vez que fueron dictadas en el ejercicio de facultades propias y privativas de los poderes políticos. Entiende que afirmar que ellas se encuentran en pugna con tratados internacionales que integran la Constitución Nacional, importa sustituir al Poder Legislativo que ejerció la prerrogativa establecida en el entonces artículo 67,

inciso 17, de la Ley Fundamental (actual artículo 75, inciso 20) que en lo pertinente alude a la concesión de amnistías generales; sustitución que agravia el principio de separación de poderes que surge de los artículos 1, 33, 75 y concordantes de ese cuerpo normativo. Considera que el Congreso pudo, válida y constitucionalmente, dictar leyes de tal naturaleza, por la potestad que asiste a los Estados de procurar sus propios fines y adoptar los medios que estimen conducentes para lograrlos, entre los que cuenta procurar la reconciliación y pacificación nacional como objetivos en mira al dictarse tales leyes. Por ello, concluye que los tribunales inferiores, al sostener la invalidez e inconstitucionalidad de esas normas, se han arrogado facultades exclusivas de los poderes políticos, lo cual resulta violatorio de los artículos 1, 22 y 33 de la Constitución Nacional.

– IV –

Por principio, V.E. tiene establecido que el auto por el que se dispone la prisión preventiva no constituye sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, ni tampoco es equiparable a ella (Fallos: 212:1045; 254:12; 295:701; 304:152; 313:511, entre otros). La reparabilidad del auto de prisión preventiva la ha fundamentado V.E. en la circunstancia de que la tutela jurisdiccional de la libertad ambulatoria puede ser obtenida por medio de la articulación de la excarcelación, y, en su caso, mediante la interposición del recurso extraordinario contra la sentencia que, al denegarla, definitivamente coarta la libertad.

Sin embargo, son precisamente esos mismos fundamentos los que han llevado a V.E. a concluir que, excepcionalmente, el auto de prisión cautelar debe ser equiparado a una sentencia definitiva cuando, dadas las particulares circunstancias del caso, aparece demostrado que, ya con su dictado, puede configurarse para el procesado un perjuicio de insusceptible reparación ulterior. En tal sentido, V.E. ha dicho que cuando esta medida cautelar carece de una fundamentación adecuada, ha sido dictada sobre la base de una disposición tachada de inconstitucional, o de una interpretación de normas federales que se reputa errada, y la calificación jurídica de los hechos impide la excarcelación del imputado, no existe otro modo de resguardar inmediatamente la libertad durante el proceso si no es admitiendo la procedencia formal del recurso extraordinario contra aquélla (Fallos: 310:2246; 312:1351; 314:451; 316:365).

Pues bien, examinada la cuestión a la luz de estos principios elaborados por el Tribunal, debo concluir que son enteramente aplicables a la prisión preventiva que es objeto de impugnación por el apelante, toda vez que ella resulta de cumplimiento inexorable, en tanto excluye la posibilidad de excarcelación, si no es por circunstancias que sólo pueden sobrevenir después del transcurso de un lapso considerable (artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal).

Por lo demás, a partir del precedente de Fallos: 320:2118, la Corte ha establecido que en los casos en que se discute un pedido de excarcelación, tras el paso de la causa por una cámara de apelaciones, queda satisfecha la exigencia relativa a que la decisión impugnada provenga del tribunal superior (artículo 14 de la ley 48). Con idéntica lógica ha de concluirse, entonces, que el mismo criterio ha de regir cuando no es posible discutir la privación de la libertad, ordenada con carácter cautelar, por la vía de impugnar la denegación de la excarcelación ante la Corte, sino que –como sucede en el presente caso– la privación de la libertad puede ser cuestionada ya por la vía de la directa impugnación del auto que decretó la prisión preventiva. Así también lo ha entendido V.E. al resolver más recientemente los causas P. 1042, L. XXXVI, “Panceira, Gónzalo y otros p/ asociación ilícita” (Fallos: 324:1632), sentencia del 16 de mayo de 2001, y S. 471, L. XXXVII, “Stancanelli, Néstor s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad –causa N° 798/85–” (Fallos: 324:3952), sentencia del 20 de noviembre de 2001.

Por último, también hallo cumplido el requisito de que se encuentre involucrada en el caso alguna cuestión federal, toda vez que ha sido puesta en tela de juicio la validez constitucional de leyes del Congreso de la Nación –de carácter federal– y la decisión ha sido contraria a su validez y, asimismo, se ha cuestionado la inteligencia otorgada por el *a quo* a cláusulas constitucionales y de tratados internacionales, y la resolución ha sido contraria al derecho fundado en aquéllas (artículo 14, incisos 1° y 3°, de la ley 48).

– V –

Antes de ingresar en el examen de las cuestiones traídas a debate, estimo conveniente adelantar, brevemente, para una más clara exposición de los fundamentos que sustentarán la posición que adoptaré

en el presente dictamen, los distintos pasos argumentales que habré de seguir en el razonamiento de los problemas que suscita el caso.

Dada la trascendencia de los aspectos institucionales comprometidos, explicitaré, en primer lugar, la posición desde la cual me expediré. Para ello comenzaré con una introducción relativa a la ubicación institucional del Ministerio Público, las funciones encomendadas en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en particular, en relación con la protección de los derechos humanos, y específicamente en el ejercicio de la acción penal, cuya prosecución se halla en cuestión.

Seguidamente, me ocuparé de fundamentar por qué considero que, al menos la desaparición forzada de Conrado Gómez investigada en autos, constituye un delito de lesa humanidad independientemente de si encuadra en la definición del artículo 10 de la ley 23.049.

Me ocuparé, en tercer término, de examinar la constitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 a la luz del artículo 29 de la Constitución Nacional, con el objeto de demostrar que, ya para la época de su sanción, las leyes resultaban contrarias al texto constitucional.

En cuarto lugar, abordaré el examen de la compatibilidad de las leyes con normas de jerarquía constitucional, vinculantes para nuestro país, al menos desde 1984 y 1986, que prohíben actos estatales que impidan la persecución penal de graves violaciones de los derechos humanos y crímenes contra la humanidad (artículos 27, 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Concluiré que las limitaciones a las potestades legislativas –y de los demás poderes del Estado– que de ellas se deriva son coincidentes con aquella que ya imponía originariamente una correcta interpretación del artículo 29 del texto constitucional. Expondré, asimismo, que el deber de no impedir la investigación y sanción de los graves ilícitos mencionados pesa no sólo sobre el Legislativo, sino que recae sobre todo el Estado y obliga, por tanto, al Ministerio Público y al Poder Judicial a no convalidar actos de otros poderes que lo infrinjan.

Dado que el deber de no impedir la persecución penal, que acabo de mencionar, solo rige respecto de graves violaciones de los derechos humanos y crímenes contra la humanidad, en un quinto acápite fun-

damentaré por qué considero que, incluso en el momento de su comisión, el hecho investigado resultaba un delito de lesa humanidad para nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, puesto que las consideraciones precedentes solo tienen sentido en tanto no deba concluirse que se ha operado ya la prescripción de la acción penal para la persecución de los delitos imputados, explicaré por qué, a pesar del paso del tiempo, la acción penal para la persecución del hecho objeto de la causa aún no ha prescrito. En particular, en relación con este aspecto, expondré que, ya para la época de los hechos, existían normas en el ordenamiento jurídico nacional que disponían la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad en términos compatibles con las exigencias de *lex certa y scripta*, que derivan del principio de legalidad (artículo 18 de la Constitución Nacional).

– VI –

A

El examen de la constitucionalidad de un acto de los poderes del Estado importa necesariamente la tarea de precisar y delimitar el alcance y contenido de las funciones y facultades que la Constitución Nacional ha reservado al Ministerio Público Fiscal.

Esta institución, cuya titularidad ejerzo, ha recibido del artículo 120 de la Carta Fundamental, luego de la reforma de 1994, el mandato de defender la legalidad y velar por los intereses generales de la sociedad. Este mandato, otorgado por el poder constituyente, emerge directamente del pueblo soberano y, por ello, no es una simple potestad jurídica, sino un verdadero poder público que erige al Ministerio Público en un órgano constitucional esencial de la República Argentina. Una perspectiva congruente con las concepciones que en la actualidad intentan explicar el fenómeno “Estado” invita a analizar el sentido de la inserción del Ministerio Público en el orden institucional argentino y la significación que tiene para la sociedad en su conjunto.

La defensa de la legalidad, en el Estado de Derecho, no es otra cosa que la defensa de la vigencia del Derecho en el Estado, y se refiere, fundamentalmente, a la legalidad de la actuación de las instituciones y al respeto de los derechos y libertades fundamentales de los ciu-

dadanos. Con este objeto, la Constitución ha facultado al Ministerio Público para “promover la actuación de la justicia” en defensa del orden institucional (artículo 120). Ello, a la vez, constituye un presupuesto esencial para defender “los intereses generales de la sociedad”; porque el orden institucional es el que ofrece las condiciones elementales para asegurar la libertad de los ciudadanos y de todos sus derechos esenciales. Nadie puede hoy negar que sin orden institucional es imposible la convivencia justa y pacífica, y sin ambas es inconcebible lograr el verdadero fin del Estado: la libertad de los hombres cuya cooperación organiza, ordena y regula. Ambas –la tutela del orden constitucional expresado como principio de la legalidad, y la de los intereses generales de la sociedad– constituyen las dos caras de un mismo problema.

De este modo, que la Constitución Nacional le haya dado esta misión al Ministerio Público obedece a la lógica del Estado de Derecho. El pueblo soberano ha puesto la custodia de la legalidad, la custodia del Derecho en manos de un órgano público independiente y autónomo, a fin de que pueda requerir a los jueces la efectividad de dicha tutela. La libertad sólo es posible cuando se vive en paz; sin paz no hay libertad. Y ésta debe ser la preocupación fundamental del Derecho y del Estado.

Los acontecimientos mundiales nos han enseñado que estamos compelidos a realizar una profunda conversión de nuestro pensamiento. Las fuentes de significación y las certezas de la modernidad (tales como la fe en el progreso; la creencia de que el avance tecnológico mejoraría el nivel de vida; la equivalencia entre crecimiento económico y desarrollo humano; etc.) se están agotando rápidamente en una sucesión temporal que acelera cada vez más la historia. Ampliar los horizontes mentales es un deber inexcusable para quienes ejercemos una autoridad pública. Y esa conversión implica que, aun entre los escombros de las catástrofes humanas, podemos descubrir una singular oportunidad de cambio. La actuación de las instituciones públicas que implique el avasallamiento de los derechos fundamentales de las personas y del orden institucional son una señal, un signo, del peligro de disolución social y constituyen una violación del Estado de Derecho.

Como bien es sabido, nuestro sistema de control de la supremacía constitucional, al ser difuso, habilita a todo juez, a cualquier tribunal de cualquier instancia, para ejercerlo; e incluso, recientemente, V.E.

aceptó ampliar la posibilidad de dicho control a la “declaración de oficio” por parte de los jueces (Fallos: 324:3219).

El Ministerio Público, en el marco de su tarea de velar por la vigencia del orden público constitucional y los intereses generales de la sociedad debe actuar en “defensa del orden jurídico en su integralidad” y denunciar, por tanto, los actos y las normas que se opongan a la Constitución (Fallos: 2:1857; 311:593; 315:319 y 2255); máxime cuando se hallan en juego los derechos y libertades fundamentales reconocidos en ella y en los instrumentos del Derecho internacional de los derechos humanos, a los que expresamente el constituyente otorgó jerarquía constitucional. **Esas son las notas características, la misión fundacional y fundamental a la que no puede renunciar bajo ningún concepto el Ministerio Público, porque debe cumplir, en definitiva, con la representación de la sociedad argentina.**

B

En reiteradas ocasiones he sostenido que los casos de violaciones sistemáticas de los derechos humanos, como las ocurridas en nuestro país entre los años 1976 –y aun antes– y 1983, exigen como imperativo insoslayable, y más allá de la posibilidad de imponer sanciones, una búsqueda comprometida de la verdad histórica como paso previo a una reconstrucción moral del tejido social y de los mecanismos institucionales del Estado (cf. dictámenes de Fallos: 321:2031 y 322:2896, entre otros).

Tal como expresé en el precedente “Suárez Mason” (Fallos: 321:2031) el respeto absoluto de los derechos y garantías individuales exige un compromiso estatal de protagonismo del sistema judicial; y ello por cuanto la incorporación constitucional de un derecho implica la obligación de su resguardo judicial. Destaqué, asimismo, que la importancia de esos procesos para las víctimas directas y para la sociedad en su conjunto demanda un esfuerzo institucional en la búsqueda y reconstrucción del Estado de Derecho y la vida democrática del país, y que, por ende, el Ministerio Público Fiscal no podía dejar de intervenir en ellos de un modo decididamente coherente y con la máxima eficiencia. Esta postura institucional ha sido sustentada durante mi gestión mediante el dictado de las resoluciones 73/98, 74/98, 40/99, 15/00, 41/00 y 56/01, ocasiones en que he sostenido la necesidad de

empeñar nuestros esfuerzos para que las víctimas obtengan la verdad sobre su propia historia y se respete su derecho a la justicia.

Pues bien, en este mismo orden de pensamiento, y puesto ante la decisión de precisar los alcances de la obligación de investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho a la justicia, creo que el compromiso estatal no puede agotarse, como regla de principio, en la investigación de la verdad, sino que debe proyectarse, cuando ello es posible, a la sanción de sus responsables. Como lo expondré en los acápites siguientes, la falta de compromiso de las instituciones con las obligaciones de respeto, pero también de garantía, que se hallan implicadas en la vigencia efectiva de los derechos humanos, no haría honor a la enorme decisión que ha tomado el Constituyente al incorporar a nuestra Carta Magna, por medio del artículo 75, inciso 22, los instrumentos internacionales de derechos humanos de mayor trascendencia para la región.

Esta línea de política criminal es consecuente con la tesitura que he venido sosteniendo desde este Ministerio Público Fiscal en cada oportunidad que me ha tocado dictaminar sobre la materia (cf. dictámenes en Fallos: 322:2896; 323:2035; 324:232; 324:1683, y en los expedientes A 80 L. XXXV “Engel, Débora y otro s/ hábeas data”, del 10/3/99; V 34 L. XXXVI “Videla, Jorge R. s/ falta de jurisdicción y cosa juzgada” –Fallos: 326:2805–, del 14/11/00; V 356 L. XXXVI “Vázquez Ferrá, Karina s/ privación de documento” –Fallos: 326:2805–, del 7/5/2001).

Pienso, además, que la reconstrucción del Estado nacional, que hoy se reclama, debe partir necesariamente de la búsqueda de la verdad, de la persecución del valor justicia y de brindar una respuesta institucional seria a aquellos que han sufrido el avasallamiento de sus derechos a través de una práctica estatal perversa y reclaman una decisión imparcial que reconozca que su dignidad ha sido violada.

El sistema democrático de un Estado que durante su vida institucional ha sufrido quiebres constantes del orden constitucional y ha avasallado en forma reiterada las garantías individuales básicas de sus ciudadanos requiere que se reafirme para consolidar su sistema democrático, aquello que está prohibido sobre la base de los valores inherentes a la persona. La violencia que todavía sigue brotando desde el interior de algunas instituciones y que hoy en forma generalizada invade la vida cotidiana de nuestro país debe ser contrarrestada,

ciertamente, con mensajes claros de que impera el Estado de Derecho, sobre reglas inmovibles que deben ser respetadas sin excepción, y que su violación apareja necesariamente su sanción. No hace falta aquí mayores argumentaciones si se trata de violaciones que, por su contradicción con la esencia del hombre, resultan atentados contra toda la humanidad.

C

En consecuencia, debo reafirmar aquí la posición institucional sostenida a lo largo de mi gestión, en el sentido de que es tarea del Ministerio Público Fiscal, como custodio de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, como imperativo ético insoslayable, garantizar a las víctimas su derecho a la jurisdicción y a la averiguación de la verdad sobre lo acontecido en el período 1976-1983, en un contexto de violación sistemática de los derechos humanos, y velar, asimismo, por el cumplimiento de las obligaciones de persecución penal asumidas por el Estado argentino.

Todo ello, en consonancia con la obligación que pesa sobre el Ministerio Público Fiscal, cuando se halla frente a cuestiones jurídicas controvertidas, de optar, en principio, por aquella interpretación que mantenga vigente la acción y no por la que conduzca a su extinción. Esta posición ha sido sostenida, como pilar de actuación del organismo, desde los Procuradores Generales doctores Elías Guastavino y Mario Justo López, en sus comunicaciones de fecha 19 de octubre de 1977 y 24 de julio de 1979, respectivamente, y mantenida hasta la actualidad (cf., entre otras, Res. 3/86, 25/88, 96/93, MP 82/96, MP 39/99, MP 22/01).

- VII -

Ahora bien, el apelante cuestiona la condición de crimen de lesa humanidad de los hechos investigados, pues sostiene que fueron llevados a cabo inspirados exclusivamente por un fin patrimonial individual. En concreto, alega que, al no haber sido cometidos con el motivo de combatir el terrorismo, no quedan comprendidos en la definición del artículo 10 de la ley 23.049 y, por lo tanto, tampoco le son aplicables las leyes de punto final y de obediencia debida. Por consiguiente, sostiene que se trataría, en realidad, de delitos comunes, por lo que sería innecesario discutir la constitucionalidad de las leyes, y que por

esa misma condición de delito común tampoco constituirían delitos de lesa humanidad y, por lo tanto, estarían prescriptos.

Considero, sin embargo, que no asiste razón al recurrente, al menos en cuanto, a partir de ese razonamiento, pretende negar la condición de lesa humanidad del hecho investigado. En efecto, independientemente de si el hecho del caso encuadra o no en la definición del artículo 10 de la ley 23.049, ello no descarta su condición de crimen contra la humanidad.

En lo que se refiere a esta última cuestión, carece de toda relevancia que el hecho haya estado motivado o no en el combate contra el terrorismo; antes bien, determinante para que se trate de un delito de lesa humanidad es que el acto singular se cometa en el marco de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil con la participación o tolerancia del poder político *de iure* o *de facto* (así la definición receptada en el artículo 7 del Estatuto de Roma). Por el contrario, la exigencia de actuar por unos móviles determinados no se predica de todas las conductas constitutivas de crímenes contra la humanidad, sino únicamente respecto de las “persecuciones” (cf. Principios de Núremberg, VI.c; Estatuto de Londres, U.N. Doc. A/64/Add.1, 1946; Estatuto del Tribunal de Núremberg, artículo 6.c; Proyectos de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1951, artículo 10; de 1991, artículo 21 y de 1996, artículo 18; Estatuto del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, Estatuto de Roma, artículo 7).

En particular, el delito de desaparición forzada de personas no requiere que el acto haya estado inspirado en una especial motivación política, racial o religiosa, sino que por ella se entiende, en el Derecho penal internacional, la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuera su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona (según la definición del artículo 7 inciso “i” del Estatuto de Roma, coincidente en lo sustancial con el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas).

Por lo tanto, a mi entender, el punto decisivo para resolver si la desaparición forzada que se investiga en autos puede ser caracteriza-

da como de lesa humanidad gira en torno a establecer si el hecho se cometió en relación con un ataque amplio o sistemático y organizado o tolerado desde el Estado contra la población civil. Sin embargo, como he expresado, no es preciso que el móvil que inspiró originariamente al gobierno militar a iniciar y tolerar la práctica sistemática de desaparición forzada de personas también se proyecte en cada uno de los hechos singulares llevados a cabo, para que pueda considerarse que formaron parte de ese ataque sistemático; interpretar la exigencia en este sentido importaría requerir nuevamente una determinada motivación como rasgo característico del concepto general de crimen contra la humanidad.

Por el contrario, la exigencia de que el acto forme parte de una acción masiva o sistemática sólo requiere que en el hecho concreto se haya puesto de manifiesto el mismo ejercicio abusivo y arbitrario de poder promovido o tolerado por el poder político *de iure* o *de facto*. Y esto es precisamente lo que habría ocurrido en el caso de autos, si se tiene en cuenta que la desaparición forzada de Conrado Gómez habría tenido lugar en el marco de la actuación de los mismos grupos de tareas integrados por las fuerzas de seguridad que llevaron a cabo la práctica sistemática de desaparición forzada de personas en nuestro país, con la misma logística, el mismo armamento y en los mismos centros clandestinos de detención utilizados para tal fin. Todo lo cual denota que la ocurrencia de ese hecho sólo se puede concebir y comprender en el contexto de esa práctica generalizada y sistemática, por el que la vida, el honor y la fortuna de los ciudadanos quedaron a merced de esos grupos organizados y tolerados desde el Estado (cf., asimismo, caso Velásquez Rodríguez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, N° 4, párr. 171, 172 y 173).

Pienso, en consecuencia, que independientemente de si los hechos del caso encuadran o no en la definición del artículo 10 de la ley 23.049, la desaparición forzada atribuida al imputado, por su inserción en la práctica sistemática de violación de derechos humanos llevada a cabo por el Estado, constituye un crimen contra la humanidad y, por lo tanto, por las razones que expondré más adelante, es imprescriptible.

Sin embargo, el recurrente, subsidiariamente, para el caso de que no se comparta su planteamiento anterior, postula la constitucionalidad y reclama la aplicación de las leyes 23.492 y 23.521. Al respecto, no puedo dejar de observar críticamente lo prematuro de la decisión adop-

tada en torno a la verdadera motivación que habría impulsado a los autores a cometer el hecho, si se tiene en cuenta que el proceso apenas se encuentra en su etapa inicial, y que precisar de modo definitivo ese y otros aspectos constituye, precisamente, el objeto de la investigación cuya válida prosecución depende de que se considere o no constitucionales las mencionadas leyes. En particular, quisiera resaltar que en modo alguno el despojo patrimonial que habría acompañado a la conducta central –que es un delito de lesa humanidad– puede desnaturalizar la discusión en torno al encuadramiento del hecho en la norma del artículo 10 de la ley 23.049, cual si se tratara de un mero atentado contra la propiedad particular. No obstante, y sin perjuicio del carácter provisorio de la determinación fáctica contenida en el acto procesal impugnado, considero que la interpretación de esas normas federales y, por consiguiente, la cuestión acerca de si los hechos objeto de autos quedan alcanzados –total o parcialmente– por ellas, resulta inoficiosa en atención a mi postura contraria a la validez constitucional de las leyes 23.492 y 23.521, sobre las que pasaré a expedirme en el siguiente acápite.

– VIII –

Es por todos conocido que la naturaleza de las leyes “de obediencia debida” y “de punto final”, que en este caso han sido invalidadas por el *a quo*, ha sido materia de controversia. Para ello no cabe más que remitirse, por razones de brevedad, al precedente “Camps” del año 1987 (Fallos: 310:1162), que dejó sentada la posición del máximo Tribunal en ese entonces respecto a su validez constitucional y, al cual se han remitido los diversos fallos posteriores que las han aplicado (Fallos: 311:401, 816, 890, 1085 y 1095; 312:111; 316:532 y 2171 y 321:2031, entre otros).

Sin embargo, a mi entender, ya sea que se adopte la postura en torno a que la ley de obediencia debida constituye una eximente más que obsta a la persecución penal de aquellas previstas en el Código Penal o que la ley de punto final representa una causal de prescripción de la acción –cuyo régimen compete al Congreso Nacional legislar–, lo cierto es que el análisis correcto de sus disposiciones debe hacerse en torno a los efectos directos o inmediatos que han tenido para la persecución estatal de crímenes de la naturaleza de los investigados y, en este sentido, analizar si el Poder Legislativo de la Nación estaba facultado para dictar un acto que tuviera esas consecuencias.

Por lo tanto, ya en este punto he de dejar aclarado que este Ministerio Público las considerará en forma conjunta como “leyes de impunidad” dispuestas por un órgano del gobierno democrático repuesto luego del quiebre institucional.

A esta altura, no es posible desconocer que el gobierno militar que usurpó el poder en el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 se atribuyó la suma del poder público, se arrogó facultades extraordinarias y en ejercicio de estos poderes implementó, a través del terrorismo de Estado, una práctica sistemática de violaciones a garantías constitucionales (cf. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado en la sesión del 11 de abril de 1980; Informe de la Comisión Nacional sobre desaparición de Personas [CONADEP], del 20 de septiembre de 1984 y Fallos: 309:1689).

Por lo tanto, la cuestión gira en torno a la afirmación de que estas leyes, por su propia naturaleza, han impedido a los órganos de administración de justicia el ejercicio de la acción penal ante la comisión de determinados hechos que constituyeron graves violaciones de los derechos humanos y por los cuales la vida, el honor y la fortuna de los argentinos quedaron a merced del gobierno de facto.

Cabe abordar, por ello, la cuestión si el contenido de las leyes en análisis resulta conciliable con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Ciertamente el artículo 29 contiene prohibiciones al Legislativo y al Ejecutivo que, en puridad, se derivan ya del principio de separación de poderes que es inherente a la forma republicana de gobierno adoptada por la Constitución, y que surgen implícitas, asimismo, de las normas que delimitan las distintas esferas de actuación de los poderes de gobierno. Sin embargo, lejos de representar una reiteración superficial, la cláusula contiene un anatema que sólo se comprende en todo su significado cuando se lo conecta con el recuerdo de la dolorosa experiencia histórico-política que antecedió a la organización nacional. Como enseña González Calderón, este artículo “fue inspirado directamente en el horror y la indignación que las iniquidades de la dictadura [se refiere a Rosas] engendraron en los constituyentes, pero es bueno recordar que también otros desgraciados ejemplos de nuestra historia contribuyeron a que lo incluyeran en el código soberano” (Juan A.

González Calderón, *Derecho Constitucional Argentino*, 3° ed., t. I, Buenos Aires, 1930, pág. 180).

En efecto, sólo en el marco de esos hechos históricos puede comprenderse correctamente el objetivo político que los constituyentes persiguieron con su incorporación. Permitaseme, por ello, traer a colación algunos antecedentes –anteriores al dictado de la Constitución Nacional de 1853/1860– en los que las Legislaturas concedieron “facultades extraordinarias” al Poder Ejecutivo, y que resultaron, sin duda, determinantes a la hora de concebir la cláusula constitucional. Así, puede recordarse las otorgadas por la Asamblea General el 8 de setiembre y 15 de noviembre de 1813 al Segundo Triunvirato, para que “obre por sí con absoluta independencia” y con el objetivo de “conservar la vida del pueblo” (Ravignani, Emilio, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Buenos Aires, 1937, t. I, pág. 72); también aquellas que se otorgaron el 17 de febrero de 1820 a Manuel de Sarratea, como gobernador de Buenos Aires “con todo el lleno de facultades” (Méndez Calzada, *La función judicial en las primeras épocas de la independencia*, págs. 357–359, Buenos Aires, 1944); las dadas al entonces gobernador Martín Rodríguez, el 6 de octubre del mismo año, para “la salud del pueblo”; y claramente las concedidas al también gobernador de Buenos Aires, Juan Manuel de Rosas, el 6 de diciembre de 1829, el 2 de agosto de 1830 y el 7 de marzo de 1835 (Ravignani, *op. cit.*).

Es curioso destacar que las razones alegadas en aquellos momentos –al igual que desde el año 1930, en ocasión de la constante interrupción de la vida democrática del país–, han estado siempre basadas en la identificación “por algunos” de graves e inminentes “peligros para la Patria”. Ello, con la consecuente decisión de que los cauces institucionales propios del Estado no eran aptos para despejar estos peligros, y sí lo era la violación de la garantía republicana de división de poderes y el recorte de las libertades individuales. En aquellas épocas se sostenía: “...se hace necesario sacrificar momentáneamente al gran fin de salvar la existencia del país... los medios ordinarios de conservar las garantías públicas y las particulares de los ciudadanos...”. (Ravignani, *op. cit.* pág. 1087).

Fue, pues, sobre la base de esta realidad, que el constituyente incorporó el artículo 29 del texto constitucional, en clara reacción contra aquellos que pretendieran otorgar o ejercer, con la excusa de querer proteger a la Nación de “graves peligros”, poderes omnímodos al go-

bernante, con la consecuente violación del principio republicano de división de poderes y el inevitable avasallamiento de las libertades civiles y los derechos inherentes a las personas que ese ejercicio ilimitado de poder trae aparejado.

En este sentido, suele citarse como antecedente inmediato del texto del artículo 29 una decisión de la legislatura de la Provincia de Corrientes. El Congreso General Constituyente provincial sancionó el 16 y 17 de diciembre de 1840 dos leyes cuyo contenido era la prohibición de que la provincia fuera gobernada por alguna persona con facultades extraordinarias o la suma del poder público. La razón de estas leyes quedó expuesta en el mensaje que se envió con ellas; así, se dijo que se ha querido imponer este límite "...aleccionados por la experiencia de los males que se han sufrido en todo el mundo por la falta de conocimiento claro y preciso de los primeros derechos del hombre en sociedad..."; que "...los representantes de una sociedad no tienen más derechos que los miembros que la componen", y que en definitiva, "aquellos no pueden disponer de la vida y libertad, derechos inalienables del hombre..." (cit. por Rubianes, Joaquín "Las facultades extraordinarias y la suma del poder público", Revista Argentina de Ciencias Políticas, t. 12, 1916) y contra aquellos que la calificaron de superflua, José Manuel Estrada, en su Curso de Derecho Constitucional, enseñaba sobre el origen del artículo 29 de la Constitución y las razones de su incorporación al texto constitucional "...nunca son excesivas las precauciones de las sociedades en resguardo de sus derechos... Mirémoslo con respeto, está escrito con la sangre de nuestros hermanos".

Ahora bien, sobre la base de estos antecedentes, pienso que basta comparar las circunstancias históricas que acabo de reseñar con las que tuvieron lugar durante el último gobierno de facto para concluir que durante los años 1976 a 1983 se vivió en nuestro país la situación de concentración de poder y avasallamiento de los derechos fundamentales condenada enfáticamente por el artículo 29 de la Constitución Nacional (cf., asimismo, Fallos: 309:1689 y debate parlamentario de la sanción de la ley 23.040, por la cual se derogó la ley de facto 22.924).

Desde antiguo, sin embargo, esta Procuración y la Corte han interpretado que el contenido del anatema de esa cláusula constitucional no se agota en la prohibición y condena de esa situación, sino que, por el contrario, la cláusula, conforme a su sentido histórico-político,

implica asimismo un límite infranqueable a la facultad legislativa de amnistiar.

Es que, como fuera expresado por Sebastián Soler en el dictamen que se registra en Fallos: 234:16, una amnistía importa en cierta medida la derogación de un precepto, lo cual sería inadmisibles constitucionalmente en este caso, puesto que ha sido el constituyente quien ha impuesto categóricamente la prohibición, de modo que sólo él podría desincriminar los actos alcanzados por el artículo 29 de la Constitución Nacional. Esta ha sido la interpretación que el Ministerio Público Fiscal sostuvo en el dictamen de Fallos: 234:16, en el que dejó sentado el error de:

“...asignar al Poder Legislativo, o al que ejerza las funciones propias de éste, la atribución de amnistiar un hecho que, por la circunstancia de estar expresamente prohibido por la Constitución Nacional, se halla, a todos sus efectos, fuera del alcance de la potestad legislativa [...] Aceptar en semejantes condiciones que los sujetos de tal exigencia tienen la facultad de enervarla mediante leyes de amnistía, significa tanto como admitir el absurdo de que es la Constitución misma la que pone en manos de éstos el medio de burlarla, o bien dar por sentada la incongruencia de que la imperatividad de la norma, expresada en términos condenatorios de singular rigor, no depende sino de la libre voluntad de quienes son precisamente sus destinatarios exclusivos. Se trata en la especie de un delito que sólo puede cometerse en el desempeño de un poder político, que afecta la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno, y que deriva de una disposición constitucional [...] En resumen, el verdadero sentido del artículo 20 es el de consagrar una limitación a las atribuciones de los poderes políticos, y el de considerar el exceso a los límites impuestos como una grave trasgresión a cuyos autores estigmatiza con infamia. Y si la Constitución se ha reservado exclusivamente para sí ese derecho, quienes quisieran de algún modo interferirlo a través de la sanción de una ley de amnistía, se harían pasibles, en cierta medida, de la misma trasgresión que quieren amnistiar.”

En sentido concordante con esa posición V.E. resolvió en Fallos: 234:16 y 247:387 –en este último respecto de quien era imputado de haber ejercido facultades extraordinarias–, que:

“el artículo 29 de la Constitución Nacional –que categóricamente contempla la traición a la patria– representa un límite infranqueable que el Con-

greso no puede desconocer o sortear mediante el ejercicio de la facultad de conceder amnistías...”.

Una correcta interpretación del artículo 29, por consiguiente, permite colegir que existe un límite constitucional al dictado de una amnistía o cualquier otra clase de perdón no sólo para el Poder Legislativo que otorgara facultades prohibidas por la Constitución Nacional, sino también para aquellos que hubieran ejercido esas facultades.

En mi opinión, sin embargo, tampoco aquí se agotan las implicancias que derivan del texto constitucional atendiendo a su significado histórico-político. Por el contrario, pienso que un desarrollo consecuente del mismo criterio interpretativo que ha permitido extraer los corolarios anteriores debe llevar a la conclusión de que tampoco los delitos cometidos en el ejercicio de la suma del poder público, por los cuales la vida, el honor y la fortuna de los argentinos quedarán a merced de persona o gobierno alguno, son susceptibles de ser amnistiados o perdonados. En efecto, sería un contrasentido afirmar que no podrían amnistiarse la concesión y el ejercicio de ese poder, pero que sí podrían serlo los delitos por los que la vida, el honor y la fortuna de los argentinos fueron puestas a merced de quienes detentaron la suma del poder público. Ello tanto más cuanto que los claros antecedentes históricos de la cláusula constitucional demuestran que el centro de gravedad del anatema que contiene, y que es, en definitiva, el fundamento de la prohibición de amnistiar, es decir, aquello que en última instancia el constituyente ha querido desterrar, no es el ejercicio de facultades extraordinarias o de la suma del poder público en sí mismo, sino el avasallamiento de las libertades civiles y las violaciones a los derechos fundamentales que suelen ser la consecuencia del ejercicio ilimitado del poder estatal, tal como lo enseña –y enseñaba ya por entonces– una experiencia política universal y local. Empero, estos ilícitos rara vez son cometidos de propia mano por quienes detentan de forma inmediata la máxima autoridad, pero sí por personas que, prevaliéndose del poder público o con su aquiescencia, se erigen en la práctica en señores de la vida y la muerte de sus conciudadanos.

En definitiva, se está frente a la relevante cuestión de si no es materialmente equivalente amnistiar la concesión y el ejercicio de la suma del poder público que amnistiar aquellos delitos, cometidos en el marco de ese ejercicio ilimitado, cuyos efectos hubieran sido aquellos que el constituyente ha querido evitar para los argentinos. En cierta medida, conceder impunidad a quienes cometieron delitos que sólo

pueden ser explicados en el contexto de un ejercicio ilimitado del poder público representa la convalidación del ejercicio de esas facultades extraordinarias en forma retroactiva. Por ello, si por imperio del artículo 29 de la Constitución Nacional la concesión de la suma del poder público y su ejercicio se hallan prohibidos, y no son amnistiables, los delitos concretos en los que se manifiesta el ejercicio de ese poder tampoco pueden serlo.

Con el objeto de evitar confusiones, sin embargo, debe quedar bien en claro que con esta interpretación no pretendo poner en debate los límites del tipo penal constitucional que el artículo 29 contiene con relación a los legisladores que concedieren la suma del poder público; es decir, que en modo alguno se trata de extender analógicamente los alcances de ese tipo a otras personas y conductas, en contradicción con el principio de legalidad material (artículo 18 de la ley fundamental). Antes bien, lo que he precisado aquí es el alcance de las facultades constitucionales de un órgano estatal para eximir de pena los graves hechos delictivos que ha querido prevenir en su artículo 29 la Constitución Nacional. Por ello, no es posible objetar los razonamientos de índole analógico que, con base en el sentido histórico-político de esa cláusula constitucional, he efectuado para precisar las conductas que, a mi modo de ver, quedan fuera de la potestad de amnistiar o perdonar.

Por consiguiente, toda vez que, como lo expresé en el acápite precedente, no cabe entender los hechos del caso sino como una manifestación más del ejercicio arbitrario de poder por el que el último gobierno de facto puso los derechos más fundamentales de los ciudadanos a su merced y de las personas que en su nombre actuaban, he de concluir que las leyes 23.492 y 23.521 son inconstitucionales en tanto por intermedio de ellas se pretende conceder impunidad a quien es impunito como uno de sus responsables.

– IX –

En el acápite anterior he expuesto las razones por las que considero que para la época de su sanción los argumentos que se derivan del artículo 29 ya eran suficientes para concluir en la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final.

Si a pesar de todo se entendiera, como ocurrió en el fallo “Camps” (Fallos: 310:1162), que ello no es así, nuevos argumentos, producto de

la evolución del pensamiento universal en materia de derechos humanos, han venido a corroborar la doctrina que permite extraer una sana interpretación del sentido histórico-político del artículo 29 de la Constitución, y obligan a replantear la solución a la que se arribó en el caso “Camps” mencionado.

En concreto, en lo que sigue expondré las razones por las que considero que las leyes cuestionadas resultan, en el presente caso, incompatibles con el deber de investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos que surge de los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; normas éstas que integran el derecho interno nacional con jerarquía constitucional.

A

El control judicial de constitucionalidad implica la revisión de decisiones que los representantes de la ciudadanía han tomado en virtud de su mandato constitucional y, en este sentido, es preciso reconocer su carácter, de algún modo, contra-mayoritario. En atención a ello es que la declaración de inconstitucionalidad de una ley del Congreso debe estar guiada por parámetros sumamente estrictos, debe tener el carácter de *ultima ratio* y fundarse en la imposibilidad de compatibilizar la decisión mayoritaria con los derechos reconocidos por el texto fundamental.

Sin embargo, el *test* de constitucionalidad de una norma debe tener correspondencia, también, con el momento histórico en el que ese análisis es realizado. Son ilustrativas las discusiones de teoría constitucional sobre el paso del tiempo y la interpretación de los textos constitucionales escritos. Así, es doctrina pacífica la necesidad de realizar una interpretación dinámica de la Constitución, de acuerdo con la evolución de los valores de la sociedad y la atención que requieren aquellos momentos históricos en los que se operan cambios sustanciales de los paradigmas valorativos y, por consiguiente, interpretativos.

En tal sentido, no puede desconocerse que la evolución del Derecho internacional, producto de la conciencia del mundo civilizado de la necesidad de trabajar con nuevas herramientas que sean capaces de impedir que el horror y la tragedia envuelvan cotidianamente a la humanidad, ha puesto en evidencia nuevos desafíos para los Estados

nacionales. Como consecuencia se ha producido una evolución y consolidación de todo un corpus normativo que se ha materializado en una nueva rama del Derecho internacional público, como lo es el Derecho internacional de los derechos humanos.

A mi entender, nuestro país ha vivido, en consonancia con esta evolución mundial, un cambio sustancial en la concepción de su ordenamiento jurídico, en virtud de la evolución del Derecho internacional de los derechos humanos, que comenzó por plasmarse en la jurisprudencia del más alto Tribunal y que ha tenido su máxima expresión en la reforma constitucional de 1994. En efecto, es importante destacar que no sólo se ha operado en nuestro país un cambio de paradigma interpretativo de la Constitución, esto es un nuevo momento constitucional (cf. Ackerman, Bruce, *We the People: Foundations*, Cambridge, Mass. Harvard U. P., 1991), sino que además, si alguna duda pudiera caber al respecto, dicha evolución ha hallado reconocimiento expreso en la reforma del texto escrito de la Constitución Nacional.

Es a la luz de este nuevo paradigma valorativo que se impone, en mi opinión, una revisión de los argumentos que sobre esta misma materia efectuó V.E. en el precedente de Fallos: 310:1162 ya citado.

B

Antes de proseguir, y para dar contexto a este análisis, creo necesario hacer una referencia obligada a la cuestión de la aplicación en el ámbito interno de las normas del Derecho internacional por las que se ha obligado la República Argentina.

Es sabido que el Derecho internacional remite al ordenamiento jurídico interno de cada Estado la decisión acerca de cómo habrán de incorporarse las normas del Derecho internacional en el Derecho interno. Así, las normas de un Estado podrían disponer la aplicación automática y directa de las normas internacionales –en la medida en que fueran operativas– en el ámbito interno, o podrían exigir que cada norma internacional tuviera que ser receptada por una norma interna que la incorpore. Por otra parte, y de acuerdo con las reglas del Derecho internacional público, también corresponde al orden jurídico interno resolver las relaciones de jerarquía normativa entre las normas internacionales y las normas internas (Fallos: 257:99).

De antiguo se ha entendido que nuestra Constitución ha optado por la directa aplicación de las normas internacionales en el ámbito interno. Ello significa que las normas internacionales vigentes con relación al Estado argentino no precisan ser incorporadas al Derecho interno a través de la sanción de una ley que las recepte, sino que ellas mismas son fuente autónoma de Derecho interno junto con la Constitución y las leyes de la Nación.

Esta interpretación tiene base en lo establecido en el artículo 31 del texto constitucional, que enumera expresamente a los tratados con potencias extranjeras como fuente autónoma del Derecho positivo interno y, en lo que atañe a la costumbre internacional y los principios generales de derecho, en lo dispuesto por el artículo 118, que dispone la directa aplicación del derecho de gentes como fundamento de las sentencias de la Corte (Fallos: 17:163; 19:108; 43:321; 176:218; 202:353; 211:162; 257:99; 316:567; 318:2148, entre otros).

Por consiguiente, las normas del Derecho internacional vigentes para la República Argentina –y con ello me refiero no sólo a los tratados, sino también a las normas consuetudinarias y a los principios generales de derecho– revisten el doble carácter de normas internacionales y normas del ordenamiento jurídico interno y, en este último carácter, integran el orden jurídico nacional junto a las leyes y la Constitución (cf. artículo 31, Fallos: 257:99 y demás citados).

En este punto, sin embargo, corresponde efectuar una reseña de la evolución que ha experimentado nuestro ordenamiento jurídico en cuanto al orden de prelación de las normas que lo integran. Al respecto, lo que queda claro –y en ningún momento se ha visto alterado– es la supremacía de la Constitución sobre las demás normas del Derecho positivo nacional, incluidas las normas de Derecho internacional vigentes para el Estado argentino (cf. artículos 27 y 31 del texto constitucional y Fallos: 208:84; 211:162).

En cambio, en lo atinente a las relaciones de jerarquía entre las leyes nacionales y las normas del Derecho internacional vigentes para el Estado argentino, la interpretación de nuestra constitución ha transitado varias etapas. Así, luego de una primera etapa en la cual se entendió que las normas internacionales poseían rango superior a las leyes nacionales (Fallos: 35:207), sobrevino un extenso período en el cual se consideró que éstas se hallaban en un mismo plano jerárquico, por lo que debían regir entre ellas los principios de ley posterior y de

ley especial (Fallos: 257:99 y 271:7). A partir del precedente que se registra en Fallos: 315:1492 se retornó a la doctrina Fallos: 35:207 y, con ello, a la interpretación del artículo 31 del texto constitucional según la cual los tratados internacionales poseen jerarquía superior a las leyes nacionales y cualquier otra norma interna de jerarquía inferior a la Constitución Nacional. Esta línea interpretativa se consolidó durante la primera mitad de los años noventa (Fallos: 316:1669 y 317:3176) y fue un importante antecedente para la reforma constitucional de 1994 que dejó sentada expresamente la supremacía de los tratados por sobre las leyes nacionales y confirió rango constitucional a los pactos en materia de derechos humanos (artículo 75, inciso 22, de la Constitución).

Con posterioridad a la reforma constitucional la Corte Suprema sostuvo que el artículo 75, inciso 22, al asignar dicha prioridad de rango, sólo vino a establecer en forma expresa lo que ya surgía en forma implícita de una correcta interpretación del artículo 31 de la Constitución Nacional en su redacción originaria (Fallos: 317:1282 y, posteriormente, 318:2645; 319:1464 y 321:1030).

C

Llegados a este punto, corresponde adentrarse en la cuestión referida a la compatibilidad de las leyes en análisis con normas internacionales que, como acabo de reseñar, son a la vez normas internas del orden jurídico nacional de jerarquía constitucional. Como lo he expuesto, me refiero a aquellas normas que imponen al Estado argentino el deber de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos y los crímenes contra la humanidad (artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En concreto, si las leyes 23.492 y 23.521 contuvieran disposiciones contrarias a esos tratados internacionales, o hicieren imposible el cumplimiento de las obligaciones en ellos asumidas, su sanción y aplicación comportaría una trasgresión al principio de jerarquía de las normas y sería constitucionalmente inválida (artículo 31 de la Constitución Nacional).

Creo, sin embargo, conveniente destacar que no se trata de examinar la compatibilidad de actos del último gobierno *de facto* con el de-

ber de no violar los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana o en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino de confrontar la validez de actos del gobierno *de iure* que asumió el poder en 1983, y que consistieron en la sanción de las leyes 23.492 y 23.521, durante el año 1987, con la obligación de investigar seriamente y castigar las violaciones a esos derechos, que se desprende de los mencionados instrumentos internacionales.

Y, en tal sentido, cabe recordar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos había sido ratificada por el Estado argentino en 1984 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1986, es decir, con anterioridad a la sanción de las leyes cuestionadas, y, por otra parte, que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre –vigente al momento en que los crímenes ocurrieron– obligaba ya al Estado argentino a investigar y sancionar las graves violaciones de los derechos humanos, puesto que ella misma es fuente de obligaciones internacionales, y así lo ha establecido la Corte Interamericana en sus decisiones (cf., en cuanto al pleno valor vinculante de la Declaración Americana, CIDH, OC-10/89, del 4/7/89). **Por ello, queda descartada cualquier objeción referente a la aplicación retroactiva de los instrumentos mencionados** (cf. Informe de la Comisión N° 28/92, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina, párr. 50).

Es, en efecto, un principio entendido por la doctrina y jurisprudencia internacionales que las obligaciones que derivan de los tratados multilaterales sobre derechos humanos para los Estados Partes no se agotan en el deber de no violar los derechos y libertades proclamados en ellos (*deber de respeto*), sino que comprenden también la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (*deber de garantía*). En el ámbito regional, ambas obligaciones se hallan establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como es sabido, el contenido de la denominada obligación de garantía fue precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el primer caso que inauguró su competencia contenciosa (caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, N° 4). En ese *leading case* la Corte expresó que:

“La segunda obligación de los Estados Partes es la de ‘garantizar’ el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda per-

sona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos” (cf. caso Velásquez Rodríguez, ya citado, párr. 166-. Esta jurisprudencia ha sido reafirmada en los casos Godínez Cruz –sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C, N° 5, párr. 175- y El Amparo, Reparaciones –sentencia del 14 de septiembre de 1996, Serie C, N° 28, párr. 61-, entre otros).

Recientemente, sin embargo, en el caso “Barrios Altos”, la Corte Interamericana precisó aún más las implicancias de esta obligación de garantía en relación con la vigencia de los derechos considerados inderogables, y cuya afectación constituye una grave violación de los Derechos Humanos cuando no la comisión de un delito contra la humanidad. En ese precedente quedó establecido que el deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos implicaba la prohibición de dictar cualquier legislación que tuviera por efecto conceder impunidad a los responsables de hechos de la gravedad señalada. Y si bien es cierto que la Corte se pronunció en el caso concreto sobre la validez de una autoamnistía, también lo es que, al haber analizado dicha legislación por sus efectos y no por su origen, de su doctrina se desprende, en forma implícita, que la prohibición rige tanto para el caso de que su fuente fuera el propio gobierno que cometió las violaciones o el gobierno democrático restablecido (cf. caso Barrios Altos, Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú, Sentencia de 14 de Marzo de 2001 e Interpretación de la Sentencia de Fondo, Art. 67 de la CADH, del 3 de Septiembre de 2001). En sus propias palabras:

“Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (párr. 41).

“...a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente” (párr. 43).

“Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables...” (párr. 44).

Por lo demás, en sentido coincidente, también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se expidió en diferentes oportunidades sobre el deber de los Estados Parte de la Convención de investigar y, en su caso, sancionar las graves violaciones a los derechos humanos. En su informe N° 28/92 (casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina) sostuvo que las leyes de Obediencia Debida y Punto Final son incompatibles con el artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, recomendó al Gobierno argentino “la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar” (cf., en igual sentido, Informe N° 29/92, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375, Uruguay, 2 de octubre de 1992, párr. 35, 40, 45 y 46; y caso “Carmelo Soria Espinoza v. Chile”, caso 11.725, Informe N° 133/99).

Al respecto, es importante destacar que también la Comisión consideró que la leyes de punto final y de obediencia debida eran violatorias

de los derechos a la protección judicial y a un proceso justo en la medida en que su consecuencia fue la paralización de la investigación judicial (artículo 25 de la Convención Americana y XVIII de la Declaración Americana). Así lo expresó en el ya mencionado Informe 28/92:

“En el presente informe uno de los hechos denunciados consiste en el efecto jurídico de la sanción de las Leyes... en tanto en cuanto privó a las víctimas de su derecho a obtener una investigación judicial en sede criminal, destinada a individualizar y sancionar a los responsables de los delitos cometidos. En consecuencia, se denuncia como incompatible con la Convención la violación de las garantías judiciales (artículo 8) y del derecho de protección judicial (artículo 25), en relación con la obligación para los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos (artículo 1.1 de la Convención) (párr. 50)”.

De lo expuesto se desprende sin mayor esfuerzo que los artículos 1° de la ley 23.492 y 1°, 3° y 4° de la ley 23.521 son violatorios de los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana, en tanto concedan impunidad a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos y crímenes contra la humanidad, como lo es la desaparición forzada de persona materia de la presente causa.

Creo, sin embargo, necesario destacar, en relación al contenido del deber de investigar y sancionar, un aspecto que estimo de suma trascendencia al momento de evaluar la constitucionalidad de leyes de impunidad como la de punto final y obediencia debida. Me refiero a que el contenido de esta obligación en modo alguno se opone a un razonable ejercicio de los poderes estatales para disponer la extinción de la acción o de la pena, acorde con las necesidades políticas del momento histórico, en especial, cuando median circunstancias extraordinarias.

En este sentido, la propia Corte Interamericana, por intermedio del voto de uno de sus magistrados, ha reconocido que, en ciertas circunstancias, bien podría resultar conveniente el dictado de una amnistía para el restablecimiento de la paz y la apertura de nuevas etapas constructivas en la vida en el marco de “un proceso de pacificación con sustento democrático y alcances razonables que excluyen la persecución de conductas realizadas por miembros de los diversos grupos en contienda...”. Sin embargo, como a renglón seguido también lo expresa esa Corte, “esas disposiciones de olvido y perdón no pueden poner a cubierto las más severas violaciones a los de-

rechos humanos, que significan un grave menosprecio de la dignidad del ser humano y repugnan a la conciencia de la humanidad" (cf. "Barrios Altos", voto concurrente del Juez García Ramírez, párr. 10 y 11).

Con idéntica lógica los propios pactos internacionales de derechos humanos permiten a los Estados Parte limitar o suspender la vigencia de los derechos en ellos proclamados en casos de emergencia y excepción, relacionados en general con graves conflictos internos o internacionales, no obstante lo cual expresamente dejan a salvo de esa potestad un conjunto de derechos básicos que no pueden ser afectados por el Estado en ningún caso. Así, por ejemplo, el artículo X de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ha receptado este principio al establecer que:

"en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas".

También el artículo 2.2 de la Convención contra la Tortura que expresa:

"en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura" (en el mismo sentido el artículo 5° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura).

De acuerdo con este principio, por lo tanto, un Estado podría invocar situaciones de emergencia para no cumplir, excepcionalmente, con algunas obligaciones convencionales, pero no podría hacerlo válidamente respecto de ese conjunto de derechos que son considerados inderogables. Y con la misma lógica que se postula para la exégesis del artículo 29 de la Constitución Nacional, se ha sostenido que la violación efectiva de alguno de esos derechos ha de tener como consecuencia la inexorabilidad de su persecución y sanción, pues su inderogabilidad se vería seriamente afectada si existiera el margen para no sancionar a aquellos que hubieran violado la prohibición absoluta de no afectarlos.

Pienso que este fundamento, vinculado con la necesidad de asegurar la vigencia absoluta de los derechos más elementales conside-

rados inderogables por el Derecho internacional de los derechos humanos, ha quedado explicado, asimismo, con toda claridad en el voto concurrente de uno de los jueces en el fallo “Barrios Altos”. Allí se dice que:

“En la base de este razonamiento se halla la convicción, acogida en el Derecho internacional de los derechos humanos y en las más recientes expresiones del Derecho penal internacional, de que es inadmisibles la impunidad de las conductas que afectan más gravemente los principales bienes jurídicos sujetos a la tutela de ambas manifestaciones del Derecho internacional. La tipificación de esas conductas y el procesamiento y sanción de sus autores –así como de otros participantes– constituye una obligación de los Estados, que no puede eludirse a través de medidas tales como la amnistía, la prescripción, la admisión de causas excluyentes de incriminación y otras que pudieren llevar a los mismos resultados y determinar la impunidad de actos que ofenden gravemente esos bienes jurídicos primordiales. Es así que debe proveerse a la segura y eficaz sanción nacional e internacional de las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada de personas, el genocidio, la tortura, determinados delitos de lesa humanidad y ciertas infracciones gravísimas del Derecho humanitario” (voto concurrente del Juez García Ramírez, párr. 13).

Estas consideraciones ponen, a mi juicio, de manifiesto que la obligación de investigar y sancionar que nuestro país –con base en el Derecho internacional– asumió como parte de su bloque de constitucionalidad en relación con graves violaciones a los derechos humanos y crímenes contra la humanidad, no ha hecho más que reafirmar una limitación material a la facultad de amnistiar y, en general, de dictar actos por los que se conceda impunidad, que ya surgía de una correcta interpretación del artículo 29 de la Constitución Nacional.

En efecto, no se trata de negar la facultad constitucional del Congreso de dictar amnistías y leyes de extinción de la acción y de la pena, sino de reconocer que esa atribución no es absoluta y que su contenido, además de las limitaciones propias de la interacción recíproca de los poderes constituidos, halla límites materiales en el artículo 29 de la Constitución y el 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta norma y las relativas a la facultad de legislar y amnistiar –todas de jerarquía constitucional– no se contraponen entonces; antes bien se complementan.

D

Llegado a este punto, creo oportuno recordar que, de conformidad con reiterada jurisprudencia de V.E., la interpretación de las normas del Derecho internacional de los derechos humanos por parte de los órganos de aplicación en el ámbito internacional resulta obligatoria para los tribunales locales. En tal sentido, en el precedente de Fallos: 315:1492, ya citado, V.E. afirmó que la interpretación del alcance de los deberes del Estado que surgen de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia producida por los órganos encargados de controlar el cumplimiento de las disposiciones de dicho instrumento internacional. Asimismo, en el precedente "Girolodi" (Fallos: 318:514) sostuvo que los derechos y obligaciones que surgían de los Pactos de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, a partir de la última reforma constitucional, determinan el contenido de toda la legislación interna de rango inferior, y agregó que, tal como lo establecía la Constitución, su interpretación debía realizarse de acuerdo a las "condiciones de su vigencia", es decir, conforme al alcance y contenido que los órganos de aplicación internacionales dieran a esa normativa.

También considero necesario destacar que el deber de no impedir la investigación y sanción de las graves violaciones de los derechos humanos, como toda obligación emanada de tratados internacionales y de otras fuentes del Derecho internacional, no sólo recae sobre el Legislativo, sino sobre todos los poderes del Estado y obliga, por consiguiente, también al Ministerio Público y al Poder Judicial a no convalidar actos de otros poderes que lo infrinjan.

En este sentido, ya se ha expresado esta Procuración en varias oportunidades (cf. dictámenes de esta Procuración en Fallos: 323:2035 y S.C. V. 34, L. XXXVI, Videla, Jorge R. s/ incidente de falta de jurisdicción y cosa juzgada, del 14 de noviembre de 2000), como así también V.E. en reiterada jurisprudencia (cf. Fallos: 321:3555 y sus citas, especialmente el voto concurrente de los doctores Boggiano y Bossert), y ha sido también señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-14/94 sobre la responsabilidad internacional que genera la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado y en el precedente "Barrios Altos" ya citado (especialmente punto 9 del voto concurrente del Juez A.A. Cancado Trindade), concretamente en relación al deber en examen.

E

Por consiguiente, sobre la base de todo lo anteriormente expuesto, ha de concluirse que las leyes de obediencia debida y de punto final, en la medida en que cercenan la potestad estatal para investigar y sancionar la desaparición forzada de Conrado Gómez, se hallan en contradicción con los artículos 8 y 25, en concordancia con los artículos 1.1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 14.1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo XVIII de la Declaración Interamericana de Derechos Humanos, y son, por consiguiente, inconstitucionales a la luz de lo dispuesto por los artículos 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

He comenzado este análisis con una breve mención a la evolución del pensamiento mundial en torno a la necesidad de diseñar nuevas estrategias capaces de prevenir que la humanidad vuelva a presenciar o ser víctima del “horror” y que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha generado nuevos desafíos a los Estados nacionales. A mi entender, y como ha sido puesto de resalto por Bobbio, el mayor de ellos radica en lograr la efectiva protección de los derechos en el ámbito interno, y que cada institución nacional asuma su compromiso de velar por la vigencia absoluta de los derechos humanos internacionalmente reconocidos (cf. Bobbio, Norberto, “El problema de la guerra y las vías de la paz”, Cap. IV, ed. Gedisa, Barcelona). En otras palabras, resulta imperioso no descansar en la existencia de los sistemas de protección internacionales, asumir su carácter subsidiario y “tomarnos los derechos humanos en serio” desde la actuación de cada poder estatal. En su aplicación efectiva, precisamente, es donde reside el mayor desafío de los órganos de administración de justicia, como garantes últimos de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

– X –

En páginas anteriores de este dictamen he expuesto las razones por las que considero que la privación de libertad y posterior desaparición de las que habría sido víctima Conrado Gómez configuran un crimen contra la humanidad, concretamente, una desaparición forzada de personas. También he fundamentado que las leyes de punto final y de obediencia debida son contrarias al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.2 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos y, por consiguiente, inconstitucionales, en tanto impiden la investigación del hecho que he mencionado y la eventual sanción de sus responsables.

El recurrente ha objetado, sin embargo, que sería contrario al principio de legalidad material, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, tomar en consideración una figura delictiva no tipificada en la legislación interna, como la desaparición forzada de personas, y así también aplicar al caso normas internacionales relativas a los crímenes de lesa humanidad y su imprescriptibilidad que no habrían estado vigentes para el Estado argentino al momento del hecho.

Por lo tanto, la primera cuestión a resolver consiste en establecer si para la época de los hechos investigados el delito de desaparición forzada de personas se hallaba tipificado en nuestra legislación interna, y, asimismo, si para ese entonces existía ya una norma vinculante para el Estado argentino que atribuyera la condición de crimen de lesa humanidad a ese delito.

Creo oportuno recordar que por desaparición forzada de personas se entiende en el Derecho penal internacional la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuera su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. Tal es la formulación adoptada por el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas –incorporada a la Constitución por ley 24.556–, que no hizo más que receptar en esa medida la noción que con anterioridad era ya de comprensión general en el Derecho internacional de los derechos humanos (cf., asimismo, en igual sentido, la caracterización que contiene el artículo 7 inciso i) del Estatuto de Roma).

Una vez establecido así el alcance de la figura, se desprende, a mi entender, que el delito de desaparición forzada de personas ya se encuentra –y se encontraba– tipificado en distintos artículos de nuestra legislación penal interna. No cabe duda que el delito de privación ilegítima de la libertad contiene una descripción típica lo suficientemente amplia como para incluir también, en su generalidad, aquellos casos específicos de privación de la libertad que son denominados “desaparición forzada de personas”. Se trata, simplemente, de reconocer

que un delito de autor indistinto, como lo es el de privación ilegítima de la libertad, cuando es cometido por agentes del Estado o por personas que actúan con su autorización, apoyo o aquiescencia, y es seguida de la falta de información sobre el paradero de la víctima, presenta todos los elementos que caracterizan a una desaparición forzada. Esto significa que la desaparición forzada de personas, al menos en lo que respecta a la privación de la libertad que conlleva, ya se encuentra previsto en nuestra legislación interna como un caso específico del delito –más genérico– de los artículos 141 y, particularmente, 142 y 144 bis del Código Penal, que se le enrostra al imputado.

Debe quedar claro que no se trata entonces de combinar, en una suerte de delito mixto, un tipo penal internacional –que no prevé sanción alguna– con la pena prevista para otro delito de la legislación interna. Antes bien, se trata de reconocer la relación de concurso aparente en la que se hallan parcialmente ambas formulaciones delictivas, y el carácter de lesa humanidad que adquiere la privación ilegítima de la libertad –en sus diversos modos de comisión– cuando es realizada en condiciones tales que constituye, además, una desaparición forzada.

En cuanto a la vigencia temporal de la condición de lesa humanidad de la figura de mención, es mi opinión que la evolución del Derecho internacional a partir de la segunda guerra mundial permite afirmar que, ya para la época de los hechos imputados, el Derecho internacional de los derechos humanos condenaba la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad.

Es que la expresión “desaparición forzada de personas” no es más que el *nomen iuris* para la violación sistemática de una multiplicidad de derechos humanos, a cuya protección se había comprometido internacionalmente el Estado argentino desde el comienzo mismo del desarrollo de esos derechos en la comunidad internacional, una vez finalizada la segunda guerra mundial (Carta de Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, la Carta de Organización de los Estados Americanos del 30 de abril de 1948, y la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948).

En esa inteligencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus primeras decisiones sobre denuncias de desaparición for-

zada de personas, expresó que, si bien no existía al tiempo de los hechos “ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los Estados Partes en la Convención, que emplee esta calificación, la doctrina y la práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como un delito contra la humanidad”. También señaló que “la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar” (cf. casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, ya citados, y más recientemente el caso Blake, sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C N° 36, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cf., asimismo, el Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas).

Cabe poner de resalto que ya en la década de los años setenta y comienzos de los ochenta, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y su Comisión de Derechos Humanos se habían ocupado de la cuestión de las desapariciones y promovido su investigación (cf. resolución 443 [IX-0/79] del 31 de octubre de 1979; resolución 510 [X-0/80] del 27 de noviembre de 1980; resolución 618 [XII-0/82] del 20 de noviembre de 1982; resolución 666 [XIII-0/83] del 18 de noviembre de 1983 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Asimismo, Informe Anual 1978, páginas 22/24 e Informe Anual 1980–1981, páginas 113/114 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y caso Velásquez Rodríguez, precedentemente citado, párr. 152).

En igual sentido, también la Asamblea General de las Naciones Unidas ha dejado plasmado en el Preámbulo de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas el recuerdo de que ya en “su resolución 33/173, de 20 de diciembre de 1978... se declaró profundamente preocupada por los informes procedentes de diversas partes del mundo en relación con la desaparición forzada o involuntaria de personas... y pidió a los gobiernos que garantizaran que las autoridades u organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y encargadas de la seguridad tuvieran responsabilidad jurídica por los excesos que condujeran a desapariciones forzadas o involuntarias”.

Asimismo, debe recordarse que fue precisamente en el marco de esas denuncias que la Comisión Interamericana elaboró aquel famoso “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina”,

aprobado el 11 de abril de 1980, donde describió el contexto institucional durante el período del último gobierno militar, haciendo expresa mención al fenómeno de los desaparecidos y a la comprobación de graves y numerosas violaciones de derechos fundamentales reconocidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Y fue a raíz de estos antecedentes que la comunidad internacional resolvió establecer una instancia internacional frente al problema de las desapariciones y creó en el año 1980, en el ámbito de Naciones Unidas, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

Ciertamente, la enumeración podría continuar; sin embargo, para finalizar sólo habré de destacar, una vez más, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ya mencionada, que en su artículo 1.1 manifiesta que “todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana y es condenada como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas, como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos” y constituye, asimismo, “una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

En el contexto de estos antecedentes, la ratificación en años recientes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por parte de nuestro país sólo ha significado, como ya lo adelantara, la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad postulado desde antes para esa práctica estatal; en otras palabras, una manifestación más del proceso de codificación del Derecho internacional no contractual existente.

En conclusión, ya en la década de los años setenta, esto es, para la época de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el Derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas

ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (*ius cogens*).

A la vez, ello significa que aquellas normas penales internas, en cuyas descripciones típicas pudiera subsumirse la privación de la libertad que acompaña a toda desaparición forzada de personas, adquirieron, en esa medida, un atributo adicional –la condición de lesa humanidad, con las consecuencias que ello implica– en virtud de una normativa internacional que las complementó.

– XI –

En los acápites precedentes ha quedado establecido que las leyes de punto final y de obediencia debida han de ser consideradas inconstitucionales en tanto y en cuanto impidan el juzgamiento y eventual castigo de los hechos calificados como desaparición forzada de personas que son investigados en autos.

La cuestión que resta ahora por abordar es si los hechos del caso, que han perdido la cobertura de esas leyes, pueden ser aún perseguidos penalmente o si, por el contrario, la acción penal para ello ha prescrito por el transcurso del tiempo. Desde ya adelanto mi opinión en el sentido de que los delitos atribuidos no se encuentran prescriptos de acuerdo con el Código Penal, ni tampoco a la luz de las normas del Derecho internacional de los derechos humanos que también integran nuestro Derecho positivo interno.

A

El imputado se encuentra procesado en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad cometido con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con las agravantes por haber sido cometida con violencia o amenazas y por haberse prolongado por más de un mes, en calidad de autor, extorsión reiterada en dos oportunidades, en calidad de autor, falsificación ideológica de documento público y asociación ilícita, en condición de integrante, todos ellos en concurso real entre sí (artículos 45, 55, 144 bis, inciso 1°, y último párrafo, 142, incisos 1° y 5°, 168, 293 y 210, primer párrafo, del Código Penal).

El delito de privación ilegítima de la libertad integra la categoría de los delitos permanentes, cuya particularidad consiste en que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, de modo que “todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación” (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, ed. TEA, t. II, Buenos Aires, 1963, pág. 160). De tal forma, el delito permanente continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica. Y cuando se dice que lo que perdura es la consumación misma se hace referencia a que la permanencia mira a la acción y no a sus efectos. Por ello, “[p]rivada de libertad la víctima del secuestro, el delito es perfecto; este carácter no se altera por la circunstancia de que dicha privación dure un día o un año. Desde la inicial verificación del resultado hasta la cesación de la permanencia, el delito continúa consumándose... En tanto dure la permanencia, todos los que participen del delito serán considerados coautores o cómplices, en razón de que hasta que la misma cese, perdura la consumación” (De Benedetti, Wesley, Delito permanente. Concepto. Enciclopedia Jurídica Omeba, t. VI, Buenos Aires, 1979, pág. 319).

En este sentido, también V. E. ha dicho que en estos casos puede sostenerse que el delito “tuvo ejecución continuada en el tiempo” y que “esta noción de delito permanente... fue utilizada desde antiguo por el Tribunal: Fallos: 260:28 y, más recientemente, en Fallos: 306:655, considerando 14 del voto concurrente del juez Petracchi y en Fallos: 309:1689, considerando 31 del voto del juez Caballero; considerando 29, voto del juez Belluscio; considerando 21 de la disidencia de los jueces Petracchi y Bacqué, coincidente en el punto que se cita”) (caso “Daniel Tarnopolsky v. Nación Argentina y otros”, publicado en Fallos: 322:1888, considerando 10 del voto de la mayoría).

En conclusión, el delito contra la libertad que se imputa a Rádice es de carácter permanente –como lo dice la doctrina nacional y extranjera y lo sostiene la jurisprudencia del Tribunal– y, por consiguiente, aún hoy se continua cometiendo, toda vez que hasta el momento se ignora el paradero de la víctima desaparecida, situación que es una consecuencia directa –y asaz previsible– del accionar típico del autor y por la que debe responder en toda su magnitud.

Ciertamente, podría objetarse que ya no hay una prolongación del estado consumativo de la privación de la libertad, puesto que la víctima podría estar muerta o, lo que resulta impensable, en libertad. Pero esto no sería más que una mera hipótesis, pues no se aporta la menor

prueba en tal sentido, y, como se dijo más arriba, la más notoria derivación de este hecho –la desaparición de la víctima– tiene su razón de ser en el particular accionar del autor, una circunstancia querida por éste, por lo que no parece injusto imputar tal efecto en todas sus consecuencias. De lo contrario, una condición extremadamente gravosa –como es la supresión de todo dato de las víctimas– y puesta por el mismo imputado, sería usada prematuramente en su favor, lo cual es una contradicción en sus términos.

Como resultado de este razonamiento, ha de concluirse que (artículo 63 del Código Penal), en la medida en que Conrado Gómez nunca recuperó su libertad, no puede considerarse que haya comenzado a correr el curso de la prescripción desde que el hecho no habría dejado de cometerse.

Por lo tanto, incluso desde la perspectiva de las normas del Código Penal argentino, la acción penal para la persecución de este delito aún no ha prescripto.

B

Además, comprendido que, ya para la época en que fueron ejecutados, la desaparición forzada de personas investigada era considerada un crimen contra la humanidad por el Derecho internacional de los derechos humanos, vinculante para el Estado argentino, de ello se deriva como lógica consecuencia la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, tal como fuera expresado ya por esta Procuración General y la mayoría de la Corte en el precedente publicado en Fallos: 318:2148.

En efecto, son numerosos los instrumentos internacionales que, desde el comienzo mismo de la evolución del Derecho internacional de los derechos humanos, ponen de manifiesto el interés de la comunidad de las naciones porque los crímenes de guerra y contra la humanidad fueran debidamente juzgados y sancionados. Es, precisamente, la consolidación de esta convicción lo que conduce, a lo largo de las décadas siguientes, a la recepción convencional de este principio en numerosos instrumentos, como una consecuencia indisolublemente asociada a la noción de crímenes de guerra y de lesa humanidad. Sean mencionados, entre ellos, la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, aprobada por Resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de la ONU, del 26 de noviembre de 1968 (ley

24.584); los Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General de la ONU, del 3 de diciembre de 1973; la Convención Europea de Imprescriptibilidad de Crímenes contra la Humanidad y Crímenes de Guerra, firmada el 25 de enero de 1974 en el Consejo de Europa; el Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1996 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ley 25.390).

Es sobre la base de estas expresiones y prácticas concordantes de las naciones que tanto esta Procuración como V.E. han afirmado que la imprescriptibilidad era, ya con anterioridad a la década de 1970, reconocida por la comunidad internacional como un atributo de Derecho internacional de carácter imperativo, vinculantes, por tanto también para el Estado argentino. En tal sentido, ello lo ha expresado con claridad V.E. al pronunciarse en relación con un hecho ocurrido durante el último conflicto bélico mundial, oportunidad en la cual enfatizó que la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de los Estados sino de los principios del *ius cogens* del Derecho internacional, y que en tales condiciones no hay prescripción para los delitos de esa laya (Fallos: 318:2148 ya citado).

En el marco de esta evolución, una vez más, la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico interno de la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas –que en su artículo séptimo declara imprescriptible ese crimen de lesa humanidad–, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro país en virtud de normas imperativas del Derecho internacional de los derechos humanos.

Por lo demás, sin perjuicio de la existencia de esas normas de *ius cogens*, cabe también mencionar que para la época en que tuvieron lugar los hechos el Estado argentino había contribuido ya a la formación de una costumbre internacional en favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (cf. Fallos: 318:2148, voto del doctor Bossert, consid. 88 y siguientes).

Establecido entonces que el principio de imprescriptibilidad tiene, con relación a los hechos de autos, sustento en la *lex praevia*, sólo que-

da por contestar la objeción del apelante en el sentido de que se vulneraría, de todos modos, el principio de legalidad por no satisfacer esa normativa las exigencias de *lex certa* y *lex scripta*.

Tampoco asiste razón, sin embargo, al recurrente en este punto. En primer lugar, no concibo que pueda controvertirse con visos de seriedad que aquello en lo que consiste una desaparición forzada de personas no estuviera suficientemente precisado a los ojos de cualquier individuo por la normativa originada en la actividad de las naciones, su práctica concordante y el conjunto de decisiones de los organismos de aplicación internacionales; máxime cuando, como ya fue expuesto, la figura en cuestión no es más que un caso específico de una privación ilegítima de la libertad, conducta ésta tipificada desde siempre en nuestra legislación penal.

Y en cuanto a su condición de lesa humanidad y su consecuencia directa, la imprescriptibilidad, la objeción pasa por alto que el principio de legalidad material no proyecta sus consecuencias con la misma intensidad sobre todos los campos del Derecho penal, sino que ésta es relativa a las particularidades del objeto que se ha de regular. En particular, en lo que atañe al mandato de certeza, es un principio entendido que la descripción y regulación de los elementos generales del delito no precisan alcanzar el estándar de precisión que es condición de validez para la formulación de los tipos delictivos de la parte especial (cf. Jakobs, Günther, Derecho Penal, Madrid, 1995, págs. 89 y ss.; Roxin, Claus, Derecho Penal, Madrid, 1997, págs. 363 y ss.). Y, en tal sentido, no advierto ni en la calificación de la desaparición forzada como crimen contra la humanidad, ni en la postulación de que esos ilícitos son imprescriptibles, un grado de precisión menor que el que habitualmente es exigido para las reglas de la parte general; especialmente en lo que respecta a esta última característica que no hace más que expresar que no hay un límite temporal para la persecución penal.

Por lo demás, en cuanto a la exigencia de ley formal, creo que es evidente que el fundamento político (democrático-representativo) que explica esta limitación en el ámbito nacional no puede ser trasladado al ámbito del Derecho internacional, que se caracteriza, precisamente, por la ausencia de un órgano legislativo centralizado, y reserva el proceso creador de normas a la actividad de los Estados. Ello, sin perjuicio de señalar que, en lo que atañe al requisito de norma jurídica escrita, éste se halla asegurado por el conjunto de resoluciones, declaraciones e instrumentos convencionales que conforman el corpus del

Derecho internacional de los derechos humanos y que dieron origen a la norma de *ius cogens* relativa a la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad.

En consecuencia, ha de concluirse que, ya en el momento de comisión de los hechos, normas del Derecho internacional general, vinculantes para el Estado argentino, reputaban imprescriptibles crímenes de lesa humanidad, como la desaparición forzada de personas, y que ellas, en tanto normas integrantes del orden jurídico nacional, importaron –en virtud de las relaciones de jerarquía entre las normas internacionales y las leyes de la Nación (artículo 31 de la Constitución)– una modificación del régimen legal de la prescripción de la acción penal, previsto en los artículos 59 y siguientes del Código Penal.

Por consiguiente, desde esta perspectiva, corresponde concluir que no se halla prescripta la acción penal para la persecución de la desaparición forzada de personas aquí investigada.

– XII –

Quiero, finalmente, decir que entiendo a ésta, mi opinión, –además de indelegable– como una tarea fundamental. Velar por la legalidad implica necesariamente remediar los casos concretos de injusticia, tener en cuenta que en estos acontecimientos históricos siempre estuvieron presentes seres humanos que, como Antígona en su desesperación, claman resarcimiento conforme a la ley o conforme a los derechos implícitos que tutelan la vida, la seguridad y la integridad; y que la única solución civilizada a estos problemas ha querido llamarse Derecho.

Precisamente es misión del Derecho convencer a la humanidad que las garantías de las que gozan los hombres –aquellas que los involucran por entero– deben ser tuteladas por todos.

En el estudio de estos antecedentes hemos regresado, tal vez sin quererlo, a lo básico: a las personas, a sus problemas vivenciales, a su descuidada humanidad y también a una certeza inveterada: si los Estados no son capaces de proporcionar a los hombres una tutela suficiente, la vida les dará a éstos más miedos que esperanzas.

La República Argentina atraviesa momentos de desolación y fatiga. Es como si un pueblo cansado buscara soluciones trágicas. Se ha

deteriorado todo, la funcionalidad de las instituciones, la calidad de la vida, el valor de la moneda, la confianza pública, la fe civil, la línea de pobreza, el deseo de renovar la apuesta cívica.

Todas las mañanas parecería perderse un nuevo plebiscito ante el mismo cuerpo social que nos mira con ojo torvo, el temple enardecido, el corazón temeroso.

Un Estado que apenas puede proveer Derecho, apenas seguridad, apenas garantías, poco tiene que predicar.

Y no queremos que la indolencia aqueje nuestra grave tarea porque entonces sí estaremos ante la peor tragedia nacional. Decía Simone de Beauvoir que lo más escandaloso del escándalo es que pase inadvertido. Nos duele la Argentina en todo el cuerpo, en un mundo que deseamos sea de carne y hueso y no un planeta de gobiernos, Estados y organismos. La sociedad se ha convertido en un encuentro violento de los hombres con el poder. La lucidez de la civilización democrática parece estar interrumpida. Hay muchas razones para sospechar que la sociedad argentina, enfrentada a una crisis pendular, adolece de irrealidad; sufre el infortunio de asimilar sus espejismos y alucinaciones. Es en momentos como éstos cuando hay que evitar los gestos irreparables puesto que ninguna señal que no sirva para hacer más decente la situación actual no debe ser ejecutada. De alguna forma hay que salvar el decoro de una sociedad que debe sobrevivir con dignidad y cuyos intereses la Constitución nos manda defender. La planificación política jamás debiera asfixiar a la prudencia jurídica porque el jurista y el juez son la voz del Derecho que sirve a la Justicia. De otro modo mereceremos vivir horas imposibles.

– XIII –

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar formalmente procedente el recurso extraordinario interpuesto y confirmar la decisión de fs. 3566/3627, que ratificó la declaración de invalidez e inconstitucionalidad de los artículos 1° de la ley 23.492 y 1°, 3° y 4° de la ley 23.521, así como el procesamiento y la prisión preventiva de Jorge Carlos Rádice en relación con la desaparición forzada de Conrado Gómez. Buenos Aires, 29 de agosto de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Astiz, Alfredo y otros s/ delito de acción pública”.

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal confirmó el pronunciamiento del juez de primera instancia en cuanto había declarado la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 y decretado el procesamiento con prisión preventiva de Jorge Carlos Rádice por los delitos previstos en los arts. 144 bis, inc. 1° –según texto de la ley 14.616–, 142, incs. 1° y 5° –texto de la ley 20.642–, 168, 29 y 210, primer párrafo, del Código Penal).

Contra dicha decisión el imputado dedujo recurso extraordinario, que fue concedido parcialmente sólo en cuanto concierne a los planteos fundados en la constitucionalidad de las leyes aludidas (fs. 685/690).

2°) Que con arreglo a lo decidido por esta Corte en un pronunciamiento reciente D.199.XXXIX. “Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación – causa N° 107.572” (Fallos: 328:1108), sentencia del 3 de mayo de 2005, el tribunal que dictó la sentencia contra la que se dirige el recurso extraordinario no es el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48, pues cuando se invocan agravios de naturaleza federal aptos para habilitar la competencia de esta Corte por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme al ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal en su carácter de tribunal intermedio.

3°) Que en ese mismo pronunciamiento esta Corte se ha encargado de subrayar que como la determinación del tribunal superior de la causa en el ámbito de la justicia penal nacional no ha sido precedida por una jurisprudencia uniforme, la aplicación en el tiempo del nuevo criterio asentado ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance (Fallos: 308:552), por lo que corresponde aplicarlo a las apelaciones federales dirigidas contra sentencias notificadas con posterioridad a lo resuelto en la causa indicada. No puede soslayarse la afectación de

garantías constitucionales a la que se vería sometido el impugnante que recurrió en la instancia del art. 14 de la ley 48, según la doctrina del Tribunal que regulaba la materia que aquí se trata en el momento en que se interpuso esa apelación (Fallos: 320:2118).

Por tales motivos, se concluyó, la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en cuanto al cumplimiento de los requisitos propios del recurso extraordinario, no puede configurar un obstáculo para que sean atendidos los agravios del recurrente, ya que de otro modo se estarían vulnerando sus derechos.

4°) Que corresponde entonces, a los efectos de no contrariar el criterio explicitado, remitir las actuaciones a la instancia de origen para que el recurrente pueda ejercer sus derechos y postular sus agravios federales involucrados mediante el recurso pertinente ante el tribunal intermedio, habilitándose a tal efecto los plazos legales a partir de la notificación de la radicación de los autos ante la alzada.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se desestima el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen para que cumpla con lo dispuesto precedentemente.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia del superior tribunal de la causa.

2°) Que sin perjuicio de lo enunciado, no escapa al juicio del Tribunal, que la determinación del tribunal superior de la causa en el ámbito de la justicia penal nacional no ha sido precedida por una jurisprudencia uniforme, razón por la cual la aplicación en el tiempo del nuevo criterio asentado ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance (Fallos: 308:552), por lo que corresponde aplicarlo a las apelaciones

federales dirigidas contra sentencias notificadas con posterioridad a este fallo; puesto que no puede soslayarse la situación a la que se vería reducido el recurrente que apeló por el art. 14, tal como hasta este momento lo interpretaba el Tribunal conforme las reglas del precedente “Rizzo” (Fallos: 320:2118), que podría decirse, regulaba la materia que se discute en la presente.

Por estos motivos, este nuevo criterio jurisprudencial en cuanto al cumplimiento de los requisitos propios del recurso extraordinario no puede configurar un obstáculo para que sean atendidos los agravios de la defensa, ya que de otro modo se estarían vulnerando sus derechos, máxime si lo que está en juego es la libertad del imputado durante el proceso.

3°) Que corresponde entonces, a los efectos de no contrariar el criterio explicitado ni tampoco vulnerar los derechos del recurrente, remitir nuevamente las actuaciones a la instancia de origen para que la defensa –a quien ya se le ha garantizado el derecho al recurso en la instancia de apelación– pueda ejercer sus derechos y agravios federales involucrados mediante el recurso correspondiente ante el tribunal intermedio; habilitándose a tal efecto los plazos pertinentes a partir de la notificación de la radicación de los autos en la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Ello así, ya que “cabe concluir que la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal en el *sub examine...*, lejos de constituir un obstáculo a las garantías del imputado en el proceso penal, importa el aseguramiento de su ejercicio pleno” (Fallos: 324:4076, voto del juez Fayt).

Cabe destacar que esta solución además de garantizarle al imputado una instancia más de revisión, no dilata el tratamiento de la libertad del imputado pues la denegatoria que se impugna no tiene por qué demorar más su trámite en el tribunal intermedio que en esta Corte. Por el contrario, genera una posibilidad más de debate sobre la cuestión federal involucrada, donde la defensa puede encontrar la reparación de su agravio.

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestima el recurso extraordinario. Notifíquese y oportunamente remítase al tribunal de origen conforme lo enunciado en el considerando 3°.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos:

En ausencia de una regla dictada por el Congreso de la Nación que restrinja el alcance del recurso extraordinario a las sentencias dictadas por la Cámara Nacional de Casación Penal, no corresponde denegar el recurso extraordinario por no haberse deducido contra un fallo de ese tribunal (confr. I.246.XL. "Iñiguez, Fernando Cristino Hernán s/ incidente de inconstitucionalidad art. 316 del Código Procesal Penal de la Nación", voto de la jueza Argibay, sentencia del 6 de diciembre de 2005).

No obstante ello, de conformidad con lo decidido *in re* "Di Nunzio", en esta causa ya se ha formado una mayoría de opiniones en el sentido de otorgar a la Cámara Nacional de Casación Penal el carácter de un tribunal intermedio que debe intervenir en todos aquellos casos en que se haya planteado una cuestión federal apta para ser tratada por esta Corte a través del recurso extraordinario.

Por tal razón, tampoco tendrá lugar en esta oportunidad una deliberación acerca de los agravios de índole federal planteados por la parte recurrente, lo que torna improcedente que, pese a la disidencia antes expuesta, me pronuncie aisladamente sobre el tema de fondo.

Por ello, considero que esta Corte debe declarar admisible el recurso extraordinario y expedirse sobre el fondo de la cuestión planteada. Notifíquese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Jorge Carlos Rádice**, representado por el Dr. **Gustavo E. Kollmann, defensor oficial**

Traslado contestado por **el fiscal general Dr. Joaquín Ramón Gaset y Federico Gómez Miranda, querellante**, patrocinado por los Dres. **Eduardo S. Barcesat y María L. Jaume**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12**.

URSUS VIKTOR BREUSS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que concedió una extradición.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que concedió una extradición, si los agravios se centran en la discusión sobre qué constancias del proceso fueron declaradas nulas, sobre el supuesto vencimiento del término para la presentación del pedido formal de extradición y sobre la aplicación del cómputo de los plazos de detención conforme las prescripciones de la derogada ley 24.390, pues tales cuestiones remiten al examen de temas de hecho y prueba y de derecho común y procesal (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto—.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

La tardía introducción del pedido de extradición no puede invocarse como una excepción legal contra la entrega en la medida en que la fijación de un término para el mantenimiento del requerido bajo arresto provisorio tiene por objeto impedir que, reclamada la detención sin prueba alguna, esa situación continúe más allá del plazo fijado, si el Estado requirente no presenta antecedentes bastantes para justificar su pedido (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde rechazar los agravios relacionados con el vencimiento del término para el ingreso del pedido formal de extradición y con la aplicación de la ley 24.390, si el recurso extraordinario no cuenta con una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el juzgador para arribar a la solución impugnada sino que se limitó a reiterar el reclamo, sin siquiera mencionar las razones dadas en la sentencia de concesión de la extradición (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto—.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la concesión de la extradición de Ursus Viktor Breuss dictada por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 (fs. 697 y 699/701), la defensa interpuso recurso extraordinario (fs. 719/721), concedido a fojas 793.

El nombrado es requerido por las autoridades judiciales de la Confederación Suiza por el delito de tráfico de estupefacientes.

– II –

Las presentes actuaciones se inician con la detención de Breuss en virtud de un pedido de arresto preventivo emanado de las autoridades judiciales suizas.

Luego de su detención, se celebró la audiencia prevista en el artículo 49 de la ley 24.767 y se instó al Estado requirente para que formalice el pedido de extradición.

Por su parte, la defensa planteó la nulidad de lo actuado toda vez que la referida audiencia había sido celebrada sin la presencia de un traductor y Breuss desconocería el idioma español. El planteo fue admitido por el magistrado interviniente quien declaró la nulidad de la audiencia y de todo lo actuado en consecuencia. La decisión fue recurrida por el representante del Ministerio Público Fiscal a la cámara de apelaciones del fuero, quien declaró mal concedido el recurso.

Encontrándose firme la nulidad, el juez de la instancia, al considerar subsistente y válido el pedido de arresto preventivo, celebró nuevamente la audiencia del artículo 49 de la ley 24.767 y requirió por vía diplomática a las autoridades suizas un nuevo pedido formal de extradición. Los recaudos arribaron a la República Argentina y fueron incorporados a este proceso y, basándose en ellos, se celebró el debate oral que prescribe el artículo 30 de la ley 24.767 y se dictó la sentencia que aquí está siendo apelada mediante recurso extraordinario federal.

– III –

Tal como sostiene la defensa, el recurso extraordinario se dirige contra la sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa.

Sin embargo, en mi opinión, no se ha demostrado siquiera mínimamente que se configure en el caso una cuestión federal que merezca el tratamiento del Tribunal por la vía por la que voluntariamente se optara, esto es, la del artículo 14 de la ley 48.

En efecto, del escrito de interposición del recurso se advierte que los agravios se centran en la discusión sobre qué constancias del proceso fueron declaradas nulas por la decisión del magistrado de fs. 357/359; sobre el supuesto vencimiento del término para la presentación del pedido formal de extradición y sobre la aplicación al caso del cómputo de los plazos de detención conforme las prescripciones de la derogada ley 24.390.

Se advierte claramente entonces, que las cuestiones traídas por la defensa remiten al examen de temas tanto de hecho y prueba como de derecho común y procesal, cuya revisión, por su naturaleza, resulta extraña a la instancia extraordinaria por la vía recursiva elegida (Fallos: 308:627; 310:1162; 311:176).

– IV –

Sin perjuicio de ello, cabe hacer notar que los agravios resultan, de por sí, formalmente improcedentes.

En primer lugar, la discusión sobre la nulidad de las constancias obrantes a fs. 1/18 de estas actuaciones, fue resuelta como cuestión incidental en el debate (cfr. fs. 695). En esa ocasión el *a quo* dispuso invalidar algunas y rechazar el pedido de nulidad de otras. Y esta resolución fue expresamente consentida por la defensa (cfr. fs. 695vta.), por lo que no puede intentar reeditarla ahora, ante el resultado adverso a sus pretensiones en la sentencia de extradición. De todas formas, es doctrina del Tribunal que la tardía introducción del pedido de extradición no puede invocarse como una excepción legal contra la entrega en la medida en que la fijación de un término para el mantenimiento del requerido bajo arresto provisorio tiene por objeto impedir

que, reclamada la detención sin prueba alguna, esa situación continúe más allá del plazo fijado, si el Estado requirente no presenta antecedentes bastantes para justificar su pedido (Fallos: 320:1257 y 321:259).

Por su parte, el agravio relacionado con el vencimiento del término para el ingreso del pedido formal de extradición fue adecuadamente respondido en la sentencia y en la interposición del recurso la defensa no realizó una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el juzgador para arribar a la solución impugnada (Fallos: 326:2586 y sus citas) sino que se limitó a reiterar su reclamo, sin siquiera mencionar las razones dadas en la sentencia de concesión de la extradición.

Por último, la defensa introdujo la cuestión sobre la aplicación de la ley 24.390 mediante un escrito presentado al día siguiente de la sentencia de extradición. Esa petición fue denegada por el magistrado actuante por resolución interlocutoria que obra a fojas 703.

Y esa decisión no fue recurrida, puesto que en el escrito de interposición del recurso extraordinario se dice expresamente que la apelación se dirige “contra los puntos I y II de la sentencia pronunciada el 25 de febrero de 2004” (cfr. fs. 719). Sin embargo, y más allá de esta imprecisión, cabe respecto de este agravio la misma observación del párrafo anterior: la defensa se limitó a reiterar el planteo sin realizar una crítica concreta y razonada de los argumentos esgrimidos por el juez de la instancia.

– V –

Por último, las respuestas que se dan respecto del fondo de los planteos defensivos ahuyentan cualquier duda que se pudiere suscitar respecto de la efectiva tutela del derecho de defensa en la vía recursiva (confr. disidencias de los ministros Boggiano y Zaffaroni de fs. 731/732) toda vez que se les ha proporcionado a los agravios el trato propio del recurso ordinario.

– VI –

Por todo lo expuesto, a mi juicio, corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario. Buenos Aires, 2 de mayo de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Breuss, Ursus Viktor s/ detención preventiva con miras a extradición”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, interpuesto en autos es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara mal concedido. Notifíquese, tómesese razón y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 719/721 vta. Hágase saber y devuélvase.

E. RAÚL ZAFFARONI.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Secretaría N° 9.**

Letrado defensor de Ursus Viktor Breuss: **Luis Presas.**

Fiscal: **Gerardo Di Masi.**

País requirente: **Suiza.**

ALFREDO ASTIZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si el imputado ha sido excarcelado, con arreglo a la doctrina según la cual sus decisiones deben atender a las circunstancias existentes al momento del pronunciamiento, el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Si la decisión recurrida ha sido contraria a la validez de las leyes federales 23.492 y 23.521, existe en el caso cuestión federal suficiente y el decisorio debe ser equiparado a sentencia definitiva (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la resolución de primera instancia que declaró inválidos e inconstitucionales los artículos 1° de la ley 23.492 y 1°, 3° y 4° de la ley 23.521, y la confirmó parcialmente en cuanto dispuso el procesamiento y la prisión preventiva de Juan Carlos Rolón en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad cometido con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con las agravantes por haber sido cometida con violencia o amenazas y por haberse prolongado por más de un mes, en calidad de autor; extorsión, en calidad de partícipe necesario; y asociación ilícita, en condición de integrante, todos ellos en concurso real entre sí (artículos 45, 55, 144 bis, inciso 1°, y último párrafo, 142, incisos 1° y 5°, 168 y 210, primer párrafo, del Código Penal).

Contra este pronunciamiento el defensor de Juan Carlos Rolón interpuso recurso extraordinario, que fue declarado inadmisibles en relación con los agravios fundados en la arbitrariedad de la decisión

recurrida, y concedido en lo que respecta a la interpretación que el *a quo* efectuó del artículo 118 de la Constitución Nacional, en perjuicio de otras normas y principios, también de carácter constitucional (artículos 18, 75 inciso 27 y concordantes), y en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 1° de la ley 23.492 y de los artículos 1°, 3° y 4° de la ley 23.521.

– II –

Ahora bien, puesto que el presente trata cuestiones similares a las estudiadas en el recurso extraordinario interpuesto contra esta misma resolución y en lo que le concierne, por Jorge Carlos Rádice (S. C. A. 1391. L. XXXVIII) en la que emitiera dictamen el pasado 29 de agosto, en razón de brevedad, me remito en un todo a los fundamentos allí expuestos.

Por lo tanto, opino que corresponde declarar formalmente procedente el recurso extraordinario interpuesto y confirmar la decisión de fs. 3566/3627, en cuanto ratificó la declaración de invalidez e inconstitucionalidad de los artículos 1° de la ley 23.492 y 1°, 3° y 4° de la ley 23.521, así como el procesamiento y la prisión preventiva de Juan Carlos Rolón en relación con la desaparición forzada de Conrado Gómez. Buenos Aires, 4 de septiembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Astiz, Alfredo y otros s/ delito de acción pública”.

Considerando:

Que según la certificación que antecede el imputado Juan Carlos Rolón ha sido excarcelado por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, de modo que con arreglo a la doctrina de este Tribunal según la cual sus decisiones deben atender a las circunstancias

existentes al momento del pronunciamiento (Fallos: 314:1753, entre muchos otros), cabe concluir que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara inadmisibile el recurso extraordinario, sin costas. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos:

En atención a que la decisión que viene recurrida ha sido contraria a la validez de las leyes federales 23.492 y 23.521, cabe sostener que existe en el caso cuestión federal suficiente y que tal decisorio debe ser equiparado a sentencia definitiva (confr. S.1767.XXXVIII. “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.”, –voto de la jueza Argibay, considerando 8º–, sentencia del 14 de junio de 2005 –Fallos: 328:2056–).

No obstante ello, en esta causa ya se ha formado una mayoría en el sentido de considerar que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Por tal razón, tampoco tendrá lugar en esta oportunidad una deliberación acerca de los agravios de índole federal planteados por la parte recurrente, lo que torna improcedente que, pese a la disidencia antes expuesta, me pronuncie aisladamente sobre el tema de fondo.

Por ello, considero que esta Corte debe declarar admisible el recurso extraordinario y expedirse sobre el fondo de la cuestión planteada.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Juan Carlos Rolón**, representado por el Dr. **Fernando Goldaracena**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12**.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario si se halla en cuestión la inteligencia del art. 53 de la ley 21.526, de indudable naturaleza federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PRIVILEGIOS.

Reconocer el carácter de privilegiado a un crédito, importa admitir el derecho de ser pagado con preferencia a otro (art. 3875 del Código Civil), y tal calidad debe surgir de la ley (art. 3876 de dicho código), lo que supone su carácter excepcional, por lo que su interpretación es necesariamente restrictiva, no puede presumirse su existencia, ni admitirse el reconocimiento por vía analógica o extensiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PRIVILEGIOS.

El art. 53 de la ley de Entidades Financieras establece cuáles son los créditos que gozan de privilegio absoluto enumerándolos de manera específica y determinando el orden de preferencia; tales son los relativos a los fondos asignados y a pagos efectuados por el Banco Central, y si bien añade una remisión general con la expresión “o por cualquier otro concepto”, es claro que se refiere a otros modos de pago –supuesto que no se configura respecto del crédito que reviste carácter punitivo en virtud del incumplimiento de relaciones técnicas– que hubiera efectuado el ente rector a la entidad en liquidación por conceptos diferentes al mencionado de “convenios de créditos recíprocos”.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Superior Tribunal de la Provincia de Buenos Aires, resolvió a fs. 93/96, desestimar los recursos de nulidad y de inaplicabilidad de ley del ordenamiento procesal de la provincia interpuestos a fs. 41/48 por el Banco Central de la República Argentina.

Para así decidir, el tribunal destacó con remisión al dictamen del Sub-Procurador General, que el crédito que se reclama en la causa es de carácter punitivo en virtud del incumplimiento de relaciones técnicas que impone el Banco Central de la República Argentina a las entidades financieras y que no se tratan de erogaciones efectivamente realizadas por lo cual no gozan del privilegio que se reclama.

Agregó que del texto legal surge que la norma atribuye privilegio absoluto a erogaciones efectivamente realizadas y no a todos los créditos de que sea titular la entidad, inteligencia que resulta acorde al régimen general de los privilegios consagrado en el Código Civil y al principio de la *pars conductio creditorum*, que obliga a interpretar los privilegios con un criterio restrictivo.

– II –

Contra dicha decisión el Banco Central interpuso a fojas 100/104 recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 108.

Señala el recurrente que de los términos del artículo 53 de la ley 21.526, según el texto ordenado de la ley 24.627, surge que el legislador ha adoptado la técnica de ejemplificar diferentes tipos de créditos y a los no mencionados específicamente los abarca con la fórmula omnicomprendensiva “por cualquier otro concepto” que indica que el privilegio absoluto se extiende no solamente a las erogaciones efectivamente realizadas, como equivocadamente interpreta el tribunal, sino a cualquier otro crédito al que tenga derecho el Ente Rector del sistema financiero, entre los que se incluyen los cargos por incumplimiento de las relaciones técnicas.

Destaca que la razón por la cual se especifican determinados créditos, mientras que para otros, se utiliza una fórmula genérica, es la de establecer un orden de prelación axiológico para su percepción en el caso de insuficiencia de fondos para responder por ellos.

Pone de relieve que si la intención del legislador hubiera sido la de limitar el privilegio absoluto sólo a las erogaciones o desembolsos le hubiera bastado con eliminar la frase “por todo concepto” o directamente indicar que todas las erogaciones gozan de privilegio absoluto, por lo que es evidente que la frase “por todo concepto” está desvinculada del concepto erogaciones y como no se presume la inconsecuencia en el legislador, la frase indicada tuvo por sentido abarcar todos los demás créditos que no son erogaciones o desembolsos.

– III –

El recurso resulta procedente en los términos del artículo 14 de la ley 48, al hallarse en cuestión la inteligencia del artículo 53 de la ley 21.526, de indudable naturaleza federal.

Respecto de la cuestión en debate, cabe señalar en primer lugar que reconocer el carácter de privilegiado a un crédito, importa admitir el derecho de ser pagado con preferencia a otro (art. 3875 del Código Civil), tal calidad debe surgir de la ley, según lo dispone el artículo 3876 del Código de Fondo, lo que supone su carácter excepcional, por lo que su interpretación es necesariamente restrictiva, no puede presumirse su existencia, ni admitirse el reconocimiento por vía analógica o extensiva.

Tales circunstancias se desprenden tanto de la legislación civil, como de la concursal, donde el legislador de manera expresa ha tipificado los privilegios y establece el orden de su percepción, atendiendo a la naturaleza de la obligación y tales características son asimismo observadas en las leyes especiales, como es el caso de la ley de entidades financieras.

En orden a tales pautas, cabe señalar que del artículo 53 la Ley de Entidades Financieras se desprende claramente cuales son los créditos que gozan de privilegio absoluto enumerándolos de manera específica y estableciendo el orden de preferencia; tales son los relativos a

los fondos asignados, y, a pagos efectuados por el Banco Central de la República Argentina, y si bien la norma en cuestión añade una remisión general con la expresión “o por cualquier otro concepto”, es claro que se refiere a otros modos de pago (supuesto que no se configura en el caso) que hubiera efectuado el Banco Central a la entidad en liquidación por conceptos diferentes al mencionado de “convenios de créditos recíprocos”.

Por todo ello opino que la interpretación asignada por el *a quo* a la norma federal en juego resulta ajustada a derecho y por ende debe hacerse lugar al recurso interpuesto y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 16 de febrero de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Banco Central de la República Argentina s/ incidente de revisión en: ‘Banco Coopesur Coop. Ltda. – quiebra’”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en el *sub lite* han sido adecuadamente examinadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y se dan por reproducidos para evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **el Banco Central de la República Argentina**, representado por el Dr. **Gustavo Ferrari Argañarás**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala II y Juzgado de Primera Instancia N° 6, del Departamento Judicial de Bahía Blanca.**

OMAR ALBERTO FACCIUTO Y OTROS V. MINISTERIO DE JUSTICIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda promovida por distintos jueces nacionales en lo correccional, tendiente a que se declare la nulidad de la resolución que les denegó la equiparación de sus haberes a los que perciben los magistrados de los tribunales orales, pues los agravios –fundados en los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional– guardan relación directa e inmediata con la interpretación de preceptos constitucionales y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a la pretensiones de los apelantes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JUECES.

Todos los jueces, cualquiera sea la instancia en la que desarrollen sus funciones, cumplen tareas similares, en tanto todos ejercen el poder jurisdiccional que es propio de la magistratura judicial, esto es, juzgar los casos que le son sometidos a su conocimiento y, en general, ejercer las atribuciones que correspondan a su cargo, pero de ello no deriva que todos los jueces deban percibir igual remuneración.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JUECES.

Los distintos salarios que corresponden a los jueces que integran los tribunales orales y a los correccionales no son contrarios a la garantía del art. 14 bis de la Constitución Nacional, porque se trata de situaciones diferentes que no pueden ser valoradas como irrazonables o arbitrarias, en tanto revisten distintas categorías –unos están equiparados a jueces de cámara y los otros son jueces de primera instancia– y también difiere la competencia asignada por la ley, que indica que los primeros conocerán en los supuestos del art. 25 del Código Procesal Penal y los segundos juzgarán los casos previstos en el art. 27 de ese cuerpo normativo (arts. 23 y 12 de la ley 24.050, respectivamente).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igual remuneración por igual trabajo.

El principio constitucional de "igual remuneración por igual tarea" es entendido como aquel opuesto a situaciones que implican discriminaciones arbitrarias, como serían las basadas en razones de sexo, religión o raza y el derecho a una remuneración justa no significa el derecho a un escalafón pétreo, a la existencia de adicionales invariables o a un porcentaje fijo de bonificaciones, siempre que se respeten los principios constitucionales de igual remuneración por igual tarea y tales variaciones no importen una disminución de haberes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Para que se encuentre lesionada la garantía de igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional es necesario que se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se conceden a otros en idénticas circunstancias, mas ello no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes. De ahí que se atribuya a la prudencia del legislador una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de su reglamentación, en la medida en que dichas distinciones se basen en motivos razonables y no en un propósito de hostilidad contra un determinado individuo o grupo de personas, pues nada obsta a que se trate de modo diferente a aquellos que se encuentran en situaciones distintas por sus actividades específicas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 132/134, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) confirmó la sentencia de la instancia anterior que rechazó la demanda promovida por distintos jueces nacionales en lo correccional contra el Estado Nacional (Ministerio de Justicia), tendiente a que se declare la nulidad de la resolución 1593/97 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que les denegó la equiparación de sus haberes a los que perciben los magistrados de los tribunales orales.

Para así resolver, sus integrantes consideraron que, si bien pueden resultar similares las tareas llevadas a cabo por los jueces correc-

cionales y la de los tribunales orales, existen importantes distinciones de competencia y de jerarquía reconocidas en el ordenamiento jurídico que impiden calificar de arbitraria la diferencia de trato establecida legislativamente.

– II –

Disconforme con este pronunciamiento, los actores interpusieron el recurso extraordinario obrante a fs. 138/144, que fue concedido por el *a quo* a fs. 155.

Sostienen, en lo sustancial, que la decisión lesiona su derecho reconocido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en cuanto establece que debe existir igual remuneración por igual tarea, principio que constituye una derivación de la garantía de igualdad del art. 16 de la Ley Fundamental.

Afirman que la sentencia sólo examina cuestiones de índole formal, sin realizar un análisis profundo en cuanto a las funciones cumplidas por uno y otro grupo de magistrados y destacan que son similares a las asignadas a los jueces de los tribunales orales, más aún cuando tienen a su cargo la etapa de instrucción (art. 23 de la ley 24.050). Sin embargo, la remuneración es sustancialmente mayor en un caso que en el otro, circunstancia que deviene arbitraria, ilegítima y violatoria de los principios reconocidos en la Constitución Nacional.

Finalmente, señalan que si bien el legislador ha establecido distinciones con relación a ciertos aspectos derivados de la distinta competencia que existe entre los magistrados, esa circunstancia no puede constituir un obstáculo para advertir que las labores que cada uno de ellos realiza son materialmente similares y, en consecuencia, no parece razonable que se perciba una remuneración sustancialmente mayor en un caso que en el otro, porque ante situaciones prácticamente iguales no debería haber una desigualdad de trato, tal como acontece en el caso.

– III –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible, pues los agravios guardan relación directa e inmediata con la

interpretación de preceptos constitucionales y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones de los apelantes (Fallos: 326:2880).

– IV –

Respecto a la cuestión de fondo, cabe retener que los actores no ponen en duda que entre los jueces correccionales y los que integran los tribunales orales existen diferencias (v. manifestaciones de fs. 141 vta., último párrafo), como también lo puso de resalto el *a quo*, aunque señalan que éstas –a las que califican de colaterales– carecen de aptitud para dejar de lado preceptos constitucionales.

En tales condiciones, es oportuno dejar en claro que todos los jueces, cualquiera sea la instancia en la que desarrollen sus funciones, cumplen tareas similares, en tanto todos ejercen el poder jurisdiccional que es propio de la magistratura judicial, esto es, juzgar los casos que le son sometidos a su conocimiento y, en general, ejercer las atribuciones que correspondan a su cargo, pero de ello no deriva que todos los jueces deban percibir igual remuneración. De ahí que lo determinante en este caso es verificar si las diferencias que existen entre los jueces correccionales y los que integran un tribunal oral justifica un trato distinto en materia de remuneraciones.

Sobre ello, pienso que la decisión del *a quo* se ajusta a derecho, pues aunque los apelantes pretenden demostrar que desarrollan funciones similares a los jueces de los tribunales orales, entre ellos existen sustanciales diferencias de jerarquía y competencia.

En primer lugar, se presenta una situación de desigualdad con relación a las categorías de revista, pues mientras unos están equiparados a los jueces de cámara los otros son jueces de primera instancia. Esto que, como se indicó, fue admitido incluso por los actores, se desprende tanto de los arts. 2° y 51 de la ley 24.050, en cuanto prevén que los jueces de los tribunales orales serán tratados de igual manera que los titulares de las Cámaras Nacionales de Apelación y de Casación (en lo que se refiere a los requisitos para su designación, obligación de concurrir al tribunal etc.), como de la doctrina que deriva del precedente de V.E. publicado en Fallos: 316:1524.

Por lo tanto, resulta claro que la voluntad del legislador fue establecer un rango diferente entre ambas clases de jueces.

En segundo lugar, porque también difiere la competencia asignada por la citada ley, que indica que los primeros conocerán en los supuestos del art. 25 del Código Procesal Penal y los segundos juzgarán los casos previstos en el art. 27 de ese cuerpo normativo (conf. arts. 23 y 12 de la ley 24.050, respectivamente).

Habida cuenta de lo expuesto, es mi parecer que en el *sub lite* no se advierte que los distintos salarios que corresponden a unos y otros magistrados sean contrarios a la garantía reconocida en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, porque se trata de situaciones diferentes que no pueden ser valoradas como irrazonables o arbitrarias. En este sentido, es dable recordar que V.E. tiene dicho que el principio constitucional de “igual remuneración por igual tarea” es entendido como aquel opuesto a situaciones que implican discriminaciones arbitrarias, como serían las basadas en razones de sexo, religión o raza (Fallos: 265:242) y que el derecho a una remuneración justa no significa el derecho a un escalafón pétreo, a la existencia de adicionales invariables o a un porcentaje fijo de bonificaciones, siempre que se respeten los principios constitucionales de igual remuneración por igual tarea y que tales variaciones no importen una disminución de haberes (Fallos: 319:1201).

Por último, considero que tampoco se encuentra lesionada la garantía de igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional, porque para que ello ocurra es necesario que se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se conceden a otros en idénticas circunstancias, mas no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes. De ahí que se atribuya a la prudencia del legislador una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de su reglamentación (Fallos: 320:1166), en la medida en que dichas distinciones se basen en motivos razonables y no en un propósito de hostilidad contra un determinado individuo o grupo de personas (Fallos: 302:457; 306:195 y 1560), pues nada obsta a que se trate de modo diferente a aquellos que se encuentran en situaciones distintas por sus actividades específicas, sin que se advierta en la especie que dicho tratamiento sea discriminatorio.

– V –

Por ello, opino que debe ser confirmada la sentencia en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 31 de mayo de 2005.
Esteban Righi.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Facciuto, Omar Alberto y otros c/ E.N. – M° de Justicia s/ empleo público”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el señor Procurador General de la Nación en su dictamen, a las que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquél, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Omar Alberto Facciuto**, representado por el Dr. **David A. Halperín**, con el patrocinio de la Dra. **María del Carmen Alfonsi**.

Traslado contestado por el **Estado Nacional**, representado por el Dr. **Gustavo A. Miguens**, patrocinado por el Dr. **Norberto S. Bisar**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, N° 5**.

ARNALDO SANTIAGO LAGORIO v. COMPAÑIA TRANSENER S.A. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios causados por la pérdida de la propiedad de las acciones suscriptas por el demandante en el marco del Programa de Propiedad Participada, resultante de su despido sin causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

Es inadmisibles el recurso extraordinario si el recurrente invoca una serie de preceptos federales carentes de vinculación directa con la materia del pleito, esto es, con la existencia de la pretendida obligación de la empleadora de indemnizar al empleado despedido por la pérdida de las acciones adquiridas por éste en el marco del Programa de Propiedad Participada, ni refuta lo argumentado en la sentencia con respecto a que el daño cuyo resarcimiento se pretende no es imputable a la empresa sino, en todo caso, al Estado Nacional, vendedor de las acciones cuyo dominio perdió (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario si lo alegado con fundamento en la ley 23.696 y el decreto 584/93 no basta para refutar lo resuelto, con relación a que la pérdida de las acciones no se debió a la conducta culpable de la empleadora, sino al cumplimiento de la condición resolutoria fijada por el Estado en el contrato de venta de acciones; por lo que no habiéndose alegado ni probado dolo o culpa en el despido, carece de sustento el reclamo de responsabilizar a la empresa con base en lo dispuesto en el art. 1109 del Código Civil (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Lagorio, Arnaldo Santiago c/ Cía. Transener S.A. y otro s/ daños y perjuicios”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia que había rechazado la demanda interpuesta por don Arnaldo Santiago Lagorio a fin de que Transener S.A. le indemnizara los daños y perjuicios causados por la pérdida de la propiedad de las acciones suscriptas por el demandante en el marco del Programa de Propiedad Participada, resultante de su despido sin causa dispuesto por dicha empresa el 17 de abril de 1995. El actor, empleado de la empresa estatal Agua y Energía Eléctrica S.A., privatizada el 17 de julio de 1993 mediante la transferencia del paquete mayoritario de las acciones de Transener S.A., creada por el Estado a dicho efecto, y la toma de posesión por sus nuevos adquirentes, reclamó concretamente el pago de 59.584 pesos, correspondientes al valor de las acciones perdidas, más 29.729 en concepto de utilidades dejadas de percibir. Contra esta decisión, el interesado dedujo el recurso extraordinario federal concedido a fs. 889, por estar en tela de juicio la interpretación de los preceptos de la ley federal 23.696.

2°) Que, como fundamento, el tribunal de alzada señaló que la pérdida de la participación accionaria no era imputable a la conducta de la empleadora, sino a la estipulación prevista en el art. 7.3 del Acuerdo General de Transferencia, mediante el que se instrumentó la venta de las acciones al personal. Destacó que en dicha cláusula el Estado Nacional había introducido la condición de que cuando por cualquier causa cesara la relación laboral del comprador con la empresa privatizada antes de ser pagada la totalidad del precio de compra, la venta de las acciones quedaría automáticamente resuelta revirtiendo el dominio de las acciones al Estado. Señaló que, no habiéndose acreditado dolo o culpa de la empleadora al proceder al despido del actor, su responsabilidad laboral se hallaba limitada a las previsiones del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuyos términos había cumplido enteramente sin que, por tanto, pudiera imputársele responsabilidad por la pérdida de las acciones cuyo valor le reclama el actor.

3°) Que el interesado se agravia por considerar que la estipulación del mencionado art. 7.3 del Acuerdo General de Transferencia según la cual en caso de despido, si las acciones no han sido íntegramente

pagadas, la venta queda resuelta y el dominio de ellas revierte al Estado Nacional, excede las facultades otorgadas por el art. 30 de la ley 23.696, de Reforma del Estado, y el art. 1° del decreto 584 de 1993, para reglamentar el régimen de propiedad participada y establecer las condiciones del Acuerdo General de Transferencia. En tal sentido, destaca que la estipulación señalada desconoce la letra y el espíritu del art. 21 y subsiguientes de la ley citada, en cuya virtud cada empleado tiene el derecho de ser propietario de las acciones de la empresa privatizada adquiridas en el marco del Programa de Propiedad Participada. Expresa que de conformidad con el decreto 584 de 1993, los empleados que hubieran optado por formar parte de dicho programa pagarán el precio de las acciones adquiridas con los dividendos generados por ellas y con las ganancias resultantes del Bono de Participación en los ingresos de la empresa privatizada, previsto en el art. 29 de la ley 23.696; que la empresa privatizada depositará en el banco fiduciario designado al efecto, cuya función consiste en cancelar los pagos anuales y liberar progresivamente las acciones de la prenda constituida por el comprador en favor del Estado Nacional, en la medida en que su precio vaya siendo cancelado (confr. arts. 31, 34, 35 y 36 de la ley 23.696).

Sostiene que el Programa de Propiedad Participada fue concebido con el objeto de posibilitar que los empleados de las empresas estatales privatizadas tuvieran acceso a una parte de la propiedad de la empresa. Por tanto, el art. 7.3 del Acuerdo General de Transferencia, a tenor del cual el despido sin causa constituye razón suficiente para que el trabajador pierda la propiedad de las acciones cuyo dominio ya ha adquirido, sin perjuicio de que aún estén prendadas en favor del Estado Nacional por el saldo del precio remanente (que debía ser cancelado con los fondos depositados por la propia empleadora en concepto de dividendos y participación en las ganancias), es contraria al espíritu de la ley 23.696. Al mismo tiempo afirma que dicha estipulación es abusiva y arbitraria, en tanto constituye una cláusula preestablecida e impuesta a los trabajadores adquirentes de acciones en el Acuerdo General de Transferencia que, según el art. 12 del decreto 584 de 1993, constituye un contrato de adhesión cuyas condiciones los adherentes no podían modificar. De todo ello concluye que, en rigor, dado que su despido de Transener S.A. ha constituido la causa en virtud de la cual fue privado de la propiedad de sus acciones, dicha empresa debe indemnizarlo mediante el pago del equivalente del valor de su participación accionaria, pues tal conducta ha sido concretamente la productora del daño.

4°) Que el recurso extraordinario es inadmisibles pues, en sus agravios, el recurrente invoca una serie de preceptos federales de los que no resulta vinculación directa con la materia del pleito, esto es, con la existencia de la pretendida obligación de la empleadora de indemnizar al empleado despedido por la pérdida de las acciones adquiridas por éste en el marco del Programa de Propiedad Participada. Por otra parte, tampoco refuta lo argumentado en la sentencia apelada con respecto a que el daño cuyo resarcimiento se pretende no es imputable a la empresa sino, en todo caso, al Estado Nacional, vendedor de las acciones cuyo dominio perdió. En efecto, del conjunto de preceptos contenidos en la ley 23.696 y en el decreto 584 de 1993, resulta que las partes del Acuerdo General de Transferencia serán los adquirentes de las acciones asignadas a un programa de propiedad participada, el Estado vendedor y el banco fiduciario. Asimismo, que los adquirentes constituirán derecho real de prenda sobre las acciones a favor del Estado Nacional que, a efectos de hacer efectiva la garantía prendaria en caso de incumplimiento de la obligación de pagar el saldo del precio está facultado a proceder tal como lo dispone el art. 585 del Código de Comercio; es decir, hacerse pago con la cosa dada en prenda (arts. 10, 26 y 30 del decreto citado). En particular cabe advertir que el art. 16 del decreto 584 de 1993 dispone que, cuando rijan limitaciones a la transmisibilidad de las acciones, éstas sólo podrán ser transferidas dentro de cada clase de adquirentes, a cuyo efecto “deberá establecerse un Fondo de Garantía y Recompra que permita adquirir las acciones de los sujetos adquirentes que dejen de pertenecer al programa de propiedad participada por muerte, renuncia, despido, retiro, o cualquier otra causa legal o estatutariamente prevista”. En tales condiciones, lo alegado por la apelante fundándose en dichas normas no basta para refutar lo sostenido en la decisión recurrida, con relación a que la pérdida de las acciones no se debió a la conducta culpable de la empleadora, sino al cumplimiento de la condición resolutoria fijada por el Estado en el contrato de venta de acciones. Por esta misma razón, y no habiéndose alegado ni probado dolo o culpa en el despido, carece de sustento lo afirmado con relación a que Transener S.A. debiera ser responsabilizada con base en lo dispuesto en el art. 1109 del Código Civil.

Por ello, se resuelve declarar mal concedido el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y remítanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

Recurso extraordinario interpuesto por **Arnaldo Santiago Lagorio**, representado por el Dr. **Juan Carlos Mac Donnell**.

Traslado contestado por **Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 2.**

QUADRUN S.A. v. CICCONE CALCOGRAFICA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Con amparo en lo dispuesto en el art. 14 de la ley 48, siempre que esté en tela de juicio la interpretación de un pronunciamiento de la Corte Suprema en el que el peticionario funde su derecho, se configura una hipótesis que hace formalmente viable el recurso extraordinario, cuando la resolución impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo resuelto en el caso por el Tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos concurrentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, lejos de adaptar la nueva decisión a las pautas señaladas por la Corte Suprema –con motivo de no haberse tratado los agravios fundados en la vulneración de lo dispuesto en el art. 623 del Código Civil y el avasallamiento del derecho de propiedad–, consideró, una vez más, que lo resuelto acerca del fondo del asunto se encontraba firme y que, por tanto, había pasado en autoridad de cosa juzgada, por lo que no podía revisarse –con motivo de la impugnación de una liquidación– lo establecido respecto a los accesorios del crédito que no había sido objeto de agravios en su momento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que consideró que el pronunciamiento que había resuelto acerca del fondo del asunto se encontraba firme y que no podía revisarse –con motivo de la impugnación de una liquidación– lo establecido respecto a los accesorios del crédito que no había sido objeto de agravios en su momento (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Quadrum S.A. c/ Ciccone Calcográfica S.A. s/ ordinario”.

Considerando:

1°) Que esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, en una anterior intervención en la causa (fs. 1461), dejó sin efecto lo resuelto por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en cuanto, al confirmar lo resuelto por el juez de primer grado que aprobó una liquidación, consideró que lo decidido en su momento al dictarse la sentencia definitiva respecto a la capitalización de los intereses de condena con base en el fallo plenario del fuero *in re* “Uzal S.A.” del 2 de octubre de 1991, había quedado firme toda vez que la demandada no se había agraviado específicamente sobre ese punto.

2°) Que para así decidir, esta Corte –por remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal (fs. 1459/1460)– juzgó que si bien era cierto que la demandada, al recurrir el pronunciamiento que decidió acerca del fondo del asunto, no había objetado los accesorios que mandaba a pagar la sentencia, no lo era menos que había propiciado su rechazo total al considerar que no debía las sumas que le eran reclamadas, razón por la cual la cámara, más allá de considerar –como lo hizo– que la sentencia ulteriormente confirmada había pasado en autoridad de cosa juzgada, debió haber tratado los agravios de la apelante al respecto quien, con apoyo en la doctrina de este Tribunal, invocó la vulneración de lo dispuesto en el art. 623 del Código Civil y el avasallamiento de su derecho de propiedad.

3°) Que, como consecuencia de ello, la cámara comercial, esta vez mediante su Sala B, dictó otro fallo (fs. 1491/1493) que motivó la interposición de un nuevo recurso extraordinario (fs. 1497/1505) que fue concedido (fs. 1513/1514).

4°) Que la apelante sostiene que el *a quo* se apartó de lo resuelto por esta Corte y sus agravios suscitan cuestión federal bastante para su consideración en la vía intentada, pues, con amparo en lo dispuesto en el art. 14 de la ley 48, siempre que esté en tela de juicio la interpre-

tación de un pronunciamiento de este Tribunal en el que el peticionario funde su derecho, se configura una hipótesis que hace formalmente viable el recurso extraordinario, cuando la resolución impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo resuelto en el caso por esta Corte (Fallos: 300:938; 304:554; 305:824; 308:1591; 310:1129; 315:2249; 325:2835; entre otros).

5°) Que, en efecto, tal situación se ha configurado en autos en tanto el *a quo*, lejos de adaptar la nueva decisión a las pautas señaladas por este Tribunal, consideró, una vez más, que la sentencia que había resuelto acerca del fondo del asunto se encontraba firme y que, por tanto, había pasado en autoridad de cosa juzgada, por lo que no podía revisarse –con motivo de la impugnación de una liquidación– lo establecido respecto a los accesorios del crédito que no había sido objeto de agravios en su momento.

6°) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario e invalidar lo decidido, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **la demandada Ciccone Calcográfica S.A.**, representada por el Dr. **Ignacio Flores**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B**.
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 12. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D**.

SANDRA ELISABETH ALDASOZA CALDERON Y OTRA
V. MAGDALENA ANGELA LUISA POSCO Y OTRAS

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Cabe admitir los efectos del beneficio provisional contemplado en el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando de las circunstancias del caso resulta que no es posible esperar el dictado de la resolución que conceda el beneficio de litigar sin gastos sin grave peligro para la efectividad de la defensa.

MEDIDAS CAUTELARES.

No corresponde acceder al pedido formulado si no se hallan *prima facie* configurados los presupuestos establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la procedencia de las medidas cautelares.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 2006.

Autos y Vistos: Aldasoz Calderón, Sandra Elisabeth y otra c/ Posco, Magdalena Angela Luisa y otras”.

Considerando:

Que esta Corte ha admitido los efectos del beneficio provisional contemplado en el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando de las circunstancias del caso resulta que no es posible esperar el dictado de la resolución que conceda el beneficio de litigar sin gastos sin grave peligro para la efectividad de la defensa (Fallos: 313:1181; 321:1754 y causa E.30.XXXIV. “El Remanso S.C.A. c/ Otamendi, Fernando Juan Bautista” del 18 de noviembre de 1999). Dado que en el *sub lite* fue solicitado dicho beneficio y que no existen presunciones que indiquen que será denegado, corresponde proceder al tratamiento de la queja deducida.

Que el Tribunal estima que no se hallan *prima facie* configurados los presupuestos establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la procedencia de las medidas cautelares, por lo que no corresponde acceder al pedido formulado por las recurrentes en el punto V de la queja, lo que así se resuelve. Notifíquese y siga la causa según su estado.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Magdalena Angela Luisa Posco, Emma Rosa Campos y María Alejandra Campos**, con el patrocinio de las Dras. **Liliana Celina Silberzweig y Dora Inés Sosa**.

Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 47**.

SERGIO RUBEN BENITEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si no existía obstáculo alguno para que la Cámara Nacional de Casación Penal tratara los agravios, ya que la intermediación no impedía examinar el razonamiento lógico expresado en la sentencia del alcance de la materia revisable por vía del recurso de casación se contrapone con la garantía internacional de revisión del

fallo condenatorio y con el texto del art. 456 del Código Penal de la Nación, que en forma alguna veda la posibilidad de revisión en el fallo casacional.

–Los Dres. Highton de Nolasco, Fayt y Lorenzetti, remitieron a sus respectivos votos en el precedente “Casal” y la Dra. Argibay declaró inaplicable el recurso extraordinario con invocación del art. 280 CPCC–.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Sergio Rubén Benítez en la causa Benítez, Sergio Rubén s/ recurso de queja”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 22 de la Capital Federal condenó, a Sergio Rubén Benítez a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, como coautor penalmente responsable del delito de robo en poblado y en banda (arts. 12, 29 inc. 3°, 45 y 167 inc. 2° del Código Penal). Asimismo, declaró reincidente al condenado y unificó la pena impuesta, con una anterior de veinticinco años de reclusión e inhabilitación absoluta, dictada por la justicia del departamento judicial de Morón, en una pena única de veintiocho años de reclusión e inhabilitación absoluta por el término de la condena. La defensa del nombrado dedujo recurso de casación, invocando la causal prevista en el art. 456 incs. 1° y 2° del Código Procesal Penal de la Nación. El rechazo del recurso interpuesto provocó la presentación de la queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal, la que corriera igual suerte.

Contra dicha resolución se dedujo recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja.

2°) Que de las constancias de la causa surge que el Tribunal Oral Criminal N° 22 tuvo por acreditado, que el 5 de octubre de 2000, a las 13 hs. aproximadamente, mientras Martiniano Victorio Osuna se encontraba en el interior del estacionamiento ubicado en la calle Montevideo entre Lavalle y Tucumán, donde estaba su camioneta, fue sorprendido por cuatro individuos que, rompiéndole el bolsillo delantero

del pantalón, le sustrajeron la suma de diez mil pesos, tras lo cual se dieron a la fuga por Montevideo, siendo perseguidos por el damnificado.

Al llegar a la calle Lavalle los cuatro hombres se dividieron: dos corrieron hacia Rodríguez Peña perseguidos por Osuna y un policía que se encontraba en un lugar próximo. Estos ascendieron a un taxi detenido sobre esa calle. En esas circunstancias Osuna retuvo a uno de ellos (Santillán), en tanto que el segundo (Linari) fue detenido por otro policía en la calle Sarmiento en su intersección con Rodríguez Peña.

En el caso de Benítez, fue detenido en la calle Lavalle 1566, entre Montevideo y Paraná. Todos fueron reconocidos, con posterioridad por el damnificado.

3°) Que en la presentación federal el recurrente reiteró los agravios que ya expusiera en el recurso casatorio: a) la incorporación por lectura de un expediente correccional, en contra de la voluntad de la defensa y habilitando la reapertura del debate; b) el pronunciamiento de la sentencia un mes después de la clausura del debate; c) la falta de valoración de parte del tribunal de numerosos argumentos de la defensa, tendientes a cuestionar la legitimidad de la aprehensión de Benítez; d) la arbitrariedad de la sentencia del tribunal de grado, dictada en violación a las reglas de la sana crítica.

Asimismo agrega que la Cámara Nacional de Casación, al rechazar el recurso de queja interpuesto, convalidó una sentencia que, a su juicio, resulta arbitraria, vulnerando su derecho de defensa, del debido proceso, así como su derecho a la revisión de un fallo condenatorio ante un tribunal superior, previsto en la normativa internacional, incorporada a nuestra Constitución Nacional en la reforma del año 1994 (art. 8.2,h Convención Americana sobre Derechos Humanos – art. 75, inc. 22, Constitución Nacional).

4°) Que en lo substancial, la presente causa guarda similitud con lo resuelto precedentemente en las causas C. 1757.XL. “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa –causa N° 1681–” (voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti), resuelta el 20 de septiembre de 2005 (Fallos: 328:3399); y M.1451.XXXIX “Martínez Areco, Ernesto s/ causa N° 3792”, los jueces Petracchi, Maqueda y Zaffaroni se remiten a sus respectivos votos, sentencia del

25 de octubre de 2005 (Fallos: 328:3741), a cuyos argumentos hace remisión en orden a la brevedad.

5°) Que en igual sentido que lo resuelto en las causas citadas en el considerando precedente, el recurso extraordinario interpuesto en la presente causa resulta formalmente precedente, ya que la sentencia impugnada reviste carácter de definitiva y pone fin al pleito. Que proviene del tribunal superior de la causa, porque se impugna el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Casación Penal y suscita cuestión federal suficiente, toda vez que se debate el alcance otorgado al derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria, consagrado por el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que forma parte de la Constitución Nacional, a partir de su inclusión en el art. 75, inc. 22, Constitución Nacional.

En virtud de lo antedicho, y hallándose cuestionado el alcance de una garantía de jerarquía de derecho internacional, el tratamiento resulta pertinente por la vía establecida en el art. 14 de la ley 48, puesto que la omisión en su consideración puede comprometer la responsabilidad del Estado argentino frente al orden jurídico supranacional. Finalmente, existe relación directa e inmediata entre las normas internacionales invocadas y el pronunciamiento impugnado, y la decisión es contraria al derecho federal invocado por el recurrente.

6°) Que en el caso en examen, el tribunal *a quo* rechazó parcialmente el recurso de casación, al considerar que, "...los medios probatorios arrimados al proceso y su comparación con los argumentos de la defensa, no evidencia otra cosa que su disenso con respecto a la selección y valoración de la prueba, cuestión que... es de exclusivo resorte del tribunal de mérito y ajeno a esta instancia casatoria, salvo arbitrariedad o absurdo, cuestión que el impugnante no ha logrado demostrar...".

Lo transcripto precedentemente demuestra claramente que la interpretación que del recurso hace el tribunal inferior en grado, restringe el alcance del recurso de casación, ya que no se avocó a tratar las cuestiones planteadas por el recurrente, esto es, a determinar la validez de la construcción lógica de la sentencia del tribunal oral y sus fundamentos. En este sentido, puede decirse que no existía obstáculo alguno para que la Cámara de Casación tratara los agravios expuestos, ya que la inmediatez no impedía examinar el razonamiento lógico expresado en la sentencia y el procedimiento de valoración probato-

ria. Consecuentemente, la interpretación del alcance de la materia revisable por vía del recurso de casación, se contrapone con la garantía internacional de revisión del fallo condenatorio y con el texto del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, que en forma alguna veda la posibilidad de revisión en el fallo casacional.

7°) Que en tal sentido, el fallo recurrido resulta arbitrario por carecer de fundamentación y, en tales condiciones, ha de acogerse favorablemente el recurso sin que ello importe abrir juicio sobre el fondo del asunto.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución recurrida con el alcance que resulta de la presente. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte el nuevo fallo. Agréguese copia de los precedentes citados. Hágase saber, acumúlese la queja al principal y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que en el caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto el 20 de septiembre de 2005 por el Tribunal en el expediente C.1757.XL. “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa –causa N° 1681–” (voto de la jueza Highton de Nolasco) (Fallos: 328:3399), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen con el fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese

la queja al principal y agréguese copia del precedente citado. Notifíquese y remítase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto el 20 de septiembre de 2005 por el Tribunal en la causa C.1757.XL. “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa –causa N° 1681–” (Fallos: 328:3399) (voto del juez Fayt), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal y agréguese copia del precedente citado. Hágase saber y remítase.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que en el caso resulta aplicable lo resuelto en el expediente C.1757.XL. “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa –causa N° 1681–” (voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti), sentencia del 20 de septiembre de 2005 (Fallos: 328:3399), a cuyos fundamentos y conclusiones se remite, en lo que sea pertinente.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida. Vuelvan los

autos al tribunal de origen para que se dicte, por quien corresponda, un nuevo fallo con arreglo a la presente. Acumúlese la queja al principal y agréguese copia del precedente citado. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a cada uno de los recurrentes a que, dentro del quinto día, efectúen el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **la Dra. Stella Maris Martínez, defensora oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por Sergio Rubén Benítez.**
Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal N° 22 de esta ciudad.**

CONSTRUCCIONES TEVET v. NICOLAS MALVASO Y OTRO

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

No puede admitirse la interpretación que efectúa la parte de los términos de la providencia en punto a que sólo se le imponía la obligación de informar acerca de

la concesión del beneficio de litigar sin gastos y no de su tramitación, pues aun cuando es cierto que expresamente no se le hizo saber la obligación de comunicar acerca del trámite del incidente, no lo es menos que en una oportunidad anterior la parte interpretó que tal era su carga al poner en conocimiento del Tribunal el estado procesal en que se encontraba.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

La falta de diligencia de los interesados resulta manifiesta si se tiene en cuenta que, desde su presentación hasta la declaración de la caducidad de la instancia pasaron más de tres meses sin que la parte hubiera informado acerca del estado del beneficio de litigar sin gastos, carga que tenía como objetivo demostrar su interés en mantener viva la instancia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los apelantes plantean recurso de revocatoria contra la decisión que declaró la caducidad de la instancia a fs. 32. Sostienen que una interpretación gramatical de la providencia que le impuso el deber de informar respecto del beneficio de litigar sin gastos estaba referida a la concesión del citado incidente y no a la de su tramitación, pues de haber sido así debió habérselo requerido de manera expresa. Añaden que tampoco resultaba preciso el término “periódicamente” a que se hacía alusión en dicho auto pues no se da ninguna pauta para saber cada cuánto se solicitaba información (fs. 34/35).

2°) Que no puede admitirse la interpretación que efectúa la parte de los términos de la providencia en punto a que sólo se le imponía la obligación de informar acerca de la concesión del beneficio de litigar sin gastos y no de su tramitación, pues aun cuando es cierto que expresamente no se le hizo saber la obligación de comunicar acerca del trámite del incidente, no lo es menos que en una oportunidad anterior la parte interpretó que tal era su carga al poner en conocimiento del Tribunal el estado procesal en que se encontraba (fs. 30/31).

3°) Que tampoco resulta atendible la crítica atinente a que al no haberse fijado un plazo para el cumplimiento de la obligación de infor-

mar, no era preciso el concepto “periódicamente”. Más allá de que la parte podía hacerlo en la oportunidad que lo creyera pertinente, una lectura íntegra de la providencia le permitía comprender que, contrariamente a lo afirmado, al establecerse como apercibimiento la declaración de caducidad de la instancia era el plazo máximo de tres meses el que se fijaba para que cumpliera con dicha carga, al margen de que aun sin dicho apercibimiento igualmente podría sancionarse su inactividad con la caducidad.

4°) Que, en tales condiciones, la falta de diligencia de los interesados resulta manifiesta si se tiene en cuenta que, desde su presentación de fs. 31, que dio origen al proveído de fecha 29 de junio de 2005, hasta la declaración de la caducidad de la instancia el 1° de noviembre de dicho año, notificada el 9 de ese mes, pasaron más de tres meses sin que la parte hubiera informado acerca del estado del beneficio de litigar sin gastos (fs. 30/31), carga que tenía como objetivo demostrar su interés en mantener viva la instancia.

Por ello, se desestima el recurso de reposición interpuesto a fs. 34/35. Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E, RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Nicolás Malvaso y Ester Julia Aggio**, con el patrocinio **del Dr. Enrique Gualberto Stile**.

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 46**.

CARLOS ALBERTO COSTANZO Y OTRA V. ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL DE ADUANA Y OTRO

PLAZO.

De acuerdo con el carácter perentorio y fatal que tienen los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y con la interpretación estricta que, por su naturaleza, debe atribuirse al plazo “de gracia” previsto en el art. 124 del mismo código, razones de seguridad jurídica obligan a poner un

momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que pueda a ello obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente.

PLAZO DE GRACIA.

El legislador ha instituido el llamado plazo de gracia a fin de habilitar la presentación de escritos de las dos primeras horas hábiles del día siguiente del vencimiento del plazo para hacerlo, precisamente a fin de impedir los perjuicios que para las partes pudieran derivar de razones de fuerza mayor que les impidiesen hacerlo en tiempo oportuno, por lo que no resulta admisible que los profesionales invoquen motivos relacionados con el cúmulo de sus tareas para no cumplir puntualmente con los términos que la ley establece.

RECURSO DE REPOSICION.

Salvo supuestos excepcionalísimos de error, las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de reposición o revocatoria (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento del Tribunal que desestimó por extemporánea la queja interpuesta dos minutos después del vencimiento del plazo previsto en el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 47), se deduce recurso de revocatoria (fs. 49).

2°) Que de acuerdo con el carácter perentorio y fatal que tienen los plazos procesales (art. 155 código citado) y con la interpretación estricta que, por su naturaleza, debe atribuirse al plazo “de gracia” previsto en el citado art. 124, esta Corte ha resuelto que razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que pueda a ello obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente (Fallos: 289:196; 296:251; 307:1016; 316:246 y 2180; 319:2446

y P.291.XXXIV. “Ponce, José Policarpo c/ Manferro Sociedad Anónima”, del 23 de febrero de 1999, entre muchos otros).

3°) Que, además, el legislador ha instituido el llamado plazo de gracia a fin de habilitar la presentación de escritos de las dos primeras horas hábiles del día siguiente del vencimiento del plazo para hacerlo, precisamente a fin de impedir los perjuicios que para las partes pudieran derivar de razones de fuerza mayor que les impidiesen hacerlo en tiempo oportuno. En consecuencia, no resulta admisible que los profesionales invoquen motivos relacionados con el cúmulo de sus tareas para no cumplir puntualmente con los términos que la ley establece (Fallos: 326:3895).

Por ello, se desestima lo solicitado. Hágase saber y estése a lo resuelto a fs. 47.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que resulta de aplicación la conocida jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que, salvo supuestos excepcionalísimos de error que no se presentan en el caso, las sentencias del Tribunal no son susceptibles de reposición o revocatoria (Fallos: 302:1319; 306:76 y 308:1606, 1636, entre muchos).

Por ello, se desestima la presentación de fs. 49. Hágase saber y estése a lo resuelto a fs. 47.

E. RAÚL ZAFFARONI.

DIRECCION PROVINCIAL DE AGUA Y SANEAMIENTO
V. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

El recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema –previsto en el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto– ley 1285/58– funciona restrictivamente, tan solo respecto de sentencias definitivas, carácter que no reviste, a tales efectos, el pronunciamiento que se limita a revocar el acto del organismo recaudador que había declarado prescripta la acción de repetición promovida por él y a disponer que aquél se pronuncie sobre la cuestión de fondo debatida en las actuaciones administrativas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva en la causa Dirección Provincial de Agua y Saneamiento (TF 14.161–I) c/ Dirección General Impositiva”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación ante esta Corte –previsto en el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto–ley 1285/58– funciona restrictivamente, tan solo respecto de sentencias definitivas, carácter que no reviste, a tales efectos, el pronunciamiento impugnado en tanto se limita a revocar el acto del organismo recaudador que había declarado prescripta la acción de repetición promovida por el recurrente y a disponer que aquél se pronuncie sobre la cuestión de fondo debatida en las actuaciones administrativas (confr. doctrina de Fallos: 266:172; 268:98; 274:256; 311:549, entre otros).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **el Fisco Nacional (Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva)**, representado por **el Dr. Julio Mario Idoyaga**, con el patrocinio del **Dr. Horacio Jorge Piacentini**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.

AIDA HORASAN DE APKARIAN Y OTRAS V. JUAN APKARIAN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la caducidad de la segunda instancia es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien lo atinente a la caducidad de la segunda instancia remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal doctrina admite excepción cuando el pronunciamiento del tribunal se funda en una exégesis inadecuada que desvirtúa la finalidad de la norma aplicable y la vuelve inoperante o prescinde de sus términos (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La caducidad de la instancia resulta un modo anormal de terminación del proceso de interpretación restrictiva y la aplicación que se haga de dicho instituto debe adecuarse a tal característica sin llevar con excesivo formalismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La norma contenida en el art. 251 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación determina la existencia de una actividad que se encuentra a cargo del oficial primero, consistente en la remisión a la cámara dentro del plazo allí fijado, y constituye el parámetro legal sobre el que se asienta el obiter establecido en el art. 313, inc. 3°, de dicho código, cuya única limitación radica en que la pena debe obedecer a una actividad que dicho cuerpo legal o las reglamentaciones de superintendencia imponen a los funcionarios allí mencionados (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Al no existir sobre el recurrente la carga de instar la remisión, pues concedido el recurso libremente ninguna actividad fue desplegada por el tribunal de grado que hubiese exteriorizado la existencia de una pendencia de carácter impeditivo a la elevación, ya que de lo contrario importaría responsabilizarla por una actividad que deben cumplir los funcionarios judiciales, los fundamentos de la resolución que declaró la caducidad de la instancia imponen una restricción no prevista en la norma que rige el caso, desvirtuándola de modo que la vuelve inoperante, lo que equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Juan Apkarian y Finap S.A. en la causa Horasan de Apkarian, Aída y otras c/ Apkarian, Juan y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Se da por perdido el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que declaró la caducidad de la segun-

da instancia y dejó firme la sentencia que había admitido la demanda y había rechazado la reconvención deducida, los codemandados dedujeron el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

2°) Que en el caso los codemandados interpusieron un recurso de apelación respecto de la sentencia definitiva recaída en fs. 940/953, mediante la presentación que obra en fs. 955, el cual fue concedido libremente (fs. 956).

3°) Que, al respecto, el *a quo* sostuvo que desde la fecha del proveído que concedió el recurso de apelación (fs. 956), hasta que la parte acusó la caducidad de la instancia a fs. 962, había transcurrido el plazo establecido en el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que el demandado hubiese impulsado el trámite de elevación de los autos a la cámara.

4°) Que, en tal contexto, los agravios de los recurrentes suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada, pues si bien lo que resulta atinente a la caducidad de la segunda instancia remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48, lo cierto es que tal doctrina admite excepción cuando el pronunciamiento del tribunal se funda en una exégesis inadecuada que desvirtúa la finalidad de la norma aplicable y la vuelve inoperante o prescinde de sus términos (Fallos: 312:1496; 321:793; 325:1571; 326:1864, 4515).

5°) Que también corresponde la intervención de esta Corte en cuestiones de la naturaleza referida, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, cuando media aplicación inadecuada o se impone una restricción no prevista en la norma que rige el caso y, con fundamentos de esa entidad, se la desvirtúa y la vuelve inoperante, lo que equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos (Fallos: 310:927; 318:1378; 319:2676; 323:192 y 324:547).

6°) Que la exteriorización de los extremos señalados en los considerandos precedentes, configura una lesión al derecho constitucional de la defensa en juicio, en tanto se irroga un gravamen irreparable al quedar firme para el apelante la sentencia que es adversa a sus pretensiones, máxime cuando la caducidad de la instancia resulta un modo anormal de terminación del proceso de interpretación restrictiva y, la aplicación que se haga de dicho instituto, debe adecuarse a tal carac-

terística sin llevar con excesivo formalismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio.

7°) Que ello es así en el caso, pues la alzada consideró que la carga establecida por el art. 313, inc. 3° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de realizar ciertos actos procesales de oficio, “no releva a las partes de realizar aquéllos que sean necesarios para urgir su cumplimiento, ante la omisión del órgano judicial correspondiente” (fotocopia de fs. 18, cuyo original obra a fs. 970 de los autos principales que en este acto se tienen a la vista).

8°) Que dicho artículo establece que no se producirá la caducidad, particularmente en el supuesto del inc. 3°, cuando “...la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero”. Esta norma demanda, para su comprensión adecuada, la integración con aquéllas que determinan la existencia de una actividad de tal entidad, de manera que en caso de autos no resulta escindible de la previsión contenida en el art. 251 que establece que, en los casos de los arts. 245 y 250, “el expediente o las actuaciones se remitirán a la cámara dentro del quinto día de concedido el recurso..., mediante constancia y bajo responsabilidad del oficial primero”, pues de lo contrario se desvirtuaría la clara finalidad de la ley volviéndola inoperante.

9°) Que, en efecto, la norma citada en segundo término, cuya claridad por cierto no permite cobijar duda alguna, determina la existencia de una actividad que se encuentra a cargo del oficial primero, consistente en la remisión a la cámara dentro del plazo allí fijado, el cual debe contarse desde la fecha de concesión del recurso.

10) Que esa determinación normativa constituye, en la especie, el parámetro legal sobre el que se asienta el obiter establecido en el art. 313, inc. 3°, del código citado, cuya única limitación radica en que la pendencia debe obedecer a una actividad que dicho cuerpo legal o las reglamentaciones de superintendencia imponen a los funcionarios allí mencionados.

11) Que habiendo sido establecida la carga en el propio ordenamiento adjetivo no resulta menester recurrir a las reglamentaciones, pues aquél determina la plataforma a partir de la cual estas últimas

podrán regularla complementariamente o, en su caso, imponer otras dentro del marco de las facultades del órgano que la establece.

12) Que, en consecuencia, la inequívoca claridad de la redacción de la norma aplicable y su contenido no resulta permeable a una argumentación mediante la cual, su aplicación se limite a inciertas hipótesis en las que no resulte viable la formalización de una petición para suplir la omisión del órgano judicial correspondiente.

13) Que al no existir sobre el apelante la carga de instar la remisión, pues concedido el recurso libremente ninguna actividad fue desplegada por el tribunal de grado que hubiese exteriorizado, en los autos, la existencia de una pendencia de carácter impeditivo a la elevación, ya que de lo contrario importaría responsabilizarla por una actividad que deben cumplir los funcionarios judiciales (Fallos: 320:38); los fundamentos de la resolución recurrida imponen una restricción no prevista en la norma que rige el caso, desvirtuándola de modo que la vuelve inoperante, lo que equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos.

14) Que, en tales condiciones, debe descalificarse el fallo impugnado como acto jurisdiccional válido según conocida jurisprudencia de este Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias, en la medida en que no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **Juan Apkarian y Finap S.A.**, representados y patrocinados por el Dr. **Roberto M. Malkassian**.

Tribunal de origen: **Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 1**.

JORGE ALBERTO TAZZOLI V. FIBRACENTRO S.A. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien el recurso extraordinario no tiene por objeto revisar decisiones de los jueces de la causa referidas a cuestiones de hecho y de derecho común, cabe hacer excepción a tal criterio en supuestos referidos a la aplicación y cálculo de intereses, cuando el a quo resuelve la cuestión litigiosa de modo dogmático y con notoria ausencia de fundamentación, lo que conduce a la descalificación del acto jurisdiccional en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que no se hizo cargo de los agravios de la demandada, que expresa y concretamente objetó la resolución de primera instancia que había aprobado el cálculo de intereses fuera del marco admitido por el art. 623 del Código Civil, fundada en un supuesto consentimiento de la sentencia que había ordenado aplicar el plenario “Uzal”, y en que el recurrente no había indicado cuál era el error de la liquidación, si éste confrontó ambas liquidaciones y aludió claramente a una incorrecta consideración del precedente cuando se aprobó la cuenta de capitalización de intereses.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

La previsión del art. 623 del Código Civil es de orden público y la capitalización de intereses sólo es admisible de modo restrictivo y en los supuestos expresamente admitidos en la norma legal, so pena de que mediante la aplicación de fórmulas matemáticas abstractas se generen resultados objetivamente injustos, que trascienden los límites de la moral y las buenas costumbres.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que dispuso el cálculo de intereses de acuerdo al criterio del plenario “Uzal” remiten al examen de cuestiones fácticas y de índole procesal, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando se ha dado una respuesta disociada de los concretos agravios planteados, con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, y desatención de las consecuencias patrimoniales implicadas (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Es sentencia definitiva la que confirmó la resolución que había aprobado una liquidación, si la demandada no contará con otra ocasión para discutir lo atinente a la “capitalización” cuestionada (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que no trató debidamente el agravio fundado en la admisión de la capitalización de intereses al margen de los recaudos previstos en el art. 623 del Código Civil, pues se trataba de una cuestión no meramente referida a un error de cálculo, sino al modo sustancial en que la deuda debía contabilizarse y relativa a la falta de concurrencia de los presupuestos legales que autorizan el anatocismo (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

COSA JUZGADA.

Si la cuantía del crédito aprobado, luego de adicionarle los intereses capitalizados conforme se estableció en el plenario “Uzal”, excede notablemente una razonable expectativa de conservación patrimonial, tal solución no puede ser mantenida so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

Si la mera ponderación del cálculo de intereses aprobado por la alzada, permite advertir que se ha excedido notablemente a una razonable expectativa de conservación patrimonial del crédito de la actora, la solución impugnada no puede ser mantenida pues notoriamente se ha apartado de la realidad económica del caso, violentando los principios establecidos en los arts. 953 y 1071 del Código Civil (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Los Señores Jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional del Trabajo, resolvieron a fs. 1103 de los autos principales (folios a los que referiré en adelante salvo indicación en contrario) confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 1030 que aprobó la liquidación de capital e intereses practicada por la actora.

Para así decidir y en lo que aquí interesa, el tribunal *a quo* señaló que la demandada recurrente había reconocido que el cálculo de los intereses debía hacerse como lo dispone el fallo plenario “Uzal S.A. c/ Moreno Enrique” –cuya aplicación llegó firme a esa instancia– es decir admitiendo la capitalización de intereses, sin indicar en el memorial, cuál sería a su juicio el error cometido al calcularse los intereses de ese modo.

– II –

Contra dicha resolución las demandadas interponen recurso extraordinario a fs. 1111/1115, el que desestimado a fs. 1122, da lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que la sentencia que impugna se sustenta en afirmaciones inexactas, tales como que su parte no indicó en qué consistía el error que imputaba a la liquidación; que había reconocido que el cálculo de los intereses debía hacerse como lo dispone el plenario “Uzal”, y que su aplicación llega firme a la instancia, lo que significó admitir la capitalización de intereses.

Pone de relieve que tales argumentos ignoran que su parte había señalado que la sentencia incurría en anatocismo prohibido por la ley; que se había sostenido en las presentaciones de autos que el fallo no era aplicable al caso de autos, y que no le era dado impugnar su aplicación al tiempo de apelar la sentencia cuando, en ese momento no se había practicado la liquidación, ni correspondía que ella fuera realizada de una manera dogmática, sino atendiendo a que de la doctrina del fallo surge que la capitalización procede cuando media liquidación judicial aprobada y el deudor fuere moroso en su pago, situación ésta que no se verificó en autos.

Manifiesta que el motivo y objeto de la interposición del recurso es que la liquidación que se aprueba genera la violación a su derecho de propiedad y un enriquecimiento indebido del acreedor, circunstancia que ha sido descalificada por la doctrina de V. E. sentada en numerosos precedentes.

– III –

Cabe señalar de inicio que si bien el recurso extraordinario no tiene por objeto revisar decisiones de los jueces de la causa referidas a cuestiones de hecho y de derecho común, no es menos cierto que el Alto Tribunal, ha hecho excepción a tal criterio en supuestos como el de autos, referidos a la aplicación y cálculo de intereses, en aquellos casos donde el tribunal *a quo* resuelve la cuestión litigiosa de modo dogmático y con notoria ausencia de fundamentación, lo que conduce a la descalificación del acto jurisdiccional en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Considero que en el caso se configura este último supuesto, porque el fallo cuestionado no se ha hecho cargo de los agravios de la demandada, que expresa y concretamente objetó la resolución de primera instancia en cuanto aprobó la liquidación que realizó el cálculo de intereses fuera del marco admitido en el artículo 623 del Código Civil, con los únicos argumentos de un supuesto consentimiento de la sentencia final que recayó en autos, (que había ordenado aplicar el plenario “Uzal” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial) y de que el recurrente no indicó cuál era el error de la liquidación.

Cabe señalar, que el apelante confrontó la liquidación de la actora con la que él mismo practicó, aludió claramente a una incorrecta consideración del precedente cuando se aprobó la cuenta con capitalización de intereses –la que evidenciaba dijo– el anatocismo prohibido por la ley, sin atender a que la liquidación no había sido aprobada, y que por tanto, no existía estado de mora del obligado que permitiera habilitar tal operatoria, situación ésta que agregó, no sólo le generaba la afectación a su derecho de propiedad, sino un enriquecimiento indebido del acreedor, aspectos que fueron ignorados en la sentencia (v. fs. 1018/19).

Es del caso poner de relieve que el fallo apelado sin argumento alguno, desconoce doctrina de V. E., que de modo reiterado ha señala-

do que la previsión del artículo 623 del Código Civil es de orden público y que la capitalización de intereses sólo es admisible de modo restrictivo y en los supuestos expresamente admitidos en la norma legal, so pena de que mediante la aplicación de formulas matemáticas abstractas se generen resultados objetivamente injustos, que trascienden los límites de la moral y las buenas costumbres (Fallos:315:441, 2980; 316:42, 3131; 319:63, 2037; 326:2533, 4567 y otros).

Por lo expuesto opino que V. E. debe hacer lugar a esta presentación directa, admitir el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y ordenar se dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 5 de julio de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro S.A. y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones expuestos por la señora Procuradora Fiscal subrogante en el dictamen que antecede.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA
DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON E. RAÚL ZAFFARONI Y DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, que confirmó la resolución de la instancia anterior que había aprobado una liquidación presentada por la actora e impugnada por la demandada que calculó los intereses de acuerdo al criterio del plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dictado en los autos “Uzal S.A. c/ Moreno, Enrique”, la vencedora interpuso un recurso extraordinario cuyo rechazo originó la queja.

2°) Que la apelante estima arbitrario el pronunciamiento recurrido pues al admitir, de acuerdo al citado plenario, la capitalización de los intereses bancarios en la liquidación judicial de referencia, convalidó una solución injusta que favorece el desproporcionado e ilícito enriquecimiento de la acreedora y da ocasión a un grave despojo patrimonial, lesivo de su derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional).

3°) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal para su tratamiento por la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones fácticas y de índole procesal, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando se ha dado una respuesta disociada de los concretos agravios planteados, con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, y desatención de las consecuencias patrimoniales implicadas (Fallos: 315:2980). Por lo demás, la decisión apelada es definitiva a los fines del recurso extraordinario, pues la demandada no contará con otra ocasión para discutir la “capitalización” cuestionada y sus alcances.

4°) Que la cámara de apelaciones fundó su fallo en que la demandada no había indicado cuál era, a su juicio, el error cometido para calcular los intereses capitalizándolos, y en que la aplicabilidad del plenario “Uzal” se hallaba firme.

5°) Que con relación a lo primero cabe observar que al apelar ante la cámara la demandada fue suficientemente clara en cuanto a que el error que imputaba a la decisión de primera instancia consistía, precisamente, en admitir la capitalización de los intereses sin que concurrieran los recaudos exigidos para ello por el art. 623 del Código Civil

(fs. 1035 y 1036 del principal). Es decir, se trataba de un agravio que no era meramente referido a un error de cálculo, sino al modo sustancial en que la deuda debía contabilizarse y relativo a la falta de concurrencia de los presupuestos legales que autorizan el anatocismo. De tal suerte, la respuesta dada por el *a quo* a dicha queja, no resultó ajustada a los alcances de ella, lo que revela arbitrariedad en lo decidido bajo la causal de incongruencia en el examen de los agravios (Fallos: 303:275, 1177).

6°) Que, por otra parte, el criterio de la cámara consistente en afirmar que la aplicación en el *sub lite* de la doctrina del plenario “Uzal” había adquirido firmeza, propone otra causal autónoma de arbitrariedad porque –como lo tiene resuelto esta Corte– si la cuantía del crédito aprobado, luego de adicionarle los intereses capitalizados conforme se estableció en la citada jurisprudencia plenaria, excede notablemente una razonable expectativa de conservación patrimonial, tal solución no puede ser mantenida so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada (Fallos: 316:3054; 317:53; 318:912, entre otros).

En tal sentido, cabe observar que sobre un monto de condena de \$ 152.663,32 se calcularon intereses por el lapso que va del 2 de febrero 1999 al 2 de agosto de 2003 por un total de \$ 343.140,96 (fs. 1004), lo que equivale a un incremento del 224,76%. La mera ponderación de este último resultado aprobado por la alzada, permite advertir que se ha excedido notablemente a una razonable expectativa de conservación patrimonial del crédito de la actora; por lo que la solución impugnada no puede ser mantenida pues notoriamente se ha apartado de la realidad económica del caso, violentando los principios establecidos en los arts. 953 y 1071 del Código Civil.

7°) Que en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde descalificar la sentencia como acto jurisdiccional.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **las demandadas Fibracentro S.A. e Hilandería Chilavert Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria Sociedad Anónima**, representados por el Dr. **Alfredo J. Gentile** y patrocinadas por el Dr. **Germán J. Bidart Campos**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: Sala IV.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Esta Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 67.**

YACHT CLUB ARGENTINO v. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que al revocar parcialmente la decisión de la Inspección General de Justicia, mantuvo la multa y revocó la sanción de cesantía es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien los agravios se refieren a cuestiones fácticas y de derecho común, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, dicho criterio reconoce como excepción a los supuestos en que, con menoscabo del dere-

cho de defensa en juicio, el tribunal basó su decisión en aseveraciones dogmáticas que redundan en serio detrimento del poder disciplinario inherente a las autoridades de la asociación (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si el estatuto ha previsto la posibilidad de dejar cesantes a los asociados morosos que adeudasen cualquier suma al club por otros conceptos que no fuera la cuota social, la inteligencia que excluye al moroso en el pago de una multa por inconducta y remite al trámite de ejecución judicial para hacerla efectiva, resulta dogmática porque se aparta, sin motivos valederos, del estatuto aplicable y resta operatividad a las facultades asignadas a los órganos del club (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carlos S. Fayt).

ASOCIACION.

El respeto de las reglas de convivencia y de disciplina por parte de los asociados hace al adecuado funcionamiento de la entidad, en la medida en que sus miembros se hallan movidos por un interés común que es la realización de fines deportivos y sociales según pautas de honor y comportamiento, por lo que quien resulta sancionado y no acata las normas establecidas puede ser privado de su condición de socio, sin que ello importe transgredir los límites de legalidad o razonabilidad a que se encuentra sometido el ejercicio de autoridad de que están investidos los órganos respectivos (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional en lo Civil, resolvió a fs. 204/206 de los autos principales, confirmar la decisión de la Inspección General de Justicia que dejó sin efecto la sanción de cesantía aplicada a Juan Carlos Sonería por las autoridades del Yacht Club Argentino (ver fs. 131/136 de las actuaciones administrativas).

Para así decidir el *a quo* señaló, que la cesantía como sanción por falta de pago de una multa no encontraba sustento en el artículo 26 de

los Estatutos de la Asociación, disposición que interpretó se encontraba limitada a aspectos como los establecidos en el artículo 2° inc. 5°, del mismo cuerpo normativo y que para el pago de dicha multa existía en cambio el trámite de ejecución judicial contemplado en el párrafo final del artículo 26.

– II –

Contra dicha decisión la Asociación interpuso recurso extraordinario a fs. 213/222, el que desestimado a fs. 238, da lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que el *a quo* incurre en arbitrariedad en la decisión al no dar razón, ni fundamento alguno que sustente validamente el pronunciamiento por el cual establece una distinción inexistente entre la morosidad en el pago por deudas de cierta naturaleza y las que se generen con motivo de sanciones pecuniarias.

Agrega que la norma en cuestión es clara y no admite interpretaciones caprichosas al establecer que el mismo procedimiento se aplicara a quienes adeuden cualquier suma por otros conceptos, no excluyendo, ni limitando la aplicación de la norma a la cesantía por falta de pago de una multa.

Manifiesta que también es arbitraria la remisión al artículo 2° inc. 5°, como los otros conceptos a que se referiría el artículo 26, puesto que no existe relación alguna entre la norma estatutaria que establece el procedimiento de cesantía, con la posibilidad de realizar operaciones financieras con los asociados para facilitar la adquisición o construcción de embarcaciones.

Por último destaca que la sentencia no se apoya en argumento normativo alguno que permita interpretar que en caso de aplicación de una multa, sólo existe el trámite de la ejecución judicial, excluyendo la cesantía por falta de pago de la sanción pecuniaria.

– III –

Corresponde señalar de inicio, que V. E. tiene dicho que el recurso extraordinario, no tiene por objeto revisar en una suerte de tribunal

de tercera instancia, decisiones que encuentran sustento en la aplicación e interpretación de normas de derecho común, como sucede en el caso donde la cuestión gira en torno a la interpretación de la norma estatutaria de la asociación demandada.

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad tiene carácter excepcional y no puede pretenderse por su intermedio el re-examen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestran defectos graves de fundamentación. Tal tacha indica una grosera omisión que, en definitiva, produce un pronunciamiento cuyo sustento es la sola voluntad del juez, mas el grado de opinabilidad acerca de una posible interpretación de las normas no es suficiente para descalificar la decisión.

En el *sub lite* el tribunal, interpretando la norma del estatuto que establece la cesantía por la falta de pago de la cuota social u otras deudas contraídas con el club, entendió que estaba referida a obligaciones de distinto origen y naturaleza, a las que surgen con motivo de una sanción disciplinaria regulada en el reglamento, inteligencia que, más allá de su grado de acierto, traduce la existencia de fundamentos suficientes en la decisión que la ponen al amparo de la tacha articulada.

Es del caso destacar que el único cuestionamiento a la sentencia impugnada consiste en la discrepancia que sostiene el recurrente con la interpretación dada a disposiciones del estatuto de la asociación civil, sin que se haya demostrado la invocada existencia de relación entre la solución adoptada y la supuesta violación al derecho de asociarse con fines útiles, o la conjetural afectación de la capacidad económica de la asociación que podría devenir de admitirse como válida la interpretación acordada a la norma en cuestión.

Por último, V.E. ha señalado de modo reiterado que a los fines de la admisibilidad del recurso extraordinario, no sólo se requiere el planteo de una cuestión federal, sino que esta guarde relación directa e inmediata con el contenido de la relación impugnada conforme lo exige el artículo 15 de la ley 48 (307:2131).

Por ello, opino que V. E. debe desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 18 de noviembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Yacht Club Argentino c/ Inspección General de Justicia”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Se da por perdido el depósito. Notifíquese. Devuélvanse los autos al tribunal de origen y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY — RODOLFO E. MUNNÉ — RICARDO GUSTAVO RECONDO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar parcialmente la decisión de la Inspección General de Justicia, mantuvo la multa aplicada por la Comisión Directiva del Yacht Club Argentino a un asociado y revocó la sanción de cesantía dispuesta por la entidad ante la falta de pago, dicha asociación dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2°) Que a tal efecto, después de expedirse sobre las atribuciones de la recurrente para imponer multas, el *a quo* examinó la cuestión de la cesantía a la luz del art. 26 del estatuto social y estimó que era inaplicable respecto de la obligación surgida de la multa, ya que tal facultad estaba prevista para el supuesto de deudas originadas en cuotas sociales impagas, como también respecto de otras relacionadas con operaciones financieras entre el club y sus asociados con el objeto de facilitar la adquisición o construcción de embarcaciones destinadas a la navegación deportiva, según surgía del art. 2, inc. 5.

3°) Que el apelante sostiene que el control judicial debe limitarse a la legalidad y razonabilidad de la decisión adoptada; que la sentencia se ha basado en un razonamiento abstracto y genérico en sustitución de las normas estatutarias aplicables, pues el art. 26, párrafo segundo, prevé expresamente la aplicación de la cesantía a quienes adeudasen cualquier suma de dinero al club por otros conceptos que no correspondiesen a cuotas sociales impagas, por lo que no existe razón válida para forzar una distinción inexistente entre morosos por dichas cuotas y los que se originan en la falta de pago de sanciones pecuniarias, lo cual autoriza a calificar de dogmática la solución por haberse adoptado un criterio que excede de las posibilidades interpretativas de la norma.

4°) Que los agravios del recurrente justifican la apertura de la vía intentada, pues aunque se refieren a cuestiones fácticas y de derecho común, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, dicho criterio reconoce como excepción a los supuestos en que, con menoscabo del derecho de defensa en juicio, el tribunal ha basado su decisión en aseveraciones dogmáticas que redundan en serio detrimento del poder disciplinario inherente a las autoridades de la asociación.

5°) Que ello es así pues no se advierte razón alguna que justifique la restricción aceptada por el *a quo*, ya que si el estatuto ha previsto la posibilidad de dejar cesantes a los asociados morosos que adeudasen cualquier suma al club por otros conceptos que no fuera la cuota social (art. 26), la inteligencia que excluye al moroso en el pago de una multa por conducta y remite al trámite de ejecución judicial para hacerla efectiva, resulta dogmática porque se aparta, sin motivos valederos, del estatuto aplicable y resta operatividad a las facultades asignadas a los órganos del club.

6°) Que la referencia al art. 2°, inc. 5° que hace el *a quo* para sustentar la restricción, es sólo una hipótesis más de las que surgen de una interpretación de los textos reglamentarios, pero no agotan las hipótesis en que los asociados pueden resultar obligados frente a la entidad, al punto de que tal comprensión importa una seria limitación de las atribuciones que emergen del estatuto, una de cuyas facetas es la coerción que debe acompañar a sus decisiones para que su ejercicio no se transforme en una mera cuestión retórica.

7°) Que el respeto de las reglas de convivencia y de disciplina por parte de los asociados hace al adecuado funcionamiento de la entidad, en la medida en que sus miembros se hallan movidos por un interés común que es la realización de fines deportivos y sociales según pautas de honor y comportamiento, por lo que quien resulta sancionado y no acata las normas establecidas puede ser privado en el caso de su condición de socio, sin que ello importe transgredir los límites de legalidad o razonabilidad a que se encuentra sometido el ejercicio de autoridad de que están investidos los órganos respectivos.

8°) Que la decisión que remite, en tales condiciones, a un reclamo judicial para hacer efectiva la multa al asociado, lesiona la garantía de defensa en juicio y desatiende también disposiciones que hacen a la libertad de asociación al privar al Yacht Club, sin motivación apropiada, de las potestades que se requieren en esta clase de asociaciones para los miembros que quiebran las pautas de conducta exigibles.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja a los autos principales. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT.

Recurso de hecho interpuesto por **Yacht Club Argentino**, representado por el Dr. **Juan J. O'Connor**, patrocinado por el Dr. **Alberto F. Garay**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A.**

ESTADO NACIONAL – ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO–
V. PROVINCIA DE CORDOBA

JUECES.

Los jueces –en el cumplimiento de su misión constitucional de discurrir los conflictos litigiosos– tienen el deber de examinar autónomamente la realidad fáctica subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, atribución que por ser propia y privativa de la función jurisdiccional lleva a prescindir de los fundamentos y de las calificaciones normativas que postulen las partes, aun cuando concordaren en ellos, y que encuentra su único límite en el respeto al principio de congruencia, de raigambre constitucional, en cuanto invalida todo pronunciamiento que altere la *causa petendi* o introduzca planteos o defensas no invocados por las partes.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Según lo dispone el art. 315, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la perención queda purgada cuando se consiente una actuación útil para impulsar el procedimiento pero que fue realizada con posterioridad al vencimiento del plazo legal, conformidad que tácitamente se produce una vez pasados cinco días del conocimiento de dicho acto y de la ampliación correspondiente en su caso en razón de la distancia, sin formular objeción por parte del sujeto legitimado para pretender una declaración de esta naturaleza, por aplicación analógica del art. 170, segundo párrafo, de la ley ritual.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

En los casos en que se ha corrido traslado de la demanda la caducidad debe ser opuesta dentro de los cinco días de recibida la notificación y no después, aunque lo sea dentro del plazo para contestar aquélla.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 65 la Provincia de Córdoba acusa la caducidad de la instancia sobre la base de considerar que, por haber asignado la resolución del 9 de abril de 2002 trámite de juicio sumario a esta causa

(fs. 49), desde esa actuación hasta el 26 de mayo de 2003 en que se llevó a cabo la notificación del traslado de la demanda, ha transcurrido el plazo trimestral que para procesos de la naturaleza indicada preveía el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que se realizaran actos impulsorios de ninguna índole.

Corrido el traslado pertinente, la demandante solicita que se rechace el planteo por las razones que aduce a fs. 73/74, a cuyo fin ofrece como prueba que se oficie al juzgado federal de la Provincia de Córdoba para que remita copia certificada de las actuaciones en que se diligenció la notificación de la demanda, y de las cuales surge la realización de actos interruptivos del curso de la perención. Ante el cumplimiento de la referida prueba y oídas las partes, el incidentista señala que la documental acompañada no modifica la “situación fáctica” antes denunciada y ratifica la postura sostenida en su primera petición (fs. 115).

2°) Que la fundada decisión del planteo exige discernir si se verifican todos los presupuestos exigidos por el ordenamiento procesal para dar lugar a este modo anormal de extinción del proceso, pues más allá de que la actora sólo ha señalado la realización de actos interruptivos sin exponer ningún desarrollo argumental sobre si concurren los demás recaudos legalmente contemplados para la procedencia de la caducidad, dicho silencio no vincula al Tribunal que, en cambio, debe seguir la tradicional regla con arreglo a la cual los jueces –en el cumplimiento de su misión constitucional de discurrir los conflictos litigiosos– tienen el deber de examinar autónomamente la realidad fáctica subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen. Atribución que por ser propia y privativa de la función jurisdiccional lleva a prescindir de los fundamentos y de las calificaciones normativas que postulen las partes, aun cuando concordaren en ellos; y que encuentra su único límite en el respeto al principio de congruencia, de raigambre constitucional, en cuanto invalida todo pronunciamiento que altere la causa *petendi* o introduzca planteos o defensas no invocados por las partes (Fallos: 310:1536 y 2733; 313:915).

3°) Que en el marco de tales atribuciones cabe puntualizar que según lo dispone el art. 315, segunda parte, del código citado, la perención queda purgada cuando se consiente una actuación útil para impulsar el procedimiento pero que fue realizada con posterioridad al vencimiento del plazo legal, conformidad que tácitamente se produce

una vez pasados cinco días del conocimiento de dicho acto y de la ampliación correspondiente en su caso en razón de la distancia, sin formular objeción por parte del sujeto legitimado para pretender una declaración de esta naturaleza, por aplicación analógica del art. 170, segundo párrafo, de la ley ritual (Fallos: 256:142; 277:202; 316:329; 325:1759).

Desde esta premisa, se obtiene la conclusión de que en los casos en que se ha corrido traslado de la demanda la caducidad debe ser opuesta dentro de los cinco días de recibida la notificación y no después, aunque lo sea dentro del plazo para contestar aquélla (Fallos: 324:1784 y su cita).

Sobre esta base, pues, debe ser examinado el planteo introducido en el *sub lite*.

4°) Que con arreglo a lo decidido por el Tribunal a fs. 49 de asignar a estas actuaciones el trámite de juicio sumario, el plazo por el cual se corrió traslado de la demanda fue de veintitrés días, para lo cual se consideró la condición de Estado provincial de la demandada y la ampliación de tres días que correspondía en razón de la distancia (arts. 158 y 486, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En tales condiciones y practicada la notificación de aquel traslado el 26 de mayo de 2003 según lo admite la demandada al plantear la caducidad (fs. 65) y concordemente surge de la copia de la cédula que obra agregada a fs. 98, el planteamiento del incidente efectuado el 30 de junio del año citado –último día hábil, en sus dos primeras horas, para contestar demanda en función del plazo de gracia previsto en el art. 124 del ordenamiento ritual– ha sido introducido cuando había vencido el plazo apto para introducir eficazmente la pretensión en examen.

La extemporaneidad subrayada funda la conclusión de que ha mediado un consentimiento de parte de la incidentista con respecto al acto impulsorio consistente en la notificación del traslado de la demanda, por lo que con arreglo a lo puntualizado en el considerando anterior no se verifica uno de los presupuestos que condiciona la procedencia del planteo y esta inobservancia lleva a rechazar la perención postulada.

Por ello, se resuelve: Rechazar el pedido de declaración de caducidad de la instancia. Costas por su orden (art. 1º, decreto 1204/01). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Provincia de Córdoba acusa la caducidad de la instancia (fs. 65) pues entiende que, desde que se corrió traslado de la demanda (resolución del 9 de abril de 2002, fs. 49), hasta el 26 de mayo del año siguiente en que se practicó la correspondiente notificación (ver fs. 65 vta. y constancias de fs. 87/109), había transcurrido el plazo trimestral previsto para procesos sumarios como el presente que preveía el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que se cumpliera acto impulsorio alguno.

2º) Que corrido el traslado pertinente, la parte actora solicita el rechazo del planteo pues, según indica, en las actuaciones labradas con motivo de la diligencia de la notificación –agregadas como consecuencia de la providencia de fs. 75– habría cumplido diversos actos interruptivos del curso de la perención.

3º) Que tal como lo ha recordado este Tribunal en Fallos: 324:1784, conforme a lo que dispone el art. 315, segunda parte, del código procesal antes citado, la perención queda purgada cuando se consiente una actuación útil para impulsar el procedimiento posterior al vencimiento del plazo legal, consentimiento que se produce una vez pasados cinco días del conocimiento de dicha actuación sin formular objeción alguna. Por lo tanto, cuando se ha corrido traslado de la demanda, la caducidad debe ser opuesta dentro de los cinco días de recibida la notificación y no después, aunque lo sea dentro del plazo para contestar aquélla.

En autos el planteo fue formulado el día del vencimiento del plazo de veintitrés días para contestar la demanda conferido en la resolución de fs. 49, por lo que cabe concluir que la provincia demandada ha consentido ese acto de incuestionable carácter impulsorio, lo que obsta a la procedencia de la perención de la instancia que acusa.

Por ello, se resuelve: Rechazar el pedido de declaración de caducidad de la instancia de fs. 65. Costas por su orden (art. 1º, decreto 1204/01). Notifíquese.

CARLOS S. FAYT.

Demanda interpuesta por **el Estado Nacional**, letrada apoderada **Dra. Sandra C. Puchernau y Patricio J. I. Clusellas**.

Contesta la demanda **la Provincia de Córdoba**, representada por **el Dr. Edgard Bernaus**.

CLAUDIA TERESITA SAMUDIO Y OTROS V. PROVINCIA DEL NEUQUEN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Cabe admitir la prórroga de la competencia de la Corte Suprema en causas que corresponden a su instancia originaria, en tanto tal competencia surja sólo en razón de las personas (art. 12, inc. 4º, ley 48), ya que ha sido instituida en favor de los particulares quienes pueden, en consecuencia, renunciar a dicho privilegio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

El conocimiento y decisión por los tribunales federales de las causas entre vecinos de diferentes provincias (art. 116, Constitución Nacional), o de las causas civiles en que sean parte un vecino de la provincia en que se suscita el pleito y un vecino de otra, como reza el citado art. 2, inc. 2º de la ley 48, tiene por objeto el amparo del vecino extraño que se vea obligado a litigar en la provincia y con los jueces de la contraria, por lo cual para que proceda es necesaria su invocación por el interesado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Si bien la demandada es una provincia, circunstancia que podría surtir, en razón de las personas, la jurisdicción originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, corresponde declarar la incompetencia del Tribunal, si la actora inició la demanda por ante el juzgado provincial, lo cual importa su voluntad de renunciar al fuero federal en la instancia originaria de esta Corte que podría corresponderle en razón de su distinta vecindad y de prorrogar la jurisdicción en favor de los tribunales locales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La prórroga de la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema sólo es admisible –en los supuestos en que sólo surgiría en razón de las personas– en favor de la jurisdicción provincial o arbitral, si por ella optaren las partes expresa o tácitamente, pero no respecto de los tribunales inferiores de la Nación (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 12/20, Claudia Teresita Samudio, quien denunció tener domicilio en la Provincia de Entre Ríos, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, promovió demanda, ante el Juzgado Civil N° 4 del Neuquén, con fundamento en los arts. 43, 264, 1068, 1078, 1083, 1084, 1085, 1112, 1113, 3565 y concordantes del Código Civil, contra la Provincia del Neuquén, por los daños y perjuicios derivados de la muerte de su esposo Claudio Ceferino Acosta, a raíz del disparo con un arma de fuego que portaba un agente policial y cuya titularidad le corresponde al Estado local.

A fs. 24/25 vta, la Jueza interviniente, de conformidad con el dictamen del fiscal (v. fs. 23), se declaró incompetente, por entender que la causa corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación

(art. 117 de la Constitución Nacional), en instancia originaria, al ser demandada una provincia.

A fs. 29, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

La competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58 procede, en los juicios en que una provincia es parte si, a la distinta vecindad de la contraria, se une el carácter civil de la materia en debate (Fallos: 310:1074; 313:548; 323:1202, 843 y 690, entre muchos otros).

En el *sub lite*, de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– se desprende que la actora reclama un resarcimiento por la falta de servicio en que habría incurrido un integrante de la Policía neuquina, atribuyendo responsabilidad al Estado local por el cumplimiento irregular de las obligaciones legales a cargo de uno sus órganos y por ser dueño del arma que provocó el daño, con fundamento en normas del Código Civil.

Al respecto, cabe indicar que, si bien este Ministerio Público, en procesos análogos al presente sostuvo la naturaleza administrativa del pleito, regidos por normas de derecho público local (cfr. dictamen *in re* M. 466, XXIV, Originario “Muñoz, Ana Rosa c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, del 16 de abril de 1993 y sus citas, entre otros), la doctrina de V. E. le asigna carácter civil a la referida materia litigiosa (cfr. sentencia *in re* D. 236, XXIII, Originario “De Gandía, Beatriz Isabel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización por daño moral”, del 6 de octubre de 1992, publicada en Fallos: 315:2309).

En consecuencia, de estimar el Tribunal probada la distinta vecindad de la actora respecto de la Provincia demandada, con los testimonios obrantes en el expediente, opino que *prima facie* el proceso debe tramitar en la instancia originaria de la Corte. Buenos Aires, 16 de agosto de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 12 se presenta Claudia Teresita Samudio, por sí y en representación de sus hijos menores J. M., C. V., C. R. y S. d. C. A. –todos domiciliados en la Provincia de Entre Ríos– e inicia demanda contra la Provincia del Neuquén, por ante el Juzgado Civil N° 4 de la capital de ese Estado, por los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia del fallecimiento de Claudio Ceferino Acosta, del que resultara responsable el agente policial provincial Marcelo Raúl López.

2°) Que a fs. 24 el juzgado interviniente declara su incompetencia para conocer en las presentes actuaciones por entender que, en virtud de lo dispuesto por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, la causa corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que cabe señalar que este Tribunal ha reconocido, en reiterados precedentes, la validez de la prórroga de su competencia en causas que corresponden a su instancia originaria, en tanto tal jurisdicción únicamente surja en razón de las personas (art. 12, inc. 4°, ley 48). Ello es así porque la competencia federal en estos casos ha sido instituida en favor de los particulares quienes pueden, en consecuencia, renunciar a dicho privilegio (Fallos: 120:74; 148:417; 298:665; 300:1213; 311:1812; 315:2157; autos G.1541.XXXII “Gutiérrez, Héctor Leonard c/ Catamarca, Provincia de y otro s/ acción reivindicatoria”, pronunciamiento del 25 de septiembre de 1997, entre otros).

4°) Que el conocimiento y decisión por los tribunales federales de las causas entre vecinos de diferentes provincias (art. 116, Constitución Nacional), o de las causas civiles en que sean parte un vecino de la provincia en que se suscita el pleito y un vecino de otra, como reza el citado art. 2, inc. 2° de la ley 48, tiene por objeto el amparo del vecino extraño que se vea obligado a litigar en la provincia y con los jueces de la contraria, por lo cual para que proceda es necesaria su invocación por el interesado (Fallos: 310:849; 317:927).

5°) Que no es óbice a lo expuesto que en el caso la demandada sea un Estado provincial, ya que si bien tal circunstancia podría surtir, en razón de las personas, la jurisdicción originaria de este Tribunal prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, la actora en el presente juicio ha iniciado la demanda por ante el Juzgado Civil N° 4 de la Provincia del Neuquén, lo cual importa su voluntad de renunciar al fuero federal en la instancia originaria de esta Corte que podría corresponderle en razón de su distinta vecindad y de prorrogar la jurisdicción en favor de los tribunales locales.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: Declarar la incompetencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para entender en estas actuaciones. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que a fs. 12 se presenta Claudia Teresita Samudio, por sí y en representación de sus hijos menores J. M., C. V., C. R. y S. d. C. A. —todos domiciliados en la Provincia de Entre Ríos— e inicia demanda contra la Provincia del Neuquén, por ante el Juzgado Civil N° 4 de la capital de ese Estado, por los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia del fallecimiento de Claudio Ceferino Acosta, del que resultara responsable el agente policial provincial Marcelo Raúl López.

2°) Que a fs. 24 el juzgado interviniente declara su incompetencia para conocer en las presentes actuaciones por entender que, en virtud de lo dispuesto por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, la causa corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que es doctrina de este Tribunal que la prórroga de su competencia originaria y exclusiva sólo es admisible –en los supuestos en que como el de autos sólo surgiría en razón de las personas– en favor de la jurisdicción provincial o arbitral, si por ella optaren las partes expresa o tácitamente, pero no respecto de los tribunales inferiores de la Nación (Fallos: 315:2157 y sus citas, disidencia de los jueces Levene (h), Fayt y Nazareno).

4°) Que ello es así por cuanto el conocimiento y decisión por los tribunales federales de las causas entre vecinos de diferentes provincias (art. 116, Constitución Nacional), o de las causas civiles en que sean parte un vecino de la provincia en que se suscita el pleito y un vecino de otra, como reza el citado art. 2, inc. 2° de la ley 48, tiene por objeto el amparo del vecino extraño que se vea obligado a litigar en la provincia y con los jueces de la contraria, por lo cual para que proceda es necesaria su invocación por el interesado (Fallos: 310:849; 317:927).

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: Declarar la incompetencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para entender en estas actuaciones. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT.

Nombre de la actora: **Claudia Teresita Samudio por sí y en representación de José M. Acosta; Claudia V. Acosta; Claudio R. Acosta y Sasha del C. Acosta**, representados por la **Dra. Ana María Montero**.

YACYLEC S.A. v. PROVINCIA DE CORRIENTES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) la acción declarativa tendiente a que se decida la inaplicabilidad del impuesto a los ingresos brutos que la provincia pretende percibir por las actividades de construcción, operación y mantenimiento de un tramo del sistema de transmisión asociado a una central hidroeléctrica y del transporte de energía eléctrica.

ENERGIA ELECTRICA.

Lo atinente al régimen de la energía eléctrica se inscribe en un marco de regulación federal incorporado al concepto abarcativo que supone la interpretación del art. 75, inc. 13 de la Constitución Nacional; y en esa inteligencia el Congreso dictó las leyes 15.336 y 24.065 por las que se planifica, se establecen pautas generales y se ordena la política energética.

–De los precedentes “Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina”, “Compañía de Transportes de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A.” y “Yacylec S.A.”, a los que remitió la Corte Suprema–.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La exención prevista –sobre la base de lo dispuesto en el art. 12 de la ley 15.336– en la circular del comité privatizador suscripta por el secretario de Energía de la Nación no contempla que la concesión del transporte de energía eléctrica sea gravada por impuestos provinciales o municipales, en tanto constituyen medidas que restringen o dificultan la libre producción o circulación de la energía.

–De los precedentes “Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina”, “Compañía de Transportes de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A.” y “Yacylec S.A.”, a los que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Ningún obstáculo puede válidamente erigirse para negar, a quien resultaría exento del impuesto sobre los ingresos brutos por normas federales, el derecho a impugnar judicialmente la validez de las locales que desconocerían su franquicia y darían sustento a la obligación de pago.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 248/276, Yacylec S.A. promovió demanda de certeza contra la Provincia de Corrientes, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Pretende que V.E. declare que no se encuentra obligada a pagar el impuesto sobre los ingresos brutos por la actividad de construcción,

operación y mantenimiento del primer tramo del sistema de transmisión asociado a la central hidroeléctrica Yacyretá, que le fuera encomendada por el Estado Nacional en virtud del contrato de electroducto celebrado el 15 de diciembre de 1992.

En apoyo de su postura señaló que aquel convenio –aprobado por decreto 273/93– había sido celebrado bajo los términos del decreto 1174/92 y conforme a lo dispuesto en las leyes 15.336, 23.696 y 24.065, por lo cual –con sustento en ellas y en los arts. 9; 10; 11; 12; 31; 75, incs. 13, 30 y 32; 99, inc. 1, y 126 de la Constitución Nacional– se encuentra sometido exclusivamente a la jurisdicción federal.

Esgrimió, en consecuencia, que su actividad resulta exenta en virtud de lo establecido por el art. 12 de la ley 15.336, como lo manifiesta el contrato de electroducto y el art. 15.2 del pliego de bases y condiciones para el concurso público internacional.

Puntualizó que la coexistencia de las leyes 15.336, 23.696 y 24.065 y sus reglamentos, por un lado, y el Código Fiscal local por el otro, implican la superposición de dos jurisdicciones, lo cual trae aparejada una ostensible y grave incertidumbre a Yacylec S.A.

Esta situación, concluyó, no sólo atenta contra la unidad y coherencia del tratamiento tributario en la materia, perseguido por el Estado Nacional a través de las normas citadas en el párrafo anterior, sino que incide directamente en la prestación del servicio público de transporte de energía, que se trasladará en un mayor costo a los usuarios, repercutiendo negativamente en todo el sistema.

Por último, indicó que la pretensión fiscal de la demandada resulta inconstitucional por colisionar con el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993, al cual adhirió a través de su ley 4765.

– II –

De conformidad con el dictamen de este Ministerio Público de fs. 277, V.E. declaró que la causa corresponde a su competencia originaria y, a la vez que corrió traslado de la demanda, hizo lugar a la medida cautelar solicitada (fs. 278/279).

– III –

A fs. 309/327, la Provincia de Corrientes contestó la demanda y solicitó su rechazo.

En primer lugar, impugnó la procedencia de la acción, al sostener que es obligación de sus peticionarios particularizar el interés personal, legítimo, específico y no genérico que poseen en la declaración que procuran. Negó que la actora reúna este requisito pues no ha acreditado –como era menester– la imposibilidad de trasladar el impuesto sobre los ingresos brutos cuya constitucionalidad ataca, ni tampoco que, en caso de abonarlo, se empobrecerá.

Por ello, entendió que el *sub judice* difiere de la situación examinada en Fallos: 325:723, donde el Tribunal valoró la condición de no trasladable del gravamen con los alcances que ya había reconocido en Fallos: 308:2153; 316:2206 y 321:2501.

En cuanto al fondo de la cuestión debatida, sostuvo que, en virtud del art. 75, inc. 30, de la Constitución Nacional, las Provincias conservan su poder de imposición aún sobre los establecimientos de utilidad nacional. Agregó que el artículo 12 de la ley 15.336 sólo impide el ejercicio del poder impositivo local cuando restringe o dificulta la libre producción y circulación de energía eléctrica y que, por el contrario, la mera existencia del tributo no puede interpretarse como el “hecho” demostrativo de tal restricción o dificultad. Reclamó, por ello, la inconstitucionalidad del art. 39 del contrato de electroducto, pues limita indebidamente el poder impositivo de la provincia.

En el mismo orden de ideas, planteó que la gabela no afecta la libre circulación de la energía eléctrica, pues no recae sobre el contrato propiamente dicho, ni sobre el transporte de energía, ni tampoco sobre el canon, sino que el hecho generador es la construcción, actividad por la cual, además, la actora se sometió voluntariamente al tributo al inscribirse, el 3 de agosto de 1994, en el Convenio Multilateral.

Por último, negó que el Pacto Federal otorgue derechos subjetivos a los particulares para reclamar su cumplimiento, así como que el tributo *sub judice* califique como un impuesto específico de los allí vedados. Resaltó para finalizar, que el Pacto no se encuentra en vigencia, pues su entrada en vigor ha sido postergada hasta el año 2005 o hasta la sanción de una nueva ley de coparticipación de impuestos.

– IV –

Por los fundamentos expuestos en el dictamen obrante a fs. 277, considero que V.E. continúa siendo competente para entender en forma originaria en las presentes actuaciones.

– V –

Corresponde señalar que el 21 de diciembre de 2001, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Corrientes corrió vista a la actora, en los términos del art. 35 del Código Fiscal, de los hechos y montos imponibles constatados por fiscalización, respecto de los importes devengados en concepto de canon retributivo de la ejecución de la obra *“primera vinculación eléctrica entre la central hidroeléctrica Yacyretá y la estación transformadora resistencia”* (fs. 210/215).

Contra la impugnación presentada por la actora el 30 de enero de 2002, el organismo recaudador dictó su resolución N° 311/02, que desestimó los planteos e intimó la suma total a pagar (fs. 229/235).

En este estado, y sobre la base del reconocimiento de la Provincia a las resoluciones citadas (cfr. fs. 309), pienso que existe una controversia definida, concreta, real y sustancial, que admite remedio específico a través de una decisión de carácter definitivo de V.E. (Fallos: 316:1713; 320:1556 y 2851).

A su vez, estimo que las cuestiones en debate no tiene un mero carácter consultivo ni importan una indagación especulativa sino que, antes bien, responden a un caso que busca precaver los efectos de actos en ciernes –a los que la accionante atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal– como lo ha reconocido implícitamente V.E. al hacer lugar a la medida cautelar de fs. 278/279.

Por lo tanto, estimo que la acción preventiva intentada tiene suficiente fundamento para ser utilizada como vía procesal.

– VI –

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión debatida en autos guarda sustancial analogía con la ya examinada por este Ministerio Públi-

co *in re* Y.40, L.XXXV, “Yacylec S.A. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa”, compartida por V.E. en su sentencia del 15 de junio de 2004 (Fallos: 327:2369), a cuyos términos me remito en cuanto fuere aplicable al *sub judice*.

– VII –

Sin perjuicio de ello, estimo necesario puntualizar que asiste razón a la demandada cuando sostiene, con arreglo a conocida jurisprudencia del Tribunal, que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, qué gravamen le causa y probar, además, que ello ocurre en el caso concreto. Tal doctrina encuentra su razón de ser en la finalidad de evitar juicios abstractos o meramente académicos y en tanto la intervención de la Corte no puede tener un simple carácter consultivo (Fallos: 307:531 y 1656; 310:211; 314:407; 316:687; 321:221 y más recientemente *in re* N.30, L.XXXV, “Nobleza Piccardo S.A.I.C. c. Estado Nacional”, sentencia del 5 de octubre de 2004 –Fallos: 327:4023–).

Pero, contrariamente a lo sostenido por la accionada, pienso que Yacylec S.A. –en virtud de la obligación de pago que se le pretende imponer y a la cual resiste con sustento en las leyes 15.336, 23.696 y 24.065, así como en los decretos 273/93 y 1105/98– es directamente afectada por las normas locales cuya validez constitucional ha impugnado, sin que la particularidad de que el impuesto se encuentre concebido de modo tal de que su carga económica sea trasladable a terceros obste a tal conclusión (Fallos: 323:2256, cons. 8°).

Como sostuvo el Tribunal, esta última circunstancia podría eventualmente, en la hipótesis de que se compartiese el criterio establecido en el precedente de Fallos: 287:79 (luego abandonado en el caso registrado en Fallos: 297:500), tener relevancia para determinar la procedencia de una acción de repetición por parte del contribuyente *de iure* que ha pagado al Fisco el impuesto cuya carga, a su vez, ha trasladado y percibido de terceros. En este supuesto –siempre a tenor del criterio establecido en el primero de tales precedentes, cuya aceptación o rechazo resultaría inoficioso analizar en la presente causa– podría eventualmente objetársele a aquél que estaría pretendiendo obtener del Estado –por vía de la repetición– la compensación patrimonial que ya ha obtenido de terceros (Fallos: 323:2256, cons. 8°, ya citado).

Pero entiendo que tal clase de razonamiento es manifiestamente inapropiado para un caso como el de autos, en el cual ningún obstáculo puede válidamente erigirse para negar, a quien resultaría exento del impuesto sobre los ingresos brutos por normas federales, el derecho a impugnar judicialmente la validez de las locales que desconocerían su franquicia y darían sustento a la obligación de pago.

Ello, aunque sólo se considerase el perjuicio ocasionado a la demandante por la serie de obligaciones de las cuales se encontraría liberada –entre ellas, el pago del tributo– cuyo incumplimiento le acarrearía sanciones legales; medidas aflictivas que, por sí solas, evidencian el interés jurídico que ella posee en hacer caer el régimen cuestionado (Fallos: 318:1154, cons. 7°).

– VIII –

Tampoco considero atendible el planteo de inconstitucionalidad del art. 39 del contrato de electroducto, del 15 de diciembre de 1992.

V.E. ha sido clara al señalar que ese convenio fue celebrado según los términos del decreto 1174/92 y en mérito a lo dispuesto en las leyes 15.336, 23.696 y 24.065, esto es, en el marco energético nacional y que, en materia de tributación, era considerado como un servicio de jurisdicción nacional, por lo que se aplicaban plenamente los arts. 1, 6 y 12 de la ley 15.336, razón por la cual todos los *“impuestos provinciales o municipales que incidan sobre el canon dificultan la libre circulación de la energía y por lo tanto no podrán gravar el canon, la actividad o el servicio que se prestará conforme al contrato (art. 39, ap. 3)”* (in re Y.40, L.XXXV, “Yacylec S.A. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 15 de junio de 2004, cons. 6° –Fallos: 327:2369–).

Añadió el Tribunal en esa oportunidad que, como confirmación del ámbito en que se encuadraba el caso, el art. 49 establecía que el contrato sería regido e interpretado conforme al marco legal de las leyes 15.336 y 24.065 (cons. 6°, último párrafo).

Por ello concluyó, ante lo expuesto, que no cabían dudas que la autoridad federal es la que decidió, sobre la base de lo dispuesto en el art. 12 de la ley 15.336, que la concesión no puede ser gravada por impuestos y contribuciones de legislación provincial o municipal, en-

tendiendo que esos tributos constituyen medidas que restringen o dificultan la libre producción o circulación de la energía.

En tales condiciones, disiento con la demandada en cuanto sostiene que pesa sobre la actora demostrar, en el caso concreto, que el tributo local interfiere, restringe o dificulta los fines específicos del establecimiento de utilidad nacional (fs. 316/317).

Ello es así pues, como enfatizó la Corte en Fallos: 325:723 y reiteró este Ministerio Público en Y.40, L.XXXV, “Yacylec S.A. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa” (dictamen del 6 de noviembre de 2003, pto. VIII), ha sido la autoridad federal quien valoró –en este caso– que el impuesto sobre los ingresos brutos interfiere con la circulación de la energía y, por ende, es innecesaria una actividad probatoria de la reclamante en ese sentido. Tal decisión, se recordó allí, goza de la presunción de legitimidad propia de todo acto administrativo (Fallos: 250:36, entre otros), lo cual distingue la solución de la que se había adoptado en Fallos: 322:2598.

Esta conducta de las autoridades nacionales –contrariamente a lo que sostiene la Provincia (fs. 321, pto. 5)– debe ser entendida en el contexto del reconocimiento del Tribunal de que “quien tiene el deber de procurar determinado fin tiene el derecho de disponer los medios para su logro efectivo” (Fallos: 304:1186; 322:2624) y el legítimo ejercicio de las facultades provinciales, desde esta perspectiva, no debe interferir en la satisfacción de un interés público nacional (Fallos: 263:437), ni justificar la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de la Nación toda (Fallos: 257:159; 270:11). No es ocioso recordar que el sistema federal importa asignación de competencias a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica subordinación de los estados provinciales al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar, para la consecución eficaz de aquel fin.

Por otra parte, la accionada también niega que el Poder Ejecutivo posea facultades para eximir del tributo provincial (fs. 321/322). Como ya explicó este Ministerio Público el 28 de mayo de 2001, en C.30, L.XXXV “Compañía de Transportes de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A. c/ Neuquén, Provincia de” (Fallos: 325:723), no nos encontramos frente a la creación *ex novo* de una exención por medio de un reglamento –como esgrime la Provincia– sino que, por el

contrario, en virtud de lo claramente dispuesto por el citado art. 12 de la ley 15.336, la autoridad nacional competente se limitó a constatar la ocurrencia, en los hechos, del presupuesto fáctico contemplado en la norma legal de exención, que reposa en claras facultades constitucionalmente otorgadas a la Nación (art. 75, inc. 18, de la Constitución Nacional y pacífica jurisprudencia de Fallos: 68:227; 183:181 y 190, entre otros).

– IX –

La demandada también esgrime (fs. 319 vta., pto. 4) que el impuesto no recae sobre el contrato de electroducto propiamente dicho, ni sobre el transporte de energía; tampoco sobre el canon, la actividad o el servicio de transporte sino que su hecho imponible es la construcción de la obra, actividad no alcanzada por lo dispuesto en el art. 39 del convenio.

Al respecto debo resaltar que el citado art. 39 en su párrafo tercero establece *“...se considera que todos los impuestos provinciales o municipales que incidan sobre el CANON dificultan la libre circulación de la energía eléctrica y por lo tanto no podrán gravar el CANON, la actividad o el servicio que se prestará conforme al CONTRATO...”*

En tales condiciones, es claro para mi que la *“actividad o servicio que se presta conforme al contrato”* comprende tanto la *“construcción”* de la obra como su *“operación y mantenimiento”* (cfr. arts. 1 y 38 del contrato de electroducto, fs. 8 y 40 respectivamente) ambas son remuneradas a través del canon como única contraprestación, lo cual conduce a desestimar la distinción realizada por la demandada pues no se ajusta a la literalidad de los términos del convenio (Fallos: 306:85).

– X –

Por otra parte, considero que, si bien asiste razón a la Provincia al sostener que, según conocida doctrina de V.E., el voluntario sometimiento a un determinado régimen jurídico implica la renuncia al derecho de cuestionarlo con posterioridad (Fallos: 225:216; 285:410; 299:221; 307:1582; 314:1175, entre otros), esta regla no es aplicable al *sub lite*, a poco que se repare que la exigibilidad de la obligación tributaria –como ya señaló el Tribunal– tiene por fuente un acto uni-

lateral del Estado y su cumplimiento se impone coactivamente a los particulares, cuya voluntad carece, a esos efectos, de toda eficacia (Fallos: 318:676, cons. 8° y sus citas).

En tales condiciones, el presunto consentimiento de la actora al impuesto sobre los ingresos brutos, en caso de haberse verificado, devendría irrelevante *per se* para justificar su percepción, pues su imposición y fuerza compulsiva son actos de gobierno y de potestad pública (Fallos: 152:268; 218:596, entre otros).

– XI –

Estimo, por último, que al mismo resultado se arriba si se toma en consideración lo dispuesto por el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993, ratificado por el decreto nacional N° 14, del 6 de enero de 1994, al cual la provincia adhirió mediante ley 4765.

El análisis de esta cuestión guarda sustancial analogía con la ya examinada en el dictamen de este Ministerio Público del 28 de mayo de 2001 *in re* C.30, L.XXXV, “Compañía de Transportes de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A. c/ Neuquén, Provincia de” (Fallos: 325:723), a cuyos fundamentos me remito en cuanto fueren aplicables al *sub judice*.

– XII –

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la demanda. Buenos Aires, 23 de febrero de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Yacylec S.A. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa”, de los que

Resulta:

I) A fs. 248/276 se presenta Yacylec S.A. e inicia la presente acción declarativa contra la Provincia de Corrientes para que se decida la inaplicabilidad, a su respecto, del impuesto a los ingresos brutos que aquel Estado local pretende percibir de la demandante por las actividades de construcción, operación y mantenimiento del primer tramo de sistema de transmisión asociado a la Central Hidroeléctrica de Yacretá, así como de transporte de energía eléctrica, que realiza en virtud del contrato de electroducto celebrado con el Estado Nacional el 15 de diciembre de 1992.

Hace mención de los antecedentes de hecho relacionados con los trámites administrativos de determinación del impuesto y, en lo que concierne a su derecho, sostiene que el mencionado convenio se halla sujeto exclusivamente a jurisdicción federal, pues se celebró en los términos del decreto 1174/92 y de conformidad con lo dispuesto por las leyes 15.336, 23.696 y 24.065. Sobre esa base, asevera que su actividad se halla exenta de la potestad impositiva provincial, tal como surge del numeral 15.2 del pliego de bases y condiciones para el concurso público internacional y del art. 39 del contrato.

Afirma que la coexistencia de las normas federales mencionadas con el régimen fiscal provincial implica una superposición de jurisdicciones que le ocasiona una grave incertidumbre jurídica, que atenta contra la unidad y coherencia del sistema tributario perseguidas por el Estado Nacional en la materia y también contra la mejor prestación del servicio público de energía.

Por último, aduce que la pretensión fiscal de la provincia es inconstitucional porque se halla reñida con el Pacto Federal para la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993, que aquélla ratificó mediante la ley 4765.

Invoca precedentes del Tribunal en apoyo de su postura.

II) A fs. 309/327 contesta la demanda la Provincia de Corrientes.

Realiza en primer término una negativa de los hechos expuestos por la actora e impugna la procedencia de la acción con sustento en que la pretensora carece de interés legítimo y específico, pues no demostró la imposibilidad de trasladar el impuesto ni su empobrecimiento

en caso de abonarlo. Por ello, sostiene que el *sub lite* no guarda analogía con el precedente de Fallos: 325:723, en el cual esta Corte ponderó el carácter no trasladable del gravamen con arreglo a lo resuelto en Fallos: 308:2153; 316:2206 y 321:2501.

En cuanto al fondo de la cuestión, efectúa consideraciones en torno al régimen de los establecimientos de utilidad nacional y los poderes reservados a las provincias. Añade que el art. 12 de la ley 15.536 sólo veda el ejercicio del poder impositivo local cuando restringe o dificulta la libre producción y circulación de energía eléctrica, extremos que no se configuran por la mera existencia del tributo que, en rigor, no recae sobre aquellas actividades pues el hecho imponible es la construcción de la obra.

Postula que la actora se sometió voluntariamente al gravamen al inscribirse en el Convenio Multilateral para evitar la doble imposición entre las jurisdicciones de la Capital Federal, Corrientes y Chaco.

Aduce que el art. 39 del contrato es inoponible a la provincia porque ésta no participó en la celebración del convenio ni en la redacción del pliego de bases y condiciones. Asimismo, sostiene que la citada estipulación se halla en pugna con los arts. 75, inc. 30, y 121 de la Constitución Nacional, porque cercena el poder de imposición local.

Asevera que el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento no concede derechos subjetivos en favor de persona física o jurídica alguna dado que se trata de un acuerdo programático entre la Nación y las provincias, que ha devenido irrazonable consagrando una manifiesta iniquidad y, en todo caso, que no se encuentra en vigor porque su vigencia ha sido postergada hasta el año 2005 o la sanción de una nueva ley de coparticipación federal.

Considerando:

1 °) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2 °) Que en las causas registradas en Fallos: 322:1781; 325:723 y más recientemente en Fallos: 327:2369, el Tribunal ha considerado y decidido cuestiones sustancialmente análogas a las aquí debatidas con fundamentos plenamente aplicables al *sub lite*, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

3°) Que no obsta a dicha solución las objeciones introducidas por la demandada acerca de la improcedencia de la acción intentada por no verificarse los recaudos formales y substanciales que la condicionan, pues la inadmisibilidad de ese planteo encuentra suficiente respuesta en el desarrollo argumental efectuado en el punto VII del dictamen del señor Procurador Fiscal y en los fundamentos concordes expresados por esta Corte en el precedente de Fallos: 323:2256, que se dan por reproducidos a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda promovida por Yacylec S.A. contra la Provincia de Corrientes y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la pretensión fiscal de la demandada con respecto al cobro del impuesto a los ingresos brutos por las actividades desarrolladas por la empresa actora en cumplimiento del contrato que se controvertió en este proceso. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Juicio originario interpuesto por **Yacylec S.A.**, representada por el Dr. **Héctor M. Pozo Gowland**, con el patrocinio de los Dres. **Alberto M. García Lema** y **Eduardo A. Koch**.

Parte demandada: **Provincia de Corrientes**, representada por el Dr. **Alberto F. Garay**.

CLAUDIA ROBERTA ORLANDO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si sólo se cuenta con la declaración de la denunciante que, por su falta de precisión, no resulta suficiente para afirmar que personal del Servicio Penitenciario Federal hubiera robado y agredido físicamente a un detenido, y tampoco se han practicado las diligencias necesarias tendientes a corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que habrían rodeado al hecho, ni consta que el presunto damnificado haya sido interrogado al respecto, corresponde al juez que primero conoció de la “notitia criminis”, y declinó su competencia respecto de ese hecho sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión, subsanar tales deficiencias y resolver luego de acuerdo a lo que de ello surja.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia finalmente suscitada entre el Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 41, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia realizada por Claudia Rorberta Orlando.

En ella refiere que su pareja Samuel Domingo David Sain –quien se encuentra alojado en el Complejo Penitenciario Federal N° 2, Unidad de Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires, a disposición del Tribunal Oral Nacional en lo Criminal N° 30– fue víctima de agresiones físicas por parte del personal de ese cuerpo dedicado a la requisa y el traslado de los detenidos, quienes también lo habrían desapoderado de bienes de su pertenencia (fs. 11).

La justicia de instrucción, al considerar que esos hechos ilícitos se habrían cometido en el lugar en que se hallaba detenido el damnificado, declinó su competencia territorial a favor del juez provincial (fs. 14) quien en un primer momento asumió la investigación.

Más tarde, éste último entendió que le correspondía conocer en la causa al tribunal a cuya disposición se encontraba el nombrado Sain (fs. 20), pero sus integrantes rechazaron tal atribución por considerarla improcedente (fs. 21).

Devueltas las actuaciones, el juez de garantías declinó nuevamente su competencia territorial, en este caso, a favor del magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 41, de quien la había recibido originalmente (fs. 24).

Este último, por su parte, sostuvo que no se había incorporado al sumario ningún otro medio probatorio que permitiera hacer variar el criterio sustentado con anterioridad, por lo que rechazó la declinatoria (fs. 26).

Con la insistencia de la justicia provincial, y la elevación del incidente a la Corte quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 27/28).

A mi modo de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312; 323:171 y 3867).

Considero que en el caso no concurren los elementos señalados, pues sólo se cuenta con la declaración de la denunciante (fs. 11) que, por su falta de precisión, no resulta suficiente para afirmar que personal del Servicio Penitenciario Federal hubiera robado y agredido físicamente a Samuel Domingo David Sain, a lo que cabe agregar que tampoco se han practicado las diligencias necesarias tendientes a corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que habrían rodeado al hecho (Competencia N° 1495 L. XL, *in re* “Britos, Ricardo Omar s/ apremios ilegales”, resuelta el 3 de marzo último) sin que conste al menos que el presunto damnificado haya sido interrogado al respecto.

En tales condiciones entiendo que esos extremos solo pueden ser determinados una vez profundizada la pesquisa lo que, además, contribuiría a dilucidar la competencia material (conf. Competencia N° 354 XLI *in re* “Blazquez, Marcelo Alejandro s/ estafa”, resuelta el 30 de agosto último).

En mi opinión, corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 41, que primero conoció de la “notitia criminis”, y declinó su competencia respecto de ese hecho sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión, subsanar tales deficiencias y resolver luego de acuerdo a lo que de ello surja (Fallos: 323:1808, 324:2331 y 325:265; y conf. Competencia N° 578, L. XL *in re* “N.N. s/ infracción ley 22.415 – Causa N° 16.357”, resuelta el 19 de agosto de 2004). Buenos Aires, 08 de septiembre de 2005. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 41, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

AXEL DAMIAN BLUMBERG

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Secuestro extorsivo.

Corresponde que la justicia federal continúe conociendo en la causa donde se investigan los secuestros extorsivos si el trabajo mancomunado realizado por la Unidad Fiscal Especial Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos –creada, justamente, para posibilitar una investigación coordinada de este tipo de hechos delictivos– y otros miembros del Ministerio Público, permitió compro-

bar la conexión entre diversos hechos, perpetrados en distintas jurisdicciones, finalmente atribuidos a una misma banda organizada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

En caso de existir, al momento de los sucesos, una inequívoca relación entre el hecho investigado y el entorpecimiento del legítimo ejercicio de funciones de índole federal deben ser investigados por la justicia de excepción por ser de aquellos que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

En los casos de pluralidad de movimientos voluntarios que responden a un plan común o un único complot delictivo, es a los tribunales federales que conocen de los delitos propios de su competencia analizar la conducta delictiva en su totalidad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Ante el avanzado estado de las actuaciones que ya se encuentran en etapa de juicio, su remisión a jurisdicción provincial obraría en desmedro de una más expedita y uniforme administración de justicia, situación que se ve agravada si los imputados guardan prisión preventiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

La separación o desdoblamiento efectuado por el tribunal federal de un proceso que debe ser analizado conjuntamente debido a la existencia de una apelación parcial ha generado que por distintas vías –recursiva y de contienda de competencia– la cuestión sea sometida al análisis de la Cámara de Casación, circunstancia que obra en desmedro del principio de celeridad, ante la eventualidad de decisiones contradictorias que necesariamente implicarían una mayor dilación en el trámite del expediente, y que sólo puede ser aventada con una rápida solución del conflicto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Secuestro extorsivo.

Luego de la instrucción practicada por la justicia federal a lo largo de casi dos años, otorgar el conocimiento de la causa en donde se investigan secuestros extorsivos al fuero ordinario significaría un enorme dispendio jurisdiccional, que atentaría contra el éxito de dicha investigación como de otras vinculadas, en desmedro de la finalidad de celeridad y eficacia perseguida por los legisladores al sancionar la ley 25.742, que es posible evitar.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín y el Tribunal Oral Criminal N° 6 del Departamento Judicial de San Isidro, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investigan los secuestros extorsivos de Axel Damián Blumberg —hecho que culminó con la muerte intencional de la víctima—, Ana María Nordmann, Víctor Mondino y Guillermo Ortiz de Rosas, por parte de una banda liderada por Diego Martín Peralta.

Luego de elevada a juicio la causa, el tribunal nacional declinó parcialmente la competencia en favor de la justicia local. Ponderó a tal fin los antecedentes jurisprudenciales de V.E. en los casos de secuestro extorsivo “Raffo” y “Pierdiechizi”, en los que, más allá de las previsiones del artículo 3°, inciso 5°, de la ley 48, según leyes 20.661 y 23.817, se estableció que si el hecho aparece motivado en cuestiones estrictamente particulares, sin afectación directa o indirecta a la seguridad del Estado nacional o de alguna de sus instituciones, la competencia recae sobre los tribunales ordinarios. Agregó que en autos no se presentan las circunstancias excepcionales que justifican la intervención de la justicia federal, y que la introducción de las reformas en el procedimiento nacional respecto del delito de secuestro extorsivo, no obsta a la afirmación anterior, según lo decidió la Corte. Además, refirieron que la repercusión pública del caso Blumberg tampoco puede hacer variar tal criterio, lo contrario convalidaría la competencia del fuero excepción en hechos de gran notoriedad que sensibilizaron a

la sociedad y citaron a modo de ejemplo los casos “Cabezas” y “Cromagnon”.

Por último agregaron que los delitos de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas y encubrimiento –tres hechos, uno de ellos en concurso ideal con el de tenencia de arma de guerra– son independientes y escindibles de los secuestros extorsivos, y que la eventual conexión que pudieran tener con esos hechos en modo alguno tiene incidencia en el caso por tratarse de distintas jurisdicciones, razones por las que su investigación debe continuar ante el fuero de excepción.

Por ello, dispusieron la remisión de testimonios a la justicia local (fs. 58/61), los cuales fueron devueltos al tribunal remitente, en atención a que la resolución no se encontraba firme –conforme surge de fs. 63/69– y, en esta oportunidad, sus titulares, luego de certificar la interposición de un recurso de queja por parte de la querrela (Blumberg) ante la Cámara Nacional de Casación Penal, dispusieron desdoblar la investigación y remitir a conocimiento de la jurisdicción provincial aquellos hechos que no fueron motivo de recurso.

Por su parte, el tribunal local rechazó la competencia atribuida. Sostuvieron los jueces, sin perjuicio de remarcar la inusitada decisión de escindir una única investigación de hechos íntimamente relacionados entre sí, previo a la resolución definitiva del recurso interpuesto –aún cuando no abarcara la totalidad de los hechos–, que las conductas incluidas en el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, por su gravedad, envergadura y modalidad comisiva, requieren generalmente de una organización delictiva compleja que permite presumir una afectación, directa o indirecta, a la seguridad del Estado nacional (fs. 63/69).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 70/71).

En mi opinión, las particularidades de este caso, aconsejan que sea la justicia federal quien continúe conociendo en la causa, más allá de las de carácter general que fueran reseñadas en los autos “Perdiechizi, Antonio Sebastián s/ denuncia secuestro extorsivo” Competencia N° 959, L. XXXIX, resuelta el 2 de diciembre de 2003, dictamen de esta Procuración General que comparto y doy por reproducido brevitatis causae, y de lo opinado por el suscripto al dictaminar en las

Competencias N° 690, L. XLI, *in re* “Ramaro, Cristian Luis s/ secuestro extorsivo”, el 20 de mayo de este año; N° 689, L. XLI, *in re* “Díaz, Fernando s/ arts. 170, 166 y 142 del C.P.”, el 2 de agosto de este año; N° 1155, L. XLI, *in re* “Ferrand Luna, Germán y otros s/ inf. art. 168 del C.P.”, el 19 de agosto de este año; N° 923, L. XLI, *in re* “Anne Coisen s/ averig. secuestro extorsivo”, el 4 de agosto de este año; N° 497, L. XLI, *in re* “Amarilla, Carlos Bernabé s/ secuestro extorsivo”, el 29 de julio de este año; N° 1507, L. XLI, *in re* “Espinosa Gómez, Eligio E. y otro s/ robo”, el 19 de octubre de este año; N° 1252, L. XLI, *in re* “Moyano, Agustín F. s/ inf. arts. 170 y 166 del C.P.”, el 22 de agosto de este año; N° 1038, L. XLI, *in re* “Palo, Héctor Omar s/ inf. art. 170 del C.P.”, el 1° de julio de este año; N° 1024, L. XLI, *in re* “Cárdenas, Ariel Eduardo s/ art. 170 del C.P.”, el 29 de julio de este año; N° 1009, L. XLI, *in re* “Moyo, José Antonio y otro s/ inf. arts. 89, 166 y 170 del C.P.”, el 1° de julio de este año y N° 1415, L. XLI, *in re* “Avila, Ariel Oscar s/ inf. art. 170 del C.P.”, a cuyos fundamentos y conclusiones, también me remito, en lo pertinente.

Y en este proceso cobran singular relevancia dichas cuestiones fácticas, y refuerzan la opinión de este Ministerio Público respecto a la competencia del fuero de excepción en la materia, toda vez que el trabajo mancomunado realizado por la Unidad Fiscal Especial Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos –creada, justamente, para posibilitar una investigación coordinada de este tipo de hechos delictivos– y otros miembros de este Ministerio Público, permitió comprobar la conexión entre diversos hechos, perpetrados en distintas jurisdicciones, finalmente atribuidos a una misma banda organizada.

Debe ponderarse en este sentido: el lugar de cautiverio de las víctimas, algunas de las cuales estuvieron secuestradas en el mismo sitio en forma simultánea, como es el caso de Axel Blumberg y Guillermo Ortiz de Rosas –quienes fueron privados de su libertad el 17 y 21 de marzo del año pasado, respectivamente, y que permanecieron cautivos en la localidad de Moreno–; los lugares de pago del rescate, como lo es la Estación de Servicios Rhasa –ubicada en Ruta 202 y Autopista Panamericana–, o bien en las cercanías de la Estación Don Torcuato –ubicada en Ruta 202 y las vías del Ferrocarril Belgrano–; el testimonio de Guillermo Ortiz de Rosas en cuanto a que sus secuestradores refirieron la comisión de otros secuestros en curso, contemporáneos al suyo; la presunta utilización del dinero obtenido en el secuestro de Mondino para financiar gastos del hecho que finalizó con la muerte de Axel Blumberg; la utilización del rodado sustraído a Ortiz de Rosas

para el cobro frustrado del rescate de Axel Blumberg, el cual, además, se desarrolló en inmediaciones de la estación de servicios Rhasa ya mencionada; el hallazgo en los domicilios Einstein N° 1321 y Goya N° 1048 del Barrio Trujuy, partido de Moreno, –allanados en la causa Blumberg– de efectos sustraídos a Ortiz de Rosas y el reconocimiento de éste último del sillón en el que estuvo sentado durante su cautiverio y la correspondencia entre los celulares utilizados por los captores en los distintos hechos extorsivos, entre muchos otros indicios que permiten, como ya lo dijera, columbrar la necesaria unidad de investigación que debe privar en esta modalidad delictiva y para la cual la ley dotó de útiles herramientas a la justicia federal.

También debe valorarse, en este aspecto, el carácter interjurisdiccional que revestía esta actividad ilícita, ya que los imputados habrían buscado refugio en otras provincias, lugares donde también realizaron inversiones con el dinero proveniente de los botines, o buscaron hacerlo. Así, habrían adquirido un lavadero de autos en la Provincia de Córdoba e intentaron comprar inmuebles en la Provincia de San Luis y en ambas provincias tenían viviendas desde donde viajaban para consumir nuevos ilícitos, y donde en definitiva se lograron sus detenciones (conforme surge de lo informado a esta Procuración por el representante de este Ministerio Público ante la Cámara Nacional de Casación Penal).

Cabe destacar, asimismo, que en el expediente se analiza la responsabilidad que pudiera haberles cabido en los hechos a dos funcionarios de la Policía Federal Argentina, Daniel Alfredo Gravina y Juan José Schettino; el primero por su presunta vinculación con el imputado Sagorsky, quien sería el encargado de comercializar los vehículos sustraídos a pedido de Peralta, y el segundo, nada menos que el Subcomisario de la División Antisecuestros de la fuerza, por el supuesto ocultamiento de información, que habría influido necesariamente en el resultado de la investigación y que obtuvo en cumplimiento de su función, en concreto en la investigación del secuestro extorsivo de Nordmann.

Y es que V.E. tiene decidido que en caso de existir, al momento de los sucesos, una inequívoca relación entre el hecho investigado y el entorpecimiento del legítimo ejercicio de funciones de índole federal, deben ser investigados por la justicia de excepción por ser de aquellos que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación (Fallos: 319:1672 y sus citas).

El Tribunal en Fallos: 316:1519 ponderó para atribuir el conocimiento de este tipo de delitos a la justicia federal la posibilidad de que en los hechos pudiera estar vinculado el jefe de la policía y el conocimiento técnico que tenían los imputados por haber integrado fuerzas de seguridad.

Resta agregar que, en mi opinión, los hechos cuyo conocimiento se reservó el tribunal oral federal se encuentran íntimamente vinculados con los secuestros extorsivos cuya competencia está cuestionada y deben ser juzgados conjuntamente.

No podemos desconocer, en este sentido, que los documentos nacionales de identidad falsificados que detentaban algunos de los imputados o bien el arma que el encausado Orellana habría adquirido de Maidana y Miño, habrían sido utilizados para la consumación de los delitos que perpetró la banda.

Por simple lógica puede concluirse que el acceso a documentación falsa es un medio para la obtención de los recursos necesarios para la concreción de los planes ilícitos e impunidad. Este planteo se ve reforzado por los propios dichos de los imputados en cuanto habrían referido que el arma en cuestión era de aquellas de las que hacían uso indistintamente (ver punto VI. 4 Responsabilidad de Eduardo César Orellana del requerimiento de elevación a juicio).

A este respecto debemos ponderar la reciente doctrina del Tribunal que establece que en los casos de pluralidad de movimientos voluntarios que responden a un plan común (Fallos: 327:2869) o un único complot delictivo (Competencia N° 367, L. XLI, *in re* "Pisani, Alejo s/ estafa", resuelta el 25 de octubre de este año y Competencia N° 1507, L. XLI, *in re* "Espinosa Gómez, Eligio E. y otro s/ robo calificado", en la que emití opinión el 19 de octubre de este año), es a los tribunales federales que conocen de los delitos propios de su competencia analizar la conducta delictiva en su totalidad, ello atendiendo a la necesidad de que su investigación quede a cargo de un único magistrado.

Debo puntualizar que la posición asentada precedentemente, implica la variación del criterio expuesto por el suscripto en el punto III, párrafo 3°, de la Competencia N° 690, L. XLI, *in re* "Ramaro, Cristian Luis s/ secuestro extorsivo", ya citada, pero considero que la necesidad de asegurar un análisis integral de los elementos de juicio que componen este proceso, así lo justifica.

A ello debe agregarse el avanzado estado de las actuaciones que ya se encuentran en etapa de juicio, por lo que su remisión a jurisdicción provincial obraría en desmedro de una “más expedita y uniforme administración de justicia” (Fallos: 310:2755, disidencia del Juez Petracchi, considerando 16), situación que se ve agravada por la prisión preventiva que guardan los imputados.

Además, la separación o desdoblamiento efectuado por el tribunal federal de un proceso que debe ser analizado conjuntamente, debido a la existencia de una apelación parcial, ha generado que por distintas vías –recursiva y de contienda de competencia– la cuestión sea sometida al análisis, también, de la Cámara de Casación, circunstancia que obra en desmedro del principio de celeridad expuesto en el párrafo precedente, ante la eventualidad de decisiones contradictorias que necesariamente implicarían una mayor dilación en el trámite del expediente, y que sólo puede ser aventada, a mi modo de ver, con una rápida solución de este conflicto.

Por otra parte, estimo que se descuida la teleología de las normas recientemente sancionadas por el Congreso de la Nación, en cuanto adjudican el conocimiento de este tipo de delitos al fuero de excepción, que no es otra sino la de preservar la seguridad pública. Finalidad, por cierto, distinta a la que motivara la sanción de la ley 20.661, en la que se buscaba tutelar la seguridad del Estado y sus instituciones ante el accionar de organizaciones revolucionarias y de grupos parapoliciales, con lo cual, el mero interés particular en la comisión de estos delitos, al contrario de constituir una excepción a la competencia federal, constituye su fundamento.

En síntesis, luego de la instrucción practicada por la justicia federal a lo largo de casi dos años –el primer hecho imputado a la banda se consumó los primeros días de noviembre del año 2003–, otorgar su conocimiento al fuero ordinario significaría un enorme dispendio jurisdiccional, que atentaría contra el éxito tanto de ésta (que por cierto no ha concluido sino que encontrará su momento culminante en la etapa de juicio –conforme se demostró en el expediente “Strajman” tramitado ante el Tribunal Oral Federal en lo Criminal N° 1 de esta ciudad, donde, con posterioridad al cierre de la instrucción y durante la audiencia de debate, se logró la individualización de otros imputados que hoy se encuentran sometidos a un nuevo proceso–) como de otras investigaciones vinculadas, en desmedro de la

finalidad de celeridad y eficacia perseguida por los legisladores al sancionar la ley 25.742, que es posible evitar (Fallos: 324:2334 y 2338). Buenos Aires, 31 de octubre del año 2005. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hagáse saber al Tribunal Oral Criminal N° 6 del Departamento Judicial de San Isidro de la Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

NORMA LUISA VALERDI v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde declarar desierto el recurso ordinario interpuesto contra la sentencia que reconoció el derecho a pensión, pues si bien el causante falleció durante la vigencia del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, la cuestión debía examinarse a la luz de las disposiciones de la ley 18.037, vigente al momento del cese laboral del difunto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Valerdi, Norma Luisa c/ ANSeS s/ pensiones”.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el fallo de la instancia anterior que había reconocido el derecho de la actora al beneficio de pensión, la demandada dedujo el recurso ordinario de apelación que fue concedido de acuerdo con lo dispuesto por el art. 19 de la ley 24.463.

2°) Que para decidir de ese modo la cámara tuvo en cuenta que el causante se encontraba en condiciones de obtener la jubilación ordinaria al momento de morir, pues había cesado en los servicios en diciembre de 1993 al amparo del art. 43 de la ley 18.037 y había cumplido la edad requerida por ese ordenamiento antes de la entrada en vigencia del Libro I del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, que elevó los requisitos de edad y años de servicios con aportes para la obtención del beneficio jubilatorio.

3°) Que la alzada también consideró que el decreto 2433/93, reglamentario del art. 191, inc. d, de la ley 24.241, era inconstitucional por haber impuesto la aplicación retroactiva de lo establecido por el art. 158 de la citada ley a situaciones de hecho configuradas con anterioridad a su promulgación, lo cual traducía un exceso reglamentario cuyas consecuencias patrimoniales resultaban contrarias a la garantía consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional.

4°) Que la demandada sostiene que la pensión de la viuda debe regirse por las disposiciones del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones pues el causante falleció durante su vigencia, mas no advierte que la pretensión de la actora se encontraba supeditada al reconocimiento del derecho al beneficio de jubilación ordinaria, ni se hace cargo de que, desde esa perspectiva, debía examinarse la cuestión a la luz de las disposiciones de la ley 18.037, vigente al momento del cese laboral del difunto, aparte de que no rebate los aspectos fácticos y jurídicos tenidos en cuenta por el *a quo* para considerar cumplidos los requisitos exigidos por ese régimen, circunstancias que llevan a declarar la deserción del recurso.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso ordinario interpuesto por **la Administración Nacional de la Seguridad Social**, representada por la Dra. **Magalí Estefanía Batto**.

Traslado contestado por **Norma Luisa Valerdi**, representada por el Dr. **Raimundo Arturo Kisser**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Paraná, Provincia de Entre Ríos**.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. ORLANDO ALBERTO SARMIENTO

RECURSO DE REPOSICION.

Las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de reposición.

PLAZO.

Para computar la ampliación de los plazos en razón de la distancia, a efectos de la interposición del recurso de queja por denegación del extraordinario, debe tenerse en cuenta la planilla de distancias y plazos que se exhibe en la Mesa General de Entradas de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el recurrente pretende la reposición del pronunciamiento de este Tribunal que declaró extemporáneo el recurso de queja interpuesto.

Dicha petición resulta improcedente ya que las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de reposición (Fallos: 316:1706, entre otros), sin que en el caso se configure un supuesto excepcional que autorice a apartarse de tal doctrina.

A mayor abundamiento, corresponde señalar que este Tribunal ha dicho que para computar la ampliación de los plazos en razón de la distancia, a efectos de la interposición del recurso de queja por denegación del extraordinario, debe tenerse en cuenta la planilla de distancias y plazos que se exhiben en la Mesa General de Entradas de la Corte (Fallos: 306:558), de donde surge claramente que el plazo aplicable a esta causa, de conformidad con lo que prevén las normas correspondientes, es de siete días. En efecto, el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que *“para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien”*. A su vez, la acordada 50/1986 (Fallos: 308:1523) establece que *“...en la ampliación de los plazos para interponer las quejas –art. 282 C.P.C.C.– la distancia que se tendrá en cuenta –art. 158 mismo texto– será la más larga que resulte de la comparación entre las medidas por vía férrea y por ruta terrestre...”*, de modo que, si se consideran las distancias por vía férrea (399,40 kilómetros) y la ruta terrestre (405 kilómetros) que surgen de la propia tabla que acompaña el apelante (v. fs. 47), es claro que el plazo para interponer la queja era de siete días. En virtud de lo expuesto, es evidente que la queja fue presentada extemporáneamente pues se efectuó cuando ya había expirado dicho término, e incluso el lapso de gracia contemplado por el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se desestima el recurso de reposición. Notifíquese y estése a lo resuelto a fs. 44.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

MARZO

CARLOS ALBERTO CHIARA DIAZ v. ESTADO PROVINCIAL

PAGO.

Los pagos efectuados por la Provincia de Entre Ríos al amparo de los decretos locales 15/2004 y 799/2004, no constituyen un reconocimiento tácito del derecho de los demandantes a la actualización monetaria reclamada en los términos de las leyes provinciales 8069 y 8654, sino la declaración de que las cantidades reclamadas y percibidas por los demandantes quedaron incorporadas a su patrimonio, máxime si el fiscal de Estado no desistió de recurso alguno ni se allanó a los términos de la apelación extraordinaria federal interpuesta por los actores.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Cabe hacer excepción a la regla según la cual el remedio federal es improcedente si no media resolución contraria al derecho federal invocado, si el asunto controvertido –régimen de actualización de las remuneraciones judiciales establecido en las leyes 8069 y 8654 de Entre Ríos– está íntimamente vinculado con la interpretación de las cláusulas de la Constitución Nacional referentes al modo en que se deben estructurar los tres poderes en los estados de la confederación argentina.

JUECES.

La prohibición de reducir las remuneraciones de los jueces mientras duren en sus funciones, consagrada en el art. 156 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, así como la regla fijada por el art. 110 de la federal respecto de los jueces nacionales, tienen por objeto garantizar la independencia e imparcialidad de la justicia en cuanto poder del Estado. En ausencia de ella, no hay Estado republicano.

JUECES.

El art. 110 de la Constitución Nacional constituye un mandato dirigido a los otros dos poderes del Estado y les impone abstenerse de dictar o ejecutar acto alguno que implique reducir la remuneración de los jueces, pero no instituye un privilegio que los ponga a salvo de toda y cualquier circunstancia que redunde en una pérdida del poder adquisitivo de sus haberes.

JUECES.

La finalidad del art. 110 de la Constitución Nacional es prevenir ataques financieros de los otros poderes sobre la independencia del judicial, pero no protege a la compensación de los jueces de las disminuciones que indirectamente pudieran proceder de circunstancias como la inflación u otras derivadas de la situación económica general, en tanto no signifiquen un asalto a la independencia de la justicia por ser generales e indiscriminadamente toleradas por el público.

JUECES.

El art. 110 de la Constitución Nacional no establece una prohibición absoluta sobre toda la legislación que concebiblemente pueda tener un efecto adverso sobre la remuneración de los jueces, pues la Constitución delegó en el Congreso la discreción de fijarlas y por necesidad puso fe en la integridad y sano juicio de los representantes electos para incrementarlas cuando las cambiantes circunstancias lo demanden.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la aplicación del régimen de indexación de las remuneraciones de los magistrados previsto en las leyes 8069 y 8654 de Entre Ríos, pues es plenamente compatible con la prohibición general de aplicar mecanismos de actualización automática prevista en las leyes 23.928 y 25.561, y no ha violentado la independencia de la justicia local ni ha desconocido el mandato de organizarse bajo los principios de un Estado republicano, sino que ha otorgado a la garantía del art. 156 de la Constitución provincial su justo alcance.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La ventaja, acierto o desacierto de la prohibición de indexar impuesta por las leyes federales 23.928 y 25.561 escapa al control de constitucionalidad, pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial, salvo que sea arbitrario o irrazonable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario en tanto lo atinente al régimen de actualización de las remuneraciones judiciales establecido en las leyes 8069 y 8654 de Entre Ríos está directamente conectado con la interpretación de cláusulas de la Carta Magna referentes al modo en que se deben estructurar los

tres poderes en las provincias que integran nuestro estado federal (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

PAGO.

La entrega de una suma de dinero con fundamento en los decretos 15/2004 y 799/2004 de Entre Ríos, no constituye un pago con todos los elementos típicos y aptos para tener el efecto de reconocimiento de la obligación; sólo se producen los efectos liberatorios, confirmatorios y extintivos por ausencia de reserva por parte del acreedor sin derecho a restitución alguna en los términos de los arts. 784 y cc. del Código Civil, pero no los del reconocimiento por falta de admisión del estado pleno de obligado, respecto de la causa (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

JUECES.

La intangibilidad de los sueldos de los jueces, prevista en el art. 110 de la Constitución Nacional, es una garantía institucional, y su respeto es fundamental para la independencia del Poder Judicial y para la forma republicana de gobierno. Por ello es que esa norma no consagra un privilegio ni un beneficio exclusivo de carácter personal o patrimonial de los magistrados, sino el resguardo del equilibrio tripartito de los poderes del Estado (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti y disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

JUECES.

La intangibilidad de los sueldos de los jueces es un seguro de su independencia efectiva que beneficia a la misma sociedad en tanto tiende a preservar la estricta vigencia del estado de derecho y el sistema republicano de gobierno (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti y disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

JUECES.

La intangibilidad es garantía de la independencia del Poder Judicial, y cabe considerarla, conjuntamente con la inamovilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado (Votos de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti y de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

JUECES.

La garantía de intangibilidad de las compensaciones que reciben los jueces, en su aspecto institucional, es una característica constitucional del estado de derecho que trasciende las decisiones que pudiera adoptar una mayoría circunstancial (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

JUECES.

Los derechos subjetivos basados en el art. 110 de la Constitución Nacional no deben ser ejercidos de modo irrazonable, ya que todo derecho tiene su límite. Debe fijarse esa frontera en el valor de la solidaridad, ya que los jueces deben ser solidarios con el resto de la población y la intangibilidad no puede ser interpretada de modo absoluto, de manera que termine consagrando un privilegio (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

JUECES.

Subsistiendo una prohibición de utilizar cláusulas de actualización monetaria, de carácter general y fundada en una ley del Congreso, no es posible interpretar que la intangibilidad de la compensación que reciben los jueces se mantenga mediante un sistema que el legislador considera ilícito (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

JUECES.

Cuando se trata de compensaciones de jueces locales, debe considerarse la garantía de intangibilidad de un modo armónico con las facultades que tienen los estados provinciales. El principio de la descentralización federal que inspira la Ley Suprema, fundamenta el derecho de cada Estado provincial de fijar los ingresos de los magistrados (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

JUECES.

La intangibilidad no implica la automática aplicación de cláusulas de actualización monetaria legalmente prohibidas, ni impide la diversidad en las diferentes provincias (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

JUECES.

Los derechos fundamentales y las garantías institucionales tienen un contenido esencial y mínimo que debe ser respetado por todos los habitantes, y que obliga también a los estados provinciales. Lejos de tratarse de un privilegio de los jueces, lo atinente a la intangibilidad de sus remuneraciones es el derecho a la igualdad de todos los habitantes, que deben gozar de parejas posibilidades de que sus conflictos sean resueltos por magistrados independientes, cualquiera sea la competencia a la que se hallen sujetos en todo el territorio de la Nación (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

JUECES.

La esencia republicana de gobierno requiere que la intangibilidad de los sueldos judiciales no pueda ser soslayada por las provincias, y la esencia federal del mis-

mo gobierno determina que los estados establezcan la regulación de dicha intangibilidad, por lo que la función de la Corte Suprema se limita a juzgar si la sustancia de la garantía de los jueces provinciales se encuentra preservada o no, sin que lo concerniente a las particularidades o pormenores mediante los cuales los estados provinciales tutelen tal garantía, configure materia susceptible de ser revisada en la instancia federal (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

JUECES.

La división de poderes es un principio que debe ser asegurado en toda la Nación y ello implica que los jueces tengan ingresos dignos, para que los mejores hombres y mujeres sean los que sientan interés en servir a la justicia y a los ciudadanos (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

JUECES.

La garantía de la intangibilidad examinada resulta afectada cuando se produce un ostensible deterioro temporalmente dilatado de las remuneraciones de los magistrados respecto de lo que resulta razonable (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

JUECES.

Será la magnitud notable y el ostensible deterioro sufrido por las remuneraciones de los magistrados que en cada caso acontezca, en su proyección en la relación de desempeño de la función judicial, la que justificará la tutela que se persigue por la vía del amparo con apoyo en la cláusula constitucional de la intangibilidad (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

PAGO.

Los pagos efectuados por la provincia al amparo de los decretos 15/2004 y 799/2004 de Entre Ríos no significaron un reconocimiento tácito del derecho de los demandantes a la actualización monetaria, máxime si la conducta posterior del representante de la provincia en juicio tampoco implicó aceptar la pretensión de los actores respecto de la aplicación del sistema de actualización de las leyes locales 8069 y 8654 (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

JUECES.

La garantía de irreductibilidad de los sueldos está conferida al "órgano-institución" y al "órgano-individuo", no para exclusivo beneficio personal o patrimonial de los magistrados, sino para resguardar su función en el equilibrio tripartito de los poderes del Estado (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco y disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

JUECES.

La intangibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino en mira a la institución del Poder Judicial de la Nación, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión de parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

JUECES.

La prohibición de reducir las remuneraciones de los jueces mientras duren en sus funciones, consagrada en el art. 156 de la Constitución de Entre Ríos y en el art. 110 de la federal respecto de los jueces nacionales, tienen por objeto garantizar la independencia e imparcialidad de la justicia en cuanto poder del Estado, pero no instituye un privilegio que los ponga a salvo de toda y cualquier circunstancia que redunde en una pérdida de poder adquisitivo de sus haberes en violación a los principios de igualdad ante la ley, equidad y justicia distributiva (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

La interpretación de la Constitución debe realizarse de modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente. Para tal fin, cada una de sus normas debe considerarse de acuerdo con el contenido de las demás; la inteligencia de sus cláusulas debe cuidar de no alterar el equilibrio del conjunto (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

Debe evitarse que las normas constitucionales sean puestas en pugna entre sí, para lo cual se debe procurar dar a cada una el sentido que mejor las concierte y deje a todas con valor y efecto (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco y disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

La sentencia que interpretó que el art. 156 de la Constitución de Entre Ríos resulta plenamente compatible con la prohibición general de aplicar procedimientos de actualización automática previstos en las leyes 23.928 y 25.561, no ha violentado la independencia de la justicia local ni ha desconocido el mandato de organizarse bajo los principios de un Estado republicano (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

PAGO.

La calificación de "legítimo abono" al pago oportunamente realizado comportó una clara y espontánea renuncia a seguir objetando el derecho alegado por los actores, por lo que carece de relevancia que la fiscal del Estado, después de requerir que se rechazara el recurso extraordinario de su contraria, manifestara que ya no era oportuno allanarse (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Lo atinente a la garantía de irreductibilidad de las remuneraciones de los jueces en su relación con la pérdida del poder adquisitivo y con las disposiciones legislativas que derogan las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan el empleo de índices de precios para actualizar valores (arts. 4° de la ley 25.561 y 10 de la ley 23.928) reviste trascendencia institucional suficiente, implica la interpretación de pautas de orden público constitucional y excede el interés de las partes, lo que habilita el abordaje de la misma (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

JUECES.

Garantía de garantías, la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces los preserva de la injerencia de los poderes Ejecutivo y Legislativo y les asegura la independencia objetiva y subjetiva necesarias para desempeñar sus funciones. Esto convierte a esa garantía no sólo en valiosa y fundamental para la organización social y política de la Nación, sino también en piedra angular de valor talismático para la vida institucional de la República. En ausencia de ella, no hay Estado republicano (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

JUECES.

Ninguna forma dialéctica, ningún razonamiento, raciocinio o forma de expresión pueden tener eficacia o utilizarse para negar, desvirtuar o menoscabar la garantía que consagra el art. 110 de la Constitución Nacional cuando expresa que "de ninguna manera" pueda disminuirse la remuneración de los jueces. Intentar hacerlo, restándole diaphanidad y pureza, implica una flagrante violación de la Constitución Nacional que la consagra. Protege la intangibilidad, la incolumidad y la irreductibilidad de las remuneraciones de los jueces y en consecuencia éstas no pueden ni deben tocarse, dañarse, ni sufrir menoscabo, ni reducción alguna (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

JUECES.

Las inmunidades de las cuales se ordena a la magistratura no constituyen privilegios personales, sino que se relacionan directamente con la función que ejerce y su objeto es protegerla contra los avances, excesos o abusos de otros poderes en

beneficio de los justiciables y, en definitiva, de toda la Nación. Ellas aseguran, en la dinámica del gobierno, en la realidad del proceso gubernamental, la fundamentalidad de la Constitución y su carácter de norma operativa (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

JUECES.

La incolumidad de las remuneraciones que consagra el art. 110 de la Constitución Nacional está comprendida entre las condiciones de la administración de justicia exigibles a las provincias a los fines contemplados en el art. 5° de la Ley Fundamental (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

JUECES.

La particularidad adoptada por el constituyente argentino al enfatizar de manera terminante la prohibición de disminución “en manera alguna”, constituye al art. 110 de la Constitución Nacional como un precepto imperativo y categórico, pues no puede presumirse que cláusula alguna de la Constitución esté pensada para no tener efecto y, por lo tanto, la interpretación contraria es inadmisiblesalvo que el texto de la Constitución así lo indique (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

La interpretación de la Constitución debe realizarse de modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

La exégesis sistemática reclama que se concluya que las normas infraconstitucionales que constituyen un legítimo ejercicio de la potestad del Congreso de fijar la moneda en los términos del art. 75 inc. 11 de la Constitución Nacional no revisten la entidad de impedir el legítimo ejercicio, por parte de los estados locales, de garantizar la irreductibilidad de los salarios de los jueces, en aplicación del art. 110 de la Constitución Nacional y la respectiva norma de la Constitución provincial (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No corresponde que la Corte Suprema revise la interpretación que el tribunal provincial ha hecho del art. 2° de la ley 8654 de Entre Ríos, pues aquél tiene la última palabra sobre el alcance del derecho local y es en función del significado

así establecido que debería examinarse su concordancia o discrepancia con el derecho federal (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario si la sentencia se ha pronunciado en un sentido favorable a la vigencia de las leyes federales 23.928 y 25.561 y contrario a las normas locales –art. 14, incs. 1° y 2° de la ley 48–, y ningún derecho han fundado los recurrentes en una diferente interpretación de aquellas leyes federales –art. 14, inc. 3° de la ley 48– (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Es inoficioso pronunciarse acerca de si ha habido o no una alteración de la intangibilidad de los salarios de los jueces pues el perjuicio denunciado, cualquiera haya sido su efecto sobre la inmunidad salarial de los jueces, se ha visto compensado de manera íntegra y definitiva por virtud del decreto 15/2004 de Entre Ríos (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 256/290, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos –al resolver la apelación concedida con efecto **devolutivo** al Fiscal de Estado provincial– confirmó, parcialmente, el fallo de la instancia anterior (fs. 23/25), en cuanto hizo lugar a la ejecución impetrada y ordenó librar mandamiento para el pago de los haberes correspondientes a diciembre de 2002 y al cincuenta por ciento del sueldo anual complementario, mientras la revocó, en tanto ajustó dichos emolumentos según lo previsto en las leyes provinciales 8069 y 8654.

Con relación al punto que confirmó, sostuvo que el Estado provincial había postergado reiterada y manifiestamente el pago de una obligación legal, de naturaleza alimentaria.

Respecto a la actualización, aseveró que los mecanismos tendientes a aplicarla sobre los haberes de los miembros del Poder Judicial de la Provincia, se encontraban suspendidos por la ley 25.561, de emergencia pública, dictada por el Congreso de la Nación en ejercicio de atribuciones que le son propias y que debía prevalecer sobre la legislación provincial que se le opusiese.

Además, adujo que un debilitamiento en el valor intrínseco de las remuneraciones judiciales, no basta para –en momentos de penuria general– acordar preferencia a un régimen que, con respecto a los restantes sectores, importe establecer un trato desigual, cuando debe privar la participación de todos en la necesidad común.

– II –

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 301/313, que –concedido a fs. 392/394– trae el asunto a conocimiento de V.E.

– III –

Ante todo, cabe recordar que V.E. ha señalado, en forma reiterada, que sus sentencias deben ajustarse a las circunstancias existentes en el momento en que se dictan (doctrina de Fallos: 311:787; 322:678 y 324:3948) y, además, ha sostenido que lo demandado carece de objeto actual cuando las nuevas condiciones tornan inútil la resolución pendiente y la transforman en inoficiosa.

Esto es lo que acontece en el *sub lite*, toda vez que el objetivo perseguido mediante la acción entablada fue alcanzado cuando el Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos dictó el decreto N° 15/04 GOB (B.O. provincial del 5 de enero de 2004), en el que dispuso: “Art. 1°. **Decláranse de legítimo abono e incorporadas al patrimonio de los actores, todas las sumas pagadas** como consecuencia de las sentencias de primera instancia recaídas en las acciones de amparo enumeradas en el **Anexo I** del presente. Art. 2°. Instrúyese al Sr. Fiscal para desistir de los recursos deducidos en las actuaciones referidas en el artículo anterior y allanarse a las recurridas por la parte actora.

Art. 3°. Dispónese la liquidación a los actores en los juicios planillados en el Anexo I del presente de los haberes correspondientes al mes de diciembre de 2003 y al SAC 2° semestre de 2003, en base a los valores resultantes de la aplicación de las Leyes 8069 y 8654.

Art. 4°. El presente decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial...” (énfasis agregado).

Así las cosas, más allá de las afirmaciones del Fiscal de Estado –al ser requerido a expedirse por el Superior Tribunal de la Provincia “...a efectos de evitar mayores dispendios jurisdiccionales...” (confr. fs. 390)–, tengo para mí que, en autos, se ha producido un allanamiento expreso –obsérvese, en tal sentido que, entre las causas enumeradas en el Anexo I del decreto citado *supra*, esta la presente “9432 – Chiara Díaz (2), Carlos Alberto c/ Est. Prov. S/ Acción de Ejecución” (fs. 3, primera columna, B.O. provincial del lunes 5 de enero de 2004)– razón por la cual resulta inoficioso que V.E. se pronuncie sobre el fondo de la cuestión discutida.

No obstante ello, toda vez que de así resolverse quedaría firme una parte de la sentencia que no se compadece con el allanamiento aludido, entiendo que es aplicable al caso lo declarado por V.E. en torno a que “*Median aquí, en efecto, circunstancias que imponen aplicar el criterio con arreglo al cual, aun cuando no exista interés de las partes que sustente la intervención del Tribunal para resolver las cuestiones litigiosas, éste conserva la jurisdicción necesaria para evitar que la subsistencia del pronunciamiento apelado cause al recurrente un gravamen no justificado por la manera en que haya quedado limitada la relación procesal.*”; especiales circunstancias que “*...sí bien no quedaba materia de controversia... llevaron a la Corte a revocar la sentencia recurrida aunque no fuese oficioso pronunciarse sobre el acierto de ésta...*”; para lo cual V.E. tuvo en consideración, además, que “*...el Tribunal debe proveer, en el marco de las atribuciones conferidas por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, a la ordenada terminación del proceso.*” (doctrina de Fallos: 307:2061, entre otros).

Por tanto, en mi opinión, corresponde que V.E. declare inoficioso el pronunciamiento del Tribunal sobre las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario de fs. 301/313, sin perjuicio de revocar –parcialmente– la sentencia apelada, en cuanto no hizo lugar al ajuste de haberes conforme con lo dispuesto en las leyes provinciales N° 8069 y 8654. Buenos Aires, 25 de octubre de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Chiara Díaz, Carlos Alberto c/ Estado provincial s/ acción de ejecución”.

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, integrado por conjueces, confirmó parcialmente la sentencia que había admitido la demanda de ejecución promovida a tenor del art. 25 y ss. de la ley 8369 por tres magistrados provinciales el 7 de enero de 2003. En consecuencia, mantuvo lo resuelto por el juez de primera instancia en cuanto a que la provincia demandada debía pagar las remuneraciones de los actores correspondientes a diciembre de 2002 y la mitad del sueldo anual complementario en dinero efectivo y sin las postergaciones introducidas en los decretos de emergencia cuestionados en la demanda. No obstante, revocó ese pronunciamiento en la medida en que en él se había dispuesto que los sueldos reclamados debían ser actualizados por aplicación del régimen de indexación de las remuneraciones de los magistrados previsto en las leyes 8069 y 8654, que prevén la aplicación del índice de precios al consumidor, en su nivel general. Contra esta decisión, los demandantes interpusieron el recurso extraordinario concedido a fs. 392/394.

2°) Que, como fundamento, la Corte local descartó, en primer lugar, lo alegado por los interesados en el sentido de que la cuestión debatida se había tornado abstracta. Los actores sostuvieron dicha afirmación señalando que, en ejercicio de sus facultades de superintendencia, el Superior Tribunal había celebrado el Acuerdo General de Ministros N° 22/03 del 8 de julio de 2003 (cuya copia está agregada a fs. 217/219) en el cual había reconocido que los magistrados provinciales tenían derecho al pago de los haberes reclamados, actualizados de conformidad con el régimen de las leyes citadas, y había autorizado el pago de las diferencias correspondientes, declarando legítimamente abonadas las remuneraciones pagadas por la provincia en cumplimiento de las sentencias condenatorias dictadas en los múltiples procesos de ejecución y de amparo promovidos por los magistrados provinciales incluidos los demandantes.

Sobre el particular, uno de los conjuceces señaló que dicho acuerdo general carecía de valor porque había sido firmado por los mismos magistrados del Tribunal Superior que habían interpuesto la demanda que dio origen a este pleito, es decir, por los jueces Chiara Díaz, Carubia y Carlomagno (confr. fs. 278 vta.). Por otra parte, la mayoría de los conjuceces coincidió en que los pagos efectuados por la provincia en cumplimiento de las sentencias condenatorias no habían sido voluntarios sino forzosos, de modo que no cabía atribuirles el efecto pretendido por los demandantes.

Con relación al fondo de la cuestión, la Corte local destacó que el régimen de indexación previsto en las leyes provinciales 8069 y 8654 carecía de validez porque desconoce la prohibición general de utilizar mecanismos de actualización monetaria establecida en las leyes federales 23.928 y 25.561. En tal sentido expresó que la garantía de la inamovilidad de los sueldos de los jueces consagrada en el art. 156 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos no comporta un privilegio que ponga a los magistrados locales a salvo de cualquier hipótesis de reducción del poder adquisitivo de sus haberes, tal como lo decidió esta Corte en el caso de Fallos: 324:3219. Dijo además que la doctrina de Fallos: 307:2174, que inspiró la sanción de los regímenes de actualización periódica de las remuneraciones de los jueces previstos en las leyes provinciales 8069 y 8654, resultaba inaplicable al caso pues el contexto de la realidad económica actual difiere radicalmente del imperante al tiempo del dictado de ese precedente. Sobre el particular, aclaró que en el marco de una economía cuyos precios y salarios se hallan sujetos a cláusulas de actualización monetaria la omisión de indexar de modo suficiente la remuneración de los jueces equivale a disminuirla respecto de las restantes. A lo que agregó que, inversamente, en el marco de una economía en la que tales cláusulas se hallan expresamente prohibidas con el propósito de prevenir el retorno de altas tasas de inflación, dicha omisión no significa otra cosa que el riguroso cumplimiento de un imperativo legal al que, por lo demás, se halla sujeta la generalidad de la población y respecto del que la cláusula contenida en el art. 156 de la Constitución provincial no eximía a los jueces locales (confr. fs. 274 vta./ 276).

4°) Que los recurrentes solicitaron al Superior Tribunal que tuviera a la demandada por “allanada” a las pretensiones de su parte (confr. fs. 388 y 399). Fundaron esa petición en que, mediante el decreto provincial 15 de 2004, posterior al fallo recurrido, el gobernador de la Provincia de Entre Ríos declaró legítimamente abonadas las sumas

de dinero reclamadas por los jueces en las múltiples demandas de amparo y ejecución deducidas con motivo en los mismos hechos que dieron lugar a la presente causa, inclusive las sumas depositadas en ésta. Al mismo tiempo, el gobernador autorizó al fiscal de Estado de esa provincia a desistir de todos los recursos interpuestos contra las respectivas sentencias condenatorias, así como a allanarse a las impugnaciones planteadas por los jueces demandantes contra las sentencias que les hubieran resultado desfavorables.

A fs. 416/420 los interesados adjuntaron la copia del decreto referido y reiteraron al Tribunal su petición de que se declare que la demandada se ha allanado a las pretensiones de su parte.

5°) Que el texto del decreto 15 de 2004 evidencia que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, dicho acto no significó un reconocimiento de los derechos invocados en la demanda. Además, tal como resulta de la presentación de fs. 390/390 vta., el fiscal de Estado tampoco desistió de recurso alguno ni se allanó a los términos del recurso extraordinario federal interpuesto por los actores.

En efecto, en el texto del decreto provincial citado se prescribe que, a fin de evitar los mayores costos y costas que eventualmente podía haber traído aparejado un pronunciamiento final de tenor similar al dictado por esta Corte (en su anterior composición) en Fallos: 315:2386, tornaba conveniente declarar legítimamente abonadas todas las sumas pagadas por la provincia en virtud de las sentencias condenatorias dictadas contra la provincia en los respectivos procesos de ejecución promovidos por los jueces locales. Asimismo, en el decreto se declaró que tales cantidades de dinero quedarían incorporadas al patrimonio de cada uno de los demandantes. Simultáneamente, se autorizó al fiscal de Estado a desistir de los recursos pendientes y allanarse a las pretensiones de los demandantes.

No es posible extraer de tales manifestaciones de voluntad de las autoridades provinciales el pretendido reconocimiento del derecho de los actores a percibir la actualización monetaria reclamada por ellos en los términos de las leyes 8069 y 8654. Ello es así pues una cosa es declarar que las cantidades reclamadas y percibidas por los demandantes han quedado incorporadas a sus patrimonios (lo cual equivale, de facto, a una recomposición salarial), y otra muy distinta es admitir la validez del régimen de actualización monetaria periódica y automática de las remuneraciones de los jueces previsto en las leyes cuya validez fue controvertida.

Respecto de este último punto, cabe advertir que al contestar el recurso extraordinario federal el fiscal de Estado sostuvo que la denominada garantía de la “intangibilidad” de los sueldos judiciales no constituye un privilegio e invocó el precedente de Fallos: 324:3219; todo ello en línea con lo manifestado al contestar la demanda citando la doctrina del caso *Atkins*, en el que la Court of Claims –en decisión confirmada por la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, confr. 214 Ct. Cl. 186 y 434 U.S. 1009– destacó que el Congreso contaba con atribuciones suficientes para disponer la actualización de los sueldos de los jueces o para negarse a hacerlo, según su sana discreción y siempre que la ausencia de actualización no resultara de la intención de discriminar contra ellos.

6°) Que, por lo precedentemente expuesto y, tal como se ha dicho, los pagos efectuados por la provincia al amparo del decreto 15 de 2004 no significaron, entonces, un reconocimiento tácito del derecho de los demandantes a la actualización monetaria. Por otra parte, la conducta posterior del representante de la provincia en juicio tampoco implicó aceptar la pretensión de los actores respecto de la aplicación de las leyes 8069 y 8654 (confr., *mutatis mutandi*, causa “Masciotta, José y otros” –Fallos: 327:2932–). Por lo demás, no es exacto que la cuestión relativa a la procedencia de actualizar las remuneraciones judiciales conforme al régimen de las leyes 8069 y 8654 se haya tornado abstracta, ya que no se ha disipado el interés de las partes en obtener una declaración de certeza respecto de la existencia o inexistencia de los derechos respectivamente invocados.

7°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que en la especie cabe hacer excepción a la regla según la cual el remedio federal es improcedente si no media resolución contraria al derecho federal invocado (Fallos: 310:959, voto del juez Petracchi). Ello es así porque, al agravarse de lo resuelto por la Corte local, los demandantes sostienen que el régimen de actualización de las remuneraciones judiciales establecido en las leyes 8069 y 8654 “hace a la esencia de la independencia de los jueces” y constituye parte fundamental del principio de separación de los poderes, que las instituciones de la provincia deben asegurar por imperio de lo dispuesto en los arts. 5° y 123 de la Constitución Nacional. En consecuencia, el asunto controvertido está íntimamente vinculado con la interpretación de las cláusulas de la Constitución federal referentes al modo en que se deben estructurar los tres poderes en los estados de la confederación argentina.

8°) Que la prohibición de reducir las remuneraciones de los jueces mientras duren en sus funciones, consagrada en el art. 156 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, así como la regla fijada por el art. 110 de la federal respecto de los jueces nacionales, tienen por objeto garantizar la independencia e imparcialidad de la justicia en cuanto poder del Estado. En ausencia de ella, no hay Estado republicano. La cláusula constitucional examinada constituye un mandato dirigido a los otros dos poderes del Estado y les impone abstenerse de dictar o ejecutar acto alguno que implique reducir la remuneración de los jueces, pero no instituye un privilegio que los ponga a salvo de toda y cualquier circunstancia que redunde en una pérdida del poder adquisitivo de sus haberes. La finalidad de dicha cláusula constitucional es prevenir ataques financieros de los otros poderes sobre la independencia del judicial, pero no protege a la compensación de los jueces de las disminuciones que indirectamente pudieran proceder de circunstancias como la inflación u otras derivadas de la situación económica general, en tanto no signifiquen un asalto a la independencia de la justicia por ser generales e indiscriminadamente toleradas por el público (*C. Clyde Atkins vs. The United States*; 214 Ct. Cl. 186; cert. denied 434 U.S. 1009). Como se dijo al respecto, la cláusula referida no establece una prohibición absoluta sobre toda la legislación que concebiblemente pueda tener un efecto adverso sobre la remuneración de los jueces, pues la Constitución delegó en el Congreso la discreción de fijarlas y por necesidad puso fe en la integridad y sano juicio de los representantes electos para incrementarlas cuando las cambiantes circunstancias lo demanden (*United States vs. Will*, 449 U.S. 200, -Year 2-).

9°) Que de los principios expuestos se deduce sin esfuerzo que el Superior Tribunal, al interpretar que el art. 156 de la Constitución provincial es plenamente compatible con la prohibición general de aplicar mecanismos de actualización automática prevista en las leyes 23.928 y 25.561, no ha violentado la independencia de la justicia local ni ha desconocido el mandato de organizarse bajo los principios de un Estado republicano. Antes bien, le ha otorgado a la garantía constitucional referida su justo alcance al aclarar que ella no instituye un privilegio en favor de los magistrados que los ponga a salvo de cualquier viento que sople.

10) Que, sobre el particular, es menester destacar que es exacto lo sostenido en el pronunciamiento recurrido con respecto a que en el contexto de una economía "indexada", en la que la generalidad de los

precios y salarios se actualiza periódicamente de manera automática, la omisión de reajustar las remuneraciones de los jueces equivale en la práctica a disminuirlas. De la misma manera, actualizar únicamente los haberes judiciales, exceptuándolos de la prohibición general vigente en la materia, equivaldría no a mantenerlas sino a incrementarlas respecto de las retribuciones que perciben los restantes asalariados. Al mismo tiempo, significaría traicionar el objetivo anti-inflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas mediante la prohibición genérica de la “indexación”, medida de política económica cuyo acierto no compete a esta Corte evaluar.

11) Que, en efecto, la prohibición de indexar impuesta en las leyes federales aludidas procura evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios. Por tal motivo, la recomposición de la pérdida del valor adquisitivo ha de darse sector por sector y caso por caso. Como se dijo, la ventaja, acierto o desacierto de dicha medida legislativa escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial, salvo que sea arbitrario o irrazonable, extremo no alegado ni demostrado en el caso (Fallos: 224:810; 300:642 y 700; 306:655, entre muchos otros).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítanse los autos.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON E. RAÚL ZAFFARONI
Y DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1 °) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, integrado por conjueces, confirmó parcialmente la sentencia que

había admitido la demanda de ejecución promovida con fundamento en el art. 25 de la ley 8369 por tres magistrados provinciales el 7 de enero de 2003. En consecuencia, mantuvo lo resuelto por el juez de primera instancia en cuanto a que la provincia demandada debía pagar a los actores las remuneraciones correspondientes a diciembre de 2002 y la mitad del sueldo anual complementario en dinero en efectivo y sin las postergaciones introducidas en los decretos de emergencia cuestionados en la demanda. No obstante, revocó ese pronunciamiento en la medida en que en él se había dispuesto que los sueldos reclamados debían ser actualizados por aplicación del régimen de indexación de las remuneraciones de los magistrados contemplado en las leyes 8069 y 8654, que prevén la aplicación del índice de precios al consumidor, en su nivel general. Contra esta decisión los demandantes interpusieron recurso extraordinario que fue concedido (fs. 392/394).

2°) Que para así decidir, el Superior Tribunal local descartó, en primer término, lo alegado por los interesados en cuanto a que la cuestión debatida se había tornado abstracta. En este sentido, señaló que el Acuerdo General de Ministros N° 22/03 celebrado por ese tribunal (cuya copia está agregada a fs. 217/219) –en el cual se habían reconocido los reclamos de los actores– carecía de valor en tanto había sido firmado por los mismos magistrados de dicho tribunal que habían interpuesto la demanda que dio origen al pleito, es decir, por los jueces Chiara Díaz, Carubia y Carlomagno (conf. fs. 278 vta.) Asimismo, la mayoría de los conjueces coincidió en que los pagos efectuados por la provincia en cumplimiento de las sentencias condenatorias no habían sido voluntarios sino forzosos, de modo que no cabía atribuirles el efecto pretendido por los demandantes. Respecto del fondo de la cuestión, la Corte local destacó que el régimen de indexación previsto en las leyes provinciales 8069 y 8654 carecía de validez en tanto desconoce la prohibición general de utilizar procedimientos de actualización monetaria periódica y automática contenida en las leyes federales 23.928 y 25.561.

3°) Que los recurrentes solicitaron al Superior Tribunal local que tuviera a la demandada por “allanada” a las pretensiones de su parte (conf. fs. 388 y 399). Fundaron esta petición en que mediante el decreto provincial 15 de 2004, posterior al fallo recurrido, el gobernador de la Provincia de Entre Ríos declaró legítimamente abonadas las sumas de dinero reclamadas por los jueces en las múltiples demandas de amparo y ejecución deducidas con motivo de los mismos hechos que dieron lugar a la presente causa, inclusive las sumas depositadas en

ésta. A su vez, en dicho decreto –complementado por el 799/04– el gobernador autorizó al fiscal de Estado de esa provincia a desistir de todos los recursos interpuestos contra las respectivas sentencias condenatorias, así como a allanarse a las impugnaciones planteadas por los jueces demandantes contra las sentencias que les hubieran resultado desfavorables.

A fs. 416/420 los interesados adjuntaron la copia de los decretos referidos y reiteraron su petición de que se declare que la demandada se ha allanado a las pretensiones de su parte.

4°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que al agraviarse de lo resuelto por la Corte local, los demandantes sostienen que el régimen de actualización de las remuneraciones judiciales establecido en las leyes 8069 y 8654 “hace a la esencia de la independencia de los jueces” y constituye parte fundamental del principio de separación de los poderes, que las instituciones de la provincia deben asegurar por imperio de lo dispuesto en los arts. 5° y 123 de la Constitución Nacional. En consecuencia, el asunto controvertido está directamente conectado con la interpretación de cláusulas de la Carta Magna referentes al modo en que se deben estructurar los tres poderes en las provincias que integran nuestro estado federal.

5°) Que existe interés jurídico en el dictado de una sentencia en esta causa.

Para decidir este aspecto corresponde distinguir el allanamiento, que produce efectos procesales, del reconocimiento obligacional, que incide sobre la relación jurídica que motiva el pleito. Respecto del primero, la demandada no ha presentado ningún escrito de allanamiento e incluso ha impulsado la continuación de este pleito, de modo que no puede admitirse el argumento de los actores en cuanto a la extinción del proceso. En relación con la pretensión sustancial, si bien se ha entregado una suma de dinero a los acreedores con fundamento legal en los decretos mencionados, no se ha configurado un pago con todos los elementos típicos y aptos para tener el efecto de reconocimiento de la obligación (art. 718 del Código Civil), ya que no se admitió la causa. En el presente caso, se producen los efectos liberatorios, confirmatorios y extintivos por ausencia de reserva por parte del acreedor sin derecho a restitución alguna en los términos de los arts. 784 y cc. del Código Civil, pero no los del reconocimiento por falta de admisión del estado pleno de obligado, respecto de la causa. Por otra parte, encontrándose

en discusión la extensión de la garantía de intangibilidad referida, el interés del caso no es sólo personal, sino funcional e institucional, existiendo obligación de pronunciarse al respecto.

6°) Que la intangibilidad de los sueldos de los jueces, prevista en el art. 110 de la Constitución Nacional, es una garantía institucional.

Esta Corte ha dicho, reiteradamente, que su respeto es fundamental para la independencia del Poder Judicial y para la forma republicana de gobierno. Por ello es que esa norma no consagra un privilegio ni un beneficio exclusivo de carácter personal o patrimonial de los magistrados, sino el resguardo del equilibrio tripartito de los poderes del Estado (Fallos: 176:73; 247:495; 254:184; 307:2174; 308:1932, 313:344; 314:760 y 881 y 322:752). También ha señalado el Tribunal que la intangibilidad de los sueldos es un seguro de su independencia efectiva que beneficia a la misma sociedad en tanto tiende a preservar la estricta vigencia del estado de derecho y el sistema republicano de gobierno (Fallos: 176:73; 313:1371; 314:760 y 881 y 315:2386, entre otros), y que la referida intangibilidad es garantía de la independencia del Poder Judicial, de forma que cabe considerarla, conjuntamente con la inamovilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado (Fallos: 307:2174; 308:1059, 1932; 313:344, 314:881; 315:2386; 316:2379 y 319:1352).

7°) Que la garantía de intangibilidad de las compensaciones que reciben los jueces, en su aspecto institucional, es una característica constitucional del estado de derecho que trasciende las decisiones que pudiera adoptar una mayoría circunstancial.

Los padres de la Constitución pensaron que los jueces eran el último baluarte en la defensa de los derechos del ciudadano común y que debían ser independientes de toda influencia que otros poderes políticos o económicos pudieran ejercer sobre ellos. La historia les había enseñado que siempre habría quien cedería a la tentación de modificar esas reglas y por ello redactaron una norma que no puede ser derogada por mayorías transitorias. La intención fue legar un verdadero estado de derecho para las generaciones que los sucederían. Por ello es que la grandeza de estos propósitos no puede ser reducida mediante una interpretación que presente a estos reclamos como un conflicto salarial o un privilegio de unos pocos, intolerable para el resto de los ciudadanos.

Quienes han sido encomendados por el pueblo para ocuparse transitoriamente de los asuntos de la administración del Estado, deben realizar una lectura madura y razonable de esta disposición constitucional que obliga a los demás poderes a proteger las instituciones, con toda la utilidad que ello trae para la totalidad de los ciudadanos que habitan este país y las generaciones futuras.

Lo afirmado precedentemente no significa que los derechos subjetivos basados en la citada norma deban ser ejercidos de modo irrazonable, ya que todo derecho tiene su límite. En este sentido esta Corte ha fijado esa frontera en el valor de la solidaridad, ya que ha afirmado, reiteradamente, que los jueces deben ser solidarios con el resto de la población (Fallos: 308:1932; 313:1371 y 314:760) y que la intangibilidad no puede ser interpretada de modo absoluto, de manera que termine consagrando un privilegio.

8°) Que el art. 110 de la Constitución Nacional, al señalar que la compensación que reciben los jueces “no podrá ser disminuida en manera alguna”, utiliza un concepto jurídico indeterminado y es tarea del intérprete adaptarlo a las circunstancias de tiempo y lugar.

En épocas de aguda inflación y de proliferación de cláusulas indexatorias, esta Corte identificó la intangibilidad con la utilización de cláusulas de actualización monetaria (Fallos: 307:2174).

Posteriormente, en tiempos en los que el Honorable Congreso de la Nación prohibió tales cláusulas de manera general, el Tribunal consideró que los sueldos judiciales no podían ser indexados, y destacó que “la interpretación de la Constitución debe realizarse de modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente. Para tal fin, cada una de sus normas debe considerarse de acuerdo con el contenido de las demás; la inteligencia de sus cláusulas debe cuidar de no alterar el equilibrio del conjunto (Fallos: 296:432). En la búsqueda de esa armonía y equilibrio debe evitarse que las normas constitucionales sean puestas en pugna entre sí, para lo cual se debe procurar dar a cada una el sentido que mejor las concierte y deje a todas con valor y efecto. Con estas pautas, no es válido asignar –como lo hizo la Corte local– a la garantía que consagra la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, una extensión tal que desconozca las facultades que el art. 75 inc. 11 de la Ley Fundamental confiere al Congreso de la Nación para ‘hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras’ (...) en este orden de ideas, la ley 23.928 consti-

tuye una decisión clara y terminante del Congreso de la Nación de ejercer las funciones que le encomienda el art. 75 inc. 11, ya referido. Ante tal acto legislativo no sólo han quedado derogadas disposiciones legales sino que además deben ser revisadas las soluciones de origen pretoriano que admitían el ajuste por depreciación, en cuanto, precisamente, se fundaron en la falta de decisiones legislativas destinadas a enfrentar el fenómeno de la inflación” (Fallos: 324:3219).

En consecuencia, resulta claro que, subsistiendo una prohibición de utilizar cláusulas de actualización monetaria, de carácter general y fundada en una ley del Congreso, no es posible interpretar que la intangibilidad de la compensación que reciben los jueces se mantenga mediante un sistema que el legislador considera ilícito.

9°) Que habiéndose considerado que la intangibilidad no puede ser interpretada como actualización monetaria, por hallarse prohibida por la legislación vigente, cabe indagar cuál es el significado concreto que tiene tal garantía.

Para desarrollar esa interpretación, debe tenerse en cuenta que en el caso se trata de compensaciones de jueces locales, lo que obliga a considerar la garantía de un modo armónico con las facultades que tienen los estados provinciales. En este sentido, el principio de la descentralización federal que inspira la Ley Suprema, fundamenta el derecho de cada Estado provincial de fijar los ingresos de los magistrados, ya que éstas “se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas” (art. 122 –art. 105 en el texto anterior a la reforma de 1994– Fallos: 95:229; 119:372; 154:104, entre muchos otros).

Por esta razón es que esta Corte ha sostenido que la garantía no resulta afectada cuando hay ingresos diferentes en distintos estados provinciales. Ha dicho, al respecto, que, “en la medida en que las normas locales preservan la sustancia del principio, de manera que la *ratio* de éste no resulte frustrada, la exigencia del art. 5° de la Constitución Nacional resulta suficientemente cumplida. El art. 5° de la Constitución Nacional declara la unidad de los argentinos en torno del ideal republicano. Pero se trata de una unidad particular. Es la unidad en la diversidad. Diversidad proveniente, precisamente, del ideal federalista abrazado con parejo fervor que el republicano. El federalismo encierra un reconocimiento y respeto hacia las identidades de cada provincia; empero, dicha identidad no encuentra su campo de realización solamente dentro del ámbito comprendido por los poderes no de-

legados al gobierno federal (arts. 104 –hoy art. 121– y concs., de la Constitución Nacional), sino también en el de la adecuación de sus instituciones a los requerimientos del art. 5° citado. Esto último, asimismo, configura una fuente de vitalidad para la república, en la medida en que posibilita una pluralidad de ensayos y búsquedas por las diferentes provincias de caminos propios para diseñar, mantener y perfeccionar los sistemas republicanos locales. Por lo demás, si la Constitución Nacional, para la época de su dictado, fue establecida como causa ejemplar de las instituciones locales, los posteriores desarrollos del constitucionalismo provincial configuran una rica fuente para el desarrollo y progreso aun de las instituciones nacionales. No entraña la diversidad enunciada ninguna fuerza disgregadora, sino una suerte de fructífera dialéctica, enmarcada siempre por la ley cimera de la Nación” (Fallos: 311:460 y 315:2780).

10) Que habiéndose concluido que la intangibilidad no implica la automática aplicación de cláusulas de actualización monetaria legalmente prohibidas, ni impide la diversidad en las diferentes provincias, cabe considerar cuál es el significado que debe asignarse a esa garantía. Para establecerlo, cabe partir de la base de que los derechos fundamentales y las garantías institucionales tienen un contenido esencial y mínimo que debe ser respetado por todos los habitantes, y por lo tanto obliga también a los estados provinciales. Debe observarse a este respecto que, lejos de tratarse de un privilegio de los jueces, lo que se discute es el derecho a la igualdad de todos los habitantes, que deben gozar de parejas posibilidades de que sus conflictos sean resueltos por magistrados independientes, cualquiera sea la competencia a la que se hallen sujetos en todo el territorio de la Nación.

De tal modo, la diversidad de las compensaciones puede y debe necesariamente existir, pero debe haber un contenido mínimo que permita considerar que la garantía institucional es verdaderamente efectiva en todo el territorio de la Nación.

La afirmación precedente ha sido sostenida por esta Corte al justificar su intervención en materia de compensación de jueces pertenecientes a las justicias provinciales, expresando que podía hacerlo cuando resultaba afectada la sustancia de la garantía aludida. Ha dicho que “si bien la Constitución Nacional garante a las provincias el establecimiento de sus instituciones, el ejercicio de ellas y la elección de sus autoridades (arts. 5° y 105 –hoy art. 122–) las sujeta a ellas y a la

Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (arts. 1° y 5°), impone su supremacía sobre las constituciones y leyes locales (art. 31) y encomienda a esta Corte el asegurarla (art. 100 –hoy 116–), razón por la cual “la intervención de este Tribunal federal no avasalla las autonomías provinciales, sino que procura la perfección de su funcionamiento, asegurando el acatamiento a aquellos principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución Nacional” (Fallos: 310:804). Asimismo, ha señalado que “si bien el principio de intangibilidad no podría ser desconocido por las provincias, de ello no se sigue que los alcances de aquél en el ámbito de éstas, deban ser necesariamente iguales a los trazados para la esfera nacional por la jurisprudencia de esta Corte” (Fallos: 311:460 y 316:2747) y que a tal fin deben tenerse en cuenta dos cuestiones: por un lado, que la esencia republicana de gobierno requiere la intangibilidad de los sueldos judiciales y que ésta no puede ser soslayada por las provincias. Por el otro, que, de conformidad con la esencia federal de ese mismo gobierno, es del resorte de los estados establecer la regulación de dicha intangibilidad. “Luego, la función de esta Corte, como órgano garante de la supremacía de la Constitución en los casos llevados a su conocimiento, se encuentra limitada a juzgar, siguiendo las palabras del precedente (de Fallos: 311:460), acerca de si la ‘sustancia’ de la mentada garantía de los jueces provinciales se encuentra preservada o no, a si su *ratio* ha resultado frustrada o lograda; mas, satisfecha esa exigencia, esto es, satisfecho el imperio de la Constitución Nacional, como ocurre en el *sub lite*, lo concerniente a las particularidades o pormenores mediante los cuales los estados provinciales tutelén tal garantía, que es lo planteado en este agravio, configura ya materia insusceptible de ser revisada en esta instancia de derecho federal” (Fallos: 316:2747).

La Constitución Nacional dispone que las provincias deben asegurar su administración de justicia y ello debe ser interpretado de manera que brinden todas las garantías, entre las cuales se encuentra la intangibilidad de las compensaciones que reciben los jueces. La división de poderes es un principio que debe ser asegurado en toda la Nación y ello implica que los jueces tengan ingresos dignos, para que los mejores hombres y mujeres sean los que sientan interés en servir a la justicia y a los ciudadanos. Una compensación indigna o demasiado alejada de los promedios nacionales alejará a los jueces de sus cargos y consagrará una remoción indirecta, con palmaria afectación de las instituciones republicanas, lo que es constitucionalmente inadmisibles en un estado de derecho.

11) Que con arreglo a la doctrina de esta Corte, la garantía de la intangibilidad examinada resulta afectada cuando se produce un ostensible deterioro temporalmente dilatado de las remuneraciones de los magistrados respecto de lo que resulta razonable.

El primer elemento ha sido reiteradamente afirmado, al señalarse que debe existir un “ostensible deterioro sufrido por las remuneraciones de los magistrados que en cada caso acontezca, en su proyección en la relación de desempeño de la función judicial” (Fallos: 307:2174 y 308:1932).

El segundo elemento requiere ponderar periodos de tiempo más o menos prolongados en los que la remuneración real puede experimentar altibajos propios de las circunstancias pero que, en su globalidad, mantienen la intangibilidad querida por el texto constitucional, sin perjuicio de admitir un cierto desfase mensual que no incida con entidad significativa en el aspecto patrimonial de la garantía estatuida en el art. 110 (art. 96, en el texto anterior a la reforma de 1994) de la Constitución Nacional (Fallos: 314:749; 316:2379 y 319:1352).

El tercer elemento obliga a la aplicación de dos criterios de razonabilidad sustantiva.

El primer criterio conduce a considerar razonable lo que surge de lo que las demás jurisdicciones hacen y por ello es que se considera que las remuneraciones judiciales de todo el país deben reconocer una cierta base igualitaria mínima respecto de las condiciones salariales de sus magistrados, que hagan a la dignidad, inamovilidad e independencia de éstos. En este sentido, la valoración que las provincias hagan del merecimiento salarial de sus jueces, no puede alejarse en forma grosera de las remuneraciones que perciben los demás jueces en las restantes jurisdicciones, tanto a nivel nacional como provincial. La prudencia a este respecto indica que, salvo circunstancias debidas a zonas inhóspitas o desfavorables, o con costos extraordinariamente altos, en que la vida austera, pero digna, requiera mayores remuneraciones, todos los jueces provinciales deben percibir retribuciones que observen una razonable relación con el promedio de las que perciben los jueces de las restantes jurisdicciones provinciales y nacional a efectos de no violar el mencionado art. 5° de la Constitución Nacional y tampoco incurrir en una desigualdad discriminatoria que atentaría contra la garantía del art. 16 del mismo texto supremo, y, de este modo, alcanzar una solución objetivamente justa.

El segundo criterio lleva a considerar la razonabilidad en relación al caso concreto, ya que la garantía importa, necesariamente, que los jueces puedan tener una vida digna, entendiéndose por ello la posibilidad de que el ingreso que perciben les permita su subsistencia y la de su familia, de manera compatible con el cargo que la sociedad le ha encomendado. En este orden de ideas, este Tribunal puso de manifiesto que será la magnitud notable y el ostensible deterioro sufrido por las remuneraciones de los magistrados que en cada caso acontezca, en su proyección en la relación de desempeño de la función judicial, la que justificará la tutela que se persigue por la vía del amparo con apoyo en la mentada cláusula constitucional (Fallos: 307:2174 y 308:1932).

12) Que aplicando los criterios precedentemente expuestos en el presente caso, cabe considerar dos aspectos. En primer lugar, el Superior Tribunal ha interpretado que la garantía de intangibilidad no es equivalente a la aplicación de cláusulas de actualización monetaria, de conformidad con la doctrina de esta Corte. En segundo lugar, la demandada ha entregado a los reclamantes, de modo definitivo y liberatorio, la totalidad de lo reclamado, de manera que no se configura ninguna lesión sustancial a la garantía invocada.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, integrado por conjuces, confirmó parcialmente la sentencia que había admitido la demanda de ejecución promovida con fundamento en el art. 25 de la ley 8369 por tres magistrados provinciales el 7 de enero de 2003. En consecuencia, mantuvo lo resuelto por el juez de primera instancia en cuanto a que la provincia demandada debía pa-

gar a los actores las remuneraciones correspondientes a diciembre de 2002 y la mitad del sueldo anual complementario en dinero en efectivo y sin las postergaciones introducidas en los decretos de emergencia cuestionados en la demanda. No obstante, revocó ese pronunciamiento en la medida en que en él se había dispuesto que los sueldos reclamados debían ser actualizados por aplicación del régimen de indexación de las remuneraciones de los magistrados previsto en las leyes 8069 y 8654, que prevén la aplicación del índice de precios al consumidor, en su nivel general. Contra esta decisión los demandantes interpusieron el recurso extraordinario concedido a fs. 392/394.

2°) Que para así decidir, el Superior Tribunal local descartó, en primer término, lo alegado por los interesados en cuanto a que la cuestión debatida se había tornado abstracta. En este sentido, señaló que el Acuerdo General de Ministros N° 22/03 celebrado por el Superior Tribunal (cuya copia está agregada a fs. 217/219) –en el cual se habían reconocido los reclamos de los actores– carecía de valor en tanto había sido firmado por los mismos magistrados del Superior Tribunal que habían interpuesto la demanda que dio origen al pleito, es decir, por los jueces Chiara Díaz, Carubia y Carlomagno (conf. fs. 278 vta.).

Asimismo, la mayoría de los conjuces coincidió en que los pagos efectuados por la provincia en cumplimiento de las sentencias condenatorias no habían sido voluntarios sino forzosos, de modo que no debía atribuirles el efecto pretendido por los demandantes.

Respecto al fondo de la cuestión, la Corte local destacó que el régimen de indexación previsto en las leyes provinciales 8069 y 8654 carecía de validez en tanto desconoce la prohibición general de utilizar procedimientos de actualización monetaria periódica y automática contenidos en las leyes federales 23.928 y 25.561.

3°) Que los recurrentes solicitaron al Superior Tribunal local que tuviera a la demandada por “allanada” a las pretensiones de su parte (conf. fs. 388 y 399). Fundaron esta petición en que, mediante el decreto provincial 15 de 2004, posterior al fallo recurrido, el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos declaró legítimamente abonadas las sumas de dinero reclamadas por los jueces en las múltiples demandas de amparo y ejecución deducidas con motivo de los mismos hechos que dieron lugar a la presente causa, inclusive las sumas depositadas en ésta. A su vez, en dicho decreto –complementado por el 799/04– el gobernador autorizó al fiscal de Estado de esa provincia a desistir de

todos los recursos interpuestos contra las respectivas sentencias condenatorias, así como a allanarse a las impugnaciones planteadas por los jueces demandantes contra las sentencias que les hubieran resultado desfavorables.

A fs. 416/420 los interesados adjuntaron la copia de los decretos referidos y reiteraron al Tribunal su petición de que se declare que la demandada se ha allanado a las pretensiones de su parte.

4°) Que el texto de los decretos 15 y 799 de 2004 evidencia que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, dichos actos no significaron un reconocimiento de los derechos invocados en la demanda. En efecto, en dichos decretos se establece que, a fin de evitar los mayores costos y costas que eventualmente podía haber traído aparejado un pronunciamiento final de tenor similar al dictado por esta Corte en Fallos: 315:2386, se tornaba conveniente declarar legítimamente abonadas todas las sumas pagadas por la provincia en virtud de las sentencias condenatorias dictadas contra ella en los respectivos procesos de ejecución promovidos por los jueces locales (ver considerandos de los decretos mencionados).

No es posible extraer de tales manifestaciones de voluntad de las autoridades provinciales el pretendido reconocimiento del derecho de los actores a percibir la actualización monetaria solicitada por ellos en los términos de las leyes 8069 y 8654. Ello es así pues una cosa es declarar que las cantidades reclamadas y percibidas por los demandantes han quedado incorporadas a sus patrimonios (lo cual equivale, de facto, a una recomposición salarial) y otra muy distinta es admitir la validez del régimen de actualización monetaria periódica y automática de las remuneraciones de los jueces previsto en las leyes provinciales aludidas precedentemente.

Por lo demás, y tal como se expresó anteriormente, en dichas normas el gobernador autorizó al fiscal de Estado a “desistir de los recursos de apelación y allanarse a los deducidos por la parte actora” (conf. art. 1° del decreto 799/04). Es decir, de los términos utilizados por el ejecutivo provincial surge claramente que el fiscal de Estado estaba habilitado para desistir de los recursos pendientes y allanarse a las pretensiones de los demandantes o seguir con los procesos en trámite. En el caso de autos la fiscal de Estado –Claudia Mónica Mizawak– optó por la segunda alternativa y no se allanó a los términos del recurso extraordinario interpuesto por los actores (ver fs. 390/390 vta.), cir-

cunstancia que ha sido reconocida por los recurrentes a fs. 420. En efecto, al ser requeridas las partes a que en el término de cinco días se pronuncien respecto del decreto 15/04 (fs. 383), la fiscal de Estado manifestó “no existe posibilidad de desistimiento de recurso (porque esta parte no recurrió en la presente causa en esta instancia). Y no es posible, en razón de la oportunidad procesal, allanarse al recurso interpuesto por la contraria” (fs. 390/390 vta). Por lo demás, tampoco hay en el expediente manifestación alguna del gobernador de la provincia en sentido contrario a la conducta de la fiscal de Estado.

5°) Que, por lo precedentemente expuesto y, tal como se ha expresado, los pagos efectuados por la provincia al amparo de los decretos mencionados no significaron, entonces, un reconocimiento tácito del derecho de los demandantes a la actualización monetaria. Por otra parte, la conducta posterior del representante de la provincia en juicio tampoco implicó aceptar la pretensión de los actores respecto de la aplicación al sistema de actualización previsto en las leyes 8069 y 8654 (conf., *mutatis mutandi* causa “Masciotta, José y otros” –Fallos: 327:2932–). Por lo demás, no es exacto que la cuestión relativa a la procedencia de actualizar las remuneraciones judiciales conforme al régimen de las leyes 8069 y 8654 se haya tornado abstracta, ya que no se ha disipado el interés de las partes en obtener una declaración de certeza respecto de la existencia o inexistencia de los derechos respectivamente invocados.

6°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que en la especie cabe hacer excepción a la regla según la cual el remedio federal es improcedente si no media resolución contraria al derecho federal (Fallos: 310:959, voto del juez Petracchi). Ello es así porque, al agravarse de lo resuelto por la Corte local, los demandantes sostienen que el régimen de actualización de las remuneraciones judiciales establecido en las leyes 8069 y 8654 “hace a la esencia de la independencia de los jueces” y constituye parte fundamental del principio de separación de los poderes, que las instituciones de la provincia deben asegurar por imperio de lo dispuesto en los arts. 5° y 123 de la Constitución Nacional. En consecuencia, el asunto controvertido está íntimamente vinculado con la interpretación de cláusulas de la Carta Magna referentes al modo en que se deben estructurar los tres poderes en las provincias que integran nuestro estado federal.

7°) Que en cuanto al fondo del tema controvertido, esta Corte ya se ha pronunciado respecto de una cuestión similar –la posibilidad de

ajustar las remuneraciones de los magistrados a través de procedimientos de actualización con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 23.928 (y actualmente la 25.561)– en el precedente “Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros”, (Fallos: 324:3219), doctrina que, en las actuales condiciones, resulta aplicable al *sub lite*.

Cabe así descartar la aplicación en esta causa del caso –tantas veces citado por los recurrentes– “Bonorino Perú” (Fallos: 307:2174), desde que este último fue dictado por el Tribunal en un contexto diferente al existente luego de sancionada la ley de convertibilidad. En efecto, en “Bonorino Perú”, la Corte partió de reconocer el contexto inflacionario vigente y admitió el reclamo de los magistrados demandantes. Una vez dictada la ley 23.928 –en la que se consagró una prohibición absoluta de utilizar regímenes de actualización monetaria–, la Corte tuvo en cuenta la nueva realidad y se pronunció nuevamente acerca de este tema en “Mill de Pereyra”; como se dijo, esta es la jurisprudencia aplicable al caso de autos. Asimismo, tampoco corresponde aplicar al *sub lite* el precedente citado por los decretos 15/04 y 799/04 para fundar la autorización aludida en el considerando 5° (“Jáuregui”, Fallos: 315:2386). En el caso “Jáuregui”, la Corte examinó la ley 8069 a la luz del criterio de “Bonorino Perú”, debido a que esta norma provincial se aplicaba con anterioridad a que entrase en vigencia la ley 23.928.

8°) Que en “Mill de Pereyra” este Tribunal recordó “que la intangibilidad de las retribuciones de los jueces es garantía de independencia del Poder Judicial, de manera que cabe considerarla, juntamente con la inamovilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado”.

También estableció que esta garantía de irreductibilidad de los sueldos está conferida al “órgano-institución” y al “órgano-individuo”, no para exclusivo beneficio personal o patrimonial de los magistrados, sino para resguardar su función en el equilibrio tripartito de los poderes del Estado, de forma que la vía abierta en esta causa no tiende sólo a defender un derecho de propiedad de los actores como particulares, y a título privado, sino a la ya referida garantía de funcionamiento independiente del Poder Judicial, cuya perturbación la Constitución ha querido evitar al consagrar rotundamente la incolumidad absoluta de las remuneraciones judiciales.

Asimismo, en Fallos: 176:73, esta Corte sostuvo que la intangibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no por

razón de la persona de los magistrados, sino en mira a la institución del Poder Judicial de la Nación, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión de parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia.

Con tal encuadre, la prohibición de reducir las remuneraciones de los jueces mientras duren en sus funciones, consagrada en el art. 156 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, así como la regla fijada por el art. 110 de la federal respecto de los jueces nacionales, tienen por objeto garantizar la independencia e imparcialidad de la justicia en cuanto poder del Estado. Se trata de un mandato dirigido a los otros dos poderes del Estado y les impone abstenerse de dictar o ejecutar acto alguno que implique reducir la remuneración de los jueces, pero no instituye un privilegio que los ponga a salvo de toda y cualquier circunstancia que redunde en una pérdida de poder adquisitivo de sus haberes en violación a los principios de igualdad ante la ley, equidad y justicia distributiva.

9°) Que, tal como se dijo en “Mill de Pereyra”, la interpretación de la Constitución debe realizarse de modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente. Para tal fin, cada una de sus normas debe considerarse de acuerdo con el contenido de las demás; la inteligencia de sus cláusulas debe cuidar de no alterar el equilibrio del conjunto (Fallos: 296:432). En la búsqueda de esa armonía y equilibrio debe evitarse que las normas constitucionales sean puestas en pugna entre sí, para lo cual se debe procurar dar a cada una el sentido que mejor las concierte y deje a todas con valor y efecto.

Con estas pautas, se deduce sin esfuerzo que el Superior Tribunal local, al interpretar que el art. 156 de la Constitución provincial resulta plenamente compatible con la prohibición general de aplicar procedimientos de actualización automática previstos en las leyes 23.928 y 25.561, no ha violentado la independencia de la justicia local ni ha desconocido el mandato de organizarse bajo los principios de un Estado republicano.

10) Que la infrascripta coincide con los considerandos 10 y 11 del voto de los jueces Zaffaroni y Lorenzetti.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apela-

da. Con costas (art. 68, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítanse los autos.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, integrado por conjueces, confirmó parcialmente la sentencia que había admitido la demanda de ejecución promovida con fundamento en el art. 25 de la ley 8369 por tres magistrados provinciales el 7 de enero de 2003. En consecuencia, mantuvo lo resuelto por el juez de primera instancia en cuanto a que la provincia demandada debía pagar a los actores las remuneraciones correspondientes a diciembre de 2002 y la mitad del sueldo anual complementario en dinero efectivo y sin las postergaciones introducidas en los decretos de emergencia cuestionados en la demanda. No obstante, revocó ese pronunciamiento en la medida en que en él se había dispuesto que los sueldos reclamados debían ser actualizados por aplicación del régimen de adecuación remunerativa por intangibilidad de las compensaciones de los magistrados previsto en las leyes 8069 y 8654. Contra esta decisión los demandantes interpusieron el recurso extraordinario concedido a fs. 392/394.

2°) Que para así decidir, el superior tribunal local descartó, en primer término, lo alegado por los interesados en cuanto a que la cuestión debatida se había tornado abstracta en virtud del Acuerdo General de Ministros N° 22/03 celebrado por el Superior Tribunal (cuya copia está agregada a fs. 217/219), en el cual se habían reconocido los reclamos de los actores. El tribunal sostuvo que el acuerdo citado carecía de valor en tanto había sido firmado por los mismos magistrados del Superior Tribunal que habían interpuesto la demanda que dio origen al pleito, es decir, los jueces Chiara Díaz, Carubia y Carlomagno (conf. fs. 278 vta.).

Asimismo, la mayoría de los conjueces coincidió en que los pagos efectuados por la provincia en cumplimiento de las sentencias conde-

natorias no habían sido voluntarios sino forzosos, de modo que no caía atribuirles el efecto pretendido por los demandantes.

Respecto al fondo de la cuestión, la Corte local sostuvo que el régimen de indexación previsto en las leyes provinciales 8069 y 8654 carecía de validez en tanto desconoce la prohibición general de utilizar procedimientos de actualización monetaria periódica y automática contenida en las leyes federales 23.928 y 25.561.

3°) Que tres meses después de notificado el fallo, el Gobernador de la Provincia dictó el decreto 15, de fecha 5 de enero de 2004, mediante el cual declaró legítimamente abonadas las sumas pagadas como consecuencia de las sentencias de primera instancia dictadas en varias causas, entre las que se mencionaba a ésta; y a su vez autorizó al fiscal de Estado para desistir de los recursos que hubiera deducido o se allanara a los planteos de la parte contraria, autorización que por decreto 799, de fecha 4 de marzo de 2004, hizo extensiva a todo otro juicio de igual índole. El gobernador dispuso, además, la actualización en los términos de las leyes 8069 y 8654, de las remuneraciones de los actores correspondientes a diciembre de 2003 y del sueldo anual complementario del segundo semestre de ese año.

4°) Que la decisión mencionada satisface la pretensión de los actores –aquí recurrentes– y deja de ese modo sin objeto al pleito (conf. Fallos: 231:288; 284:84 y 323:1101). Conforme señala el decreto citado, la calificación de “legítimo abono” al pago oportunamente realizado fue dispuesta por considerarse que, a la postre, el resultado de estos pleitos les sería favorable a los demandantes por la aplicación de la doctrina del caso “Jáuregui”, fallado por esta Corte el 6 de octubre de 1992 (Fallos: 315:2386) por lo que el Estado provincial estimó que no debía seguir incurriendo en mayores costos y costas. La citada calificación comportó una clara y espontánea renuncia a seguir objetando el derecho alegado por los actores. Ante tal decisión, carece de relevancia que la fiscal del Estado, después de requerir que se rechazara el recurso extraordinario de su contraria, manifestara que ya no era oportuno allanarse, pues, como quedó expuesto, la sentencia que defendía había sido desconocida voluntariamente por el Estado provincial, vale decir, por la parte a la que aquella representaba.

5°) Que la cuestión en estudio, relativa a la garantía de irreducibilidad de las remuneraciones de los jueces en su relación con la pérdida del poder adquisitivo y con las disposiciones legislativas que de-

rogan las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan el empleo de índices de precios para actualizar valores (arts. 4° de la ley 25.561 y 10 de la ley 23.928) reviste trascendencia institucional suficiente, implica la interpretación de pautas de orden público constitucional y excede el interés de las partes, lo que habilita el abordaje de la misma, sin que resulte óbice a tal análisis lo señalado en el considerando precedente, máxime teniendo en cuenta que el Estado provincial ha invocado, en sustento de su proceder, hallarse obligado por la doctrina del precedente “Jáuregui” de esta Corte (Fallos: 315:2386).

6°) Que la prohibición de reducir las remuneraciones de los jueces mientras duren en sus funciones, consagrada en el art. 110 de la Constitución Nacional, así como el art. 156 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, tiene por objeto garantizar la independencia e imparcialidad de la justicia en cuanto poder del Estado. Al respecto, esta Corte ha sostenido que la irreductibilidad de los sueldos de los jueces es una garantía de independencia del Poder Judicial (Fallos: 176:73; 247:495; 254:184, entre otros), de forma que cabe considerarla, juntamente con la inamovilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado, de modo similar a las que preservan a las Cámaras del Congreso, a sus miembros, y a los funcionarios incluidos en el art. 45 de la Constitución.

Efectivamente, desde sus orígenes, la irreductibilidad de las remuneraciones judiciales, junto con la inamovilidad, siempre significaron para los jueces garantías emblemáticas de su independencia y, con ella, la independencia del Poder Judicial. En este sentido se expresó Alexander Hamilton (El Federalista – N° LXXIX): “después de la permanencia en el cargo, nada puede contribuir más a la independencia de los jueces que el proveer en forma estable a su remuneración... Conforme al modo ordinario de ser de la naturaleza humana, un poder sobre la subsistencia de un hombre equivale a un poder sobre su voluntad...”.

En consecuencia, la irreductibilidad de las remuneraciones de los jueces, en primer lugar, es un derivado lógico del principio fundamental de la separación e independencia de los poderes. En este sentido, esta Corte ha sostenido que la garantía de irreductibilidad de los sueldos está conferida no para exclusivo beneficio personal o patrimonial de los magistrados sino para resguardar su función y el equilibrio tripartito de los poderes del Estado, cuya perturbación la Ley Suprema ha querido evitar al consagrar rotundamente la garantía en análi-

sis (Fallos: 315:2386 y 324:3219). De esta manera, constituye condición indispensable, imprescindible y necesaria para que los jueces se sientan dueños de sí y dicten sus sentencias libres de presiones, con imparcialidad y total independencia. Garantía de garantías, ella preserva a los jueces de la injerencia de los poderes Ejecutivo y Legislativo y les asegura la independencia objetiva y subjetiva necesarias para desempeñar sus funciones. Esto convierte a esa garantía no sólo en valiosa y fundamental para la organización social y política de la Nación, sino también en piedra angular de valor talismático para la vida institucional de la República. En ausencia de ella, no hay Estado republicano.

Debe quedar perfectamente claro que ninguna forma dialéctica, ningún razonamiento, raciocinio o forma de expresión pueden tener eficacia o utilizarse para negar, desvirtuar o menoscabar la garantía que consagra el art. 110 de la Constitución Nacional cuando expresa que “de ninguna manera” pueda disminuirse la remuneración de los jueces. Intentar hacerlo, restando diafanidad y pureza a la garantía en cuestión implica una flagrante violación de la Constitución Nacional que la consagra. La garantía protege la intangibilidad, la incolumidad y la irreductibilidad de las remuneraciones de los jueces y en consecuencia éstas no pueden ni deben tocarse, dañarse, ni sufrir menoscabo, ni reducción alguna.

7°) Que, asimismo, este imperativo constitucional se propone no sólo asegurar a los que ejercen el Poder Judicial la subsistencia, al abrigo de todos los cambios que el poder discrecional del Congreso pudiera introducir al dictar la ley de presupuesto, sino también el procurar la conformación de sus cuadros mediante “una sucesión de hombres ilustrados y honestos, exentos de la pasión del lucro, y de los poderosos impulsos de la necesidad, que los llevaría a buscar ilegítimas ganancias, o a descuidar las funciones públicas por los oficios privados” (Joaquín V. González, *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Angel Estrada y Cía. Editores, 1897, pág. 628), toda vez que se les prohíbe ejercer otra profesión o acto de comercio alguno. La norma en análisis, en consecuencia, contribuye en la convocatoria de individuos idóneos para el cumplimiento de la función judicial, así como a compensarlos adecuadamente, teniendo en cuenta las particularidades de la misma.

Ello reviste especial relevancia, en virtud de las incompatibilidades estatuidas respecto a los jueces en los términos del art. 34 de la

Constitución Nacional y de la normativa infraconstitucional, entre la que puede citarse el art. 9° de la ley orgánica del Poder Judicial (decreto-ley 1285/58), las cuales encuentran fundamento en que “el Poder Judicial, y por consiguiente sus miembros, tiene caracteres especialísimos, o debe tenerlos, que le distingue notablemente de los otros dos, siendo de ello la consecuencia que sus funciones resultan incompatibles con el desempeño de las de aquéllos... por todo esto, la ciencia constitucional les prescribe la absoluta contracción a sus cargos” (González Calderón, “La función judicial en la Constitución Argentina”, Buenos Aires, Librería Nacional, 1911, págs. 61 y 62).

Es decir, el Poder Judicial, por sus funciones específicas, debe ser preservado orgánica y funcionalmente. Integrado por magistrados dignos, alejados de las internas de círculos o partidos, sin codicia, dotados de inteligencia, talento, vocación, carácter, capacidad de trabajo y conducta moral, sus cualidades morales e intelectuales aseguran la vigencia de las garantías y preservan la independencia y el prestigio de la justicia. En consecuencia, como ha señalado el autor citado, “los funcionarios judiciales deben ser retribuidos por los servicios que prestan al Estado, y deben serlo con magnanimidad, para evitar que la concupiscencia o el soborno, pueda tentarlos como medio de salir de su miseria, torciendo la vara de la justicia” (González Calderón, op. cit., pág. 59).

8°) Que, en consecuencia, las inmunidades de las cuales se ordena a la magistratura no constituyen privilegios personales, sino que se relacionan directamente con la función que ejerce y su objeto es protegerla contra los avances, excesos o abusos de otros poderes en beneficio de los justiciables y, en definitiva, de toda la Nación. Ellas aseguran, en la dinámica del gobierno, en la realidad del proceso gubernamental, la fundamentalidad de la Constitución y su carácter de norma operativa.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la irreductibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino en mira de la institución del Poder Judicial, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión de parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia. La incolumidad de los sueldos está conferida en común al “órgano-institución” y al “órgano-individuo”, no para exclusivo beneficio personal o patrimonial de los magistrados, sino para resguardar su función en el equilibrio tripartito de los poderes del Estado, de for-

ma que no tiende sólo a defender un derecho de propiedad de los actores como particulares, y a título privado, sino la ya referida garantía de funcionamiento independiente del Poder Judicial. Sustancialmente, en consecuencia, la intangibilidad de los sueldos no es estrictamente una garantía a favor de tales magistrados, sino un seguro de su independencia efectiva que beneficia a la misma sociedad en tanto tiende a preservar la estricta vigencia del estado de derecho y el sistema republicano de gobierno (Fallos: 324:3219).

9°) Que, por lo demás, y en orden a la jerarquía con que la propia Constitución sistematiza la materia, cabe puntualizar que las razones por las cuales se ha recalado en los considerandos precedentes que la garantía del art. 110 atiende al funcionamiento independiente del Poder Judicial, llevan a concluir que la incolumidad de las remuneraciones que dicho precepto consagra está comprendida entre las condiciones de la administración de justicia exigibles a las provincias a los fines contemplados en el art. 5° de la Ley Fundamental (Fallos: 307:2174).

10) Que la garantía de irreductibilidad de los salarios de los jueces ha recibido un consolidado reconocimiento durante la gestación del derecho constitucional argentino. La Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica, de fecha 22 de abril de 1819, estatúa en sus artículos CII y CIII que los individuos de esta Corte ejercerán el cargo por el tiempo de su buena comportación; y no podrán ser empleados por el Poder Ejecutivo en otro destino sin su consentimiento y el de la misma Corte; el Cuerpo Legislativo les designará una compensación por sus servicios, que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en el oficio. Por su parte, la Constitución de la República Argentina, de fecha 24 de diciembre de 1826, establecía en su art. 129 que los miembros del Poder Judicial Federal gozarán de una compensación que no podrá ser disminuida mientras duren en sus puestos.

La norma recibe su actual tenor literal en el texto constitucional sancionado en 1853 (entonces art. 93, art. 96 con posterioridad a la reforma de 1860 y, tras la reforma de 1994, art. 110), donde expresamente se establece que “los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones”.

La adopción de la fórmula, que difiere de los antecedentes en que se enfatiza de manera contundente que la compensación no podrá ser disminuida “de manera alguna”, tiene su origen en el art. 57 del anteproyecto elaborado por el constituyente Benjamín Gorostiaga. Si bien la norma reconoce como modelo formal la Constitución de Estados Unidos de América, cuyo artículo III, 1ra. parte establece que “los jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales Inferiores permanecerán en sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán en épocas señaladas una compensación por sus servicios, que no será disminuida mientras duren en sus empleos”, introduce el énfasis mencionado.

11) Que a fin de ponderar las diferencias de tenor literal entre las dos normas constitucionales señaladas, resulta conveniente tener en cuenta que la cláusula estadounidense reconoce antecedentes en el derecho inglés, en particular en su previsión en la ley de sucesión dictada en el año 1701, en tiempos de Guillermo III –Act of Settlement– que tuvo el carácter de ley fundamental, conforme a la cual los sueldos de los jueces eran fijos e invariables. Asimismo, durante el reinado de Jorge III, los sueldos de los jueces fueron absolutamente asegurados durante la continuación de sus nombramientos (Kent, James, “Del gobierno y jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos”, Buenos Aires, 1865, pág. 128). El carácter crítico del tema revistió tal magnitud que incluso fue considerado en la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de América, donde se acusó a la monarquía inglesa de hacer a los jueces dependientes de su sola voluntad, en virtud de la disposición del tiempo de duración del empleo, y la cantidad y pago de los salarios judiciales.

En el proceso constituyente estadounidense se discutió específicamente la extensión de la garantía, en concreto respecto de si la previsión constitucional debía prohibir solo la disminución, o bien también el aumento de los sueldos de los magistrados durante el ejercicio de las funciones. La Comisión, en el debate general, primero analizó la posibilidad de adoptar un tenor literal que prohibiera ambos supuestos (1 Max Farrand, *The records of the Federal Convention of 1787*, pág. 121), sin embargo, en el debate subsiguiente de la Convención, y, finalmente, al realizarse el reporte de la Comisión en detalle, fue rechazada la prohibición de la posibilidad de aumentos. Básicamente el argumento tenido en cuenta para decidir el rechazo a dicha previsión se debía a que se consideró era factible que aumentara el costo de vida (Fallon, Richard H., Meltzer, Daniel J., Shapiro, David L., *The Fede-*

ral Courts and The Federal System, 4ª edición, University Casebook Series, pág. 10).

En tal sentido, Alexander Hamilton sostenía que “las fluctuaciones del valor de la moneda y el estado de la sociedad harían inadmisibles una tasa fija de retribución. Lo que podría ser extravagante hoy podría dentro de medio siglo resultar exiguo e inadecuado. Fue por lo tanto necesario dejar a la discreción de la legislatura la variación de sus provisiones de conformidad con la variación de las circunstancias, pero sin embargo bajo tales restricciones como para colocar fuera del poder de ese cuerpo el cambio en perjuicio de los afectados” (El Federalista N° LXXIX). En este sentido, James Madison, por ejemplo, era proclive a prever tal supuesto mediante la búsqueda de la referencia a un valor estándar que tenga el carácter de permanente (2 Max Farrand, *The records of the Federal Convention of 1787*, pág. 45, 1911). Sin embargo, la Convención adoptó la posición del gobernador Morris, en torno a que se permita aumentos por parte del Congreso en aquellos supuestos.

Comentando la norma en análisis, ya a principios del siglo XIX Joseph Story, siguiendo a Alexander Hamilton (El Federalista, N° LXXIX) había señalado que si bien algunas normas supremas prevenían que los sueldos de los jueces debían ser fijados de manera permanente, “la experiencia ha mostrado en algunas circunstancias que tales expresiones no eran suficientemente explícitas para escapar al capricho legislativo; se requería para esto alguna cosa más positiva y más precisa” (Joseph Story, “Comentario abreviado a la Constitución de Estados Unidos de América”, Ed. Oxford, México, 1999, pág. 250).

12) Que en el caso del texto constitucional argentino, el art. 110 reviste carácter enfático, contundente y terminante en torno a la prohibición de disminución “en manera alguna”, aspecto que, al diferenciarlo de su modelo formal en la norma estadounidense, reclama una exégesis propia, con características peculiares que la distinguan de la aplicación jurisprudencial efectuada por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América.

Al respecto, esta Corte ha señalado que “no puede presumirse que cláusula alguna de la Constitución esté pensada para no tener efecto y, por lo tanto, la interpretación contraria es inadmisiblesalvo que el texto de la Constitución así lo indique” (causa “Bruno”, Fallos: 311:460). Ello lleva a concluir que la particularidad adoptada por el constitu-

yente argentino al enfatizar de manera terminante la prohibición de disminución “de manera alguna”, constituye a la norma como un precepto imperativo y categórico.

A ello se suma que el tenor literal adoptado es particular para el caso de los jueces, difiriendo de la adoptada por el art. 107 de la norma suprema con respecto al jefe de gabinete y los demás ministros del Poder Ejecutivo, donde se señala que “gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio”. En el mismo sentido, comentando la solución aportada por la Constitución estadounidense, señala Joseph Story, siguiendo el criterio de Alexander Hamilton (El Federalista, N° LXXIX), que “se debe observar una diferencia en la disposición relativa al sueldo del presidente y la que se refiere al sueldo del juez. Según la primera, el sueldo del presidente no puede ser aumentado ni disminuido; por la segunda, el de los jueces no puede ser disminuido. Esta diferencia procede probablemente de la que existe en la duración de las funciones. Como el presidente no debe ser electo por más de cuatro años, sucederá rara vez que un sueldo que haya parecido conveniente a su entrada en el empleo, no continúe en serlo hasta el fin. Pero respecto a los jueces... podrá suceder que un sueldo suficiente para una época no lo sea ya para la otra” (Story, pág. 250).

13) Que, por su parte, la garantía de irreductibilidad de los salarios judiciales consagrada por el art. 110 de la Constitución Nacional es operativa y aplicable a toda circunstancia, siendo necesario y no eludible cumplimentar la ética de la verdad, más allá de todo rigorismo formal o error material que agreda esos presupuestos (Fallos: 314:295).

14) Que, la interpretación de la Constitución debe realizarse de modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente. Así, si bien esta Corte ha sostenido que debe respetarse la decisión clara y terminante del Congreso de la Nación de ejercer las funciones que el art. 75 inc. 11 de la Ley Fundamental le encomienda para “hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras” (Fallos: 324:3219), es necesario formular una adecuada exégesis de las leyes dictadas en tales términos que procure la armonía y equilibrio en la interpretación de la Constitución y evite que las normas constitucionales sean puestas en pugna entre sí, para lo cual se debe

procurar dar a cada una el sentido que mejor las concierte y deje a todas con valor y efecto.

Con estas pautas, es necesario que, así como se verifica el respeto de las facultades que la norma citada de la Ley Fundamental confiere al Congreso, ello se procure manteniendo incólumes los principios básicos del Estado republicano, independencia del Poder Judicial, y equilibrio de poderes que, siendo elementos intrínsecos al orden público constitucional, aportan sustento a la garantía de irreductibilidad de los salarios de los jueces.

15) Que, en consecuencia, con respecto a las leyes 23.928 y 25.561, escapa al control de constitucionalidad la ventaja, acierto o desacierto de la prohibición de indexar impuesta por las leyes federales aludidas, en miras a evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios. Sin embargo, no puede desprenderse de las leyes citadas la privación de las potestades de los estados locales del legítimo cumplimiento de sus textos constitucionales, y del respeto de la garantía de incolumidad de las composiciones de los jueces, extensible conforme el art. 5 de la norma suprema, mediante mecanismos de recomposición salarial o ajustes remunerativos que permitan aportar consolidación fáctica y operativa a los principios constitucionales.

Es decir, la exégesis sistemática reclama que se concluya que las normas infraconstitucionales que constituyen un legítimo ejercicio de la potestad del Congreso de fijar la moneda en los términos del art. 75 inc. 11 de la Constitución Nacional no revisten la entidad de impedir el legítimo ejercicio, por parte de los estados locales, de garantizar la irreductibilidad de los salarios de los jueces, en aplicación del art. 110 de la Constitución Nacional y la respectiva norma de la Constitución provincial.

Por ello, se resuelve declarar inoficioso el pronunciamiento del Tribunal sobre las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario de fs. 301/313, y, sin perjuicio de lo resuelto en el decreto 15 del año 2004 de la Provincia de Entre Ríos, revocar parcialmente la sentencia apelada, en cuanto no hizo lugar al reajuste de haberes conforme con

lo dispuesto por las leyes provinciales 8069 y 8654. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos:

1°) Sin perjuicio de las precisiones que introduciré, comparto la reseña del proceso contenida en los considerandos 1° a 4° del voto de los doctores Petracchi y Maqueda.

2°) La demanda de amparo promovida por tres jueces permanentes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos (STJER) tuvo por objeto que se ordenase al gobierno provincial el pago de los salarios adeudados (mes diciembre y segunda cuota del sueldo anual complementario, ambos del año 2002) y que se les reconociese la actualización de sus salarios para contrarrestar la disminución del poder adquisitivo de los salarios nominales fruto de la inflación operada en la economía nacional entre diciembre de 2001 y diciembre de 2002 (punto 20 del escrito de demanda). Alegaron que la intensidad de la depreciación de sus ingresos requería una corrección urgente “para mantener en la provincia el principio de la irreductibilidad de las remuneraciones” (punto 21) que vincularon con los artículos 156 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y 110 de la Constitución Nacional (punto 24).

La sentencia de primera instancia, hizo lugar a la demanda y ordenó el pago de los haberes, “debiendo calcularse conforme las disposiciones contenidas en el anexo I de la Ley 8069 y previstas en el artículo 2° de la ley 8654”. Debe puntualizarse que estas leyes son reglamentarias del principio de intangibilidad de las remuneraciones de los jueces de la Provincia de Entre Ríos y la segunda de ellas establece los criterios para ajustar anualmente los sueldos cuando “el incremento acumulado del índice de costo de vida suministrado por INDEC, supere el 15%, contado a partir del 1 de diciembre de 1991”.

El STJER, integrado por conjueces, revocó parcialmente la sentencia. Estableció la inconstitucionalidad de la ley local 8654 en cuanto ordenaba la actualización “por intangibilidad” de los salarios de los jueces provinciales. Como premisa, el tribunal afirmó que el procedimiento establecido en el artículo 2° de la ley 8654 era una pauta indexatoria que resultaba contraria a las leyes federales 23.928 y 25.561. A partir de esa inconstitucionalidad, el *a quo* negó que los actores tuviesen derecho a percibir cualquier tipo de compensación por la inflación que tuvo lugar entre diciembre de 2001 y diciembre de 2002, por lo que su derecho alcanzaba tan sólo a la percepción del monto nominal de sus salarios adeudados.

Luego de dictada esa sentencia, el gobernador provincial dictó el decreto 15/2004 del 5 de enero de 2004, mediante el cual declaró “de legítimo abono e incorporadas al patrimonio de los actores, todas las sumas pagadas como consecuencia de las sentencias de primera instancia recaídas en las acciones de amparo enumeradas en el Anexo I”, entre las cuales está la presente causa (artículo 1°). Además se instruyó al Fiscal para “desistir de los recursos deducidos en las actuaciones referidas en el artículo anterior y allanarse a las recurridas por la parte actora” (artículo 2°). En el artículo 3° se dispuso el pago de los haberes correspondientes al mes de diciembre y segunda cuota del sueldo anual complementario correspondientes al año 2003 “en base a los valores resultantes de la aplicación de las Leyes 8069 y 8654.”

3°) En lo que se refiere a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2° de la ley 8654 cabe decir que no corresponde a esta Corte revisar la interpretación que el tribunal provincial ha hecho de esta norma, pues éste tiene la última palabra sobre el alcance del derecho local y es en función del significado así establecido que debería examinarse su concordancia o discrepancia con el derecho federal. Por otra parte, la sentencia se ha pronunciado en un sentido favorable a la vigencia de las leyes federales 23.928 y 25.561 y contrario a las normas locales –artículo 14, incisos 1° y 2° de la ley 48– (Fallos: 311:955 y 324:3219, considerando 4°, entre otros). Además, ningún derecho han fundado los recurrentes en una diferente interpretación de aquellas leyes federales –artículo 14, inciso 3° de la ley 48–. Por tal motivo, el recurso extraordinario federal, en este aspecto, no debió concederse.

4°) No obstante, el STJER ha omitido establecer si la inflación ocurrida durante el año 2002 tuvo o no el efecto de alterar la intangibilidad de los haberes que perciben los jueces de la provincia, alteración que

fue denunciada por los actores en su demanda y mantenida en el recurso extraordinario. En los fundamentos de este último se habla de “haberes miserables”, de una situación en la que las remuneraciones “no... permitan... una vida digna” –punto 39– y de que ellas deben ser decorosas y proporcionar a los jueces una vida estable –punto 42 y 43–. También se calificó de “antojadiza” la afirmación introducida por uno los conjuces –Ruda– de que los sueldos permiten a los actores llevar una vida decorosa –punto 51–.

El hecho de que el procedimiento adoptado por la ley provincial 8654 fuese considerado inconstitucional no equivale a decir, como parece haberlo entendido el STJER (con la posible excepción, por algunas consideraciones genéricas contenidas en sus votos, de los conjuces Pérez y Ruda), que los magistrados demandantes estuviesen a salvo del avasallamiento de una de sus inmunidades constitucionales, asegurada tanto por el artículo 156 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, como por el artículo 5° de la Constitución Nacional.

En el precedente “Bruno” (Fallos: 311:460) esta Corte dejó sentado que: a) la intangibilidad salarial que las provincias aseguren a sus jueces no tiene que ser necesariamente igual a la prevista en el artículo 110 de la Constitución federal para los jueces nacionales –considerando 19, en especial el segundo párrafo–; b) de todos modos, las normas locales debían preservar “la sustancia” del principio –idem– y c) correspondía decidir si en el caso la inflación había afectado o no la intangibilidad de los haberes el juez demandante (considerandos 4° a 14) y, por lo tanto, debía reenviarse la causa a efectos de que el superior tribunal provincial se pronunciase sobre el punto (considerando 20).

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, y de las similitudes con el caso “Bruno” (en ambos se ha omitido determinar si ha habido o no una alteración de la intangibilidad de los salarios de los jueces), no corresponde adoptar ahora el mismo remedio. El reenvío y la eventual sentencia del STJER carecería de todo efecto concreto, en tanto el perjuicio denunciado, cualquiera haya sido su efecto sobre la inmunidad salarial de los jueces, se ha visto compensado de manera íntegra y definitiva por virtud del decreto 15/2004 dictado por el ejecutivo provincial. Es decir, el punto constitucional sobre el cual esta Corte podría solicitar, mediante reenvío, el pronunciamiento del STJER ya no tiene actualidad.

Por lo expuesto, es inoficioso pronunciarse sobre el agravio federal fundado en la afectación de la intangibilidad de los haberes de los

recurrentes durante el año 2002; y ha sido mal concedido el recurso extraordinario vinculado con la declaración de inconstitucionalidad de la ley 8654 de la Provincia de Entre Ríos, motivo por el cual debe ser desestimado. Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Carlos Alberto Chiara Díaz y otros, actores en autos**, representados por los Dres. **Rosario M. Romero y Raúl Enrique Barrandeguy, en su carácter de apoderados.**

Traslado contestado por **la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos, demandada en autos**, representada por el Dr. **Víctor Hugo Berta.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado de Amparo y Ejecución de Sentencia de Amparo de FERIA N° 2 de Paraná.**

DANIEL ALFONSO DUARTE Y OTRO V. PROVINCIA DE MISIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde declarar la nulidad de la concesión del recurso extraordinario que no satisface la finalidad a la que está destinada ya que no permite siquiera conocer cuál de los dos recursos es el que se habría concedido y por qué razón, cuestión fundamental si se tiene en cuenta que ello determina el alcance de la competencia apelada de la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Duarte, Daniel Alfonso y Alfonso Ramón Arrechea c/ Estado de la Provincia de Misiones s/ dem. indem. por daños y perjuicios”.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones de fs. 847/849 que declaró inadmisibles los re-

cursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley deducidos en la causa, los dos actores interpusieron sendos recursos extraordinarios (escritos de fs. 856/900 y 906/923).

2°) Que corridos los pertinentes traslados (confr. fs. 941), el *a quo* decidió “**CONCEDER** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto en autos” (fs. 965; énfasis del original). Ello, sobre la base de que la cuestión federal –a la que no identificó– “fue planteada en la primera oportunidad procesal a la que la parte tuvo acceso... y que la misma fue sostenida en todas las etapas ulteriores del juicio”. Entendió por tanto que “siendo la decisión final recaída en la causa contraria a los intereses del recurrente, corresponde... conceder el recurso extraordinario federal deducido” (fs. 964).

3°) Que la citada decisión presenta vicios que imponen declararla nula.

En efecto, el pronunciamiento de fs. 964/965 omite indicar cuál de los dos recursos interpuestos –cada uno de ellos por cada uno de los actores– es el que está concediendo. La situación no se aclara por la referencia a la cuestión federal planteada en la demanda a fs. 25, ap. 7, si se tiene en cuenta que no es ésta a la que se alude en el escrito de fs. 906/923, mientras que en la presentación de fs. 856/900 se invoca clara y exclusivamente un supuesto de arbitrariedad.

4°) Que en esas condiciones, el auto de concesión del recurso extraordinario no satisface la finalidad a la que está destinado desde que no permite siquiera conocer cuál es el recurso que se habría concedido y por qué razón, cuestión fundamental si se tiene en cuenta que ello determina el alcance de la competencia apelada de este Tribunal (Fallos: 315:1687 y sus citas).

Por ello, se declara la nulidad de la decisión de fs. 964/965. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que –por quien corresponda– se resuelva sobre la procedencia de los remedios federales interpuestos con arreglo a la presente. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recursos extraordinarios interpuestos por el Dr. **Daniel Alfonso Duarte, por derecho propio** y el Dr. **Alfonso Ramón Arrechea, patrocinado por el Dr. Carlos A. Benitez.**

Traslado contestado por la **Provincia de Misiones**, representado por los Dres. **Lloyd J. Wickstrom y Héctor A. Núñez**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de Misiones**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala II de Posadas. Juzgado en lo Civil y Comercial N° 5 de Posadas**.

JORGE GRICHNER v. DOROTEA NATIVIDAD PEREZ y OTRA

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La Corte admite los efectos del beneficio provisional contemplado en el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando de las circunstancias del caso resulta que no es posible esperar el dictado de la resolución que conceda el beneficio de litigar sin gastos sin grave peligro para la efectividad de la defensa.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Si los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa, en cuanto se relacionan con la aplicación de normas de emergencia respecto de obligaciones expresadas originariamente en moneda extranjera, podrían prima facie involucrar cuestiones de orden federal, susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, la queja es procedente, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Delina del Rosario Pérez en la causa Grichner, Jorge c/ Pérez, Dorotea Natividad y otra”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte ha admitido los efectos del beneficio provisional contemplado en el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando de las circunstancias del caso resulta que no es posible

esperar el dictado de la resolución que conceda el beneficio de litigar sin gastos sin grave peligro para la efectividad de la defensa (Fallos: 313:1181; 321:1754 y causa E.30.XXXIV “El Remanso S.C.A. c/ Otamendi, Fernando Juan Bautista” del 18 de noviembre de 1999). Dado que en el *sub lite* fue solicitado dicho beneficio y que no existen presunciones que indiquen que será denegado, corresponde proceder al tratamiento de la queja deducida.

Que los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa, en cuanto se relacionan con la aplicación de normas de emergencia respecto de obligaciones expresadas originariamente en moneda extranjera, podrían *prima facie* involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que la queja es procedente, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 308:249; 317:1447; 323:813; 327:516).

Por ello, se declara procedente el recurso de hecho y se dispone la suspensión de los procedimientos de ejecución. Solicítense los autos principales. Notifíquese y líbrese oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 14, con copia de la presente.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Delina del Rosario Pérez**, representada por el Dr. **Roberto Ranieri**.

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 14**.

ILKA CONSTRUCCIONES S.R.L. – CONS. NOR. S.A. – UTE
v. MUNICIPALIDAD DE INTENDENTE ALVEAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien el debate involucra cuestiones de derecho local, en principio ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48 y propias de los jueces de la causa, ello no es óbice para

que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad, ya que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa y que provean un análisis razonado de los planteos introducidos oportunamente y conducentes para la correcta dilucidación del pleito.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ordenó paralizar el trámite de la demanda contencioso administrativa hasta tanto la actora diera cumplimiento al pago del impuesto de sellos si no trató el agravio referido a que la aplicación de los arts. 296 y 297 del Código Fiscal de la Provincia de La Pampa implicaba una grave violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución Nacional y al de acceder a la justicia consagrado por el Pacto de San José de Costa Rica oportunamente propuesto por la actora.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que ordenó paralizar el trámite de la demanda contencioso administrativa hasta tanto la actora diera cumplimiento al pago del impuesto de sellos es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 663/665, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa ordenó paralizar el trámite de la demanda contencioso administrativa impetrada por Ilka Construcciones S.R.L. – Cons. Nor. S.A. – UTE contra la Municipalidad de Intendente Alvear, hasta tanto la actora diera cumplimiento al pago del impuesto de sellos, liquidado a fs. 644 por la Dirección General de Rentas Provincial, sobre un contrato acompañado como prueba documental.

Para así decidir, arguyó que el Código Fiscal local dispone que todos los contribuyentes que revistan la calidad de parte interviniente en actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, por el sólo hecho de su instrumentación y con abstracción de su validez o eficacia jurídica, están obligados a tributar o a responder de manera solidaria por el total del impuesto y que cualquier instrumento sujeto a gravámenes que se acompañe a un escrito, debe hallarse debidamente repuesto, ya que, a su juicio, en caso de incumplimiento, el citado cuerpo legal exige la paralización del trámite judicial (arts. 218; 222; 296 y 297).

Por ello, toda vez que la actora ha acompañado contratos onerosos suscritos en instrumentos privados y gravados con el impuesto de sellos, es responsable por el pago del tributo, cuyo cumplimiento no se puede soslayar, máxime cuando no ha planteado la inconstitucionalidad de las citadas normas.

– II –

Disconforme, la accionante interpuso el recurso extraordinario de fs. 690/711, concedido por el *a quo* a fs. 729/735.

Sus agravios pueden resumirse del siguiente modo:

(i) **la sentencia** analiza erróneamente los artículos 296 y 297 del Código Fiscal y, como consecuencia de ello, dispone aplicar una sanción que obstaculiza el ejercicio efectivo de sus derechos;

(ii) el decisorio resulta arbitrario, puesto que adolece de severos defectos de fundamentación, en tanto se sustenta en afirmaciones dogmáticas, se aparta de manera inequívoca de la solución normativa prevista para el caso y omite pronunciarse sobre la inconstitucionalidad alegada;

(iii) los preceptos que se analizan no resultan aplicables al proceso judicial sino al procedimiento administrativo;

(iv) la sentencia apelada resulta violatoria del derecho de defensa garantizado en la Constitución Nacional y obstruye el acceso a la justicia consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica;

(v) lo resuelto lesiona el derecho de igualdad ya que, en caso de no contar con la posibilidad material de hacer efectivo el pago de

§ 36.404,77 que se le reclama, se vería imposibilitada de acceder a la justicia;

(vi) la sanción aplicada por el *a quo* impide continuar con la acción principal y obtener un pronunciamiento judicial que determine la procedencia de sus pretensiones.

– III –

Cabe señalar que si bien el debate involucra cuestiones de derecho local –como es en el caso la interpretación de las previsiones efectuadas en el Código Fiscal de la Provincia de La Pampa–, en principio ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48 y propias de los jueces de la causa, según jurisprudencia unánime y reiterada de V.E. (Fallos: 308:1078; 312:184, entre otros), ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 297:222; 308:1337; 314:1358, entre otros) y que provean un análisis razonado de los planteos introducidos oportunamente y conducentes para la correcta dilucidación del pleito (conf. Fallos: 308:980; 310:1707; 308:2077; 317:39; 324:1528; entre otros).

Por otra parte, pienso que la exigencia a cumplir con lo dispuesto por los arts. 296 y 297 del Código Fiscal, a cuya aplicación en el *sub lite* la demandada se opone, tiene –sin duda– carácter definitivo e irreparable, por cuanto no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo aquí resuelto (Fallos: 186:531 y sus citas).

Sobre la base de tales premisas, a mi modo de ver, el remedio federal intentado resulta procedente. Ello es así, pues si bien la actora sostuvo que la aplicación de los arts. 296 y 297 del Código Fiscal implicaba una grave violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución Nacional y al de acceder a la justicia consagrado por el Pacto de San José de Costa Rica, tal como reconoce el *a quo* en el tercer párrafo de los considerandos de su sentencia de fs. 663/665, dicho agravio no fue tratado por el Superior Tribunal, al entender –en el último considerando del decisorio– que la recurrente no había planteado la inconstitucionalidad de aquellos.

En tal sentido, si bien es cierto –como ha señalado V.E. de manera reiterada– que la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración del tribunal en la expresión de agravios, no constituye por sí el vicio que afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio, en tanto los jueces no están obligados a expedirse sino sobre los argumentos que estimen decisivos para la solución del caso, ello no autoriza, desde mi óptica, a incurrir en una autocontradicción sobre las ofrecidas (conf. Fallos: 301:338; 324:132 y sus citas).

En tales condiciones, pienso que dicho vicio es suficiente para descalificar lo decidido en los términos de la jurisprudencia del Tribunal sobre arbitrariedad (Fallos: 302:264, 1372; 306:1700, entre otros).

– IV –

Por ello, opino que corresponde dejar sin efecto el fallo de fs. 663/665 en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que se dicte uno nuevo ajustado a derecho. Buenos Aires, 15 de marzo de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Ilka Construcciones S.R.L. – Cons. Nor. S.A. – UTE c/ Municipalidad de Intendente Alvear s/ demanda contencioso administrativa”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante ante esta Corte, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado a fs. 741/742, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto, y se revoca la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravios. Con costas. Vuelvan

los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara improcedente el recurso planteado. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Ilka Construcciones SRL - Cons. Nor. S.A. - UTE**, representada por los Dres. **Nicolás H. De Niro** y **Norberto A. Paesani**. Traslado contestado por **el Procurador de Rentas de la Provincia de La Pampa**, representado por la Dra. **Adriana B. Gómez Luna**; y por **el Estado provincial**, representado por la Dra. **Sandra S. Cobo**. Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa**.

VICTOR CRISTIAN MARTINEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales que les son llevados a su conocimiento no son susceptibles, en principio, de revisión por la vía del recurso extraordinario y la

tacha de arbitrariedad resulta particularmente restringida a su respecto, a excepción de que lo resuelto no constituya derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, o implique un exceso de rigor formal que lesione garantías constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que –por carecer del requisito de autosuficiencia– declaró formalmente inadmisibles la queja contra la decisión del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios provincial que no había hecho lugar a su recurso de revisión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La Corte Suprema carece de atribuciones para revisar decisiones vinculadas a la organización y el funcionamiento de los poderes públicos provinciales –como lo atinente al acceso a los cargos públicos locales–, las cuales se hallan reservadas al ámbito del derecho público local.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que –por carecer del requisito de autosuficiencia– declaró formalmente inadmisibles la queja contra la decisión del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios provincial que no había hecho lugar a su recurso de revisión (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Martínez, Víctor Cristian p.s.a. s/ encubrimiento”.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, que declaró formalmente inadmisibile el recurso de queja deducido por el doctor Víctor Cristian Martínez contra el pronunciamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios provincial que no había hecho lugar a su recurso de revisión, aquél interpuso recurso extraordinario (fs. 3/13), que fue concedido (fs. 56/68).

2°) Que según conocida jurisprudencia de esta Corte, los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales que les son llevados a su conocimiento no son susceptibles, en principio, de revisión por la vía del recurso extraordinario y la tacha de arbitrariedad resulta particularmente restringida a su respecto, a excepción de que lo resuelto no constituya derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, o implique un exceso de rigor formal que lesione garantías constitucionales (conf. doctrina de Fallos: 311:100 y 509; 315:356; 320:1217 y 326:1958, entre otros).

3°) Que, al no presentarse ninguna de las excepciones señaladas, la sentencia que resolvió que, por carecer del requisito de autosuficiencia, el recurso de queja no podía prosperar y, por lo tanto, lo declaró formalmente inadmisibile, no es susceptible de revisión por esta Corte mediante el recurso extraordinario.

4°) Que, por otra parte, y habida cuenta de que la pretensión del recurrente, puesta de manifiesto en los recursos denegados en sede local cuya revisión aquí pretende, consiste en lograr la “restitución en el cargo del que fuera apartado o en otro de jerarquía equivalente” (conf. fs. 39 del expediente agregado), en atención a que había sido destituido del cargo de vocal de la Cámara de Familia de la Primera Nominación de la ciudad de Córdoba cinco años antes, corresponde señalar que lo atinente al establecimiento de los requisitos que deben cumplir los funcionarios provinciales así como, en definitiva, el acceso a los cargos públicos locales es de competencia provincial, no delegada a la Nación (arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional). Por ello, en principio, este tribunal carece de atribuciones para revisar decisiones vinculadas a la organización y el funcionamiento de los poderes públicos provinciales, las cuales se hallan reservadas, por las normas constitucionales citadas, al ámbito del derecho público local.

Por ello se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario resulta inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Víctor Cristian Martínez**, actor en autos con el patrocinio de los **Dres. Juan José Sosa y Jorge Horacio Gentile**.

Traslado contestado por el fiscal general de la Provincia de Córdoba, representado por el **Dr. Carlos A. Boaggini Ori**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Córdoba**.

NUEVAS COMUNICACIONES ARGENTINAS S.R.L. Y OTRO
V. PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraor-

dinario; regla que cede cuando se configura un supuesto de gravedad institucional o cuando aquéllas causan un agravio que, por su magnitud y circunstancia de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que suspendió los efectos de las resoluciones del COMFER que habían conferido a la actora una licencia para la explotación de un servicio de radiodifusión, si no se demostró que la resolución confirmatoria de la concesión de la medida cautelar, al tiempo que exigió la prestación de una caución real, configure un supuesto de gravedad institucional o que ocasione al apelante un agravio de entidad suficiente que permita equiparar la resolución apelada a sentencia definitiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

A los fines de determinar la existencia de gravedad institucional, no corresponde equiparar el pronunciamiento que suspendió los efectos de las resoluciones del COMFER que habían conferido a la actora una licencia para la explotación de un servicio de radiodifusión, con el precedente que estableció que la medida cautelar excedía claramente el interés de las partes y proyectaba sus efectos sobre toda la comunidad, al impedir la normalización en la asignación de frecuencias radioeléctricas en todo el ámbito territorial de una provincia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 110/113, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata confirmó, en lo sustancial, el fallo de primera instancia que, al hacer

lugar a la medida cautelar solicitada por Nuevas Comunicaciones Argentinas S.R.L., suspendió los efectos de distintas resoluciones del Comité Federal de Radiodifusión (COMFER), en especial los de la 806/00 que, por razones de ilegitimidad, revocó su similar 933/99, que había conferido a la actora una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por frecuencia modulada.

Disconforme, el COMFER interpuso el recurso extraordinario de fs. 116/126, que fue concedido (fs. 130).

– II –

En mi concepto, las cuestiones aquí debatidas son sustancialmente análogas a las que este Ministerio Público tuvo oportunidad de examinar en el dictamen del 18 de marzo de 2004, *in re* R.1495, L.XXXVIII. “Radio Productora 2000 S.A. c/ Poder Ejecutivo Nacional – Secretaría de Cultura y Comunicación” (recurso de hecho), cuyos términos y conclusiones compartió V.E. en su sentencia del 16 de noviembre de 2004 (Fallos: 327:5068).

Atento a los fundamentos ahí expuestos, en lo que fueren aplicables al *sub lite*, considero que el recurso extraordinario deducido es formalmente inadmisibile. Buenos Aires, 15 de diciembre de 2004. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Nuevas Comunicaciones Argentinas S.R.L. y otro c/ P.E.N. y COMFER s/ acción de nulidad”.

Considerando:

1 °) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, en cuanto confirmó la medida cautelar concedida en primera instancia y, por lo tanto, mantuvo la suspensión de los efectos

de determinadas resoluciones dictadas por la demandada, ésta interpuso recurso extraordinario (fs. 116/126), que fue concedido (fs. 130).

2°) Que según conocida jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario; regla que cede cuando se configura un supuesto de gravedad institucional o cuando aquéllas causan un agravio que, por su magnitud y circunstancia de hecho, pueda ser tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (conf. doctrina de Fallos: 323:337, 3075; 325:461, 1784 y 2258; 326:58, 2906 y 3628; y, más recientemente, sentencias dictadas el 16 de noviembre de 2004 en las causas R.1495.XXXVIII. “Radio Productora 2000 S.A. c/ Poder Ejecutivo Nacional – Secretaría de Cultura y Comunicación”, Fallos: 327:5068, y E.471.XXXIX. “Estado Nacional Fuerza Aérea Argentina c/ Aguas Argentinas S.A. s/ medidas cautelares”, Fallos: 327:4951, entre muchas otras).

3°) Que no se advierte, ni el recurrente logra demostrar en su escrito de apelación, que la resolución que confirmó la concesión de la medida cautelar, al tiempo que exigió la prestación de una caución real, configure un supuesto de gravedad institucional o que le ocasione al apelante un agravio de entidad suficiente que justifique hacer excepción al mencionado principio y, por lo tanto, que permita equiparar la resolución apelada a sentencia definitiva.

4°) Que, por otra parte, y habida cuenta de que el recurrente sostiene que existe gravedad institucional en el caso e invoca para ello la sentencia dictada por esta Corte, el 30 de octubre de 2001, en la causa C.1419.XXXV. “Caminos, Roberto Waldino y otros c/ Comité Federal de Radiodifusión y otros”, corresponde recordar, como lo hizo el señor Procurador Fiscal en el dictamen al cual se remite en el emitido en esta causa, que la situación de autos difiere sustancialmente de la examinada en el expediente citado. En efecto, la medida cautelar allí dispuesta excedía claramente el interés de las partes y proyectaba sus efectos sobre toda la comunidad en general al impedir la normalización en la asignación de frecuencias radioeléctricas en todo el ámbito territorial de una provincia.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante de la Nación, se declara mal concedido el re-

curso extraordinario. No se imponen costas debido a la falta de sustanciación del recurso. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata confirmó el fallo de la instancia anterior que había hecho lugar a la medida cautelar solicitada por la actora y, en consecuencia, resolvió que se suspendieran los efectos de distintas resoluciones del COMFER (9/99, 1364/99) y, en particular, los de la resolución 806/00 que revocó por razones de ilegitimidad a su similar 933/99, que había conferido a la actora una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia.

Contra este pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario que fue concedido con el alcance indicado a fs. 130.

2°) Cabe señalar que como lo ha establecido este Tribunal en innumerables precedentes, las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 267:432; 303:1347; 304:1396; 305:678 y 1084; 313:116, entre muchos otros).

3°) Por lo demás, y habida cuenta de que el recurrente cita en apoyo de su pretensión la sentencia dictada por esta Corte, el 30 de octubre de 2001, en la causa C.1419.XXXV. "Caminos, Roberto Waldino y otros c/ Comité Federal de Radiodifusión y otros", corresponde recordar que la situación de autos difiere sustancialmente de la examinada en el expediente citado. En efecto, en este último el Tribunal entendió que la medida cautelar allí dispuesta excedía claramente el interés de las partes y proyectaba sus efectos sobre toda la comunidad en gene-

ral al impedir la normalización en la asignación de frecuencias radioeléctricas en todo el ámbito territorial de una provincia. Por el contrario, en este caso, al dictarse la resolución 806/00 del COMFER el actor no había sido habilitado para comenzar a emitir.

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario. No se imponen costas debido a la falta de sustanciación del recurso. Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **el COMFER demandado en autos**, representado por la Dra. **Viviana Raquel Lucas**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata**.

ARTURO JORGE PODESTA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Aun cuando la condena no se encuentra firme –lo cual torna inaplicable el art. 66, Código Penal–, no es posible soslayar la circunstancia de que desde la sentencia condenatoria de primera instancia el tiempo transcurrido excede con holgura el plazo de prescripción de la acción penal previsto para los delitos imputados (conf. art. 62, inc. 2°, Código Penal), sin que haya mediado en autos más actividad procesal que la provocada por los recursos de los propios imputados.

PRESCRIPCION: Principios generales.

El examen de la subsistencia de la acción penal resulta previo a cualquier otro, por cuanto la prescripción constituye una cuestión de orden público, que opera de pleno derecho y que debe ser declarada de oficio.

PRESCRIPCION: Principios generales.

El instituto de la prescripción de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, y dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde declarar la extinción de la acción penal por prescripción si el procedimiento recursivo –que se ha prolongado durante más de once años– excede todo parámetro de razonabilidad de duración del proceso penal, ya que la tramitación del incidente de prescripción de la acción no haría más que continuar dilatando el estado de indefinición en que se ha mantenido a los procesados, en violación de su derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas (arts. 18, Constitución Nacional, y 8, inc. 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

PRESCRIPCION: Principios generales.

En la medida en que la decisión del *a quo* de imponer sanciones disciplinarias a los imputados –por su carácter de letrados– y a su defensor se encuentra inescindiblemente unida a la apelación de la sentencia de condena, debe entenderse que aquélla queda alcanzada por la resolución que declaró la extinción de la acción penal por prescripción.

SENTENCIA: Principios generales.

La obligación que le incumbe a los jueces de fundar sus decisiones va entrañablemente unida a su condición de órganos de aplicación del derecho vigente no solamente porque los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura, sino porque la mencionada exigencia ha sido prescripta por ley (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Poclava Lafuente).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es arbitraria la sentencia que, si bien rechazó la acción por cosa juzgada formal, y consideró que las sumas percibidas no sólo no superaron sino que fueron menores a las realmente debidas, ordenó que el cobro de la condena civil siguiera su curso (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Poclava Lafuente).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es descalificable la sentencia en la que la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial o sesgado de los elementos de prueba existentes (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Poclava Lafuente).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El derecho del imputado a un proceso sin dilaciones indebidas da lugar al dictado de un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Poclava Lafuente).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) los recursos extraordinarios interpuestos contra el pronunciamiento que condenó a los imputados y sancionó a sus letrados (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

PRESCRIPCION: Principios generales.

No corresponde a la Corte Suprema resolver acerca de un planteo concreto de prescripción mientras la causa se halle tramitando en su sede, pues se trata de una materia que los arts. 75.12 y 116 de la Constitución Nacional reservan a los tribunales provinciales (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La declaración de extinción de la acción penal por prescripción conlleva, previo a su dictado, una serie de diligencias, actos procesales y resolución de cuestiones de hecho y de derecho común, que se hallan fuera de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si la prescripción invocada podría haber operado con anterioridad a que la sentencia condenatoria quedara firme, corresponde suspender todo pronunciamiento a resultas de la decisión que en relación a la prescripción de la acción penal dicten los jueces de la causa (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Corresponde rechazar la impugnación de la sanción si los recurrentes apelaron directamente por la vía del recurso extraordinario federal, omitiendo interponer el recurso de reposición correspondiente, previsto en la legislación local (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires confirmatoria de las condenas de Antonio Argentino por fraude en perjuicio de la Administración Pública en grado de tentativa en concurso ideal con los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público y prevaricato, y Francisco Mario Cupelli por el delito de encubrimiento, las respectivas defensas técnicas y el Subprocurador General interpusieron sendos recursos extraordinarios, que fueron concedidos.

Por otra parte, se concedió el recurso extraordinario interpuesto por Carlos López de Belva y Arturo Podestá contra la resolución del mismo tribunal que declaró abstracta la nulidad que impetraran y los sancionó, junto a su defensor, por expresiones irrespetuosas al tribunal en escritos presentados.

– II –

En síntesis, los recurrentes se agravian de que la sentencia es arbitraria por cuanto se habría fundado en afirmaciones dogmáticas y razonamientos que traslucirían un apartamiento de las constancias probatorias obrantes en la causa.

La arbitrariedad se centraría en la confirmación de la sentencia de condena que, se dice, habría violado la garantía de defensa en juicio por cuanto la acusación fiscal en la que se sustenta sería nula, por incumplir los requisitos básicos de inteligibilidad en la descripción de los hechos, impidiendo un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Por su parte, Cupelli se agravia de que la sentencia de primera instancia lo habría condenado por hechos distintos a los contenidos en la acusación fiscal.

Por otro lado, en el recurso extraordinario interpuesto por López de Belva y Podestá se invoca la intervención del Tribunal con base en la doctrina de la gravedad institucional.

En lo que a la sanción procesal se refiere, se agravian de su arbitrariedad alegando que no les resulta imputable una conducta procesal, a pesar de que son abogados, porque en este proceso comparecen en carácter de imputados, contando con una asistencia técnica que los patrocina.

– III –

V.E. ha remitido a esta Procuración General, con fecha 28 de octubre del cte., copia de la sentencia dictada por la Sala II da. de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del departamento judicial de San Martín.

Esta pieza debe ser tenida en consideración en atención a la inveterada doctrina del Tribunal según la cual las sentencias de la Corte Suprema deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 310:2246; 313:584; 314:568; 315:1553; 316:479; 318:625; 319:79; 323:600; 324:448; 325:1345, entre otros).

La sentencia en cuestión confirma la de primera instancia que rechazó la acción de nulidad por cosa juzgada formal e irrita promovida por los actuales representantes de la Municipalidad de La Matanza.

– IV –

Sabido es que el recurso extraordinario, por su naturaleza, no es un instrumento válido para corregir sentencias que se reputan equivocadas aunque admite, mediante la doctrina de la arbitrariedad, la revisión de cuestiones de hecho y derecho común puesto que, de esta manera, se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiéndose que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa (doctrina de Fallos: 322:702).

Y a esta exigencia, le corresponde un énfasis mayor en el caso de los procesos de índole penal donde “los jueces no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos (Fallos: 320:2343, considerando 8vo., *in fine*, y sus citas).

En concordancia con estos principios, en innumerables precedentes el Tribunal ha tachado de arbitrarias sentencias en las que la interpretación de la prueba se limitó al análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, y no se los integró ni armonizó debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (Fallos: 311:948; 319:301, 3022; 321:1909, 3423, 323:1989, entre otros), impidiéndose así el descubrimiento de la verdad jurídica objetiva (Fallos: 321:3663).

En este sentido, téngase en cuenta que la sentencia civil referida rechaza la acción por cosa juzgada formal e irrita; y si bien es cierto que los argumentos en los que se basa para llegar a esta solución se circunscriben a la consideración de que la nulidad impetrada quedó saneada “por cuanto las sumas percibidas no sólo no superaron sino que fueron menores a las realmente debidas” (cfr. punto VIII del voto del vocal preopinante), aviértase que la corte provincial omitió en su oportunidad toda consideración al respecto a pesar de que, a la fecha de su sentencia, ya existía pronunciamiento en primera instancia –confirmado por la sentencia que ahora se trae a colación– rechazando la acción autónoma de nulidad.

Ahora bien, si –como afirma el recurrente– el cobro de la condena civil continuará su curso, resultaría en una grave contradicción y en un escándalo jurídico que se condene a los letrados por un proceso de ejecución de sentencia fraudulento y, coetáneamente, la actora que estos representaban continúe percibiendo las sumas de la condena actualizadas en base a liquidaciones que se dicen fraguadas.

Por lo cual, en mi opinión, al haberse prescindido del análisis de estos elementos, se estaría excluyendo la valoración de pruebas que, por ser esenciales, debían haberse puesto en consideración, por lo que la sentencia sería arbitraria conforme la doctrina del Tribunal sobre la materia.

En concordancia con esta tesis, el Tribunal ha dicho que si bien la doctrina de la arbitrariedad no le autoriza a sustituir a los jueces en la decisión de cuestiones que, como el examen e interpretación de la prueba, les son privativas, tal regla reconoce excepción cuando existe omisión de tratamiento de aspectos conducentes para la resolución de la causa que privan a lo resuelto de adecuada fundamentación (Fallos: 311:1438).

– V –

Sentado ello, y dada la solución que propugno no habré de tratar los restantes agravios de las partes, relativos a la condena recurrida. Sin embargo, sí merece atención el recurso interpuesto por López de Belva, Podestá y su letrado, puesto que se dirige contra una decisión distinta a aquella cuya arbitrariedad propugno.

En efecto, se agregó en el recurso extraordinario federal las impugnaciones contra las sanciones procesales a las que hice referencia *supra*, impuestas por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

En mi opinión, estos agravios no deben tener acogida. Advierto que se omitió en el caso agotar los recursos previos imprescindibles para, eventualmente, poder ocurrir ante V.E.

Ante la decisión de la Suprema Corte provincial de sancionar a los letrados, éstos apelaron directamente por la vía del extraordinario federal, omitiendo interponer el recurso de reposición correspondiente, previsto en la legislación local (artículo 446 *in fine* del código procesal provincial –ley 3589 y sus modificatorias–).

Así, no se ha dado cumplimiento al requisito de sentencia definitiva para dejar expedita esta vía, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso a este respecto.

– VI –

Por todo lo expuesto, a mi juicio, corresponde hacer lugar el recurso extraordinario contra la sentencia confirmatoria de la condena de los recurrentes y declarar mal concedido el recurso contra la sanción procesal al que se hace referencia en el punto V del presente dictamen. Buenos Aires, 20 de noviembre de 2003. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Podestá, Arturo Jorge y López de Belva, Carlos A. y otros s/ defraudación en grado de tentativa y prevaricato”.

Considerando:

1°) Que a fs. 3509 se presenta el defensor de Arturo J. Podestá y Carlos A. López de Belva y solicita que se declare la prescripción de la pena en la presente causa. Según se expresa en el escrito mencionado, la tramitación de este proceso se ha extendido durante catorce años, y en ese “largo ínterin [sus defendidos] han cumplido varias veces con la pena, con el agravante de la incertidumbre sobre el resultado final, que es más gravoso que las propias penas”.

2°) Que aun cuando la condena no se encuentra firme –lo cual torna inaplicable el art. 66, Código Penal–, con prescindencia del *nomen juris* invocado en la presentación, no es posible soslayar la circunstancia de que desde la sentencia condenatoria de primera instancia (fechada el 1° de marzo de 1993) el tiempo transcurrido excede con holgura el plazo de prescripción de la acción penal previsto para los delitos imputados (conf. art. 62, inc. 2°, Código Penal), sin que haya mediado en autos más actividad procesal que la provocada por los recursos de los propios imputados.

3°) Que con respecto al carácter subsidiario del planteo, corresponde señalar que el examen de la subsistencia de la acción penal resulta previa a cualquier otra, por cuanto la prescripción constituye una cuestión de orden público, que opera de pleno derecho y que debe ser declarada de oficio (conf. Fallos: 305:652 y 321:2375 –disidencia del juez Petracchi– y sus citas).

4°) Que en diversas oportunidades el Tribunal ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (Fallos: 322:360, esp. disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano, y 323:982), y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión.

5°) Que, en el caso, un procedimiento recursivo que se ha prolongado durante más de once años excede todo parámetro de razonabilidad de duración del proceso penal, y en tales condiciones, la tramitación de un incidente de prescripción de la acción no haría más que continuar dilatando el estado de indefinición en que se ha mantenido a los procesados, en violación de su derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas (arts. 18, Constitución Nacional, y 8, inc. 1, Convención Americana sobre Derechos Huma-

nos). Por lo tanto, y de conformidad con el criterio que se deriva de los precedentes citados, corresponde que sea esta Corte la que ponga fin a la presente causa declarando la extinción de la acción penal por prescripción.

6°) Que en la medida en que la decisión del *a quo* de imponer sanciones disciplinarias a los imputados –por su carácter de letrados– y a su defensor (fs. 3237/3239) se encuentra inescindiblemente unida a la apelación de la sentencia de condena, debe entenderse que aquélla queda alcanzada por la presente resolución.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a los recursos extraordinarios interpuestos, se revoca la sentencia apelada y se declara extinguida por prescripción la acción penal, sin perjuicio de los derechos de las partes de naturaleza patrimonial (art. 16, segunda alternativa, de la ley 48). Hágase saber y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*) — MIRTA D. TYDEN DE SKANATA — JUAN CARLOS POCLAVA LAFUENTE (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR
DON JUAN CARLOS POCLAVA LAFUENTE

Considerando:

1°) Que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires confirmó las condenas impuestas al abogado Antonio Argentino en orden al delito de fraude en perjuicio de la Administración Pública –en grado de tentativa– en concurso ideal con los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público y prevaricato, y al abogado Francisco Mario Cupelli por el delito de encubrimiento. Contra esa sentencia, las respectivas defensas técnicas y el señor Subprocurador General interpusieron sendos recursos extraordinarios, que fueron concedidos.

A su vez, se concedió el recurso extraordinario interpuesto por los imputados Carlos Alberto López de Belva y Arturo Podestá contra la resolución del mismo tribunal que declaró abstracta la nulidad por aquellos solicitada y los sancionó –junto a su defensor– con motivo de las expresiones irrespetuosas que habrían dirigido al tribunal en distintos escritos presentados.

2°) Que los recurrentes entienden que la sentencia impugnada es arbitraria, toda vez que se habría fundado en afirmaciones dogmáticas, apartándose de las constancias probatorias que obraban en la causa. Cuestionan, en lo sustancial, el pronunciamiento recurrido en cuanto consideró cumplidas las exigencias con respecto a la determinación de los hechos imputados en el escrito de acusación fiscal, situación que –según los recurrentes– no se había **configurado**, impidiéndose de esa manera un efectivo ejercicio del derecho de defensa.

A su vez, las defensas de López de Belva y Podestá se agravieron por la sanción procesal ya referida, en tanto su imposición había importado un claro desconocimiento del tribunal respecto de su condición de imputados en el proceso. Específicamente alegaron que no les era reprochable una conducta procesal, pues a pesar de ser abogados, contaban con la correspondiente asistencia técnica.

De tal modo, los recurrentes acuden por la vía concedida del recurso extraordinario frente a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que confirmó las condenas impuestas a Antonio Argentino en orden al delito de tentativa de fraude en perjuicio de la Administración Pública en concurso ideal con el de incumplimiento de funcionario público y prevaricato, y a Francisco Mario Cupelli por el delito de encubrimiento. También frente a la decisión de la misma sentencia que declaró abstracta la nulidad solicitada por López de Belva y Podestá, y además les aplicó la mencionada sanción disciplinaria.

3°) Que esta Corte tiene dicho reiteradamente que la obligación que le incumbe a los jueces de fundar sus decisiones va entrañablemente unida a su condición de órganos de aplicación del derecho vigente no solamente porque los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura, sino porque la mencionada exigencia ha sido prescripto por ley (Fallos: 320:2737 y sus citas).

Esa exigencia ineludible no parece observada en autos, toda vez que el *a quo* omitió efectuar una visión de conjunto de todos los elementos de juicio que tenía a su alcance, entre ellos, las constancias de la causa civil aludida en los capítulos III y IV del dictamen del señor Procurador General.

Que la sentencia civil mencionada rechaza la acción por cosa juzgada formal y considera, en directa relación con la presente causa penal, que “las sumas percibidas no sólo no superaron sino que fueron menores a las realmente debidas”. De esta forma, ordena que el cobro de la condena civil siga su curso. Ello fue señalado por los abogados luego recurrentes a la Corte Suprema bonaerense, en una acción de nulidad en la cual destacaban que resultaría una grave contradicción que se condene a unos abogados por un fraude dentro del proceso de ejecución de sentencia y que, a la vez, se abone a la actora que estos representaban las sumas de la condena actualizadas en base a esas mismas liquidaciones declaradas como fraguadas.

A pesar de tal señalamiento, la sentencia impugnada prescinde del análisis en cuestión y da de esa forma suficiente fundamento para interpretarla como arbitraria.

4°) Que no es ésta la primera oportunidad en que esta Corte Suprema de Justicia de la Nación señala como arbitrarias, y por lo tanto anula, sentencias en las que la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial o sesgado de los elementos de prueba existentes (Fallos: 311:948; 319:301; 321:1909; 323:1989, entre otros). Cuando la razón de la falta de adecuada motivación es una omisión de tratamiento de elementos probatorios, la vulneración de las funciones jurisdiccionales de límite a la potestad punitiva estatal es, tal vez, más sangrante. Ello en tanto se pone en peligro así la adecuación de la sentencia con la verdad real, límite que el sistema de averiguación y sanción regulado en los estados constitucionales de derecho se autoimpone para lograr legitimidad. El poder judicial tiene “una legitimación de tipo racional y legal, precisamente por el carácter cognoscitivo de los hechos y reconocitivo de su calificación jurídica exigido a las motivaciones de los actos jurisdiccionales” (Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón, Trotta, Madrid, 1995, pág. 544). Por lo tanto, basta para negarle validez y legitimidad a una sentencia el que arbitrariamente prescinda del análisis de un elemento trascendente para conocer y valorar el hecho que se imputa.

Que lo dicho llevaría a hacer lugar a los recursos extraordinarios interpuestos contra la sentencia confirmatoria de las condenas y revocarla en base a la arbitrariedad.

6°) Que a fs. 3509 se presenta el defensor de Arturo J. Podestá y de Carlos A. López de Belva, y solicita que se declare la prescripción de la pena en la presente causa.

No es posible soslayar que desde la sentencia condenatoria de primera instancia fechada el 1° de marzo de 1993, el tiempo transcurrido excede con holgura el plazo de prescripción de la acción penal previsto para los delitos imputados (art. 62, inc. 2 Código Penal) sin que haya mediado en autos más actividad procesal que la provocada por los recursos de los propios imputados.

Que en este caso en particular, cabe poner el acento que este proceso se ha extendido durante catorce años, durante los cuales los letrados han sido expuestos a una situación de incertidumbre.

Que en diversas oportunidades este Tribunal señaló la estrecha vinculación entre el instituto de prescripción de la acción y el derecho del imputado a un proceso sin dilaciones indebidas. Así, se ha dicho que la excepción de prescripción “constituiría un medio conducente para salvaguardar las garantías constitucionales invocadas y poner fin al estado de incertidumbre” (Fallos: 306:1688). Desde que en el caso “Mattei” (Fallos: 272:188) se señaló que ese derecho daba lugar al dictado de un pronunciamiento que “ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal”, existe suficiente jurisprudencia que indica la necesidad de que sea esta misma Corte Suprema de Justicia la que ponga fin, en esta oportunidad, a la presente causa declarando la extinción de la acción penal por prescripción.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a los recursos extraordinarios interpuestos y se revoca la sentencia apelada. Por esa razón y en virtud del plazo de tiempo transcurrido desde la originaria sentencia condenatoria, se declara extinguida por prescripción la acción penal, sin perjuicio de los derechos de las partes de naturaleza patrimonial. Hágase saber y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que a fs. 3509 se presenta el defensor de Arturo J. Podestá y Carlos A. López de Belva y solicita que se declare la prescripción de la pena en la presente causa. Según se expresa en el escrito mencionado, la tramitación de este proceso se ha extendido durante catorce años, y en ese “largo ínterin [sus defendidos] han cumplido varias veces con la pena, con el agravante de la incertidumbre sobre el resultado final, que es más gravoso que las propias penas”.

2°) Que aun cuando la condena no se encuentra firme –lo cual torna inaplicable el art. 66, Código Penal–, con prescindencia del *nomen juris* invocado en la presentación, no es posible soslayar la circunstancia de que desde la sentencia condenatoria de primera instancia (fecha el 1° de marzo de 1993) el tiempo transcurrido excede con holgura el plazo de prescripción de la acción penal previsto para los delitos imputados (conf. art. 62, inc. 2°, Código Penal), sin que haya mediado en autos más actividad procesal que la provocada por los recursos de los propios imputados.

3°) Que con respecto al carácter subsidiario del planteo, corresponde señalar que el examen de la subsistencia de la acción penal resulta previo a cualquier otro, por cuanto a partir de lo resuelto en el *leading case* de Fallos: 186:289 esta Corte ha elaborado la doctrina según la cual la prescripción en materia penal es de *orden público* y debe ser *declarada* de oficio. Agregándose luego que se produce de pleno derecho (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029, 2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785, entre otros) y que debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo (Fallos: 322:300).

4°) Que en diversas oportunidades el Tribunal ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (Fallos: 322:360, esp. disidencia de los jueces Fayt, Bossert, Petracchi y Boggiano, y 323:982), y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión.

5°) Que, en el caso, un procedimiento recursivo que se ha prolongado durante más de once años excede todo parámetro de razonabilidad de duración del proceso penal, y en tales condiciones, la tramitación de un incidente de prescripción de la acción no haría más que continuar dilatando el estado de indefinición en que se ha mantenido a los procesados, en violación de su derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas (arts. 18, Constitución Nacional, y 8°, inc. 1°, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Por lo tanto, y de conformidad con el criterio que se deriva de los precedentes citados, corresponde que sea esta Corte la que ponga fin a la presente causa declarando la extinción de la acción penal por prescripción.

6°) Que en la medida en que la decisión del *a quo* de imponer sanciones disciplinarias a los imputados –por su carácter de letrados– y a su defensor (fs. 3237/3239) se encuentra inescindiblemente unida a la apelación de la sentencia de condena, debe entenderse que aquélla queda alcanzada por la presente resolución.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a los recursos extraordinarios interpuestos, se revoca la sentencia apelada y se declara extinguida por prescripción la acción penal (art. 16, segunda alternativa, de la ley 48). Hágase saber y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que los recursos extraordinarios deducidos a fs. 3244/3246 vta., 3249/3274, 3305/3315, 3316/3326 vta., son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se los declara improcedentes. Hágase saber y devuélvase.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos:

1°) El 1° de marzo de 1993, por ante el ex Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, se dictaron las condenas de:

Arturo Jorge Podestá y Carlos Alberto López de Belva, como coautores del delito de fraude en perjuicio de la administración pública, en grado de tentativa, imponiéndose a cada uno la pena de dos años y nueve meses de prisión, de ejecución condicional, con más la accesoria de ocho años de inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado.

Antonio Argentino, como partícipe primario del delito de fraude en perjuicio de la administración pública, en grado de tentativa, en concurso formal con el de incumplimiento de los deberes de funcionario público y prevaricato, a la pena de tres años de prisión, de ejecución condicional, con más la accesoria de inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de cargos y empleos públicos, y la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de abogado por el término de nueve años.

Francisco Mario Cupelli, como autor del delito de encubrimiento a la pena de un año y seis meses de prisión, de ejecución condicional, con más la accesoria de cinco años de inhabilitación especial para el ejercicio de empleos o cargos públicos.

El fallo de primera instancia, en lo que aquí interesa, también rechazó la nulidad articulada de la acusación fiscal.

a) Con fecha 26 de diciembre de 1995, la Sala I de la ex Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional de San Martín no hizo lugar a las nulidades planteadas y confirmó las cuatro condenas dictadas, reduciendo la pena impuesta a Cupelli a un año y cuatro meses de prisión, de ejecución condicional, y cuatro años de inhabilitación especial para el ejercicio de empleos o cargos públicos (cfr. fs. 2368/2431).

b) Ante las impugnaciones planteadas por los imputados y sus defensas, la Cámara referida sólo concedió el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por Antonio Argentino y el recurso extraordinario de nulidad deducido por la defensa de Francisco Cupelli (fs. 2528/2531).

2°) a) Interpuesta la queja por denegación de los recursos, por parte de la defensa de Podestá y López de Belva, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó los recursos de hecho. Por otro lado, respecto de los recursos que sí fueron concedidos por la cámara de apelaciones (respecto de Argentino y Cupelli) dispuso la continuación del trámite (cfr. fs. 2823/2826).

b) La Suprema Corte provincial, **con fecha 14 de julio de 1998, denegó el recurso extraordinario federal** que había sido interpuesto por Podestá y López de Belva (fs. 2984/2984 vta.) contra la desestimación señalada en el punto anterior. Dicha resolución fue notificada el 6 de agosto de 1998 (cfr. fs. 2985/2985 vta.).

c) Continuado el trámite en relación a los recursos subsistentes, el señor Procurador Fiscal provincial postuló la nulidad de la acusación fiscal oportunamente realizada y de todo lo actuado en su consecuencia (fs. 2988/2990).

d) Solicitados los autos principales –fs. 2994–, **esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 31 de marzo de 1999, desestimó la queja interpuesta por Arturo Podestá y Carlos López de Belva**, por considerar inadmisibles el recurso extraordinario que oportunamente dedujeran –art. 280 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– (ver punto b de este mismo acápite), conforme surge de fs. 2999/3000.

e) Ante distintas presentaciones de Podestá y López de Belva, **la Suprema Corte provincial consideró que la sentencia recaída respecto de ambos había adquirido firmeza**, por lo que ordenó la remisión de los autos a la instancia de origen a sus efectos (cfr. fs. 3097/3099 vta.).

f) Contra la resolución señalada en el punto anterior, los nombrados plantearon la nulidad de lo proveído y dedujeron recurso de apelación extraordinaria (cfr. fs. 3101/3106 y 3113/3134).

3°) a) Con fecha 28 de febrero de 2001, la Suprema Corte provincial rechazó la nulidad de la sentencia dictada así como de los recursos

extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad interpuestos (ver puntos 1° b y 2° c), conforme surge de fs. 3231/3236.

En la misma fecha y por resolución separada –fs. 3237/3239 vta.–, aquel tribunal declaró abstractas las diversas peticiones efectuadas por los doctores Carlos Alberto López de Belva y Arturo Jorge Podestá, debiendo estarse a lo resuelto a fs. 3097/3099 vta. (ver punto e del acápite anterior). Asimismo, dispuso aplicar a los letrados mencionados una multa en concepto de corrección disciplinaria.

b) A fs. 3244/3246 vta. el señor Subprocurador General ante la Corte provincial interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia definitiva de fs. 3231/3236 en cuanto había declarado que no correspondía anular de oficio la sentencia dictada por la Sala I de la ex Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional del departamento judicial de San Martín.

A fs. 3249/3274 Arturo Podestá y Carlos López de Belva interpusieron recurso extraordinario federal contra sendas resoluciones de la Corte provincial de fecha 28 de febrero de 2001.

A fs. 3305/3315 y 3316/3326 vta., hacen lo propio –contra la sentencia definitiva de fs. 3231/3236– Francisco Mario Cupelli y el letrado defensor de Antonio Argentino, respectivamente.

Finalmente, todos los recursos referidos fueron concedidos por la Corte de provincia (cfr. fs. 3447/3447 vta.).

4°) A efectos de resolver en la presente causa, resulta ineludible escindir la situación de Arturo Jorge Podestá y Carlos Alberto López de Belva, por un lado, y la de Francisco Mario Cupelli y Antonio Argentino por el otro.

Conforme se ha señalado en el punto 2)b), la Suprema Corte provincial, **con fecha 14 de julio de 1998, denegó el recurso extraordinario federal** que había sido interpuesto por **Arturo Jorge Podestá y Carlos Alberto López de Belva** contra la resolución de aquel tribunal que desestimó la queja deducida contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de San Martín por la cual no se hizo lugar a los recursos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley oportunamente planteados.

Ya la causa ante esta Corte, el Dr. Eduardo Barcesat, letrado defensor de Podestá y López de Belva, ha solicitado se declare la prescripción de la acción penal.

No obstante la doctrina de esta Corte en el sentido de que la prescripción reviste el carácter de orden público y debe ser declarada de oficio en cualquier estado del proceso, ello no significa que corresponda a este Tribunal resolver acerca de un planteo concreto de prescripción mientras la causa se halle tramitando en su sede, pues se trata de una materia que los artículos 75.12 y 116 de la Constitución Nacional reservan a los tribunales provinciales.

Además, la declaración de extinción de la acción penal por prescripción conlleva, previo a su dictado, una serie de diligencias, actos procesales y resolución de cuestiones fácticas y jurídicas, que escapan a la tarea de esta Corte.

En efecto, el juzgado o tribunal donde tramite la causa deberá previamente precisar la calificación legal aplicable al caso en orden a establecer el plazo de prescripción en juego; certificar los antecedentes del imputado para constatar si existió algún hecho delictivo que opere como factor interruptivo del plazo de prescripción (lo cual requiere librar oficios a la Policía Federal y/o provincial, al Registro Nacional de Reincidencia y, en su caso, al juzgado o tribunales donde se registre alguna causa); contabilizar los lapsos que puedan haber transcurrido entre los diversos actos procesales previstos como interruptivos; considerar si hay algún factor de suspensión de la prescripción y eventualmente correr vista a las partes. Como puede apreciarse, el cumplimiento de esta tarea implica avocarse a cuestiones de hecho y de derecho común, lo que se halla fuera de la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal (Fallos: 305:652 y 323:1785, entre otros).

Por todo ello, y teniendo en cuenta que la prescripción aducida por el Dr. Barcesat podría haber operado con anterioridad a que la sentencia condenatoria de sus defendidos quedara firme, considero que debe suspenderse todo pronunciamiento a resultas de la decisión que en relación a la prescripción de la acción penal dicten los jueces de la causa.

5°) Respecto a las multas impuestas a Podestá y a López de Belva por la Suprema Corte provincial en concepto de corrección disciplinaria con fecha 28 de febrero de 2001, de conformidad con lo dictaminado

por el ex señor Procurador General de la Nación, corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario.

6°) Respecto de **Francisco Mario Cupelli y Antonio Argentino**, los recursos extraordinarios que interpusieron son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General, corresponde remitir la causa en devolución a su juzgado de origen a efectos de que se tramite el planteo de prescripción formulado por la defensa de Arturo Jorge Podestá y Carlos Alberto López de Belva.

Declarar mal concedido el recurso extraordinario interpuesto por Podestá y López de Belva respecto de las multas que les impusiera la Suprema Corte provincial en concepto de corrección disciplinaria con fecha 28 de febrero de 2001.

Declarar improcedentes los recursos extraordinarios deducidos por Antonio Argentino y Francisco Mario Cupelli (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuestos por: 1°) el Dr. **Francisco Mario Cupelli**, representado por el Dr. **Alejandro Alberto Figueira**; 2°) **Antonio Argentino**, representado por el Dr. **Roberto Primitivo Gutiérrez**; 3°) el Dr. **Juan Angel De Oliveira**, subprocurador general de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; 4°) los Dres. **Arturo J. Podestá y Carlos A. López de Belva**, por su propio derecho.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de San Martín**; **ex Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 5 de San Martín**.

SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES
V. DIRECCION DE AYUDA SOCIAL CONGRESO DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando

lo decidido pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior, lo cual se verifica si el *a quo* denegó la inclusión del crédito en un régimen de consolidación legal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario si se discute la interpretación de normas federales (ley 25.344 y decreto 1116/00) y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Corresponde revocar la sentencia que estableció que la deuda reconocida en los convenios de pago suscriptos con anterioridad a la vigencia de la ley 25.344, debía ser abonada en efectivo, pues se apartó de las disposiciones de dicha ley, y en especial de su decreto reglamentario 1116/2000.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Deben descartarse los argumentos relativos a que la accionada acordó la modificación de los cronogramas de pago cuando ya se encontraba vigente la ley 25.344, puesto que, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera atribuirse a sus representantes por haber adoptado tal actitud, prescinden de lo dispuesto por esa ley y su decreto reglamentario, que es un régimen de orden público y prevé un sistema específico para cancelar el pasivo estatal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Si el acuerdo originario fue firmado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 25.344 y tuvo cumplimiento parcial, ello es asimilable al principio de ejecución al que se refiere el art. 9, inc. a del anexo IV del decreto 1116/2000, reglamentario de la ley 25.344, y no puede ser enervado por acuerdos posteriores, toda vez que ello implica prescindir del cumplimiento de una ley que al tiempo de la modificación del convenio estaba vigente (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (Sala III), al confirmar la sentencia de la instancia anterior, resolvió que la deuda reconocida en los convenios de pago suscriptos entre la Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires y la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación (D.A.S.) –actora y demandada en autos, respectivamente– no se encuentra alcanzada por las previsiones de la ley 25.344 y, en consecuencia, debe ser abonada en efectivo, tal como se había pactado (v. fs. 2940/2941).

Para así decidir, sus integrantes consideraron que la demandada no rebatió lo expuesto por el juez de grado en torno a que los convenios celebrados –modificatorios de los cronogramas de pago originarios– fueron suscriptos en fechas posteriores al dictado de la ley 25.344. En este sentido, expresaron que la conducta asumida libremente por la demandada le impide volver sobre sus propios actos, pues no es admisible que suscribiera “los convenios de pago con fechas que alcanzaban un año y medio después de su firma, para luego pretender enervar los efectos de su expresión de voluntad”. Concluyeron que si ésta consideraba que no debía pagar la deuda en efectivo porque una norma legal se lo impedía, debió ponerlo en conocimiento del acreedor en tiempo oportuno y debida forma, y no celebrar los acuerdos que ahora pretenden desconocer en cuanto a su forma de cancelación.

– II –

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 2954/2962.

Expresa que ambas partes arribaron a un acuerdo respecto del monto debido a la actora en virtud de varias facturas presentadas entre los años 1994 y 1997, correspondientes a servicios médicos prestados por esa institución a afiliados de la D.A.S. En dicho convenio –suscripto el 6 de septiembre de 2000– se estableció el monto total de la deuda y un cronograma de pagos, con cifras variables según los

períodos. Posteriormente, en enero y agosto de 2001, se reprogramaron los pagos, los que fueron realizados en forma discontinua a partir de noviembre de 2001, con motivo de la emergencia económica imperante y en atención a las previsiones de la ley 25.344.

Sostiene que lo decidido incide negativamente en el resultado del pleito, pues no le permite cancelar la deuda según los mecanismos previstos por la ley citada –que remite, a su vez, a la 23.982– y su decreto reglamentario 1116/00, con las modificaciones introducidas por el decreto 1873/02 y la resolución del Ministerio de Economía 638/02; como también le impide invocar el carácter declarativo de la sentencia y la improcedencia de la traba de medidas cautelares o ejecutorias respecto de las obligaciones consolidadas conforme a la ley. Añade que la D.A.S. es un ente que se encuentra comprendido en los términos del art. 2° de la ley 23.982, en virtud de lo dispuesto por la resolución 774/98 del Ministerio de Economía y que la deuda que se reclama en autos tiene su origen en servicios prestados entre 1994 y 1997.

Finalmente, pone de resalto que el convenio transaccional originario fue firmado antes de que entrara en vigencia la ley 25.344 y que, aun cuando tuvo principio de ejecución, queda comprendido en los términos de esta ley, de conformidad con lo prescripto por el art. 9°, anexo IV, del decreto reglamentario 1116/00.

– III –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible pues, si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909 y sus citas), extremo que, en mi concepto, se verifica en autos, toda vez que el *a quo* denegó la inclusión del crédito en un régimen de consolidación legal (cfr. arg. Fallos: 319:1101; 324:826).

Por otra parte, también debe tenerse presente que en el *sub lite* se discute la interpretación de normas federales (ley 25.344 y decreto 1116/00) y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

– IV –

Respecto al fondo del asunto, entiendo que asiste razón a la apelante cuando sostiene que el *a quo* se apartó de las disposiciones de la ley 25.344 y, en especial, de su decreto reglamentario 1116/00, que claramente prevé que la consolidación alcanza a: “...los efectos no cumplidos de las sentencias, laudos arbitrales y demás actos jurisdiccionales, administrativos o transaccionales, dictados o acordados con anterioridad a la promulgación de la ley respecto a obligaciones consolidadas, aunque hubiesen tenido principio de ejecución, o sólo reste efectivizar su cancelación” (art. 9º, inc. a, del anexo IV).

Precisamente, este es el supuesto de autos, toda vez que, si bien el organismo deudor cumplió el acuerdo suscripto el 6 de septiembre de 2000 acerca de las cuotas correspondientes hasta noviembre de 2001, con posterioridad a su firma entró en vigencia la ley 25.344 y, por lo tanto, las acreencias que aquí se reclaman ya no se hicieron efectivas con fundamento en sus disposiciones, destinadas a enfrentar la situación de emergencia económica que se presentó.

Habida cuenta de ello, no parece apropiado considerar que los actores tenían un derecho adquirido protegido constitucionalmente, sino que la sentencia se encontraba en trámite de ejecución, a lo que no obsta lo acordado entre las partes respecto del cumplimiento de la condena (v. sentencia de V.E. del 21 de septiembre ppdo., *in re* V. 122, L.XXXIX, “Von dem Bussche Haddenhausen, Rosa María c/ Ferrocarriles Argentinos Línea Mitre y otros – Ramal Tigre s/ daños y perjuicios” –Fallos: 327:3749–, en lo que resulte aplicable al *sub lite*, y dictámenes de esta Procuración General en las causas A. 145, L.XXXVII, “Almanza, José Waldo –Incidente de ejecución de sentencia y otros c/ Estado Nacional (IAF) s/ proceso de ejecución”; A. 375, L.XXXVII, “Antonelli, Juan Marcos c/ Armada Argentina –Hospital Naval y otros”; M. 646, L.XXXVII, “Murchison S.A. Estibajes y Cargas IC. C/ AFIP – ANA– Resol. 2403/97 s/ amparo ley 16.986”; H. 132, L.XXXVII, “Hulytego S.A. c/ Fisco Nacional Dirección General Impositiva” –Fallos: 327:5029– y L. 568, L.XXXVII, “Lapadu, Oscar Eduardo c/ Estado Nacional –Dirección Nac. de Gendarmería” –Fallos: 327:5723–, todos del 17 de septiembre de 2003).

En tales condiciones, pienso que los argumentos del *a quo* relativos a que la accionada acordó la modificación de los cronogramas de pago cuando ya se encontraba vigente la ley 25.344 no son válidos,

puesto que, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera atribuirse a sus representantes por haber adoptado tal actitud, prescinden de lo dispuesto por esa ley y su decreto reglamentario, régimen que, cabe recordar, es de orden público y prevé un sistema específico para cancelar el pasivo estatal.

En este sentido, V.E. tiene dicho, respecto de la ley 23.982, que la sentencia que dispone la inmediata ejecución del crédito por las vías comunes no encuentra sustento alguno en las normas que rigen el cumplimiento de las sentencias que condenan al Estado Nacional e importa prescindir de ellas, que resultan de inexcusable aplicación habida cuenta del carácter de orden público de la ley de consolidación (v. Fallos: 326:1632 y su cita).

Por lo demás, no obsta a dicha solución que ya se hubieran abonado algunas cuotas en efectivo, puesto que –como se señaló *supra*– quedan alcanzadas aún aquellas obligaciones que hubiesen tenido principio de ejecución (v. sentencia del 28 de septiembre de 2004, *in re* M. 3455, L.XXXVIII, “Mapfre Aconcagua Cía. de Seguros S.A. c/ Inder s/ reaseguros” –Fallos: 327:3921–, que remite a los fundamentos y conclusiones del dictamen de esta Procuración General).

– V –

Opino, pues, que debe revocarse la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 11 de noviembre de 2004. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ Dirección de Ayuda Social Congreso de la Nación s/ cobro de pesos”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en la presente causa encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen

de señor Procurador Fiscal subrogante, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia en lo que fue materia de recurso. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la decisión anterior que declaró que el saldo deudor reconocido en el acuerdo de pago celebrado entre las partes en septiembre de 2000, antes de la entrada en vigencia de la ley 25.344, modificado y ratificado en enero y agosto de 2001, y que tuvo principio de ejecución, se encuentra excluido de dicha norma y debe ser abonado en efectivo.

2°) Para así decidir el tribunal de alzada sostuvo que, no obstante los claros términos del art. 13 de la ley 25.344, en el caso, no se daban los presupuestos necesarios para hacer lugar a la petición de la demandada. Refirió que la entidad pretendía volver sobre sus propios actos pues, después de haberse comprometido a cancelar en efectivo las sucesivas cuotas del acuerdo de pago celebrado antes, pero modificado y ratificado después de la entrada en vigencia de la norma de consolidación, no era admisible aceptar que invocara, con posterioridad, la consolidación del saldo adeudado que había empezado a abonar en pesos.

Contra este pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de apelación que fue concedido por encontrarse en juego la interpretación de una ley federal.

3°) El fallo apelado satisface el recaudo de sentencia definitiva exigido por el art. 14 de la ley 48, pues no obstante haber sido dictado en el trámite de ejecución de sentencia, el punto relacionado con la no inclusión de la deuda en el régimen de consolidación de la ley 25.344, no puede volver a plantearse en una etapa posterior del pleito. Asimismo, tal objeción suscita cuestión federal suficiente para habilitar esta instancia de excepción, toda vez que se halla en tela de juicio el alcance de una norma de naturaleza federal y la resolución del tribunal de alzada ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en ella (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

4°) Cabe señalar que asiste razón a la parte demandada en cuanto a que el saldo deudor del convenio debe ser incluido en las previsiones de la ley 25.344. En efecto, el art. 9, inc. a del anexo IV del decreto 1116/00, reglamentario de la ley 25.344, prevé que la consolidación alcanza a “los efectos no cumplidos de las sentencias, laudos arbitrales y demás actos jurisdiccionales, administrativos o transaccionales, dictados o acordados con anterioridad a la promulgación de la ley respecto a obligaciones consolidadas, aunque hubiesen tenido principio de ejecución, o sólo reste efectivizar su cancelación”.

Precisamente, éste es el supuesto de autos, pues el acuerdo originario fue firmado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 25.344 y tuvo cumplimiento parcial, que es asimilable al principio de ejecución del que habla la norma antes señalada, y que no puede ser enervado por acuerdos posteriores, toda vez que ello implica prescindir del cumplimiento de una ley que al tiempo de la modificación del convenio estaba vigente.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal Subrogante, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, demandada en autos**, representada por su letrado apoderado Dr. **Jorge Raúl Panno**, con el patrocinio letrado del Dr. **Manuel J. Milone**.

Traslado contestado por la **Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires, actora en autos**, representada por el Dr. **Hernán Agustoni, en calidad de apoderado**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2.**

TEXACO PETROLERA ARGENTINA S.A. v. D.G.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

El traslado que prescribe el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario que prescindió, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que se sustancie la apelación extraordinaria de conformidad con lo preceptuado en el artículo citado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 100), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567).

Por ello, se deja sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen para que se sustancie la apelación extraordinaria, de conformidad con lo preceptuado en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva sobre su procedencia. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **el Fisco Nacional (AFIP - DGA)**, representado por la doctora **Soledad Gaggino**, con el patrocinio letrado del doctor **Claudio J. Bachur**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10**.

BIENVENIDO T. BARREIRO Y OTRO V. PODER EJECUTIVO NACIONAL

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Los feriados locales no inciden en el cómputo del plazo para la interposición del recurso de hecho ante la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Bank Boston National Association en la causa Barreiro Bienvenido T. y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el escrito de interposición de la queja ha sido presentado fuera del plazo correspondiente (arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil

y Comercial de la Nación), según surge de lo manifestado por la parte a fs. 20 vta. y constancias de fs. 19 y 31 vta. Ello en virtud de que los feriados locales no inciden en el cómputo del plazo para la interposición del recurso de hecho ante esta Corte (Fallos: 312:778 y 327:1012, entre otros). Por lo tanto, corresponde rechazar esta presentación directa.

Por ello, se rechaza el recurso de hecho planteado. Notifíquese y archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **el Bank Boston National Association**, representado por el **Dr. Martín Alejo Prieto**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Posadas**.

TIMOTEO FILIBERTO DIAZ v. VASPIA S.A.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

El art. 39, inc. 1, de la Ley de Riesgos del Trabajo es inconstitucional al eximir al empleador de responsabilidad civil mediante la prestación del art. 15, inc. 2, segundo párrafo, de aquella pues, siendo de aplicación el principio contenido en el art. 19 de la Constitución Nacional: *alterum non laedere*, no debe resultar precisamente el trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional, quien pueda verse privado, en tanto que tal, de reclamar a su empleador la justa indemnización por los daños derivados de un accidente o enfermedad laborales.

—Del precedente “Aquino”, al que remitió la Corte Suprema—.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 38, inc. 1, de la ley 24.557 —en cuanto exime al empleador de responsabilidad civil— si, habiéndose probado la diversidad de daños irrogados a la víctima en relación causal adecuada con el accidente por el que reclamó, ellos resultan insuficientemente reparados por el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo en medida tal que importa la frustración de la finalidad esencial del resarcimiento por daño a la integridad psicofísica del trabajador (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es admisible el recurso extraordinario si se ha cuestionado, como violatoria de los derechos constitucionales a la salud y a la vida, la validez del art. 39.1 de la Ley de Riesgos del Trabajo y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en tales cláusulas constitucionales (art. 14, inc. 3°, ley 48) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Es inconstitucional el art. 39.1 de la LRT, en la medida que su letra desconoce la regla según la cual todas las personas tienen derecho a la protección de las leyes contra la interferencia arbitraria o ilegal de terceros en sus vidas o en el ejercicio de sus derechos (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El examen jurisdiccional de constitucionalidad para el que están habilitados los jueces de la Nación, incluida la Corte Suprema, aún cuando prescinda de aplicar la ley por razones constitucionales, no debe ir más allá de lo necesario para dar debido fundamento a la solución del pleito existente entre las partes litigantes (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El examen de constitucionalidad no debe involucrar más cláusulas constitucionales que las necesarias para proteger los derechos cuya vulneración se ha denunciado (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

La LRT, en particular su art. 39.1, ha anulado parte de la protección que constitucionalmente corresponde al empleado contra la interferencia ilegal del empleador en sus derechos y libertades individuales (arts. 18 y 19 Constitución Nacional) y en la medida que esa desprotección consiste en la imposibilidad de demandar judicialmente indemnización por la pérdida de su capacidad económica, obligándole así a soportar, total o parcialmente, el costo de las acciones ilícitas culpables del empleador, también se encuentra involucrado el derecho de propiedad (art. 17 Constitución Nacional) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

La LRT ha despojado a los empleados del derecho constitucional a resarcirse de las acciones ilícitas culposas de sus empleadores y lo ha reemplazado por un derecho estatal a sancionar administrativamente al empleador por los daños que su culpa ocasione a los empleados (art. 5° LRT y 75.2 de la ley 20.744, incorporado por el art. 49 LRT); y al mismo tiempo, ha permitido que los damnificados por tales acciones ilícitas accedan a un sistema de carácter previsional o de seguridad social, consistente en prestaciones dinerarias y asistenciales a cargo de una aseguradora, creado más bien para cubrir los daños que son producto del riesgo lícito o tolerado de la actividad laboral, prestaciones cuyos montos pueden ser incrementados por el Estado según las posibilidades financieras del sistema (art. 11.3 de la ley 24.557) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

La LRT consagra una dispensa de la culpa del empleador por los daños que ilícitamente causare a sus empleados y dicha exención es introducida a costa de los derechos civiles de los empleados, en particular sus derechos a no sufrir interferencias ilegítimas de terceros y de propiedad sobre el resarcimiento, en el tramo correspondiente a la pérdida de capacidad económica; y tal restricción tiene como fin predominante la reducción de los costos de aseguramiento que el empleador debe, eventualmente, afrontar por su actividad ilícita, finalidad que no sirve como justificación porque la única manera de evitar tales mayores costos es mantenerse dentro del campo de lo lícito (arts. 17, 19, 18 y 28 de la Constitución Nacional) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Díaz, Timoteo Filiberto c/ Vaspia S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas en Fallos: 327:3753 “Aquino”, votos concordantes, a cuyos fundamentos corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por ello, se resuelve hacer lugar a la queja, admitir el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada con los alcances indicados, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Hágase saber, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase a fin de ser dictado un nuevo pronunciamiento, con copia del precedente citado.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al revocar –por mayoría– la de primera instancia, rechazó la demanda de indemnización por incapacidad, la parte actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

Para así resolver, el *a quo* tuvo en cuenta –en síntesis y en lo sustancial– la constitucionalidad del art. 39, ley 24.557, en términos asimilables a los del pronunciamiento de esta Corte en el caso de Fallos: 325:11. Sin embargo, a diferencia de lo acontecido en aquel caso, en el *sub examine* se produjo prueba relevante acerca de la posible configuración de los presupuestos fácticos y jurídicos para la procedencia del reclamo, lo cual debió ser objeto de evaluación por la cámara.

Que, en tales condiciones, las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte encuentran suficiente respuesta en lo debatido y resuelto en Fallos: 327:3753 “Aquino” (voto de los jueces Belluscio y Maqueda), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance

indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal anterior a efectos de que, según corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese el recurso de hecho a los autos principales, con copia del pronunciamiento al cual se ha hecho referencia. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos:

1 °) El 29 de octubre de 1996, el señor Díaz, operario múltiple en el torneado de varillas, sufrió un accidente en la fábrica de válvulas y repuestos de Vaspía S.A. donde prestaba servicios.

En la presente causa, demanda de su empleadora la reparación del daño padecido con fundamento en las normas del Código Civil, previo aclarar que el artículo 39 ap. 1) de la ley 24.557 no lo impide. Sin perjuicio de ello, deja planteada su inconstitucionalidad para el caso que la interpretación efectuada no sea compartida. La aseguradora de riesgos del trabajo HIH Interamericana fue citada al proceso en condición de tercero.

El demandante imputa el infortunio al riesgo o vicio de la cosa productora del daño. Alega, que la máquina utilizada había sido “readaptada” por el empleador, quien omitió la colocación de los elementos de seguridad necesarios.

2 °) La Sala VII de la Cámara Nacional del Trabajo al revocar la decisión del juez de primera instancia, rechazó –por mayoría– la demanda por accidente laboral fundada en disposiciones de derecho común y reputó constitucional el artículo 39 inciso 1) de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Para así decidir, el *a quos* sostuvo que el control de constitucionalidad se circunscribe a cada caso concreto y no admite declaraciones genéricas. Señaló luego que, más allá de la “conveniencia de la norma”, el

legislador tiene la facultad de elegir sistemas especiales de protección para diversas categorías de sujetos y que, en principio, no se advertía que el de la Ley de Riesgos del Trabajo vulnerara garantía constitucional alguna.

3°) Contra esta decisión, el señor Díaz interpuso un recurso extraordinario que fue denegado (fojas 416). La alzada argumentó que el planteamiento de la cuestión federal luego de su fallo resultaba extemporáneo, ya que debió hacérselo al contestar el recurso de apelación de la demandada. El rechazo dio origen a la presente queja.

4°) Al fundar el remedio federal, la parte actora señala que el fallo le impide, sobre la base de la Ley de Riesgos del Trabajo, accionar en procura de un resarcimiento fundado en el Código Civil, lo cual resulta arbitrario dado que el régimen de la primera no le ofrece ninguna ventaja real en relación con el segundo, sino más bien lo perjudica al reconocerle una indemnización de notoria insuficiencia reparatoria. Manifiesta que el perjuicio es de tal magnitud que afecta el principio "alterum non laedere" al que vincula con los artículos 17 y 19 de la Constitución Nacional.

También invoca trasgresión al artículo 16 de la Constitución Nacional, pues entiende que el hecho de haber celebrado un contrato de trabajo, mal puede constituir un motivo suficiente para un trato diferente, de menor beneficio y concerniente, nada menos, que al derecho a la salud y a la vida. Asimismo, considera que el razonamiento efectuado por la alzada no se condice con los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 1, 24 y concordantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5°) En el caso se ha cuestionado, como violatoria de los derechos constitucionales invocados, la validez del citado artículo 39.1 de la Ley de Riesgos del Trabajo cuyo texto es el siguiente: "Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del artículo 1072 del Código Civil". Por otro lado, la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en tales cláusulas constitucionales (artículo 14, inciso 3°, ley 48) y, por ello, el remedio federal resulta admisible.

6°) El recurso extraordinario ha sido incorrectamente denegado. En primer término porque la impugnación constitucional ya estaba

presente en la demanda y, además, porque al haberse expedido la cámara sobre la constitucionalidad del artículo 39.1 de la ley 24.557, resulta irrelevante que la interesada no haya propuesto dicha inconstitucionalidad al contestar los agravios de su contraparte a los fines de habilitar la instancia del artículo 14 de la ley 48.

7°) La ley 24.557, denominada Ley de Riesgos del Trabajo, regula la cobertura de los daños que los trabajadores, en su condición de tales, pueden padecer. El sistema se basa en un seguro obligatorio cuya prima está a cargo del empleador. El riesgo a cubrir se encuentra genéricamente descrito en el artículo 6° y, en caso de concretarse, el beneficiario se hace acreedor de prestaciones dinerarias a cargo de la aseguradora. El artículo 39.1 (concordante en este aspecto con el artículo 49 que modificó el artículo 75 de la ley 20.744) veda expresamente la posibilidad de que los empleados demanden a su empleador por su responsabilidad civil, salvo el caso de que éste hubiese actuado con dolo. El punto a dilucidar es si dicha barrera puede ser opuesta, como lo ha hecho el fallo de la cámara de apelaciones, sin vulnerar los derechos constitucionales de la parte actora.

En el seno de esta Corte se han delineado dos posiciones distintas en relación con la constitucionalidad de la Ley de Riesgos del Trabajo. La primera, representada por el fallo “Gorosito”, (Fallos: 325:11) supone que el artículo 39.1 de la ley, en cuanto releva al empleador de la responsabilidad civil ante su empleado, es *prima facie* constitucional, a menos que en el caso se hubiera demostrado un “menoscabo sustancial” del derecho a la reparación (considerando 17). Este examen, condujo, en el caso “Gorosito” (Fallo: 325:11), a rechazar el planteo de inconstitucionalidad. En Fallos: 327:3753, “Aquino”, la postura estuvo representada por el voto de los jueces Belluscio y Maqueda, quienes concluyeron que en la causa el daño ocasionado sí excedía “en forma manifiesta e intolerable” la cobertura proporcionada por la LRT y, por ende, que la aplicación de la exención de responsabilidad resultaba inconstitucional (Considerando 9°).

Por otro lado, en el caso “Aquino” despuntó un examen de otro tipo. El voto firmado por el presidente de la Corte, Dr. Petracchi y el juez Zaffaroni, concluye que el artículo 39.1 de la LRT es inconstitucional en general. Tal como interpreto ese voto, especialmente el considerando 14, la aplicación de dicha cláusula legal no podría dar lugar nunca a una sentencia judicial válida. Creo que esta lectura se ve reforzada por la gravedad de los fundamentos en que se apoya la deci-

sión. La referida exención de responsabilidad se reputó contraria al principio *alterum non laedere* y de reparación integral, incluido en el artículo 19 de la Constitución Nacional y a otros principios que también se mencionan como soportes de éste (por ejemplo, valores espirituales conectados con la vida humana, valor intrínseco de la integridad física, principios humanísticos insertos en la Constitución Nacional, subordinación de valores instrumentales patrimoniales a otros fundamentales como la vida y la salud del individuo, principio de protección establecido en el artículo 14 bis, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación, Convención sobre los Derechos del Niño). También consideró al artículo 39.1 contrario, entre otros, al principio de progresividad, a la dignidad humana, a la justicia social y también al principio de razonabilidad establecido en el artículo 28 de la Constitución Nacional.

De modo coincidente con el voto reseñado en el párrafo anterior, y a diferencia de lo postulado en el precedente “Gorosito”, considero que el artículo 39.1 de la LRT no puede ser presentado como una norma en principio constitucional, en la medida que su letra desconoce la regla según la cual todas las personas tienen derecho a la protección de las leyes contra la interferencia arbitraria o ilegal de terceros en sus vidas o en el ejercicio de sus derechos (artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional). Esta línea argumental está presente en el voto que lidera el fallo “Aquino” y será la que seguiré para justificar mi adhesión a esa opinión. Por consiguiente, entiendo que los derechos vulnerados por el artículo 39.1 de la LRT no se vinculan con los últimos desarrollos del derecho del trabajo, ni con los más recientes avances del derecho constitucional, sino con las libertades básicas que formaron parte del primer texto constitucional que vio la luz en el período 1853–1860 y que estaban asociadas al inicial impulso organizador, políticamente liberal y protector de las prerrogativas del individuo.

Por otro lado, creo que el examen jurisdiccional de constitucionalidad para el que están habilitados los jueces de la Nación, incluida esta Corte, aún cuando prescinda de aplicar la ley por razones constitucionales, no debe ir más allá de lo necesario para dar debido fundamento a la solución del pleito existente entre las partes litigantes (Fallos: 255:262). En el mismo sentido, considero que dicho examen de constitucionalidad no debe involucrar más cláusulas constitucionales que las necesarias para proteger los derechos cuya vulneración se ha denunciado. Este es el modo en que los jueces pueden dar pleno cum-

plimiento a su deber de fallar según la Constitución, preservando en la mayor medida posible el proceso democrático y su componente deliberativo.

Dentro de este marco, introduciré una breve descripción histórica y conceptual del régimen de accidentes, desarrollo que sirve de contexto en el cual se inserta la Ley de Riesgos del Trabajo (considerandos 8° y 9°). Ello me permitirá, por contraste con ese fondo, hacer visibles los contornos de la elección llevada a cabo por el Congreso al incluir el artículo 39.1 en la LRT. Así, quedará puesta en evidencia la grave tensión entre dicho artículo y el derecho constitucional a no sufrir daños por acciones ilegítimas de terceros, así como el derecho a ser protegido contra tales interferencias (considerandos 10, 11, 12 y 13). Por último, descartaré posibles justificaciones que pudieran ofrecerse para dar razonabilidad a esta restricción de los derechos individuales del actor (considerando 14).

8°) En la prestación laboral, el empleado asalariado aporta su fuerza de trabajo y ésta depende directamente de su integridad física. Dicha circunstancia tiene dos implicaciones casi obvias: una, que el nivel de exposición de su cuerpo, en tanto medio o instrumento de los trabajadores para ganarse la vida, es alto y, otra, que el riesgo de un deterioro físico implica la marginación total o parcial de la actividad económica al perder en esa medida la posibilidad de seguir utilizando su cuerpo para obtener el sustento. Es decir, las probabilidades de daño físico son más elevadas.

El derecho del trabajo, en particular la sección correspondiente al infortunio laboral, tuvo su origen en la insuficiencia de las reglas del derecho común privado para dar respuesta a ese altísimo riesgo que afrontaban los empleados en ocasión de su trabajo si se lo comparaba con el que normalmente corrían las personas en los demás ámbitos de su vida de relación.

La ineficacia del sistema del Código Civil se debió a que los daños sufridos por el empleado no siempre eran el efecto de la acción ilícita, dolosa o culposa, del empleador. El sistema del derecho común se orienta a asegurar la libertad negativa o ausencia de interferencia en las acciones de las personas, por lo que, en principio, nadie puede ser sancionado por lo que está permitido. Por eso, hasta 1915, el régimen civil de responsabilidad, que se limitaba a la reparación de los daños causados por la acción antijurídica de las personas, dejaba completamen-

te desamparados a quienes sufrían en su cuerpo los daños de una alta exposición al riesgo de actividades no sólo lícitas, sino socialmente promovidas y provechosas (por ejemplo, la industria).

En palabras de Juan D. Pozzo: “El problema requería una solución legal que no se podía encontrar en los textos legales vigentes, porque la enorme mayoría de los accidentes de trabajo se producen sin que exista culpa del empleador; antes bien, muchas veces se puede alegar el descuido o cierta imprudencia del trabajador. El principio de la responsabilidad generada en la culpa, consagrado por los códigos civiles, entre ellos el nuestro, en su art. 1109 implicaba cerrar las puertas a cualquier pretensión de la víctima a percibir una indemnización de su patrón.” (*Los accidentes del trabajo*, en Deveali, Mario L. (dir.), *Tratado del derecho del trabajo*, T. IV, Buenos Aires, 1966, p. 273).

La necesidad de superar las limitaciones de la responsabilidad aquiliana fue determinante para la sanción de la ley 9688 en 1915. Así, lo reflejan las palabras del diputado Celestino Irineo Marcó, al informar el proyecto: “En cuanto al principio de la indemnización, es muy cierto que en el derecho natural la reparación de un daño supone la comisión de una falta, y que a un trabajo mayor o menor corresponde evidentemente una retribución mayor o menor, según sean los riesgos de su desempeño, pero también es muy cierto que el legislador, estando a razones de interés general, a motivos de orden público, puede crear otra responsabilidad sobre las que convienen los particulares, pensando muy lógicamente que, por ejemplo, creando el deber de reparar a los obreros los daños que les sobrevengan en el calvario de sus oficios, ha de suceder, con beneficio de la sociedad, un cuidado mayor de parte de los patrones en el *modus operandi* de sus trabajadores; y, que si tal deber se le presume, no ha de prosperar mayormente el semillero de pleitos que de otra manera fructificaría copiosamente regado por nuestra innata inclinación a rehuir responsabilidades materiales, contantes y sonantes.” (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, Año 1915, Sesiones Ordinarias, Tomo III, Reunión N° 43, Septiembre 25 de 1915, p. 538).

Por lo tanto, creo que es perfectamente razonable vincular el origen de la legislación de riesgos laborales con la necesidad de una distribución de esos riesgos diferente a la que resultaba de la libre negociación entre las partes, que los hacía recaer, predominantemente, sobre el trabajador. En una situación donde el empleado exponía su salud a una probabilidad más alta de daños, la nueva legislación dispuso que

el empleador debía hacerse cargo de las compensaciones patrimoniales por la concreción de tales riesgos. Ello en el entendimiento de que “[e]l empresario carga con todos los riesgos que perjudican los elementos de trabajo, y con mayor razón debe responder de los daños causados al elemento humano que coopera con él bajo sus órdenes.” [Pozzo, obra y página citadas]. Así la ilicitud, y por ende la culpabilidad, dejó de ser un requisito insalvable para la reparación al empleado de los perjuicios sufridos por motivo de su trabajo.

No obstante, la ley 9688, si bien se sustentó en un deber de prevención y garantía del empleador frente al empleado, no dejó de advertir que muchas veces la responsabilidad del primero podía ser más extensa, pues el daño era producto de su actividad ilícita. Así, en el artículo 17, permitió al trabajador que optase por la acción de derecho común cuando hubiese “dolo o negligencia del empleador”. Criterio que fue mantenido en las numerosas enmiendas que se le hicieron a la norma (ley 12.631, 15.448, 18.913) y posteriormente por la ley 24.028.

Advertir el hecho de que pudiese haber daños derivados de riesgos lícitos dignos de reparación por razones de equidad o justicia social, no implicó, para el Congreso de 1915, negar la posibilidad de que los empleados puedan sufrir daños como consecuencia de riesgos a los que son sometidos ilícitamente por su empleador o por cualquier otra persona. Tampoco incurrió aquel Congreso en la confusión de intentar aliviar al trabajador las consecuencias de un fatigoso e incierto camino judicial hacia el resarcimiento prohibiéndole ese camino, sino que le ofreció una vía alternativa (acerca del propósito de evitar las incertidumbres y dilaciones del proceso judicial, se explayó el diputado Demarchi, según surge de la página 565, del Diario de Sesiones citado).

9°) De la reseña precedente se colige que la base conceptual de las reparaciones que establecen las leyes laborales y civiles es diferente: las leyes laborales pretenden contrarrestar el desequilibrio en la capacidad negocial de las partes. Creo que así debe interpretarse lo señalado por Deveali, al inaugurar el Tratado del Derecho del Trabajo que dirigiera: “Pero el substrato de esa incapacidad [del trabajador] no lo constituye tanto la subordinación jurídica cuanto la situación económica del trabajador, constreñido, a menudo, a aceptar las condiciones impuestas por el empleador, por el temor de no encontrar otra ocupación que le ofrezca las condiciones que considera aceptables y equitativas. Igualmente, esa preocupación puede inducirlo a aceptar

modificaciones injustificadas de las condiciones pactadas inicialmente y a renunciar a derechos que le otorgan las leyes laborales.” Todo ello sin perjuicio de reconocer el carácter contractual de la relación laboral (Deveali, Mario L., (dir.) Tratado del Derecho del Trabajo, T. 1, Buenos Aires, 1964, Capítulo Unico, números 7 y 8).

Por consiguiente, en la distribución de los riesgos propios del contrato o relación laboral, las leyes que rigen la materia buscan emular la distribución a la que se llegaría por un contrato entre partes con igual capacidad negocial, reforzando, para ello, el interés de la parte trabajadora. En el plano constitucional, esta distribución estatutaria de los riesgos propios de la actividad laboral recibió respaldo constitucional explícito con la incorporación a la Constitución Nacional del artículo 14 bis, en 1957 y del nuevo texto del artículo 75.12, en 1994, cláusulas que autorizan la legislación laboral, es decir, la regulación del contrato de trabajo en favor del trabajador.

Sin embargo, la reparación de los daños sufridos ilícitamente corresponde al derecho que las personas tienen a verse libres y, por ende protegida de toda interferencia arbitraria (o ilegal) en el ejercicio de sus derechos, sea que ésta provenga de particulares o del Estado. Este derecho básico a la autonomía e inviolabilidad de la persona subyace a la lista del artículo 14 y al principio enunciado en el artículo 19, mientras que el derecho a reclamar su protección se encuentra establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Creo que esta es la interpretación que debe otorgarse a la regla sentada en el precedente “Gunther” de esta Corte (Fallos: 308:1118). En ese caso, la Corte debió examinar la constitucionalidad de la pretensión del Estado de liberarse de responsabilidad por los daños, ocasionados por su actividad ilícita, a un conscripto. El argumento del Estado fue que el damnificado, por los daños, se había hecho acreedor a un haber de retiro vitalicio. Sin embargo, la Corte rechazó esta pretensión sobre la base de que “la responsabilidad que fijan los arts. 1109 y 1113 del Código Civil sólo consagra el principio general establecido en el art. 19 de la Constitución Nacional que prohíbe a los ‘hombres’ perjudicar a los derechos de un tercero. El principio del *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, tiene raíz constitucional y la reglamentación que hace el Código Civil en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica.” En

esos términos, despejó toda posibilidad de que pudieran quedar sin resarcimiento daños que, de acuerdo con el Código Civil, eran resarcibles (Fallos: 308:1118, en especial, considerandos 14 y 15).

La Ley de Riesgos del Trabajo establece reglas que inciden en ambas esferas, es decir, en la distribución de los riesgos propios de la actividad laboral y en la protección del empleado contra los daños causados ilícitamente por el empleador o un tercero. La norma clave de este sistema es el artículo 39 de la LRT que articula ambos sistemas, el civil y el laboral, según sean los casos. Así cuando el daño al empleado sea el fruto de una acción dolosa del empleador, la víctima tiene derecho a la indemnización civil, sin perjuicio de percibir las prestaciones dinerarias que la LRT establece (artículo 39.1, 2 y 3). Cuando el daño resulte de una acción dolosa o culposa de un tercero, el trabajador puede cobrar estas prestaciones de la LRT y demandar al tercero por lo que en más le corresponda para cubrir la reparación civil (artículo 39.4). En estos casos, la aseguradora puede repetir del responsable los pagos que haya hecho al trabajador (artículo 39.5). Cuando el daño, si bien acaecido en ocasión del trabajo, se deba a una acción dolosa del trabajador, no corresponde reparación alguna (artículo 6.3). En los demás supuestos –culpa del empleador, culpa del empleado o ausencia de culpa–, el damnificado debe conformarse con las prestaciones que la LRT le asigna como reparación de los daños sufridos por el hecho o en ocasión del trabajo, cancelándose toda responsabilidad civil del empleador (artículo 39.1).

10) Considero que la LRT, en particular su artículo 39.1, ha anulado parte de la protección que constitucionalmente corresponde al empleado contra la interferencia ilegal del empleador en sus derechos y libertades individuales (artículos 18 y 19 Constitución Nacional) y en la medida que esa desprotección consiste en la imposibilidad de demandar judicialmente indemnización por la pérdida de su capacidad económica, obligándole así a soportar, total o parcialmente, el costo de las acciones ilícitas culposas del empleador, también se encuentra involucrado el derecho de propiedad (artículo 17 Constitución Nacional).

En lo que aquí interesa, el Código Civil establece que el deber de respetar los derechos y libertades de los demás no se agota en la mera abstención de ejecutar una voluntad dañina (artículo 1072 del Código Civil), sino que se extiende al deber guardar cierto cuidado o prudencia en los comportamientos para evitar la expansión innecesaria del

riesgo al que, con nuestros actos, exponemos a las demás personas (artículo 1109 del Código Civil). En esta medida, todos tenemos derecho a un cierto cuidado por parte de los demás o a demandar una indemnización por la omisión de ese deber (artículos 1077, 1078 y 1109 del Código Civil).

Quizás no resulte evidente la conexión entre la libertad individual negativa, consagrada en nuestra Constitución histórica y el derecho a obtener un resarcimiento de los daños sufridos por la acción ilícita de otro. Sin embargo, esta vinculación es poderosa: si el daño ha sido una interferencia ilícita en la libertad (o integridad física) de la víctima y la ausencia de derecho a la reparación obliga a que esa víctima soporte las consecuencias económicas del acto que la daña, el ordenamiento jurídico que así lo consagra no está en realidad prohibiendo la interferencia ilegal, sino subsidiándola.

Es cierto que la protección prevista en el Código Civil no tiene por qué ser la única reglamentación concebible de la Constitución. Pero, es la que otorga nuestro derecho privado desde 1871 y, mientras ella no sea sustituida, excluir a un grupo de personas de ese régimen, implica privarlo de la protección que la ley ha dispuesto de la libertad e integridad personal garantizadas en el artículo 19 de la Constitución Nacional. Una restricción semejante no puede reclamar en su favor la genérica presunción de constitucionalidad que cabe reconocer a las leyes que el Congreso dicta dentro del marco genérico de sus atribuciones legislativas.

A través, principalmente, de su artículo 39.1, la LRT ha relevado al empleador de semejante deber para con sus empleados y lo ha reemplazado por un deber de cumplir las normas de higiene y seguridad laborales de cuyo incumplimiento no debe dar cuentas al trabajador damnificado, sino a la administración, la que puede cobrarle una multa (artículo 5°). Así, el derecho de la persona damnificada a no ser dañada o a ser resarcida se transforma en un derecho del Estado a percibir administrativamente una multa.

11) Podría replicarse, en contra de la conclusión anterior, que la LRT contempla una serie de prestaciones dinerarias que las aseguradoras de riesgo deben abonar al empleado damnificado, incluso en los casos que los daños derivan de la culpa del empleador. De tal modo, la LRT no consagraría una dispensa de la culpa de éste último (caso "Gorosito", Fallos: 325:11, considerando 13).

Por el contrario, considero que las prestaciones dinerarias y asistenciales que la LRT reconoce al empleado en relación de dependencia no pueden servir como resarcimiento por la acción ilícita del empleador. En particular, porque se trata de la misma prestación que la LRT le reconoce al empleado por los daños derivados de su propia culpa e incluso por aquellos que sufre sin que concurriese culpa de ninguna persona, es decir, los que normalmente conlleva la actividad y a los que antes he asociado al origen de la legislación sobre accidentes laborales. Y, como he señalado, la protección que la Constitución ordena brindar contra la interferencia ilegítima de terceros en los derechos de las personas (artículos 18 y 19 Constitución Nacional) no es la misma que corresponde a la previsión (social o colectiva) de daños autoinfligidos o daños derivados de riesgos lícitos en materia laboral (artículos 14 bis y 75.12 Constitución Nacional).

Así, en el empeño del derecho del trabajo por atenuar los riesgos propios de la actividad laboral, la LRT ha insertado al empleador como *free rider*, permitiendo que aprovechase la cobertura colectiva o previsional de tales riesgos para enjugar la responsabilidad que le cabe por sus acciones ilícitas.

12) La diferencia trazada en el considerando precedente entre las prestaciones establecidas en la LRT y las indemnizaciones por hechos ilícitos se pone de manifiesto en el diferente impacto de unas y otras en la ecuación económico financiera del seguro.

Obsérvese que si el seguro previsto en la LRT, por la misma prima, pudiese cubrir la responsabilidad civil por culpa del empleador, la prohibición del artículo 39.1 constituiría una restricción gratuita, sin ninguna justificación, de los derechos del trabajador. A su vez, esto representaría un enriquecimiento injustificado de las ART. En efecto, la prima sería suficiente para que las ART pudiesen afrontar las indemnizaciones civiles correspondientes al hecho ilícito probado judicialmente, sin que ello afectase la ecuación económico financiera del contrato de seguro.

Pero si, para asegurar la responsabilidad civil del empleador, la prima debiese aumentar, entonces ese mayor precio está revelando claramente que el artículo 39.1 tiene la función de hacer correr al trabajador el riesgo derivado de la conducta ilícita del empleador, excluyéndolo de cobertura, para así abaratar la prima a cargo de este último.

Como el primer supuesto implicaría atribuir a la ley un significado absurdo, corresponde trabajar sobre el segundo, es decir, el que excluye a la culpa del empleador, y la consiguiente indemnización, como riesgo específicamente asegurado. Desde este punto de vista, la LRT, y en particular su artículo 39.1, tiene por fin descargar sobre el trabajador el mayor riesgo que el comportamiento ilícito del empleador representa.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que la LRT busca emparejar las acciones ilícitas con otras que no lo son para rebajar los costos económicos que las primeras representan para su autor, y que ello es propiamente una dispensa de su culpa, no puedo compartir la premisa contraria sentada en el considerando 13° del fallo “Gorosito”.

13) De lo antes expuesto se deriva que la LRT ha despojado a los empleados del derecho constitucional a resarcirse ante los tribunales de las acciones ilícitas culposas de sus empleadores y ha reemplazado ese derecho por un derecho estatal a sancionar administrativamente al empleador por los daños que su culpa ocasione a los empleados (artículo 5° LRT y 75.2 de la ley 20.744, incorporado por el artículo 49 LRT). Al mismo tiempo, ha permitido que los empleados damnificados por tales acciones ilícitas accedan a un sistema de carácter previsional o de seguridad social, consistente en prestaciones dinerarias y asistenciales a cargo de una aseguradora, creado más bien para cubrir los daños que son producto del riesgo lícito o tolerado de la actividad laboral, prestaciones cuyos montos pueden ser incrementados por el Estado según las posibilidades financieras del sistema (artículo 11.3 de la ley 24.557).

14) Como hemos visto, la culpa del empleador es tratada como un riesgo no asegurado y no resarcible, entonces debe concluirse que la LRT pone ese riesgo a cargo del que lo sufre y no del que lo causa. Si es así, debe negársele presunción de constitucionalidad, como a toda regla que obliga a afrontar el costo de daños causados por otros, por ser contraria, en principio, al derecho de propiedad (criterio que fue seguido por esta Corte al examinar la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo que extiende al principal la responsabilidad por los actos del contratista o cesionario, Fallos: 316:713).

15) Cabe examinar las posibles justificaciones de la dispensa de culpa establecida en el artículo 39.1 de la LRT. En primer lugar, no puede ser presentada como un desarrollo del derecho del trabajo pues-

to que, como ya dije, dicha disciplina tuvo su origen y justificación en la insuficiencia del derecho común, no en su ilegitimidad. Los empleados, por ser tales, no pierden su condición de personas ni los derechos que la Constitución y las leyes asocian a ese carácter. Tampoco puede afiliarse esta restricción a los fines del derecho del trabajo porque no se advierte de qué modo, directo o indirecto, ella contribuye a mejorar la situación del trabajador y, por ende, a reforzar su posición en el contrato laboral.

En segundo lugar, tampoco puede ser presentada como un medio para alcanzar los fines que la misma LRT enuncia en su artículo 1 °, pues la irresponsabilidad civil del empleador no es un incentivo a cuidar la salud de sus trabajadores y a prevenir daños, sino todo lo contrario: la misma prima de seguro que paga por la cobertura de los riesgos lícitos normales le cubre también por su falta de diligencia e imprudencia en la adopción de medidas de prevención. El incentivo pareciera ser entonces negativo.

Contra lo sostenido en el considerando 14 del precedente “Gorosito”, tampoco puede ser presentada esa restricción al derecho a la integridad personal y a la propiedad del empleado como una transacción o compensación por los riesgos que la LRT pone a cargo del empleador y los beneficios que de ello derivan para el asegurado, porque, en este segundo aspecto, la legislación encuentra respaldo en la base constitucional del derecho del trabajo (artículos 14 bis y 75.12 de la Constitución Nacional) y en los desplazamientos de responsabilidad hacia el empleador que ello implica. Pero, en relación con los riesgos generados por el hecho ilícito del empleador, que según la LRT, deben ser costeados o soportados por el trabajador, resignando sus derechos civiles, la ley no sólo carece de una base constitucional semejante, sino que, como dije, se aparta de las reglas que, esta Corte ha derivado de los artículos 17 y 19 de la Constitución Nacional.

Por último, no cabe sostener la constitucionalidad del artículo 39.1 de la LRT en la sola afirmación de que la fijación de topes indemnizatorios es constitucionalmente válida. En primer término, las prestaciones que establece la LRT no son indemnizaciones tarifadas sino prestaciones por riesgos laborales corrientes que no son producto de acciones ilícitas, pues éstas no están comprendidas dentro del riesgo asegurado. En segundo lugar, porque la constitucionalidad de topes indemnizatorios no puede afirmarse en abstracto, sino que debe examinarse cuál es su impacto en el derecho de propiedad del damnifica-

do, particularmente en lo que se refiere a la posibilidad que tenga de consentir riesgos o resignar derechos al entrar en ciertos vínculos contractuales. Por último, el fin que inspira y configura constitucionalmente a las leyes laborales impide presumir que, por el sólo hecho de establecer un contrato de trabajo, el empleado ha resignado derechos; todo el derecho laboral se ha asentado en la ilegitimidad de tales renunciamentos y ello ha quedado plasmado en letra del artículo 14 bis constitucional.

No puedo soslayar que el propósito de poner fin a la excesiva litigiosidad (y su correlativa incertidumbre) ha sido relacionado con la sanción de la LRT. Al respecto, sólo diré que entre los diversos caminos constitucionalmente abiertos a las leyes para disminuir el costo social de la práctica judicial defectuosa, no se encuentra el de cerrar los tribunales.

16) Sobre la base de lo expuesto hasta aquí, entiendo que la LRT consagra una dispensa de la culpa del empleador por los daños que ilícitamente causare a sus empleados y dicha exención es introducida a costa de los derechos civiles de los empleados, en particular sus derechos a no sufrir interferencias ilegítimas de terceros y de propiedad sobre el resarcimiento, en el tramo correspondiente a la pérdida de capacidad económica. Además, encuentro que dicha restricción de derechos tiene como fin predominante la reducción de los costos de aseguramiento que el empleador debe, eventualmente, afrontar por su actividad ilícita, finalidad que no sirve como justificación porque la única manera de evitar tales mayores costos es mantenerse dentro del campo de lo lícito (artículos 17, 19, 18 y 28 de la Constitución Nacional).

17) Sobre la base de todo lo expuesto, considero que la sentencia de la cámara de apelaciones, en cuanto se limitó a rechazar la demanda por aplicación del artículo 39.1 de la Ley de Riesgos del Trabajo, debe ser revocada y la causa nuevamente fallada, con prescindencia de esa cláusula si el daño sufrido por el actor ha sido consecuencia de un hecho ilícito atribuible al empleador.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal anterior a efectos de que,

según corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Timoteo Filiberto Díaz**, representado por su letrado apoderado **Dr. Teodoro Gelber**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 45.**

FERNANDO DE LA RUA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la originó no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la originó no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 6 de la ley 4055) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Fernando De la Rúa en la causa De la Rúa, Fernando s/ procesamiento s/ causa N° 22.838”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 6 de la ley 4055).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **el Dr. Fernando Díaz Canton**, abogado defensor de **Fernando de la Rúa**, con el patrocinio del **Dr. Miguel Angel Almeyra**.
Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal**.
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y Juzgado de Instrucción N° 27**.

LUIS ALBERTO ESPINOSA

RECURSO DE REPOSICION.

Corresponde desestimar el recurso de reposición intentado contra la resolución de la Corte que declaró operada la perención de la instancia si el examen de las constancias acompañadas por el recurrente y el informe elaborado por el jefe de la Mesa de Entradas del Tribunal confirma la improcedencia del reclamo y la inactividad procesal prevista por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

La carga de satisfacer el requisito de autosuficiencia del recurso extraordinario y, en su caso, del de hecho, recae sobre el recurrente, y en casos en los que a pesar de que dicho requisito se halla incumplido, el Tribunal –a fin de no frustrar la vía recursiva por un excesivo rigor formal– resuelve solicitar a la parte que acompañe copias relevantes para el conocimiento del recurso, es a ella a quien le corresponde dar cabal cumplimiento a lo dispuesto y subsanar la falencia indicada (Voto de la mayoría, al que no adhirieron los Dres. Juan Carlos Maqueda y Carmen M. Argibay).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra la resolución de esta Corte Suprema que a fs. 30 declaró operada la perención de la instancia, la parte dedujo recurso de reposición –fs. 36/37–. Basó su planteo en que las copias solicitadas fueron incorporadas junto con el escrito de fs. 28.

2°) Que la examinación de las constancias acompañadas por el recurrente y el informe elaborado por el jefe de la Mesa de Entradas del Tribunal, confirma la improcedencia del reclamo y la inactividad procesal prevista por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3°) Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cabe poner de resalto que la carga de satisfacer el requisito de autosuficiencia del

recurso extraordinario, y en su caso, del de hecho, recae sobre la recurrente. Asimismo, en casos como el presente, en los que a pesar de que dicho requisito se halla incumplido, el Tribunal –a fin de no frustrar la vía recursiva por un excesivo rigor formal– resuelve solicitar a la parte que acompañe copias relevantes para el conocimiento del recurso, es a ella a quien le corresponde dar cabal cumplimiento a lo dispuesto y subsanar la falencia indicada.

Por ello, se desestima lo solicitado a fs. 36/37. Notifíquese y estése a la intimación ordenada a fs. 30.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra la resolución de esta Corte Suprema que a fs. 30 declaró operada la perención de la instancia, la parte dedujo recurso de reposición –fs. 36/37–. Basó su planteo en que las copias solicitadas fueron incorporadas junto con el escrito de fs. 28.

Que la examinación de las constancias acompañadas por el recurrente y el informe elaborado por el jefe de la Mesa de Entradas del Tribunal, confirma la improcedencia del reclamo y la inactividad procesal prevista por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se desestima lo solicitado a fs. 36/37. Notifíquese y estése a la intimación ordenada a fs. 30.

JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

FEDERACION DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE MENDOZA
V. ALFREDO GOMEZ CHAVERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que –por entender que había sido planteado fuera de término– desestimó la apelación articulada contra la sanción impuesta a un abogado por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que –por entender que había sido planteado fuera de término– desestimó la apelación articulada contra la sanción impuesta a un abogado por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, máxime si el apelante no demostró que el pronunciamiento dictado como culminación de un procedimiento administrativo pueda ser equiparada a ella o que los agravios que le causa, por su naturaleza, no podrán ser reparados posteriormente en forma oportuna y adecuada (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 115 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza desestimó el recurso de apelación articulado por el abogado Alfredo Gómez Chavero contra la resolución de la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores (v. fs. 91/95), que había ratificado la sanción que le impuso el Tribunal de Ética y Disciplina de dicho organismo.

Para así decidir, sus integrantes sostuvieron que el apelante había planteado su recurso fuera de término, sobre la base de considerar

que las leyes locales prevén que las sentencias definitivas serán recurribles ante la Suprema Corte Provincial dentro de los cinco días de notificada (art. 57 de la ley 4976 y 142 del Código Procesal Civil).

En ese orden, ponderaron que, al haberse diligenciado la notificación para fundar el recurso el 28 de abril de 2003, la apelación articulada el 7 de mayo de ese año resultaba extemporánea por haber excedido el plazo de cinco días previsto en las normas citadas y en razón de que en el procedimiento administrativo no se encuentra previsto el plazo de gracia de la denominada “secretaría nocturna” (art. 61 del Código Procesal Civil).

– II –

Disconforme con tal pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 120/133, que denegado a fs. 134, dio origen a la presente queja.

Alega que la decisión del tribunal lesiona su derecho de defensa en juicio, de debido proceso, de igualdad ante la ley y el derecho de trabajar garantizados en la Constitución Nacional.

Después de reseñar los antecedentes de la causa, afirma que los integrantes del tribunal provincial incurren en exceso de rigor formal, al realizar una interpretación arbitraria de las normas procesales en juego, toda vez que omiten explicar el motivo por el cual sostienen que en el proceso administrativo no está previsto el plazo de gracia de la denominada “secretaría nocturna”, lo que provoca, a la vez, una situación de gravedad institucional.

Sostiene que el pronunciamiento del tribunal superior sobre el recurso de apelación es definitivo, en los términos de los arts. 4° y 14 de la ley 48 y de la ley 4055, a los fines de plantear el recurso extraordinario federal, porque le impide tener acceso a la Justicia y, al quedar firme, no podrían ser considerados los agravios expresados contra la sentencia de la Federación de Colegios de Abogados, como tampoco le permitiría el ejercicio de la abogacía.

– III –

A fs. 134, el superior tribunal manifestó, en lo que aquí interesa, que los agravios del apelante son ajenos al recurso extraordinario in-

tentado porque, en el *sub lite*, actuó de acuerdo con el art. 44 de la ley 4.976, como órgano revisor en última instancia de carácter eminentemente administrativo. En consecuencia, entendió que el acto impugnado debía ser revisado por la Corte provincial, a través del ejercicio de una acción procesal administrativa, previo a la interposición del remedio previsto en el art. 14 de la ley 48.

– IV –

Ante todo, en orden a examinar si en autos se puede habilitar la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48, cabe recordar que el pronunciamiento recurrido debe ser definitivo o equiparable a esa categoría (Fallos: 318:814, con remisión a un antiguo precedente registrado en Fallos: 137:352) y es sabido que no revisten aquel carácter las resoluciones que permiten al apelante recurrir eficazmente su reclamo en instancias ordinarias (dictamen del señor Procurador General del 17 de septiembre de 2003, en la causa U. 52, L. XXXVI, “Universidad de Buenos Aires c/ Club de Arquitectura”, cuyos fundamentos fueron compartidos por V.E. en su sentencia del 17 de noviembre de ese año). Sin embargo, también es cierto que dicho principio no es absoluto, ya que admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la cuestión causando un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909 y sus citas).

Asimismo, de ordinario, tampoco son revisables por esta vía los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden los casos que le son sometidos a su conocimiento mediante la aplicación de las normas de derecho público local, criterio que impone que el examen de la arbitrariedad invocada sea restrictivo (doctrina de Fallos: 315:781; 316:1717, entre muchos otros).

Sobre tales pautas, considero que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva como exige el art. 14 de la ley 48 o equiparable a tal, mientras que, por otro lado, el apelante no demostró que el pronunciamiento dictado como culminación de un procedimiento administrativo pueda ser equiparada a ella o que los agravios que le causa, por su naturaleza, no podrán ser reparados posteriormente en forma oportuna y adecuada.

Al respecto, cabe destacar que, en la decisión que aquí se recurre, el *a quo* se limitó a declarar que el recurso de apelación había sido

interpuesto fuera del término previsto en la legislación provincial y, aunque el recurrente invoque que dicha decisión le ocasiona un gravamen de insusceptible reparación ulterior, no demuestra, ni explica los motivos por los cuales se vería impedido de plantear nuevamente su pretensión por las vías pertinentes.

En tales condiciones, la ausencia de sentencia definitiva obsta a la procedencia del remedio intentado. Máxime cuando, también cabe señalarlo, las críticas que por su intermedio se pretenden someter a conocimiento de la Corte remiten al examen de cuestiones regidas por el derecho público local, materia reservada a los tribunales locales, en virtud del respeto que se debe a las autonomías provinciales (Fallos: 313:548; 318:992, entre otros).

Además, como reiteradamente lo ha dicho V.E. no puede soslayarse que la ausencia de sentencia definitiva no se suple con la invocación de garantías de orden constitucional supuestamente violadas ni con la pretendida arbitrariedad del decisorio o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso (Fallos: 314:657; 320:2999; 322:2920).

Por último, considero que tampoco coloca al recurrente en una situación de privación de justicia que afecte –en forma directa e inmediata– a la defensa en juicio, ya que no cercena su posibilidad de someter el asunto a revisión judicial (doctrina de Fallos: 311:2701 y, más recientemente, sentencia del 5 de julio de 2005, *in re*: A.1673, L.XXXIX “Aeropuertos Argentina 2000 S.A. c/ Municipalidad de Valle Viejo y otro s/ acción declarativa de certeza”, Fallos: 328:2622).

– V –

Opino, por tanto, que corresponde desestimar la presente queja.
Buenos Aires, 16 de agosto de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Alfredo Gómez Chavero en la causa Federación de Colegios de Abogados y Procurado-

res de Mendoza c/ Gómez Chavero, Alfredo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se desestima la presentación directa. Se da por perdido el depósito. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON E. RAÚL ZAFFARONI Y DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de examen adecuado en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, que el Tribunal comparte y hace suyos en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la presentación directa. Se da por perdido el depósito. Notifíquese. Devuélvanse los autos principales y archívese.

E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho interpuesto por **el Dr. Alfredo Gómez Chavero** con el patrocinio del **Dr. Gómez Ruppí**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la Circunscripción de San Rafael, Mendoza y Confederación de Abogados de Mendoza**.

DAVID GALAVANEISKY Y OTROS
V. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

El recurso ordinario de apelación ante la Corte funciona restrictivamente, tan solo respecto de sentencias definitivas, entendidas por tales a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse gravamen irreparable.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

No reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso ordinario de apelación la sentencia que denegó una medida cautelar.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

En el ámbito del recurso ordinario de apelación el criterio para apreciar la concurrencia del requisito de sentencia definitiva es más estricto que en lo relativo al recurso previsto por el art. 14 de la ley 48.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No existe interés económico sustancial del erario público que determine la procedencia del recurso ordinario ante la Corte Suprema (art. 24, inc. 6°, ap. a del decreto-ley 1285/58) cuando lo que está en juego es la aplicación de una sanción administrativa –disciplinaria o represiva– cuya finalidad es restaurar el orden jurídico infringido (Voto de la mayoría al que no adhirió el Dr. E. Raúl Zaffaroni).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Alberio, Pilchick, Félix, Angeletti, Gobbi, Gómez, Gurovich, Bague, Goenaga, Galava-

neisky y González en la causa Galavaneisky, David y otros c/ Banco Central de la República Argentina – resol. 744/02 (expte. 100.221/97)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, que desestimó las medidas cautelares requeridas con el objeto de que se suspendieran los efectos de la resolución 744 del Banco Central –por la que les fueron impuestas sendas multas a los recurrentes, en los términos del art. 41, inc. 3 de la ley 21.526 y sus modificatorias– y se prohibiera su ejecución hasta tanto se sustanciara el recurso directo regulado por el art. 42 de este ordenamiento, los sancionados interpusieron recurso ordinario de apelación que, al ser denegado, dio motivo al planteo de la queja en examen.

2°) Que el recurso ordinario de apelación ante esta Corte funciona restrictivamente, tan solo respecto de sentencias definitivas, entendidas por tales a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse gravamen irreparable (Fallos: 305:141; 311:2063 y 317:777, entre muchos otros). De tal modo, al haber denegado la sentencia impugnada una medida cautelar, no reviste el requerido carácter de definitiva. Por lo demás, cabe recordar que en el ámbito del recurso ordinario de apelación el criterio para apreciar la concurrencia de tal requisito es más estricto que en lo relativo al recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 303:870; 310:1856; 312:745, entre muchos otros).

3°) Que, por otra parte, según lo ha establecido también la doctrina del Tribunal, no existe interés económico sustancial del erario público que determine la procedencia del recurso ordinario (conf. art. 24, inc. 6°, ap. a del decreto-ley 1285/58) cuando lo que está en juego es la aplicación de una sanción administrativa –disciplinaria o represiva– cuya finalidad es restaurar el orden jurídico infringido (Fallos: 324:3083, considerandos 5° y 6°; 326:4216). Ello sin perjuicio de que en el *sub lite* el monto individual de las multas cuestionadas (confr. fs. 12 vta.) no supera en ningún caso el importe fijado por la resolución 1360/91 de esta Corte, lo cual obstaría, de todos modos, a la procedencia del recurso (conf. doctrina de Fallos: 220:1212).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1° a 2° del voto de la mayoría.

3°) Que, por otra parte, en el *sub lite* el monto individual de las multas cuestionadas (confr. fs. 12 vta.) no supera en ningún caso el importe fijado por la resolución 1360/91 de esta Corte, extremo que obstaría, de cualquier modo, a la procedencia del recurso (conf. doctrina de Fallos: 220:1212).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **Luis Rufino Alberio, Jaime Pilchick, Néstor Alfredo Félix, Enrique J. Angeletti, Danilo Gobbi, Raúl Gómez, Carlos A. Gurovich, Jorge Alberto Bague, Marcelino Goenaga, David Galavaneisky y Ricardo Esteban González**, representados por el Dr. **Ernesto Halabi**, con el patrocinio del Dr. **José A. Lapierre**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.**

LIONEL MARIA GODOY v. SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Si bien las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando

lo decidido pone fin a lo discutido y causa un gravamen de imposible reparación ulterior.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario si se discute la interpretación de normas federales –leyes 25.344 y 25.725– y la decisión recaída fue contraria al derecho que el recurrente funda en ellas (art. 14 de la ley 48).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró inaplicable el art. 58 de la ley 25.725 de consolidación de deudas ya que si bien el organismo deudor cumplió el procedimiento del art. 22 de la ley 23.982 y del art. 39 de la ley 25.565, la acreencia no se hizo efectiva, pues los fondos ni siquiera estaban depositados a disposición del juzgado y, en tales condiciones, no parece apropiado considerar que el actor tenía un derecho adquirido protegido constitucionalmente, sino que la sentencia se encontraba en trámite de ejecución.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PRECLUSION.

La preclusión produce el efecto de tornar irrecurribles las resoluciones judiciales, mas no el de legitimar situaciones inconciliables con el orden público, ya que concluir lo contrario importaría desnaturalizar el proceso judicial hasta el punto de convertirlo en un medio apto para convalidar las transgresiones a las normas imperativas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 298/299 de los autos principales (a los que me referiré en adelante), la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala IV), revo-

có el fallo de la instancia anterior y declaró que es inaplicable el art. 58 de la ley 25.725, que prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2001 de la fecha de corte que establece el régimen de consolidación de deudas previsto en el art. 13 de la ley 25.344, respecto del crédito que el Servicio Oficial de Radiodifusión debe abonar al actor, en concepto de indemnización por despido.

Para así decidir, consideró que, en el estado de las actuaciones, que contaban con la previsión presupuestaria correspondiente, no era posible revisar una decisión que se encontraba firme y alcanzada por los efectos de la preclusión procesal.

– II –

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 302/306 que, denegado, dio origen a la presente queja.

Sostiene que el tribunal, al declarar inaplicable al caso el art. 58 de la ley 25.725, se fundó en consideraciones erróneas acerca de normas de la Administración Pública Central sobre la necesaria previsión presupuestaria (leyes 11.672 y 24.156), pues lo afirmado en torno a que la previsión ya había sido efectuada, no pueden interpretarse sino en el sentido de que se trata sólo de una expectativa y que, hasta la definitiva aprobación por parte del Congreso Nacional del presupuesto, no puede existir preclusión procesal al respecto ni el crédito puede adquirir el carácter de devengado. Añade que la sola solicitud de previsión presupuestaria no puede considerarse como equivalente a “una cuestión resuelta y firme”, ya que la inclusión del crédito en el presupuesto para el ejercicio 2003 es una facultad exclusiva y excluyente del Congreso.

Asimismo, aduce que la Cámara también se equivoca al invocar el instituto de la preclusión, que constituye un concepto técnico procesal, frente a las leyes de orden público aplicables al crédito del actor (leyes 23.982, 25.344 y 25.725), que rigen de pleno derecho, son indisponibles para las partes y que la única posibilidad de no aplicarlas es mediante su declaración de inconstitucionalidad. En este sentido, expresa que, de seguirse el criterio del tribunal, ninguna de las leyes de consolidación pudo hacerse efectiva, pues en todos los casos se aplicó a decisiones judiciales firmes y/o consentidas, con etapas obviamente precluidas.

– III –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible pues, si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a lo discutido y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909 y sus citas), extremo que, en mi concepto, se verifica en autos, toda vez que el *a quo* denegó la inclusión del crédito en un régimen de consolidación legal (cfr. arg. Fallos: 319:1101; 324:826). Por otra parte, también debe tenerse presente que en el *sub lite* se discute la interpretación de normas federales (leyes 25.344 y 25.725) y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14 de la ley 48).

– IV –

Respecto al fondo del asunto, entiendo que asiste razón al apelante cuando sostiene que el *a quo* se apartó de lo dispuesto por la ley 25.725, que fijó el 31 de diciembre de 2001 como fecha de corte para la consolidación de obligaciones de carácter no previsional, vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991, a las que alude el art. 13 de la ley 25.344. Cabe recordar que esta ley y, en especial, su decreto reglamentario 1116/00 claramente prevé que la consolidación dispuesta también alcanza a: “...*los efectos no cumplidos de las sentencias, laudos arbitrales y demás actos jurisdiccionales, administrativos o transaccionales, dictados o acordados con anterioridad a la promulgación de la ley respecto a obligaciones consolidadas, aunque hubiesen tenido principio de ejecución, o sólo reste efectivizar su cancelación*” (art. 9°, inc. a, del anexo IV) (énfasis agregado).

Precisamente este es el supuesto de autos, donde el organismo deudor, si bien cumplió el procedimiento del art. 22 de la ley 23.982 y del art. 39 de la ley 25.565 –que modifica el art. 68 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto 11.672, t.o. 1999– la acreencia no se hizo efectiva, pues los fondos ni siquiera estaban depositados a disposición del juzgado y, en tales condiciones, no parece apropiado considerar que el actor tenía un derecho adquirido protegido constitucionalmente, sino que la sentencia se encontraba en trámite de ejecución. Máxime cuando, también vale la pena señalarlo, el art. 9°, inc. c), anexo IV, del reglamento de la ley 25.344 aclara que quedan consoli-

dados los saldos a cargo del Estado Nacional, que se prevén en el mencionado art. 22 (v. sentencia del 21 de septiembre ppdo., *in re* V. 122, L.XXXIX, “Von Dem Bussche Haddenhausen, Rosa María c/ Ferrocarriles Argentinos Línea Mitre y otros – Ramal Tigre s/ daños y perjuicios” –Fallos: 327:3749–, en lo que resulte aplicable al *sub lite*, y dictámenes de esta Procuración General en las causas A. 145, L.XXXVII, “Almanza, José Waldo –Incidente de ejecución de sentencia y otros c/ Estado Nacional (IAF) s/ proceso de ejecución”; A. 375, L.XXXVII, “Antonelli, Juan Marcos c/ Armada Argentina –Hospital Naval y otros”; M. 646, L.XXXVII, “Murchison S.A. Estibajes y Cargas IC. C/ AFIP – ANA– Resol. 2403/97 s/ amparo ley 16.986”; H. 132, L.XXXVII, “Hulytego S.A. c/ Fisco Nacional Dirección General Impositiva” –Fallos: 327:5029– y L. 568, L.XXXVII, “Lapadu, Oscar Eduardo c/ Estado Nacional – Dirección Nac. de Gendarmería” –Fallos: 327:5723–, todos del 17 de septiembre de 2003).

En tales condiciones, pienso que los argumentos de índole procesal en que se fundó el *a quo* no son válidos, pues la apelante invocó un régimen legal de orden público que establece un sistema específico y excepcional para la cancelación de la deuda que obstaría al procedimiento de ejecución que se ordenó proseguir (v. Fallos: 322:87). En este sentido, cabe señalar que V.E. tiene dicho, respecto de la ley 23.982, que la sentencia que dispone la inmediata ejecución del crédito por las vías comunes no encuentra sustento alguno en las normas aplicables e importa prescindir de ellas, que resultan de inexcusable aplicación habida cuenta del carácter de orden público de la ley de consolidación (v. Fallos: 326:1632 y su cita).

En efecto, como surge de las constancias de la causa, al quedar firme la sentencia de condena, se ha seguido el procedimiento establecido por el art. 68 de la ley 11.672 (t.o. 1999), sustituido por el 39 de la 25.565, en virtud de que el crédito de autos no quedaba comprendido en el período fijado originariamente por la ley 25.344. Sin embargo, con posterioridad se dictó la ley 25.725, cuya aplicación resulta insoslayable por participar del mismo carácter que la ley de consolidación a la que modifica, la cual –cabe aclarar– fue dictada en el marco del estado de emergencia pública declarado por la ley 25.561 y, en tales condiciones, en similares circunstancias que las leyes 23.982 y 25.344.

En relación a este punto, conviene recordar que la preclusión produce el efecto de tornar irrecurribles las resoluciones judiciales, mas

no el de legitimar situaciones inconciliables con el orden público. Concluir lo contrario importaría desnaturalizar el proceso judicial hasta el punto de convertirlo en un medio apto para convalidar las transgresiones a las normas imperativas. Entonces, el silencio guardado –o la demora, en la especie– por uno de los litigantes frente a la afectación de un derecho indisponible, tendría más virtualidad que un contrato para privar de efecto a las leyes en que se encuentra comprometido el interés general (v. doctrina de Fallos: 320:1670 y 1696, sobre la aplicación de normas provinciales de consolidación).

– V –

Opino, pues, que debe revocarse la sentencia de fs. 298/299 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de octubre de 2004. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Godoy, Lionel María c/ Servicio Oficial de Radiodifusión”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recuso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Exímese al recurrente de integrar el depósito cuyo pago se en-

cuentra diferido a fs. 49 vta. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al revocar la decisión anterior, excluyó la aplicación del art. 58 de la ley 25.725 que prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2001 la fecha de corte de la consolidación establecida en el artículo 13 de la ley 25.344 respecto de las obligaciones no previsionales.

Para así decidir sostuvo que al existir en el caso previsión presupuestaria del crédito en los términos del art. 22 de la ley 23.982, la pretensión de la demandada significaba la revisión de la forma de pago que ya había sido resuelta y que se encontraba firme y alcanzada por los efectos de la preclusión.

Contra este pronunciamiento, el Servicio Oficial de Radiodifusión interpuso recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) En cuanto aquí interesa, la decisión impugnada reviste el carácter de sentencia definitiva pues el recurrente se agravia de la no aplicación al caso del régimen de consolidación de deudas en la etapa de ejecución de sentencia y tal objeción suscita cuestión federal suficiente para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que se halla en tela de juicio el alcance de normas que revisten ese carácter –leyes 25.344 y 25.725–, y la resolución del tribunal de alzada ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas.

3°) Cabe señalar que asiste razón al recurrente en cuanto a la calificación de la deuda como consolidable. En efecto, el art. 13 de la ley

25.344 dispone que se consolidan en el Estado Nacional, con los alcances y en la forma dispuesta por la ley 23.982, las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1° de enero de 2000, fecha que fue prorrogada por el art. 58 de la ley 25.725 para las deudas no previsionales.

Por su parte, el art. 9, inc. a) del Anexo IV, del decreto 1116/00, reglamentario de la norma referida, establece que la consolidación dispuesta por la ley alcanza “a los efectos no cumplidos de las sentencias, laudos arbitrales y demás actos jurisdiccionales, administrativos o transaccionales, dictados o acordados con anterioridad a la promulgación de la ley respecto a obligaciones consolidadas, aunque hubiesen tenido principio de ejecución, o sólo reste efectivizar su cancelación”.

Además, el inciso c) del artículo antes señalado, determina que quedan consolidados “los saldos a cargo del Estado Nacional, que se prevén en el artículo 22 de la ley [23.982]”.

4°) Esta última previsión se configura en el supuesto de autos, pues al quedar firme la sentencia de condena, si bien el organismo deudor cumplió el procedimiento previsto en el art. 22 de la ley 23.982, sustituido por el art. 58 de la ley 25.725 –habida cuenta de que el crédito no se encontraba comprendido en el período fijado originariamente por la ley 25.344– la acreencia no se hizo efectiva. De manera tal que al dictarse la ley 25.725, los fondos no habían sido puestos a disposición del juzgado ni, en consecuencia, satisfecho el crédito del actor.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal Subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Exímese al recurrente de integrar el depósito cuyo pago se encuentra diferido a fs. 50. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítanse.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **el Servicio Oficial de Radiodifusión –LRA 1 Radio Nacional–**, representado por el Dr. **Angel Ernesto Climent** con el patrocinio del Dr. **Carlos Gustavo Guerra**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo – Sala VI**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 39.**

ALEJANDRO CARLOS MARTINEZ GUALCO Y OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No corresponde establecer diferencias en el cómputo de los plazos tomando como parámetro la situación de libertad personal del encausado, ya que la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales constituye una facultad que le es propia y no una potestad del defensor, por lo que debe darse cumplimiento a todo recaudo que garantice plenamente el derecho de defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró mal concedido el recurso de casación es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No corresponde establecer diferencias en el cómputo de los plazos, basadas en la condición de detenido o no del imputado, toda vez que la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales constituye una facultad que le es propia y no una facultad del defensor. Lo contrario implicaría admitir que una decisión condenatoria quedara firme con la sola conformidad del defensor, temperamento que en modo alguno condeciría con la preferente tutela que debe merecer la garantía de defensa en juicio, cuyo ejercicio debe garantizarse plenamente (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Alejandro Carlos Martínez Gualco y Víctor Hugo Pacini en la causa Martínez Gualco,

Alejandro Carlos y otro s/ causa N° 4794”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró mal concedido el recurso de casación deducido por la defensa con motivo del pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 que había condenado a Alejandro Martínez Gualco y a Víctor H. Pacini a la pena de dos años de prisión en suspenso, inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogados por el término de cinco años por considerarlos autores penalmente responsables del delito de defraudación contra la administración pública en grado de tentativa.

2°) Que, a su turno, se interpuso recurso extraordinario que fue denegado por considerar que la presentación resultaba extemporánea (fs. 879/885). Al respecto, explicó que la presentación *in forma pauperis* efectuada por los imputados tuvo lugar el 17 de marzo de 2004 es decir, tras haber transcurrido más de diez días hábiles a partir de la notificación a la defensa del rechazo del recurso de casación. A partir de ello, y con sustento en Fallos: 322:1329, entendió que procedía el rechazo del remedio federal toda vez que los recursos de naturaleza extraordinaria requieren la notificación del defensor toda vez que es quien habrá de ejercer los actos inherentes al ejercicio de la asistencia técnica jurídica del procesado.

3°) Que, en lo relativo al plazo para la interposición del recurso extraordinario resultan aplicables los fundamentos y conclusiones vertidos por el Tribunal en la causa “Villaruel Rodríguez, Oscar Alejandro” (Fallos: 327:3824).

4°) Que en relación a los agravios de fondo planteados por el recurrente, el recurso extraordinario es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 9. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró mal concedido el recurso de casación deducido por la defensa con motivo del pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 que había condenado a Alejandro Martínez Gualco y a Víctor H. Pacini a la pena de dos años de prisión en suspenso e inhabilitación especial para ejercer la profesión por el término de cinco años, como autores del delito de defraudación contra la administración pública en grado de tentativa.

2°) Que el recurso extraordinario interpuesto fue denegado por haber sido considerado extemporáneo. En abono de su postura el *a quo* consideró que la presentación *in forma pauperis* efectuada por los imputados tuvo lugar el 17 de marzo de 2004, es decir, tras haber transcurrido más de diez días hábiles desde la notificación del defensor que es “quien ha de ejercer los actos inherentes a la asistencia técnico-jurídica del procesado” (fs. 889/889 vta.).

3°) Que en lo relativo al plazo para la interposición del recurso extraordinario resultan aplicables los fundamentos desarrollados en Fallos: 311:2502; 323:1440 –disidencia del juez Fayt– así como en las causas “Dubra, David Daniel y otro” (Fallos: 327:3802) y “Villarroel Rodríguez, Oscar Alejandro” (Fallos: 327:3824) –votos del juez Fayt–. Por las razones allí expuestas, el recurso en cuestión no resulta extemporáneo.

4°) Que en relación a los restantes agravios planteados por el recurrente, el recurso extraordinario resulta inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 9. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 9. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Alejandro Carlos Martínez Gualco y Víctor Hugo Pacini**, representado por el **Dr. Miguel Ángel Romero, defensor general de la Nación** Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal**. Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5**.

ANTONIO RAMON PEREYRA
V. MUNICIPALIDAD DE CERRO AZUL – MISIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Aun cuando los planteos remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho local, ajenas –como regla y por su naturaleza– al recurso del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para la procedencia del mismo cuando lo resuelto, con menoscabo de la garantía de defensa, conduce a la pérdida de derechos que cuentan con amparo constitucional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar las garantías de defensa en juicio y de debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fun-

dadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones es un tema ajeno a la instancia extraordinaria, la Corte debe intervenir cuando las elaboraciones del *a quo* llevan a un pronunciamiento *ultra petita* que lesiona la garantía de defensa en juicio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que modificó los términos del litigio al fundarse en un hecho que no constituía el punto de controversia entre las partes –categoría de empleado municipal– y cambió la decisión del Intendente de decretar una cesantía al asimilarla a una rescisión de contrato, situaciones que no formaban parte del objeto de la contienda ni fueron argüidas por la demandada como defensa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda contencioso administrativa es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 107/118 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), Antonio Ramón Pereyra promovió demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Cerro Azul, por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, con el objeto de obtener la declaración de nulidad de las resoluciones de In-

tendencia Nros 240 y 271, ambas de 2000, su reincorporación como empleado del municipio y una indemnización reparatoria por los daños y perjuicios derivados de los actos administrativos cuestionados.

El tribunal –previo declarar la admisibilidad formal de la demanda (fs. 127/128)– rechazó la acción (fs. 155/167).

Para así decidir, la mayoría de sus integrantes consideraron que, con relación al planteo de nulidad del acto de cesantía, no existía vulneración de derecho alguna. Así lo entendió porque el ex agente pertenecía a la planta temporaria de la Intendencia y su invocada categoría permanente nunca había sido acreditada. Por lo tanto, consideró que no gozaba de estabilidad y su designación podía ser dejada sin efecto en cualquier momento por la autoridad que lo había designado, asimilando la cesantía decretada conforme al régimen de la ley 1556 a una rescisión causal de un contrato.

La minoría del tribunal sostuvo, en cambio, que el actor fue privado del derecho de defensa y debido proceso, circunstancia que autorizaba la revocación del acto administrativo de cesantía. Ante ello, propuso su reincorporación en el cargo y el pago de los sueldos caídos.

– II –

Disconforme con este pronunciamiento, a fs. 172/186, el actor interpuso el recurso extraordinario cuya denegatoria por el *a quo* (fs. 194/197) motivó la presente queja.

Sostuvo que la sentencia es arbitraria porque los argumentos dados por el voto de la mayoría, traducen un exceso en el límite de la potestad jurisdiccional y altera los hechos de la causa con menoscabo de las garantías consagradas en la Constitución Nacional. El pronunciamiento, explicó, no solo prescinde de la cuestión sustancial planteada en la litis –cual es la falta de respeto a las formalidades reglamentarias que no aseguraron un adecuado ejercicio de su derecho de defensa ni el debido proceso en el sumario administrativo que se le instruyó– sino que basa el rechazo de la acción en una defensa no planteada por la demandada y, por ende, no debatida entre las partes.

Máxime, cuando la municipalidad local no controvertió el carácter de empleado del actor y sostuvo su derecho de instruirle sumario.

Por último, manifestó que la resolución era indebida y violaba las reglas del debido proceso y del derecho de defensa.

– III –

Como reiteradamente sostuvo la Corte Suprema, aun cuando los planteos de la actora remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho local, ajenas –como regla y por su naturaleza– al recurso del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para la procedencia de la vía intentada cuando lo resuelto por el *a quo*, con menoscabo de la garantía de defensa, conduce a la pérdida de derechos que cuentan con amparo constitucional.

En este sentido, también sostuvo la Corte que siempre que dicha garantía se lesione y la inteligencia que se esgrima cause indefensión, la sentencia recaída será descalificable por el carril del recurso federal, pues, por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantías de defensa en juicio y de debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 316:2464, entre muchos otros).

Al respecto, cabe señalar que el superior tribunal provincial modificó los términos del litigio al fundar su fallo en un hecho que no constituía el punto de controversia entre las partes –categoría de empleado municipal– y cambió la decisión del Intendente de decretar una cesantía al asimilarla a una rescisión de contrato, situaciones que no formaban parte del objeto de la contienda ni fueron argüidas por la demandada como defensa.

Tales circunstancias suscitan cuestión federal suficiente para su examen por la vía intentada pues, si bien es cierto que la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones es un tema ajeno a la instancia extraordinaria, el Tribunal debe intervenir cuando las elaboraciones del *a quo* llevan –como ocurre en el *sub examine*– a un pronunciamiento *ultra petita* que lesiona la garantía de defensa en juicio.

Por lo precedentemente expuesto, considero que el fallo debe ser invalidado, desde que, al haber introducido efectiva y ciertamente el

superior tribunal local un asunto ajeno al proceso en una oportunidad impropia para posibilitar la discusión de su procedencia y al no corresponder a los jueces extender el principio de *iura novit curia* a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados (Fallos: 306:1271; 312:2504; 315:103; 317:177, entre otros), se termina reconociendo supuestos derechos no debatidos, en violación a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

La conclusión a la que arribo me exime de tratar los agravios referidos a la violación de las formas esenciales en el procedimiento sumarial que conduciría, en principio, a la nulidad del acto de cesantía.

– IV –

En tales condiciones, los derechos constitucionales invocados guardan relación directa e inmediata con lo resuelto, según lo exige el art. 14 de la ley 48, por lo que corresponde, a mi juicio, hacer lugar a la queja, declarar procedente el remedio federal, dejar sin efecto la sentencia impugnada en cuanto fue materia de éste y disponer que vuelvan las actuaciones al tribunal de procedencia para que dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 30 de marzo de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Antonio Ramón Pereyra en la causa Pereyra, Antonio Ramón c/ Municipalidad de Cerro Azul – Misiones”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a los que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal subrogante, se la desestima. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Antonio Ramón Pereyra**, con el patrocinio letrado de la Dra. **Myrian Graciela Rodríguez de Diez**.
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones**.

LUIS ALBERTO REINOSO

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente en las condiciones de su vigencia (art. 75, inc. 22°, párrafo 2°, de la Constitución Nacional), esto

es, tal como la convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

–La Dra. Argibay remitió a su voto en el precedente “Casal”–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La resolución por la que se negó el acceso a la Cámara Nacional de Casación Penal con base en que la decisión acerca de la individualización de la pena sólo puede ser examinada en supuestos de arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de la defensa en juicio, sin atender a las críticas que, con base en determinada inteligencia de las normas aplicables formuló la recurrente, importa una restricción indebida de esa vía recursiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

–La Dra. Argibay remitió a su voto en el precedente “Casal”–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Tribunal Oral de Menores N° 2 de la Capital Federal, por resolución del 2 de abril de 2002, declaró a Luis Alberto Reinoso coautor penalmente responsable de los delitos de robo calificado agravado por el uso de armas, homicidio calificado en grado de tentativa y portación de arma de uso civil sin la debida autorización legal, en concurso real entre sí (artículos 42, 44, 45, 55, 80 inciso 7°, 166 inciso 2° y 189 bis, tercer párrafo, del Código Penal) cometidos cuando aquél contaba con dieciséis años de edad; y suspendió el trámite de la causa a su respecto, en los términos del artículo 4° de la ley 22.278 (según ley 23.849), hasta el 1° de agosto de 2002 (fs. 518/519).

A su vez, el 25 de abril siguiente, el mismo tribunal oral declaró a Reinoso coautor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 164 del Código Penal), también cometido cuando contaba con dieciséis años de edad, y de igual manera suspendió el trámite de la causa a su respecto, en los términos del citado artículo 4° de la ley 22.278, hasta el 2 de agosto del mismo año (fs. 687/689).

El 5 de septiembre de 2002, cuando Reinoso contaba con dieciocho años de edad, se reanudó el trámite del proceso y el tribunal oral confirió vista a las partes interesadas, a fin de que se pronunciaran acerca de la necesidad de aplicarle una sanción en razón de los hechos antes indicados. En primer lugar, lo hizo la defensora pública de menores, quien expresó su opinión contraria a la absolución de Reinoso en los términos del artículo 4° de la ley 22.278, aunque postuló la máxima reducción posible de la pena. A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal en esa instancia se opuso a la aplicación de alguno de los beneficios contemplados en la citada disposición legal, y solicitó la imposición de la pena de quince años y tres meses de prisión. Finalmente, la defensora pública oficial solicitó la aplicación del beneficio de la absolución previsto en el citado artículo 4° de la ley 22.278 (ver fs. 738/9, 740 y 742/3, respectivamente).

El 12 de febrero de 2003, se impuso a Reinoso la pena de diez años de prisión (fs. 747/749).

Contra esa condena la defensa oficial interpuso recurso de casación, con base en que carecería de la motivación exigida por los artículos 123 y 404, inciso 2°, del código de forma.

Indicó en ese sentido, que los integrantes del tribunal oral no valoraron los argumentos en que esa parte fundó la propuesta de absolución de Reinoso en los términos del artículo 4° de la ley 22.278 o, supletoriamente, la reducción de la eventual pena en los términos de esa disposición.

Puntualizó al respecto que esa misma norma establece la eximición de pena como regla y la condena como “ultima ratio” o excepción; que los informes agregados en el expediente tutelar de Reinoso con posterioridad al mes de agosto del 2001 difieren notablemente de los anteriores a esa fecha y, al poner de manifiesto que el tratamiento tutelar estaba arrojando un resultado al que calificó de “excelente”, no correspondía apartarse de aquella regla.

Agregó que en virtud de la legislación de menores y de los principios emanados de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, debe optarse por la solución que posibilita el menor tiempo de encierro, que en el caso concreto es la pena de cinco años de prisión, por aplicación de los artículos 4° de la ley 22.278 y 44 del Código Penal.

Alegó, además, que todos los tratados y convenciones internacionales prohíben tanto la aplicación de penas crueles, inhumanas o degradantes, como aquéllas que no tengan por finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. Sobre la base de esa línea de razonamiento, tachó al fallo de arbitrario al considerar que en él se omitió precisar la real motivación de la imposición de una pena tan alta, en términos de conveniencia o inconveniencia, según las posibilidades de cumplir con la pauta de resocialización.

Los jueces del tribunal oral denegaron el recurso de casación. Para así decidir, consideraron que el juicio de valoración de las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal sólo puede ser objeto de examen por esa vía cuando la sanción impuesta es el resultado de una decisión arbitraria, sin que en el caso se presente ese vicio, sino tan sólo una mera disconformidad con los motivos en que aquélla se fundó.

Contra ese pronunciamiento, la defensa de Reinoso dedujo queja, en la que se sostuvo que se habría afectado el derecho de su asistido de recurrir ante un tribunal superior, previsto en el artículo 8°, apartado 2°, inciso "h", de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el artículo 14°, apartado 5°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y reiteró la tacha de arbitrariedad contra la sentencia del tribunal oral, por carecer de la debida fundamentación.

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisibile esa presentación directa, con base en que la decisión acerca de la individualización de la pena es materia propia de los jueces de la causa, y que sólo puede ser examinada por la vía del recurso de casación cuando se ha incurrido en una arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de la defensa en juicio, que no se presentaba en el caso.

Contra esa resolución Reinoso interpuso, *in forma pauperis*, recurso extraordinario en los términos del artículo 14 de la ley 48, cuyos fundamentos integró la defensora oficial, del mismo modo que la queja deducida ante el rechazo de aquél.

– II –

Tanto en la apelación federal como en la consecuente queja la defensa se agravó por el menoscabo del derecho de raigambre constitu-

cional de recurrir ante un tribunal superior, previsto en el artículo 8, apartado 2, inciso "h", de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el artículo 14, apartado 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Indicó en ese sentido, con invocación del precedente que se registra en Fallos: 318:514, que en el ordenamiento procesal penal nacional el órgano adecuado para satisfacer ese derecho constitucional es la Cámara Nacional de Casación Penal, a través del recurso que ese tribunal no habilitó.

Alegó, finalmente, con cita de diversos informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que el respeto de ese derecho impone dejar de lado ciertos rigorismos formales en el examen de la procedencia de esa vía, y permitir el examen acerca de la validez de la sentencia en general.

– III –

En mi opinión, el recurso extraordinario es formalmente admisible, pues se ha puesto en tela de juicio el alcance que corresponde asignar a una norma de rango constitucional, y la decisión ha sido adversa al derecho que la recurrente fundó en ella (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).

– IV –

Tiene dicho V. E. que la jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente en las condiciones de su vigencia (artículo 75, inciso 22°, párrafo 2°, de la Constitución Nacional) esto es, tal como la convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación (Fallos: 318:514; 319:1840; 321:3555).

En ese sentido, y en relación con el *sub examine*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al evaluar normas procesales sustancialmente análogas a las del Código Procesal Penal de la Nación, en el Informe N° 24/92 ("Costa Rica", casos 9328, 9329, 9742,

9884, 10.131, 10.193, 10.230, 10.429, 10.469, del 2 de octubre de 1992) expresó que el recurso de casación es una institución jurídica que, en tanto permite la revisión legal por un tribunal superior del fallo y de todos los autos procesales importantes, constituye en principio un instrumento efectivo para poner en práctica el derecho reconocido por el artículo “8. 2. h.” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista sino que permita con relativa sencillez al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y al debido proceso (parágrafo 30).

También manifestó, en oportunidad posterior, que ese derecho implica el control de la corrección del fallo tanto material como formal, con la finalidad de remediar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación de normas que determinen la parte resolutive de la sentencia, y de revisar la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas (Informe N° 55/97, “Argentina”, caso 11.137, Juan Carlos Abella, del 18 de noviembre de 1997, en especial parágrafos 261 y 262).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia de 2 de julio de 2004, en el caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, indicó que el recurso que contempla el artículo 8°, apartado 2°, inciso “h” de la citada convención, sea cual fuere su denominación, debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida, de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior (parágrafos 165 y 167) entre ellas, de la pena impuesta (parágrafo 166). En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, por sentencia del 15 de octubre de 2004, en la causa N° 1488, “López, Fernando D.”.

Se sigue de lo expuesto la necesidad de asegurar una instancia de control, cuyo acceso puede ser objeto de regulación mientras las restricciones o requisitos no infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo (sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, parágrafo 161), destinada a lograr la revisión integral de una resolución jurisdiccio-

nal, que comprenda el examen de las cuestiones planteadas por la parte y que hayan sido determinantes para la decisión del caso, a fin de remediar eventuales errores en la aplicación de las normas que rigen su correcta solución, entre las que se encuentran las disposiciones que regulan la valoración de las pruebas ya producidas y demás hechos establecidos como ciertos en la sentencia.

En el *sub lite* puede advertirse, a partir de las expresiones empleadas en el recurso, que la defensa oficial impugnó la interpretación y aplicación del derecho común que hizo el tribunal oral –específicamente, del artículo 4° de la ley 22.278– a la que calificó de errónea y contraria a los fines del régimen penal de menores. Agregó asimismo, que esa aplicación de la ley de fondo al caso, que calificó de irrazonable, fue producto –entre otros motivos– de la apreciación parcial y arbitraria del auspicioso resultado del tratamiento tutelar de Reinoso que, en su opinión, obsta a la sentencia condenatoria o, de lo contrario, determina la imposición de una escala reducida.

Frente a tales condiciones, la resolución por la que se negó el acceso a la Cámara Nacional de Casación Penal con base en que la decisión acerca de la individualización de la pena sólo puede ser examinada en supuestos de arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de la defensa en juicio, sin atender a las críticas que, con base en determinada inteligencia de las normas aplicables formuló la recurrente, importa una restricción indebida de esa vía recursiva, en la medida que no cumple con las reglas establecidas en los precedentes antes citados a fin de asegurar la vigencia del derecho a obtener la revisión de un pronunciamiento adverso.

Tal defecto adquiere relevancia en el *sub examine*, atento que la misma Cámara admitió que el sustento que tenía el fallo en las pautas señaladas por el tribunal de juicio era mínimo, sin atender las críticas que la defensa le dirigió con base en principios consagrados por el derecho interno que, además, reconoce la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sin perjuicio de lo expuesto, creo pertinente agregar en último término que, al así decidir, el *a quo* omitió abordar, sin fundamento idóneo, el tratamiento de cuestiones propias de su competencia, lo que determina la descalificación de la sentencia apelada, bajo la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 321:3695).

– V –

Por lo tanto, opino que V. E. debe hacer lugar a la queja interpuesta y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado, para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a derecho, sin perjuicio de lo que en definitiva corresponda resolver sobre el fondo del asunto. Buenos Aires, 1° de julio de 2005. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Luis Alberto Reinoso en la causa Reinoso, Luis Alberto s/ causa N° 2043/2184”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos vertidos por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen, para que, por intermedio de quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja a los autos principales. Hágase saber y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que al caso resultan aplicables, en lo pertinente, las consideraciones vertidas el 20 de septiembre de 2005 en la causa C.1757.XL. “Ca-

sal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa –causa N° 1681–” (Fallos: 328:3399), (voto de la jueza Argibay), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal y agréguese copia del precedente citado. Hágase saber y remítase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Luis Alberto Reinoso**, representado por **la Dra. Stella Maris Martínez (defensora oficial)**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral de Menores N° 2**.

HECTOR DARIO SCHVARTZMAN Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de casación intentado ante la negativa a hacer lugar a la excepción de falta de acción fundada en el beneficio extintivo para los delitos tributarios dispuesto en el art. 73, tercer párrafo, de la ley 25.401, ya que si bien no es la sentencia que pone fin al proceso, debe ser equiparada a tal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 de esta ciudad, decidió no hacer lugar a la excepción de falta de acción articulada por la defensa de Héctor Darío y Hugo Jacobo Schwartzman. Formulado el recurso de casación, éste fue rechazado, lo que originó la correspondiente presentación directa ante la Cámara Nacional de Casación Penal, cuya Sala II resolvió desestimarla.

Contra este pronunciamiento, la parte dedujo recurso extraordinario federal (fojas 20/28), el que declarado inadmisibile (fojas 29/30), dio lugar a la interposición de la presente queja (fojas 32/41).

– II –

1. En la etapa preliminar a la celebración del debate, invocando lo dispuesto en el artículo 73, tercer párrafo, de la ley 25.401, la defensa había solicitado al tribunal oral la extinción de la acción penal y, en consecuencia, el sobreseimiento de los nombrados, en virtud de haberse acogido La Sudamericana C.A.S.I. al plan de facilidades de pagos previsto en el decreto 1384/01, y no existir sentencia firme en la causa (artículo 38 del decreto 1387/01).

El fiscal, al emitir su opinión, consideró que en el caso no se hallaban reunidas las condiciones de “espontaneidad” y “cumplimiento”, exigidas por el citado artículo 73 para el desistimiento de la pretensión punitiva por parte del Ministerio Público. Ello lo consideró así, por cuanto la presentación de los imputados a regularizar sus obligaciones previsionales omitidas se había concretado con posterioridad a la contestación por la querrela de la vista regulada en el artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación, y porque según lo informado por el organismo recaudador, el plan de facilidades de pago al que adhirieron había caducado. Sobre estas consideraciones, el tribunal rechazó el pedido.

2. En pos de la admisibilidad de la vía casatoria, la defensa equiparó aquella decisión a una de naturaleza definitiva, por entender que

le ocasionaba un gravamen de imposible reparación ulterior, pues, según su parecer, no podría volver a plantear la cuestión en otra oportunidad. En cuanto al fondo del asunto, alegó errónea aplicación e interpretación de la ley sustantiva. Sostuvo que el término espontaneidad debe considerarse definido en el artículo 38 del decreto 1387/01, y no en el artículo 113, primer párrafo, de la ley 11.683. Por último, cuestionó lo interpretado por el tribunal en el sentido de que el cumplimiento total de las obligaciones adeudadas y no el simple acogimiento al régimen de regularización, sería el segundo recaudo exigido por el artículo 73 de la ley 25.401.

Tanto el rechazo de esa apelación, como el de la respectiva queja, se sustentaron en que los pronunciamientos que no hacen lugar a la excepción de falta de acción no revisten, por principio, la calidad de sentencia definitiva o su equivalente, a los fines del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, puesto que no ponen fin al procedimiento ni hacen imposible la continuación de las actuaciones.

3. En el remedio federal, la parte invocó arbitrariedad y violación a las garantías de doble instancia, defensa en juicio e igualdad ante la ley, por considerar restringido el derecho de los imputados a que un tribunal superior se pronuncie sobre la procedencia de obtener el beneficio extintivo que para todos los delitos tributarios el legislador tuvo en cuenta al dictar el artículo 73, afectando de modo irreparable su derecho de poner fin a la acción y evitar la imposición de una sanción penal.

La Cámara de Casación declaró inadmisibile este recurso por no concurrir en autos el recaudo de fallo final o equiparable, en los términos del artículo 14 de la ley 48, y no rebatir la doctrina y jurisprudencia señalada en sustento de ese argumento.

En la presente queja, la parte ataca estas consideraciones insistiendo en las razones ya expresadas por la vía federal.

– III –

A mi modo de ver, el recurso intentado resulta formalmente procedente, toda vez que la resolución impugnada proviene del tribunal superior de la causa y, si bien no es la sentencia que pone fin al proce-

so, debe ser equiparada a tal (conf. doctrina sentada en el precedente B.766, L. XXXIX, “Bakchellián, Fabián y otros s/infracción ley 24.769 –causa N° 3997–”, resuelto por el Tribunal el 28 de septiembre de 2004 con remisión a los fundamentos del dictamen de esta Procuración General de la Nación).

Por tal motivo, y sin que ello implique emitir opinión, considero que V. E. puede abrir la queja y hacer lugar al recurso extraordinario, devolviendo las actuaciones a la Cámara Nacional de Casación Penal para que –sin oponer como reparo formal la ausencia del requisito enunciado– dicte un nuevo fallo respecto a la queja por casación denegada planteada por la defensa. Buenos Aires, 8 de junio de 2005. *Esteban Righi*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Héctor Darío y Hugo Jacobo Schwartzman en la causa Schwartzman, Héctor Darío y Schwartzman, Hugo Jacobo s/ infracción ley 23.771 –causa N° 713–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese al principal. Hágase saber y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a cada uno de los recurrentes y a su fiador a que, dentro del quinto día, efectúen el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo aperebimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **la Dra. María Laura Uva (abogada defensora de Héctor Darío y Hugo Jacobo Schwartzman)**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 de la Capital Federal**.

RUFINO ISMAEL SALTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si el superior tribunal provincial se negó a revisar una serie de aspectos de la sentencia condenatoria que la defensa del imputado le había sometido a estudio y esa negativa no se fundó ni en la omisión de la parte de plantear esas cuestiones ni en que la revisión sea imposible de hecho, sino en que tales asuntos resultarían ajenos a la instancia casatoria, el derecho del imputado a someter a revisión la decisión condenatoria en su contra no ha sido debidamente garantizado y la decisión que rechazó el recurso de casación debe ser revocada (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

—Los Dres. Petracchi y Maqueda remitieron a sus votos en los precedentes “Casal” y “Martínez Areco”, los Dres. Highton de Nolasco, Fayt y Lorenzetti a sus votos en el precedente “Casal” y el Dr. Zaffaroni al precedente “Merlo”—.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensora oficial de Rufino Ismael Salto en la causa Salto, Rufino Ismael s/ abuso sexual agravado –causa N° 117/04–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que resultan aplicables al caso, *mutatis mutandi*, las consideraciones vertidas en las causas C.1757.XL. “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa –causa N° 1681–” (Fallos: 328:3399) (voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti) y M.1451.XXXIX. “Martínez Areco, Ernesto s/ causa N° 3792” (Fallos: 328:3741) (voto del juez Petracchi), sentencias del 20 de septiembre de 2005 y 25 de octubre de 2005, respectivamente a las que por razones de brevedad, corresponde remitir en lo pertinente.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda, se dicte nueva sentencia con arreglo al presente. Acumúlese al principal. Hágase saber con copia de los precedentes citados.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto por el Tribunal el 20 de septiembre de 2005 en el expte. C.1757.XL. “Casal,

Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa –causa N° 1681–” (Fallos: 328:3399) (voto de la jueza Highton de Nolasco) a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese al principal, hágase saber con copia del precedente citado.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto el 20 de septiembre de 2005, por el Tribunal en la causa C.1757.XL. “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa –causa N° 1681–” (Fallos: 328:3399) (voto del juez Fayt) a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese al principal. Hágase saber con copia del precedente citado.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que las cuestiones debatidas en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las tratadas y resueltas en *in re*: C.1757.XL. “Casal, Matías

Eugenio s/ robo simple en grado de tentativa –causa N° 1681–” (Fallos: 328:3399) (voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti) y M.1451.XXXIX. “Martínez Areco, Ernesto s/ causa N° 3792” (Fallos: 328:3741) (voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni), a cuyos fundamentos cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda se dicte nueva sentencia con arreglo al presente. Acumúlese al principal. Hágase saber con copia de los precedentes citados.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que al caso resultan aplicables, en lo pertinente las consideraciones vertidas en la causa M.586.XL “Merlo, Luis Benito s/ p.s.a homicidio –causa N° 8/02–” (Fallos: 328:4568) (voto del juez Zaffaroni), sentencia del 20 de diciembre de 2005, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en lo que fuera motivo de agravio. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda se dicte nueva sentencia con arreglo al presente. Acumúlese al principal. Hágase saber con copia del precedente citado.

E. RAÚL ZAFFARONI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que, en tanto corresponde hacer extensiva la doctrina sentada por esta Corte Suprema a la forma de interpretar los recursos de casación

y análogos previstos por los ordenamientos procesales provinciales, al caso le resulta aplicable lo resuelto en el expte. C.1757.XL “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa –causa N° 1681–” (Fallos: 328:3399) (voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti) sentencia del 20 de septiembre de 2005, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite, en lo que sea pertinente.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte, por quien corresponda, un nuevo fallo con arreglo a la presente. Acumúlese al principal. Hágase saber con copia del precedente citado.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos:

1°) El imputado Rufino Ismael Salto fue condenado por la Cámara Primera en lo Criminal de Formosa a seis (6) años y dos (2) meses de prisión por considerárselo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de su sobrina de doce años de edad.

2°) Contra dicha decisión, la defensa del encartado dedujo recurso de casación (copias agregadas a fs. 12/17 vta. del presente expediente de queja), en el que expuso dos órdenes de argumentos: el primero de ellos, agrupado bajo el título “falta de motivación”, se refiere a la escasa fundamentación en que se habría basado la sentencia y al modo en que los jueces han valorado las pruebas, desatendiendo ciertos extremos que abonarían la tesis de la inocencia del encartado o, al menos, la ausencia de total certeza para arribar a la condena. El segundo grupo de argumentos (titulado “Errónea aplicación de la ley sustantiva”), se refiere, en realidad, a una única cuestión: la imposibilidad de declarar penalmente responsable a Salto en tanto éste padecería una patología mental (oligofrenia) que lo torna inimputable.

3°) La Cámara decidió no hacer lugar al recurso. En tal sentido, y respecto del agravio referido a la “errónea aplicación de la ley sustantiva”, refirió la existencia en el expediente de un informe médico que resultaba concluyente respecto de la capacidad de comprender la criminalidad por parte del imputado. A su vez, y en lo atinente a los agravios restantes, el tribunal afirmó: “...la fundamentación recursista se basa en efectuar su propia crítica de los elementos probatorios, arribando a una conclusión diferente de la exhibida por el Tribunal en la sentencia atacada, al sostener que el condenado no abusó de la menor sino que podría haber sido otro hombre, es decir que incursiona en circunstancias fácticas, cuestionando el mérito probatorio, *materia de hecho exenta del contralor de la casación por constituir facultad propia del Tribunal de juicio*” (v. fs. 19 vta.; destacado agregado).

4°) La defensa dedujo, en consecuencia, recurso de queja por casación denegada, manifestando que la decisión de la Cámara Criminal conculcaba su derecho a revisar el fallo condenatorio.

5°) El recurso de hecho fue tratado por el Tribunal Superior de Justicia de Formosa (v. fs. 33/34 vta.) que, en lo relativo a la errónea aplicación de la ley sustantiva, remitió también a los informes médicos obrantes en el expediente, mientras que, con relación a la invocada falta de motivación, indicó: “Que respecto de los argumentos acerca de la contradicción argumental y aparente falta de logicidad en la sentencia recurrida, la presentación es bastante confusa. No obstante se advierte que se trata de una mera discrepancia con el criterio utilizado para valorar las pruebas, *deviniendo improcedente la pretensión de apertura de la casación para la valoración de pruebas realizadas por el sentenciante*” (fs. 33 vta.; destacado agregado).

6°) La decisión antes referida motivó a la defensa a deducir recurso extraordinario federal (v. fs. 36/45), en el que alegó que su actividad de impugnación no se restringía a cuestiones de hecho y prueba sino a la correlación entre tales asuntos y la ley aplicada en el caso, indicando que, aún si su recurso se refiriese sólo a cuestiones probatorias, éstas deberían ser revisadas en virtud de la garantía de doble instancia.

7°) Frente al rechazo del remedio federal por parte del tribunal de provincia, la parte interpuso el recurso de hecho que aquí se trae a estudio.

8°) En el caso “*Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa –causa N° 1681–*” (expediente C.1757.XL, sentencia del 20 de septiembre de 2005, Fallos: 328:3399), la suscripta, coincidiendo con la solución propiciada por la mayoría, pero con argumentos propios, sostuvo que la garantía de doble instancia exige, como regla, que el imputado tenga la posibilidad de someter la totalidad del contenido de la sentencia de condena al escrutinio del tribunal del recurso, aunque con dos importantes precisiones que, en conjunción con el enunciado general, terminaban por fijar los alcances de la garantía: en primer término, quedan fuera del examen en segunda instancia aquellas cuestiones que, en razón de encontrarse directamente vinculadas con la intermediación propia del debate oral, resultan de imposible reedición ante el tribunal del recurso; en segundo término, el principio de la revisión total encuentra su contrapeso en que ese examen no puede ir más allá de los agravios planteados por el recurrente, en tanto se trata de un derecho en cabeza del imputado, que éste ejerce en la medida en que la decisión de condena le causa agravio. De otra manera, más que un “recurso” la revisión del fallo sería el fruto de una elevación en consulta al tribunal de alzada.

9°) Si bien es cierto que el caso citado se refería al orden federal, no lo es menos que las provincias están igualmente obligadas a garantizar el derecho a la revisión de la sentencia condenatoria (artículo 5° de la Constitución Nacional), por lo que corresponde determinar si en el presente caso el *a quo* ha decidido el rechazo del recurso de casación respetando los estándares que esta Corte ha establecido respecto de la garantía de mención.

10) Conforme surge de los antecedentes de la presente causa, el Tribunal Superior de Formosa se ha negado a revisar una serie de aspectos de la sentencia condenatoria que la defensa del imputado le había sometido a estudio y esa negativa no se ha fundado ni en la omisión de la parte de plantear esas cuestiones ni en que la revisión sea imposible de hecho, sino en que tales asuntos resultarían ajenos a la instancia casatoria.

Las circunstancias apuntadas resultan suficientes para demostrar que el derecho del imputado Salto a someter a revisión la decisión condenatoria en su contra no ha sido debidamente garantizado, por lo que la resolución del *a quo* de rechazar el recurso de casación en los términos ya reseñados deberá ser revocada, correspondiendo que en

sede provincial se dicte un nuevo fallo en concordancia con lo que aquí se ha resuelto.

Por lo expuesto, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda, se dicte una nueva sentencia con arreglo al presente. Acumúlese al principal. Hágase saber con copia del precedente citado.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **la Dra. Claudia Isabel Carbajal Zieseniss, defensora oficial de la Cámara N° 1 de la Provincia de Mendoza, del imputado Rufino Ismael Salto.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Primera en lo Criminal y Correccional de la Provincia de Formosa; Juzgado de Instrucción y Correccional de Las Lomitas, Formosa.**

ARBUMASA S.A. v. PROVINCIA DEL CHUBUT

MEDIDAS CAUTELARES.

Si resultan suficientemente acreditados los presupuestos establecidos en los incs. 1° y 2° del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde decretar la prohibición de innovar solicitada y hacer saber a la Provincia del Chubut que deberá abstenerse de exigir el cumplimiento de los arts. 1, 3 y 5 de la ley provincial 5242, que exigen para otorgar la renovación de los permisos de pesca, limitaciones y condiciones a la capacidad de contratar a la tripulación de los buques.

ACUMULACION DE PROCESOS.

Si de la lectura de los reclamos de las causas surge que para la decisión de los asuntos habrá que hacer mérito de circunstancias fácticas comunes, el pronunciamiento que en cualquiera de las causas se dicte podrá tener efectos de cosa juzgada sobre la otra, circunstancia que hace aconsejable la acumulación pedida.

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA.

La medida cautelar innovativa constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, justificándose por ello una mayor rigidez en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

MEDIDAS CAUTELARES.

Las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos constitucionales pertinentes, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, de suerte tal que, en esa hipótesis, la admisibilidad del instituto cautelar naturalmente asume una extrema y rigurosa estrictez, inclusive si mediara la posibilidad de un perjuicio irreparable (Disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA.

Ponderando la presunción de legitimidad de las normas cuya inconstitucionalidad se persigue –arts. 1, 3 y 5 de la ley 5242 de la Provincia del Chubut– y el hecho indiscutible de que, en razón de la coincidencia del objeto de la demanda y de la cautela, el dictado de esta última tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva, corresponde concluir en su improcedencia, tanto más si se aprecia que su admisión excedería ciertamente el marco de lo hipotético, dentro del cual toda medida cautelar agota su virtualidad (Disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1 °) Que a fs. 177/182 Arbumasa S.A. promueve la presente acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia del Chubut, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1, 3 y 5 de la ley provincial 5242.

Los cuestiona en cuanto exigen para otorgar la renovación de los permisos de pesca, limitaciones y condiciones a su capacidad de con-

tratar a la tripulación de sus buques, imponiéndosele sanciones por su incumplimiento, lo cual resultaría violatorio a lo dispuesto en los arts. 12, 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional y a la Ley Federal de Pesca 24.922.

2°) Que la actora solicita una medida cautelar consistente en que se ordene la suspensión de la aplicación de la norma impugnada, como así también la acumulación de estos autos a la causa A.2860.XXXVIII.

3°) Que la medida cautelar planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal en la causa “Pesquera Olivos S.A.” (Fallos: 325:3209), y causa A.2860. XXXVIII. “Arbumasa S.A.” (Fallos: 326:676 y 327:705), a cuyos fundamentos y conclusiones allí expuestos corresponde remitirse en razón de brevedad.

4°) Que con respecto a la acumulación solicitada, dado que de la lectura de los reclamos de las causas de que se trata surge que para la decisión de los asuntos habrá que hacer mérito de circunstancias fácticas comunes, el pronunciamiento que en cualquiera de las causas se dicte podrá tener efectos de cosa juzgada sobre la otra, circunstancia que hace aconsejable la acumulación pedida (Fallos: 324:1542).

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte. II. Acumular el presente a los autos caratulados A.2860.XXXVIII “Arbumasa S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”. Los expedientes tramitarán por separado y se dictará una única sentencia. III. Correr traslado a la Provincia del Chubut de la demanda interpuesta, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concs., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor gobernador y al señor fiscal de Estado librese oficio al señor juez federal de Rawson. IV. Decretar la medida cautelar innovativa solicitada, a cuyo efecto corresponde hacer saber a la Provincia del Chubut que deberá abstenerse de exigir el cumplimiento de los arts. 1°, 3° y 5° de la ley provincial 5242, hasta tanto se dicte una sentencia definitiva. Notifíquese en la persona del señor gobernador de la Provincia del Chubut. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia parcial*) — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que a fs. 177/182 Arbumasa S.A. promueve la presente acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia del Chubut, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1, 3 y 5 de la ley provincial 5242.

Los cuestiona en cuanto exigen para otorgar la renovación de los permisos de pesca, limitaciones y condiciones a su capacidad de contratar a la tripulación de sus buques, imponiéndosele sanciones por su incumplimiento, lo cual resultaría violatorio a lo dispuesto en los arts. 12, 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional y a la Ley Federal de Pesca 24.922.

2°) Que la actora solicita una medida cautelar consistente en que se ordene la suspensión de la aplicación de la norma impugnada, como así también la acumulación de estos autos a la causa A.2860.XXXVIII.

3°) Que esta Corte ha señalado que la medida cautelar innovativa constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, justificándose por ello una mayor rigidez en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 316:1833; 319:1069; 326:3729).

Tal criterio general debe aplicarse todavía con mayor razón cuando la cautela innovativa se refiere a actos de los poderes públicos, tal como las leyes. Ello es así, porque las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos constitucionales pertinentes, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, de suerte tal que, en esa hipótesis, la admisibilidad del instituto cautelar naturalmente asume una extrema y rigurosa estrictez (Fallos: 320:1027), inclusive si mediara la posibilidad de un perjuicio irreparable (Fallos: 195:383; 205:261; 320:1027).

En el caso, el objeto de la demanda se refiere a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1, 3 y 5 de la ley provincial 5242, y la

cautelar innovativa solicitada a la suspensión de la aplicación de esos preceptos.

En tales condiciones, ponderando, por un lado, el señalado criterio interpretativo que deriva de la presunción de legitimidad de las normas cuya inconstitucionalidad se persigue, y por el otro, el hecho indiscutible de que, en razón de la coincidencia del objeto de la demanda y de la cautela, el dictado de esta última tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva (Fallos: 327:2490, considerando 4°), corresponde concluir en su improcedencia, tanto más si se aprecia que su admisión excedería ciertamente el marco de lo hipotético, dentro del cual toda medida cautelar agota su virtualidad (Fallos: 325:388).

4°) Que con respecto a la acumulación solicitada, dado que de la lectura de los reclamos de las causas de que se trata surge que para la decisión de los asuntos habrá que hacer mérito de circunstancias fácticas comunes, el pronunciamiento que en cualquiera de las causas se dicte podrá tener efectos de cosa juzgada sobre la otra, circunstancia que hace aconsejable la acumulación pedida (Fallos: 324:1542).

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte. II. Acumular el presente a los autos caratulados A.2860.XXXVIII "Arbumasa S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad". Los expedientes tramitarán por separado y se dictará una única sentencia. III. Correr traslado a la Provincia del Chubut de la demanda interpuesta, la que sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concs., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor gobernador y al señor fiscal de Estado librese oficio al señor juez federal de Rawson. IV. Rechazar la medida cautelar innovativa solicitada. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Nombre de los actores: **Arbumasa S.A.**, representada por el Dr. **Lino Alberto Palacio** y el letrado patrocinante Dr. **Darío Pernigotti**.

DROGUERIA DISVAL S.R.L. Y OTROS V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa, de modo que no se planteen también cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas, pues tal extremo importaría un obstáculo insalvable a dicha competencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La materia del pleito no resulta exclusivamente federal si la actora efectúa un planteamiento conjunto de una cuestión federal con una de orden local, en tanto aduce que las leyes provinciales que pretende impugnar –11.904, 12.049 y 12.233– no sólo violan la Constitución Nacional y una ley federal sino que también son contrarias al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su rai-gambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Droguería Disval S.R.L., con domicilio en la Capital Federal, quien se dedica a la distribución y venta de medicamentos, promovió la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de las leyes locales 11.904 (art. 9°, ap. e), 12.049 (art. 10, ap. e) y 12.233 (art. 10, ap. e).

Cuestiona dichas disposiciones, en cuanto le imponen una alícuota del 3% del impuesto a los ingresos brutos sobre la actividad que desarrolla en la Provincia, en razón de tener su establecimiento ubicado fuera de dicho territorio, mientras que a las empresas que efectúan igual actividad pero cuyos establecimientos se encuentran en esa jurisdicción les aplican una alícuota del 1,5%, conculcando de este modo –según dice– los arts. 4°, 9°, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 28, 31, 33, 75 (incs. 1° y 13) y 126 de la Constitución Nacional, el art. 9° (inc. b) de la ley 23.548 y el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, al cual se adhirió la Provincia a través de la ley 11.463.

A su vez, indica que la Dirección de Rentas local, con fundamento en aquellas prescripciones, determinó de oficio, mediante la resolución 306/00, que la empresa había incurrido en “omisión parcial de pago” del impuesto a los ingresos brutos en los períodos: enero-diciembre 1997, enero-diciembre 1998 y enero-diciembre 1999.

A fs. 62, se corre vista a este Ministerio Público, por la competencia.

– II –

Ante todo, corresponde señalar que uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una Provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción

entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:1812 y 2154; 313:98 y 548; 315:448; 318:992 y 2457; 322:1470; 323:2380 y 3279), de modo que no se planteen también cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas, pues tal extremo importaría un obstáculo insalvable a la competencia en examen (Fallos: 314:620).

A mi modo de ver, esta última circunstancia es la que se presenta en el *sub lite*, ya que la materia del pleito no resulta exclusivamente federal, toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230–, la actora efectúa un planteamiento conjunto de una cuestión federal con una de orden local, en tanto aduce que las leyes provinciales que pretende impugnar no sólo violan la Constitución Nacional y una ley federal sino que también son contrarias al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (conf. sentencia *in re* M. 903, XXXIX, “Matadero y Frigorífico Merlo S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, del 27 de mayo de 2004, y dictámenes de este Ministerio Público *in re* C.2418, L.XXXIX, “Cuyoplacas S.A. c/ La Pampa, Provincia de s/ ordinario” y B.2576, XL, Originario “Bogado, Raimundo Oscar c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, del 26 de agosto de 2004 y del 12 de octubre de 2005, respectivamente).

Ello es así, en virtud del respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

En tales condiciones, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que el proceso resulta

ajeno a esta instancia. Buenos Aires, 21 de febrero de 2006. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y la conclusión del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Demanda interpuesta por **Droguería Disval S.R.L., Alfredo Oscar Gómez y Laura Elena Palisa Mujica**, patrocinados por el Dr. **Eduardo A. Christensen**.

MINISTERIO DE ECONOMÍA V. PROVINCIA DE SALTA

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Corresponde hacer lugar a la prohibición de no innovar tendiente a que la Provincia de Salta se abstenga de aplicar el decreto 2176/02 y la resolución 583/02 del Ministerio de Producción y Empleo si junto con la existencia de verosimilitud en el derecho invocado por la actora, las constancias acreditan la existencia de actos concretos de la provincia demandada en orden a ejecutar el plan de saneamiento impugnado en la causa y la presunción de actividad en ciernes en relación con los demás proyectos a los que se refieren las actuaciones agregadas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1 °) Que a fs. 55/64 el Estado Nacional –Ministerio de Economía– promueve contra la Provincia de Salta acción de nulidad e inconstitucionalidad del decreto del Poder Ejecutivo provincial 2176/02 y de la resolución reglamentaria 583/02 dictada por el Ministerio de la Producción y el Empleo, con fundamento en que ellas colisionan con las disposiciones establecidas en la ley 22.021, sus complementarias y modificatorias, referentes al régimen de franquicias tributarias establecido por la Nación con el objeto de estimular el desarrollo económico de ciertas provincias, entre las que se encuentra la demandada de acuerdo con lo dispuesto en la ley 24.938.

Relata que la Provincia de Salta ha creado y puesto en práctica –mediante los textos normativos impugnados– el Plan de Saneamiento y Ajuste para todos los proyectos no industriales que se financien con diferimientos impositivos, y de esta forma se ha arrogado la facultad de rescatar los cupos promocionales concedidos a empresas incumplidoras y asignarlos a nuevos titulares, modificando de este modo el destino de los fondos provenientes de la Tesorería General de la Nación con una asignación precisa dada por la Secretaría de Hacienda.

Manifiesta que el art. 19 de la ley 22.021 designa como autoridad de aplicación del régimen a los estados provinciales, los que discrecionalmente pueden elegir los proyectos presentados por los interesados y solicitar su imputación respectiva a la Secretaría de Hacienda de la Nación, mas una vez que el procedimiento llega a este punto cesa la discrecionalidad de la autoridad local de modo que al ser asignados los cupos fiscales y aprobar los proyectos no puede con posterioridad reasignarlos ni absorberlos como propios; sin perjuicio de sus competencias sobre la verificación y evaluación de la marcha de cada emprendimiento. El incumplimiento de un proyecto, agrega la demandante, ocasiona la caducidad de la promoción oportunamente otorgada y la consiguiente extinción del cupo fiscal, régimen que es desconocido por el plan de saneamiento provincial que, en cambio, “digitalaría

el plazo de uso del beneficio, y el ingreso de los impuestos diferidos, todo fuera de los términos del cronograma original que fuera analizado en oportunidad de la imputación del cupo fiscal presupuestario correspondiente” (ver fs. 61).

Por último refiere que el decreto impugnado comprende también el otorgamiento de beneficios efectuados por la ley 24.764 de presupuesto nacional del año 1997, período durante el que la autoridad de aplicación fue el Ministerio de Economía de la Nación por decreto del PEN 494/97, de modo que para los cupos entonces acordados la demandada no cuenta con la facultad prevista en el art. 19 antes citado.

2°) Que esta causa es de la competencia originaria *ratione personae* en mérito a la presencia en juicio de un Estado provincial y del Estado Nacional.

3°) Que la actora solicita el dictado de una medida cautelar a fin de que se suspendan los efectos del decreto y de la resolución impugnados hasta que se dicte sentencia definitiva. Manifiesta que la verosimilitud en el derecho resulta de las normas federales que establecen el régimen de que se trata y el orden diferenciado de competencias entre la Nación y los estados locales que participan de aquél. En relación con el *periculum in mora* sostiene que es suficiente el temor de un daño para la tutela judicial que se pide, el que resulta patente si se consideran los efectos perjudiciales al erario nacional que podría causar la continuidad de la erogación de fondos federales con un destino diferente al asignado.

4°) Que la tutela preventiva es procedente pues, junto con la existencia de verosimilitud en el derecho invocado por la actora, y que se considera verificado con el examen liminar de las normas federales y locales en juego, las constancias de fs. 37/47 acreditan, por un lado, la existencia de actos concretos de la demandada en orden a ejecutar el plan de saneamiento impugnado en esta causa, como lo es el decreto 91/03 que aprueba la reformulación del proyecto original presentado por la empresa Cachi Valle Aventura S.A. (ver fs. 46), y por otro la presunción de actividad en ciernes en relación con los demás proyectos a los que se refieren las actuaciones agregadas al expediente.

5°) Que no obstante ello, en la medida en que el dictado de una resolución con el alcance perseguido por la peticionaria importaría

afectar intereses de terceros ajenos a este proceso –cuyo objeto es, en definitiva, la delimitación de las órbitas de competencia nacional y provincial–, con arreglo a la atribución reconocida al Tribunal en el art. 204 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta apropiado a fin de no avanzar sobre derechos de terceros amparados por la Constitución Nacional ordenar la suspensión sólo en relación a los proyectos que aún no hayan sido reformulados en el marco del plan de saneamiento referido.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Decretar la prohibición de innovar y, en consecuencia, hacer saber a la Provincia de Salta que se abstenga en el futuro de aplicar el decreto 2176/02 y la resolución 583/02 del Ministerio de la Producción y Empleo a los proyectos a los que se refieren los textos normativos antes mencionados. A tal fin líbrese oficio al gobernador. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Por la actora: **Dras. Gabriela Alejandra Maiale, Silvia M. Palacios, María Ida Ricardone y María Cecilia Pintos Prat.**

ROBERTO ESQUIVEL Y OTRO V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

MEDIDAS CAUTELARES.

Si bien la Corte Suprema no resulta competente –al no mediar incumplimiento del Estado Nacional–, para resolver el amparo interpuesto con el objeto de superar el grave estado de desnutrición que afecta a los hijos del demandante, corresponde hacer lugar a la medida cautelar, pues media suficiente verosimilitud en el derecho y en particular peligro en la demora (art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

–Del precedente “Rodríguez”, al que remitió la Corte Suprema, las Dras. Highton de Nolasco y Argibay se remitieron a su disidencia en dicha causa–.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 9/16 se presentan Roberto Esquivel y Sandra Molina, en representación de sus hijos L., de 8 años, M. e I., de 6 años, R. de 5 años, D. de 4 años, B., de 2 años y A. de un año, e inician acción de amparo, con fundamento en la ley 25.724 –que creó el Programa Nacional de Nutrición y Alimentación– ante el Juzgado Federal N° 2 de La Plata, contra el Estado Nacional –Ministerio de Salud y Acción Social–, la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Quilmes, a fin de que se disponga el cese de las acciones y omisiones de dichas agencias estatales que hacen que sus hijos padezcan un grave estado de desnutrición, y que se lleven a cabo las acciones necesarias para superarlo, bajo el control directo y efectivo de las autoridades competentes.

Afirman que su grupo familiar subsiste con la ayuda que le otorga el Estado a través de un plan de asistencia social y, hasta hace poco, con la que le prestaban tres comedores que funcionaban en su barrio y que actualmente han sido cerrados. Solicitan, asimismo, que se dicte una medida cautelar por la cual se ordene a los demandados a proveer en forma inmediata los elementos necesarios para asegurar una dieta alimentaria y se realicen controles de la evolución de la salud de los menores.

2°) Que a fs. 19 el juzgado interviniente se declara incompetente para entender en estos autos por ser partes el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires y ordena su remisión a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que las cuestiones que se debaten en estas actuaciones guardan sustancial analogía con lo resuelto en la fecha en los autos R.1148.XLI. “Rodríguez, Karina Verónica c/ Estado Nacional y otros s/ acción de amparo”, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se decide: 1) Hacer lugar a la medida cautelar y, en consecuencia, ordenar a la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad

de Quilmes que le provean a L., M., I., R., D., B. y A. Esquivel, de los alimentos necesarios para asegurar una dieta que cubra las necesidades nutricionales básicas y se realicen controles sobre la evolución de su salud, en un plazo de cinco días. Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles. 2) Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en las presentes actuaciones. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LA
SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) Que a fs. 9/16 se presentan Roberto Esquivel y Sandra Molina, en representación de sus hijos L., de 8 años, M. e I., de 6 años, R., de 5 años, D., de 4 años, B., de 2 años y A. de un año, e inicia acción de amparo, con fundamento en la ley 25.724 –que creó el Programa Nacional de Nutrición y Alimentación– ante el Juzgado Federal N° 2 de La Plata, contra el Estado Nacional –Ministerio de Salud y Acción Social–, la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Quilmes, a fin de que se disponga el cese de las acciones y omisiones de dichas agencias estatales que hacen que sus hijos padezcan un grave estado de desnutrición, y que se lleven a cabo las acciones necesarias para superarlo, bajo el control directo y efectivo de las autoridades competentes.

Afirma que su grupo familiar subsiste con la ayuda que le otorga el Estado a través de un plan de asistencia social y, hasta hace poco, con la que le prestaban tres comedores que funcionaban en su barrio y que actualmente han sido cerrados. Solicitan, asimismo, que se dicte una medida cautelar por la cual se ordene a los demandados a proveer

en forma inmediata los elementos necesarios para asegurar una dieta balanceada y se realicen controles de la evolución de la salud de los menores.

2°) Que a fs. 19 el juzgado interviniente se declara incompetente para entender en estos autos por ser partes el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires y ordena su remisión a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que las cuestiones que se debaten en estas actuaciones guardan sustancial analogía con lo resuelto en la fecha en los autos R.1148.XLI. “Rodríguez, Karina Verónica c/ Estado Nacional y otros s/ acción de amparo” –disidencia de las juezas Highton de Nolasco y Argibay–, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se decide: Rechazar *in limine* la demanda de amparo seguida por Roberto Esquivel y Sanda Molina, en representación de sus hijos L., M., I., R., D., B. y A., contra el Estado Nacional –Ministerio de Salud y Acción Social–, la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Quilmes (art. 3°, ley 16.986). Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre de los actores: **Roberto Esquivel y Sandra Molina, en representación de sus hijos L., M., I., R., D., B. y A. - Dr. Gonzalo Permy Vidal.**

FRANCISCO PALUMBO Y OTRO V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO

ACLARATORIA.

Corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria e imponer las costas a la actora por la excepción de falta de legitimación opuesta, si la decisión adoptada importó admitirla implícita pero inequívocamente, pues el fundamento de la incompetencia fue la doctrina según la cual el ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado no alcanza para atribuir responsabilidad a la provincia en un hecho en el que no se denunció participación efectiva de ninguno de sus órganos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 184/185 la Provincia de Buenos Aires interpone recurso de aclaratoria contra el pronunciamiento recaído a fs. 179, sobre la base del cual el Tribunal se declaró incompetente para entender en instancia originaria en este proceso. Requiere que por la vía intentada se impongan las costas a la actora en lo que respecta a la excepción de falta de legitimación opuesta a fs. 136, ya que la sentencia referida reconoció que la recurrente no debe ser parte en estas actuaciones.

2°) Que le asiste razón a la codemandada en la medida en que la decisión adoptada a fs. 179 importó admitir implícita pero inequívocamente la excepción propuesta. Así se debe concluir si se tiene en cuenta que el fundamento de la incompetencia ha sido la doctrina de la Corte de conformidad con la cual el ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado no resulta suficiente en el *sub lite* para atribuirle responsabilidad a la provincia, en un hecho en el que ni siquiera se denunció que alguno de sus órganos haya tenido participación efectiva (Fallos: 312:2138).

3°) Que, en su mérito, y sobre la base de lo decidido concordantemente en las sentencias de esta Corte dictadas en asuntos sustancialmente análogos (causas “Tossini, Eva Susana” –Fallos: 323:2982– y sentencia aclaratoria del 27 de marzo de 2001; y R.537.XXXIX “Rosales, Paulo Vitervo y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios” –Fallos: 327:6021–, pronunciamiento del 23 de diciembre de 2004 –citado en la resolución recurrida–), se debe admitir el recurso interpuesto e imponer las costas a la actora por la excepción de falta de legitimación opuesta a fs. 136, cuyo rechazo la actora postuló a fs. 149 con apoyo en una responsabilidad que, como se subrayó en el dictamen de fs. 177/178 al que el Tribunal remitió en la sentencia de fs. 179, no podía serle atribuida a la Provincia de Buenos Aires.

Por ello se resuelve: Aclarar el pronunciamiento de fs. 179, e imponer a la actora las costas derivadas de la comparecencia en juicio de la

Provincia de Buenos Aires (arts. 68 y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Demanda interpuesta por **Cecilia González de Palumbo y Francisco Palumbo**. Profesionales intervinientes: **Dr. Eduardo Cirimi Obón, letrado de la actora; Dr. Santiago M. Fernández Caride, letrado apoderado de Covisur S.A., Dra. Marta Julia Martínez, letrada apoderada de la Provincia de Buenos Aires.**

KARINA VERONICA RODRIGUEZ v. NACION ARGENTINA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Teniendo en cuenta las funciones que de acuerdo a lo establecido en la ley 25.724 de creación del programa de nutrición y alimentación nacional –invocada por la demandante como fundamento de su reclamo– competen al Estado Nacional, por una parte, y a la provincia y al municipio por la otra (arts. 7 y 8 de la citada ley), es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema el amparo en el que se reclaman las acciones necesarias para superar el grave estado de desnutrición de dos menores, si no media incumplimiento del primero.

MEDIDAS CAUTELARES.

Si bien la Corte Suprema no resulta competente para resolver el amparo interpuesto con el objeto de superar el grave estado de desnutrición que afecta a dos menores, corresponde hacer lugar a la medida cautelar, pues media suficiente verosimilitud en el derecho y en particular peligro en la demora (art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

Si ningún organismo público negó a los hijos de la peticionaria el acceso a las prestaciones requeridas, corresponde rechazar el amparo, pues no se advierte la existencia de actos u omisiones que con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta afecten o amenacen los derechos invocados (arts. 43 de la Constitución Nacional y 1° de la ley 16.986) (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay).

CORTE SUPREMA.

No es de competencia de la Corte Suprema valorar o emitir juicios generales de las situaciones cuyo gobierno no le está encomendado toda vez que la naturaleza específica de sus funciones en el marco de las instituciones fundamentales se lo impide (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Karina Verónica Rodríguez, con domicilio en el barrio “La Matera” de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, en representación de sus hijos menores, R. R. y K. H., de cinco y dos años de edad respectivamente, promovió acción de amparo, con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional y en la ley 25.724, que creó el Programa Nacional de Nutrición y Alimentación, ante el Juzgado Federal N° 4 de La Plata, contra el Estado Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social), contra la Provincia de Buenos Aires y contra el Municipio de Quilmes, a fin de que se disponga el cese de las acciones y omisiones de las demandadas que la llevan a padecer un grave estado de desnutrición (v. certificados de fs. 2/3) y, a la vez, que se lleven a cabo todas las acciones necesarias para superarlo, bajo el control de las autoridades competentes, en defensa de sus derechos a la vida y a la salud, garantizados por la Constitución Nacional y diversos tratados internacionales.

Manifestó que su familia subsiste con la ayuda que les otorga el Estado a través de un plan de asistencia social, complementado con la comida que recibían en tres comedores que operaban en su barrio. Añadió que debido al cierre de dichos centros asistenciales, lo que percibe actualmente no le alcanza para brindar a sus hijos ni siquiera lo indispensable para una comida diaria.

Solicitó, además, la concesión de una medida cautelar por la cual se intime a las accionadas a proveer en forma inmediata los alimentos necesarios para asegurarles una dieta balanceada y controlar la evo-

lución de la salud de los menores, informando semanalmente al Juzgado hasta tanto se dicte sentencia en la causa.

A fs. 24, el Juez Federal, de conformidad con el dictamen del Fiscal de fs. 22/22 vta., se declaró incompetente por entender que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte, al ser demandadas una Provincia y el Estado Nacional (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

A fs. 29, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

La cuestión que se debate en autos guarda sustancial analogía con la que fuera objeto de tratamiento por este Ministerio Público en oportunidad de expedirse, el 3 de mayo de 2004, *in re* S. 730, XL, Originario, “Sánchez, Norma Rosa c/ Estado Nacional y otro s/ acción de amparo” (Fallos: 328:4640 y 4826), en tanto el Estado Nacional no es parte sustancial en el proceso toda vez que, ni de los términos de la demanda, ni de las constancias obrantes en el expediente se desprende que haya existido un acto u omisión en concreto por parte de la autoridad nacional respecto de la pretensión que aquí se sustenta, motivo por el cual entiendo, *prima facie*, que no media incumplimiento alguno de este co-demandado. En su mérito, entiendo que no procede la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

Por otra parte, cabe resaltar que la actora y sus hijos viven en la Provincia y en el Municipio demandados, cuyas autoridades son las directamente encargadas de velar, en principio, por la alimentación y salud de las personas carenciadas.

En tales condiciones, y en virtud de lo expuesto en el dictamen citado *ut supra* y sus citas, que doy aquí por reproducido *brevitatis causae*, opino que el proceso resulta ajeno a la instancia originaria de la Corte.

No obstante, asiste a V.E. la posibilidad, tal como lo dispuso en dicho precedente, en caso de estimar que exista peligro en la demora, de decretar la medida cautelar solicitada, según lo previsto en el art. 196 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires, 5 de julio de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Autos y Vistos: Considerando:

1°) Que a fs. 13/20 se presenta Karina Verónica Rodríguez, en representación de sus hijos menores R. R. y K. L. H., de 5 y 2 años de edad, respectivamente, e inicia acción de amparo, con fundamento en la ley 25.724 –que creó el Programa Nacional de Nutrición y Alimentación– ante el Juzgado Federal N° 4 de La Plata, contra el Estado Nacional –Ministerio de Salud y Acción Social–, la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Quilmes, a fin de que se disponga el cese de las acciones y omisiones de dichas agencias estatales que hacen que sus hijos padezcan un grave estado de desnutrición, y que se lleven a cabo las acciones necesarias para superarlo, bajo el control directo y efectivo de las autoridades competentes.

Afirma que su grupo familiar subsiste con la ayuda que le otorga el Estado a través de un plan de asistencia social y, hasta hace poco, con la que le prestaban tres comedores que funcionaban en su barrio y que actualmente han sido cerrados. Solicita, asimismo, que se dicte una medida cautelar por la cual se ordene a los demandados a proveer en forma inmediata los elementos necesarios para asegurar una dieta alimentaria y se realicen controles de la evolución de la salud de los menores.

2°) Que a fs. 24 el juzgado interviniente se declara incompetente para entender en estas actuaciones por ser partes el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires y ordena su remisión a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que a pesar que el Tribunal ha decidido en reiteradas oportunidades que cuando se demanda al Estado Nacional y a otro provincial, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias con las prerrogativas que le asisten a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto por el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciar la acción en la instancia originaria de la Corte Suprema (Fallos: 320:2567; 322:190; 323:1110, entre otros), este principio no puede ser aplicado en autos.

En efecto, teniendo en cuenta lo expresado en el escrito de inicio y las funciones que de acuerdo a lo establecido en la ley 25.724 de creación del programa de nutrición y alimentación nacional –invocada por la demandante como fundamento de su reclamo– competen al Estado Nacional, por una parte, y a la provincia y al municipio por la otra (arts. 7 y 8 de la citada ley), en el presente caso no media incumplimiento del primero como para justificar la promoción de este amparo en esta instancia originaria.

Ello es así pues la ley 25.724 y su decreto reglamentario fueron dictados por el Estado Nacional en el marco de lo dispuesto en los arts. 75, incs. 22 y 23 y concordantes de la Constitución Nacional, y en los términos que ha quedado redactada la norma y por aplicación de los principios que hacen a la organización federal, la ejecución del Programa de Nutrición y Alimentación Nacional se ha puesto en cabeza de cada una de las provincias, con indicación de acciones precisas a cargo de los respectivos municipios.

En tal sentido, el art. 7, inc. e de la ley dispone que las comisiones provinciales tienen, entre otras funciones, la de impulsar la generación de políticas de abastecimiento alimentario en los niveles locales a fin de garantizar la accesibilidad de toda la población, especialmente a los grupos vulnerables (niños hasta los 14 años, embarazadas, discapacitados y ancianos desde los 70 años en situación de pobreza) y promover la creación de centros de provisión y compra regionales. Y el art. 8, de dicha ley por su parte, establece que los municipios, entre otras funciones, tienen las de inscripción de los destinatarios del programa en un Registro Unico de Beneficiarios (inc. a) y las de implementar una red de distribución de los recursos, promoviendo la comensalidad familiar, siempre que ello sea posible, o a los distintos comedores comunitarios donde se brinde el servicio alimentario, a fin de garantizar el objetivo de la presente ley (inc. c).

4°) Que en atención a lo expuesto, a que la demandante tiene su domicilio en la localidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, y de conformidad con la conclusión del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante de fs. 30/31, corresponde declarar que el Tribunal no resulta competente para entender en las presentes actuaciones. Sin perjuicio de ello y toda vez que en este caso media suficiente verosimilitud en el derecho y en particular peligro en la demora, de conformidad con lo establecido en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comer-

cial de la Nación corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada, la que deberá ser cumplida de acuerdo con lo previsto por el art. 196 cód. cit. (conf. P.1425.XL “Poggi, Santiago Omar y otra c/ Estado Nacional y otra s/ acción de amparo” (Fallos: 327:5556), sentencia del 7 de diciembre de 2004).

Por ello, se resuelve: 1) Hacer lugar a la medida cautelar y, en consecuencia, ordenar a la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de Quilmes que le provea a K. L. H. y R. R. de los alimentos necesarios para asegurar una dieta que cubra las necesidades nutricionales básicas y se realicen controles sobre la evolución de su salud, en un plazo de cinco días. Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles. 2) Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en las presentes actuaciones. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) Que a fs. 13/20 se presenta Karina Verónica Rodríguez, en representación de sus hijos menores R. R. y K. L. H., de 5 y 2 años de edad, respectivamente, e inicia acción de amparo, con fundamento en la ley 25.724 –que creó el Programa Nacional de Nutrición y Alimentación– ante el Juzgado Federal N° 4 de La Plata, contra el Estado Nacional –Ministerio de Salud y Acción Social–, la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Quilmes, a fin de que se disponga el cese de las acciones y omisiones de dichas agencias estatales que hacen que sus hijos padezcan un grave estado de desnutrición, y que se lleven a cabo las acciones necesarias para superarlo, bajo el control directo y efectivo de las autoridades competentes.

Afirma que su grupo familiar subsiste con la ayuda que le otorga el Estado a través de un plan de asistencia social y, hasta hace poco, con la que le prestaban tres comedores que funcionaban en su barrio y que actualmente han sido cerrados. Solicita, asimismo, que se dicte una medida cautelar por la cual se ordene a los demandados a proveer en forma inmediata los elementos necesarios para asegurar una dieta balanceada y se realicen controles de la evolución de la salud de los menores.

2°) Que a fs. 24 el juzgado interviniente se declara incompetente para entender en estas actuaciones por ser partes el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires y ordena su remisión a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que más allá de lo expresado por el señor Procurador Fiscal subrogante acerca de la competencia, cabe destacar que del relato efectuado por la actora y de la documentación por ella acompañada no surge que ningún organismo público haya negado a los hijos de la peticionaria el acceso a las prestaciones requeridas.

4°) Que de acuerdo a las circunstancias expuestas, no se advierte la existencia de actos u omisiones que con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta afecten o amenacen los derechos invocados (arts. 43 de la Constitución Nacional y 1° de la ley 16.986). Corresponde entonces rechazar la demanda sin sustanciación (art. 3° de la ley citada en último término).

5°) Que en tales condiciones, cabe agregar que el desamparo que expone la actora y en el que funda su presentación, si bien revelador de un dramático cuadro social, no puede ser considerado ni resuelto por esta Corte toda vez que no es de su competencia valorar o emitir juicios generales de las situaciones cuyo gobierno no le está encomendado toda vez que la naturaleza específica de sus funciones en el marco de las instituciones fundamentales se lo impide (Fallos: 300:1282 y 301:771).

Por ello, y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se decide: Rechazar *in limine* la demanda de amparo seguida por Karina Verónica Rodríguez, en representación de sus hijos menores R. R. y K. L. H., contra el Estado Nacional –Ministerio de Salud y Acción Social–, la Provincia de Bue-

nos Aires y la Municipalidad de Quilmes (art. 3º, ley 16.986). Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre de la actora: **Karina Verónica Rodríguez, en representación de sus hijos R. R. y K. L. H. – Dr. Gonzalo Permuy Vidal.**

NUNCIO TOSCANO Y OTROS V. PROVINCIA DE FORMOSA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Se reconoce la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en la instancia originaria de la Corte siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la misma de acuerdo al art. 117 de la Constitución Nacional porque, de otro modo, en tales controversias quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria de la Corte, sino que resulta necesario además que la materia tenga un manifiesto contenido federal o se trate de una causa civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad de la contraria, quedando excluidos aquellos procesos que se rigen por el derecho público local.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Si para resolver el pleito se requiere examinar normas y actos provinciales, interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles la causa no es del resorte de la Corte Suprema.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Corresponde declarar la incompetencia de la Corte Suprema para entender en forma originaria si el planteamiento que efectúan los amparistas exige revisar actos administrativos dictado por un organismo local –el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Formosa– en ejercicio de las facultades reservadas por los arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El hecho de que los actores invoquen la afectación de derechos constitucionales, no modifica la declaración de incompetencia de la Corte, ya que su nuda violación, proveniente de autoridades de provincia, no sujeta por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal, el cual sólo tendrá competencia cuando aquellas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

El fuero federal, en virtud de su carácter excepcional, se halla circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser de carácter restrictivo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de esa naturaleza, sin perjuicio de que las de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su rai-gambre, es restrictiva e insusceptible de extenderse a otros casos no previstos. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Nuncio Toscano, María Silvia Barrios y Teresa Yolanda Maidana, quienes aducen ser representantes delegados de la Comisión Directiva de la Asociación de Médicos de la República Argentina (A.M.R.A.), Seccional Formosa, por derecho propio, promovieron acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley nacional 16.986, ante el Juzgado Federal de Formosa, contra dicho Estado local (Ministerio de Desarrollo Humano), a fin de que se ordene al demandado que deje sin efecto las sanciones que les fueron aplicadas con motivo de la actividad sindical desarrollada en representación de dicha asociación.

Cuestionaron tales actos administrativos en cuanto desconocen sus derechos gremiales, conculcando así, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, su libertad sindical, consagrada por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, los Convenios 87, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo y los arts. 35, 36 y 37 de la Constitución de la Provincia.

Solicitaron dos medidas cautelares: una, para que se ordene la suspensión de las sanciones impuestas a los actores por el Subsecretario de Salud Pública local y, otra, para que la demandada se abstenga de aplicar cualquier tipo de medida que restrinja la actividad gremial que ellos ejercen.

A fs. 41, el Juez federal se declaró incompetente, por entender que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación, en razón de ser parte una provincia y revestir el proceso naturaleza civil.

A fs. 45, se corre vista a este Ministerio Público, por la competencia.

– II –

Cabe recordar, en principio, que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional porque, de otro modo, en tales controversias quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 307:1379; 311:489, 810 y 2154; 312:640; 313:127 y 1062 y 322:1514).

Sentado lo expuesto, la cuestión radica en determinar si en autos se dan los requisitos que habilitan su trámite ante la instancia originaria del Tribunal, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, reglamentados por el art. 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58.

A mi modo de ver, dichos recaudos no se cumplen. En efecto, no basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria de la Corte, sino que resulta necesario además que la materia tenga un manifiesto contenido federal (Fallos: 97:177; 311:1588; 315:448) o se trate de una causa civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad de la contraria (Fallos: 1:485; 310:1074; 313:1217; 314:240), quedando excluidos aquellos procesos que se rigen por el derecho público local.

Pienso que esta última circunstancia es la que se presenta en el *sub lite*, en tanto de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230– se desprende que el planteamiento que efectúan los amparistas exige revisar actos administrativos dictados por un organismo local –el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia– en ejercicio de las facultades reservadas por los arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional.

Al respecto, V.E. ha sostenido que si para resolver el pleito se requiere examinar normas y actos provinciales, interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles la causa no es del resorte de la Corte (Fallos: 322:1387, 1514 y 3572; 323:3859; 326:1591, entre muchos otros).

El hecho de que los actores invoquen la afectación de derechos constitucionales, no modifica la postura expuesta, ya que su nuda violación, proveniente de autoridades de provincia, no sujeta por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal, el cual sólo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional (Fallos: 316:1777; 321:2751; 322:190, 1514 y 3572; 323:872; 325:887) o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Federal (Fallos: 311:919; 316:1777 y 2906), situaciones que no se presentan en autos.

Dicha doctrina deriva del principio consagrado en el art. 18, segunda parte, de la ley nacional 16.986, que establece que los jueces federales con asiento en las provincias serán competentes *“en los casos en que el acto impugnado mediante la acción de amparo provenga de una autoridad nacional”*. Ello es así, en virtud del carácter excepcional del fuero federal, que se halla circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser de carácter restrictivo (Fallos: 305:193; 307:1139, sus citas y otros).

En consecuencia, entiendo que el proceso corresponde al conocimiento de los jueces locales, pues el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean dichos magistrados los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de esa naturaleza, sin perjuicio de que las de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas).

En tales condiciones, toda vez que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es restrictiva e insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854), opino que la acción

intentada resulta ajena a esta instancia. Buenos Aires, 27 de febrero de 2006. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y la conclusión del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Demanda interpuesta por **Nuncio Toscano y otros**, con el patrocinio del Dr. **Gabriel O. Hernández**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Formosa**.

INDUSTRIAS SIDERURGICAS GRASSI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Si la declinatoria fue resuelta por el juez de la quiebra rechazando el planteo, y tal decisión se encuentra firme y consentida por el demandado, quien con posterioridad al rechazo de la incompetencia que planteara ante el juez de la quiebra no apeló tal decisión y solicitó medidas atinentes a la continuación del trámite, es inadmisibles continuar con el planteo de inhibitoria que efectuara en extraña jurisdicción.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 12 del Departamento Judicial de Rosario donde tramita el Concurso Preventivo de la demandada en autos “PARECAR S.A.” solicitó la remisión de las presentes actuaciones por rescisión de contrato de comodato promovida por la sindicatura de la fallida “Industrias Siderúrgicas Grassi S.A.” en sustanciación ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 14, en el que también se encuentra radicada la quiebra de la segunda (v. fs. 161).

El tribunal nacional se opuso a la remisión con fundamento en que el bien objeto del comodato se hallaba en el marco de sus facultades jurisdiccionales en virtud de tratarse de parte del activo de la fallida sujeto a desapoderamiento a los fines de su realización conforme a las disposiciones de la ley 24.522 (131/134).

En tales condiciones se suscita una contienda de competencia entre juzgados de distinta jurisdicción que debe ser dirimida por V. E. en los términos del artículo 24, inciso 7° del decreto 1285/58, texto según ley 21.708, al no existir un tribunal superior común a ambos órganos judiciales en conflicto.

– II –

Cabe señalar en primer lugar que la presente acción se inició por la sindicatura de la fallida “Industrias Metalúrgicas Grassi” ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 14, en el marco de lo dispuesto por los artículos 177, 203 y 217, que disponen la incautación de los bienes de la fallida y los trámites necesarios a los fines de su realización para el pago de los acreedores.

Se desprende asimismo de las constancias de autos que la concursada preventivamente “PARECAR S.A.” se presentó en autos promo-

viendo declinatoria (v. fs. 44/52), al propio tiempo que iniciaba inhibitoria en el juzgado provincial (v. fs. 95/vta/105), contraviniendo lo expresamente dispuesto en el artículo 7° última parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En efecto cabe destacar que la declinatoria fue resuelta por el juez de la quiebra rechazando el planteo el 16/5/2003, decisión que se halla firme y consentida por el demandado (v. fs. 131/134), quien con posterioridad al rechazo de la incompetencia que planteara ante el juez de la quiebra no apeló de tal decisión y solicitó medidas referidas a la continuación del trámite –requerimiento de apertura a prueba del proceso– (fs. 137 y 157), razón por la cual se tornaba inadmisibles continuar con el planteo de inhibitoria que efectuara en extraña jurisdicción resuelto el 17/8/2004 (v. fs. 228/229); por tanto, dichas actuaciones devenían inoficiosas.

Por todo lo expuesto opino que V. E. debe dirimir el conflicto declarando que las presentes actuaciones deben continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 14. Buenos Aires, 16 de noviembre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia N° 14, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 12a Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

LUIS ALBERTO MANGANARO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Los delitos de calumnias e injurias deben considerarse cometidos en el lugar en que se exteriorizan los términos presuntamente agraviantes, y cuando ellos son reproducidos por la prensa, corresponde atribuir la competencia al magistrado del lugar donde se realizó la impresión de las expresiones cuestionadas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Corresponde declarar la competencia de la justicia de Neuquén pues si bien los términos presuntamente agraviantes se habrían divulgado a través de un medio radiofónico rionegrino, las expresiones habrían sido originariamente vertidas y adquirieron difusión, a través de un programa emitido en la ciudad de Neuquén y publicadas en un medio gráfico local.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado en lo Correccional N° 2 de Neuquén, y del Juzgado Correccional N° 6 de Viedma, Provincia de Río Negro, se suscitó la presente contienda positiva de competencia en la causa instruida con motivo de la querrela deducida por Julio Raúl Rajneri contra Luis Alberto Manganaro –Ministro de Seguridad de la Provincia de Neuquén– quien el 11 de agosto de 2004 habría realizado declaraciones presuntamente injuriantes en el programa “Punto Final” que se emite por el canal 7 de su capital y que, el 12 de ese mes y año habrían sido publicadas por el periódico “La Mañana de Neuquén”.

Dice que en la última de las fechas mencionadas, esas expresiones agraviantes se habrían propalado al ámbito de la Provincia de Río Negro, al reiterarlas y ampliarlas en un reportaje realizado por el programa “Agua Fresca” que se emite por LU15 radio Viedma.

En la primera oportunidad, el juez de esa ciudad declaró su incompetencia a favor de la justicia de Neuquén, con base en que las manifestaciones presuntamente injuriantes se habrían exteriorizado en esa provincia (fs. 116/119 del agregado). Ante la apelación del querellante, esa resolución fue revocada por la Cámara en lo Criminal de Viedma, al considerar que la exteriorización de las expresiones motivo de querrela habrían tenido lugar cuando el imputado dirigió su palabra en ocasión de la mencionada entrevista radial (fs. 154/157 del agregado).

Posteriormente, ante el pedido de Luis Alberto Manganaro, el magistrado de Neuquén, declaró su competencia para entender en la causa con base en que las frases agraviantes se habrían producido en esa ciudad, y remitió oficio inhibitorio al tribunal rionegrino (fs. 12).

El juzgado de Viedma rechazó esa atribución con sustento en los fundamentos expuestos en la resolución de su tribunal de alzada (fs. 19/20).

Finalmente, el magistrado neuquino insistió en su criterio, y elevó el incidente a la Corte (fs. 23/24).

Ha sostenido el Tribunal que corresponde entender en la querrela por injurias, al juez del domicilio desde donde se generó y divulgó la información injuriantes (Fallos: 323:4197).

Asimismo, es doctrina de V.E. que los delitos de calumnias e injurias deben considerarse cometidos en el lugar en que se exteriorizan los términos presuntamente agraviantes, y cuando ellos son reproducidos por la prensa, corresponde atribuir la competencia al magistrado del lugar donde se realizó la impresión de las expresiones cuestionadas (Fallos: 311:2537; 312:987; 318:857; 323:549, 2210 y 4095, entre muchos otros).

En ese sentido, si bien surgiría de las manifestaciones de fs. 101/108, 111/112, 120/122 y 125/127 del agregado que las declaraciones efectuadas por Manganaro, también se habrían divulgado en un medio radiofónico rionegrino, no debe perderse de vista que –tal como lo reconoce expresamente el querellante (vid. fs. 103)– esas expresiones habrían sido originariamente vertidas y adquirieron difusión, a través del programa “Primer Plano” emitido por el canal 7 de la ciudad Neuquén el 11 de agosto de 2004 a las 23 horas y fueron publicadas en la mañana siguiente en un medio gráfico local –circunstan-

cias que se encuentran fehacientemente corroboradas por la constancia de esa estación televisiva (fs. 1) y por la copia del recorte periodístico del diario “La Mañana de Neuquén” (ver fs. 2/3)–.

Por ello, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado Correccional N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Neuquén, para conocer en esta causa. Buenos Aires, 21 de septiembre de 2005. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Correccional N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Correccional N° 6 de Viedma, Provincia de Río Negro.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

OSCAR RAUL CUSTRE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

Si las mercaderías transportadas se encontraban sometidas al control aduanero y como consecuencia del desapoderamiento que se investiga se habría visto frustrado el adecuado ejercicio de las facultades legales de la aduana, de acuerdo con

la regla establecida en los arts. 1026 y 1027 del Código Aduanero (ley 22.415) corresponde declarar la competencia de la justicia nacional, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 8 y el Juzgado de Garantías N° 4 del departamento judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida a raíz de los hechos denunciados por el Subinspector Principal de la División de Sumarios de Prevención de la Dirección General de Aduanas, doctor Fabricio A. Dema (fs. 111).

Surge de las constancias agregadas al expediente que Oscar Raúl Custre, en circunstancias en que conducía un camión con semi-remolque y contenedor, en el que transportaba autopartes de origen extranjero, durante el trayecto de destino –Terminal N° 4 del Puerto de Buenos Aires a la fábrica Ford Mortor Argentina S.A.–, más precisamente en Autopista Panamericana e intersección con la Ruta N° 202, fue sorprendido por tres individuos, quienes lo obligaron a descender e introducirse en la camioneta en la que se desplazaban los asaltantes, para trasladarlo, durante una hora aproximadamente, y liberarlo en el mismo sitio en el que fue desapoderado de los bienes y privado de su libertad (fs. 1, 2/3, y 111/112).

El magistrado nacional declinó la competencia a favor del juzgado local que conocía respecto de la sustracción de los vehículos. Sostuvo que en atención al concurso ideal configurado, de conformidad con la regla de la exclusividad, debía investigar el hecho el magistrado que entiende respecto del delito cuya pena resulte mayor (fs. 116/117).

La justicia local, por su parte, rechazó tal atribución al entender que las figuras penales de su competencia resultarían menores, desde el punto de vista punitivo, respecto de la modalidad agravada del delito de contrabando (fs. 119/120).

Finalmente, el magistrado en lo penal económico insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 121).

Habida cuenta que tal como surge de las constancias del incidente, las mercaderías que transportaba Custre se encontraban sometidas al control aduanero (fs. 4/110 y 111/112) como consecuencia de los hechos que se investigan se habría visto frustrado el adecuado ejercicio de las facultades legales de la aduana (conf. Fallos: 316:2797), por lo que considero que la presente incidencia resulta sustancialmente análoga a la que se registra en Fallos: 322:3264 y, más recientemente, en las Competencias N° 125, L.XXXIX *in re* "Orsi, Ricardo César Vicente s/denuncia de contrabando" y N° 1030 L.XXXIX *in re* "N.N. s/infracción ley 22.415", resueltas el 27 de mayo y el 28 de octubre de 2003, respectivamente.

Sobre la base de esas consideraciones, y de acuerdo con la regla establecida en los artículos 1026 y 1027 del Código Aduanero (ley 22.415), opino que corresponde declarar la competencia de la justicia nacional, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Por lo demás, atento los términos de la resolución de fs. 119/120, entiendo que el magistrado local habría cedido su investigación respecto de los delitos de robo y privación ilegal de la libertad a favor de la justicia de excepción, lo que así corresponde en razón de la unidad fáctica existente (conf. Competencias N° 791 L. XXXV, *in re* "Servicios Logísticos Multimodales S.A. s/contrabando" y N° 245 L. XXXVIII, *in re* "Maxikiosco sito en la calle Pueyrredón 442 s/encubrimiento", resueltas el 23 de mayo de 2000 y el 3 de octubre de 2002, respectivamente). Buenos Aires, 18 de octubre de 2005. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se

declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 8, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

CARLOS HIPOLITO RAMON BENABEN v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde declarar la deserción del recurso que se limita a transcribir los sucesivos decretos reglamentarios del art. 95 de la ley 24.241, pero no efectúa una crítica concreta de las circunstancias fácticas y jurídicas tenidas en cuenta por el pronunciamiento para encuadrar la situación previsional del actor y reconocer el derecho al retiro por invalidez.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde revocar la sentencia que efectuó una incorrecta interpretación del art. 95 de la ley 24.241 y de su reglamentación y pasó por alto que la disposición citada no se apartó del principio general en la materia, según el cual las condiciones para acceder a los beneficios de la seguridad social deben ser valoradas a la fecha de producirse la contingencia que motiva el amparo previsional.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Si el causante se encontraba gozando del subsidio por desempleo previsto por la ley 24.013 –que debe ser computado como tiempo de remuneraciones con aportes– al momento de quedar minusválido, corresponde revocar la sentencia que le atribuyó la calidad de aportante irregular con derecho, según lo previsto en el art. 1° , apartado 3, del decreto 460/99, reglamentario del art. 95 de la ley 24.241 y ordenar al organismo administrativo que otorgue el retiro por invalidez solicitado en su carácter de aportante regular con derecho.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Benaben, Carlos Hipólito Ramón c/ ANSeS s/ jubilación y retiro por invalidez”.

Considerando:

1°) Que sobre la base del dictamen médico producido en la causa, el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y reconoció el derecho del actor al beneficio de jubilación por invalidez ya que le atribuyó la calidad de aportante irregular con derecho, según lo previsto en el art. 1°, apartado 3, del decreto 460/99, reglamentario del art. 95 de la ley 24.241.

2°) Que ambas partes apelaron dicha decisión en punto a la calificación del actor como aportante irregular con derecho. La Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó el fallo por considerar que las disposiciones del decreto 460/99 habían sido correctamente aplicadas por el juez y que no había razones para apartarse de lo dispuesto por los arts. 95 de la ley 24.241 y 1° del decreto citado, que indicaban que el cómputo de los aportes realizados al sistema debía efectuarse a partir de la fecha de la solicitud de la prestación.

3°) Que contra dicho pronunciamiento las partes dedujeron sendos recursos ordinarios de apelación que fueron concedidos. La demanda se limita a transcribir los sucesivos decretos reglamentarios del art. 95 de la ley 24.241, pero no efectúa una crítica concreta de las circunstancias fácticas y jurídicas tenidas en cuenta por el pronunciamiento para encuadrar la situación previsional del actor y reconocer el derecho al retiro por invalidez, todo lo cual lleva a declarar la deserción del respectivo recurso.

4°) Que el titular pretende que se reconozca la regularidad de su comportamiento con el sistema. Aduce que los requisitos para acceder a la prestación deben examinarse al momento del hecho generador del beneficio que, en el caso, es la incapacidad sufrida mientras percibía el subsidio por desempleo de la ley 24.013 que, según lo establecido por el art. 1°, apartado 5, del decreto 136/97, debe ser computado como tiempo de remuneraciones con aportes.

5°) Que asiste razón al apelante pues la alzada ha efectuado una incorrecta interpretación del art. 95 de la ley 24.241 y de su reglamentación, y ha pasado por alto que la disposición citada no se apartó del principio general en la materia, según el cual las condiciones para acceder a los beneficios de la seguridad social deben ser valoradas a la fecha de producirse la contingencia que motiva el amparo previsional (confr. causa T.1041.XXXVIII. “Tarditti, Marta Elena c/ ANSeS s/ pensiones”, fallada en la fecha).

6°) Que, en efecto, el inciso 1° del apartado a del citado art. 95, reconoce el retiro por invalidez a favor de los afiliados declarados inválidos que se encontraran efectuando en forma regular sus aportes, situación en la que debe ser encuadrado el apelante que, al momento de quedar incapacitado, estaba percibiendo el subsidio por desempleo a que se ha hecho referencia. La solicitud presentada con posterioridad a esa fecha en nada obsta a la calificación de la regularidad de aportes, que debe ser evaluada en relación con la oportunidad en que se produjo el hecho generador de la prestación.

7°) Que los decretos reglamentarios de la disposición citada no fueron dictados para restringir el acceso de los afiliados a las prestaciones de la seguridad social. Surge de las consideraciones del decreto 136/97, que fue expedido para subsanar situaciones de injusticia ocasionadas por la anterior reglamentación y contemplar los casos de aquellos afiliados que para el tiempo del fallecimiento o de la invalidez se encontraran con dificultades de empleo. Por ello, fijó como fecha de cómputo de los aportes la de la solicitud como modo de incluir en el sistema a los que se incapacitaran estando inactivos.

8°) Que, en consecuencia, no puede realizarse una interpretación de sus términos que desnaturalice el propósito por el que dicha normativa fue dictada, pues tal exégesis llevaría al absurdo de exigir al asalariado que ha perdido su aptitud laboral que siga aportando hasta el momento de iniciar los trámites jubilatorios, con el único fin de no perder el derecho al goce íntegro de su prestación.

9°) Que, en tales condiciones, y dado que el causante se encontraba gozando del subsidio por desempleo previsto por la ley 24.013 –que debe ser computado como tiempo de remuneraciones con aportes– al momento de quedar minusválido, corresponde revocar la sentencia apelada y ordenar al organismo administrativo que otorgue el retiro por invalidez solicitado en su carácter de aportante regular con dere-

cho (arg. doctrina de la causa T.1041.XXXVIII. “Tarditti, Marta Elena c/ ANSeS s/ pensiones”, citada).

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar desierto el recurso ordinario de la demandada, procedente el del actor y revocar las sentencias apeladas con el alcance indicado en la presente. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso ordinario interpuesto por **Carlos Hipólito Ramón Benabén**, representado por **el Dr. José Enrique Grubert**.

Recurso ordinario interpuesto por **la Administración Nacional de la Seguridad Social**, representada por **la Dra. Magalí Estefanía Batto**, patrocinada por **el Dr. Angel Pablo Giachello**.

Traslado contestado por **Carlos Hipólito Ramón Benaben**, representado por **el Dr. José Enrique Grubert**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Paraná, Provincia de Entre Ríos**.

MARTA ELENA TARDITTI V. ANSES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Si el causante se encontraba formalmente afiliado al régimen para trabajadores en relación de dependencia y aportaba regularmente al momento de su fallecimiento, corresponde aplicar el art. 53, inc. a, de la ley 24.241, que rige para todos los beneficiarios del sistema integrado de jubilaciones y reconoce el derecho de la viuda a obtener la pensión por muerte del afiliado en actividad.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

La circunstancia de que el asalariado haya efectuado aportes durante dos meses dentro del período de treinta y seis meses anteriores a su deceso, no obsta al reclamo pues la protección previsional que debe ser otorgada deriva de la muerte del afiliado durante la relación laboral y no se halla sujeta a condiciones de satisfacción imposible por haberse producido su fallecimiento antes de que se cumpliera el tiempo de actividad a que se refiere el pronunciamiento apelado.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde revocar la sentencia si la alzada omitió valorar que según la reglamentación a través del decreto 460/99 de la ley 24.241, el mínimo de cotizaciones exigido dentro de los treinta y seis meses anteriores al deceso debe ser proporcional al tiempo de afiliación cuando es inferior a ese período, lo que permite inferir razonablemente que la regularidad de aportes no debe ser evaluada sobre la base de considerar sólo un período laboral que no pudo ser completado por la muerte del afiliado en actividad.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Si se trataba de un operario que trabajó y aportó al sistema de la seguridad social durante la mayor parte de su vida activa resulta absurdo aseverar que haya intentado captar un beneficio por la circunstancia de haber reingresado a las tareas en relación de dependencia poco antes de morir, máxime cuando el trabajador falleció de muerte súbita y el derecho que se halla en juego es la protección integral de su familia frente a la contingencia sufrida, lo que cuenta con amparo constitucional (art. 14 bis de la Ley Suprema).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social, que revocó la de la anterior instancia y denegó la solicitud de pensión, la actora interpuso recurso ordinario que fue concedido a fojas 77.

Explica el recurrente que el ANSeS le denegó el beneficio correspondiente por el fallecimiento de su cónyuge, por entender que no cumplía con los requisitos estipulados en el artículo 95 de la ley 24.241, reglamentado por el decreto 1.120/94. Dice que, en esa oportunidad, denunció que el deceso se produjo estando el causante en relación laboral y que, a esa fecha, computaba veinte años, dos meses y seis días de aportes. Expresa que, ante la negativa del ente previsional, interpuso una acción por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 7, con el mismo fin y solicitando, además, la inconstitucionalidad de los artículos 53 y 95 de la ley 24.241, como así

también la del decreto 1.120/94 y la de toda otra norma que se oponga al otorgamiento del beneficio solicitado.

El inferior hizo lugar a la acción, declaró inconstitucional el decreto mencionado y ordenó al ANSeS otorgar la pensión correspondiente. Ante la apelación de la demandada, el *a quo* revocó dicha sentencia.

Para así decidir, el sentenciador sostuvo que para corregir situaciones de injusticia que había ocasionado la aplicación de la reglamentación del artículo 95 citado, se sancionó el decreto 460/99, el que entendió aplicable al *sub lite*. Dijo que no se hallaban acreditados los recaudos establecidos en aquella normativa, por cuanto sólo se reunían poco más de dos meses en que se efectuaron las retenciones previsionales, dentro de los treinta y seis anteriores a la fecha del fallecimiento del afiliado en actividad, cuando, para otorgar el beneficio solicitado dicha norma exige, como mínimo, dieciocho.

Agregó, también, que no obstante el causante trabajó arduamente a lo largo de su vida, se mantuvo al margen del régimen por muchos años y sólo hizo aportes al momento en que lo necesitó, razón por la que tildó a ese accionar de circunstancial.

– II –

Se agravia el recurrente por considerar que la ley, al referirse a la pensión por fallecimiento, lo hace respecto al afiliado en actividad, circunstancia de la que surge que el requisito de aportante regular o irregular estipulado por la reglamentación no es exigido por la norma. Dice que la ley 24.241 no establece un período de carencia, para los que reingresan al sistema luego de un período de desempleo o de inactividad sino que, con muy poca fortuna, a través de su artículo 95, sólo intenta establecer una forma sustitutiva de lo que fuera el artículo 43 de la ley 18.037, para los que se invalidan o fallecen en período de inactividad.

Aduce que la delegación en blanco que establece el artículo 95 citado, para que el Poder Ejecutivo defina el aportante regular o irregular contraría lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 75 de la Constitución Nacional, ya que por medio de decretos reglamentarios se introduce un requisito que la ley previsional no impone, alterando el orden de prelación y la razonabilidad de los actos de gobierno que establecen los artículos 31 y 33 de la Carta Fundamental.

Asevera, por otro lado, que el decreto 1.120/94 contiene una absurda valoración de la calidad de trabajador, ya que por su aplicación mecánica, sólo se le computa al causante los últimos meses de vida para determinar la existencia y alcance del derecho de los familiares a quien había alimentado durante la mayoría de la vida activa, transformándolo en un aportante sin derecho y a su viuda en una marginada del sistema, al que se le realizaron aportes por más de veinte años.

Pone de resalto, que constituye una arbitrariedad tomar en cuenta sólo el último período de vida de un trabajador para calificar su situación como regular o irregular, ya que una evaluación razonable debería computar la totalidad de lo aportado desde el inicio de la actividad laboral hasta su cese.

– III –

Considero admisible el presente recurso, por cuanto se dirige contra una sentencia definitiva de una de las Salas de la Cámara Federal de la Seguridad Social y la vía ordinaria está expresamente prevista para este tipo de fallos (v. art. 19, de la ley 24.463).

Debo decir, también, que un concepto legal debe ser interpretado analizando todo su contexto normativo, su espíritu y, en especial, en relación a las demás normas de igual y superior jerarquía que sobre la materia contenga un ordenamiento jurídico, debiendo estarse preferentemente por su validez y sólo como última alternativa por su inconstitucionalidad (cfme. Fallos: 312:296; 974, entre otros).

Cabe realizar, entonces, un estudio de las normas en juego a fin de dilucidar si su armoniosa aplicación, evita conculcar las garantías constitucionales invocadas por el actor.

A tal fin, es menester determinar si la norma estipulada en el artículo 95 de la ley 24.241 es aplicable a los dos regímenes que contempla la ley previsional y en caso de una respuesta negativa, identificar en cual de ellos se incluye al causante y, por tanto, si su situación se ve afectada por el decreto tachado de inconstitucional. Así lo pienso toda vez que, si bien los dos sistemas, capitalización y reparto, tienen por objeto cubrir las contingencias de la seguridad social, difieren en cuanto a su naturaleza y funcionamiento.

En efecto, el primero de ellos se basa en una contabilización de los aportes y contribuciones realizadas a favor de una persona durante toda su vida como trabajador activo y, en función de esos fondos y sus intereses, que son administrados por una empresa privada (Administradoras de Fondos de Pensión), se calcula el haber previsional que recibirá dicho trabajador. Por el contrario, el sistema de reparto se apoya básicamente en la solidaridad, dado que las sumas recaudadas por el Estado, provenientes de los aportes de los trabajadores activos y la contribución de los empleadores, –entre otros ingresos, por ej. los obtenidos por impuestos, multas, recargos y recursos adicionales (v. art. 18 ley 24.241)– son distribuidos entre los beneficiarios pasivos.

De esta descripción elemental de los dos sistemas, se desprende que la norma del artículo 95, reglamentada por el decreto cuestionado, se refiere al régimen de capitalización, en el que se encuentra incluida –ver Capítulo VII del Título III (régimen de capitalización).

Empero, absurdo es aplicar dicho dispositivo a un sistema que es administrado por el Estado –que además es aportante– y por tanto, no está diseñado para que su gestor obtenga ninguna renta de él, ya que se basa fundamentalmente y como se señaló más arriba, en el principio de la solidaridad (ver arts. 1° y 2° ley 24.463). Máxime, cuando ninguna norma de las que se encuentran en el capítulo IV del Título II remiten a su letra.

Ahora bien, a esta altura del análisis corresponde determinar a cuál de los dos sistemas pertenecía el causante. Según surge de las actuaciones administrativas el fallecido no había realizado la opción estipulada en el artículo 30 de esa normativa, cabe presumir que ello obedeció a que la muerte lo sorprendió antes de cumplirse el plazo de los tres meses determinados a esos efectos. Pienso, entonces, que corresponde considerar al causante dentro del régimen de reparto, desde que sostener lo contrario sería repeler la hermenéutica sentada por esa Corte Suprema, referida a la extrema cautela a seguir en casos de denegación de prestaciones de carácter alimentario (v. Fallos: 315:376; 2348; 2598; 316:3046, entre otros).

Por último, estimo que, en caso de que V.E. lo crea conveniente, no existe óbice alguno para que se aplique al *sub lite* las previsiones contenidas en la ley 18.037, desde que el artículo 156 de la ley 24.241, así lo admite.

Por tanto, opino que se debe admitir el recurso ordinario y revocar la sentencia. Buenos Aires, 25 de febrero de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Tarditti, Marta Elena c/ ANSeS s/ pensiones”.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó la sentencia de la instancia anterior que había otorgado el beneficio de pensión, la parte actora interpuso el recurso ordinario de apelación, que fue concedido y cuyo tratamiento corresponde en autos.

2°) Que a tal efecto, el tribunal consideró que el causante había trabajado arduamente a lo largo de su vida y que se hallaban probados los servicios cumplidos en relación de dependencia desde 1966 hasta 1986; empero, desestimó la pensión solicitada por entender que aquél no reunía los requisitos exigidos para ser considerado “aportante irregular con derecho al beneficio” –conf. decreto 460/99, reglamentario del art. 95 de la ley 24.241–, dado que se mantuvo al margen del sistema durante 9 años y acreditó sólo dos meses de aportes desde que reingresó a la actividad el 13 de marzo de 1995 hasta el 27 de mayo del mismo año, fecha en que falleció, actitud que encubría intención de captar la prestación previsional.

3°) Que la recurrente se agravia de que el *a quo* no haya tenido en cuenta que su cónyuge aportó al sistema de seguridad social durante más de veinte años y que la pensión por muerte del trabajador en actividad no requiere la condición exigida en el fallo, como tampoco un período de carencia para aquellos que reinicien una relación laboral después de una etapa de desempleo y se invaliden o fallezcan durante la prestación de servicios. Además, sostiene que la reglamentación de la ley 24.241 introdujo un requisito que esa ley no había impuesto, lo

que ha llevado a una valoración absurda de la situación del trabajador y al desconocimiento de derechos constitucionales.

4°) Que las objeciones resultan procedentes pues la cámara ha efectuado una consideración deficiente de las circunstancias del caso y de las normas que rigen el beneficio solicitado. El causante se encontraba formalmente afiliado al régimen para trabajadores en relación de dependencia y aportaba regularmente al momento de su fallecimiento (fs. 9/10; 11/22 del expediente administrativo), razón por la cual corresponde aplicar el art. 53, inc. a, de la ley 24.241, que rige para todos los beneficiarios del sistema integrado de jubilaciones y reconoce el derecho de la viuda a obtener la pensión por muerte del afiliado en actividad.

5°) Que la circunstancia de que el asalariado haya efectuado aportes durante dos meses dentro del período de treinta y seis meses anteriores a su deceso, no obsta al reclamo pues la protección previsional que debe ser otorgada deriva de la muerte del afiliado durante la relación laboral y no se halla sujeta a condiciones de satisfacción imposible por haberse producido su fallecimiento antes de que se cumpliera el tiempo de actividad a que se refiere el pronunciamiento apelado (arg. doctrina de Fallos: 323:1281, considerandos 7°, 8° y 9° y sus citas, reiterada en la causa R.434. XXXVIII "Rojas, Martina c/ ANSeS" (Fallos: 328:1998), sentencia del 7 de junio de 2005).

6°) Que la alzada ha efectuado una aplicación incorrecta del art. 95 de la ley 24.241 y de su reglamentación; ha perdido de vista que al momento de producirse el hecho generador del beneficio el causante se encontraba efectuando en forma regular sus aportes, situación que ampara de modo expreso el inc. a, ap. 1, al que remite el inc. b del art. 95 citado, norma que no ha diferido al poder administrador la fijación de periodos de cotizaciones que no sean compatibles con las características de las contingencias cubiertas.

7°) Que por ser ello así no es acertada la invocación en el fallo de lo dispuesto por el decreto reglamentario 460/99, aparte de que no puede ser aplicado en perjuicio de la actora pues no regía a la fecha del deceso del cónyuge. Es obvio que la regularidad en el cumplimiento de las obligaciones previsionales debe ser valorada sobre lapsos de tiempo trabajados; en el caso, se han acreditado veinte años de servicios con aportes realizados en forma contemporánea hasta que se produjo la

muerte del trabajador a la edad de cincuenta años, por lo que no cabe imputar falta de solidaridad social sin incurrir en una ligera apreciación de los antecedentes de la causa.

8°) Que, por lo demás, la alzada ha omitido valorar que según la misma reglamentación a que alude la sentencia apelada, el mínimo de cotizaciones exigido dentro de los treinta y seis meses anteriores al deceso debe ser proporcional al tiempo de afiliación cuando es inferior a ese período (conf. punto 5° del decreto citado), lo que permite inferir razonablemente que la regularidad de aportes no debe ser evaluada sobre la base de considerar sólo un período laboral que no pudo ser completado por la muerte del afiliado en actividad.

9°) Que merece una consideración especial de este Tribunal la crítica efectuada a la conducta del causante. Como ha quedado expresado, se trata de un operario que trabajó y aportó al sistema de la seguridad social durante la mayor parte de su vida activa y es absurdo aseverar que haya intentado captar un beneficio por la circunstancia de haber reingresado a las tareas en relación de dependencia poco antes de morir, máxime cuando el trabajador falleció de muerte súbita y el derecho que se halla en juego es la protección integral de su familia frente a la contingencia sufrida, lo que cuenta con amparo constitucional (art. 14 bis de la Ley Suprema).

Por ello, y lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal Subrogante, se declara procedente el recurso ordinario, se revoca la sentencia apelada y se ordena a la ANSeS que otorgue el beneficio de pensión. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso ordinario interpuesto por **Marta Elena Tarditti**, representada por la Dra. **Lylia Parada**.

Traslado contestado por **la ANSeS**, representada por la Dra. **Liliana Inés Castillo**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 7**.

CARLOS D'AMORE Y OTRO V. CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES
Y PENSIONES POLICIA FEDERAL ARGENTINA Y OTRO*RETIRO POLICIAL.*

El hecho de que una asignación sea percibida por un alto porcentaje del personal en actividad no puede constituir (“de facto”) el parámetro de “generalidad” si expresamente dicha asignación ha sido creada (“de iure”) como una compensación particular.

RETIRO POLICIAL.

La singularidad de la asignación “compensación por vivienda” resulta del hecho de que solamente puede ser beneficiario de aquélla el personal en actividad que se encuentre en una peculiar situación –que haya sido “destinado en el país” y que “no ocupe vivienda fiscal de uso particular” (art. 2º, decreto 2801/93) por lo que no resulta pertinente para fundar la pretensión lo informado por la Secretaría de Inteligencia de Estado en el sentido de que un alto porcentaje del personal percibe la misma o que dos categorías de dicho personal, en su totalidad, la perciben.

RETIRO POLICIAL.

Mal puede predicarse el carácter general de la “compensación por vivienda” si fue instituida con carácter restitutorio de los gastos que cierto personal habría debido afrontar con motivo del servicio y, además, fue establecida en forma temporal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar el recurso que nada dice acerca de cuál sería el desequilibrio o la desproporción que se aduce o en qué consiste, concretamente, aquello que le es reconocido al personal retirado y no al personal en actividad, demostración que es indispensable si se pretende sostener que se colocó a los actores en una posición de privilegio.

DECRETO REGLAMENTARIO.

Por amplio que se considere el ámbito de autonomía del Poder Ejecutivo, el poder de reglamentar no llega nunca a consentir la desnaturalización del derecho, máxime cuando el poder administrador ingresa en un ámbito propio de la competencia legislativa, como lo es el de determinar el haber que la ley acuerda al personal militar.

–Del precedente “Franco”, al que remitió la Corte Suprema–.

DECRETO REGLAMENTARIO.

Los decretos que en su origen se hallan viciados de inconstitucionalidad por haber sido dictados por el Poder Ejecutivo con exceso de sus facultades reglamentarias no son susceptibles de purga o subsanación mediante la ratificación parlamentaria posterior.

–Del precedente “Franco”, al que remitió la Corte Suprema–.

DECRETO REGLAMENTARIO.

La Constitución Nacional impide al Poder Ejecutivo ejercer funciones legislativas sin contar con base legal previa y suficiente, y la oportuna observancia de tal requisito no depende de la gracia del Congreso. Por expresa previsión constitucional, sólo en el excepcionalísimo supuesto de los decretos de necesidad y urgencia, la ratificación ulterior podría tener virtualidad convalidatoria.

–Del precedente “Franco”, al que remitió la Corte Suprema–.

SENTENCIA: Principios generales.

Es inconsistente el planteo de que en la parte dispositiva de la sentencia se omitió tratar la excepción de prescripción que opuso la demandada, pues al ser la sentencia un todo que no exhibe contradicción entre sus considerandos y dicha parte dispositiva, es claro que el *a quo* resolvió la cuestión de acuerdo a lo pretendido por la demandada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar el recurso que carece de fundamentación suficiente (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, revocó parcialmente la decisión del organismo previsional reconociendo, en consecuencia, el derecho de los actores al crédito por la diferencia entre los haberes devengados y los

que hubieran de percibir de liquidarse los mismos con la inclusión de los conceptos incorporados a los haberes del personal en actividad los decretos 780/92 y 2.533/91, extendido al personal retirado por el similar decreto 2.751/93.

Contra dicha sentencia, se alzan en recurso ambas partes alegando disímiles agravios.

La actora, por un lado, se agravia por entender que la Cámara ha negado la inclusión, para el cálculo de su haber jubilatorio, del suplemento compensación por vivienda incorporado como inciso n) (por el decreto 2.801/93), al artículo 109 del Decreto "S" 4639/73, no aplicando el mismo criterio que utilizó para otorgar los restantes beneficios reclamados.

Sostiene que el juzgador ha interpretado erróneamente, al fundamentar la denegatoria del suplemento por vivienda referido, el concepto de generalidad esgrimido como basamento de concesión de los restantes. Expresa que "generalidad" no debe tomarse como "totalidad" y que, a la luz, del peritaje ordenado, en donde se puede comprobar –dice–, que el noventa por ciento del personal en actividad lo cobra, debe comprenderse que la generalidad de los dependientes son sus beneficiarios.

Arguye, que dada la amplitud con que la asignación denominada compensación por vivienda fue otorgada, y a la falta de requisitos para ser considerada como suplemento y sí como remuneración, según dictamen del Auditor de las Fuerzas Armadas, a saber –indica–: supuesto fáctico de ocupar una vivienda que no es oficial, falta de exigencia de acreditación del gasto verdaderamente efectuado, como, por último, la falta del requisito esencial que quien utiliza vivienda propia en el lugar de destino no puede ser compensado por este rubro, debe concluirse que tal suplemento es, en realidad, un haber encubierto.

Por el otro, la demandada, y en lo que aquí interesa, se agravia por entender que la sentencia recurrida no interpretó las normas aplicables conforme a su letra, a la voluntad del legislador y con contradicción al plexo normativo al conceder que integren el haber jubilatorio los suplementos más arriba referidos.

Asimismo, impugna la sentencia de Cámara por haber omitido la consideración y análisis de la naturaleza sustitutiva del haber del

personal retirado con el personal en actividad, y la ausencia de autonomía en su retribución oportunamente planteada. Por ello, afirma que de mantenerse la sentencia recurrida, con la aplicación, a los haberes de retiro de los actores, de los suplementos citados como bonificables y remunerativos, se supera el porcentual tope otorgado al momento del cese de los agentes, produciendo un desequilibrio del sistema de movilidad implementado por el legislador y que vulnera no sólo el espíritu y finalidad de éste sino también –continúa–, su correlación con las demás disposiciones que integran el ordenamiento en análisis.

Sostiene que la decisión de la Sala V significa colocar a los actores en una situación de indebido privilegio, no sólo en relación al resto del personal retirado, sino también respecto del que se encuentra en servicio efectivo, en abierta violación –dice– de la garantía de igualdad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Alega que la ley “S” 19.373, modificada por su similar “S” 21.705 y los decretos reglamentarios “S” 4.639/73 y “S” 3.946/77, que remiten a la ley 19.101, atribuyó al Poder Ejecutivo la facultad para determinar el monto y las condiciones para la percepción de los suplementos generales, particulares y compensaciones. Por tal razón argumenta que el Poder Ejecutivo al establecer el carácter no remunerativo y no bonificable no se apartó ni de la Ley Fundamental ni de las previsiones de las similares leyes 19.101 y 21.965, que lo autoriza a fijar los montos y condiciones de percepción de los suplementos y compensaciones, criterio a su vez ratificado por el Poder Legislativo al aprobar la ley de presupuesto para el ejercicio financiero de 1996.

– II –

En primer término, es dable destacar que ambos recursos son procedentes toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal y la sentencia del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que los recurrentes fundan en ellas.

Adelanto, también, mi opinión en el sentido de que ninguno de los remedios procesales interpuestos pueden tener favorable acogida, en virtud de lo que ha sostenido V.E. en casos similares, y por tanto no pueden conmovier la sentencia.

En efecto, con respecto al interpuesto por los accionantes, debo destacar que V.E. sostuvo que, para que un suplemento de esas características sea incluido en el concepto de sueldo y, por lo tanto, deba ser tomado en cuenta para calcular el haber jubilatorio, se requiere, en principio, que la norma de creación lo haya otorgado a todo el personal en actividad, lo que evidencia que no es necesario cumplir con ninguna circunstancia específica para su otorgamiento, pues se accede a ella por la sola condición de pertenecer a la institución; y en el caso en que de la norma no surja su carácter general, en la medida que se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados lo percibe y que importe una ruptura de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro (v. S.C. “Aida Bovari de Días y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa” (v. Fallos: 323:1049) causa “Osiris G. Villegas y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa” (v. Fallos: 323:1061)).

Surge de las constancias del expediente que ninguno de los dos supuestos descriptos en el párrafo anterior se cumplen, por lo que dicho suplemento no debe ser tenido en cuenta para el respectivo cálculo de los haberes previsionales de los actores. No obsta a ello que en la categoría 17 el 100 % de los agentes que la integran la cobren, ya que, según lo ha aclarado la Secretaría de Estado de la cual dependen, tal circunstancia excepcional se debe a una situación sobreviniente causada por la movilidad escalafonaria que se produce con el correr del tiempo, lo que no quiebra la razonable proporcionalidad antes aludida.

Con respecto a los agravios esgrimidos por la demandada y tomando en cuenta las pautas que V.E. ha sentado para determinar si un suplemento debe ser considerado sueldo, opino que los rubros cuestionados por ella se deben tomar en cuenta para el cálculo del monto de la jubilación ya que de las normas que los prescriben surge con claridad que ellos mismos fueron otorgados en forma general no resultando dudosa su naturaleza salarial. Así lo ha entendido V.E. en otro caso substancialmente análogo al que nos ocupa, “Luis Enrique Cavallo c/ Nación Argentina (Ministerio de Defensa)” (v. Fallos: 318:403).

Por lo expuesto, opino que deben declararse procedentes los recursos extraordinarios interpuestos y confirmar la sentencia atacada. Buenos Aires, 27 de diciembre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “D’Amore, Carlos y otro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones Pol. Fed. Arg. y otro”.

Considerando:

1°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar parcialmente la decisión de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, admitió la pretensión de los actores relativa a que se incluya en el cálculo de sus haberes de retiro, el “adicional no remunerativo [y] no bonificable” creado por el decreto 780/92 y, la “compensación por inestabilidad de residencia”, establecida en los decretos 2000/91; 2115/91; 2133/91; 2533/91; 628/92; 713/92 y extendida “al personal de la Policía Federal Argentina y Civil de Inteligencia en situación de retiro y sus pensionistas” mediante el decreto 2751/93. Rechazó, en cambio, la posibilidad de incluir en aquel cálculo la “compensación por vivienda” que, como inciso n), fue incorporada por el decreto 2801/93 al art. 109 del decreto “S” 4673/73, reglamentario de la ley “S” 19.373 para el Personal Civil de Inteligencia en Actividad. Asimismo, dispuso que el adicional y la compensación mencionados en primer término debían ser incluidos en el concepto de “sueldo” y que sobre éste, así integrado, debían calcularse los “suplementos generales’ y demás adicionales que en cada caso y en la proporción respectiva correspondan” (ver fs. 126 vta.).

2°) Que contra la sentencia los actores interpusieron el recurso extraordinario de fs. 131/144 y la demandada el de fs. 146/153. Ambos fueron concedidos a fs. 179 por hallarse en juego la interpretación de normas federales. Obra a fs. 197/198 el dictamen del señor Procurador General de la Nación.

3°) Que los demandantes, en su carácter de personal civil de inteligencia, se agravian porque el *a quo* les negó el otorgamiento de la “compensación por vivienda” aludida en el considerando 1° de la presente, sobre la base de considerar que no se trataba de una compensación de carácter general sino que sólo tenían derecho a su cobro quie-

nes se encontraban en actividad y en la medida de que concurrieran al menos dos extremos fácticos específicos: a) que el personal se encuentre destinado en el país; b) que no ocupe vivienda fiscal de uso particular administrada por la respectiva fuerza.

En el concepto de los actores, aquella compensación corresponde a la “generalidad” del personal en actividad pues, de acuerdo con lo informado por la Secretaría de Inteligencia de Estado (fs. 118/119), es percibida por un alto porcentaje de dicho personal, incluso, por la totalidad de los integrantes de dos categorías (denominadas In 01 e In 17). Según afirman, no debe confundirse “generalidad” con “totalidad”, razón por la cual el hecho de que un suplemento no sea reconocido a la “totalidad” del personal de un grado “...no quiere decir que nos encontremos frente a una compensación que sólo le corresponde al personal en actividad” (ver fs. 139).

Aducen, que la “compensación por vivienda” es, en verdad, un “haber encubierto” puesto que no se reintegra un gasto extraordinario efectivamente realizado sino que se establecen montos fijos que no tienen en cuenta “...el valor locativo diferencial que existe entre distintas regiones del país... sino [que se otorga según] el número de miembros de la familia” y que, la reglamentación ni siquiera exige verificar si el personal ocupa una vivienda propia en el lugar de destino, en cuyo caso mal podría considerarse que se está en presencia de gasto alguno (fs. 141/142).

4°) Que, por su parte, la demandada expresa que la sentencia ha omitido considerar el carácter sustitutivo del haber de retiro, desconociendo que en “...todos los casos y para todos los efectos, el haber mensual del personal jubilado o pensionado tendrá el mismo tratamiento que el sueldo y suplementos generales que percibe el personal en servicio efectivo” (fs. 148). En este sentido, destaca que al reconocérsele a los suplementos previstos en los decretos 2751/93 y 780/92 la condición de “bonificables y remunerativos” se produce “...un desequilibrio del sistema de movilidad implementado por el legislador...” que coloca a los actores “...en una situación de indebido privilegio no sólo en relación al resto del personal retirado sino también respecto del que se encuentra en servicio efectivo...” (fs. 148 vta.).

En el criterio de la demandada, la sentencia –además– ha incurrido en un supuesto de arbitrariedad de sentencias al fundar el señalado carácter “bonificable y remunerativo” en la doctrina plenaria sen-

tada en la causa "Ferrari", puesto que dicha doctrina no se refiere a aquel tema (fs. 149). En otro orden de ideas, sostiene que el poder ejecutivo ejerció facultades de reglamentación que le confiere el ordenamiento jurídico, puesto que las leyes "S" 19.373, "S" 21.705 y sus decretos reglamentarios "...que remiten a la ley 19.101... [atribuyeron] al Poder Ejecutivo la facultad para determinar el monto y las condiciones para la percepción de los suplementos generales...; suplementos particulares... y compensaciones..." (fs. 151). En consecuencia, colige que una vez que el poder administrador fijó el carácter "no remunerativo y no bonificable" de los suplementos en examen, el poder judicial no puede suplantar la voluntad de aquél ignorando las disposiciones de decretos que no son "...irrazonables ni incompatibles con los preceptos legales y... [el] espíritu de la ley" (fs. 151 vta.). Cita en apoyo de esta aseveración lo expresado por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al fallar la causa "Franco". Afirma que si se acepta la pretensión de los actores se afectaría la asignación de fondos públicos, pues el poder legislativo ratificó la calidad de suplementos "no remunerativos y no bonificables" al aprobar la ley de presupuesto correspondiente al ejercicio 1996 (ley 24.624).

Finalmente, aduce que si bien la sentencia examinó la excepción de prescripción que dedujo "...en su parte dispositiva omite pronunciarse sobre tal defensa" (fs. 152 vta.). Reproduce jurisprudencia del fuero que arriba a idéntica conclusión que la sentencia recurrida (fs. 153).

5°) Que el recurso extraordinario de fs. 131/144 es formalmente admisible en tanto se cuestiona la interpretación de normas federales efectuada por la cámara y la decisión ha sido adversa al derecho que los recurrentes fundan en aquéllas (art. 14, inc. 3°, ley 48).

6°) Que, en cuanto al fondo del asunto, los agravios expuestos por los actores no pueden ser admitidos por dos órdenes de razones diferentes. En primer lugar, porque el hecho de que una asignación sea percibida por un alto porcentaje del personal en actividad no puede constituir ("de facto") el parámetro de "generalidad" si, como ocurre en el caso, expresamente dicha asignación ha sido creada ("*de iure*") como una compensación particular. En este sentido es esclarecedor el texto del art. 5° del decreto 2801/93, al disponer que el otorgamiento de "...las compensaciones creadas por el presente decreto... no podrá ser gene-

ralizado, ya sea por la categoría o por su situación de revista en actividad, de modo tal que en ningún caso podrá ser percibido por la totalidad del personal que detente una misma categoría o se encuentre en una misma situación de revista en actividad. Para la percepción de estos beneficios se deberán cumplimentar todos los requisitos establecidos... para cada uno de ellos”.

No puede ignorarse, además, que la singularidad de la asignación en examen resulta del hecho de que solamente puede ser beneficiario de aquélla el personal en actividad que se encuentre en una peculiar situación, esto es, que haya sido “destinado en el país” y que “no ocupe vivienda fiscal de uso particular” (art. 2º, decreto 2801/93). En consecuencia, no es pertinente para fundar la pretensión de los actores, lo informado por la Secretaría de Inteligencia de Estado en el sentido de que un alto porcentaje del personal percibe la “compensación por vivienda” o que, dos categorías de dicho personal, en su totalidad, la perciben, máxime si se tiene en cuenta que –como lo señala la sentencia y no lo han refutado los apelantes–, una de ellas (denominada In 01), está integrada por un único agente y, respecto de la otra (denominada In 17), “...este hecho excepcional se debe a una situación sobreviniente, causada por la dinámica propia de la movilidad escalafonaria que se produce con el correr del tiempo” (fs. 118/119).

En segundo lugar, mal puede predicarse el carácter general de la “compensación por vivienda” si, como ocurre en el caso, fue instituida con carácter restitutorio de los gastos que cierto personal habría debido afrontar con motivo del servicio y, además, fue establecida en forma temporal, pues el personal tendría derecho a percibir las compensaciones previstas en el decreto 2801/93 “...exclusivamente, durante el tiempo que desempeñe el cargo o las funciones por las cuales le hayan sido adjudicadas” (art. 9º, decreto 2801/93).

Tampoco es apta para fundar aquel carácter, la afirmación de los actores en el sentido de que se trata de un “haber encubierto” porque no se reintegra el gasto “efectivamente” realizado sino que se reconocen por ese gasto sumas fijas. En efecto, en tanto lo que se propuso otorgar la norma de creación fue un “reconocimiento parcial de los gastos que implica no alojar [al personal] en casas habitación del Estado”, es del resorte propio de la administración establecer las modalidades y los parámetros en atención a los cuales se otorgaría dicho reconocimiento parcial (ver párrafo 5º de los considerandos del decreto 2801/93; el subrayado no pertenece al texto).

En consecuencia, como lo expresó el Tribunal al examinar la “compensación por vivienda” prevista para el personal militar por el decreto 2769/93 (texto que, en el aspecto que se analiza, tiene una análoga redacción a la del decreto 2801/93), no corresponde que dicha asignación sea abonada a todo el personal en actividad ni que sea computada para la determinación de los haberes de retiro (ver el voto de la mayoría y el de los jueces Nazareno y Petracchi en las causas “Bovari de Díaz” y “Villegas” registradas en Fallos: 323:1048 y 323:1061, respectivamente).

7°) Que el recurso extraordinario interpuesto por la demandada (fs. 146/153) debe ser desestimado en tanto aquélla no refuta los argumentos expuestos por el *a quo* para fundar su decisión. En efecto, tal como fue relatado en el considerando 4° de la presente, la apelante se limita a sostener –en forma dogmática– que otorgar a los suplementos previstos en los decretos 2751/93 y 780/92 la condición de “bonificables y remunerativos”, provoca un “desequilibrio del sistema de movilidad” e implica un “indebido privilegio” para los actores (personal retirado) en relación a la situación del personal en actividad.

Cabe señalar, en primer término, que la demandada nada dice acerca de cuál sería el desequilibrio o la desproporción que aduce o, dicho en forma más clara, en qué consiste, concretamente, aquello que le es reconocido al personal retirado y no al personal en actividad, demostración que es indispensable si se pretende sostener que se colocó a los actores en una posición de privilegio. Asimismo, tampoco refuta lo expresado por el *a quo* acerca de que los suplementos discutidos (que de acuerdo al texto de los decretos 2751/93 y 780/92 alcanzan al personal civil de inteligencia en actividad y al que se encuentra en situación de retiro) tienen “...naturaleza salarial... [por el] carácter general con el que ellos fueron otorgados...” (fs. 125 vta./126) y forman “...parte del sueldo del personal en actividad respecto del cual debían calcularse los haberes del personal en retiro...”, aseveración que se fundó en numerosos fallos de distintas salas del fuero y, entre otros, en el pronunciamiento de este Tribunal en la causa “Cavallo” –Fallos: 318:403– (fs. 126).

Más insuficientes aún resultan los agravios antes relatados, si lo que pretende controvertir la recurrente es el hecho de que la sentencia además de establecer que el rubro “sueldo” debía integrarse con la compensación y el adicional discutidos, atribuyó a éstos el carácter de

“bonificables” al disponer que sobre dicho “sueldo” debían calcularse los “suplementos generales y demás adicionales” (ver fs. 126 vta.). Resulta carente de argumentos el recurso, en especial, si se repara en las peculiaridades que ofrece esta clase de cuestión (ver a título de ejemplo y, en relación al régimen del personal militar, lo expresado por este Tribunal en la causa “Franco” –Fallos: 322:1868–).

8°) Que ante las deficiencias señaladas, el agravio de la demandada consistente en que la cámara habría fundado su decisión en un precedente (el plenario “Ferrari”) que es impertinente para resolver el caso, no es apto para modificar la decisión recurrida. Más aun, si se advierte que el cuestionamiento fue introducido como un supuesto de arbitrariedad de sentencias (fs. 149) y, en este aspecto, el recurso fue expresamente rechazado (fs. 179), sin que la apelante interpusiera recurso de queja.

Por otra parte, en relación a las facultades exclusivas que la recurrente atribuye al poder administrador para definir la condición de un suplemento como “no remunerativo” y “no bonificable” y, al valor que le otorga a la ratificación hecha por la ley presupuestaria, son suficientes las argumentaciones dadas por la Corte –en este aspecto de la cuestión– en la causa “Franco”, para rechazar la postura de aquélla (ver Fallos: 322:1868, considerandos 10 a 14, inclusive).

Finalmente, es inconsistente la queja de la apelante en el sentido de que en la parte dispositiva de la sentencia se omitió tratar la excepción de prescripción que opuso la demandada, pues al ser la sentencia un todo que, en el caso, no exhibe contradicción entre sus considerandos y dicha parte dispositiva, es claro que el *a quo* resolvió la cuestión de acuerdo a lo pretendido por la demandada (fs. 152 vta./153), esto es, con el alcance dado en el párrafo segundo, del considerando II, de la sentencia (ver fs. 124/124 vta.).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario de fs. 131/144; se declara inadmisibles el deducido a fs. 146/153 y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que la infrascripta coincide con los considerandos 1° al 6° del voto de la mayoría.

7°) Que el recurso interpuesto por la demandada a fs. 146/153 debe ser desestimado, toda vez que carece de fundamentación suficiente.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario de fs. 131/144; se declara inadmisibles el deducido a fs. 146/153, y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recursos extraordinarios interpuestos por **Carlos D'Amore y otro**, representados por la Dra. **Silvia P. Corvalán y Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal**, representada por la Dra. **Verónica I. Consoli**.

Traslados contestados por **Carlos D'Amore y otro**, representados por la Dra. **Silvia P. Corvalán y Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal**, representada por la Dra. **Verónica I. Consoli**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala V**.

ENTE REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD DE LA
PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Son formalmente admisibles los recursos extraordinarios deducidos contra la sentencia que –al hacer lugar al recurso interpuesto por el Ente Regulador de la Energía Eléctrica de Santiago del Estero– determinó que la línea de alta tensión que une dos estaciones transformadoras en dicho estado local, queda sujeta a jurisdicción provincial, pues se encuentra en discusión la inteligencia de normas federales –leyes 15.336 y 24.065 y sus reglamentaciones– y la decisión del *a quo* es contraria al derecho que los apelantes fundan en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

ENERGIA ELECTRICA.

Lo atinente a la generación, transporte y consumo de la energía eléctrica se inscribe en un marco de regulación federal incorporado al concepto integral que supone la interpretación del art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional.

ENERGIA ELECTRICA.

Aun cuando la totalidad del recorrido de la línea de alta tensión se desarrolle dentro del territorio de la Provincia de Santiago del Estero, debe sujetarse a la jurisdicción nacional, pues conforma una interconexión que integra el Sistema Argentino de Interconexión y que, en cuanto tal, debe quedar sometida a la jurisdicción federal [conf. en especial: art. 6°, inc. e, art. 35, inc. d, arts. 36 y 37, de la ley 15.336 y resolución 137/92 (S.E.)].

ENERGIA ELECTRICA.

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Energía es la autoridad competente para determinar qué líneas integran el Sistema Argentino de Interconexión y reglamentar su funcionamiento, en cuestiones eminentemente técnicas y de suma complejidad, su conclusión en el sentido de considerar que la línea de alta tensión constituye una ampliación del sistema de transporte sometido a jurisdicción federal, únicamente podría ser sustituida por otra distinta en tanto el organismo regulador provincial hubiera ofrecido razones que, de un modo claro y contundente, indicasen la irrazonabilidad, el error o la ilegalidad en el criterio de aquella autoridad.

ENERGIA ELECTRICA.

Debe rechazarse el argumento del ente provincial acerca de que cuando se trata de una instalación de transporte que se conecta con el Sistema Argentino de Interconexión, pero que no pertenece a éste sino al sistema eléctrico de una provincia, dicha instalación debe ser considerada de jurisdicción local, pues sustentó tal interpretación en el art. 38, de la ley 15.336, norma que ha sido expresamente derogada por la ley 24.065, que es complementaria de aquélla.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 380/388, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar parcialmente al re-

curso que, en los términos del art. 76 de la ley 24.065, interpuso el Ente Regulador de la Energía Eléctrica de Santiago del Estero contra las resoluciones 533/97 y 1108/97 del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) y la resolución 260/98 de la Secretaría de Energía, que desestimó el recurso de alzada contra aquéllas.

En consecuencia, revocó parcialmente la primera de las resoluciones indicadas y determinó que la línea de alta tensión (LAT) que une las estaciones transformadoras Santiago Centro (propiedad de Transnoa S.A.) y Suncho Corral con las localidades de Añatuya, Bandera y Quimilí, en la Provincia de Santiago del Estero, aun cuando opere a 132 kV, queda sujeta a jurisdicción provincial.

Para así decidir, consideró que no toda red que opere a 132 kV integra el Sistema Argentino de Interconexión (SADI), ya que el nivel de tensión es un elemento que dichas normas tienen en cuenta para distinguir entre transporte de energía eléctrica en alta tensión y por distribución troncal, pero ello no delimita las jurisdicciones nacional y provincial.

Asimismo, entendió que el criterio diferenciador utilizado por el ENRE en la resolución recurrida contradecía su propia resolución 691/98, por la que se exceptuó a la Provincia del Chaco de lo prescripto en el Reglamento de Acceso a Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte, y se determinó que se encontraba habilitada para construir una línea de alta tensión en 132 kV, ya que se consideró que el distribuidor estaba facultado para diseñar líneas de cualquier tensión, que no estén destinadas a conectarse con redes de otra provincia.

Sobre tales bases, y tras señalar que no estaba controvertido en el *sub lite* que la línea de 132 kV se desarrolla exclusivamente dentro del territorio de la Provincia de Santiago del Estero, entendió que aquélla tiene por objeto abastecer al mercado provincial de distribución, sin comprometer a otros estados, traspasar las fronteras locales, o beneficiar en forma no incidental a usuarios del sistema de transporte ubicados en más de una provincia. Ello determina –señaló– que no integra el SADI, porque no se trata de ninguno de los supuestos previstos en la ley 15.336 para establecer la jurisdicción nacional.

Destacó, por otro lado, que la mencionada jurisdicción local sobre la LAT no afecta la exclusividad que la Nación otorgó a Transnoa S.A.,

por cuanto dicho poder concedente está limitado a la jurisdicción nacional (art. 11 de la ley 15.336) y acotó que ella se circunscribe a la vinculación eléctrica dentro de una región, así como que las instalaciones bajo examen en el *sub lite* fueron proyectadas para operar dentro de la provincia y los flujos de energía que atraviesan la red no son transportados a otro mercado, ya que son consumidos localmente.

También afirmó que –a contrario de lo señalado en las resoluciones recurridas– el aumento de voltaje de las líneas no delimita la jurisdicción aplicable pues, de los textos normativos indicados, surge que los sujetos del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) se definen de acuerdo con su función. Añadió que la LAT fue construida con fondos provinciales, o con los que se le asignaron para ampliar su sistema eléctrico, y que resulta inaplicable al *sub lite*, por ser posterior, el anexo IX de la resolución 208/98 de la Secretaría de Energía, que regula las ampliaciones del sistema de transporte con recursos provenientes del Fondo Especial para el Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI).

Consideró que del Pacto Federal Eléctrico, celebrado el 29 de noviembre de 1989 entre el Presidente de la República y los gobernadores, surge la clara voluntad política de fortalecer las potestades y jurisdicciones locales sobre las redes que no integran el SADI y que se desarrollan en el territorio provincial.

No obstante lo expuesto, con fundamento en el art. 1° de la resolución 21/97 de la Secretaría de Energía y Puertos, entendió que las transacciones entre la LAT y el SADI debían sujetarse a la jurisdicción federal, así como que la línea en cuestión debía cumplir los requerimientos técnicos previstos en las normas regulatorias federales.

Por último, desestimó el planteo del Estado Nacional, por el cual la Dirección de Energía de la Provincia de Santiago del Estero (DEPSE) violó la doctrina de los actos propios –ya que había solicitado y aceptado la jurisdicción del ENRE–, pues como la LAT estaba proyectada para unirse al SADI en las instalaciones de la transportista, el conflicto no podía resolverse en jurisdicción local. Asimismo, remarcó que el Ente Regulador de Electricidad de Santiago del Estero (ENRESE) recurrió en término la resolución del ENRE que lo afectaba, en tanto que la DEPSE no tiene facultades para ceder potestades provinciales conforme la respectiva ley local y que la delimitación de competencias entre la Nación y las provincias sólo surge de la Constitución Nacional.

– II –

Contra este pronunciamiento, tanto el ENRE como el Estado Nacional (Ministerio de Economía) y Transnoa S.A (admitido como tercero a fs. 195 vta.) dedujeron los recursos extraordinarios de fs. 398/404, 413/459 y 461/512, respectivamente, que fueron concedidos (fs. 607).

II.1. Recurso extraordinario del ENRE (fs. 398/404)

Sus principales agravios pueden resumirse del siguiente modo:

a) Los criterios fijados por el *a quo* para determinar la jurisdicción local sobre la línea no son válidos, porque la diferencia entre las instalaciones eléctricas de transporte y distribución estriba en un criterio de funcionalidad, con independencia del voltaje; porque sólo toma en cuenta la demanda y no la oferta de energía que es despachada por otros agentes (generadores) ubicados en general fuera de la Provincia y porque desconoce el marco normativo de la ley 24.065, al reducir la jurisdicción federal solamente a los puntos de interconexión de los sistemas provinciales con el nacional.

En tal sentido, señala que los sistemas de distribución tienen como función proveer energía a los usuarios finales que no contraten su suministro en forma independiente, en tanto que el transporte vincula a la oferta con la demanda, sin importar la tensión a la que se realice y la modalidad con que se preste. Dicho criterio se basa, asimismo, en lo dispuesto por el marco normativo pertinente, que, si bien permite la existencia de sistemas eléctricos provinciales, prescribe que la transformación y transmisión de energía eléctrica queda sujeta a la jurisdicción federal cuando integren la red nacional de interconexión (art. 6° de la ley 15.336). Asimismo, recuerda que existen diversos supuestos de transporte de energía eléctrica que no traspasan las fronteras de una provincia y están de igual modo sometidos a la jurisdicción nacional y que lo mismo ocurre con la vinculación entre aprovechamientos hidroeléctricos o mareomotores, que se pueden interconectar.

b) La Cámara incurre en una contradicción cuando afirma que la línea debe cumplir con los requerimientos y procedimientos técnicos federales pero al mismo tiempo la sujeta a la jurisdicción local, ya que, según el art. 35 de la ley 15.336, las potestades locales de policía y control quedan limitadas a los sistemas eléctricos provinciales, mientras que la generación, transformación y transmisión de energía eléc-

trica que integre la red nacional de interconexión, está sujeto a jurisdicción federal, aun cuando se desarrolle en una provincia (cfr. arts. 6° incs. b, y e, y 12° de la ley 15.336).

c) El *a quo* omitió considerar que el Sistema de Transporte de Distribución Troncal, según la resolución 137/92 de la Secretaría de Energía, se integra asimismo con la incorporación de nuevas líneas e instalaciones, que pasan a formar parte del SADI y quedan sujetas a la jurisdicción federal. En este sentido, la resolución 691/00 del ENRE, considera como instalaciones involucradas, además de las que han sido objeto de concesión, las que se incorporen como ampliaciones conforme al Reglamento de acceso a la capacidad de transporte *ut supra* señalado, las que se concretan al vincularse eléctricamente en un punto determinado del sistema operado por la transportista y se rigen por el Reglamento de Conexión y Uso del Sistema de Transporte. Asimismo, conforme su respectivo contrato de concesión, Transnoa S.A. tiene exclusividad garantizada en los parámetros expuestos.

d) No existe contradicción entre la resolución parcialmente revocada y la 691/98, por cuanto en esta última se estableció expresamente que se trataba de una excepción a las exigencias de cumplir con el Reglamento de acceso, ya que las obras de ampliación eran preexistentes a la concesión –databan de 1987– y contaban con la aprobación de la Secretaría de Energía (cfr. resolución 461/86). Por otra parte, la línea de la Provincia del Chaco vinculaba principalmente a un centro de distribución, no aplicándose la clasificación de ampliación de transporte.

II.2. Recurso extraordinario del Estado Nacional (Ministerio de Economía) (fs. 413/459)

Las críticas a la sentencia recurrida son formuladas en los siguientes términos:

a) Si bien la tensión es un elemento indicativo para diferenciar el transporte de la distribución, si –como ocurre en el *sub lite*– la línea de 132 kV se conecta con la red operada por la distribuidora troncal, necesariamente es una ampliación del sistema de transporte. De este modo, se justifica el criterio del ENRE de someter a jurisdicción local la línea mientras funcione a 33 kV, pues recién cuando la tensión sea al menos de 132 kV quedará sujeta a jurisdicción nacional y el transportista será responsable por su operación.

b) El criterio de territorialidad utilizado por el *a quo* para delimitar la jurisdicción es erróneo, ya que parte de considerar en forma aislada a la línea, independizada del sistema que integra, y desconoce las cláusulas de progreso y comercio de la Constitución Nacional, así como el presupuesto fáctico de que toda la energía que circula por el SADI, incluso la transportada por las distribuidoras en su área de jurisdicción local, es por naturaleza interjurisdiccional. Por ello, conforme al marco regulatorio eléctrico, la ampliación del sistema de transporte está sujeto a jurisdicción federal; mientras que la distribución es local.

c) Así, la circunstancia de que la línea sea construida con fondos de la Provincia, o que le fueran asignados a ella, no determina la jurisdicción local, por cuanto los recursos del FEDEI se destinan específicamente a la ampliación de los sistemas de transporte. Tampoco es exacto que no se aplique al *sub lite* la resolución 208/98, pues ésta sólo hizo posible que las provincias soliciten las ampliaciones y que se lleven a cabo por concurso público, cuestión que anteriormente estaba sujeta sólo a contratos entre partes, pero siempre sometida a jurisdicción federal.

d) El Pacto Federal Eléctrico de 1989 no es aplicable al *sub discussio*, por cuanto no es una norma jurídica –ya que no se exteriorizó como decreto– y resulta contrario a las leyes 15.336 y 24.065 y demás normas reglamentarias dictadas en consecuencia.

e) Por último, las condiciones fácticas que dieron origen a la resolución 691/98 son diferentes a las de autos, por lo que no hay afectación alguna del principio constitucional de igualdad.

II.3. Recurso extraordinario de Transnoa S.A. (fs. 461/512)

Sus agravios principales pueden enunciarse del modo que sigue:

a) La Cámara hizo una interpretación errónea de las normas federales en juego, porque es la diferencia de tensión, en concurrencia con otros factores, lo que delimita la pertenencia o no de un sistema de transporte al SADI. Así, las instalaciones por estar destinadas al comercio interprovincial, deben someterse a la jurisdicción federal, con lo que el *a quo*, se apartó de la interpretación que la Corte le asignó al art. 75 inc.13) de la Constitución Nacional.

b) Esta cláusula de la Ley Fundamental también se vulnera con el criterio de territorialidad sustentado, por cuanto lo que la regulación exige es que todo el sistema, y no cada una de sus partes, esté vinculado eléctricamente entre los agentes del MEM.

c) La resolución 208/98 es aplicable al *sub lite*, y la circunstancia de que la LAT haya sido construida con fondos del FEDEI o de la Provincia, no determina la jurisdicción provincial, por cuanto dicho criterio no distingue dominio de jurisdicción, conforme a los antecedentes jurisprudenciales de V.E. y contradice, asimismo, el art. 75 incs. 30) y 32) de la Carta Magna.

d) Contrariamente a lo resuelto, en el caso debe aplicarse la doctrina de los actos propios, ya que la DEPSE aceptó el marco regulatorio federal en su presentación ante el ENRE, incluso antes, cuando suscribió el convenio con la Nación aprobado por el decreto 1261/94.

e) La supuesta contradicción de la resolución parcialmente revocada con la 691/98 no es tal, por cuanto ésta ratifica una anterior que sujetaba la ampliación de la línea construida por la Provincia del Chaco a las regulaciones federales.

f) Conforme a los arts. 22, 29 y 30 del contrato de concesión de transporte entre el Estado Nacional y Transnoa S.A., ésta es responsable por el funcionamiento en el sistema de transporte dentro de todo el área regional, incluso las fallas producidas en las instalaciones de terceros –como las transportistas independientes– y tiene la obligación de permitir el libre acceso a los grandes usuarios –previstos en el art. 31 ley 24.065–, que se verían perjudicados si la LAT no se considera una ampliación de la capacidad de transporte, pues éstos, para poder acceder al suministro de energía, deberían extender una línea hasta las instalaciones de la transportista del Estado Nacional, facultad que se halla limitada por las reglamentaciones pertinentes.

– III –

Los recursos extraordinarios son formalmente admisibles, pues en autos se encuentra en discusión, en especial, el alcance que corresponde otorgar al art. 6° de la ley 15.336, que integra el Marco Regulatorio Eléctrico, al que V.E. ha otorgado carácter federal (Fallos: 323:2992,

entre otros) y la decisión del *a quo* es contraria al derecho que los apelantes fundan en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

– IV –

Ante todo, cabe recordar que V.E. ha sostenido desde antiguo que cuando se encuentra en discusión el alcance que cabe asignar a una norma de derecho federal, no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (cfr. Fallos: 310:2200; 318:1243; 321:2683; entre otros).

Sentado lo anterior, a mi modo de ver, tal como está planteada la controversia en el *sub lite*, corresponde, en primer lugar, analizar las críticas de los recurrentes contra el criterio utilizado por el *a quo* para determinar la jurisdicción local de la LAT en cuestión.

A tal fin, conviene reiterar que la Cámara sustentó su posición en que la línea no traspasa los límites provinciales, está destinada a abastecer localidades del interior de la Provincia y, por ello, que los flujos de energía que transporta se consumen localmente.

En lo que aquí interesa, en cumplimiento de la delegación efectuada por el art. 35 del decreto 1398/92 (reglamentario de la ley 24.065), la Secretaría de Energía dictó la resolución 137/92, en donde se definió al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) como el conjunto de las instalaciones de transporte de energía eléctrica que integran el Sistema de Transporte de Alta Tensión y el de Transporte por Distribución Troncal (art. 6°). A su turno, el art. 6° del Reglamento de Conexión y Uso del Sistema de Transporte (Anexo 16 de los Procedimientos [aprobado por resolución SEN 137/92]) establece: *“denomínase sistema de transporte de energía eléctrica por distribución troncal al conjunto de instalaciones de transmisión en tensiones iguales o superiores a 132 kv y menores a 400 kv, destinadas a vincular eléctricamente en el ámbito de una misma región eléctrica a los generadores, los distribuidores y a los grandes usuarios entre sí, con el sistema de transporte de energía eléctrica en alta tensión o con otros sistemas de transporte de energía eléctrica por distribución troncal. Las instalaciones en el párrafo precedente incluyen el equipamiento de compensación, transformación, maniobra, control y comunicaciones, tanto existente como nuevo, que se incorpore como resultado de ampliaciones efectuadas en los*

términos del reglamento de acceso a la capacidad existente y ampliación del sistema de transporte de energía eléctrica.”

Por su lado, la ley 15.336 –no derogada en este aspecto por su similar 24.065– sujeta a la jurisdicción nacional a la transformación y transmisión de energía eléctrica cuando “en cualquier punto del país integren la Red Nacional de Interconexión” (art. 6° inc. e) y, al definir a los Sistemas Eléctricos Nacionales, establece que lo constituyen, entre otros, “las centrales, líneas y redes de transmisión y distribución y obras e instalaciones complementarias –sin distinción de las personas, públicas o privadas, a quienes pertenezcan–, sometidos a la jurisdicción nacional” (art. 35 inc. a). Asimismo, el art. 35 inc. b) del mismo texto legal, al caracterizar los Sistemas Eléctricos Provinciales, solo menciona a las centrales, líneas y redes de jurisdicción provincial, sin adicionar los términos *transmisión y distribución*.

Esta diferencia semántica, a mi entender, resulta relevante, ya que permite inferir que las provincias solo tienen, en principio, potestades sobre las redes de distribución eléctrica.

La ley 24.065, después de caracterizar como servicio público a la actividad de transporte de energía eléctrica (art. 1°), establece que el transportista es aquel sujeto, titular de una concesión de transporte de energía eléctrica, que es responsable de la transformación y transmisión a esta vinculada, desde el punto de entrega de dicha energía por el generador hasta el punto de recepción por el distribuidor o un gran usuario (art. 7°). Dicho sujeto debe contar con un certificado de aprobación del ENRE para construir o ampliar sus instalaciones (art. 11).

Sobre la base del marco legal indicado, sin que se encuentre controvertido en el *sub discussio* que la LAT en cuestión une a las estaciones transformadoras de Santiago Centro (propiedad de Transnoa S.A.) y Suncho Corral con tres localidades del interior de la Provincia, en mi concepto, asiste razón a los recurrentes cuando sostienen que aquélla debe estar sujeta a jurisdicción nacional.

Ello es así, pues, si bien la línea se desarrolla dentro de la Provincia, se conecta con el SADI, sirve al comercio interprovincial y constituye una ampliación de la capacidad de transporte. Por consiguiente, pienso que debe quedar sujeta a la jurisdicción federal (art. 6° inc. e) de la ley 15.336).

A su vez, lo expuesto se sustenta en el hecho de que la LAT integra el área concesionada a Transnoa S.A., que presta con exclusividad el servicio público de transporte por distribución troncal en la región del Noroeste del territorio nacional y es responsable por su desarrollo, pudiendo, por ello, recibir sanciones por incumplimientos (cfr. arts. 22 y 29 del contrato de concesión, aprobado por resolución 84/93 de la Secretaría de Energía), de tal forma que se halla sujeta a diversas limitaciones y a las resoluciones del ENRE (arts. 12, 13, 30, 31, 32, 33 de la ley 24.065). Cabe remarcar, por otro lado, que la exclusividad de la concesión se extiende a las ampliaciones (arts. 2° del contrato de concesión y 6° del Reglamento de Conexión y Uso del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica).

En este orden de ideas, es oportuno recordar que V.E. ha sostenido que la generación, *transporte* y consumo de la energía eléctrica se inscribe en un marco de regulación federal, incorporado al concepto abarcativo que supone la recordada interpretación del art. 75 inc. 13) de la Constitución Nacional. En esa inteligencia, el Congreso dictó las leyes 15.336 y 24.065, destinadas a planificar, establecer pautas generales y ordenar la política energética. Esas facultades inspiran el régimen legal vigente y se justifican si se advierten las modalidades asumidas por la explotación de la energía que integran el llamado Sistema Argentino de Interconexión, en donde los puntos de generación y consumo pueden originarse en diversas jurisdicciones (cfr. doctrina de Fallos: 320:1302, considerando 5°, entre otros).

Por otra parte, en el dictamen de la entonces Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 322:2630, se recordó, con relación a la cláusula comercial de la Constitución Nacional, que el poder para regular el comercio así comprendido es la facultad para prescribir las reglas a las cuales aquél se encuentra sometido y su ejercicio corresponde al Congreso de la Nación de una manera tan completa como podría serlo en un país de régimen unitario. En materia de competencias para regular esas actividades no cabe aceptar el criterio puramente territorial, pues esta última condición no solo no faculta a ejercer dicha potestad, sino que es sabido que no pueden los Estados provinciales invocar la titularidad territorial para poner trabas de índole alguna a las actividades que, en su esencia, se vinculan al tráfico interprovincial e internacional. Las peculiaridades de la actividad, en cambio, aconsejan que sea la Nación la encargada de administrar el servicio de energía eléctrica, en el ámbito territorial de que se trata. Es dable señalar, en este sen-

tido, que la naturaleza de la electricidad hace que sea imposible impedir que trascienda los límites de una provincia a otra, o de una de éstas a la Capital Federal, con la consecuente fricción que se daría entre las jurisdicciones limítrofes que pretendiesen regular el servicio, y el peligro de un renacimiento de antiguas rencillas internas ya superadas (con remisión a Fallos: 154:104 y al dictamen del caso de Fallos: 316:2865).

Por lo demás, el criterio territorial esbozado por el *a quo* no resulta compatible con el de V.E., referido a que el Gobierno Nacional puede legislar sobre aspectos internos de las actividades provinciales susceptibles de menoscabar el comercio interprovincial o exterior, y que dicha potestad se relaciona con las disposiciones de los arts. 9º, 10 y 11 de la Ley Fundamental (cfr. Fallos: 320:1302).

– V –

Despejadas las cuestiones anteriores, corresponde ahora examinar los demás agravios de los apelantes.

A mi modo de ver, lo atinente a la circunstancia de que la obra en cuestión sea financiada con recursos provenientes del (FEDEI) no implica necesariamente el ejercicio de la jurisdicción local, por cuanto dichos fondos se destinan, entre otros supuestos, a la ampliación de la capacidad de transporte de energía eléctrica en las provincias y la resolución 208/98 (Anexo IX) de la Secretaría de Energía, si bien dictada con posterioridad al planteo de autos, no hizo sino regular de manera uniforme dichas ampliaciones, que siempre estuvieron sujetas a las normas y jurisdicción federales. Por lo demás, la alegada titularidad provincial sobre la LAT para cuestionar la mencionada jurisdicción, es un criterio que, en mi opinión, lleva a confundir dominio con jurisdicción que, como es bien sabido, son cuestiones independientes (cfr. doctrina de Fallos: 179:367).

Tampoco es pertinente, para enervar el ejercicio de la jurisdicción federal, el llamado “Pacto Federal Eléctrico” celebrado entre la Nación y las provincias, toda vez que, no sólo es anterior en el tiempo, sino que contradice las disposiciones del actual marco regulatorio eléctrico regido por la ley 24.065, de carácter federal (art. 98 ley 24.065), a la que la Provincia de Santiago del Estero adhirió mediante la ley 6054. Por otra parte, el citado pacto no reúne las condiciones legales

exigidas por el ordenamiento jurídico para considerarlo constitutivo del derecho intrafederal (cfr. doctrina de Fallos: 322:1781, con cita de Fallos: 314:8629).

Acerca de la supuesta contradicción con la resolución 691/98 del ENRE, entiendo que, tal como lo señala el organismo regulador, se trataba de una autorización conferida por la Secretaría de Energía anterior al Marco Regulatorio vigente, sin que comprometa, por lo tanto, el principio constitucional de igualdad.

Por último, a mi modo de ver, resulta contradictorio someter la LAT a la jurisdicción local pero, al mismo tiempo, establecer que debe cumplir con las exigencias técnicas prescriptas por las normas federales, porque el ENRE es el único órgano competente para velar por el cumplimiento de las normas federales en materia de energía eléctrica, tanto por mandato legal (art. 56 incs. a, b, y k, de la ley 24.065) como constitucional (art. 42 Ley Suprema).

– VI –

Por lo expuesto, opino que corresponde revocar la sentencia en todo cuanto fue materia de los recursos extraordinarios deducidos. Buenos Aires, 18 de septiembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Ente Regulador de la Electricidad de la Pcia. de S.E. c/ resoluciones 535/97 – 1108/97 – E.N.R.E. – (exp. 1232/95 – 3492/97) y otro”.

Considerando:

1 °) Que el relato de lo decidido por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, como, asimismo, el de los planteos traídos por las partes a conocimiento del Tribunal en sus respectivos recursos extraordinarios, ha sido sufi-

cientemente expuesto en los aps. I y II del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos corresponde remitir en razón de brevedad.

2°) Que de la reseña efectuada en el mencionado ap. II del dictamen surge que la postura de los apelantes (Ente Nacional Regulador de la Electricidad –ENRE–, el Estado Nacional –Ministerio de Economía– y la empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noroeste Argentino Sociedad Anónima –Transnoa S.A.–) es básicamente coincidente y puede resumirse así: a) la línea proyectada por la Provincia de Santiago del Estero, aunque comienza y finaliza su recorrido dentro del territorio de dicha provincia, parte de la estación transformadora Santiago Centro, que pertenece al sistema de transporte por distribución troncal concesionado a Transnoa S.A. (esto es, parte de un punto de conexión que integra el Sistema Argentino de Interconexión) con el objeto de unirse a instalaciones de propiedad de la distribuidora local que se abastecen mediante un sistema de generación aislada. En consecuencia, al transportar el fluido eléctrico que proviene de generadores ubicados fuera de la provincia, sirve al comercio interprovincial o interjurisdiccional; b) las instalaciones pueden pertenecer en propiedad a la Provincia de Santiago del Estero y estar sometidas a la jurisdicción de la autoridad nacional, pues no pueden confundirse los conceptos de dominio y jurisdicción; c) el Pacto Federal Eléctrico suscripto en el año 1989, en el que fundó su decisión la cámara, no fue incorporado a normas de derecho positivo, y las dictadas con posterioridad por los firmantes de dicho pacto sientan principios expresamente opuestos a los contenidos en aquél; d) las normas federales facultan a la Secretaría de Energía a definir qué instalaciones integran el Sistema Argentino de Interconexión y, al así hacerlo, aquélla incluyó en la definición no sólo el equipamiento existente sino el que se incorpore como consecuencia de ampliaciones efectuadas en los términos del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica; e) no hay contradicción entre la situación de autos y la resuelta por el ENRE mediante las resoluciones 139/95 y 691/98, a raíz de la construcción de la línea de alta tensión que operaría en 132 Kv en la Provincia del Chaco (Puerto Bastiani-Resistencia), cuya ejecución se habría iniciado en el año 1986 obteniendo la pertinente autorización de la autoridad de aplicación, pues se trató de una situación fáctica diferente que fue resuelta con arreglo a las disposiciones por entonces vigentes.

3°) Que, por su parte, cabe recordar cuál ha sido la posición mantenida por el Ente Regulador de la Energía Eléctrica de Santiago del Estero (ENRESE) al interponer el recurso directo contra las resoluciones 533/97 y 1108/97 del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) y 260/98 de la Secretaría de Energía, con el objeto de oponerse al criterio de la autoridad nacional en el sentido de considerar que cuando la línea construida por la provincia comenzara a operar a 132 Kv sería considerada como una “ampliación al sistema de transporte” y, por lo tanto, quedaría sometida a la jurisdicción nacional. A juicio del organismo provincial, aquella conclusión es errónea pues omite considerar que existen dos supuestos de jurisdicción local: 1°) son de jurisdicción local “...todas las redes de transporte o transmisión propias de un sistema aislado, es decir, no interconectado a una red nacional o regional de interconexión”; 2°) “el Pacto Federal declara como de jurisdicción local a las instalaciones de transporte que, aunque interconectadas con una red nacional o regional, pertenezcan al sistema eléctrico de una Provincia” (fs. 7). En consecuencia, para el ente provincial son de jurisdicción local aquellas instalaciones que aunque puedan conectarse al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) no pertenecen a éste, criterio que sustentó en lo dispuesto por el art. 38 de la ley 15.336 (fs. 6 vta. y 7 vta.). Entiende que la línea proyectada es para “uso y consumo dentro del territorio provincial, con independencia de que la misma se interconecte al sistema nacional”. Admite que para su funcionamiento es necesaria la habilitación conforme a lo establecido en el “Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte...”, pero que se trata de “una cuestión meramente administrativa” que no tiene por efecto otorgar jurisdicción al ente nacional (ENRE) sobre las obras que realiza la provincia (fs. 10 vta.). Según expresa, habrá transporte de jurisdicción local cuando el servicio público sea prestado a través de “...instalaciones de transmisión y transformación pertenecientes a los sistemas eléctricos locales o provinciales, es decir no incluidas en los sistemas que componen el Sistema Argentino de Interconexión. Ello con total independencia de que dichas instalaciones formen parte de un sistema aislado o se encuentren directa o indirectamente interconectadas con el SADI” (fs. 14).

Asimismo, el ente provincial, al contestar los recursos extraordinarios de las contrarias, afirmó que aunque se sostenga que las obras realizadas por la provincia integran el Sistema Argentino de Interconexión, “...ellas no estarían concesionadas a Transnoa S.A.” (fs. 337 vta.), no se trata de una “ampliación” a la capacidad de transporte de

ésta, sino que lo que existe es una simple “vinculación” con el sistema de transporte y, por esta razón, es pertinente atenerse a los requisitos técnicos y a los procedimientos de las normas federales (fs. 338 y 539 vta.). Finalmente, aduce que dado que la provincia fue quien construyó la obra y lo hizo con fondos provenientes del FEDEI (Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior), aquélla tendrá derecho a transportar la electricidad o concesionar esta actividad, pues “...el hecho de la federalización de las líneas por la conveniencia de la Nación, no significa de modo alguno privarla... del derecho...” sobre dichos bienes que “...deben reportar un beneficio concreto a sus habitantes...” (fs. 341).

4°) Que los recursos extraordinarios interpuestos son formalmente admisibles, pues se encuentra en discusión la inteligencia de normas federales –leyes 15.336 y 24.065 y sus reglamentaciones– y la decisión del *a quo* es contraria al derecho que los apelantes fundan en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

5°) Que el Tribunal reiteradamente se ha ocupado de examinar la extensión y alcances de la cláusula comercial de la Constitución Nacional (art. 75, inc. 13) y su vinculación con el reparto de competencias entre el Estado Nacional y las provincias en materia de generación, transporte y consumo de energía eléctrica. En efecto, una ya arraigada jurisprudencia ha establecido que lo atinente a la generación, transporte y consumo de la energía eléctrica se inscribe en un marco de regulación federal incorporado al concepto integral que supone la interpretación del art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional. Así se lo recordó en el precedente de Fallos: 320:1302, al señalarse que en esa inteligencia el Congreso dictó las leyes 15.336 y 24.065 en el ejercicio de su competencia para legislar sobre la planificación, las pautas generales y la ordenación de la política energética. “Esas facultades –se dijo entonces– inspiran el régimen legal vigente y se justifican si se advierten las modalidades asumidas por la explotación de la energía que integra en el llamado Sistema Argentino de Interconexión (SADI) los puntos de generación y consumo que puedan originarse en distintas jurisdicciones” (ver considerando 5° del fallo citado; Fallos: 323:3949). En el mismo orden de ideas, ha dicho que “...la prestación del servicio público interconectado de generación, transporte y distribución interjurisdiccional de electricidad es de competencia nacional en razón de constituir el ejercicio del comercio y de promover a la prosperidad, el adelanto y el bienestar general del país...” (Fallos: 322:2331,

considerando 5° y sus citas). También fue recordado que dadas las peculiaridades que presenta la actividad de generación, transporte y consumo de energía eléctrica, en materia de competencias para regular dichas actividades no corresponde aceptar el criterio puramente territorial, pues esta única condición no faculta a ejercer esa potestad en tanto los estados provinciales no pueden invocar la titularidad territorial para “...poner trabas de índole alguna a las actividades que, en su esencia, se vinculan al tráfico interprovincial e internacional” (ver el dictamen del señor Procurador General, en Fallos: 320:1302, antes citado).

6°) Que, en cuanto aquí interesa, las normas federales mencionadas en el considerando anterior declaran como propias de la jurisdicción nacional a las actividades de transformación y transmisión de la energía eléctrica cuando –entre otros supuestos–: “se destinen a servir el comercio de energía eléctrica entre... una provincia con otra...” o cuando “en cualquier punto del país integren la Red Nacional de Interconexión” (art. 6°, incs. b y e, de la ley 15.336).

En resguardo de este principio, la legislación local ha circunscripto la jurisdicción provincial en materia de transporte a aquellos supuestos en los que “...no esté alcanzado por la jurisdicción nacional...”, debiéndose recordar que toda la regulación provincial –y en esto se incluye la actividad del transportista– fue estructurada a partir de la **generación aislada** de energía eléctrica (arts. 1°, 5°, 9°, 12°, de la ley 6054, de energía eléctrica de la Provincia de Santiago del Estero).

Asimismo, la citada ley 15.336, tras aclarar los conceptos de Sistemas Eléctricos Nacionales y Sistemas Eléctricos Provinciales, define a la Red Nacional de Interconexión (actualmente, Sistema Argentino de Interconexión –SADI–) como el “...conjunto de sistemas eléctricos nacionales interconectados” –art. 35, incs. a, b y d– y, establece que la Secretaría de Energía tendrá a su cargo “...**la determinación de las centrales, líneas, redes de transmisión y distribución y obras e instalaciones complementarias que integran necesaria y racionalmente la misma [la Red Nacional de Interconexión]**, cuya aprobación será efectuada por el Poder Ejecutivo” –art. 36, ley citada–. Dicha secretaría, además, ejercerá todas las funciones y atribuciones de gobierno, inspección y policía en materia de generación, transformación, transmisión y distribución de la energía eléctrica de jurisdicción nacional y es la competente para reglamentar el funcionamiento de la Red Nacional de Interconexión –art. 37, de la ley citada–.

Por su parte, el art. 35, del decreto 1398/92 (reglamentario de la ley 24.065), delegó en la Secretaría de Energía Eléctrica la definición del concepto de “Sistema Argentino de Interconexión”, el que ha sido definido como “...el conjunto de instalaciones de transporte de energía eléctrica que integren el Sistema de Transporte de Alta Tensión y el de Transporte por Distribución Troncal” (resolución 137/92 (S.E.), art. 6°). Este último sistema de transporte por distribución troncal –que es el que interesa para la solución del caso–, a su vez, ha sido definido como “...el conjunto de instalaciones de transmisión, en tensiones iguales o superiores a ciento treinta y dos kilovoltios (132 Kv) y menores a cuatrocientos kilovoltios (400 Kv), destinadas a vincular eléctricamente en el ámbito de una misma región eléctrica a los generadores, los distribuidores y a los grandes usuarios entre sí, con el sistema de transporte de energía eléctrica en alta tensión o con otros sistemas de transporte de energía por distribución troncal. Las instalaciones enunciadas en el párrafo precedente incluyen el equipamiento de compensación, transformación, maniobra, control y comunicaciones, tanto existente como nuevo, que se incorpore como resultado de ampliaciones efectuadas en los términos del reglamento de acceso a la capacidad existente y ampliación del sistema de transporte de energía eléctrica” (ver en el anexo I de la resolución S.E. 137/92, el “Anexo 16 de los procedimientos” y, en éste, el art. 6°, del “Reglamento de Conexión y Uso del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica”).

7°) Que lo reseñado en los considerandos 5° y 6°, otorga sustento al agravio de los apelantes en el sentido de que la línea que se examina en autos, aun cuando la totalidad de su recorrido se desarrolle dentro del territorio de la Provincia de Santiago del Estero, debe sujetarse a la jurisdicción nacional. En efecto, en tanto aquella línea operará en una tensión de 132 Kv e iniciará su recorrido en la estación transformadora Santiago Centro –instalación ésta que pertenece en propiedad a la transportista por distribución troncal Transnoa S.A. y forma parte del Sistema Argentino de Interconexión– vinculando eléctricamente a dicha estación transformadora con las instalaciones que la distribuidora provincial posee en las localidades de Suncho Corral, Añatuya, Bandera y Quimilí –hasta ahora abastecidas mediante el sistema de generación aislada–, conforma una interconexión que integra el Sistema Argentino de Interconexión y que, en cuanto tal, debe quedar sometida a la jurisdicción federal [conf. en especial: art. 6°, inc. e, art. 35, inc. d, arts. 36 y 37, de la ley 15.336 y las disposiciones de la resolución 137/92 (S.E.) citadas en el considerando anterior].

En este sentido, cabe destacar que si por imperio de la ley, la Secretaría de Energía es la autoridad competente para determinar que "...líneas... obras e instalaciones complementarias... integran necesaria y racionalmente..." la Red Nacional de Interconexión (actualmente, el Sistema Argentino de Interconexión); para reglamentar el funcionamiento de dicha red –arts. 36 y 37, inc. h de la ley 15.336– y, en su ámbito, le compete al Ente Nacional Regulador de la Electricidad pronunciarse acerca de la conveniencia y necesidad de toda obra o ampliación que se pretenda llevar a cabo y sobre el acceso a las instalaciones existentes –arts. 11 y 56, inc. k, de la ley 24.065–, es pertinente colegir que, en cuestiones eminentemente técnicas y de suma complejidad como las discutidas en esta causa, la conclusión de la autoridad de aplicación en el sentido de considerar que la línea de alta tensión que se examina en autos constituye una ampliación del sistema de transporte sometido a jurisdicción federal, únicamente podría ser sustituida por otra distinta en tanto el organismo regulador provincial hubiera ofrecido razones que, de un modo claro y contundente, indicasen la irrazonabilidad, el error o la ilegalidad en el criterio de aquella autoridad. Esto no ha ocurrido, según resulta de la compulsas de la causa. En efecto no resulta consistente –ni se apoya en norma alguna– el argumento del ente provincial acerca de que cuando se trata de una instalación de transporte que se conecta con el Sistema Argentino de Interconexión, pero que no pertenece a éste sino al sistema eléctrico de una provincia, dicha instalación debe ser considerada de jurisdicción local, pues tal interpretación la sustentó en el art. 38, de la ley 15.336 (fs. 6 vta. y 7 vta.), norma que, cualquiera que hubiese sido su inteligencia, ha sido expresamente derogada por la ley 24.065, que es complementaria de la citada ley 15.336 (conf. arts. 85 y 90, de la ley 24.065).

En rigor de verdad, el ente provincial no ha negado de modo rotundo que la línea construida integre el SADI, sino que puso énfasis en negar el derecho de exclusividad que sobre dicha línea se le pueda atribuir a la concesionaria Transnoa S.A. "...aun cuando éstas (se refiere a las líneas) integren el SADI" (fs. 339). La afirmación reseñada precedentemente, tampoco puede fundarse –como lo pretende la actora y fue aceptado por la cámara– en los principios sentados al suscribirse entre la Nación y varias provincias, el Pacto Federal Eléctrico del 29 de noviembre de 1989 pues, pese al compromiso asumido en dicho pacto para plasmar en "normas legislativas" y en "actos administrativos" las bases contenidas en el documento (ver fs. 351), esto no ocurrió. En efecto, aquel pacto no fue ratificado en el modo que lo exige la doctrina

de Fallos: 322:1781, considerando 4° y el precedente allí citado, ni sus cláusulas fueron receptadas al dictarse con posterioridad la legislación relativa al régimen de la energía eléctrica, tanto en el ámbito provincial como en el nacional (ley provincial de energía eléctrica 6054 y ley nacional de electricidad 24.065). La manifestación del ente regulador provincial (ENRESE) en el sentido de admitir que para el funcionamiento de la línea proyectada por la provincia es necesaria la habilitación conforme a lo establecido en las normas federales contenidas en el “Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica” porque se trataría de una “cuestión meramente administrativa”, pero que ello no otorga jurisdicción federal al Ente Nacional Regulador de la Electricidad sobre las obras que ejecuta la provincia (fs. 10 vta.) –además de la contradicción que encierra el simple enunciado de esta postura– no condice con el contenido sustantivo de las disposiciones de dicho reglamento. Efectivamente, en éste, en concordancia con lo previsto por el art. 11 de la ley federal 24.065, se establece un procedimiento que supone –con participación de la transportista titular de la concesión del servicio público de transporte y de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA)– una evaluación por parte del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) acerca de la factibilidad técnica de acceder a la capacidad existente o a las ampliaciones requeridas, debiendo incluso celebrarse la audiencia pública a que se refiere el art. 11 de la ley 24.065 antes de otorgar el certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de la construcción, extensión o ampliación [ver art. 11, de la ley 24.065 y en la resolución 137 (S.E.), “anexo 16 de los procedimientos”, ver el reglamento de acceso a la capacidad existente y ampliación del sistema de transporte de energía eléctrica]. Nada indica en dicho reglamento que se trate de una “cuestión meramente administrativa” y, menos aún, que con dicha intervención cese toda competencia de la autoridad de aplicación federal. Por último, el ente regulador provincial ha expresado varias veces en la causa que la línea de alta tensión construida por la Provincia de Santiago del Estero debe ser sometida a jurisdicción provincial en tanto **no es** una ampliación del sistema de transporte por distribución troncal de jurisdicción federal. Sin embargo, reiteradamente también (ver fs. 165 y 554/554 vta.), ha invocado en favor de su postura las disposiciones de naturaleza federal contenidas en el anexo IX (puntos 2 y 3), de la resolución 208/98 de la Secretaría de Energía, disposiciones que, precisamente, –al introducir modificaciones en el reglamento de acceso a la capacidad existente y ampliación del sistema de transporte de energía eléctrica, aprobado por el

decreto 2743/92– regularon **el acceso y las ampliaciones del sistema de transporte de jurisdicción federal** y, en cuanto al caso interesa, previeron el supuesto de obras o instalaciones construidas con recursos provenientes del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI), otorgando plena competencia a la Secretaría de Energía para calificar si dichas obras e instalaciones “...deben ser consideradas como transporte de energía eléctrica y en tal carácter parte del Sistema Argentino de Interconexión (SADI)” (conf. considerandos 11, 12 y 13, de la resolución 208/98 de la Secretaría de Energía y puntos 2 y 3 de su anexo IX).

8°) Que, por otra parte, la simple manifestación del ente provincial en el sentido de que en la Provincia de La Rioja habría casos similares al de autos que fueron considerados por el ENRE como líneas de jurisdicción provincial (fs. 539 vta.), lo expuesto en sentido contrario por Transnoa S.A., acerca de que hay otras líneas dentro de la Provincia de Santiago del Estero que también fueron consideradas como una ampliación del transporte federal y la provincia no se opuso (fs. 480), como asimismo la similitud que se predica entre el presente caso y otro referente a la Provincia del Chaco resuelto por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (con sustento en la resolución del ENRE 691/98 que se acompañó a la causa), amén de constituir cuestiones fácticas ajenas a la vía del recurso extraordinario, no permiten al Tribunal tomar un conocimiento cabal acerca de si fueron similares las circunstancias tenidas en cuenta para decidir de tal modo, máxime si se repara en la complejidad técnica del asunto y en las peculiaridades que los diversos casos pueden ofrecer. Por lo demás, en cuanto al caso citado en último término, de la simple lectura de la resolución del ENRE 691/98 aparecen, al menos, dos circunstancias que difieren del presente: a) el hecho de que tratándose de líneas cuya construcción había sido autorizada por la Secretaría de Energía en el año 1986, se consideró que correspondía hacer una “...excepción a lo establecido en el reglamento de acceso a la capacidad existente y ampliaciones de transporte de energía eléctrica...” y, b) en cuanto a los aspectos técnicos había emitido opinión CAMMESA en el sentido de que “...sólo existe influencia zonal y no en el Sistema Argentino de Interconexión (SADI)... y que con la nueva conexión mejorará el perfil de tensiones y la calidad del servicio del sistema existente”.

9°) Que lo expuesto no implica abrir juicio acerca de las concretas modalidades de operación y mantenimiento de las obras construidas por la Provincia de Santiago del Estero, sobre las que ésta reivindica

la aplicación de la solución prevista por la resolución de la Secretaría de Energía 208, anexo IX, puntos 2 y 3 (norma que si bien la cámara entendió no aplicable por ser “posterior al planteo de autos”, debe señalarse que ha sido publicada en el B.O. el 25 de junio de 1998, es decir, con posterioridad al dictado de la resolución del ENRE 533/97, pero antes de que la Secretaría de Energía emitiera la resolución 260/98, mediante la cual rechazó el recurso de alzada interpuesto por la actora). Tampoco implica expedirse sobre el derecho a un eventual “reconocimiento económico por la construcción de la obra” (fs. 339 vta.) ni acerca de las condiciones en que las obras –en el criterio de la actora–, eventualmente, podrían ser explotadas o concesionadas por la provincia (ver fs. 337 y 572), aspectos éstos que no han sido abordados por las resoluciones que se impugnan en esta causa y que sólo podrían ser objeto de examen ante una expresa decisión de la autoridad de aplicación.

10) Que, en consecuencia, con el alcance que surge de los considerandos precedentes, corresponde revocar el pronunciamiento apelado y confirmar las resoluciones impugnadas.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se revoca el pronunciamiento apelado, con el alcance que surge de la presente. Las costas correrán por su orden, atento a la complejidad que ofrece la materia examinada (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Ente Nacional Regulador de la Electricidad de la Provincia de Santiago del Estero**, representado por el Dr. **Mariano I. García Cuerva, Estado Nacional - Ministerio de Economía**, representado por la Dra. **Soledad Zavala Alonso y Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noroeste Argentino - Transnoa S.A.**, representada por el Dr. **Fernando M. A. Buzzo**.

Traslado contestado por **Transnoa S.A.**, representada por el Dr. **Fernando M. A. Buzzo; Ente Regulador de la Electricidad de la Provincia de Santiago del Estero**, representado por la Dra. **Graciela P. Molinelli**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III**.

NARCIZO CATRUPAN Y OTROS V. PROVINCIA
DEL NEUQUEN Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Toda vez que son demandados la Provincia del Neuquén –a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Ley Fundamental– y la Autoridad Interjurisdiccional de la Cuenca de los ríos Limay, Neuquén y Negro, ente federal integrado por el Estado Nacional y las Provincias de Buenos Aires, Neuquén y Río Negro (art. 3 del Estatuto de la A.I.C., ley 23.896) –que tiene derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional– la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en la instancia originaria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Narcizo Catrupan, Felicinda Ancaten, Carrillo Urrutia Heraldó, Néstor Carrasco y Leandro Cupertino González, Provincia del Neuquén, en su calidad de vecinos del Barrio Costa Reyes de la localidad de Vista Alegre, promovieron acción de amparo ante el Juzgado Federal del Neuquén, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986, contra dicho Estado local y contra la Autoridad Interjurisdiccional de la Cuenca de los ríos Limay, Neuquén y Negro, a fin de obtener el cese de las tareas de demarcación de la obra que las demandadas pretenden ejecutar con el objeto de evitar las consecuencias dañosas que pueden derivar de las crecidas del río Neuquén, en tanto éstas no se adecuan al compromiso previamente asumido por la Provincia y la AIC ante los vecinos del Barrio Costa Reyes.

Cuestionaron dicho accionar puesto que la “nueva obra” destruirá las casas y terrenos de los habitantes ribereños, agravando su posibilidad de inundación, dado que evita la corrida natural del río al mo-

mento de su crecida, lo cual constituye una arbitraria e ilegal restricción de sus derechos constitucionales a una vivienda digna, de trabajar y de propiedad.

Asimismo, solicitaron una medida de no innovar para que se ordene el cese inmediato de esas tareas de demarcación y que la “nueva obra” se realice conforme al compromiso asumido por las demandadas.

A fs. 26/29, el Juez federal declaró su incompetencia, por considerar que la causa corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en instancia originaria, al ser parte una Provincia y la Autoridad Interjurisdiccional de la Cuenca de los ríos Limay, Neuquén y Negro.

A fs. 35, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, éste corresponde a la competencia originaria del Tribunal *ratione personae*.

En efecto, toda vez que son demandados la Provincia del Neuquén –a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Ley Fundamental– y la Autoridad Interjurisdiccional de la Cuenca de los ríos Limay, Neuquén y Negro, ente federal integrado por el Estado Nacional y las Provincias de Buenos Aires, Neuquén y Río Negro (v. art. 3 del Estatuto de la A.I.C., Ley. 23.896) –que tiene derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional– entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia (Fallos: 310:211; 314:830; 317:746; 320:2567; 323:702 y 1110, entre otros).

En tales condiciones, opino que el *sub lite* debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 27 de diciembre de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la competencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Comuníquese al juzgado de origen este pronunciamiento, el que deberá ser notificado a la parte actora, quien tendrá que constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A tal fin, líbrese el correspondiente oficio de estilo. Asimismo, comuníquese al señor Procurador General.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Demanda interpuesta por: **Narcizo Catrupan, Felicinda Ancaten, Heraldo Carrillo Urrutia, Néstor Carrasco y Leandro Cupertino González**, letrada patrocinante: **Dra. Ivana Carla Dal Bianco**.

RICARDO MIGUEL CAVALLO

CORTE SUPREMA.

Corresponde desestimar la presentación si no constituye acción o recurso alguno que, con arreglo a los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, habilite la competencia originaria de la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presentación de fs. 1/12 no constituye acción o recurso alguno que, con arreglo a los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, habilite la competencia ordinaria de la Corte Suprema.

Por ello, se la desestima. Remítase con carácter urgente, copia de la presentación de fs. 1/12 a la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal y al Juzgado del Fuero N° 12, a sus efectos. Notifíquese, cúmplase y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Representado por **los Dres. Alfredo A. A. Solari y Juan P. Vigliero.**

RAUL ENRIQUE SCHELLER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Corresponde desestimar la queja, si el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Corresponde desestimar la queja, si el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48, art. 6° de la ley 24.050, art. 24, inc. 2° del decreto-ley 1285/58 y art. 6° de la ley 4055) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Raúl Enrique Scheller en la causa Scheller, Raúl Enrique s/ causa N° 146”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA
DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48, art. 6° de la ley 24.050, art. 24, inc. 2° del decreto-ley 1285/58 y art. 6° de la ley 4055).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286

del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Raúl Enrique Scheller**, representado por **los Dres. Juan P. Vigliero y Alfredo A. A. Solari**.

Tribunal de origen: **Secretaría General de la Cámara Nacional de Casación Penal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal; Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12**.

CLAUDIA FERRERO Y OTROS

CORTE SUPREMA.

Corresponde desestimar la presentación que no constituye acción o recurso alguno que, con arreglo a los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, habilite la competencia ordinaria o extraordinaria de la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presentación de fs. 1/4 no constituye –en las actuales circunstancias– acción o recurso alguno que, con arreglo a los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, habilite la competencia ordinaria o extraordinaria de la Corte Suprema.

Por ello, se la desestima. Remítase copia del escrito de fs. 1/4 y de la presente resolución a conocimiento del Superior Tribunal de Jus-

ticia de la Provincia de Santa Cruz, a sus efectos. Notifíquese y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

ANASTASIO MARCELINO CASAS v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa pueden, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal, corresponde declarar procedente la queja y decretar la suspensión del curso del proceso, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (demandada) en la causa Casas, Anastasio Marcelino c/Dirección General Impositiva”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que atento a lo solicitado a fs. 121/123 vta. y a que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en esta presentación directa pueden, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal, debe declararse procedente la queja y decretarse la suspensión del curso del proceso, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso (Fallos: 295:658; 297:558; 308:249 y 317:1447, entre otros).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se suspende la ejecución de la condena impuesta en primera instancia y confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala X) el 6 de febrero de 2004. Reintégrese el depósito de fs. 1. Hágase saber al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 38, Secretaría Unica. Notifíquese, y agréguese la queja a los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

LA CONTINENTAL CIA. DE SEGUROS GENERALES S.A.
v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, supera el importe establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 según la resolución 1360/91 de la Corte.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Atribuir a la circunstancia de que la actora no haya alegado desde el comienzo del pleito –y demostrado oportunamente– haber tenido ganancias gravadas, de las cuales hubiera correspondido la deducción de los quebrantos, la consecuencia del rechazo de la demanda y sin ponderar la conducta adoptada por su contraparte, tanto en sede administrativa como judicial, importa un injustificado rigor formal, incompatible con el derecho de defensa, máxime habida cuenta de las dificultades interpretativas que ha ocasionado el régimen instituido por el título VI de la ley 24.073.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

A fin de preservar el adecuado ejercicio de los derechos de ambas partes, corresponde disponer que se decida sobre la existencia o inexistencia de los quebrantos

invocados por la actora y rechazados por el acto que se impugna, en la inteligencia de que, en caso de resultar reconocidos, la decisión habilitará al contribuyente a solicitar a la Administración Federal de Ingresos Públicos la entrega de los bonos correspondientes, previa acreditación ante dicho organismo de las condiciones descriptas por el art. 30 de la ley 24.463.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Pretendiéndose en la demanda, además de la revocación del acto administrativo por el que no se conformó el quebranto en el impuesto a las ganancias, la entrega de los bonos prevista en la ley 24.073, la concurrencia del extremo de que se trata debió ser alegada desde el comienzo del pleito y demostrada oportunamente, ya que, de lo contrario, la obligación atribuida al Estado carecería absolutamente de causa (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Carlos S. Fayt).

IURA NOVIT CURIA.

Según la regla *iura curia novit* el juzgador tiene la facultad y el deber de discutir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “La Continental Cía. de Seg. Generales S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ proceso de **conocimiento**”

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, rechazó la demanda dirigida a obtener la revocación del acto del organismo recaudador por el que no se conformó el quebranto en el impuesto a las ganancias alegado por la actora como base del crédito fiscal previsto por los arts. 31 a 33 de la ley 24.073 –modificada por la ley 24.463–, la declaración de la existencia de tal crédito a su favor por la suma de \$ 737.947,53, y que se condena-

se al Fisco Nacional (D.G.I.) a entregarle en ese concepto bonos de consolidación –ley 23.982– por el importe indicado.

2°) Que el *a quo* fundó su decisión en el precedente “Banco de Mendoza” (Fallos: 324:1481). Señaló que, según la doctrina establecida en él, la expresa remisión efectuada en el art. 31 de la ley 24.073 a la ley del impuesto a las ganancias sustenta por sí misma, de manera concluyente, la necesidad de que el contribuyente tenga utilidades en los ejercicios posteriores contra las cuales imputar las pérdidas ya que, en el esquema particular de ese impuesto, ningún provecho fiscal puede surgir de la mera existencia de quebrantos.

3°) Que, sentado lo que antecede, la cámara afirmó que la posición seguida por la actora a lo largo del proceso estuvo dirigida a demostrar la existencia de los quebrantos, pero no la de las ganancias de posteriores ejercicios. Señaló que si bien al contestar ante esa alzada los agravios del Fisco Nacional hizo referencia a tales beneficios, dicha cuestión no podía ser tratada por la sala en razón de que no había sido introducida oportunamente en la *litis* ni, eventualmente, constituir motivo de agravio. En tales condiciones consideró que más allá de la discusión sobre si las pérdidas estaban demostradas o no lo estaban, correspondía rechazar la demanda por la ausencia de acreditación de ganancias ulteriores para compensar los quebrantos.

4°) Que contra tal sentencia la actora dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 433) que resulta formalmente procedente toda vez que se lo interpuso contra la sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios supera el importe establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 según la resolución 1360/91 de esta Corte. El memorial de agravios obra a fs. 439/445 vta. y su contestación a fs. 450/454 vta.

5°) Que la actora sostiene en sus agravios que la cámara no se pronunció sobre la materia que era el objeto de la *litis* –la existencia o inexistencia de los quebrantos– y, que, en cambio, fundó el rechazo de la demanda en una cuestión que introdujo de oficio –como lo es la concerniente a las ganancias de ejercicios posteriores de las cuales aquéllos hubieran podido deducirse– que no había sido negada por el Fisco en la resolución administrativa ni planteada como defensa en estos autos. Aduce que la única referencia del representante de la D.G.I. sobre ese tema fue hecha en la expresión de agravios ante la cámara

con la finalidad de que en el supuesto de que fuese confirmada la sentencia de primera instancia, se aplicara lo dispuesto en el art. 30 de la ley 24.463. Afirma que al contestar dicho memorial acompañó copias de las declaraciones juradas de los años 1992, 1993, 1994 y 1995, de las que surgiría la existencia de beneficios que compensan con exceso los quebrantos.

6°) Que asiste razón a la recurrente en cuanto a que el acto administrativo cuya impugnación dio origen a este pleito no se fundó en la inobservancia por parte del contribuyente del requisito relativo a la obtención de ganancias sujetas al impuesto en los ejercicios posteriores, y que al contestar la demanda el representante del Fisco Nacional no planteó como defensa que la actora no hubiese tenido tales ganancias.

7°) Que en tales condiciones, no resulta admisible un criterio como el adoptado por el *a quo*, ya que al haber rechazado la demanda del modo como lo hizo, frustra definitivamente el derecho del contribuyente a obtener el reconocimiento de los quebrantos –al dejar firme el acto administrativo que los rechazó– que, en caso de ser admitidos, habilitarían la entrega de los bonos, con sujeción a la doctrina establecida en el precedente “Banco de Mendoza”; es decir, previa acreditación de las condiciones prescriptas en el art. 30 de la ley 24.463. En efecto, en el contexto descrito en los anteriores considerandos, atribuir a la circunstancia de que la actora no haya alegado desde el comienzo del pleito –y demostrado oportunamente– haber tenido ganancias gravadas, de las cuales hubiera correspondido la deducción de los quebrantos, la consecuencia del rechazo de la demanda, con los indicados efectos, y sin ponderar la conducta adoptada por su contraparte, tanto en sede administrativa como judicial, importa un injustificado rigor formal, incompatible con el derecho de defensa (confr. doctrina de Fallos: 247:176; 302:1148; 311:306, 600; 312:751 entre muchos otros), máxime habida cuenta de las dificultades interpretativas que ha ocasionado el régimen instituido por el título VI de la ley 24.073.

8°) Que corresponde, por lo tanto, a fin de preservar el adecuado ejercicio de los derechos de ambas partes, disponer que se decida en este pleito sobre la existencia o inexistencia de los quebrantos invocados por la actora y rechazados por el acto cuya impugnación dio origen a estos autos, en la inteligencia de que, en caso de resultar reconocidos, la decisión habilitará al contribuyente a solicitar a la Administración Federal de Ingresos Públicos la entrega de los bonos correspon-

dientes, previa acreditación ante dicho organismo de las condiciones prescriptas por el art. 30 de la ley 24.463, según el criterio establecido en el precedente “Banco de Mendoza”.

Por ello, se revoca la sentencia apelada en los términos que resultan de lo expuesto. Costas por su orden en atención a la complejidad del régimen jurídico sobre el que versa la presente causa y al modo como se resuelve. Notifíquese y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DEL
SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1° a 6° del voto de la mayoría.

7°) Que, sin embargo, tal circunstancia no autoriza a modificar el criterio adoptado por el *a quo* pues, pretendiéndose en la demanda, además de la revocación del acto administrativo aludido, la entrega de los bonos prevista en la ley 24.073, la concurrencia del extremo de que se trata debió ser alegada desde el comienzo del pleito y demostrada oportunamente ya que, de lo contrario, en los términos de la doctrina sentada por el Tribunal en el precedente “Banco de Mendoza” (Fallos: 324:1481) –a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad–, la obligación atribuida al Estado carecería absolutamente de causa.

8°) Que, en tales condiciones, toda vez que la decisión cuestionada encuentra estricta justificación en la regla *iura curia novit*, según la cual, el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autóno-

mamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes (Fallos: 310:1536, 2733, entre muchos otros), corresponde desestimar los agravios de la apelante.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la complejidad del régimen jurídico sobre el que versa la presente causa y a la fecha del precedente “Banco de Mendoza”. Notifíquese y devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT.

Recurso ordinario interpuesto por **La Continental Cía. de Seguros Generales S.A.**, representado por el Dr. **Atilio J. Killmeate**, con el patrocinio del Dr. **Fernando J. López de Zavalía**.

Traslado contestado por **la AFIP - DGI**, representada por la Dra. **María Victoria Gambarrutta**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9**.

MONICA D. ACUÑA Y OTROS V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

La Corte Suprema sólo puede ejercer sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su decisión un caso concreto, es decir, carece de jurisdicción cuando éste haya devenido abstracto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte Suprema deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, principio que se aplica, inclusive, en aquellos pleitos en los que dichas circunstancias sean sobrevinientes al día en que haya sido interpuesto el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

El recurso extraordinario carece de objeto actual si, aunque la actitud de la demandada no significa un reconocimiento de los derechos aducidos por la actora, la pretensión de ésta ha quedado materialmente satisfecha.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 420/431, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires hizo lugar parcialmente a la demanda contencioso administrativa articulada por Mónica D. Acuña y otros empleados públicos contra la Provincia de Buenos Aires. En consecuencia, declaró la nulidad de los actos mediante los cuales se les denegó el derecho al cobro de la diferencia de remuneraciones existente entre lo percibido en concepto de asignaciones familiares por hijo y por cónyuge y lo que deberían haber cobrado en virtud de lo dispuesto en el art. 26 de la ley 10.430 (texto originario), entre el 1° de agosto de 1992 y la fecha de entrada en vigor de la ley 11.758, a la vez que ordenó, para el período posterior a su vigencia, que se ajustaran dichas asignaciones de modo tal que garantizaran la “protección integral de la familia”.

– II –

Contra dicho pronunciamiento, la Provincia de Buenos Aires dedujo el recurso extraordinario de fs. 433/445, que fue concedido por el *a quo* a fs. 474/475.

Sostiene que el fallo desatiende las cuestiones patrimoniales derivadas de la grave crisis económico financiera por la que atraviesa la Provincia. Máxime, si se tiene en cuenta que el criterio del *a quo* podría ampliarse a un elevado número de empleados públicos provinciales y a otros conceptos remuneratorios de la Seguridad Social.

Afirma que el *a quo*, al ordenar que el Poder Ejecutivo ajuste los montos de las asignaciones familiares por el período posterior a la vigencia de la ley 11.758, con el fin de garantizar la protección de la

familia y de la justicia social, afecta el principio de división de poderes, pues avanza sobre facultades privativas de las esferas del Legislativo y Ejecutivo; pretende instaurar un régimen de Seguridad Social que prescinde de los recursos económicos disponibles de la Provincia y resulta dogmática al esgrimir razones excesivamente laxas.

– III –

A fs. 491/492, los actores denuncian como hecho nuevo que el 14 de julio de 2004, el Poder Ejecutivo Provincial dictó el decreto 1516/04. Entienden que tal acto implica un reconocimiento expreso de la demandada a sus pretensiones, pues allí estableció "...las asignaciones (familiares) en la misma inteligencia de lo que fuera reclamado en el escrito de demanda, convirtiendo en abstracta la acción al extinguir el objeto del litigio" (confr. fs. 491 y vta.). En consecuencia, solicitan que se desestime el recurso extraordinario articulado por la Provincia y que se le impongan las costas por haber motivado la instancia.

– IV –

De modo preliminar, debe examinarse si subsisten los requisitos jurisdiccionales exigidos para que la Corte se pronuncie en este recurso extraordinario, en virtud de la doctrina que señala que sus resoluciones deben atender a las circunstancias existentes al momento de la sentencia, aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal (confr. doctrina de Fallos: 322:2953 y sus citas).

Desde mi punto de vista, se ha tornado abstracto emitir un pronunciamiento sobre el recurso extraordinario deducido, al haber desaparecido el interés de los actores en el proceso, toda vez que, con arreglo a los términos de su presentación descripta en el Acápite III, la Provincia, mediante el decreto 1516/04, ha dado satisfacción a las pretensiones objeto de la demanda. En tales condiciones, estimo que ingresar al conocimiento del fondo de la litis resultaría contrario a aquel principio que reclama para el ejercicio de la jurisdicción de la Corte la existencia actual de una controversia.

– V –

Con este alcance, y sin que ello implique emitir opinión sobre las cuestiones de índole jurídica propuestas en el recurso extraordinario

—ni sobre las costas, de exclusivo resorte de V.E.—, corresponde, en mi concepto, declarar inoficioso el pronunciamiento (confr. doctrina de Fallos: 325:1415). Buenos Aires, 8 de marzo de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Acuña, Mónica D. y otros c/ Prov. Bs. As. (Dirección Prov. Rec. Med)”.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que hizo lugar parcialmente a la acción contencioso administrativa promovida por la actora, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 433/445, que no fue contestado por los actores y que fue concedido a fs. 474/475.

2°) Que el remedio federal cuestionó la sentencia en cuanto ordenaba al Poder Ejecutivo provincial el ajuste de los montos por las asignaciones familiares para el período posterior a la fecha de entrada en vigencia de la ley provincial 11.758.

3°) Que a fs. 491/492 se presentó la actora y denunció que el dictado del decreto provincial 1516/04 había importado el reconocimiento de los derechos reclamados en la demanda ya que en tal norma se había fijado un nuevo régimen de asignaciones familiares para los empleados públicos de la Provincia de Buenos Aires tal como había sido peticionado por su parte. Solicitó que esta Corte rechace el recurso extraordinario e imponga las costas a la demandada.

4°) Que tras el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante (fs. 496/496 vta.) que consideró que correspondía decretar inoficioso el pronunciamiento al haber desaparecido el interés de los actores en el proceso, se presentó la demandada e indicó que mediante el mencionado decreto se estableció un nuevo régimen de asignaciones familia-

res de acuerdo con el tratamiento que se concede a aquéllas en el orden nacional. Sostiene que dicha norma avala los argumentos de su parte en el recurso federal respecto a que los importes y las modalidades de esas asignaciones son determinados por los poderes Ejecutivo y Legislativo y reclama que se declare abstracta la cuestión y se impongan las costas en el orden causado.

5°) Que al responder el traslado conferido a fs. 497, la demandada ha cumplido con el mandato de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que le había ordenado ajustar los montos de las referidas asignaciones familiares de modo tal que garanticen la protección integral de la familia.

6°) Que es oportuno recordar que una larga línea de precedentes sostiene que, por regla, este Tribunal sólo puede ejercer sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su decisión un caso concreto, es decir, carece de jurisdicción cuando éste haya devenido abstracto. Asimismo, consolidada jurisprudencia sostiene que las sentencias de esta Corte Suprema deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas. Y este principio se aplica, inclusive, en aquellos pleitos en los que dichas circunstancias sean sobrevinientes al día en que haya sido interpuesto el recurso extraordinario (conf. Fallos: 319:1558 y sus citas).

7°) Que, con arreglo a lo expresado, el recurso extraordinario carece de objeto actual, pues aunque la actitud de la demandada no significa un reconocimiento de los derechos aducidos por la actora (conf. fs. 500 vta.), la pretensión de ésta ha quedado materialmente satisfecha. Con ese alcance, el *sub lite* se ha transformado en abstracto en los términos señalados en el considerando anterior y se encuentra fuera de la jurisdicción de este Tribunal.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal sobre las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario. Sin imposición de costas toda vez que la actora no ha respondido el remedio federal de la demandada. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **la Provincia de Buenos Aires, demandada en autos**, representada por el Dr. **Dino José Polimeni**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

ROBERTO A. DIAZ v. MASSALIN PARTICULARES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el recurso de casación por entenderlo dirigido a rebatir aspectos fácticos si el planteo de la quejosa se dirigió a controvertir la inteligencia del art. 51 de la ley 23.551.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde hacer lugar al agravio referido a la eximición al peticionario del pago de las costas, infringiendo lo dispuesto por el art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo, normas procesales pertinentes y garantías de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, ante la falta del debido sustento de la sentencia del tribunal superior sobre el punto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el recurso de casación es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala en lo Criminal, Laboral y Minas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero, desestimó el recurso

de casación de la demandada con sostén en que los agravios involucran aspectos atinentes a la valoración probatoria –privativa del tribunal *a quo*– con cuyo alcance subjetivamente se discrepa, sin que se consiga poner en evidencia la existencia de arbitrariedad (v. fs. 441/442 y 445 del agregado).

Contra dicha decisión, dedujo recurso extraordinario la firma reclamada (v. fs. 11/18 del principal), que fue contestado (fs. 29/33) y concedido con base en que posee entidad suficiente para habilitar la instancia, pues reprocha la afectación del principio de congruencia, vinculado con la garantía del artículo 18 de la Ley Fundamental (fs. 42).

– II –

En resumen, dice la recurrente que la sentencia es arbitraria pues los agravios casatorios, lejos de detenerse en los hechos de la causa, recriminan la errónea interpretación del artículo 51 de la ley N° 23.551, con lo que deviene dogmática y falta del debida sustento, comprometiéndose así las garantías de los artículos 16 a 18 de la Constitución Nacional.

Alega que se admitió en la instancia ordinaria que el despido del actor, delegado sindical, obedeció al cierre de la sucursal de la accionada en Santiago del Estero, supuesto legislado en la Ley de Asociaciones Sindicales como un eximente de la pertinente garantía de estabilidad. No obstante, interpretando erradamente el precepto respectivo y contraviniendo las previsiones de los artículos 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, la decisión de mérito impuso a la empresa reubicar al actor, al imponerle probar que su actividad no le era imperiosa o útil en otro establecimiento, condenándola a pagar el resarcimiento especial eximido y reconociéndole al operario una calidad representativa que omite las reglas de los artículos 41, 48 y 49 de la ley N° 23.551 y la falta de prueba de tales extremos, amén de eximirlo de las costas, pese al rechazo de la mayor parte de una pretensión inexcusablemente excesiva, en los términos del artículo 20 de la ley N° 20.744 (fs. 11/18 del principal).

– III –

En lo que nos convoca, la Cámara del Trabajo y Minas de 3ª Nominación de la Provincia de Santiago del Estero hizo lugar parcialmente

a la demanda, condenando a Massalín Particulares S.A. al pago de los haberes caídos por el período de estabilidad gremial, es decir: del 01.07.95 al 05.06.96. Para así decidir, en suma, arguyó que el peticionario acreditó su calidad de delegado sindical y la notificación oportuna a la demandada, la que, si bien cerró el establecimiento de Santiago del Estero, prosiguió su giro mercantil, realizando la distribución desde Tucumán, extremo que obsta al cese de la estabilidad pues Massalín debió reubicar al reclamante, ya que no acreditó que su labor, categoría o especialidad no tenga cabida en los establecimientos restantes (v. fs. 393/397 del agregado).

Contra dicho pronunciamiento, interpuso recurso de casación la demandada (v. fs. 403/408), que, tras los alegatos pertinentes (fs. 428/429 y 434/436), condujo al dictado, por el Superior Tribunal provincial, de la decisión denegatoria en crisis (fs. 441/442).

– IV –

En mi parecer –en parte, al menos– asiste razón a la quejosa. Y es que, examinada su presentación casatoria, advierto que su crítica, en lo que atañe a la norma del artículo 51 de la ley N° 23.551, se dirige a cuestionar la inteligencia conferida por el *a quo* a la previsión, en cuanto entiende que, frente a distintos establecimientos de una misma empresa, el cierre de uno de ellos no produce el cese de la estabilidad de los delegados acreditados en él, salvo que se pruebe que la tarea, categoría o especialidad del dependiente no tiene cabida en los otros.

Opone el apelante, al criterio que antecede, su parecer en el sentido de que el cierre de la sucursal local de la firma demandada, torna ininvocable la estabilidad en el empleo. Frente a la ausencia de discordancia en torno a los extremos de hecho del asunto, opino que el temperamento del Superior Tribunal de Justicia provincial, que desestima el recurso de casación por entenderlo dirigido a debatir aspectos fácticos, se revela, en el punto, falto del debido sostén, por lo que corresponde que sea invalidado como acto jurisdiccional, desde que, como se dijo anteriormente, el planteo de la quejosa se dirige a controvertir la inteligencia del precepto en cuestión, a saber: del artículo 51 de la ley N° 23.551.

Distinto es el supuesto, desde mi perspectiva, de los agravios referidos a la calidad de delegado sindical del actor. En este punto, entendió la Cámara laboral que tal condición –y su comunicación a la

empleadora– resultó acreditada con la informativa obrante a fs. 159/176 y 183 y con la constancia glosada a fs. 9, considerando así satisfechas las exigencias del artículo 49 de la ley N° 23.551 (cfse. fs. 395 vta.). Los agravios al respecto de la quejosa recriminan que se haya eximido al actor de demostrar su condición de afiliado al S.U.E.T.R.A. (Sindicato Unico de Empleados del Tabaco de la República Argentina), su designación por el voto directo de los afiliados y la notificación fehaciente de la misma a la empleadora. Tanto el primero como el último cuestionamiento claramente discrepan con la valoración probatoria concretada por la juzgadora, en tanto que el restante, dada la expresa admisión de la asociación sindical de que el operario fue nombrado para desempeñar la función de delegado por el Consejo Directivo Nacional del gremio (v. fs. 183), viene a poner en duda el cumplimiento de lo establecido por el artículo 49, inciso a), de la ley N° 23.551, frente a la disposición en contrario del artículo 41, inciso a), de igual precepto. En consecuencia, apartándose así de la suerte de los dos agravios aludidos en primer término –que, por lo expuesto anteriormente, corresponde desestimar– el último, involucra un tenor normativo que no puede juzgarse alcanzado por la referencia del Superior Tribunal a los extremos probatorios del caso, y cuya admisibilidad recursiva debe, por ende, también reexaminarse.

En cuanto al último punto, vale referir que la Cámara laboral de la Provincia, tras admitir el reclamo en concepto de haberes caídos por el período de estabilidad gremial y rechazar los relativos a horas extras, comisiones sobre ventas y cobranzas y diferencias sobre el sueldo anual complementario, reparación por despido y falta de preaviso, impuso las costas, en cuanto al rubro admitido, a la demandada; y en cuanto a los restantes –y lapsos prescriptos–, al actor, eximiéndolo de su efectivo pago en virtud de lo dispuesto por una disposición provincial –artículo 122 de la ley N° 3603– (v. fs. 397).

Se agravia el impugnante –en la instancia casatoria– fundado en que, pese a que se desestimó el 57,15% del importe demandado –consistente, en su mayor parte, en diferencias fácilmente aducibles e, incluso, en conceptos prescriptos– en definitiva, se exime al peticionario del pago de las costas, infringiéndose así lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo, normas procesales pertinentes, y las garantías de los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional.

Si bien no desconozco que el problema debatido, conforme a jurisprudencia de V.E., remite al examen de aspectos de hecho y dere-

cho público local y procesal; los extremos del último tenor involucrados en el asunto tornan, también aquí, a mi entender, falta del debido sustento la referencia del Superior Tribunal a una presunta discrepancia en torno a los extremos probatorios, por lo que procede, igualmente, que se reexamine la admisibilidad del agravio.

No obsta a lo expresado que los agravios remitan, finalmente, a las condiciones de admisibilidad de recursos extraordinarios locales, extremo, por regla, singularmente ajeno a la vía de excepción (Fallos: 308:174, 1066, 1577, etc.), desde que, como quedó dicho, la sentencia no se sostiene según es menester, como vino a admitirlo implícitamente el propio Superior Tribunal de Santiago del Estero, al conceder el remedio federal (v. fs. 44).

– V –

Por lo dicho, estimo que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario –con el alcance indicado–, dejar sin efecto la sentencia y restituir las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien proceda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo dicho. Buenos Aires, 9 de noviembre de 2004. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Díaz, Roberto A. c/ Massalín Particulares S.A. y/o resp.”

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los argumentos expuestos en el dictamen que antecede del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite por razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada en lo que fue materia de

agravios. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso interpuesto. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Massalín Particulares S.A.**, representada por el Dr. **Juan C. Castiglione**

Traslado contestado por **Díaz, Roberto**, representado por el Dr. **Julio C. Nassif**.

Tribunal de origen: **Sup. Tribunal de Justicia de Santiago del Estero**.

EMPRESA PESQUERA DE LA PATAGONIA Y ANTARTIDA S.A. (PESANTAR)

ADUANA: Exportación.

La ley 25.454 (publicada en el Boletín Oficial del 7/9/2001), en cuanto dispone que, a los fines de la ley 23.018 “se consideran ‘originarios’ a los productos del mar, sea éste territorial o no, de la región ubicada al sur del Río Colorado en toda

su extensión, hasta el límite que la Nación reivindique como zona económica exclusiva” y, consecuentemente, establece –en ciertas condiciones– la aplicación del reembolso a los productos del mar, constituye una modificación de la primera que está destinada a regir hacia el futuro y, por ende, no resulta aplicable a exportaciones realizadas con anterioridad.

–Del precedente “Prodesur S.A.”, al que remitió la Corte Suprema–.

ADUANA: Exportación.

En tanto el decreto 888/92 dispuso que, a partir de la fecha de su vigencia, las exportaciones al extranjero de productos que acrediten su origen en el Area Aduanera Especial creada por el art. 10 de la ley 19.640, se atenderán a la legislación general vigente para todo el país en materia de estímulos a la exportación, las exportaciones efectuadas con posterioridad al mencionado decreto se encuentran regidas por las reglas de la ley 23.018.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 666/673, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación y, en consecuencia, declaró inaplicable el criterio expuesto en la “circular télex” 1229/96, emanada de la Administración Nacional de Aduanas.

Adujo que la exclusión del beneficio allí establecida –para los productos del mar, manufacturados en buques– altera las disposiciones de la ley 23.018, prevaleciendo un criterio fiscalista-presupuestario, que excede el marco normativo referido.

Consideró, de esta forma, equivocado el criterio de la demandada –que limita la expresión “región patagónica” a lo territorial, sin abarcar el mar adyacente– pues los regímenes promocionales para la actividad pesquera delimitan el área marítima al norte o sur del río Colorado, lo cual indica que también ella queda comprendida en los beneficios emergentes de la ley 23.018.

– II –

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario obrante a fs. 676/682, que fue concedido por el *a quo* a fs. 696.

Sostuvo que las exenciones o privilegios, como los establecidos por la ley 23.018, deben resultar de la letra de la norma o de la indudable intención del legislador, por lo que corresponde la estricta interpretación de las cláusulas que los establecen.

Atento la forma como se ha resuelto, consideró que el pronunciamiento vulneró estos criterios hermenéuticos, el principio de legalidad, de raigambre constitucional y prescindió, al mismo tiempo, de la normativa aplicable para la correcta solución del caso.

También se agravió de la aplicación retroactiva de la reforma introducida por ley 25.454, lo cual contradice uno de los principios rectores del derecho, cual es la irretroactividad de las leyes.

– III –

A mi modo de ver, el remedio federal es formalmente admisible, en tanto se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal (leyes 23.018, 24.490 y 25.454), así como de actos de autoridad nacional (“circular télex” N° 1229/96), siendo la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que el recurrente ha sustentado en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

No obsta a ello la tardía introducción de la cuestión federal por parte de la demandada pues, como es reiterada jurisprudencia de V.E., la exigencia del planteo del caso federal, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, no rige en el supuesto de la discusión del alcance de normas federales –en el caso, las leyes 23.018, 24.490 y 25.454– si la decisión apelada –como en el *sub iudice*– resuelve la cuestión según la inteligencia que les asigna (Fallos: 244:243; 268:20; 300:902; 302:904; 307:1257, entre otros).

Por último, corresponde recordar que la Corte, en la tarea de establecer la correcta interpretación que cabe asignar a esas normas federales, no debe ceñirse a las posturas del recurrente ni del tribunal apelado sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, de acuerdo con la interpretación que correctamente le otorgue (Fallos: 323:1406, 1460 y 1566, entre otros).

– IV –

En primer lugar, tanto la actora (fs. 707/708) como la demandada (fs. 772) coinciden en afirmar –en respuesta a la intimación cursada por V.E. a fs. 701– que la primera no ha renunciado a efectuar los reclamos administrativos o judiciales por los reintegros no percibidos, en los términos del art. 2° de la resolución del Ministerio de Economía N° 619/01, razón por la cual resulta legitimada para promover la presente acción.

– V –

Establecido lo anterior, debe destacarse que, a través de la “circular télex” 1229/96, la Administración Nacional de Aduanas dispuso que no debería darse curso a la liquidación ni al pago de los beneficios emergentes de la ley 23.018 para los productos del mar, sea este territorial o no, y manufacturados en buques de bandera nacional fuera de la región patagónica, al no ser ellos considerados originarios o elaborados en el territorio al sur del río Colorado.

A consecuencia de tal decisión, la Aduana de Ushuaia negó a la actora el reembolso adicional por sus exportaciones de productos pesqueros, procesados sobre los buques en la zona comprendida al sur del paralelo 47° 30' y más allá de las 20 millas de las más bajas mareas del territorio continental, desde agosto de 1996 a marzo de 1998 (cfr. fs. 461 y 565/582).

Esta cuestión guarda sustancial analogía con la examinada en mi dictamen del 7 de enero de 2003, *in re* P.262, L.XXXVIII, “Prodesur S.A. (T.F. 10.207–A) c/D.G.A.” (Fallos: 326:3467), a cuyos fundamentos me remito en cuanto fueren aplicables al *sub judice*.

Por lo allí expresado, considero que la postura del *a quo* –de reconocer a la actora el reembolso adicional establecido por la ley 23.018– no surge del texto de la norma, de su indudable propósito ni de su necesaria implicancia, con el criterio que V.E. ha fijado para analizar la procedencia de este tipo de beneficios promocionales en reiterada jurisprudencia (Fallos: 300:1027; 307:993; 308:2554, entre otros).

Con idéntico fundamento, pienso que la modificación introducida por la ley 25.454 no reviste carácter aclaratorio y, en consecuencia, el nuevo criterio por ella establecido –que a los fines de su similar

N° 23.018 se consideran “originarios” a los productos del mar, sea este territorial o no, de la región ubicada al sur del río Colorado en toda su extensión, hasta el límite que la Nación reivindique como zona económica exclusiva— sólo rige a partir de su entrada en vigencia.

– VI –

Por otra parte, es mi postura —contrariamente a lo afirmado por el accionante— que el decreto 1139/88 (texto según decreto 1345/88) no altera la conclusión a la que se arriba.

Este reglamento procedió a la unificación y adecuación de los reembolsos a la exportación al exterior de los productos que acreditaban origen en el Area Aduanera Especial, e instrumentó los beneficios de manera tal que aseguraran un razonable diferencial con relación a los que regían para el resto del país (cfr. décimo párrafo de sus considerandos).

En lo que aquí interesa, su art. 10 estableció, entre otros, que la exportación de productos que acrediten origen en el Area Aduanera Especial gozarían de un reembolso equivalente a los porcentajes correspondientes —por cada período anual— a los puertos de Río Grande y Ushuaia, según lo establecido por la ley 23.018.

Esgrime la actora que la limitación de la “circular télex” 1229/96 no le resulta entonces aplicable, pues su beneficio no reconoce origen en la ley 23.018, a la cual esta reglamenta, sino en lo dispuesto por el citado art. 10 del decreto 1139/88, que otorga el derecho a todo producto originado en el Area Aduanera Especial, sin distinción (v. fs. 613).

Pero tal criterio fue abandonado con anterioridad a los períodos de la litis mediante el decreto 888/92, el cual dispuso que las exportaciones al extranjero de productos que acrediten su origen en el Area Aduanera Especial, creada por el artículo 10 de la Ley 19.640, “*se atenderán a la legislación general vigente para todo el país, en materia de estímulos a la exportación*” (cfr. art. 1°).

A partir de este acto resulta claro, en mi parecer, que el reembolso adicional al cual pudo tener derecho la actora por sus operaciones de exportación desde los puertos de Ushuaia y Río Grande, quedó sometido

do a las mismas reglas que se aplican a las realizadas desde los restantes puertos patagónicos, ubicados en el territorio continental.

Tal fue el objetivo manifiesto del Poder Ejecutivo Nacional, al aseverar: “*Que en el marco de la situación de emergencia por la que atraviesa el país, el Gobierno Nacional ha tomado medidas conducentes a la promoción de las exportaciones que aseguran el alcance de dicha meta, y que hacen que no se justifique la superposición de normas tendientes a un mismo fin*” (cfr. 4° párrafo de los considerandos del decreto 888/92. Subrayado, agregado).

En consecuencia, toda vez que las operaciones de la litis abarcan desde agosto de 1996 a marzo de 1998 (cfr. fs. 707), quedaron alcanzadas por la reforma del decreto 888/92 y, en consecuencia, sometidas a la legislación general vigente para todo el país en materia de estímulos a la exportación, esto es, en el *sub examine*, a la ley 23.018 con las limitaciones de la “circular télex” 1229/96.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo expuesto en el acápite anterior, considero que la actora no tiene derecho al reembolso adicional por sus exportaciones de productos pesqueros, procesados sobre los buques en la zona comprendida al sur del paralelo 47° 30' y más allá de las 20 millas de las más bajas mareas del territorio continental, desde agosto de 1996 a marzo de 1998.

– VII –

Por lo expuesto, opino que debe revocarse la sentencia de fs. 666/673 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 6 de noviembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “*Empresa Pesquera de la Pat. y Ant. S.A. (Pesantar) TF 10.085-A c/ D.G.A.*”.

Considerando:

1°) Que en atención a lo manifestado –a raíz de la medida para mejor proveer dictada a fs. 701– por la parte actora a fs. 707/708 y por la demandada a fs. 712, corresponde que el Tribunal se pronuncie sobre el recurso extraordinario de fs. 676/682, que ha sido concedido mediante el auto de fs. 696.

2°) Que al respecto, resulta aplicable la doctrina establecida por esta Corte en la causa “Prodesur S.A. (10.207-A) c/ Dirección General de Aduanas” publicada en Fallos: 326:3467, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse, en lo pertinente, en razón de brevedad.

3°) Que no obsta a ello la circunstancia de que la actora funde su derecho a percibir los reembolsos en lo dispuesto por el decreto 1139/88 (modif. por el decreto 1345/88), que estableció beneficios promocionales en el marco de la ley 19.640. En efecto, tal como acertadamente lo señala el señor Procurador General en su dictamen, el decreto 888/92 dispuso que, a partir de la fecha de su vigencia las exportaciones al extranjero de productos que acrediten su origen en el Área Aduanera Especial creada por el art. 10 de la ley 19.640, se atendrán a la legislación general vigente para todo el país en materia de estímulos a la exportación (art. 1°). Ello en razón de que el Poder Ejecutivo, según lo expresó en los fundamentos de dicho decreto, consideró que no se justificaba “la superposición de normas tendientes a un mismo fin”. Por lo tanto, cabe concluir que las exportaciones por las cuales la actora formula su reclamo –efectuadas con posterioridad al mencionado decreto 888/92– se encuentran regidas por las reglas de la ley 23.018.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas**, representada por el **Dra. Irene F. Iantorno**. Traslado contestado por **Empresa Pesquera de la Patagonia y Antártida**, representada por el Dr. **Fernando Manuel Rivera**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**

VICTOR DANIEL FERREYRA Y OTRO V. V.I.C.O.V. S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó los recursos interpuestos contra la sentencia que había condenado a la concesionaria vial de una ruta por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito acaecido con motivo de la presencia de un animal suelto en esa vía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Como principio, no incumbe a la Corte Suprema juzgar en la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48 el error o acierto de la sentencia que decide cuestiones de derecho común, con fundamentos de igual naturaleza que bastan para sustentar el pronunciamiento apelado, pues la razonable determinación de los preceptos de derecho común que deben aplicarse y regir el pleito es facultad privativa de los jueces de la causa (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y su objeto no es corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad cabe sólo frente a desaciertos u omisiones de gravedad extrema, a consecuencia de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional, atiende a aquellos casos excepcionales en que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impi-

den considerar al pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario fundado en la causal de arbitrariedad si la inteligencia asignada por el *a quo* no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego, en tanto –al establecer que entre el usuario con el concesionario vial existe una típica relación de consumo, por lo que la responsabilidad del último encuadra en el régimen contractual– ha formulado una exégesis del problema que cuenta con apoyo de la doctrina y la jurisprudencia, y traduce una comprensión admisible de la cuestión, bien entendido el carácter opinable de la solución adoptada (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

El apartamiento de las sentencias de la Corte Suprema sólo suscita cuestión federal si se trata de la dictada en la misma causa (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La tacha de arbitrariedad no se configura por la circunstancia de haberse apartado el *a quo* de la doctrina establecida por la Corte Suprema en otros casos y por vía distinta a la intentada (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

La interpretación efectuada por la Corte Suprema en una causa donde se pronunció en ejercicio de su competencia originaria y en una materia no federal, no excluye necesariamente –sin que ello vaya en desmedro de su autoridad– otras exégesis posibles respecto de la cuestión por parte de los jueces de la causa, quienes no tienen el deber de conformar sus decisiones con precedentes de esta naturaleza (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La doctrina de la arbitrariedad no resulta apta para atender las discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y derecho común y procesal, que constituyeron el basamento de la decisión de los jueces, en el ámbito del ejercicio de su jurisdicción excluyente (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Más allá del acierto o error de lo decidido, no resulta descalificable una sentencia que cuenta con fundamentos suficientes y la argumentación del recurrente concierne a la apreciación crítica de los hechos y la interpretación de las normas de derecho común efectuadas por el tribunal (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

PEAJE.

El concepto por el cual el usuario abona la suma de dinero preestablecida –denominada peaje–, a cambio de la prestación del servicio, reviste la entidad de un precio, pues se encuentra gravado con el I.V.A. (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

CONCESION.

El vínculo entre concesionaria y usuario constituye una relación de consumo que tiene recepción normativa en la ley 24.240, y alcanzó la máxima jerarquía, al quedar incluido en el art. 42 de nuestra Carta Magna, con la reforma constitucional de 1994 (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de una norma, como operación lógica jurídica, consiste en verificar su sentido, de modo que se le dé pleno efecto a la intención del legislador, computando los preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, pues es principio de hermenéutica jurídica que debe preferirse la interpretación que favorezca y no la que dificulte los fines perseguidos por la legislación que alcance el punto debatido (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

DERECHOS DEL USUARIO.

La finalidad de la ley 24.240 consiste en la debida tutela y protección del consumidor o el usuario, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección de la seguridad.

La relación entre el concesionario y el usuario resulta de naturaleza contractual de derecho privado y hace nacer una obligación objetiva de seguridad a cargo de la concesionaria, sin que pueda existir una deliberación previa de forma que

permita al usuario modificar las condiciones de la prestación, y la imposibilidad de esa deliberación, torna relevante la operatividad del principio de buena fe (art. 1198 del Código Civil), de forma que debe reflejarse indispensablemente en la eficiencia y seguridad del servicio que se presta (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

CONCESION.

El concesionario debe responder ante el usuario por los daños provocados por animales que invaden la carretera, salvo que demuestre la mediación de eximente en punto a la ruptura del nexo causal, y para que proceda dicha eximición, debe acreditar el acaecimiento del caso fortuito, la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder. Tal responsabilidad no resulta enervada por la que recae sobre el dueño o guardián del animal (art. 1124 del Código Civil), ya que la existencia de esta última no excluye a la primera, en tanto se trata de un supuesto que obedece a un factor de imputación diverso (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

SENTENCIA: Principios generales.

El razonamiento judicial debe partir de la ponderación de los valores constitucionales, que constituyen una guía fundamental para solucionar conflictos de fuentes, de normas, o de interpretación de la ley (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección de la seguridad.

La incorporación del vocablo “seguridad” en el art. 42 de la Constitución, es una decisión valorativa que obliga a la sociedad toda a desempeñar conductas encaminadas al cuidado de lo más valioso que existe en ella (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONCESION.

Quien accede a una ruta concesionada tiene una confianza fundada en que el organizador se ha ocupado razonablemente de su seguridad, pues la prestación de servicios masivos presenta un grado de complejidad y anonimato que resultan abrumadores para los ciudadanos comunes que los reciben. El funcionamiento regular, el respaldo de las marcas y del Estado genera una apariencia jurídica que simplifica su funcionamiento y lo hace posible, y las pruebas que realiza el consumidor para verificar la seriedad y seguridad son mínimas porque confía en la apariencia creada y respaldada por el derecho (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONCESION.

El vínculo que une al que contrata o usa el servicio y el concesionario de la misma, es una relación de consumo. Quien paga el peaje o su acompañante, son

consumidores en la medida que reúnan los requisitos de los arts. 1 y 2 de la ley 24.240. Por otra parte, las concesiones viales conforman un servicio público al que le son aplicables las normas de dicha ley, y la fuente de esta relación jurídica es claramente diferente del vínculo que une a la concesionaria con el Estado (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección de la seguridad.

Una vez calificada la existencia de una relación de consumo, surge un deber de seguridad de fuente constitucional (art. 42, de la Constitución Nacional) y legal (art. 5 ley 24.449; ley 24.240) (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección de la seguridad.

La extensión del deber de seguridad se refiere a los acontecimientos previsibles según el curso normal y ordinario de las cosas, y la previsibilidad exigible variará –de acuerdo a la regla del art. 902 del Código Civil– de un caso a otro, lo cual vendrá justificado por las circunstancias propias de cada situación, por lo que incumbe al juez hacer las discriminaciones correspondientes para evitar fallos que resulten de formulaciones abstractas o genéricas (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección de la seguridad.

El supuesto particular de accidentes ocurridos con ocasión del paso de animales por rutas concesionadas no constituye un evento imprevisible, y –en tanto el explotador del servicio es quien está en mejor posición para recolectar información sobre la circulación de animales y sus riesgos– la carga de autoinformación y el deber de transmitirla al usuario de modo oportuno y eficaz, pesa sobre el prestador del servicio (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONCESION.

En tanto es el prestador del servicio quien está en mejor posición para tomar medidas de prevención genéricas al menor costo, la falta de un adecuado ejercicio del deber de previsión y de disponer lo necesario para evitar accidentes, compromete la responsabilidad de la concesionaria (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONCESION.

Es inadmisibles el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró responsable al concesionario de la ruta por los daños sufridos por el conductor y propietario de un vehículo que embistió a un caballo mientras circulaba por dicha ruta, pues el deber de prevención y evitación del daño fue manifiesta-

mente incumplido por la demandada, ya que en la zona en que se produjo el choque no hay señalización que advierta sobre la presencia de animales en la ruta, ni hay constancia de reclamos al respecto ante la autoridad pública, máxime si el tramo de ruta es de tránsito fluido (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONCESION.

La responsabilidad que el art. 1124 del Código Civil pone en cabeza del dueño o guardador de un animal por los daños que cause, no es excluyente de la responsabilidad de distinta índole que, de un modo u otro, cabe a personas que –como la concesionaria vial– tienen a su cargo el deber de evitar que ningún animal esté suelto en determinados lugares por razón de la peligrosidad que su presencia representa (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien lo atinente a la condena impuesta a la concesionaria vial de una ruta por los daños y perjuicios derivados de un accidente acaecido con motivo de la presencia de un animal suelto en esa vía remite a la interpretación de normas de derecho común y cuestiones de hecho y prueba, ajenas al recurso extraordinario, corresponde descalificar lo resuelto si, sin dar razones suficientes, se apartó de la doctrina consagrada en un precedente de la Corte Suprema (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carlos S. Fayt).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco resolvió a fs. 488/499 desestimar los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuestos por la demandada –Virgen de Itatí Concesionarios de Servicios Viales S.A.– contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la citada provincia obrante a fs. 409/417.

Para así resolver dicho tribunal superior consideró que no resulta arbitraria la decisión de la alzada que confirmó la sentencia de prime-

ra instancia, en cuanto admite la demanda deducida en contra de la empresa VICOV S.A. y la condena a abonar a los actores los daños y perjuicios sufridos, por considerarlo responsable del accidente acaecido al señor Víctor Ferreyra, ocasionado por un animal suelto, cuando transitaba por la ruta Nicolás Avellaneda.

Asimismo, adhirió a los fundamentos vertidos por la Cámara en relación al vínculo que se establece entre el concesionario y el usuario de una ruta de peaje, señalando que la misma es una relación contractual. Sostuvo, además, que la responsabilidad de la demandada es amplia, derivada del incumplimiento del deber de seguridad, al no haber tomado precaución alguna respecto a los animales sueltos a fin de evitar accidentes como el que ocurrió en el caso de autos, ya sea intentando retirarlos de la ruta, requiriendo la intervención de autoridad competente o alertando a los usuarios acerca de su existencia.

Entendió, por otro lado, que el caso se encuentra subsumido en las previsiones de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, que hace operativa la protección otorgada de modo amplio en el artículo 42 de la Constitución Nacional, al considerar que se trata de una típica relación de consumo.

Contra dicha sentencia, la concesionaria demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 503/531, el que fue concedido a fs. 533/534.

– II –

Se agravia el recurrente por considerar que el tribunal *a quo* dictó un fallo arbitrario que afecta las garantías y derechos constitucionales del debido proceso, defensa en juicio, igualdad ante la ley y derecho de propiedad. Sostiene, a su vez, que es autocontradictorio toda vez que, por un lado, desestima el recurso por no configurarse arbitrariedad, y por otro, realiza un juicio de mérito acerca del fondo de la cuestión, afirmando la tesis de responsabilidad amplia del concesionario. Expresa que la fundamentación contenida en la sentencia es aparente al constituir un argumento dogmático al afirmar que la responsabilidad contractual se deriva de la ley 24.240, por lo que incurre en errónea calificación de las normas jurídicas en juego, y también en exceso ritual manifiesto al negarse el Superior Tribunal a atender los planteos expuestos por el apelante.

Asimismo, alude a la existencia de la doctrina de V.E. que estableció la naturaleza jurídica del peaje, y la limitación de la responsabilidad de las concesionarias en el marco del contrato de concesión frente a hechos de terceros. Finalmente destaca que el Superior Tribunal se apartó sin fundamento alguno de precedentes de V.E.

– III –

Si bien en el caso se discute la interpretación y aplicación de normas de derecho común y el análisis de cuestiones de hecho y prueba, todo lo cual resulta materia propia de los jueces de la causa y ajena al remedio previsto en el artículo 14 de la ley 48 cabe descalificar el acto jurisdiccional cuando incurre en algunas de las causales que abonan la doctrina de arbitrariedad acuñada por V.E.

Estimo que en el *sub lite* se configura el mencionado supuesto por cuanto el *a quo*, sin dar razones suficientes, se aparta de la doctrina consagrada por V.E. en el precedente “Salvador Colavita y otro c/ Provincia de Buenos Aires y otros” sentencia del 7 de marzo de 2000, (ver en fallos 323:318) invocada por el recurrente en orden al encuadramiento que cabe otorgar a la relación jurídica que surge entre el usuario y el concesionario con motivo de la utilización de una vía de comunicación mediante pago de peaje, la que, se destacó, debe interpretarse en el contexto de las obligaciones propias del ente concesionario consistentes en la remodelación, conservación y explotación del corredor vial conferido, y enderezadas exclusivamente al mantenimiento y señalización de calzadas y banquetas y a la oferta de servicios auxiliares al usuario (v. asimismo sentencia del 16 de octubre de 2002 en autos S.C. G. 462, L. XXXVI Recurso de Hecho “Greco, Gabriel c/ Camino del Atlántico S.A.).

De igual manera, el *a quo* también sin fundamentos desconoce el criterio expuesto en el mencionado fallo, en cuanto a las normas aplicables en supuestos como el que se verifica en el *sub lite* y al alcance que se debe dar a las disposiciones que rigen la atribución de responsabilidad y al modo de eximirse por caso fortuito o por el hecho de terceros por los que no se debe responder.

Por lo expuesto, opino, que corresponde conceder el recurso extraordinario, dejar sin efecto el decisorio apelado y mandar se dicte nueva sentencia. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2004. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Ferreyra, Víctor Daniel y Ferreyra, Ramón c/ V.I.C.O.V. S.A. s/ daños y perjuicios”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, al desestimar los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuestos por la demandada, confirmó la sentencia que había condenado a la concesionaria vial de una ruta por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito acaecido con motivo de la presencia de un animal suelto en esa vía. Contra este pronunciamiento, la vencida interpuso el recurso extraordinario de fs. 503/523, que fue concedido a fs. 533/534.

2°) Que para decidir del modo que lo hizo, la Corte provincial consideró que la sentencia apelada contaba con fundamentos suficientes al afirmar que el vínculo que se establece entre el concesionario y el

usuario de una ruta de peaje es una relación contractual de derecho privado, que hace nacer una obligación objetiva de seguridad por resultado a cargo del primero, de manera que enlaza al usuario con el concesionario vial una típica relación de consumo, por lo cual la responsabilidad del último se encuadra en el régimen contractual. Entendió que el caso se encuentra comprendido por las previsiones de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y hace operativa la protección otorgada por el art. 42 de la Constitución Nacional. Por último, sostuvo que la relación de derecho público que liga a la demandada con el Estado no es oponible al usuario.

3°) Que, como principio, no incumbe a la Corte Suprema juzgar en la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48 el error o acierto de la sentencia que decide cuestiones de derecho común, con fundamentos de igual naturaleza que bastan para sustentar el pronunciamiento apelado (Fallos: 286:85), ello pues la razonable determinación de los preceptos de derecho común que deben aplicarse y regir el pleito es facultad privativa de los jueces de la causa (Fallos: 287:327).

4°) Que, en este sentido, cabe destacar que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y su objeto no es corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales (Fallos: 310:676; 311:345), sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado (Fallos: 310:234). La tacha de arbitrariedad, en consecuencia, cabe sólo frente a desaciertos u omisiones de gravedad extrema, a consecuencia de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 311:1950; 315:449; 323:3139); esto es, atiende a aquellos casos excepcionales en que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:786).

5°) Que, consecuentemente, no procede el recurso extraordinario fundado en esta causal si la inteligencia asignada por el *a quo* no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego (Fallos: 304:1826), en tanto ha formulado una exégesis del problema que cuenta con apoyo de la doctrina y la jurisprudencia, y traduce una comprensión admisible de la cuestión, bien entendido el carácter opinable de la solución adoptada (Fallos: 305:1687).

6°) Que, por otra parte, el apartamiento de las sentencias de la Corte Suprema sólo suscita cuestión federal si se trata de la dictada en la misma causa (Fallos: 302:748), y la tacha de arbitrariedad no se configura por la circunstancia de haberse apartado el *a quo* de la doctrina establecida por la Corte Suprema en otros casos y por vía distinta a la intentada (Fallos: 306:1452).

7°) Que, en el caso, no debe perderse de vista que la doctrina de Fallos: 323:318, referida al encuadramiento de la relación jurídica que surge entre el usuario y el concesionario con motivo de la utilización de una vía de comunicación mediante el pago de peaje, se formuló en una causa donde el Tribunal se pronunció en ejercicio de su competencia originaria y en una materia no federal, de modo que la interpretación que allí se consagra no excluye necesariamente –sin que ello vaya en desmedro de su autoridad– otras exégesis posibles respecto de la cuestión por parte de los jueces de la causa, quienes no tienen el deber de conformar sus decisiones con precedentes de esta naturaleza.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara inadmisibile el recurso extraordinario. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco resolvió desestimar los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuestos por la demandada y, en consecuencia, dejó firme la sentencia de la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, de la ciudad de Resistencia, que había hecho lugar a la demanda promovida por los actores, contra la concesionaria vial de la ruta Nicolás Avellaneda, por daños y perjuicios derivados de la colisión acaecida al impactar el automóvil de propiedad de los demandantes con un animal equino.

Para así decidir, en lo que aquí interesa, por mayoría, consideró respecto del recurso de inconstitucionalidad que el fallo no era arbitrario, toda vez que contaba con fundamentos suficientes al afirmar que el vínculo que se establece entre el concesionario y el usuario de una ruta de peaje es una relación contractual de derecho privado, que hace nacer una obligación objetiva de seguridad por resultado a cargo del primero, de manera que enlaza al usuario con el concesionario vial en una típica relación de consumo, por lo cual la responsabilidad del último por los daños sufridos por el primero se ubica en el régimen contractual. Entendió que el caso se encuentra comprendido por las previsiones de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y hace operativa la protección otorgada por el art. 42 de la Constitución Nacional. Por último, sostuvo que la relación de derecho público que liga a la demandada con el Estado no es oponible al usuario. En cuanto al recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, expresó que la recurrente no precisaba el precepto infringido ya que su razonamiento partía de una base distinta a la considerada en el fallo cuestionado y que la tacha de arbitrariedad resultaba ajena a la casación. Concluyó señalando que el recurso carecía de suficiente fundamentación al pretender apoyarse en doctrina y jurisprudencia que no era vinculante por no emanar del propio tribunal.

2°) Que, por tal motivo, la concesionaria demandada interpuso el recurso extraordinario que se encuentra glosado a fs. 503/523, que fue concedido a fs. 533/534. La recurrente se agravia por considerar que la resolución cuestionada vulnera las garantías consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, para lo cual sostuvo que el fallo resulta arbitrario al realizar una interpretación de las normas que afecta su patrimonio y derecho de defensa en juicio, en tanto debe responder a la reparación de un daño que no le es atribuible, en el contexto de las obligaciones que corresponden a su calidad de concesionaria, de acuerdo a lo establecido en las condiciones generales y particulares del contrato que rigen la concesión de la ruta en cuestión.

Alega, en tal sentido, que la relación de su parte con el usuario es de naturaleza extracontractual y de derecho público, ya que el peaje constituye una contribución, de manera que la valoración efectuada en la decisión recurrida resulta arbitraria y lesiona la integridad patrimonial de la empresa, en tanto se vería obligada a asumir una obligación no prevista en el pliego de bases y condiciones, por cuanto el poder de policía en materia de animales sueltos recae exclusivamente

sobre el Estado. Sostiene su postura en la doctrina de los precedentes de esta Corte, que menciona, en cuanto concierne a la naturaleza jurídica de peaje, por lo que cuestiona la aplicación en el caso de la ley de Defensa del Consumidor. Finalmente argumenta que también resulta descalificable la valoración de la prueba concerniente a las circunstancias que dieron origen al suceso de autos, invocando al efecto las previsiones de los arts. 1112 y 1109 del Código Civil.

3°) Que, en lo que aquí resulta de interés, la responsabilidad de la concesionaria vial fue juzgada en la inteligencia que la relación entre ésta y el usuario de la ruta es de derecho privado y de naturaleza contractual. En su consecuencia, atribuyó a la primera la obligación de seguridad por resultado por los daños que aquél pudiese sufrir durante la circulación por la vía habilitada. Es así que concluyó responsabilizando a V.I.C.O.V. S.A. por los daños ocurridos, en virtud del deber de seguridad, ante la omisión de demostrar la ruptura de la cadena causal.

4°) Que, en el recurso extraordinario interpuesto, la demandada afirmó que la decisión recurrida resulta arbitraria y vulnera la garantía del debido proceso legal y los derechos de defensa en juicio y de propiedad. A tal efecto invocó que la sentencia carece de fundamentación, resulta incongruente y omite la valoración de hechos relevantes.

En ese sentido argumentó que no existe relación contractual entre el usuario y concesionario, y que al juzgar en la forma que lo hizo el sentenciante la decisión resultó contraria a la legislación y jurisprudencia de esta Corte que reseñó.

Además, aseveró que la tarifa de peaje no es un precio, sino que es una tasa retributiva de un servicio o una obra pública, lo que se ejecuta por el sistema de concesión, de naturaleza tributaria.

Por último esgrimió que la decisión recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente, pues la responsabilidad que se le atribuye no se encuentra determinada, como objetiva, por norma alguna del ordenamiento jurídico vigente.

5°) Que en orden a los términos que resultan de los agravios expresados, cabe puntualizar que la doctrina de la arbitrariedad no resulta

apta para atender las discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y derecho común y procesal, que constituyeron el basamento de la decisión de los jueces, en el ámbito del ejercicio de su jurisdicción excluyente (Fallos: 311:1950).

6°) Que, en dicho contexto, más allá del acierto o error de lo decidido, no resulta descalificable una sentencia, cuando ésta cuenta con fundamentos suficientes y la argumentación del recurrente concierne a la apreciación crítica de los hechos y la interpretación de las normas de derecho común efectuadas por el tribunal.

7°) Que el *a quo*, en el caso *sub examine*, consideró que las vinculaciones entre el Estado y la concesionaria, por un lado, y de esta última con el usuario, por el otro, eran de naturaleza diversa.

En esa inteligencia, juzgó que la primera relación quedó enmarcada dentro del derecho público, al tiempo que estimó, a la segunda, dentro de la órbita del derecho privado.

Con base en la última valoración, reputó la responsabilidad de la concesionaria en los términos reseñados en el considerando 3° de la presente.

8°) Que dicha consideración no importa desconocer la entidad de la vinculación entre el concedente y la concesionaria, antes bien constituye el antecedente que posibilita encaminar la relación entre ésta y el usuario, de forma que permite establecer su real naturaleza, aun cuando determinados extremos que hacen a su objeto aparezcan delimitados en el Pliego de Bases y Condiciones Generales para la Licitación de Concesión de Obra Pública; Pliego de Condiciones Particulares y el Reglamento de Explotación.

9°) Que, desde este enfoque, se advierte que el usuario abona una suma de dinero, que percibe el concesionario, por el uso del corredor vial concesionado, ya sea al ingresar o luego de haber transitado por éste –dependiendo del lugar donde se encuentran ubicadas las cabinas de peaje–, extremos que se encuentran preestablecidos en el contrato de concesión y reglamento de explotación, los cuales a su vez regulan las condiciones en que debe realizarse la circulación de la vía, mas *per se* no desnaturalizan su esencia, desde que la contraprestación, por el pago que se realiza, reviste la entidad de un servicio.

10) Que este servicio finca en facilitar el tránsito por la carretera, asegurando al usuario una circulación normal, libre de peligros y obstáculos, de forma que pueda arribar al final del trayecto en similares condiciones a las de su ingreso.

11) Que el concepto por el cual el usuario abona la suma de dinero preestablecida –denominado peaje–, a cambio de la prestación del servicio, reviste la entidad de un precio pues se encuentra gravado con el I.V.A. Es que la propia norma de derecho público (R.G. –D.G.I.– 3545/92), así lo define en la medida que, en su art. 3°, prevé: “En los casos en que el comprobante a que se refiere al artículo anterior se emita a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, podrá –a los fines de discriminar el monto del impuesto al valor agregado contenido en el precio del servicio–, consignarse en el frente o en el dorso del aludido comprobante el porcentaje que, aplicado al precio, represente el citado monto del impuesto”.

12) Que el vínculo así conformado exterioriza, entre concesionaria y usuario, la mediación de una relación de consumo que tiene recepción normativa en la ley 24.240 –aun cuando el acaecimiento de autos medió con anterioridad a la incorporación dispuesta, por el art. 4 de la ley 24.999, al art. 40 de dicho ordenamiento–, y alcanzó la máxima jerarquía, al quedar incluido en el art. 42 de nuestra Carta Magna, con la reforma constitucional de 1994.

13) Que más allá de los reparos que podría merecer la observación efectuada al art. 40 de la ley 24.240, por medio del decreto 2089/93, como surge del propio contenido del art. 1 de la ley citada, su objeto no es otro que la defensa indistinta de los consumidores como de los usuarios, de forma que repercute y produce efectos directamente sobre la reglamentación de los derechos de los últimos en materia de servicios concesionados.

14) Que, desde tal óptica y en la inteligencia precisada en el considerando 8° de la presente, deben destacarse aquellos principios que conciernen a la fecunda tarea de interpretar y aplicar la ley. En ese sentido esta Corte sostuvo que “la interpretación de una norma, como operación lógica jurídica, consiste en verificar su sentido, de modo que se le dé pleno efecto a la intención del legislador, computando los preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, pues es

principio de hermenéutica jurídica que debe preferirse la interpretación que favorezca y no la que dificulte los fines perseguidos por la legislación que alcance el punto debatido” (Fallos: 323:1374; en sentido similar Fallos: 310:1045; 311:193; 312:296; 314:458; 316:1066 y 3014 320:2701 y 324:2153; entre otros).

15) Que tal armonización resulta viable, en tanto se entienda que la finalidad de la ley 24.240 consiste en la debida tutela y protección del consumidor o el usuario, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución Nacional.

16) Que aun cuando el Estado, dentro del marco de la concesión, ejerce los derechos fundamentales; la vinculación entre el concesionario y el usuario resulta comprensiva de derechos de naturaleza contractual de diversa entidad e intensidad, en tanto aquél realiza la explotación por su propia cuenta y riesgo, lo cual se corresponde con la noción de riesgo y ventura inherente a todo contrato de concesión.

17) Que, en consonancia con el riesgo asumido y la actuación que le es propia, cabe atribuirle la responsabilidad directa y personal por las consecuencias derivadas del cumplimiento del contrato celebrado con el usuario, no empece a que en su ejecución pudiesen presentarse ciertos obstáculos, en la medida que como contrapartida le asiste el derecho a los beneficios económicos derivados de aquella explotación.

18) Que las consideraciones vertidas, permiten afirmar que la relación resulta de naturaleza contractual de derecho privado y hace nacer una obligación objetiva de seguridad a cargo de la concesionaria, pues se trata de prestar un servicio de carácter continuado, modalmente reflejado por el ingreso a las rutas en forma masiva, y de uso simultáneo, sin que pueda existir una deliberación previa de forma que permita al usuario modificar las condiciones de la prestación.

19) Que la imposibilidad de esa deliberación, torna relevante la operatividad del principio de buena fe que informa el art. 1198 del Código Civil, de forma que debe reflejarse indispensablemente en la eficiencia y seguridad del servicio que se presta, para lograr de modo acabado la obtención del resultado.

20) Que en ese cauce, el principio de la buena fe reviste particular relevancia, en tanto la consecución modal está dirigida a plasmar, materialmente, las expectativas legítimas objetivamente suscitadas, en un marco de razonabilidad consecuente al deber del usuario de conducirse en correspondencia con el uso normal y previsible que concierne a la naturaleza del servicio en cuestión.

21) Que esas expectativas, así configuradas, en la materia que se trata, se corresponden con la prestación del servicio, a cargo del concesionario, en términos tales que mantenga indemne la integridad física y patrimonial del usuario, pues en esa consecución éste ha depositado su confianza, la cual, objetivamente considerada, estriba en el tránsito por la vía concesionada sin riesgo alguno para dichos bienes.

22) Que la exigibilidad de esa conducta reposa sobre el deber de seguridad, que ha sido receptado normativamente en el art. 5 de la ley 24.240 e introduce, en forma inescindible, la noción de eficiencia que procura tal tutela legal.

23) Que, en su consecuencia, la naturaleza de esa relación determina la responsabilidad objetiva de la concesionaria, quien asume frente al usuario una obligación de seguridad por resultado, consistente en que aquél debe llegar sano y salvo al final del recorrido, en consonancia con el principio de buena fe (art. 1198 del Código Civil) y el deber de custodia que sobre aquélla recae. El cumplimiento de este último deber se inscribe dentro de las prestaciones que se encuentran a su cargo, como resultan las de vigilancia permanente, remoción inmediata de obstáculos y elementos peligrosos, y alejar a los animales que invadan la ruta dando aviso, de inmediato, a la autoridad pública correspondiente.

24) Que, en orden a ese fundamento objetivo, el concesionario debe responder ante el usuario por los daños provocados por animales que invaden la carretera concesionada, salvo que demuestre la mediación de eximente en punto a la ruptura del nexos causal. Para que proceda dicha eximición, debe acreditar el acaecimiento del caso fortuito, la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder.

25) Que tal responsabilidad no resulta enervada por la que recae sobre el dueño o guardián del animal en los términos del art. 1124 del Código Civil, ya que la existencia de esta última no excluye a la prime-

ra, en tanto se trata de un supuesto en el que, aun cuando concurren, obedecen a un factor de imputación diverso.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara inadmisibile el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y devuélvase.

E. RAÚL ZAFFARONI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de la Provincia del Chaco resolvió desestimar los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley locales interpuestos por la demandada, y en consecuencia dejó firme la sentencia de grado que había condenado a “Virgen de Itatí Concesionaria de Obras Viales S.A.” como responsable de los daños sufridos por el conductor y el propietario de un vehículo automotor que embistió a un caballo mientras circulaba en la ruta Nicolás Avellaneda (fs. 351/362).

2°) Que la recurrente objeta por arbitraria la calificación jurídica realizada en las instancias de origen acerca de la naturaleza de la relación que une a la empresa concesionaria con quienes utilizan el corredor vial, y la responsabilidad civil que se ha derivado de esa calificación. En tal sentido, sostiene que el peaje que abonan los usuarios no constituye un precio, sino una contribución especial de naturaleza tributaria que el concesionario vial está habilitado para percibir, lo que excluye toda idea de vínculo contractual –menos de consumo, en los términos de la ley 24.240– cuyo objeto sea la prestación de un servicio y por cuyo incumplimiento exista un deber de responder. Señala al respecto que, cuanto más, el concesionario vial tiene una relación extracontractual con el usuario, y que no pesa sobre su parte ningún deber tácito de seguridad consistente en procurar la remoción de animales sueltos en la ruta, ni cuenta con facultades para ello en razón de no ejercer ningún poder de policía, aparte de que una obligación de tal alcance sería de imposible cumplimiento dada la extensión de la ruta

concesionada y la nula posibilidad de un control exhaustivo permanente de cada uno sus tramos. Destaca, en fin, que la sentencia recurrida se ha apartado de la doctrina de esta Corte expuesta en el caso “Colavita” (Fallos: 323:318).

3°) Que el análisis de admisibilidad del recurso presentado por la demandada, fundado en la arbitrariedad de la sentencia, requiere la identificación de un defecto grave de fundamentación o de razonamiento en la sentencia que torne ilusorio el derecho de defensa o conduzca a la frustración del derecho federal invocado (Fallos: 310:234). Pero no incumbe a la Corte Suprema juzgar el error o acierto de la sentencia que decide cuestiones de derecho común (Fallos: 286:85), y su objeto no es corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados (Fallos: 310:676).

Que en ese limitado contexto corresponde indagar, en consecuencia, la existencia o no de un defecto grave en el sentido indicado.

4°) Que el razonamiento judicial debe partir de la ponderación de los valores constitucionales, que constituyen una guía fundamental para solucionar conflictos de fuentes, de normas, o de interpretación de la ley como los invocados por la recurrente.

En el presente caso, se trata de la “seguridad”, entendida como un valor que debe guiar la conducta del Estado así como a los organizadores de actividades que, directa o indirectamente se vinculen con la vida o la salud de las personas. La incorporación de este vocablo en el art. 42 de la Constitución, es una decisión valorativa que obliga a la sociedad toda a desempeñar conductas encaminadas al cuidado de lo más valioso que existe en ella: la vida y la salud de sus habitantes, ricos o pobres, poderosos o débiles, ancianos o adolescentes, expertos o profanos.

Que el ciudadano común que accede a una ruta concesionada tiene una confianza fundada en que el organizador se ha ocupado razonablemente de su seguridad. Ello es así porque la prestación de servicios masivos presenta un grado de complejidad y anonimato que resultan abrumadores para los ciudadanos que los reciben. El funcionamiento regular, el respaldo de las marcas y del Estado es lo que genera una apariencia jurídica que simplifica su funcionamiento y lo hacen posible. Las pruebas que realiza el consumidor para verificar la seriedad y

seguridad son mínimas porque confía en la apariencia creada y respaldada por el derecho. El fortalecimiento de la apariencia jurídica y de la confianza son esenciales para estos sistemas, que no podrían subsistir tanto si se negara protección jurídica a las marcas, como si se exigiera que el consumidor se comportara como un contratante experto que exigiera pruebas e información antes de usar el servicio. En consecuencia, no puede imputarse error culpable o aceptación de riesgos a quien utiliza un servicio como los descriptos.

Que en cambio, el prestador debe cumplir sus obligaciones de buena fe, lo que, en el caso, exige un comportamiento que proteja las expectativas razonables que se crean en la otra parte. Un contratante racional y razonable juzgaría adecuado invertir dinero, prestar un servicio, obtener ganancias, así como adoptar los cuidados para que los usuarios puedan gozar del mismo en paz y seguridad. La persecución racional de la utilidad no es incompatible con la protección de la persona, sino por el contrario, es lo que permite calificar a un comportamiento como lo suficientemente razonable para integrar una sociedad basada en el respeto de sus integrantes.

La invocación de una costumbre que llevaría a entender que el concesionario de la ruta sólo se ocupa del mantenimiento de su uso y goce, sin brindar servicios complementarios relativos a la seguridad, es contraria a esa expectativa legítima, así como violatoria del claro mandato de seguridad mencionado (cit. art. 42, de la Carta Fundamental). La difusión de prácticas que se despreocupan de las personas involucradas, ha conducido a una serie de sucesos dañosos que no deben ser tolerados, sino corregidos.

Por lo expuesto, siendo que la confianza legítima en la seguridad debe ser protegida tanto por el prestador del servicio como por los tribunales, es necesario que esta Corte adopte un criterio más riguroso que el establecido en precedentes anteriores, tal como el registrado en Fallos: 323:318, causa "Colavita".

5°) Que el vínculo que une al que contrata o usa el servicio y el concesionario de la misma, es una relación de consumo. Quien paga el peaje, como quien usa de la ruta para los fines del tránsito como acompañante, son consumidores en la medida que reúnan los requisitos de los arts. 1 y 2 de la ley 24.240. Por otra parte, las concesiones viales conforman un servicio público al que le son aplicables las normas de la ley 24.240 (arts. 1° y 2°). La fuente de esta relación jurídica puede ser

un contrato o actos unilaterales o bien hechos jurídicos, que vinculen a los sujetos antes mencionados, lo cual es claramente diferente del vínculo que une a la concesionaria con el Estado. El poder público puede, legítimamente, conceder la explotación de los servicios viales, estableciendo las condiciones en que el mismo será desempeñado, así como los instrumentos para su financiamiento, todo lo cual es aceptado por el concesionario con perfecto conocimiento de sus obligaciones y riesgos frente a los terceros que se derivan de la prestación del servicio.

6°) Que el concesionario no asume una obligación de dar el uso y goce de una cosa, sino de prestar un servicio. Esta calificación importa que hay una obligación nuclear del contrato, constituida por la prestación encaminada al mantenimiento de la ruta en todos sus aspectos y, también, deberes colaterales con fundamento en la buena fe (art. 1198, Código Civil). Entre estos últimos existe un deber de seguridad, de origen legal e integrado en la relación contractual, que obliga al prestador a la adopción de medidas de prevención adecuadas a los concretos riesgos existentes en la ruta concesionada, en tanto resulten previsibles. Al respecto, el art. 5, inc. m, de la ley 24.449 al definir al concesionario vial señala que es "...el que tiene atribuido por la autoridad estatal la construcción y/o mantenimiento y/o explotación, *la custodia*, la administración y la recuperación económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación..." (énfasis agregado).

Es decir, una vez calificada la existencia de una relación de consumo, surge un deber de seguridad de fuente constitucional (cit. art. 42, de la Constitución Nacional) y legal (art. 5 ley 24.449; ley 24.240).

7°) Que la extensión del deber de seguridad se refiere a los acontecimientos previsibles según el curso normal y ordinario de las cosas. Ello es así porque para determinar el contenido de este deber de cooperación cabe recurrir al derecho común que establece las normas generales, que vienen a integrar las normas especiales cuando no contienen disposiciones específicas en este sentido.

Que no es posible afirmar la existencia de una garantía de resultado, de manera que el usuario no sufra daño alguno. El régimen de causalidad vigente (arts. 901 a 906 del Código Civil) toma en cuenta las consecuencias normales y ordinarias previsibles, eximiendo al responsable de aquellas que son inevitables o no previsibles.

La previsibilidad exigible variará –de acuerdo a la regla del art. 902 del Código Civil– de un caso a otro, lo cual vendrá justificado por las circunstancias propias de cada situación, siendo notorio que no puede ser igual el tratamiento que puede requerirse al concesionario vial de una autopista urbana, que al concesionario de una ruta interurbana, ni idéntica la del concesionario de una carretera en zona rural, que la del concesionario de una ruta en zona desértica. Como consecuencia de ello, incumbe al juez hacer las discriminaciones correspondientes para evitar fallos que resulten de formulaciones abstractas o genéricas.

8°) Que el supuesto particular de accidentes ocurridos con ocasión del paso de animales por rutas concesionadas no constituye un evento imprevisible, sino por el contrario, en el presente caso, ha sido claramente previsible para el prestador de servicios.

La existencia de animales en la zona y la ocurrencia de accidentes anteriores del mismo tipo, constituyen datos que un prestador racional y razonable no puede ignorar.

Es el explotador del servicio quien está en mejor posición para recolectar información sobre la circulación de los animales y sus riesgos, y, por el contrario, el usuario es quien está en una posición desventajosa para obtener esos datos, lo que sólo podría hacer a un altísimo costo. Es claro entonces que la carga de autoinformación y el deber de transmitirla al usuario de modo oportuno y eficaz, pesa sobre el prestador del servicio. El deber de información al usuario no puede ser cumplido con un cartel fijo, cuyos avisos son independientes de la ocurrencia del hecho, sino que requiere una notificación frente a casos concretos.

Esta carga de autoinformación importa también el deber de adoptar medidas concretas frente a riesgos reales de modo preventivo. También en este caso puede constatarse fácilmente que es el prestador del servicio quien está en mejor posición para tomar medidas de prevención genéricas al menor costo.

Finalmente, la carga indemnizatoria puede ser mejor distribuida por el prestador, tanto disminuyendo los accidentes, como contratando un seguro.

De tal suerte, la falta de un adecuado ejercicio del deber de previsión y de disponer lo necesario para evitar accidentes en los términos

y circunstancias indicados, compromete la responsabilidad de la concesionaria.

9°) Que en el *sub lite* el deber de prevención y de evitación del daño fue manifiestamente incumplido por la concesionaria demandada.

Al respecto, la propia responsable del corredor vial reconoció que “...en la zona se sabe que muchos propietarios de minifundios liberan a su suerte a los animales para que pasten, y puede que algún animal busque hacerlo en la zona de la banquina...” (fs. 509), lo cual, por otra parte, está corroborado por el recorte periodístico obrante a fs. 15 y, particularmente, por el informe policial agregado a fs. 10 de la causa penal N° 44.082 que da cuenta de manifestaciones testimoniales coincidentes en cuanto a que como consecuencia de las inundaciones que afectan el lugar, muchos animales son dejados a la vera de la ruta para que pasten por ser un lugar más alto.

Sin embargo, pese a ser el referido estado de cosas del conocimiento de la demandada, no hay ninguna prueba en la causa que demuestre que adoptó algún curso de acción para prevenir o evitar accidentes como el de autos. De hecho, se desconoce si en la zona en que se produjo el choque había algún tipo de señalización que advirtiera sobre la presencia de animales en la ruta, ni está acreditado que Víctor Daniel Ferreyra hubiera sido anoticiado de ello de algún modo, como tampoco hay constancia de que la concesionaria vial hubiera encauzado gestiones o reclamos ante la autoridad pública para obtener una solución a un problema que se exhibe como de larga data en el lugar de los hechos. Se añade a lo anterior, todavía, que el tramo de la ruta en el cual ocurrió el evento no es de tránsito ocasional sino necesariamente fluido, ya que queda comprendido entre dos capitales de provincia (Corrientes y Resistencia), distantes a pocos kilómetros una de la otra, lo cual por sí sólo justifica extremar el deber de previsión y evitación a cargo de la concesionaria vial demandada.

10) Que aunque no ha sido motivo de especial consideración por el recurso extraordinario, corresponde observar que la responsabilidad que el art. 1124 del Código Civil pone en cabeza del dueño o guardador de un animal por los daños que cause, no es excluyente de la responsabilidad de distinta índole que, de un modo u otro, cabe a personas que –como la concesionaria vial demandada– tienen a su cargo el deber de evitar que ningún animal esté suelto en determinados lugares por razón de la peligrosidad que su presencia representa.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara inadmisibile el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT.

Recurso extraordinario interpuesto por **Vicov S.A.**, representada por **el Dr. Sergio López Pereyra**.

Traslado contestado por **Ferreya, Víctor Daniel**, representado por **el Dr. Guillermo Gabriel González Gold**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco**.

MARIA ANTONIA GARCIA Y OTROS V. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es procedente el recurso extraordinario si se halla en tela de juicio la inteligencia y aplicación de la ley 23.696 y normas reglamentarias –que revisten carácter federal– y lo resuelto por el superior tribunal de la causa es contrario al derecho que esgrimió el recurrente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA.

Corresponde confirmar la sentencia que –con fundamento en que al haberse producido la extinción de la relación de dependencia, feneció el derecho de los actores a seguir participando del PPP– rechazó la pretensión de liberación de la prenda sobre las acciones clase “C” de Telecom Arg., originadas por la ley de reforma del estado (23.696) y que se les emitiera a su nombre los certificados definitivos de las acciones y liquidación del 100% de las utilidades.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA.

La falta de un acuerdo distinto al procedimiento implementado por el P.P.P. impide que, quien fuese “sujeto adquirente”, pudiera imponer unilateralmente un modo de cancelación diferente a lo que la norma exigía.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA.

Los reclamos individuales, a fin de que se liberen las acciones, por fuera del programa, omitiendo las actuaciones específicas, resultan improcedentes en la medida que se intenta eludir los procedimientos legales, más allá de los obstáculos que pudieran surgir del A.G.T., pues en este último aspecto no resulta suficiente el argumento de que a los “sujetos adquirentes”, les resultaría inoponible el A.G.T. por no haberlo suscripto, porque la valla infranqueable para ellos aparece del propio texto legal que creó el sistema.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA.

Todos los que mantienen un vínculo dependiente con las empresas privadas están legitimados para adquirir las acciones de los que se hayan retirado, motivo por el cual está impedida una actuación unilateral, autónoma y exorbitante del PPP, porque el manejo de las acciones resulta obligatoriamente sindicado (art. 38 y concordantes de la ley 23.696).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala V, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, concedió el recurso extraordinario de la

demandada en la medida en que se interpretó normas de naturaleza federal en sentido adverso a la postura esgrimida por los recurrentes (v. fs. 478).

En lo que interesa, el *a quo* confirmó la sentencia de Primera Instancia (v. fs. 458/461) que había rechazado la pretensión de liberación de la prenda sobre las acciones clase “C” de Telecom Argentina Stet France Telecom S.A, originadas por la ley de reforma del estado (23.696) y, por lo tanto, se les emitiera a su nombre los certificados definitivos de dichas acciones y la liquidación del 100% de las utilidades devengadas (v. fs. 416/418)

Para así decidir, el *a quo* sostuvo –en lo que interesa y es materia de agravio– que la ley 23.696 concibió a los Programas de Propiedad Participada (en adelante P.P.P.) como instrumentos válidos dentro del proceso de privatizaciones de los entes estatales, como un modo específico para la adquisición por parte de los empleados, usuarios o proveedores de materia prima, de la totalidad o parte de las acciones representativas del capital accionario de empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas “sujetas a privatización” (arts. 21 a 26 de la ley 23.696). A tal efecto, señaló, debía celebrarse el Acuerdo General de Transferencia (en adelante A.G.T.) que instrumentó el negocio principal de compraventa de acciones en el P.P.P. (art. 1º, inc. d, del decreto 2423/91, conforme art. 30 de la ley 23.696); donde debía contar como mínimo “la cantidad de acciones a transferir, su precio, el plazo y modo de pago”, debiéndose, a su vez, firmar un convenio de sindicación de acciones (art. 38 de la ley 23.696) y un contrato de fideicomiso (arts. 34 y 35 de la ley 23.696), a los cuales los empleados que las adquiriesen debían adherirse en forma individual y voluntaria (cfr. art. 1º inciso ‘e’, del decreto 2423/91 y art. 12 del decreto 584/93).

Afirmó que la titularidad de las acciones clase “C” de Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. no surgía de la ley 23.696, que había establecido el marco legal de los programas de propiedad participada, sino del A.G.T. que se firmó a tal efecto para la colocación de las acciones de telefónicas y al que los recurrentes debieron adherir para resultar “empleados-adquirentes” de dichas acciones cuya emisión a su nombre aquí reclaman y cuya liquidación de las utilidades devengadas pretenden. En consecuencia, explicó, si se anulasen los instrumentos mediante los cuales se implementó el P.P.P. de Telecom no habría acciones de telefónicas clase “C” que debieran emitirse a

favor de éstos, puesto que –aseveró– no tendrían derecho alguno respecto de aquéllas.

Agregó que las disposiciones del A.G.T. y sus anexos se adecuaron a las prescripciones del decreto reglamentario de la ley 23.696 y sus normas modificatorias, las cuales no preveían la participación de los sujetos adquirentes en la confección de los referidos instrumentos. Señaló que tales elementos fueron habilitados para ser subscriptos por las autoridades administrativas, pudiendo los interesados adherirse a ellos o no hacerlo, y en este último caso quedarían excluidos del P.P.P. Destacó que los actores habían reconocido que se adhirieron al P.P.P., aunque habían señalado que no lo hicieron respecto del A.G.T.

Explicó que en el P.P.P. es el Estado vendedor de la empresa privatizada, y no el deudor, quien entrega al Banco fiduciario las acciones suscritas por los empleados, y en garantía de que éstos cumplirán la obligación de abonar el precio de compra, reciben el dominio fiduciario de las acciones de propiedad participada. Una vez que los trabajadores suscritos integran la totalidad del precio de compra, finaliza el fideicomiso de garantía y el dominio final de las acciones es recibido por ellos. Añadió que la integración en cuotas, en este caso en ocho anualidades, de las acciones adquiridas determina la liberación de la prenda en proporción a las amortizaciones realizadas, no obstante lo cual permanecen en depósito mientras dure el régimen de sindicación y sujetas a la prohibición de vender a terceros. Concluyó en que la liberación y entrega de las acciones “C” transferidas por el Estado nacional dentro del P.P.P., no resulta viable hasta tanto se encuentren pagas la totalidad de las acciones transferidas de conformidad con lo acordado en el A.G.T. y sus anexos, sin que esas limitaciones resulten contrarias a lo establecido en la ley 23.696.

Aseveró que el decreto 584/93, reglamentario la citada ley, establecía que las acciones sujetas al P.P.P., sólo podían ser transferidas dentro de cada clase de adquirentes. Para ello, expresó, la norma había previsto la creación de un Fondo de Garantía y Recompra que permitiría obtener las acciones de los sujetos adquirentes que dejasen de pertenecer al PPP por muerte, renuncia, despido, retiro o por cualquier causa legal o estatutaria prevista y vender dichas acciones a los originarios sujetos o a aquellos que ingresen con posterioridad (art. 16). En definitiva, manifestó, como los actores se retiraron de la empresa

con anterioridad a la cancelación del Programa, no pagaron la totalidad de sus acciones, por lo que no les correspondía la liberación de ellas.

Reflexionó que no resultaba irrazonable que el Poder Ejecutivo Nacional, como propietario de las acciones, hubiese decidido establecer como condición resolutoria expresa el mantenimiento de la relación de dependencia, imponiendo la retroventa al que perdiera tal condición. Entendió que tal situación no se mostraba como una arbitraria reglamentación del derecho a conservar la propiedad de las acciones, en tanto los trabajadores que dejaban de pertenecer a la empresa, no compartirían ya la comunidad de intereses con los que permanecen en ella.

Respecto de la cancelación del precio de los paquetes accionarios conforme los decretos 484/98 y 1623/99, razonó que no correspondía aplicarla a este caso. Explicó que estas normas que la posibilitaban, habían sido dictadas a pedido de los empleados adherentes al Programa de Telefónica y al de Telecom, a fin de cancelar de forma anticipada el saldo del precio por la compraventa de las acciones clase "C" asignadas al P.P.P. de dichas empresas, y que tal beneficio estaba dirigido a las personas que continuaban en relación de dependencia con aquéllas, carácter que no poseían los actores.

Contra tal pronunciamiento la actora deduce agravio federal (v. fs. 465/468), el que fue concedido a fs. 478.

– II –

La recurrente se agravia porque a su entender la decisión afecta el derecho de propiedad de los actores sobre las acciones de clase "C" del P.P.P. Sostiene que se omitió atender al requerimiento con fundamento en los arts. 30 *in fine* y 37 de la ley 23.696 aplicables a la especie. Argumenta que se realizó una exégesis equivocada al interpretarse que la titularidad de las acciones surgía del A.G.T. y no de la ley 23.696. Sostiene que el acuerdo no resultaría aplicable porque es posterior a que los actores tuvieran derecho a las acciones y se pretende configurar una adhesión de los trabajadores, cuando concurrieron a cobrar dividendos tres años después. Explica que en dicho acuerdo "impuesto", al que le faltó la adhesión individual, se introdujo la "recompra" de acciones que no estuvo contemplada por el legislador y viola el art. 19

de la C.N. Asevera que el pago con los dividendos en cada anualidad después que transcurrieron 9 años, las acciones tienen que estar pagas. Argumenta que no se tuvo en cuenta el párrafo 12 del considerando del decreto 1623, del 9 de diciembre de 1999, en cuanto se destacó que “según lo informado por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, agente fiduciario del Programa, existen fondos suficientes para cancelar la deuda con el Estado Nacional y permitir así que los accionistas dispongan de sus tenencias”. En definitiva, afirma que se encuentra integrado el pago del precio de las acciones, con lo que arrojaron los dividendos junto con los bonos de participación desde 1990, por lo que –agrega– correspondería liberarlas de la prenda y reconocer su libre disponibilidad (arts.31, 35, 36 y 37 de la ley citada).

– III –

En lo que respecta a la admisibilidad del planteo, el recurso extraordinario es procedente por cuanto se halla en tela de juicio la inteligencia y aplicación de la ley 23.696 y normas reglamentarias –que revisten carácter federal– y lo resuelto por el superior tribunal de la causa es contrario al derecho que esgrimió el recurrente.

En cuanto al fondo de la cuestión, este Ministerio Público tuvo oportunidad de dictaminar en reclamos de ex-trabajadores de las empresas telefónicas que habían integrado el P.P.P. En esos casos pretendían el cobro de dividendos por haber sido tenedores de acciones clase C en el marco del P.P.P., a pesar de que habían perdido su calidad de empleados en relación de dependencia. En tales precedentes (C.787, L°XXXV y C.810, L°XXXV “Cutri, Eliseo y otros c/ Banco de la Ciudad de Buenos” –Fallos: 325:3366– y Q.32.L°XXXIV “Quintanilla, R.E. y otros c/ Estado Nacional y otros s/ amparo – ley 16.986” –Fallos: 325:3351–), V.E. hizo suyos los fundamentes del pronunciamiento fiscal (ambos con sentencia del 12 de diciembre de 2002) y confirmó la condena a pagar dividendos a los actores.

En esa oportunidad, se había destacado que en el pronunciamiento de origen, confirmado, no se desconocía que los actores –que habían perdido la calidad de empleados de las empresas telefónicas privadas– no podían continuar siendo tenedores de acciones clase “C” y debían necesariamente desprenderse de ellas (cfr. Punto V, 1° párrafo, del dictamen de la Procuración Fiscal en C.787, L°XXXV “Cutri”). Además, se tuvo en cuenta que no se negaba la posibilidad de “recompra”

de las acciones Clase "C", pero ello debía ceñirse a las formas originariamente establecidas en el A.G.T. y se reprochaba la falta de sustento y razonabilidad del decreto 682/95, y la resolución conjunta N° 689/95, mediante los cuales unilateralmente el Poder Administrador pretendía condicionar el pago de dividendos a la venta de acciones sin respetar el A.G.T. preexistente, que en tales casos exigía un nuevo acuerdo.

– IV –

En el presente trámite, en cambio, los actores impugnan ese A.G.T. y reclaman que se les emitan los certificados definitivos de acciones y la liquidación del 100% de las utilidades devengadas (v. fs. 2), desconociendo todos los procedimientos implementados en el P.P.P. Es más, precisaron su pretensión en los agravios ante la cámara, en el sentido de que "...no reclamamos pago alguno al Estado Nacional, por el contrario somos nosotros quienes debemos cancelar al Estado el precio de nuestras acciones clase C..." (v. fs. 431).

El principal argumento de los impugnantes radica en que no se habría dado respuesta a su pedido de que se tenga por canceladas acciones adeudadas mediante otros medios de pago que, según su criterio, estaría permitido por la ley 23.696 en su art. 30 *in fine*. Sin embargo, no se hacen cargo de que cualquier otra forma de pago, distinta al número de anualidades y modo establecido en el A.G.T., que tenga por objeto cancelar las acciones –de conformidad con lo que establece la propia norma invocada–, sólo resultaba posible a través de lo que "pudieren acordarse". Razón por la cual, la falta de un acuerdo distinto al procedimiento implementado por el P.P.P. impide que, quien fuese "sujeto adquirente", pudiera imponer unilateralmente un modo de cancelación diferente a lo que la norma exigía.

En este sentido, la invocación del art. 37 de la ley 23.696, en cuanto se solicita la libre disponibilidad de las acciones, no resultaría aceptable en la medida que éstas no fueron pagadas, ni liberadas de la prenda y, por ende, tampoco asignadas en tales condiciones a los adquirentes. Por otra parte, la libre disponibilidad para el propietario queda limitada a las estipulaciones del A.G.T. y a las condiciones de emisión o, en su caso, convención en contrario.

El argumento según el cual la titularidad de las acciones está reconocida por la ley y no podría estar condicionada por el A.G.T., parece

ignorar que la norma reconoce el derecho a ser “sujeto adquirente” siempre y cuando se haya incorporado en las condiciones que la norma dispone. Tales exigencias subordinan la titularidad de la acción a una complejidad de condiciones que imposibilitan la actuación autónoma del beneficiario.

Me explico, el capital accionario de la empresa “sujeta a privatización” podía ser adquirido, en todo o en parte, a través de un “P.P.P.” (art. 21 de la Ley de Reforma del Estado) y mientras las acciones no hayan sido pagadas ni liberadas de la prenda, su manejo resultaba obligatoriamente sindicado y el ejercicio de los derechos políticos emergentes de las acciones objeto del P.P.P., debía ser regulado por el Convenio de Sindicación de Acciones suscrito por todos los sujetos adquirentes. Este acuerdo establecería reglas específicas para los miembros, la obligación de gestionar colectivamente el conjunto de acciones sindicadas y por mayoría de acciones nombrar un representante o síndico para que ejerza el derecho de voto de todos y adoptar las posiciones a sostener en la Asamblea de la sociedad, con fuerza vinculante para todos (cfr. art. 38 de la citada ley).

Desde esa perspectiva, los reclamos individuales, a fin de que se liberen las acciones, por fuera del programa, omitiendo aquellas actuaciones específicas resultan improcedentes en la medida que se intenta eludir los procedimientos legales, más allá de los obstáculos que pudieran surgir del A.G.T. En este último aspecto, no parece suficiente el argumento de que a los actores, como “sujetos adquirentes”, les resultaría inoponible el A.G.T. por no haberlo suscripto, porque la valla infranqueable para ellos aparece del propio texto legal que creó el sistema.

Además de que la ley subordinó a lo que establezca el A.G.T. respecto del precio en número de anualidades y del modo o lo que pudiera acordarse (cfr. art. 30), es el decreto reglamentario de aquélla el que dispuso la creación del “Fondo de Garantía y Recompra” a fin de obtener las acciones de los sujetos adquirentes que dejasen de pertenecer al P.P.P. por muerte, renuncia, despido, retiro o por cualquier otra causa legal o estatutariamente prevista y vender dichas acciones a los originarios sujetos adquirentes o a aquellos que ingresasen con posterioridad (cfr. art. 16 del decreto 584/93). Por tal razón, es al menos insuficiente –como lo hacen los impugnantes (v. 431/432)– limitar la discusión al A.G.T. –y reitera en el recurso extraordinario (v. fs. 466)– si la “retroventa” de las acciones venía impuesta por el decreto regla-

mentario que no ha sido cuestionado. Norma que respaldó la instrumentación del programa plasmado –entre otros– en el A.G.T. que estipuló la “recompra” de acciones, e impidió que su limitado reproche resulte efectivo, sin objeción a la norma que le dio origen. Dato que parece ignorar la recurrente en cuanto afirma que “...si se invocan normas pre-existentes al acuerdo solamente hallamos el decr. 2423/91...” (v. fs. 466 vta. punto II). Convalidación que se manifestó ostensible al momento en que, a través de un acto jurídico, relevante y plenamente eficaz, fueron retirados los certificados de titularidad de tenencia de acciones, según demuestran los comprobantes acompañados con la demanda (v. fs. 8/38). Hasta algunos cobraron dinero en concepto de dividendos por la suma que surge de las constancias de movimientos de saldo según se desprende de lo manifestado en la demanda (ver fs. 2 vta.), con lo cual menos aún esos dividendos resultarían imputables a la cancelación de las cuotas de saldo de compra de acciones como se reclama, más allá del corte que se produce con la extinción del contrato laboral dependiente.

En este último aspecto, como bien lo señala el *a quo*, al dejar de pertenecer a la empresa no comparten la comunidad de intereses con los que permanecen en ella (v. fs. 461). A lo cual se añade que los bonos de participación en las ganancias para el personal (art. 29 de la ley 23.696), con los que se pretende (v. fs. 467) cancelar en parte el pago de las acciones (art. 31 de la ley 23.696) son intransferibles y caducan con la extinción de la relación laboral, cualquiera sea la causa (cfr. art. 230 de la ley 19.550). Aunque es del caso apuntar que las empresas Telecom Argentina – Stet France Telecom S.A. y Telefónica Argentina S.A. no están obligadas a emitirlos (cfr. art. 3° del decreto 395/92).

Sin perjuicio de los derechos que pudieran asistir a los actores como titulares de la tenencia de acciones clase “C”, es del caso señalar que el objeto de la pretensión en estos actuados no sería posible sin menoscabar los derechos de los otros “sujetos adquirentes” integrantes del PPP. Recuerdo que todos los que mantienen un vínculo dependiente con las empresas privadas están legitimados para adquirir las acciones de los que, como los reclamantes, se hayan retirado (cfr. punto 9.2. del A.G.T. cuyo texto se reproduce en el certificado de custodia, vgr. fs. 8vta. entre otros), motivo por el cual está impedida una actuación unilateral, autónoma y exorbitante del PPP, porque el manejo de las acciones –en las condiciones en las que se encuentran– resulta obligatoriamente sindicado (cfr. art. 38 y cctes. de la ley 23.696).

Tampoco se demostró, en estas actuaciones, que se haya impedido a los actores participar en la Sindicatura de Acciones, ni siquiera que esta circunstancia sea la intención de los reclamantes. Sólo se pretende actuar ignorando la forma sindicada de participación y de esa manera obtener el total de las acciones, sin advertir que a la fecha en que se produjo la extinción de la relación de dependencia laboral feneció su derecho a seguir participando del PPP quedando subyacentes otros derechos, que podrían ser materia de otra discusión, pero que no resultan los que se reclaman en este caso.

Por tanto, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia recurrida. Buenos Aires, 28 de agosto de 2003. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “García, María Antonia y otros c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento”.

Considerando:

Que las cuestiones propuestas por la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia recurrida. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **María A. García y otros**, representados por el Dr. **Rolando Al Olazagoitia**.

Traslado contestado por el **Estado Nacional**, representado por la Dra. **Viviana A. Impaglione**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala V**.

GUILLERMO ALBERTO HERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La decisión que deniega la excarcelación, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa ocasionando un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, es equiparable a sentencia definitiva por afectar un derecho que requiere inmediata tutela en la medida en que se halle involucrada en el caso alguna cuestión federal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La limitación de la libertad personal durante el proceso motivada en el reproche o en la repulsa social de ciertas conductas –por más aberrantes que puedan ser– como remedio tendiente a combatir el auge de determinada delincuencia ante la necesidad de mayor protección de determinados bienes jurídicos, importa alterar arbitrariamente los ámbitos propios de las distintas esferas constitucionales para el ejercicio de prerrogativas legisferantes y desvirtúa la naturaleza cautelar de la prisión preventiva al convertirla en una verdadera pena anticipada, pues la aspiración social de que todos los culpables reciban pena presupone, precisamente, que se haya establecido previamente esa calidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que desestimó los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley motivados por el rechazo del recurso de casación interpuesto contra la decisión que revocó la sentencia que había concedido la excarcelación, ya que no se ajusta a la jurisprudencia de la Corte en los casos “Strada” y “Di Mascio”.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, resolvió –por mayoría– revocar la decisión del juez de primera instancia que declaró la inconstitucionalidad del artículo 171, apartado 2º, inciso f), del código de rito local, según reforma de la ley 12.404 y, en consecuencia, revocó la excarcelación que le había sido concedida a Guillermo Alberto Hernández, bajo caución juratoria (fs. 1/4).

Contra ese pronunciamiento, su defensa interpuso recurso de casación que, al ser declarado inadmisibles (fs. 19/22), motivó los recursos de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad que lucen a fojas 49/62 y 63/72, respectivamente.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires resolvió desestimarlos (fs. 76).

Para así decidir, sostuvo respecto del primero de ellos que, más allá de la definitividad del pronunciamiento, esa apelación extraordinaria sólo procedía, de conformidad con el artículo 494 del código adjetivo, cuando se alegara la errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal de ese tribunal por parte del *a quo*, lo que no acontecía en el caso pues, se había declarado inadmisibles la vía casatoria por no revestir carácter definitivo la resolución impugnada.

En ese orden de ideas, agregó que no bastaba la simple alegación de que las leyes aplicables o la solución dada al caso fuera contraria a la Norma Fundamental pues, aceptar el acceso a la instancia extraordinaria local con base en esos fundamentos, implicaría la creación de recursos inexistentes con derogación de la ley respectiva.

Por otra parte, en relación con la inconstitucionalidad pretendida, la Suprema Corte bonaerense sostuvo que, al no haberse pronunciado el tribunal de casación sobre ese planteo por razones de orden procesal, la impugnación resultaba inadmisibles por carecer de un requisito

indispensable, consistente en la decisión del juzgador de última instancia en contra de las pretensiones del recurrente.

Finalmente, la defensa interpuso recurso extraordinario federal que fue concedido a fojas 91.

– II –

En su presentación de fojas 78/89 el recurrente tachó de arbitrarias las decisiones tanto del *a quo*, como de las instancias anteriores, al sostener que carecían de una debida fundamentación, y que en ellas se omitió la consideración de extremos oportunamente invocados que resultaban conducentes para la solución del caso.

En este sentido, expresó que el superior tribunal de provincia se limitó a invocar una norma ritual para sustentar el rechazo de su jurisdicción, sin considerar y dar respuesta a los argumentos expuestos con base en la doctrina de V.E., en cuanto a que pronunciamientos como el recurrido son equiparables a decisiones definitivas.

Agregó que, de esa misma forma y mediante la utilización de fórmulas dogmáticas y abstractas, el *a quo* no analizó la cuestión federal que pretendió someterse a su conocimiento, motivada en la arbitrariedad de las sentencias y en la alegada inconstitucionalidad del régimen excarcelatorio bonaerense.

Finalmente, consideró que a raíz de ello resultaron vulneradas las garantías constitucionales de debido proceso, inocencia y defensa en juicio.

– III –

En primer término, debo destacar que la Corte ha resuelto que la decisión que restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa se equipara a una sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, ya que podría ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela inmediata (Fallos: 280:297; 290:393; 307:549; 308:1631; 310:1835; 320:2105 y 325:3494, entre otros).

Ese criterio fue sostenido también en Fallos: 307:1132; 311:358 y 317:1838 respecto de resoluciones que deniegan la exención de prisión.

– IV –

No paso por alto, sin embargo, que V.E. también ha establecido que ese sólo aspecto no resulta suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, pues para ello se requiere además que se halle involucrada una cuestión federal o que el agravio se funde en la arbitrariedad (Fallos: 306:262 y 314:451, entre otros) o en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791, sus citas; 321:1328 y 322:1605) extremos estos últimos que, a mi modo de ver, se verifican en el *sub examine*.

Entiendo que ello es así, pues el *a quo* fundó su decisión únicamente en lo dispuesto por el ordenamiento procesal provincial y en la jurisprudencia local, sin atender a la argumentación que, con base en la doctrina de V.E., había realizado la defensa de Hernández y que, según mi parecer y en virtud de lo expresado en el acápite anterior, debió ser atendida.

Al respecto, si bien no desconozco que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 300:522, 1163; 301:602; 302:1191, entre muchos otros), el Tribunal también ha resuelto que son descalificables como actos judiciales válidos aquellas sentencias que omitan pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para ello, o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados y concretamente sometidos a su apreciación (Fallos: 298:373; 320:2451; 321:1385, 3663 y 325:1549), en tanto importan una violación a las reglas del debido proceso.

Este criterio resulta de aplicación más rigurosa aún en supuestos como el presente, en que los agravios se encuentran vinculados a resoluciones que deciden sobre el derecho a permanecer en libertad mientras dure el proceso (Fallos: 307:549; 311:652; 312:185; 314:85; 317:1838; 320:2105 y 322:2683, entre otros) al que el Tribunal le ha reconocido jerarquía constitucional (Fallos: 102:219; 280:297; 300:642; 301:664; 308:631; 310:1835, 2245 y 321:3630).

En este orden de ideas, cabe recordar que según tiene establecido V.E., si bien sus sentencias sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber moral de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por tal razón, carecen de fundamentación los pronunciamientos de los tribunales que se apartan de los precedentes de la Corte sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada (Fallos: 318:2060 y sus citas).

El defecto apuntado adquiere aún más relevancia, si se advierte que el *a quo* sostuvo que se veía impedido de pronunciarse respecto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, únicamente con base en la inadmisibilidad resuelta por la casación, sin reparar en que, justamente, esa decisión se había sustentado en la inexistencia de sentencia definitiva.

Asimismo, no puedo dejar de mencionar que, esa manera de resolver importó, a mi modo de ver, desvirtuar la esencia de los recursos ante los superiores tribunales pues, precisamente, lo que el apelante pretendía era la revisión de los fundamentos por el cual se había declarado inadmisibile su impugnación y la Corte bonaerense, sin analizar mínimamente los agravios invocados y a través de una formula dogmática, se valió de la argumentación de su inferior que, reitero, era justamente la que debía examinar, para rechazar su conocimiento del caso.

Por otra parte, creo que el defecto lógico que presenta ese razonamiento resulta más notorio aún en el *sub judice*, cuando se advierte que también fue utilizado para rechazar el planteo constitucional invocado por el recurrente. En este sentido, cabe destacar que el *a quo* se negó a tratar una cuestión de esa naturaleza, al sostener simplemente que no existía pronunciamiento respecto del punto por parte del juzgador de última instancia sin reparar en que, precisamente, lo sometido a su conocimiento, era la decisión por la cual la casación no admitió la impugnación de la defensa y que, por tal motivo, no se pronunció acerca de la pretendida inconstitucionalidad.

En tales condiciones, el argumento relativo a los presupuestos de admisibilidad de los recursos locales carece de razonabilidad y, en la medida en que aparece desprovisto de sentido, constituye un exceso de rigor formal que ha importado una renuncia a la verdad jurídica objetiva y ha convertido al proceso en un suceso de ritos caprichosos

(conf. Fallos: 320:2343, considerando 8° *in fine* y sus citas) que ha frustrado la aplicación del derecho.

En este orden de ideas, creo oportuno mencionar que el Tribunal ha establecido que la doctrina de la arbitrariedad resulta el medio idóneo para asegurar el respeto de alguna de las garantías consagradas en la Constitución (Fallos: 323:2510, considerando 10°, con cita de Fallos: 310:324, considerando 5°) por lo que cabe concluir, en función de lo hasta aquí expuesto, que los agravios contra la decisión impugnada guardan nexo directo e inmediato con los preceptos constitucionales que se consideran vulnerados, en los términos y con los alcances del artículo 15 de la ley 48.

– V –

Creo igualmente oportuno aclarar que no se hayan en discusión las facultades o atribuciones propias que poseen los Estados provinciales para delimitar la admisión de los recursos locales y que inspiraron el criterio de Fallos: 308:1041; 311:926; 313:922 y 324:2659, entre otros.

Por el contrario, estimo que en el caso, cabe hacer la excepción posible a esa doctrina y admitir el remedio federal (Fallos: 301:978; 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909), pues lo que se cuestiona es la decisión que, con fundamentos arbitrarios, frustró el acceso a la vía procesal intentada con menoscabo de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, que exigen que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente.

– VI –

No obstante que lo hasta aquí expuesto constituye, a mi modo de ver, fundamento suficiente para revocar el fallo apelado por arbitrariedad, pienso que también corresponde descalificar la decisión de la Corte bonaerense, pues aquella forma de resolver importó, a su vez, apartarse, sin dar fundamentos bastantes para ello (Fallos: 318:2060, ya citado), de la doctrina sentada por el Tribunal a partir de Fallos: 311:2478.

– VII –

En conclusión, y sin perjuicio de la resolución que pueda adoptarse acerca del fondo, ya sea a favor o en contra de la pretensión del recurrente, opino que V.E. debe revocar el fallo apelado para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho. Buenos Aires, 8 de abril de 2005. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Hernández, Guillermo Alberto s/ recurso de casación”.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, revocó la decisión del juez de grado que había declarado la inconstitucionalidad del art. 171, ap. 2°, inc. f, del Código Procesal local (texto según ley 12.405) y concedido la excarcelación a Guillermo Alberto Hernández bajo caución juratoria. Contra dicho pronunciamiento la defensa del imputado dedujo recurso de casación que fue rechazado porque la decisión impugnada no era equiparable a sentencia definitiva, circunstancia que determinó la interposición de los recursos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley, los cuales fueron desestimados por la Suprema Corte de Justicia provincial.

Ello motivó la presentación del recurso extraordinario concedido a fs. 91.

2°) Que los recursos presentados ante el máximo tribunal de la jurisdicción provincial se fundaron en la vulneración al derecho a la libertad (art. 14 de la Constitución Nacional) y en la afectación de las garantías del juicio previo, del debido proceso y de la presunción de inocencia (art. 18 de la Constitución Nacional) dado que la cuestionada norma procesal, en tanto frustraba la viabilidad de la excarcelación respecto de imputaciones por delitos cometidos con violencia en

las personas, desdibujaba la naturaleza cautelar de la prisión preventiva para transformarla en una pena anticipada.

3°) Que el tribunal *a quo* consideró que la decisión de la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires no habilitaba su competencia por cuanto ella no resultaba viable ante cualquier reclamo de las partes, sino que previamente era necesario que éstas obrasen conforme a derecho, porque de lo contrario bastaría que introdujesen cualquier cuestión constitucional para abrir su competencia fuera de los límites establecidos por el derecho aplicable, creando recursos inexistentes con derogación de la ley respectiva.

En lo que atañe al recurso de inconstitucionalidad, la denegación se motivó en la circunstancia de que el Tribunal de Casación, por razones procesales, no se había pronunciado sobre el caso constitucional planteado y por ello faltaba una condición indispensable para su admisibilidad, cual era, que existiese al respecto decisión del juzgador de última instancia en contra de las pretensiones del recurrente.

4°) Que es reiterada jurisprudencia de esta Corte que la decisión que deniega la excarcelación, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa ocasionando un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, es equiparable a sentencia definitiva por afectar un derecho que requiere inmediata tutela en la medida en que se halle involucrada en el caso alguna cuestión federal (Fallos: 314:791; 316:1934; 317:1838 y 320:2326).

5°) Que lo expuesto pone de manifiesto que la doctrina en que se funda la resolución impugnada no se ajusta a dicha jurisprudencia ni a la desarrollada *in extenso* por esta Corte en Fallos: 308:490, "Strada"; 311:2478, "Di Mascio", las cuales resultan expresamente aplicables al caso. Al ser ello así, la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires debe descalificarse como acto jurisdiccional válido (Fallos: 322:2080).

6°) Que, por lo demás, el Tribunal ya señaló que "la limitación de la libertad personal durante el proceso motivada en el reproche o en la repulsa social de ciertas conductas –por más aberrantes que puedan ser– como remedio tendiente a combatir el auge de determinada delincuencia ante la necesidad de mayor protección de determinados bienes jurídicos, importa alterar arbitrariamente los ámbitos propios de las distintas esferas constitucionales para el ejercicio de prerrogativas

legisferantes y desvirtúa la naturaleza cautelar de la prisión preventiva al convertirla en una verdadera pena anticipada, pues la aspiración social de que todos los culpables reciban pena presupone, precisamente, que se haya establecido previamente esa calidad” (Fallos: 321:3630).

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Devuélvanse las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo resuelto en el presente. Hágase saber.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos:

La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires por la cual se desestimara el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad interpuestos por la defensa debe ser equiparada a sentencia definitiva por cuanto, en el caso, se ha invocado la inconstitucionalidad del artículo 171, apartado 2°, inciso f) del Código Procesal Penal local (texto según ley 12.405) en cuanto impide la excarcelación cuando la imputación sea por un delito cometido con violencia en las personas en el caso del robo simple del artículo 164 del Código Penal, con fundamento en que esa disposición vulnera la presunción de inocencia consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional. Esta es una regla constitucional que sólo resulta aplicable durante el trámite del proceso, es decir, antes de que la sentencia definitiva disponga la liberación del acusado o la conversión de la prisión preventiva en cumplimiento de una pena de prisión o reclusión. Por ello, si se esperase hasta el dictado del fallo, esta Corte nunca podría revisar la aplicación de la cláusula federal destinada

exclusivamente a gobernar decisiones previas. Considero que ésta es la recta interpretación de la doctrina sentada en Fallos: 290:393 y 300:642. En tales precedentes, la equiparación a sentencia definitiva se apoyó en que la garantía constitucional invocada era de carácter procesal y por lo tanto no podría la decisión judicial sobre el punto ser revisada de manera eficaz en la sentencia definitiva que, precisamente, es la conclusión o cierre del proceso.

En efecto, el superior tribunal bonaerense rechazó la vía recursiva intentada únicamente sobre la base de lo dispuesto por el ordenamiento normativo provincial, sin considerar los argumentos de la defensa al sostener que la decisión apelada debía ser equiparada a sentencia definitiva con fundamento en doctrina sentada por esta Corte y, lo que deviene decisivo, sin realizar un mínimo examen del agravio constitucional invocado.

Así, el criterio restrictivo del tribunal provincial para considerar la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad ha impedido al recurrente obtener un pronunciamiento acerca del agravio federal en cuestión, echando por tierra toda posibilidad de control constitucional por parte de esta Corte, restricción que no puede ser admitida (cfr. “Di Mascio”, Fallos: 311:2478).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, y sin perjuicio de la resolución que pueda adoptarse acerca del fondo, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí expuesto. Notifíquese y cúmplase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Guillermo Alberto Hernández**, representado por el **Dr. Mario Luis Coriolano (Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires)**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires; Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Isidro; Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro**.

RAMON RAMIREZ v. UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que revocó el que había hecho lugar a la excepción de prescripción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios deducidos contra el pronunciamiento que revocó el que había hecho lugar a la excepción de prescripción remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común que no habilitan la instancia extraordinaria, en tanto el fallo apelado cuenta con fundamentos que, más allá de su acierto o error, revelan una discreta comprensión de las cuestiones propuestas (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable el pronunciamiento que, al rechazar la excepción de prescripción opuesta como de previo y especial pronunciamiento y dictar sentencia sobre el fondo del asunto, sin conferir el pleito el trámite previsto legalmente, ha incurrido en severa afectación de las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio, pues existe adecuada relación entre lo decidido y los derechos fundamentales que el recurrente dice vulnerados (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Chaco, revocó la sentencia de la anterior instancia (v. fs. 73/76) e hizo lugar al reclamo en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente derivada del artículo 8, inciso “c”, de la ley N° 24.028. Para así decidir, en suma, adujo que el actor recién conoció con certeza los ex-

tremos de su minusvalía en marzo de 1997, a raíz de la última junta médica que se le practicó, siendo razonable que ese sea el punto de partida del cálculo prescriptorio; y que la reclamada reconoció la incapacidad física permanente del 10% T.O. diagnosticada al accionante, a lo que se le añade la prueba de la minusvalía psiquiátrica del 30% T.O., corroborada en diversas juntas médicas, lo que completa la incapacidad del 40% T.O. por la que se acoge el reclamo, en los términos de los artículos 1 a 3 y 16 de la ley N° 23.982. Desestimó, asimismo, sendos recursos a propósito de diversas cuestiones procesales (fs. 108/114).

Contra dicha decisión, la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE), dedujo recurso extraordinario (fs. 116/121), que fue contestado (fs. 125/129) y concedido a fs. 133.

– II –

La quejosa, en síntesis, expresa que el fallo incurre en arbitrariedad y que vulnera las garantías de los artículos 16 a 18 y 33 de la Constitución Nacional, toda vez que: a) excede la competencia apelada al pronunciarse sobre el fondo del asunto en modo previo a la substanciación de la causa; y, b) soslaya que la acción quedó expedita con el dictamen del Ministerio de Trabajo del 23.5.94, con lo que, a la fecha de demanda, se encontraba prescripta. Añade a lo expresado que la Cámara se pronunció, asimismo, a propósito de recursos que no le fueron elevados en apelación; y que con su discurso, sólo ponderatorio de los argumentos del pretensor, vulneró el equilibrio procesal. Resalta, basado en los artículos 3947 y 3949 del Código Civil, que la prescripción es, en rigor, una defensa para repeler una acción por el sólo hecho que el que la promueve ha dejado de intentarla en un lapso establecido, sin que a su respecto rija, por norma, el principio “in dubio pro operario” (fs. 116/121).

– III –

Si bien los agravios de la demandada remiten a extremos de hecho, prueba, derecho procesal y común, por regla, extraños a la vía, tal circunstancia no obsta a su consideración cuando, como en el caso, el pronunciamiento de la alzada no se funda según es menester. Lo anterior es así, tanto en lo que se relaciona a la defensa debatida, como a los alcances del recurso de apelación.

En cuanto al primer aspecto, se impone señalar que el juez *a quo*, haciendo hincapié en que el Ministerio de Trabajo dictaminó el 23.05.94 que el trabajador padecía, a esa fecha, de una incapacidad laborativa del 40%, juzgó prescripto el reclamo judicial promovido, finalmente, el 30.12.98 (fs. 73/76). La alzada, por su parte, tras poner énfasis en la interpretación restrictiva que –a su criterio– procede conferir a la prescripción, máxime en el plano laboral, se detuvo en que el actor trató denodadamente de obtener, a partir del infortunio, el reconocimiento de su afección y en que, como lo admitió la propia demandada en actuaciones internas de la universidad, la consolidación del daño acaeció recién tras la notificación de las conclusiones de la última junta médica, concretada en el mes de marzo de 1997, extremo que, en definitiva, de acuerdo al juicio de la revisora, vino a situar el reclamo del accionante a cobijo de la excepción –de término bianual– aludida (fs. 108/114).

La anterior conclusión, empero, no se hace cargo, a mi juicio, como es menester, de que, en efecto, el propio interesado reconoció al demandar que en sede administrativa se le comunicó, en mayo de 1994, la existencia de una minusvalía del 40% T.O. (fs. 4), información que le fue reiterada en ocasión del examen practicado en agosto del mismo año en la sede local del Centro Nacional de Reconocimientos Médicos, donde se le sugirió, inclusive, gestionar un beneficio previsional por invalidez (cfse. fs. 34/36 del expediente N° 22.983 “A”, agregado a las actuaciones). Dicho diagnóstico, vale señalarlo, allende la parcial disconformidad del actor con alguno de sus extremos, fue corroborado en las juntas médicas de que dan cuenta los informes de fs. 46 y 154 del agregado y fs. 37 del expediente principal; y en base al mismo, finalmente, fue que la Cámara acogió la pretensión.

Por otra parte, si bien la alzada resalta los esfuerzos denodados del actor por obtener el reconocimiento de su afección (v. fs. 110), no individualiza los actos concretos que así lo traducen ni los sitúa en el contexto de la legislación respectiva (arts. 3986 del Código Civil; 12 de la ley N° 24.028, o los que se estimen procedentes). A ese respecto, merece decirse que el primer reclamo administrativo del peticionario dirigido en tal sentido data recién del 28.10.96, como lo reconoce expresamente en la ocasión de fs. 55vta., resultando todos los restantes, posteriores (cfse. fs. 1/3, 164, 168, 176, 178 y 184 del agregado), sin que, en el mismo orden, se haga referencia a otros actos de los, luego, contendientes de eventual eficacia –en el criterio de la Sala– suspensiva

o interruptiva del curso de la prescripción. Vale subrayar que buena parte de las actuaciones sustanciadas en el plano universitario se dirigieron, en rigor, a resolver los inconvenientes suscitados a propósito de las sucesivas licencias del actor y el encuadre reglamentario de las mismas (v. expediente N° 22.983 “A”), originándose otras, en un marco general, en la discrepancia del agente con la minusvalía diagnosticada, especialmente, en el orden de las afecciones psiquiátricas y neurológicas, la que, como se destacó *ut supra* y se vio hasta aquí, resultó infundada.

En el marco descripto y frente al tenor del pronunciamiento del juez de primera instancia, el juicio de la *ad quem* requería un esfuerzo argumentativo de vigor y detalle superior al desplegado, que diera cuenta, incluso, de la trascendencia otorgada al supuesto “reconocimiento”, deslizado en la liquidación administrativa obrante a fs. 165, de la fecha de consolidación del daño en marzo de 1997 (art. 12, inc. “c”, ley N° 24.028); lo anterior –reitero– a la luz de los extremos objeto de puntual señalamiento en el presente dictamen.

Es necesario aclarar que, si bien en su gran mayoría la documental ofrecida por la actora a fs. 7vta./8 –correspondiente al sobre de prueba N° 990 del registro del juzgado (fs. 11vta.)– encuentra su correlato en el expediente administrativo N° 22.983 “A” acompañado por la Universidad –sobre de prueba N° 1001 según el registro aludido (v. fs. 25vta.) y N° 427 del registro de la alzada (cfse. fs. 136) y cubierta de aquél– al no haber sido remitido el primero de ellos a esta instancia ni producida –aún– la prueba informativa correspondiente, no ha podido cotejarse, más allá del reconocimiento del actor operado a fs. 4, la aseveración del juez *a quo* a propósito de la documental aludida a fs. 76, tercer párrafo.

– IV –

En cuanto a los restantes agravios, cabe decir que también le asiste razón a la presentante. En efecto, una vez puntualizado que de las propias actuaciones emergen los extremos necesarios para resolver la excepción, sin tener que recurrir a una etapa probatoria, la *a quo* decide hacer lugar a la defensa de prescripción, como de previo y especial pronunciamiento, desestimando así el planteo de la actora de que se la tramite como defensa de fondo (v. fs. 22/24; 50/56; 64 y 73/76).

Apelado el pronunciamiento (fs. 82/87) y contestado el recurso (fs. 89/91), la *ad quem*, tras acoger los agravios del actor y concluir que el plazo para iniciar la acción no se hallaba perimido (fs. 109 vta./110 vta), obviando lo subrayado en el párrafo anterior, se introdujo en el fondo del asunto –a saber, la procedencia de la indemnización– admitiendo la demanda. Se pronunció así en modo previo a la sustanciación, en el punto, del reclamo, excediendo notoriamente los términos del recurso de apelación e incurriendo en un proceder carente de todo sustento jurisdiccional, que, por lo mismo, corresponde que sea invalidado.

Lo dicho no implica abrir juicio sobre la solución que, en definitiva, proceda adoptar sobre el fondo del asunto, extremo que, por otra parte, como se señaló al dictaminar, entre muchos, en el precedente registrado en Fallos: 324:4178, es potestad exclusiva de las instancias competentes en esas materias, ajenas a la vía del artículo 14 de la ley N° 48.

– V –

Por lo expresado, considero que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia cuestionada y restituir los autos al tribunal de origen para que, por quien proceda, se dicte una nueva decisión con arreglo a lo señalado. Buenos Aires, 18 de marzo de 2004. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Ramírez, Ramón c/ Universidad Nacional del Nordeste s/ demanda laboral”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se desestima el recurso extraordinario. Con costas (art. 68 del código citado). Hágase saber y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
VICEPRESIDENTE DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1°) Que las circunstancias de la causa han sido adecuadamente reseñadas por el señor Procurador Fiscal en los capítulos I y II de su dictamen, a los que cabe remitirse para evitar repeticiones innecesarias.

2°) Que los agravios examinados en el punto III del mencionado dictamen remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común que no habilitan la instancia extraordinaria, en tanto el fallo apelado cuenta con fundamentos que, más allá de su acierto o error, revelan una discreta comprensión de las cuestiones propuestas.

3°) Que, en cambio, asiste razón al recurrente cuando señala que el *a quo*, al rechazar la excepción opuesta como de previo y especial pronunciamiento y dictar sentencia sobre el fondo del asunto, sin conferir el pleito el trámite previsto legalmente, ha incurrido en severa afectación de las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio. En tales condiciones, existe adecuada relación entre lo decidido y los derechos fundamentales que el recurrente dice vulnerados, por lo que corresponde descalificar el fallo como acto jurisdiccional, de conformidad con la conocida doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias (Fallos: 324:1994 entre muchos otros).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal en el punto IV de su dictamen, se declara procedente el recurso extraordinario deducido, con el alcance indicado en el considerando 3° de la presente.

Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso extraordinario interpuesto por **la Universidad Nacional del Nordeste -UNNE-**, representada por **el Dr. Edgardo Rossi**.

Traslado contestado por **Ramón Ramírez**, representado por **la Dra. Lelia Gómez Segovia**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Chaco**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Resistencia**.

CAJA DE SEGUROS S.A. V. CAMINO DEL ATLANTICO S.A.C.V.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que estableció la responsabilidad de la concesionaria vial de una ruta por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito acaecido con motivo de la presencia de un animal suelto en esa vía.

-La Dra. Highton de Nolasco remitió a su voto en el precedente "Ferreyra"-.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La doctrina de la arbitrariedad no resulta apta para atender las discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y derecho común y procesal, que constituyeron el basamento de la decisión de los jueces, en el ámbito del ejercicio de su jurisdicción excluyente (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Más allá del acierto o error de lo decidido, no resulta descalificable una sentencia que cuenta con fundamentos suficientes y la argumentación del recurrente concierne a la apreciación crítica de los hechos y la interpretación de las normas de derecho común efectuadas por el tribunal (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

PEAJE.

El concepto por el cual el usuario abona la suma de dinero preestablecida –denominada peaje–, a cambio de la prestación del servicio, reviste la entidad de un precio, pues se encuentra gravado con el I.V.A. (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

CONCESION.

El vínculo entre concesionaria y usuario constituye una relación de consumo que tiene recepción normativa en la ley 24.240, y alcanzó la máxima jerarquía, al quedar incluido en el art. 42 de nuestra Carta Magna, con la reforma constitucional de 1994 (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de una norma, como operación lógica jurídica, consiste en verificar su sentido, de modo que se le dé pleno efecto a la intención del legislador, computando los preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, pues es principio de hermenéutica jurídica que debe preferirse la interpretación que favorezca y no la que dificulte los fines perseguidos por la legislación que alcance el punto debatido (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

DERECHOS DEL USUARIO.

La finalidad de la ley 24.240 consiste en la debida tutela y protección del consumidor o el usuario, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección de la seguridad.

La relación entre el concesionario y el usuario resulta de naturaleza contractual de derecho privado y hace nacer una obligación objetiva de seguridad a cargo de la concesionaria, sin que pueda existir una deliberación previa de forma que permita al usuario modificar las condiciones de la prestación, y la imposibilidad de esa deliberación, torna relevante la operatividad del principio de buena fe (art. 1198 del Código Civil), de forma que debe reflejarse indispensablemente en la eficiencia y seguridad del servicio que se presta (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

CONCESION.

El concesionario debe responder ante el usuario por los daños provocados por animales que invaden la carretera, salvo que demuestre la mediación de eximen-

te en punto a la ruptura del nexo causal, y para que proceda dicha eximición, debe acreditar el acaecimiento del caso fortuito, la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder. Tal responsabilidad no resulta enervada por la que recae sobre el dueño o guardián del animal (art. 1124 del Código Civil), ya que la existencia de esta última no excluye a la primera, en tanto se trata de un supuesto que obedece a un factor de imputación diverso (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

CONCESION.

El vínculo que une al que contrata o usa el servicio con el concesionario vial, es una típica relación de consumo regida por la ley 24.240, por la cual el último asume, no una obligación de dar el uso y goce de una cosa, sino de prestar un servicio, calificación jurídica esta última que importa asignarle un deber de seguridad, de origen legal e integrado a la relación contractual, que obliga al prestador a la adopción de medidas de prevención adecuadas a los concretos riesgos existentes en la ruta concesionada, en tanto resulten previsibles según el curso normal y ordinario de las cosas (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección de la seguridad.

Tratándose de accidentes ocurridos con ocasión del paso de animales por rutas concesionadas, la previsibilidad exigible al concesionario se debe juzgar también teniendo en cuenta la carga de autoinformación que pesa sobre él respecto de la existencia de aquéllos, y el deber de transmitir la correspondiente información al usuario de modo oportuno y eficaz (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONCESION.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que estableció la responsabilidad de la concesionaria vial de una ruta por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito acaecido con motivo de la presencia de un animal suelto en esa vía, si la demandada no probó siquiera que en la zona hubiera señales indicativas de la presencia de animales en la ruta, ni acreditó que el actor hubiera sido anoticiado de ello de algún modo, como tampoco hay constancia de que la concesionaria vial hubiese encauzado gestiones o reclamos ante la autoridad pública enderezados a evitar la presencia de semovientes (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la ponderación que el *a quo* hizo de la prueba referente a la velocidad que desarrollaba el automotor que conducía el asegurado, así como sobre la aplicación del principio *in dubio pro consumidor*, sólo evidencian la personal discrepancia de la concesionaria vial en aspectos que son de derecho común y ajenos, como regla, al art. 14 de la ley 48 (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONCESION.

La responsabilidad que el art. 1124 del Código Civil pone en cabeza del dueño o guardador de un animal por los daños que cause, no es excluyente de la responsabilidad de distinta índole que, de un modo u otro, cabe a personas que –como la concesionaria vial– tienen a su cargo el deber de evitar que ningún animal esté suelto en determinados lugares por razón de la peligrosidad que su presencia representa (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien lo atinente a la condena impuesta a la concesionaria vial de una ruta por los daños y perjuicios derivados de un accidente acaecido con motivo de la presencia de un animal suelto en esa vía remite a la interpretación de normas de derecho común y cuestiones de hecho y prueba, ajenas al recurso extraordinario, corresponde descalificar lo resuelto si, sin dar razones suficientes, se apartó de la doctrina consagrada en un precedente de la Corte Suprema (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carlos S. Fayt).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, resolvió a fs. 273/278 en lo que aquí interesa, modificar la sentencia de primera instancia, rechazando la falta de legitimación pasiva para obrar, haciendo lugar a la demanda promovida por la Caja de Seguros S.A. por reintegro de sumas abonadas, condenando a la demandada “Camino del Atlántico S.A.” al pago de indemnización de daños y perjuicios.

Para así resolver, el tribunal *a quo*, consideró que el vínculo que se establece entre el concesionario y el usuario de una ruta de peaje, es una relación contractual. Sostuvo además que la responsabilidad de la demandada es amplia, derivada del deber de custodia sobre la cosa, puesto que debe garantizar el tránsito; responder por los daños que se

produzcan por vicios de la construcción, de información u omisión culposa.

Asimismo, señaló que no existe liberación de responsabilidad para el concesionario, porque la sola acción u omisión del tercero propietario de los animales no puede eximirlo, en tanto ello tendría que tener características de imprevisible e inevitable.

Entendió, por otro lado, el sentenciador que en el caso se encuentra subsumido en las previsiones de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, que hace operativa la protección otorgada de modo amplio en el artículo 42 de la Constitución Nacional, al considerar que se trata de una típica relación de consumo.

Contra dicha sentencia, la concesionaria demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 281/295, el que desestimado a fs. 302 dio lugar a esta presentación directa.

– II –

Se agravia el recurrente por considerar que la citada Sala dictó una resolución que vulnera la garantía del derecho de propiedad consagrada en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional. Sostiene que el patrimonio de la concesionaria no puede ni debe ser afectado por la imposición de un resarcimiento, habida cuenta que mediante el contrato de administración que la vincula con el Estado, no se le impone ninguna carga respecto a velar por la intromisión imprevista e impredecibles de animales sueltos en las rutas concesionadas. Alega que cualquier alteración a esas disposiciones atenta contra la integridad patrimonial de la empresa, ya que se vería obligada a asumir una obligación que contractualmente no está prevista. Indica, asimismo que el poder de policía recae exclusivamente sobre el Estado, quien no puede delegarlo.

Aludió por otro lado, a la existencia de la doctrina de V.E. que estableció la naturaleza jurídica del peaje, y la limitación de responsabilidad de las concesionarias en el marco del contrato de concesión frente a hechos de terceros por los cuales no debe responder. También reprocha de arbitraria la sentencia, por cuanto en el caso es de aplicación el artículo 1124 del Código Civil, que asigna responsabilidad en este tipo de hechos al dueño del animal que provocó el siniestro.

Finalmente destaca, que en el *sub lite* la relación de consumo es absolutamente impropia; motivo por el cual considera que no resulta aplicable la ley de Defensa del Consumidor.

– III –

En primer término procede señalar, que si bien en el caso, se discute la interpretación y aplicación de normas de derecho común y el alcance de cuestiones de hecho y prueba, todo lo cual resulta materia propia de los jueces de la causa y ajenas al remedio previsto en el artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio, cuando la decisión resulta descalificable como acto jurisdiccional válido por incurrir el fallo en algunas de las causales que abonan la doctrina de arbitrariedad acuñada por V.E.

Estimo que en el caso se configura el mencionado supuesto por cuanto el *a quo* sin dar razones valederas se aparta de la doctrina consagrada por V.E. en el precedente “Salvador Colavita y otro c/ Provincia de Buenos Aires y otros” sentencia del 7 de marzo de 2000, (ver en fallos 323:318) en orden al encuadramiento que cabe otorgar a la relación jurídica que surge entre el usuario y el concesionario con motivo de la utilización de una vía de comunicación mediante pago de peaje, la que, se destacó, debe interpretarse en el contexto de las obligaciones propias del ente concesionario consistentes en la remodelación, conservación y explotación del corredor vial conferido, y enderezadas exclusivamente al mantenimiento y señalización de calzadas y banquetas y a la oferta de servicios auxiliares al usuario (v. asimismo sentencia del 16 de octubre de 2002 en autos S.C. G. 462, L. XXXVI Recurso de Hecho “Greco, Gabriel c/ Camino del Atlántico S.A.).

De igual manera, el *a quo* desconoce el criterio expuesto en el mencionado fallo, en cuanto a las normas aplicables en supuestos como el que se verifica en el *sub lite* y al alcance que se debe dar a las disposiciones que rigen la atribución de responsabilidad y el modo de eximirse por caso fortuito o por el hecho de terceros por los que no debe responder.

Por lo expuesto, opino, que corresponde hacer lugar a la presente queja, conceder el recurso extraordinario, revocar el decisorio apelado y mandar se dicte nueva sentencia ajustada a derecho. Buenos Aires, 7 de octubre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Caja de Seguros S.A. c/ Camino del Atlántico S.A.C.V.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DE LA SEÑORA
VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que las cuestiones planteadas son sustancialmente análogas a las resueltas en la fecha por esta Corte en los autos: F.1116.XXXIX, “Ferreyra, Víctor Daniel y Ferreyra, Ramón c/ V.I.C.O.V. S.A. s/ daños y perjuicios”, a cuyas consideraciones cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación, se declara inadmisibile el recurso extraordinario cuya denegación originó esta

queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1°) Que la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió modificar la sentencia de primera instancia, rechazando la defensa de falta de legitimación pasiva para obrar, haciendo lugar a la demanda promovida por la Caja de Seguros S.A. por reintegro de sumas abonadas, condenando a la demandada "Camino del Atlántico S.A." al pago de la suma de dinero correspondiente a una indemnización de daños y perjuicios.

Para así decidir, en lo que aquí interesa, consideró que el vínculo que se establece entre el concesionario y el usuario de una ruta de peaje, es una relación contractual de derecho privado que hace nacer una obligación objetiva de seguridad por resultado a cargo del primero. Destacó que el vínculo que enlaza al usuario con el concesionario vial es una típica relación de consumo, por lo cual la responsabilidad del último por los daños sufridos por el primero se ubica en el régimen contractual. Entendió que el caso se encuentra comprendido por las previsiones de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y hace operativa la protección otorgada por el art. 42 de la Constitución Nacional. Por último, sostuvo que la relación de derecho público que liga a la demandada con el Estado no es oponible al usuario, como tampoco aquélla puede descargar su responsabilidad en el propietario del animal, quien sin lugar a dudas es también responsable en los términos del art. 1124 del Código Civil.

2°) Que, por tal motivo, la concesionaria demandada interpuso el recurso extraordinario que se encuentra glosado a fs. 281/295 de los autos principales, el que desestimado dio lugar a la presente queja. La recurrente se agravia por considerar que la resolución cuestionada vulnera la garantía del derecho de propiedad consagrada en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, para lo cual sostiene que resulta

afectado su patrimonio, al tener que responder a la reparación de un daño que no le es atribuible, en el contexto de las obligaciones que corresponden a su calidad de concesionaria, de acuerdo a lo establecido en el contrato y el pliego de bases y condiciones que rigen la concesión de la ruta en cuestión. Alega que cualquier alteración a ese marco regulatorio y la norma general que lo habilitó, resulta arbitraria y afecta la integridad patrimonial de la empresa, ya que se vería obligada a asumir una obligación que contractualmente no esta prevista, por cuanto el poder de policía en materia de animales sueltos recae exclusivamente sobre el Estado. Sostiene su postura en la doctrina de los precedentes, que menciona, de esta Corte, en cuanto concierne a la naturaleza jurídica de peaje, por lo que cuestiona la aplicación en el caso de la ley de Defensa del Consumidor. Finalmente argumenta, que también resulta descalificable la interpretación, que efectuó el *a quo*, de la previsión contenida en el art. 1124 del Código Civil, como así la valoración de la prueba concerniente a las circunstancias que dieron origen al suceso de autos.

3°) Que, en lo que aquí resulta de interés, la responsabilidad de la concesionaria vial fue juzgada en la inteligencia que la relación entre ésta y el usuario de la ruta es de derecho privado y de naturaleza contractual. En su consecuencia, atribuyó a la primera la obligación de seguridad por resultado por los daños que aquél pudiese sufrir durante la circulación por la vía habilitada. Es así que concluyó responsabilizando a Camino del Atlántico por los daños ocurridos, en virtud del deber de seguridad, ante la omisión de demostrar la ruptura de la cadena causal.

4°) Que, en el recurso extraordinario interpuesto, la demandada afirmó que la decisión recurrida resulta arbitraria y vulnera la garantía del debido proceso legal y los derechos de defensa en juicio y de propiedad. A tal efecto invocó que la sentencia carece de fundamentación, resulta incongruente y omite la valoración de hechos relevantes.

En ese sentido argumentó que no existe relación contractual entre el usuario y concesionario, y que al juzgar en la forma que lo hizo el *a quo* la decisión resultó contraria a la legislación y jurisprudencia mayoritaria que reseñó.

Además aseveró que la tarifa de peaje no es un precio, sino que es una tasa retributiva de un servicio o una obra pública, lo que se ejecuta por el sistema de concesión, de naturaleza tributaria.

Por último esgrimió que la decisión recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente, pues la responsabilidad que se le atribuye no se encuentra determinada, como objetiva, por norma alguna del ordenamiento jurídico vigente.

5°) Que en orden a los términos que resultan de los agravios expresados, cabe puntualizar que la doctrina de la arbitrariedad no resulta apta para atender las discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y derecho común y procesal, que constituyeron el basamento de la decisión de los jueces, en el ámbito del ejercicio de su jurisdicción excluyente (Fallos: 311:1950).

6°) Que, en dicho contexto, más allá del acierto o error de lo decidido, no resulta descalificable una sentencia, cuando ésta cuenta con fundamentos suficientes y la argumentación del recurrente concierne a la apreciación crítica de los hechos y la interpretación de las normas de derecho común efectuadas por el tribunal.

7°) Que el *a quo*, en el caso *sub examine*, consideró que las vinculaciones entre el Estado y la concesionaria, por un lado, y de esta última con el usuario, por el otro, eran de naturaleza diversa.

En esa inteligencia, juzgó que la primera relación quedó enmarcada dentro del derecho público, al tiempo que estimó, a la segunda, dentro de la órbita del derecho privado.

Con base en la última valoración, reputó la responsabilidad de la concesionaria en los términos reseñados en el considerando 3° de la presente.

8°) Que dicha consideración no importa desconocer la entidad de la vinculación entre el concedente y la concesionaria, antes bien constituye el antecedente que posibilita encaminar la relación entre ésta y el usuario, de forma que permite establecer su real naturaleza, aun cuando determinados extremos que hacen a su objeto aparezcan delineados en el Pliego de Bases y Condiciones Generales para la Licitación de Concesión de Obra Pública; Pliego de Condiciones Particulares para la Concesión de Obras Viales y Precalificación; y el Reglamento de Explotación.

9°) Que, desde este enfoque, se advierte que el usuario abona una suma de dinero, que percibe el concesionario, por el uso del corredor

vial concesionado, ya sea al ingresar o luego de haber transitado por éste –dependiendo del lugar donde se encuentran ubicadas las cabinas de peaje–, extremos que se encuentran preestablecidos en el contrato de concesión y reglamento de explotación, los cuales a su vez regulan las condiciones en que debe realizarse la circulación de la vía, mas *per se* no desnaturalizan su esencia, desde que la contraprestación, por el pago que se realiza, reviste la entidad de un servicio.

10) Que este servicio finca en facilitar el tránsito por la carretera, asegurando al usuario una circulación normal, libre de peligros y obstáculos, de forma que pueda arribar al final del trayecto en similares condiciones a las de su ingreso.

11) Que el concepto por el cual el usuario abona la suma de dinero preestablecida –denominado peaje–, a cambio de la prestación del servicio, reviste la entidad de un precio pues se encuentra gravado con el I.V.A. Es que la propia norma de derecho público (R.G. –D.G.I.– 3545/92), así lo define en la medida que, en su art. 3°, prevé: “En los casos en que el comprobante a que se refiere al artículo anterior se emita a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, podrá –a los fines de discriminar el monto del impuesto al valor agregado contenido en el precio del servicio–, consignarse en el frente o en el dorso del aludido comprobante el porcentaje que, aplicado al precio, represente el citado monto del impuesto”.

12) Que el vínculo así conformado exterioriza, entre concesionaria y usuario, la mediación de una relación de consumo que tiene recepción normativa en la ley 24.240 –aun cuando el acaecimiento de autos medió con anterioridad a la incorporación dispuesta, por el art. 4 de la ley 24.999, al art. 40 de dicho ordenamiento–, y alcanzó la máxima jerarquía, al quedar incluido en el art. 42 de nuestra Carta Magna, con la reforma constitucional de 1994.

13) Que más allá de los reparos que podría merecer la observación efectuada al art. 40 de la ley 24.240, por medio del decreto 2089/93, como surge del propio contenido del art. 1 de la ley citada, su objeto no es otro que la defensa indistinta de los consumidores como de los usuarios, de forma que repercute y produce efectos directamente sobre la reglamentación de los derechos de los últimos en materia de servicios concesionados.

14) Que, desde tal óptica y en la inteligencia precisada en el considerando 8° de la presente, deben destacarse aquellos principios que

conciernen a la fecunda tarea de interpretar y aplicar la ley. En ese sentido esta Corte sostuvo que “la interpretación de una norma, como operación lógica jurídica, consiste en verificar su sentido, de modo que se le dé pleno efecto a la intención del legislador, computando los preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, pues es principio de hermenéutica jurídica que debe preferirse la interpretación que favorezca y no la que dificulte los fines perseguidos por la legislación que alcance el punto debatido” (Fallos: 323:1374; en sentido similar Fallos: 310:1045; 311:193; 312:296; 314:458; 316:1066 y 3014, 320:2701 y 324:2153; entre otros).

15) Que tal armonización resulta viable, en tanto se entienda que la finalidad de la ley 24.240 consiste en la debida tutela y protección del consumidor o el usuario, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución Nacional.

16) Que aun cuando el Estado, dentro del marco de la concesión, ejerce los derechos fundamentales; la vinculación entre el concesionario y el usuario resulta comprensiva de derechos de naturaleza contractual de diversa entidad e intensidad, en tanto aquél realiza la explotación por su propia cuenta y riesgo, lo cual se corresponde con la noción de riesgo y ventura inherente a todo contrato de concesión.

17) Que, en consonancia con el riesgo asumido y la actuación que le es propia, cabe atribuirle la responsabilidad directa y personal por las consecuencias derivadas del cumplimiento del contrato celebrado con el usuario, no empece a que en su ejecución pudiesen presentarse ciertos obstáculos, en la medida que como contrapartida le asiste el derecho a los beneficios económicos derivados de aquella explotación.

18) Que las consideraciones vertidas, permiten afirmar que la relación resulta de naturaleza contractual de derecho privado y hace nacer una obligación objetiva de seguridad a cargo de la concesionaria, pues se trata de prestar un servicio de carácter continuado, modalmente reflejado por el ingreso a las rutas en forma masiva, y de uso simultáneo, sin que pueda existir una deliberación previa de forma que permita al usuario modificar las condiciones de la prestación.

19) Que la imposibilidad de esa deliberación, torna relevante la operatividad del principio de buena fe que informa el art. 1198 del Código Civil, de forma que debe reflejarse indispensablemente en la eficiencia y seguridad del servicio que se presta, para lograr de modo acabado la obtención del resultado.

20) Que en ese cauce, el principio de la buena fe reviste particular relevancia, en tanto la consecución modal está dirigida a plasmar, materialmente, las expectativas legítimas objetivamente suscitadas, en un marco de razonabilidad consecuente al deber del usuario de conducirse en correspondencia con el uso normal y previsible que concierne a la naturaleza del servicio en cuestión.

21) Que esas expectativas, así configuradas, en la materia que se trata, se corresponden con la prestación del servicio, a cargo del concesionario, en términos tales que mantenga indemne la integridad física y patrimonial del usuario, pues en esa consecución éste ha depositado su confianza, la cual, objetivamente considerada, estriba en el tránsito por la vía concesionada sin riesgo alguno para dichos bienes.

22) Que la exigibilidad de esa conducta reposa sobre el deber de seguridad, que ha sido receptado normativamente en el art. 5 de la ley 24.240 e introduce, en forma inescindible, la noción de eficiencia que procura tal tutela legal.

23) Que, en su consecuencia, la naturaleza de esa relación determina la responsabilidad objetiva de la concesionaria, quien asume frente al usuario una obligación de seguridad por resultado, consistente en que aquél debe llegar sano y salvo al final del recorrido, en consonancia con el principio de buena fe (art. 1198 del Código Civil) y el deber de custodia que sobre aquélla recae. El cumplimiento de este último deber se inscribe dentro de las prestaciones que se encuentran a su cargo, como resultan las de vigilancia permanente, remoción inmediata de obstáculos y elementos peligrosos, y alejar a los animales que invadan la ruta dando aviso, de inmediato, a la autoridad pública correspondiente.

24) Que, en orden a ese fundamento objetivo, el concesionario debe responder ante al usuario por los daños provocados por animales que invaden la carretera concesionada, salvo que demuestre la mediación de eximente en punto a la ruptura del nexos causal. Para que proceda

dicha eximición, debe acreditar el acaecimiento del caso fortuito, la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder.

25) Que tal responsabilidad no resulta enervada por la que recae sobre el dueño o guardián del animal en los términos del art. 1124 del Código Civil, ya que la existencia de esta última no excluye a la primera, en tanto se trata de un supuesto en el que, aun cuando concurren, obedecen a un factor de imputación diverso.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación, se declara inadmisibile el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese.

E. RAÚL ZAFFARONI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que los antecedentes del caso se encuentran adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador General de la Nación al que, en este aspecto, corresponde remitir por razón de brevedad.

2°) Que los agravios de la recurrente vinculados al encuadramiento jurídico del caso encuentran adecuada respuesta en lo resuelto por esta Corte en los autos F.1116.XXXIX "Ferreyra, Víctor Daniel y Ferreyra, Ramón c/ V.I.C.O.V. S.A. s/ daños y perjuicios", sentencia de la fecha, (voto del juez Lorenzetti), especialmente en cuanto allí se concluyó que el vínculo que une al que contrata o usa el servicio con el concesionario vial, es una típica relación de consumo regida por la ley 24.240, por la cual el último asume, no una obligación de dar el uso y goce de una cosa, sino de prestar un servicio, calificación jurídica esta última que importa asignarle un deber de seguridad, de origen legal e integrado a la relación contractual, que obliga al prestador a la adopción de medidas de prevención adecuadas a los concretos riesgos existentes en la ruta concesionada, en tanto resulten previsibles según el curso normal y ordinario de las cosas. A lo que cabe añadir, que tra-

tándose de accidentes ocurridos con ocasión del paso de animales por rutas concesionadas, la previsibilidad exigible al concesionario se debe juzgar también teniendo en cuenta la carga de autoinformación que pesa sobre él respecto de la existencia de aquéllos, y el deber de transmitir la correspondiente información al usuario de modo oportuno y eficaz.

3°) Que en el caso ninguna prueba aportó la concesionaria vial que dé cuenta de un acabado cumplimiento suyo al deber de seguridad referido en el considerando anterior, y menos de haber brindado información preventiva al usuario. En tal sentido, no probó siquiera que en la zona hubiera señales indicativas de la presencia de animales en la ruta, ni acreditó que el actor hubiera sido anoticiado de ello de algún modo, como tampoco hay constancia de que la concesionaria vial hubiese encauzado gestiones o reclamos ante la autoridad pública enderezados a evitar la presencia de semovientes.

Por su lado, las críticas que se exponen en el recurso extraordinario acerca de la ponderación que el tribunal *a quo* hizo de la prueba referente a la velocidad que desarrollaba el automotor que conducía el asegurado, así como sobre la aplicación del principio *in dubio pro consumidor*, sólo evidencian la personal discrepancia de la concesionaria vial en aspectos que son de derecho común y ajenos, como regla, al art. 14 de la ley 48.

4°) Que lo dispuesto por el art. 1124 del Código Civil, nada aporta a favor de la concesionaria vial. Ello es así, porque la responsabilidad que el citado precepto pone en cabeza del dueño o guardador de un animal por los daños que cause, no es excluyente de la responsabilidad de distinta índole que, de un modo u otro, cabe a personas que –como la concesionaria vial demandada– tienen a su cargo el deber de evitar que ningún animal esté suelto en determinados lugares por razón de la peligrosidad que su presencia representa.

En las condiciones expuestas, la presentación directa no puede ser admitida.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DEL SEÑOR MINISTRO
DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT.

Recurso de hecho interpuesto por **Camino del Atlántico S.A.C.V.**, representado por el Dr. **Marcelo M. Vampa**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Apelaciones en lo Civil N° 89.**

COMISION LIQUIDADORA DE LA QUIEBRA DE TOLEDO RIOS
V. BANCO DE SAN JUAN S.A.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Corresponde desestimar el pedido de caducidad de la instancia con respecto a la queja si al momento de la presentación de dicha solicitud no se había impuesto a las recurrentes carga procesal alguna, por lo que su inactividad se hallaba justificada por la expectativa de la futura y necesaria actuación del Tribunal y no puede ser presumida como abandono de la instancia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que incurre en argumentaciones contradictorias pues al expedirse sobre la posibilidad de impugnar nuevamente las decisiones sobre prescripción y cosa juzgada, cuya recurribilidad ya se había negado con fundamento en que aún no había recaído la sentencia final del proceso, se afirma que tales cuestiones nunca adquieren definitividad, ni aún cuando se dicte la sentencia final del pleito y, por ende, vuelve a negarse su tratamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que dejó firme la condena a restituir cierta suma de dinero es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Juan, consideró que al haber sido resuelto el planteo de la actora referido a la falta de legitimación de la Fiscalía de Estado, para interponer el recurso federal declarando la nulidad de su resolución por la que desestimó dicho recurso, correspondía expedirse respecto de sus agravios contra la sentencia que dejó firme la condena a restituir una suma de dinero impuesta a raíz de la acción deducida en los términos del artículo 110, inciso 4° de la ley 11.719 (ver fs. 261/262 de esta queja).

Señaló sobre el particular que no correspondía aceptar dicho remedio al no mediar cuestión federal, desde que la denegación de los recursos locales contra la sentencia que no admitió replantear el tema de las excepciones de prescripción liberatoria y cosa juzgada, desestimadas oportunamente por el tribunal al interpretar el artículo 4° de la ley 2275 de la Provincia, se fundó en que carecían de las exigencias que la citada norma establece para el acceso al Superior Tribunal de Justicia Provincial.

Expresó que la circunstancia de haberse dictado la sentencia final de la causa, no implicaba que las cuestiones podían ser eficazmente replanteadas.

Puso de relieve que, como expresamente se señaló en el resolutorio impugnado, si la acción subsiste y la causa o litigio continúa, no tiene la resolución cuestionada la calidad de definitiva que exige la ley, a lo que no obsta que la defensa de prescripción no pueda replantearse.

Dijo, finalmente, que la decisión del tribunal que ha venido a interpretar leyes provinciales es irrevisable por la vía del artículo 14 de la ley 48, máxime cuando los agravios del recurrente no están sustentados en las constancias de la causa.

– II –

Contra dicha decisión, que nuevamente desestima el recurso federal, interpuso la Fiscalía de Estado de la Provincia de San Juan la presente queja (263/280).

Destaca el recurrente que la sentencia impugnada padece de los vicios y defectos señalados por la doctrina de V. E. para calificarla de arbitraria, ya que carece de fundamentos lógicos jurídicos que constituyan la derivación razonada del derecho vigente, es auto-contradictoria y responde al sólo voluntarismo del tribunal que la ha dictado.

Manifiesta que ello es así por cuanto, lesionando sus derechos de propiedad y defensa en juicio, el tribunal desestimó el tratamiento de las defensas de prescripción y de cosa juzgada que se intentó hacer revisar por la vía de los recursos locales de inconstitucionalidad y casación, destinados a cuestionar similares defectos del fallo de segunda instancia que las había desestimado.

Expresa que el fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia debe ser descalificado porque oportunamente rechazó los recursos locales por ausencia de definitividad aludiendo a que no había recaído pronunciamiento sobre la cuestión de fondo debatida en el juicio, y luego, cuando se dicta la sentencia que pone fin al pleito y se la recurre conjuntamente con las cuestiones pendientes, afirma que dichas cuestiones nunca adquieren dicho carácter.

Afirma que tales argumentos ignoran que el instituto de la prescripción, opuesto como excepción de fondo, tiene la capacidad, por imperio de la ley sustancial, de poner fin a la relación jurídica procesal entre actor y demandado y, consecuentemente, al pleito, en tanto hace caer la acción que intenta el actor.

Pone de relieve que, respecto de la cosa juzgada, el tribunal *a quo* también incurre en arbitrariedad, porque para desestimar los recursos locales lo hace en dos mínimos renglones, remitiendo a los fundamentos dados para desestimar la revisión de la excepción de prescripción, no pudiendo alegarse que la resolución sobre la admisión o rechazo de tal defensa no tenga definitividad, cuando además se trata de una cuestión procesal íntimamente relacionada con el derecho de defensa en juicio.

– III –

Cabe señalar que la sentencia recurrida en la presente queja, vino a sustituir la decisión anulada por V. E. que había desestimado el recurso federal interpuesto por la Fiscalía de Estado de la Provincia de San Juan contra el fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que rechazó los recursos locales de casación e inconstitucionalidad tendientes a que se revisara la sentencia final del proceso, al igual que las resoluciones que desestimaron las excepciones de prescripción y cosa juzgada (ver fs. 247).

Corresponde destacar, asimismo, que del recurso federal contra la aludida decisión de la Corte local, V. E. le dio vista a esta Procuración General, que se expidió favorablemente respecto de su procedencia por lo que cabe remitirse a las consideraciones allí expuestas, en punto a la viabilidad de este recurso (ver fs. 245/246).

Advierto, empero, que del fallo ahora cuestionado mediante esta queja, se incurre en argumentaciones contradictorias que lo descalifican como acto jurisdiccional, pues al expedirse sobre la posibilidad de impugnar nuevamente las decisiones sobre prescripción y cosa juzgada, cuya recurribilidad ya se había negado con fundamento en que aún no había recaído la sentencia final del proceso, se afirma ahora que tales cuestiones nunca adquieren definitividad, ni aún cuando se dicte la sentencia final del pleito (ver fs. 225/226) y, por ende, vuelve a negarse su tratamiento.

Por ello, y lo expuesto en el dictamen de fecha 7 de marzo de 2000, opino que V. E. debe hacer lugar a esta queja, conceder el recurso extraordinario, dejar sin efecto el fallo apelado y mandar se dicte nueva sentencia que se expida de una vez sobre las defensas planteadas y hasta la fecha desoídas. Buenos Aires, 24 de noviembre de 2004. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Banco de San Juan S.A. y la Provincia de San Juan en la causa Comisión Liquidadora de la quiebra de Toledo Ríos c/ Banco de San Juan S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan que al denegar, en lo que aquí interesa, los recursos locales de inconstitucionalidad y casación, dejó firme la condena a restituir cierta suma de dinero impuesta a raíz de una acción deducida en los términos del inc. 4° del art. 110 de la ley N° 11.719, la Fiscalía de Estado de la Provincia de San Juan –en el carácter que invoca– interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2°) Que, liminarmente, debe señalarse que no corresponde declarar la caducidad de la instancia requerida por la actora con respecto a la queja, pues al momento de la presentación de dicha solicitud no se había impuesto a las recurrentes –demandadas en autos– carga procesal alguna, por lo que su inactividad se hallaba justificada por la expectativa de la futura y necesaria actuación del Tribunal y no puede ser presumida como abandono de la instancia (Fallos: 322:2283 y pronunciamientos del 11 de septiembre de 2001 y del 4 de abril de 2002 en las causas H.82.XXXV “Husen, Mirta Silvia y otros c/ Estado Nacional – M° de Cultura y Educación de la Nación s/ empleo público” –Fallos: 325:662– y S.312.XXXV “Seguridad Argentina S.A. c/ Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires s/ cobro de pesos”, respectivamente).

3°) Que con respecto a la cuestión de fondo, esta Corte comparte los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se desestima el pedido de caducidad, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado el Procurador Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **el Banco de San Juan S.A. y la Provincia de San Juan**, representadas por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la provincia Dr. **Norberto J. Baistrocchi**.

Tribunal de origen: **Corte de Justicia de la Provincia de San Juan**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería y Quinto Juzgado Civil, Comercial y Minería de San Juan**.

FERNANDO DE LA RUA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

A fin de que V.E. pueda expedirse **mantengo el presente recurso del señor Fiscal General ante la** Cámara Nacional de Casación Penal de fs. 12/17. Buenos Aires, 11 de octubre de 2005. *Esteban Righi*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el fiscal general de la Cámara de Casación Penal en la causa De la Rúa, Fernando y otros s/ recurso de queja”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y oído el señor Procurador General, se la desestima. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello y oído el señor Procurador General, se desestima la queja. Notifíquese, devuélvase el principal y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

Nombre del recurrente: **Dr. Ricardo Gustavo Wechsler, fiscal general.**

Tribunal de origen: **Sala IV, Cámara Nacional de Casación Penal.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de esta ciudad y Juzgado en lo Criminal de Instrucción N° 10.**

SILVIO GOISIN v. OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las consecuencias legales imputadas a la rebeldía, en tanto resultan de la conducta procesal de los litigantes por ella alcanzados, no plantean problema de índole constitucional.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones atinentes al régimen legal de la rebeldía, a la carga de la prueba en tales condiciones y a las consecuencias de una absolución de posiciones por el accionado, no reviste carácter federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar la queja que lejos de rebatir la aseveración de los tribunales de ambas instancias en punto a la índole extemporánea del incidente de nulidad se limita, sin más, a endilgarle un reproche de excesivo ritualismo, proceder que, frente a las prescripciones procesales pertinentes, se revela falto del debido sustento, máxime si se repara en que el propósito del incidente era controvertir una resolución de rebeldía motivada por la propia negligencia de la interesada, al haber omitido acompañar oportunamente el instrumento que acreditaba la personería alegada por su representante.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si en ningún momento la interesada introdujo un detalle de las excepciones y defensas –salvo la de incompetencia– que pretendía oponer al progreso de la pretensión, como prevé el art. 172 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni cuál sería la incidencia que habrían tenido en la decisión del pleito, ello obsta al ulterior cuestionamiento cifrado en la garantía del art. 18 de la Ley Suprema.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina pretoriana relativa a las sentencias arbitrarias no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de naturaleza excepcional en los que notorias deficiencias lógicas del razonamiento, desaciertos u omisiones de suma gravedad o una total ausencia de fundamento normativo impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que se refiere la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala III), confirmó lo resuelto en la anterior instancia al desestimar por extemporáneo el incidente de nulidad articulado por la accionada contra el auto que declaró su rebeldía. Para así decidir, amén de lo anterior, destacó que dicha parte omitió acompañar a la contestación de demanda y ofrecimiento de prueba el poder que acreditara la personería invocada, exigible en virtud de lo dispuesto por los artículos 46, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica N° 18.345 (L.O.), máxime cuando no se alegó ni probó ningún extremo que habilitara a hacer excepción de la citada carga procesal (arts. 46, párrafo segundo, CPCCN; y 35, párrafo segundo, L.O.). Sobre esa base y a partir de lo establecido por el artículo 71 de la Ley ritual, confirmó, además, el fallo de mérito en cuanto tuvo por ciertos los hechos expuestos por el reclamante en su pretensión inicial, atendiendo a que ellos no resultaron desvirtuados por ningún elemento probatorio. Hizo hincapié en que el apelante no controvertió el carácter extemporáneo del planteo de nulidad y en la índole propia y exclusiva del dispositivo ritual erigido en torno al artículo 71 de la L.O., lo que torna inaplicable la jurisprudencia de otros fueros invocada por el quejoso (fs. 187).

Contra dicha decisión, la demandada (OSPLAD) interpuso recurso extraordinario (cfse. fs. 191/203) el que, contestado y desestimado a fojas 206/221 y 223, respectivamente, dio lugar a la presentación directa en examen (v. fs. 32/45 del cuaderno respectivo).

– II –

Sostiene la recurrente, basada en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias y arguyendo lesionados los derechos y garantías legislados en los artículos 1, 16, 17, 18, 28, 31, 42 y 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, que los fundamentos provistos por el tribunal de alzada se fincan únicamente en aspectos relativos a la naturaleza

extemporánea del incidente y a la acreditación rigurosa de la personería, y que descartan valorar los agravios tocantes a la declaración de rebeldía de la demandada y sus efectos procesales.

En tal sentido, anota que el sentenciador omitió considerar diversos planteos de la accionada, avalando así el excesivo rigor formal en que habría incurrido el juez de grado al rechazar la contestación de la demanda con base sólo en las previsiones de los artículos 35 de la L.O. y 47 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin ponderarlos en forma armónica con otras contenidas en el artículo 46 del Código Procesal que habilitan al juzgador a intimar a la parte a que en un plazo perentorio supla la falta del instrumento que acredite su personería; actitud que importa –señaló– afectar directamente el debido proceso adjetivo y el principio de bilateralidad, ambos fundados en el artículo 18 de la Ley Fundamental. Hace hincapié en que el mandato conferido es de fecha anterior a la de contestación de demanda y, citando jurisprudencia, que la excepción de falta de personería es meramente dilatoria, amén de señalar que, en el marco citado, la exigencia de “temporaneidad” del incidente de nulidad (v. art. 59, L.O.) configura en sí un ritualismo excesivo.

Reprocha, también, que la Sala omitió tratar los agravios vinculados al efecto de la rebeldía dispuesta por el juez de mérito, toda vez que el citado magistrado, además de tener por cierta la supuesta relación laboral que vinculara a los litigantes, tuvo por acreditados y veraces los rubros y montos reclamados en la demanda, sin que exista elemento probatorio alguno que abone tales extremos; máxime –dice– cuando el pretensor inobservó la carga del artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –al que remite el 155 de la L.O.– circunstancia que, en el marco de los artículos 163, incisos 3 y 4, 192 a 194 y 386, entre otros, del Código adjetivo, obsta a la validez del acto atacado. Cita jurisprudencia. Puntualiza que el proceso laboral no es ajeno a la anterior inteligencia del asunto y que deviene dogmático el aserto en contrario suscripto por la Sala, al tiempo que hace hincapié en los artículos 79 de la Ley Orgánica y 364 del Código Procesal (v. fs. 191/203).

– III –

Procede referir, en primer término, que con arreglo a jurisprudencia reiterada de V.E., las consecuencias legales imputadas a la rebel-

día, en tanto resultan de la conducta procesal de los litigantes por ella alcanzados, no plantean problema de índole constitucional. En ese sentido, lo tocante a la falta de acreditación oportuna de personería no excede el marco del derecho procesal (Fallos: 294:414, etc.). Las cuestiones atinentes al régimen legal de la rebeldía, puntualizó también V.E., a la carga de la prueba en tales condiciones y a las consecuencias de una absolución de posiciones por el accionado, no revisten carácter federal, ni su aplicación compromete la garantía invocada de la defensa, constituyendo, por su índole, materia propia de los jueces de la causa e irrevisable, como principio, en la instancia de excepción (v. Fallos: 233:151; 245:533; 259:95; 263:377; 277:357; 280:335; 287:34; etc.).

Ha dejado a salvo, no obstante, el Alto Cuerpo que lo expresado es así, excepto cuando la aplicación irrazonable de las reglas procesales pertinentes lesiona el derecho de defensa o, manifestado en otros términos, excede los límites de su función reglamentaria de la citada garantía (cfse. Fallos: 262:459; 294:127; 324:2946; etc.), como parece haber inferido, por ejemplo, en los casos de Fallos: 290:293; 308:1753; 321:1596; entre otros.

En el marco descripto y situada la quejosa en el excepcional ámbito de la doctrina pretoriana sobre sentencias arbitrarias (Fallos: 325:924, 3265, etc.), la que, vale decirlo, es incompatible, según ha reiterado V.E., con la existencia de argumentos no federales opinables (Fallos: 325:2794, etc.), concierne a la recurrente poner de manifiesto la existencia de vicios de una entidad tal que permitan descalificar la sentencia como acto jurisdiccional. En mi parecer, fracasa en el intento.

Y es que, en primer orden, la quejosa lejos de rebatir la aseveración de los tribunales de ambas instancias en punto a la índole extemporánea del incidente de nulidad articulado contra la decisión de fs. 90 (v. fs. 90/96, 150 y 187), se limita, sin más, a endilgarle un reproche de excesivo ritualismo, proceder que, frente a las prescripciones procesales pertinentes, se revela falto del debido sustento (v. arts. 48 y 59, L.O.); máxime si se repara en que el propósito del incidente de marras era controvertir una resolución de rebeldía motivada por la propia negligencia de la interesada, al haber omitido acompañar oportunamente el instrumento que acreditaba la personería alegada por su representante.

Por lo demás, es ostensible la índole procesal del asunto de fondo, decidido con arreglo a motivaciones que, más allá de su grado de acierto o error, bastan para sustentar la resolución y excluir la tacha de arbitrariedad, tanto más cuando la crítica de la quejosa no excede de la mera discrepancia de criterio (v. Fallos: 326:297, 407, 3927, 4285; etc.).

Se añade a lo anterior –siempre situados en el marco de cuestiones de orden no federal, censuradas so tacha de arbitrariedad– que la crítica de la recurrente expuesta a propósito de los efectos de la declaración de rebeldía, meramente trasunta su disconformidad con las razones de la sentencia, desatendiendo el señalamiento suscripto por la alzada referido a las características singulares del dispositivo ritual erigido en torno al artículo 71 de la L.O. –extremo que, según el citado temperamento, tornaría inaplicable al fuero laboral la jurisprudencia de otras sedes invocada en sus sucesivos escritos por el quejoso– y a la naturaleza verosímil y lícita de los hechos alegados por el pretensor en su escrito inicial.

En similar sentido, se impone señalar que los reproches referidos a la procedencia de los rubros y montos peticionados en la demanda, amén de lo apuntado, carecen de toda pauta relativa al supuesto ingreso “razonable” de un anestesiólogo como el pretensor, lo que una vez más evidencia la condición dogmática de la censura, a lo que se agrega que en ningún momento la interesada introdujo un detalle de las excepciones y defensas –salvo la de incompetencia– que pretendía oponer al progreso de la pretensión, como prevé el artículo 172 del CPCCN (v. fs. 95/96, 151/154, 158/159 y 191/203), ni cuál sería la incidencia que habrían tenido en la decisión del pleito, lo que obsta, asimismo, al ulterior cuestionamiento cifrado en la garantía del artículo 18 de la Ley Suprema (v. Fallos: 310:2085; 314:85, etc.).

Como colofón, procede recordar que la doctrina pretoriana relativa a las sentencias arbitrarias no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de naturaleza excepcional en los que notorias deficiencias lógicas del razonamiento, desaciertos u omisiones de suma gravedad o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al fallo como la “... sentencia fundada en ley...” a que se refiere la Constitución Nacional (v. Fallos: 324:4321, etc.); extremos que, insisto, no advierto hayan quedado evidenciados aquí, según es menester.

– IV –

Por lo expresado, considero que la presentación directa de la parte demandada debe desestimarse. Buenos Aires, 27 de julio de 2005.
Marta A. Beiró de Gonçalves.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Goisin, Silvio c/ Obra Social para la Actividad Docente”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, una vez devueltos los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho interpuesto por **la Obra Social para la Actividad Docente**, representada por **la Dra. María Gabriela Marcía Gallegos**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 60**.

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ SAUCEDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La decisión que deniega la excarcelación, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa ocasionando un perjuicio que po-

dría resultar de imposible reparación ulterior, es equiparable a sentencia definitiva por afectar un derecho que requiere tutela inmediata.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley motivado por el rechazo del recurso de casación interpuesto contra la decisión que revocó la sentencia que había concedido la excarcelación, ya que no se ajusta a la jurisprudencia de la Corte en los casos "Strada" y "Di Mascio".

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, resolvió desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por la defensa oficial de Daniel Alejandro Gómez Saucedo, contra la sentencia del Tribunal de Casación Penal que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto a raíz de la denegatoria de excarcelación del nombrado.

Contra ese pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario federal (fojas 38/45), cuyo rechazo por el máximo tribunal local (fojas 46/vuelta) dio origen a la presentación de esta queja (fojas 48/57).

– II –

1. Gómez Saucedo fue detenido preventivamente el 1 de julio de 1994. El 16 de agosto de 1996, la Sala I de la Cámara de Apelaciones y Garantías de la jurisdicción –en su carácter de tribunal de juicio– lo condenó a la pena de prisión perpetua, al considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de armas (dos hechos) y homicidio *criminis causa*, en concurso real.

En razón de que llevaba más de dos años de encarcelamiento preventivo sin sentencia condenatoria firme, el imputado solicitó a esa

cámara su libertad, en los términos del artículo 7, inciso 5°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional), reglamentado por la ley 24.390, y por aplicación del artículo 169, inciso 11, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (ley 11.922).

2. Analizado el fondo del asunto, el pedido recibió respuesta negativa. Ante ello, la defensa dedujo recurso de casación, que fue declarado inadmisibles por la Sala I del Tribunal de Casación, con fundamento en que las resoluciones que deciden cuestiones vinculadas con la libertad personal, medidas cautelares o excarcelación, no resultan equiparables a definitivas, en los términos del artículo 450 del orden adjetivo provincial.

Tal solución dio lugar a que se planteara recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley para que la cuestión sea tratada ante el máximo tribunal bonaerense, cuya desestimación por ausencia del requisito de sentencia definitiva o asimilable a tal, confirmó la decisión de la casación local.

3. Al interponer el remedio federal, la recurrente invocó arbitrariedad, violación a la garantía del imputado de ser juzgado en un “plazo razonable” de detención preventiva, en función de la ley 24.390 –reglamentaria del artículo 7, inciso 5°, de la C.A.D.H–, y restricción del derecho a la doble instancia judicial –artículo 8, inciso 2°, apartado h, de la C.A.D.H– (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

La Suprema Corte de Justicia provincial denegó esa apelación, por entender que los planteos de la defensa se dirigen a cuestionar la interpretación que de la ley procesal efectuó anteriormente ese tribunal, acerca del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los recursos extraordinarios locales.

4. Mediante esta presentación directa, la parte rebate los motivos que sustentaron el rechazo del recurso extraordinario, sosteniendo que la respuesta del *a quo* es arbitraria, pues no puede afirmarse que los agravios presentados no constituyan cuestiones federales, sino que sólo involucren las relativas a la admisibilidad de las impugnaciones locales. Agrega que tampoco configura un simple agravio procesal el fallo que se aparta de la jurisprudencia de la Corte Nacional, según la cual, las decisiones que deniegan la excarcelación y provienen de un tribunal superior deben considerarse sentencias equiparables a definitivas.

vas, a los fines de la vía excepcional que autoriza el artículo 14 de la ley 48.

– III –

A mi modo de ver, resulta aceptable, para el caso concreto, la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, mediante la cual desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por entender que la resolución de la cámara de casación –confirmatoria del rechazo de excarcelación–, no reviste el carácter de sentencia definitiva o su equiparable, a los fines de la admisibilidad de aquél remedio, según la normativa provincial (artículo 482 del código procesal penal).

En efecto, si bien se encuentra involucrada la libertad del encausado, situación que daría lugar, en ciertos supuestos, a la intervención de V. E., lo cierto es que en el *sub judice* no advierto que esta restricción ocasione un perjuicio de reparación imposible o tardía que permita asimilar a definitiva la denegatoria de excarcelación. Ello así, pues cabe tener en cuenta que el proceso seguido contra Gómez Saucedo por los delitos de robo calificado por el uso de armas (dos hechos) y homicidio *criminis causa* –en concurso real–, transitó todas las etapas previstas en el orden de rito local, y culminó –hace casi nueve (9) años–, con el dictado de un fallo final, no firme, en el que se impuso al nombrado la prisión perpetua; condena que, por su gravedad y presunción de acierto, actúa como presupuesto jurídico razonable para el cumplimiento de la medida cautelar cuyo cese se pretende lograr en autos, más allá de la presunción de inocencia (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Además, surge del presente legajo que con respecto a esta decisión condenatoria, la defensa oficial agotó todas las vías recursivas locales puestas a su disposición, llegando a plantear recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual se halla pendiente de resolución por parte del máximo tribunal bonaerense (conf. fojas 62).

En orden a lo que antecede, y toda vez que la ausencia de carácter definitivo del pronunciamiento impugnado no suple –en este caso en que el acusado fue juzgado y condenado en una sentencia que transita la última etapa recursiva– la invocación de la doctrina de la arbitrariedad o de garantías constitucionales supuestamente vulneradas (Fa-

llos: 310:1486; 311:652; 314:657 y 326:2805, entre muchos otros), estimo que los motivos de agravio propuestos por la recurrente no admitirían, en principio, la procedencia de la vía federal intentada.

– IV –

Por todo lo expuesto, opino que V.E. puede rechazar la presente queja. Buenos Aires, 15 de junio de 2005. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Daniel Alejandro Gómez Saucedo en la causa Gómez Saucedo, Daniel Alejandro s/ robo calificado, etc. –causa N° 35.691–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, se interpuso contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley promovido contra la resolución de la Sala I del Tribunal de Casación local que, a su vez, había declarado inadmisibile el recurso deducido contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de San Martín que había rechazado el pedido de excarcelación solicitado por Daniel Alejandro Gómez Saucedo.

2°) Que la defensa del imputado interpuso ante el máximo tribunal provincial recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, fundado en que la decisión del Tribunal de Casación Penal local había violado el derecho constitucional que tiene aquél de ser juzgado en un plazo razonable (art. 15 de la Constitución provincial; arts. 7, inc. 5°, y 8, incs. 1° y 2°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y

art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional–) y también el derecho a la revisión del fallo por ante un órgano superior (art. 8.2.h de la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos).

3°) Que el tribunal *a quo* consideró que el pronunciamiento recurrido no constituía sentencia definitiva por tratarse de un auto que dejaba firme la resolución por la que no se había hecho lugar a un pedido de excarcelación, y que su competencia no quedaba habilitada ante cualquier reclamo de las partes sino que previamente era necesario que ellas obrasen conforme a derecho, porque de lo contrario bastaría que introdujesen cualquier cuestión constitucional para abrir su competencia fuera de los límites establecidos por el derecho aplicable, creando recursos inexistentes con derogación de la ley respectiva.

4°) Que en la apelación federal señaló el recurrente que la Suprema Corte provincial, al denegar el recurso extraordinario local, incurrió en un nuevo desconocimiento de la jurisprudencia sentada por esta Corte en los casos “Strada” y “Di Mascio”, circunstancia que descalificaba esa decisión por su carácter arbitrario. Desde esta perspectiva sostuvo que, ante el planteo de una cuestión federal, los órganos jurisdiccionales provinciales no pueden negar su competencia para decidir sobre la materia que se les planteaba desconociendo la obligación que les atañe de velar por la efectiva y prioritaria aplicación de la ley suprema de la Nación.

5°) Que es reiterada jurisprudencia de esta Corte que la decisión que deniega la excarcelación, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa ocasionando un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, es equiparable a sentencia definitiva por afectar un derecho que requiere tutela inmediata (Fallos: 314:791; 316:1934; 317:1838 y 320:2326).

6°) Que, tal como se expresó en el precedente “Trusso” (Fallos: 322:2080), lo expuesto pone de manifiesto que la doctrina en que se funda la resolución impugnada no se ajusta a dicha jurisprudencia ni a la desarrollada *in extenso* por esta Corte en Fallos: 308:490, “Strada” y 311:2478, “Di Mascio”, las cuales resultan expresamente aplicables al *sub examine*. Al ser ello así, la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires debe descalificarse como acto jurisdiccional válido.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al incidente de excarcelación y vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos:

La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires por la cual se desestimara el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debe ser equiparada a sentencia definitiva por cuanto el punto constitucional por el cual se agravia el recurrente, referido al derecho de ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad, ya no podrá ser revisado con eficacia en oportunidad de recaer en la causa el fallo final. En efecto, llegado el momento de la sentencia definitiva, ya sea absolutoria o de condena, carecería de sentido examinar lo atingente al plazo razonable pues justamente en aquella oportunidad el proceso habrá finalizado, con la consecuente puesta en libertad del enjuiciado o la transformación de su prisión preventiva en cumplimiento de pena.

En efecto, el superior tribunal bonaerense rechazó la vía recursiva intentada únicamente sobre la base de lo dispuesto por el ordenamiento normativo provincial, sin considerar los argumentos de la defensa al sostener que la decisión apelada debía ser equiparada a sentencia definitiva con fundamento en doctrina sentada por esta Corte y, lo que deviene decisivo, sin realizar un mínimo examen del agravio constitucional invocado.

Así, el criterio restrictivo del tribunal provincial para considerar la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley ha impedido al

recurrente obtener un pronunciamiento acerca del agravio federal en cuestión, echando por tierra toda posibilidad de control constitucional por parte de esta Corte, restricción que no puede ser admitida (cfr. “Di Mascio”, Fallos: 311:2478).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, y sin perjuicio de la resolución que pueda adoptarse acerca del fondo, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al incidente de excarcelación. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí expuesto. Notifíquese y cúmplase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Daniel Alejandro Gómez Saucedo**, representado por el **Dr. Mario Luis Coriolano (Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires)**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires; Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Martín**.

LUIS MARIA PEÑA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

En el ordenamiento procesal actual la Cámara Nacional de Casación Penal constituye un órgano intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados involucran una cuestión federal, como lo es la arbitrariedad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La negativa de la Cámara Nacional de Casación Penal a revisar lo resuelto por los tribunales orales en lo criminal de la Capital Federal en materia de honorarios adolece de un excesivo rigor formal que descalifica la decisión como acto jurisdiccional válido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró inadmisibile la apelación interpuesta contra la regulación de honorarios es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Uno de los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 del Departamento Judicial de San Martín resolvió, en lo que aquí interesa, regular los honorarios profesionales de los contadores Osvaldo Juan Antonio Giustozzi y Marta Susana Polistina en la suma de treinta mil pesos para cada uno de ellos (fs. 7).

Contra esa decisión Giustozzi interpuso recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, por considerar que le fueron regulados honorarios extremadamente bajos frente a la magnitud de la tarea desarrollada, al haberse omitido aplicar el porcentual del artículo tercero del decreto ley 16.638/57 de aranceles para profesionales en ciencias económicas (fs. 8/12).

La Sala Primera de esa Cámara resolvió declarar inadmisibile el recurso deducido, en el entendimiento de que la decisión impugnada fue dictada en etapa de juicio y no en la instrucción, a la que se halla limitada, en reglas generales, su jurisdicción (artículo 31 del Código Procesal Penal de la Nación). Sostuvo también que los honorarios de los profesionales forman parte de las costas del proceso, aspecto sobre el cual debe resolver la sentencia que, a su vez, sólo admite como revisión el recurso de casación penal en los casos en que específicamente se lo determina (fs. 24).

– II –

El actor interpuso recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara Federal aduciendo que, al declarar inadmisibile la apela-

ción, el *a quo* le negó el derecho a una segunda instancia. Respecto de los argumentos de la alzada, sostuvo que el artículo 75 de la ley 24.121 asigna las funciones del juez de ejecución en el interior del país a un juez del tribunal oral respectivo, y que la regulación de honorarios apelada corresponde a una labor realizada íntegramente en etapa de instrucción sobre lo cual resolvió únicamente el señor Juez Federal de Ejecución, y no el tribunal en pleno, razón por la cual se trataría de una sentencia interlocutoria que habilitaría la intervención de la Cámara Federal en los términos de la norma citada y del artículo 449 del Código Procesal Penal de la Nación. Por último, postuló la existencia de una cuestión de competencia de alcance federal que únicamente cabría dirimir ante V.E., dado que el recurso sólo apuntaría a que en resguardo de normas de jerarquía constitucional invocadas se ordene habilitar la segunda instancia legal para que se resuelva sobre el planteo del recurrente, a quien se le habrían vulnerado sus derechos de propiedad, de igualdad ante la ley y de percibir retribución justa al fijársele emolumentos con prescindencia de la normativa aplicable.

A su turno, el Fiscal General ante esa cámara entendió que los agravios del remedio federal intentado deberían ser atendidos, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 24.121 (fs. 36/37).

La Cámara Federal de Apelaciones rechazó el recurso extraordinario. Para resolver así, reiteró que los honorarios de los profesionales forman parte de las costas del proceso (artículo 533 del Código Procesal Penal de la Nación) que, como tales, deben ser resueltas en la sentencia, y que es atribución del tribunal de juicio la regulación de los honorarios de los peritos. A ello agregó que no resultaría entonces de aplicación la norma contenida en el artículo 75 de la ley 24.121, puesto que la regulación de los honorarios no forma parte de las atribuciones propias del juez de ejecución (artículo 493 del código de forma), que están enderezadas a la supervisión del modo en que se lleva a cabo la sentencia, sin que la circunstancia de que la decisión haya sido erróneamente tomada por este último habilite la competencia de esa alzada para entender en el recurso de apelación planteado. Y expresó, en conclusión, que no podían las partes, consintiendo un acto que no emanó de la autoridad que el Código Procesal establece, variar las normas recursivas para resoluciones de esa naturaleza.

Ante la negativa, el interesado interpuso el recurso de queja de fs. 41/59.

– III –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa, toda vez que según la doctrina sentada por V.E. en la causa P. 187, XXXVII, “Pomponi, Jorge Francisco y otros/ robo en poblado y en banda con efracción” (Fallos: 327:1688), sentencia del 27 de mayo de 2004, que considero aplicable al caso, ese tribunal es la Cámara Nacional de Casación Penal.

Por ello, opino que el recurso extraordinario fue correctamente denegado por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín y que la queja es improcedente. Buenos Aires, 5 de octubre de 2005. *Esteban Righi*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Osvaldo Juan Antonio Giustozzi, en la causa Peña, Luis María s/ denuncia por infracción ley 23.771 –causa N° 550–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 59 bis. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuyo rechazo origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 59 bis. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

Recurso de hecho interpuesto por **el contador Osvaldo Juan Guistozi**, con el patrocinio letrado del Dr. **Germán Diego Mozzi y Martín W. Dedeu**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de San Martín**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **el juez de ejecución Dr. Daniel Alberto Cisneros, miembro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín**.

CANDIDO RUBEN ROMERO Y OTROS
V. SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que dispuso que el art. 22 de la ley 23.982 es inaplicable a las obligaciones posteriores al 31 de marzo de 1991 es

inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Si bien en principio las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La ley 23.982, en cuanto sea de aplicación en el ámbito de la Capital Federal, ha sido dictada en ejercicio de facultades legislativas que corresponden al Congreso en los términos del art. 75, inc. 30), de la Constitución Nacional y, en consecuencia, reviste el carácter de derecho público local (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien lo referente a la aplicación e inteligencia de leyes de carácter público local es materia ajena, por principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, se configura un supuesto de excepción en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias cuando aquéllas omiten el examen de alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado pudiera resultar conducente para la adecuada solución del litigio (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La sentencia que sustentó su decisión en que el art. 22 de la ley 23.982 no era aplicable a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por no existir norma específica alguna –ni nacional ni local– que así lo dispusiera, debió considerar el argumento invocado respecto de la aplicación al caso de la ley local 70, que prescribe que las deudas líquidas y exigibles deben presupuestarse para el ejercicio fiscal posterior (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 373/374, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala X) revocó el fallo de la instancia anterior y, en consecuencia, dispuso que el art. 22 de la ley 23.982 es inaplicable a las obligaciones posteriores al 31 de marzo de 1991.

Para así decidir, consideró que la extensión a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de lo dispuesto por el art. 1° de dicha ley, alude a la consolidación de las obligaciones anteriores al 1° de abril de 1991 “pero no existe en la ley una previsión similar para el caso del art. 22”. Agregó el tribunal que la circunstancia de que se apliquen a dicho municipio –y luego al Gobierno de la Ciudad, continuador del anterior, de acuerdo al art. 7° del Estatuto local y a la ley nacional 24.588– todas las disposiciones de la ley 23.982 vinculadas a las deudas consolidadas, no significa que ocurra lo mismo con el art. 22, que resulta ajeno al contexto general de la temática involucrada. Por ello, concluyó que no puede considerarse aplicable una previsión destinada a postergar el cobro compulsivo de la condena, por no encontrarse contemplada expresamente en ninguna norma específica, ni en el ámbito nacional ni en el local.

- II -

Disconforme, Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado interpuso el recurso extraordinario de fs. 377/387 que, denegado a fs. 392, dio origen a la presente queja.

Sostiene que la sentencia, al disponer que el crédito por los honorarios de la perito contadora devengados con posterioridad al 1° de abril de 1991 no se encuentran comprendidos en el art. 22 de la ley 23.982, es contraria a las disposiciones de esa ley de carácter federal y de orden público. En este sentido, destaca que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesora en los derechos y obligaciones de la que fuera Municipalidad de esta Ciudad y, por lo tanto, si las deudas de ésta se encontraban afectadas por alguna de las disposiciones de la ley citada, aún lo están.

Expresa que le resulta imposible sustraerse del ámbito de validez personal de la ley 23.982, puesto que Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado es uno de los sujetos previstos por el art. 2° de dicha ley, a la que se adhirió la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires mediante el decreto 120/92, lo que determina su aplicación en el ámbito de dicha Ciudad a las obligaciones de los distintos organismos, dependencias y entes autárquicos, máxime cuando dicha norma municipal no fue derogada ni tachada de inconstitucional por la actora.

Asimismo, aduce que en caso de entenderse que no debe seguirse el procedimiento que prevé el art. 22 de la ley citada, por ser la demandada una empresa sometida a la legislación local, sería aplicable la ley 70 dictada por la Legislatura de la Ciudad, que prescribe que las deudas líquidas y exigibles deben presupuestarse para el ejercicio fiscal posterior. Al respecto, sostiene que la complejidad de la elaboración del presupuesto local exige que todos los organismos presenten sus planes de gastos e inversiones con tiempo suficiente para su preparación por parte de la Oficina de Presupuesto (Secretaría de Hacienda) del Gobierno de la Ciudad y, por lo tanto, se requiere que las planillas sean elevadas antes del 31 de julio del año en curso.

– III –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible pues, si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909 y sus citas), tal como ocurre en el *sub lite*.

Asimismo, cabe recordar que V.E. tiene dicho que la ley 23.982, en cuanto sea de aplicación en el ámbito de la Capital Federal, ha sido dictada en ejercicio de facultades legislativas que corresponden al Congreso en los términos del art. 75, inc. 30), de la Constitución Nacional y, en consecuencia, reviste el carácter de derecho público local (Fallos: 318:1357; 325:1961, entre otros). En tales condiciones, no obstante que lo referente a la aplicación e inteligencia de leyes de tal naturaleza es materia ajena, por principio, a la vía del art. 14 de la ley 48,

considero que, en la especie, se configura un supuesto de excepción en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, según la cual son descalificables aquéllas que omiten el examen de alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado pudiera resultar conducente para la adecuada solución del litigio (v. doctrina de Fallos: 312:1150; 326:4541).

Entiendo que ello es así, puesto que, en primer lugar, tal como señala la recurrente, la demandada es una sociedad del Estado cuyo capital fue transferido a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en virtud de lo dispuesto por la ley 22.070 (Fallos: 315:688) y, posteriormente, por el carácter de sucesora de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 5° de la ley 24.588 y art. 7° del Estatuto Organizativo de la Ciudad), se mantuvo en dicho ámbito local.

En segundo término, procede advertir que la Cámara, al sustentar su decisión en que el art. 22 de la ley 23.982 no es aplicable a la demandada por no existir norma específica alguna –ni nacional ni local– que así lo dispusiera, debió considerar el argumento invocado respecto de la aplicación al caso de la ley local 70, que prescribe que las deudas líquidas y exigibles deben presupuestarse para el ejercicio fiscal posterior. En efecto, si bien los jueces no se encuentran obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes, aquel planteo debió ser examinado por el *a quo*, pues es susceptible de incidir en la solución final a adoptarse (Fallos: 312:1150 ya citado), que podría ser distinta de aquella a la que se arribó, máxime cuando el procedimiento a seguir para obtener el cobro de los créditos que aquí se persigue es similar en uno y otro régimen.

En tales condiciones, pienso que el pronunciamiento de fs. 373/374 no se encuentra debidamente fundado, pues no provee un análisis razonado de cuestiones conducentes para la correcta dilucidación del pleito (Fallos: 324:3674), circunstancia que habilita a descalificarlo como acto jurisdiccional válido.

– IV –

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a esta queja, dejar sin efecto el fallo apelado en cuanto fue materia de recur-

so extraordinario y devolver los autos a efectos de que se dicte uno nuevo conforme a derecho. Buenos Aires, 12 de mayo de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Romero, Cándido Rubén y otros c/ Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal subrogante, se desestima la queja. Intímese a la recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal subrogante, se desestima la queja. Intímese a la recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante ante esta Corte, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado a fs. 183/184 se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuesto, y se revoca la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravios. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Exímese a la recurrente de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho deducido por **Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado**, demandada en autos, representada por el Dr. **Guillermo Pino en su carácter de apoderado**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala X**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 79**.

PABLO EDUARDO SCHWARTZ v. MITROCARGA S.A. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Con arreglo a conocida jurisprudencia de la Corte, corresponde desestimar, en lo sustancial, el planteo de inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

No le incumbe a la Corte revisar el acierto o error, la justicia o injusticia de las decisiones de los tribunales inferiores en las cuestiones de su competencia, tarea que sería prácticamente imposible en razón de su cuantiosa envergadura, impidiendo a la vez la apropiada consideración de las causas en las que se ventilan puntos inmediatamente regidos por normas de rango federal y constitucional (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La desestimación de un recurso extraordinario con la sola invocación del art. 280 no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida; implica, en cambio, que la Corte ha decidido no pronunciarse sobre la presunta arbitrariedad invocada, por no haber hallado en la causa elementos que tornen manifiesta la frustración del derecho a la jurisdicción en debido proceso (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Nicola Vidic y Mitrocarga S.A. en la causa Schwartz, Pablo Eduardo c/ Mitrocarga S.A. y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte, corresponde desestimar, en lo sustancial, el planteo de inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, formu-

lado en el recurso extraordinario y mantenido en la presente queja (Fallos: 325:2432, considerando 2° y su cita).

Que, por lo demás, el recurso extraordinario, cuya denegación motiva dicha queja, es inadmisibile (art. 280 citado).

Por ello, se desestima el planteo de inconstitucionalidad y la queja, y se dan por perdidos los depósitos (fs. 1 y 67). Hágase saber y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurrente ha planteado la inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin hacerse cargo de los conocidos fundamentos dados por esta Corte en el expediente Rodríguez, Luis Emeterio (Fallos: 316:64), voto de los jueces Barra, Belluscio y Boggiano, en cuanto a que “no le incumbe revisar el acierto o error, la justicia o injusticia de las decisiones de los tribunales inferiores en las cuestiones de su competencia, tarea que sería prácticamente imposible en razón de su cuantiosa envergadura, impidiendo a la vez la apropiada consideración de las causas en las que se ventilan puntos inmediatamente regidos por normas de rango federal y constitucional”.

Así también, que “la desestimación de un recurso extraordinario con la sola invocación del art. 280 no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida. Implica, en cambio, que esta Corte ha decidido no pronunciarse sobre la presunta arbitrariedad invocada, por no haber hallado en la causa elementos que tornen manifiesta la frustración del derecho a la jurisdicción en debido proceso”.

Que, por lo demás, el recurso extraordinario, cuya denegación motiva dicha queja, es inadmisibile (art. 280 citado).

Por ello, se desestima el planteo de inconstitucionalidad y la queja, y se dan por perdidos los depósitos (fs. 1 y 67). Hágase saber y, oportunamente, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Nicola Vidic y Mitrocarga S.A.**, con el patrocinio letrado del Dr. **Pablo Agustín Morato y Roberto Oscar Barone (apoderado de la firma Mitrocarga S.A.)**.

Tribunal de origen: **Sala VII Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional del Trabajo N° 27**.

FRANCISCO JAVIER DUQUE SALAZAR

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Por aplicación del principio de derecho internacional conforme al cual, ante el silencio de las partes, la forma de los actos se rige por el lugar de celebración de ellos, es la *lex fori* la que debe regir la sustanciación del pedido de extradición.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Ni la sanción de la ley 24.767 sobre cooperación penal internacional, ni el Código Procesal Penal de la Nación (art. 22 de la ley 23.984) ni la ley 24.050 sobre organización y competencia penal (art. 6°) suplieron la laguna que existía bajo la vigencia del anterior Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372) respecto del procedimiento de los recursos ordinarios de apelación interpuestos en causas criminales.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Ante el silencio del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación respecto de la solicitud del recurrente de que se hagan extensivos a su respecto los efectos del recurso interpuesto por la correquerida, corresponde acudir a las reglas del Código Procesal Penal de la Nación en la materia.

JUICIO CRIMINAL.

El precepto contenido en el art. 441 del Código Procesal Penal de la Nación tiene como fundamento evitar la existencia de fallos contradictorios ante idénticas o análogas situaciones en aras de preservar la igualdad ante la ley y la buena administración de justicia, a punto tal que este efecto extensivo ha sido reconocido incluso para considerar alcanzado al imputado que hubiera desistido de la apelación interpuesta.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Los principios que rigen el proceso de extradición referidos a la conveniencia universal del enjuiciamiento y castigo de todos los delitos y al interés y a la seguridad de las sociedades humanas no puede llevar a la conclusión de que el sujeto requerido no se encuentre amparado por la garantía constitucional de la defensa en juicio y debido proceso.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Corresponde aplicar la regla del art. 441 del Código Procesal Penal y hacer extensiva al recurrente la solución adoptada por el Tribunal al rechazar otro pedido de extradición si la identidad procesal que detentan ambos requeridos permite afirmar que no fueron motivos exclusivamente personales los que sustentaron la anterior sentencia.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Si no se hiciera extensivo al recurrente el rechazo del pedido de extradición resuelto en otro expediente, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que pese a existir respecto de ambos requeridos idéntica imputación en sede extranjera y en sede nacional, sólo fuese reparada la violación al principio que veda el doble juzgamiento respecto de uno de ellos.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Al encontrarse el recurrente aún bajo jurisdicción argentina, la aplicación del art. 441 del Código Procesal Penal de la Nación al trámite de la extradición retrotrae su situación procesal al momento en que el Tribunal resolvió rechazar la extradición a la otra requerida, haciéndole extensiva la solución allí adoptada, lo que priva de sustento normativo a la intervención que tuvo el Poder Ejecutivo con apoyo en el art. 36 de la ley 24.767.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Más allá de las posibles similitudes fácticas y jurídicas en la situación procesal del recurrente y la correquerida, dista el recurso ante el Tribunal de ser el itine-

rario apto para obtener respuesta a la pretensión de quien, prevaliéndose del *speculum* observa la mejor suerte de sus codelincuentes y extemporáneamente intenta retrotraer la causa a etapas precluidas en las que adoptó decisiones que entonces estimó más provechosas (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Si la tercera y última etapa del proceso extraditorio ya se ha cumplido y perfeccionado con el oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dirigido a la embajada de la potencia requirente, no sólo ha fenecido la instancia judicial sino también la administrativa, y el Poder Ejecutivo ha asumido en nombre de la República Argentina un compromiso que es ineludible dentro del mutuo respeto que supone el trato con las naciones amigas (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Francisco Javier Duque Salazar, cuya extradición a los Estados Unidos de Norteamérica fuera concedida por sentencia firme y expresamente consentida al desistir del recurso ordinario de apelación que interpusiera, efectúa una presentación directa ante V.E. solicitando se hagan extensivos en su favor los efectos de la sentencia del Tribunal que recayera respecto de Dina Gloria Dercan en cuanto, revocando la del juez federal, denegó el pedido internacional por considerar que la entrega afectaba la garantía que impide el doble juzgamiento por idéntico hecho.

La defensora oficial desarrolló argumentos en abono de la presentación directa en el memorial de fs. 295/297.

A mi juicio, la solicitud no puede tener acogida ya que se pretende el avocamiento del Tribunal en una causa fenecida, y para colmo por medio de un escrito que busca excitar directamente su jurisdicción.

Dentro del sistema procesal que la ley 24.767 previó para el trámite de extradición –de particular celeridad y propiciando la inmediata

intervención de la Corte en la vía recursiva, en miras al mejor resguardo en el cumplimiento de los compromisos internacionales que obligan a la República— no se ha previsto otra forma de intervención del Alto Tribunal distinta que la que ejerce en la jurisdicción apelada.

De tal forma y pese a la delicada materia que se discute en el peculiar proceso extraditorio donde cabe aplicar e interpretar tratados signados por nuestro país con otras potencias y asumir decisiones judiciales que podrían afectar el buen trato entre las naciones, se ha reservado únicamente para el Tribunal la avocación mediando recurso de las partes, esto es, el extraditabile y su defensa, el Ministerio Público Fiscal y eventualmente, el propio Estado extranjero.

Por eso, y más allá de las posibles similitudes fácticas y jurídicas en la situación procesal de Duque Salazar y Dercan —identidad que, por otra parte, la defensa se limita a invocar en forma genérica y no demuestra— dista éste de ser el itinerario apto para obtener respuesta a la pretensión de quien, prevaliéndose del *speculum* observa la mejor suerte de sus codelincuentes y extemporáneamente intenta retrotraer la causa a etapas precluidas en las que adoptó decisiones que entonces estimó más provechosas.

Tampoco cabe ignorar que el Tribunal, en la única oportunidad procesal apta para el ejercicio de su jurisdicción —esto es, cuando decidió el recurso interpuesto por Dercan— no hizo extensivos los efectos de la sentencia a la situación de Duque Salazar; solución que de haber sido posible al margen o contra su voluntad de allanarse a la entrega (decisión individual en que juegan aspectos personalísimos inherentes a lo que mejor estima para su suerte procesal) hubiera merecido necesariamente una ponderación respecto de la existencia de una real similitud entre ambos casos, sin la cual es imposible la equiparación pretendida.

Respecto de la alegada coacción que sufrió Duque Salazar y que habría motivado su allanamiento a la sentencia de entrega al obnubilar su libre albedrío, consta en el expediente que se ha anoticiado al juez federal para que adopte las medidas del caso ante la posible comisión de un delito de acción pública (fs. 9), situación que de ser acreditada, abriría otras posibilidades procesales.

Pero aún cabe una última —aunque primordial— observación que imposibilita que esta presentación sea atendida.

Sabido es que el proceso extraditorio puede transitar por tres etapas: la intermedia, que es la judicial, donde prepondera la guarda de las garantías individuales y la tutela del estricto cumplimiento de la ley y los tratados, a la luz fundamentalmente del artículo 18 de la Constitución Nacional; la primera y la última, de carácter administrativo, donde el Poder Ejecutivo ejerce sus facultades políticas, originalmente en cuanto a la conveniencia de dar curso al pedido habilitando o no la instancia judicial, y finalmente haciendo o no lugar a la extradición concedida por el Poder Judicial.

Pues bien, en el caso que nos ocupa la tercera y última de estas etapas ya se ha cumplido, y si se quiere, perfeccionado, agotado, con el oficio de fecha 21 de enero de 2005 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dirigido a la Embajada de la potencia requirente, en la que comunica que “esta Cancillería ha concedido la extradición de Francisco José Duque Salazar, siendo que su traslado queda diferido al momento de que el nombrado cumpla con su condena en el país” (ver oficio de fs. 596 de los principales).

Por ello, no tan sólo ha fenecido la instancia judicial del proceso extraditorio respecto de Duque Salazar –donde hasta puede ser admisible, en precisas circunstancias que en el caso no se advierten, la reapertura del “juicio” extraditorio–, sino también la administrativa, donde al pronunciarse el Poder Ejecutivo por la concesión de la extradición y así hacérselo saber a Estados Unidos de Norteamérica, ha asumido en nombre de la República Argentina un compromiso que es ineludible dentro del mutuo respeto que supone el trato con las naciones amigas.

Por lo expuesto considero que V.E. debe rechazar la presentación. Buenos Aires, 31 de marzo de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Francisco Javier Duque Salazar en su presentación de fs. 1/8, fundada por la señora defensora oficial a fs. 295/297, solicita se

hagan extensivos a su respecto los efectos de la resolución dictada por la Corte Suprema el 16 de noviembre de 2004 en la causa D.1924.XXXVIII “Duque Salazar, Francisco Javier y otros s/ sus extradiciones” (Fallos: 327:4884) que rechazó la extradición de Dina Gloria Dercan a los Estados Unidos de Norteamérica.

Refiere que su situación procesal, tanto en el pedido de extradición extranjero como en el proceso penal sustanciado en la República Argentina, es idéntica a la de la nombrada Dercan; que interpuso recurso ordinario de apelación ante este Tribunal en análogas circunstancias (fs. 262/263); que el mismo fue fundado por su entonces letrado defensor de confianza (fs. 265/273) y que desistió de la vía intentada (fs. 278/279) por consejo profesional y dado el criterio adoptado en el caso “Arla Pita” (Fallos: 325:2777). Asimismo, describió el especial contexto en el que tuvo lugar ese desistimiento.

La defensora oficial solicita que, en el marco de las circunstancias apuntadas, se deje sin efecto la extradición concedida respecto de Francisco Javier Duque Salazar, por haber mediado vicio en el consentimiento y por aplicación de la doctrina de Fallos: 307:2236 (“Lanci”), 308:733 (“Rayford”) y 315:2680. Asimismo, que la extensión de esos efectos sea declarada por el Tribunal a tenor de lo dispuesto por el art. 441 del Código Procesal Penal de la Nación.

2°) Que, por aplicación del principio de derecho internacional conforme al cual, ante el silencio de las partes, la forma de los actos se rige por el lugar de celebración de ellos, es la *lex fori* la que debe regir la sustanciación del pedido de extradición, como así también el planteo aquí introducido.

3°) Que este Tribunal hizo mérito, en anteriores decisiones, del vacío legal que existía bajo la vigencia del anterior Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372) respecto del procedimiento de los recursos ordinarios de apelación interpuestos en causas criminales, debido a la sucesión de leyes de organización de tribunales y reforma de los procedimientos que dejaron sin regulación expresa estos recursos (Fallos: 316:1853 y sus citas).

Es por ello que llenó esa laguna disponiendo que el recurso tramitara de acuerdo a las disposiciones que rigen apelaciones análogas o ejerciendo las facultades que le otorga el art. 18 de la ley 48 (Fallos: 217:20; 220:130; 286:198 y 310:1510).

4°) Que la solución antes señalada mantiene actualidad desde que, como recordó recientemente esta Corte Suprema, ni la sanción de la ley 24.767 sobre cooperación penal internacional, ni el Código Procesal Penal de la Nación (art. 22 de la ley 23.984) ni la ley 24.050 sobre organización y competencia penal (art. 6°), suplieron aquella laguna (sentencia del 30 de agosto de 2005 en la causa A.585.XXXIX “Ayala, Ceber s/ causa N° 2040” (Fallos: 328:3284), considerandos 2° y 3°).

5°) Que, en consecuencia, ante el silencio del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación respecto de la cuestión planteada por el recurrente, en cuanto solicita se hagan extensivos a su respecto los efectos del recurso interpuesto por la correquerida Dina Gloria Dercan, corresponde acudir a las reglas del Código Procesal Penal de la Nación en la materia.

6°) Que el peticionante funda su solicitud en el art. 441 de ese código adjetivo, inserto como disposición general de los recursos en materia penal (Libro IV, Capítulo I), el cual es suficientemente claro al consagrar que, cuando en un proceso hubiera varios imputados, los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se basen no sean exclusivamente personales.

Tal precepto legal tiene como fundamento evitar la existencia de fallos contradictorios ante idénticas o análogas situaciones en aras de preservar la igualdad ante la ley y la buena administración de justicia. A punto tal que este efecto extensivo ha sido reconocido incluso para considerar alcanzado al imputado que hubiera desistido de la apelación interpuesta (conf. Leone, Giovanni “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Tomo III, págs. 109/128, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963).

7°) Que esta Corte ha señalado que los principios que rigen el proceso de extradición referidas a la conveniencia universal del enjuiciamiento y castigo de todos los delitos y al interés y a la seguridad de las sociedades humanas no puede llevar a la conclusión de que el sujeto requerido no se encuentre amparado por la garantía constitucional de la defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 261:94; 311:1925, esp. considerando 10).

8°) Que, en consecuencia, corresponde aplicar la regla del art. 441 del Código Procesal Penal y hacer extensiva a Francisco Javier Duque

Salazar la solución adoptada respecto de Dina Gloria Dercan al resolver el Tribunal el rechazo del pedido de extradición formulado a su respecto (conf. sentencia del 16 de noviembre de 2004 en la causa D.1924. XXXVIII “Duque Salazar, Francisco Javier y otros s/ sus extradiciones”, Fallos: 327:4884).

Ello es así toda vez que la identidad procesal que detentan ambos requeridos permite afirmar que no fueron motivos exclusivamente personales –tal como exige aquel precepto legal– los que sustentaron la sentencia del 16 de noviembre de 2004 a la que cabe remitir en razón de brevedad.

En efecto, Duque Salazar y Dercan fueron requeridos para ser sometidos en jurisdicción extranjera en orden al mismo hecho que dio sustento a idéntica imputación y fueron procesados en jurisdicción argentina por análogos hechos y sobre la base de la misma tipificación legal.

9°) Que el elemental principio de equidad que informa el criterio que antecede no es ajeno a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, tal como reflejan los precedentes de Fallos: 306:435; 314:1881; 316:1328; 319:1496 pues, de no seguirse esta solución, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que pese a existir respecto de ambos requeridos idéntica imputación en sede extranjera y en sede nacional, sólo fuese reparada la violación al principio que veda el doble juzgamiento respecto de uno de ellos.

10) Que no constituye óbice, para la solución que aquí se adopta, los reparos puestos de manifiesto por el señor Procurador Fiscal de la Nación, referidos a que ha fenecido la instancia judicial y administrativa respecto de Francisco Javier Duque Salazar. En efecto, al encontrarse el nombrado aún bajo jurisdicción argentina, la aplicación del art. 441 del Código Procesal Penal de la Nación al trámite de la extradición retrotrae su situación procesal al momento en que el Tribunal resolvió rechazar la extradición de Dina Gloria Dercan, haciéndole extensiva la solución allí adoptada. Por ende, priva de sustento normativo a la intervención que tuvo el Poder Ejecutivo con apoyo en el art. 36 de la ley 24.767.

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador Fiscal de la Nación, el Tribunal resuelve: I) Hacer extensiva la resolución de

fs. 479/483 de los autos principales a Francisco Javier Duque Salazar y rechazar el pedido de extradición solicitado por Estados Unidos de Norteamérica a su respecto; II) Hacer saber al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto lo aquí resuelto para que, en el ejercicio de las facultades que le competen en virtud de los arts. 36 y sgtes. de la ley 24.767 y 99, inc. 11 de la Constitución Nacional, arbitre las medidas del caso para dar cumplimiento a lo aquí resuelto. Notifíquese. Agréguese a los autos principales y devuélvase al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora, a sus efectos.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, el Tribunal resuelve: Desestimar el pedido de extensión de efectos formulado por Francisco Javier Duque Salazar. Notifíquese, tómese razón y archívese, previa devolución de los autos principales.

CARMEN M. ARGIBAY.

Presentación de **Francisco Javier Duque Salazar**, representado por **la señora defensora oficial ante la Corte Suprema Dra. Stella Maris Martínez**.
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora, Secretaría N° 5**.

CLAUDIA FERRERO Y OTROS

CORTE SUPREMA.

Corresponde desestimar la presentación que no constituye acción o recurso alguno de los que habilitan la competencia ordinaria o extraordinaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), ni un caso de privación de justicia que le corresponda resolver.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presentación interpuesta no constituye acción o recurso alguno de los que habilitan la competencia ordinaria o extraordinaria de esta Corte (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), ni un caso de privación de justicia que le corresponda resolver.

Por ello, se la desestima. Remítase fotocopia de las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz y al Ministerio del Interior de la Nación. Hágase saber y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Presentación interpuesta por la **Dra. Claudia Ferrero**, en defensa de **Rubén Leopoldo Bach y otros**.

Tribunal de origen: **Juzgado de Instrucción N° 1 de Pico Truncado**.

ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO A.T.E.
V. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Resulta procedente el cálculo de los réditos desde la mora hasta la fecha de corte establecida por el art. 1 de la ley 6546 de la Provincia de Santiago del Estero pues los bonos que serán entregados contienen los intereses previstos en el régimen de consolidación, por lo cual el acreedor debe practicar liquidación y de ahí en más ocurrir ante el estado provincial a fin de lograr la percepción del capital y los intereses adeudados.

INTERESES: Generalidades.

Los intereses resarcitorios y punitivos que liquida la ejecutante han sido establecidos con el propósito de estimular el cumplimiento en término de las obligaciones tributarias y previsionales; su desconocimiento o reducción importaría olvidar su naturaleza, la razón legal que los justifica y el carácter que se ha asignado a normas similares.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 334/335 la actora practica liquidación de lo que considera adeudado en concepto de intereses devengados desde la mora hasta la fecha del pago del capital, esto es, el 15 de noviembre de 2002, correspondiente a los períodos que van desde enero de 2000 a marzo de 2001 (ver fs. 280/281, 312/314 y 321), y lo establece en la suma de \$ 522.035,32.

2°) Que a fs. 350/352 la demandada invoca la aplicación de la resolución Serie B 140/03 del Ministerio de Economía provincial, por medio de la cual se adhirió al art. 58 de la ley nacional 25.725, que prorroga hasta el 31 de diciembre de 2001, la fecha de consolidación de

obligaciones de carácter no previsional, vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991, a que se refiere el art. 13 de la ley 25.344; por consiguiente, sostiene, que la deuda reclamada se encuentra comprendida en el régimen previsto en la ley local 6546. Asimismo, impugna la cuenta presentada por considerar que no existe razón para que se computen los accesorios, por tratarse de una deuda alcanzada por la ley de consolidación referida. En subsidio, cuestiona dichos accesorios por abusivos y solicita la aplicación del art. 656 del Código Civil.

3°) Que como consecuencia de la manifestación formulada por la deudora a fs. 350/352, la ejecutante practica una nueva liquidación a fs. 354/355 en la que determina el crédito adeudado en la suma de \$ 256.069,16, al 31 de diciembre de 2001. A fs. 357/359 la Provincia de Santiago del Estero pide que se resuelvan las objeciones formuladas a fs. 350/352 e impugna la nueva liquidación en traslado, a cuyo efecto reitera los argumentos ya desarrollados.

4°) Que en virtud de que en la presentación de fs. 354/355 la ejecutante se ha allanado a la aplicación del régimen de consolidación de deudas invocado por la provincia a fs. 350/352, nada cabe resolver al respecto, salvo en lo que se refiere a las costas, las que serán distribuidas en el orden causado pues la admisión del planteo fue oportuno (arg. art. 70, inc. 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5°) Que la cuenta practicada a fs. 354/355 resulta ajustada a derecho. En efecto, contrariamente a lo afirmado por la ejecutada, resulta procedente el cálculo de los réditos desde la mora hasta la fecha de corte establecida por el art. 1 de la ley local 6546, prorrogada por el art. 4 de la resolución ministerial Serie B 140, pues los bonos que le serán entregados contienen los intereses previstos en el régimen de consolidación a partir del 1° de enero de 2002. De tal manera, y de acuerdo con lo decidido por esta Corte en el precedente recaído en la causa T.125.XXIV “Telecinema S.A. c/ Formosa, Provincia de –Ministerio de Cultura, Educación y Comunicación Social– s/ ejecutivo”, pronunciamiento del 19 de agosto de 1993, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad, el acreedor debe practicar liquidación a la fecha referida y de ahí en más ocurrir ante el Estado provincial a fin de lograr la percepción del capital y los intereses adeudados.

6°) Que, por último, la cuestión propuesta en el punto 4 de fs. 351 vta./352 no puede ser admitida. Ello es así pues, como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal, los intereses “resarcitorios” y “punitorios” que liquida la ejecutante han sido establecidos con el propósito de estimular “el cumplimiento en término de las obligaciones tributarias y previsionales”. Su desconocimiento o reducción importaría olvidar su naturaleza, la razón legal que los justifica y el carácter que este Tribunal ha asignado a normas similares (Fallos: 326:3653 y sus citas).

Por ello, se resuelve: I.- Declarar abstracta la cuestión deducida a fs. 350/352. Con costas por su orden (arts. 68 y 69, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y II.- Rechazar la impugnación formulada a fs. 357/359 y aprobar, en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación practicada a fs. 354/355 por la suma de \$ 256.069,16. Con costas (arts. 68 y 69 código citado). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

ARGENCARD S.A. v. PROVINCIA DEL CHUBUT Y OTRO

ACTOS PROPIOS.

Con arreglo al principio cardinal de la buena fe, nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

ACTOS PROPIOS.

Corresponde rechazar la reposición contra la resolución que hizo lugar al pedido de requerimiento de un expediente administrativo si la demandada por un lado niega la autenticidad de las copias acompañadas a la demanda y se opone a que se le permita a la actora solicitar la remisión del expediente administrativo que motiva la incidencia, y por otra parte adjunta a su contestación de demanda copias del referido expediente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La remisión del expediente administrativo no afecta el derecho de defensa en juicio de la demandada pues, sobre la base del principio de adquisición procesal, la mera presentación de las copias de referencia de parte del Estado provincial autorizaba al Tribunal a requerir –aun de oficio– el expediente administrativo de marras, tal como lo contempla expresamente el art. 36, inc. 4°, ap. c, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

JUICIO CIVIL.

El proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica, que es su norte; concordemente con ello, con arreglo a la ley procesal vigente, los jueces cuentan, en cualquier estado del juicio, con la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos, porque la renuncia a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia (Del voto de la mayoría, al que no adhirieron los Dres. Lorenzetti y Argibay).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 263/265 la parte demandada interpone recurso de reposición contra la resolución tomada en la audiencia del 29 de agosto de 2005, cuyo traslado contestó la actora en ese mismo acto.

La recurrente impugna la resolución del Tribunal que hizo lugar al libramiento de un oficio a fin de requerir la remisión de un expediente administrativo (N° 130/98 de la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut), basándose en que, a su modo de ver, la petición de ese medio probatorio fue efectuada en forma extemporánea.

La demandante –por su lado– arguye que no se trata de un nuevo ofrecimiento de prueba, sino de una legitimación de la prueba documental anejada oportunamente a la demanda.

2°) Que la postura de la demandada recurrente no puede ser aceptada, pues desconoce uno de los contenidos esenciales del principio cardinal de la buena fe, con arreglo al cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos: 316:1802). Ello es así, dado que, por un lado niega la autenticidad de las copias acompañadas a la demanda por la actora y se opone a que se le permita a esa parte solicitar la remisión del expediente administrativo que motiva esta incidencia, y por otra parte adjunta a su contestación de demanda copias del referido expediente (véase pto. VII, apartados 2; 2.1.; 2.2.; 2.3 y 2.4, de fs. 241 vta.).

Por ello, es que no se advierte el modo en que la producción de esa prueba afecta su derecho de defensa en juicio, tal como alega a fs. 264 como argumento de la reposición *sub examine*; máxime cuando, en todo caso y sobre la base del principio de adquisición procesal, la mera presentación de las copias de referencia de parte del Estado provincial autorizaba al Tribunal a requerir –aun de oficio– el expediente administrativo de marras, tal como lo contempla expresamente el art. 36, inc. 4°, ap. c, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3°) Que por lo demás, el criterio que debe servir de guía para el examen y decisión de cuestiones de esta naturaleza ha sido postulado por esta Corte desde el tradicional precedente “Colalillo”, y reiterado hasta el presente en todas sus composiciones, según el cual el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica, que es su norte; concordemente con ello, enfatizó dicho pronunciamiento que, con arreglo a la ley procesal vigente, los jueces cuentan, en cualquier estado del juicio, con la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos, porque la renuncia a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia (Fallos: 238:550).

Por ello, se resuelve: Desestimar la revocatoria interpuesta. Con costas a la demandada perdedora (arts. 68 y 69 del código citado). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) Que a fs. 263/265 la parte demandada interpone recurso de reposición contra la resolución tomada en la audiencia del 29 de agosto de 2005, cuyo traslado contestó la actora en ese mismo acto.

La recurrente impugna la resolución del Tribunal que hizo lugar al libramiento de un oficio a fin de requerir la remisión de un expediente administrativo (N° 130/98 de la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut), basándose en que, a su modo de ver, la petición de ese medio probatorio fue efectuada en forma extemporánea.

La demandante –por su lado– arguye que no se trata de un nuevo ofrecimiento de prueba, sino de una legitimación de la prueba documental anejada oportunamente a la demanda.

2°) Que la postura de la demandada recurrente no puede ser aceptada, pues desconoce uno de los contenidos esenciales del principio cardinal de la buena fe, con arreglo al cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos: 316:1802). Ello es así, dado que, por un lado niega la autenticidad de las copias acompañadas a la demanda por la actora y se opone a que se le permita a esa parte solicitar la remisión del expediente administrativo que motiva esta incidencia, y por otra parte adjunta a su contestación de demanda copias del referido expediente (véase pto. VII, apartados 2; 2.1.; 2.2.; 2.3 y 2.4, de fs. 241 vta.).

Por ello, es que no se advierte el modo en que la producción de esa prueba afecta su derecho de defensa en juicio, tal como alega a fs. 264 como argumento de la reposición *sub examine*, máxime cuando, en todo caso y sobre la base del principio de adquisición procesal, la mera presentación de las copias de referencia de parte del Estado provincial autorizaba al Tribunal a requerir –aun de oficio– el expediente administrativo de marras, tal como lo contempla expresamente el art. 36, inc. 4°, ap. c, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se resuelve: Desestimar la revocatoria interpuesta. Con costas a la demandada perdidosa (arts. 68 y 69 del código citado). Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Profesionales intervinientes: **Dres. Gustavo A. Barbot, Eduardo Rodríguez Varela y Patricio Aristóbulo Navarro, letrados de la parte actora; Jorge L. Miquelarena, Jorge E. R. Fernández y Valeria L. Viltés, fiscal de Estado y letrados, respectivamente, de la Provincia del Chubut.**

ALBERTO DAMIAN BARRETO Y OTRA
V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO

CORTE SUPREMA.

Si bien es deseable y conveniente que los pronunciamientos de la Corte sean debidamente considerados y consecuentemente seguidos en los casos ulteriores, a fin de preservar la seguridad jurídica que resulta de dar una guía clara para la conducta de los individuos, esta regla no es absoluta ni impide la modificación de la jurisprudencia cuando existen causas suficientemente graves o median razones de justicia, entre las cuales se encuentra el reconocimiento del carácter erróneo de la decisión, la adecuada apreciación de las lecciones de la experiencia o si las cambiantes circunstancias históricas han demostrado la conveniencia de abandonar el criterio establecido.

CORTE SUPREMA.

Corresponde revisar un criterio que, sostenido en una hermenéutica posible y fundada, se muestra como gravemente inconveniente en su aplicación, pues no incumbe a la Corte Suprema emitir juicios históricos, ni declaraciones con pretensión de perennidad, sino proveer justicia en los casos concretos que se someten a su conocimiento.

CORTE SUPREMA.

Los poderes de la Corte Suprema para preservar el rol preeminente e insustituible que le ha reconocido la Constitución Nacional, naturalmente desplazan el principio funcional de la perdurabilidad de su jurisprudencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

El objeto de la jurisdicción originaria en asuntos de distinta vecindad –o extranjería– de la parte litigante con una provincia no es otro que darles garantías a los particulares para sus reclamaciones, proporcionándoles jueces al abrigo de toda influencia y parcialidad. Pero tan alto y respetable interés institucional encuentra su límite en el respeto al principio constitucional que consagra la autonomía de los estados provinciales, de manera de no perturbar su administración interna.

CORTE SUPREMA.

Si todos los actos de los poderes de los estados provinciales pudieran ser objeto de una demanda ante la Corte, vendría a ser ella quien gobernase a las provincias, desapareciendo los gobiernos locales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

La competencia originaria de la Corte Suprema es exclusiva e insusceptible de extenderse, y sólo procede en razón de las personas cuando a la condición de vecino de otra provincia –o de extranjero– se une el requisito de que el litigio asuma el carácter de “causa civil”, calificación atribuida a los casos en que están en juego disposiciones de derecho común, o sea el régimen de legislación contenido en la facultad del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Quedan excluidos del concepto de causa civil los supuestos en los que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, se requiere para su solución la aplicación de normas de derecho público provincial o el examen o revisión, en sentido estricto, de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en los que éstas procedieron dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 121 y sges. de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema lo atinente a la responsabilidad extracontractual de una provincia por la presunta “falta de servicio” en

que habría incurrido un órgano del estado local, derivada del cumplimiento irregular de las funciones estatales que le son propias.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El daño que se atribuye a la actuación de una provincia en el ámbito del derecho público, como consecuencia del ejercicio imperativo del “poder de policía de seguridad” entendido como una “potestad pública” propia del Estado, es una materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo de los gobiernos locales (art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional), y encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema el examen de un caso que se califica como de responsabilidad civil de un Estado provincial, cuando se atribuya a la falta de servicio o remita al examen de materias no regladas por disposiciones dictadas por el Congreso de la Nación, sino por las autoridades locales de gobierno, en ejercicio de una atribución no delegada a la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta nacionalidad.

Son ajenos a la competencia originaria de la Corte Suprema los casos en que quiera hacerse responsable patrimonialmente a una provincia por los daños y perjuicios que crean sufrir los ciudadanos de otro Estado local, o un extranjero, por la actuación o por la omisión de los órganos estatales en el ejercicio de sus funciones administrativas, legislativas y jurisdiccionales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

La inhibición para entender en forma originaria respecto de la responsabilidad de una provincia por los daños y perjuicios que crean sufrir los ciudadanos de otra provincia, o un extranjero, por falta de servicio, no frustra la intervención del Tribunal a fin de conocer sobre las cuestiones federales que pudieran

suscitarse, mediante la instancia revisora que –verificados los demás recaudos que condicionan su admisibilidad– regla el art. 14 de la ley 48, y de la cual no está excluida la cuestión concerniente a la violación de garantías constitucionales por la ausencia de imparcialidad del órgano judicial interviniente.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Alberto Damián Barreto y Mirta Liliana Galarza, quienes denuncian tener su domicilio en la Capital Federal, promueven demanda, con fundamento en el art. 1112 del Código Civil, contra la Provincia de Buenos Aires y contra Javier Francisco Talavera, con domicilio en ese Estado local, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la muerte de su hija –Gisela Barreto–, quien fue asesinada por un oficial de la policía bonaerense.

Atribuyen responsabilidad a la Provincia en tanto la menor fue baleada por uno de sus dependientes, en ejercicio de la función y con el arma reglamentaria provista por la repartición policial. Además, por ser el Estado local quien lo entrenó técnica y psicológicamente para cumplir en forma adecuada esa actividad.

A fs. 70 vta., se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Para que proceda la competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en las causas civiles en que una Provincia es parte, resulta necesario que el otro litigante tenga distinta vecindad respecto a dicho Estado local (Fallos: 269:270; 272:17; 294:217; 310:1074; 313:548, entre muchos otros).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda y de las constancias agregadas al expediente (v. fs. 1/2), los actores no cumplen con el recaudo señalado, extremo que en estos supuestos re-

sulta esencial (Fallos: 208:343; 270:404; 285:240; 302:238; 303:1228; 304:636; 311:1812; 312:1875; 313:1221; 322:1514; 323:3991, entre otros).

En efecto, si bien denuncian domiciliarse en la Capital Federal, esa afirmación no se corresponde con la información que surge del poder general judicial que adjuntan (v. fs. 1/2), del que se desprende que viven en Los Polvorines, Provincia de Buenos Aires, por lo que en autos se hallarían enfrentados una provincia con sus propios vecinos.

En consecuencia, como el que invoca el fuero federal tiene la obligación de probar los extremos necesarios para hacerlo surtir, toda vez que se trata de un fuero de excepción (Fallos: 135:431; 249:623), los actores deberían probar la distinta vecindad que invocan.

Al respecto, tiene dicho el Tribunal que la “vecindad” exigida por el art. 11 de la ley 48 a los efectos del fuero, es la constituida por la residencia caracterizada como domicilio real o voluntario, conforme con los arts. 89, 91 y siguientes del Código Civil, la cual depende de las circunstancias de hecho que permitan comprobarla con los caracteres que la ley exige: residencia efectiva y ánimo de permanecer (Fallos: 242:329; 295:259; 317:1326), a lo que debe agregarse un período mínimo de dos años de residencia continua, según el citado artículo.

En tales condiciones, hasta que no se aclare dicho domicilio real, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 312:1875; 313:936 y 1019; 317:1326; 323:2944 y 3273), opino que el proceso resulta ajeno a esta instancia. Buenos Aires, 11 de abril de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 62/70 comparecen Alberto Damián Barreto y Mirta Liliana Galarza, denuncian domicilio real común en el ámbito de la

Capital Federal (fs. 73) y promueven demanda contra la Provincia de Buenos Aires y contra un miembro de las fuerzas policiales de ese Estado, cabo Javier Francisco Talavera, con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la muerte de Gisela Barreto, hija de los demandantes.

Atribuyen responsabilidad a la provincia en tanto la menor fue baleada por un suboficial dependiente de la policía local en ejercicio de sus funciones –mientras perseguía a dos personas sorprendidas cuando intentaban abrir la puerta de un vehículo estacionado en la vía pública– y mediante el uso del arma reglamentaria provista por la repartición. Afirman que, además, la demandada cumplió en forma defectuosa con la obligación de entrenar al suboficial, tanto técnica como psicológicamente, para cumplir adecuadamente con sus funciones.

Fundan su pretensión en el art. 1112 del Código Civil.

2°) Que a fs. 71 el señor Procurador Fiscal subrogante dictamina que el proceso resulta ajeno a la instancia originaria de esta Corte hasta tanto se aclaren las contradicciones existentes entre el domicilio real denunciado por los actores a fs. 62 y el que surge de la fotocopia simple del poder general judicial obrante a fs. 1/2.

Con ese objeto a fs. 80/81 se produjo la información sumaria ordenada a fs. 74.

3°) Que frente a asuntos de naturaleza substancialmente análoga al ventilado en el *sub lite* y, como formulación general, a todos aquellos otros en que también se hubo promovido –con apoyo en normas de derecho común– pretensiones indemnizatorias de los daños y perjuicios originados por la presunta falta de servicio imputada a cualquiera de los órganos que integran los poderes de gobierno de las provincias, esta Corte –al expandir el riguroso criterio doctrinal seguido desde la sentencia del 31 de julio de 1869 publicada en Fallos: 7:373– viene sosteniendo a partir del pronunciamiento dictado el 6 de octubre de 1992 en la causa “De Gandía, Beatriz Isabel” (Fallos: 315:2309), la conclusión de que los procesos de la índole mencionada deben ser calificados como causa civil en los términos del art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58. Sobre la base de esta premisa, y acreditada la distinta vecindad, o extranjería, del reclamante, el Tribunal ha declarado desde entonces su competencia originaria para conocer de estos casos con

arreglo al supuesto que –entre otros– prevé el art. 117 de la Constitución Nacional, consistente en los casos en que litiga una provincia contra un vecino domiciliado en otro estado local o un extranjero.

4°) Que los miembros del Tribunal que suscriben esta decisión consideran que debe abandonarse la generalizada calificación del concepto de “causa civil” que se viene aplicando desde el citado precedente de 1992.

En efecto, por un lado no está en discusión el reconocimiento del principio –sentado por el Tribunal desde el tradicional precedente dictado en el caso “Miguel Barretta” de Fallos: 183:409– con arreglo al cual es deseable y conveniente que los pronunciamientos de esta Corte sean debidamente considerados y consecuentemente seguidos en los casos ulteriores, a fin de preservar la seguridad jurídica que resulta de dar una guía clara para la conducta de los individuos (Fallos: 248:115). Mas con parejo énfasis cabe igualmente aceptar que esa regla no es absoluta ni rígida con un grado tal que impida toda modificación en la jurisprudencia establecida, pues los tribunales no son omniscientes y como cualquier otra institución humana, también pueden aprovechar del ensayo y del error, de la experiencia y de la reflexión. Por cierto que para que ello suceda, tal como fue señalado en los precedentes recordados, tienen que existir “causas suficientemente graves, como para hacer ineludible tal cambio de criterio” o es necesario que “medien razones de justicia al efecto”, entre las cuales se encuentra el reconocimiento del carácter erróneo de la decisión, la adecuada apreciación de las lecciones de la experiencia o si las cambiantes circunstancias históricas han demostrado la conveniencia de abandonar el criterio establecido (Fallos: 313:1333, disidencia del juez Petracchi, y sus citas).

5°) Que con tal comprensión, adquiere un valor decisivo la evidencia empírica que demuestra que el criterio empleado a partir de 1992 para discernir la presencia de una “causa civil” ha tenido, como consecuencia de su amplia formulación semántica, una significativa expansión en el ámbito de la competencia originaria del Tribunal de procesos de esta naturaleza, caracterizados por una gran diversidad de temas fácticos y jurídicos concernientes a la responsabilidad patrimonial de los estados de provincia por la llamada falta de servicio, o regulados por el derecho común y el derecho público local, con la consecuente afectación de los siempre limitados recursos humanos y materiales existentes que en gran medida están siendo destinados al cono-

cimiento y decisión de asuntos que, por su naturaleza y más allá de su fuente, son ajenos a la trascendente e insustituible atribución institucional de este Tribunal como intérprete final de la Constitucional Nacional y custodio último de las garantías superiores reconocidas en dicha Ley Suprema.

La más evidente demostración de la naturaleza de esta clase de asuntos está dada, por un lado, por la posibilidad que –desde 1863– prevé el ordenamiento normativo infraconstitucional de someter estas causas a los jueces de provincia (art. 12, inc. 4º, ley 48), sin infringir el carácter exclusivo de la jurisdicción originaria según lo decidido por esta Corte en la centenaria sentencia del 19 de marzo de 1901, dictada en el caso “Rodríguez del Busto, Antonio” (Fallos: 90:97); así como que, además, tampoco se verifican óbices constitucionales para que las partes voluntariamente excluyan a controversias de esta naturaleza de la competencia originaria del Tribunal a fin de someterlas al conocimiento y decisión de órganos inferiores del Poder Judicial de la Nación, aun federales de la Ciudad de Buenos Aires (Fallos: 273:378). Y, por último, que por sustentarse la competencia que se pretende atribuir a esta Corte en la condición de las personas –por ser partes un Estado provincial y un vecino de otro Estado, o un extranjero, y suscitarse un asunto civil– también se ha aceptado el voluntario sometimiento, aun tácito, a los tribunales inferiores de la Nación según los precedentes de Fallos: 315:2157 y 321:2170.

Frente a lo expresado en torno a la impostergable necesidad de preservar y fortalecer el rol institucional correspondiente a esta Corte, se impone un nuevo y prudente examen del ámbito de aplicación de este capítulo temático en especial de su competencia originaria que, con base en una razonable interpretación que arraigue objetivamente en el texto normativo en juego y en la amplitud de opiniones fundadas que permite (Fallos: 306:1672), se incline por la alternativa de mayor rigurosidad que, a la par de dejar en el ámbito de la jurisdicción originaria del Tribunal un núcleo de asuntos nítidamente previsto por la Ley Fundamental, permita atenderlo de modo compatible con el responsable ejercicio de otras atribuciones que hacen de modo directo a las altas funciones jurisdiccionales subrayadas con anterioridad, que de modo indelegable corresponden a este Tribunal en su condición de Supremo.

De ahí, pues, la imperiosa necesidad de revisar un criterio que, sostenido en una hermenéutica posible y fundada, se muestra como

gravemente inconveniente en su aplicación actual. No debe olvidarse que a este Tribunal no incumbe emitir juicios históricos, ni declaraciones con pretensión de perennidad, sino proveer justicia en los casos concretos que se someten a su conocimiento (doctrina de Fallos: 308:2268 y del voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni *in re* I.349.XXXIX. “Itzcovich, Mabel c/ ANSeS s/ reajustes varios” (Fallos: 328:566), sentencia del 29 de marzo de 2005), alta finalidad que se encuentra comprometida y cuyo apropiado logro impone la revisión que se postula.

6°) Que los poderes del Tribunal para preservar el rol preeminente e insustituible que le ha reconocido la Constitución Nacional, naturalmente desplazan el principio funcional de la perdurabilidad de su jurisprudencia.

En efecto, si en trance de juzgar la constitucionalidad de una ley sancionada por el Congreso de la Nación que, en ejercicio de las atribuciones reconocidas por la Ley Suprema, regulaba la competencia apelada del Tribunal en materia previsional (ley 24.463, art. 19), esta Corte la descalificó –a pesar de que inicialmente no se había exhibido como ostensiblemente irrazonable y después de recordar que una decisión de esa naturaleza es la más grave de sus competencias por ser la *ultima ratio* de su decisión– sobre la base de que, entre otros motivos, alteraba el rol institucional como intérprete final de la Constitución Nacional (caso “Itzcovich”, antes citado), mayor justificación aún encuentra una modificación de parte del Tribunal con respecto a los dinámicos criterios hermenéuticos de los textos infraconstitucionales en juego, a la luz de los fines y principios superiores arraigados en la Constitución Nacional y frente a la diversidad de conclusiones que razonablemente autoriza el texto normativo en juego.

7°) Que el objeto de la jurisdicción originaria conferida por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional en asuntos, como el presente, de distinta vecindad –o extranjería– de la parte litigante con una provincia no es otro –según lo ha expresado desde antiguo el Tribunal– que darles garantías a los particulares para sus reclamaciones, proporcionándoles jueces al abrigo de toda influencia y parcialidad. Pero ese alto y respetable interés institucional encuentra su preciso límite en el respeto al principio constitucional que consagra la autonomía de los estados provinciales, de manera de no perturbar su administración interna, porque si todos los actos de sus poderes pudieran ser objeto de una demanda ante la Corte vendría a ser ella

quien gobernase a las provincias desapareciendo los gobiernos locales (Fallos: 14:425; 310:1074).

En estas condiciones se le reconoce el carácter de exclusiva y no susceptible de extenderse, tal como lo ha establecido una constante jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 270:78; 271:145; 280:176; 285:209; 302:63, entre otros), y sólo procede en razón de las personas cuando a la condición de vecino de otra provincia –o de extranjero– se une el requisito de que el litigio asuma el carácter de “causa civil” (doctrina de Fallos: 272:17; 294:217, entre otros).

8°) Que una calificación de esa naturaleza se ha atribuido a los casos en los que su decisión hace sustancialmente aplicables disposiciones de derecho común, entendiéndose como tal el que se relaciona con el régimen de legislación contenido en la facultad del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional.

Por el contrario, quedan excluidos de tal concepto los supuestos en los que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, se requiere para su solución la aplicación de normas de derecho público provincial o el examen o revisión, en sentido estricto, de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en los que éstas procedieron dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 121 y sptes. de la Constitución Nacional (Fallos: 180:87; 187:436; 311:1597, entre otros).

9°) Que en el *sub lite* los actores persiguen –con apoyo en disposiciones contenidas en el Código Civil– la reparación de los perjuicios derivados del accionar irregular de personal de la policía provincial en la realización de tareas de prevención de delitos.

La pretensión procesal subsume el caso, entonces, en un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado local por la presunta “falta de servicio” en que habría incurrido un órgano de la Provincia de Buenos Aires derivada del cumplimiento irregular de las funciones estatales que le son propias (Fallos: 306:2030 y sus citas; 320:1999, dictamen de la señora Procuradora Fiscal a la que adhiere este Tribunal).

10) Que se trata, pues, de un daño que los actores atribuyen a la actuación del Estado provincial en el ámbito del derecho público, como consecuencia del ejercicio imperativo del “poder de policía de seguri-

dad” entendido como una “potestad pública” propia del Estado, quien la ejerce cuando lo estima conveniente para satisfacer exigencias de bien público o de interés general; materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional; y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado (confr. Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, segunda edición actualizada, T. IV, Nros. 1527, 1601, 1625, 1648, 1686, 1687 y 1688; Fiorini, Bartolomé A., “Manual de Derecho Administrativo”, La Ley S.A., Buenos Aires, 1968, Primera Parte, capítulo IV, págs. 82, 83, Segunda Parte, capítulo I, págs. 1103, 1112, 1113, 1131; Forsthoff, Ernst, “Tratado de Derecho Administrativo”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, págs. 427).

11) Que lo expuesto conduce necesariamente –a fin de resolver el caso– al estudio del régimen jurídico administrativo local que sienta las bases del sistema provincial de seguridad pública y que determina las funciones esenciales y obligaciones del personal que lo integra (leyes 12.154 y 12.155, entre otras), interpretándolo en su espíritu y en los efectos que la soberanía provincial ha querido darle, todo lo cual no es del resorte de la Corte Suprema (Fallos: 312:606; 319:1407; 322:617).

12) Que no obsta a tal conclusión la circunstancia de que para resolver el *sub lite* se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil, pues todos los principios jurídicos –entre los que se encuentra el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados– aunque contenidos en aquel cuerpo legal no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aun del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate (Fiorini, op. cit., primera parte, págs. 90 y sgtes.).

Tampoco obsta a lo expuesto la circunstancia de que, ante la ausencia de normas propias del derecho público local se apliquen subsidiariamente disposiciones de derecho común, toda vez que ellas pasan a integrarse en el plexo de principios de derecho administrativo en el que, *prima facie*, se encuadra el presente caso (Fiorini, op. cit., primera parte, pág. 92 y sgtes.; Fallos: 187:436; 306:2030; 307:1942; 312:1297; 314:620; 315:1231).

13) Que en concordancia con los principios enunciados y en ejercicio de las competencias constitucionales que le son propias la provincia demandada sancionó el Código Contencioso Administrativo que establece, en lo que aquí interesa, la competencia de los tribunales contencioso administrativos en el conocimiento y decisión de las pretensiones que se deduzcan en los casos originados por la actuación u omisión, en el ejercicio de funciones administrativas, de los órganos de la provincia. Agrega, asimismo, que "(l)a actividad de los órganos del Poder Ejecutivo... se presume realizada en el ejercicio de funciones administrativas y regida por el derecho administrativo. Procederá esta presunción aun cuando se aplicaren por analogía normas de derecho privado o principios generales del derecho" (art. 1°, ley 12.008).

A título meramente ejemplificativo determina que la competencia contencioso-administrativa comprende las controversias "que versen sobre la responsabilidad patrimonial, generada por la actividad lícita o ilícita de la Provincia... regidas por el derecho público, aún cuando se invocaren o aplicaren por analogía normas de derecho privado" (art. 2°, inc. 4); en tanto excluye de esa competencia las "que se encuentren regidas por el derecho privado..." (art. 4°, inc. 1, texto según ley 13.101).

14) Que el desarrollo argumentativo expresado impone entender por "causa civil" –a los efectos de determinar la competencia originaria de este Tribunal por razón de la distinta vecindad o de extranejería– a aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de derecho privado, tanto en lo que concierne a la relación jurídica de que se trata, como en el examen sobre la concurrencia de cada uno de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial ventilada y, en su caso, en la determinación y valuación del daño resarrible.

De igual modo al que esta Corte declina su competencia originaria para conocer de aquellos asuntos, cuando es parte una provincia, en que pese a estar en tela de juicio de modo predominante una cuestión federal la decisión del caso también impone el tratamiento de puntos del derecho público local, tampoco tomará intervención en esta sede cuando el examen de un caso que se califica como de responsabilidad civil de un Estado provincial se atribuya a la falta de servicio o remita al examen de materias no regladas por disposiciones dictadas por el Congreso de la Nación sino por las autoridades locales de gobierno, en ejercicio de una atribución no delegada a la Nación.

Este concepto excluye, por lo tanto, todos aquellos casos en que, como el *sub examine*, quiera hacerse responsable patrimonialmente a una provincia por los daños y perjuicios que crean sufrir los ciudadanos de otro Estado local, o un extranjero, por la actuación o por la omisión de los órganos estatales en el ejercicio de sus funciones administrativas, legislativas y jurisdiccionales.

15) Que la doctrina expuesta no hace más, en rigor, que proseguir con el desarrollo argumental formulado por el Tribunal desde cuando menos el precedente registrado en Fallos: 7:373 del 31 de julio de 1869. Allí se sostuvo que “la Constitución Federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación, no para el gobierno particular de las provincias, las cuales, según la declaración del artículo ciento cinco [hoy ciento veintidós], tienen derecho a regirse por sus propias instituciones y elegir por sí mismas sus gobernadores, legisladores y demás empleados; es decir: que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el artículo ciento cuatro [hoy ciento veintiuno]...que de este principio fundamental se deduce, que a ella corresponde exclusivamente darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, de policía, higiene, y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitación que las enumeradas en el artículo ciento ocho [hoy ciento veintiséis] de la misma Constitución”. Este mandato constitucional veda a esta Corte juzgar sobre el funcionamiento de las instituciones locales creadas en su consecuencia, so pena de producirse una inadmisibles intervención federal por el Poder Judicial de la Nación en el ámbito del derecho público local no delegado (Fallos: 315:2309, considerando 3° de la minoría).

16) Que esta inhibición para entender en forma originaria en este proceso no frustra la intervención del Tribunal a fin de conocer sobre las cuestiones federales que pudieran suscitarse en el proceso, mediante la instancia revisora que –verificados los demás recaudos que condicionan su admisibilidad– regla desde septiembre de 1863 el art. 14 de la ley 48, y de la cual no está excluida la cuestión concerniente a la violación de garantías constitucionales por la ausencia de imparcialidad del órgano judicial interviniente, como patentemente lo demuestra el emblemático precedente dictado por esta Corte, recurso extraordinario mediante, en el caso “Penjerek” del 14 de noviembre de 1963 (Fallos: 257:132).

La interpretación que postula este pronunciamiento se exhibe en las actuales circunstancias como valiosa en grado sumo, pues a la par

que armoniza y concilia los legítimos intereses de los particulares a ser juzgados con imparcialidad con el debido respeto a las autonomías provinciales, tiene esencialmente en miras –sin prescindir de la competencia examinada– profundizar los instrumentos apropiados para mejorar el funcionamiento de esta Corte, concentrando sus decisiones de modo preferente en el responsable ejercicio de su jurisdicción constitucional más eminente y de mayor trascendencia institucional.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese. Comuníquese al señor Procurador General y, oportunamente, remítanse las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a fin de que, conforme a lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa por razón de la materia.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Actores: **Alberto Damián Barreto y Mirta Liliana Galarza**, representados por el Dr. **Daniel M. Gillbert**.

Demandados: **Provincia de Buenos Aires y Javier Francisco Talavera**.

EMILIO JOSE BERTONI V. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA
ARGENTINA (LA RIOJA CITADA COMO TERCERO)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Cabe reconocer la validez de la prórroga de la competencia originaria de la Corte, en favor de tribunales inferiores de la Nación, cuando dicha jurisdicción originaria corresponde *rationae personae*, constituyendo una prerrogativa que como tal puede ser renunciada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Corresponde rechazar la inhibitoria y declarar la incompetencia de la Corte Suprema, si la intervención como tercero de la Provincia de La Rioja –en virtud de

la liquidación del Banco de la Provincia de La Rioja– sin haber interpuesto declinatoria sobre la base de invocar su condición de aforada a la competencia originaria del Tribunal, importó un consentimiento tácito de prorrogar la jurisdicción en favor de la justicia federal de grado y, por ende, su voluntad de que la causa siguiera tramitando por ante el juzgado contencioso administrativo federal que venía entendiendo en el asunto.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 183/191 vta., **Emilio José Bertoni**, con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, promovió demanda contra el **Banco Central de la República Argentina** (en adelante B.C.R.A.), ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 5, con fundamento en el art. 1109 y concordantes del Código Civil, a fin de obtener una indemnización por los **daños y perjuicios** derivados de la errónea información crediticia sobre su persona que difundió o consintió que se difundiera.

Solicitó, además, que haga público el error cometido al calificarlo de deudor “irrecuperable”, por su inclusión en la “Central de Deudores del Sistema Financiero” y del ex Banco de la Provincia de La Rioja, lo que le impidió obtener créditos, abrir cuentas bancarias, adquirir tarjetas de crédito, garantizar obligaciones de terceros, etc.

A fs. 199, el Juez que intervino, de conformidad con el dictamen de la Fiscal (v. fs. 197) se declaró incompetente y remitió los autos a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 (v. fs. 223).

A fs. 252/257, el B.C.R.A. al contestar la demanda solicitó que se cite como tercero al organismo residual del ex Banco de La Rioja, por ser la entidad que, en su oportunidad, le comunicó la situación que determinaba su inhabilitación. La Magistrada interviniente aceptó tal citación –efectuada en los términos del art. 94 del C.P.C.C.N. (v. fs. 269/270)– y luego de la presentación del tercero (v. fs. 288/336 vta.), se inhibió, al considerar que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116 y

117 C.N.), por ser parte una entidad nacional y una provincia (v. fs. 341/341 vta.).

A fs. 348, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

A mi modo de ver, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

En efecto, toda vez que, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia a dictaminar, son demandados en el pleito, una entidad nacional –el Banco Central de la República Argentina– quien citó a la Provincia de La Rioja, en tanto de lo dispuesto en la ley local 5545 y su decreto reglamentario 786/95, que decidieron la liquidación del ex Banco de La Rioja, se desprende que el organismo residual depende de Provincia quien responderá en adelante por las obligaciones que hubiera contraído (Fallos: 316:1046; 323:446).

En consecuencia, entiendo que la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia (Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 317:746; 320:2567; 322:190; 323:702 y 324:2042).

En virtud de lo expuesto, opino que la causa debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 8 de agosto de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 183/191 se presenta Emilio José Bertoni e inicia demanda por ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal

N° 5 contra el Banco Central de la República Argentina y el Banco Francés S.A. –del que desiste a fs. 275– por indemnización de los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia de la errónea información crediticia sobre su persona que aquella entidad difundió, o consintió que se difundiera, como así también para que se los condene a hacer público el error cometido.

2°) Que a fs. 199 el juzgado interviniente se declara incompetente para entender en las presentes actuaciones y a fs. 223 el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 decide que la causa quede allí radicada.

3°) Que a fs. 252/257 contesta la demanda el Banco Central de la República Argentina y solicita la intervención del ente residual del ex Banco de La Rioja en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por considerarlo responsable ya que, en su oportunidad, le comunicó la situación que dio lugar a la inhabilitación del actor; la citación fue ordenada a fs. 269/270, en los términos requeridos.

4°) Que a fs. 288/336 se presenta la Provincia de La Rioja, contesta el emplazamiento efectuado y asume la condición de tercero en virtud de lo establecido por el art. 1° del decreto 673/02, que da por concluido el proceso de liquidación del Banco de la Provincia de La Rioja dispuesto por los arts. 2° de la ley 5545, y 2° del decreto 703/02 que encarga a la Fiscalía de Estado la continuación de los procesos judiciales en el estado en que se encuentren. Ante esta participación, a fs. 341 el juzgado interviniente se declara incompetente para seguir conociendo en el juicio y ordena su elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues considera que es la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste al Estado Nacional y sus representaciones autárquicas al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto por el art. 116 de la Ley Fundamental.

5°) Que en reiterados precedentes el Tribunal ha reconocido la validez de la prórroga de la competencia originaria de la Corte, en favor de tribunales inferiores de la Nación, cuando dicha jurisdicción originaria corresponde *rationae personae*, constituyendo una prerrogativa que como tal puede ser renunciada (Fallos: 315:2157; 321:2170).

En el *sub lite* la Provincia de La Rioja tomó intervención como tercero interesado a pedido del Banco Central de la República Argen-

tina –en los términos puntualizados– sin haber interpuesto la declinatoria sobre la base de invocar su condición de aforada a la competencia originaria de este Tribunal, silencio que importó un consentimiento tácito de prorrogar la jurisdicción en favor de la justicia federal de grado y, por ende, su voluntad de que la causa siguiera tramitando por ante el juzgado contencioso administrativo federal que venía entendiendo en el asunto.

De ahí, pues, que la decisión del juzgado de primera instancia se sostiene en un beneficio que el Estado local no ha requerido, por lo que la inhibición en que concluye no puede ser aceptada.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal subrogante se resuelve: Declarar la incompetencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, en consecuencia, remitir las actuaciones al Juzgado Nacional Contencioso Administrativo Federal N° 8. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Demanda interpuesta por **Emilio José Bertoni; Dr. Alfredo H. Dagnino.**
Nombre del demandado: **Banco Central de la República Argentina, Dr. Alberto José Cúneo.**
Terceros citados: **Provincia de La Rioja, Dres. Alberto Ferrari y Adriana Maricel Santillán.**

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER)
v. PROVINCIA DE MISIONES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si una entidad nacional, el COMFER, demanda a una provincia, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en la instancia originaria de la Corte Suprema.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

MEDIDAS CAUTELARES.

En tanto se encuentran acreditados los extremos exigidos por el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde decretar la medida cautelar y hacer saber a la Provincia de Misiones que deberá abstenerse en forma inmediata de aplicar las leyes 4090, 4134 –impugnadas con fundamento en su inconstitucionalidad– y las demás disposiciones dictadas en su consecuencia, como también de concretar cualquier otro acto relacionado con la radiodifusión que requiera la conformidad de la autoridad nacional y no cuente con ella.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El **Comité Federal de Radiodifusión (COMFER)**, entidad autárquica que depende del Poder Ejecutivo Nacional, según el art. 96 de la ley 22.285– deduce la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la **Provincia de Misiones**, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de la **ley provincial 4090** y su modificatoria, la **ley 4131**, y de todo acto administrativo que se dicte en consecuencia.

Cuestiona dichas normas en cuanto –según dice– mediante ellas el Estado local demandado se arroga funciones en materia de radiodifusión que son de competencia exclusiva de la Nación, lo cual resulta contrario a disposiciones de carácter federal atinentes a la radiodifusión (leyes 22.285, 23.696, decretos 286/81 y 1357/89, entre otros), viola los arts. 75 inc.13, 28 y 126 de la Constitución Nacional, afecta el principio de supremacía federal reconocido por el art. 31 de dicho texto y conculca acuerdos internacionales en la materia.

Solicita una medida cautelar de no innovar, por la que se ordene a la Provincia que se abstenga en forma inmediata de aplicar dicha ley.

A fs. 28, V.E. corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

A mi modo de ver, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

En efecto, toda vez que una entidad nacional, el COMFER, demanda a la Provincia de Misiones, opino que, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia en examen, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia (confr. doctrina de Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551; 314:647; 315:1232; y especialmente Fallos: 319:998 y sentencia *in re* **C. 1082, XXXV, Originario “Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) c/ Buenos Aires, Provincia de s/ inconstitucionalidad”**, del 29 de abril de 2004, Fallos: 327:1292). Buenos Aires, 14 de junio de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Autos y Vistos; considerando:

1°) Que a fs. 17/27 y 40 el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) solicita la nulidad por inconstitucionalidad de las leyes 4090 y 4134 dictadas por la Provincia de Misiones, por resultar contrarias a disposiciones de carácter federal atinentes a la radiodifusión (leyes 22.285, 23.696, decretos del PEN 286/81 y 1357/89) y, en consecuencia, afectar el principio de supremacía federal –establecido en los arts. 31, 75 y 126 de la Constitución Nacional– y desconocer lo previsto además en el art. 128 de la Ley Fundamental, en tanto el gobernador del Estado demandado no ha vetado los textos normativos impugnados y de esa forma se ha apartado de su función de agente natural del gobierno federal para hacer cumplir las leyes de la Nación. Por último, manifiesta que las normas podrían conculcar acuerdos internacionales en la materia, y producir interferencias de las emisoras

que autorice la provincia tanto en su jurisdicción como en otras vecinas.

2°) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de acuerdo con lo expuesto por el señor Procurador Fiscal subrogante en su dictamen de fs. 38, a cuyos fundamentos y conclusión cabe remitirse en razón de brevedad.

3°) Que el actor solicita una medida cautelar a fin de que la demandada se abstenga en forma inmediata de aplicar las leyes y disposiciones dictadas en su consecuencia, como así también de concretar cualquier otro acto vinculado con la radiodifusión que requiera la conformidad de la autoridad nacional; y, en consecuencia, que ordene el cese de las emisiones de todas las estaciones de radiodifusión cuyo funcionamiento hubiera sido decidido en virtud de la legislación cuestionada (ver fs. 18).

4°) Que en el presente caso se encuentran acreditados los extremos exigidos por el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (confr. Fallos: 319:998 y C.1082.XXXV “Comité Federal de Radiodifusión c/ Buenos Aires, Provincia de s/ inconstitucionalidad”, pronunciamiento del 7 de marzo de 2000).

Por ello, se resuelve: I. De la demanda interpuesta, que tramitará por las normas del proceso ordinario, correr traslado a la Provincia de Misiones por el término de sesenta días. Para su comunicación líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Posadas. II. Decretar la medida cautelar pedida, a cuyo efecto corresponde hacer saber al Poder Ejecutivo de la Provincia de Misiones que deberá abstenerse en forma inmediata de aplicar las leyes 4090, 4134 y las demás disposiciones dictadas en su consecuencia, como también de concretar cualquier otro acto relacionado con la radiodifusión que requiera la conformidad de la autoridad nacional y no cuente con ella. A tal fin, notifíquese al señor gobernador por oficio. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Por la actora: **Dra. Gimena Fernández Patri (apoderada) y Dr. Esteban Lopardo (patrocinante).**

C.P.N. S.A. v. SEMPRE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte Suprema prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y sustancialmente, es decir, que tenga un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si de los términos de la demanda se desprende que la actora atribuye responsabilidad por los daños derivados de “difamaciones” efectuadas en medios de prensa, a un “instituto de previsión social”, que es un ente autárquico que goza de individualidad jurídica y funcional y no se identifica con la provincia, no cabe tener a ésta como parte sustancial en la litis, pues no aparece como titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Edgardo Zimmerman, en su condición de Presidente del Directorio de C.P.N. S.A. –instituto médico de alta complejidad–, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promovió demanda ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 5, con fundamento en los arts. 43, 1113 y concordantes del Código Civil, contra el **Servicio Médico Previsional “SEMPRE”**, también con domicilio en ésta ciudad, contra **Marta Héctor de Giroti** y contra **Horacio Schechtmann** –subgerente de prestaciones y auditor de SEMPRE, respectivamente–, ambos domiciliados en la Provincia de La Pampa, a fin de obtener una indemnización por los **daños y perjuicios** sufri-

dos como consecuencia de las “difamaciones y valoraciones” efectuadas en distintos medios de prensa que desacreditaron la labor realizada por su representada y que tuvieron como consecuencia la ruptura intempestiva del vínculo contractual sobre asistencia médica a los afiliados de SEMPRE (obra social) existente entre ambos.

Manifestó que dirige su pretensión contra SEMPRE en virtud de la responsabilidad que le atañe por los daños causados por las personas bajo su dependencia.

A fs. 116, el Juez Federal que intervino, de conformidad con el dictamen del Fiscal (fs. 115), se declaró incompetente en razón de la persona demandada, y elevó los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 117 de la Constitución Nacional).

A fs. 121, se corre vista por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

A efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (v. Fallos: 314:508; 322:1511 y 2105, entre otros).

En mérito a lo señalado, entiendo que ese requisito, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia bajo examen, no se encuentra cumplido en autos, toda vez que la demanda no se dirige contra la Provincia de La Pampa.

En efecto, de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 322:2370; 323:1217–, se desprende que la actora atribuye responsabilidad por los hechos descriptos a un “instituto de previsión social” el cual, según lo previsto por el decreto local 393/00 (t.o. NJF 1170) es un ente autárquico que goza de individualidad jurídica y funcional, que no se identifica con el Estado local.

En consecuencia, al no aparecer la Provincia de La Pampa como titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, entiendo que no cabe tenerla como parte sustancial en la litis (Fallos: 317:980; 318:1361).

En tales condiciones y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 312:1875; 313:936 y 1019; 317:1326; 323:2944 y 3273), opino que el proceso resulta ajeno a esta instancia. Buenos Aires, 21 de febrero de 2006. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante que antecede, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General de la Nación.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Profesional interviniente: **Dr. Daniel Alfredo Compagnucci, letrado patrocinante de la parte actora.**

Ministerio público: **Dr. Ricardo O. Bausset, Procurador Fiscal subrogante.**

LA INDEPENDENCIA SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES
V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la acción que persigue que se declare la ilegalidad e inconstitucionalidad de la aplicación del impuesto de sellos sobre el permiso de transporte público intercomunal, por lo que no puede ser considerada una causa civil por ser el impuesto una carga establecida con relación a personas o cosas con un fin de interés público, y su percepción un acto administrativo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Para que surja la competencia originaria del Tribunal *ratione materiae*, resulta necesario que el contenido del tema que se somete a la decisión sea predominantemente de carácter federal, de modo que no se planteen también cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas, pues tal extremo importaría un obstáculo insalvable a la competencia en examen, sin que obste a lo expuesto el hecho de que los derechos que se dicen vulnerados se encuentren garantizados por la Constitución Nacional, toda vez que el tratamiento oportuno por parte de la Corte de los aspectos federales que el litigio pueda abarcar, y su consiguiente tutela, deberá procurarse por vía del recurso extraordinario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender este tipo de procesos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario, entre las que debe incluirse el agravio constitucional concerniente a la doble imposición tributaria prohibida por la ley de coparticipación federal en su art. 9°.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Carece de objeto llevar a la justicia nacional una ley o un decreto que, en sus efectos, pudieron ser rectificadas por la magistratura local.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

V.E. corre nuevamente vista a este Ministerio Público, a fs. 182 vta., con motivo de la excepción de incompetencia articulada por la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 162/166), de la cual la actora solicita su rechazo (v. fs. 180/182).

– II –

La excepcionante sostiene que la Corte es incompetente para entender en este proceso –en el que La Independencia Sociedad Anónima de Transportes, promueve la acción declarativa prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad del impuesto a los sellos que se le pretende aplicar sobre el permiso que le fue otorgado para prestar el servicio público de transporte intercomunal de pasajeros y afines en esa jurisdicción, por violar el art. 31 de la Constitución Nacional, la ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos y el Código Fiscal local–, ya que no se dan los requisitos exigidos por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, reglamentados por el art. 24, inc. 1, del decreto ley 1285/58, para que el Tribunal intervenga en instancia originaria.

Apoya su defensa en que se trata de un asunto regido, especialmente, por el derecho público local, puesto que se suscita entre un contribuyente de la Provincia de Buenos Aires y dicho Estado local y, además, por tratarse de un permiso otorgado por un organismo local –la Dirección Provincial de Transporte–, que se rige por normas de igual naturaleza.

– III –

A fs. 180/182, la actora contesta la excepción e insiste en sostener que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

Afirma que su pretensión tiene por objeto principal que se declare la inconstitucionalidad del impuesto a los sellos, que le pretende aplicar la Provincia, en tanto implica una doble imposición tributaria, toda vez que se superpone con el impuesto a las ganancias que también se le aplica sobre la actividad que desarrolla, lo cual viola en forma directa la ley nacional 23.548, de Coparticipación Federal de Impuestos, y sus modificatorias, conculcando así los arts. 17 y 31 de la Constitución Nacional.

– IV –

A mi modo de ver, no asiste razón a la excepcionante y sus argumentos no logran conmovir la postura asumida por este Ministerio Público en su dictamen de fs. 131.

En dicha oportunidad se sostuvo que el *sub lite*, si bien se trataba de un permiso local otorgado para prestar el servicio público de transporte intercomunal de pasajeros y afines, correspondía a la competencia originaria de la Corte al ser parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, por resultar sustancialmente análoga a la cuestión que fue objeto de examen *in re* “El Cóndor Empresa de Transportes S.A. c/ Provincia de Buenos Aires”, publicada en Fallos: 324:4226, razón por la cual era indiferente la vecindad de la actora.

En efecto, toda vez que la interesada tributa, por la actividad que efectúa, el impuesto a las ganancias y dado que la Provincia –a través de su Dirección de Rentas–, pretende aplicarle el impuesto de sellos sobre un instrumento que –según dice– no es alguno de los comprendidos en el art. 9, inc. b, párrafo 2º, de la ley 23.548, más allá de que dicho precepto haya sido reproducido por el art. 214 del Código Fiscal Provincial (actualmente art. 228, t.o. 2004, por resolución 120/04), la cuestión presenta un manifiesto contenido federal, en tanto el gravamen local recaería directamente sobre la actividad que desarrolla (materia imponible sujeta a impuestos nacionales), de tal forma que podría resultar violatorio, de manera directa y exclusiva, del art. 9 de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, que veda la doble imposición, y, en consecuencia, los arts. 17 y 31 de la Constitución Nacional.

Al respecto, V.E. ha determinado que la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos tiene rango constitucional, en virtud de la refor-

ma introducida por el art. 75, inc. 2, de la Carta Magna, y, por consiguiente, su eventual afectación –por parte de una provincia–, involucra, en principio, una cuestión constitucional (confr. Fallos: 324:4226, cons. 8° y 9°, y, recientemente, sentencia *in re* M. 903, XXXIX, Originario, “Matadero y Frigorífico Merlo S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, del 27 de mayo de 2004, Fallos: 327:1789).

– V –

Por lo dicho, opino que corresponde rechazar la defensa opuesta por la Provincia y declarar que estas actuaciones deben continuar su trámite ante la instancia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 12 de mayo de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 176 la Provincia de Buenos Aires opone excepción de incompetencia pues considera que la cuestión debatida en esta causa debe ser resuelta con arreglo al derecho público local, ya que, por un lado, el documento al que se pretende gravar con el impuesto de sellos instrumenta un contrato de concesión celebrado por la actora –con domicilio en territorio de la demandada– con la autoridad provincial y se refiere al transporte intercomunal y no interjurisdiccional, de modo que no existiría contraposición con una ley federal ni conflicto de competencias entre la Nación y la provincia; por otro lado, según sostiene, la demandante ataca el comportamiento de la Dirección General de Rentas local sobre la base de que aquél resultaría contrario a las prescripciones establecidas en el código fiscal provincial.

Corrido el traslado pertinente, a fs. 194/196 la contraparte solicita el rechazo del planteo con fundamento en que su reclamo tiene sustento principal en la incompatibilidad de la pretensión fiscal con respecto a los preceptos constitucionales que invoca –arts. 17 y 31– y la ley de coparticipación federal de impuestos.

A fs. 198/199 dictamina el señor Procurador Fiscal subrogante en favor de la competencia originaria del Tribunal. Considera que la cuestión reviste un manifiesto contenido federal pues la conducta de la demandada podría eventualmente contrariar la ley de coparticipación en su art. 9°, a la que esta Corte le ha otorgado rango constitucional en el precedente publicado en Fallos: 324:4226; sin que obste a tal calificación que dicho precepto haya sido reproducido por el art. 214 del código provincial antes citado.

2°) Que la presente acción persigue que se declare la ilegalidad e inconstitucionalidad de la aplicación del gravamen de que se trata sobre el permiso de transporte público agregado a autos (fs. 8), y en consecuencia no puede ser considerada una causa civil por ser el impuesto una carga establecida con relación a personas o cosas con un fin de interés público, y su percepción un acto administrativo (Fallos: 323:3279, entre muchos otros).

3°) Que en esas condiciones y para que surja la competencia originaria del Tribunal *ratione materiae*, resulta necesario que el contenido del tema que se somete a la decisión sea predominantemente de carácter federal, de modo que no se planteen también cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas, pues tal extremo importaría un obstáculo insalvable a la competencia en examen (Fallos: 314:620).

No obsta a lo expuesto el hecho de que los derechos que se dicen vulnerados se encuentren garantizados por la Constitución Nacional, toda vez que el tratamiento oportuno por parte de la Corte de los aspectos federales que el litigio pueda abarcar, y su consiguiente tutela, deberá procurarse por vía del recurso extraordinario (Fallos: 306:1310; 311:1588, entre otros).

4°) Que la actora ha planteado en su escrito inicial la presunta colisión del proceder del Fisco bonaerense con las previsiones federales ya referidas, mas también con lo previsto en el art. 214, título 4°, del código fiscal provincial, cuyas "equivocas interpretaciones" (ver fs. 137) han sido en parte el fundamento de la posición sostenida por la dirección de rentas.

Ahora bien, el restablecimiento de este orden legal de naturaleza local no puede resultar de ninguna manera *thema decidendi* de esta

Corte por la vía intentada, a riesgo de alterar el orden jurisdiccional correspondiente. Es el propio Estado provincial, mediante la intervención de sus jueces, el que debe evaluar si ha existido afectación de lo dispuesto en el art. 214 mencionado en el párrafo anterior.

Ello es así en atención a que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender este tipo de procesos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario, entre las que debe incluirse el agravio constitucional –con arreglo al precedente de Fallos: 324:4226– concerniente a la doble imposición tributaria prohibida por la ley de coparticipación federal en su art. 9°.

5°) Que, en consecuencia, al encontrarse la materia del pleito directa e inmediatamente relacionada, de manera sustancial, con la aplicación e interpretación de normas de derecho provincial, la causa *sub examine* queda excluida de la competencia originaria del Tribunal. En efecto, como se ha puesto de resalto en la doctrina desarrollada en Fallos: 176:315; 289:144; 292:625, y sus citas, para los pleitos en que se cuestionan “...leyes y decretos provinciales que se califican de ilegítimos caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial; y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en su caso, llegar a esta Corte por el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48. En esas condiciones se guardan los legítimos fueros de las entidades que integran el gobierno federal, dentro de su normal jerarquía; pues carece de objeto llevar a la justicia nacional una ley o un decreto que, en sus efectos, pudieron ser rectificadas por la magistratura local...” (Fallos: 289:144; 292:625; 311:1588, entre otros).

El caso de autos, de acuerdo a lo considerado precedentemente, queda comprendido sin dificultades interpretativas en el último de los supuestos contemplados en el párrafo que antecede.

6°) Que, por último, cabe señalar que no es aplicable al caso el precedente de Fallos: 324:4226 pues, a diferencia de esta causa, la empresa actora desarrollaba un transporte interjurisdiccional y el fundamento exclusivo de su impugnación radicaba en la violación de los arts. 31, 75 inc. 13 y de la ley de coparticipación federal; circunstancia que por lo señalado en los considerandos que anteceden, no concurre en estas actuaciones.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: Hacer lugar a la excepción de incompetencia. Con costas. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Por la actora: **patrocinante doctor Gustavo Adolfo Blanco, apoderados doctores Guilberto Jorge Blanco y Carlos Alberto de Cucco.**

Por la demandada: **patrocinante doctora Luisa Margarita Petcoff, apoderado doctor Alejandro J. Fernández Llanos.**

LAGO ESPEJO RESORT S.A. v. PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO

MEDIDAS CAUTELARES.

El instituto previsto en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no puede –como regla– interferir en el cumplimiento de pronunciamientos judiciales, ni ser empleado para impedir el derecho de índole constitucional de ocurrir a la justicia para hacer valer los reclamos que el acreedor considera legítimos.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Las medidas de no innovar no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan.

MEDIDAS CAUTELARES.

Para acceder a cualquier medida precautoria debe resultar en forma fehaciente el peligro en la demora que la justifique, el que debe ser juzgado de acuerdo a un criterio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Corresponde rechazar la medida de no innovar si la interesada no demostró –más allá de expresiones genéricas– el grado de perturbación que le ocasionaría, en su concreta situación económica, hacer frente a los importes reclamados por el organismo recaudador y no probó que el cobro de la acreencia la coloque en una situación irreversible en el supuesto de obtener el dictado de una sentencia favorable a su reclamo.

–Del voto de la mayoría, al que no adhirieron las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay–.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la actora solicita una medida cautelar por medio de la cual se ordene la suspensión de la ejecución fiscal 318.763/4 caratulada “Provincia del Neuquén c/ Lago Espejo Resort S.A.” en trámite ante la Secretaría de Procesos Ejecutivos N° 3 de la ciudad del Neuquén, “así como toda otra acción administrativa o judicial tendiente al cobro forzoso total o parcial de los tributos pretendidos por las accionadas, hasta tanto se dicte sentencia” en la causa principal.

2°) Que el pedido relativo a la suspensión del proceso ejecutivo por el cobro del impuesto inmobiliario debe ser rechazado. En efecto, el instituto previsto en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no puede –como regla– interferir en el cumplimiento de pronunciamientos judiciales, ni ser empleado para impedir el derecho de índole constitucional de ocurrir a la justicia para hacer valer los reclamos que el acreedor considera legítimos (Fallos: 319:1325). Extremos que, como resulta evidente, se verificarían en el caso de que el Tribunal accediera a la petición.

3°) Que en cuanto al cobro de los ingresos brutos, esta Corte ha establecido que medidas como la requerida no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan. En ese sentido se ha adoptado un criterio de particular estrictez en el examen de medidas suspensivas

en materia de reclamos y cobros fiscales (Fallos: 312:1010; 313:1420; 316:2922).

4°) Que también es dable poner de resalto que para acceder a cualquier medida precautoria debe resultar en forma fehaciente el peligro en la demora que la justifique, el que debe ser juzgado de acuerdo a un criterio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros (Fallos: 314:711; 317:978; 319:1325; 321:695, 2278, entre otros). Y tal extremo no se configura en el *sub lite* ya que la interesada no ha demostrado –más allá de expresiones genéricas– el grado de perturbación que le ocasionaría, en su concreta situación económica, hacer frente a los importes reclamados por el organismo recaudador por el concepto recordado de acuerdo con la determinación tributaria obrante a fs. 45 del expediente principal; en sentido concorde la peticionaria no ha probado que el cobro de la acreencia indicada la coloque en una situación irreversible en el supuesto de obtener el dictado de una sentencia favorable a su reclamo.

5°) Que, por último, no se ha denunciado ni se advierte –hasta el momento– ninguna pretensión de cobro de gravámenes por parte del Estado Nacional –Administración de Parques Nacionales– como para examinar la procedencia de la tutela preventiva con relación a esta demandada.

Por ello, se resuelve: Rechazar las medidas pedidas. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA
DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LA SEÑORA MINISTRA
DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

1°) Que la actora solicita una medida cautelar por medio de la cual se ordene la suspensión de la ejecución fiscal 318.763/4 caratulada “Provincia del Neuquén c/ Lago Espejo Resort S.A.” en trámite ante la Secretaría de Procesos Ejecutivos N° 3 de la ciudad del Neuquén, “así como toda otra acción administrativa o judicial tendiente al cobro for-

zoso total o parcial de los tributos pretendidos por las accionadas, hasta tanto se dicte sentencia” en la causa principal.

2°) Que el pedido relativo a la suspensión del proceso ejecutivo por el cobro del impuesto inmobiliario debe ser rechazado. En efecto, el instituto previsto en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no puede –como regla– interferir en el cumplimiento de pronunciamientos judiciales, ni ser empleado para impedir el derecho de índole constitucional de ocurrir a la justicia para hacer valer los reclamos que el acreedor considera legítimos (Fallos: 319:1325). Extremos que, como resulta evidente, se verificarían en el caso de que el Tribunal accediera a la petición.

3°) Que en cuanto al cobro de los ingresos brutos, esta Corte ha establecido que medidas como la requerida no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan. En ese sentido se ha adoptado un criterio de particular estrictez en el examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales (Fallos: 312:1010; 313:1420; 316:2922). Por ello, se resuelve: Rechazar las medidas pedidas. Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARMEN M. ARGIBAY.

Profesionales intervinientes (por la actora): **Dr. apoderado Héctor Mario Ceña**, patrocinantes **Marcelo Maximiliano Petrossi y Francisco Sanz**. Demandados: **Provincia del Neuquén y Estado Nacional, no presentados en autos**.

MASSALIN PARTICULARES S.A. v. PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) la acción declarativa tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del inc. 5° del punto 4° del art. 9° de la ley 440 de la Provin-

cia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que establece una tasa retributiva de servicios de verificación de legitimidad y origen de cigarros y cigarrillos que ingresen al territorio de la provincia con destino al consumo de la población.

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Resulta formalmente procedente la vía prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si la demanda no tiene carácter consultivo ni importa una indagación especulativa, sino que responde a un caso contencioso con el alcance del art. 2° de la ley 27, ya que procura precaver los efectos de actos a los que atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, a la par de fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 4° de la ley 566 de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y de la resolución reglamentaria 8/03 de la DGR, pues la tasa creada avanza sobre un ámbito de competencia exclusiva del Estado Nacional, cual es la verificación del ingreso de los productos al área aduanera especial creada por la ley 19.640 y afecta el principio de supremacía federal contenido en el art. 31 de la Constitución Nacional.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Debe rechazarse el planteo según el cual la verificación aduanera apunta exclusivamente a la constatación de los beneficios fiscales que la ley 19.640 otorga, mientras que la ley 566 de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur atiende a los perjuicios que la mercadería –cigarros y cigarrillos– causa a la salud de los consumidores, pues ello conduciría a la inaceptable admisión de la existencia de dos actuaciones diferenciadas por el fin que persiguen, pero iguales en relación con la actividad material en que consisten, que es en ambos casos la comprobación de legitimidad y origen de determinados productos.

TASAS.

Al cobro de una tasa debe corresponder –entre otros extremos– una individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Massalin Particulares S.A., con domicilio en la Capital Federal, en su condición de empresa que fabrica cigarrillos y los comercializa en todo el territorio del país, promueve esta demanda, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 566, por el cual se incorpora un inciso al punto 4 del art. 9 del Código Fiscal provincial.

Cuestiona dicha disposición en cuanto establece una nueva “tasa retributiva” por servicios –que supuestamente debe prestar la Dirección de Industria y Comercio– de verificación de productos nocivos para la salud que ingresen a la Provincia (del 36% de su valor CIF, en las mercaderías de origen extranjero o sobre el valor FOB, en las de origen nacional), específicamente, sobre la legitimidad y origen de cigarrillos y cigarrillos, como así también en tanto determina que son sujetos pasivos de dicha tasa los importadores declarados en los respectivos permisos de embarque o despachos de importación según corresponda y que lo que así se recaude se destine exclusivamente a formar el “Fondo para el financiamiento de la Obra Puerto Caleta La Misión”, todo lo cual viola los arts. 9, 10, 11, 17, 31, 33 y 75, inc.2 de la Constitución Nacional y el art. 9 inc. b) de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos 23.548.

Señala que la Dirección General de Rentas de la Provincia, mediante la Resolución 8/03, reglamentó la percepción de la referida tasa al establecer que los sujetos pasivos deberán presentar una declaración jurada el 10 de cada mes, en la que aportarán un detalle de las operaciones realizadas y liquidarán el tributo, el que debe ingresarse antes del día 15. Asimismo, envió una nota a London Supply S.A.C.I.F., firma que distribuye los cigarrillos elaborados por Massalin Particulares S.A., indicándole que el gravamen debe ser pagado a partir del 1° de enero de 2003.

En consecuencia con ello, indica que en dos oportunidades en que se ingresaron partidas de cigarrillos a la Provincia, funcionarios de la

Aduana de Ushuaia rompieron los precintos respectivos y verificaron, contaron y fiscalizaron la carga existente en el semirremolque, tras lo cual autorizaron su liberación a plaza. Debido a ello, la actora labró actas notariales que acreditan que ningún funcionario de la Dirección de Industria y Comercio estuvo presente en las diligencias ni participó en la fiscalización de la mercadería (v. fs. 16/24).

Sostiene así que, pese a las apariencias formales, la tasa en cuestión no se paga para retribuir un servicio que presta efectivamente la Provincia, sino que constituye un impuesto interno adicional al consumo de cigarrillos para financiar una obra pública, lo cual resulta ilegítimo, pues la Provincia se obligó a no aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales coparticipados, e inconstitucional, pues constituye un derecho de tránsito prohibido, lo que le causa un grave perjuicio económico, ya que implica la apropiación indebida por parte del Gobierno local de una porción de la rentabilidad del negocio.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 111 vuelta.

– II –

Cabe recordar que uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte, prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24 inc. 1° del decreto-ley 1285/58, se da cuando es parte una Provincia y la acción entablada tiene un manifiesto contenido federal, esto es, en los casos en que la pretensión se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales, en tratados con las naciones extranjeras y en leyes nacionales, de tal suerte que la cuestión federal es la predominante en la causa (v. Fallos: 314:495; 315:448; 318:2534; 319:1292; 323:1716, entre otros).

A mi modo de ver, tal hipótesis se presenta en el *sub lite*. En efecto, según se desprende de los términos de la demanda, a cuyos términos se debe acudir de modo principal para determinar la competencia (Fallos: 308:2230; 312:808; 314:417), la sociedad actora pone en tela de juicio una ley de la Provincia de Tierra del Fuego por ser contraria a la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, como así también a principios y garantías de la Constitución Nacional, lo que asigna naturaleza federal a la materia sobre la que versa el pleito, ya que lo medular del planteamiento que se efectúa remite necesariamente a desentra-

ñar el sentido y los alcances de los referidos preceptos federales, cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional (conf. Fallos: 311:2154, cons. 4° y, especialmente, sentencia del 7 de diciembre de 2001 *in re* “El Cóndor Empresa de Transportes S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa”, publicada en Fallos: 324:4226).

En este orden de ideas, es dable resaltar también que es doctrina reiterada del Tribunal que la inconstitucionalidad de las leyes y decretos provinciales –como se solicita en autos– constituye una típica cuestión de esa especie (Fallos: 211:1162; 303:1418; 311:810 y 2154; 317:473; 318:1077; 319:418; 321:194; 322:1442; 324:723, entre otros).

En mérito a lo expuesto, opino que, cualquiera que sea la vecindad de la actora (Fallos: 1:485; 97:177 cons. 9 y 7; 115:167; 122:244; 310:697; 311:810, 1812 y 2154 y 313:127; 317:742 y 746, entre otros), el caso se revela como de aquéllos que deben tramitar ante los estrados del Tribunal en instancia originaria. Buenos Aires, 14 de agosto de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Massalín Particulares S.A. c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, de los que

Resulta:

I) A fs. 1/108 se presenta Massalín Particulares S.A. y promueve demanda contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del inc. 5° del punto 4° del art. 9° de la ley provincial 440, incorporado a esa legislación por el art. 4° de su similar 566, que establece una tasa retributiva de servicios de verificación de legitimidad y origen de cigarros y cigarrillos que ingresen al territorio de la demandada con destino al consumo de la población.

Señala que la dirección general de rentas provincial (DGR, en adelante) reglamentó la percepción de la gabela mediante la resolución 8/03, en la que estableció que los sujetos pasivos deben presentar el 10 de cada mes una declaración jurada con un detalle de las operaciones realizadas y la liquidación del tributo, el que debe ser ingresado antes del día 15; y que de acuerdo con lo informado en la nota del 5 de febrero de 2003, enviada por el director del distrito de Ushuaia de la DGR a London Supply S.A.C.I.F.I. –distribuidora de cigarrillos elaborados por la actora–, la tasa debe pagarse a partir del 1° de enero de 2003.

Relata que desde esa fecha hasta marzo de 2003 introdujo en dos oportunidades partidas de cigarrillos al territorio provincial sin que la dirección de industria y comercio –que supuestamente presta el servicio de que se trata– hubiera tomado intervención ni realizado algún control sobre el ingreso de dicho producto. En ambas oportunidades se levantaron actas notariales para acreditar la ausencia de toda verificación, pues únicamente dan cuenta de una diligencia en la sección resguardo de la aduana de Ushuaia en la que sólo actuaron los funcionarios Vásquez y Bobb de ese órgano nacional, quienes rompieron los precintos de la mercadería, verificaron y fiscalizaron la carga existente en el remolque, tras lo cual se autorizó su liberación aduanera a plaza. Todo ello de acuerdo con el carácter de área aduanera especial otorgado para el territorio de la demandada por la ley 19.640, en virtud del cual el ingreso y egreso de mercadería se realiza bajo el control del órgano mencionado.

Manifiesta que, pese a las apariencias formales, la tasa en cuestión no retribuye ningún servicio efectivamente prestado sino que constituye un impuesto interno adicional al consumo de cigarrillos cuya suma se destina al “Fondo para el financiamiento de la Obra Puerto Caleta la Misión” (art. 1°, de la ley 566), lo cual resulta inconstitucional pues el tributo funciona en los hechos como un derecho de tránsito prohibido por el art. 11 de la Carta Magna, violando a su vez el régimen de coparticipación federal de impuestos que obliga a los estados provinciales a no aplicar gravámenes análogos al cuestionado. Por otra parte, establece una tasa por un servicio cuya prestación es ajena a la competencia provincial, dado que el carácter de área aduanera especial otorga en forma excluyente las facultades de control sobre los productos que ingresan y egresan de aquella a las autoridades nacionales del órgano competente. Por último, manifiesta que el tránsito de sus mercaderías también cumple con la resolución general de la Dirección General Impositiva 991, reglamentaria de la exención del régimen de

impuestos internos para la mercadería consumida en territorio de la demandada, que exige un control de dicha agencia nacional con anterioridad a su salida a destino, lo cual ratifica la falta de competencia local en la prestación del servicio.

II) A fs. 130/147 contesta demanda la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Defiende la legitimidad y la razonabilidad de la tasa de verificación y afirma la prestación concreta de los servicios correspondientes, la que no se realiza –ni debería hacerse, según expone, como erradamente supone la actora– en el preciso momento de ingreso de la mercadería al territorio sino mediante controles posteriores.

Destaca que la aduana y las autoridades provinciales dan servicios de control cuyas características y objetivos son completamente distintos. La primera revisa que se hayan cumplido los requisitos para que estén habilitadas las dispensas tributarias que concede la ley 19.640; mientras que la actividad de la demandada se refiere a la aptitud de los productos para el consumo de la población local, especialmente en el caso de un producto nocivo para la salud como son los cigarrillos. De acuerdo con ello se exige al importador la documentación de despacho para verificar la legitimidad del ingreso, así como que su origen sea fidedigno y no dudoso. A la vez se realizan inspecciones de esos productos en el comercio distribuidor para confrontar su procedencia con la documentación aportada por los importadores; a lo que se suman las campañas de prevención contra la adicción al tabaco, prestaciones específicas en los hospitales públicos y centros de salud para la curación de los adictos.

Afirma que la ley y su reglamentación han fijado claramente los servicios que se prestan, y que ellos son efectivamente realizados por la dirección de industria y comercio provincial.

Para el caso de que el tributo no sea considerado como una tasa, subsidiariamente sostiene que se le debe atribuir el carácter de un impuesto aplicado sobre bienes incorporados a la riqueza provincial, para cuya creación la demandada cuenta con atribuciones constitucionales suficientes dado que no puede ser considerado un “derecho de tránsito”, pues éste históricamente tenía relación con la protección de la industria local frente a la competencia de productos provenientes

de otros estados, sin que en el caso haya la actora siquiera invocado un tratamiento discriminatorio de su mercadería. Por lo demás, el “tránsito” al que se refiere el art. 11 de la Constitución Nacional no tiene lugar aquí por cuanto las partidas que ingresan a la provincia son consumidas en su territorio.

Alega que la ley 19.640 exime del pago de impuestos nacionales a la mercadería que ingresa en el área, pero que no consagra ninguna exención –a pesar de contar con la facultad constitucional para ello– respecto de gravámenes provinciales sobre los productos que allí se consuman.

Expresa que la alegada violación al régimen de coparticipación federal no es razón suficiente para hacer surtir la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, por cuanto existe una instancia legalmente prevista por ante otro organismo con competencia específica, la Comisión Federal de Impuestos, vía cuya eficacia no ha sido negada por la actora incumpliendo así con uno de los requisitos establecidos en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por lo que solicita que el Tribunal se inhíba de conocer sobre la supuesta colisión de la norma impugnada con el régimen de coparticipación federal.

En forma subsidiaria, asevera que el principal objetivo de ese régimen es evitar superposiciones tributarias al prohibir la aplicación de gravámenes locales análogos a los nacionales cuyas sumas ingresan en aquél, con exclusión de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados. De ahí que la eximición de impuestos internos que goza la actora, dispuesta por la ley 19.640, impide considerar verificada la consecuencia apuntada.

Por último, expone que aún en el caso de clasificarse a la tasa cuestionada dentro de la categoría de impuestos no se trataría de uno de carácter interno ya que, a diferencia de los de esa naturaleza, no se aplica sobre el expendio de los productos ni ostenta un grado de generalidad semejante.

III) A fs. 148 vta. se declaró el pleito de puro derecho, decisión que fue consentida por las partes; a fs. 150 vta. se confirió traslado por su orden como medida para mejor proveer, el que sólo fue contestado por la actora a fs. 152/157.

Considerando:

1°) Que con arreglo a lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación a fs. 112/114 este juicio es de la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia (art. 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que la acción declarativa impetrada es un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora (Fallos: 323:3326). En efecto, en el *sub lite* resulta formalmente procedente la vía prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues la demanda no tiene carácter consultivo ni importa una indagación especulativa sino que responde a un caso contencioso con el alcance del art. 2° de la ley 27, ya que procura precaver los efectos de actos –como es la resolución 8/03 de la DGR– a los que la demandante atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, a la par de fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30 y 323:1206).

3°) Que de acuerdo con la prelación lógica de los argumentos dados por la actora para descalificar la tasa establecida por el Estado provincial, corresponde primero determinar si éste tuvo competencia para establecer una obligación de esa naturaleza. El obstáculo invocado para sostener esa impugnación consiste en que mediante la ley 19.640 fue creada en el territorio de la demandada un área aduanera especial, en cuyo marco se designaron autoridades federales para la verificación de origen de los productos que ingresan en ella, ejerciendo una función que sería, precisamente, el servicio que prestaría la autoridad provincial como correlato del tributo impugnado.

4°) Que la ley local 566 dispone –como contraprestación de la tasa *sub examine*– que se lleve a cabo un servicio de verificación de legitimidad y origen de productos nocivos para la salud que ingresen a la provincia. Asimismo, de acuerdo con lo expuesto en la contestación de demanda, por un lado la dirección de industria y comercio provincial exige al importador que acerque la documentación de despacho de la mercadería a plaza local, para verificar su “legitimidad” en el ingreso y que su “origen” no sea dudoso, sino fidedigno. Por el otro, debe realizar inspecciones en el comercio que distribuye los productos introducidos por el importador a la provincia, a fin de verificar que sean los mismos que éste declaró, esto es, que efectivamente sean

los que cuentan con el respaldo de la documentación aportada (ver fs. 134).

5°) Que, por su parte, el art. 30 de la ley 19.640 autoriza a las autoridades aduaneras a ejercer todas sus facultades de control sobre el tráfico entre las áreas creadas por ese ordenamiento, y el de ellas con el resto del territorio continental nacional, facultades que de acuerdo a la prueba aportada por la actora –y no objetada por la contraria– se realizan de modo efectivo, además de los controles que también se efectúan sobre la mercadería existente en los establecimientos de la demandante ubicados en las provincias de Buenos Aires y de Corrientes. De esa manera, los cigarrillos que produce la actora encuentran, antes de su circulación en el territorio provincial, tres instancias de control de legitimidad y origen: en los establecimientos de su producción, en la aduana de salida del territorio nacional continental –Río Gallegos– y en la provincia demandada.

En las condiciones expresadas es incontrastable que la misma actividad que se prestaría en jurisdicción provincial por el pago de la tasa impugnada es llevada a cabo en forma efectiva por la autoridad federal aduanera en el marco de la ley 19.640, con competencia específica y excluyente a ese efecto (arts. 9 y 126 de la Constitución Nacional), lo que invalida toda superposición que intenten las autoridades provinciales con abstracción del *nomen juris* que asignen a la obligación.

6°) Que no obsta a esa conclusión el planteo de la demandada según el cual la verificación aduanera apunta exclusivamente a la constatación de los beneficios fiscales que la ley 19.640 otorga, mientras que la provincial atiende a los perjuicios que la mercadería causa a la salud de los consumidores. Dicho desarrollo argumental no es consistente pues ello conduciría a la inaceptable admisión de la existencia de dos actuaciones diferenciadas por el fin que persiguen –según se afirma–, mas iguales en relación con la actividad material en que consisten, que es en ambos casos la comprobación de legitimidad y origen de determinados productos. En ese sentido la demandada se ha limitado a afirmar, sin probarlo, el modo en que realiza la verificación sin explicar por qué razón la llevada a cabo por la Dirección General de Aduanas, a los mismos fines, resultaría insuficiente.

En definitiva, según la ley 566 el pago de la gabela tiene por objeto retribuir exclusivamente el servicio de verificación de legitimidad y

origen; no es aceptable, entonces, la postura del Estado local de asignar a ese texto –en forma posterior a su creación y reglamentación y en el marco de un proceso judicial en el cual se discute su validez constitucional– una interpretación que incluya actividades, en el caso las campañas de prevención contra el tabaco y los servicios hospitalarios para la curación de los adictos a esa sustancia, ajenas al fin que claramente expresa la norma, sin violentar al mismo tiempo un requisito fundamental respecto de tributos que participan de la naturaleza del impugnado en el *sub examine*, como es que al cobro de éste debe corresponder –entre otros extremos– una individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente (Fallos: 312:1575).

7°) Que en estas condiciones la tasa creada por la legislación provincial, al igual que su resolución reglamentaria, avanza sobre un ámbito de competencia exclusiva del Estado Nacional, cual es la verificación del ingreso de los productos al área aduanera especial creada por la ley 19.640; y de ese modo debe ser privada de validez por el principio de supremacía federal contenido en el art. 31 de la Constitución Nacional (Fallos: 323:1705).

8°) Que lo considerado hasta aquí torna inoficioso expedirse sobre los demás desarrollos argumentativos expuestos por ambas partes.

Por ello, y lo dictaminado en lo pertinente por el señor Procurador General se resuelve: Hacer lugar a la demanda y declarar, en consecuencia, inconstitucional el art. 4° de la ley 566 de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y de la resolución reglamentaria 8/03 de la DGR. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Profesionales intervinientes: **por la actora Dres. Horacio Daniel García Prieto y Héctor A. Mairal. Por la demandada: Dres. Ricardo Hugo Francavilla y Virgilio Juan Martínez de Sucre.**

PROVINCIA DEL NEUQUEN V. NACION ARGENTINA

MEDIDAS CAUTELARES.

Todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza.

MEDIDAS CAUTELARES.

El examen de la concurrencia del requisito de peligro irreparable en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso.

MEDIDAS CAUTELARES.

El peligro en la demora debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica.

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde denegar la medida tendiente a que el Poder Ejecutivo Nacional y el Ministerio de Economía y Producción afecten los recursos provenientes del derecho a la exportación de hidrocarburos al fin específicamente previsto en el art. 6° de la ley 25.561, si la peticionaria se limitó a exponer formulaciones generales con respecto al cumplimiento del recaudo del peligro en la demora, sin invocar ni acreditar –como era esencial– que tal desvío de los recursos constituya para ella un gravamen que difícilmente pueda revertirse en el supuesto de que la sentencia final de la causa admitiese su pretensión.

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde denegar la medida cautelar si –en caso de concederse– se derivarían los mismos efectos que los provenientes de la declaración de inconstitucionalidad de los actos cuestionados –lo cual constituye el objeto del litigio–, al no advertirse que el mantenimiento de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Provincia del Neuquén solicita que se dicte una medida cautelar a fin de que se ordene al Poder Ejecutivo Nacional y al Ministerio de Economía y Producción de la Nación la afectación de los recursos provenientes del derecho a la exportación de hidrocarburos al fin específicamente previsto en el art. 6° de la ley 25.561, esto es –según expone– garantizar los títulos públicos que emita el Gobierno Nacional en el marco de esa disposición como medida tendiente a disminuir el impacto producido por la modificación de la relación de cambio dispuesta en el art. 2° de la ley referida; y –en consecuencia– se disponga que cese la “desviación” de dichos recursos en que está incurriendo el Estado Nacional para atender gastos generales de la administración, u otro fin “que no sea el legalmente establecido”.

2°) Que todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 323:337 y 1849, entre muchos otros).

El examen de la concurrencia del segundo requisito mencionado exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319:1277). En este sentido se ha destacado que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos: 318:30; 325:388).

En el *sub examine* la peticionaria se ha limitado a exponer conocidas formulaciones generales con respecto al cumplimiento del recaudo del peligro en la demora, sin invocar ni acreditar –como era esencial– que el desvío de los recursos hacia finalidades ajenas a las determina-

das por la ley –según manifiesta a fs. 9 vta.– constituya para ella un gravamen que difícilmente pueda revertirse en el supuesto de que la sentencia final de la causa admitiese su pretensión (Fallos: 323:3853). Con mayor rigor aún, la expresión de la peticionaria con arreglo a la cual este recaudo debe considerarse satisfecho en orden a que la tutela preventiva tiende al “funcionamiento regular y eficaz del Estado sin violentar la ley”, importa una confusión conceptual al pretender demostrar el perjuicio ocasionado por los actos impugnados con la ilicitud que de ellos postula, prescindiendo en realidad, bajo dicho discurso argumental, de satisfacer uno de los presupuestos insoslayables de medidas como la perseguida, como es el peligro en la demora.

3°) Que, por último, cabe poner de resalto que en caso de concederse la medida pedida se derivarían de ella los mismos efectos que los provenientes de la declaración de inconstitucionalidad de los actos cuestionados, pronunciamiento que como acto jurisdiccional de carácter definitivo constituye el objeto del presente litigio. Tal anticipación se manifiesta inaceptable cuando, en las condiciones expresadas precedentemente, no se advierte en el caso que el mantenimiento de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (Fallos: 323:3853 ya citado).

Por ello, se resuelve: Rechazar la medida cautelar. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Por la actora: **fiscal de Estado Raúl M. Gaitán y doctor Edgardo O. Scotti.**

RAUL OLIVO Y OTRA V. PROVINCIA DE SAN LUIS Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Cabe admitir la prórroga de la competencia originaria de la Corte, en favor de los tribunales inferiores de la Nación, cuando dicha jurisdicción corresponde *ratione personae*, constituyendo una prerrogativa que como tal puede ser renunciada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Si la única actuación efectuada es la presentación de la demanda ante el juzgado provincial, sin que se haya corrido traslado al Estado local, el que, por lo tanto, no pudo invocar su prerrogativa a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, la incompetencia decretada es prematura, pues se funda en un beneficio que la provincia aún no ha requerido.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Raúl Olivo e Isabelle Françoise Farnault, con domicilio en la Provincia de Córdoba, dedujeron demanda, ante el Juzgado Federal de la Provincia de San Luis, con fundamento en los arts. 1081, 1096, 1106 y concordantes del Código Civil, contra dicha Provincia, a fin de obtener una indemnización por los **daños y perjuicios** derivados de la presunta actuación irregular de la Justicia local –Juzgado del Crimen N° 1–, que los privó de su libertad durante diez días, por delitos que –según dicen– no cometieron y de los que luego resultaron absueltos (v. fs. 281 vta.).

A fs. 284, el Juez Federal que intervino, de conformidad con el dictamen de la Fiscal de fs. 283, se declaró incompetente y remitió los autos al Tribunal, por entender que corresponden a su competencia originaria.

A fs. 287, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

La competencia originaria de la Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1°, del de-

creto-ley 1285/58, procede en los juicios en que una provincia es parte si, a la distinta vecindad de la contraria, se une la naturaleza civil de la materia en debate (Fallos: 269:270; 294:217; 310:1074; 313:548; 323:690, 843 y 1202, entre muchos otros).

En el *sub lite*, de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239; 322:2370; 323:1217–, se desprende que los actores reclaman un resarcimiento por los daños y perjuicios producidos por la presunta falta de servicio en que habría incurrido el Poder Judicial de la Provincia de San Luis, atribuyendo responsabilidad extracontractual a dicho Estado local por el incumplimiento de las obligaciones legales a cargo de uno de sus órganos.

Al respecto, cabe indicar que si bien este Ministerio Público, en procesos análogos al presente, sostuvo la naturaleza administrativa del pleito, regido por normas de derecho público local (confr. dictamen *in re* V. 183, XXI, Originario “Vuotto, Themis c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, del 31 de agosto de 1995) V.E. le asigna carácter civil a la referida materia litigiosa (confr. sentencia *in re* D. 236, XXIII, Originario “De Gandía, Beatriz Isabel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización por daño moral”, del 6 de octubre de 1992, publicada en Fallos: 315:2309).

En consecuencia, de considerar el Tribunal probada la distinta vecindad de los actores respecto de la Provincia demandada, opino que el proceso debe tramitar en la instancia originaria de la Corte.

No obsta a lo expuesto el hecho de que los actores también codemanden a Carmen Aiello y/o Aiello Supermercados, Emilia Barceló de Fuentes, Siglo XXI S.A., José Antonio Majul y Orlando Balladore, toda vez que es doctrina del Tribunal que los institutos reglados por los arts. 88 y 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se aplican a los casos en que procede la competencia originaria, aún cuando ello conduzca a la intervención de personas no aforadas y sin que quepan distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal (Fallos: 286:198; 308:2033; 313:144; 324:732). Buenos Aires, 10 de agosto de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 278/281 se presentan Raúl Olivo e Isabelle Francoise Farnault e inician demanda por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Luis contra Carmen Aiello y/o Aiello Supermercados, Emilia Barceló de Fuentes, Siglo XXI S.A.; José Antonio Majul, Orlando Balladore y contra la Provincia de San Luis por los daños y perjuicios que dicen haber sufrido como consecuencia de la presunta actuación irregular de la justicia local que los privó de su libertad durante diez días por delitos que no cometieron y de los que luego resultaron absueltos.

2°) Que a fs. 284 el juzgado interviniente se inhibe de entender en la presente causa por considerar que en virtud de lo dispuesto por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional resulta competente la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que cabe señalar que este Tribunal, en reiterados antecedentes, ha reconocido que corresponde admitir la prórroga de la competencia originaria de la Corte, en favor de los tribunales inferiores de la Nación, cuando dicha jurisdicción corresponde *ratione personae*, constituyendo una prerrogativa que como tal puede ser renunciada (Fallos: 315:2157; 321:2170).

4°) Que en el *sub lite* la única actuación que se ha efectuado es la presentación de la demanda ante el Juzgado Federal de San Luis, sin que hasta el momento se le haya corrido traslado de ella al Estado local, el que, por lo tanto, no ha podido invocar todavía su prerrogativa en los términos señalados.

De allí, pues, que la decisión del juzgado se funda en un beneficio que la provincia aún no ha requerido, por lo que, con arreglo a lo decidido por esta Corte en Fallos: 319:1755 y sus citas, la inhibición con que concluye resulta prematura en esta instancia procesal.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal subrogante se resuelve: Declarar prematura la incompetencia decretada en autos por lo que

deberá seguir conociendo en éstos el juzgado de origen, a quien se le devolverán para la continuación del trámite procesal pertinente. A esos fines librese oficio, el que será confeccionado por Secretaría.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Demanda interpuesta por **Raúl Olivo e Isabelle Francoise Farnault; Dres. Iris M. Basconi y Roberto S. Pereira.**

ROBERTO ANTONIO PUNTE v. PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

En mérito a evidentes razones de economía procesal, requeridas por la buena administración de justicia, corresponde atribuir competencia originaria a la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), de acuerdo con la calificación efectuada en función de los hechos expuestos en la demanda y al prolongado trámite cumplido en la causa.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

La validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales correspondientes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Cuando el Estado en ejercicio de funciones públicas que le competen y con el propósito de satisfacer necesidades del mismo carácter, suscribe un acuerdo de voluntades, sus consecuencias serán regidas por el derecho público; en consecuencia, los contratos de esa índole entre un particular y la Administración Pública deben realizarse mediante los mecanismos previstos en las normas pertinentes del derecho administrativo local.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

La prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada a la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable determina una forma específica para la conclusión de un contrato, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

No es posible admitir la demanda por el cumplimiento del pacto de cuota litis inserto en el contrato que vinculó al actor con la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur pues –en tanto debe ser juzgado con arreglo a principios y reglas propios del derecho público– debe acudirse a las normas sobre contrataciones que regían en el ex territorio nacional, contenidas en la ley territorial de contabilidad 6, y de las constancias de la causa surge que en la contratación no se observó el procedimiento regular.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

No es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de un supuesto contrato que, de haberse celebrado, no lo habría sido con las formalidades establecidas por el derecho administrativo local para su formación.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Corresponde rechazar la demanda por cumplimiento del pacto de cuota litis si el actor no demostró, como era menester, que el caso permitiera a la administración, por asumir características especiales, apartarse de las reglas que imponen el sistema regular de contratación, ni que se haya justificado, por los medios específicos apropiados, la aplicación de un régimen excepcional a tal principio (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 8/39, el doctor Roberto Antonio Punte inicia demanda contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur,

con el objeto de obtener el cumplimiento del pacto de cuota litis inserto en el contrato suscripto el 1° de marzo de 1988 con el ex-Territorio Nacional del mismo nombre para ser ejecutado en esta Capital Federal. Dicho convenio reguló las relaciones entre ambas partes para la “prestación del patrocinio letrado y/o dirección técnica de los reclamos administrativos y/o judiciales” contra el Estado Nacional por el cobro de regalías hidrocarburíferas adeudadas.

Sostiene que demanda a dicha Provincia, como continuadora jurídica del Territorio Nacional y beneficiaria exclusiva de la tarea profesional cumplida, tanto antes de la provincialización como la posterior, pues se siguió la ejecución del contrato hasta el momento de presentación de la demanda que aquí interpone.

Destaca que cumplió íntegramente las obligaciones asumidas en el convenio, primero en sede administrativa y luego de la provincialización dispuesta mediante la ley 23.775, la labor profesional continuó sin interrupciones, en estrecho contacto, colaboración y comunicación con las autoridades. Posteriormente, entre otras gestiones que menciona, su desempeño se centró en asesorar jurídicamente a la Fiscalía de Estado, todo lo cual contribuyó a mantener activo el crédito del ex Territorio, que se cuantificó en la prueba documental realizada ante la Procuración del Tesoro de la Nación, Secretaría de Hidrocarburos, YPF S.A. y Gas del Estado S.E. Esta prueba y los argumentos allí vertidos fueron utilizados por el Gobierno y la Fiscalía de Estado de la Provincia en el juicio que tramitó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en instancia originaria como Expte. T.121, durante el cual también brindó asesoramiento. Tales expedientes –continúa– constituyeron la base que permitió arribar a la firma del Acuerdo definitivo suscripto el 17 de diciembre de 1993, con lo que se alcanzó el objetivo de su contratación. Asimismo, detalla las gestiones realizadas en el juicio originario mencionado, de otras extrajudiciales y de lo actuado en la denuncia penal presentada ante el Juzgado Federal de Ushuaia.

En cuanto a la retribución pactada en el convenio, pone de resalto que se estableció una suma de dinero equivalente al 10% del monto total de los créditos que el Estado Nacional reconociese al Estado local. Explica luego el funcionamiento del régimen de consolidación de deudas del Estado –ley 23.982 y decreto reglamentario 2140/91– y del mecanismo establecido por la ley 24.145 para cancelar las obligacio-

nes del Estado Nacional con las provincias productoras de hidrocarburos en concepto de regalías impagas por el petróleo y el gas extraído.

– II –

La Provincia de Tierra del Fuego contesta el traslado de la demanda a fs. 178/211. Aduce que nunca obtuvo del Estado Nacional el reconocimiento del crédito que reclamaba en concepto de regalías hidrocarburíferas, ni por medio del Acuerdo suscripto el 17 de diciembre de 1993, ni de cualquier otra forma directa o indirecta. Relata los antecedentes que dieron origen a dicho Acuerdo, entre los cuales menciona las negociaciones iniciadas en enero de 1992, donde el Estado Nacional reconocía que la grave situación económica era su responsabilidad como administradora del Territorio Nacional “y se hallaba dispuesta a brindar un auxilio, pero no quería hacerlo en términos tales que implicaran un reconocimiento jurídico expreso de que a la Provincia le asistían derechos en su carácter de continuadora jurídica”, sino dentro de un marco más político, que además permitiera al Ministerio de Economía efectuar un severo control de las cuentas públicas.

En el convencimiento de que no se le reconocería el crédito por regalías hidrocarburíferas, se decidió demandar judicialmente su pago, para lo cual se autorizó al Fiscal de Estado mediante el decreto local N° 1018/92, circunstancia que revela que no se reconocía ninguna vinculación con el actor fundada en la “ilegítima contratación efectuada con autoridades federales”. Luego de relatar diversos trámites realizados en el juicio originario Expte. T. 121, expresa que, ante la propuesta de la Nación de suscribir un acuerdo de saneamiento financiero en el marco de las leyes 24.133 y 24.154 –que no reconocía “ni un solo centavo en concepto de regalías” pero ofrecía importantes ventajas que permitirían afrontar compromisos económicos urgentes y crear instituciones indispensables en la etapa fundacional– decidió aceptarlo. Entre los beneficios que se obtenían del acuerdo propuesto, menciona el mantenimiento del régimen de promoción industrial creado por la ley 19.640, la asunción por el Estado Nacional de todas las deudas originadas en causa o título anterior al 10 de enero de 1992, derivadas de la actuación de las autoridades delegadas del Poder Ejecutivo Nacional en el Territorio, el reconocimiento de un crédito por ciento sesenta millones en bonos de consolidación, el aumento del porcentaje en el producido de los tributos recaudados por la Nación sujetos a coparticipación federal, a cambio de todo lo cual sólo se le exigía a la

Provincia suscribir el denominado “Pacto Fiscal” y desistir del juicio por regalías que tramitaba en el proceso originario ya citado y “no ofrecía grandes posibilidades de éxito”.

En lo que se refiere a la retribución que reclama el actor, sostiene que fue pactada en un contrato que no suscribió ni ratificó posteriormente y que, aun en el supuesto de que estuviera obligada por éste, nunca se obtuvo el reconocimiento de tales créditos, motivo por el cual tampoco se generó el derecho al cobro de esa retribución, pues en el Acta-Acuerto suscripta el 17 de diciembre de 1993, precisamente, se renunció al reclamo por regalías a cambio de beneficios más importantes, inmediatos y seguros, lo que contribuía a consolidar la organización y funcionamiento institucional.

En dicho acuerdo –continúa– no se mencionan regalías hidrocarbúricas, ni tampoco la ley 24.145 y, en cuanto al monto indicado en la cláusula tercera, no fue cancelado con acciones Clase “B” de YPF S.A. o con los bonos creados por el art. 19 de la ley citada, sino con bonos de consolidación de la ley 23.982 en moneda nacional, lo cual revelaría que “nada se reconocía y/o abonaba en concepto de regalías”.

El contrato que celebró el actor con el Territorio Nacional el 1° de marzo de 1988 le es inoponible pues no fue parte, nunca lo reconoció ni continuó su ejecución, sino que dictó el decreto N° 1018/92, que dispone la iniciación de acciones judiciales contra el Estado Nacional a través de la Fiscalía de Estado provincial, sin necesidad de recurrir a profesionales externos ni reconocer vinculación alguna con el doctor Punte. De la prueba documental agregada por el actor surgiría que la gestión administrativa llevada a cabo no había alcanzado éxito alguno y que pretendía que se lo apoderase para entablar acción judicial, lo que implica la necesidad de una manifestación concreta e inequívoca por parte de las autoridades provinciales, tal como lo imponía la cláusula transitoria segunda de la Constitución local.

Por otra parte, señala una serie de irregularidades ocurridas en la contratación del actor al haberse omitido el procedimiento de licitación pública, en violación a lo dispuesto por la ley N° 6 de contabilidad del ex – Territorio y destaca que el objeto es de cumplimiento imposible porque el entonces Territorio se hallaba jurídicamente impedido de demandar al Estado Nacional en virtud de lo dispuesto por la ley 19.983, de conflictos interadministrativos.

– III –

El Estado Nacional se presenta en su carácter de tercero y contesta la citación a fs. 253/278.

Efectúa un análisis del documento con el que se pretende la ejecución y advierte que el patrocinio que le encomendaron al actor para demandarlo era de cumplimiento imposible, lo que pondría de manifiesto la nulidad absoluta e insanable del contrato celebrado, en los términos de los arts. 953, 1161, 1167, 1198 y concordantes del Código Civil.

Tras reseñar diversos antecedentes que coadyuvan a dilucidar la naturaleza de los territorios nacionales, concluye que el de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, antes de que se dictara la ley 23.775, constituía una repartición administrativa dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, circunstancia que le impedía demandar al Estado Nacional, pues no se concibe que éste se vea enfrentado a sí mismo en un litigio judicial.

Por otra parte, expresa que el ex-Territorio carecía de la calidad de acreedor al pago de regalías, pues la ley 17.319 fijó pautas de tratamiento distintas para las provincias ya constituidas y para el Territorio de que se trata, puesto que, en el primer caso, establece que el Estado Nacional les reconoce una participación en el producido de la explotación de yacimientos de hidrocarburos –obligación cuantificada en el 12%– mientras que, en el segundo, sólo determina que destinará al desarrollo del Territorio Nacional un porcentaje de la regalía que perciba, es decir que se trata de una previsión presupuestaria que tiene como propósito el desarrollo de la región, sin especificar monto, bases de cálculo ni forma de pago. Es por ello que, al sancionarse la ley 23.775 –que creó un nuevo sujeto de derecho como persona jurídica pública y no como sucesora en los derechos del ex Territorio Nacional– se tuvo en cuenta la necesidad de conciliación de créditos y deudas recíprocos, lo cual en modo alguno puede entenderse vinculado directa ni indirectamente a cuestiones referidas a regalías hidrocarburíferas.

Asimismo, sostiene que si el documento con el cual el actor pretende fundar su derecho es un acto jurídico nulo por tener un objeto prohibido por la ley y ser de cumplimiento imposible, no es hábil para generar crédito, obligación ni vínculo jurídico alguno y, por ende, falta

la legitimación activa y también la pasiva de la Provincia, que no accedió a otorgar el poder que el actor reclamaba.

Afirma que el Acta-acuerdo suscripta entre el Gobierno Federal y la Provincia el 17 de diciembre de 1993 –ratificado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 206/94– no implica el reconocimiento de crédito alguno por cobro de regalías hidrocarburíferas, sino que es el producto de diversas gestiones llevadas a cabo por las autoridades en el marco de las leyes 23.775 y 24.133 y, por lo demás, advierte que en el juicio originario que tramitó en el expediente T-121, aquélla se vio obligada a desistir de la acción y del derecho.

– IV –

En tales condiciones, V.E. me corre vista a fs. 1746.

En cuanto a la competencia, estimo que corresponde continuar con el conocimiento de la presente causa en instancia originaria, de conformidad con lo dictaminado a fs. 41/42.

– V –

Previo a examinar si la Provincia demandada obtuvo o no el reconocimiento de las diferencias por regalías hidrocarburíferas liquidadas incorrectamente y que habrían sido reclamadas mediante gestiones del actor, así como la cuestión referida al principio de continuidad jurídica de los territorios nacionales, es menester recordar que el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que la validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación (Fallos: 316:832; 323:1515; 324:3019, entre otros).

De las constancias obrantes en la causa, surge que, mediante el decreto N° 506/88, dictado por el entonces gobernador del ex-Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se ratificó el contrato suscripto con el actor el 1° de marzo de 1988, a los efectos de que éste preste el pertinente “patrocinio letrado y/o dirección técnica de los reclamos administrativos y/o judiciales” tendientes a obtener el cobro de regalías hidrocarburíferas adeudadas por el

Estado Nacional por aplicación de la ley 17.319. Según los términos de la cláusula cuarta, se estableció como “única y exclusiva retribución una suma de dinero equivalente al diez por ciento del monto total de los créditos que el Estado Nacional reconozca” y, asimismo, se dispuso la forma en que debe ser percibida.

En razón del carácter administrativo del contrato que se dice celebrado –ya que un nuevo y más profundo estudio de la cuestión me conducen a modificar el criterio expuesto sobre el particular a fs. 41/42– el caso debe juzgarse con arreglo a los principios y reglas propios del derecho público, para lo cual debe acudirse a las normas sobre contrataciones que regían en el ex-Territorio Nacional al momento de dictarse el decreto 506/88.

Al respecto, cabe advertir que la Ley de Contabilidad exigía que “Todo contrato se hará por licitación cuando del mismo se deriven gastos y por remate o licitación pública cuando se deriven recursos” (v. ley 6, art. 25) y admitían, sólo en forma excepcional, la licitación privada y la contratación directa en determinados supuestos (v. art. 26), ninguno de los cuales ha sido invocado ni probado por las autoridades que suscribieron y aprobaron el contrato celebrado con el actor, pues la alegación de que el doctor Punte “ha demostrado un acabado conocimiento del tema” (v. Considerando 2° del decreto 506/88) no resulta suficiente para justificar la excepción a la regla de la selección por medio de la licitación pública.

En efecto, si bien la intención de las partes fue retribuir los servicios sólo en caso de éxito (v. escrito de demanda, especialmente fs. 23 vta.), es evidente que se trata de una contratación que podría haber, eventualmente, generado importantes erogaciones para la administración local, lo cual torna aplicable la regla del art. 25 de la ley 6. Máxime, cuando el art. 8° de la Ley de Ministerios N° 216 establecía que el asesor letrado es quien debía representar al Gobierno Territorial en los casos en que éste sea parte, órgano desplazado por el actor sin que se dejara constancia alguna de los motivos de tal apartamiento.

En tales condiciones, de los propios términos del acto aprobatorio de la autoridad local se desprende que, en la contratación que se invoca para fundar el derecho a percibir una retribución, no se observó el procedimiento legalmente exigido. En este aspecto, V.E. ha dicho que la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla ínti-

mamente vinculada a la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable exige una forma específica para la conclusión de un determinado contrato, debe ser respetada, pues se trata de un requisito esencial de su existencia. Esta condición, que se impone ante las modalidades propias del derecho administrativo, concuerda con el principio general también vigente en derecho privado en cuanto establece que los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no estuvieren en la forma prescripta (Fallos: 323:1515).

Por ello, estimo que asiste razón a la demandada en cuanto a que no es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de un contrato que no habría sido celebrado de acuerdo con las formalidades establecidas por el derecho administrativo local para su formación, circunstancia que eximiría de tratar los restantes argumentos esgrimidos por ambas partes.

No obstante ello, para el caso de que V.E. considere que el contrato de pacto de cuota litis celebrado tiene validez, entiendo que, de todos modos, no corresponde que la Provincia abone los honorarios pretendidos, toda vez que la teoría que esgrime el actor sobre la continuidad jurídica para fundar la calidad de deudora de aquella, a mi modo de ver, no resulta admisible.

Estimo que es así pues, si bien es cierto que, según lo manifestado por el Alto Tribunal en el precedente de Fallos: 310:2478 sobre la particular condición jurídico-institucional de los territorios nacionales y acerca de que los actos realizados por la autoridad federal durante su vigencia temporal obligan a los nuevos estados que se constituyan (v. consid. 36 y 51), en mi concepto, existen determinadas circunstancias –como acontece en el *sub lite*, donde no es posible soslayar la gravitación del contrato celebrado entre la Provincia de Tierra del Fuego y el Estado Nacional y sus tratativas previas– que habilitan a encuadrar el caso entre las excepciones al aludido principio de continuidad.

En efecto, tal como surge de los antecedentes de la causa, la obligación cuyo cumplimiento reclama el actor tiene su origen en el contrato celebrado el 1° de marzo de 1988 con las autoridades que se desempeñaron en el entonces Territorio Nacional antes del 10 de enero de 1992, fecha en la que asumieron los gobernantes electos de la nueva Provincia, aunque la provincialización había sido dispuesta por la ley 23.775 (B.O. del 15 de mayo de 1990).

Cabe recordar en relación a este aspecto que, tanto el Estado Nacional como la Provincia, con el propósito de superar las controversias y de asegurar el desenvolvimiento fiscal y patrimonial del nuevo estado local, dictaron disposiciones relativas a la asunción por el primero de las deudas de la segunda, en tanto se configuren las condiciones fijadas. En efecto, el Acta-Acuerdo suscripta el 17 de diciembre de 1993, ratificado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 206/94 y por la ley provincial 118, dispone, en lo que aquí interesa, que el Estado Nacional asume *“Todos los créditos y todas las deudas de la PROVINCIA originados en causa, o título, existentes al 10 de enero de 1992, derivados de la actuación de las autoridades delegadas del PODER EJECUTIVO NACIONAL, salvo cuando los mismos hubieren sido asumidos por la PROVINCIA”* (v. Anexo II del Acuerdo).

Posteriormente, este Convenio –registrado bajo el N° 1122– se complementó con el decreto 554/94 –que estableció las normas y procedimientos a seguir para el reconocimiento de los pasivos– y se dispuso la integración del Patrimonio Desafectado del ex-Territorio Nacional. A su vez, la resolución –MEYOSP– N° 464/94 determinó el procedimiento a seguir ante el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación y ante la Administración de dicho Patrimonio Desafectado y, finalmente, el decreto 1714/98 dio por concluida la tarea de este órgano y transfirió sus activos y pasivos –tanto determinados como contingentes– al Estado Nacional.

De las disposiciones reseñadas, surge claramente la voluntad de las partes intervinientes de demarcar un límite temporal –10 de enero de 1992– a los efectos de que cada una de ellas se hiciera cargo de ciertas obligaciones, según tengan su origen en el período anterior o posterior. Tal circunstancia indica que, en el caso del territorio que se provincializó mediante la ley 23.775, no aparece configurado el principio según el cual los actos de las autoridades delegadas del gobierno federal obligan a los nuevos estados que se constituyan, en los términos de la doctrina del ya citado precedente de Fallos: 310:2478 y, por ende, la Provincia demandada carece de legitimación pasiva en el *sub lite*, puesto que, contrariamente a lo que sostiene el actor, no ha asumido las obligaciones provenientes del contrato celebrado por el ex-Territorio Nacional (v. excepción prevista por el art. 1°, inc. “a” del decreto 554/94), ni ha suscripto uno nuevo con aquél.

Finalmente, procede señalar que, tal como adujeron la demandada y la citada como tercero, el objeto del contrato que habría vinculado

al actor con las autoridades del entonces Territorio Nacional, era de cumplimiento imposible. Ello es así, toda vez que el concepto de territorio supone una división administrativa de la Nación, sometida temporalmente a la jurisdicción y legislación del gobierno federal y destinada a convertirse en provincia autónoma una vez satisfechas las exigencias que la ley respectiva impone (Fallos: 310:2478, consid. 36, ya citado).

Este carácter, ya dispuesto por el art. 3° del decreto-ley 2191/57, que restableció el Territorio y por el art. 2° de la Ley Orgánica de Territorios Nacionales 14.315, que los declaró sujetos a la autoridad superior del Poder Ejecutivo, determinó el marco legal en el cual debía desenvolverse y, en consecuencia, la posibilidad de que el Territorio Nacional actuara en sede administrativa –cuya representación letrada habría sido encomendada al actor sin justificar el apartamiento de los letrados de la asesoría jurídica– se limitaba a procurar un pronunciamiento del Poder Ejecutivo Nacional, en los términos del art. 74 del decreto 1759/72 (t.o. decreto 1883/91), pues el Territorio se encontraba impedido de demandar al Estado Nacional en sede judicial. Por otra parte, cabe destacar que tampoco habrían corrido mejor suerte las gestiones para instar trámites administrativos a favor del Territorio, toda vez que la aplicación de la ley 19.983 sólo resulta procedente cuando se trata de reclamos pecuniarios suscitados entre los distintos órganos y entidades que integran la Administración Pública centralizada y descentralizada, hipótesis que aquí no quedó configurada, ya que no podía efectuarse un reclamo contra el Estado Nacional, cuando es el propio Poder Ejecutivo la autoridad con competencia para resolverlo.

– V –

Por todo lo expuesto, opino que corresponde rechazar la demanda interpuesta. Buenos Aires, 17 de septiembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Punte, Roberto Antonio c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ cumplimiento de contrato”, de los que

Resulta:

I) Que a fs. 8/29 se presenta Roberto Antonio Punte, letrado en causa propia, y demanda a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur por el cumplimiento del pacto de cuota litis inserto en el contrato que lo vinculó con el citado Estado provincial. Dicho convenio reguló las relaciones del demandante –como profesional contratado– y el entonces territorio nacional, para “la prestación del pertinente patrocinio letrado y/o dirección técnica de los reclamos administrativos y/o judiciales” contra el Estado Nacional por el “cobro de regalías hidrocarburíferas adeudadas” en jurisdicción nacional, tanto en sede administrativa como judicial. La prestación de esos servicios persiguió el reconocimiento al ex territorio –luego provincia– de los créditos que tenía contra el Estado Nacional por diferencias entre lo pagado por regalías petroleras y gasíferas y lo que le correspondía percibir por aplicación de la ley 17.319.

Sostiene que la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur es la continuadora jurídica del territorio nacional del mismo nombre, así como la beneficiaria exclusiva de la tarea profesional cumplida, que comprende tanto la realizada antes de su provincialización como la continuada con posterioridad a ese evento, a partir del cual la provincia pasó a ser representada por su fiscal de Estado.

Afirma que la contratación de sus servicios profesionales tuvo lugar después de haberse evaluado su propuesta para lograr el reconocimiento de los créditos hidrocarburíferos. En esa propuesta se preveía actuar primero en sede administrativa y, eventualmente, en sede judicial, de modo de complementar los resultados obtenidos en una u otra vía. En el marco de esta estrategia, la actuación administrativa perseguía: a) resguardar los derechos locales por la interrupción del curso de la prescripción; b) obtener la prueba documental que respaldara sus derechos, evitando los costos de los peritajes; c) procurar el arreglo directo sobre la cuestión de fondo con el menor dispendio público. Agrega que esta estrategia era original y distinta de la seguida por el resto de las provincias.

Dice que en sede administrativa se interpusieron varios reclamos por los que se demandó del Estado Nacional el estricto cumplimiento de las disposiciones del art. 13 y concs. de la ley 17.319 y sus decretos reglamentarios y, en consecuencia, se le solicitó el pago de la totalidad

de los créditos que, por causa y con fundamento en esas normas, eran adeudados al ex territorio nacional. Tales acreencias estaban constituidas por: a) diferencias adeudadas por regalías hidrocarburíferas sin tener en cuenta el precio internacional (ley 17.319 y dto. 2227/80, ver exptes. administrativos 026/88 y 048-T-90); b) diferencias adeudadas por regalías hidrocarburíferas liquidadas en incumplimiento del dto. 631/87 (expte. S.E. 49.072/89); c) diferencias adeudadas por regalías hidrocarburíferas liquidadas sin la correspondiente actualización monetaria de los pagos morosos (dto. 1671/69, expte. 40.945/88, acuerdo conciliatorio del 31 de octubre de 1990 y su complementario de fecha 29 de mayo de 1991).

Dice que dicha labor profesional fue continuada sin interrupción después de la ley de provincialización 23.775, y una vez sancionada la Constitución provincial continuó con su gestión, siempre en estrecho contacto, colaboración y comunicación con las nuevas autoridades. Afirma, en este sentido, que asesoró a la Fiscalía de Estado, prestándole una constante, diligente y exhaustiva asistencia profesional que no sólo cubrió la asesoría jurídica sino también aspectos prácticos de las distintas acciones judiciales, plasmadas en la causa T.121, de la Secretaría de Juicios Originarios de esta Corte, y en la denuncia penal presentada el 21 de junio de 1993, radicada ante el Juzgado Federal Criminal y Correccional de la Capital Federal N° 2. Aduce que, en definitiva, fue esa misma prueba y esos expedientes los que constituyeron la base que permitió llegar a la firma del acuerdo definitivo suscripto el 17 de diciembre de 1993, alcanzándose con ello el objetivo de la contratación con el ex territorio nacional, continuado bajo las autoridades provinciales, de modo pleno.

Según el actor, una vez constituida la demandada como provincia, ésta –por medio de su Fiscalía de Estado y con su asesoramiento y dirección técnica– planteó contra el Estado Nacional la demanda que tramitó por ante esta Corte en los autos ya citados (T.121, Originario), siguiendo los lineamientos estratégicos establecidos en su propuesta profesional. En el referido expediente T.121, y como consecuencia de la actividad profesional cumplida, dice el actor que la provincia se encontró en una óptima situación, con la totalidad de la prueba realizada con control del Estado Nacional y sin costo alguno.

En cuanto al convenio de honorarios, afirma que la intención de las partes fue retribuir los servicios profesionales sólo en caso de éxito y, en caso de concretarse, la retribución consistiría en un porcentaje

del crédito cuyo reconocimiento se obtuviese para la provincia, el que sería pagado en prestaciones dinerarias. Así, se estipuló como “única y exclusiva retribución una suma de dinero equivalente al 10% del monto total de los créditos que el Estado Nacional” reconociese al Estado local, que sería percibida por el profesional “con las mismas sumas de dinero que percibiese, en los mismos plazos y condiciones que éste, o sea en oportunidad de cada efectivo pago”. Continúa afirmando que las partes transaron el conflicto soslayando el mecanismo específico para la cancelación de las obligaciones del Estado Nacional con las provincias productoras de hidrocarburos, en concepto de regalías impagas (conf. ley 24.145). De acuerdo con los términos del acta acuerdo celebrada el 17 de diciembre de 1993, la deuda por las regalías hidrocarburíferas que se reclamaba en los autos T.121 se cancelaría mediante: a) la compensación con créditos que el Estado Nacional tenía contra el ex territorio nacional y b) el pago de un remanente, como saldo total y definitivo de esa compensación de créditos y deudas, de u\$s 160.000.000, en bonos de consolidación ley 23.892.

El profesional demandante sostiene que el convenio de honorarios celebrado con la demandada la obliga al pago de la tarea profesional con el 10% de las compensaciones o bonos efectivamente percibidos del Estado Nacional. Ese monto, afirma, es razonable en cuanto es inferior a las pautas arancelarias legales y habituales para el pago de los servicios profesionales de los abogados (ley 21.839), siendo que la retribución convenida comprende los trabajos profesionales realizados en sede administrativa y en sede judicial y abarca tanto el costo de los servicios prestados por el profesional, cuanto “los gastos generales que demande su efectivo cumplimiento” (conf. cláusula 5a.).

II) A fs. 75/76 se presenta el fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en ejercicio de la representación de la citada provincia, y solicita la citación como tercero del Estado Nacional, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por cuanto éste se comprometió a asumir los créditos y deudas correspondientes al ex territorio nacional, originados en causa o título existentes al 10 de enero de 1992, derivados de la actuación de las autoridades delegadas del Poder Ejecutivo Nacional (cláusula 2ª, y art. 1º del anexo II). Por su parte, el art. 5º, inc. b, del anexo II prescribe que, cuando la provincia asuma por sí su propia defensa en los procesos judiciales de referencia, debe promover la citación del Estado Nacional como tercero en el procedimiento de que se trate.

III) A fs. 178/211 el fiscal de Estado de la provincia contesta la demanda. Niega los hechos expuestos por el actor y propone diversas defensas de fondo en mérito a las cuales solicita el rechazo de la demanda. Sostiene en primer lugar que la Provincia de Tierra del Fuego nunca obtuvo del Estado Nacional el reconocimiento del crédito que reclamaba en concepto de regalías hidrocarburíferas, ni por medio del acuerdo del 17 de diciembre de 1993, ni de cualquier otra forma directa o indirecta. Dicho convenio, por el contrario, se celebró en el marco de las disposiciones contenidas en las leyes 23.775, 23.982, 24.133 y 24.154, como un acuerdo de saneamiento financiero que si bien no reconocía el crédito en concepto de regalías, ofrecía importantes ventajas (incremento de la coparticipación) que permitían afrontar compromisos económicos urgentes y crear instituciones y organismos indispensables en la etapa fundacional de la nueva provincia. Agrega que en el acuerdo de referencia no se hacía la menor mención a las regalías hidrocarburíferas, ni tampoco a la ley 24.145; por el contrario, tanto en el encabezamiento del acta-acuerdo, como en el decreto nacional 554/94, sólo se mencionan las leyes 23.775, 23.982, 24.133 y 24.154, y los decretos nacionales 567/92 y 2391/92, ninguno de los cuales se vincula con la cuestión de las regalías. En este sentido, se desconoce que la provincia haya aceptado los bonos de consolidación ley 23.982 porque se habrían agotado los bonos de consolidación de recursos de hidrocarburos y las acciones clase "B" de Y.P.F. S.A. Antes bien, se los aceptó debido a que el crédito finalmente reconocido en el acta no tenía vinculación alguna con las regalías hidrocarburíferas, sino que tenía origen en otras obligaciones de la Nación, alcanzadas por la consolidación dispuesta por la ley 23.982. El acta citada no importaba una transacción –condicionada a homologación judicial– sino un acuerdo global que excedía largamente el expediente originario T.121, el que precisamente no se transaba, sino que concluía por el desistimiento de la acción y del derecho.

La provincia también aduce que el contrato que celebró la actora con el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur le es inoponible, atento a que no fue parte en el mismo, nunca lo reconoció y no continuó su ejecución. Por el contrario, por el decreto provincial 1018/92 se dispuso la iniciación de acciones legales contra el Estado Nacional exclusivamente por intermedio de la Fiscalía de Estado de la provincia, y sin necesidad de recurrir a profesionales externos o reconocer vinculación alguna con el doctor Punte. Se menciona la cláusula transitoria segunda de la Constitución provincial, en virtud de la cual "La Provincia no reconoce ninguna deuda,

obligación o compromiso de cualquier naturaleza que hasta la asunción de las autoridades constitucionales, hayan contraído o contraigan las administraciones de los funcionarios designados por el Poder Ejecutivo Nacional, con excepción de aquéllas que sean expresamente reconocidas por las autoridades constitucionales competentes de la Provincia”.

Sin perjuicio de lo expuesto, la demandada sostiene que la contratación directa del doctor Punte violó la ley de contabilidad territorial 6, que sienta el principio general de la necesidad de la licitación pública para las contrataciones de las que se deriven gastos (art. 25); y sólo contempla la contratación directa en casos muy específicos (art. 26), ninguno de los cuales se verificaba en la contratación del actor, que se concluyó en forma directa sin fundamentos que justificasen ese apartamiento de la ley (ver considerandos del decreto 506/88). Además, dice que no existía la posibilidad jurídica de patrocinar al territorio nacional en sede judicial, pues se hallaba impedido jurídicamente de demandar judicialmente al Estado Nacional, ello por imperio de la ley 19.983; de ahí que el contrato con el ex territorio nacional se desarrolló exclusivamente en sede administrativa, donde no se obtuvo ningún beneficio o reconocimiento de parte del Estado Nacional. Esa tarea cesó cuando las autoridades provinciales no accedieron a su pedido de apoderamiento y autorización para iniciar la demanda en nombre y representación de la provincia, de modo que nunca patrocinó a la provincia, ni en sede administrativa ni judicial.

IV) A fs. 244/245 el Tribunal dispuso citar al Estado Nacional, con el alcance fijado en los arts. 94 y 96 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

V) A fs. 253/278 se presenta el Estado Nacional y contesta la citación como tercero. Realiza una negativa general y particularizada respecto de lo expresado en la demanda. Opone las excepciones de falta de legitimación activa y falta de legitimación pasiva de la provincia demandada. Expone también lo que considera sus razones para oponerse a la pretensión.

En este sentido afirma que el contrato celebrado por las autoridades del ex territorio nacional con el doctor Punte es manifiestamente nulo por ser de objeto imposible o prohibido (art. 953 del Código Civil), toda vez que nunca podría haberse iniciado una demanda contra el Estado Nacional ya que tal entidad es una simple división adminis-

trativa “ex lege” del suelo de la Nación, que se halla sometida a la jurisdicción y legislación del gobierno federal. El ex territorio carecería también de la calidad de acreedor de las regalías ya que la ley 17.319 no imponía la obligación de pagárselas ni reconoció en este caso créditos preexistentes, a título de compensación por el desapoderamiento de los yacimientos.

Considerando:

1°) Que este juicio es de competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), ello de acuerdo con la calificación *prima facie* efectuada en su oportunidad (fs. 43) –en función de los hechos expuestos en la demanda– y al prolongado trámite cumplido en esta causa, en mérito a evidentes razones de economía procesal requeridas por la buena administración de justicia (conf. arg. Fallos: 308:2153).

2°) Que en primer término corresponde examinar las defensas planteadas que conducen a cuestionar la validez del contrato que sustenta la presente acción. En este campo, el Estado provincial sostuvo que las autoridades del ex-territorio nacional resolvieron contratar al doctor Punte en violación de la ley de contabilidad territorial 6, que rige todos los actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la hacienda pública (art. 1°), y que en materia de contrataciones establece el principio general de que se harán por licitación pública (fs. 201/201 vta.). Por su parte, como ya se ha señalado, el Estado Nacional planteó la nulidad absoluta e insanable del contrato por ser su objeto imposible y prohibido por la ley (arts. 953, 1167 y conchs. del Código Civil), planteo en el que fundó, asimismo, la defensa de falta de legitimación activa (punto VIII, fs. 271/271 vta.).

3°) Que, en el plano de la validez formal del contrato, es menester recordar que este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales correspondientes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación (Fallos: 308:618; 311:2831; 316:382; 323:1515, 1841 y 3924; 324:3019; 326:1280, 3206).

4°) Que a los fines de calificar la naturaleza del vínculo contractual corresponde seguir la jurisprudencia del Tribunal, según la cual cuando el Estado en ejercicio de funciones públicas que le competen y

con el propósito de satisfacer necesidades del mismo carácter, suscriba un acuerdo de voluntades, sus consecuencias serán regidas por el derecho público (Fallos: 315:158; 316:212; 321:714); en consecuencia, los contratos de esta índole entre un particular y la Administración Pública deben realizarse mediante los mecanismos previstos en las normas pertinentes del derecho administrativo local (Fallos: 320:1101). El objeto del contrato celebrado con el doctor Punte estaba enderezado al reconocimiento en favor del ex territorio nacional de sus créditos contra el Estado Nacional por diferencias entre lo pagado por regalías petroleras y gasíferas y lo que corresponde al territorio por aplicación de la ley 17.319 (cláusula 1a., fs. 4), es decir, a un fin eminentemente público.

5°) Que en razón del carácter administrativo del contrato que se dice celebrado, el caso debe ser juzgado con arreglo a los principios y reglas propios del derecho público, para lo cual debe acudirse a las normas sobre contrataciones que regían en el ex territorio nacional, contenidas en la ley territorial de contabilidad 6 (ver fs. 140/145).

El art. 25 de ese ordenamiento establece como principio que todo contrato se hará por licitación pública cuando de él se deriven gastos y por remate o licitación pública cuando se deriven recursos. Se admiten, en forma excepcional, la licitación privada (art. 26, inc. 1); y aun la contratación directa en determinados supuestos (inc. 3), entre los cuales no resulta de las actuaciones que se encuentren los que motivan este proceso.

Por el contrario, de las constancias obrantes en la causa surge que en la contratación invocada no se observó el procedimiento regular de contratación toda vez que el acto de ratificación del convenio (decreto 506/88) alude sólo a “la decisión política de reclamar contra el Estado Nacional por el cobro de regalías” y el “acabado conocimiento del tema” por parte del doctor Punte, sin que se hiciera mérito, por ejemplo, de “probadas razones de urgencia, o caso fortuito”, o de que no sea posible la licitación o el remate público, o su realización resienta seriamente el servicio (conf. ley citada, art. 26, inc. 3, ap. c).

Por último, como bien pone de manifiesto el Sr. Procurador General, cabe destacar que si bien la intención de las partes fue retribuir los servicios en caso de éxito, es evidente que se trata de una contratación que podría haber generado, eventualmente, importantes erogaciones para la administración local, lo cual torna aplicable la regla

del art. 25 de la ley 6. Máxime cuando el art. 8° de la ley de ministerios 216 establecía que el asesor letrado era quien debía representar al Gobierno Territorial en los casos en que éste fuese parte.

6°) Que a lo expuesto cabe agregar que “la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada a la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable determina una forma específica para la conclusión de un contrato, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia” (Fallos: 323:1515; 324:3019).

Esta condición, que se impone ante las modalidades propias del derecho administrativo, concuerda con el principio general también vigente en derecho privado en cuanto establece que los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no estuvieren en la forma prescripta (arts. 975 y 1191 del Código Civil).

7°) Que, en consecuencia, la defensa de la provincia demandada debe ser acogida pues no es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de un supuesto contrato que, de haberse celebrado, no lo habría sido con las formalidades establecidas por el derecho administrativo local para su formación (Fallos: 323:1515 y 3924, entre otros). Por ello, se resuelve: Rechazar la demanda. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT
Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que este juicio es de competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), ello de acuerdo con la calificación *prima facie* efectuada en su oportunidad (fs. 43) –en

función de los hechos expuestos en la demanda– y al prolongado trámite cumplido en esta causa, en mérito a evidentes razones de economía procesal requeridas por la buena administración de justicia (conf. arg. Fallos: 308:2153).

2°) Que en primer término corresponde examinar las defensas planteadas que conducen a cuestionar la validez del contrato que sustenta la presente acción. En este campo, el Estado provincial sostuvo que las autoridades del ex-territorio nacional resolvieron contratar al doctor Punte en violación de la ley de contabilidad territorial 6, que rige todos los actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la hacienda pública (art. 1°), y que en materia de contrataciones establece el principio general de que se harán por licitación pública (fs. 201/201 vta.). Por su parte, como ya se ha señalado, el Estado Nacional planteó la nulidad absoluta e insanable del contrato por ser su objeto imposible y prohibido por la ley (arts. 953, 1167 y conchs. del Código Civil), planteo en el que fundó, asimismo, la defensa de falta de legitimación activa (punto VIII, fs. 271/271 vta.).

3°) Que, en el plano de la validez formal del contrato, es menester recordar que este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales correspondientes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación (Fallos: 308:618; 311:2831; 316:382; 323:1515, 1841 y 3924; 324:3019; 326:1280, 3206).

4°) Que a los fines de calificar la naturaleza del vínculo contractual corresponde seguir la jurisprudencia del Tribunal, según la cual cuando el Estado en ejercicio de funciones públicas que le competen y con el propósito de satisfacer necesidades del mismo carácter, suscribe un acuerdo de voluntades, sus consecuencias serán regidas por el derecho público (Fallos: 315:158; 316:212; 321:714); en consecuencia, los contratos de esta índole entre un particular y la Administración Pública deben realizarse mediante los mecanismos previstos en las normas pertinentes del derecho administrativo local (Fallos: 320:1101). El objeto del contrato celebrado con el doctor Punte estaba enderezado al reconocimiento en favor del ex territorio nacional de sus créditos contra el Estado Nacional por diferencias entre lo pagado por regalías petroleras y gasíferas y lo que corresponde al territorio por aplicación de la ley 17.319 (cláusula 1a., fs. 4), es decir, a un fin eminentemente público cual es la debida percepción de la renta fiscal.

5°) Que en razón del carácter administrativo del contrato que se dice celebrado, el caso debe ser juzgado con arreglo a los principios y reglas propios del derecho público, para lo cual debe acudirse a las normas sobre contrataciones que regían en el ex territorio nacional, contenidas en la ley territorial de contabilidad 6 (ver fs. 140/145).

El art. 25 de ese ordenamiento establece como principio que todo contrato se hará por licitación pública cuando de él se deriven gastos y por remate o licitación pública cuando se deriven recursos. Se admiten, en forma excepcional, la licitación privada (art. 26, inc. 1); y aun la contratación directa en determinados supuestos (inc. 3), entre los cuales no resulta de las actuaciones que se encuentren los que motivan este proceso.

Por el contrario, de las constancias obrantes en la causa surge que en la contratación invocada no se observó el procedimiento regular de contratación toda vez que el acto de ratificación del convenio (decreto 506/88) alude sólo a “la decisión política de reclamar contra el Estado Nacional por el cobro de regalías” y el “acabado conocimiento del tema” por parte del Dr. Punte, sin que se hiciera mérito, por ejemplo, de “probadas razones de urgencia, o caso fortuito”, o de que no sea posible la licitación o el remate público, o su realización resienta seriamente el servicio (conf. ley citada, art. 26, inc. 3, ap. c).

Por último, como bien pone de manifiesto el Sr. Procurador General, cabe destacar que si bien la intención de las partes fue retribuir los servicios en caso de éxito, es evidente que se trata de una contratación que podría haber generado, eventualmente, importantes erogaciones para la administración local, lo cual torna aplicable la regla del art. 25 de la ley 6. Máxime cuando el art. 8° de la ley de ministerios 216 establecía que el asesor letrado era quien debía representar al Gobierno Territorial en los casos en que éste fuese parte.

6°) Que a lo expuesto cabe agregar que “la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada a la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable determina una forma específica para la conclusión de un contrato, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia” (Fallos: 323:1515; 324:3019).

Esta condición, que se impone ante las modalidades propias del derecho administrativo, concuerda con el principio general también

vigente en derecho privado en cuanto establece que los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no estuvieren en la forma prescripta (arts. 975 y 1191 del Código Civil).

7°) Que, en consecuencia, la defensa de la provincia demandada debe ser acogida ya que no es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de un supuesto contrato que, de haberse celebrado, no lo habría sido con las formalidades exigidas por el derecho administrativo local para su formación, de lo que se deriva que el actor no se encuentra legitimado para iniciar las presentes actuaciones por carecer de un interés jurídico tutelable.

Por otro lado, el actor no ha podido demostrar, como era menester, que el caso permitiera a la administración, por asumir características especiales, apartarse de las reglas que imponen el sistema regular de contratación ni que se haya justificado, por los medios específicos apropiados, la aplicación de un régimen excepcional a tal principio (conf. Fallos: 323:3924).

Por ello, se resuelve: Rechazar la demanda. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) Que este juicio es de competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), ello de acuerdo con la calificación *prima facie* efectuada en su oportunidad (fs. 43) –en función de los hechos expuestos en la demanda– y al prolongado trámite cumplido en esta causa, en mérito a evidentes razones de economía procesal requeridas por la buena administración de justicia (cf. arg. Fallos: 308:2153).

2°) Que en primer término corresponde examinar las defensas planteadas que conducen a cuestionar la validez del contrato que sustenta la presente acción. En este campo, el Estado provincial sostuvo que las autoridades del ex-territorio nacional resolvieron contratar al Dr. Punte en violación de la ley de contabilidad territorial N° 6, que rige todos los actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la hacienda pública (art. 1°), y que en materia de contrataciones establece el principio general de que se harán por licitación pública (fs. 201/201 vta.). Por su parte, como ya se ha señalado, el Estado Nacional planteó la nulidad absoluta e insanable del contrato por ser su objeto imposible y prohibido por la ley (arts. 953, 1167 y concs. del Código Civil), planteo en el que fundó, asimismo, la defensa de falta de legitimación activa (punto VIII, fs. 271/271 vta.).

3°) Que, en el plano de la validez formal del contrato, es menester recordar que este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales correspondientes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación (Fallos: 308:618; 311:2831; 316:382; 323:1515, 1841 y 3924; 324:3019; 326:1280, 3206).

4°) En consecuencia, los contratos de esta índole entre un particular y la Administración Pública deben realizarse mediante los mecanismos previstos en las normas pertinentes del derecho administrativo local (Fallos: 320:1101). El objeto del contrato celebrado con el Dr. Punte estaba enderezado al reconocimiento en favor del ex-territorio nacional de sus créditos contra el Estado Nacional por diferencias entre lo pagado por regalías petroleras y gasíferas y lo que corresponde al ex territorio por aplicación de la ley N° 17.319 (Cláusula 1a., fs. 4).

5°) En razón del carácter administrativo del contrato que se dice celebrado, el caso debe ser juzgado de conformidad con las normas sobre contrataciones que regían en el ex territorio nacional, contenidas en la ley territorial de contabilidad N° 6 (ver fs. 140/145).

El art. 25 de ese ordenamiento establece como principio que todo contrato se hará por licitación pública cuando de él se deriven gastos y por remate o licitación pública cuando se deriven recursos. Se admiten, en forma excepcional, la licitación privada (art. 26, inc. 1); y aun la contratación directa en determinados supuestos (inc. 3), entre los

cuales no resulta de las actuaciones que se encuentren los que motiven este proceso.

Por el contrario, de las constancias obrantes en la causa surge que en la contratación invocada no se observó el procedimiento regular de contratación toda vez que el acto de ratificación del convenio (decreto 506/88) alude sólo a “la decisión política de reclamar contra el Estado Nacional por el cobro de regalías” y el “acabado conocimiento del tema” por parte del Dr. Punte, sin que se hiciera mérito, por ejemplo, de “probadas razones de urgencia, o caso fortuito”, o de que no sea posible la licitación o el remate público, o su realización resienta seriamente el servicio (cf. ley citada, art. 26, inc. 3, ap. c).

Por último, como bien pone de manifiesto el Sr. Procurador General, cabe destacar que si bien la intención de las partes fue retribuir los servicios en caso de éxito, es evidente que se trata de una contratación que podría haber generado, eventualmente, importantes erogaciones para la administración local, lo cual torna aplicable la regla del art. 25 de la ley 6. Máxime cuando el art. 8° de la ley de ministerios N° 216 establecía que el asesor letrado era quien debía representar al Gobierno Territorial en los casos en que éste fuese parte.

6°) Que a lo expuesto cabe agregar que “la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada a la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable determina una forma específica para la conclusión de un contrato, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia” (Fallos: 323:1515; 324:3019).

Esta condición, que se impone ante las modalidades propias del derecho administrativo, concuerda con el principio general también vigente en derecho privado en cuanto establece que los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no estuvieren en la forma prescripta (arts. 975 y 1191 del Código Civil).

7°) Que, en consecuencia, la defensa de la provincia demandada debe ser acogida pues no es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de un supuesto contrato que, de haberse celebrado, no lo habría sido con las formalidades establecidas por el derecho administrativo local para su formación (Fallos: 323:1515 y 3924, entre otros).

Por ello, se resuelve: Rechazar la demanda. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

CLAUDIO GUILLERMO PLATT V. PROVINCIA DE CORDOBA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Se atribuye carácter de causa civil a los casos cuya decisión se ha de basar sustancialmente en la aplicación de normas del derecho común, entendido como tal la legislación atribuida al Congreso por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, quedando excluidos los supuestos cuya solución requiere la interpretación y consideración de disposiciones de derecho público provincial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

No basta con indagar la naturaleza de la acción a fin de determinar su carácter civil; es necesario, además, examinar su origen así como también la relación de derecho existente entre las partes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El respeto de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre aspectos propios del derecho provincial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte la acción tendiente a obtener una indemnización por los daños y perjuicios presuntamente sufridos como con-

secuencia de la resolución del contrato celebrado por licitación pública ya que el indiscutible vínculo administrativo que relacionó a las partes excluye la posibilidad de asignarle al pleito el carácter civil que se pretende.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Por provenir la competencia originaria de la Corte Suprema de una norma constitucional de carácter excepcional no es susceptible de ampliarse, modificarse, ni restringirse.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Claudio Guillermo Platt, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promueve demanda, con fundamento en los arts. 209, 511, 519, 520, 521, 522, 555, 557, 901, 903, 904, 905, 1067, 1071, 1078, 1109, 1113, 1198, 1204, 1374, 1489 y concordantes del Código Civil, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto de San José de Costa Rica, contra la **Provincia de Córdoba** y contra el **Banco de la Provincia de Córdoba S.A.**, a fin de obtener una indemnización por los **daños y perjuicios** presuntamente sufridos como consecuencia de la resolución –a su juicio– por culpa del Banco, del contrato celebrado por Licitación Pública para el servicio de mantenimiento de las instalaciones centrales de aire acondicionado de dicha entidad en la Zona del interior de Córdoba –Región 6– (fs. 278/289).

Manifiesta que dirige su pretensión contra la Provincia en tanto dicha institución bancaria es el agente financiero del Estado provincial.

A fs. 290 se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

A efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (v. Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, entre otros).

Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus manifestaciones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405; 321:2751; 322:2370) pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de la instancia originaria del Tribunal.

En efecto, de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239– se desprende que el actor pretende obtener los daños y perjuicios derivados –según dice– del presunto incumplimiento del contrato celebrado con la entidad bancaria, ya que si bien la Provincia es titular del noventa y nueve por ciento de su capital accionario (v. ley local 8837), es una sociedad anónima y, por ende, tiene individualidad jurídica y funcional (v. Fallos: 326:4378), que permite diferenciarla de ésta (Fallos: 316:2705 y sus citas; 323:3542; y mas recientemente, sentencia del 10 de mayo de 2005, *in re*, D. 1751, L. XL, Originario “Díaz, Rubén Esteban y otro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”).

En consecuencia, al no aparecer la Provincia de Córdoba como titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, entiendo que no cabe tenerla como parte sustancial en la litis (Fallos: 317:980; 318:1361).

En tales condiciones y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 312:1875;

313:936 y 1019; 317:1326; 323:2944 y 3273), opino que el proceso resulta ajeno a esta instancia. Buenos Aires, 17 de octubre de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el actor inicia la presente demanda contra la Provincia de Córdoba y el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios presuntamente sufridos como consecuencia de la resolución, a su entender por culpa del banco, del contrato celebrado por licitación pública para el servicio de mantenimiento de las instalaciones centrales de aire acondicionado de la referida entidad bancaria, en la zona del interior de Córdoba –Región 6–.

Funda la competencia originaria de esta Corte en la distinta vecindad de la demandada y el carácter de causa civil que debe reconocérsele –según sostiene– a la materia del litigio.

2°) Que se ha atribuido aquel carácter a los casos cuya decisión se ha de basar sustancialmente en la aplicación de normas del derecho común, entendido como tal la legislación atribuida al Congreso por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional. Por el contrario, quedan excluidos de ese concepto los supuestos cuya solución requiere la interpretación y consideración de disposiciones de derecho público provincial. Para la dilucidación del tema no basta, entonces, con indagar la naturaleza de la acción a fin de determinar su carácter civil; es necesario, además, examinar su origen así como también la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 314:810; 315:1355).

3°) Que esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que el respeto de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre aspectos propios del derecho provincial (Fallos: 311:1470 y sus citas; 314:620 y sus citas y 810).

4°) Que, en esas condiciones, los principios mencionados precedentemente se verían menoscabados si se diese curso al presente reclamo en la instancia prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional. La necesidad recordada, de examinar el origen de la relación jurídica, lleva a concluir que aquella no reviste carácter civil si a tal efecto se tiene en cuenta la naturaleza administrativa del vínculo que ligó a las partes.

El art. 117 de la Constitución Nacional encuentra una importante excepción de acuerdo con la cual –a pesar de dicha circunstancia– no resultan de su competencia los pleitos en los que deba aplicarse el derecho local, pues las relaciones jurídicas en las que aquella actuó como autoridad de derecho público, regida por sus propias normas, deben ser juzgadas por sus jueces. Así –como sucede en el caso– frente a un contrato de suministro (Fallos: 293:412; 295:543; 312:282 y 606; 314:94 y 620; y 316:1740).

5°) Que la referida circunstancia y el indiscutible vínculo administrativo que relacionó a las partes, excluye la posibilidad de asignarle al pleito el carácter civil que se pretende y que resulta exigible en hipótesis en que, como en el *sub lite*, se intenta habilitar esta jurisdicción en razón de la materia (L.31.XXIV. “Ledafilms S.A. c/ Chubut, Provincia del –Secretaría de Gobierno, LU 9 TV Canal 7 de Rawson– s/ ordinario” del 3 de marzo de 1992; y D.508.XXXI “Dragados y Obras Portuarias S.A. c/ Chaco, Provincia del y otra s/ ejecutivo” del 12 de diciembre de 1995).

Por lo demás, se debe tener presente que por provenir la competencia originaria de este Tribunal de una norma constitucional de carácter excepcional no es susceptible de ampliarse, modificarse, ni restringirse (Fallos: 302:63; 305:1067; 306:105; 316:1740, entre muchos otros).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Profesionales intervinientes: **Dr. Juan Rino Leonardi, letrado apoderado de la parte actora.**

SOCIEDAD ANONIMA AGRICOLA GANADERA NEHUEN
v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES*PRUEBA.*

Si la demandada se limitó a oponer las defensas correspondientes a los presupuestos de hecho específicamente expuestos en la demanda y su ampliación, fue en esas circunstancias cuando la actora tuvo la oportunidad de fundar su reclamo como así también de ofrecer toda la prueba que considerara conducente para acreditar el sustento de hecho de su pretensión, por lo que no corresponde hacer lugar a la ampliación de los puntos del peritaje hidráulico ni a la designación de un perito contador.

EXCESIVO RIGOR FORMAL.

Si bien se admite que se prive de validez a decisiones que sean fruto de un exceso ritual manifiesto renunciando a la verdad jurídica objetiva, ese estándar hermenéutico –de raigambre constitucional– lejos está de constituir una excusa absolutoria de todos y cada uno de los incumplimientos, las negligencias y los actos defectuosos en que las partes incurran en el proceso, pues debe ser armonizado con el principio –de igual fuente– de igualdad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El principio de igualdad se vería patentemente vulnerado por el intento del actor, en la medida en que bajo la dogmática invocación de que la demandada alegó nuevos hechos, contaría con una segunda oportunidad para ofrecer pruebas mientras que su contraparte habría tenido sólo una, y de este modo, convertiría el proceso en un “juego de sorpresas” que desconoce los principios de preclusión y de buena fe.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 176/178 la actora interpone recurso de revocatoria y nulidad contra la providencia que denegó la ampliación de prueba ofrecida a fs. 163 vta., punto III, pues considera que en la contestación de la demanda se habrían alegado los hechos que justifican proceder del

modo en que lo hizo. Tal entidad le asigna a lo manifestado en el responde por la Provincia de Buenos Aires a fs. 144/147, capítulo IV, y a las actuaciones administrativas acompañadas.

Corrido el pertinente traslado el Estado local se opone por las razones que aduce a fs. 181.

2°) Que no le asiste razón a la recurrente, pues de la lectura del expediente se desprende que no se da aquí el supuesto contemplado en el art. 334 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En efecto, la Provincia de Buenos Aires en su contestación de demanda obrante a fs. 144/147, sólo se limitó a oponer las defensas –además de efectuar determinadas negativas y de acompañar prueba que a su entender corrobora su posición– correspondientes a los presupuestos de hecho específicamente expuestos en la demanda y su ampliación. Fue en esas circunstancias, pues, cuando la actora tuvo la oportunidad de fundar su reclamo como así también de ofrecer toda la prueba que considerara conducente para acreditar el sustento de hecho de su pretensión, por lo que no resulta procedente en esta instancia procesal hacer lugar a la ampliación de los puntos del peritaje hidráulico ni a la designación de un perito contador, los cuales pudieron haber sido ofrecidos en el escrito de inicio, pues ninguna circunstancia lo impedía en la medida en que no existió en autos ninguna nueva alegación que así lo justifique.

Máxime, cuando la demandante en su contestación de fs. 157/163 pudo efectuar un pormenorizado análisis de los expedientes administrativos acompañados por el Estado local en su responde, de los que manifiesta no haber tenido conocimiento con anterioridad.

3°) Que si bien esta Corte ha establecido la doctrina que priva de validez a decisiones que sean fruto de un exceso ritual manifiesto renunciando a la verdad jurídica objetiva (caso “Colalillo” de Fallos: 238:550), ese estándar hermenéutico –de raigambre constitucional– lejos está de constituir una excusa absolutoria de todos y cada uno de los incumplimientos, las negligencias y los actos defectuosos en que las partes incurran en el proceso, pues debe ser armonizado con el principio –de igual fuente– de igualdad; el cual, en las circunstancias del caso es patentemente vulnerado por el intento del actor que deniega este pronunciamiento, en la medida en que bajo la dogmática invocación de que la demandada alegó nuevos hechos, contaría con una segunda oportunidad para ofrecer pruebas mientras que su contra-

parte habría tenido sólo una y, de este modo, convertiría el proceso en un “juego de sorpresas” que desconoce los principios de preclusión y de buena fe.

Por ello, se resuelve: No hacer lugar al recurso de reposición y de nulidad interpuestos a fs. 176/178. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Nombre de la actora: **Sociedad Anónima Agrícola Ganadera Nehuen - Dres. María Marcela Llanos y Florencio Alejandro Llanos.**

Nombre de los demandados: **Provincia de Buenos Aires - Dr. Alejandro J. Fernández Llanos.**

ROMINA PERCOVICH

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si sólo se cuenta con las declinatorias de los magistrados, y no se observa que en ellas se hayan practicado las averiguaciones necesarias tendientes a corroborar si existe coincidencia entre las numeraciones individualizadoras del vehículo y las que constan en la documentación presuntamente falsa, corresponde al magistrado federal que tomó conocimiento de la *notitia criminis* incorporar los elementos necesarios para darle precisión y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Las infracciones al art. 289 inc. 3° son de competencia de la justicia ordinaria cuando no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Cuando no es posible en principio establecer el lugar donde las patentes fueron cambiadas, corresponde atribuir competencia al tribunal donde se comprobó la infracción y se secuestró el vehículo (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No existe óbice alguno para declarar competente a un tribunal que no ha sido parte en la contienda negativa de competencia (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 y el Juzgado Garantías N° 1 del departamento judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa seguida contra Romina Percovich.

Surge de las constancias agregadas al expediente que la imputada fue detenida el 20 de junio de 2002, en esta ciudad, en poder de un automóvil que registraba pedido de secuestro y que tenía chapas patentes que no le correspondían. En esa oportunidad también habría exhibido una cédula de identificación del automotor presuntamente apócrifa.

El juez federal declinó parcialmente su competencia a favor de la justicia provincial, al entender que le correspondería investigar acerca de la sustitución de su chapa patente (fs. 1/2).

El juez local, por su parte, rechazó tal atribución al considerar que el automóvil posee pedido de secuestro en el partido de San Martín (fs. 4/5).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio (fs. 7).

A mi modo de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

En tal sentido, advierto que en el caso no concurren los elementos señalados pues, sólo se cuenta con las declinatorias de los magistrados, en tanto en ellas no se observa que se hayan practicado las averiguaciones necesarias tendientes a corroborar si existe coincidencia entre las numeraciones individualizadoras del vehículo y las que constan en la documentación presuntamente falsa, lo que resulta esencial para discernir la competencia de acuerdo al criterio expuesto por el señor Procurador General, en su dictamen del 1 de diciembre 2004, en la Competencia N° 924, L. XL *in re* "Marino, Salvador Mario y otros s/ falsificación de documentación de automotor".

Por lo tanto, opino que corresponde al magistrado federal que tomó conocimiento de la *notitia criminis* incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528). Buenos Aires, 31 de marzo de 2005. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos:

La causa que diera origen al presente incidente se inició en oportunidad de un procedimiento de control vehicular producto del cual se habría constatado que Romina Percovich se hallaba conduciendo un automóvil que, además de llevar colocadas placas de dominio que no le correspondían registralmente, contaba con un pedido de secuestro de la Comisaría de San Martín 1ª de la Policía Bonaerense. En aquella misma oportunidad, la imputada habría exhibido y entregado al personal preventor una cédula de identificación del automotor apócrifa.

Conforme surge de los testimonios de fs. 1/3 vta., el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, en su oportunidad, dictó el procesamiento de Percovich en orden a los delitos de uso de documento falso y encubrimiento por la receptación del vehículo en cuestión, elevándose la causa a juicio oral respecto de dichos delitos.

En relación a la sustitución de las “chapas patentes”, el magistrado se declaró incompetente, entendiéndolo que debía continuar en su investigación la justicia penal ordinaria del Distrito Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Por su parte, el señor juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 1 de aquel distrito judicial, no aceptó la competencia, ello en razón de que el pedido de secuestro del vehículo en cuestión se hallaba registrado para la Comisaría 1ª de San Martín.

No obstante que la causa se hubiera remitido ya a la etapa plenaria para el juzgamiento de los delitos de uso de documento público falso y encubrimiento, cabe señalar que tal como viene presentada la plataforma fáctica en este incidente, ambos delitos concurren en forma real entre sí. A su vez, concurren materialmente con el presunto delito de sustitución de las placas dominiales del vehículo, previsto por el artículo 289 inciso 3° del Código Penal (cfr. ley 24.721).

Ahora bien, a fin de determinar cuál ha de ser la sede judicial competente, cabe tener en cuenta la doctrina de esta Corte en cuanto a que las infracciones al artículo 289 inciso 3° son de competencia de la justicia ordinaria cuando, como en el presente caso, no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 326:1944, así como lo resuelto recientemente en la Competencia N° 530.XL. *in re* “Foscolo, Adriana Beatriz s/ estafa” el 2 de agosto de 2005).

También en dichos precedentes este Tribunal ha sostenido que cuando no es posible en principio establecer el lugar donde las patentes fueron cambiadas, corresponde atribuir competencia al tribunal donde se comprobó la infracción y se secuestró el vehículo.

Corresponde señalar, finalmente, que no existe óbice alguno para declarar competente a un tribunal que no ha sido parte en la contienda negativa de competencia (cfr. los mismos precedentes, entre muchos otros).

Habida cuenta de lo manifestado, y oído que fuera el señor Procurador Fiscal, dispónese que deberá entender en la causa en que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de

Instrucción de esta ciudad que por turno corresponda. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 y al Juzgado de Garantías N° 1 del Distrito Judicial La Plata.

RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

HECTOR GUSTAVO MENA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

Toda vez que la conducta reprochada a los imputados se refiere a la supuesta divulgación del origen de las llamadas realizadas entre usuarios del servicio de telefonía celular, prestado por una empresa privada y, por otra parte, de las probanzas reunidas no se advierte alguna circunstancia que habilite la jurisdicción federal, de naturaleza excepcional y restringida, corresponde a la justicia local seguir entendiendo en la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación posterior.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Bahía Blanca y el Juzgado Federal N° 1 con asiento en la misma ciudad, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por infracción al artículo 157 bis del Código Penal.

Reconoce como antecedente la denuncia formulada por Héctor Gustavo Mena contra los letrados de la familia de Felipe Glasman, médico asesinado el 28 de agosto del 2002.

Refiere allí que los imputados, con la finalidad de esclarecer el hecho, habrían accedido ilegalmente al registro de una empresa pres-

tataria del servicio de telefonía celular, para luego dar a publicidad, a través de distintos medios de comunicación, el entrecruzamiento de llamadas realizadas por varias personas en los momentos previos y posteriores al crimen.

La magistrada local de conformidad con el dictamen fiscal, se inhibió para conocer en la causa con base en que las disposiciones de los artículos 36, inc. b), y 44, 3er. párrafo, de la ley 25.326, establecen la competencia del fuero federal cuando los archivos de datos se encuentran interconectados en redes interjurisdiccionales nacionales e internacionales.

Al respecto, destacó que los informes de fs. 23 y 25 dan cuenta de que es posible acceder a los datos de las compañías de telefonía celular desde sitios remotos, por medio de claves autorizadas para ello (fs. 31/33).

Por su parte, el magistrado nacional no aceptó la competencia atribuida por considerar que el hecho denunciado no afectó directa y efectivamente al Estado nacional.

Asimismo, alegó que el artículo 36 invocado por la remitente está contenido en el capítulo VII, que regula el ejercicio de la acción civil de *habeas data* y establece la competencia federal cuando está dirigida a acceder a datos públicos de organismos nacionales o cuando los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdiccionales.

Por último, sostuvo que si bien ese fuero debe intervenir cuando se afecta el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones, ello nada tiene que ver con el caso en análisis, que versa sobre el presunto delito de violación de secretos (fs. 62/64).

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, la titular insistió en su postura y tuvo por trabada la contienda (fs. 65/69).

Toda vez que la conducta reprochada a los imputados se refiere a la supuesta divulgación del origen de las llamadas realizadas entre usuarios del servicio de telefonía celular, prestado por una empresa privada (ver fs. 1/6) y por otra parte, que de las probanzas reunidas no se advierte hasta el presente alguna circunstancia que habilite la ju-

risdicción federal (Fallos: 311:1389 y 312:1220), de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 323:3289), opino que corresponde a la justicia local seguir entendiendo en la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación posterior. Buenos Aires, 15 de abril de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal N° 1 con asiento en la ciudad mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

AMELINA WILLISISKY v. JAVIER BERNARDINO BEHAR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

El art. 227 del Código Civil (ley 23.515) establece que las acciones de separación personal, divorcio vincular y nulidad, así como las que versaren sobre los efectos del matrimonio –entre los que se encuentran comprendidos el otorgamiento de la tenencia de los hijos y la fijación del régimen de visitas– deben intentarse ante el juez del último domicilio conyugal efectivo o ante el domicilio del cónyuge demandado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Si la actora denunció como último domicilio conyugal el de una localidad de la Provincia de Buenos Aires, sin acompañar constancia alguna que así lo acreditara, y en el juicio que tramita ante la justicia de la Capital Federal, que se inició con anterioridad había denunciado un domicilio en la Capital Federal, no puede, a los efectos de lograr la radicación de las causas en otro departamento judicial, ir contra sus propios actos anteriores con desconocimiento de la ley en materia de competencia, máxime cuando de la fotocopia de su documento nacional de identidad se desprende que su domicilio es el citado en último término.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Radicado un juicio en determinada jurisdicción, los eventuales cambios de domicilio de las partes no constituyen causa idónea para privar la competencia al juzgado que previno.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Tanto el Tribunal de Familia N° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, como el Magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 106 de Capital Federal, se declararon incompetentes para entender en estas actuaciones de divorcio y sus conexas (medidas cautelares y alimentos) que corren por cuerda –v. fs. 31, 41 y 38/40–.

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto positivo de competencia, que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, texto según ley 21.708, al no existir un tribunal superior común a ambos órganos en conflicto.

– II –

Debo indicar en primer término, que, como lo ha sostenido reiteradamente V.E. en casos análogos, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y, después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento del pedido (Fallos: 306:368; 312:808; entre otros).

En dicho contexto, cabe señalar que la actora inició el 11 de mayo de 2004 demanda de divorcio contradictorio ante los Tribunales de San Isidro, denunció como último domicilio conyugal el de la calle Rawson 3043, de la localidad de Olivos, Partido de Vicente López, e interpuso en igual fecha y ante el mismo Magistrado acción de medidas cautelares y de alimentos contra su ex cónyuge –actuaciones que corren por cuerda–.

A fojas 18/22 de estos obrados, se presentó el demandado e interpuso excepción de litispendencia. En tal sentido denunció que ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 106, obra un proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto, el que fue iniciado con anterioridad. Así refiere que el 27 de febrero de 2004, ambas partes suscribieron en forma conjunta y con asistencia letrada, un acuerdo para su homologación, en el cual se petitionó el divorcio vincular normado por el artículo 214, inciso 2° del Código Civil, se pactó la tenencia de los menores a favor de la madre, un régimen de visitas amplio respecto de éstos a favor de su progenitor, y se fijaron los alimentos. En dichas actuaciones denunciaron como último domicilio conyugal el de la calle Suipacha 1256 de Capital Federal, con lo cual resultó competente el Magistrado de esa jurisdicción (ver fs. 27/29 (entre 83 y 84) del expediente N° 17.369/04 de alimentos que corre agregado al presente).

El Magistrado de San Isidro hizo lugar a la excepción de litispendencia deducida por el demandado, se declaró incompetente para seguir entendiendo y remitió las actuaciones al Juzgado Civil N° 106, que previno.

El Juez en lo Civil de Capital Federal, no aceptó la radicación del proceso ante el Tribunal a su cargo por entender que no se encontraba configurado el instituto de la litispendencia, con lo cual se inhibió de

entender, declarando la incompetencia territorial del tribunal atento el domicilio de las partes involucradas, y el carácter controvertido del proceso –v. fs. 38/40–.

Debo indicar, en primer término, que, el artículo 227 del Código Civil (ley 23.515), establece que las acciones de separación personal, divorcio vincular y nulidad, así como las que versaren sobre los efectos del matrimonio –entre los que se encuentran comprendidos el otorgamiento de la tenencia de los hijos y la fijación del régimen de visitas– deben intentarse ante el juez del último domicilio conyugal efectivo o ante el domicilio del cónyuge demandado (confr. Fallos: 324:2711 y 311:1601).

En cuanto a los antecedentes de la causa, cabe señalar que la madre de los menores, si bien denunció como último domicilio conyugal en estos obrados el de la calle Rawson 3043 de la localidad de Olivos, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, no acompañó constancia alguna que así lo acreditara, ni en estas actuaciones, ni en las conexas. Por el contrario, cabe señalar que en el juicio que tramita ante la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal, que se inició reitero con anterioridad, la accionante denunció como último domicilio conyugal el de la calle Suipacha 1256 de esta Capital, por lo que no puede ahora, a los efectos de lograr la radicación de las causas en el Departamento Judicial de San Isidro, ir contra sus propios actos anteriores con desconocimiento de la ley en materia de competencia, máxime cuando de la fotocopia de su documento nacional de identidad se desprende que su domicilio es el citado en último término –v. fs. 14/15 (entre fs. 83 y 84) del expediente N° 17.369/04 sobre alimentos que corre por cuerda y 26 de estas actuaciones–.

Consecuentemente, estimo que corresponde seguir entendiendo en la presente causa y en sus conexas, al Magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 106 de Capital Federal, toda vez que por ante dicha jurisdicción se radicó en primer término el juicio de divorcio vincular, y se estableció el régimen de tenencia, visitas, y alimentos –v. fs. 19/21 (entre 83 y 84) del expediente N° 17.369/04 agregado al presente–. Considero además que debe prevalecer, por extensión, la competencia del citado Tribunal, ya que ello derivará en una necesaria concentración, ante una sola jurisdicción, de todas las cuestiones surgidas de la misma relación matrimonial, y en especial la referida a los menores.

Finalmente, valga recordar que V.E. tiene dicho que radicado un juicio en determinada jurisdicción, los eventuales cambios de domicilio de las partes no constituyen causa idónea para privar la competencia al juzgado que previno (Fallos: 313:1684; 324:2711, entre otros).

Por lo expuesto, soy de opinión que la presente causa deberá quedar radicada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 106, a donde deberá remitirse a sus efectos. Buenos Aires, 13 de octubre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 106, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal de Familia N° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

UNIONBURG S.A. v. BANCO PROVINCIA DE BUENOS ARIES Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Se admite la posibilidad de que la acción de amparo tramite ante la instancia originaria de la Corte Suprema, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la misma, porque de otro modo, en ciertas ocasiones, quedarían sin suficien-

te protección los derechos de las partes en supuestos donde fuera admisible la aplicación del art. 43 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

No resulta competente la Corte Suprema en su instancia originaria si, a pesar de haber sido demandada nominal y sustancialmente la Provincia de Buenos Aires, la amparista pretende, sustancialmente, la inaplicabilidad del decreto reglamentario provincial 1713/03 por parte del Banco de la Provincia y, consecuentemente, su inconstitucionalidad, materia que, por su naturaleza, comporta el análisis de un asunto propio de la autoridad local regulada por el derecho público provincial (arts. 121 y sgtes. de la Constitución Nacional).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No basta con que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria de la Corte, sino que resulta necesario además que la materia tenga un manifiesto contenido federal o se trate de una causa civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad de la contraria, quedando excluidos aquellos procesos que se rigen por el derecho público local.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Si para resolver el pleito se requiere examinar normas y actos provinciales, interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, la causa no es del resorte de la Corte Suprema.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versen, en lo sustancial, sobre aspectos propios del derecho provincial, es decir, que se debe tratar previamente en jurisdicción local la inconstitucionalidad alegada, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

No obsta a la exclusión de la competencia originaria de la Corte el hecho de que la accionante invoque el respeto de cláusulas constitucionales, pues su nuda violación proveniente de autoridades de provincia no sujeta por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal, que sólo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional, o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Federal.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

El fuero federal tiene carácter excepcional y se halla circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser de carácter restrictivo.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su rai-gambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Resulta ajeno a la Corte Suprema de Justicia de la Nación establecer qué tribunal provincial en concreto debe entender en el proceso cuya jurisdicción ejercen los jueces locales.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

A fojas 5/7 y vta. se presenta Unionburg S.A., quien denuncia domicilio en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y promueve acción

de amparo ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 19, contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires a fin de que se abstenga de aplicar el decreto reglamentario N° 1713/03, dictado por el Gobernador de Provincia de Buenos Aires, pretensión que extiende contra la referida provincia.

Manifiesta que la aplicación de la referida normativa le impide la percepción de los préstamos otorgados a los agentes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, por el mecanismo de código de descuento que opera con la modalidad de débito automático sobre las cuentas de caja de ahorro abiertas en la referida entidad bancaria en donde se depositan los salarios de dichos agentes.

Destaca, que tal restricción, lesiona con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta sus derechos consagrados en los artículos 14, 17, y 28 de la Ley Fundamental y en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por tal razón, peticiona su inconstitucionalidad.

Por último, solicita que se dicte una medida cautelar contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que continúe realizando el descuento sobre las referidas cuentas que poseen los agentes de la policía provincial en dicha entidad financiera.

A fojas 11/12, el Magistrado Nacional, se declaró incompetente para entender en el juicio con fundamento en que al haberse dirigido la demanda contra una entidad financiera, resulta aplicable en la causa la doctrina de V.E. dictada en el precedente “Viejo Roble S.A.” (Fallos: 326:4019), supuesto 2°, sentencia del 30 de septiembre de 2003.

Recibidas las actuaciones por el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6, de conformidad a los argumentos esgrimidos por el Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, resistió la radicación de la causa sobre la base que al encontrarse sustancialmente demandada en el pleito la Provincia de Buenos Aires, correspondería la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y artículo 24, inciso 1°, del decreto-ley 1285/58) –ver fojas 17–.

– II –

En primer lugar, cabe señalar que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, tramite en dicha instancia,

siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria, porque de otro modo, en ciertas ocasiones, quedarían sin suficiente protección los derechos de las partes en supuestos donde fuera admisible la aplicación del artículo 43 de la Constitución Nacional (Ver doctrina de Fallos: 307:1379; 311:489, 810 y 2154; 313:127; 320:1093; 322:190, 1387, 1514, 3122 y 3572; 323:2107 y 3326, entre muchos otros).

En tal contexto, la cuestión radica entonces en determinar si en autos se dan dichos requisitos, que habilitan la instancia originaria en los términos de los artículos 116 y 117 de la Ley Fundamental y 24, inciso 1°, del decreto-ley 1285/58.

A mi modo de ver, tales recaudos no se cumplen en el *sub lite*, toda vez que si bien ha sido demandada en la litis nominal y sustancialmente la Provincia de Buenos Aires, surge de los hechos expuestos en la demanda que la amparista pretende, sustancialmente, la inaplicabilidad del Decreto Reglamentario N° 1713/03 –dictado por el Poder Ejecutivo de la referida provincia– por parte del Banco de la Provincia de Buenos Aires y, consecuentemente, su inconstitucionalidad, materia que, por su naturaleza, comporta el análisis de un asunto propio de la autoridad local regulada por el derecho público provincial (Conforme artículo 121 y siguientes de la Constitución Nacional).

En efecto, V.E. ha señalado que no basta con que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria de la Corte, sino que resulta necesario además que la materia tenga un manifiesto contenido federal (Fallos: 97:177; 311:1588; 315:448) o se trate de una causa civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad de la contraria quedando excluidos aquellos procesos que se rigen por el derecho público local (Fallos: 302:1339; 304:259; 303:1418; 306:288 y 323:1217).

Por otro lado, V.E. tiene reiteradamente dicho que las provincias sólo pueden ser demandadas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:1812; 313:144) o, en su defecto, ante sus propios jueces, según lo establecen los arts. 121, 122, 124 y concordantes de la Ley Fundamental (Fallos: 314:94; 320:217; 326:1198).

Al respecto se ha sostenido que si para resolver el pleito se requiere examinar normas y actos provinciales, interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles la causa

no es del resorte de la Corte (Fallos: 322:1387, 1514 y 3572; 323:3859; 326:1591, entre muchos otros).

Lo anterior tiene su fundamento en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versen, en lo sustancial, sobre aspectos propios del derecho provincial, es decir, que se debe tratar previamente en jurisdicción local la inconstitucionalidad alegada, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1428,1470, 1791; 312:450, 606; 314:620 y 810; 318:1205, 2534 y 2551; 319:241; 324:2069; 325:3070).

No obsta a lo expuesto el hecho de que la accionante invoque el respeto de cláusulas constitucionales, pues su nuda violación proveniente de autoridades de provincia, no sujeta por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal, que sólo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional (Fallos: 316:1777; 321:2751; 322:190, 1514 y 3572; 323:872; 325:887) o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Federal (Fallos: 311:919; 316:1777 y 2906), situación que no se presenta en autos.

Tal criterio tiene sustento en el carácter excepcional del fuero federal, que se halla circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser de carácter restrictivo (Fallos: 302:63; 305:193; 307:1139, sus citas y otros).

En tales condiciones, y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854), opino que la acción de amparo intentada resulta ajena a dicha instancia y debiera promoverse y tramitarse ante el juez de la citada Provincia que corresponda conforme a lo que dicha jurisdicción determine, dado que resulta ajeno a la Corte Suprema de Justicia de la Nación establecer qué tribunal provincial en concreto debe entender en el proceso cuya jurisdicción ejercen los jueces locales (Ver Fallos: 314:1857 y 324:165, entre otros). Buenos Aires, 13 de octubre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Remítanse las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6 a los fines que corresponda.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

ROBERTO NUÑEZ v. AGUAS ARGENTINAS S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Si el actor solicita, además de la declaración de inconstitucionalidad del art. 11.8 del Convenio de Privatizaciones de Obras Sanitarias de la Nación, el reajuste de la deuda que mantiene el inmueble de su propiedad en concepto de tasa retributiva derivada del servicio de aguas y cloacas brindado por Aguas Argentinas S.A., materia que se encuentra vinculada con aspectos que hacen a la interpretación y aplicación del régimen de tarifas vigentes, y con normas que regulan el contrato de concesión celebrado entre el Estado Nacional y la citada empresa, su conocimiento compete a los jueces en lo contenciosoadministrativo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Los magistrados integrantes de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, confirma-

ron el decisorio del juez de grado y declararon la incompetencia del fuero, alegando que la pretensión de los actores exige precisar el sentido y alcance del decreto reglamentario N° 999/92 y que la relación jurídica que vincula a las partes es de naturaleza comercial. Asignaron la causa a la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal. Citan a favor de su postura, doctrina de V.E. emanada del precedente “Rodríguez” publicada en Fallos: 320:46 (Ver fojas 42 y vta.).

A fojas 48, el titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 6, resistió su radicación con fundamento en que resultan de aplicación al caso las disposiciones contenidas en el artículo 5° incisos b y c del decreto N° 999/92; la Ley Orgánica de Obras Sanitarias de la Nación N° 13.577 y el artículo 43 de la ley 20.324, normativas que habilitan a la Justicia Nacional en lo Civil para conocer en aquellos procesos en los cuales Obras Sanitarias de la Nación y/o su continuadora “Aguas Argentinas S.A.” sean parte en el pleito.

Recibidas las actuaciones, la magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 14, también se declaró incompetente sobre la base que en la pretensión objeto de autos, además de encontrarse cuestionado el régimen tarifario vigente, está en juego la aplicación e inteligencia de normas relativas al contrato de concesión que vincula a la aquí demandada con el Estado Nacional, materia que, señaló, resultaba ajena a ese fuero (fs. 59).

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto que corresponde dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

– II –

Surge de las actuaciones que el actor promovió acción de amparo con el objeto que se declare la inconstitucionalidad del artículo 11.8 del Convenio de Privatizaciones de Obras Sanitarias de la Nación, por entender que los intereses estipulados en la referida norma, derivados de la deuda que mantiene por la prestación del servicio de provisión de agua y cloacas en el inmueble de su propiedad, resultan violatorios del derecho de propiedad –art. 17 de la Constitución Nacional– (fs. 3/4 y vta.).

Estimo que la presente acción de amparo debe seguir con su trámite ante la justicia contencioso administrativo federal, porque con-

forme surge de los hechos expuestos en la pretensión de inicio –a los que cabe atender a fin de resolver las cuestiones de competencia– el actor solicita, además de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 11.8 del Convenio de Privatizaciones de Obras Sanitarias de la Nación, el reajuste de la deuda que mantiene el inmueble de su propiedad en concepto de tasa retributiva derivada del servicio de aguas y cloacas brindado por Aguas Argentinas S.A., materia que, se encuentra vinculada con aspectos que hacen a la interpretación y aplicación del régimen de tarifas vigentes, y con normas que regulan el contrato de concesión celebrado entre el Estado Nacional y la citada empresa, cuestión cuyo conocimiento compete a los jueces en lo contencioso administrativo (Ver sentencia de V.E., del 9 de marzo de 2004, *in re*, S.C.Comp. N° 1149, L. XXXVIII, “Manzo Félix c/ Aguas Argentinas S.A. s/ proceso de conocimiento”).

Por lo expuesto, opino que la presente causa debe continuar su trámite ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, por intermedio de su Juzgado N° 6. Buenos Aires, 19 de octubre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6, al que se le remitirán por intermedio de la Sala III de la Cámara de Apelaciones de dicho fuero. Hágase saber a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7 y en lo Civil N° 14.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

REPSOL YPF GLP ENVASADO EN LA CIUDAD DE SAN NICOLAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Si bien el art. 53 de la ley 25.156 no especifica el tribunal competente para entender en los recursos intentados contra las resoluciones del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, una interpretación acorde con los principios manifestados en los considerandos del decreto de veto 1019/01 indica que se pretendió mantener la competencia que la derogada ley 22.262 atribuía a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital, lo cual guarda coherencia con el art. 56 de la ley 25.156, norma en la cual había fundado su reclamo el actor y que dispone la aplicación de los Códigos Penal y Procesal Penal de la Nación en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la ley.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La Corte está facultada para otorgar el conocimiento de las causas a los jueces competentes, aún cuando no hubiesen sido parte en la contienda.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda negativa de competencia se origina en el recurso deducido por REPSOL YPF GAS S.A., con fundamento en el art. 56 de la ley 25.156 y en las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, contra la resolución de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el acto que, a su vez, había rechazado el planteo de nulidad fundado por la actora, en su ausencia de las audiencias testimoniales celebradas en la ciudad de Rosario.

– II –

A fs. 81/82, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (Sala III) se declaró incompetente para conocer en la

causa, en virtud de lo dispuesto en el art. 53 de la ley 25.156 y se la atribuyó a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

Por su parte, dicho tribunal no aceptó esa asignación, por considerar que el art. 53 de la ley 25.156 sólo otorga jurisdicción recursiva a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y en el interior del país a la Cámara Federal que corresponda, sobre las resoluciones que dicte el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia con relación a alguna de las conductas previstas en el art. 52 de la citada ley, circunstancia que no acontece en el *sub lite*.

- III -

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

- IV -

Sentado lo anterior, cabe señalar que la cuestión aquí debatida es sustancialmente análoga a la examinada en el dictamen de este Ministerio Público, *in re*, I. 34, L. XXXVI, "Imagen Satelital S.A.", a cuyos términos y conclusiones se remitió el pronunciamiento de V.E. (publicado en Fallos: 323:2577), adonde corresponde remitirse por razones de brevedad.

En efecto, el art. 53 de la ley 25.156 prevé que contra las resoluciones del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia se podrá apelar ante "la Cámara Federal que corresponda" (texto según decretos 1019/99 y 89/01), sin mayores precisiones.

En el dictamen aludido se concluyó que, aún cuando el precepto legal no especifica el tribunal competente para entender en tales recursos, una interpretación acorde con los principios manifestados en los considerandos del decreto de veto 1019/01 indica que se pretendió mantener la competencia que la derogada ley 22.262 atribuía a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de esta Capital.

A mayor abundamiento, considero que lo expuesto guarda coherencia con el art. 56 de la ley 25.156, norma en la cual había fundado

su reclamo el actor, que dispone la aplicación de los Códigos Penal y Procesal Penal de la Nación en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la ley.

En su mérito, es mi parecer que resulta clara la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho penal asumen para la solución del caso, sin que obste a tal solución la circunstancia de que dicho fuero no hubiese intervenido en el pleito, toda vez que es bien conocido que la Corte está facultada para otorgar el conocimiento de las causas a los jueces competentes, aún cuando no hubiesen sido parte en la contienda (doctrina de Fallos: 314:1314; 317:927; 318:182, entre otros).

– V –

Por ello, opino que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico resulta competente para conocer en esta causa. Buenos Aires, 17 de octubre de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y a la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

AKAPOL S.A.C.I.F.I.A. v. NACION ARGENTINA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si la pretensión se dirigió contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, la Municipalidad de Berazategui y la Comisión Federal de Impuestos y con posterioridad se desistió respecto de los dos primeros, no se configura ninguno de los supuestos que, con arreglo a lo previsto por el constituyente, habilitan su tramitación ante los estrados de la Corte.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Los municipios provinciales, ya sea que se los caracterice como entes autárquicos o autónomos, no resultan identificables con las provincias respectivas a los fines de la competencia originaria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Akapol S.A.C.I.F.I.A interpuso acción declarativa de certeza contra el Fisco Nacional, el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, la Municipalidad del Partido de Berazategui y la Comisión Federal de Impuestos, a fin de obtener un pronunciamiento que le permita desplegar sus actividades comerciales sin someterse al cumplimiento de los deberes formales o sustanciales establecidos por el Municipio deman-

dado respecto de la aplicación y percepción de los derechos de publicidad y propaganda previstos en el art. 98 de su ordenanza fiscal y cualquier otro derecho o tributo que obstaculice, impida o grave la exhibición, por sí o por terceras personas, de productos, marcas, nombres comerciales, insignias, etc. en ámbitos distintos de la vía pública.

A fs. 235/238, el magistrado a cargo del Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal N° 4 de La Plata declaró su incompetencia y se la asignó a la Corte.

Por su parte, a fs. 253, al desistir de la demanda respecto de los Fiscos Nacional y Provincial, la actora solicitó un nuevo pronunciamiento sobre la competencia pero, a fs. 254, el titular del Juzgado antes mencionado remitió las actuaciones a la Corte.

A fs. 255, se corre vista a este Ministerio Público, circunscripta según entiendo a que me expida sobre la competencia originaria de V.E. para conocer en la causa.

– II –

Ante todo, cabe recordar que el Tribunal no puede asumir jurisdicción originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los arts. 1° de la ley 48, 2° de la ley 4055 y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

Sobre tales bases, considero que el *sub lite* no corresponde a la competencia originaria de V.E., toda vez que, si bien según se desprende de los términos de la demanda la pretensión de la actora, en principio, se dirigió contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, la Municipalidad de Berazategui y la Comisión Federal de Impuestos, con posterioridad la desistió respecto de los dos primeros (v. fs. 253), por lo que no se configura ninguno de los supuestos que, con arreglo a lo previsto por el constituyente, habilitan su tramitación ante los estrados de la Corte.

En tales condiciones y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es

insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 323:4008; 325:5, entre otros), opino que la causa es ajena al conocimiento del Tribunal.

Por lo demás, V.E. tiene dicho que los municipios provinciales, ya sea que se los caracterice como entes autárquicos o autónomos, no resultan identificables con las provincias respectivas a los fines de la competencia originaria (Fallos: 312:1457; 314:405; 316:1805; 319:1407; 320:3004).

En consecuencia, opino que el proceso resulta ajeno a la instancia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 17 de noviembre de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que la presente causa no es de la competencia originaria de esta Corte Suprema por lo que corresponde su devolución al tribunal de origen.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

LUIS DONATO CAPUTI v. MINISTERIO DEL INTERIOR – P.F.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

La pretensión de que se dicte un acto administrativo que recategorice al actor en la jerarquía inmediata superior al cargo de comisario inspector con el que se

retiró pues al sancionarse la ley 20.387, que eliminó el cargo de sub-ayudante con el que comenzaba la carrera en la fuerza, se generaron situaciones de desigualdad, resulta competencia de la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, ya que la materia debatida atañe a cuestiones que se relacionan con facultades inherentes a la Administración, como es la relación de empleo público que vinculó a las partes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Resulta evidente que el art. 2º, inc. c) de la ley 24.655, en tanto atribuye competencia a la justicia federal de la seguridad social en demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, sólo ha sustraído de la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal los casos en que el actor reclama el derecho al haber de retiro, pero no cuando se pretende la jerarquización dentro de la fuerza policial y que, de ser reconocida, podrá eventualmente dar lugar a reclamos de naturaleza previsional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda negativa de competencia tiene su origen en la demanda promovida por Luis Donato Caputi, en su carácter de oficial retirado de la Policía Federal, contra el Estado Nacional (Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina), a fin de obtener el reconocimiento de una jerarquía superior a la de comisario inspector que tiene en la actualidad, y la consecuente modificación de su haber de retiro, con fundamento en que la ley 20.387 eliminó la categoría de sub-ayudante para los egresados de la Escuela de Oficiales.

– II –

A fs. 17, el titular del Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 9 se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal.

Dicha decisión fue confirmada por la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social en oportunidad de decidir el recurso de apelación de fs. 20 (v. fs. 32).

Por su parte, a fs. 44, el magistrado a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1 rechazó la asignación del proceso y se lo devolvió al remitente, quien lo elevó a V.E.

– III –

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°) del decreto-ley 1285/58.

– IV –

Creo oportuno recordar que, para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (doctrina de Fallos: 315:2300; 318:30; 319:218, entre muchos otros), así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

A mi modo de ver, de tal exposición se desprende que la pretensión del actor consiste en obtener del demandado que dicte un acto administrativo que lo recategorice en la jerarquía inmediata superior al cargo de comisario inspector con el que se retiró en 1994, pues, al sancionarse la ley 20.387, que eliminó el cargo de sub-ayudante con el que comenzaba la carrera en dicha fuerza, se generaron situaciones de desigualdad.

En tales condiciones, pienso que la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal resulta competente, pues la materia debatida atañe a cuestiones que se relacionan con facultades inherentes a la Administración, como es la relación de empleo público que vinculó a las partes y, en mérito a ello, puede estimarse incluida entre las causas contencioso administrativas a que se refiere el art. 45 de la ley 13.998.

En tal sentido, es evidente que el art. 2°, inc. c) de la ley 24.655, en tanto atribuye competencia a la Justicia Federal de la Seguridad So-

cial en demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las FFAA y de seguridad, sólo ha sustraído de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal los casos en que el actor reclama el derecho al haber de retiro, pero no en temas como el que aquí se debate, en el que se pretende la jerarquización dentro de la fuerza policial y que, de ser reconocida, podrá eventualmente dar lugar a reclamos de naturaleza previsional.

– V –

Opino, pues, que estas actuaciones deben continuar su trámite ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, por intermedio del Juzgado N° 1 que intervino en la contienda. Buenos Aires, 5 de octubre de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 9 por intermedio de la Sala III de su tribunal de alzada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

NELIDA BEATRIZ BRAVO v. ANSES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde revocar la sentencia que no dio una razonable respuesta al pedido de pensión que lleva nueve años de trámite y se apartó de los hechos comproba-

dos en la causa si el decreto 6730/68, que regulaba el régimen del personal embarcado en relación de dependencia en que se encontraba comprendido el afiliado, establecía como requisitos para la obtención de la jubilación ordinaria, contar con 52 años de edad y 25 años de servicios con aportes, exigencias que fueron cumplidas por el causante en actividad.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Al haberse acreditado el derecho a la jubilación ordinaria a la fecha del último cese certificado, la supuesta vuelta a la actividad del trabajador, sólo podía haber generado la aplicación del régimen de incompatibilidad en el goce de los haberes, mas no obstaba el reconocimiento del beneficio por las tareas desarrolladas con anterioridad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Bravo, Nelida Beatriz c/ ANSeS s/ pensiones”.

Considerando:

1°) Que la viuda del señor Germán Fabre se presentó ante el organismo previsional solicitando un beneficio de pensión. Acompañó como prueba de su derecho certificados de servicios y documentación que daban cuenta de que el causante tuvo una extensa trayectoria laboral como marinero, patrón y baqueano en distintas empresas de transporte marítimo (fs. 3/74 del expediente administrativo anexo). Pidió para el caso de que fuera necesario la aplicación del art. 43 de la ley 18.037.

2°) Que al momento de verificar dicha documentación, la ANSeS indicó que el *de cujus* tenía derecho a la jubilación ordinaria de acuerdo a la ley 18.037 pues reunía sus requisitos, pero observó que en una de las libretas de embarco constaban períodos de servicios posteriores a la fecha de cese denunciada y a la entrada en vigencia del libro I de la ley 24.241 (19 de enero de 1994 y 15 de julio de 1994, respectivamente). Ante dicha circunstancia, el organismo señaló que por no exis-

tir una opción expresa por el régimen de reparto correspondía denegar la solicitud de pensión y recomendó poner la documentación a disposición de la interesada en el departamento de iniciación de beneficios a fin de que pudiera encarar la obtención de esa prestación por el sistema de capitalización, ya que de corresponder debería ser otorgada por una A.F.J.P. (fs. 91 del expediente citado).

3°) Que el ente previsional resolvió sin más denegar el pedido, por lo que la titular dedujo la demanda prevista por el art. 15 de la ley 24.463. Sostuvo que la pensión debió haberse acordado según la ley 18.037, pues su difunto esposo tenía derecho a la jubilación ordinaria para el personal embarcado al finalizar sus labores en el año 1994. Añadió en su escrito de inicio que el hecho de haber efectuado “algunos embarcos” después de haber cesado no implicaba una prestación de servicios en relación de dependencia.

4°) Que el juez de primera instancia consideró que el derecho del causante se había consolidado al amparo de la ley 18.037 y que por no existir aportes ni contribuciones respecto de los supuestos embarcos contemporáneos al nuevo régimen, había quedado liberado de su obligación de ejercer la opción del art. 30 de la ley 24.241, por lo que hizo lugar a la demanda y ordenó a la contraparte a que otorgara la pensión solicitada.

5°) Que la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social entendió que se encontraba acreditada la actividad del *de cuius* en plena vigencia de la ley 24.241 y que al no haber ejercido la opción del art. 30 había quedado comprendido dentro del régimen de capitalización. Sobre esa base confirmó la decisión administrativa que había denegado la pensión, lo que dio lugar al recurso ordinario que fue concedido de conformidad a las prescripciones del art. 19 de la ley 24.463.

6°) Que en el memorial alega que el fallo es arbitrario, que se apartó de las normas aplicables al caso y que omitió considerar las constancias administrativas que daban cuenta del cumplimiento de los requisitos necesarios para la jubilación ordinaria cuando el causante había cesado en sus tareas el 19 de enero de 1994, mientras se mantenía en vigor la ley 18.037.

7°) Que asiste razón a la apelante ya que la solución dada por la alzada es dogmática y no da una razonable respuesta al pedido de

pensión que lleva nueve años de trámite y se ha apartado de los hechos comprobados en la causa. Ello así pues el decreto 6730/68, que regulaba el régimen del personal embarcado en relación de dependencia en que se encontraba comprendido el afiliado, establecía como requisitos para la obtención de la jubilación ordinaria, contar con 52 años de edad y 25 años de servicios con aportes, exigencias que fueron cumplidas por el causante en actividad (conf. fs. 86/87 del expediente administrativo que corre por cuerda).

8°) Que al haberse acreditado el derecho a la jubilación ordinaria a la fecha del último cese certificado, producido el 19 de enero de 1994, la supuesta vuelta a la actividad del trabajador, sólo podía haber generado la aplicación del régimen de incompatibilidad en el goce de los haberes, mas no obstaba el reconocimiento del beneficio por las tareas desarrolladas con anterioridad.

9°) Que, en consecuencia, la cámara se apartó manifiestamente de las normas que rigen la cuestión pues privó de la prestación derivada que correspondía a los causahabientes dentro del régimen diferencial para el personal embarcado (conf. arts. 62 y 64 inc. b, ley 18.037 y Fallos: 267:8 y 11; 272:34; 324:4355 y considerando 7° y sus citas de la causa L.1776.XXXVIII "Lombardo, Carmela c/ ANSeS s/ rest. de benef. – cargo contra el beneficiario" (Fallos: 327:4777), fallada el 2 de noviembre de 2004, entre otros).

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario, se revoca la sentencia apelada y se ordena a la ANSeS que otorgue el beneficio de pensión de conformidad con lo expresado en los considerandos de este fallo. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso ordinario interpuesto por **Nélida Beatriz Bravo**, representada por el **Dr. Raymundo Arturo Kisser**.

Traslado contestado por **la ANSeS**, representada por la **Dra. Magalí Batto** y patrocinada por el **Dr. Angel Pablo Giachello**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social (Sala III)**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de la ciudad de Paraná**.

LUIS CARLOS BENITEZ CRUZ Y OTROS V. MINISTERIO DE JUSTICIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario, toda vez que en el pleito se ha cuestionado la inteligencia de normas federales –decreto 1770/91– y la decisión de la alzada ha sido adversa al derecho que el apelante funda en tales normas.

LEY: Interpretación y aplicación.

No cabe atenerse en todos los casos a la literalidad de los vocablos de las leyes, sino rescatar su sentido jurídico profundo, pues por encima de lo que parecen decir debe indagarse lo que ellas dicen jurídicamente. Para ello, es regla de interpretación dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, y en los casos no expresamente contemplados debe preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas.

LEY: Interpretación y aplicación.

Atento a la finalidad que se persigue con las normas previsionales, debe evitarse una exégesis restrictiva que pueda conducir a la pérdida de algún derecho, máxime cuando de lo que se trata es de preservar la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, en razón de la naturaleza sustitutiva que cabe reconocer al primero respecto del segundo.

JUECES.

De acuerdo con lo expuesto por la propia administración, no parece dudoso que la suma establecida en el decreto 1770/91 tuvo como objeto compensar el deterioro operado en las remuneraciones judiciales en un período determinado, por lo que significó el reconocimiento de una diferencia salarial acorde con los niveles exigidos por el art. 110 de la Constitución Nacional, lo que demuestra la naturaleza remunerativa del aludido pago, que también –por su índole– debe conceptuarse como contraprestación por los servicios prestados en la función jurisdiccional.

JUECES.

El carácter remuneratorio de las diferencias salariales ofrecidas por medio del decreto 1770/91 no se altera por la mera circunstancia de que hayan sido pagadas por “única vez”, ni por el hecho de que se concrete en el pago de una suma fija y uniforme para todos los magistrados y funcionarios comprendidos por la norma en tanto media el efecto cancelatorio que deriva de la aceptación por los interesados.

JUECES.

Resulta irrelevante a los fines de discernir la causa de los pagos la circunstancia de que se hubiera incumplido –al momento de su percepción– con los aportes y contribuciones que hubiesen sido exigibles por la índole del suplemento establecido por el decreto 1770/91, ya que el eventual incumplimiento de los deberes a cargo de la administración como agente de retención no puede mutar la verdadera naturaleza del desembolso efectuado.

JUECES.

En tanto los pagos ordenados por el decreto 1770/91 formaron parte de una política de recomposición salarial para el Poder Judicial de la Nación, no cabe constreñir el reconocimiento de la deuda con los magistrados en actividad al limitado marco civilista de las transacciones habidas con cada uno de los interesados (arts. 832 y sgtes. del Código Civil), toda vez que aquellos actos fueron sólo medios instrumentales para la efectivización de los pagos (arts. 4° y 5°, del citado decreto), y que no podían ser óbice para el reclamo de otros interesados, como los magistrados y funcionarios en situación de retiro.

JUECES.

El hecho de que el decreto 1770/91 sólo haga mención de los magistrados y funcionarios en actividad, no debe llevar a la conclusión de que ese pago adicional deba ser excluido a los fines jubilatorios, pues de ser así se alterarían de modo sustancial y por vía reglamentaria los términos de la movilidad de los haberes jubilatorios previstos en los arts. 7° y 14 de la ley 18.464.

JUECES.

La independencia del Poder Judicial obliga a concluir que la intangibilidad de los emolumentos de los magistrados es extensible al haber de los jueces jubilados, desde que la posible disminución de los derechos previsionales generaría intranquilidad en el ejercicio funcional, o presión para motivar el abandono de sus cargos de quienes, con ese grado de incertidumbre, tuvieran que administrar justicia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Benítez Cruz, Luis Carlos y otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/ juicio de conocimiento”.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la sentencia de primera instancia, condenó al Estado Nacional a abonar a los actores la proporción que conforme a su jubilación les corresponde, respecto de las sumas que fueron reconocidas por el decreto 1770/91 a los jueces en actividad.

2°) Que contra el pronunciamiento del *a quo*, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 102/119 que, previo traslado, fue concedido en cuanto a la interpretación de las normas federales en juego, denegándose respecto a la tacha de arbitrariedad también aducida (fs. 125).

3°) Que el remedio federal resulta formalmente admisible, toda vez que en el pleito se ha cuestionado la inteligencia de normas federales y la decisión de la alzada ha sido adversa al derecho que el apelante funda en tales normas (Fallos: 312:787 y 802, entre muchos otros).

4°) Que el decreto 1770/91 reconoció a todos los magistrados nacionales que se hubieran desempeñado como tales en el período comprendido entre el 1° de abril de 1987 y el 31 de octubre de 1990 una “indemnización por incumplimiento de la garantía de intangibilidad de las remuneraciones judiciales”. Esta consistió en un monto resultante de multiplicar la suma fija allí establecida por los meses en que los interesados hubieren revestido la calidad de magistrados, dentro del período antes señalado (art. 1°).

5°) Que los demandantes –magistrados judiciales jubilados bajo el régimen de la ley 18.464– son beneficiarios de un haber ordinario móvil “equivalente al 85% de la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones, correspondiente al cargo desempeñado al momento de la cesación definitiva en el servicio” (art. 4°). Dicho régimen jubilatorio establecía que las remuneraciones totales que perciban los magistrados y funcionarios, cualquiera fuere su denominación, estarán sujetas al pago de aportes y contribuciones, con la sola excepción de los viáticos y gastos de representación –sujetos a rendición de cuentas–, y las asignaciones familiares (art. 14).

En función de dicho régimen, sostuvieron que la denominada “indemnización” del decreto 1770/91 tuvo carácter remunerativo, por for-

mar parte del sueldo o remuneración intangible que reciben los magistrados activos del Poder Judicial de la Nación, en virtud de lo preceptuado por el art. 96 –actual 110– de la Constitución Nacional. En abono de su posición, el art. 10 de la ley 18.037 –de aplicación al caso en función del art. 2° de la ley 18.464– considera remuneración “todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal... y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia”.

6°) Que la interpretación de las disposiciones citadas, cuestión sobre la que se centra el litigio, exige reiterar que no cabe atenerse en todos los casos a la literalidad de sus vocablos, sino rescatar su sentido jurídico profundo, pues por encima de lo que parecen decir debe indagarse lo que ellas dicen jurídicamente. Para ello, es regla de interpretación dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, y en los casos no expresamente contemplados debe preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas.

Por lo demás, al encontrarse también involucrada en el caso la inteligencia de normas previsionales, debe tenerse presente la finalidad que con ellas se persigue, lo que obsta a una exégesis restrictiva que pudiera conducir a la pérdida de algún derecho, máxime cuando de lo que se trata es de preservar la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, en razón de la naturaleza sustitutiva que cabe reconocer al primero respecto del segundo.

7°) Que a los fines de determinar si las sumas abonadas en virtud del decreto 1770/91 deben formar la base determinativa del haber jubilatorio ordinario, corresponde partir del principio sentado en el art. 110 de la Constitución Nacional que dispone, en lo pertinente, que los jueces de la Nación “recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones”.

Sobre este punto, el Poder Ejecutivo admitió –en los considerandos del decreto *sub examen*– que las dificultades financieras que afronta

el Tesoro Nacional provocaron “el desajuste de las remuneraciones judiciales”, circunstancia que dio lugar a la promoción de una gran cantidad de acciones judiciales con vistas a preservar la efectividad de la garantía constitucional de referencia. Se mencionó también que la Corte Suprema de Justicia reconoció la legitimidad de esos reclamos a partir de lo decidido en Fallos: 307:2174, y que la conflictiva situación creada obligaba a disponer las medidas tendientes a obtener una solución que conciliara la situación del erario con los legítimos intereses de los jueces nacionales. Es en el marco de ese objetivo general que se reconoce el pago de la mentada “indemnización por incumplimiento de la garantía de intangibilidad de las remuneraciones judiciales”.

8°) Que de acuerdo con lo expuesto por la propia administración, no parece dudoso que la suma establecida en el decreto 1770/91 tuvo como objeto compensar el deterioro operado en las remuneraciones judiciales en un período determinado, por lo que significó el reconocimiento de una diferencia salarial acorde con los niveles exigidos por el art. 110 de la Constitución Nacional. En este sentido, aparece como evidente la naturaleza remunerativa del aludido pago, que también –por su índole– debe conceptuarse como contraprestación por los servicios prestados en la función jurisdiccional.

9°) Que, en este orden de ideas, el recurso no alcanza a desvirtuar los fundamentos desarrollados por el *a quo*, en cuanto a que la suma dineraria reconocida a favor de los magistrados judiciales no traduce sino el cumplimiento –económicamente parcial, pero jurídicamente cancelatorio por haber sido aceptado por los acreedores– de la originaria obligación remuneratoria debida por el lapso consignado. No empece a esta conclusión la denominación poco feliz empleada unilateralmente para calificar el pago de marras –“indemnización”–, toda vez que el decreto respectivo –por su naturaleza– no podía modificar ni desconocer lo establecido por normas superiores (Fallos: 312:787 y 802).

10) Que, como bien lo señala la alzada –en conclusión no rebatida suficientemente por la demandada– el carácter remuneratorio de las diferencias salariales ofrecidas por medio del decreto 1770/91 no se altera por la mera circunstancia de que hayan sido pagadas por “única vez” y sin incorporarse a la remuneración habitual, ya que ese resultado acontece cuando se cancelan tardíamente y en una sola oportunidad haberes adeudados por más de un período. Tampoco obsta a esa conclusión el hecho de que se concrete en el pago de una suma fija y uniforme para todos los magistrados y funcionarios comprendidos

por la norma en tanto media el efecto cancelatorio que deriva de la aceptación por los interesados. Finalmente, resulta irrelevante a los fines de discernir la causa de los pagos la circunstancia de que se hubiera incumplido –al momento de su percepción– con los aportes y contribuciones que hubiesen sido exigibles por la índole del suplemento, ya que el eventual incumplimiento de los deberes a cargo de la administración como agente de retención no puede mutar la verdadera naturaleza del desembolso efectuado.

11) Que la conclusión de la alzada se ve corroborada por la circunstancia de que el beneficio se hizo extensivo a la totalidad de los magistrados nacionales que se hubieren desempeñado como tales en el período comprendido por la norma, sin que hubiese mediado solicitud o reclamo alguno –judicial o extrajudicial–, ni invocación de un perjuicio personal por parte de los destinatarios, de modo que, de excluirse su finalidad retributiva, se habría consagrado una gracia o liberalidad por parte del Estado, incompatible con los principios que rigen la administración del erario público.

Por lo demás, la finalidad retributiva del pago que se califica como “indemnización” se pone de manifiesto cuando el aludido decreto excluye de su ámbito, precisamente, a “quienes hubieran percibido importes con imputación a diferencias de remuneraciones por los períodos mencionados” (art. 3°) y también, al regular las consecuencias de la aceptación, cuando prescribe que dicho acto importa “la renuncia a todo reclamo ulterior, por diferencias de remuneraciones devengadas desde el 1° de abril de 1987 hasta el 30 de setiembre de 1991 inclusive, o las incluidas en el juicio de que se trate” (art. 6°, inc. c). La incompatibilidad de las prestaciones previstas en la norma con la percepción –pasada o futura– de diferencias salariales revela, una vez más, que las sumas que se abonaron a los magistrados nacionales por la vía del decreto 1770/91 participaban de la misma naturaleza y cancelaban el crédito originado en las diferencias salariales devengadas en idéntico lapso.

12) Que, por último, no debe perderse de vista que los pagos ordenados por el decreto 1770/91 formaron parte de una política de recomposición salarial para el Poder Judicial de la Nación que abordaba globalmente esta problemática –tanto en la dimensión retroactiva como la de futuro–, política que tuvo inicio con el acta suscripta por los ministros de Economía y de Justicia de la Nación con fecha 20 de agosto de 1991, y que concluyó con las concretas medidas ordenadas por este

Tribunal ya en uso de las facultades conferidas por la ley 23.853. Desde esta perspectiva general, no cabe constreñir el reconocimiento de la deuda con los magistrados en actividad al limitado marco civilista de las transacciones habidas con cada uno de los interesados (arts. 832 y sgtes. del Código Civil), toda vez que aquellos actos fueron sólo medios instrumentales para la efectivización de los pagos (arts. 4° y 5°, del citado decreto), y que no podían ser óbice para el reclamo de otros interesados, como en la especie los magistrados y funcionarios en situación de retiro.

13) Que, ello es así pues –según ha expresado esta Corte– el reconocimiento de haber mediado una injustificada e ilegítima disminución de los sueldos de los jueces, lleva necesariamente a aceptar el derecho de reclamar de quienes tienen una prestación derivada que ha sido fijada en un porcentaje por la ley respectiva (Fallos: 315:2379).

14) Que, a la luz de lo expuesto, no cabe duda de que la “indemnización” en estudio debe ser abonada –en el porcentaje de ley– a los magistrados pasivos, pues ese pago adicional integró la remuneración intangible de los jueces garantizada por la Constitución Nacional. El hecho de que el mentado decreto sólo haga mención de los magistrados y funcionarios en actividad, no debe llevar a la conclusión de que ese pago adicional deba ser excluido a los fines jubilatorios (conf. arg. Fallos: 312:396), pues de ser así se alterarían de modo sustancial y por vía reglamentaria los términos de la movilidad de los haberes jubilatorios previstos en los arts. 7° y 14 de la ley 18.464, de conformidad con la cual los actores se jubilaron (Fallos: 316:1551).

15) Que, por lo demás, cabe destacar que la independencia del Poder Judicial obliga a concluir que la intangibilidad de los emolumentos de los magistrados es extensible al haber de los jueces jubilados, desde que la posible disminución de los derechos previsionales generaría intranquilidad en el ejercicio funcional, o presión para motivar el abandono de sus cargos de quienes, con ese grado de incertidumbre, tuvieran que administrar justicia (conf. Fallos: 322:752).

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Practique la actora o su letrado la comunicación prevista en el art. 6° de la ley 25.344. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **el Estado Nacional**, representado por el Dr. **Gustavo A. Miguens** y patrocinado por **el Dr. Norberto S. Bisaro**.

Traslado contestado por **Luis Benítez Cruz y otros**, representados por el Dr. **Marcelo H. Fabris**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, N° 3**.

ARGENTINO RENE BASUALDO v. EMPRESA VIRGEN DE ITATI C.O.V.S.A.
(V.I.C.O.V. S.A.) Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó los recursos interpuestos contra la sentencia que había condenado a la concesionaria vial de una ruta por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito acaecido con motivo de la presencia de un animal suelto en esa vía.

—La Dra. Highton remitió a su voto en el precedente “Ferreira” y el Dr. Zaffaroni a sus votos en los precedentes “Ferreira” y “Caja de Seguros S.A.”—.

CONCESION.

El vínculo que une al que contrata o usa el servicio con el concesionario vial, es una típica relación de consumo regida por la ley 24.240, por la cual el último asume, no una obligación de dar el uso y goce de una cosa, sino de prestar un servicio, calificación jurídica esta última que importa asignarle un deber de seguridad, de origen legal e integrado a la relación contractual, que obliga al prestador a la adopción de medidas de prevención adecuadas a los concretos riesgos existentes en la ruta concesionada, en tanto resulten previsibles según el curso normal y ordinario de las cosas (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección de la seguridad.

Tratándose de accidentes ocurridos con ocasión del paso de animales por rutas concesionadas, la previsibilidad exigible al concesionario se debe juzgar también teniendo en cuenta la carga de autoinformación que pesa sobre él respecto de la

existencia de aquéllos, y el deber de transmitir la correspondiente información al usuario de modo oportuno y eficaz (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección de la seguridad.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido contra la condena a la concesionaria de una ruta por los daños y perjuicios derivados del accidente acaecido con motivo de la presencia de un animal suelto en esa vía, si no se probó el debido control por parte del demandado, el cartel existente no alcanzaba para cumplir la medida de seguridad, ya que sólo trasladaba esa obligación a terceros, la colaboración prestada a la policía no era idónea y –en tanto el hecho ocurrió cerca de las casillas de peaje– había mayor posibilidad de control y tornaba al hecho previsible y evitable (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONCESION.

No corresponde extender la responsabilidad de la concesionaria más allá de las obligaciones inherentes al estado de la ruta misma, ni exigirle el control de los alambrados linderos a la traza, ya que el reglamento de explotación impone a los propietarios de los fundos aledaños el deber de adoptar las medidas tendientes a impedir la presencia de animales sueltos en la zona del camino y los erige en responsables de los gastos que ocasione su retiro y de los daños que pudieran causar (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carlos S. Fayt).

CONCESION.

Los animales susceptibles de identificación, sean orejanos o no, son ajenos a la concesión de rutas ya que para ningún fin las empresas de mantenimiento vial usan animales, ni para seguridad, ni para transporte, ni para corte de pastos y malezas. Está totalmente fuera de las actividades establecidas en el contrato de concesión, del objeto social volcado en sus estatutos y del que efectivamente cumple la concesionaria vial (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones debatidas en el *sub lite* son sustancialmente análogas a las que este Ministerio Público tuvo oportunidad de examinar en el dictamen del 26 de diciembre de 2002 *in re*: G.355.XXXVII. “González Torres, M.E. c/ Deluca, J.A. y/o Servicios Viales S.A. s/ indemnización

de daños y perjuicios y daño **moral**" (*), a cuyos términos y conclusiones, en lo que fueren aplicables al *sub examine*, cabe remitir por razón de brevedad.

(*) Dicho dictamen dice así:

Suprema Corte:

– I –

A fs. 663/672, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco desestimó los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuestos por Servicios Viales S.A. Concesionaria de Rutas por Peaje y de inconstitucionalidad deducido por la tercera citada en garantía, Compañía Argentina de Seguros Providencia Sociedad Anónima, contra el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que confirmó el de primera instancia en cuanto hizo lugar a la demanda articulada por Marcelo Eduardo González Torres contra José Adolfo Deluca y las empresas nombradas, a raíz de los daños y perjuicios derivados del accidente sufrido al embestir con su vehículo un animal mientras transitaba por la ruta nacional N° 11.

Para así decidir, entendieron los jueces, en sustancia, que la relación entre la concesionaria y el usuario de la ruta es de derecho privado y de naturaleza contractual y que, de ello, surgen dos obligaciones destacables, una principal o propia, cual es la de habilitar al usuario el tránsito por el corredor vial y la otra, de seguridad, por los daños que aquél pudiera sufrir durante la circulación vehicular.

De esta manera concluyó que, ante la omisión de la concesionaria de demostrar que adoptó las medidas adecuadas para evitar el accidente, los daños le son atribuibles en virtud del deber de seguridad.

– II –

Disconforme con tal pronunciamiento, Servicios Viales S.A. Concesionaria de Rutas por Peaje interpuso el recurso extraordinario de fs. 675/695, que fue concedido a fs. 711/712.

Afirma que la decisión del *a quo* es arbitraria y vulnera la garantía del debido proceso legal y los derechos de defensa en juicio y de propiedad (arts. 18, 33 y 17 de la Constitución Nacional), toda vez que incurre en defectos de fundamentación, incongruencia, omite considerar hechos relevantes y realiza afirmaciones dogmáticas.

Asevera que el peaje es de naturaleza tributaria, porque el concesionario es un delegado de la gestión encomendada por el Estado para el mantenimiento y conservación de la ruta, motivo por el cual responde sólo por las cargas impuestas en el marco regulatorio vigente (vgr. defectos de señalización, baches, roturas, etc.).

Agrega que, el pronunciamiento no es una derivación razonada del derecho vigente, pues surge del art. 21 del reglamento de explotación –de carácter obligatorio para el

En virtud de los fundamentos allí expuestos, opino que corresponde revocar la sentencia apelada, en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 24 de agosto de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

concedente, el concesionario y los usuarios– que la responsabilidad de la concesionaria nace del dolo o negligencia comprobada de su parte, circunstancia que debió acreditar la actora y no lo hizo.

– III –

A mi modo de ver, el recurso es formalmente admisible pues, pese a que la apelante sostiene la arbitrariedad de aquel pronunciamiento, en rigor cuestiona la inteligencia asignada por el *a quo* a normas de carácter federal –vgr. la ley 17.520 modificada por sus similares 21.691 y 23.696 y los decretos 1105/89, 823/89 y 2039/90– y lo decidido por el superior tribunal de la causa fue adverso al derecho que la recurrente sustentó en ellas (inc. 3° del art. 14, de la ley 48).

Ha dicho V.E. al respecto que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de las partes ni de los tribunales intervinientes, sino que le corresponde realizar una declaratoria sobre el punto disputado (art. 16 de la ley 48), según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 307:1457; 317:779, entre otros).

– IV –

En primer lugar considero que, tal como lo sostiene la apelante, atento a la naturaleza tributaria del peaje, la relación entre la concesionaria y el usuario es extracontractual, circunstancia que torna aplicables las normas y principios que rigen tal clase de responsabilidad. Dicho criterio surge de la doctrina expuesta por V.E. en Fallos: 314:595 al dejar sentado que el peaje es para el usuario una contribución vinculada al cumplimiento de actividades estatales, como puede serlo la construcción de una vía, o su mejora, ampliación, mantenimiento, conservación, etc., y aún cuando para el concesionario constituye un medio de remuneración de sus servicios, no puede ser considerado desde el punto de vista meramente contractual.

Ello es así, porque una cosa es la función del Estado y el modo de proveer a su costo, otra la forma en que éste decide legítimamente ejecutar la obra, en cuyo caso puede optar por realizarla por sí o recurrir a relaciones contractuales con otras personas, como ocurre en la concesión de obra pública. En este supuesto, el concesionario es un delegado de la función del Estado a quien se le encomienda de manera específica aquellas tareas y responde, por ende, sólo por las cargas impuestas en el marco regulatorio en vigor y las delegadas por el concedente.

La conclusión que se postula se encuentra corroborada en la motivación del decreto 527/91 –que establece los lineamientos a los que deben ajustarse las concesiones otorgadas por el decreto 2039/90– cuyo primer considerando reconoce carácter de “derecho público” a la relación entre concedentes, concesionarios y usuarios, como también de “tributo” al peaje, cuando expresa en el considerando décimo “*Que, en atención a ese*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Basualdo, Argentino René c/ Empresa Virgen de Itatí C.O.V.S.A (V.I.C.O.V. S.A.) y/o quien resulte propietario y/o responsable s/ daños y perjuicios”.

carácter tributario que ostenta la tarifa de su naturaleza de exacción pública, es prerrogativa del concedente el modificarla ... (ello) también (se funda) en el mencionado origen reglamentario del peaje que lo independiza necesariamente de las previsiones de las partes”.

Sentado lo expuesto, en lo que respecta al fondo de la cuestión debatida en el *sub lite*, el Tribunal ha señalado, como principio general en torno a la responsabilidad estatal y con relación también a un reclamo formulado como consecuencia de los daños provocados por un animal suelto en una ruta “que el ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado” –cuyo incumplimiento se le endilgaba– “no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependientes tuvo parte, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa” (conf. Fallos: 312:2138 consid. 5°). Esta doctrina se reiteró –entre muchas otras– en las causas “Bertinat” y “Colavita” (Fallos: 323:305 y 318) y en sentencia de V.E. del 28 de mayo de 2002 *in re*: E.48, L.XXXII “Expreso Hada S.R.L. c/ San Luis, Provincia de y otros s/ cobro de pesos” (Fallos: 325:1265).

Desde esta perspectiva, forzoso es concluir, en mi concepto, que tampoco cabe atribuírsela a la concesionaria de la ruta, “quien no puede asumir frente al usuario –por la delegación de funciones propias de la concesión–, derechos o deberes mayores a los que correspondían al ente concedente” (conf. sentencia *in re*: “Expreso Hada S.R.L.” cit., consid. 5°). Esta conclusión es particularmente válida en el *sub lite* si se advierte que las funciones de policía de seguridad y policía de tránsito deben ser ejercidas por la autoridad pública (ver art. 29.– Vigilancia, del reglamento de explotación).

Al margen de lo expresado, cabe recordar que en los precedentes aludidos la Corte resolvió, sobre la base de interpretar los contratos de concesión –análogos al celebrado por Servicios Viales S.A. Concesionaria de Rutas por Peaje, aprobado por el decreto 2039/90, en el marco de la ley 17.520, modificada por su similar 23.696–, que no surge que la demandada haya asumido obligaciones vinculadas con el hecho que motivó la causa y cuyo incumplimiento pueda generar su consiguiente responsabilidad (pronunciamiento dictado *in re*: “Colavita” y “Expreso Hada S.R.L.” citados).

En efecto, entiendo que ello es así porque, aún cuando la apelante se encuentra obligada en términos genéricos a conservar en condiciones de utilización el camino, de acuerdo a lo dispuesto en el punto 11 del Título III del Pliego de Condiciones Particula-

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara improcedente el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY.

res para la Concesión de Obras Viales y de Precalificación, “debiendo suprimir las causas que originen molestias, inconvenientes o peligrosidad para los usuarios...” (conf. art. 25 del reglamento de explotación antes citado y art. 15 del Pliego de Bases y Condiciones Generales para la Licitación de Concesión de Obra Pública) y “el concesionario será responsable por los daños y perjuicios ocasionados al concedente o a los usuarios cuando sean debidos a dolo o negligencia comprobada en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo” (art. 21 del reglamento de explotación), dichas cláusulas deben ser interpretadas en el contexto de las obligaciones propias del ente concesionario en orden a la remodelación, conservación y explotación del corredor vial conferido, enderezadas al mantenimiento y señalización de las calzadas y banquetas, y a la oferta de servicios auxiliares al usuario (conf. Fallos: 323:318 dictado *in re* “Colavita”, consid. 3° y “Expreso Hada S.R.L.”, consid. 6°, citados).

De este modo, a mi juicio, no resulta admisible extender la responsabilidad de la concesionaria más allá de tales obligaciones –inherentes al estado de la ruta misma–, ni exigirle el control de los alambrados linderos a la traza, ya que el reglamento de explotación impone a los propietarios de los fundos aledaños el deber de adoptar las medidas tendientes a impedir la presencia de animales sueltos en la zona del camino y los erige en “responsables de todos los gastos que ocasione su retiro y de los daños que pudieran causar” (conf. art. 24 del reglamento de explotación).

Por último, también el Tribunal ha expresado que “los animales susceptibles de identificación, sean orejanos o no, son ajenos a la concesión, ya que para ningún fin las empresas de mantenimiento vial usan animales, ni para seguridad, ni para transporte, ni para corte de pastos y malezas. Está totalmente fuera de las actividades establecidas en el contrato de concesión, del objeto social volcado en sus estatutos y del que efectivamente cumple la concesionaria vial (conf. sentencia dictada *in re*: “Expreso Hada S.R.L.” cit., consid. 3°).

– V –

Por las razones expuestas, opino que corresponde revocar la sentencia de fs. 663/672 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 26 de diciembre de 2002.
Nicolás Eduardo Becerra.

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que las cuestiones planteadas son sustancialmente análogas a la resuelta el 21 de marzo de 2006 por esta Corte en los autos F.1116.XXXIX “Ferreyra, Víctor Daniel y Ferreyra, Ramón c/ V.I.C.O.V. S.A. s/ daños y perjuicios”, voto de la jueza Highton de Nolasco, a cuyas consideraciones cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en autos, en lo que hace a la responsabilidad de la concesionaria vial, han sido decididas con argumentos que resultan sustancialmente análogos a los expuestos en los fallos recaídos el 21 de marzo de 2006, en las causas C.745.XXXVII “Caja de Seguros S.A. c/ Camino del Atlántico S.A.C.V.” y F.1116.XXXIX “Ferreyra, Víctor Daniel y Ferreyra, Ramón c/ V.I.C.O.V. S.A. s/ daños y perjuicios”, (voto del juez Zaffaroni en ambos casos).

Que en tales condiciones, lo decidido por el tribunal *a quo* atiende a cuestiones que resultan materia propia del derecho común y ajena, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la resolución recurrida cuenta con fundamentos suficientes que permiten excluir la tacha de arbitrariedad.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto, con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

E. RAÚL ZAFFARONI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco que desestimó los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley locales que la concesionaria vial demandada interpuso contra la sentencia de segunda instancia que la condenó a pagar \$ 7.200,39 por los daños y perjuicios que sufriera el actor al embestir su automotor contra un caballo en la ruta nacional N° 16, aquella interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

2°) Que los agravios de la recurrente vinculados al encuadramiento jurídico del caso encuentran adecuada respuesta en lo resuelto por esta Corte en los autos (F.1116.XXXIX “Ferreyra, Víctor Daniel y Ferreyra, Ramón c/ V.I.C.O.V. S.A. s/ daños y perjuicios”, sentencia del 21 de marzo de 2006, voto del juez Lorenzetti), especialmente en cuanto allí se concluyó que el vínculo que une al que contrata o usa el servicio con el concesionario vial, es una típica relación de consumo regida por la ley 24.240, por la cual el último asume, no una obligación de dar el uso y goce de una cosa, sino de prestar un servicio, calificación jurídica esta última que importa asignarle un deber de seguridad, de origen legal e integrado a la relación contractual, que obliga al prestador a la adopción de medidas de prevención adecuadas a los concretos riesgos existentes en la ruta concesionada, en tanto resulten previsibles según el curso normal y ordinario de las cosas. A lo que cabe añadir, que tratándose de accidentes ocurridos con ocasión del paso de animales por rutas concesionadas, la previsibilidad exigible al concesionario se debe juzgar también teniendo en cuenta la carga de autoinformación que pesa sobre él respecto de la existencia de aquéllos, y el deber de transmitir la correspondiente información al usuario de modo oportuno y eficaz.

3°) Que en el caso, a fin de responsabilizar a la concesionaria vial, la cámara de apelaciones ponderó lo siguiente: a) que carecía de todo respaldo probatorio la afirmación de aquella según la cual vehículos y personal propio recorren la ruta a diario en el tramo donde ocurrió el accidente; b) que el cartel “avise animales sueltos en la ruta” que se encuentra en las inmediaciones del lugar no suple la noticia a los usuarios acerca de que ellos existen en la vía concesionaria puntualizando el lugar y precauciones a adoptar, disponiendo las consiguientes medidas de seguridad, sino que sólo traslada la obligación de cuidado a terceros, en tanto les recomienda el aviso; es decir, no hay cumplimiento de una medida de seguridad, sino solamente un pedido de colaboración; c) que la colaboración prestada a la policía referida por dos testigos, si bien no es inocua, es medida preventiva que no instrumenta idóneamente el cumplimiento del deber de seguridad a cargo de la concesionaria, máxime frente al conocimiento de que los alambrados de campo linderos no reciben el cuidado y la atención necesaria; c) que el hecho se registró en las cercanías de las casillas de peaje, por lo que existía una mayor posibilidad de control y precaución, y tornaba al hecho previsible y evitable (fs. 725/726).

4°) Que el recurso extraordinario federal no aporta críticas que permitan sostener que las conclusiones de hecho reseñadas en el considerando anterior sean objetables a la luz de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

En tales condiciones, el recurso extraordinario es inadmisibile.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se rechaza el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestos en el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a los que remite en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT.

Recurso extraordinario interpuesto por **V.I.C.O.V. S.A.**, representada por el Dr. **Sergio López Pereyra**.

Traslado contestado por **Basualdo, Argentino René**, representado por la Dra. **Celia Judchak de Katz**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia del Chaco**.

LUCRECIA SILVIA CUESTA
v. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra en discusión el alcance e interpretación de normas federales –leyes 24.043 y 24.906– y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Al discutirse el contenido y alcance de una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La finalidad de la ley 24.043 fue otorgar una compensación económica a las personas privadas del derecho constitucional a la libertad, no en virtud de una orden de autoridad judicial competente, sino en razón de actos –cualquiera que hubiese sido su expresión formal– ilegítimos, emanados en ciertas circunstancias de tribunales militares o de quienes ejercían el Poder Ejecutivo de la Nación

durante el último gobierno de facto y lo esencial no es la forma que revistió el acto de autoridad sino la demostración del menoscabo efectivo a la libertad, en los diversos grados contemplados en dicha norma.

–Del precedente “Yofre de Vaca Narvaja”, al que remitió la Corte Suprema–.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La situación de la recurrente encuentra cabida en la ley 24.043 y sus complementarias en tanto las condiciones en las que tuvo que permanecer y luego abandonar el país demuestran que su decisión fue la única y desesperada alternativa que tuvo para salvar su vida ante la amenaza del propio Estado o de organizaciones paralelas o, cuanto menos, de recuperar su libertad pues, al momento de su decisión de extrañarse, ya sufría la mengua de tal derecho básico.

–Del precedente “Yofre de Vaca Narvaja”, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 110/111, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala III) desestimó el recurso de apelación interpuesto por Lucrecia Silvia Cuesta –en los términos del art. 3° de la ley 24.043, modificada por la ley 24.906– contra la resolución N° 550/01 del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, que le denegó el beneficio previsto en esa ley, por la situación de persecución política y, posteriormente, de exiliada que invocó.

Para así resolver, consideró que la pretensión excede el marco indemnizatorio instituido por las leyes citadas, desde que ellas están dirigidas a reparar a aquellos que sufrieron detenciones ilegítimas emanadas de tribunales militares o de quienes ejercían el Poder Ejecutivo de la Nación durante el último gobierno de facto, situación que no puede equipararse –sostuvo– con la de aquellos que optaron por el exilio por la propia valoración que de la situación imperante realizaron.

Observó que –a diferencia de los casos “Quiroga”, “Geuna” y “Bufano”, en que el exilio fue considerado como continuidad de una

detención ilegítima previa— en el *sub lite* la actora estuvo detenida entre el 9 de abril de 1972 y el 24 de enero de 1973, optó luego por salir del país, retornó posteriormente y fue entonces, aseveró, que, tras haber sido perseguida políticamente, volvió a exiliarse, sin que esta decisión hubiera estado precedida de una nueva detención.

– II –

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 120/132, que, concedido por el *a quo* (fs. 145), trae el asunto a conocimiento de V.E.

– III –

Tengo para mí que el remedio extraordinario es formalmente admisible, pues se encuentra en discusión el alcance e interpretación de normas federales —leyes 24.043 y 24.906— y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Además, es dable recordar que, por discutirse el contenido y alcance de una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (doctrina de Fallos: 308:647, entre otros).

– IV –

Cabe señalar que no están controvertidos los hechos que involucran a la actora, sino que la cuestión —como señala el tribunal— es que ella “...pretende, en definitiva, que se asimile la situación de asilados o refugiados políticos a la de quienes estuvieron a disposición de autoridades militares durante el último gobierno de facto.” (confr. fs. 110/111, punto II).

Así las cosas, pienso que el reclamo puede dividirse en dos partes.

La primera, relacionada con su detención entre el 9 de abril de 1972 y el 24 de enero de 1973 y posterior exilio en México, concedida que le fue la opción de abandonar el país, ostracismo que finalizó de manera voluntaria una vez reinstaurado el orden democrático en la Argentina, lapso sobre el cual oportunamente recayó resolución de la

Autoridad de Aplicación (ver Resolución M° del Interior N° 2767 del 23 de octubre de 1996), que se encuentra firme.

La segunda, que corresponde al período de su nuevo exilio, al que llega luego de recibir amenazas, del secuestro y muerte de uno de los socios del estudio de su marido en el que trabajaba, del secuestro de su madre en el año 1976 –la que es interrogada sobre su paradero– y la profanación de las sepulturas de su padre y hermano en Villa Constitución –fallecidos en un accidente– en busca de armas. Este exilio es corroborado por el certificado que luce a fs. 45, expedido por la Asesora Jurídica Regional del Alto Comisionado para los Refugiados de las Naciones Unidas, del que surge que fue reconocida como refugiada por la Oficina con sede en Francia, desde el 19 de enero de 1977 hasta el 18 de enero de 1980.

A mi modo de ver, la cuestión debatida en el *sub lite* –en lo que a esta parte se refiere– es sustancialmente análoga a la que tuvo oportunidad de examinar este Ministerio Público en el dictamen del 11 de marzo de 2004, *in re*, Y. 43, L. XXXVIII, “YOFRE de VACA NARVAJA, Susana c/ Ministerio del Interior Resol. MJDDHH 221/00 (expte. 443459/98)” (Fallos: 327:4241), a cuyos términos y conclusiones se remitió V.E. en sentencia del 14 de octubre ppdo.

En virtud de los fundamentos allí expuestos, en lo que fueren aplicables al presente, pienso que corresponde revocar la sentencia de fs. 110/111, con el alcance expresado. Buenos Aires, 22 de agosto de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Cuesta, Lucrecia Silvia c/ M° J y DD.HH. – art. 3 ley 24.043 (resol. 550/01)”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquél, se revoca la sentencia de fs. 110/111, con los alcances señalados en el mencionado dictamen. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Lucrecia Silvia Cuesta, actora en autos, por derecho propio**, representada por la Dra. **Elena C. Moreno**.

Traslado contestado por **el Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), demandado en autos**, representado por el Dr. **Marcos Giangrosso**, patrocinado por el Dr. **Norberto S. Bisaro**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal - Sala III**.

LUIS ANTONIO FRANCISCO ELIAS Y OTRA POR SU HIJO MENOR
v. ROBERTO HERNAN ALDAY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó el de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión que –mediante la invocación de doctrina del tribunal– hizo lugar a la excepción de falta de legitimación opuesta por el demandado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien las resoluciones por las que los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos de carácter local que se interponen ante ellos no habilitan –en principio– la vía excepcional, ello no es óbice para revisar lo resuelto cuando la sentencia apelada no resulta ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitrario lo resuelto si la doctrina invocada para dar solución al caso se estableció a partir de un supuesto diferente, ya que en el precedente al que la sentencia remite, la suma ofrecida por el imputado había sido recibida sin reserva alguna, por lo que se contemplaron las hipótesis de “rechazo” o “aceptación expresa o por percepción de lo ofrecido” y, en la causa, se discute el alcance de lo recibido “con reserva” de acudir a sede civil para obtener una reparación integral del daño provocado por el delito, sin que tal circunstancia haya sido considerada por el *a quo* (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, declaró inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de la ley interpuesto por los actores contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Segunda de Apelaciones de Paraná, que confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación interpuesta por el demandado (v. fs. 171/174).

Se trata en autos de una acción por daño moral, promovida por los padres del menor Luis Emilio Elías en su representación, a raíz de las lesiones que éste sufrió al ser atropellado por un automotor en el Colegio al que asistía, habiendo sido procesado el conductor del vehículo y enviado a juicio, en el cual solicitó la “probation” y ofreció una reparación del daño en la medida de sus posibilidades. Los actores aceptaron la reparación dejando a salvo su derecho a reclamar el daño moral.

Al examinar la sentencia de Cámara, el Superior Tribunal Provincial señaló que ésta afirmó que la cuestión planteada en autos se circunscribía a determinar si la aceptación por el damnificado de la propuesta de reparación efectuada por el imputado obsta la promoción de acción en sede civil para pretender una reparación integral del daño provocado por el delito.

El *a quo* observó que aquel pronunciamiento traído a su consideración en virtud del recurso extraordinario local, se ajustaba a la doc-

trina vinculante de esa Sala establecida a partir de la sentencia que allí citó, y que estableció “que el ofrecimiento reparatorio del imputado, formulado en virtud de lo normado en el artículo 76 bis, párrafo III del Código Penal, debe ser aceptado o rechazado por quien sufrió el daño y en caso de aceptación expresa, o por la percepción del monto ofrecido, resigna el ejercicio de la acción civil contra el imputado y civilmente responsable por disposición del artículo 1.113 del Código Civil.”

En virtud de ello declaró inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de la ley.

– II –

Contra este pronunciamiento los actores interpusieron el recurso extraordinario de fs. 177/180, que fue concedido a fs. 187/190.

Se agravian de que en autos jamás se le dio tratamiento al tema como fue planteado por los actores, estableciéndose simplemente que la persona que acepta la reparación en sede penal no puede accionar en sede civil. Sostienen que nada dicen los sentenciadores sobre el caso planteado, esto es, que se trata de una aceptación condicionada o parcial, habiéndose dejado expresamente a salvo el daño moral que reclaman.

Fundamentan el recurso extraordinario en que se ha violado el derecho de defensa en juicio y del debido proceso, pues no se ha resuelto la cuestión de fondo, es decir, si la aceptación con reserva del daño moral autoriza al cobro de este rubro (art. 76 bis del Código Penal).

Alegan que ha existido violación al derecho de propiedad, al derecho de igualdad ante la ley, a la supremacía de las leyes nacionales, aduciendo asimismo absurdidad y arbitrariedad de la sentencia en crisis, pues se ha violado el principio de congruencia al no haberse considerado el “*thema decidendum*” en perjuicio de los derechos de la parte actora. Añaden que se han violentado las normas de los Tratados Internacionales de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de San José de Costa Rica sobre esta cuestión.

– III –

A mi modo de ver, los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de derecho común, propias del tribunal de la causa y ajenas

al remedio del artículo 14 de la ley 48, máxime cuando aquellos reparos sólo traducen meras discrepancias con el criterio de interpretación del juzgador, y la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá del grado de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad que se les atribuye (v. doctrina de Fallos: 308:1118; 312:195, entre muchos otros).

No es cierto que no se haya resuelto la cuestión de fondo acerca de si la aceptación con reserva del daño moral autoriza al cobro de este rubro, toda vez que –como se ha visto– el juzgador indicó que la cuestión a decidir consistía en determinar si la aceptación de la propuesta por el damnificado impedía la promoción de la acción en sede civil para intentar una reparación integral del daño.

Cabe observar, por otra parte, que el juez penal, decidió sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada (v. fs. 110 vta., tercer párrafo) tal como lo exige el artículo 76 bis del Código Penal, y que la parte damnificada aceptó la reparación ofrecida (v. fs. 113) y cobró su importe (v. fs. 62). En tales condiciones, y tratándose –reitero– de normas de derecho común, la solución propuesta por el *a quo* no aparece irrazonable, no alcanzando las quejas del recurrente para descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Por lo expuesto, estimo que corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario.

Sin perjuicio de ello, habiéndose presentado los actores en representación de su hijo menor de edad, a fin de evitar ulteriores nulidades –dado que compete a este Ministerio Público salvaguardar la validez de los actos procesales– se debería, si el Tribunal lo estima pertinente, dar intervención en el presente al señor Defensor General de la Nación. Buenos Aires, 18 de marzo de 2004. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Elías, Luis Antonio Francisco y otra por su hijo menor c/ Alday, Roberto Hernán s/ daños y perjuicios”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que la Sala Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos –al declarar inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley– dejó firme la sentencia dictada por la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelaciones de Paraná que había confirmado la de la instancia anterior. Contra el pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia, que fue concedido mediante la providencia de fs. 187/190.

2°) Que para así resolver, el *a quo* consideró aplicable a la cuestión la doctrina de un precedente de ese tribunal según la cual “el ofrecimiento reparatorio del imputado, formulado en virtud de lo normado en el artículo 76 bis, párrafo III del Código Penal, debe ser aceptado o rechazado por quien sufrió el daño y en caso de aceptación expresa, o, por la percepción del monto ofrecido, resigna el ejercicio de la acción civil contra el imputado y el civilmente responsable por disposición del artículo 1113 del Código Civil”.

3°) Que si bien es criterio reiterado de esta Corte Suprema que las resoluciones por las que los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos de carácter local que se interponen ante ellos no habilitan –en principio– la vía excepcional, ello no es óbice para revisar lo resuelto cuando la senten-

cia apelada no resulta ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Ello es así, dado que la doctrina invocada por el superior tribunal provincial para dar solución al presente caso se estableció a partir de un supuesto diferente al del *sub lite*.

4°) Que, en efecto, la decisión recurrida en el caso no se hace cargo de un extremo que había sido concretamente planteado por el recurrente, con aptitud suficiente para alterar la solución. En efecto, y según lo afirmó la parte actora en forma expresa (confr. fs. 155 vta.), en aquel precedente al que la sentencia remite, la suma ofrecida por el imputado había sido recibida sin reserva alguna, por lo que la decisión sólo contempló las hipótesis de “rechazo” o “aceptación expresa o por percepción de lo ofrecido”. En autos, en cambio, se discute el alcance de lo recibido “con reserva” de acudir a sede civil para obtener una reparación integral del daño provocado por el delito, sin que tal circunstancia haya sido considerada por el *a quo*.

Por ello, y oídos los señores Procurador Fiscal y Defensor General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se revoca el fallo en lo que fue materia de agravio. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1°) Que la Sala Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos –al declarar inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley– dejó firme la sentencia dictada por la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelaciones de Paraná que había confirmado la de la instancia anterior. Contra el pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia, que fue concedido mediante la providencia de fs. 187/190.

2°) Que para así resolver, el *a quo* consideró aplicable a la cuestión la doctrina de un precedente de ese tribunal según la cual “el ofrecimiento reparatorio del imputado, formulado en virtud de lo normado en el artículo 76 bis, párrafo III del Código Penal, debe ser aceptado o rechazado por quien sufrió el daño y en caso de aceptación expresa, o, por la percepción del monto ofrecido, resigna el ejercicio de la acción civil contra el imputado y el civilmente responsable por disposición del artículo 1113 del Código Civil”.

3°) Que si bien es criterio reiterado de esta Corte Suprema que las resoluciones por las que los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos de carácter local que se interponen ante ellos no habilitan –en principio– la vía excepcional, ello no es óbice para revisar lo resuelto cuando la sentencia apelada no resulta ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Ello es así, dado que la doctrina invocada por el superior tribunal provincial para dar solución al presente caso se estableció a partir de un supuesto diferente al del *sub lite*.

4°) Que, en efecto, en aquél precedente, la suma ofrecida por el imputado había sido recibida sin reserva alguna, por lo que se contemplaron las hipótesis de “rechazo” o “aceptación expresa o por percepción de lo ofrecido”. En autos, en cambio, se discute el alcance de lo recibido “con reserva” de acudir a sede civil para obtener una reparación integral del daño provocado por el delito, sin que tal circunstancia haya sido considerada por el sentenciante.

Por ello, y oídos de los señores Procurador Fiscal y Defensor General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se revoca el fallo en lo que fue materia de agravio. Sin costas en esta instancia atento la falta de sustanciación del recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

E. RAÚL ZAFFARONI

Recurso extraordinario interpuesto por **Luis Antonio Elías y otros**, representados por el Dr. **Héctor M. Marchese**.

Traslado contestado por **el defensor del Superior Tribunal de Justicia**, representado por el Dr. **Arsenio F. Mendoza**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Segunda, Sala Primera de Paraná. Juzgado Correccional de Victoria.**

MARIO MIGNONE V. TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

No constituyen sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, tanto las resoluciones que ordenan, modifican o levantan medidas cautelares como las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial, a través de la instancia ordinaria, salvo que lo decidido cause un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Se configura un supuesto excepcional que permite considerar como definitiva a la sentencia que desestima el amparo, pese a resultar verosímil la afirmación del apelante en el sentido de que el empleo de las vías judiciales ordinarias no sería eficaz ante la concreta posibilidad de interrupción del servicio telefónico.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es violatorio del principio de congruencia el pronunciamiento que, al desestimar el amparo cuando sólo estaba habilitado para resolver la apelación contra la medida cautelar otorgada en primera instancia, excedió el ámbito de su jurisdicción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La competencia del tribunal de apelación se encuentra acotada por los agravios contenidos en los recursos concedidos y la prescindencia de tal límite lesiona las garantías constitucionales de propiedad y de defensa en juicio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

El rechazo del amparo con fundamento en la necesidad de mayor debate y prueba y la existencia de otras vías importa la aplicación de un criterio en extremo formalista, que atenta contra la efectiva protección de los derechos que aquel instituto busca asegurar, al no acreditar en forma concreta cuáles eran los elementos probatorios que no se pudieron utilizar para dilucidar la cuestión, así como la incidencia que éstos hubieran podido tener sobre el resultado final del proceso, omisión que demuestra la deficiente fundamentación del pronunciamiento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

El recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que revocó la medida cautelar que había ordenado rehabilitar el servicio telefónico y desestimó el amparo, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Sala I), al decidir el recurso de apelación que dedujo Telefónica de Argentina S.A. contra la medida cautelar dictada por el juez de primera instancia –que había ordenado rehabilitar el servicio telefónico del actor hasta tanto recaiga sentencia en autos–, la revocó y desestimó el amparo promovido por Mario Mignone, por entender que esa vía excepcional no era procedente (v. sentencia del 17 de febrero de 2004, obrante a fs. 62/63 de la numeración que se reitera por el error de foliatura que se incurre a partir de fs. 78).

Después de admitir que la jurisdicción de la Cámara estaba destinada a conocer sobre la apelación de la medida cautelar, los jueces entendieron que el amparo resultaba improcedente, porque el actor no cuestionaba una facturación que consideraba excesiva sino el siste-

ma general para tasar las llamadas –tiempo de duración, falta de publicidad de las multas–, es decir, la estructura tarifaria en su conjunto, al mismo tiempo que acusaba de fraudulenta la emisión de las facturas.

En ese contexto, señalaron que la solución de la controversia, por su complejidad, requería de un debate más amplio, con intervención de ambas partes y un mayor aporte probatorio. Tampoco estimaron acreditado que se eligiera esta vía para evitar un daño grave, inminente o irreparable, que pudiera haberse producido de requerirse protección jurisdiccional mediante un proceso ordinario o sumario.

– II –

Disconforme, el actor interpuso el remedio federal de fs. 67/69, que fue concedido (fs. 79) y trae el asunto a conocimiento de V.E.

Sus principales agravios pueden resumirse del siguiente modo: a) la sentencia es arbitraria, porque revoca la medida cautelar sin fundamentos de hecho o de derecho y b) al expedirse sobre el fondo del litigio, extremo que no constituía materia de agravios, vulnera la garantía de la defensa en juicio y la igualdad entre las partes. La transgresión a los límites para conocer en un recurso de apelación (art. 271 del Código de rito) constituye un exceso de la jurisdicción apelada, que, en el caso, le impide obtener un pronunciamiento del juez que entiende en la causa y le veda la posibilidad de apelar una decisión de este tipo en el hipotético caso de que no prospere el amparo.

– III –

Ante todo, cabe recordar que no constituyen sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, tanto las resoluciones que ordenan, modifican o levantan medidas cautelares (Fallos: 310:681; 313:116, entre muchos otros) como las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial, a través de la instancia ordinaria (Fallos: 311:1357 y 2319).

No obstante, en ambos casos aquel principio cede cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior y, con particular relación al *sub lite*, procede

señalar que V.E. incluyó en esta categoría a la sentencia que desestima el amparo, pese a resultar verosímil la afirmación del apelante en el sentido de que el empleo de las vías judiciales ordinarias no sería eficaz ante la concreta posibilidad de interrupción del servicio telefónico (Fallos: 312:1367 y 314:1038).

Sobre tales bases, aun cuando la decisión del *a quo* formalmente no impediría iniciar una acción ordinaria para dilucidar las cuestiones discutidas, pienso que en autos se configura un supuesto excepcional que permite considerar a la sentencia apelada como definitiva.

– IV –

Sentado lo anterior, entiendo que debe prosperar la crítica vinculada con que el proceder de la cámara afectó la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), porque el fallo viola el principio de congruencia y contiene afirmaciones puramente dogmáticas.

Así lo creo, pues el *a quo*, al desestimar el amparo cuando sólo estaba habilitado para resolver la apelación contra la medida cautelar otorgada en primera instancia, excedió el ámbito de su jurisdicción. Al respecto, cabe recordar que la Corte, desde antiguo, ha dicho que la competencia del tribunal de apelación se encuentra acotada por los agravios contenidos en los recursos concedidos y la prescindencia de tal límite lesiona las garantías constitucionales de propiedad y de defensa en juicio (doctrina de Fallos: 311:1601; 316:1277, entre muchos otros), situación que, según lo expuesto, se presenta en el *sub lite* y torna descalificable al pronunciamiento como acto jurisdiccional, por resolver un tema ajeno a la jurisdicción apelada de la cámara interviniente.

A mayor abundamiento, en cuanto a los argumentos esgrimidos para justificar el rechazo del amparo –necesidad de mayor debate y prueba y la existencia de otras vías–, considero que importan la aplicación de un criterio en extremo formalista, que atenta contra la efectiva protección de los derechos que aquel instituto busca asegurar, porque no acredita en forma concreta cuáles eran los elementos probatorios que no se pudieron utilizar para dilucidar la cuestión, así como la incidencia que éstos hubieran podido tener sobre el resultado final del proceso, omisión que demuestra la deficiente fundamentación del pronunciamiento.

– V –

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario, sin que ello implique expedirme sobre las cuestiones debatidas en la causa. Buenos Aires, 3 de agosto de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Mignone, Mario c/ Telefónica de Argentina S.A. y otro s/ amparo”.

Considerando:

Que este Tribunal comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyos términos se dan por reproducidos por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo resuelto. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal subrogante se lo desestima. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **el actor, Mario R. Mignone**, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Defensor Público Oficial "Ad Hoc" ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de La Plata, **Dr. Ricardo A. González**. Traslado contestado por: **Telefónica de Argentina S.A.**, representada por el **Dr. Manuel E. Larrondo**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala I Civil**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de La Plata N° 2**.

CLELIA RAQUEL SOLSONA Y OTROS V. NACION ARGENTINA

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Los magistrados y funcionarios retirados adquirieron, al momento de la concesión de sus respectivos retiros y del consiguiente cese de funciones, el derecho de acceder al régimen jubilatorio que entonces estaba en vigencia –ley 24.018–, una vez que transcurrieran los años faltantes para cumplir la edad necesaria a tal efecto.

–Del precedente "Craviotto", al que remitió la Corte Suprema–.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Toda solución que permita a los jueces demandar la tutela del art. 110 de la Constitución Nacional y desconozca igual facultad a los jubilados, convierte en letra muerta las previsiones de los arts. 4, 7, 10, 15 y 27 de la ley 24.018, al desconocer que el quebrantamiento de la norma superior se proyecta sobre aquéllos que, por haberse jubilado con derecho a un porcentaje fijo de las remuneraciones de los magistrados en actividad, encuentran sus haberes sensiblemente disminuidos frente a lo que deberían percibir para evitar discriminaciones ilegítimas.

–Del precedente "Craviotto", al que remitió la Corte Suprema–.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

La ley 24.018 es un régimen autónomo y no complementario o modificatorio de la ley 18.037. Por lo tanto, pese al principio general del art. 2° de la ley 24.241, su

régimen no es aplicable a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público, quienes siguen encuadrados en su régimen especial (conf. arts. 191, inc. a) y 168 de la ley 24.241).

–Del precedente “Craviotto”, al que remitió la Corte Suprema–.

LEY: Derogación.

Tanto el Congreso cuanto el Presidente de la Nación entendieron, hacia fines del año 2002, que la ley 24.018 se hallaba vigente. Es lo que se infiere claramente de la ley 25.668, que había derogado a la mencionada, y de su promulgación parcial mediante el decreto 2322/2002, que restringió tal derogación sólo a los arts. 18 a 25 de la ley 24.018, por lo que mantuvo en vigor los restantes; todo lo cual comporta una derogación implícita del decreto 78/1994, cuya validez constitucional defiende el recurrente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Solsona, Clelia Raquel y otros c/ Estado Nacional s/ empleo público”.

Considerando:

Que los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones similares a las examinadas y resueltas en el precedente de Fallos: 322:752, al que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Que, sin perjuicio de lo expresado, debe destacarse que tanto el Congreso cuanto el Presidente de la Nación entendieron, hacia fines del año 2002, que la ley 24.018 se hallaba vigente. Es lo que se infiere claramente de la ley 25.668 que había derogado a la mencionada, y de su promulgación parcial mediante el decreto 2322 del 18 de noviembre de 2002, que restringió tal derogación sólo a los arts. 18 a 25 de la ley 24.018, por lo que mantuvo en vigor los restantes; todo lo cual comporta una derogación implícita del decreto 78 del 19 de enero de 1994, cuya validez constitucional defiende el recurrente.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia. Con costas (art. 68 del Código Pro-

cesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **el demandado (Estado Nacional)**, representado por la Dra. **Isabel Magdalena Falcone Mena**.

Traslado contestado por **los actores**, representados por el Dr. **Valerio R. Pico en su carácter de apoderado y la Dra. Sandra Egle García Ferrari, como letrada patrocinante**.

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11**.

DIANA CALAS NADIN

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

La circunstancia de que la recurrente se encuentre prófuga obsta a la procedencia de la queja.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La decisión que deniega la excarcelación, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa ocasiona, un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, y es equiparable a sentencia definitiva por afectar un derecho que requiere tutela inmediata (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).

—Del precedente “Trusso”, al que remitió la disidencia—.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

El Superior Tribunal de la Provincia de Mendoza, rechazó el recurso extraordinario interpuesto por la defensa de Diana Calas Nadin,

contra la resolución que desestimó el recurso de casación local, a su vez articulado contra la decisión de la Séptima Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de esa jurisdicción.

Contra el rechazo de la apelación federal interpuso recurso de hecho (fs. 72/90vta.).

– II –

La Séptima Cámara en lo Criminal no hizo lugar a la pretensión de la defensa dirigida a obtener, ante esa alzada, la revocación del pronunciamiento del juez de grado, que declaró la rebeldía de la nombrada Nadín, dejó sin efecto la excarcelación oportunamente concedida y ordenó su captura.

Ante ello, el recurrente planteó recurso de casación local, el que fue desestimado formalmente por el tribunal superior provincial, al considerar que la naturaleza de la resolución impugnada carece de aptitud para ser revisada en casación (art. 475 del C.P.P. de la Provincia de Mendoza), es decir, por no constituir sentencia definitiva ni equiparable.

La defensa, mediante el recurso extraordinario, impugnó ese pronunciamiento con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

– III –

De la compulsa de las actuaciones que conforman el incidente de queja, cabe señalar que aprecio satisfecha y asegurada, en el *sub lite*, la garantía constitucional que le asiste a la defensa de la “doble instancia” (artículo 8.2.h del C.A.D.H.), por la intervención que le cupo a la Séptima Cámara a raíz de la apelación formulada ante esa instancia (cfr. fojas 22/vta.), que trató con fundamentos de hecho, prueba y derecho procesal local la cuestión traída, esto es, la legitimidad de la orden de captura de Diana Calas Nadín.

Bajo esta óptica, he de postular corresponde que V.E. no abra el recurso de hecho interpuesto, ya que merced a esa intervención jurisdiccional no se ha verificado en el *sub examine* una cuestión federal, susceptible de ser atendida en esta instancia de excepción.

Ello así, en la medida en que no se ha restringido de modo sustancial la vía elegida por el justiciable, ni se ha afectado irremediable-

mente su derecho de defensa en juicio, reconocido por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Consecuentemente, entiendo, resulta aplicable el principio sentado por el Tribunal acerca de que las decisiones que declaran la inadmisibilidad o improcedencia de los recursos locales deducidos ante los tribunales de la causa no justifican –en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan– la apertura de la instancia extraordinaria (Fallos: 324:3640 y sus citas –*mutatis mutandi*–).

A ello hay que agregarle que la decisión cuestionada no resuelve de forma definitiva sobre la libertad de la imputada durante la tramitación del proceso, pues no debe descartarse que de ser nuevamente encarcelada, puede obtener una nueva soltura provisional. Luego, tampoco está involucrado en la especie de manera directa, esta cuestión. Buenos Aires, 28 de febrero de 2005. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Diana Calas Nadin en la causa Calas Nadin, Diana s/ estafas reiteradas –causa N° 164.735–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, según resulta del certificado obrante a fs. 99, Diana Calas Nadin se encuentra prófuga, circunstancia que con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal obsta a la procedencia de la queja (Fallos: 310:2268).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal se desestima la queja. Hágase saber, librese oficio al Segundo Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que el caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en Fallos: 322:2080, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agreguese la queja, oportunamente, al principal con copia del precedente citado. Hágase saber y remítase.

CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **Luis Costa Esquivel**, letrado defensor de **Diana Calas Nadin**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Séptima Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, Segundo Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza y Juzgado Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza**.

JORGE CARLOS NICOLINI Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Garantía de imparcialidad.

La sola intervención de los dos vocales integrantes de la cámara que actuó como tribunal de juicio en el incidente que juzgaba sobre el fin de la fase instructoria no implica que la imparcialidad de ellos necesariamente se encuentre comprometida, pues el tema debe examinarse de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso (Disidencia del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

—Los Dres. Petracchi, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni y Argibay remitieron a sus respectivos votos en el precedente “Llerena”—.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba resolvió rechazar los recursos de casación interpuestos por la defensa de Gustavo Damián Martínez contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal de San Francisco que lo condenó a un año de prisión de ejecución condicional, por ser coautor material y penalmente responsable del delito de administración fraudulenta (fs. 371/381, 382/398 vta., 541/551, 552/567 vta.)

Contra esa resolución se interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja (fs. 600/610, 611/621 vta., 646/658 vta.)

– II –

En cuanto aquí interesa, la defensa de Martínez se agravia de que fue afectado su derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, porque dos de los vocales del tribunal constituido para la celebración del juicio que culminó con fallo condenatorio, actuaron previamente en el mismo proceso para confirmar –por vía del recurso planteado también por esa parte– la decisión del juez de instrucción de elevar la causa a juicio.

– III –

El máximo tribunal de la Provincia de Córdoba, con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluye, primero, en que el examen para verificar si hubo lesión a la garantía de imparcialidad debe distinguir el tipo de decisiones de que se trata –preliminar y final–, pues el mero dictado de resoluciones antes del juicio no basta para justificar los temores de parcialidad.

Luego, dio dos razones para desechar las alegaciones de la recurrente: por un lado tuvo en cuenta que la intervención de los jueces del juicio (Cámara del Crimen) para decidir con antelación en una apela-

ción contra el auto de elevación a juicio no está prevista como motivo de inhibición o recusación en el ordenamiento local.

Por el otro, consideró que esa actuación jurisdiccional tuvo lugar en el marco de su competencia y en la oportunidad procesal adecuada, por lo que no es suficiente para engendrar un temor justificado de parcialidad; y, además, la valoración de la prueba se encuentra subordinada a dos estadios diferentes: probabilidad en un caso (cuando conoce por apelación) y certeza en el otro (cuando condena). Distinción ésta que se confirmaría en el *sub lite* por la actuación de uno de los camaristas, quien, al momento de dictar la sentencia juzgó que la prueba producida no era suficiente para tener certeza sobre la participación dolosa de Martínez, pese a que había votado por la confirmación del auto de elevación a juicio.

– IV –

En mi opinión, estamos ante un remedio federal que resulta formalmente procedente, pues se dirige contra una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa, en el que se alega la afectación del derecho de defensa y de ser juzgado por un tribunal imparcial, garantía reconocida como implícita de la forma republicana de gobierno y que comprende el de ser juzgado por los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa –artículo 18 de la Constitución Nacional– (del considerando 19 *in re* “Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302”, resuelta el 23 de diciembre de 2004, Fallos: 327:5863, con cita de Fallos:125:10; 240:160); y consagrada en los pactos y convenciones incorporados a la Ley Suprema de la Nación (art. 75, inc. 22).

En este sentido, no se puede dejar de mencionar que al fallar recientemente *in re* “Venezia, Daniel Alberto s/ asociación ilícita en calidad de jefe u organizador” (rta. el 19 de octubre de 2004) (Fallos: 327:4432), el Tribunal consideró, ante un planteamiento sustancialmente análogo (ver considerando 4°) que se trataba de una cuestión compleja de materia constitucional (del considerando 5°).

A mi modo de ver, estos extremos se verifican en el *sub lite* pues aun cuando el apelante afirma que ataca el fallo con sustento en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, los argumentos que desarrolla están dirigidos a cuestionar el contenido que el *a quo* adjudica al principio de imparcialidad, y la resolución ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ello.

Admitido pues el carácter federal de la cuestión –en cuanto se trata de dilucidar los alcances de la imparcialidad como garantía del justiciable para apartar al juez sobre cuya neutralidad alberga sospecha– paso a expedirme sobre el fondo del asunto.

– V –

No parece dudoso, en el moderno estado de derecho, que la independencia judicial, como ausencia de subordinación a los demás poderes del estado y salvaguarda del individuo en su interacción con ellos, exige del juez su condición de tercero –equidistante y ecuánime– en su relación con el caso que le toca decidir, de manera que la igualdad en la aplicación de la ley para los ciudadanos, y su correlato que es la imparcialidad, esté asegurada.

La neutralidad es característica inherente al encargado de emitir un juicio, a cuya protección ha de tender cualquier sistema reglado para la impartición de justicia, no sólo como cualidad propia del ordenamiento –desafío permanente de la actividad legislativa para lograr un proceso penal eficiente– sino como respuesta a la garantía del justiciable a ser juzgado por un órgano impersonal, desinteresado y despojado de prejuicios o preconceptos.

De esta manera, se puede decir que la imparcialidad es un presupuesto estructural y de allí que la sospecha de parcialidad constituye un vicio objetivo del procedimiento que trasciende a la persona del juez, para cuyo remedio se disponen los mecanismos de apartamiento que funcionan en un doble sentido: como derecho-deber del juez de no conocer en un asunto determinado y como facultad de la parte para obtener su exclusión.

En sentido similar se ha dicho que “la imparcialidad del tribunal es uno de los aspectos centrales de las garantías mínimas de la administración de justicia. Con relación al alcance de la obligación de proveer de tribunales imparciales según el artículo 8.1 de la Convención Americana, la CIDH ha afirmado en ocasiones anteriores que la imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso *sub judice* [...] Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta

personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad” (conf. Informe 78/02, caso 11.335, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02).

En la misma línea, como se asienta en un fallo reciente del Tribunal, esta garantía ha sido interpretada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señalándose que en materia de imparcialidad judicial lo decisivo es establecer si, ya desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez, con prescindencia de qué es lo que pensaba en su fuero interno, y siguiendo el adagio *justice must not only be done: it must also be seen to be done* (conf. casos “Delcourt vs. Bélgica”, 17/1/1970, serie A, N° 11 párr. 31; “De Cubber vs. Bélgica”, 26/10/1984, serie A, N° 86, párr. 24; del considerando 27) *in re* “Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302”, resuelta el 23 de diciembre de 2004).

Tales criterios jurisprudenciales han sido asumidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como aplicables a la interpretación de la garantía del art. 8.1., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. Informe 5/96, del 1 de marzo de 1996, caso 10.970, Mejía vs. Perú), al expresar que “...la imparcialidad objetiva exige que el tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso” (*idem*, considerando 28).

A partir de estas breves pautas, veamos la situación concreta planteada en este caso.

En el marco de un procedimiento que admite la revisión del auto de elevación a juicio cuando ha mediado oposición de la defensa al requerimiento del fiscal, el imputado fue sometido a juicio por un tribunal integrado por dos de los vocales que habían confirmado aquel auto, es decir, se habían pronunciado en favor del mérito de la demanda fiscal para abrir el enjuiciamiento penal.

Puesto de otra manera, los mismos jueces que decidieron la discrepancia entre la pretensión de llevar la causa a juicio y la instancia de sobreseimiento de la defensa, pronunciándose por la primera, son los que luego intervinieron en la citación a juicio y debate, lo celebraron, y lo declararon culpable.

Sin dar muchos rodeos, no me parece que esto pueda aceptarse, porque, a diferencia de lo que el *a quo* interpreta, la sospecha de parcialidad alegada es más que razonable en estas circunstancias, y el voto absolutorio de uno de los dos vocales cuya intervención se objeta no constituye argumento válido para despejarla.

Es que, de todas maneras, aún así subsiste la objeción sobre el otro camarista que sí conformó la decisión mayoritaria, y, por otro lado se desatiende que el vicio no afecta solamente el decisorio sino que puede afectar todo el desarrollo del debate –e incluso de los actos preliminares–, alterando el equilibrio entre las partes como condición del debido proceso.

Tampoco veo, de adverso a lo que postula el *a quo*, que la distinción entre los estados intelectuales del juez en una y otra etapa sirva en este caso particular para ahuyentar la razonabilidad de la sospecha, mitigando las implicancias de la decisión previa.

Esto es así porque, aun admitiendo el carácter provisional inherente a las decisiones de la instrucción y que no todas ellas inciden de la misma manera para evaluar el riesgo de parcialidad, estimo que no es una proposición que permita per se dar respuesta adecuada a la situación planteada en el *sub lite*, pues no hay que olvidar tampoco la unidad psíquica del sujeto que conoce y la tendencia a la permanencia de las opiniones que se fundaron debidamente.

No se puede soslayar en este caso el peso de la decisión adoptada con anterioridad, que si bien fue vertida en el marco procesal apropiado, se produjo en la etapa inmediatamente anterior al juicio, denominada de crítica instructoria o intermedia, al efectuar el control recursivo de la acusación y donde los jueces, sopesando las alegaciones de una y otra parte, se inclinaron en favor del avance del proceso.

Sobre este aspecto, cabe señalar que la instrucción es un sistema progresivo que en un principio requiere un cuadro de mera sospecha –el llamado a indagatoria– y que culmina con la decisión de elevar a juicio, momento en que los presupuestos sobre la existencia del hecho delictivo, la participación del imputado y la subordinación de esa conducta a un tipo penal determinado, son consecuencia del mayor grado de presunción.

Y esto es precisamente lo que hicieron los magistrados que condenaron a Martínez y que impide sostener que mantuvieron su condición de “ajenos”, pues labraron el eslabón necesario para la persecución cuando valorando la hipótesis acusatoria –integrada en el auto del juez– resolvieron por su viabilidad, que a la postre resultó en atribución de culpabilidad.

Tanto, que el propio sistema cordobés ha adoptado como denominación para la cámara de apelaciones, el de *cámara de acusación*, siguiendo la terminología del modelo francés donde este órgano judicial cumple con la función que su nombre indica: en el estadio intermedio del proceso de instancia única, decide si acusa, remitiendo la causa a un tribunal de juicio, o devolviéndola al instructor si la requisitoria es insuficiente.

Es por ello que, independientemente de la imparcialidad subjetiva que cabe presumir en los jueces, ésta ya se encontraba cohibida objetivamente –a los ojos del justiciable–, desde que la balanza, antes del juicio, se inclinó hacia uno de sus lados.

Máxime si se repara en que el examen de la etapa preparatoria concluyó con la desvinculación definitiva de la mayoría de los coimputados; lo que demuestra claramente que los magistrados ingresaron al juicio con una opinión fundada sobre los hechos ocurridos y la consecuente atribución de responsabilidad penal respecto de quienes sí fueron sometidos a juicio, como fruto de la propia decisión de los jueces.

Esto quiere decir que ya antes del juicio definitivo se plantearon positivamente la culpabilidad del imputado, en un grado que implicó una aproximación a la declaración de culpabilidad definitiva de Martínez, lo que sembró, lógicamente, la duda sobre la neutralidad con que se lo iba a juzgar, circunstancia que se patentiza con el dictado de la condena.

Este es el aspecto concreto del examen que, a pesar de la postura teórica que dice sostener el fallo, el *a quo* ha eludido al generalizar, paradójicamente con un puro criterio objetivo, que por tratarse de una actuación jurisdiccional cumplida conforme a las previsiones legales, dentro del marco procesal adecuado y oportuno no tiene entidad para fundar el temor sobre la imparcialidad.

Al respecto cabe señalar que en el precedente de la Corte de Estrasburgo –caso Sainte-Marie vs. Francia–, que el *a quo* asimila a la situación del *sub judice*, por haberse cuestionado allí también que los jueces que condenaron habían tomado decisiones antes del juicio, lo relevante para el tribunal fue el contenido de la resolución anterior que, según consideró, no justificaba objetivamente el menoscabo de la imparcialidad (pronunciamiento del 16 de diciembre de 1992).

Así, tuvo en cuenta, entre otras cosas, que al resolver sobre la libertad del imputado la cámara se había limitado o restringido a una breve evaluación de los hechos –examinados ya en otra decisión a la que hace expresa referencia– a fin de establecer si las sospechas de la policía tenían base para temer que hubiera riesgo de que se sustrajera de la acción de la justicia o se fugara (“...confined itself to making a brief assessment of the available facts in order to establish whether prima facie the police suspicions... gave grounds for fearing that there was a risk of the accused’s absconding.”)

De tal forma que si bien ese interlocutorio en particular puede ser insuficiente para fundar el temor de parcialidad, no cualquier intervención anterior deja indemne la imparcialidad, y esa omisión en el examen del contenido y carácter de la resolución que se recurrió al culminar la instrucción, es la que determina la insuficiencia del fallo para dar respuesta adecuada a los agravios del recurrente.

Pero, volviendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un reciente pronunciamiento reafirma el carácter fundamental de la imparcialidad como garantía del debido proceso, y concluye en que los magistrados que habían resuelto un recurso de casación contra una sentencia absolutoria, debieron abstenerse de conocer en las impugnaciones que se dirigieron contra la sentencia condenatoria pronunciada con posterioridad, pues al conocer de estas últimas no reunieron la exigencia de imparcialidad, en razón de que ya habían analizado parte del fondo del asunto –habían resuelto que la fundamentación de la sentencia era insuficiente para descartar racionalmente la existencia de un dolo directo o eventual–, y no solo sobre la forma (caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004).

Sentencia que adquiere particular significación si se repara que en el proceso que nos ocupa el tribunal oral al confirmar el auto de elevación, rechazó el argumento de la defensa de que no se había acreditado el dolo exigido por la figura atribuida, sosteniendo que existían

evidencias para abonar que Martínez había actuado con dolo eventual, aspecto subjetivo que finalmente es el que se sostuvo en la sentencia condenatoria.

Por ello, el modo en que fue conformado este tribunal, con sustento en una deficiente estructura procesal que habilitaba su conocimiento, permitió albergar en el enjuiciado la sospecha de parcialidad.

Finalmente, no puede pasar inadvertido que según la interpretación que el propio tribunal provincial le otorga a la modificación legislativa producida en la Provincia de Córdoba –implementada mientras se sustentaba este recurso–, la sucesiva intervención que se cuestiona en este caso ya no se admite en ningún supuesto (Acuerdo Reglamentario N° 655, serie “A”, 5/11/02, confr. ejemplar del Boletín Oficial del 7/11/02 agregado como fs. 123 en el legajo original del Tribunal Superior de Justicia, especialmente apartados II y III), circunstancia que acentúa las deficiencias del fallo, pues, confundiendo vigencia con interpretación, omite una pauta hermenéutica aportada *a posteriori* –creando el riesgo de un tratamiento desigualitario para el imputado cuya sentencia no se encuentra firme–, que al mismo tiempo completa la tesis de este dictamen.

En mi opinión, las conclusiones que preceden dan respuesta al caso planteado por lo que no me detendré en la consideración de los restantes agravios.

– VI –

Por todo lo expuesto, es mi opinión que V.E. puede, abriendo la queja, hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 27 de abril de 2005. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Gustavo Damián Martínez en la causa Nicolini, Jorge Carlos y otros s/

p.ss.aa. defraudación por administración fraudulenta –causa N° 4 N–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en la presente causa resultan sustancialmente análogas a las tratadas en los autos L.486.XXXVI “Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones arts. 104 y 89 del Código Penal –causa N° 3221–” (Fallos: 328:1491) (voto del juez Petracchi), sentencia del 17 de mayo de 2005, a cuyas consideraciones corresponde remitir en lo pertinente.

Que, en tales condiciones, deviene inoficioso el tratamiento de los restantes agravios invocados ante esta instancia.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda se dicte nueva resolución de conformidad con lo aquí resuelto. Agréguese copia del precedente citado. Hágase saber y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en la presente causa resultan sustancialmente análogas a las tratadas y resueltas en los autos L.486.XXXVI “Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones arts. 104 y 89 del Código Penal –causa N° 3221–” (Fallos: 328:1491), por sentencia del 17 de mayo de 2005 (voto de los jueces Highton de

Nolasco y Zaffaroni) a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Que, en tales condiciones, deviene inoficioso el tratamiento de los restantes agravios invocados ante esta instancia.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese copia del precedente citado. Hágase saber y, oportunamente, remítase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

VOTO DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en la presente causa resultan sustancialmente análogas a las resueltas *in re* L. 486.XXXVI “Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones arts. 104 y 89 del Código Penal –causa N° 3221–” (Fallos: 328:1491) (voto del juez Maqueda), sentencia del 17 de mayo de 2005, a cuyas consideraciones cabe remitirse en lo pertinente.

Que, en tales condiciones, deviene inoficioso el tratamiento de los restantes agravios invocados ante esta instancia.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda se dicte nueva resolución de conformidad con lo aquí resuelto. Agréguese copia del precedente citado. Hágase saber y, oportunamente, remítase.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los argumentos del dictamen del señor Procurador Fiscal a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad.

Que por lo demás resulta aplicable al caso, en lo pertinente, lo resuelto el 17 de mayo de 2005 en el expediente L.486.XXXVI "Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones arts. 104 y 89 del Código Penal –causa N° 3221–" (Fallos: 328:1491) (voto de los jueces Highton de Nolasco y Zaffaroni), a cuyas consideraciones cabe dar por reproducidas.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda se dicte una nueva de conformidad con lo aquí resuelto. Agréguese copia del precedente citado. Hágase saber y, oportunamente, remítase.

E. RAÚL ZAFFARONI.

VOTO DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos:

Esta Corte tiene establecido, a partir de la decisión recaída en el precedente L.486.XXXVI "Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones arts. 104 y 89 del Código Penal –causa N° 3221–" (Fallos: 328:1491) (voto del juez Belluscio y la jueza Argibay), sentencia del 17 de mayo de 2005, que resulta incompatible con la garantía de imparcialidad (artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) la circunstancia que sea un mismo juez el que intervenga en la instrucción del proceso y el que actúe en la etapa del juicio.

Tal circunstancia concurre en el presente caso, en tanto el tribunal que ha intervenido en la sustanciación del debate oral que culminó

con la condena del imputado Martínez (Cámara Criminal de San Francisco, Córdoba) había tenido previa intervención en el proceso actuando como Cámara de Acusación, en cuya función había decidido rechazar la apelación deducida por la defensa del nombrado contra el auto de elevación a juicio. En razón de tal motivo y de las demás consideraciones vertidas en el fallo citado en el párrafo anterior, a las que corresponde remitir en honor de la brevedad, la decisión del *a quo* debe ser descalificada por resultar contraria a la garantía que tiene toda persona de ser juzgada por un tribunal imparcial.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen, para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí expuesto. Agréguese copia del precedente citado. Notifíquese y cúmplase.

CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la presente queja se dirige contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la dictada por la Cámara en lo Criminal de San Francisco, de condena a Gustavo Damián Martínez a la pena de un año de prisión cuyo cumplimiento se dejó en suspenso. El motivo de la queja que interesa para esta Corte (pues la arbitrariedad de la sentencia, mencionada en forma subsidiaria, no resulta admisible y debería provocar la desestimación de la queja) se relaciona con la afectación del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial. Argumenta el recurso que dos de los vocales del tribunal de juicio en que se constituyó la mencionada Cámara de San Francisco, habían actuado previamente en el proceso para confirmar la decisión del juez de instrucción de elevar la causa a juicio. Todo ello sucedió en uso de la competencia atribuida a la cámara mencionada en el momento de intervención. El fundamento constitucional del recurso articulado por la

defensa de Martínez ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación reposa en la garantía constitucional del juez imparcial consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional y diversos tratados de derechos humanos (art. 75 inc. 22).

2°) Que esos agravios fueron considerados por el Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba, al momento de declarar inadmisibles los recursos de casación. No sólo los rechaza sin arbitrariedad, sino que pone especial cuidado en verificar que se ha cumplido con el principio de imparcialidad para el caso concreto, sin sostener que resulta imperativa la diversificación del órgano jurisdiccional en la llamada instrucción y en el juicio propiamente dicho.

3°) Que en tanto los argumentos centrales referidos a ese punto ya han sido explicitados en la causa N.183.XL “Nieva, Francisco Fernando sobre causa N° 4125” (Fallos: 328:3773) (disidencia del juez Lorenzetti), sentencia del 25 de octubre de 2005 corresponde, en homenaje a la brevedad, remitirse a ellos en lo que sea pertinente.

4°) Que, por ello, la sola intervención de los dos vocales integrantes de la cámara que actuó como tribunal de juicio en el incidente que juzgaba sobre el fin de la fase instructoria no implica que la imparcialidad de ellos necesariamente se encuentre comprometida, pues, como se ha dicho en la causa mencionada, el tema debe examinarse de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional español ha indicado que “la acumulación de funciones instructoras y sentenciadoras no puede examinarse en abstracto, sino que hay que descender a los casos concretos y comprobar si se ha vulnerado efectivamente la imparcialidad del juzgador” (STC español 98/1990).

5°) Que es, pues, sobre tales bases concretas que debe evaluarse la actuación de los dos jueces cuya imparcialidad es cuestionada en la especie: Jorge Ernesto Merino y Marta Fabry de Rabino. La intervención de estos jueces en la apelación contra el auto de elevación a juicio se realizó dentro de los límites de una decisión totalmente diferente a la de una decisión sobre la materialidad del hecho o la culpabilidad del acusado. Es decir, dentro de un interlocutorio que “implica un control jurisdiccional sobre el fundamento de la acción que se ejerce, un tamiz que tutela el interés del acusado y de la sociedad” (Vélez Mariconde, Alfredo, “Derecho Procesal Penal” t. II, *166, 3ra. ed., Córdoba, Lerner,

1986, p. 513). El auto de remisión a juicio que los mencionados jueces confirmaron se encarga de velar el cumplimiento de los fines de la instrucción y la posibilidad de realizarse el juicio sobre la base que allí se expone, como asimismo el que haya razonabilidad en realizar ese juicio tanto por los costos que irroga al procesado como para con el erario público, y finalmente que ese juicio se desarrolle en forma completa para arribar a la sentencia de condena o absolucón. Allí lo que se “enjuicia” es la labor instructoria, y no el acto que luego sí será juzgado en cuanto a su existencia, antijuridicidad y reprochabilidad.

6°) Que no puede afirmarse que en esa instancia previa y que decide la producción del juicio se afirme positiva y definitivamente lo relativo a los hechos y a la responsabilidad penal de los acusados, pues siendo así carecería de sentido el mismo juicio –que en nuestro sistema constitucional es el momento más trascendente y definitivo de todo el edificio procesal–, y por ello la garantía que lo impone es conocida como de “juicio previo”. No sólo, entonces, se evalúa algo distinto en el auto de elevación a juicio que en la sentencia sino que también, para dictar la resolución primeramente mencionada, el ámbito cognoscitivo queda circunscripto a lo que es materia del recurso de apelación, y no a todos los elementos de juicio, por un lado, y, por el otro lado, el juicio lógico que se realiza en esa etapa del proceso no se basa en un estado de certeza sino de probabilidad, al contrario de lo que sucede al momento de dictar sentencia. Es por todo ello que no se habría evidenciado parcialidad en el juicio por la sola intervención en la confirmación del auto de elevación a esa instancia.

7°) Que a mayor expresión de esta imparcialidad evidenciada en el caso concreto cabe dejar señalado que aun cuando los dos jueces impugnados estimaron que la instrucción debía cerrarse y elevarse a juicio, sólo uno de ellos –Jorge E. Merino– votó por la culpabilidad del acusado, y la otra magistrada –Marta E. Fabry de Rabino– emitió la disidencia con un voto absolutorio para con Martínez. Expresamente señaló esta magistrada que “los reproches que le atribuía la requisitoria fiscal de fs. 2540/2590 y el auto de elevación a juicio de fs. 2864/2875, han quedado desarticulados por la contundencia de la prueba valorada”. Es por ello que mal podría señalarse una necesaria vinculación –o una tendencia a confirmar lo previamente decidido– entre el incidente apelado al cierre de la instrucción y el decisorio final de este mismo individuo, la magistrada Fabry de Rabino. Si se toman en consideración los criterios expuestos en la sentencia por los dos jueces cuestionados se llega a una situación de igualdad, que viene a “desem-

patar” el juez José Felipe Blengini, justamente aquel contra el que no se ha objetado nada en relación a su imparcialidad.

8°) Que la situación que aquí se ha de analizar difiere, por tanto, de la que da sustento a lo resuelto el 17 de mayo de 2005 por la mayoría de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa L.486.XXXVI “Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones arts. 104 y 89 del C.P. –causa N° 3221–” (Fallos: 328:1491) (así como en la citada causa “Nieva”). Si allí se trataba de la sospecha de parcialidad provocada por la identidad de persona entre quien dictaba la sentencia y había instruido en la causa, aquí debe analizarse la situación de aquellos miembros del tribunal sentenciador que, sin ser instructores, han resuelto un recurso interpuesto contra una decisión del juez a cargo de la instrucción, en el ejercicio de las competencias revisoras que expresamente les atribuía la ley como función propia. Algunos ordenamientos procesales provinciales entienden que en este caso concurre causal de abstención, pero otros –como el régimen cordobés al momento de los hechos– no lo hacen. Y ello no vulnera el principio de imparcialidad. Interpretarlo en forma distinta obligaría a los superiores tribunales de la causa, e incluso a los miembros de esta Corte Suprema de Justicia, a excusarse en aquellas causas en las que intervienen equiparando a definitiva lo resuelto en un incidente antes de la sentencia. Ello no parece razonable. De esa forma se interpreta en el derecho comparado en donde son numerosas las legislaciones procesales en las que hay identidad entre miembros de los tribunales que revisan actos de la instrucción y de los tribunales que sentencian. Se señala que en Alemania, “tampoco la identidad entre el juez que participó en la apertura y el del juicio funda parcialidad alguna” (Roxin, Claus, “Derecho procesal penal”, Buenos Aires, del Puerto, 2000, p. 42). Como otro ejemplo, en España el Tribunal Supremo se expidió sobre la cuestión rechazando esa posible parcialidad en las sentencias 1393/2000 de 19 de septiembre, 1158/2000 de 30 de junio y 1494/1999 de 2 de enero de 2000, entre otras posteriores.

9°) Que, aun cuando esta Corte Suprema debe extrapolar con medida lo emanado de contextos culturales (y presupuestarios) diferentes a los locales, ha sido un socorro constante para la interpretación del principio de imparcialidad lo decidido por la jurisprudencia del Tribunal que, ante los estándares mínimos comunes a los que obliga la universalización de los derechos humanos, es legítimo tomar como instrumento auxiliar para resolver. La situación en el caso se asemeja a la resuelta el 16 de diciembre de 1992 por el Tribunal Europeo de

Derechos Humanos en la causa "Saint Marie contra Francia" (TEDH 1992/76). También entonces dos de los tres miembros de la Corte de Apelación de Pau que juzgó y condenó en 1985 al imputado a cuatro años de prisión habían formado parte previamente de la misma Corte cuando revocó una nulidad sobre el procedimiento y fijó fecha para llevar el caso a juicio. Es decir que era una medida que no sólo evaluaba el mérito de la instrucción sino que además confirmaba la medida cautelar de prisión preventiva que se había dictado. El Tribunal Europeo (y también la Comisión) entendió que esa participación previa no afectaba la imparcialidad del tribunal de juicio y que los temores de objetividad no estaban objetivamente fundados.

También es importante referenciar lo resuelto por el mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la causa, resuelta el 22 de abril de 1994, "Saraiva de Carvalho contra Portugal" ya que allí también se puso como una prueba de la imparcialidad el que la solución definitiva hubiese sido diferente a la de la intervención previa, aun cuando en ese caso las absoluciones de otros coimputados no alcanzaban obviamente al recurrente. En el caso que viene a nuestro juicio por la vía del hecho la diferencia del voto de la magistrado Fabry de Rabino tampoco logra cambiar la situación final del condenado, aunque sigue siendo relevante lo sucedido para descartar la parcialidad.

10) Que todo lo expuesto conduce a desestimar la tacha de inconstitucionalidad articulada, así como los agravios atinentes a la violación de tratados internacionales. Con respecto a las otras cuestiones planteadas, debe señalarse que resultan ineficaces para habilitar el remedio federal habida cuenta que remiten a materia de hecho, prueba y derecho común.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia recurrida. Acumúlese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho interpuesto por el **Dr. Carlos E. Gorrochategui**, en representación de **Gustavo Damián Martínez**.

Tribunal de origen: **Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba**.
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Criminal de la ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba**.

ORESTES JUAN VAGGI
v. TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Estado Nacional y conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que decidan cuestiones de determinada cuantía, que comprometen el patrimonio de la Nación.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Al no haber sido condenado el Estado Nacional al pago de las costas, las cuestiones sobre honorarios no comprometen el interés de la Nación, lo que excluye su calidad de parte a los fines del recurso ordinario de apelación previsto por el art. 24, inc. 6°, del decreto-ley 1285/58.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

La circunstancia de que el perito designado de oficio, con prescindencia del resultado del litigio y de la condena en costas, puede perseguir el cobro de su retribución contra cualquiera de las partes –con la eventual limitación que pueda establecer la legislación aplicable respecto de la parte no condenada–, sin perjuicio del derecho de repetición que pudiera corresponder, compromete el interés de la Nación y habilita la vía del recurso ordinario de apelación ante la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por José María Bacigalupo en la causa Vaggi, Orestes Juan c/ Tanque Argentino Mediano Sociedad del Estado”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que fijó los honorarios de

los profesionales intervinientes en la causa, el perito ingeniero José M. Bacigalupo interpuso el recurso ordinario de apelación cuya denegación motiva la presente queja.

2°) Que reiteradas veces esta Corte ha señalado que el beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Estado Nacional y conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que decidan cuestiones de determinada cuantía, que comprometen el patrimonio de la Nación (Fallos: 323:2785, entre otros).

3°) Que en función de este criterio, el Tribunal señaló que al no haber sido condenado el Estado Nacional al pago de las costas, las cuestiones sobre honorarios no comprometen el interés de la Nación, lo que excluye su calidad de parte a los fines del recurso ordinario de apelación previsto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 247:63; 253:101; 274:440; 315:1416; 316:2158; 320:934 y 2123; 323:792 y 2785; 326:3465, entre muchos otros), doctrina que fue aplicada por el *a quo* para desestimar el recurso en cuestión (fs. 131).

4°) Que a pesar de que en el *sub lite* las costas no fueron impuestas a cargo del Estado, corresponde tener en cuenta si –no obstante ello– en el caso puede ser igualmente sujeto pasivo de crédito por honorarios al margen de aquella condenación. Tal es lo que acaece con la retribución del perito designado de oficio quien, con prescindencia del resultado del litigio y de la condena en costas, puede perseguir su cobro contra cualquiera de las partes –con la eventual limitación que pueda establecer la legislación aplicable respecto de la parte no condenada–, sin perjuicio del derecho de repetición que pudiera corresponder (conf. Fallos: 320:479, 2756; 321:532; 323:2916; 325:324). Esta circunstancia, omitida en su consideración por la alzada, compromete el interés de la Nación y habilita la vía recursiva intentada por el experto.

Por ello, se hace lugar al recurso directo y se declara mal denegado el recurso ordinario de apelación. Agréguese la queja al principal y pónganse los autos en la Secretaría a los fines previstos en el art. 280, 2° párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Reintégrese el depósito de fs. 175. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **José María Bacigalupo**, patrocinado por la **Dra. Marcela Inés Spallone**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10**.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.A.
V. PROVINCIA DEL NEUQUEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que –al desestimar la reposición por estimar no agotada la instancia administrativa– mantuvo la determinación de oficio realizada en lo relativo al impuesto sobre los ingresos brutos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Si bien el término para deducir la apelación extraordinaria no se suspende con motivo de la interposición del recurso de revocatoria o de reposición declarado improcedente, tal principio no es absoluto ya que cede cuando es rechazado mediante una resolución que agrega nuevos fundamentos, la cual, de este modo, integra la sentencia, máxime al estar expresamente prevista en las normas de la provincia la procedencia de la reposición contra decisiones como la impugnada (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien los agravios conducen al examen de cuestiones de derecho público local, ajenas a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ello cuando lo resuelto por el *a quo* revela un injustificado rigor formal, ya que surge con claridad que, en oposición a lo afirmado por el *a quo*, se agotó la instancia administrativa mediante la resolución del Tribunal Fiscal Administrativo, la cual constituye el acto que “causa estado” a que se refieren los arts. 190 y 6° de las leyes de Neuquén 1284 y 1305 y que habilita la demanda contencioso administrativa (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable el pronunciamiento que –al rechazar la reposición por entender no agotada la instancia administrativa– obliga al contribuyente a plantear un recurso ante el gobernador, que no se encuentra previsto en las leyes procesales, por lo que importa un cercenamiento de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía de la defensa en juicio requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle sino por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada, lo que significa la real posibilidad de obtener la efectiva primacía de la verdad jurídica objetiva, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 366/368 de los autos principales (a los que se referirán las demás citas), el Superior Tribunal de Justicia de Neuquén al estimar que no se había agotado la vía administrativa, declaró la inadmisibilidad de la acción incoada por Y.P.F. S.A. contra la Provincia del Neuquén.

Disconforme, la actora interpuso el recurso de reposición de fs. 370/376, que fue rechazado a fs. 380/382.

Para así decidir, el Tribunal reiteró los argumentos vinculados a la falta de cumplimiento de lo exigido por el art. 6° de la ley 1305 e indicó las normas de la ley 1284 que, a su entender, le permitirían a la recurrente agotar la vía administrativa.

– II –

Contra esta última decisión, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 389/410 que, denegado a fs. 418/419, originó la presente queja.

Aduce, en síntesis, que le causa gravamen irreparable con lesión de sus derechos de igualdad, propiedad, legítima defensa y legalidad (arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional), y que padece de un rigorismo formal excesivo que la torna arbitraria al impedir la consideración del fondo del asunto, pues se encuentra vencido el plazo de caducidad establecido por el art. 81 Código Fiscal y, atento a la prohibición establecida en el art. 82 de dicho cuerpo legal, le resulta imposible plantear la acción de repetición en sede administrativa.

– III –

Cabe recordar que V.E. es el tribunal del recurso extraordinario y le corresponde determinar si aquél fue deducido en tiempo oportuno (Fallos: 318:1428, cons. 5°).

En tal sentido, surge de la jurisprudencia de la Corte que el plazo del art. 257 del Código de forma no se interrumpe ni se suspende por el trámite de otros recursos que en definitiva no prosperan, con prescindencia de la denominación que se utilice para desestimarlos (Fallos: 311:1242 y sus citas). Ese término es fatal y perentorio, corre por diez días hábiles contados desde la notificación de la sentencia definitiva por el superior tribunal de la causa y no se suspende por la interposición de otros recursos de carácter local (Fallos: 276:303).

A mi modo de ver, este criterio debe aplicarse en el *sub lite*, toda vez que, contrariamente a lo acaecido en el aludido precedente de Fallos: 318:1428, el a quo, al desestimar el recurso local, no ha agregado fundamentos ni ha variado los vertidos en la resolución impugnada, de tal forma que la apelación federal debe considerarse interpuesta en forma tardía.

– IV –

Sin perjuicio de ello, aun cuando, por vía de hipótesis, se considerara que el recurso fue deducido en término, en mi concepto tampoco resultaría admisible, pues no se dirige contra una sentencia definitiva.

En efecto, no tienen aquel carácter las resoluciones que permiten al recurrente volver a plantear eficazmente su pretensión en las instancias ordinarias (dictamen del señor Procurador General del 17 de septiembre de 2003, en la causa U. 52, XXXVI – “Universidad de Buenos Aires c/ Club de arquitectura”, cuyos fundamentos fueron compartidos por V.E. en su sentencia del 17 de noviembre de ese año) y, sobre tales pautas, pienso que el recurso extraordinario fue correctamente denegado, porque, pese a la mencionada falta de definitividad de lo resuelto por los jueces de la causa, la apelante no demostró, como era menester en orden a la procedencia del art. 14 de la ley 48, que sus agravios no pudieran ser reparados posteriormente en forma oportuna y adecuada y, en especial, que estuviere impedido de intentar una acción judicial de repetición del tributo que abonó.

Por lo demás, la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (Fallos: 308:1202; 311:870, entre otros).

– V –

Opino, por ello, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 11 de noviembre de 2004. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Y.P.F. S.A. c/ Provincia del Neuquén”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1°) Que contra la resolución del Tribunal Administrativo Fiscal de la Provincia del Neuquén que mantuvo la determinación de oficio realizada a la actora por la Dirección Provincial de Rentas en lo relativo al impuesto sobre los ingresos brutos, aquélla dedujo demanda contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia de la mencionada provincia.

2°) Que ese tribunal declaró inadmisibile la acción promovida (fs. 366/368 de los autos principales a cuya foliatura se refieren las citas que siguen). Para así resolver, consideró que tanto los arts. 188 de la Ley de Procedimientos Administrativos (ley 1284 de abril de 1981), como el 6° del Código Procesal Administrativo (ley 1305 de julio del mismo año) disponen, a los fines de la habilitación de la instancia ante ese tribunal, la necesidad de una resolución expresa o tácita que agote la vía administrativa, esto es, que “cause estado”, de modo que, según los términos del art. 190 de la primera de las nombradas, se cierre aquella instancia al haberse dictado el pertinente acto “por la más alta autoridad competente, una vez agotados todos los medios de impugnación”. Y a su juicio, dicho extremo no se cumple en las presentes actuaciones toda vez que, según lo dispuesto por los arts. 171 y 134, inc. 17, de la Constitución de la Provincia del Neuquén, “es el titular del Poder Ejecutivo” de la provincia “la máxima autoridad para la resolución de este tipo de conflictos dentro de la esfera administrativa”. De ahí que, concluye, la “particular interpretación de las disposiciones del Código Fiscal que el accionante esboza (...) a efectos de tener por

agotada la vía administrativa con la resolución dictada por el Tribunal Administrativo Fiscal Provincial no puede recibir favorable acogimiento”, ya que importaría desconocer “la normativa constitucional de la que emana la competencia del Gobernador para resolver de manera definitiva las pretensiones administrativas en dicha sede”.

3°) Que contra lo así resuelto, la actora interpuso –de acuerdo con lo previsto expresamente por el art. 41, párrafo segundo, de la ley 1305 respecto de las resoluciones que rechazan la admisión del proceso–recurso de reposición. Su rechazo (fs. 380/382), motivó la interposición del recurso extraordinario federal de fs. 389/410. La denegación de éste dio origen al planteamiento de la queja en examen.

4°) Que en primer lugar corresponde detenerse en la observación formulada por el señor Procurador Fiscal subrogante ante esta Corte, en cuanto considera que el recurso extraordinario ha sido interpuesto tardíamente. Sobre el particular cabe consignar (más allá de que en el auto denegatorio del recurso extraordinario se admitió que aquel “ha sido deducido tempestivamente” –fs. 418 vta.–), que si bien según conocida jurisprudencia el término para deducir la apelación extraordinaria no se suspende con motivo de la interposición del recurso de revocatoria o de reposición declarado improcedente (Fallos: 256:54; 262:428 y sus citas; 266:10, considerando 5° y sus muchas citas; 308:916 y otros), tal principio no es absoluto ya que cede cuando, como ocurre en el presente caso, es rechazado mediante una resolución que agrega nuevos fundamentos, la cual, de este modo, integra la sentencia (confr. doctrina de Fallos: 311:1242 y 318:1428, entre otros), máxime al estar expresamente prevista en las normas de la provincia la procedencia de la reposición contra decisiones como la impugnada en el *sub lite*.

5°) Que, en efecto, en la resolución de fs. 380/382, tras señalarse que las razones jurídicas en las que se funda la mentada reposición “no resultan idóneas para desvirtuar el análisis que este Tribunal efectuara en oportunidad de pronunciarse sobre la admisión del proceso, respecto del tópico cuestionado”, se añadieron, “por otra parte”, los siguientes argumentos: a) que sin perjuicio de que el art. 81 del Código Fiscal establece que “contra la decisión del Poder Ejecutivo podrá interponerse demanda contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia”, al entrar en vigencia las leyes 1284 y 1305, los procedimientos especiales como el del código mencionado se mantienen con sujeción a los principios generales establecidos en las últimas

normas mencionadas, de donde resulta de obligada aplicación el agotamiento de la instancia administrativa dispuesto por el mencionado art. 6° de la ley 1305 y b) que el precedente de ese tribunal “Petrozapala”, mencionado por la actora, no es semejante al presente caso, ya que en aquél, contra la resolución del Tribunal Administrativo Fiscal, se dedujo recurso ante el gobernador, con prescindencia de que, en lugar de pronunciarse el jefe del Estado provincial, lo hizo, nuevamente, el referido tribunal, configurándose así un “error no imputable” a aquella empresa.

6°) Que, sentado lo anterior, si bien los agravios del apelante conducen al examen de cuestiones de derecho público local, ajenas como regla y por su naturaleza a la presente instancia (Fallos: 275:133, entre muchos otros), en el caso se configura un supuesto de excepción en tanto lo resuelto por el *a quo* revela un injustificado rigor formal (Fallos: 242:234; 299:344 y muchos otros), por lo que resulta lesionada la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) (Fallos: 311:2082).

7°) Que ello es así pues, tanto de la compulsas de las constancias de la causa como del armónico conjunto de las normas aplicables a ella, surge con claridad que, en oposición a lo afirmado por el *a quo*, se ha agotado la instancia administrativa mediante la resolución del Tribunal Fiscal Administrativo, la cual, en tales condiciones, constituye el acto que “causa estado” a que se refieren los mencionados arts. 190 y 6° de las leyes 1284 y 1305, respectivamente, y que, por lo tanto, habilita la interposición de la demanda contencioso administrativa.

8°) Que al respecto cabe señalar, en primer término, que según el art. 197 de la ley 1284, el Poder Ejecutivo dispuso de cuatro meses a partir del momento de su publicación para determinar cuáles de los procedimientos especiales entonces vigentes –entre los que se hallaba el Código Fiscal (decreto-ley 12.588/57)– continuarían en vigor. En tales condiciones, habiendo guardado silencio respecto de éste, cabe concluir que el procedimiento allí establecido se mantuvo en vigencia, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las normas de la ley 1284 (confr. art. 197 *in fine* de ésta y art. 1° del decreto 863).

9°) Que el mencionado Código Fiscal establece que “contra la decisión del Poder Ejecutivo podrá interponerse demanda contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de

30 días de notificada aquélla; y previo pago de la obligación fiscal sus accesorios y multas y al solo efecto de repetir los pagos indebidos” (art. 81). Asimismo prescribe que “el Poder Ejecutivo intervendrá en las causas mediante un Tribunal presidido por el Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos e integrado por el Subsecretario de Hacienda y el Asesor General de la Provincia y resolverá por simple mayoría con el Tribunal reunido en pleno” (art. 14).

10) Que de las normas transcriptas surge que no hubo por parte de la recurrente –como se afirma en la sentencia apelada– una “particular” interpretación del Código Fiscal que redunde en “desconocimiento de la normativa constitucional”, sino que aquélla actuó con estricta sujeción al procedimiento establecido por dicho código.

Asimismo cabe destacar que el art. 171 de la Constitución de la provincia dispone que “el Tribunal Superior de Justicia conocerá y resolverá en instancia única en las causas contencioso – administrativas, previa denegación o retardación de la *autoridad administrativa competente* al reconocimiento de los derechos gestionados por parte interesada. La ley establecerá un término para este recurso y su procedimiento” (el destacado es añadido).

11) Que, por lo tanto, surge claramente que, tratándose de una controversia relativa a la aplicación de impuestos provinciales, la “autoridad administrativa competente” a la que alude la citada norma del texto constitucional es el Tribunal Fiscal Administrativo previsto en el art. 14 del Código Fiscal, mediante el cual –como expresamente lo dispone ese artículo– el Poder Ejecutivo interviene y resuelve tales controversias.

12) Que al ser ello así, el reparo formulado por el *a quo* con sustento en que el art. 134, inc. 17, de la Constitución de la Provincia del Neuquén establece, entre las atribuciones y deberes del gobernador “Conocer originariamente y resolver en las causas de orden contencioso – administrativo, siendo sus resoluciones apelables ante el Superior Tribunal de Justicia”, importa, como se señaló, un exceso de rigor formal. En efecto, ya se ha señalado que el Código Fiscal de la provincia determina que en las controversias administrativas referentes a la aplicación de impuestos el Poder Ejecutivo interviene mediante un tribunal presidido por el Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos e integrado por el subsecretario de Hacienda y el asesor general de la provincia (art. 14), y que contra sus resoluciones puede interpo-

nerse demanda contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia (art. 81), por lo cual obligar al contribuyente a plantear un recurso ante el gobernador, que no se encuentra previsto en las leyes procesales –con el riesgo de que si lo hiciera podría eventualmente reprochársele que dejó transcurrir el plazo de 30 días previsto en el art. 81 del Código Fiscal, contado desde la notificación de lo resuelto por el tribunal al que alude el art. 14 para interponer aquella demanda– importa un cercenamiento de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto ésta requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle sino por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada (Fallos: 268:266; 295:906; 299:421, entre otros). Ello significa –como se señaló en el precedente de Fallos: 311:2082– la real posibilidad de obtener la efectiva primacía de la verdad jurídica objetiva, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia.

13) Que el precedente “Petrozapala”, del superior tribunal de la provincia, invocado por la recurrente y al que se refiere el *a quo* al desestimar la reposición, abona la conclusión señalada en cuanto al exceso de rigor formal de la decisión apelada, ya que da cuenta de que en ese caso, llevado el asunto a conocimiento del gobernador de la provincia, éste no se pronunció respecto de la impugnación planteada contra lo resuelto por el Tribunal Administrativo Fiscal, sino que fue este último quien, “nuevamente”, así lo hizo.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la decisión apelada. Sin costas por no haberse integrado la litis. Reintégrese el depósito de fs. 1; agréguese la presentación directa a los autos principales; notifíquese y remítanse las actuaciones al tribunal de origen.

E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **Y.P.F. S.A.**, representada por el Dr. **Rogelio Driollet Laspiur**, con el patrocinio de los Dres. **Enrique Bulit Goñi y Gonzalo Llanos**.
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Neuquén**.

COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN V. PROVINCIA DE TUCUMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar además la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Quedan excluidos de la competencia originaria de la Corte Suprema aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la impugnación de inconstitucionalidad del procedimiento de selección de magistrados, fiscales y defensores establecido por el Gobierno de la Provincia de Tucumán en ejercicio de las facultades reservadas por los arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional, no delegadas al gobierno federal, pues las provincias, en virtud de su autonomía, tienen competencia privativa y excluyente para establecer los procedimientos y condiciones para la elección, nombramiento y remoción de sus funcionarios, cuestiones que se rigen por la constitución y leyes provinciales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales requiere que sean los jueces locales los que intervengan en causas de esa naturaleza, sin per-

juicio de que las de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado en el art. 14 de la ley 48.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la acción declarativa tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 87, inc. 5°, 99 y concordantes de la Constitución de Tucumán y las normas que disponen un nuevo mecanismo para la selección de los candidatos a integrar el Poder Judicial, prescindiendo de concursos públicos. No obsta a lo expuesto la circunstancia de que el actor funde su pretensión en disposiciones de la Constitución Nacional y de Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, toda vez que la cuestión federal no es la predominante en la causa, pues la solución del pleito exige el tratamiento de instituciones de derecho público local y el examen de actos administrativos dictados por las autoridades provinciales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su rai-gambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Colegio de Abogados de Tucumán promueve acción declarativa, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Tucumán, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 87, inc. 5°, 99 y concordantes de la Constitución provincial, del decreto-acuerdo 24/1-03 –que dispone un nuevo mecanismo para la selección de los candidatos a integrar el

Poder Judicial-, del cual también solicita su nulidad, y de las disposiciones, actos y omisiones del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, ambos locales, que pongan en ejecución la designación de jueces, fiscales y defensores prescindiendo de concursos públicos de oposición y antecedentes.

Cuestiona dicho accionar en cuanto instituye un procedimiento de selección de magistrados, fiscales y defensores irrazonable, pues considera que no constituye un sistema objetivo, transparente y adecuado que garantice la idoneidad, la competencia, la independencia y la imparcialidad de los aspirantes a cubrir esos cargos públicos, en tanto suprime el funcionamiento del Consejo Asesor de la Magistratura, resultando, en consecuencia, violatorio de los arts. 16, 28, 33, 75, incs. 19 y 22, de la Constitución Nacional, del art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Asimismo, solicita que se declaren inconstitucionales los actos que eleven o aprueben los pliegos sin la motivación exigible a todo acto de gobierno, y se abstengan los demandados a efectuar designaciones sin el previo requisito del concurso público de oposición y antecedentes.

También peticiona una medida de prohibición de innovar, con el objeto de que el Gobierno de la Provincia se abstenga de efectuar toda designación, hasta que recaiga un pronunciamiento definitivo en este pleito.

A fs. 23 vta. y 33, se corre vista a este Ministerio Público, por la competencia.

- II -

Ante todo, cabe recordar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar además la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533 y sus citas).

Por lo tanto, quedan excluidos de dicha instancia aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 245:104; 311:1007 y 1597; 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444).

A mi modo de ver, la última hipótesis de las indicadas es la que se presenta en el *sub lite*, en tanto, según se desprende de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230–, el actor pretende impugnar el procedimiento de selección de magistrados, fiscales y defensores establecido por el Gobierno de la Provincia de Tucumán en ejercicio de las facultades reservadas por los arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional, no delegadas al gobierno federal.

En efecto, las provincias, en virtud de su autonomía, tienen competencia privativa y excluyente para establecer los procedimientos y condiciones para la elección, nombramiento y remoción de sus funcionarios, cuestiones que se rigen por la constitución y leyes provinciales, por lo que a su respecto no corresponde, en principio, el control y la intervención del Tribunal (Fallos: 314:1030, voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor, y sentencia *in re* C. 2609, XXXVIII, “Consejo de la Magistratura de la Tercera Circunscripción Judicial en: Pte. Superior Tribunal de Justicia s/ requerimiento” (Fallos: 328:1689), del 24 de mayo de 2005, voto de los Dres. Antonio Boggiano, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

Ello es así, en razón del respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales que requiere que sean los jueces locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas).

No obsta a lo expuesto la circunstancia de que el actor funde su pretensión en disposiciones de la Constitución Nacional y de Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, toda vez que la cuestión

federal no es la predominante en la causa, pues la solución del pleito exige el tratamiento de instituciones de derecho público local y el examen de actos administrativos dictados por las autoridades provinciales (vgr. el decreto-acuerdo 24/1-03 que tacha de nulo).

En tales condiciones, y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854), opino que el proceso resulta ajeno a esta instancia. Buenos Aires, 9 de noviembre de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, con exclusión de las citas del cuarto párrafo del capítulo II (ver fs. 34/35), los fundamentos ex-

puestos por el señor Procurador Fiscal subrogante en su dictamen, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

CARMEN M. ARGIBAY.

Demanda interpuesta por el **Colegio de Abogados de Tucumán**.

Letrados intervinientes: **Dres. Pedro Manuel Ramón Pérez, Jorge A. Chehin, Carlos Santiago Caramuti y Luis Emilio Rodríguez Vaquero**.

PROVINCIA DEL NEUQUEN V. SECRETARIA DE TRANSPORTE – CNRT

TERCEROS.

Toda vez que el concesionario del servicio público ferroviario de pasajeros acreditó la existencia de un interés que le es propio y conexo con el derecho debatido entre las partes, que eventualmente podría ser afectado por el pronunciamiento a dictarse –porque el paso del “tren del metanol” tendría lugar por las vías cuya concesión le ha sido otorgada, tránsito que dice no consentir por la peligrosidad de la sustancia transportada–, corresponde admitir su intervención en los términos del art. 90, inc. 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la que resulta procedente aun en la acción de amparo cuando es necesaria por la presencia de una comunidad de controversia con las partes originarias.

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde rechazar el pedido de levantamiento de las medidas decretadas si la peticionaria no ha establecido clara ni convincentemente cuáles son los perjuicios que le ocasionan esas medidas, y así no ha dado cumplimiento a las cargas que la ley procesal le impone (art. 92, párrafo primero del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), entre ellas enunciar claramente los hechos en que se funda el interés jurídico que pretende hacer valer (art. 330, especialmente incs. 1°, 3°, 4°, 5° y 6°).

TERCEROS.

La intervención de terceros en el proceso es de interpretación restrictiva.

LITISCONSORCIO.

Debe rechazarse el planteo de quien invoca la calidad de parte principal, pues confunde el presupuesto propio del litisconsorcio necesario –que supone una relación jurídica que es común e indivisible con respecto a una pluralidad de sujetos– con los efectos derivados de la acumulación de los procesos dispuesta en la causa, pues si los expedientes tramitarán por separado y se dictará una sola sentencia, la participación como coactora en una de las acciones de amparo no implica que la presentante deba asumir la condición de parte demandada en la otra causa, máxime cuando la actora no amplió la acción a su respecto, y no cabe obligarla a litigar contra quien no desea.

LITISCONSORCIO.

La resolución que dispuso la acumulación de expedientes no implica necesariamente que las partes intervinientes asuman igual carácter en ambos, máxime si la Corte Suprema precisó que cada causa tendrá su trámite independiente y que será dictada una única sentencia (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

TERCEROS.

Cabe reconocer la intervención coadyuvante de quien aspira a impedir –mediante su colaboración en la gestión procesal de alguna de las partes originarias– un fallo que pueda obstaculizar el ejercicio práctico del derecho en virtud del cual se presenta, o que de alguna manera hará sentir su eficacia refleja en la esfera en la que actúa (Disidencia parcial de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y E. Raúl Zaffaroni).

TERCEROS.

Por la condición coadyuvante de su intervención, la actuación del tercero adherente debe ser accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, por lo que no es una parte autónoma en el proceso, y su participación está limitada por la del litigante principal con quien colabora y de cuya posición depende, sosteniendo sus argumentaciones y planteos; por ello, en el ejercicio de su derecho de defensa, el tercero no puede exceder de la conducta asumida por la parte a la que ha adherido (Disidencia parcial de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y E. Raúl Zaffaroni).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 432/437 se presenta Transportes Metropolitanos General Roca S.A. –concesionario del servicio público ferroviario de pasajeros del ex Ferrocarril Gral. Roca– y solicita ser tenido en el carácter de tercero, sosteniendo que la cuestión que se ventila en estas actuaciones y la sentencia que pueda recaer en ellas le podrán ser opuestas porque el paso del “tren del metanol” tendría lugar por las vías cuya concesión le ha sido otorgada, tránsito que dice no consentir por la peligrosidad de la sustancia transportada. Corrido el traslado pertinente, las partes, más allá de las razones que invocan en su presentación, no se oponen a la intervención pedida (fs. 585 vta./594; 606/614; 616/617; 619).

2°) Que en esas condiciones, toda vez que la presentante acreditó la existencia de un interés que le es propio y conexo con el derecho debatido entre las partes litigantes, que eventualmente podría ser afectado por el pronunciamiento a dictarse en la causa, corresponde admitir su intervención en los términos del art. 90, inc. 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la que resulta procedente aun en la acción de amparo cuando es necesaria por la presencia de una comunidad de controversia con las partes originarias (Fallos: 322:3122).

3°) Que, asimismo, la Comisión Vecinal Valentina Sur Rural se presenta y solicita, por un lado, ser tenida como tercero coadyuvante de la Provincia del Neuquén, y por otro, el dictado de una “medida cautelar” con el fin de obtener el levantamiento de las medidas precautorias decretadas en las causas cuya acumulación fue dispuesta a fs. 181/184 (fs. 668/674). El pedido es resistido por las partes en sus respectivas contestaciones (fs. 698/700, 701/702, 716/721).

4°) Que la pretensión debe ser rechazada. En efecto, la peticionaria no ha establecido clara ni convincentemente cuáles son los perjuicios que le ocasionan esas medidas, y así no ha dado cumplimiento a las cargas que la ley procesal le impone (art. 92, párrafo primero de la

ley adjetiva), entre ellas enunciar claramente los hechos en que se funda el interés jurídico que pretende hacer valer (art. 330, especialmente incs. 1°, 3°, 4°, 5° y 6°).

Por lo demás, de la prueba y del escrito en examen no surge la necesidad de la intervención que se pretende, en particular si se considera el criterio restrictivo con el que esta Corte ha tratado la procedencia de tales pedidos (Fallos: 318:539).

5°) Que, por último, se presenta la Asociación Unión 20 de Agosto (fs. 780/800) y promueve incidente de nulidad de lo actuado a partir de la acumulación de los procesos, por encontrarse –según dice– viciado el procedimiento “en violación de las reglas del litisconsorcio necesario”, ante la omisión de la citación e intervención –necesaria– en estos autos de esa Asociación, que es coactora en los autos “Municipalidad de Bahía Blanca y otros c/ Ferrosur Roca S.A., Repsol YPF S.A., Comisión Nacional de Regulación del Transporte s/ amparo y medida de no innovar”, acumulado a la presente a fs. 181/184. A continuación contesta demanda y ofrece prueba.

6°) Que, a diferencia de los anteriores presentantes, la Asociación Unión 20 de Agosto no pretende incorporarse al proceso en calidad de tercero, sino que invoca la calidad de parte principal, cuya citación se habría omitido, en función de la supuesta existencia de un litisconsorcio necesario. Como es sabido, existe litisconsorcio necesario “cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes” (art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), hipótesis en la cual la litis debe integrarse ineludiblemente con todos los involucrados en una relación jurídica inescindible.

7°) Que la peticionante confunde el presupuesto propio del litisconsorcio necesario –que supone una relación jurídica que es común e indivisible con respecto a una pluralidad de sujetos– con los efectos derivados de la acumulación de los procesos dispuesta en esta causa. En efecto, si los expedientes –con arreglo a lo ordenado– tramitarán por separado y se dictará una sola sentencia (fs. 184, punto III), la participación como coactora en una de las acciones de amparo no implica que la presentante deba asumir la condición de parte demandada en la presente causa, máxime cuando la actora no amplió la acción a su respecto (ver fs. 45), y no cabe obligarla a litigar contra quien no desea.

Por ello, se resuelve: I. Hacer lugar al pedido de intervención por parte de Transportes Metropolitanos General Roca. Téngase presente la documental ofrecida. II. Rechazar la presentación de la Comisión Vecinal Valentina Sur Rural. Desglóse el escrito respectivo. III. Rechazar la nulidad planteada por la Asociación 20 de Agosto, y devolver el escrito a su presentante. Notifíquese y sigan los autos según su estado.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia parcial*) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia parcial*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) Que a fs. 432/437 se presenta Transportes Metropolitanos General Roca S.A. –concesionario del servicio público ferroviario de pasajeros del ex Ferrocarril Gral. Roca– y solicita ser tenido en el carácter de tercero, sosteniendo que la cuestión que se ventila en estas actuaciones y la sentencia que pueda recaer en ellas le podrán ser opuestas porque el paso del “tren del metanol” tendría lugar por las vías cuya concesión le ha sido otorgada, tránsito que dice no consentir por la peligrosidad de la sustancia transportada. Corrido el traslado pertinente, las partes, más allá de las razones que invocan en su presentación, no se oponen a la intervención pedida (fs. 585 vta./594; 606/614; 616/617; 619).

2°) Que en esas condiciones, toda vez que la presentante acreditó la existencia de un interés que le es propio y conexo con el derecho debatido entre las partes litigantes, que eventualmente podría ser afectado por el pronunciamiento a dictarse en la causa, corresponde admitir su intervención en los términos del art. 90, inc. 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la que resulta procedente aun en la acción de amparo cuando es necesaria por la presencia de una comunidad de controversia con las partes originarias (Fallos: 322:3122).

3°) Que, asimismo, la Comisión Vecinal Valentina Sur Rural se presenta y solicita, por un lado, ser tenida como tercero coadyuvante de la Provincia del Neuquén, y por otro, el dictado de una “medida cautelar” con el fin de obtener el levantamiento de las medidas precautorias decretadas en las causas cuya acumulación fue dispuesta a fs. 181/184 (fs. 668/674). El pedido es resistido por las partes en sus respectivas contestaciones (fs. 698/700, 701/702, 716/721).

4°) Que la pretensión debe ser rechazada. En efecto, la peticionaria no ha establecido clara ni convincentemente cuáles son los perjuicios que le ocasionan esas medidas, y así no ha dado cumplimiento a las cargas que la ley procesal le impone (art. 92, párrafo primero de la ley adjetiva), entre ellas enunciar claramente los hechos en que se funda el interés jurídico que pretende hacer valer (art. 330, especialmente incs. 1°, 3°, 4°, 5° y 6°).

Por lo demás, de la prueba y del escrito en examen no surge la necesidad de la intervención que se pretende, en particular si se considera el criterio restrictivo con el que esta Corte ha tratado la procedencia de tales pedidos (Fallos: 318:539).

5°) Que por último corresponde rechazar *in limine* la nulidad planteada por la Asociación 20 de Agosto, pues ella se funda en su desconformidad con lo decidido en la resolución del Tribunal de fs. 181/184, en la que no se le otorgó el carácter de litisconsorte necesario que pretende. En efecto, en la citada resolución se decidió la acumulación a este expediente, entre otras, de la causa: “Municipalidad de Bahía Blanca y otros c/ Ferrosur Roca S.A. – Repsol YPF S.A. – Comisión Nacional de Regulación del Transporte s/ amparo – medida de no innovar”, lo que no implica necesariamente que las partes allí intervinientes asuman igual carácter en éste. Cabe señalar que esta Corte ya ha precisado que cada causa tendrá su trámite independiente y que será dictada una única sentencia, por lo que resulta inapropiado intentar la revisión de esa decisión por esta vía.

Por lo demás, si bien la Asociación no fue notificada correctamente de la resolución que dispuso la acumulación, su presentación de fs. 401 del expediente mencionado demuestra que ha tomado conocimiento de su radicación ante este Tribunal (arg. art. 169, código citado).

Por ello, se resuelve: I. Hacer lugar al pedido de intervención por parte de Transportes Metropolitanos General Roca. Téngase presente

la documental ofrecida. II. Rechazar la presentación de la Comisión Vecinal Valentina Sur Rural. Desglóse el escrito respectivo. III. Rechazar la nulidad planteada por la Asociación 20 de Agosto, y devolver el escrito a su presentante. Notifíquese y sigan los autos según su estado.

CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DEL
SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1°) Que a fs. 432/437 se presenta Transportes Metropolitanos General Roca S.A. –concesionario del servicio público ferroviario de pasajeros del ex Ferrocarril Gral. Roca– y solicita ser tenido en el carácter de tercero, sosteniendo que la cuestión que se ventila en estas actuaciones y la sentencia que pueda recaer en ellas le podrán ser opuestas porque el paso del “tren del metanol” tendría lugar por las vías cuya concesión le ha sido otorgada, tránsito que dice no consentir por la peligrosidad de la sustancia transportada. Corrido el traslado pertinente, las partes, más allá de las razones que invocan en su presentación, no se oponen a la intervención pedida (fs. 585 vta./594; 606/614; 616/617; 619).

2°) Que en esas condiciones, toda vez que la presentante acreditó la existencia de un interés que le es propio y conexo con el derecho debatido entre las partes litigantes, que eventualmente podría ser afectado por el pronunciamiento a dictarse en la causa, corresponde admitir su intervención en los términos del art. 90, inc. 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la que resulta procedente aun en la acción de amparo cuando es necesaria por la presencia de una comunidad de controversia con las partes originarias (Fallos: 322:3122).

3°) Que, asimismo, la Comisión Vecinal Valentina Sur Rural se presenta y solicita, por un lado, ser tenida como tercero coadyuvante de la Provincia del Neuquén, y por otro, el dictado de una “medida cautelar” con el fin de obtener el levantamiento de las medidas

precautorias decretadas en las causas cuya acumulación fue dispuesta a fs. 181/184 (fs. 668/674). El pedido es resistido por las partes en sus respectivas contestaciones (fs. 698/700, 701/702, 716/721).

4°) Que corresponde admitir también la intervención solicitada por la presentante, que ostenta *prima facie* una calidad que autorizaría su encuadramiento en el supuesto de intervención voluntaria contemplado en el art. 90, inc. 1°, del código antes citado. Si bien esta categoría de terceros no serán perjudicados en forma directa por la sentencia que se pronuncie con relación a quienes son parte en el expediente, pueden sufrir consecuencias indirectas en virtud de la posición o de las relaciones jurídicas de las que son titulares.

Por tal razón cabe reconocer la intervención coadyuvante de quien aspira a impedir –mediante su colaboración en la gestión procesal de alguna de las partes originarias– un fallo que pueda obstaculizar el ejercicio práctico del derecho en virtud del cual se presenta, o que de alguna manera hará sentir su eficacia refleja en la esfera en la que actúa (Fallos: 326:1276). Tal el caso de la Comisión Vecinal, en tanto la sentencia definitiva que se dicte en estos autos podría afectar su interés propio y directo, atento a su invocada vecindad con la ruta por la que se practica el transporte del metanol.

5°) Que, precisamente, por la condición coadyuvante de su intervención, la actuación de este tercero adherente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare. De ahí que no sea una parte autónoma en el proceso, y su participación esté limitada por la del litigante principal con quien colabora y de cuya posición depende, sosteniendo sus argumentaciones y planteos. Por ello, en el ejercicio de su derecho de defensa, el tercero no puede exceder de la conducta asumida por la parte a la que ha adherido.

En el *sub examen*, la Comisión Vecinal solicita que se dejen sin efecto las medidas precautorias dictadas en las acciones de amparo acumuladas, adhiriéndose en este sentido a la “medida cautelar” peticionada por la Provincia del Neuquén (fs. 668), a fin de que se habilite el tránsito de los trenes de transporte de metanol desde la terminal Plaza Huincul hasta las terminales de destino, en destilerías y puerto de embarque de Ensenada. Esta petición, formulada por la actora en el escrito de inicio (fs. 13, punto IX), tramitó por incidente separado (N.413.XXXVIII, “Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional (MEI – Secretaría de Transporte – CNRT) s/ acción declarativa”,

incidente sobre medida cautelar, IN1). Allí la incidentista solicita que se difiera la consideración de la medida precautoria antes requerida a los fines de aportar nuevos argumentos y probanzas que corroboren su concesión (fs. 17); y en atención a ello el Tribunal difirió el tratamiento de la cautelar peticionada “hasta la oportunidad en que la peticionante impulse su trámite” (fs. 18).

En función de lo resuelto, y habida cuenta del carácter accesorio y subordinado de la presentante respecto de la actuación de la actora, corresponde diferir también la consideración de la medida *sub examen* hasta la oportunidad señalada en el párrafo que antecede.

6°) Que, por último, se presenta la Asociación Unión 20 de Agosto (fs. 780/800) y promueve incidente de nulidad de lo actuado a partir de la acumulación de los procesos, por encontrarse –según dice– viciado el procedimiento “en violación de las reglas del litisconsorcio necesario”, ante la omisión de la citación e intervención –necesaria– en estos autos de esa Asociación, que es coactora en los autos “Municipalidad de Bahía Blanca y otros c/ Ferrosur Roca S.A., Repsol YPF S.A., Comisión Nacional de Regulación del Transporte s/ amparo y medida de no innovar”, acumulado a la presente a fs. 181/184. A continuación contesta demanda y ofrece prueba.

7°) Que, a diferencia de los anteriores presentantes, la Asociación Unión 20 de Agosto no pretende incorporarse al proceso en calidad de tercero, sino que invoca la calidad de parte principal, cuya citación se habría omitido, en función de la supuesta existencia de un litisconsorcio necesario. Como es sabido, existe litisconsorcio necesario “cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes” (art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), hipótesis en la cual la litis debe integrarse ineludiblemente con todos los involucrados en una relación jurídica inescindible.

8°) Que la peticionante confunde el presupuesto propio del litisconsorcio necesario –que supone una relación jurídica que es común e indivisible con respecto a una pluralidad de sujetos– con los efectos derivados de la acumulación de los procesos dispuesta en esta causa. En efecto, si los expedientes –con arreglo a lo ordenado– tramitarán por separado y se dictará una sola sentencia (fs. 184, punto III), la participación como coactora en una de las acciones de amparo no implica que la presentante deba asumir la condición de parte deman-

dada en la presente causa, máxime cuando la actora no amplió la acción a su respecto (ver fs. 45), y no cabe obligarla a litigar contra quien no desea.

Por ello, se resuelve: I. Admitir la intervención como tercero (art. 90, inc. 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) de Transportes Metropolitanos General Roca S.A. Costas por su orden por no haber mediado oposición; II. Admitir la intervención como tercero (art. 90, inc. 1°, del citado código) de la Comisión Vecinal Valentina Sur Rural y diferir el tratamiento de la medida peticionada con el alcance señalado. Con costas a los oponentes (art. 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); III. Desestimar la presentación de la Asociación Unión 20 de Agosto, debiéndose proceder a su desglose y devolución. Notifíquese y sigan los autos según su estado.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — E. RAÚL ZAFFARONI.

Abogados intervinientes por la Provincia del Neuquen (actora): **Raúl Miguel Gaitan y Edgardo A.Scotti**. Por YPF S.A. (coactora) **Alejandro Quiroga López y Rogelio Driollet Laspiur**; y por Ferrosur Roca S.A. (coactora) **Sergio Do Rego, Pablo E. Perrino y Carlos Bernasconi**, ambos con el patrocinio de **Juan Carlos Cassagne y Walter Oscar Gatti**; por el Estado Nacional: **Analia E. Vaqueiro, Alejandro J. Vera y Alberto Daniel García**; por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte: **José Antonio T. Ross**; por el Instituto Nacional de Vitivinicultura: **Gabriel Bertranou, Graciela B. Temes**; por la Municipalidad de Bahía Blanca: **Carlos Alberto Fahey, Marcelo Nicolás Ciccola, Enrique Faustino Solana, María Pía Solana**; por la Municipalidad de Avellaneda: **Héctor Rolando Francia Arambarri, Stella Maris Fernandez**; por la Municipalidad de Quilmes: **Ruth Eyllen Kuster, Silvia Beatriz Pose**; por la Municipalidad de Almirante Brown: **Guillermo R. Höss**; por Transportes Metropolitanos General Roca S.A.: **Adrián Alejandro Lissi**; por la Comisión Vecinal Valentina Sur Rural: **José Francisco Imaz**; y por la Asociación 20 de Agosto: **Gabriela Sotomayor**.

PREVIMAR SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA
v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TASA DE JUSTICIA.

Cuando el actor está exento del pago de la tasa de justicia, ésta debe liquidarse, respecto del demandado, teniendo en cuenta el monto de la condena emergente de la sentencia dictada en las actuaciones, y no según el reclamo efectuado en el

escrito de demanda, a fin de no responsabilizarlo sin fundamento legal por un acto que le es ajeno, máxime si de la condena resulta un importe sensiblemente inferior al pretendido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 755 la demandada Provincia de Buenos Aires se opone a dar cumplimiento con la intimación ordenada a fs. 753, por medio de la cual se le exigió que afronte el pago de la tasa de justicia según la determinación realizada –sobre la base del monto demandado– por el representante del Fisco a fs. 661, que asciende a 132.033,40 pesos.

A esos efectos sostiene que la gabela se debe liquidar, a su respecto, teniendo en cuenta el monto de la condena emergente de la sentencia dictada en estas actuaciones, y no según el reclamo efectuado en el escrito de demanda como pretende la autoridad fiscal.

2°) Que a fin de lograr una adecuada comprensión del caso, cabe señalar que en primer término se intimó a la actora a pagar la suma antedicha, dado que por ser la parte que promovió la actuación o requirió el servicio de justicia es la que debe solventarla, más allá de la acción de regreso que le pudiese corresponder contra el condenado en costas, y en los límites que –en su caso– se le asignen a la carga de este último (Fallos: 325:3532).

Como consecuencia de ello la actora invocó ser una entidad que, por encontrarse en estado de liquidación por el Banco Central de la República Argentina y con quiebra decretada firme, está exenta del pago de tasas y contribuciones (ver fs. 751).

Tal postura, y la previsión contenida en el art. 182 de la ley 24.522, trajo aparejado que la intimación recayese sobre el Estado provincial, quien en oportunidad de contestar el requerimiento arguyó, entre otras consideraciones, que en mérito al planteo efectuado por la actora, su obligación debe determinarse sobre la base de las sumas que debió

pagar en este proceso según el monto definitivamente fijado en la sentencia.

3°) Que es preciso poner de resalto que tal como se desprende del dictamen del perito ingeniero civil obrante a fs. 476/478, del alegato de la actora de fs. 504/510, y del cálculo realizado por el representante del Fisco a fs. 661, el reclamo efectuado inicialmente por la actora ascendía a 4.401.727,80 pesos; mientras que la suma de la liquidación presentada a fs. 725/727, aprobada a fs. 729 vta., y determinada como consecuencia de los alcances de la sentencia dictada en este proceso, alcanzó a 236.171,23 pesos (ver sentencia dictada a fs. 543/548, considerando 5°).

4°) Que frente a ello resulta ineludible definir si la Provincia de Buenos Aires, que fue condenada a pagar el capital y los intereses señalados precedentemente y a afrontar el 90% de las costas del proceso, debe integrar la tasa de justicia en los términos en que ha sido intimada, o si por el contrario se debe considerar para su determinación una base diversa a la establecida.

5°) Que si bien el art. 10 de la ley 23.898 –en su segundo párrafo– prevé expresamente la obligación de pagar la tasa de justicia que pesa sobre el demandado condenado en costas –no exento de ella– en los casos en que quien haya iniciado las actuaciones estuviese dispensado de esa carga, dicha norma no determina sobre qué base debe calcularse el tributo, sino que se limita a disponer que habrá de hacérselo “a valores actualizados al momento de su ingreso”. La misma ausencia de regulación específica de tal extremo se observa en el inc. a, *in fine*, del art. 13 de la ley citada.

6°) Que esa omisión del texto legal no autoriza, sin más, a aplicar la regla que resulta de lo dispuesto en los arts. 2, 4 –inc. a– y 9 –inc. a– de la misma ley, pues tal previsión legislativa se refiere al supuesto que se presenta en la generalidad de los casos, en que la tasa es abonada por el demandante, por no mediar a su respecto una dispensa legal, hipótesis ésta claramente distinta de la configurada en el *sub lite*.

7°) Que en dichos supuestos es razonable que quien promueva el juicio o requiera el servicio de justicia deba pagar la tasa según la base del importe de la pretensión deducida, pues ello importa atribuir res-

ponsabilidad al demandante por sus propios actos, sin perjuicio de que –a fin de evitar disminuciones indebidas de la carga fiscal– se prevea su reajuste al tiempo de practicarse la liquidación definitiva “si ésta arrojase un mayor valor que el considerado al inicio” (art. 9, inc. a).

8°) Que en ese orden de ideas, determinar la tasa que debe abonar el demandado en las especiales circunstancias del *sub lite*, sobre las pautas indicadas por el actor al iniciar el juicio, importaría responsabilizarlo sin fundamento legal por un acto que le es ajeno, además de prescindir de un dato objetivo que consta en el expediente como lo es la condena dispuesta por la sentencia firme recaída en los autos, de la que resulta un importe sensiblemente inferior al que habría pretendido el demandante. Una solución de esa naturaleza, como se adelantó, vulnera de manera directa e inmediata el derecho de propiedad amparado por la Constitución Nacional al imponerle el cumplimiento de una obligación que carece de título que la sustente (arts. 499 y 910, Código Civil).

9°) Que en el mismo sentido, no puede dejar de apreciarse que cuando el legislador reguló expresamente la base de cálculo de la tasa de justicia en pleitos en los que el actor está exento de dicho tributo (confr. arts. 4, inc. i, y 13, inc. e, de la ley 23.898), adoptó un criterio según el cual se debe tomar en cuenta “el monto de la condena conforme a la primera liquidación firme, actualizado al momento del ingreso de la tasa”.

10) Que en los términos indicados se ha expedido el Tribunal en Fallos: 319:3421, en un supuesto en el que la actora tampoco había pagado la tasa de justicia por habersele otorgado un beneficio de litigar sin gastos, y dicha doctrina debe ser aplicada al caso en examen dada la sustancial analogía existente entre ambas situaciones en la medida en que no se advierte razón en tornar más gravosa la obligación de la provincia demandada, cuando en definitiva se está frente a un adversario judicial que en la actualidad no debe afrontar el pago de la tasa de justicia.

De lo contrario se vería seriamente perjudicada por la conducta del que reclamó sumas exorbitantes, que no le deben resultar oponibles en tanto no fueron receptadas por la sentencia de esta Corte (ver sentencia dictada a fs. 543/548, considerando 5°).

11) Que cabe poner de resalto que la solución antedicha no perjudica los intereses fiscales y se compadece con las previsiones aplicables del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En efecto, el art. 10 de la ley 23.898 –en cuanto dispone que la tasa de justicia integrará las costas del juicio– no regula una solución diversa de la contemplada por el código procesal para esa condena accesoria, cuyo alcance está sometido al principio enumerado en el art. 77 del código citado, que expresamente excluye a los gastos correspondientes a pedidos desestimados, superfluos o inútiles, calificación que inequívocamente corresponde a la tasa que se debería pagar, en lo que a la demandada respecta, según las pretensiones esgrimidas en la demanda, la que fue admitida con alcances muy diversos a los pretendidos.

Por ello, se resuelve: Admitir el planteo efectuado por la Provincia de Buenos Aires y, en consecuencia, intimarla a pagar la tasa de justicia correspondiente sobre la base de la liquidación aprobada a fs. 729 vta. y en la proporción en que ha sido condenada en costas. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre de la actora: **Previmar S.A. Argentina.**

Nombre de los demandados: **Provincia de Buenos Aires.**

Profesionales intervinientes: **doctores Alejandro J. Fernández Llanos, Javier Pablo Roggiero, Osmar E. Vargas, Fernando Cassani Azzurro, Atilio E. Bandieri, Luis María Bandieri, Mariano Silbert, Emilio J. Hardoy, Hugo Ricardo Zuleta, Luisa Margarita Petcoff, Noemí Binda, Ernesto Alberto Marcer, Fernando H. Armas, Arturo Bricca, José Kerkovic.**

PROVINCIA DE TUCUMAN v. HECTOR TOMAS IMPERATRICE Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Cabe admitir la prórroga de la competencia de la Corte Suprema en causas que corresponden a su instancia originaria, en tanto tal competencia surja sólo en razón de las personas (art. 12, inc. 4º, ley 48), ya que ha sido instituida en favor de los particulares quienes pueden, en consecuencia, renunciar a dicho privilegio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Corresponde declarar la incompetencia de la Corte Suprema si las partes convinieron someter sus diferencias a los "Tribunales Ordinarios de la Ciudad de Buenos Aires, con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción" que pudiera corresponderles, sin que obste a lo expuesto que las partes no hayan llenado los claros correspondientes de todos los contratos de préstamo otorgados por el ex Banco de la Provincia de Tucumán, sobre la base de los cuales se demanda, ya que está clara la voluntad de radicar cualquier actuación ante dichos tribunales.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Provincia de Tucumán interpone demanda contra Héctor Tomás Imperatrice y contra Cecilia Cánepa de Imperatrice, quienes –según dice– tienen su domicilio en la Capital Federal, a fin de obtener el pago de una suma de dinero, con motivo de varios préstamos personales otorgados por el Ex-Banco de la Provincia de Tucumán (v. fs. 3, 7, 11, 15, 19 y 23).

Indica que dicho organismo era una entidad autárquica local que luego fue transformada por las leyes 6622 y 6763 en Sociedad Anónima, asumiendo la Provincia todos los activos y pasivos que no fueron transferidos a la estructura patrimonial del Banco del Tucumán S.A., con la facultad de obtener la recuperación judicial de dicha cartera de créditos, según lo establece el decreto 1521.

A fs. 41, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

La competencia originaria de la Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, procede en los juicios en que una provincia es parte

si, a la distinta vecindad de la contraria se une el carácter civil de la materia en debate (Fallos: 310:1074; 313:548; 323:1202, 843 y 690, entre muchos otros).

En el *sub lite*, de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe estar de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– se desprende que la Provincia es acreedora de una suma de dinero originada en varios contratos bancarios de préstamo, cuestión que se rige por normas de derecho común (confr. dictámenes de este Ministerio Público *in re* Competencia N° 748, XXXVIII, “Viejo Roble S.A. c/ Bank Boston N.A. s/ acción meramente declarativa” (Fallos: 326:4019) y Competencia N° 1344, XXXIX, “Rodríguez, Atilana c/ P.E.N. – ley 25.561 – dtos. 1570/01, 214/02 (Boston) s/ proceso de conocimiento – ley 25.561” (Fallos: 327:26), del 4 de marzo y del 9 de diciembre de 2003, respectivamente, a cuyos fundamentos V.E. se remitió en sus sentencias del 30 de septiembre de 2003, publicada en Fallos: 326:4019, y 6 de febrero de 2004), por lo cual considero que cabe asignar carácter civil a la materia del pleito.

En tales condiciones, opino que, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión bajo examen, de probar el Estado local la distinta vecindad que invoca respecto de los demandados (v. fs. 3, 7, 11, 15, 19 y 23, vta.), el proceso debe tramitar ante la instancia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 15 de marzo de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 34/35 se presenta la Provincia de Tucumán e inicia demanda contra Héctor Tomás Imperatrice y Cecilia Cánepa de Imperatrice, a fin de obtener el pago de 95.200 pesos, que encontrarían su origen, según se sostiene, en los préstamos personales otorgados por el ex Banco de la Provincia de Tucumán a favor de los demandados.

2°) Que la actora intenta radicar las actuaciones en la jurisdicción originaria de este Tribunal en virtud de la distinta vecindad de las partes.

3°) Que cabe señalar que este Tribunal ha reconocido, en reiterados precedentes, la validez de la prórroga de su competencia originaria, en tanto tal jurisdicción únicamente surja en razón de las personas. Es así que en Fallos: 298:665 –con remisión a precedentes que datan desde sus orígenes– ha dicho “que el artículo 12 de la ley 48 cuando prevé excepciones a la jurisdicción privativa de la justicia federal es comprensivo tanto de los tribunales inferiores como de esta Corte”, excepciones que se justifican, en definitiva, porque “la competencia federal en razón de las personas ha sido instituida en favor de los particulares quienes pueden, en consecuencia, renunciar a dicho privilegio” (Fallos: 300:1213; 311:1812; 315:2157; 319:1397; autos G.1541.XXXII “Gutiérrez, Héctor Leonard c/ Catamarca, Provincia de y otro s/ acción reivindicatoria”, pronunciamiento del 25 de septiembre de 1997, y S.1487.XLI “Samudio, Claudia Teresita y otros c/ Neuquén, Provincia del s/ daños y perjuicios” (Fallos: 329:353), del 28 de febrero de 2006, respectivamente, entre otros).

4°) Que frente a ello no es posible admitir la radicación de este expediente en la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. En efecto, tal como surge del “documento para pago íntegro de capital e intereses” –individualizado entre los instrumentos acompañados con el escrito inicial como ‘N° 268’–, las partes han convenido someter sus diferencias a los “Tribunales Ordinarios de la Ciudad de Buenos Aires, con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción” que pudiera corresponderles. Ese compromiso excluye claramente la competencia constitucional que se intenta hacer valer.

5°) Que no es un óbice a lo expuesto, que las partes no hayan llenado los claros correspondientes de todos los contratos de préstamo sobre la base de los cuales se demanda, ya que el antedicho demuestra claramente la voluntad de radicar cualquier actuación, consecuencia de la relación jurídica que los habría vinculado, ante los tribunales ordinarios de la Capital Federal.

6°) Que, por lo demás, y en lo que se refiere específicamente a la jurisdicción originaria de esta Corte, es parte integrante del material impreso de esos instrumentos “la renuncia a cualquier otro fuero o

jurisdicción” que pudiese corresponderles a los demandados, lo que disipa toda duda que se pudiese abrigar con respecto a la competencia federal.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: Declarar la incompetencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para entender en estas actuaciones por la vía intentada. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre de la actora: **Dres. Graciela Cristina Jure de Herrera y Adolfo Daniel Olmedo, letrados apoderados de la Provincia de Tucumán.**

ANA CAROLINA RODRIGUEZ v. ANSES

JUBILACION Y PENSION.

Frente a los términos del art. 3°, *in fine*, del decreto 1377/74, reglamentario de la ley 20.606, los fundamentos de la sentencia que confirmó lo resuelto respecto a falta de impugnación de la resolución que denegó la reapertura de la instancia y estimó que las pruebas eran inhábiles para reabrir el procedimiento, aparecen revestidos de un injustificado rigor que es contrario a las pautas de hermenéutica en la materia, en la que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con suma cautela, por lo que corresponde revocar lo decidido.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia que denegó el pedido de pensión y rechazó la reapertura del procedimiento si no tuvo en cuenta la doctrina de la Corte Suprema respecto de la descalificación de la sentencia que denegó el beneficio previsional al no haberse probado la culpa de la apelante en la supuesta separación de hecho en que se fundó la negativa, pues es particularmente relevante en tanto la demandante presentó testigos que señalaron que la separación tuvo origen en los malos tratos del causante y adjuntó constancias que demuestran que, no obstante ello, la titular lo acompañó en los últimos momentos de su vida y se hizo cargo de los gastos de sepelio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 2006.

Vistos los autos: “Rodríguez, Ana Carolina c/ ANSeS s/ pensiones”.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, por un lado, confirmó el fallo de la instancia anterior que había considerado que la actora no había impugnado en forma concreta la resolución que denegó la reapertura de la instancia y, por otro, estimó que las pruebas producidas en sede administrativa eran inhábiles para reabrir el procedimiento, aquélla dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido de conformidad con lo dispuesto por el art. 19 de la ley 24.463.

2°) Que asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la decisión del juez de primera instancia, confirmada por la alzada, se apartó de la relación procesal al considerar que la demanda no guardaba congruencia con el acto administrativo que la había motivado, pues la pretensión, en esencia, se dirigía a demostrar que el causante había sido culpable de la separación de hecho, aspecto en el que también se había centrado el pedido de reapertura, según fue aceptado por la propia ANSeS al trabarse la *litis*, oportunidad en la que el organismo previsional volvió a negar que la actora tuviera derecho al beneficio pero nada dijo sobre la falta de correspondencia entre lo resuelto y lo demandado (fs. 11/17 y 31/34).

3°) Que también resultan procedentes los agravios dirigidos a impugnar la valoración de la prueba efectuada por la cámara que descalificó, en forma dogmática, las declaraciones testimoniales prestadas en el expediente administrativo sin ponderar que los deponentes se expidieron sobre un tema que no había sido suficientemente detallado en el anterior procedimiento, por lo que se encontraba cumplido el supuesto expresamente previsto por el art. 3°, *in fine*, del decreto 1377/74, reglamentario de la ley 20.606, para reabrir la instancia.

4°) Que, por lo tanto, frente a los términos del decreto aludido y al objeto de la demanda, los fundamentos de la sentencia apelada apare-

cen revestidos de un injustificado rigor que es contrario a las pautas de hermenéutica en la materia (Fallos: 266:19; 272:219; 302:342; 305:773 y 2126, y 306:1801, entre otros), en la que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con suma cautela (Fallos: 288:249 y 439; 289:148; 293:304; 294:94 y 310:1465, entre otros), por lo que corresponde revocar el pronunciamiento apelado, a la par que procede que esta Corte se expida sobre el mérito de la pretensión propuesta.

5°) Que las decisiones del organismo que desestimaron el pedido de pensión y rechazaron la reapertura del procedimiento, respectivamente, no se avienen con la doctrina fijada por este Tribunal en numerosos precedentes, en los que se resolvió que “debe dejarse sin efecto la sentencia que denegó el beneficio previsional si no se probó la culpa de la apelante en la supuesta separación de hecho en que se fundó la negativa, elemento subjetivo que es condición para la pérdida del derecho a pensión en los términos del artículo 1°, inciso a, de la ley 17.562, sin que resulte posible fulminar con aquella sanción a la peticionaria inocente o cuya culpa no hubiese sido fehacientemente probada, aunque se hallara separada de hecho del causante desde varios años antes de su fallecimiento” (Fallos: 288:249; 311:2432; 318:1464; 323:1810; 326:1440 y 327:1341).

6°) Que la jurisprudencia citada cobra particular relevancia en el caso en que la demandante presentó dos testigos que señalaron que la separación conyugal tuvo origen en los malos tratos del causante y adjuntó constancias que demuestran que, no obstante ello, (la titular) lo acompañó en los últimos momentos de su vida y se hizo cargo de los gastos de sepelio, circunstancias que llevan a admitir la demanda y reconocer el derecho de la peticionaria al beneficio de pensión (fs. 11/12 y 15/17 del expediente administrativo 024-2703971900-8-0072 y 52/53 del principal).

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario, se revoca la sentencia apelada y se admite la demanda con el alcance indicado. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso ordinario interpuesto por **Ana Carolina Rodríguez**, representada por la Dra. **María Inés Barberón**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 4.**

ABRIL

CHRYSE S.A. v. A.F.I.P. – D.G.I.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es admisible el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el pronunciamiento que hizo lugar a la repetición de los importes abonados al Fisco por haber omitido computar como gravados los intereses provenientes de la financiación del saldo de precio de una operación de venta de acciones, en tanto se dirige contra una sentencia definitiva en una causa en que la Nación es parte y el valor disputado en último término supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y la resolución 1360/91 de la Corte.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 280, ap. segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde declarar la deserción del recurso ordinario de apelación si el memorial presentado no contiene –como es imprescindible– una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados en la sentencia impugnada, ya que no rebatió los fundamentos del fallo acerca de que la ley del IVA adoptó un criterio de “unicidad” respecto de los intereses originados en una financiación otorgada directamente por el vendedor, que conlleva a que aquéllos queden sujetos al mismo tratamiento tributario que el hecho principal.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Corresponde rechazar los agravios relativos a la constitucionalidad del decreto 2633/92 sobre la base de que responde a la categoría de decreto de “necesidad y urgencia”, si se repara en que no resulta de su texto que el dictado de aquel decreto responda a tal clase de reglamentaciones.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El art. 10, párrafo quinto, punto 2, de la ley del IVA implica que cuando el vendedor –o quien realice la locación o la prestación de servicios– financia directamente al comprador el precio convenido, o parte de éste, los intereses no son escindibles de la operación principal a la que acceden, por lo cual su tratamiento impositivo es el mismo que el otorgado por la ley a esta última (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Ricardo Luis Lorenzetti).

LEY: Interpretación y aplicación.

La inconsecuencia o la falta de previsión no se supone en el legislador, y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Ricardo Luis Lorenzetti).

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

La sujeción al impuesto de las colocaciones o prestaciones financieras –como hecho imponible autónomo– tiene lugar cuando se trata de negocios de esa clase distintos de la financiación del saldo de precio por parte del mismo vendedor, ya que en este último supuesto deberá estarse a la regla de la unidad consagrada en el art. 10 y el tratamiento impositivo de los intereses deberá ser el mismo que la ley establece para la operación principal (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Ricardo Luis Lorenzetti).

LEY: Interpretación y aplicación.

Las normas reglamentarias deben ser interpretadas conforme a los alcances de la ley reglamentada, a la que debe otorgarse preeminencia para respetar lo establecido por el art. 31 de la Constitución Nacional en cuanto establece el orden jerárquico de las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico, máxime al tratarse de cargas tributarias que sólo pueden ser válidamente establecidas por el Congreso de la Nación (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Ricardo Luis Lorenzetti).

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

La norma incorporada por el decreto 2633/92 (art. 1 punto 1) en el reglamento de la ley del IVA, debe entenderse circunscripta a los casos en que la financiación sea prestada por un tercero, ya que tales supuestos resultan ajenos al principio de unidad que surge de lo prescripto por el art. 10 de la ley del IVA (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Ricardo Luis Lorenzetti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 2006.

Vistos los autos: “Chryse S.A. c/ A.F.I.P. D.G.I. s/ Dirección General Impositiva”.

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar la decisión de la instancia anterior, hizo lugar a la demanda de repetición iniciada con el objeto de obtener el reintegro de los importes que la actora abonó al Fisco Nacional a raíz de la determinación de oficio que dicho organismo efectuó por entender que, aunque la operación de venta de acciones realizada por la actora en el año 1994 se hallaba exenta de tributar el impuesto al valor agregado, de todos modos se hallaban gravados por dicho impuesto los intereses provenientes de haberse otorgado una financiación de dos cuotas en una parte del precio pagado por aquella operación.

2°) Que para arribar a esa conclusión el *a quo* expuso, básicamente, las siguientes argumentaciones: a) tras expresar que la interpretación de las normas tributarias debía realizarse computando la totalidad de los preceptos que la integran, consideró de vital importancia el hecho de que la ley del IVA –art. 9, inc. 2, del texto por entonces vigente– al fijar el modo de cálculo de la base imponible, estableció que los intereses devengados con motivo de pagos diferidos integrarían el precio neto gravado aunque fueran facturados o convenidos por separado. En consecuencia, sostuvo que dichos intereses no constituían una imposición independiente sino que la ley fijó al respecto “...una doble conexión: debe[n] corresponder a la financiación de la operación (gravada) por la que se verifica el hecho imponible y esa financiación debe ser otorgada directamente por el vendedor” (fs. 157); b) de lo expresado infirió que la ley adoptó el “criterio de unicidad”, esto es, cuando en una operación de venta, locación o prestación de servicios en general, se otorga una financiación del saldo del precio pactado, dicha financiación es un accesorio del hecho principal y debe seguir la suerte –estar gravado o no– de este último. Por esa razón expresó que, si la operación realizada por la actora (venta de acciones) se hallaba exenta del pago del impuesto al valor agregado por así disponerlo el art. 7, inc. b –texto de la ley ordenado en 1997– y el art. 6 –del texto anterior–, los intereses devengados en razón del pago de cuotas pactado debían quedar sujetos a igual solución (fs. 157); c) que el art. 1° del decreto 2633/92 al establecer que los intereses originados en la financiación o pago diferido del precio de venta “...resultan alcanzados por el impuesto aun cuando las operaciones que dieron lugar a su determinación se encuentren exentas o no gravadas...”, importó –sin sustento en el texto

legal— consagrar a los intereses “...como hecho imponible autónomo..., sin tener en cuenta la naturaleza y el tratamiento de la prestación a la cual accede[n]” (fs. 157 vta.). En consecuencia, consideró que el decreto 2633/92 era constitucionalmente inválido por vulnerar el principio de reserva establecido en los arts. 4 y 17, de la Constitución Nacional y la prohibición prevista en el art. 99, inc. 2°, de la Carta Magna, relativa a que los actos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional no pueden alterar el espíritu de la ley mediante excepciones reglamentarias (fs. 157 vta.); d) por último, el *a quo* destacó la opinión vertida en esta causa por la propia división jurídica de la demandada en el siguiente sentido: “En el caso, los intereses financieros generados por la enajenación de acciones (operación exenta) como accesorios de ella, se encontrarían marginados de la operación... En esa línea se emite opinión sobre que la norma reglamentaria ‘desconoce el principio de unidad del hecho imponible (que se traduce en la ampliación del hecho imponible) previsto como regla general en la ley del gravamen, estableciéndose por vía reglamentaria un nuevo principio de divisibilidad, extraño a la naturaleza del impuesto’...” (fs. 157 vta.).

3°) Que contra la sentencia el Fisco Nacional dedujo el recurso ordinario de apelación (fs. 161) que fue bien concedido (fs. 162) en tanto se dirige contra una sentencia definitiva en una causa en que la Nación es parte y el valor disputado en último término supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y la resolución 1360/91 de esta Corte. Obra a fs. 212/222 el memorial presentado por la demandada y a fs. 225/238 la contestación de su contraria.

4°) Que el memorial presentado por la demandada ante el Tribunal no contiene —como es imprescindible— una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados en la sentencia impugnada, circunstancia que de conformidad con lo dispuesto por el art. 280, ap. segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la jurisprudencia de esta Corte, conduce a declarar su deserción (conf. Fallos: 317:87; 320:2365; 322:2683 y 3139; 323:591, 881 y 3135; 325:3422; 326:402 y 3715; 327:1456, entre muchos otros).

5°) Que, en efecto, ello es así pues más allá del relato de los antecedentes de la causa y de las normas que regirían la causa (ver fs. 212 a 215), la apelante se limitó a manifestar que “A partir de la modifica-

ción introducida por la ley 23.871 se comenzó a gravar las restantes locaciones y prestaciones financieras (art. 3 inc. e, punto 21 de la ley del tributo...), quedando alcanzados por esta norma, todos los servicios financieros, ya sea que estén relacionados con operaciones gravadas o exentas”, o bien, a sostener cuál es el momento en que se perfecciona el hecho imponible (ver fs. 215 vta.) y que, por ende, “...la regla es que todos los casos de devengamientos de intereses se ven alcanzados por el gravamen, salvo las exenciones taxativamente expuestas en [su] ley...” (ver fs. 216), expresiones que –como es nítido– en absoluto rebaten los fundamentos del fallo acerca de que la ley del IVA adoptó un criterio de “unicidad” respecto de los intereses originados en una financiación otorgada –como ocurre en autos– directamente por el vendedor, que conlleva a que aquéllos queden sujetos al mismo tratamiento tributario que el hecho principal (ver considerando 2° de la presente). Menos aún, constituyen una crítica hábil para refutar el criterio de la sentencia, las consideraciones vertidas a fs. 217/218 ni las relativas a la constitucionalidad del decreto 2633/92 sobre la base de que responde a la categoría de decreto de “necesidad y urgencia” (fs. 219 vta./222), máxime si se repara en que no resulta de su texto que el dictado de aquel decreto responda a tal clase de reglamentaciones.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario interpuesto (art. 280, ap. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Con costas a la recurrente (art. 68 del código citado). Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA
DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar la sentencia de la ins-

tancia anterior, hizo lugar a la demanda promovida por la actora con el objeto de obtener la repetición de las sumas que pagó al organismo recaudador a raíz de la resolución determinativa de oficio que éste le había efectuado por haber omitido computar como gravados a los intereses provenientes de la financiación del saldo de precio de una operación de venta de acciones en sus declaraciones juradas del impuesto al valor agregado correspondientes a los meses de diciembre de 1996 y diciembre de 1997.

2°) Que para decidir en el sentido indicado, tras recordar que la venta de acciones no se encontraba alcanzada por el tributo, puso de relieve que el art. 9, inc. 2, de la ley del IVA (ley 23.349; la norma citada corresponde al art. 10 en el texto ordenado en 1997) establece que los intereses devengados con motivo de pagos diferidos integran el precio neto gravado, aunque se facturen o convengan por separado. Afirmó, por lo tanto, que la ley no alude a una imposición independiente respecto de los intereses ya que adopta un criterio de unicidad y considera a la financiación del saldo de precio como un accesorio del hecho principal.

En las condiciones indicadas, concluyó que tratándose específicamente de una operación –la venta de acciones– que no resultaba gravada según lo establecido por el art. 7, inc. b, de la ley del tributo, los intereses devengados en razón del pago en cuotas pactado tampoco lo estaban. En ese orden de ideas, consideró que el art. 1° del decreto 2633/92, al establecer que los intereses originados en la financiación o pago diferido del precio correspondiente a las ventas “resultan alcanzados por el impuesto aun cuando las operaciones que dieron lugar a su determinación se encuentren exentas o no gravadas”, carece de sustento en el texto legal –lo que determina su invalidez constitucional por vulnerar el principio de reserva de ley– en tanto asigna el carácter de hecho imponible autónomo a los intereses, sin tener en cuenta la naturaleza y el tratamiento de la prestación a la cual acceden.

Por último, señaló que la división jurídica del organismo recaudador –según resulta de las actuaciones administrativas– se había expresado en sentido coincidente con la interpretación fijada por esa sala.

3°) Que contra tal sentencia, el Fisco Nacional dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido mediante el auto de fs. 162,

y es formalmente admisible porque se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el monto disputado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, y la resolución 1360/91 de esta Corte. El memorial de agravios obra a fs. 212/222 vta. y su contestación a fs. 225/238 vta.

4°) Que la recurrente aduce, básicamente, que a partir de la modificación introducida por la ley 23.871 a la ley del impuesto al valor agregado se gravaron las locaciones y prestaciones financieras (art. 3, inc. e, punto 21 de la ley del tributo –t.o. en 1997 y sus correlativos anteriores–), quedando alcanzados los servicios de esa naturaleza, ya sea que estén relacionados con operaciones gravadas o exentas. Señala que se encuentran gravados los intereses y no la operación que los origina. En su criterio, quedan únicamente al margen de la imposición las excepciones determinadas taxativamente en el art. 7, inc. h, punto 16 de la ley. De tal manera, según afirma, el decreto 2633/92 no creó un nuevo hecho imponible –como lo sostiene la cámara– puesto que respetó la esencia de la normativa legal, esto es, que todos los casos de devengamiento de intereses tributan el impuesto, a excepción de los taxativamente determinados.

Por otra parte, sostiene que la demanda de repetición fue deducida fuera del plazo establecido por el art. 25 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo, por lo cual el *a quo* no pudo invalidar un acto de alcance general (el decreto 2633/92) que fue aplicado en el acto determinativo de la obligación tributaria de la actora.

5°) Que la tesis sostenida por el organismo recaudador –en el sentido de que los intereses correspondientes a la financiación otorgada directamente por el vendedor recibe un tratamiento impositivo autónomo– no condice con la circunstancia de que pese a haberse sujetado a la tributación en el IVA a las colocaciones y prestaciones financieras, se mantuvo en la ley del impuesto el principio según el cual los intereses percibidos o devengados con motivo de pagos diferidos o fuera de término son integrantes del precio neto gravado (art. 10, párrafo quinto, punto 2). En efecto, esta norma implica que cuando el vendedor –o quien realice la locación o la prestación de servicios– financia directamente al comprador el precio convenido, o parte de éste, los intereses no son escindibles de la operación principal a la que acceden, por lo cual su tratamiento impositivo es el mismo que el otorgado por

la ley a esta última. De tal manera, si la operación principal se encuentra exenta –como ocurre en el caso de autos– cabe concluir que también lo están los intereses porque integran, desde el punto de vista de la ley tributaria, el precio de dicha operación. Y si estuviese gravada también lo estarían los intereses –no como prestación autónoma sujeta al tributo– sino porque el mencionado art. 10 dispone que integran la base imponible del mismo hecho gravado.

6°) Que, sentado lo que antecede, cabe recordar un reiterado criterio de hermenéutica establecido por esta Corte según el cual la inconsecuencia o la falta de previsión no se supone en el legislador, y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 278:62; 310:195; 312:1614, entre muchos otros).

7°) Que, desde tal perspectiva, procede afirmar que la sujeción al impuesto de las colocaciones o prestaciones financieras –como hecho imponible autónomo– tiene lugar cuando se trata de negocios de esa clase distintos de la financiación del saldo de precio por parte del mismo vendedor, ya que en este último supuesto deberá estarse a la regla de la unidad consagrada en el art. 10 y el tratamiento impositivo de los intereses –como se señaló– deberá ser el mismo que la ley establece para la operación principal.

8°) Que, con tal comprensión, y habida cuenta de que las normas reglamentarias deben ser interpretadas conforme a los alcances de la ley reglamentada (Fallos: 315:257), a la que debe otorgarse preeminencia para respetar lo establecido por el art. 31 de la Constitución Nacional en cuanto establece el orden jerárquico de las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico (Fallos: 319:3236), máxime al tratarse de cargas tributarias que sólo pueden ser válidamente establecidas por el Congreso de la Nación (Fallos: 319:3400, entre muchos otros), cabe concluir que la norma incorporada por el decreto 2633/92 (art. 1 punto 1) en el reglamento de la ley del IVA, en cuanto dispone que “los intereses originados en la financiación o en el pago diferido o fuera de término del precio correspondiente a las ventas, obras, locaciones o prestaciones, resultan alcanzados por el impuesto aun cuando las operaciones que dieron lugar a su determinación se encuentren exentas o no gravadas”, debe entenderse circunscripta a los casos en que la fi-

nanciación sea prestada por un tercero, ya que tales supuestos resultan ajenos al principio de unidad que surge de lo prescripto por el art. 10 de la ley. Con este limitado alcance –único que permite guardar la compatibilidad de la norma reglamentaria con la ley y preservar su validez constitucional– es fácil concluir que dicha disposición resulta inaplicable al *sub examine*.

9°) Que si bien la conclusión precedentemente expuesta torna inoficiosa la consideración del agravio relativo a que la presente demanda se habría interpuesto una vez vencido el plazo establecido por el art. 25 de la ley 19.549, cabe poner de relieve que la actora se ajustó en su proceder a lo establecido por el art. 81 –párrafo tercero– de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.), que regula específicamente lo relativo a la acción o demanda de repetición de impuestos, sin establecer una limitación temporal como la señalada por el Fisco Nacional. Por lo demás, con relación a lo prescripto en el último párrafo del mencionado artículo, cabe señalar que en el caso de autos no ha sido materia de discusión la circunstancia, alegada por la actora desde el comienzo del pleito, de que la carga del impuesto no fue trasladada al adquirente de las acciones, por lo que sería igualmente innecesario detenerse en la consideración de los alcances de lo establecido en ese último párrafo.

Por ello, se confirma la sentencia apelada, con la salvedad que resulta de lo expresado en el considerando 8°. Las costas de esta instancia se distribuyen por su orden en atención a la complejidad de la cuestión debatida (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso ordinario interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva**, representada por la Dra. **María Victoria Gambarruta**, con el patrocinio del Dr. **Agustín Eduardo Coien**, suscribe el memorial de agravios la Dra. **Estrella Arias Rellán**.

Contesta el memorial: **Chryse S.A.**, representada por el Dr. **Fernando Mario Dramis**.
Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12**.

AEROANDINA S.A. Y FEXIS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de naturaleza federal –ley 25.156– y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si la apelación extraordinaria fue denegada expresamente en lo que hace a la invocada causal de arbitrariedad, sin que la actora dedujera sobre el punto recurso de queja, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta sólo en la medida que la otorgó el tribunal de la instancia anterior.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Corresponde confirmar la sentencia que convalidó la sanción impuesta por notificar una “operación de concentración económica” fuera del plazo establecido en el art. 8 de la ley 25.156, pues el plexo normativo –en forma expresa– obliga a toda empresa alcanzada por dicha norma a presentar el formulario “F 1”, al realizar la notificación de tales operaciones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El silencio de la Administración no vale como consentimiento tácito de los órganos estatales, ya que se trata de una conducta inapta para ser considerada como una manifestación positiva de voluntad pues, salvo disposición expresa del orden normativo, el silencio debe ser interpretado en sentido negativo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 270/274, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (Sala I) confirmó la resolución SCDyDC N° 54/03

de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor que impuso a las firmas Aeroandina SA y Fexis SA la sanción de setenta y tres mil quinientos pesos y ciento once mil pesos de multa –respectivamente–, por notificar la “operación de concentración económica” que realizaron, fuera del plazo establecido en el art. 8 de la ley 25.156 (de Defensa de la Competencia, en adelante LDC).

Para así resolver, en lo que aquí interesa, sostuvo que la nota presentada por FEXIS SA informando de la operación a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (fs. 216/217), en modo alguno puede ser asimilada a la presentación en tiempo y forma del formulario F1, atendiendo a las características y al detalle que éste exige. Observó que pese a haber sido intimada, la citada Sociedad, recién adjuntó el formulario requerido el 19 de diciembre de 2002 (fs. 67). De tal manera, dijo, no puede tenerse por efectivamente cumplida la obligación legal.

Afirmó que tampoco acreditó la concurrencia de alguna circunstancia justificante o de un error excusable, en orden a su exención de responsabilidad por tal incumplimiento.

En tal sentido, las varias remisiones de la nombrada a otras actuaciones administrativas, aseveró, no constituye una causal eximente, toda vez que se trataba de operaciones distintas, que requerían ser notificadas en cada caso.

Puntualizó que las partes incumplieron deliberadamente la obligación legal, como lo confirman los propios dichos de la Empresa, que explicó que nada le hubiera costado presentar nuevamente los informes requeridos y que no lo hizo porque le pareció ridículo.

Observó, asimismo, que “...no se advierte –en base al acotado margen de los agravios expresados por las partes– que la resolución administrativa recurrida adolezca de algún vicio o defecto de legalidad que la invalide y que pudiera ocasionar la ilegitimidad del acto o su arbitrariedad.”

– II –

Disconforme, Fexis SA interpuso el recurso extraordinario de fs. 278/289, que fue concedido por el tribunal en cuanto a la interpre-

tación de una norma federal (art. 8 LDC) y denegado por la pretendida arbitrariedad de la sentencia (fs. 341/342).

Sostuvo la apelante, en lo sustancial, que en una errónea interpretación de la normativa vigente, la Cámara entendió que la Empresa no había dado cumplimiento a la notificación que prescribe el art. 8° de la LDC, simplemente porque no presentó el formulario “F 1”, cuando lo esencial es en realidad la comunicación de la operación y no la forma en que ésta se realice. Alegó que Fexis cumplió con esa disposición al notificar a la Administración en los expedientes C. 335/339.

Adujo, también, que –toda vez que la Autoridad de Aplicación ya contaba con la totalidad de la información necesaria para expedirse– se le solicitó que se eximiese a la Sociedad de realizar una nueva presentación con esos mismos antecedentes y documentos. El silencio de aquélla, argumentó, “...indujo a Fexis a presumir que su entendimiento en relación a este tema había resultado correcto.”

– III –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible, desde que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de naturaleza federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

– IV –

Con carácter previo, es dable señalar que –toda vez que la apelación extraordinaria fue denegada expresamente en lo que hace a la invocada causal de arbitrariedad, sin que la actora dedujera sobre el punto recurso de queja– la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta sólo en la medida que la otorgó el tribunal de la instancia anterior (Fallos: 322:1231 y sus citas).

Cabe recordar, asimismo, que el art. 8 de la LDC dispone que *“Los actos indicados en el artículo 6° de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente*

o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 46 inciso d)".

También, preciso es poner de manifiesto que, según surge de la "Guía para la notificación de operaciones de concentración económica (Art. 8° Ley 25.156)" –Resolución 40/2001 de la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor, Anexo I–, con el propósito de evitar costos innecesarios y agilizar el proceso de análisis y resolución de las operaciones de concentración presentadas, se fraccionó el requerimiento de información en tres etapas distintas y sucesivas. La primera de ellas es la presentación de la información establecida en el formulario denominado F1, que **"...es estándar y permanece invariable para todos los casos** que deban ser notificados a la Autoridad de Aplicación." (énfasis agregado; punto E, I°, apartados a y b, del Anexo I antes citado).

Así pues, en consonancia con lo resuelto por el tribunal, opino que el plexo normativo –en forma expresa– obliga a toda empresa alcanzada por el art. 8° de la LDC a presentar el formulario "F 1", al realizar la notificación de una operación de concentración económica.

Por lo demás, tengo para mí –en primer lugar– que es errónea la interpretación que la apelante hizo del silencio de la Administración a su solicitud de ser eximida de presentar los informes del formulario "F 1", realizada en las actuaciones C. 335/339. En efecto, sobre el tema, estimo aplicable al caso lo declarado por V.E. en torno a que el silencio de la Administración no vale como consentimiento tácito de los órganos estatales, ya que se trata de una conducta inapta para ser considerada como una manifestación positiva de voluntad pues, salvo disposición expresa del orden normativo, el silencio debe ser interpretado en sentido negativo (doctrina de Fallos: 321:1784).

– V –

Así las cosas, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 28 de junio de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 2006.

Vistos los autos: “Aeroandina S.A. y Fexis S.A. s/ apel. resol. Comisión Nac. Defensa de la Compet.”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, al que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia en cuanto fue materia de apelación. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **el presidente de Fexis S.A., Marcelo Marcarian**, con el patrocinio letrado del **Dr. Marcelo A. Den Toom**.

Traslado contestado por **el presidente de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia Ismael F. G. Malis**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal – Sala III**.

CABLEVISION S.A. v. MUNICIPALIDAD DE PILAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es procedente el recurso extraordinario si se halla en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas federales –ley 22.285– y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a los derechos que el apelante fundó en ellas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Corresponde examinar en forma conjunta las impugnaciones referidas a la alegada arbitrariedad en que habría incurrido el *a quo* y la inteligencia de las normas federales involucradas, pues son aspectos que guardan relación entre sí.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

MUNICIPALIDADES.

De acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75), y dentro de este contexto, cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes provincias a las que pertenecen (arts. 5° y 123).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

MUNICIPALIDADES.

El régimen municipal que los constituyentes reconocieron como esencial base de la organización política argentina al consagrarlo como requisito de la autonomía provincial (art. 5°) consiste en la administración de aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito o lugar particular sin que afecte directamente a la Nación en su conjunto y, por lo tanto, un municipio resulta competente para modificar la reglamentación del sistema para el tendido de cables en una materia propia de su gobierno.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RADIODIFUSION.

El hecho de que el COMFER hubiera otorgado la autorización a la actora para extender su servicio a determinados lugares, no la exime de obtener los permisos y habilitaciones correspondientes para la instalación del cableado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DECRETO REGLAMENTARIO.

Los decretos y normas reglamentarias, en cuanto a su derogación o reemplazo, participan del mismo régimen que las leyes, en tanto ningún derecho adquirido puede impedir su remoción del ordenamiento jurídico pues, de lo contrario, se admitiría el postulado de la inamovilidad del derecho objetivo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

En tanto la modificación de leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna, ya que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimien-

to de leyes o reglamentos ni a la inalterabilidad de los mismos, la prestataria del servicio televisivo no tiene derecho adquirido al mantenimiento del sistema aéreo de cableado si la norma municipal estableció la necesidad del cableado subterráneo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Corresponde rechazar el agravio fundado en la omisión de la defensa antimonopólica si la alzada destacó que no existía desigualdad entre las empresas prestatarias en tanto todas debían adecuar sus servicios al nuevo sistema, y las limitaciones reglamentarias introducidas por razones netamente de órbita municipal, al tendido de cables, no discriminan entre prestadores, al no impedir el ingreso al mercado ni dejar sin efecto la licencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a los posibles vicios en la formación de la ordenanza impugnada, requiere dilucidar aspectos de hecho y prueba que exceden tanto el marco procesal de una acción expeditiva y rápida como el amparo intentado como la vía del art. 14 de la ley 48.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTÁMENES DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, a fs. 417/421, confirmó, en lo sustancial, el rechazo, a fs. 391/393, de la acción de amparo promovida por la empresa Cablevisión S.A. contra la validez de la Ordenanza N° 49/2001, sancionada por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Pilar, que estableció la necesidad del cableado subterráneo de las instalaciones para la prestación del servicio de televisión por cable.

Para así decidir, sostuvo, por un lado, que no se cuestionó que dicho servicio estuviera regulado por la ley 22.285 ni que el control de la

actividad estuviera a cargo del Poder Ejecutivo Nacional y, por el otro, con cita de precedentes del Tribunal, que es compatible el ejercicio de poderes de policía local en aquellos servicios de jurisdicción federal siempre que no interfiera la satisfacción de interés público de la Nación.

Sobre tales bases, entendió que la nueva exigencia del municipio al modificar las normas para la instalación del cableado –de aérea a subterránea– no vulneraba en forma arbitraria ni manifiesta un derecho de la empresa sino que, antes bien, era el reflejo del ejercicio de un derecho local constitucionalmente reconocido, como es la regulación del uso de los bienes del dominio público municipal, sin que con ello se altere la licencia federal otorgada.

Por otro lado, determinó que no existía trato desigual en razón de que la ordenanza cuestionada obligaba a los prestadores existentes a adecuar sus instalaciones al nuevo sistema.

– II –

Disconforme, Cablevisión S.A. interpone el recurso extraordinario de fs. 424/451 que, parcialmente denegado (fs. 454), motiva la queja que corre por expediente C. 2330, L.XXXVIII.

Sostiene que la ordenanza municipal impugnada consagra un régimen lesivo de sus derechos federales –licencia para la prestación del servicio de televisión por cable otorgada por el COMFER– y locales –autorización para el cableado aéreo concedido por Ordenanza municipal N° 149/97– además de constituir un acto restrictivo de la competencia, al consolidar en una posición monopólica a su único competidor de la zona.

Afirma que el *a quo* malinterpretó la distribución de competencias entre las autoridades federales y locales prevista en la Constitución Nacional al permitir que un avance ilegítimo del poder de policía local sobre el uso de su espacio público deje sin efecto actos federales otorgados válidamente, como la autorización para extender el radio de prestación de servicio de televisión por cable.

Asimismo, aduce que la alzada omitió toda consideración a la ley 25.156 y al art. 42 de la Constitución Nacional sobre libre competencia de los mercados y defensa contra su distorsión.

Dice también que la sentencia es arbitraria pues desconoce las pruebas referidas a la desviación de poder que vicia la ordenanza impugnada, cuyo procedimiento de sanción es susceptible de aparejar responsabilidad de los concejales que aprobaron un proyecto con propósitos espurios.

Entiende que, al declarar que la ordenanza cuestionada es un acto de la autoridad local dictado en ejercicio de facultades constitucionales propias, el fallo se contrapone a los alcances de las licencias federales otorgadas por el COMFER y viola su derecho adquirido a instalar en forma aérea el cableado necesario para expandir su servicio. En este sentido, sostiene que el *a quo* omitió considerar que los derechos otorgados en virtud de la jurisdicción federal exclusiva incluye la facultad de determinar la infraestructura de las redes en tanto constituyen el soporte técnico para la prestación del servicio y que, efectivamente, el tendido aéreo fue una de las condiciones tenidas en cuenta por el COMFER para la autorización de la licencia.

– III –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido es procedente pues se halla en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas federales y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a los derechos que el apelante fundó en ellas.

Sentado ello, entiendo que corresponde examinar en forma conjunta las impugnaciones referidas a la alegada arbitrariedad en que habría incurrido el *a quo* y la inteligencia de las normas federales involucradas pues son aspectos que guardan relación entre sí (Fallos: 325:2875, entre muchos).

– IV –

En mi concepto, la cuestión sometida a decisión del Tribunal no es otra que la de determinar si la Municipalidad de Pilar pudo modificar la ordenanza que reglamentaba la instalación y funcionamiento de sistemas de comunicación, telefonía, televisión por cable, iluminación, energía eléctrica, circuito cerrado de televisión, radiodifusión, antenas comunitarias de comunicación o televisión y/o cualquier otro servicio que requiera la ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo para

su tendido, fundándose en razones de paisaje urbano y del patrimonio privado de vecinos, así como de estética urbana y seguridad pública.

En honor a la brevedad, sobre el particular cabe remitirse a la doctrina de V.E. por la cual "...de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75) (Fallos: 304:1186, entre muchos otros). Dentro de este contexto, cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes provincias a las que pertenecen (art. 5° y 123).", y, en especial, a la registrada en Fallos: 156:323 que, según expresa, "...el régimen municipal que los Constituyentes reconocieron como esencial base de la organización política argentina al consagrarlo como requisito de la autonomía provincial (art. 5°) consiste en la Administración de aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito o lugar particular sin que afecte directamente a la Nación en su conjunto ... y, por lo tanto, debe estar investido de la capacidad necesaria para fijar normas de buena vecindad, ornato, higiene, vialidad, moralidad, etc. de la Comuna y del poder de preceptuar sanciones correccionales para las infracciones de las mismas..." (Fallos: 320:619 y 321:1052). Con esta base argumental, sin lugar a dudas la Municipalidad de Pilar resultaba competente para actuar del modo que lo ha hecho, modificando la reglamentación del sistema para el tendido de cables en una materia propia de su gobierno.

En otro orden, no resulta ocioso destacar que el hecho de que el COMFER hubiera otorgado la autorización a CABLEVISION S.A. para extender su servicio a la ciudad de Belén de Escobar y al partido de Pilar, no la exime de obtener los permisos y habilitaciones correspondientes para la instalación del cableado, circunstancia que no solo la propia apelante reconoce al estar a sus varias notas donde solicita el permiso pertinente (ver fs. 248/249 del segundo cuerpo del expte. principal, entre otras) sino también, y en especial, la autoridad nacional licenciataria, a poco que se lea el segundo párrafo del considerando de la resolución COMFER 257-99 cuando expresa que "...en lo referente a la existencia de permisos para la utilización del espacio aéreo, se destaca que... lucen copias auténticas de los actos administrativos por los cuales las autoridades de los municipios autorizan a la peticionante en tal sentido." (ver copia de la citada resolución a fs. 238/240 del segundo cuerpo del expte. principal).

Arribado a este punto, es imperioso recordar que los decretos y normas reglamentarias, en cuanto a su derogación o reemplazo, participan del mismo régimen que las leyes, en tanto ningún derecho adquirido puede impedir su remoción del ordenamiento jurídico pues, de lo contrario, se admitiría el postulado de la inamovilidad del derecho objetivo. Al respecto, es pacífica la doctrina del Tribunal en torno a que “la modificación de leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna, ya que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a la inalterabilidad de los mismos.” (Fallos: 267:247; 268:228; 291:359; 308:199; 311:1213; 315:839; 318:1531; 321:2683; 323:3412; 325:2875).

De lo dicho se desprende, entonces, que CABLEVISION S.A. tampoco tiene derecho adquirido al mantenimiento del sistema aéreo de cableado para su prestación del servicio televisivo.

Ahora bien, en cuanto a la queja referida a que el *a quo* omitió el tratamiento de la defensa antimonopólica, estimo que no asiste razón a la apelante. En primer lugar, porque la alzada se expidió sobre el particular al destacar que no existía desigualdad alguna con las demás empresas prestatarias desde el momento en que todas debían adecuar sus servicios al nuevo sistema. Y, en segundo término, porque considero que, contrariamente a lo que se sostiene en su presentación, la ordenanza cuestionada no discriminó entre prestadores, toda vez que no solo no impide el ingreso de la empresa al mercado –ni deja sin efecto la licencia otorgada ni interfiere en la prestación del servicio, cuestiones estas últimas que se rigen por las normas federales de radiodifusión y que nadie discute– sino, antes bien, introduce limitaciones reglamentarias, por razones netamente de órbita municipal, al tendido de cables. Máxime cuando, como bien dijo el *a quo*, la norma establece un plazo –cuya razonabilidad no ha sido objetada– para que todas las prestadoras existentes adecuen sus servicios al sistema subterráneo.

Con respecto a los posibles vicios en la formación de la ordenanza y del modo planteado por la apelante, entiendo que requiere dilucidar aspectos de hecho y prueba que exceden tanto el marco procesal de una acción expeditiva y rápida como el amparo intentado como la vía del art. 14 de la ley 48. Igualmente, es del caso hacer notar, en lo atinente a la presunta omisión por el *a quo* de tratar pruebas tendientes a demostrar tal aserto que, el hecho de no haber mantenido el agravio

por ante el tribunal de apelación, pese a que lo reintrodujo en el recurso extraordinario, obsta a su revisión en esta instancia (Fallos: 319:3071; 324:667, entre muchos).

– V –

Por lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 14 de octubre de 2004. *Ricardo O. Bausset*.

Suprema Corte:

La cuestión debatida en autos ha sido examinada en mi dictamen del día de la fecha, *in re* C. 2573, LXXXVIII en autos “CABLEVISION S.A. c/ Municipalidad de Pilar s/ acción de amparo”, al cual me remito *brevitatis causae*. Buenos Aires, 14 de octubre de 2004. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 2006.

Vistos los autos: “Cablevisión S.A. c/ Municipalidad de Pilar s/ acción de amparo – medida cautelar”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante ante esta Corte, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario concedido y la queja y se confirma la sentencia con el alcance que surge del dictamen que antecede. Reintégrese el depósito de fs. 55. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recursos extraordinario y de hecho interpuestos por **Cablevisión S.A., actora en autos**, representada por **su letrada apoderada Dra. María Inés Corra** con el patrocinio letrado del **Dr. Emilio José Daneri Conte Grand**.
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de San Martín**.

DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES
V. FERROCARRIL MESOPOTAMICO GRAL. URQUIZA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos son, por regla, insusceptibles de tratamiento en la vía extraordinaria, ya que para ello se requiere que la apelada sea sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente remedio ulterior, requisito cuya concurrencia no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

El rechazo de la defensa de incompetencia de la justicia provincial resulta apto para la apertura de la instancia extraordinaria, si se denegó al recurrente el fuero federal que expresamente solicitó, circunstancia que equipara a definitiva la sentencia del superior tribunal local y que supone dar curso a la ejecución sin que el agravio sobreviniente pueda ser revisado en trámite ulterior.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Resulta competente la justicia local si la Dirección Provincial de Energía Eléctrica de la Provincia de Corrientes inicia un juicio contra una empresa de ferrocarril por el cobro de una deuda en concepto de provisión del servicio de energía eléctrica, con fundamento en lo establecido en el Reglamento General que rige la actividad, el Código Fiscal de la Provincia de Corrientes y el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la citada provincia, por lo cual su solución no requiere que se interpreten normas federales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Corresponde rechazar el agravio referido a que el cómputo de la prescripción debió efectuarse de acuerdo con las previsiones contenidas en el art. 4027, inc. 3°, del Código Civil, ya que asiste al ejecutado la posibilidad de plantearlo nuevamente en la instancia ordinaria posterior, sin que haya invocado –y mucho menos acreditado– que esta circunstancia le ocasione un gravamen de imposible o insuficiente remedio en esa oportunidad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 257/258 de los autos principales (a los que se referirán las demás citas), el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, desestimó el recurso extraordinario local deducido por la ejecutada contra la sentencia de fs. 165/167, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de dicha provincia (Sala IV) que, al confirmar la de primera instancia, rechazó las excepciones de incompetencia e inhabilidad de título y la nulidad de la ejecución opuestas por Ferrocarril Mesopotámico General Urquiza S.A. e hizo lugar parcialmente a la excepción de prescripción.

Para así decidir, en lo atinente a la competencia de la justicia federal alegada por la ejecutada, sus integrantes sostuvieron que, al no ser parte en el proceso el Estado Nacional ni alguna de sus entidades y no encontrarse comprometida la prestación del servicio público, no correspondía habilitar el fuero excepcional.

Por otra parte, en torno al planteo de prescripción, consideraron que resultaba extemporáneo, puesto que debió efectuarse al oponerse las excepciones.

– II –

Disconforme, a fs. 261/282, la accionada interpuso el recurso extraordinario que fue concedido por el *a quo* a fs. 287.

Sus agravios pueden resumirse del siguiente modo:

- (i) el conocimiento de la causa corresponde a la justicia federal, no sólo porque la empresa concesionaria desarrolla una actividad de interés nacional, sino porque además se encuentra afectada la prestación de un servicio público;
- (ii) incurre en arbitrariedad sorpresiva puesto que omite analizar si la Cámara debió resolver la cuestión de acuerdo con lo previsto en el art. 4027, inc. 3°, del Código Civil;
- (iii) privilegia un excesivo rigor formal, violatorio del debido proceso y de la defensa en juicio, sin tener en cuenta que, desde el comienzo, la ejecutada solicitó que se aplicara dicha norma.

– III –

Liminarmente, corresponde señalar que las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos son, por regla, insusceptibles de tratamiento en la vía extraordinaria, toda vez que, para ello, se requiere que la apelada sea sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente remedio ulterior, requisito cuya concurrencia no debe obviarse aunque se invoque –como en el *sub iudice*– arbitrariedad o violación de garantías constitucionales (Fallos: 242:260; 245:204; 267:484; 270:117; 276:169; 278:220; 295:1037; 302:181, entre otros).

Sobre tal base, estimo que el rechazo de la defensa de incompetencia de la justicia provincial, resulta apto para la apertura de la instancia extraordinaria, pues se ha denegado al recurrente el fuero federal que expresamente solicitó, circunstancia que, según reiterada doctrina de V.E., equipara a definitiva la sentencia del superior tribunal local (v. doctrina de Fallos: 310:1425; 316:2410, entre muchos otros) y ello supone dar curso a la ejecución sin que el agravio sobreviniente pueda ser revisado en trámite ulterior.

Sentado lo expuesto, pienso que la justicia local es la competente para entender en el *sub lite*, ya que, de las constancias de la causa, surge que la Dirección Provincial de Energía Eléctrica de la Provincia de Corrientes inicia un juicio de apremio contra Ferrocarril Mesopotámico General Urquiza S.A., por el cobro de una deuda en concepto de provisión del servicio de energía eléctrica, con fundamento en lo establecido en el Reglamento General que rige la actividad, el Código

Fiscal de la Provincia de Corrientes y el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la citada Provincia, motivo por el cual su solución no requiere que se interpreten normas federales.

Estimo que tampoco corresponde conocer a los tribunales federales en razón de la persona, pues si bien la demandada presta el servicio público de transporte por ferrocarril del sector de la Red Ferroviaria Nacional integrado por la línea General Urquiza, ello obedece al contrato de concesión oportunamente suscripto con el Estado Nacional y, por otra parte, no ha acreditado –como hubiera sido menester– que la deuda reclamada comprometa la prestación del servicio que brinda.

– IV –

Por el contrario, observo que el agravio relativo a que el cómputo de la prescripción debió efectuarse de acuerdo con las previsiones contenidas en el art. 4027, inc. 3° del Código Civil, no puede ser atendido por esta vía, pues el recurso no se dirige contra una sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, toda vez que asiste al ejecutado la posibilidad de plantearlo nuevamente en la instancia ordinaria posterior, sin que haya invocado –y mucho menos acreditado– que esta circunstancia le ocasione un gravamen de imposible o insuficiente remedio en esa oportunidad (Fallos: 308:1230; 311:1724, entre otros).

Al respecto, cabe destacar que el Superior Tribunal provincial se limitó a señalar que el planteo referido a la inconstitucionalidad del art. 90, inc. a) del Código Fiscal de la Provincia de Corrientes era extemporáneo, pues debió introducirse en la primera oportunidad que brindó el procedimiento, ya que su aplicación al caso resultaba previsible y, en mi parecer, ello no obsta al futuro planteamiento –en un juicio ordinario posterior– de la nulidad de las certificaciones de deuda confeccionadas por la actora, con sustento en la prescripción del derecho a reclamar tales obligaciones. Por ende, no existe sobre el punto sentencia definitiva que habilite la procedencia del remedio federal aquí intentado.

– V –

En virtud de lo hasta aquí expuesto, opino que debe ser confirmada la sentencia de fs. 257/258, en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 24 de octubre de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 2006.

Vistos los autos: “Dirección Provincial de Energía de Ctes. c/ Ferrocarril Mesopotámico Gral. Urquiza S.A. s/ apremio”.

Considerando:

Que las cuestiones propuestas por el recurrente encuentran suficiente respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, al que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con el mencionado dictamen, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por los Dres. **Manuel Félix Sosa y Sandra María Sosa Borjas, en representación de Ferrocarril Metropolitano General Urquiza Sociedad Anónima.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Civil y Comercial N° 1 y Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, ambos de la misma provincia.**

JORGE RAMON APECECHEA v. MONICA BEATRIZ ARRIOLA

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La petición del beneficio de litigar sin gastos a raíz de la interposición de un recurso de queja por apelación denegada no puede ser radicada ni sustanciada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues comporta un procedimiento de índole ajena a su competencia y propio de los jueces de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la petición del beneficio de litigar sin gastos a raíz de la interposición de un recurso de queja por apelación denegada, no puede ser radicada ni sustanciada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues comporta un procedimiento de índole ajena a su competencia y propio de los jueces de la causa (Fallos: 302:329; 313:706; 314:1896, entre otros).

Por lo expresado, se desestima la petición formulada a fs. 13 de esta presentación directa. Notifíquese y difiérese la consideración de la presente queja hasta tanto se resuelva el incidente aludido que deberá tramitar ante las instancias ordinarias, debiendo la parte informar periódicamente al respecto, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Mónica Beatriz Arriola**, con el patrocinio de la Dra. **Lydia D. Pontieri**.

Tribunal de origen: **Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

PEDRO ARTURO ALBARRACIN
V. ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

La decisión que declaró comprendidas las acreencias previsionales en las normas de la ley de emergencia económica 25.344 resulta equiparable a sentencia

definitiva, ya que pone fin a la posibilidad de revisar lo decidido y clausura el debate sobre el fondo del asunto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Ricardo R. Balestra en la causa Albarracín, Pedro Arturo c/ Administración Nacional de la Seguridad Social”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social, revocando el pronunciamiento de la instancia anterior, dispuso que los créditos reconocidos en favor del coactor Ricardo R. Balestra queden alcanzados por el régimen de consolidación de la deuda pública nacional. Contra este pronunciamiento, la mencionada parte dedujo el recurso ordinario de apelación previsto por el art. 19 de la ley 24.463 que, denegado, motivó la presente queja.

Que, en virtud de lo resuelto en Fallos: 327:4698 (“Fabro, Alicia Cristina”) lo cual –en cuanto interesa en esta oportunidad– resulta sustancialmente análogo a la presente, cabe considerar que la resolución impugnada es equiparable a la sentencia definitiva requerida para la admisibilidad del recurso.

En razón de lo que antecede, corresponde declarar mal denegado el recurso ordinario interpuesto y ordenar que se pongan los autos en Secretaría a los fines establecidos en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se declara mal denegado el recurso ordinario interpuesto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese con copia del pronunciamiento mencionado y pónganse los autos en Secretaría a los fines establecidos en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) La Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social, en el marco de un proceso de ejecución de sentencia, al revocar la resolución de la instancia anterior, declaró la consolidación del crédito del actor, de conformidad con el art. 13 de la ley 25.344.

Contra dicho pronunciamiento, el actor interpuso el recurso ordinario en los términos del art. 19 de la ley 24.463 que, denegado, origina esta presentación directa.

2°) Para desestimar el recurso referido el tribunal de alzada juzgó que la resolución impugnada no constituía el fallo definitivo de la causa pues había sido dictada durante el trámite de ejecución de la sentencia y no resolvía la cuestión sustancial del litigio.

3°) El planteo propuesto por el recurrente pone de manifiesto que la decisión de consolidar su crédito resulta equiparable a una sentencia definitiva ya que pone fin a la posibilidad de revisar lo decidido y, de tal forma, clausura el debate sobre el tema de fondo.

Por ello, corresponde declarar mal denegado el recurso ordinario interpuesto y ordenar que se pongan los autos en Secretaría a los fines establecidos en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Agréguese la queja al principal y notifíquese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho deducido por el **coactor Ricardo R. Balestra, letrado en causa propia.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social - Sala II.**

FERMIN BENITO v. NILSON ADOLFO FERNANDEZ

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Si aún no se ha resuelto el pedido de suspensión de la subasta ni el planteo de inconstitucionalidad de la ley de refinanciación hipotecaria y su decreto regla-

mentario –que no ha sido sustanciado con la contraria– y dado que los temas allí propuestos guardan estrecha vinculación con los formulados en el recurso extraordinario, corresponde devolver las actuaciones al tribunal de origen para proseguir con la tramitación pertinente y diferir la consideración del recurso de queja hasta tanto dicha decisión se encuentre firme.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que atento a que aún no se ha resuelto el pedido de suspensión de la subasta formulado a fs. 223 de los autos principales, ni el planteo de inconstitucionalidad de la ley de refinanciación hipotecaria y su decreto reglamentario deducido a fs. 300/306 –que no ha sido sustanciado con la contraria– y dado que los temas allí propuestos guardan estrecha vinculación con los formulados en el recurso extraordinario deducido a fs. 182/191, devuélvase las actuaciones al tribunal de origen para proseguir con la tramitación pertinente y difiérese la consideración del recurso de queja hasta tanto dicha decisión se encuentre firme. El recurrente deberá informar periódicamente al respecto para evitar que se declare la caducidad de la instancia. Notifíquese y remítanse las actuaciones principales al tribunal de origen a sus efectos con copia de la presente resolución.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Nilson Adolfo Fernández**, representado por el **Dr. Mario Daniel González**.

Tribunal de origen: **Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 17**.

JORGE ANDRES CIVITARREALE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que consideró inadmisibile el recurso de casación es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es procedente el recurso extraordinario si se debate el alcance otorgado al derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria consagrada por el art. 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forman parte de la Constitución Nacional, a partir de su inclusión en el art. 75, inc. 22 (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

RECURSO DE CASACION.

Aún tomando en cuenta la particularidad de provenir de un superior tribunal de provincia, resultan aplicables las consideraciones de los precedentes “Casal” y “Martínez Areco” en la causa en que se consideró inadmisibile el recurso de casación (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Walter Omar Castro y Jorge Andrés Civitarreale en la causa Civitarreale, Jorge Andrés y otros s/ homicidio en ocasión de robo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, acompañe copia de la resolución que concedió el beneficio de litigar sin gastos, o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1°) Que la Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Trelew condenó a Walter Omar Castro, Jorge Andrés Civitarreale y Juan Carlos Agüero a la pena de diecisiete años de prisión, como autores penalmente responsables del delito de homicidio en ocasión de robo (arts. 165 y 45 del Código Penal), en perjuicio de Jorge Alberto Morado. A raíz de ello la defensa dedujo recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, que lo consideró inadmisibile. Contra dicha resolución se dedujo recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja.

2°) Que de las constancias de la causa surge que la Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción de Trelew, tuvo por acreditado que el 12 de diciembre de 2001, aproximadamente a las 0,30 horas, los imputados interceptaron a Jorge Alberto Morado en momentos en que ingresaba a su domicilio, sito en la casa N° 28 del Barrio Los Aromos de la ciudad de Trelew, entre las calles Fuerte de San José y Los Pinos. Que en el patio, al lado de la puerta de ingreso a la finca y con el fin de sustraer elementos de su interior, ejercieron violencia física sobre la víctima, propinándole golpes de puño y puñaladas con dos cuchillos tipo "Tramontina", lo que produjo su muerte aproximadamente a la 1,00 horas.

3°) Que el superior tribunal de provincia, al rechazar la impugnación, se limitó a decir que "Las impugnaciones... son inadmisibles toda

vez que en ellas los interesados niegan completamente los hechos fijados por la sentencia del Tribunal interviniente, sin observar en los recursos las limitaciones y exigencias propias del remedio extraordinario...”.

Asimismo agregó que “En cuanto al acápite titulado ‘Nulidad por falta de motivación de la sentencia respecto de la materialidad ilícita y de la autoría del delito por parte del imputado’ no se demuestra falta o contradicción esencial en la fundamentación de la sentencia...” “...cabe recordar que los jueces del debate son soberanos en la apreciación de las circunstancias aludidas por el C.P... No corresponde el control casatorio en virtud de no existir un criterio objetivo que determine la actitud que debe guardar el juzgador en punto a la valoración de tales cuestiones fácticas”.

4°) Que en la presentación federal el recurrente manifestó que “...de adquirir firmeza el decisorio atacado vulneraría vía arbitrariedad y denegatoria material de la doble instancia garantizada constitucionalmente, el Derecho de Defensa en Juicio y el Debido Proceso Legal, por falta de fundamentación, derechos estos constitucionalmente comprensivos del dictado de una sentencia ajustada a derecho...”. Asimismo agregó que “Surgen así, de la sentencia dictada por el Superior Tribunal, nuevas cuestiones federales, a más de las ya denunciadas en el recurso de casación y que la sentencia cohonesta... las Garantías del Debido Proceso Legal y el Derecho de Defensa en Juicio, ello en razón de que, se deniega el acceso a la justicia y la posibilidad de que la decisión judicial de condena sea revisada, no sólo en su aspecto formal sino, también, material por el tribunal superior de la causa, vulnerándose en el decisorio el derecho a la doble instancia, garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 44, 45 y 46 de la Constitución provincial; art. 8 inc. 2° ap. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14 inc. 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”.

5°) Que el recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente procedente, ya que la sentencia impugnada reviste carácter de definitiva y pone fin al pleito. Que proviene del tribunal superior de la causa, porque se impugna el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia provincial y suscita cuestión federal suficiente, toda vez que

se debate el alcance otorgado al derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria consagrada por el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forman parte de la Constitución Nacional, a partir de su inclusión en el art. 75, inc. 22.

En virtud de lo antedicho, y hallándose cuestionado el alcance de una garantía de jerarquía de derecho internacional, el tratamiento resulta pertinente por la vía establecida en el art. 14 de la ley 48, puesto que la omisión en su consideración puede comprometer la responsabilidad del Estado argentino frente al orden jurídico supranacional. Finalmente, existe relación directa e inmediata entre las normas internacionales invocadas y el pronunciamiento impugnado, y la decisión es contraria al derecho federal invocado por el recurrente.

6°) Que al presente caso, aún tomando en cuenta la particularidad de provenir de un superior tribunal de provincia, resultan aplicables, en lo pertinente, las consideraciones vertidas en las causas C.1757.XL “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa –causa 1681–” (Fallos: 328:3399) (voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti) y M.1451.XXXIX “Martínez Areco, Ernesto s/ homicidio simple –causa N° 3792–” (Fallos: 328:3741) (voto de los jueces Zaffaroni y Maqueda), sentencias del 20 de septiembre y 25 de octubre de 2005, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución recurrida. Vuelva el recurso al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y remítase.

E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **Jorge Andrés Civitarreale, Walter Omar Castro y Juan Carlos Agüero**, representados por el Dr. **Alfredo Pérez Galimberti (defensor oficial)**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut**.
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Trelew**.

SANTIAGO JOSE FERNANDEZ Y OTRA V. NACION ARGENTINA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaren desierto un recurso ante el tribunal de alzada no son, debido a su naturaleza fáctica y procesal, impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, salvo que lo decidido revele un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no sólo trasunta un excesivo rigor formal en la manera de apreciar la insuficiencia técnica del recurso interpuesto, sino que omite pronunciarse sobre cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la resolución del caso, como es la aplicación de la ley 23.982 –que es de orden público– o la aprobación de la planilla presentada por la actora en la que se empleó una tasa de interés prohibida por esa norma.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 300 de los autos principales –a cuya foliatura me referiré en adelante–, la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes declaró desierto el recurso de apelación que Jorge Oscar Vargas (Asistente del Cuerpo de Abogados del Estado), en carácter de “gestor de negocios”, interpuso a favor del Estado Nacional contra la decisión de primera instancia (fs. 280/281) que, desestimando las impugnaciones formuladas, aprobó la liquidación que realizó la actora (fs. 244/245).

Para así resolver, sostuvo que la exposición no cumple mínimamente con las exigencias técnicas que demandan las normas procesales respecto de la fundamentación del recurso de apelación, pues care-

ce de una crítica concreta y razonada de aquellas partes del fallo que se consideran desacertadas y la medida en que tal temperamento causa agravio.

Dijo que, toda vez que en la presentación se efectuó una genérica invocación del deber del magistrado de revisar la exactitud de los datos aportados en una planilla en lugar de plantear los desaciertos del pronunciamiento y los argumentos sobre cuya base éste debía ser revocado, tal enunciación es insuficiente y tiene el carácter de una simple discrepancia.

Por otra parte, como “la presente valoración no está referida a la justicia o injusticia del reclamo sino al aspecto estrictamente técnico de la presentación” impuso las costas al letrado de la apelante, al considerar que no resultaba equitativo conferir a éste –responsable del memorial analizado– un título ejecutorio contra su propio mandante.

– II –

Disconformes, la demandada y su letrado interpusieron sendos recursos extraordinarios (fs. 303/309 y 310/320), que, denegados por el *a quo* (fs. 329/330), dieron lugar a esta presentación directa, que trae el asunto a conocimiento de V.E.

– III –

Cabe recordar, en primer término, que la Corte ha dicho, reiteradamente, que las resoluciones que declaren desierto un recurso ante el tribunal de alzada, no son, debido a su naturaleza fáctica y procesal, impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, salvo que lo decidido revele un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio (doctrina de Fallos: 324:176 y 326:2414, entre otros).

Sobre la base de tal criterio, estimo que en las presentes actuaciones concurren los supuestos de excepción que permiten revisar la sentencia apelada. Ello es así, toda vez que aquélla no sólo trasunta un excesivo rigor formal en la manera de apreciar la insuficiencia técnica del recurso interpuesto, sino que omite pronunciarse sobre cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la resolución del caso,

como es la aplicación de la ley 23.982 –que es de orden público– o la aprobación de la planilla presentada por la actora en la que se empleó una tasa de interés (a partir del 1° de abril de 1991) prohibida por esa norma. De tal manera, los agravios esgrimidos por la apelante no constituyen, en mi opinión, una mera discrepancia subjetiva, sino que, antes bien, se apoyan en argumentos que no evaluó adecuadamente la alzada.

A mi modo de ver –sin dejar de reconocer las amplias facultades de los jueces de la causa para calificar los recursos y peticiones de las partes–, cabe concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad (Fallos: 324:1301).

– IV –

En tales condiciones, opino que corresponde hacer lugar a la queja, dejar sin efecto la resolución de fs. 300 y disponer que vuelvan los actuados al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 4 de mayo de 2005.
Ricardo O. Bausset.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional – Fuerza Aérea Argentina en la causa Fernández, Santiago José y Dolores Miño de Fernández c/ Estado Nacional Argentino y Fuerza Aérea Argentina”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante ante esta Corte, a los cuales corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con el dictamen referido, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Exímese a la recurrente de efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido a fs. 47. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) De las constancias de la causa principal se desprende que la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Corrientes condenó al Estado Nacional a abonar una indemnización al actor, que alcanzó la suma de \$ 65.000, a valores de marzo de 1999, con más un interés del 6% anual hasta el 1° de abril de 1991, y de allí en adelante estableció que los intereses se calcularían de acuerdo a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina para las operaciones comunes de descuento. Asimismo, en dicho pronunciamiento, declaró que el crédito se encontraba sujeto al régimen de la ley 23.982 (confr. fs. 221/225).

2°) En la etapa de ejecución de la sentencia, el actor practicó la liquidación correspondiente que contenía intereses posteriores al 1° de abril de 1991. El demandado, por su parte, impugnó la planilla alegando que lo reclamado contravenía la normativa de emergencia aplicable, en tanto implicaba duplicar tales acreencias.

3°) El juez de primera instancia desestimó la impugnación del Estado Nacional y aprobó la planilla presentada por el demandante (confr. fs. 280/281).

A su turno, el tribunal de alzada declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional en donde nuevamente se agravia de la no aplicación al caso de la ley 23.982, en lo que se refiere a la fijación de los intereses posteriores al 1° de abril de 1991 (fs. 300).

Para así decidir sostuvo que el escrito que había cuestionado la aprobación de la liquidación carecía de suficientes fundamentos. Entendió que los planteos del demandado sólo traducían una simple discrepancia o disconformidad con la decisión de la instancia anterior, sin precisar en qué consistía el desacierto de lo resuelto.

Contra este pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

4°) El fallo apelado satisface el recaudo de sentencia definitiva exigido por el art. 14 de la ley 48, pues no obstante haber sido dictado en el trámite de ejecución de sentencia, el punto relacionado con el régimen de intereses establecido por la ley federal de consolidación de deudas N° 23.982 no puede volver a plantearse en una etapa posterior del pleito. Asimismo, al haber declarado el tribunal de alzada desierto el recurso de apelación del Estado Nacional, omitió pronunciarse sobre el derecho fundado en la ley 23.982 que se reputaba vulnerado por la sentencia de primera instancia, circunstancia que lleva a admitir el tratamiento de las impugnaciones propuestas por la vía extraordinaria intentada (artículo 14, inciso 3° de la ley 48).

5°) Cabe señalar que asiste razón al recurrente en cuanto a que, encontrándose la deuda a su cargo incluida en el régimen que establece la ley 23.982 –como expresamente lo estableció el tribunal de alzada en la decisión de fondo– resultan de aplicación las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento que prevén de manera específica el tipo de intereses que habrán de devengar las obligaciones consolidadas. Así lo sostuvo este Tribunal en Fallos: 316:2134; 318:336 y 324:786.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Exímese a la recurrente de efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial

de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido a fs. 47. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **la demandada**, representada por **el Dr. Daniel Sergio Brea**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones con sede en Corrientes**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Corrientes**.

HAMBURGO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y OTRO
V. BANCO DE ACCION SOCIAL Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Si bien el recurso extraordinario no resulta procedente en aquellos casos donde se han resuelto cuestiones de competencia por no constituir tales pronunciamientos sentencia definitiva o equiparable a ella, dicho principio reconoce excepción en aquellos supuestos en los que ha mediado denegatoria del fuero federal.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La prórroga de la competencia originaria de la Corte en favor de los tribunales inferiores de la Nación es admisible cuando tal jurisdicción corresponde en razón de la prerrogativa que asiste a la provincia de no ser demandada ante dichos tribunales, privilegio personal que como tal es factible, en principio, de ser renunciado.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los agravios referidos al rechazo de la excepción de falta de personería y la consecuente imposición de costas al estado provincial resultan improcedentes ya que sólo remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, extra-

ñas –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el fallo se basa en fundamentos fácticos y jurídicos que excluyen la tacha de arbitrariedad invocada o el posible menoscabo de garantías constitucionales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Superior Tribunal de Justicia de Jujuy confirmó la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara Civil y Comercial de dicha provincia en cuanto dispuso el rechazo de las excepciones previas de incompetencia y falta de personería articuladas por la demandada, imponiendo las costas a ésta última (fs. 19/vta. y 61/62vta.).

Contra dicho pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja (fs. 65/94 y 100/101, respectivamente).

– II –

Sostiene la recurrente que existe en autos cuestión federal por encontrarse controvertida la validez de una resolución emanada de una autoridad de provincia la cual fue tachada de violatoria de la Constitución Nacional y la decisión del superior tribunal de la causa sostuvo la validez de lo resuelto por la autoridad provincial.

Arguye que la sentencia apelada es arbitraria en tanto omite considerar prueba conducente para la solución del caso y prescinde del texto legal aplicable, incurriendo de este modo en fundamentación dogmática. Ello así, por cuanto la prórroga de jurisdicción acordada en el marco del contrato suscripto por las partes, establecía expresamente la competencia de la justicia federal a efectos legales, judiciales

y extrajudiciales, hecho que obligaba a remitir los actuados a dicho fuero.

Por último, se agravia de que al resolver el incidente de falta de personería el *a quo* le impusiera las costas al Estado Provincial. Argumenta que, siendo que la actora reconoció la comisión de un error involuntario por parte de una de sus apoderadas al omitir juramentar la copia del poder acompañado, ello obstaba a que las costas del incidente le fueran impuestas a su representado.

– III –

V.E. tiene reiteradamente dicho que el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley 48, no resulta procedente en aquellos casos donde se han resuelto cuestiones de competencia, por no constituir tales pronunciamientos sentencia definitiva o equiparable a ella, naturaleza atribuible a las resoluciones que ponen fin al pleito, impiden su prosecución o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación (Fallos: 314:848; 316:2410; 320:2193). No obstante ello, dicho principio reconoce excepción en aquellos supuestos en los que ha mediado denegatoria del fuero federal (Fallos: 303:802; 311:2093 y 2701; 324:533, entre otros), extremo que se verifica en el *sub lite* y que permite admitir el remedio federal intentado respecto de lo resuelto en torno a la excepción de incompetencia planteada por la quejosa.

En el caso, se trata de una demanda entablada por incumplimiento de contrato, con fundamento en normas de derecho común, de donde cabe inferir el carácter civil del litigio, aspecto éste que, sumado a la distinta vecindad de la actora respecto del Estado Provincial –hecho que ella misma alega a fs. 41–, tornaría procedente la competencia originaria de la Corte. No obstante ello, advierto que, de conformidad con las afirmaciones de la recurrente que oportunamente hallaron acogida en la sentencia de Cámara, las partes convinieron la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales federales de la Provincia de Jujuy.

En tales condiciones, creo oportuno señalar que la prórroga de la competencia originaria de la Corte en favor de los tribunales inferiores de la Nación es admisible cuando –como en el presente– tal juris-

dicción corresponde en razón de la prerrogativa que asiste a la provincia de no ser demandada ante dichos tribunales, privilegio personal que como tal es factible, en principio, de ser renunciado (Fallos: 315:2157; 321:2170; 322:593, entre otros).

Ello sentado, siendo que la actora, de acuerdo con las constancias que tengo a mi vista, no negó en ningún momento el contenido de la cláusula en cuestión y, al no presentarse en autos razones institucionales o federales que lo impidan, la prórroga pactada en favor de los tribunales federales de la provincia es admisible, de conformidad con lo resuelto *in re* F.280.XXIII. “Flores, Feliciano Reinaldo y otra c/ Provincia de Buenos Aires y otra s/ cobro de australes”, de fecha 29 de septiembre de 1992; I.67.XXXI. “Israel Aircraft Industries L.T.D. (I.A.I.) c/ Formosa, Provincia de s/ sumas de dinero”, de fecha 10 de octubre de 1995 y C.1414.XXXI. “Cintelba S.A. c/ Formosa, Provincia de s/ ordinario, de fecha 8 de agosto de 1996.

Finalmente, cabe hacer notar que, si bien el Superior Tribunal denegó el recurso extraordinario de inconstitucionalidad sosteniendo a tal efecto que debía ser interpuesto contra una sentencia definitiva, supuesto éste que no se verificaba en autos; hizo asimismo suyos los argumentos esgrimidos por la Cámara a fin de rechazar la excepción previa de incompetencia. En tales condiciones, estimo que corresponde revocar el pronunciamiento apelado respecto de la cuestión hasta aquí debatida, y disponer que el proceso continúe sustanciándose ante la justicia federal.

– IV –

En cuanto a los agravios esgrimidos por la recurrente respecto del rechazo de la excepción de falta de personería y la consecuente imposición de costas al Estado Provincial, estimo que ellos resultan improcedentes dado que sólo remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal local, extrañas –como regla y por su naturaleza– a la instancia del artículo 14 de la ley 48, máxime cuando el fallo se basa en fundamentos fácticos y jurídicos que excluyen la tacha de arbitrariedad invocada o el posible menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 310:405, 321:1494; 326:2586).

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada con

los alcances expuestos en el presente dictamen. Buenos Aires, 6 de abril de 2005. *Marta B. Beiró de Gonçalves*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Provincia de Jujuy en la causa Hamburgo Compañía de Seguros S.A. y otro c/ Banco de Acción Social y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a los que se remite por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con el mencionado dictamen, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia, con el alcance allí indicado. Costas por su orden (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **la apoderada de la Provincia de Jujuy, María Alejandra Ahmad**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara en lo Civil y Comercial de dicha provincia**.

HUGO ANTONIO ROBLES Y OTROS V. PROVINCIA DEL CHACO P. E.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48, en tanto no constituyen sentencias definitivas, cabe hacer excepción a tal principio cuando comportan denegatoria del fuero federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución a la justicia federal; el primer supuesto lleva el propósito de afirmar las atribuciones del Gobierno Federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que el segundo procura asegurar –entre otros aspectos– la imparcialidad de la decisión cuando se plantean pleitos entre vecinos de diferentes provincias, siempre que tales causas no versen sobre cuestiones de derecho público local, materia excluida de la competencia federal y propia de los jueces locales (arts. 5° y 121 de la Constitución Nacional).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Las cuestiones planteadas en el amparo contra normas dictadas por la Provincia del Chaco, que regulan la habilitación de juegos de azar y la actividad desplegada por una entidad autárquica, como lo es la Lotería Chaqueña (art. 4° de la ley provincial N° 500) se encuentran reguladas por el derecho público provincial ya que imponen examinar actos administrativos dictados por autoridades provinciales (decreto provincial 2212/99, ley local N° 4677 y resolución 426/98 de la Lotería Chaqueña).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales requiere que sean los jueces locales los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de esa naturaleza, sin perjuicio de que los temas federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado en el art. 14 de la ley 48.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 24/30, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia revocó lo decidido en la instancia anterior y, en consecuencia, declaró incompetente a la justicia federal para entender en el amparo interpuesto por Hugo Antonio Robles, Bruno Marcelo Geat y Miguel Cándido Basail –en su carácter de permisionarios para la explotación de máquinas tragamonedas del tipo denominado “video póker”– contra la Provincia del Chaco (Poder Ejecutivo) y la Lotería Chaqueña, a fin de obtener que se suspenda la aplicación de los arts. 1° y 2° del decreto provincial 2212 /99 y de la ley local 4677. El primero prohíbe a la Lotería Chaqueña otorgar permisos de explotación de las máquinas definidas en el art. 1° de la ley provincial 3836 y/o toda habilitación y/o extensión de nuevos permisos y/o renovación de los existentes, mientras que la segunda declaró como juegos prohibidos, en el ámbito de la Provincia, al funcionamiento de dichas máquinas y dispuso la caducidad de los permisos precarios otorgados por la Lotería provincial.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que en el *sub lite* no se configuran los presupuestos de causa civil y distinta vecindad, requeridos por el art. 2°, inc. 2°, de la ley 48, para que proceda la competencia federal. Señaló que no se trata de una causa civil, toda vez que se cuestionan normas de derecho público local, cuya inteligencia y aplicación corresponde a los jueces provinciales. Agregó que, tanto las relaciones entre el ente público y el particular a quien se autorizó para explotar las máquinas, así como las resoluciones que otorgaron los permisos son de carácter administrativo. Tampoco se cumple el requisito de distinta vecindad, puesto que, de la documentación acompañada por los actores al obtener los permisos para la explotación de las máquinas tragamonedas de video póker, surge que debieron constituir domicilio en la Provincia del Chaco.

– II –

Disconformes con dicho pronunciamiento, los actores interpusieron el recurso extraordinario de fs. 31/52 que, denegado a fs. 65/67, dio origen a la presente queja.

Aducen, en lo que aquí interesa, que la Cámara incurre en exceso ritual manifiesto al declarar la incompetencia de la justicia federal, pues omite analizar el fondo de la controversia y, con ello, afecta sus derechos en grado tal que linda con la privación de justicia. Añaden que la decisión les causa un gravamen irreparable, pues les niega la posibilidad de litigar ante la justicia competente –a su entender– en virtud de lo dispuesto por el art. 2º, inc. 2º, de la ley 48.

Destacan, por un lado, que son vecinos de la Provincia de Corrientes, tal como acreditaron con los respectivos certificados de domicilio acompañados en la demanda, circunstancia que fue desconocida por el *a quo* al indicar que debe estarse al domicilio en sede administrativa y, por el otro, que lo sustancial del amparo promovido es que las normas cuestionadas violan derechos constitucionales, como son los de propiedad, debido proceso y el principio de igualdad ante la ley (arts. 14, 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

– III –

Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48, en tanto no constituyen sentencias definitivas, cabe hacer excepción a tal principio cuando comportan denegatoria del fuero federal (Fallos: 306:190; 311:1232; 316:3093; 323:2329, entre muchos otros), tal como ocurre en el *sub lite*.

– IV –

Pienso que no asiste razón a los recurrentes, cuando afirman que este proceso corresponde a la competencia federal, en virtud del art. 2º, inc. 2º de la ley 48.

En efecto, es dable poner de manifiesto que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución a la justicia federal. En uno y otro supuesto, dicha competencia de excepción responde a distintos fundamentos. El primero lleva el propósito de afirmar las atribuciones del Gobierno Federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que el segundo, procura asegurar –entre otros

aspectos— la imparcialidad de la decisión cuando se plantean pleitos entre vecinos de diferentes provincias (Fallos: 310:136; 318:992 y 324:1470), siempre que tales causas no versen sobre cuestiones de Derecho Público local, materia excluida de la competencia federal y propia de los jueces locales (arts. 5° y 121 de la Constitución Nacional).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe acudir de modo principal para determinar la competencia (art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), los actores pretenden obtener amparo contra normas dictadas por la Provincia del Chaco, que regulan la habilitación de juegos de azar y la actividad desplegada por una entidad autárquica, como lo es la Lotería Chaqueña (v. art. 4° de la ley provincial N° 500), cuestiones que se encontrarían reguladas por el derecho público provincial.

En consecuencia, toda vez que el juez que deba solucionar el pleito tendrá que examinar actos administrativos dictados por autoridades provinciales (decreto provincial 2212 /99, ley local N° 4677 y resolución 426/98 de la Lotería Chaqueña), pienso que corresponde a los jueces locales entender en este proceso, interpretándolos en el espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles.

Ello, en razón de que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales requiere que sean los jueces locales los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de esa naturaleza, sin perjuicio de que los temas federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas).

No obsta a lo expuesto el hecho de que los actores denuncian tener sus domicilios en la Provincia de Corrientes, toda vez que, al no configurar el *sub examine* una causa civil, no concierne al Tribunal expedirse sobre la distinta vecindad (Fallos: 178:243 y dictamen de este Ministerio Público, del 25 de septiembre de 2002, *in re*, C. 722, L. XXXVI, “Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Municipalidad de Villa Carlos Paz s/ sumario” (Fallos: 326:1003), cuyos argumentos y conclusiones fueron compartidos por V.E. en su sentencia del 3 de abril de 2003). Asimismo, cabe señalar que los recurrentes habrían constituido domicilio

en la Provincia del Chaco en oportunidad de ser designados como permisionarios precarios en el marco de la resolución 426/98 de la Lotería Chaqueña, lo que conduce a suponer que aceptaron someterse a la jurisdicción local.

– V –

Por todo lo expuesto, opino que cabe confirmar la sentencia de fs. 24/30 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 25 de agosto de 2004. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Robles, Hugo Antonio y otros c/ Provincia del Chaco P.E.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones traídas a consideración de esta Corte por el apelante han merecido un adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con el mencionado dictamen, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada, con costas. Glósese la queja al principal. Reintégrese el depósito efectuado (fs. 114 y 120/122). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por el Dr. **Horacio Alfredo Mansilla**, apoderado de **Hugo Antonio Robles y otros**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia.**

JUAN CARLOS RANDAZZO V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien lo atinente a la prescripción remite a materias que, por su naturaleza fáctica, de derecho común y procesal, son propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, esto es así en tanto no medie una irrazonable aplicación de las normas vigentes a las circunstancias comprobadas de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PRESCRIPCIÓN: Interrupción.

A los fines de la interrupción de la prescripción, debe entenderse por “demanda” (art. 3986 del Código Civil) toda presentación judicial que traduzca la intención de mantener vivo el derecho de que se trate, razón por la cual los escritos presentados en el juicio de cobro de alquileres, deben ser interpretados como actos interruptivos de la prescripción para accionar contra el Registro de la Propiedad, hasta el rechazo de la pretensión por parte del juez de la ejecución.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PRESCRIPCIÓN: Principios generales.

El instituto de la prescripción es de aplicación restrictiva, razón por la cual, en caso de duda, debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que hizo lugar a la excepción de prescripción (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, revocó la sentencia de la Cámara Segunda de Apelación Civil y Comercial de La Plata, y, en consecuencia, hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, rechazando la demanda (v. fs. 769/774).

Para así decidir, dijo que resultaba imprescindible el cotejo de los autos “Martínez Mareque, Luis c/ Decuzzi, Luis Alberto y otro s/ Cobro de alquileres”, que se hallan agregados por cuerda a la presente causa. Reseñó que en dichos autos, a fs. 139, se encuentra agregado el mandamiento de constatación del inmueble que finalmente se remató, diligenciado el 15 de abril de 1987. Como consecuencia de ese acto –prosiguió narrando– se presentó el aquí actor como adquirente del inmueble, con fotocopia legalizada de la escritura respectiva de cuyo cuerpo surge que en el acto de su instrumentación tomó conocimiento de que los embargos que gravaban el inmueble se encontraban abonados, reconociéndolos al sólo efecto de su inscripción en el Registro de la Propiedad. Relató que el 15 de abril de 1987, se enteró, a su pesar, de que en uno de los embargos no se había realizado el pago correspondiente, y por ello, dado el monto que indicó el Registro, decidió hacerse cargo del mismo conforme a la boleta de depósito que acompañó.

Es decir –continuó el juzgador– que fue el propio accionante quien reconoció que en la fecha antes indicada, pese a tener en su poder la escritura en la que consta inscripción por el Registro en la matrícula 50.505, tomó cabal conocimiento que existía una ejecución forzada como consecuencia de una medida cautelar trabada sobre el inmueble de cuya existencia sabía desde la suscripción de la escritura.

Manifestó que frente a las discrepancias observadas en cuanto a la titularidad del bien y la inscripción respectiva, se requirió oficio al Registro de la Propiedad ingresando al mismo el 18 de agosto de 1987 (v. fs. 185 del expediente de ejecución de alquileres, foliatura a citar en adelante salvo expresa indicación).

Posteriormente, el actor, con fecha 29 de septiembre de 1987 (v. fs. 243/251) acompañó un certificado de dominio del que surge su titularidad y la existencia del embargo de marras en el inmueble que se encuentra inscripto a su nombre en la matrícula 50.505, pero discutiendo y controvirtiendo la respuesta del oficio antes referido (v. fs. 195/236) en el que el mismo organismo certificó la titularidad a nombre de Miguel Angel Cardozo al folio 570/1980.

Hizo notar el *a quo* que, tanto en la certificación que acompañó el actor, como en la respuesta al oficio, consta la medida cautelar que finalmente llevaría a la subasta del inmueble.

Señaló que en la presentación de fs. 265/266 de fecha 26 de octubre de 1987, el actor sostuvo su legitimación en el proceso expresando que el letrado de la contraria olvidó mencionar los certificados que su parte aportó al expediente y que dan cuenta de la inscripción a su nombre, y expresó su sorpresa al observar que el mismo Registro erróneamente anotó la ampliación del embargo solicitado por oficio de fecha 6 de octubre de 1987 que menciona como titular del bien al señor Cardozo (v. fs. 260/261).

Consecuentemente –concluyó– el cómputo del plazo de prescripción debe realizarse, en la mejor hipótesis para el actor, desde el 26 de octubre de 1987, toda vez que a esa época tenía cabal conocimiento de las discrepancias registrales. Agregó que no tiene ninguna incidencia en el plazo prescriptivo, el hecho de que con posterioridad, el 16 de noviembre de 1987, el juzgador de grado resolviera desestimar la solicitud de levantamiento de embargo introducida por el actor.

Con cita de Jurisprudencia del Tribunal, dijo que el plazo de prescripción previsto por el artículo 4037 del Código Civil, en el caso de una indemnización de daños y perjuicios provenientes de un informe erróneo expedido por el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires, corre desde la fecha en que el error fue conocido por el interesado. Asimismo –agregó– el comienzo del término de prescripción se satisface mediante una razonable posibilidad de información.

De acuerdo a lo señalado –finalizó– la acción se halla prescripta pues, según el cargo de la Receptoría General de Expedientes, la misma fue interpuesta en fecha 15 de noviembre de 1989.

– II –

Contra este pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 778/792 de los presentes autos, cuya denegatoria de fs. 806 y vta. motiva la presente queja.

Impugna a la sentencia por arbitraria y aduce que, al establecer que el actor habría tomado conocimiento del error registral a partir de su presentación del 26 de octubre de 1987 en el juicio por cobro de alquileres, se incurrió en absurda valoración de la prueba y fundamento aparente, desde que el citado escrito de fs. 265/266 no fue suscripto por el actor, ni se invocó personería o representación en su nombre, razón por la cual, el señor Juez interviniente en aquel proceso proveyó el 27 de octubre de 1987 que no siendo parte en autos, no había lugar a la contestación del traslado dispuesto a fs. 263, 2° párrafo. Dicho en otros términos –prosigue– la presentación referida carece de valor probatorio en orden a la situación del actor respecto a los hechos que motivaron las presentes actuaciones. Alega que el supuesto de aplicabilidad del artículo 4037 del Código Civil no aparece configurado, dado que la toma de conocimiento del error registral, no fue fehacientemente acreditada.

Reprocha la omisión de ponderar el contenido del informe actuarial producido por el señor Secretario del Juzgado interviniente en la ejecución de alquileres, referido a la comunicación telefónica habida el 12 de noviembre de 1987 con una funcionaria del Registro de la Propiedad (v. fs. 269/269 vta.), que el titular del Juzgado tuvo como elemento convictivo para su decisión en orden a la realidad registral denunciada por dicha funcionaria pública (v. fs. 270 vta.).

Manifiesta que tampoco pudo dejarse de lado que en la resolución de fs. 270/271 de aquella causa, se sostuvo que quien pretende el levantamiento de embargo sin tercería deberá ineludiblemente acompañar el título de dominio del inmueble de que se trata, sin que pueda eludirse, además, que es un requisito para su oponibilidad a terceros la efectiva publicidad registral, por lo que el juzgador se vio precisado a dirimir primeramente la legitimación de quien dijo ostentar el carácter de titular dominial, para luego adentrarse en el tratamiento del levantamiento de la medida cautelar.

Alega que es aparente el fundamento de la sentencia impugnada en cuanto afirma, sobre la base de actuaciones ponderadas en la causa

de ejecución de alquileres, que el error fue fehacientemente conocido con anterioridad por el actor, ya que para demostrar tal afirmación, no citó instrumento alguno demostrativo de tal circunstancia y, por el contrario, dejó de lado juzgar la situación de extrema incertidumbre que existió en la causa respecto de la verosimilitud de la titularidad registral, al extremo que fue disipada telefónicamente según informe de fs. 269/269 vta.

Insiste en que el fundamento brindado al caso es aparente por cuanto se alude a "...un informe erróneo expedido por el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires..." cuando en realidad se está en presencia de una registración apócrifa de una escritura pública, producida por el obrar irregular notarial y registral, que demuestran que el actor como comprador de buena fe a título oneroso de un inmueble, fue despojado del mismo por una maniobra que le impidió contar con un título de propiedad válido para repeler cualquier contradicción en relación al dominio del inmueble por él adquirido.

Añade que la carga de la prueba de la toma de conocimiento real y efectiva de la ilicitud, ha estado en cabeza de quien la alega, no siendo viable en absoluto la inversión del *onus probandi* como pretende insinuar el fallo cuestionado, pues emana de la propia ley sustantiva –art. 4037 del C. Civil– que la prescripción opera desde que se ha tenido conocimiento del ilícito, más allá de no imponer precepto alguno las condiciones o exigencias que el tribunal *a quo* a modo legisferante parece introducir al texto expreso de aquella norma.

– III –

Corresponde advertir, en primer término, que no obstante que el tema remite a materias que, por su naturaleza fáctica, de derecho común y procesal, son propias de los jueces de la causa y ajenas a esta instancia extraordinaria, ello es así en tanto no medie una irrazonable aplicación de las normas vigentes a las circunstancias comprobadas de la causa (v. doctrina de Fallos: 308:1339, considerando 3°).

Ello es lo que, a mi ver, ocurre en la especie, toda vez que –como lo señalaron los magistrados de las instancias inferiores–, hasta tanto el Juez de la ejecución de alquileres rechazó su pretensión, el actor tenía la legítima expectativa y posibilidad de que el magistrado allí requerido hiciera lugar a su planteo. En efecto, si el accionante tenía en su poder el testimonio de una escritura con Matrícula del Registro Gene-

ral de Propiedades (v. fs. 159/164, en especial fs. 163 vta.), y un certificado de dicho Registro en el que, en coincidencia con el título, el inmueble figuraba matriculado a su nombre (v. fs. 243/250), es razonable que se creyera el legítimo titular del dominio y que intentara hacer valer sus derechos en los autos en los que el inmueble iba a ser rematado judicialmente, es decir, ante el órgano jurisdiccional que había decretado la subasta. En este marco, coincido con el Juez de Primera instancia que subrayó que el actor, en el aspecto procesal, había emprendido la vía adecuada.

También estimo acertadas las consideraciones de los magistrados de Cámara, en orden a que la certeza de que las irregularidades radicaban en la inscripción del inmueble a nombre del actor, se produjo recién con motivo de la información que por Secretaría recabó al Registro el Juez de la ejecución, y que lo llevó a dictar el pronunciamiento del 16 de noviembre de 1987 que rechazó la pretensión esgrimida por quien, hasta ese momento, se consideró titular registral del inmueble a subastar. Fue entonces a partir de esa sentencia que el actor tomó conocimiento efectivo del daño que invoca en el presente juicio y, por lo tanto, dicho pronunciamiento marcó el comienzo del término de la prescripción para accionar contra el Registro de la Propiedad.

Dicho de otro modo, no resulta inverosímil admitir que, aún anoticiado de posibles errores registrales, el aquí actor, sobre la base de los elementos en los que figuraba como titular del dominio, pudo sensatamente creer, hasta el dictado de la sentencia referida, que se trataba de errores subsanables y que él era el verdadero dueño del inmueble. En tales condiciones, constituiría un contrasentido entender que, al mismo tiempo que invocaba la titularidad registral del inmueble en el proceso en el que se había ordenado la subasta del mismo, se hallare habilitado para iniciar otro juicio contra el Registro de la Propiedad pretendiendo una indemnización por haber efectuado o permitido una inscripción apócrifa, y que, en consecuencia, estuviere corriendo el tiempo de prescripción para promoverlo.

Por otra parte, teniendo presente que a los fines de la interrupción de la prescripción, debe entenderse por "demanda" (art. 3986 del Código Civil) toda presentación judicial que traduzca la intención de mantener vivo el derecho de que se trate (v. doctrina de Fallos: 312:2134), los escritos presentados en el juicio de cobro de alquileres, deben ser interpretados como actos interruptivos de la prescripción

para accionar contra el Registro de la Propiedad, hasta tanto el juez de la ejecución rechazó la pretensión del aquí actor.

Cabe señalar, asimismo, que el criterio que propicio se ajusta a la doctrina de V.E. en orden a que el instituto de la prescripción es de aplicación restrictiva, razón por la cual, en caso de duda, debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho (v. doctrina de Fallos: 213:71; 295:420; 308:1339; 318:879; 323:192, entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, opino debe hacerse lugar a la queja, dejar sin efecto la sentencia apelada, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 22 de diciembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Randazzo, Juan Carlos c/ Provincia de Buenos Aires”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos del dictamen del señor Procurador General que antecede, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con el dictamen referido, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*) — LILIANA MARTA ARRIBILLAGA — ANTONIO PACILIO.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA
DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA, DON RICARDO LUIS LORENZETTI
Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Juan Carlos Randazo**, representado por el Dr. **Enrique C. A. Gross**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Camara Segunda de Apelación Civil y Comercial de La Plata**.

GEORQY TODUA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Si quien fuera imputado de los presuntos delitos de resistencia a la autoridad y lesiones se encuentra acreditado como consejero de la Embajada de Rusia en nuestro país corresponde que la Corte continúe con la instrucción de la causa con arreglo a lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

En aras de garantizar un amplio ejercicio del derecho de defensa (art. 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y una pesquisa eficaz, corres-

ponde delegar en el juez federal con competencia criminal y correccional que corresponda la instrucción del sumario que tramita ante la instancia originaria de la Corte, con el fin de que practique las diligencias de prueba pertinentes absteniéndose de recibir declaración al consejero de la embajada, circunstancia que de ser necesaria deberá comunicar al Tribunal para requerir la correspondiente conformidad (arts. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 y 32 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La titular del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 9 declinó la competencia en favor de la originaria de V. E. para investigar los posibles delitos de resistencia a la autoridad y lesiones imputados a Georqy Todua –quien se desempeñaría como Consejero de la Embajada de la Federación Rusa– y lesiones atribuidas al oficial de la policía federal, Horacio Gabriel Taboada (fs. 58/59).

Los hechos habrían ocurrido el cinco de marzo del corriente año, a las dos de la mañana, cuando la policía inició la persecución de un automóvil que se desplazaba a gran velocidad, de contramano o sin respetar la señalización de los semáforos, en una carrera por distintas calles de la ciudad hasta su detención en la avenida Santa Fe a la altura de la Plaza San Martín. Una vez que la policía logró darle alcance y le indicó al conductor que descendiera del rodado, éste lo hizo pero en un estado muy alterado, agrediendo a Taboada con puntapiés y golpes de puño, produciéndole lesiones en el rostro (fs. 35). Tal accionar y la resistencia que ofrecía habrían determinado la intervención de otros agentes, que con gran esfuerzo lograron reducirlo inmovilizándolo en el suelo y esposándolo. Del informe de fs. 39 surge que el consejero Georqy Todua –conductor del automóvil perseguido– ingresó al Hospital Fernández, donde fuera remitido, con distintos traumatismos, lesiones y un cuadro clínico de ebriedad (fs. 47).

Al resultar de las probanzas del expediente que Todua revestiría *status diplomático* (ver fs. 24), opino que el presente caso, en principio, concierne a la jurisdicción originaria de la Corte, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias, por lo que correspondería requerir por interme-

dio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, la conformidad exigida por el artículo 32 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y el artículo 24, inciso 1º, último párrafo, del decreto-ley 1285/58, para que el nombrado pueda ser sometido a juicio.

Y si bien respecto de las lesiones que habría sufrido el diplomático y que serían atribuidas al policía Taboada no se advierte, en principio, la presencia de los extremos que el Tribunal requiere para habilitar su jurisdicción de excepción, es de mi opinión que en el caso la investigación de esta conducta es inescindible de la que a Todua se le imputa, toda vez que integraría un único contexto fáctico de mutuas y simultáneas agresiones; ello sin perjuicio de lo que pudiere surgir de la investigación. Buenos Aires, 16 de marzo de 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que llegan estas actuaciones a conocimiento del Tribunal a raíz de la declinatoria de competencia dispuesta por el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 9 para investigar los presuntos delitos de resistencia a la autoridad y lesiones imputados al funcionario diplomático ruso Georqy Todua, y de lesiones atribuidas al oficial de la Policía Federal, Horacio Gabriel Taboada.

2º) Que de la constancia obrante a fs. 24 surge que el mencionado Georqy Todua se encuentra acreditado como consejero de la Embajada de Rusia en nuestro país.

3º) Que en tales condiciones corresponde que este Tribunal continúe con la instrucción de la causa con arreglo a lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

4º) Que ello sentado, en aras de garantizar un amplio ejercicio del derecho de defensa (art. 8.2.h de la Convención Americana sobre De-

rechos Humanos) y una pesquisa eficaz, corresponde delegar en el juez federal con competencia criminal y correccional que corresponda la instrucción del sumario con el fin de que practique las diligencias de prueba pertinentes absteniéndose de recibir declaración al señor consejero (Fallos: 268:117; 277:69; 300:1203; 325:1152, entre otros) circunstancia que de ser necesaria deberá comunicar al Tribunal para requerir la correspondiente conformidad (arts. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 y 32 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara la competencia originaria de esta Corte para entender en la presunta infracción a los arts. 89 y 239 del Código Penal. Hágase saber y remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal para que desinsacule el juzgado que deberá intervenir a los fines indicados en el considerando cuarto.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

PROVINCIA DE ENTRE RIOS v. HECTOR HERNAN AMADO Y OTRA

ACUMULACION DE PROCESOS.

No corresponde aplicar el instituto previsto en el art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando los juicios se hallan en diferentes etapas procesales, porque se produciría una demora perjudicial vedada por el inc. 4° de dicha norma.

ACUMULACION DE PROCESOS.

Elementales razones de orden y economía en el proceso descartan la posibilidad de admitir la tramitación conjunta de dos o más juicios que no se encuentran en la misma etapa, si se ocasiona una demora perjudicial e injustificada en el trámite del primero que se encuentra más avanzado, retardo que es inaceptable frente a las razones que otorgan sustento al art. 188, inc. 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 28 vta. Liberty Seguros, en su condición de citada en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418, solicita que se acumule a las presentes actuaciones, el expediente 83.624/2002 caratulado “Orzuza, Carlos Rodolfo c/ Amado, Héctor Hernán y otros s/ daños y perjuicios” en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 95. A fs. 56/57 los codemandados Hilaria Paniagua y Héctor Hernán Amado adhieren a la acumulación solicitada. A dicha postura se opone la actora en el escrito de fs. 72/74 por los fundamentos que allí expone.

2°) Que en planteos de esta naturaleza el Tribunal ha decidido no aplicar el instituto previsto en el art. 188 del código adjetivo cuando los juicios se hallan en diferentes etapas procesales, porque se produciría una demora perjudicial vedada por el inc. 4° del artículo referido. Elementales razones de orden y economía en el proceso descartan, en efecto, la posibilidad de admitir la tramitación conjunta de dos o más juicios que no se encuentran en la misma etapa, (Fallos: 310:2944; 311:1187), si se ocasiona una demora perjudicial e injustificada en el trámite del primero que se encuentra más avanzado, retardo que es inaceptable frente a las razones que otorgan sustento al art. 188, inc. 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 320:2773; 325:1955; y C.738.XL “Silva Rodríguez, Sinfioriana c/ Línea 17 S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. les. o muerte)” (Fallos: 328:858), pronunciamiento del 5 de abril de 2005 y su remisión al dictamen de la Procuración General).

3°) Que con tal comprensión la acumulación solicitada no debe prosperar. En efecto, no corresponde en el caso admitir el planteo de la citada en garantía, toda vez que en las presentes actuaciones aún no se encuentra siquiera trabada la litis entre las distintas partes, en tanto que en la causa en trámite por ante el juzgado de primera instancia en lo civil resta sólo cumplirse la medida de mejor proveer decretada a fs. 264, habiéndose clausurado incluso el período probatorio (conf. fs. 259).

Por ello, se resuelve: I. Desestimar la acumulación solicitada por Liberty Seguros Argentina S.A. Con costas (arts. 68 y 69 del código citado). II. Remitir en devolución los autos “Orzuza, Carlos Rodolfo c/ Amado, Héctor Hernán s/ daños y perjuicios” al Juzgado Nacional en lo Civil N° 95. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Nombre de los actores: **Provincia de Entre Ríos**, representada por el letrado apoderado Dr. **José Emiliano Arias**.

Nombre de los demandados: **Héctor Hernán Amado e Hilaria Paniagua**, representado por el letrado apoderado por el Dr. **Arturo Pérez Alisedo**.

Terceros citados: **Liberty Seguros** representada por el Dr. **Arturo Pérez Alisedo, letrado apoderado**.

COTO C.I.C.S.A. v. ROBERTO ALFREDO DE SIMONE

ACUMULACION DE PROCESOS.

No procede la acumulación de procesos si no puede haber contradicción entre la sentencia dictada en un juicio de desalojo y la que se dicte en la ejecución de alquileres respecto del mismo inmueble, a lo que se añade que el principio de economía procesal perdió virtualidad y el sentido práctico que lo justifica al hallarse concluido el proceso que tramitó ante el juzgado provincial.

ACUMULACION DE PROCESOS.

La acumulación de procesos tiene su fundamento en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias en causas conexas, por lo que el desplazamiento de competencia basado en ese instituto carece de fundamento cuando en uno de los procesos ya se ha dictado sentencia (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Ricardo Luis Lorenzetti).

ACUMULACION DE PROCESOS.

La acumulación de autos sólo puede invocarse en conflictos en los que participan únicamente jueces nacionales (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Ricardo Luis Lorenzetti).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al conocer en el recurso de apelación incoado por el actor contra el decisorio del juez de grado, confirmó la declaración de conexidad del presente con la acción de desalojo: “COTO CICSA c/ De Simone Roberto s/ desalojo”, Expediente N° 60.394, –iniciado con anterioridad– y en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, en virtud de la estrecha vinculación de la materia debatida en ambos procesos (v. fs. 106 y vta), y le remitió las actuaciones.

El magistrado provincial no admitió el desplazamiento dispuesto por dicho tribunal de alzada, con fundamento en que su competencia en el juicio de desalojo citado había concluido con el dictado de la sentencia definitiva (v. fs. 120).

En tales condiciones, quedó planteado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V. E. en los términos del art. 24 inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

Es del caso señalar que, la admisión del *forum conexitatis* estatuido en el artículo 6° del C.P.C.C.N. posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de las causas vinculadas; asimismo, que la aplicación de este instituto constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia contenidas en el mencionado código de rito, –aplicables en el caso–(Ver Fallos: 298:447; 302:1380; 307:1057; 1722; 308:2029, 1937; 310:1122, 2010; 2944; 311:2186; 312:477 y 313:157, 717, entre muchos otros) e importan el desplazamiento de la competencia natural en favor de otro juez, lo cual obedece a la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas por tener origen en una misma relación jurídica.

En tal orden de ideas, estimo que correspondería a la justicia ordinaria local, entender en este proceso cuyo objeto es accesorio de la acción principal de desalojo (artículo 6, inciso 1°, del C.P.C.C.N.) ya

que se persigue el cobro de sumas de dinero derivada de los alquileres adeudados que dieron lugar al desalojo y daños y perjuicios como consecuencia de la privación del uso y goce de un bien inmueble, donde además existe identidad de sujetos, y en lo fundamental, una estrecha relación entre ambos juicios. En efecto, se desprende de la pretensión de inicio (v. fs. 12/15 y vta.), que esta acción se origina en las mismas causales que dieron lugar al proceso de desalojo, en trámite de ejecución de sentencia ante la referida jurisdicción local.

Por ello, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deben resolver las cuestiones de competencia, considero que V. E. debe dirimir la contienda atendiendo a la radicación ordenada por la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y resolver que estas actuaciones continúen su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, que intervino en el proceso de desalojo. Buenos Aires, 5 de julio de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en el caso no concurren las razones especiales de conexidad que justifiquen el desplazamiento de la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 107 en favor del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, ya que no puede haber contradicción entre la sentencia dictada en un juicio de desalojo y la que se dicte en la ejecución de alquileres respecto del mismo inmueble, por lo que no procede la acumulación de procesos. A ello se añade que el alegado principio de economía procesal ha perdido virtualidad y el sentido práctico que lo justifica, al hallarse concluido el proceso que tramitó ante el juzgado provincial (Fallos: 321:2274; 326:4594).

Por ello y oída la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 107, al que se le remitirán.

Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON CARLOS S. FAYT Y DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que los términos en que ha quedado planteado este conflicto negativo de competencia resultan del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que en lo pertinente cabe remitir.

2°) Que toda vez que la acumulación de procesos tiene su fundamento en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias en causas conexas, el desplazamiento de competencia basado en ese instituto carece de fundamento cuando —como en el caso— en uno de los procesos ya se ha dictado sentencia (Fallos: 326:4594 y sus citas).

3°) Que, por otra parte, es sabido que la acumulación de autos sólo puede invocarse en conflictos en los que participan únicamente jueces nacionales (Fallos: 326:4594 antes citado y precedentes allí reseñados), supuesto que no se presenta en el *sub judice*, en tanto el conflicto se presenta entre un juez nacional y uno local.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 107, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

CARLOS S. FAYT — RICARDO LUIS LORENZETTI.

FINCA EL PONGO (PALPALA)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La realización de medidas instructorias, con posterioridad al inicio de la contienda, importa asumir la competencia que fuera atribuida y una declinatoria efectuada después importa el inicio de un nuevo conflicto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde establecer la competencia federal si no se acreditó que los afluentes derivados al Río Grande no contaminan sus aguas ni ponen en peligro el medio ambiente más allá de los límites de la Provincia de Jujuy, dado que éste, finalmente desemboca en la cuenca del Río Bermejo –art. 1º, ley 24.051–.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal N° 1 y Juzgado de Instrucción en lo Penal N° 3, ambos de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, se refiere a la causa donde se investiga la denuncia formulada por Héctor del Valle Valdivieso.

En ella da cuenta del impacto ambiental producido en la finca denominada “El Pongo”, que se encuentra ubicada en los departamentos de El Carmen, San Antonio y Palpalá, de la Provincia de Jujuy. Refiere que existen lagunas cloacales en el interior de la finca, que se hicieron para recolectar las aguas residuales que vienen desde la localidad de Reyes, pasan por San Salvador, luego por Alto Comedero y Palpalá, para llegar a cantones, donde se realiza un tratamiento y posteriormente, desembocan en los ríos Perico y Grande de esa provincia.

Asimismo, agrega que el centro de ese predio se encuentra anegado por las aguas cloacales, y que animales de distintas especies murieron o quedaron ciegos. Por último, manifiesta que también existe un

basurero que no cumple con el tratamiento específico que marca la ley de medio ambiente.

El magistrado federal declinó la competencia en favor de la justicia ordinaria por considerar que tanto los líquidos cloacales como los residuos domiciliarios se encuentran excluidos de los alcances del artículo 58 de la ley 24.051. Por otra parte, sostuvo que el hecho denunciado no superó los límites de la Provincia de Jujuy (fs. 52).

Esta última, por su parte, rechazó tal atribución con base en los dichos del denunciante y las fotografías agregadas a las actuaciones, que a su criterio, demostrarían claramente la magnitud del hecho y el grave impacto ambiental ocasionado, circunstancia que habilitaría la intervención del fuero de excepción (fs. 56).

Vuelto el expediente al juzgado de origen, su titular, luego de solicitar al Ministerio de Bienestar Social del gobierno de Jujuy, que informe respecto de los controles y el grado de contaminación de los efluentes líquidos que desembocan en el Río Grande (ver fs. 59), insistió en su postura y tuvo por trabada la contienda (fs. 65/66).

En primer lugar, creo oportuno recordar que es doctrina del Tribunal, que la realización de medidas instructorias, con posterioridad al inicio de la contienda, importa asumir la competencia que fuera atribuida y que una declinatoria efectuada después importa el inicio de un nuevo conflicto (Fallos: 323:1731; 324:1547, 2086 y 2357).

Por ello, entiendo que el trámite dado a la causa es erróneo, pues al disponer que se oficie al Ministerio de Bienestar Social jujeño para que remita el informe realizado a la planta depuradora "El Pongo", el magistrado de excepción dio origen a una nueva contienda, que el juez local debió rechazar y sólo en el caso de posterior insistencia del primero se habría cumplido con tales principios.

Sin embargo y para el supuesto de que V. E. decidiera prescindir del rigor formal y dirimir la cuestión sin más trámite para evitar dilaciones que puedan traducirse en una privación de justicia (Fallos: 322:328 y 323:3637, entre otros), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

A mi modo, de ver el informe de fs. 61 resulta insuficiente para acreditar que los afluentes derivados al Río Grande no contaminan

sus aguas ni ponen en peligro el medio ambiente más allá de los límites de la Provincia de Jujuy, dado que éste, finalmente desemboca en la cuenca del Río Bermejo –artículo 1º, ley 24.051– (Fallos: 318:1369 y 326:1642 y Competencia N° 1399, L. XL, *in re* “Comunidad aborigen de Orosmayo s/denuncia”, resuelta el 22 de marzo del corriente año).

En mérito a lo expuesto, estimo que corresponde al juzgado federal de Jujuy proseguir con el trámite de estas actuaciones, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación posterior. Buenos Aires, 12 de septiembre del año 2005. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal N° 1 de San Salvador de Jujuy, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción en lo Penal N° 3, con asiento en la ciudad mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

FALABELLA S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Si el hecho materia de investigación resulta aprehendido por dos disposiciones penales –las leyes 22.362 y 11.723– las cuales concurrirían en forma ideal, pues ambas infracciones habrían sido cometidas simultáneamente y mediante una

única conducta, corresponde a la justicia federal conocer en la causa, más allá de que la ley 11.723 resulte ajena a su conocimiento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2, y del Juzgado de Garantías N° 2, ambos de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por Miguel Angel Pierri, representante legal de José Luis Ceferino Cavanagh, presidente de Gossip S.A.

Refiere que en los locales comerciales de la firma Falabella se estarían comercializando prendas cuya confección y logo identificatorio imita productos de la marca “Baby Cottons” propiedad del denunciante. Agregó, además, que el denunciado desobedeció la medida cautelar impuesta por la justicia federal de esta ciudad que le imponía cesar en el uso de la marca.

El magistrado nacional, luego de disponer el sobreseimiento del imputado en orden al delito contemplado por el artículo 239 del Código Penal (fs. 25), declinó la competencia en favor de la justicia local con base en que, habiendo prescripto los hechos relativos a la presunta infracción marcaría (ley 22.362), sólo restaría investigar las infracciones a la ley de propiedad intelectual, cuyo conocimiento está reservado a la justicia ordinaria (fs. 26).

Esta última, a su turno, y con sustento en la doctrina de Fallos: 323:169; 870 y 2233 no aceptó la competencia atribuida (fs. 31).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular, en esta oportunidad, incorporó al legajo copia de la resolución denegatoria del pedido de prescripción de la acción penal solicitado por el imputado (fs. 32) y, en esta oportunidad, reiteró que la única acción no prescripta es la relativa a la ley de propiedad intelectual y que si hasta el momento ello no fue declarado, obedece a la existencia de una única conducta a la que le pueden ser atribuidas distintos delitos (fs. 33).

Así quedó trabada la contienda.

Como bien lo plantea el juez provincial, es doctrina del Tribunal que, en los casos como el de autos, en que el hecho materia de investigación resulta aprehendido por dos disposiciones penales –la ley 22.362 y la ley 11.723– las cuales concurrirían en forma ideal, pues ambas infracciones habrían sido cometidas simultáneamente y mediante una única conducta, corresponde a la justicia federal conocer en la causa, más allá de que la ley 11.723 resulte ajena a su conocimiento (Fallos: 323:2232)

En tal inteligencia, y no obstante las eventuales decisiones que puedan adoptarse en torno a la prescripción de la acción, opino que cabe declarar la competencia del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Isidro, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación ulterior. Buenos Aires, 23 de septiembre del año 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 2 con asiento en la localidad mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

UDDEHOLM S.A. v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

El Banco Central de la República Argentina, entidad autárquica nacional, de acuerdo con el art. 55 de su carta orgánica (ley 24.144) está sometido exclusivamente a la competencia federal en las causas en que resulta demandado y, al encontrarse en tela de juicio su accionar como agente financiero y en ejercicio de funciones administrativas del Estado, el proceso quedaría comprendido dentro de las causas contempladas en el art. 45, inc. a, de la ley 13.998 resultando competente la justicia en lo contencioso administrativo federal.

–Del dictamen de la Procuración General, la que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 de conformidad con los argumentos esgrimidos por el señor Fiscal declaró su incompetencia para entender en el presente juicio, por considerar que resulta aplicable al caso el supuesto II del precedente “Viejo Roble S.A. c/ Bank Boston NA s/ acción meramente declarativa” y dispuso remitir estos obrados al fuero Civil y Comercial Federal (fs. 37).

Apelada dicha decisión los integrantes de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmaron la resolución del Juzgado de Primera Instancia (v. fs. 49). Recibidas las actuaciones por el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 8, su titular se inhibió de seguir entendiendo, decisorio que fue apelado por el señor Representante del Ministerio Público Fiscal (v. fs. 56/57 y 65/66 respectivamente).

A fs. 68 la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la decisión de primera instancia,

con fundamento en que en el *sub lite* se encuentra en tela de juicio las normas emitidas en el ámbito de la gestión del Banco Central de la República Argentina, razón por la cual el proceso debe considerarse comprendido en las causas contencioso administrativas contempladas en el art. 45, inc. a) de la ley 13.998.

En tales condiciones, se suscita un conflicto de competencia que corresponde resolver a V.E. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

Cabe señalar que V.E. tiene reiteradamente dicho que para resolver una cuestión de competencia, hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pretensión (v. Fallos: 303:1453, 1465; 306:1056; 308:1029, 2230; 312:808, entre otros).

Surge de las presentes actuaciones que el actor promovió demanda contra el Banco Central de la República Argentina, a los fines de que el mismo le abone una suma de dinero en concepto de daños y perjuicios causados a su patrimonio como consecuencia de las distintas normas dictadas por el B.C.R.A. en el marco de la emergencia económica (v. fs. 1/15).

Cabe destacar que el Banco Central de la República Argentina, entidad autárquica nacional, de acuerdo con el art. 55 de su carta Orgánica (ley nacional 24.144), está sometido exclusivamente a la competencia federal, en las causas en que resulta demandado (Fallos: 317:1623; 323:455; 324:2592 y 4345) y, al encontrarse en tela de juicio su accionar como agente financiero y en ejercicio de funciones administrativas del Estado, el proceso quedaría comprendido dentro de las causas contempladas en el artículo 45, inc. a de la ley nacional 13.998 (Fallos: 327:467).

En tales condiciones, pienso que la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal resulta competente, toda vez que la materia debatida en autos atañe a cuestiones propias del accionar del organismo rector en el sistema financiero por la naturaleza de las normas que son de aplicación para resolver el litigio.

Por ello soy de opinión que la presente causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8. Buenos Aires, 14 de marzo de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal. Remítanse las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9 que intervino.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

LUIS MARIA MATURANA

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde a las cámaras de apelaciones la adopción de medidas disciplinarias sobre sus funcionarios y empleados y la avocación de la Corte sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia extralimitación o arbitrariedad, o razones de superintendencia general lo tornan pertinente.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde dejar sin efecto la cesantía si a pesar de que la conducta del agente merece ser sancionada, la decisión adoptada por la cámara aparece como excesiva en tanto no existe prueba directa del hecho y la cámara graduó la sanción teniendo en cuenta hechos que no fueron materia de discusión en el sumario y que ya fueron valorados y sancionados oportunamente (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 2006.

Visto el expediente caratulado **“Trámite personal –avocación– Maturana Luis (intendente Mendoza) s/ resolución 29/10/04 Cámara Mendoza”**, y

Considerando:

I) Que Luis María Maturana, oficial de servicio de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, solicitó la avocación de la Corte con el fin de que dejara sin efecto la sanción de cesantía impuesta por la cámara, mediante resolución del 24/9/04 y confirmada por resolución del 29/10/04 –fs. 1/2 y 5/6–.

II) Que corresponde a las cámaras de apelaciones la adopción de medidas disciplinarias sobre sus funcionarios y empleados, y la avocación del Tribunal sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia extralimitación o arbitrariedad, o razones de superintendencia general lo tornan pertinente (conf. Fallos: 290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313:149, 255 y 315:2515, entre otros) y tales extremos no se configuran en el presente caso.

Por ello,

Se Resuelve:

No hacer lugar a la avocación solicitada.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1) Que Luis María Maturana, oficial de servicio de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, solicitó la avocación de la Corte con el fin de que dejara sin efecto la sanción de cesantía impuesta por la cámara, mediante resolución del 24/9/04 y confirmada por resolución del 29/10/04 –fs. 1/2 y 5/6–.

2) Que las actuaciones se iniciaron con el informe del 20/10/03, efectuado por el Intendente Alejandro Canillas, a raíz del incidente ocurrido unos días antes –sin poder precisar la fecha exacta– entre los agentes Zulema Hoffmann y Luis María Maturana. El citado funcionario relató que estuvo presente cuando la primera le reclamaba al segundo “que fuera la última vez que la tocaba...” y Maturana le respondía “que sólo había sido un chiste”. Interrogado Maturana sobre lo sucedido, manifestó que se trataba de un suceso sin relevancia, que al viajar juntos en el ascensor le hizo un chiste “al tiempo que le hacía cosquillas en un costado a la altura de la cintura”. Posteriormente, la Sra. Hoffmann se disculpó con Canillas por la desagradable discusión que tuvo que presenciar y le expresó que estaba muy molesta por lo sucedido pero que no deseaba hacer nada al respecto y sólo quería que él lo supiera. El intendente dejó la cuestión como estaba, por considerar que se trataba de un incidente menor y sólo lo puso en conocimiento del presidente de la cámara el 17/10/03 –fs. 1 del expte. N° p 427 del sumario administrativo agregado por cuerda al presente–.

3) Que en virtud de dicho informe y con el fin de esclarecer si la conducta del agente Maturana podría constituir una infracción al art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional, el 31/10/03 la cámara dis-

puso la instrucción de un sumario administrativo –fs. 2 del referido sumario administrativo–.

4) Que a fs. 58/61 la fiscalía se pronunció acerca de la prueba producida y consideró que quedó acreditado que Maturana actuó atacando el pudor de la sra. Hoffmann y que ello, “configura un quiebre de las pautas conductuales consagradas en el art. 8 del R.J.N. que amerita una severa sanción”.

5) Que al resolver el sumario el 24/9/04 la cámara sostuvo que “se ha tenido a la vista toda la prueba acumulada en el sumario, y de la misma se desprende en primer lugar la existencia del hecho sin que sobre ello se oponga ni siquiera el propio imputado, salvo en detalles. En efecto, ha quedado debidamente probado que el empleado Luis María Maturana “tocó” a Zulema Hoffmann en parte de su cuerpo sin su consentimiento, dentro del ascensor ya individualizado. Las pruebas, como se expresara, se integran con las propias declaraciones de Maturana y Hoffmann y se encargan de completar dicho plexo probatorio las demás testimoniales que, si bien no presenciaron el hecho aportaron elementos de convicción que nos llevan al aserto inicial”.

Por ello, concluyó en que “...la única sanción posible teniendo por probada la conducta denunciada es la cesantía del agente habida cuenta la gravedad del hecho y la trascendencia del mismo, agravante no sólo para la víctima directa sino para todo el personal en tanto se ha puesto en evidencia una conducta social disvaliosa y gravemente ultrajante que, no sólo colisiona abiertamente con la obligación establecida en el art. 8 del Reglamento sino que también esta en abierta discordancia con el art. 19 inc. d) que establece como obligación de los empleados ‘...que además de lo dispuesto en el art. 8°, los empleados deberán observar las normas de disciplina...’” –fs. 69/74 del sumario administrativo–.

6) Que de las presentes actuaciones surge que el señor Maturana tuvo una actitud reprochable, pero no existe prueba directa del hecho y según las declaraciones los testigos tomaron conocimiento de lo ocurrido por trascendidos o comentarios –relatados por ambos involucrados– o sólo haber escuchado los gritos de la Sra. Hoffmann hacia el peticionante.

Por otra parte, la cámara expresó que para graduar la sanción a aplicar se tuvieron en consideración los antecedentes que se encuen-

tran agregados en el legajo. Cita una causa penal originada por una denuncia del anterior intendente referentes a supuestas anomalías en el "sistema de detección e extinción de incendios" en la cual se vio involucrado Maturana, pero según la resolución del 13/8/90 fue sobreseído provisionalmente y no hubo sanción administrativa alguna. Asimismo obra en el legajo la sanción de un día de suspensión impuesta en el expte. Adm.-p 330 caratulados "Juez J.F.N° 1 de Mendoza eleva informe presentado por la secretaria a cargo de la Secretaría "C" Dra. Suriani" el 10/9/01. En virtud de todo ello, manifiesta que "...durante el transcurso de su desempeño laboral, el Sr. Maturana tiene acreditada una actitud reprochable en tanto su trato con empleados, funcionarios y magistrados no es ni viene siendo desde hace tiempo el deseable, ni el que corresponde con relación al contexto dentro del cual se desempeña Maturana", "...no solo carece de iniciativa y de una actitud positiva hacia el trabajo sino que es indolente, irresponsable, indiferente y abúlico...".

7) Que, por lo expuesto en el considerando anterior se advierte que la cámara graduó la sanción teniendo en cuenta hechos que no fueron materia de discusión en el sumario y que ya fueron valorados y sancionados oportunamente, dado que la imputación concreta por la cual se dispuso su cesantía fue su conducta agravante hacia la señora Hoffmann.

8) Corresponden a las cámaras las facultades disciplinarias sobre sus funcionarios y empleados, y la avocación del Tribunal sólo procede en casos de manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia general lo hacen necesario (conf. Fallos: 290:168, 300:387, 303:413, 306:1620, entre otros), y en el presente caso, si bien la conducta del agente Maturana merece ser sancionada, la decisión adoptada por la cámara aparece como excesiva.

Por ello,

Se Resuelve:

1°) Hacer lugar al pedido de avocación formulado por el agente Luis María Maturana y, consecuentemente, dejar sin efecto la sanción de cesantía.

2°) Aplicar al mencionado agente treinta (30) días de suspensión -art. 16 del decreto-ley 1285/58-.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI

RUBEN ABEL GULLE v. LOTERIA NACIONAL S. E.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario pues, si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior, lo que ocurre toda vez que el *a quo* denegó la inclusión del crédito –diferencias por pagos parciales efectuados incorrectamente por Lotería Nacional Sociedad del Estado– en el régimen de consolidación legal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario si se discute la interpretación de normas federales (leyes 23.982 y 25.344) y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14 de la ley 48).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que dispuso que el crédito por diferencias por pagos parciales efectuados incorrectamente por la Lotería Nacional Sociedad del Estado no se encontraba comprendido en el régimen de consolidación de deudas, pues prescindió de aplicar normas que revisten el carácter de orden público –art. 2° de la ley 23.982, al que remite el art. 13 de la ley 25.344–, toda vez que, según la transformación dispuesta por el decreto 598/90, el organismo es una sociedad del Estado y esa naturaleza conduce inexorablemente a incluirla entre los mencionados en dicha norma, máxime si no se encuentra contemplado entre los organismos que la ley 25.344 excluye de la consolidación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Si se trata de obtener la ejecución de la sentencia que hizo lugar al reclamo tendiente a que se abone la diferencia originada en los pagos parciales efectuados de modo incorrecto en febrero y diciembre de 1994 en concepto de indemnización al personal de una sociedad del Estado, la deuda queda comprendida en las expresas previsiones del art. 13 de la ley 25.344, que establece la consolidación, con los alcances y en la forma dispuesta por la ley 23.982, de las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1° de enero de 2000.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal equivaliese a prescindir de su texto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 184, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata confirmó el fallo de la instancia anterior y, en consecuencia, dispuso que el monto de la condena de autos –originada en las diferencias por pagos parciales efectuados incorrectamente por Lotería Nacional Sociedad del Estado en febrero y diciembre de 1994– no quede comprendida en los términos de la ley 25.344.

Para así decidir, consideró que el art. 6° de la ley 23.982, al que remite el art. 13 de la 25.344, dispone que las personas jurídicas mencionadas en el art. 2° formularán los requerimientos de créditos presupuestarios a la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y serán atendidos con los recursos que al efecto disponga el Congreso Nacional en la ley de presupuesto de cada año. Añadió que las sentencias judiciales contra sociedades

que no están alcanzadas por la ley 23.982, en virtud de la fecha de la causa o título de la obligación, no pueden ejecutarse contra el Tesoro Nacional, pues su responsabilidad se limita al aporte o participación que tenga en dicha sociedad, pero no puede incluirse en el presupuesto nacional (arts. 1° y 6° de la ley 20.705, leyes 11.672, 24.156, art. 21 de la ley 24.624 y decretos 598/90 y 689/99).

– II –

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 189/191. Sostiene, en lo sustancial, que el art. 2° de la ley 23.982 menciona expresamente a las sociedades del Estado entre los organismos cuyas deudas deben ser consolidadas. Pone de resalto que esta ley tiene carácter de orden público y que la circunstancia de que Lotería Nacional S.E. tenga recursos propios –razón por la cual sus erogaciones e ingresos no deben estar previstos en el presupuesto nacional– no significa que ellos no sean públicos, sino solamente que, al surgir de una actividad comercial, no necesitan ser previstos por el Congreso Nacional. Lo importante –continúa– es que esos recursos no quedan en el patrimonio del organismo sino que se remiten al Ministerio de Desarrollo Social para su utilización en beneficencia y acción social, es decir que “se vuelcan en servicios públicos esenciales”.

– III –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible pues, si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909 y sus citas), extremo que, en mi concepto, se verifica en autos, toda vez que el *a quo* denegó la inclusión del crédito en un régimen de consolidación legal (cfr. arg. Fallos: 319:1101; 324:826). Por otra parte, también debe tenerse presente que en el *sub lite* se discute la interpretación de normas federales (leyes 23.982 y 25.344) y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14 de la ley 48).

– IV –

En cuanto al fondo del asunto, estimo que asiste razón al apelante en cuanto a que el tribunal, al disponer que el crédito de autos no se

encuentra comprendido en el régimen de consolidación de deudas, prescindió de aplicar normas que revisten el carácter de orden público. En efecto, tal como se advierte al inicio de la sentencia apelada, el art. 2° de la ley 23.982, al que remite el art. 13 de la ley 25.344, dispone que se consolidan las obligaciones a cargo del Estado Nacional, Administración Pública centralizada o descentralizada, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Banco Central de la República Argentina, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Fabricaciones Militares, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, del Instituto Nacional de Previsión Social y de las obras sociales del sector público (v. primera parte del primer párrafo).

Sobre esa base, a mi modo de ver, resulta evidente que la claridad de las normas bajo examen no permite sostener una interpretación como la efectuada por la Cámara, toda vez que, según la transformación dispuesta por el decreto 598/90, Lotería Nacional es una sociedad del Estado y esa naturaleza conduce inexorablemente a incluirla entre los organismos mencionados en el párrafo antes citado y no en la segunda parte, que se refiere a “las obligaciones a cargo de todo otro ente”. Máxime, si se tiene presente que el organismo demandado no se encuentra contemplado entre aquellos que la ley 25.344 excluye de la consolidación (v. art. 13, 2° párrafo y dictamen de este Ministerio Público del 2 de noviembre de 2004, *in re* B. 689, L.XL, “Baino, Jorge y otros c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado”).

Tampoco parece acertada la afirmación del *a quo* en cuanto a que el crédito de autos tiene origen con posterioridad a la fecha de corte, toda vez que en el *sub lite* se trata de obtener la ejecución de la condena dispuesta por sentencia firme contra Lotería Nacional S.E., que hizo lugar al reclamo del actor a fin de que se le abone la diferencia originada en los pagos parciales efectuados de modo incorrecto en febrero y diciembre de 1994 en concepto de indemnización al personal de menos de veinte años de antigüedad. En tales condiciones, la deuda cuyo cobro aquí se pretende obtener queda comprendida en las expresas previsiones del art. 13 de la ley 25.344, que establece la consolidación, con los alcances y en la forma dispuesta por la ley 23.982, de las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1° de enero de 2000.

En este sentido, cabe recordar que V.E. tiene dicho que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo

de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal equivaliese a prescindir de su texto (Fallos: 313:1007; 321:1434; 323:3139).

– V –

Por todo lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 184, en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 6 de abril de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 2006.

Vistos los autos: “Gulle, Rubén Abel c/ Lotería Nacional S.E. s/ laboral”.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo que aquí se establece. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Lotería Nacional S.E., demandada en autos**, representada por el Dr. **Jorge Alberto Ruiz en su carácter de apoderado.**

Traslado contestado por **Rubén Abel Gulle, actor en autos representado por la Dra. María Eugenia Lundqvist.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Mar del Plata.**

TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES S. A. Y S. A.
DE OBRAS Y EMPRENDIMIENTOS AMBIENTALES VENTURINO V. D. G. I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde revocar el pronunciamiento que declaró inaplicable el art. 8.2 del decreto 2633/92, reglamentario del art. 5°, inc. b), de la ley del impuesto al valor agregado (texto sustituido por ley 23.349) pues confundió el “plazo de duración del contrato” con el momento de “terminación de la prestación” convenida, ya que mientras el primero se extiende durante cuarenta y ocho meses, la finalización de cada prestación mensual es la que fija el precio de los efectivos servicios brindados y genera el derecho a exigir el cobro.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró inaplicable el art. 8.2 del decreto 2633/92, reglamentario del art. 5°, inc. b), de la ley del impuesto al valor agregado (texto sustituido por ley 23.349) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 376/379, la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, al modificar lo decidido en la instancia anterior, declaró inapli-

cable el art. 8.2 del decreto 2633/92, reglamentario del art. 5°, inc. b), de la ley del impuesto al valor agregado (texto sustituido por ley 23.349, al que se referirán las siguientes citas).

Para así decidir, consideró que el citado art. 8.2 actúa sólo en aquellos supuestos en los cuales no se establece el plazo final de la prestación, a diferencia de lo que sucede en autos, donde el acuerdo suscripto entre la actora y la Municipalidad de General Sarmiento fija –en forma expresa– que se prolongaría por el lapso de cuatro años, contados desde el 1° de enero de 1994, con opción a prórroga a favor de la Municipalidad por dos años más.

– II –

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 382/386, que fue concedido a fs. 394.

Afirmó que el pronunciamiento confunde el “*plazo de duración del contrato*” con el momento de “*terminación de la prestación*” convenida. Reconoce que el primero es de cuatro años, con opción de prórroga, pero sostiene que la segunda no se encuentra pactada expresamente.

Por tal motivo, ratificó la aplicación de lo dispuesto por el art. 8.2 del decreto 2633/92, el cual regula que –cuando por la modalidad de la prestación no se fije expresamente el momento de su culminación– se entenderá que tiene cortes resultantes de la existencia de un período base de facturación mensual, considerándose al hecho imponible perfeccionado a la finalización de cada mes calendario.

Señaló que el criterio del *a quo* impediría al Fisco exigir el impuesto hasta que transcurra el plazo de cuatro años fijado para la finalización del contrato cuando, por imperio del reglamento declarado inaplicable, el tributo debería liquidarse en forma mensual.

– III –

T.Y.C. S.A. (Transportes y Construcciones S.A.), S.A.D.O.Y.E.A.V. (Sociedad Anónima de Obras y Emprendimientos Ambientales Venturino) y Román S.A.C. U.T.E. celebró con la Municipalidad de General Sarmiento el convenio N° 7/94, por medio del cual la primera se comprometió a prestar el servicio de recolección de servicios domiciliarios en la vía pública durante cuarenta ocho meses, contados a par-

tir del 1° enero de 1994, con opción a prórroga en favor de la segunda por hasta veinticuatro meses más (cfr. cláusulas primera y cuarta, fs. 14).

Por este servicio, la Municipalidad debía abonar la suma de pesos trescientos setenta y un mil ochocientos noventa y ocho con veinticuatro centavos (\$ 371.898,24) por una efectiva prestación mensual de veinticuatro (24) días promedio (cfr. cláusula quinta, fs. 15).

Los abonos serían mensuales, para lo cual las prestaciones debían ser facturadas por mes vencido y su cancelación operaría dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la conformidad de la Secretaría de Obras y Servicios, deduciéndose de la facturación los montos que correspondan (cfr. cláusula sexta, fs. 15).

Sobre la base de lo así pactado, opino que asiste razón a la demandada en cuanto sostiene que el *a quo* ha confundido el “*plazo de duración del contrato*” con el momento de “*terminación de la prestación*” convenida.

En efecto, mientras que el primero se extiende durante cuarenta y ocho (48) meses, con opción a prórroga, resulta claro que la prestación de servicios comprometida por la U.T.E. concluye al final de cada mes, sobre la base de una efectiva labor de veinticuatro (24) días promedio, a cuyo término nace un nuevo período de ejecución, distinto del anterior.

Tal afirmación queda corroborada por la particularidad de que la finalización de cada prestación mensual es la que fija el precio de los efectivos servicios brindados y genera a la U.T.E. el derecho a exigir su cobro, para la cual emite la correspondiente factura por mes vencido. Así, la Secretaría de Obras y Servicios del Municipio prestará la conformidad necesaria para el pago, deduciendo –según cada particular prestación mensual– los montos que correspondan.

En tales condiciones, la sentencia recurrida –al afirmar que la prestación concluye a los cuarenta y ocho (48) meses de celebrado el contrato– no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación razonada del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa, por lo que correspondería atender los agravios del apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto (Fallos: 261:209; 262:144; 308:719 y sus citas, entre otros).

Debo señalar que una interpretación contraria, que considere el hecho imponible perfeccionado recién a la finalización del convenio, obligaría a computar los pagos mensuales recibidos por la actora como anticipos del precio final, criterio que no surge del contrato y se aparta de lo plasmado en su sexta cláusula, donde se refiere expresamente a la “cancelación” de la prestación, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la conformidad de la Secretaría de Obras y Servicios. Precisamente, este efecto cancelatorio, consensuado por las partes, indica –desde mi óptica– que se trata de pagos definitivos, que extinguen la deuda nacida como consecuencia de la prestación mensual ejecutada.

Para finalizar, estimo que la solución que se propicia torna inoficioso el análisis de la constitucionalidad del art. 8.2 del decreto 2633/92.

– IV –

Por las razones expuestas, opino que corresponde revocar la sentencia de fs. 376/379 y ordenar que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a lo aquí dictaminado. Buenos Aires, 18 de marzo de 2004. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 2006.

Vistos los autos: “Transp. y Const. S.A. y S.A. de Obras y Emprendimientos Ambientales Venturino c/ D.G.I. s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente tratadas en el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, cuyos fundamentos son compartidos por esta Corte, y a los que corresponde remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara procedente el recurso extraordinario

y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase a fin de que el *a quo*, por quien corresponda, dicte un nuevo fallo.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **AFIP - DGI**, representada por la Dra. **Liliana Luz Alvarez**.

Traslado contestado por **Transportes y Construcciones y Sociedad Anónima de Obras y Emprendimientos Ambientales Venturino**, representada por el Dr. **Carlos Botassi**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Sala III)**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia N° 4 de La Plata**.

BANCO REGIONAL DE CUYO v. ALFREDO BARROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Si bien las resoluciones que resuelven cuestiones de competencia, no revisten – en principio – carácter de sentencia definitiva, en los términos que exige el art. 14 de la ley 48, cabe hacer una excepción a este principio en los supuestos que importen una denegatoria del fuero federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Principios generales.

Si los fondos respecto de los cuales se solicita la no aplicación de las disposiciones de emergencia se encuentran en depósito judicial, es el juez que ordenó la colocación quien posee plenitud de jurisdicción para emitir un mandamiento de devolución, así como todas las diligencias referidas al depósito, ya que la intervención de otro juez implicaría una inadecuada intromisión en la órbita de conocimiento del primero quien puede válidamente pronunciarse sobre la situación jurídica de los fondos consignados a su nombre.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Principios generales.

No corresponde el desplazamiento masivo hacia el fuero federal, de todos aquellos juicios en los cuales se encuentre en juego la aplicación de las normas de emergencia a los depósitos judiciales, sin importar la naturaleza del proceso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Mendoza (fs. indicadas como 52/53, nótese error en foliatura), confirmó la sentencia de la instancia anterior, que había rechazado la inhibitoria interpuesta por el Banco de la Nación Argentina, en la que dicha entidad solicitaba la declaración de la competencia federal, respecto de las cuestiones relacionadas con la disposición de un depósito judicial realizado en la sucursal Tunuyán, Provincia de Mendoza de ese banco y consecuentemente, la nulidad de lo resuelto por el magistrado a cargo del Primer Juzgado Civil, Comercial y Minas de Tunuyán, de esa Provincia, que ordenó la restitución de los fondos en la moneda de origen –dólares estadounidenses– (v. fs. 3).

Para así decidir, el tribunal sostuvo que no concurren los elementos que tornan admisible la competencia federal, pues por un lado, estimó que no es aplicable la normativa de emergencia a las cuentas

judiciales, pues son administradas por el juez de la causa y se encuentran a su orden. Al respecto, agregó que el banco depositario de esos fondos actúa como auxiliar de justicia, y debe acatar las órdenes del magistrado, por sobre las normas emanadas del Congreso, del Poder Ejecutivo o del Banco Central, sin que modifique dicha conclusión la circunstancia de que el dinero del depósito objeto de estudio se haya invertido en un plazo fijo. Resaltó por otro lado, que la calidad de banco estatal, no resulta –en el caso– relevante a los efectos de la competencia, toda vez que no actuó en representación de un interés nacional, sino como organismo oficial encargado de la custodia de dichas colocaciones.

– II –

Contra dicha sentencia, el Banco de la Nación Argentina, dedujo recurso extraordinario federal, que desestimado, dio lugar a la presente queja (fs. 55/60, 61 y 10/15). Alega que la sentencia es arbitraria, pues resolvió mantener la competencia del juez de grado, desconociendo la aplicación de las leyes de emergencia. En particular, sostiene que la materia en debate es propia de la justicia federal, toda vez que se encuentran en tela de juicio, la constitucionalidad de la Ley N° 25.561, Decretos N° 1570/01, 214/02 y normas dictadas en su consecuencia.

– III –

Si bien es doctrina reiterada del Tribunal, que las resoluciones que resuelven cuestiones de competencia, no revisten –en principio– carácter de sentencia definitiva, en los términos que exige el artículo 14 de la Ley N° 48, cabe hacer una excepción a este principio en los supuestos que importen, como ocurre en el caso, una denegatoria del fuero federal (Fallos: 325:3023; 326:1372, 3481; entre muchos otros).

Sentado ello, a mi modo de ver, no asiste razón al recurrente que pretende la declaración del fuero federal respecto del debate en torno a la disposición de los fondos depositados judicialmente en el marco del juicio. Así, V.E. el 6/7/04, ha dicho en la causa “López Zaffaroni, Ana María c/ PEN Ley 25.561 Dtos. 1570/01 y 214/02 s/ amparo Ley 16.986” el 6/7/04 (v. Comp. N° 1068, L. XXXIX), de conformidad con la opinión expuesta en el dictamen del 19/4/04 de esta Procuración Ge-

neral, y reiterada recientemente –15/9/05– en el expediente S. C. E. N° 68, L. XL, “EMM S.R.L. c/ Tía S.A. s/ ordinario s/ incidente de medidas cautelares”, que como la colocación objeto de estudio, se encontraba en depósito judicial, es el juez que la ordenó quien posee plenitud de jurisdicción para emitir un mandamiento de devolución, así como todas las diligencias referidas a dicho depósito, a lo que agregó, que la intervención de otro juez implicaría una inadecuada intromisión en la órbita de conocimiento del primero, quién puede válidamente pronunciarse sobre la situación jurídica de los fondos consignados a su nombre. Máxime, cuando los planteos constitucionales en orden a esta cuestión, pueden ser resueltos por cualquier juez de la Nación, y las eventuales cuestiones de naturaleza federal objeto del recurso previsto por el artículo 14 de la Ley N° 48, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Una solución contraria, produciría un desplazamiento masivo hacia el fuero federal, de todos aquellos juicios en los cuales se encuentre en juego la aplicación de las normas de emergencia a los depósitos judiciales efectuados en tales causas, sin importar la naturaleza del proceso (v. Fallo cit. en el párrafo anterior).

En función de lo expuesto, en mi opinión, el proceso debe continuar su trámite ante la jurisdicción provincial y por ello corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 30 de septiembre de 2005. *Esteban Righi*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Banco de la Nación Argentina en la causa Banco Regional de Cuyo c/ Barros, Alfredo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con el mencionado dictamen, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 50. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **el apoderado del Banco de la Nación Argentina, Dr. Lucas de la Rosa**, con el patrocinio letrado **del Dr. Emilio Galeano**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de dicha provincia**.

CRISTALUX S.A.

LEY PENAL MAS BENIGNA.

No es posible pretender que una rama del derecho represivo o un determinado objeto de protección estén genéricamente excluidos de la esfera de aplicación del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna, ya que de otro modo, el camino de una interpretación amplia de este último, supuesto en el propósito de "...que el delincuente se beneficie lo más posible de cualesquier modificaciones ulteriores de la legislación" se vería inicialmente sembrado de obstáculos que un examen particular podría revelar arbitrarios.

-De la disidencia del Dr. Petracchi emitida en el precedente "Ayerza"-.

CONTROL DE CAMBIOS.

No es posible predicar del régimen cambiario ordenado por el decreto 2581/64 el carácter temporario o eminentemente variable, y su modificación es mucho más que la mera alteración de elementos circunstanciales.

-De la disidencia del Dr. Petracchi emitida en el precedente "Ayerza"-.

LEY PENAL MAS BENIGNA.

La modificación legal establecida por el decreto 530/91 tuvo como consecuencia una considerable ampliación de la esfera de libertad de comportamiento en el campo del tráfico exterior de divisas y la consiguiente revocación del concreto fin de protección al que respondía el sistema de clausura fundado en el decreto

2581/64, por lo que determina la aplicación de la regla de la retroactividad de la ley penal más benigna.

–De la disidencia del Dr. Petracchi emitida en el precedente “Ayerza”–.

LEY PENAL MAS BENIGNA.

A partir de la reforma constitucional de 1994, se ha otorgado jerarquía constitucional al principio de retroactividad de la ley penal más benigna contemplado en los arts. 9° del Pacto de San José de Costa Rica y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Votos del Dr. Carlos S. Fayt y de la Dra. Carmen M. Argibay).

–De la disidencia de los Dres. Fayt, Boggiano y Bossert emitida en el precedente “Ayerza”–.

INTERPRETACION DE LOS TRATADOS.

Como pauta para la interpretación de los tratados, es necesario acudir al principio de la buena fe, conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a los términos en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin (art. 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) y a las pautas hermenéuticas específicas que contienen la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 29 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 5°, que disponen que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ningún derecho reconocido en los pactos o limitarlos en mayor medida que la prevista en ellos (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

–De la disidencia de los Dres. Fayt, Boggiano y Bossert emitida en el precedente “Ayerza”–.

LEY PENAL EN BLANCO.

En el caso de las leyes penales en blanco se da la posibilidad de que, sin una variación formal aparente del tipo penal, su contenido resulte modificado por el cambio sufrido por la norma extrapenal, ya que no es posible concebir como completa la norma sin la normativa de complemento, pues ésta resulta una parte esencial de la ley sin la cual se tornaría inoperante (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

–De la disidencia de los Dres. Fayt, Boggiano y Bossert emitida en el precedente “Ayerza”–.

LEY PENAL EN BLANCO.

Ante las modificaciones favorables, experimentadas por las leyes penales en blanco a consecuencia de variaciones de la norma extrapenal, el reo debe beneficiarse con el principio de aplicación de la ley penal más benigna consagrado en los pactos que gozan de jerarquía constitucional (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

–De la disidencia de los Dres. Fayt, Boggiano y Bossert emitida en el precedente “Ayerza”–.

LEY PENAL MAS BENIGNA.

Según surge de los trabajos preparatorios del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la única razón para admitir la ultraactividad de la ley penal debe hallarse en los supuestos de leyes temporales o de emergencia, es decir cuando la introducción de una nueva ley responde a un cambio de circunstancias y no de valoración (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

–De la disidencia de los Dres. Fayt, Boggiano y Bossert emitida en el precedente “Ayerza”–.

CONTROL DE CAMBIOS.

El decreto 530/91, modificatorio del decreto 2581/64, se inscribe en un proceso de libertad cambiaria que implica que la modificación de la norma de complemento constituye un cambio sustancial no sólo de la norma penal integrada sino también de la valoración que se ha hecho de la conducta punible (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

–De la disidencia de los Dres. Fayt, Boggiano y Bossert emitida en el precedente “Ayerza”–.

CONTROL DE CAMBIOS.

Con la modificación del decreto 2581/64 por el decreto 530/91 se ha producido un cambio fundamental de la situación jurídica en lo relativo a la punibilidad de las transgresiones a las leyes, que marca una modificación de fondo dentro de la política económica seguida hasta entonces y de acuerdo con la cual los hechos de esa naturaleza habían sido incriminados, por lo que no cabe atribuir a tales normas el alcance de una ley temporal o de emergencia (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

–De la disidencia de los Dres. Fayt, Boggiano y Bossert emitida en el precedente “Ayerza”–.

LEY PENAL MAS BENIGNA.

El inc. a), del art. 20, de la ley 19.359, que establece que no será aplicable el principio de la ley penal más benigna previsto en el Código Penal a los supuestos tipificados en el art. 2° que imponen pena de multa, es incompatible con el derecho de jerarquía constitucional que tiene el imputado a que se le aplique la ley penal más benigna, por no configurarse en la especie las excepciones previstas a dicho principio por la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

–De la disidencia de los Dres. Fayt, Boggiano y Bossert emitida en el precedente “Ayerza”–.

LEY PENAL MAS BENIGNA.

No corresponde excluir a las leyes penales en blanco del principio de aplicación de la ley penal más benigna consagrado en los pactos que hoy gozan de jerarquía

constitucional. En esta clase de leyes penales se da la posibilidad de que, sin una variación formal aparente del tipo penal, su contenido resulte modificado por el cambio sufrido por la norma extrapenal, pues no es posible concebir como completa la norma sin la normativa de complemento, que resulta una parte esencial de la ley sin la cual se tornaría inoperante (Votos del Dr. Carlos S. Fayt y de la Dra. Carmen M. Argibay).

–De la disidencia de los Dres. Fayt, Boggiano y Bossert emitida en el precedente “Ayerza”–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Sin perjuicio de que la recurrente se haya agraviado por afectación del principio de legalidad (descartando la garantía de la aplicación de la ley penal más benigna), es formalmente procedente el recurso extraordinario al hallarse en juego el alcance y aplicación en el tiempo de las normas federales en las que fundó su pretensión (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico resolvió revocar el punto II de la resolución de primera instancia y, en consecuencia, condenar a la firma Cristalux S.A. y solidariamente a Carlos Günter Boysen, José Antonio Cipriano Albisu y Alfredo Joaquín Gandolfo, ex-presidente, vicepresidente y tesorero, respectivamente, a las penas de multa equivalente a una vez el monto de la operación infringida, suspensión por dos años para operar o intermediar en cambios, e inhabilitación por ese mismo lapso para actuar como importador, corredor de cambio o en instituciones autorizadas para ello, por violación al régimen penal cambiario (arts. 1º, incs. e, f, y 2º, inc. f de la ley 19.359).

Contra dicho pronunciamiento, el defensor del imputado Carlos Günter Boysen interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria, dio origen a la formulación de esta queja (fs. 20/27 vta.).

– II –

1. Las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia del sumario instruido por el Banco Central de la República Argentina, donde se atribuyó a los nombrados omitir ingresar y negociar en el mercado único de cambios, en tiempo propio, el contravalor en divisas de diversas exportaciones de productos de vidrio realizadas a Uruguay, República Dominicana, Perú, Paraguay y Bolivia, entre los años 1982 y 1991, circunstancia por la cual se imputó violación al art. 1º, incs. e y f y art. 2º, inc. f, de la ley 19.359 (t.o. según decreto 1265/82), en función del art. 1º del decreto 2581/64, circular COPEX I –capítulo I– y comunicación “A” 39 de la citada entidad. El período de la omisión fue ubicado entre el 13 de junio de 1983 y el 10 de enero de 1992.

El magistrado de primera instancia decidió la absolución de los nombrados, al declarar la prescripción de la acción penal cambiaria en relación a casi la totalidad de las infracciones imputadas, con excepción de la derivada de la exportación efectuada a Uruguay el 28 de marzo de 1991, instrumentada en el permiso de embarque N° 072787 de fecha 18 de marzo de ese año (fs. 66/72 del principal), respecto de la cual entendió que correspondía aplicar –por el principio de ley penal más benigna– las disposiciones del decreto 530/91, cuyo art. 1º había dejado sin efecto la obligatoriedad de ingresar y negociar en el sistema financiero nacional las divisas provenientes de las exportaciones de productos nacionales.

2. Ello condujo al fiscal a interponer recurso de apelación ante la cámara del fuero, donde los jueces de su Sala B sostuvieron –en lo que aquí interesa– la no aplicación al caso del principio enunciado, al considerar que por el citado decreto 530/91 sólo se modificaron las previsiones por las cuales se completa la ley 19.359, pero su dictado no importó la supresión de ésta última, puesto que afirmar lo contrario implicaría otorgar al Poder Ejecutivo la facultad implícita de derogar la normativa penal cambiaria.

Basó su tesis en la doctrina establecida por V.E. en el precedente “Argenflora” (Fallos: 320:763), según la cual: *“La subsistencia del tipo penal más allá de la situación fáctica que motivó la reglamentación complementaria, indica claramente que en el caso no se configura un supuesto en el que pueda resultar de aplicación una ley más benigna que la vigente en el momento en que se cometieron los hechos. Ello, en razón de que no fue dictada una nueva norma que desincri-*

minara esa conducta –la infracción al régimen extra penal complementario– o redujera las penas allí previstas” (considerando 9°).

3. La defensa planteó el recurso extraordinario con base en los siguientes argumentos:

a. Adujo que la cuestión remite a la interpretación de normas de índole federal, y que la decisión del *a quo* vulnera la garantía de legalidad, defensa en juicio y debido proceso, al imponer una sanción amparada en un régimen legal (decreto 2581/64) no vigente a la época de comisión de la infracción reprochada. Ello así, por cuanto, según el recurrente, al momento del vencimiento del plazo establecido para hacer efectiva la obligación cambiaria, esto es, al 10 de enero de 1992, el hecho incriminado devino atípico en razón de que con fecha 29 de marzo de 1991 ya había comenzado a regir el aludido decreto 530/91.

b. De otro lado, restó validez al fallo por haber prescindido el *a quo* de dar tratamiento a la cuestión de atipicidad, invocada por esa parte al mejorar los fundamentos de la sentencia de primera instancia (art. 519 del Código de Procedimientos en Materia Penal –ley 2.372–). En ese sentido, el apelante se agravió de que la Cámara haya enfocado el caso en dirección a la pertinencia o no de aplicar el principio de ley penal más benigna, cuando el delito reprimido se consumó con posterioridad a la entrada en vigor del nuevo régimen que lo desincriminó. Con estos alcances consideró menoscabado el principio *nullum crimen sine lege praevia* del art. 18 de la Constitución Nacional.

También tildó de arbitrarias, por no apoyarse en los hechos comprobados en la causa, las razones dadas por los jueces de la alzada para extender la responsabilidad penal solidaria a los ex integrantes de Cristalux S.A., a su criterio, sobre una base objetiva, sin justificación en el principio de culpabilidad.

c. En subsidio, planteó la inconstitucionalidad de la circular COPEX-I y la comunicación “A” 39 del Banco Central, en función de lo previsto en los arts. 11 del decreto 2581/64 y 5° del decreto 530/91, toda vez que, según el apelante, con apoyo en tales normas se pretendió aplicar un régimen punitivo no vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de sanción, con menoscabo de la garantía de legalidad.

4. De acuerdo con la opinión del fiscal, el *a quo* rechazó el remedio federal al considerar que la cuestión planteada no se vincula con la

interpretación de normas de índole federal, sino que tanto ese agravio como el vinculado con la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, configuran una discrepancia de la parte con lo resuelto por ese tribunal en temas de naturaleza fáctica, probatoria y de derecho común, no susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria que autoriza el art. 14 de la ley 48.

Sostuvo, asimismo, que la aislada y genérica afirmación del planteo de inconstitucionalidad de las normas administrativas del Banco Central, no revela de qué forma éstas colisionarían con la Constitución Nacional.

En su queja, la defensa se agravia de estos argumentos e insiste que en el caso existe materia federal suficiente, al entender que cualquier punición aplicada con sustento en la ley 19.359, pero bajo la vigencia del decreto 530/91, resulta improcedente al amparo de las garantías constitucionales de legalidad y defensa en juicio.

– III –

1. Contrariamente a lo sostenido por el tribunal *a quo*, considero que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente en cuanto al primero de los agravios expuestos por el apelante, pues se vincula con el alcance y aplicación en el tiempo de las normas federales en las que el apelante fundó su pretensión, que fue resuelta de modo contrario a aquél (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Desde este punto de vista pienso que el recurso ha sido mal denegado.

En cuanto al fondo del asunto, estimo conveniente efectuar ciertas consideraciones dirigidas a desalentar la tesis expuesta por el recurrente que, adelanto, no he de avalar.

En lo esencial, el planteo traído a estudio radica en que los jueces de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, no habrían decidido el caso de acuerdo con el derecho vigente al tiempo de comisión de la conducta ilícita imputada, equivocando su solución al interpretar –a criterio de la parte, erróneamente– que la cuestión se debate en torno a la procedencia del principio de retroactividad de la ley penal más benigna.

Un correcto análisis de la controversia planteada en autos, impone determinar previamente bajo qué reglamentación cambiaría tuvo

lugar la operación de exportación que habría generado la obligación incumplida, para dilucidar, desde esa perspectiva, si, en el caso concreto, las previsiones del decreto 530/91 restaron tipicidad a la conducta al momento de su comisión, tal como afirma el recurrente, pues, en caso negativo, la cámara pudo válidamente decidir sobre la aplicación o no de la regla de la ley más benigna, a la luz de la jurisprudencia de V. E.

En primer lugar, cabe recordar que el hecho ilícito imputado a la firma Cristalux S.A. y, solidariamente, a su ex presidente, vicepresidente y tesorero, consistió en violar el régimen penal cambiario al omitir ingresar al país y negociar en el mercado único de cambios, dentro del plazo fijado en la pertinente reglamentación, el contravalor de las divisas resultantes de la exportación de productos de vidrio realizada por esa firma a Uruguay el 28 de marzo de 1991, por un precio FOB de dólares cuarenta y dos mil ochenta y ocho con treinta y nueve centavos (U\$S 42.088,39).

Según las normas reglamentarias del Banco Central, este tipo de obligaciones debía cumplirse, normalmente, dentro del plazo de ciento ochenta días, a contar desde la fecha de embarque (comunicación "A" 39 del 22 de junio de 1981). Sin embargo, para la época en que se llevó a cabo la operación en cuestión y, como un primer paso hacia una futura desregulación del mercado cambiario, dicho plazo fue ampliado a un máximo de doscientos noventa días, a contar desde la fecha del "cumplido de embarque" (comunicación "A" 1680 del 5 de junio de 1990), es decir, desde la fecha de puesta a bordo de la mercadería para el transporte marítimo, y de cruce de frontera para el transporte terrestre. Con lo cual Cristalux S.A. debía ingresar y negociar las divisas en el país, entre el 28 de marzo de 1991 y el 10 de enero de 1992.

Si al término de este período los exportadores no cumplían con esa obligación, la entidad bancaria refrendante debía denunciar esa irregularidad ante el Banco Central, lo que así sucedió en autos (confr. formulario de denuncia 1519 N° 165484, a fs. 65 del principal), por infracción al art. 1° , incs. e y f, de la ley 19.359, normas que sancionan, respectivamente, "toda operación de cambio que no se realice por la cantidad, moneda o al tipo de cotización, en los plazos y demás condiciones establecidas por las normas en vigor", y "todo acto u omisión que infrinja las normas sobre el régimen de cambios", integradas, a su vez, con las disposiciones del decreto 2581/64.

Cabe señalar que se tratan éstas de infracciones formales, que se cometen por omisión y son de carácter instantáneo, puesto que quedan consumadas, en su faz material u objetiva, en el momento preciso en que el acto omitido debió realizarse, esto es, al no ingresar tempestivamente el contravalor en divisas de las exportaciones efectuadas.

Ahora bien, concuerdo con el recurrente en que a la fecha de vencimiento de la obligación (10 de enero de 1992), que coincide con el momento consumativo de la conducta ilícita, el art. 1° del decreto 530/91 (B.O. 28 de marzo de 1991), había previsto un cambio de política cambiaria por el cual ya no se exigiría esa prestación, pero que no debía operar de inmediato, sino en un futuro previsto expresamente. Así, este mismo decreto, en su art. 5°, prescribía que sus disposiciones serían de aplicación para las declaraciones aduaneras de exportación de consumo cuya oficialización ante la Administración Nacional de Aduanas se efectuare a partir del día siguiente al de su publicación, es decir, con posterioridad al 29 de marzo de 1991.

Ninguna salvedad hizo esta normativa con relación a las exportaciones oficializadas con anterioridad a esa fecha, de lo cual se sigue que sus efectos fueron proyectados únicamente para operaciones futuras. Acorde con esa prescripción, el Banco Central decidió dejar sin efecto las restricciones derivadas del decreto 2581/64, a partir del día 1° de abril de 1991 (comunicación A 1822 del 8 de abril de ese año).

En mi criterio, resulta adecuado hacer esta aclaración porque en el *sub judice*, la operatoria de comercio exterior en conflicto fue presentada ante la Administración Nacional de Aduanas el 18 de marzo de 1991, con la solicitud previa del permiso de embarque, y concretada el 28 de ese mismo mes y año con el cumplido de embarque (ver fs. 66/72 del principal), vale decir, con antelación a la vigencia del sistema de libertad cambiaria. Por lo tanto, puede sostenerse que la conducta imputada ha sido bien encuadrada en el régimen establecido por el decreto 2581/64, pues, fue bajo su vigencia que tuvieron lugar ante la autoridad de contralor aduanero, las diligencias administrativas exigidas para el egreso del país de los productos nacionales y el supuesto de hecho (acto de exportación) que dio nacimiento a la obligación ulteriormente quebrantada por la exportadora Cristalux S.A.

Tal situación no pierde relevancia por la circunstancia de que para el cumplimiento de aquella imposición legal se concediera un plazo y

éste finiquitare cuando ya regía el decreto 530/91, que sustituyó por diez años la política del control de cambios hasta el dictado del decreto 1606/01 (B.O. 6/12/01) que, entre otras importantes modificaciones al sistema financiero, derogó esa normativa e introdujo el restablecimiento del antiguo régimen. Y ello es así no sólo por el principio general de que las leyes se aplican a partir de su entrada en vigor sin efectos retroactivos (art. 3° del Código Civil), sino porque la misma norma había previsto su vigencia para situaciones futuras.

Teniendo en cuenta los hitos temporales hasta aquí trazados, estamos en condiciones de afirmar, en contra de la tesis alegada por el recurrente, que no se trata éste de un caso donde quepa discutir sobre la ausencia de tipicidad de la conducta imputada, sino, más bien, podría tratarse de una cuestión emparentada con la aplicación del principio de retroactividad de la ley más benigna, como correctamente lo entendió la cámara de apelaciones del fuero, quien, con acatamiento a la jurisprudencia sentada por V.E. en Fallos: 320:763, "Argenflora", decidió pronunciarse por la improcedencia de esa regla.

Por otro lado, esta circunstancia no puede resultarle desconocida a la parte si se advierte que al producir su descargo ante la autoridad sumarial, ella misma admitió que el precepto violado por su conducta era el establecido por las normas del decreto 2581/64, pero en razón del dictado del decreto 530/91, consideró que debía aplicarse la regla de la retroactividad benigna del art. 2° del Código Penal, lo que así solicitó (ver fs. 529/532 del principal).

2. Ahora bien, por las razones que a continuación se expondrán, pienso que el recurso extraordinario resulta formalmente inadmisibile con respecto a los restantes puntos, a saber:

a. En cuanto a los agravios sustentados en la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencias, estimo que el remedio carece de la debida fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48.

En efecto, pues con relación a la omisión atribuida al *a quo* de atender la cuestión vinculada con la atipicidad, no se advierte –ni la parte demuestra– en qué modo la consideración de tal punto hubiera resultado decisiva y conducente para variar la postura adoptada por la Cámara, toda vez que, según vimos, el caso de autos no guarda conexión con aquél tópico sino, precisamente, con el de la aplicabilidad de la ley más benigna, respecto del cual el pronunciamiento apelado

contiene una razonable fundamentación que obsta a su descalificación como acto judicial válido.

Tampoco el apelante llega a justificar por qué las conclusiones del *a quo*, relativas a que Boysen y sus consortes de causa no sólo habrían estado al tanto de que se exportaban artículos de vidrio para beber, sino que también habrían conocido la ausencia de ingreso del contravalor en divisas de las exportaciones cuestionadas, se aparten de los hechos y circunstancias comprobadas en la causa, resultando anojadizas y desprovistas de todo fundamento.

Pues, si la parte considera que tales argumentos carecen de razonabilidad o resultan insuficientes para sustentar la imputación de la infracción en cabeza del nombrado, debió así demostrarlo, con indicación precisa de los extremos fácticos y probatorios soslayados, pero no recurrir a la mención genérica de causales de arbitrariedad que, como es sabido, conlleva un defecto de fundamentación del recurso (Fallos: 312:396 y 1470) que impide efectuar un examen crítico respecto de la validez del fallo y, por ende, de la posible lesión a las garantías de defensa en juicio y debido proceso alegadas.

Ausente esa demostración, queda por interpretar, entonces, que el recurrente sólo tuvo como propósito manifestar su discrepancia con lo resuelto por la cámara en materia de hecho, prueba y derecho común, extrañas a la instancia extraordinaria del artículo 14 de la ley 48.

Menester es recordar lo sostenido reiteradamente por la Corte, en el sentido de que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que le son privativas, ni abrir una tercera instancia para debatir temas no federales (Fallos: 306:1395), pues esa causal sólo atiende a supuestos de excepción en los que, fallas del razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 304:375 y 1074; 306:94; 307:2420, entre otros).

b. En cuanto al agravio vinculado con la inconstitucionalidad de la circular COPEX-I y la comunicación "A 39" del Banco Central de la República Argentina, en función de lo dispuesto en los arts. 11 del decreto 2581/64 y 5° del decreto 530/91, cabe precisar que el Tribunal ha establecido que la cuestión federal, base del recurso extraordina-

rio, debe introducirse en la primera ocasión posible en el curso del proceso, pues tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a su oportuna articulación (Fallos: 291:354; 297:285; 302:194 y 1081; 303:2091; 308:733; 312:2340, entre muchos otros).

Por ser ello así, estimo que dicha cuestión federal, que se pretende someter a conocimiento de la Corte, no puede tener cabida, dado que resulta extemporánea por haber sido tardíamente introducida en el recurso extraordinario, cuando la primera oportunidad posible fue al mejorar los fundamentos del fallo de primera instancia. De modo que la defensa debió, al menos, proponer el caso federal ante la alzada en la ocasión prevista por el artículo 519 del C.P.M.P –ley 2372–.

En mérito a tales consideraciones, pienso que el remedio federal ha sido correctamente denegado en estos aspectos.

– IV –

Por todo lo expuesto, soy de la opinión que V.E., haciendo lugar parcialmente a la queja –con respecto al agravio tratado en el punto 1 del acápite III– debe admitir formalmente el recurso extraordinario y rechazarlo en cuanto al fondo del asunto. Buenos Aires, 20 de diciembre de 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Carlos Günter Boysen en la causa Cristalux S.A. s/ ley 24.144”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, la doctrina sentada en Fallos: 321:824 (disidencia del juez Petracchi), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, la doctrina sentada en Fallos: 321:824 (disidencia de los jueces Fayt, Boggiano y Bossert), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Sin perjuicio de que la parte recurrente se haya agraviado por afectación al principio de legalidad (descartando la garantía de la aplicación de la ley penal más benigna), coincido en este punto con el señor

Procurador Fiscal al considerar formalmente procedente el recurso extraordinario por hallarse en juego el alcance y aplicación en el tiempo de las normas federales en las que el apelante fundó su pretensión.

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, la doctrina sentada en Fallos: 321:824 (considerandos 7° y 13 de la disidencia de los jueces Fayt, Boggiano y Bossert), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Carlos Günter Boysen**, representado por **el Dr. José María Sferco –defensor–**.

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2**.

MARTIN FERNANDO CORONEL v. CARLOS AGUSTIN VILLAFANE Y OTRA

LEY: Vigencia.

Resulta necesario en cada caso indagar el momento o la época en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación, ya que esta circunstancia determinará cuál es la legislación aplicable, y en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación.

LEY: Vigencia.

Es a partir de la oportunidad en que se realizan los trabajos profesionales que nace una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como

tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida, o modificada, por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

LEY: Vigencia.

No deben aplicarse las nuevas disposiciones legales con relación a los trabajos profesionales realizados con anterioridad a su vigencia, pues ello traería aparejado una afectación de derechos adquiridos que integran el patrimonio de los intervinientes, en la medida en que la situación general creada por el anterior art. 505 del Código Civil y las normas pertinentes de la ley 21.839, con anterioridad a las modificaciones introducidas por la ley 24.432, se ha transformado en la situación jurídica concreta e individual que no puede ser alterada sin riesgo de afectar el derecho de propiedad.

LEY: Vigencia.

Las reformas introducidas a la ley 21.839 y al Código Civil por la ley 24.432 son, como principio, solamente aplicables a la regulación de los honorarios de los profesionales que actuaron con posterioridad a su vigencia.

TRANSACCION.

Así como la sentencia constituye un típico acto procesal, la transacción de derechos litigiosos –acto jurídico bilateral; art. 832 del Código Civil– es también, una vez que resulta homologada judicialmente, un acto procesal con una ejecutoriedad propia equiparable a la que corresponde a una sentencia (art. 850 del Código Civil y su nota).

TRANSACCION.

La transacción homologada, como título ejecutorio con eficacia idéntica a la de una sentencia, ofrece la suficiente seguridad como para que el legislador la seleccione a fin de determinar el monto de la regulación de los honorarios por actuación judicial, como lo hace igualmente con una sentencia de condena (art. 19 de la ley 21.839).

TRANSACCION.

Los aranceles vinculan normalmente la base sobre la que ha de regularse el honorario no sólo por el valor disputado, sino también con el modo de terminación del proceso, siendo claro que cuando hay un acuerdo de partes, su efecto

sobre los emolumentos no es un problema que se gobierna por la legislación civil en materia de contratos, sino que deben acatarse las leyes específicas que regulan la materia y que se refieren a ellos; y la razón del legislador en la redacción de los textos es clara si se atiende a que, de lo contrario, se desalentaría a las partes que deseen arribar a un acuerdo, encareciendo y prolongando los juicios innecesariamente, con el consiguiente costo social.

TRANSACCION.

La aparente contradicción entre las normas del arancel y el Código Civil, que llevó a alguna doctrina y jurisprudencia a determinar la inaplicabilidad de las transacciones a la regulación de los honorarios de profesionales que no intervinieron en ellas, dándole preeminencia a la ley de fondo sobre la de forma, ha desaparecido con el último párrafo agregado al art. 505 del Código Civil, en tanto establece que la regulación de los honorarios de todo tipo deberá sujetarse al monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.

TRANSACCION.

Si bien la transacción como contrato no puede perjudicar a terceros por aplicación del efecto relativo, desde el punto de vista procesal extingue el proceso, de modo que puede y cabe distinguir, por ello, los efectos sustantivos inoponibles, de los procesales oponibles, ya que se trata de un contrato con repercusiones procesales.

TRANSACCION.

No es dudoso que entre los profesionales intervinientes en el pleito y las partes existe una relación jurídica (sustancial y procesal) que es, precisamente, la que hace que lo dispuesto por ellas en el acuerdo dispositivo transaccional respecto del derecho sustancial controvertido pueda reflejarse en el interés de aquéllos inclusive afectándolo, máxime considerando que el interés que pueden invocar los profesionales se limita al cobro de sus honorarios, el que no puede ser desvinculado del resultado del pleito, para definir el cual únicamente cabe considerar lo que resulte de la transacción en tanto acto que da conclusión al proceso.

TRANSACCION.

Los profesionales que patrocinan o representan a las partes en la contienda, y lo mismo los auxiliares de la justicia, no tienen interés para objetar los términos de la transacción, de lo que deriva su falta de legitimación para deducir todo tipo de acciones impugnativas de la decisión de transar, como del contenido del contrato; los profesionales sólo podrían impugnar el contenido si demostraran fraude, o el desbaratamiento de derechos, lo cual es de interpretación estricta, debiendo demostrarse dolo.

TRANSACCION.

De admitirse que la transacción no le es oponible a los letrados por ser terceros, tampoco podrían invocarla como culminación del proceso y, por otra parte, crea dos categorías de profesionales para la regulación de sus honorarios: los que participaron en la transacción y los que no participaron de ella, desconociendo esto el hecho de que a los efectos regulatorios un juicio es una unidad jurídica y procesal, lo que equivale a decir que tiene, en definitiva, un solo monto, sin que consiguientemente pueda haber dos bases regulatorias diferentes según que el letrado haya o no intervenido en el acto transaccional.

TRANSACCION.

La aplicación efectiva del art. 505 del Código Civil (texto según ley 24.432) exige necesariamente considerar que el acuerdo transaccional es oponible inclusive a los profesionales que no lo firmaron, pues de otro modo fácilmente se sortea el límite porcentual allí establecido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Resulta contradictorio el pronunciamiento que no obstante decir que resulta aplicable el art. 20 de la ley de aranceles luego no lo aplica, ya que omite tener en cuenta que dicha norma, en su último párrafo, establece que el monto del proceso que sirve como base regulatoria en ningún caso podrá ser superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

TRANSACCION.

Si las regulaciones pretenden ser percibidas íntegramente de la parte condenada en costas corresponde tener en consideración la limitación de la responsabilidad de dicha parte al 25% del monto de la transacción (art. 505 del Código Civil, texto agregado por la ley 24.432) (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que dejó sin efecto el auto regulatorio del inferior y determinó los honorarios del letrado es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, dejó sin efecto el auto regulatorio del inferior y determinó los honorarios del letrado apoderado de los codemandados: Universidad Nacional de Tucumán y Carlos Agustín Villafañe (v. fs. 79/82 vta.).

Para decidir como lo hizo, señaló que el asunto a resolver consistía en dilucidar si la base que se debía tomar en cuenta para efectuar la regulación de honorarios de los letrados y peritos que intervinieron en el juicio, era la que resultaba del monto reclamado en la demanda, o si, por el contrario, debía prevalecer la suma consignada en la transacción celebrada entre el actor del juicio y la compañía de seguros codemandada. En otros términos se debía decidir si la transacción que puso fin a la cuestión litigiosa principal, era o no oponible a los profesionales que intervinieron en el proceso, pero que no participaron del acuerdo transaccional.

Comenzó el análisis del asunto indagando sobre la naturaleza jurídica de la transacción, y adhiriendo a la doctrina que sostiene que es un contrato en los términos del artículo 1137 del Código Civil. Siguiendo con este criterio, manifestó que debía sujetarse a la regla de la relatividad, según la cual los contratos no pueden beneficiar ni perjudicar a terceros. Ello es así –prosiguió– no sólo porque es la regla establecida con carácter general para todos los contratos en los artículos 1195 y 1199 del Código Civil, sino porque, en particular para la transacción, ha sido expresamente establecida en los artículos 850, 851, 852 y concordantes del mismo cuerpo legal.

Sostuvo que, en consecuencia, el monto de la transacción no podía ser tomado como base a los fines de la regulación de honorarios y, por ende, devenía aplicable el artículo 20 de la ley 21.839.

Dijo que se debía tomar como base regulatoria el “monto del proceso”, que, en el caso, estaría fijado por la suma que “razonablemente y por resolución fundada, hubiera correspondido a criterio del tribunal, en el caso de haber prosperado el reclamo del pretensor”. Estimó razonable, en el caso, tomar como base el monto de la demanda, pues nada

impedía concluir que, de haber continuado el proceso hasta su conclusión, la demanda podía haber prosperado por dicho monto. Ello –agregó– sin olvidar el tope del 25 % impuesto por el artículo 505, último párrafo, del Código Civil, respecto de los honorarios de todo tipo allí devengados para los profesionales que no intervinieron en la transacción.

No consideró el tribunal que esa conclusión pudiera verse enervada por la argumentación del letrado beneficiario de la regulación, quien sostuvo que, conforme al artículo 4, inciso g., apartado 1., de la póliza, el tope legal del 25 % podía verse elevado al 30 % como tope contractual. Ello no es así, a criterio del juzgador, pues si se aplicara literalmente tal 30% del “monto del capital de condena” (según el artículo citado), la base sería sensiblemente menor pues cabría aplicar tal porcentual sobre \$ 250.000 (monto de la transacción), con lo que el letrado vería disminuidos sus intereses frente al 25 % que allí se tomó, aplicados sobre una cifra que duplica a aquélla.

– II –

Contra este pronunciamiento los demandados interpusieron el recurso extraordinario de fs. 86/91, cuya denegatoria de fs. 107 y vta. motiva la presente queja.

Tachan de arbitraria a la sentencia, reprochando, en primer lugar, que desconoce como base regulatoria el monto de la transacción operada en autos entre el actor y la compañía de seguros, y la declara inoponible al letrado de los demás demandados.

Sostienen que el juzgador desconoce la naturaleza compleja de transacción de derechos litigiosos, que no sólo es un acto jurídico de derecho sustancial, sino también de derecho procesal, participando de las características de un modo anormal de extinción del proceso, conforme al artículo 308 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el artículo 850 del Código Civil. Manifiestan que, en especial, la transacción es un acto que pone fin al proceso y esta consecuencia es oponible a todos los participantes en el litigio; en el caso al letrado representante de la Universidad Nacional de Tucuman y de Carlos Agustín Villaña, a sus representados, y a los peritos intervinientes en el litigio.

Dicen que es falsa la argumentación del *a quo*, pues los efectos procesales alcanzan a todas las partes, con respecto a la extinción del

proceso, no pudiendo aquellos que no actuaron, continuar con el juicio, pues el mismo ha llegado a su fin. Dicha transacción –prosiguen– tiene el alcance de cosa juzgada, conforme a la normativa de fondo (art. 850 del Código Civil) y por lo tanto sus efectos procesales alcanzan a todos los intervinientes en el mismo: partes, letrados y peritos.

Expresan que la Universidad Nacional de Tucumán (asegurada), el co-demandado Carlos Agustín Villafañe (conductor del vehículo) y el letrado apoderado de los mismos, no son cualquier clase de terceros ajenos a la transacción. Afirman que la transacción operada beneficia particularmente a la asegurada, al conductor del vehículo y a su letrado, al mantener indemne a la primera de los nombrados, por lo que una interpretación que manifieste que le es inoponible también es arbitraria por desconocer la relación contractual que une a las partes (contrato de seguro), que la propia Universidad invoca al citar en garantía a la aseguradora.

Insisten en que la arbitrariedad consiste en equiparar a la transacción con los contratos, desconociendo y omitiendo toda referencia a sus efectos y naturaleza procesal, con alcance de cosa juzgada para todos los intervinientes en el pleito, sean firmantes o no de la misma. También –agrega– desconoce el derecho vigente, pues el artículo 19 de la ley arancelaria, toma como base regulatoria “...el monto de la sentencia o transacción...”, sin hacer arbitrarias distinciones.

Aducen que el tribunal prescindió de toda norma de derecho y entró en la discrecionalidad absoluta, por cuanto se ha violado la ley arancelaria, ya que el artículo 20 de la ley 21.839, establece que el monto que razonablemente y por resolución fundada hubiese correspondido a criterio del tribunal, no podrá ser superior en ningún caso a la mitad de la suma reclamada.

Manifiestan que la Cámara Federal de Tucumán, no sólo viola el artículo 20 de la ley arancelaria al tomar el monto de la demanda, pues debió tomar el 50 %, sino que incurre en arbitrariedad al no fundar mínimamente por qué considera que razonablemente la demanda hubiera prosperado en su totalidad.

Criticán además que el juzgador incurre en arbitrariedad al violar la indexación prohibida por la ley de convertibilidad tanto en su redacción original, como en el texto modificado por el artículo 4° de la ley 25.561. Ello, al fijar los honorarios al 22/06/99, sin ninguna razón que

lo avale. La Cámara –dicen– está introduciendo una actualización prohibida, al regular honorarios establecidos en una fecha de cuatro años atrás, en contra de la expresa imposibilidad legal establecida por el artículo 7 de la ley 23.098 (debió decir 23.928) aún después de su reforma por la ley 25.561.

Por último, atacan a la sentencia por haber desconocido las condiciones generales de la póliza, en especial su artículo 4°, que establece un tope convencional al pago de los honorarios, en el 30 % del capital de condena o de la suma asegurada, lo que resulte menor. Expresa que la sentencia no explica por qué la Cámara se aparta de las condiciones generales de la póliza, sin dar fundamento válido alguno, sólo que el letrado vería disminuidos sus intereses.

– III –

En relación con la naturaleza jurídica de la transacción, debo decir que la interpretación del *a quo* adhiriendo a la doctrina que sostiene que se trata de un contrato, y que, por lo tanto, dada su relatividad, no es oponible a quienes no participaron en ella, no es refutada por los recurrentes mediante críticas conducentes para poner en evidencia una falta de fundamentación en el decisorio. En este orden, los agravios de los apelantes sólo traducen diferencias de criterio con el juzgador sobre cuestiones de derecho común y, por lo tanto, no resultan suficientes para rechazar las consideraciones en que se apoya el pronunciamiento recurrido, máxime frente a la excepcionalidad del remedio que se intenta.

Por otra parte, vale recordar que el Tribunal ha dicho que lo acordado por la actora con otros codemandados en lo que hace al monto del juicio no resulta oponible a los letrados de la parte que no tuvo intervención en dicho acuerdo (v. doctrina de Fallos: 310:2829), y asimismo, ha dejado sin efecto decisiones que acordaron eficacia vinculante para el profesional, a un convenio donde no tuvo intervención, en desmedro de la aplicación de normas expresas de derecho sustancial (art. 851, 1195 y 1199 del Código Civil) y con menoscabo del derecho a la justa retribución (v. doctrina de Fallos: 311:926).

– IV –

En cuanto al reproche por violar la indexación prohibida por la ley de convertibilidad, debo decir que la sentencia determinó la base

regulatoria refiriéndola al monto reclamado en la demanda estimado a la fecha de su presentación, es decir, el 22/06/99, pero ello no habilita que se devenguen intereses hasta la fecha de su efectivo pago. En efecto, el Tribunal tiene reiteradamente dicho que no deben acumularse los intereses al capital al efectuar la regulación de honorarios, ya que la condena por intereses reviste un carácter accesorio y constituye una contingencia esencialmente variable y ajena a la actividad profesional (v. doctrina de Fallos: 322:2961; 324:4389; 325:242, entre muchos otros).

Ello sin perjuicio de advertir que el juzgador se limitó a fijar los honorarios al 22/06/99, sin efectuar manifestación alguna acerca de una eventual indexación o aplicación de intereses, razón por la cual no existe un gravamen actual y este agravio resulta meramente conjetural.

Respecto del artículo 4° de las condiciones generales de la póliza, se ha visto que establece para el pago de honorarios un tope del 30 % del capital de condena o de la suma asegurada, lo que resulte menor. Ahora bien, dicha cláusula deviene inaplicable al caso de autos, desde que no existe capital de condena por no haberse dictado sentencia. Además, tampoco se explican las razones por las cuales las cláusulas de la póliza debieran tener preeminencia sobre las disposiciones de la ley de aranceles.

– V –

Ahora bien, el juzgador dice –en base a los argumentos antes reseñados– que el monto de la transacción “...no puede ser tomado como base a los fines de la regulación de honorarios y, por ende, deviene aplicable el art. 20 de la ley 21.839, según se considerará en los párrafos que siguen.” (v. fs. 81 vta., ítem VI. El encomillado me pertenece).

Sin embargo, en el ítem siguiente, estima razonable tomar como base regulatoria el monto de la demanda, pues entiende que, de haber continuado el proceso hasta su conclusión, la demanda bien pudo haber prosperado por dicho monto.

Se advierte, entonces, que la sentencia, no obstante decir que resulta aplicable el artículo 20 de ley de aranceles, luego no lo aplica, desde que omite tener en cuenta que dicha norma en su último párrafo, establece que el monto del proceso –que sirve como base regulatoria–,

en ningún caso podrá ser superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda. En tales condiciones, el pronunciamiento resulta contradictorio, razón por la cual, no puede constituir un acto jurisdiccional válido.

Por ello, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 11 de febrero de 2004. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por La Caja de Seguros S.A. en la causa Coronel, Martín Fernando c/ Villafañe, Carlos Agustín y Universidad Nacional de Tucumán”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el actor inició demanda por daños y perjuicios por la suma de \$ 538.000 contra el conductor del automóvil que ocasionó un accidente y su propietaria, la Universidad Nacional de Tucumán. Ambos demandados contestaron la demanda y ofrecieron las pruebas con la representación y el patrocinio del doctor Ezio Jogna Prat. A pedido de la universidad, fue citada de garantía La Caja de Seguros S.A., donde se encontraba asegurado el vehículo, la que también contestó la demanda y ofreció pruebas con la intervención de otros letrados.

Con la participación de todos los profesionales se produjeron las pruebas y antes de dictarse la sentencia definitiva, la caja llegó a un acuerdo con el actor, quien percibió por todo concepto la suma de \$ 250.000, lo que concluyó el proceso, en virtud de esta transacción, circunstancia por la cual el juez procedió a la regulación de los honorarios de los profesionales y peritos, sobre la base del monto de la demanda \$ 538.000 (fs. 821 y 928).

Apeladas las referidas regulaciones, se redujeron los honorarios del doctor Jogna Prat a la suma de \$ 114.325 por resolución del 11 de marzo de 2003 de la Cámara Federal de Tucumán de fs. 79/82 de estos autos, con fundamento en que debía tomarse en cuenta el monto de la demanda y no el de la transacción, toda vez que el referido profesional no participó en ella y por aplicarse el tope del 25% establecido en el art. 505 del Código Civil, luego de la reforma introducida por la ley 24.432.

En cuanto a los honorarios de los peritos, la referida cámara igualmente los redujo por decisión de fs. 991/992 de los autos principales, con fundamento en lo resuelto en aquel pronunciamiento.

Contra lo decidido en la resolución del 11 de marzo de 2003, La Caja de Seguros dedujo el recurso extraordinario que, luego del traslado de ley, fue denegado por auto del 2 de junio del 2003 (fs. 107), lo que originó que ocurriera en queja ante este Tribunal.

2°) Que por decisión de esta Corte de fecha 8 de junio de 2004, se declaró formalmente admisible la queja y el recurso extraordinario, además de ordenarse la suspensión del proceso principal y de la ejecución de la sentencia apelada por el doctor Ezio Enrique Jogna Prat.

3°) Que en sus agravios, La Caja de Seguros consideró arbitraria la resolución de la cámara de fecha 11 de marzo de 2003 por las siguientes consideraciones: a) desconocer como base de la regulación el monto de la transacción operada en autos, efectuar afirmaciones dogmáticas apartándose de los hechos, ignorar la relación contractual que une a las partes al declarar la inoponibilidad de aquel acuerdo, con especial mención del fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, dictado el 2 de octubre de 2001 en los autos “Murguía, Elena J. c/ Green, Ernesto V.”; b) no tener en cuenta que la universidad demandada y su letrado no son cualquier clase de terceros ajenos a la transacción; c) violar lo establecido en el art. 20 de la ley 21.839, reformado por la ley 24.432, en cuanto establece que el monto del proceso para la regulación de honorarios que razonablemente y por resolución fundada hubiese correspondido, no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la suma reclamada; d) ser el doctor Jogna Prat letrado dependiente del Estado Nacional –en el caso, la Universidad Nacional de Tucumán– con invocación del precedente de esta Corte de Fallos: 308:1965; e) violar la indexación prohibida por la ley de convertibilidad 23.928, al fijar la cámara los honorarios al 22 de junio

de 1999 y con ello introducir una actualización en contra de lo establecido en el art. 7° de esa norma; f) desconocer el pronunciamiento recurrido el art. 4° de la póliza, que establece un tope convencional al pago de los honorarios de los letrados de la asegurada en un 30% del capital de la condena o de la suma asegurada.

4°) Que esta Corte ha decidido en la causa “Francisco Costa” (Fallos: 319:1915), considerando 7°, que “...es necesario en cada caso indagar el momento o la época en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación, ya que esta circunstancia determinará cuál es la legislación aplicable. En el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación. Es a partir de ahí que nace una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida, o modificada, por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional” y agregó en el considerando 8° “que de resultados de estos principios debe concluirse que... no deben aplicarse las nuevas disposiciones legales con relación a los trabajos profesionales realizados con anterioridad a su vigencia, pues ello traería aparejado una afectación de derechos adquiridos que integran el patrimonio de los intervinientes, en la medida en que la situación general creada por el anterior artículo 505 del Código Civil y las normas pertinentes de la ley 21.839, con anterioridad a las modificaciones introducidas por la ley 24.432, se ha transformado en la situación jurídica concreta e individual referida en el considerando anterior, que no puede ser alterada sin riesgo de afectar el derecho de propiedad (Fallos: 306:1799)”. Esta doctrina fue posteriormente ratificada en Fallos: 320:2756, 321:330 y 532 y 325:2251, entre otros.

De lo anteriormente expuesto se desprende que las reformas introducidas a la ley 21.839 y al Código Civil por la ley 24.432 son, como principio, solamente aplicables a la regulación de los honorarios de los profesionales que actuaron con posterioridad a su vigencia.

Esta causa se inició el 22 de junio de 1999, según el cargo impuesto al escrito de demanda a fs. 249 de los autos principales y la ley 24.432 fue publicada en el Boletín Oficial el día 10 de enero de 1995, razón por la cual las reformas por ésta introducidas son aplicables a la estimación de los honorarios de los profesionales que actuaron en ella.

5°) Que el apelante se agravió porque el *a quo* no tomó en cuenta el monto de la transacción habida en la causa, para fijar la base de la regulación.

Con anterioridad a la sanción de la ley 24.432, este Tribunal decidió el 27 de octubre de 1992 en Fallos: 315:2575 “que los aranceles vinculan normalmente la base sobre la que ha de regularse el honorario no sólo con el valor disputado, sino también con el modo de terminación del proceso. Es claro, cuando hay acuerdo entre las partes, que su efecto sobre los honorarios no es un problema de los que se gobiernan por la legislación civil sobre contratos. Deben, pues, acatarse las leyes que específicamente regulan la materia y que se refieren a ellos. Por ello, como regla, carece de sentido señalar que los profesionales sean terceros a los que el acuerdo no es oponible. Ello no empece a que, por otro lado, se aduzca y pruebe, en algún caso, el carácter fraudulento y doloso del acuerdo, destinado no a reglar los intereses de las partes sino a burlar la justa retribución de los profesionales, situaciones que por su carácter requieren de la adecuada prueba.”

Se agregó en dicho pronunciamiento “que por otro lado, la razón del legislador en la redacción de los textos que rigen la materia, es clara si se atiende a que, de lo contrario se desalentaría a las partes que deseen arribar a un acuerdo, encareciendo y prolongando los juicios innecesariamente, con el consiguiente costo social” (considerandos 4° y 5°).

6°) Que la aseguradora recurrente se agravió porque para fijar la base regulatoria de los honorarios correspondientes al profesional que asistió a los demandados, la cámara federal no consideró el monto de la transacción que aquélla suscribiera con el actor y en la que no participó dicho profesional, sino el monto de la demanda.

7°) Que así como la sentencia constituye típico acto procesal, la transacción de derechos litigiosos –acto jurídico bilateral; art. 832 del Código Civil– es también, una vez que resulta homologada judicialmente, un acto procesal con una ejecutoriedad propia equiparable a la que corresponde a una sentencia (arg. art. 850 del Código Civil, y su nota). De ahí que la transacción homologada, como título ejecutorio con eficacia idéntica a la de una sentencia, ofrece la suficiente seguridad como para que el legislador la seleccione a fin de determinar el monto de la regulación de los honorarios por actuación judicial, como

lo hace igualmente con una sentencia de condena (art. 19 de la ley 21.839).

Es por ello, precisamente, que –tal como lo ha resuelto esta Corte– los aranceles vinculan normalmente la base sobre la que ha de regularse el honorario no sólo por el valor disputado, sino también con el modo de terminación del proceso, siendo claro que cuando hay un acuerdo de partes, su efecto sobre los emolumentos no es un problema que se gobierna por la legislación civil en materia de contratos, sino que deben acatarse las leyes específicas que regulan la materia y que se refieren a ellos. Por otro lado, la razón del legislador en la redacción de los textos que rigen la materia, es clara si se atiende a que, de lo contrario, se desalentaría a las partes que deseen arribar a un acuerdo, encareciendo y prolongando los juicios innecesariamente, con el consiguiente costo social (Fallos: 315:2575, considerandos 4° y 5°).

8°) Que si así se pronunció esta Corte con anterioridad a las reformas introducidas por la ley 24.432 al Código Civil y a la ley 21.839 –aplicables a esta causa por lo establecido en el considerando 4°– en mayor medida corresponde idéntico pronunciamiento en virtud de las reformas mencionadas.

En este sentido, la aparente contradicción entre las normas del arancel y del Código Civil, que llevó a alguna doctrina y jurisprudencia a determinar la inaplicabilidad de las transacciones a la regulación de los honorarios de profesionales que no intervinieron en ellas, dándole preeminencia a la ley de fondo sobre la de forma, ha desaparecido con el último párrafo agregado al art. 505 del Código Civil, en tanto establece que la regulación de los honorarios de todo tipo deberá sujetarse al “monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo”.

9°) Que, ciertamente, resulta inútil alegar en la especie sobre la base de lo dispuesto por los arts. 503, 851, 1195 y 1199 del Código Civil, pues si bien la transacción como contrato no puede perjudicar a terceros por aplicación del efecto relativo, desde el punto de vista procesal extingue el proceso, de modo que puede y cabe distinguir, por ello, los efectos sustantivos inoponibles, de los procesales oponibles, ya que se trata de un contrato con repercusiones procesales.

En tal sentido, no es dudoso que entre los profesionales intervinientes en el pleito y las partes existe una relación jurídica (sustan-

cial y procesal) que es, precisamente, la que hace que lo dispuesto por ellas en el acuerdo dispositivo transaccional respecto del derecho sustancial controvertido (vgr. en lo referente a su *quantum*) pueda reflejarse en el interés de aquéllos inclusive afectándolo. Ello es así, máxime considerando que el interés que pueden invocar los profesionales se limita al cobro de sus honorarios, el que no puede ser desvinculado del resultado del pleito, para definir el cual únicamente cabe considerar lo que resulte de la transacción en tanto acto que da conclusión al proceso.

10) Que, por otra parte, los profesionales que patrocinan o representan a las partes en la contienda, y lo mismo los auxiliares de la justicia, no tienen interés para objetar los términos de la transacción, de lo que deriva su falta de legitimación para deducir todo tipo de acciones impugnativas de la decisión de transar, como del contenido del contrato. Los profesionales sólo podrían impugnar el contenido si demostraran fraude, o el desbaratamiento de derechos, lo cual es de interpretación estricta, debiendo demostrarse dolo.

En el caso, vale destacarlo, no se ha invocado el carácter fraudulento o doloso del acuerdo celebrado por las partes, ni se ha alegado que esté destinado no a reglar los intereses de las partes, sino a burlar la justa retribución de los profesionales, situaciones que por su carácter requieren de la adecuada prueba.

11) Que la sentencia apelada, además, lleva a un resultado absurdo, pues de admitirse que la transacción no le es oponible a los letrados de la actora por ser terceros, tampoco podrían invocarla como culminación del proceso. Por otra parte, crea dos categorías de profesionales para la regulación de sus honorarios: los que participaron en la transacción y los que no participaron de ella, desconociendo esto el hecho de que a los efectos regulatorios un juicio es una unidad jurídica y procesal, lo que equivale a decir que tiene, en definitiva, un solo monto, sin que consiguientemente pueda haber dos bases regulatorias diferentes según que el letrado haya o no intervenido en el acto transaccional.

A lo que no es inapropiado añadir, todavía, que la cuestión no puede ser ponderada con prescindencia del último párrafo del art. 505 del Código Civil (texto según ley 24.432), en cuanto dispone que la responsabilidad por el pago de las costas incluidos los honorarios de los profesionales de todo tipo no puede exceder el veinticinco por ciento (25%).

En tal sentido, la aplicación efectiva de esta última norma exige necesariamente considerar que el acuerdo transaccional es oponible inclusive a los profesionales que no lo firmaron, pues de otro modo fácilmente se sorteaba el límite porcentual indicado.

En suma, corresponde concluir por todo lo desarrollado que el fallo apelado no es, en el aspecto aquí considerado, derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, por lo que debe ser descalificado.

12) Que también la caja apelante se agravia porque el tribunal *a quo* no aplicó el límite establecido por el art. 20 de la ley 21.839 para la regulación de los honorarios.

Le asiste razón a la citada en garantía por resultar autocontradictorio el pronunciamiento de la cámara federal, como acertadamente lo afirma el señor Procurador Fiscal en el apartado V de su dictamen de fs. 268/271, a cuyos términos corresponde remitir por razón de brevedad.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar al recurso extraordinario, y se revoca la decisión apelada. Con costas al doctor Ezio Enrique Jogna Prat (art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelva al tribunal de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo expuesto. Reitérase la devolución del depósito de fs. 113. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*por su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán que redujo honorarios profesionales fijados en la instancia anterior al doctor Jogna Prat y los estableció en la suma de \$ 114.325,

a los que calculó sobre el monto reclamado en la demanda con el tope del 25% establecido en el art. 505 del Código Civil, la obligada al pago dedujo recurso extraordinario que denegado, dio origen a la presente queja.

2°) Que a fin de fijar esa retribución, el *a quo* descartó como base para su cálculo la suma resultante de la transacción celebrada entre las partes, por cuanto la consideró inoponible al profesional que no había participado en ella. Entendió, en cambio, aplicable al caso la previsión del art. 20 de la ley 21.839 y por tanto reguló los honorarios sobre la base del monto reclamado en la demanda, al que entendió razonable en los términos de la norma recién citada.

3°) Que esta Corte declaró formalmente admisible la queja y el recurso extraordinario mediante la decisión de fs. 291 de esta presentación directa.

4°) Que los agravios del recurrente suscitan cuestión federal bastante para habilitar la vía intentada pues, aunque remiten a la consideración de cuestiones de hecho, derecho común y procesal, tal circunstancia no es óbice para invalidar lo resuelto cuando, como en el caso, la decisión recurrida se aparta abiertamente y sin fundamento alguno de la solución normativa que rige el caso e incurre en autocontradicción, todo lo cual la descalifica como acto judicial válido de acuerdo a la conocida doctrina de este Tribunal en materia de sentencias arbitrarias.

5°) Que ambas situaciones se configuran en la especie. Así, por un lado, la sentencia omite ponderar que son las propias normas del arancel de honorarios para abogados (arts. 19, y 20) y el Código Civil (art. 505) las que claramente establecen que la base para la determinación de los honorarios de los profesionales y la consecuente responsabilidad por el pago de las costas **debe** efectuarse sobre la base del monto resultante de la transacción. La redacción de estos textos es clara y atiende a que, de lo contrario, se desalentaría a las partes que deseen arribar a un acuerdo, encareciendo y prolongando el pleito innecesariamente, con el consiguiente costo social (Fallos: 315:2575).

Como lo ha sostenido esta Corte en el precedente recién citado de Fallos: 315:2575, cuando hay un acuerdo entre las partes, su efecto sobre los honorarios no es un problema de los que se gobiernan por la legislación civil sobre los contratos sino que deben acatarse las leyes

que específicamente regulan la materia y que se refieren a ella, salvo que se aduzca y pruebe el carácter fraudulento del acuerdo, esto es, que se trató de un acto destinado no ya a reglar los intereses de las partes sino a burlar la justa retribución de los profesionales, situaciones que por su carácter requieren de la adecuada prueba.

6°) Que, por otro lado, la decisión es claramente contradictoria pues al pretender fundarse en el art. 20 de la ley 21.839, olvida que el texto expreso de esa norma impone como límite para la determinación del monto del proceso cuando deban regularse honorarios sin sentencia o **transacción**, que “[d]icho monto no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda...”, por lo cual “tomar como base el monto de la demanda” como se indica en el considerando sexto, importa un claro e inequívoco apartamiento de la norma legal que se dice aplicar.

7°) Que ello es así, sin perjuicio de que en tanto las regulaciones a fijarse como consecuencia de este pronunciamiento pretendan ser percibidas íntegramente de la parte condenada en costas, se tenga en consideración la limitación de la responsabilidad de dicha parte al 25% del monto de la transacción (art. 505 del Código Civil, texto agregado por la ley 24.432; Fallos: 319:1915, disidencia del juez Fayt; causa Fallos: 327:2961, disidencia del juez Fayt con remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar al recurso extraordinario deducido y se revoca la decisión apelada, con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Reintégrese el depósito de fs. 113 de acuerdo a lo ordenado a fs. 291. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán que redujo honorarios profesionales fijados en la instancia

anterior al doctor Jogna Prat y los estableció en la suma de \$ 114.325, a los que calculó sobre el monto reclamado en la demanda con el tope del 25% establecido en el art. 505 del Código Civil, la obligada al pago dedujo recurso extraordinario que denegado, dio origen a la presente queja.

2°) Que a fin de fijar esa retribución, el *a quo* descartó como base para su cálculo la suma resultante de la transacción celebrada entre las partes, por cuanto la consideró inoponible al profesional que no había participado en ella. Entendió, en cambio, aplicable al caso la previsión del art. 20 de la ley 21.839 y por tanto reguló los honorarios sobre la base del monto reclamado en la demanda, al que entendió razonable en los términos de la norma recién citada.

3°) Que esta Corte declaró formalmente admisible la queja y el recurso extraordinario mediante la decisión de fs. 291 de esta presentación directa.

4°) Que los agravios del recurrente suscitan cuestión federal bastante para habilitar la vía intentada pues, aunque remiten a la consideración de cuestiones hecho, derecho común y procesal, tal circunstancia no es óbice para invalidar lo resuelto cuando, como en el caso, la decisión recurrida se aparta abiertamente y sin fundamento alguno de la solución normativa que rige el caso e incurre en autocontradicción, todo lo cual la descalifica como acto judicial válido de acuerdo a la conocida doctrina de este Tribunal en materia de sentencias arbitrarias.

5°) Que las cuestiones planteadas en autos son sustancialmente similares a las que dieron motivo a la sentencia dictada en la fecha en la causa M.2056.XXXVIII. "Murguía, Elena Josefina c/ Green, Ernesto Bernardo", voto del juez Maqueda, a la cual corresponde remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias.

6°) Que, por lo tanto, el fallo recurrido es arbitrario por no ser derivación razonada del derecho vigente ya que no establece la regulación de los profesionales que actuaron en autos tomando en cuenta las normas aplicables y las circunstancias de la causa, y por ser autocontradictorio tal como lo afirma el señor Procurador Fiscal en el apartado V de su dictamen de fs. 268/271, a cuyos términos corresponde, en este punto, remitir en razón de brevedad.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar al recurso extraordinario, y se revoca la decisión apelada. Con costas. Vuelva al tribunal de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo expuesto. Reitérase la devolución del depósito de fs. 113. Notifíquese y remítase.

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 113. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARMEN M. ARGIBAY

Recurso de hecho interpuesto por **la Caja de Seguros S.A.**, representada por los Dres. **Raúl E. Tejerizo y María C. López.**

Traslado contestado por el Dr. **Ezio Enrique Jogna Prat**, representado por el Dr. **Alberto B. Bianchi.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal N° 2 de Tucumán.**

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Estése a los términos y consideraciones vertidos en el dictamen de la fecha en autos: letra C., N° 1283, Libro XXXIX, caratulados igual

que los presentes. Buenos Aires, 11 de febrero de 2004. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por La Caja de Seguros S.A. en la causa Coronel, Martín Fernando c/ Villafañe, Carlos Agustín y Universidad Nacional de Tucumán”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones que dan lugar al recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja son sustancialmente similares a las tratadas en el voto de los jueces Petracchi, Zaffaroni y Lorenzetti, en la queja C.1283.XXXIX. “Coronel, Martín Fernando c/ Villafañe, Carlos Agustín y Universidad Nacional de Tucumán”, deducida en la presente causa y resuelta en la fecha.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1°) Que el actor inició demanda por daños y perjuicios por la suma de \$ 538.000 contra el conductor del automóvil que ocasionó un acci-

dente y su propietaria, la universidad Nacional de Tucumán. Ambos demandados contestaron la demanda y ofrecieron las pruebas con la representación y el patrocinio del doctor Ezio Jogna Prat. A pedido de la Universidad, fue citada de garantía la Caja de Seguros S.A., donde se encontraba asegurado el vehículo, la que también contestó la demanda y ofreció pruebas con la intervención de otros letrados.

Con la participación de todos los profesionales se produjeron las pruebas y antes de dictarse la sentencia definitiva, la caja llegó a un acuerdo con el actor, quien percibió por todo concepto la suma de \$ 250.000, lo que concluyó el proceso en virtud de esta transacción, circunstancia por la cual el juez procedió a la regulación de los honorarios de los profesionales y peritos, sobre la base del monto de la demanda \$ 538.000 (fs. 821 y 928).

Apeladas las referidas regulaciones, se redujeron los honorarios de los peritos, quedando en los siguientes montos: para el perito mecánico Federico Arturo Varg \$ 15.000; para la perito médica doctora Sara Rosa Nasser \$ 2.595 y para la perito psicóloga \$ 2.595, por resolución del 11 de marzo de 2003 de la Cámara Federal de Tucumán de fs. 991/992 de estos autos, con fundamento en que debía tomarse en cuenta el monto de la demanda y no el de la transacción, toda vez que los referidos profesionales no participaron en ella y por aplicarse el tope del 25% establecido en el art. 505 del Código Civil, luego de la reforma introducida por la ley 24.432, de acuerdo a lo decidido en igual fecha en el incidente de apelación del doctor Tejerizo de estos autos.

Contra lo decidido en la resolución del 11 de marzo del 2003 La Caja de Seguros dedujo el recurso extraordinario que, luego del traslado de ley, fue denegado por auto del 2 de junio del 2003 (fs. 1021), lo que originó que ocurriera en queja ante este Tribunal.

2°) Que por decisión de esta Corte de fecha 8 de junio del 2004, se declaró formalmente admisible la queja y el recurso extraordinario, además de ordenarse la suspensión del proceso principal y de la ejecución de la sentencia apelada por el doctor Ezio Enrique Jogna Prat.

3°) Que en sus agravios, la Caja de Seguros consideró arbitraria la resolución de la cámara de fecha 11 de marzo de 2003 por las siguientes consideraciones: a) desconocer como base de la regulación el monto de la transacción operada en autos, efectuar afirmaciones dogmáticas apartándose de los hechos, ignorar la relación contractual que une a

las partes al declarar la inoponibilidad de aquel acuerdo, con especial mención del fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, dictado el 2 de octubre de 2001 en los autos “Murguía, Elena J. c/ Green, Ernesto V.”; b) violar lo establecido en el art. 20 de la ley 21.839, reformado por la ley 24.432, en cuanto establece que el monto del proceso para la regulación de honorarios que razonablemente y por resolución fundada hubiese correspondido, no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la suma reclamada; c) violar la indexación prohibida por la ley de convertibilidad 23.098, al fijar la cámara los honorarios al 22 de junio de 1999 y con ello introducir una actualización en contra de lo establecido en el art. 7° de esa norma; d) desconocer el pronunciamiento recurrido el art. 4° de la póliza, que establece un tope convencional al pago de los honorarios de los letrados de la asegurada en un 30% del capital de la condena o de la suma asegurada.

4°) Que esta Corte ha decidido en la causa “Francisco Costa” (Fallos: 319:1915), considerando 7°, que “...es necesario en cada caso indagar el momento o la época en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación, ya que esta circunstancia determinará cuál es la legislación aplicable. En el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación. Es a partir de ahí que nace una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida, o modificada, por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional”, y agregó en el considerando 8° “que de resultados de estos principios debe concluirse que... no deben aplicarse las nuevas disposiciones legales con relación a los trabajos profesionales realizados con anterioridad a su vigencia, pues ello traería aparejado una afectación de derechos adquiridos que integran el patrimonio de los intervinientes, en la medida en que la situación general creada por el anterior artículo 505 del Código Civil y las normas pertinentes de la ley 21.839, con anterioridad a las modificaciones introducidas por la ley 24.432, se ha transformado en la situación jurídica concreta e individual referida en el considerando anterior, que no puede ser alterada sin riesgo de afectar el derecho de propiedad (Fallos: 306:1799)”. Esta doctrina fue posteriormente ratificada en Fallos: 320:2756, 321:330 y 532 y 325:2251, entre otros.

De lo anteriormente expuesto se desprende que las reformas introducidas a la ley 21.839 y al Código Civil por la ley 24.432 son, como

principio, solamente aplicables a la regulación de los honorarios de los profesionales que actuaron con posterioridad a su vigencia.

Esta causa se inició el 22 de junio de 1999, según el cargo impuesto al escrito de demanda a fs. 249 de los autos principales y la ley 24.432 fue publicada en el Boletín Oficial el día 10 de enero de 1995, razón por la cual las reformas por ésta introducidas son aplicables a la estimación de los honorarios de los profesionales que actuaron en ella.

5°) Que el apelante se agravió porque el *a quo* no tomó en cuenta el monto de la transacción habida en la causa, para fijar la base de la regulación.

Con anterioridad a la sanción de la ley 24.432, este Tribunal decidió el 27 de octubre de 1992 en Fallos: 315:2575 “que los aranceles vinculan normalmente la base sobre la que ha de regularse el honorario no sólo con el valor disputado, sino también con el modo de terminación del proceso. Es claro, cuando hay acuerdo entre las partes, que su efecto sobre los honorarios no es un problema de los que se gobiernan por la legislación civil sobre contratos. Deben, pues, acatarse las leyes que específicamente regulan la materia, y que se refieren a ellos. Por ello, como regla, carece de sentido señalar que los profesionales sean terceros a los que el acuerdo no es oponible. Ello no empece a que, por otro lado, se aduzca y pruebe, en algún caso, el carácter fraudulento y doloso del acuerdo, destinado no a reglar los intereses de las partes sino a burlar la justa retribución de los profesionales, situaciones que por su carácter requieren de la adecuada prueba.”

Se agregó en dicho pronunciamiento “que por otro lado, la razón del legislador en la redacción de los textos que rigen la materia, es clara si se atiende a que, de lo contrario se desalentaría a las partes que deseen arribar a un acuerdo, encareciendo y prolongando los juicios innecesariamente, con el consiguiente costo social” (considerandos 4° y 5°).

6°) Que si así se pronunció esta Corte con anterioridad a las reformas introducidas por la ley 24.432 al Código Civil y a la ley de arancel 21.839 –aplicables a esta causa por lo establecido en el considerando 4°– en mayor medida corresponde idéntico pronunciamiento en virtud de las reformas mencionadas.

En efecto, la aparente contradicción entre las normas de la ley de arancel y del Código Civil –que llevó a alguna doctrina y jurisprudencia

cia a determinar la inaplicabilidad de las transacciones a la regulación de los honorarios de profesionales que no intervinieron en ellas, dándole preeminencia a la ley de fondo sobre la de forma— ha desaparecido con el último párrafo agregado al art. 505 del Código Civil, en tanto establece que la regulación de los honorarios de todo tipo deberá sujetarse al “monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo”.

Por otra parte, de no aceptarse el criterio antes enunciado, se crearían dos categorías de profesionales para la regulación de sus honorarios: los que participaron en la transacción y los que no participaron de ella, con dos montos distintos a tomar como base de la estimación, con pérdida de la unidad e igualdad que debe prevalecer en ese acto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el fallo recurrido resulta arbitrario en los términos de la reiterada jurisprudencia de este Tribunal (Fallos: 237:349 y muchos otros) por no ser derivación razonada del derecho vigente, al establecer la regulación de los profesionales que actuaron en autos, sin tomar en cuenta las normas aplicables y las circunstancias de la causa.

7°) Que también la caja apelante se agravió porque el *a quo*, en su pronunciamiento, no aplicó el límite establecido en el art. 20 de la ley 21.839 para la regulación de los honorarios.

Le asiste razón a la demandada por resultar auto contradictorio el pronunciamiento de la cámara, como acertadamente afirma el señor Procurador General en el apartado V de su dictamen de fs. 268/271 del incidente de apelación del doctor Tejerizo en estos autos, a cuyos términos cabe remitirse.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar al recurso extraordinario deducido y se revoca la decisión apelada. Con imposición de costas al doctor Ezio Enrique Jogna Prat (art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelva al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo expuesto. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que las circunstancias del caso resultan sustancialmente análogas a las que fueron materia de debate y decisión por el Tribunal en la causa C.1283.XXXIX. "Coronel, Martín Fernando c/ Villafañe, Carlos Agustín y Universidad Nacional de Tucumán", voto del juez Fayt, resuelta en la fecha.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que las circunstancias del caso resultan sustancialmente análogas a las que fueron materia de debate y decisión por el Tribunal en la causa C.1283.XXXIX. "Coronel, Martín Fernando c/ Villafañe, Carlos Agustín y Universidad Nacional de Tucumán", voto del juez Maqueda, fallada en la fecha, a cuyas conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LA
SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **la Caja de Seguros S.A.**, representada por **el Dr. Raúl E. Tejerizo y María C. López**.

Traslado del recurso extraordinario contestado por **el Dr. Ezio Enrique Jogna Prat**, patrocinado por el Dr. **Alberto B. Bianchi**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal N° 2 de Tucumán**.

OSCAR EDUARDO GUTIERREZ v. ANSeS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la impugnación del pago del impuesto a las ganancias, efectuada contra la ANSeS por un juez provincial jubilado, debió haberse promovido contra la DGI, pues además de que lo atinente a la carencia de legitimación pasiva remite a una cuestión de derecho procesal en principio ajena a la vía extraordinaria, no refuta lo dispuesto en cuanto a que la ANSeS es el autor inmediato del acto impugnado en el sentido de la ley de amparo, y que la AFIP, órgano del Estado que percibe el impuesto, se encontraba en conocimiento del proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de costas es ajeno al recurso extraordinario por tratarse de una cuestión de índole procesal, máxime si lo resuelto en un precedente de la Corte Suprema descarta la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Si lo atinente al principio de intangibilidad a los jueces en situación de retiro ha sido objeto de amplia consideración por la Corte en el precedente "Gaibisso", y resuelto en sentido contrario al que postula el recurrente, sin añadir nuevas fundamentaciones, la cuestión federal planteada resulta insustancial y no da base a la apertura de la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Corresponde rechazar los planteos respecto del valor de la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema sobre la intangibilidad de las compensaciones de los jueces nacionales en el ámbito fiscal y la validez de la acordada 20/96, pues no han sido objeto de impugnación alguna por parte del Fisco demandado, y la jurisdicción ejercida por la vía del art. 14 de la ley 48 se halla limitada a los temas introducidos oportunamente en el proceso y mantenidos en el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Cualquier juicio sobre la validez de la acordada 20/96 significaría introducirse en una relación jurídica extraña al pleito, cual es la que liga en esta materia a los jueces nacionales y a la administración fiscal del Estado, relación establecida y fijada por un proveimiento administrativo de carácter general emanado de la Corte Suprema de Justicia.

CORTE SUPREMA.

Los poderes implícitos que el Tribunal determina como propios de su función de órgano supremo del Departamento Judicial del Estado son de orden administrativo, y vinculan a los órganos administrativos del Poder Judicial.

INTANGIBILIDAD.

La falta de impugnación de la acordada 20/96 por parte del Fisco, determina que haya adquirido la estabilidad propia de los actos administrativos.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

La invalidez de la derogación de las normas exentivas del impuesto a las ganancias, establecida respecto de los integrantes del Poder Judicial de la Nación por ser incompatible con el principio de intangibilidad, también lo es con relación a las judicaturas de las provincias, pues los jueces locales son, como los nacionales y federales, jueces de la Constitución, cumplen idéntico ministerio y se hallan sujetos a parejas responsabilidades y deberes, y han de contar, a tal efecto, con similares garantías.

SISTEMA FEDERAL.

De conformidad con la forma de gobierno federal adoptada, la Constitución Nacional ha confiado tanto al gobierno nacional como a los gobiernos provinciales lo atinente a la organización del régimen de justicia.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La custodia de la supremacía constitucional está depositada en el quehacer de todos y cada uno de los jueces, sin distinción entre nacionales y provinciales, por lo que la elemental atribución y deber de los magistrados de verificar la compatibilidad constitucional de las leyes pertenece a todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero, en tanto rige entre nosotros el sistema de control judicial difuso.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Si la recurrente no planteó la posibilidad de que –en virtud del texto literal del art. 200 de la Constitución de San Juan en cuanto sólo se refiere a disminuciones que pudieran efectuar las leyes locales– tal limitación pudiera dar fundamento a aplicar válidamente a los magistrados locales –y a los jubilados como tales– un impuesto establecido por una ley federal, corresponde confirmar la decisión que hizo lugar al amparo tendiente a que se cese de realizar los descuentos en los haberes previsionales de un magistrado provincial en concepto de impuesto a las ganancias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario en los términos del art. 14, inc. 3, de la ley 48, puesto que la sentencia definitiva, del superior tribunal de la causa, ha sido adversa al derecho que la recurrente funda en normas de carácter federal –art. 1° de la ley 24.631 y disposiciones de la ley 20.628– y los agravios guardan relación directa e inmediata con la inteligencia que corresponde asignar a los arts. 5° y 110 de la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro).

JUECES.

La intangibilidad de las remuneraciones de los jueces consagrada en el texto constitucional es garantía de la independencia del Poder Judicial, de manera que debe ser considerada juntamente con la de inamovilidad, como recaudo de funcionamiento de uno de los poderes del Estado (Voto de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro).

JUECES.

La intangibilidad de los sueldos de los magistrados no es estrictamente una garantía en favor de las personas que ejercen la judicatura, sino un medio establecido por la Constitución para asegurar la efectiva independencia del Poder Judicial, que beneficia a la sociedad en su conjunto en tanto tiende a preservar la estricta vigencia del estado de derecho y el sistema republicano de gobierno (Voto de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro).

JUECES.

La garantía de intangibilidad impide admitir que se aplique un gravamen que recaiga directamente sobre el sueldo de los jueces –como el impuesto a las ganancias– ya que ello implicaría –en los hechos– disminuir la retribución que tienen fijada, lo cual está prohibido por la Constitución Nacional (art. 110); pero en modo alguno los exime de abonar –en paridad con el resto de la población– todos los tributos a los que pudiesen estar obligados por cualquier otro acto o situación alcanzado por la legislación tributaria (Voto de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro).

JUECES.

La Constitución Argentina es más enfática que la de los Estados Unidos en cuanto a la prohibición de que se disminuya la compensación de los jueces, porque en ella se agregó que tal disminución no puede realizarse “en manera alguna”, especificación que no está en la cláusula análoga de la Constitución de aquel país (Voto de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro).

CORTE SUPREMA.

Las decisiones de la Corte Suprema –como órgano soberano en su esfera de competencia– no se encuentran, ni podrían estarlo en modo alguno, subordinadas a la jurisprudencia de la Corte norteamericana, ni a los cambios que ella experimenta (Voto de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro).

JUECES.

La reforma de 1994 no sólo mantuvo la garantía de la intangibilidad de la remuneración de los jueces en los términos que fue concebida en el texto de 1853, sino que, además, reafirmó el propósito de asegurar su independencia, objetivo éste al que está orientada esa garantía, por lo que una interpretación armónica del texto constitucional tras la mencionada reforma conduce sin dudas, y con mayor fuerza aun, a sostener y ratificar el criterio que, en forma pacífica, adoptó la Corte Suprema (Voto de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro).

JUECES.

La independencia del Poder Judicial obliga a concluir que la intangibilidad de los emolumentos de los magistrados es extensible al haber de los jueces jubilados, desde que la posible disminución de los derechos previsionales generaría intranquilidad en el ejercicio funcional o presión para motivar el abandono de sus cargos de quienes, con ese grado de incertidumbre, tuvieran que administrar justicia (Votos de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro y del Dr. Alberto Manuel García Lema).

PODER JUDICIAL.

El monto del haber que le corresponde a un juez jubilado forma parte de la expectativa de todo magistrado en actividad, quien ya sea por un hecho fortuito o por el transcurso del tiempo, cuenta con tal régimen y haber para el ejercicio independiente y sereno de su función, que es precisamente lo que persigue la garantía constitucional de incolumidad de las remuneraciones (Voto de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro).

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

La garantía de incolumidad de las remuneraciones de los magistrados no se vería salvaguardada si éstos viesan frustrada su expectativa a obtener en el futuro una jubilación que les permita mantener similar nivel de vida al que tienen en actividad, ya que los sueldos de los jueces en actividad, si bien posibilitan un nivel de vida decoroso, no pueden estimarse suficientes para generar un ahorro que les permita compensar los efectos de una jubilación devaluada (Votos de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro y del Dr. Alberto Manuel García Lema).

JUECES.

El ejercicio de la magistratura judicial conlleva la prohibición absoluta de ejercer, con la excepción de la docencia universitaria, no sólo la profesión de abogado sino cualquier actividad rentada. El magistrado resigna una característica propia del ejercicio de la profesión de abogado a cambio de la tranquilidad de espiri-

tu que suscita contar con un nivel decoroso de vida durante la función activa y esperar un nivel razonablemente proporcionado en la vejez (Voto de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro).

JUECES.

Los magistrados en pasividad mantienen su condición de tales, al grado de poder ser convocados para desempeñarse en el cargo que tenían al momento de jubilarse sin posibilidad de negarse o excusarse (arts. 16 y 17, ley 24.018), de donde puede concluirse que continúan amparados por el art. 110 de la Constitución Nacional (Votos de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro y del Dr. Alberto Manuel García Lema).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Mantener incólume la garantía del art. 110 no atenta contra el principio de la igualdad, en virtud de la especificidad de la función de la judicatura, puesto que no viola el art. 16 de la Constitución Nacional la circunstancia de que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, en tanto que la distinción no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de ellas, sino que obedezca a una causa objetiva que dé fundamento al diferente tratamiento (Voto de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Cabe admitir la validez de distinciones establecidas por el legislador ante supuestos que éste considere distintos, en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino a razones objetivas, aunque su fundamento sea opinable (Voto de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro).

JUECES.

En tanto es la propia Constitución Nacional la que otorga una tutela específica a la remuneración de los magistrados, sostener que tales remuneraciones, por aplicación del art. 16, deben estar necesariamente sujetas al mismo tratamiento impositivo que el ingreso proveniente del desempeño de cualquier otra tarea –en el campo público o privado–, aunque tal tratamiento importase una inequívoca disminución de su monto, sería una conclusión opuesta a elementales principios de hermenéutica, ya que implicaría –lisa y llanamente– tener por no escrita la norma del art. 110, que resultaría así destruida y borrada del texto constitucional (Voto de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro).

JUECES.

En el concepto de los constituyentes, el ejercicio de la magistratura presenta diferencias con relación a otras tareas –no por una consideración a las personas que la ejercen– sino por el hecho de que asegurar que la judicatura no sea perturbada en su independencia mediante la disminución –directa o indirecta– de sus remuneraciones hace a la preservación de un principio republicano y, por ende, al interés de la sociedad en su conjunto (Voto de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro).

JUECES.

La garantía establecida por el art. 110 de la Ley Fundamental resulta perfectamente compatible con el principio de igualdad, según el alcance que le ha asignado invariablemente la jurisprudencia de la Corte Suprema, pues la interpretación de las leyes –y la Constitución lo es en grado supremo– debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Voto de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro).

JUECES.

La intangibilidad de la remuneración de los magistrados es garantía de la independencia del Poder Judicial, y tal independencia es un requisito indispensable del régimen republicano (Voto de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro).

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

En tanto el principio de intangibilidad no puede ser desconocido en el ámbito provincial (art. 5° de la Ley Fundamental), la derogación de las normas exentivas del impuesto a las ganancias se refiere tanto a la judicatura nacional como a las provinciales, pues los jueces locales son, como los nacionales y federales, jueces de la Constitución, cumplen idéntico ministerio y se hallan sujetos a parejas responsabilidades y deberes, y han de contar, a tal efecto, con similares garantías (Voto de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La jurisdicción ejercida por la vía del art. 14 de la ley 48 se halla limitada a los temas introducidos oportunamente en el proceso y mantenidos en el recurso extraordinario (Voto del Dr. Leopoldo H. Schiffrin).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

En tanto el recurso extraordinario es uno de los medios para acudir a la Corte Suprema en procura del ejercicio de su jurisdicción apelada (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055), la naturaleza de la competencia con la cual el Tribunal interviene en tales supuestos, ha llevado a reconocer que su conocimiento en el asunto queda limitado por el contenido de los agravios federales invocados en el recurso extraordinario (Voto del Dr. Leopoldo H. Schiffrin).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El carácter final de las decisiones de la Corte Suprema limita el hallazgo normativo (*Rechtsfindung*) que en aquéllas se formule al plexo normativo inmediato al que pertenece la relación jurídica deducida en el proceso. No cabe, en cambio, suplantarse la cuestión discutida por otra que no fue objeto de debate en las instancias anteriores (Voto del Dr. Leopoldo H. Schiffrin).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Corresponde rechazar la pretensión de introducir por vía de las presentaciones de los *amici curiae*, la revisión o mantenimiento de la interpretación del art. 110 de la Ley Fundamental que siempre ha sustentado la Corte Suprema en punto a si el impuesto a las ganancias sobre los haberes de los jueces nacionales es compatible con tal norma; lo cual no ha sido discutido por las partes, sino tomado simplemente como premisa de lo discutido, o sea, si los jueces provinciales también han de estar comprendidos en esa doctrina (Voto del Dr. Leopoldo H. Schiffrin).

JUECES.

La Convención Constituyente de 1994 tuvo explícitamente en vista la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de los jueces y no sólo consideró innecesario incorporar modificación alguna a su respecto, pese a la doctrina existente en esa materia, sino que decidió extenderla a los miembros del Ministerio Público por el art. 120 de dicha Constitución (Voto del Dr. Alberto Manuel García Lema).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No cabe admitir una aplicación literal del art. 16 de la Constitución a una ley tributaria –impuesto a las ganancias– que, por la amplitud de las exenciones que contiene, obliga a sustentar su constitucionalidad en la doctrina tradicional de la Corte que fija un sentido y alcances más amplios a dicho art. 16, según la cual no se viola a tal precepto cuando el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, en tanto la distinción no sea arbitraria ni importe

ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, sino que obedezca a una causa objetiva que dé fundamento al diferente tratamiento (Voto del Dr. Alberto Manuel García Lema).

PODER JUDICIAL.

El fundamento de la protección que el legislador dispensó al régimen de jubilaciones correspondiente a los magistrados es evitar que los otros poderes del Estado –administrativo o legislativo– dominen su voluntad con la amenaza de reducir su salario, de hacerlos cesar en sus cargos o de jubilarlos, y que esa situación favorezca un ámbito proclive a componendas contrarias a la independencia de criterio necesaria para la función jurisdiccional (Voto del Dr. Alberto Manuel García Lema).

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

La finalidad de preservar un régimen propio en materia previsional es evitar que se maneje a los magistrados con la amenaza de frustrar sus expectativas de vida decorosa para la vejez, manteniendo un nivel de vida similar al que tienen en actividad (Voto del Dr. Alberto Manuel García Lema).

JUECES.

El ejercicio de la magistratura judicial conlleva la prohibición absoluta de ejercer, con la excepción de la docencia, no sólo la profesión de abogado sino cualquier actividad rentada (Voto del Dr. Alberto Manuel García Lema).

JUECES.

Del art. 36 de la Constitución Nacional, complementado por el art. 2° de la ley 25.188, emerge un haz de recaudos y deberes para quienes cumplen funciones públicas que implican una exigencia muy superior a la requerida para los que no las ejercen, obligaciones que a su vez resultan acompañadas de sanciones y responsabilidades. Se trata de una clara reglamentación de la condición de la “idoneidad” para los empleos, prevista en el art. 16 de la Constitución Nacional, y si ello es ahora así para la generalidad de los funcionarios públicos, esta circunstancia debe entenderse agravada para los jueces, por el régimen de incompatibilidades especial que los alcanza (Voto del Dr. Alberto Manuel García Lema).

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Como surge del art. 110 de la Constitución Nacional, la intangibilidad de sus remuneraciones impide admitir que se aplique un gravamen que recaiga directamente sobre el sueldo de los jueces, como el impuesto a las ganancias, ya que dicha imposición implicaría en los hechos disminuir la retribución que tienen

fijada; condición que se traslada a los haberes de los magistrados jubilados (Voto del Dr. Alberto Manuel García Lema).

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación pasiva.

Es inatendible el agravio vinculado con la falta de legitimación procesal pasiva, ya que, con prescindencia de que la ANSeS sea, efectivamente, un mero ejecutor del acto de retención de la alícuota correspondiente al impuesto a las ganancias, la DGI –a la que la ANSeS pretendió traer a juicio en calidad de demandada principal– fue citada para que informe respecto de la retención a la amparista del impuesto sin que, a pesar de haber quedado debidamente notificada, se haya hecho presente en las actuaciones (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario en cuanto cuestiona la imposición de costas (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario en cuanto cuestiona la extensión del principio de intangibilidad a los jueces en situación de retiro y a los integrantes de las judicaturas provinciales si no se expusieron, siquiera mínimamente, argumentos tendientes a que la Corte Suprema revise su jurisprudencia en la materia (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario (art. 14, inc. 3º, de la ley 48) en la medida en que: a) además de la existencia de cuestión federal constitucional directa; b) se cuestiona una sentencia definitiva, en el sentido en que pone fin al pleito; c) dictada por el superior tribunal de la causa (Cámara Federal de la Seguridad Social); d) que ha sido adversa al derecho de la recurrente fundado en una norma de carácter federal (ley 24.631); e) guardando los agravios relación directa e inmediata con la inteligencia que corresponde asignar a los arts. 16 y 110 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Horacio Daniel Rosatti).

JUECES.

El art. 110 de la Constitución Nacional no puede ser interpretado como una norma especial o de excepción con relación al principio del art. 16, estando los jueces

obligados a pagar todos aquellos impuestos que, por su carácter general, no expresen un ánimo hostil o persecutorio contra su noble actividad (Disidencia del Dr. Horacio Daniel Rosatti).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Hacer prevalecer el principio del art. 16 no supone desconocer la garantía del art. 110 de la Constitución Nacional sino evitar que ésta se trivialice, circunscribiéndola a una hipótesis que coloca injustamente a la judicatura argentina a la defensiva, con la inmerecida carga de explicar a la sociedad una situación de excepción que la tiene como protagonista (Disidencia del Dr. Horacio Daniel Rosatti).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Hacer prevalecer el principio de igualdad respecto de la garantía del art. 110 de la Constitución Nacional supone reconocer que es tan injusto imponer la misma contribución a quienes están en desigual situación como gravar en distinta forma a quienes tienen iguales medios (Disidencia del Dr. Horacio Daniel Rosatti).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La prevalencia de la igualdad respecto de la garantía del art. 110 de la Constitución Nacional supone afirmar el principio de ciudadanía y reconocer la comunión de esfuerzos que todos los estamentos de la sociedad deben realizar para solventar –cada uno en función de su situación económica– el mantenimiento del Estado, cuya Constitución están los jueces encargados de aplicar (Disidencia del Dr. Horacio Daniel Rosatti).

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Es posible, necesario e imprescindible que los jueces estén bien retribuidos, que sus remuneraciones mantengan su poder adquisitivo y que, simultáneamente, paguen el Impuesto a las Ganancias, haciendo clara la diferencia entre sufrir un detrimento discriminatorio –y por tanto inconstitucional– y pagar un tributo general (Disidencia del Dr. Horacio Daniel Rosatti).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La acordada 20/96 de la Corte Suprema, carece de efectos derogatorios sobre la ley 24.631, pues el mecanismo de invalidación judicial reconocido por nuestro Estado de Derecho a los tribunales de justicia es la declaración de inconstitucionalidad, dictada en un caso concreto mediante una resolución específica, siendo inconcebible asimilar esta potestad con la asignada al máximo tribunal de justicia nacional en materia administrativa, organizativa y de

superintendencia, expresable mediante acordadas (Disidencia del Dr. Horacio Daniel Rosatti).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario en los términos del art. 14, incs. 1° y 3°, de la ley 48, puesto que se trata de una sentencia definitiva, emanada del superior tribunal de la causa, en la que se ha puesto en juego la validez de una Ley del Congreso –art. 1° de la ley 24.631 y las disposiciones de la ley 20.628–, y su decisión ha sido contra su validez a través de su inaplicación, adoptándose una decisión adversa al derecho que la recurrente funda en dichas normas de carácter federal y los agravios guardan relación directa e inmediata con la inteligencia que corresponde asignar a los arts. 5; 16 y 110 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Héctor Oscar Méndez).

JUECES.

El principio de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados judiciales (art. 110 Constitución Nacional) no obsta a la aplicación de impuestos generales y no discriminatorios, sobre la renta producida por su empleo, en tanto la garantía constitucional de igualdad rige necesaria e imperativamente para todos los ciudadanos, sin distinción de clases ni fueros personales, constituyendo la base de los impuestos y de las cargas públicas (art. 16 de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Héctor Oscar Méndez).

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Un tributo no discriminatorio establecido con generalidad sobre la renta de un juez no constituye una disminución de su sueldo (Disidencia del Dr. Héctor Oscar Méndez).

JUECES.

Abonando sus gravámenes al igual que todos los contribuyentes que se encuentran en las mismas condiciones y circunstancias, sin privilegios ni tratamientos diferenciales en su favor, los jueces verán reforzada su independencia, la que seguramente podría verse comprometida de mantenerse la ilegítima exención, en tanto ella podría ser retirada o quitada en cualquier momento por el poder político, o utilizada como argumento para influir en sus decisiones, aquejando esa necesaria independencia (Disidencia del Dr. Héctor Oscar Méndez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No ha de verse en la garantía de intangibilidad del art. 110 de la Constitución Nacional una excepción o limitación a la de igualdad consagrada por el art. 16,

sino que por el contrario ambas disposiciones deben ser interpretadas en forma armónica y de acuerdo al contenido de las demás, cuidando que la inteligencia de sus cláusulas no altere el equilibrio del conjunto (Disidencia del Dr. Héctor Oscar Méndez).

JUECES.

No es prudente asignar a la garantía que consagra la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, una extensión tal que desconozca las facultades que los arts. 4, 17 y 75 inc. 2 de la Ley Fundamental confieren al Congreso de la Nación, para hacer imponer con carácter general y no discriminatorio contribuciones equitativas y proporcionales a la población (Disidencia del Dr. Héctor Oscar Méndez).

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

La voluntad soberana del pueblo expresada a través de sus representantes en los poderes Legislativo y Ejecutivo, al sancionar y promulgar la ley 24.631, ha querido que los jueces paguen el tributo en cuestión establecido con generalidad, en un pie de igualdad con todos los ciudadanos (Preámbulo, arts. 1, 4, 16, 22, 75 inc. 2, 99 inc. 3, 100 inc. 7 de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Héctor Oscar Méndez).

JUECES.

Sin perjuicio que las acordadas constituyen actos de alcance general que son revisables en las mismas condiciones en que puede serlo cualquier acto administrativo, la acordada 20/96 resulta inaplicable, toda vez que ha sido dictada por la Corte en el ejercicio de las facultades de superintendencia (art. 113 de la Constitución Nacional) y con los alcances establecidos en dicha norma, sin que ello resulte de obligatorio respeto cuando en función jurisdiccional resuelve en causa judicial un planteo efectuado por terceros con interés legítimo, frente a otras normas de superior jerarquía (arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, 1, y 2 de la ley 27 y 21 de la ley 48) (Disidencia del Dr. Héctor Oscar Méndez).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Los integrantes de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmaron la sentencia del juez de grado en cuanto hizo lugar a la acción de amparo promovida por el titular de estas actuaciones

–quien goza de una jubilación por la actividad que desarrolló como magistrado judicial en la Provincia de San Juan– y ordenó al A.N.Se.S. que cese de realizar los descuentos en sus haberes en concepto de impuesto a las ganancias (artículo 1° ley 24.631) y reintegrarle las sumas producto de los ya efectuados.

En efecto, los referidos jueces arribaron a dicha solución al considerar, por un lado, que de una exégesis correcta de la Acordada dictada por V.E. (N° 20/96), cabía afirmar que su contenido no excluía a los magistrados provinciales jubilados, y, por otro, que era dable extender al caso la jurisprudencia de la Sala según la cual, el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones que fija el artículo 110 de la Constitución Nacional para los magistrados judiciales, debe extenderse a las jubilaciones y pensiones que correspondan “...por las funciones cuyas remuneraciones estaban exentas”.

Contra lo así resuelto, interpuso dicho organismo –por medio de apoderado–, recurso extraordinario cuya denegatoria, previo traslado de ley, motiva la presente queja, y que estimo resulta procedente por haberse cuestionado en autos la interpretación y aplicación de una norma de carácter federal y de un acto de Autoridad Nacional.

En cuanto al fondo del asunto, y a reserva, obviamente, de la interpretación que en definitiva V.E. realice de la ya citada Acordada N° 20/96, estimo, en principio, que el criterio que surge de la exégesis efectuada por el sentenciador no contraría palmariamente el contenido de dicho Acto, y por ello, según mi criterio, queda a cubierto de las críticas que contra ella esgrime el apelante.

Por otro lado, considero que tampoco resulta descalificable la afirmación de los jueces relativa a que la intangibilidad fijada por el texto constitucional para las remuneraciones de los magistrados y funcionarios judiciales debe extenderse a los haberes que perciben cuando se jubilan, razón por la cual la inaplicabilidad del artículo 1° de la ley 24.631 se extiende también a éstas últimas, conforme lo tiene dicho ese tribunal en la causa: S.C. G.99, L.XXXII. “Gaibisso C. c/ Estado Nacional s/ Amparo” (Fallos: 324:1177).

En condiciones tales, pienso que las alegaciones traídas por el apoderado de la parte apelante no resultan atendibles y que, por tanto, de compartir V.E. el criterio que dejo expuesto, corresponde, en este aspecto, confirmar el fallo recurrido.

Creo, en cambio, que le asiste razón al apelante en el tema vinculado con la carga de las costas.

Ello es así, en cuanto –como afirma– los jueces sin proporcionar razón alguna que preste sustento a su criterio y desconociendo la jurisprudencia de V.E. sobre el tema, se apartaron de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Solidaridad Previsional en cuanto dispone para el procedimiento de impugnación judicial de los actos de la A.N.Se.S. que “en todos los casos las costas serán por su orden (v. Fallos: 324:1140 y 1264, entre muchos otros).

Opino, por lo expuesto, que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario y, con el alcance señalado, confirmar la sentencia recurrida, salvo en lo atinente a las costas. Buenos Aires, 30 de abril de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gutiérrez, Oscar Eduardo c/ ANSeS”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, al confirmar la sentencia del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de la ciudad de San Juan, hizo lugar a la acción de amparo promovida por el doctor Oscar E. Gutiérrez en su carácter de juez jubilado del Poder Judicial de la Provincia de San Juan, con el objeto de que se ordene que cesen de efectuarse en sus haberes previsionales descuentos en concepto del impuesto a las ganancias y que le sean reintegrados los importes que le fueron retenidos por aplicación de ese tributo. Adujo el demandante que la aplicación de ese impuesto lesiona, con ilegalidad y arbitrariedad manifiestas, la garantía constitucional de la intangibilidad de sus haberes, establecida por el art. 110 de la Constitución Nacional y por el art. 200 de la Constitución de la Provincia de San Juan.

2°) Que el *a quo* juzgó que era inaplicable respecto del actor lo dispuesto por el art. 1 de la ley 24.631 en cuanto derogó la exención en el impuesto a las ganancias que lo beneficiaba (inc. r del art. 20 de la ley 20.628, texto ordenado por el decreto 450/86). Expresó, como fundamento, que si bien esta Corte –mediante la acordada 20/96– declaró inaplicable esa derogación respecto de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, el mismo criterio debía regir respecto de los magistrados y funcionarios provinciales pues “la intangibilidad de las retribuciones de los jueces es garantía de la independencia del Poder Judicial, y un requisito del régimen republicano que no puede ser desconocida en el ámbito provincial” (fs. 142 de los autos principales). Por otra parte, sostuvo que la mencionada intangibilidad se extiende tanto al período de vida activa como a la situación de retiro.

3°) Que existe en autos una cuestión previa, consistente en que la ANSeS sostuvo que la acción fue mal dirigida en su contra, pues es un mero agente de retención del impuesto y que debió haber sido promovida contra la Dirección General Impositiva, ya que éste es el organismo encargado de la recaudación del tributo. Al respecto, la cámara sostuvo que la acción de amparo procura “más que individualizar a posibles infractores, proteger derechos constitucionales conculcados”, por lo que la “incorrecta determinación del órgano estatal responsable no debía ser impedimento para el éxito de la acción...”; a lo que agregó que la ANSeS es un ente estatal y que, por lo demás, la Dirección General Impositiva fue puesta en conocimiento de este juicio, y produjo un dictamen que se encuentra agregado al expediente. Dicha defensa ha sido rechazada por el *a quo* con argumentos que vienen a significar que la ANSeS es el autor inmediato del acto impugnado en el sentido de la ley de amparo 16.986 y que, de todos modos, la AFIP, órgano del Estado que percibe el impuesto, se encuentra en conocimiento del presente proceso, atento a su dictamen incorporado a fs. 58/59.

4°) Que contra la sentencia definitiva interpuso la ANSeS recurso extraordinario que no procede en cuanto la recurrente insiste en alegar su carencia de legitimación pasiva ya que, además de remitir a una cuestión de derecho procesal, en principio ajena a la vía del recurso extraordinario, el escrito respectivo no refuta los fundamentos del *a quo* que sustentaron este aspecto de la decisión. A ello cabe agregar que las constancias de la causa demuestran que, pese a los reparos planteados por la apelante, el Estado Nacional ha podido ejercer adecuadamente en estos autos su derecho de defensa a través de la ANSeS.

A mayor abundamiento, debe señalarse que la Dirección General Impositiva fue citada para que informara respecto de la retención del impuesto a las ganancias efectuada al actor (conf. fs. 49/50), concurrió al juicio, expresó su opinión respecto del asunto debatido (fs. 58/59; conf. asimismo fs. 135/136), y fue notificada de la sentencia de primera instancia que hizo lugar al amparo (fs. 134). Asimismo, resulta improcedente el recurso extraordinario en lo relativo a los agravios por la imposición de las costas, pues la materia es de índole procesal y el precedente de Fallos: 322:464 descarta la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

5°) Que tampoco procede el recurso extraordinario en cuanto discute la extensión del principio de intangibilidad a los jueces en situación de retiro, toda vez que el punto ha sido objeto de amplia consideración por la Corte en el caso “Gaibisso” (Fallos: 324:1177), y resuelto en sentido contrario al que postula el recurrente, sin añadir el mismo nuevas fundamentaciones, de manera que la cuestión federal planteada resulta insustancial y no da base a la apertura de la instancia extraordinaria.

6°) Que el Tribunal decidió a fs. 217 incorporar las presentaciones efectuadas en calidad de *amicus curiae* por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y por la Institución de Magistrados Judiciales de la Nación en retiro.

El objetivo de ambas presentaciones es argumentar, el CELS en contra y la Institución a favor, de la jurisprudencia de la Corte Suprema que, desde el caso de Fallos: 176:73 hasta el presente, ha sostenido que las remuneraciones de los jueces federales no pueden ser rebajadas en manera alguna, de acuerdo con los términos del art. 110 de la Constitución Nacional, inclusive por vía de impuestos que directamente graven los emolumentos respectivos. A las argumentaciones en contra de esta doctrina suma el CELS el señalamiento de que la acordada 20/96 (Fallos: 319:24 y sptes.) de la Corte Suprema, que excluyó la aplicación a los haberes de los jueces nacionales del art. 1, inc. a, de la ley 24.631, excede los poderes del Tribunal, o sea, que impugna su competencia y la consiguiente validez del acto mencionado.

7°) Que cabe destacar que estos puntos –o sea el valor de la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema sobre la intangibilidad de las compensaciones de los jueces nacionales en el ámbito fiscal indicado, y la validez de la acordada 20/96– no han sido objeto de impugna-

ción alguna por parte del Fisco demandado y que la cuestión de fondo debatida en el pleito versa sobre si la doctrina de esta Corte, que establece que el impuesto a las ganancias aplicado a las remuneraciones judiciales contradice la garantía que consagra el art. 110 de la Constitución Nacional, se extiende a los magistrados provinciales, en actividad o jubilados.

8°) Que, a este respecto, cabe tener en cuenta las limitaciones a la jurisdicción de esta Corte, la cual, desde antiguo, ha declarado que la ejercida por la vía del art. 14 de la ley 48 se halla limitada a los temas introducidos oportunamente en el proceso y mantenidos en el recurso extraordinario (Fallos: 298:354; 302:346; 306:2088 y 320:2925, entre muchos otros).

9°) Que en orden a lo manifestado en la aludida presentación del CELS, es dable añadir, a mayor abundamiento, sin perjuicio de lo expresado en el considerando que antecede, que cualquier juicio sobre la validez de la acordada 20/96 significaría introducirse en una relación jurídica extraña al pleito, cual es la que liga en esta materia a los jueces nacionales y a la Administración Fiscal del Estado, relación establecida y fijada por un proveimiento administrativo de carácter general emanado de la Corte Suprema de Justicia, o sea la acordada 20 del 11 de abril de 1996 (Fallos: 319:24).

Obsérvese, en efecto, que la Corte, en esa acordada, precisó que lo resuelto “no atañe a las funciones jurisdiccionales del Tribunal”, y que no está en presencia “de un caso en los términos requeridos por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional”. Los poderes implícitos que el Tribunal determina como propios de su función de órgano supremo del Departamento Judicial del Estado son de orden, pues, administrativo, y vinculan a los órganos administrativos del Poder Judicial.

En tal investidura, efectuó la Corte una determinación administrativa que fijó en el ámbito de referencia las relaciones entre el Fisco y los jueces nacionales. Además, ante la falta de impugnación de la acordada 20/96 por parte del Fisco, aquélla ha adquirido la estabilidad propia de tales actos.

En consecuencia, revisar la doctrina jurisprudencial que funda el mencionado acto de la Corte Suprema no produciría ningún efecto útil, y, resultaría, por ende, inoficioso.

No quiere decir ello que la revisión de ese acto no pueda obtenerse, eventualmente, por el Fisco mediante una acción de sujeto pasivo colectivo, ya sea por discutirse la capacidad de la Corte Suprema para emitirlo, o por considerarlo contrario al orden público constitucional (arts. 14, 17, segundo párrafo y 27 de la ley 19.549).

10) Que, en consecuencia de lo dicho, el *thema decidendum* se limita a establecer si la jurisprudencia de la Corte Suprema relativa a que las compensaciones judiciales no pueden ser disminuidas ni aún por vía de la imposición directa sobre las mismas, se extiende a los integrantes de las judicaturas provinciales, tal como lo interpreta el *a quo*. En este punto resulta procedente el recurso extraordinario.

Al respecto, cabe recordar que la vigencia del principio de intangibilidad no podría ser desconocida en el ámbito provincial según lo estableció la Corte en Fallos: 311:460 y 316:2747. En concordancia con ello, la ley del impuesto a las ganancias eximía de tal tributo tanto a los magistrados nacionales como a los de provincia –así como los haberes jubilatorios y pensiones correspondientes a dichas funciones– colocando a unos y otros jueces en un pie de igualdad (art. 20, incs. p y r de la ley 20.628, t.o. en 1986 y sus modificaciones). Del mismo modo, cuando la ley 24.631 –art. 1° inc. a– derogó tales normas exentivas, lo hizo sin distinguir entre la situación de la judicatura nacional y las provinciales. Establecida por la jurisprudencia del Tribunal la invalidez de la referida derogación, por resultar ésta incompatible con el principio instituido por el art. 110 de la Constitución Nacional, y como tal principio no puede ser desconocido en los ámbitos provinciales, debe afirmarse que esa derogación, inaplicable respecto de los integrantes del Poder Judicial de la Nación, también lo es con relación a las judicaturas de las provincias. En efecto, los jueces locales son, como los nacionales y federales, jueces de la Constitución, motivo por el cual cumplen, como los demás, idéntico ministerio y, por lo tanto, se hallan sujetos a parejas responsabilidades y deberes, y han de contar, a tal efecto, con similares garantías.

11) Que abona lo expuesto la opinión de la doctrina especializada y la jurisprudencia del Tribunal, ya que de conformidad con la forma de gobierno federal adoptada, la Constitución Nacional ha confiado tanto al gobierno nacional como a los gobiernos provinciales lo atinente a la organización del régimen de justicia (conf. Preámbulo y arts. 1°, 5°, 116, 122 y 123). En tal sentido, como explica Montes de Oca, “nuestro régimen federativo se hace sentir en todas las esferas

del gobierno”, de modo que “si debe haber ineludiblemente una justicia encargada de mantener la Constitución y las leyes de la República, debe haber también una justicia encargada de dar a cada uno lo que es suyo dentro del recinto de las autonomías locales” (Derecho Constitucional, Menéndez, Buenos Aires, 1923, t. II, pág. 523). Ello sin perjuicio de que la custodia de la supremacía constitucional “está depositada en el quehacer de todos y cada uno de los jueces”, sin distinción entre nacionales y provinciales (Fallos: 311:2478 –causa “Di Mascio”–), por lo que la elemental atribución y deber de los magistrados de verificar la compatibilidad constitucional de las leyes pertenece “a todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero” (Fallos: 10:134; 149:122; 302:1325 y otros), en tanto rige entre nosotros el sistema de control judicial difuso.

12) Que no se opone a lo concluido el art. 200 de la Constitución de San Juan, en cuanto prescribe que las retribuciones de los magistrados y representantes del Ministerio Público de la provincia “serán establecidas por ley y no pueden ser disminuidas con descuentos que no sean los que aquélla dispusiera con fines de previsión o de carácter general”, pues, obviamente, de acuerdo con su texto literal, dicha norma sólo se refiere a disminuciones que pudieran efectuar las propias leyes locales. Sin abrir opinión sobre la validez que ello tendría, si ocurriese, cabe observar que la parte recurrente no ha planteado a lo largo del pleito –ni en su recurso extraordinario– la posibilidad de que tal limitación pudiera dar fundamento a aplicar válidamente a los magistrados locales –ni a los jubilados como tales– un impuesto establecido por una ley federal. Por lo tanto, las consideraciones que anteceden son bastantes para confirmar la decisión apelada.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario en los puntos señalados en los considerandos 4° y 5°, rechazándose por tanto la queja a ese respecto, a la que se hace lugar con el alcance señalado en el considerando 10, y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal; notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia parcial*) — GABRIEL B. CHAUSOVSKY — CARLOS M. PEREYRA GONZÁLEZ — JUAN CARLOS POCLAVA LAFUENTE (*según su voto*) — JORGE FERRO (*según su voto*) — LEOPOLDO H. SCHIFFRIN (*según su voto*) — ALBERTO MANUEL GARCÍA LEMA (*según su voto*) — HORACIO ROSATTI (*en disidencia*) — HÉCTOR OSCAR MÉNDEZ (*en disidencia*).

VOTO DE LOS SEÑORES CONJUECES DOCTORES
DON JUAN CARLOS POCLAVA LAFUENTE Y DON JORGE FERRO

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, al confirmar la sentencia del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de la ciudad de San Juan, hizo lugar a la acción de amparo promovida por el doctor Oscar E. Gutiérrez en su carácter de juez jubilado del Poder Judicial de la Provincia de San Juan, con el objeto de que se ordene que cesen de efectuarse en sus haberes previsionales descuentos en concepto del impuesto a las ganancias y que le sean reintegrados los importes que le fueron retenidos por aplicación de ese tributo. Adujo el demandante que la aplicación de ese impuesto lesiona, con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, la garantía constitucional de la intangibilidad de sus haberes, establecida por el art. 110 de la Constitución Nacional y por el art. 200 de la Constitución de la Provincia de San Juan.

2°) Que para decidir del modo indicado, el *a quo* desestimó el argumento de la ANSeS relativo a que la acción fue mal dirigida en su contra –pues es un mero agente de retención del impuesto– y que debió haber sido promovida contra la Dirección General Impositiva ya que éste es el organismo encargado de la recaudación del tributo. Al respecto, la cámara sostuvo que la acción de amparo procura “más que individualizar a posibles infractores, proteger derechos constitucionales conculcados”, por lo que la “incorrecta determinación del órgano estatal responsable no debía ser impedimento para el éxito de la acción...”; a lo que agregó que la ANSeS es un ente estatal y que, por lo demás, la Dirección General Impositiva fue puesta en conocimiento de este juicio, y produjo un dictamen que se encuentra agregado en el expediente.

3°) Que, en cuanto a la cuestión de fondo, juzgó que era inaplicable respecto del actor lo dispuesto por el art. 1° de la ley 24.631 en cuanto derogó la exención en el impuesto a las ganancias que lo beneficiaba (inc. r del art. 20 de la ley 20.628, texto ordenado por el decreto 450/86). Expresó, como fundamento, que si bien esta Corte –mediante la acordada 20/96– declaró inaplicable esa derogación respecto de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, el mismo criterio

debía regir respecto de los magistrados y funcionarios provinciales pues “la intangibilidad de las retribuciones de los jueces es garantía de la independencia del Poder Judicial, y un requisito del régimen republicano que no puede ser desconocida en el ámbito provincial” (fs. 142 de los autos principales). Por otra parte, sostuvo que la mencionada intangibilidad se extiende tanto al período de vida activa como a la situación de retiro.

4°) Que contra lo así resuelto, la Administración Nacional de la Seguridad Social –ANSeS– dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen.

A fs. 162/178 y 179/204 obran agregadas las presentaciones efectuadas con invocación del carácter de *amicus curiae* por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y por la Institución de Magistrados Judiciales de la Nación en Retiro.

5°) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente en los términos del art. 14, inc. 3, de la ley 48, puesto que la sentencia definitiva, del superior tribunal de la causa, ha sido adversa al derecho que la recurrente funda en normas de carácter federal –como lo es el art. 1° de la ley 24.631 y las disposiciones de la ley 20.628– y, además, los agravios guardan relación directa e inmediata con la inteligencia que corresponde asignar a los arts. 5° y 110 de la Constitución Nacional.

6°) Que, en cambio, la apelación deducida es inadmisibile en cuanto la recurrente insiste en alegar su carencia de legitimación pasiva ya que, además de remitir a una cuestión de derecho procesal, en principio ajena a la vía del recurso extraordinario, el escrito respectivo no refuta los fundamentos del *a quo* que sustentaron este aspecto de la decisión. A ello cabe agregar que las constancias de la causa demuestran que, pese a los reparos planteados por la apelante, el Estado Nacional ha podido ejercer adecuadamente en esta causa su derecho de defensa a través de la ANSeS. A mayor abundamiento, debe señalarse que la Dirección General Impositiva fue citada para que informara respecto de la retención del impuesto a las ganancias efectuada al actor (conf. fs. 49/50), concurrió al juicio, expresó su opinión respecto del asunto debatido (fs. 58/59; confr. asimismo fs. 135/136), y fue notificada de la sentencia de primera instancia que hizo lugar al amparo (fs. 134).

Tampoco resulta procedente el recurso extraordinario en lo relativo a los agravios por la imposición de las costas ya que tal materia es de índole procesal y el precedente de Fallos: 322:464 descarta la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

7°) Que la Constitución Nacional, en su art. 110 –correspondiente al art. 96 de su texto primigenio, que permaneció inalterado tras la reforma de 1994–, dice que “Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna mientras permanecieren en sus funciones”. Al respecto esta Corte ha sostenido, en reiteradas oportunidades, que la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces consagrada en el texto constitucional es garantía de la independencia del Poder Judicial, de manera que debe ser considerada juntamente con la de inamovilidad, como recaudo de funcionamiento de uno de los poderes del Estado (Fallos: 307:2174; 311:460; 313:344 y 1371; 315:2386; 316:1551; 320:845 y 322:752, entre otros).

8°) Que, en concordancia con tal criterio, esta Corte ha establecido que la ley del impuesto a los réditos –número 11.682– en cuanto impuso una contribución sobre el sueldo de los magistrados judiciales de la Nación era inconstitucional por oponerse a la cláusula de la Ley Suprema precedentemente transcripta (causa “Fisco Nacional c/ Rodolfo Medina” –Fallos: 176:73–).

En tal precedente, el Tribunal destacó –entre otras consideraciones a las que corresponde remitirse por motivos de brevedad– que esa garantía a la intangibilidad de las remuneraciones no estaba acordada a la persona de los magistrados, sino a la institución “Poder Judicial de la Nación” a la cual los constituyentes quisieron asegurar una absoluta independencia en su funcionamiento y liberarla de toda presión de parte de los otros poderes que tienen “la fuerza y el dinero”.

En consecuencia, la intangibilidad de los sueldos de los magistrados no es estrictamente una garantía en favor de las personas que ejercen la judicatura, sino un medio establecido por la Constitución para asegurar la efectiva independencia del Poder Judicial, que beneficia a la sociedad en su conjunto en tanto tiende a preservar la estricta vigencia del estado de derecho y el sistema republicano de gobierno (Fallos: 307:2174; 313:1371).

Tal garantía impide admitir que se aplique un gravamen que recaiga directamente sobre el sueldo de los jueces –como el impuesto a las ganancias– ya que tal imposición implicaría –en los hechos– disminuir la retribución que tienen fijada, lo cual está prohibido por la Constitución Nacional (art. 110); pero en modo alguno los exime de abonar –en paridad con el resto de la población– todos los tributos a los que pudiesen estar obligados ya sea por las rentas de los bienes que puedan poseer, por la titularidad de un determinado patrimonio, por los consumos que realicen o, en fin, por cualquier otro acto o situación alcanzado por la legislación tributaria.

9°) Que en el mencionado precedente “Medina” se señaló que la Constitución Argentina es más enfática que la de los Estados Unidos en cuanto a la prohibición de que se disminuya la compensación de los jueces, porque en ella se agregó que tal disminución no puede realizarse “en manera alguna”, especificación que no está en la cláusula análoga de la Constitución de aquel país, y que “significa la prohibición absoluta de hacerlo, cualquiera sea la forma que se busque, directa o indirecta, por rebajas o por impuestos”.

Al respecto, Joaquín V. González puso de manifiesto que tal prohibición es “absoluta” pues “en manera alguna” alude a “ni por reducciones generales o proporcionada a toda la Administración, ni por impuestos ni por cualquier otro medio que pueda limitarlo” (Manual de la Constitución Argentina, Estrada, Buenos Aires, 1959 N° 591).

10) Que la circunstancia de que la jurisprudencia de la Corte de los Estados Unidos de América haya abandonado el criterio que sostuvo en los precedentes que este Tribunal tuvo en cuenta al pronunciarse en la causa “Medina” en nada altera la validez y vigencia de la doctrina establecida en tal precedente. Ello es así, en primer lugar, porque, como se señaló, el texto constitucional argentino es más categórico que el norteamericano en lo atinente a la intangibilidad de la remuneración de los jueces. En segundo lugar, porque si bien en algunos casos, relativos a cuestiones constitucionales de distinto orden, este Tribunal ha seguido criterios análogos a los adoptados por la Corte de los Estados Unidos, resulta evidente que sus decisiones –como órgano soberano en su esfera de competencia– no se encuentran, ni podrían estarlo en modo alguno, subordinadas a la jurisprudencia de la Corte norteamericana, ni a los cambios que ella experimente.

11) Que con relación a lo expuesto corresponde poner de relieve que la amplia reforma constitucional que tuvo lugar en el año 1994 mantuvo sin ninguna modificación el texto primigenio de la aludida cláusula del art. 96 –art. 110 en el nuevo ordenamiento– sin que, naturalmente, pueda suponerse que haya pasado inadvertido a los constituyentes el sentido que esta Corte –como intérprete final de la Constitución– había asignado a aquélla.

A ello cabe agregar que la mencionada reforma, al crear el Consejo de la Magistratura fijó como una de sus atribuciones la de “Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia” (art. 114, párrafo tercero, punto 6, de la Constitución Nacional).

Es decir, la reforma de 1994 no sólo mantuvo la garantía de la intangibilidad de la remuneración de los jueces en los términos que fue concebida en el texto de 1853, sino que, además, reafirmó el propósito de asegurar su independencia, objetivo éste al que, como se ha visto, está orientada esa garantía. En tales condiciones, una interpretación armónica del texto constitucional tras la mencionada reforma conduce sin dudas, y con mayor fuerza aun, a sostener y ratificar el criterio que, en forma pacífica, adoptó esta Corte desde el año 1936.

12) Que, sentado lo que antecede en cuanto al sentido y alcance de la garantía de la intangibilidad de la remuneración de los jueces, cabe examinar los agravios de la demandada en cuanto aduce que ella sólo comprende a los magistrados que se encuentran en actividad pero no otorga tutela a los jubilados. Al respecto, resulta aplicable, en lo pertinente, la doctrina establecida por el Tribunal en el precedente “Gaibisso” (Fallos: 324:1177), que conduce a desestimar tales agravios, los que, en rigor, no pueden dar sustento válido al recurso extraordinario en tanto no aportan argumentos que desvirtúen las razones en que se funda el mencionado precedente. Por lo demás, cabe poner de relieve que tal criterio ha sido mantenido en un reciente fallo dictado por la Corte por medio de sus jueces titulares, en su actual integración, en el que se señaló que “la independencia del Poder Judicial obliga a concluir que la intangibilidad de los emolumentos de los magistrados es extensible al haber de los jueces jubilados, desde que la posible disminución de los derechos previsionales generaría intranquilidad en el ejercicio funcional o presión para motivar el abandono de sus cargos de quienes, con ese grado de incertidumbre, tuvieran

que administrar justicia” (causa B.62.XXVIII “Benítez Cruz, Luis Carlos y otros c/ Estado Nacional –Ministerio de Justicia– s/ juicio de conocimiento” –Fallos: 329:872–, sentencia del 28 de marzo de 2006).

13) Que, en tal sentido, cabe recordar que en el mencionado precedente “Gaibisso” se expresó que el monto del haber que le corresponde a un juez jubilado forma parte de la expectativa de todo magistrado en actividad, quien ya sea por un hecho fortuito (incapacidad sobreviniente) o por el transcurso del tiempo (cumplimiento de la edad requerida para el retiro o jubilación), cuenta con tal régimen y haber para el ejercicio independiente y sereno de su función, que es precisamente lo que persigue la garantía constitucional de incolumidad de las remuneraciones. En tal sentido se puntualizó que tal garantía no se vería salvaguardada si los magistrados viesan frustrada su expectativa a obtener en el futuro una jubilación que les permita mantener similar nivel de vida al que tienen en actividad. Y ello es así, toda vez que los sueldos de los jueces en actividad, si bien posibilitan un nivel de vida decoroso, no pueden estimarse suficientes para generar un ahorro que les permita compensar los efectos de una jubilación devaluada. Máxime si se tiene en cuenta que el ejercicio de la magistratura judicial conlleva la prohibición absoluta de ejercer, con la excepción de la docencia universitaria, no sólo la profesión de abogado sino cualquier actividad rentada. El magistrado resigna una característica propia del ejercicio de la profesión de abogado –a saber, un derecho a la retribución que guarde relación con la entidad económica de los intereses que defiende– a cambio de la tranquilidad de espíritu que suscita contar con un nivel decoroso de vida durante la función activa y esperar un nivel razonablemente proporcionado en la vejez.

En esa línea de razonamiento, se puntualizó en el mencionado precedente que los magistrados en pasividad mantienen su condición de tales, al grado de poder ser convocados para desempeñarse en el cargo que tenían al momento de jubilarse sin posibilidad de negarse o excusarse (conf. arts. 16 y 17, ley 24.018), de donde puede concluirse que continúan amparados por el art. 110 de la Constitución Nacional; se afirma así, también, el derecho a percibir –en la proporción fijada por la ley jubilatoria– la parte correspondiente del total de lo percibido por el juez en actividad, salvo lo establecido sobre viáticos y gastos de representación sujetos a rendición de cuentas.

14) Que asimismo en “Gaibisso” la Corte se encargó de destacar que mantener incólume la garantía del art. 110 no atenta contra el

principio de la igualdad, en virtud de la especificidad de la función de la judicatura, puesto que –según lo estableció el Tribunal en reiteradas oportunidades– no viola el art. 16 de la Constitución Nacional la circunstancia de que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, en tanto que la distinción no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de ellas, sino que obedezca a una causa objetiva que dé fundamento al diferente tratamiento (Fallos: 313:410 y sus citas; 316:1764, entre otros).

15) Que en tal sentido, debe señalarse que una inveterada jurisprudencia del Tribunal ha admitido la validez de distinciones establecidas por el legislador ante supuestos que éste considere distintos, en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino –como se señaló– a razones objetivas, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 256:235; 270:374, entre muchos otros).

En el caso *sub examine*, la causa objetiva que justifica el especial tratamiento ya ha sido enunciada: se procura mediante la intangibilidad de la remuneración de los jueces –y su necesaria proyección a los haberes de pasividad– preservar uno de los principios básicos del sistema republicano, cual es la independencia del Poder Judicial; y no se trata de una garantía establecida para la protección de las personas que ejercen –o ejercieron– la judicatura sino del órgano-institución Poder Judicial.

A lo expresado corresponde agregar la consideración de que, con el indicado propósito, es la propia Constitución Nacional la que otorga una tutela específica a la remuneración de los magistrados. Al ser ello así, sostener que tales remuneraciones, por aplicación del art. 16, deben estar necesariamente sujetas al mismo tratamiento impositivo que el ingreso proveniente del desempeño de cualquier otra tarea –en el campo público o privado–, aunque tal tratamiento importase una inequívoca disminución de su monto, sería una conclusión opuesta a elementales principios de hermenéutica, ya que implicaría –lisa y llanamente– tener por no escrita la norma del art. 110 que resultaría así destruida y borrada del texto constitucional, en aras de otorgar al art. 16 una inteligencia que sería claramente opuesta al alcance que invariablemente le ha asignado esta Corte en cuanto estableció pacíficamente y con relación a cuestiones jurídicas de la más variada índole que su sentido es que la ley trate del mismo modo a quienes se encuen-

tren en idénticas circunstancias y condiciones. Desde tal perspectiva, resulta claro que, en el concepto de los constituyentes, el ejercicio de la magistratura presenta diferencias con relación a otras tareas –no por una consideración a las personas que la ejercen– sino por el hecho de que asegurar que la judicatura no sea perturbada en su independencia mediante la disminución –directa o indirecta– de sus remuneraciones hace a la preservación de un principio republicano y, por ende, al interés de la sociedad en su conjunto.

En orden a lo expuesto, cabe recordar que la interpretación de las leyes –y la Constitución lo es en grado supremo– debe hacerse siempre –como lo afirmó la Corte desde los comienzos mismos de su actuación (Fallos: 1:297)– evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

Con tal comprensión, corresponde concluir en que la garantía establecida por el art. 110, resulta perfectamente compatible con el principio de igualdad, entendido éste con el alcance que le ha asignado invariablemente la jurisprudencia de esta Corte.

16) Que, como síntesis, de lo expuesto, resulta pertinente afirmar que la intangibilidad de la remuneración de los magistrados es garantía de la independencia del Poder Judicial, y que tal independencia es un requisito indispensable del régimen republicano (Fallos: 176:73; 307:2174; 313:1371; 315:2386; 316:2747).

17) Que, en razón de que el actor se desempeñó como juez de un tribunal de provincia, resulta pertinente recordar que el art. 5 de la Ley Fundamental prescribe que “cada provincia dictará para sí una constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y que asegure su administración de justicia...”.

18) Que resulta conclusión válida de tales premisas que el principio de intangibilidad mencionado no podría ser desconocido en el ámbito provincial, según lo estableció esta Corte en Fallos: 311:460 y 316:2747. En concordancia con ello, la ley del impuesto a las ganancias eximía de tal tributo tanto a los magistrados nacionales como a los de provincia –así como los haberes jubilatorios y pensiones correspondientes a tales funciones– colocando a unos y otros jueces en un pie de igualdad (art. 20, incs. p y r de la ley 20.628, t.o. en 1986 y sus modif.). Del mismo modo, cuando la ley 24.631 –art. 1º inc. a– derogó

tales normas exentivas, lo hizo sin distinguir entre la situación de la judicatura nacional y las provinciales.

Las conclusiones expuestas en los considerandos que anteceden son decididamente adversas a la validez de la referida derogación, por resultar ésta incompatible con el principio instituido por el art. 110 de la Constitución Nacional, y como tal principio no puede ser desconocido en los ámbitos provinciales, debe afirmarse que dicha derogación es tan inaplicable respecto de los integrantes del Poder Judicial de la Nación como lo es con relación a las judicaturas de las provincias.

Es que los jueces locales son, como los nacionales y federales, jueces de la Constitución, motivo por el cual cumplen, como los demás, idéntico ministerio y, por lo tanto, se hallan sujetos a parejas responsabilidades y deberes, y han de contar, a tal efecto, con similares garantías.

19) Que abona lo expuesto la conjunta inteligencia que surge de lo dispuesto por la Ley Fundamental, la opinión de la doctrina especializada, y la jurisprudencia del Tribunal.

En efecto, de conformidad con la forma de gobierno federal adoptada, la Constitución Nacional ha confiado tanto al gobierno nacional como a los gobiernos provinciales lo atinente a la organización del régimen de justicia (confr. Preámbulo y arts. 1º, 116, 122 y 123), ya que, como explica Montes de Oca, “nuestro régimen federativo se hace sentir en todas las esferas del gobierno”, de modo que “si debe haber ineludiblemente una justicia encargada de mantener la Constitución y las leyes de la República, debe haber también una justicia encargada de dar a cada uno lo que es suyo dentro del recinto de las autonomías locales” (Derecho Constitucional, Menéndez, Buenos Aires, 1923, t. II, pág. 523). Ello sin perjuicio de que la custodia de la supremacía constitucional está depositada en el quehacer de “todos y cada uno de los jueces”, sin distinción entre nacionales y provinciales (Fallos: 311:2478 –causa “Di Mascio”–), por lo que la elemental atribución y deber de los magistrados de verificar la compatibilidad constitucional de las leyes pertenece “a todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero” (Fallos: 10:134; 149:122; 302:1325 y otros), en tanto rige entre nosotros el sistema de control judicial difuso.

20) Que si bien el art. 200 de la Constitución de la Provincia de San Juan establece ciertas limitaciones al principio de la intangibilidad

de las remuneraciones de los jueces de esa provincia, la parte recurrente no ha planteado a lo largo del pleito –ni en su recurso extraordinario– la posibilidad de que tal limitación pudiera dar fundamento para aplicar válidamente a los magistrados locales –ni a los jubilados como tales– un impuesto establecido por una ley federal. Por lo tanto, las consideraciones que anteceden son bastantes para confirmar la decisión apelada.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario con el alcance que resulta de lo expresado en los considerandos de este voto, y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal; notifíquese y devuélvase.

JUAN CARLOS POCLAVA LAFUENTE — JORGE FERRO.

VOTO DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON LEOPOLDO H. SCHIFFRIN

Considerando:

1°) Que comparto los fundamentos y conclusiones del voto que encabeza esta sentencia. En efecto, en el mismo se resuelve con acierto lo atinente a la defensa de la falta de legitimación pasiva, así como lo relativo a la extensión del principio de intangibilidad a los jueces en situación de retiro.

2°) Que, de igual modo, no cabe sino coincidir con la línea principal de razonamiento de dicho voto. Este parte de que en el pleito no se halla en tela de juicio la interpretación tradicional del art. 110 de la Constitución Nacional acerca de cuáles cargas pueden significar disminución de los sueldos judiciales en el sentido de dicha norma. En consecuencia, no cabe introducir de oficio la revisión de esa doctrina, sino sólo determinar su aplicabilidad a los jueces provinciales, lo que sí forma la materia del litigio, sobre lo cual recae pronunciamiento positivo por argumentos que se dan aquí por reproducidos.

3°) Que lo referido a los límites de la resolución de la Corte Suprema puede ser objeto de algunas reflexiones aclaratorias, útiles, dada la importancia institucional del caso.

4°) Que, al respecto, cabe tener en cuenta que el Tribunal decidió, a fs. 217, incorporar las presentaciones efectuadas en calidad de *amici curiae* por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y por la Institución de Magistrados Judiciales de la Nación en Retiro.

El objetivo de ambas presentaciones es argumentar, el CELS en contra y la Institución a favor, de la jurisprudencia de la Corte Suprema que, desde el caso de Fallos: 176:73 hasta el presente ha sostenido que las remuneraciones de los jueces federales no pueden ser rebajadas de manera alguna, de acuerdo con los términos del art. 110 de la Constitución Nacional, inclusive por vía de impuestos que directamente graven los emolumentos respectivos. A las argumentaciones en contra de esta doctrina suma el CELS el señalamiento de que la Acordada 20/96 (Fallos: 319:24 y sptes.) de la Corte Suprema que excluyó la aplicación a los haberes de los jueces nacionales del art. 1, inc. a, de la ley 24.631, excede los poderes del Tribunal, o sea, que impugna su competencia y la consiguiente validez del acto mencionado.

5°) Que cabe destacar que estos puntos –o sea el valor de la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema sobre la intangibilidad de las compensaciones de los jueces nacionales en el ámbito fiscal indicado, y la validez de la Acordada 20/96– no han sido objeto de impugnación alguna por parte del Fisco demandado. En cambio, como se dijo, la cuestión de fondo debatida en el pleito versa sobre si la doctrina de esta Corte, que establece que el impuesto a las ganancias aplicado a las remuneraciones judiciales contradice la garantía que consagra el art. 110 de la Constitución Nacional, se extiende a los magistrados provinciales, en actividad o jubilados.

6°) Que, en lo vinculado a ello es preciso considerar las limitaciones a la jurisdicción de esta Corte, la cual, desde antiguo, ha declarado que la ejercida por la vía del art. 14 de la ley 48 se halla limitada a los temas introducidos oportunamente en el proceso y mantenidos en el recurso extraordinario (Fallos: 320:2925, sus citas y otros).

Esta jurisprudencia conserva su pleno valor, pues en ocasión tan reciente como la de Fallos: 320:2925 se enfatizó: “Que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055, así como de lo establecido en reiterados precedentes del Tribunal, el recurso extraordinario es uno de los medios para acudir a la Corte Suprema en procura del ejercicio de su jurisdicción apelada (Fallos: 138:9; 162:80; 190:559; 191:458; 234:791).

De ahí, pues, que la naturaleza de la competencia con la cual el Tribunal interviene en tales supuestos, ha llevado a reconocer que su conocimiento en el asunto queda limitado por el contenido de los agravios federales invocados en el recurso extraordinario (Fallos: 306:849, 2088 y 2166; 308:982, 1200 y 1230)” (considerando 7°).

En la misma línea se encuentran los precedentes de Fallos: 320:769, 1227; 322:311, 717, 1876; 323:1785, 3160, 3789; 324:951 (voto del juez Petracchi), 1721, 3821; 326:2503 y 327:1205, 1192 y 2127, entre otros.

7°) Que, como se verá por el examen que sigue, las fórmulas acuñadas en los casos de Fallos: 307:1457 (“Fernández Mejjide”) y 308:647 (“Municipalidad de Laprida”) no son oponibles a esta firme concepción doctrinal fundada en el texto de la ley 48 y en el carácter apelado que reviste la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema.

En el primero de esos precedentes, el Tribunal expresó “En la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales que le asigna el inc. 3° del art. 14 de la ley 48, no se encuentra limitada la Corte por las posiciones del Tribunal apelado y del recurrente, sino que le incumbe realizar ‘una declaratoria sobre el punto disputado’ (art. 16 de la ley citada) según la interpretación que ella rectamente le otorga”.

En el segundo caso, se dijo que “Cuando se encuentra en discusión el alcance que cabe asignar a una norma de derecho federal, el Tribunal no se encuentra limitado en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado”.

Sin pretensiones de ser exhaustivos, se encuentra la fórmula de Fallos: 307:1457 utilizada en Fallos: 312:417; 313:132; 318:75, 77, 250, 441, 445, 554, 630, 1986 y 2336; 319:353, 786, 2454, 2594, 2678, 2867, 2886, 2921, 2936, 2990, 3040, 3236; 320:1166, 1426, 1602, 1915; 321:663, 861, 1047, 2288; 322:188, 1318, 1754; 323:1645, 3160, 3229; 324:68, 107, 204, 754 (voto del juez Vázquez), 803, 920, 951 (voto del juez Vázquez), 975 (voto del juez Fayt), 1177, 1871, 2107, 2895; 325:165, 178, 662, 860, 1038, 1056, 1126, 1194, 1201 (disidencia parcial del juez Moliné O’Connor), 1663 (disidencia parcial del juez Bossert), 2059, 2600 y 3000.

En cuanto a lo plasmado en Fallos: 308:647, aparece en Fallos: 310:2200, 2682; 311:2553, 2688; 312:529; 314:529; 316:27; 319:1198,

1201, 1640, 1716; 320:2375, 2491, 2647; 321:824 (disidencia de los jueces Fayt, Boggiano y Bossert), 2314 (disidencia de los jueces Moliné O'Connor y López), 2683, 3384 (otra tercera fórmula, pero inútil); 322:2701 (disidencia del juez Vázquez), 2750; 323:1406, 1460, 1491, 1566, 1656; 324:3143 (voto del juez Boggiano), 3569, 3737, 3876; 325:11, 2893; 326:608 (dictamen del señor Procurador General), 1198 (dictamen del señor Procurador General), 1367 (dictamen del señor Procurador General), 2342 (dictamen del señor Procurador General), 2367 (dictamen del señor Procurador General), 2491, 2653 (dictamen del señor Procurador General), 2880 (dictamen del señor Procurador General), 3038 (dictamen del señor Procurador General), 4711 (dictamen del señor Procurador General), 4718 (dictamen del señor Procurador General); 327:1220 (dictamen del señor Procurador General), 2127 (dictamen del señor Procurador General), 2423 (dictamen del señor Procurador General), 2430 (dictamen del señor Procurador General), 4103 (dictamen del señor Procurador General), 4192 (dictamen del señor Procurador General), 4200 (dictamen del señor Procurador General), 4212 (disidencia de los jueces Petracchi y Fayt), 4258 (disidencia del juez Fayt); 4360 (dictamen del señor Procurador General), 4495 (dictamen del señor Procurador General) [La Corte se remitió a los dictámenes de la Procuración General mencionados precedentemente].

Del examen de ese tipo de casos resulta que la Corte Suprema se apoya en esas formulaciones cuando, para determinar el sentido de las normas que se discuten en el pleito, añade argumentos a los que ya estaban incluidos en la discusión (1).

En tal orden de ideas, cabe recordar que, si bien el recurso extraordinario no es, como después se explicará mejor, un recurso de casa-

(1) Nota: En el caso de Fallos: 320:1386 se registra un apartamiento de la tendencia señalada. Allí aparece que la Corte Suprema, ante la vigencia posterior a la interposición del remedio federal, de nuevas normas susceptibles de modificar la relación jurídica deducida en autos, dio vista de esas normas a las partes y declaró la inconstitucionalidad de una de ellas, subrayando que era "relevante para la materia litigiosa" y que había "sido materia de amplio debate por las partes".

Al fin, ciertamente, no se alteró la situación normativa previa al recurso extraordinario, pero la línea seguida no es compatible con la orientación general verificada en el examen de la jurisprudencia. También en Fallos: 320:2630 y 2636 se adoptó el criterio de aplicar de oficio nuevas normas que alteraban la relación jurídica deducida, mas sin siquiera dar vista previa a las partes.

ción, el modo de proceder de la Corte que se acaba de indicar se relaciona estrechamente con el distingo, propio del sistema de casación francés, entre los *moyens nouveaux* y *arguments nouveaux*, lo cual significa que, manteniéndose la identidad del agravio deducido en el recurso, cabe admitir la ampliación de argumentos que efectúen las partes alegando ante la Corte (Calamandrei Piero, "La Casación Civil", traducción de Sentis Melendo, Buenos Aires, 1945, T. II, pág. 175, nota 47).

8°) Que lo recién expresado no significa equiparar el recurso extraordinario al recurso de casación clásico. En efecto, como lo explica Calamandrei, la casación no representa una nueva (tercera o cuarta) instancia del proceso, sino que, concluido éste, se abre la posibilidad de una nueva acción fundada en que la sentencia en uno, varios o todos sus puntos que sean determinantes para la decisión viola la ley, teniendo el afectado la facultad de demandar por cada violación como un hecho litigioso, de manera que la demanda en casación limita la jurisdicción del Tribunal del mismo modo que las peticiones de la demanda corriente, en que el juzgador no puede ir más allá de las pretensiones de hecho del accionante. En la casación, cada punto de derecho impugnado equivale a una pretensión de hecho, de manera que no puede el tribunal, sin caer en *extra petita*, introducir normas no tenidas en cuenta en la demanda y capaces, en su aplicación, de variar la índole de las cuestiones propuestas.

O sea que, por las características del instituto casatorio, la vigencia en el mismo del principio *iura curia novit* es sumamente limitada.

Los rasgos señalados de la acción casatoria se deben, como lo explica Calamandrei, a su complejo origen histórico, producto del encuentro medieval entre las instituciones romanas y el derecho germánico, que originó la querella *nullitatis* contra las sentencias definitivas; se desarrolló en Francia durante el antiguo régimen y fue transformado por la Revolución en el instituto cuyas características hemos tratado de reseñar siguiendo al gran procesalista.

Pero también éste destaca que, mientras se desarrollaba en la Europa latina el sistema del doble conforme, o sea de dos instancias con probabilidad de una querella *nullitatis* posterior, la tradición germánica forjó la estructura judicial de tres instancias. Esta última, al fin, recibió algunos elementos de la casación francesa, pero el proceso se conservó siempre de tres instancias, como etapas distintas del mis-

mo litigio, solo que la última (revisión), no admite una nueva apertura a prueba y se limita a cuestiones de derecho.

El parecido del recurso extraordinario con el sistema de tercera instancia limitado a la revisión de derecho es cercano, pues siempre ha subrayado la Corte Suprema que la jurisdicción que ejerce por aquel medio de gravamen es apelada, conforme lo que a la letra establecen los arts. 100 y 101 –arts. 116 y 117 actuales– de la Constitución Nacional (Fallos: 191:458, entre otros).

Parece, entonces, que la utilización de las categorías limitativas de los pronunciamientos de la casación, tal como lo hacen Ymaz y Rey en su obra “El Recurso Extraordinario” (tercera edición actualizada, Buenos Aires, 2000, págs. 264/265) no es acertada, y que alguna mayor cabida debe darse al principio *iura curia novit* en el ejercicio de la jurisdicción apelada extraordinaria del Tribunal.

A ese respecto, el rigorismo procesal había asumido formas exageradas, que se observan, por ejemplo, en el caso de Fallos: 275:507. Allí se trataba de establecer si correspondía a la competencia federal una demanda promovida por un ciudadano argentino con vecindad en la Provincia de Mendoza contra una sociedad de responsabilidad limitada de la Provincia de San Luis, que para invocar dicha competencia necesitaba que todos sus miembros tuvieran derecho al fuero federal, lo cual estaba subordinado, en caso de que los socios fueran ciudadanos argentinos, a su distinta vecindad, como domiciliados en San Luis, lo que así ocurría con siete de ellos. Pero los dos restantes eran italianos, y los extranjeros carecen de derecho, conforme a la doctrina de la Corte, para invocar el fuero federal por distinta vecindad.

Sin embargo, los extranjeros pueden invocar el fuero federal cuando litigan con argentinos, pero como la condición de extranjería no había sido reclamada en el pleito, la mayoría de la Corte, con la disidencia del juez Luis C. Cabral, y contra el dictamen del señor Procurador General, doctor Eduardo H. Marquardt, decidió que el fuero no podía ser otorgado sobre la base de la distinta nacionalidad no invocada en el juicio.

Así la Corte seguía las líneas tanto del *certiorari* como del *writ of error* de la Corte Suprema norteamericana, que conforme las exponen Robertson y Kirkham, rechazan que una norma de la Constitución federal no invocada en los tribunales estatales pueda introducirse

para suplir la circunstancia de que otra norma de la misma Constitución, realmente invocada, no sea aplicable al caso (Reynolds Robertson y Francis Kirkham, Jurisdiction of the Supreme Court of the United States, St. Paul, Minn, Kansas City, Mo, págs. 144/145).

Vemos que, pese al desarrollo autónomo del proceso anglosajón, se percibe la injerencia de las ideas continentales sobre el mismo.

Contra este criterio, el doctor Cabral recordó que ya en Fallos: 240:218 (que es una aclaratoria de la decisión de Fallos: 240:125) el Tribunal había expresado “*Versando el juicio sobre interpretación de leyes federales cuya aplicación incumbe a esta Corte en última instancia, el hecho de que la solución de derecho propugnada por el recurrente encuentre fundamento en otro precepto legal que el invocado por éste no impide su reconocimiento por la sentencia de esta Corte. La limitación del fallo a los agravios planteados oportunamente obedece a la necesidad de que la Corte conozca respecto de cuestiones debatidas en la causa, pero no puede ser obstáculo a la legítima solución del punto motivo del juicio ni parece justificar la subsistencia de prerrogativas contrarias al derecho federal aplicable*”.

Aclaremos que las mencionadas expresiones de la Corte en Fallos: 240:125 y 218, justificaban que la pretensión de acumular una jubilación civil a un sueldo por retiro activo militar fuese desechada porque la ley prohibía tal acumulación, pero no porque, como mal alegaba el órgano previsional, la acumulación de dos jubilaciones no fuera admisible en el caso por el monto de una de ellas. Frente a esta simple aplicación del principio *iura curia novit* parece exagerada la segunda parte (no transcrita en bastardilla) de la premisa doctrinaria de Fallos: 240:125 y 218.

En efecto, la segunda oración de la cita del doctor Cabral, nos introduce (innecesariamente) en el terreno ya apuntado por el doctor Marquardt, en su dictamen, relativo a que la tutela del orden público autoriza a los jueces a superar los límites de los agravios de las partes en puntos referidos al mérito (ello cabe acerca de los presupuestos procesales). En este sentido, el señor Procurador General recordaba a Mattiolo, Tratado de Derecho Judicial Civil, Madrid, 1936, T.N., págs. 1068/1069). Precisamente la opinión de Mattiolo y de Borsari y de la jurisprudencia que está en la línea es objetada por Calamandrei (op. cit., vol. II, pág. 269 y sgtes.).

9°) Que no aparece que la Corte se haya apartado de los patrones deducibles de las circunstancias concretas del caso de Fallos: 240:125 y 218, y que podrían haber sido aplicados en Fallos: 275:507, pues los casos de Fallos: 322:3154 y 324:68, que mencionan expresamente a “Fallos: 240:218”, no hacen sino dirigirse a la totalidad del plexo normativo que regía la relación jurídica deducida en juicio, en la que existían normas no tenidas en cuenta en las otras instancias.

Esta prudencia en el uso de la fórmula doctrinal mentada proviene de dar por sentado que el principio *iura curia novit* no puede interpretarse en el sentido de que la investigación normativa de la Corte para resolver el mérito de un caso en derecho pueda extenderse indefinidamente. La razón de ello estriba en la propia defensa en juicio de los derechos que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional, que requiere poner a las partes a cubierto de soluciones sorpresivas en la instancia suprema, donde ya no cabe la ulterior discusión de un posible *error iuris*.

En ese sentido, resultan felices las expresiones de la Corte Suprema de los EE.UU. cuando señala que el hecho de que una cuestión federal haya sido debidamente suscitada no autoriza a la Corte a hurgar los autos (en busca) de otras cuestiones federales allí ocultas pero que no fueron debidamente suscitadas (“...the fact that one federal question was properly raised in the state court does not authorize the Court to search the record for other federal questions which may be hidden there, but which were not properly raised”, Robertson y Kirkham, op. cit., pág. 144).

Resulta, por ende, que el carácter final de las decisiones de la Corte Suprema limita el hallazgo normativo (*Rechtsfindung*) que en aquéllas se formule al plexo normativo inmediato al que pertenece la relación jurídica deducida en el proceso. No cabe, en cambio, suplantar la cuestión discutida por otra que no fue objeto de debate en las instancias anteriores. Así, es perfectamente admisible que, como ocurría en Fallos: 240:125, la pretensión de acumular una jubilación civil a un sueldo por retiro activo militar fuese desechada porque la ley prohibía tal acumulación, pero no porque, como mal alegaba el órgano previsional, la acumulación de dos jubilaciones no fuera permisible, en el caso, por el monto de una de ellas.

Aquí vemos que exactamente la misma pretensión jurídica es colocada en su perspectiva correcta, sin sorpresa alguna, dentro del plexo normativo estrictamente inmediato al caso.

En este sentido, cabe también destacar la doctrina de Fallos: 325:3045 y 327:5837, en los que se pone de relieve que el principio *iura curia novit* permite suplir omisiones de los litigantes, pero no substituir la *causa petendi*, variando la acción originalmente deducida.

Por el contrario, lo que aquí se pretende es introducir por vía de las presentaciones de los *amici curiae* que obran a fs. 162/216, la revisión o mantenimiento de la interpretación del art. 110 de la Ley Fundamental que siempre ha sustentado la Corte Suprema en punto a si el impuesto a las ganancias sobre los haberes de los jueces nacionales es compatible con tal norma; lo cual no ha sido discutido por las partes, sino tomado simplemente como premisa de lo discutido, o sea, si los jueces provinciales también han de estar comprendidos en esa doctrina.

Por lo expuesto, dados los fundamentos del voto que encabeza la sentencia resumidos en los considerandos 1° y 2° del presente y oído el señor Procurador Fiscal, se rechaza la queja a ese respecto, a la que se hace lugar con el alcance señalado en el considerando 10 (del aludido voto), y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.

LEOPOLDO H. SCHIFFRIN.

VOTO DEL SEÑOR CONJUEZ
DOCTOR DON ALBERTO MANUEL GARCÍA LEMA

Considerando:

1°) Que adhiero a los fundamentos y conclusiones del voto que encabeza esta sentencia, a cuyos términos cabe remitirse *brevitatis causae*.

2°) Que sin perjuicio de lo recién expuesto, dada la trascendencia de la cuestión en debate y su indudable raigambre constitucional, todo lo cual, como se refirió en el considerando 6° del voto al que me remito, suscitó la intervención en carácter de *amici curiae* de destacadas instituciones de nuestro medio, estimo de importancia, a título de *obiter*

dicta, examinar los restantes argumentos planteados por el CELS, dirigidos a fundar la procedencia de someter a los jueces al pago del impuesto a las ganancias sobre sus retribuciones, y la consecuencia que se deriva de ello, en el sentido de hacer extensiva tal tesitura a las jubilaciones de los magistrados. Así, esa entidad expresó que “el pago de un impuesto general por parte de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial no atenta contra la garantía constitucional de intangibilidad” toda vez que “el impuesto no tiene ánimo persecutorio (...) y es general para toda la población”.

3°) Que, anticipo mi opinión contraria a esa posición del CELS, es decir, que tampoco llegaría a una solución distinta a la del voto al que adhiero si hubiese que abordar frontal y nuevamente la cuestión referida, y declarar la inconstitucionalidad del art. 1° , inc. a, de la ley 24.631 en cuanto dispuso las derogaciones de los incs. p y r del art. 20 de la ley 20.628 por hallarse afectada la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de los jueces dispuesta en el art. 110 de la Constitución Nacional, con efectos para todos los jueces jubilados tanto en el orden nacional cuanto provincial, intangibilidad que ha sido extendida además para los miembros del Ministerio Público por el nuevo art. 120 de dicha Constitución, reformada en 1994.

4°) Que, antes de ingresar al examen de los fundamentos planteados por el CELS para sostener su posición, me encuentro en la obligación moral de aclarar que no poseo derecho alguno para adquirir una jubilación de las denominadas por esa institución como de “privilegio”, no sólo porque no lo tengo respecto de las relativas a los jueces o miembros del Ministerio Público, sino también porque en su momento renuncié a los derechos que me hubiesen correspondido para acceder a las entonces previstas para ciertos funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional. Por lo tanto, entiendo que estoy en aptitud de ingresar al fondo de esta materia, de amplias repercusiones en la opinión pública.

5°) Que sostuvo el CELS que la garantía de la intangibilidad contemplada en el art. 110 de la Constitución Nacional “tiene por objetivo evitar la injerencia indebida que puede afectar la independencia, y de este modo la imparcialidad”. Sin embargo, dijo que “el pago de un impuesto general por parte de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial no atenta contra la garantía constitucional de intangibilidad”. Admitió que “fue la misma Corte Suprema –superior tribunal del país– la que estableció que el impuesto viola la intangibilidad”, pero estimó

que ello no es óbice para “el apartamiento de sus precedentes cuando en el caso se han aportado nuevos argumentos que puedan llevar a la modificación de lo establecido en aquéllos”, citando doctrina de este Tribunal en tal sentido.

A ese último respecto, ya se ha dicho en el considerando 5° del voto al que adhiero, que no existen nuevos fundamentos, incorporados por la parte recurrente, a los ya examinados en la jurisprudencia tradicional en la materia, en especial a los expuestos en el pronunciamiento de Fallos: 324:1177, razón por la que comparto en primer término la conclusión a la que se arriba en la sentencia.

Pero cabe aquí señalar que tampoco advierto que el CELS, pese a lo que afirma, haya aportado elementos decisivos y adicionales a los fundamentos del mencionado precedente.

6°) Que, en particular, considero que el CELS no ha incluido argumento alguno que controvirtiese lo dicho en el considerando 10 de Fallos: 324:1177, cuando luego de recordarse que “las consideraciones precedentemente expuestas no son sino la recepción del derecho de rango constitucional a la irreductibilidad de las compensaciones judiciales, consagrado en el art. 110 de la Carta Magna, el que instrumenta una prerrogativa inspirada en razones de bien común público”, se agregó que: “Los constituyentes de 1994 podrían haber considerado conveniente restringir la absoluta intangibilidad de las compensaciones de los magistrados nacionales, y la han ratificado sin condicionamientos. Ello ha implicado, ciertamente, reconocer el alcance y contenido que esta Corte Suprema había asignado a tal garantía en cada uno de los supuestos en que fue llamada a intervenir como intérprete final de la Constitución”.

Ampliando lo expresado en el considerando transcripto precedentemente, corresponde aclarar que pese a conocerse el referido alcance que la jurisprudencia de esta Corte había otorgado a la garantía del entonces art. 96 de la Constitución Nacional, no sólo se estimó innecesario por dichos constituyentes incorporar modificaciones al texto del actual art. 110, sino que decidieron extender, sin reserva alguna, la intangibilidad de las remuneraciones a los miembros del Ministerio Público por el art. 120 de dicha Constitución.

Esta observación se ratifica con la lectura del debate que suscitó la elaboración del citado art. 120 en la Convención Constituyente de 1994.

Así, al considerar su Comisión Redactora el texto mucho más extenso proveniente de la Comisión de Sistemas de Control, incluido en el dictamen 17 de ésta, y resolviendo reducirlo de modo sustancial, el convencional Masnatta al defender “la fórmula arribada en su calidad sintética”, expresó que: “Si queremos acercar el Ministerio Público al Poder Judicial, vamos a hacerlo incorporando alguna de las sustanciales características particulares que tiene el Poder Judicial”. Y ya en el plenario de la Convención, el mismo constituyente (actuando como miembro informante del dictamen de mayoría de la Comisión Redactora) agregó: “Además, debe asegurársele, como ocurre con los jueces, la intangibilidad de las remuneraciones” (ver citas en la *Obra de la Convención Nacional Constituyente, Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, Ministerio de Justicia de la Nación, Tomo IV, página 4253 y Tomo VI, página 6201, respectivamente*).

La opinión expuesta corrobora que la Convención Constituyente de 1994 tuvo explícitamente en vista la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de los jueces y no sólo consideró innecesario incorporar modificación alguna a su respecto, pese a la doctrina existente en esa materia desde el año 1936, sino que decidió extenderla al Ministerio Público.

7°) Que la convalidación que la Convención Constituyente de 1994 hizo del texto del art. 96 (hoy 110) de la Constitución Nacional, con la pacífica jurisprudencia de esta Corte Suprema que fijaba su alcance, implica dejar de lado otros argumentos aducidos por el CELS en su presentación, tales como la diferenciación entre diversos impuestos, que se examina no obstante en el considerando 24 de este voto; como la circunstancia que en el precedente de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América “*O’Malley v. Woodrough*”, de 1939, ese tribunal hubiese abandonado la posición anterior sentada en el caso “*Evans v. Gore*”, dada la antigüedad de aquel precedente y a las diferencias que presenta el texto del artículo citado de nuestra Constitución, con relación a la sección 1ra. de la cláusula 3ra. de la Constitución Americana, destacadas en Fallos: 176:73.

8°) Que la línea argumental que predica la constitucionalidad de la mencionada derogación –por el art. 1°, inc. a, de la ley 24.631– de los incs. p y r, del art. 20 de la ley 20.628, expuesta por el CELS y por la doctrina que cita, se apoya en el principio de igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas, establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional, al cual se lo hace prevalecer respecto de la referida

garantía de intangibilidad de las remuneraciones del art. 110 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, estimo que centrar los fundamentos en una exégesis casi literal del art. 16 de la Constitución ofrece la dificultad que obvia la misma estructura de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias.

En efecto, el principio general sentado en la primera parte de su art. 1°, según el cual todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esa ley, sufre numerosas y extensas exenciones, detalladas en diversos incisos de su art. 20, que benefician a los habitantes del país que realizan ciertas actividades o poseen bienes e inversiones de los tipos allí previstos.

Incluso el art. 2° de la ley 24.631, ordenamiento legal cuya constitucionalidad se hallaría en juego en la cuestión en debate, mantiene sin observaciones muchas de tales exenciones (acoto que varias de las enumeradas tienen gran significación económica, según se infiere de su sola lectura), si bien faculta al Poder Ejecutivo Nacional a derogar o suspender algunas de ellas.

De este modo, no cabe admitir una aplicación literal del art. 16 de la Constitución a una ley tributaria que, por la amplitud de las exenciones que contiene, obliga a sustentar su constitucionalidad en la doctrina tradicional de la Corte que fija un sentido y alcances más amplios a dicho art. 16, según la cual no se viola a tal precepto cuando el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, en tanto la distinción no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, sino que obedezca a una causa objetiva que dé fundamento al diferente tratamiento (Fallos: 313:1410 y sus citas; 316:1764, entre otros).

9°) Que desde esta perspectiva, el CELS tampoco ha rebatido adecuadamente, en mi opinión, los fundamentos que fluyen de los considerandos 12 a 16 de Fallos: 324:1177.

Luego de recordarse en esa sentencia la última doctrina mencionada de la Corte, se expresó que la protección que el legislador ha dispensado al régimen de jubilaciones de los magistrados no se sustenta en bases discriminatorias o de privilegio, sino en principios que preservan las instituciones republicanas, con la finalidad de asegurar

la independencia funcional de los jueces. Ello para evitar que los otros poderes del Estado –administrativo o legislativo– dominen su voluntad con la amenaza de reducir su salario, de hacerlos cesar en sus cargos o de jubilarlos, y que esa situación favorezca un ámbito proclive a componendas contrarias a la independencia de criterio necesaria para la función jurisdiccional.

También se ha dicho que la finalidad de preservar un régimen propio en materia previsional es evitar que se maneje a los magistrados con la amenaza de frustrar sus expectativas de vida decorosa para la vejez, manteniendo un nivel de vida similar al que tienen en actividad. Y ello es así, porque los sueldos de los magistrados en actividad si bien posibilitan un nivel de vida decoroso, no pueden estimarse suficientes para generar un ahorro que les permita compensar los efectos de una jubilación devaluada; máxime cuando el ejercicio de la magistratura judicial conlleva la prohibición absoluta de ejercer, con la excepción de la docencia, no solo la profesión de abogado sino cualquier actividad rentada. A lo expuesto se agregó que los magistrados en pasividad mantienen su condición de tales, al grado de poder ser convocados para desempeñarse en el cargo que tenían al momento de jubilarse sin posibilidad de negarse o excusarse (conf. arts. 16 y 17, ley 24.018), de donde puede concluirse que continúan amparados por el art. 110 de la Constitución Nacional.

Al no haberse hecho cargo de estos argumentos, aún desarrollados más ampliamente en Fallos: 324:1177, pierde sustento la conclusión del CELS en el sentido que “si para los jueces en ejercicio es un error pensar que no deben pagar impuesto a las ganancias, para el caso de los jubilados, incluso no hay ninguna razón institucional para que no paguen impuestos como todo el resto de las personas en situación de retiro”.

10) Que la posibilidad de convocar a magistrados jubilados para desempeñar cargos en actividad ha sido ratificada en diversos artículos del Reglamento de Subrogaciones de los tribunales inferiores de la Nación, aprobado por resolución 76/04 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Adviértase, en este sentido, que el Consejo de la Magistratura posee, por lo establecido en el nuevo art. 114, inc. 6, de la Constitución Nacional, la facultad de dictar reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de

justicia, y que ese Consejo ha venido a entender, al sancionar ese Reglamento de Subrogaciones, que la convocatoria a jueces jubilados cumple con ambas finalidades prescriptas en la norma constitucional.

11) Que, en el considerando 13 de Fallos: 324:1177, al entenderse que la protección que el legislador ha dispensado al régimen de jubilaciones correspondientes a los magistrados se fundamenta en propósitos últimos de independencia funcional, que se infieren de los principios de intangibilidad y de inamovilidad de los magistrados en sus cargos, se afirmó que ello justifica una innegable diferencia respecto de los regímenes laborales, no solo del trabajador sometido al derecho común, sino también respecto del empleado o funcionario público.

Ampliando lo afirmado con relación a esta última distinción, cabe agregar que el nuevo art. 36 de la Constitución Nacional dispuso que el Congreso sancionará una ley de ética pública para el ejercicio de la función. El Congreso cumplió con esta obligación al sancionar la ley 25.188. Esa ley alcanza también a los magistrados del Poder Judicial de la Nación, según resulta de lo dispuesto en sus arts. 1° y 5°, inc. c.

El art. 16 de la ley 25.188, refiriéndose a las incompatibilidades para el ejercicio de la función pública contempladas en el art. 13 de la misma ley, dispuso que esas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función. Es innegable que las incompatibilidades que alcanzan a los magistrados del Poder Judicial de la Nación resultan significativamente más amplias que las previstas, en ese ordenamiento legal, para la generalidad de los funcionarios. Y ello se extiende a los jueces jubilados, por lo expuesto en el art. 16 de la ley 24.018, ya analizado.

Por lo demás, emerge del citado art. 36 de la Constitución, complementado por el art. 2° de la ley 25.188, un haz de recaudos y deberes para quienes cumplen funciones públicas que implican una exigencia muy superior a la requerida para los que no las ejercen, obligaciones que a su vez resultan acompañadas de sanciones y responsabilidades individualizadas en aquella ley. Se trata de una clara reglamentación de la condición de la "idoneidad" para los empleos, prevista en el art. 16 de la Constitución Nacional. Si ello es ahora así para la generalidad de los funcionarios públicos comprendidos en la ley mencionada, esta circunstancia debe entenderse agravada para los jueces, por el régimen de incompatibilidades especial que los alcanza, al que se hizo mención.

Lo expuesto coadyuva a las razones expresadas en los considerandos 8° y 9° del presente voto, para indicar que la exención del impuesto a las ganancias para los jueces y para el régimen de jubilaciones de los magistrados no se sustenta en bases discriminatorias o de privilegio, que violen el derecho a la igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional.

12) Que como surge del art. 110 de la Constitución Nacional, la intangibilidad de sus remuneraciones impide admitir que se aplique un gravamen que recaiga directamente sobre el sueldo de los jueces, como el impuesto a las ganancias, ya que dicha imposición implicaría en los hechos disminuir la retribución que tienen fijada; condición que se traslada a los haberes de los magistrados jubilados, por los fundamentos que ya han sido examinados.

El alcance de esta garantía constitucional no se extiende al pago de otros tributos, que deben abonar en paridad con el resto de los habitantes del país, por la titularidad de un determinado patrimonio, por las rentas de los bienes que puedan poseer, por los consumos que realicen o, en fin, por cualquier otro acto o situación alcanzado por la legislación tributaria. Como lo advirtiera el conjuer Octavio R. Amadeo en el ya recordado precedente de Fallos: 176:73 (v. considerando 7°, con referencia a la incidencia de la garantía respecto al impuesto a los réditos), adelantándose a argumentos como los que vierte el CELS, la circunstancia que existan otras contribuciones fiscales que los jueces deben abonar no justifica el gravamen directo sobre sus remuneraciones, porque aquello no está prohibido y esto sí.

13) Que, por último, cabe poner de relieve que esta Corte –integrada por sus jueces titulares– ha dicho en su reciente pronunciamiento del 28 de marzo de 2006, *in re* B. 62.XXVIII. “Benítez Cruz, Luis Carlos y otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/ juicio de conocimiento” (v. considerando 15), que: “...la independencia del Poder Judicial obliga a concluir que la intangibilidad de los emolumentos de los magistrados es extensible al haber de los jueces jubilados, desde que la posible disminución de los derechos previsionales generaría intranquilidad en el ejercicio funcional, o presión para motivar el abandono de sus cargos de quienes, con ese grado de incertidumbre, tuvieran que administrar justicia (conf. Fallos: 322:752)”.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario en los puntos señalados en los conside-

randos 4° y 5° del voto que encabeza esta sentencia, rechazándose por tanto la queja a ese respecto, a la que se hace lugar con el alcance señalado en el considerando 10 del mencionado voto, y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal; notifíquese y devuélvase.

ALBERTO MANUEL GARCÍA LEMA.

DISIDENCIA PARCIAL DE LA
SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) Con relación a los hechos de la causa y a la forma en que los tribunales anteriores han resuelto las cuestiones planteadas me remito a los considerandos 1° a 3° del voto de la mayoría a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Contra esa decisión la demandada interpuso recurso extraordinario, el que no mereció réplica de la actora y que, denegado a fs. 156 –por considerar la cámara que los agravios remitían al análisis de cuestiones de hecho y prueba, ajenas como regla y por su naturaleza a la presente instancia de excepción–, motivó la presente queja.

3°) El agravio de la demandada vinculado con la falta de legitimación procesal pasiva, resulta inatendible ya que, además de los argumentos brindados por el *a quo* que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad, cabe poner de relieve que, con prescindencia de que la ANSeS sea, efectivamente, un mero ejecutor del acto de retención de la alícuota correspondiente al impuesto a las ganancias que, en el caso, se aplica a la actora (confr. fs. 2), lo cierto es que la Dirección General Impositiva –a la que la ANSeS pretendió traer a juicio en calidad de demandada principal (confr., entre otras, fs. 151)–, fue citada para que informe respecto de la retención a la amparista del impuesto referido sin que, a pesar de haber quedado debidamente notificada, se haya hecho presente en estas actuaciones (confr. fs. 49 y 50).

Asimismo, resulta improcedente el recurso en cuanto cuestiona la imposición de costas (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4°) Es inadmisibles, también, la pretensión de la recurrente, relativa a la extensión del principio de intangibilidad a los jueces en situación de retiro, toda vez que este aspecto ha sido objeto de amplia consideración por la Corte en el caso “Gaibisso” (Fallos: 324:1177), en sentido contrario al postulado, sin que en el presente caso se haya expuesto, siquiera mínimamente, argumento alguno tendiente a que el Tribunal revise su jurisprudencia en la materia.

5°) La misma suerte debe correr el agravio fundado en que la jurisprudencia de la Corte Suprema, relativa a que las compensaciones judiciales no pueden ser disminuidas ni aún por vía de imposición directa sobre las mismas, no se extiende a los integrantes de las judicaturas provinciales.

Ello es así ya que, más allá de la palmaria falta de fundamentación que detenta la queja con relación a dicho punto, en Fallos: 187:687 (esp. pág. 691) esta Corte sostuvo que las mismas razones que fundamentan el precedente “Fisco c/ Medina” (Fallos: 176:73) resultan aplicables a los magistrados de las provincias.

6°) En orden a lo expuesto, y en atención a que, como se dijo, los agravios de la recurrente no exponen argumentos suficientes enderezados a que, en esta ocasión, la Corte revise su jurisprudencia en la materia discutida, corresponde desestimar la presentación en examen.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese. Devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, al confirmar la sentencia del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de la ciudad de San Juan, hizo lugar a la acción de amparo promovida por el doctor Oscar E. Gutiérrez en su carácter de juez jubilado del

Poder Judicial de la Provincia de San Juan, con el objeto de que se ordene que cesen de efectuarse en sus haberes previsionales descuentos en concepto del impuesto a las ganancias y que le sean reintegrados los importes que le fueron retenidos por aplicación de ese tributo. Adujo el demandante que la aplicación de ese impuesto lesiona, con ilegalidad y arbitrariedad manifiestas, la garantía constitucional de la intangibilidad de sus haberes, establecida en el art. 110 de la Constitución Nacional y en el art. 200 de la Constitución de la Provincia de San Juan.

2°) Que para decidir del modo indicado, el *a quo* desestimó el argumento de la ANSeS relativo a que la acción fue mal dirigida en su contra –pues es un mero agente de retención del impuesto– y que debió haber sido promovida contra la Dirección General Impositiva, ya que éste es el organismo encargado de la recaudación del tributo. Al respecto, la cámara sostuvo que la acción de amparo procura “más que individualizar a posibles infractores, proteger derechos constitucionales conculcados”, por lo que la “incorrecta determinación del órgano estatal responsable no debía ser impedimento para el éxito de la acción...”; a lo que agregó que la ANSeS es un ente estatal y que, por lo demás, la Dirección General Impositiva fue puesta en conocimiento de este juicio, y produjo un dictamen que se encuentra agregado en el expediente.

3°) Que, en cuanto a la cuestión de fondo, juzgó que era inaplicable respecto del actor lo dispuesto por el art. 1° de la ley 24.631 en cuanto derogó la exención en el impuesto a las ganancias que lo beneficiaba (inc. r del art. 20 de la ley 20.628, texto ordenado por el decreto 450/86). Expresó, como fundamento, que si bien esta Corte –mediante la acordada 20/96– declaró inaplicable esa derogación respecto de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, el mismo criterio debía regir respecto de los magistrados y funcionarios provinciales, pues “la intangibilidad de las retribuciones de los jueces es garantía de la independencia del Poder Judicial, y un requisito del régimen republicano que no puede ser desconocida en el ámbito provincial” (fs. 142 de los autos principales). Por otra parte, sostuvo que la mencionada intangibilidad se extiende tanto al período de vida activa como a la situación de retiro.

4°) Que contra lo así resuelto, la Administración Nacional de la Seguridad Social –ANSeS– dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen.

5°) Que, para decidir si el recurso planteado es admisible en los términos del art. 14, inc. 3, de la ley 48, deben ponderarse los conflictos jurídicos que suscita la aplicación de las normas involucradas, de modo de concluir si se congrega en la especie “cuestión federal constitucional”, requisito inexcusable para viabilizar la apelación extraordinaria. Este análisis debe realizarse con el criterio amplio que surge, entre otros, de Fallos: 307:1457 y 308:647, y con el único propósito de asegurar la vigencia del orden jerárquico previsto en el art. 31 de la Constitución Nacional, pues en un proceso en el que se debate un tema constitucional no puede prevalecer la astucia sobre la justicia.

6°) Que la causa plantea –cuanto menos desde el punto de vista teórico– tres posibles conflictos jurídicos, cada uno de los cuales conduce, en términos de admisibilidad y (desde luego) procedencia del recurso extraordinario, a una solución diferente, conforme a las normas que se consideren aplicables.

a) Una primera hipótesis entiende que el conflicto dominante en la causa se plantea entre dos normas constitucionales, diferenciándose luego si la pugna es entre el art. 16 –en la medida en que establece que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas– confrontado con el art. 110 –que consagra la intangibilidad de la remuneración de los jueces– o si es entre el citado art. 16 –sobre igualdad en materia impositiva– confrontado con el art. 17 –sobre la inviolabilidad de la propiedad, expresada en este caso en la retribución de los magistrados–. En cualquier caso, la pugna entre dos cláusulas de la máxima jerarquía remite al tema de la existencia (o inexistencia) de un orden jerárquico dentro de las normas constitucionales, y a la consecuente posibilidad (o imposibilidad) de resolver la causa –con prescindencia de otras normas– optando por la cláusula constitucional que se considere prevaleciente;

b) una segunda hipótesis entiende que el conflicto dominante en la causa se plantea entre una norma constitucional nacional (el mentado art. 110 sobre intangibilidad), en la medida en que dispone que la retribución de los magistrados nacionales *no podrá ser disminuida en manera alguna* mientras permaneciesen en sus funciones, y una norma constitucional provincial (art. 200 de la Constitución de San Juan), en la medida en que sostiene que los magistrados del Poder Judicial provincial pueden ver disminuidas sus retribuciones con descuentos previsionales o los *dispuestos por ley con carácter general*, como es el

caso de los impuestos. En esta hipótesis, lo que en realidad debería dirimirse –para escoger la norma aplicable al caso y resolver sobre la admisibilidad de este recurso– es si la materia de la *litis* tiene entidad nacional o local; y,

c) una tercera hipótesis entiende que el conflicto dominante en la causa se plantea entre una norma nacional (ley 24.631), que derogó la exención del impuesto a las ganancias sobre las remuneraciones de los funcionarios judiciales establecida en los incs. p y r del art. 20 de la ley 20.628 (t.o. 1986) y la interpretación de un artículo de la Constitución Nacional (el art. 110 sobre intangibilidad de la retribución de los jueces).

En los siguientes tres considerandos se analizarán las respectivas hipótesis de conflicto precitadas, para dilucidar si existe en la causa “cuestión constitucional federal” que amerite su examen por la vía recursiva intentada.

7°) Que, situando el análisis en la primera hipótesis de conflicto jurídico, aquella que enfrenta a dos normas de la Constitución Nacional, el problema se centraría en orden a determinar si existe o no existe una jerarquía entre las cláusulas del máximo nivel, siendo dos las posibles respuestas: o no existe jerarquía sino igualdad entre ellas o existe jerarquía y –consecuentemente– relación de supraordenación y subordinación entre ellas. Según el criterio de la igualdad (o inexistencia de jerarquía) normativa, el orden jurídico es un “sistema” coronado por la Constitución, de modo que procurar establecer un orden jerárquico entre las normas constitucionales supondría quitar certeza a la cúspide jurídica y alterar las bases de la armonía del sistema. Supondría, además, desconocer la voluntad del constituyente, cuyo producto se ubica –en cualquier caso– por sobre la voluntad de los poderes constituidos (incluido el judicial, con sus posibilidades interpretativas).

El criterio de la igualdad normativa intra-constitucional ha sido sostenido reiteradamente por esta Corte, aclarándose asimismo que, frente a un hipotético enfrentamiento normativo intra-constitucional (y aún de una norma constitucional con otra de distinta jerarquía) debe procurarse obtener el máximo rendimiento jurídico posible (la máxima vigencia posible) de los preceptos involucrados, mediante una interpretación armónica y no confrontativa (Fallos: 167:121; 171:348; 181:343; 199:483; 236:100; 240:311; 242:353; 246:345; 277:213; 296:432,

entre otros tantos; paradigma del criterio de la compatibilidad es Fallos: 312:496).

Según el criterio de la desigualdad (y consecuente jerarquía) normativa, el hecho de que la Constitución se ubique en la cúspide de la jerarquía normativa no invalida *per se* que, en su interior, pueda existir disparidad normativa y que tal disparidad pueda ser declarada por un poder constituido (como lo es el judicial) en caso de conflicto.

Instalados en este criterio (que considera “posible” una jerarquía normativa intra-constitucional) surgen varias alternativas de confrontación, tales como aquella que enfrenta a las disposiciones del Preámbulo vs. las normas del texto articulado, las normas definitivas vs. las normas transitorias, las normas dogmáticas vs. las normas orgánicas, las normas programáticas vs. las normas operativas, etc.

Más aun, admitir la igualdad normativa de las cláusulas constitucionales no conlleva necesariamente a admitir la igualdad axiológica de los derechos contenidos en ellas. Bidart Campos es claro al respecto cuando afirma “que lo de ‘igual jerarquía’ de los derechos ha de entenderse referido a la igual jerarquía de las ‘normas’ de la Constitución que reconocen derechos, pero no a la idéntica valiosidad de los derechos en sí mismos. Por ende, es una buena tarea –aunque difícil– empeñarse en elaborar un orden jerárquico de los derechos. Y no con fines puramente académicos, sino útiles y prácticos, como que en la convivencia social hay que compatibilizar diariamente el derecho de uno con el del otro...” (Bidart Campos, Germán, *¿Hay un ‘orden jerárquico’ en los derechos personales?*, Revista Jurídica “El Derecho”, 23 de setiembre de 1985).

Instalados en esta doctrina que considera “posible” una jerarquía intra-constitucional de derechos, es factible fundamentarla, entre otros, en los siguientes criterios: el que enfrenta reglamentariedad vs. no reglamentariedad, suspensión vs. no suspensión en caso de crisis, renunciabilidad vs. irrenunciabilidad, explicitud vs. implicitud, carácter fundante o previo vs. carácter derivado, etc.

Si se asumiera que el derecho de los jueces a la intangibilidad de sus remuneraciones es primariamente una extensión del derecho de propiedad de su titular y secundariamente una garantía de funcionamiento de la judicatura, entonces el conflicto se centraría en la dispu-

ta entre el principio de igualdad y el derecho de propiedad y podría recurrirse al sentido común y a autorizada doctrina para hacer prevalecer al primero sobre el segundo (Ekmekdjian, Miguel Angel, “*De nuevo sobre el orden jerárquico de los derechos civiles*”, Revista Jurídica “El Derecho”, 23 de setiembre de 1985 y Padilla, Miguel M., “*Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías*”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, t. I., pág. 73 y sgtes., entre otros).

Si se asumiera que el derecho de los jueces a la intangibilidad de sus remuneraciones es primariamente una garantía de funcionamiento de uno de los poderes del Estado, entonces el conflicto se centraría entre el principio de igualdad y el del adecuado funcionamiento de la judicatura, ambos de máxima valiosidad.

Este tribunal ha dicho antes de ahora que la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces no está determinada en función subjetiva (juez-persona) sino objetiva (juez-institución) y que su fundamento radica en poner a cubierto de presiones externas la independencia de criterio de los magistrados, que podría verse incidida si estuvieran a merced de otro poder del Estado (o de un factor extra-estatal) con potestad de disminuir sus retribuciones. De modo que, en realidad, la citada garantía no tiene como destinatarias finales a las personas que ejercen la magistratura sino a los habitantes de la Nación, a quienes debe asegurárseles un adecuado servicio de justicia (Fallos: 176:73; 307:2174; 313:1371; 314:760; 324:3219, etc.).

Como conclusión de lo anterior cabría decir que, si se asumiera que el conflicto en la causa se circunscribe a dos cláusulas constitucionales, las normas en pugna serían el art. 16 y el art. 110 y no el art. 16 con referencia al art. 17. Dicho de otro modo: el derecho de propiedad, siempre vinculado a un titular (en este caso al juez-persona) tiene relevancia en la causa de modo secundario, en tanto constituye la expresión personalizada de una garantía institucional.

En cualquier caso, una definición del conflicto sobre la única base de una controversia de normas constitucionales (controversia horizontal en tanto suscitada entre normas que se ubican en el mismo escalón de la pirámide jurídica) resultaría incompleta, pues supondría ignorar la relevancia en el caso de la ley nacional 24.631 y del art. 200 de la Constitución sanjuanina, que se presentan como normas hipotéticamente aplicables a la causa, introduciendo una perspectiva ligada al

art. 31 de la Constitución Nacional (controversia vertical en tanto suscitada entre normas de distinta jerarquía en la pirámide jurídica).

En definitiva, no es el conflicto entre sólo dos normas constitucionales, asumido como primera hipótesis en el considerando 6°, el dominante para resolver la causa. Es imprescindible, por tanto, abrir el análisis a la incidencia de preceptos infra-constitucionales para obtener un cuadro de situación completo.

8°) Que, situando el análisis en la segunda hipótesis de conflicto jurídico, conforme se describe en el considerando 6°, el problema se centraría en el enfrentamiento entre una norma constitucional nacional que establece la imposibilidad de una disminución retributiva en manera alguna (art. 110 de la Constitución Nacional) y una norma constitucional provincial que habilitaría tal disminución en tanto esté revestida de *carácter general* (art. 200 de la Constitución de San Juan), como sería el caso de la imposición tributaria por ganancias.

Una línea de razonamiento posible sería aquella que afirmara que, siendo cometido provincial la organización de la administración de justicia (de conformidad con lo previsto por los arts. 5, 122, 123 y cc. de la Carta Magna Nacional), lo dispuesto en la cláusula constitucional sanjuanina operaría –en el tema tributario– como una norma de habilitación al pago de Impuesto a las Ganancias, clausurando el debate jurídico. Dicho de otra forma: la organización de la administración de justicia provincial es cometido provincial y una norma provincial (art. 200 de la Constitución de San Juan) habilita el cobro del impuesto en cuestión: ¿cuál es entonces el conflicto?

Un adecuado análisis de la causa conduce, sin embargo, a un camino diferente, por cuanto en la especie el tributo en cuestión es de carácter nacional conforme al deslinde de competencias estructurado en la Constitución Nacional (art. 75 inc. 2°). Consecuentemente, mal podría una norma provincial (en este caso la Constitución sanjuanina) regular sobre los obligados al pago de un tributo nacional, como mal podría una norma nacional regular sobre los obligados al pago de un tributo provincial. Por ello, el alcance que debe dársele al art. 200 de la Carta Magna sanjuanina es el que lo circunscribe al ámbito competencial local, aplicándose –eventualmente– a la hipótesis del cobro de gravámenes provinciales a los magistrados también provinciales.

No se trata entonces en la causa de un conflicto entre normas de la Constitución Nacional y de la Constitución provincial.

9°) Que, situando el análisis en la tercera hipótesis de conflicto jurídico, conforme a los términos del considerando 6°, el problema se centraría en el enfrentamiento entre una norma nacional (ley 24.631) y la interpretación de un artículo constitucional nacional (art. 110).

Aquí debe repararse que la ley 24.631, derogatoria de la exención prevista por la anterior 20.628 sobre Impuesto a las Ganancias, no es sólo una ley nacional; es también una ley federal o especial (Fallos: 312:393) y por tanto destinada a ser aplicada, con prescindencia del lugar en el que los hechos ocurran, por las autoridades federales (tanto en sede administrativa como judicial). Es también la norma específica aplicable al caso (pues tal como se dijo las cláusulas provinciales son irrelevantes sobre este particular) y, en lo atinente al pago del Impuesto a las Ganancias por parte de los jueces, su texto es contundente. Entonces, a partir de la determinación del *status* jurídico de la norma impositiva en cuestión, según los términos indicados en el párrafo anterior, se deduce que su inaplicabilidad sólo puede surgir de su confrontación con una norma de jerarquía superior; en este caso con una cláusula constitucional. Dentro de la Constitución –como ya se dijo– dos cláusulas reclaman su aplicabilidad en la causa: una que permitiría reafirmar el criterio de la ley 24.631 (art. 16 sobre igualdad) y otra que permitiría contradecirlo (art. 110 sobre intangibilidad). Queda conformada de este modo la cuestión federal constitucional directa, que pone en tensión la validez de una norma infra-constitucional con preceptos de la propia Constitución (Sagüés, Néstor P., “*Recurso extraordinario*”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, t. 2, pág. 6 y sgtes.).

10) Que, bajo la perspectiva que se considera adecuada al caso, descripta en el considerando anterior, se congregan en la causa los elementos requeridos para viabilizar la admisibilidad del recurso extraordinario planteado, en los términos del art. 14, inc. 3°, de la ley 48, en la medida en que: a) además de la existencia de cuestión federal constitucional directa; b) se cuestiona una sentencia definitiva, en el sentido en que pone fin al pleito (Fallos: 244:279); c) dictada por el superior tribunal de la causa, como lo es en este caso la Cámara Federal de la Seguridad Social; d) que ha sido adversa al derecho de la recurrente fundado en una norma de carácter federal, como lo es la ley 24.631 (Fallos: 319:308 y 324:2184); e) guardando los agravios rela-

ción directa e inmediata con la inteligencia que corresponde asignar a los arts. 16 y 110 de la Constitución Nacional (Fallos: 143:74; 181:290; 276:365).

11) Que, admitido formalmente el recurso en base a las consideraciones precedentes, corresponde abocarse al análisis de fondo.

Entonces, puestas ahora las dos normas constitucionales involucradas en perspectiva, no en abstracto –como en la primer hipótesis de conflicto jurídico descripta en el considerando 6° y desarrollada en el considerando 7°– sino en relación a la ley nacional 24.631, el debate se circunscribe a dilucidar si debe entenderse que el art. 16 prevalece sobre el art. 110 (porque sería una *contradictio in terminis* pensar en una igualdad para los que pagan el Impuesto a las Ganancias y en otra para los que no lo pagan), o si –por el contrario– debe entenderse que es el art. 110 el que prevalece por resultar una norma especial (de excepción) con relación al art. 16.

Desde una perspectiva lógica y en base a la consideración del derecho como un sistema, dentro del que deben encontrarse todas las respuestas a los conflictos jurídicos, el criterio que deduce del art. 110 una excepción al art. 16 puede ser refutado. Pues del mismo modo en que podría razonablemente interpretarse al art. 110 como una norma especial de talante invalidatorio respecto del art. 16 (leyéndose su vinculación de este modo: *todos pagan el impuesto a las ganancias excepto los jueces porque este impuesto devengado sobre sus retribuciones constituye una disminución prohibida*), también sería posible interpretar al último párrafo del art. 16 como una norma especial de talante ratificatorio respecto de la primera parte del mismo art. 16 (leyéndose su vinculación de este modo: *todos los habitantes son iguales ante la ley y en especial –cualquiera sea su actividad– son iguales en materia de impuestos*).

En realidad, el art. 16 expresa un *principio* aplicable a un universo complejo y completo de situaciones que opera como una directriz permanente para los poderes constituidos; en tanto el art. 110 constituye una *garantía*, revestida del carácter instrumental propia de las de su clase, que se valida si permite realizar adecuadamente la finalidad para la que fue concebida.

La preservación de la intangibilidad de las remuneraciones como garantía de funcionamiento del sistema judicial no debe encontrarse hoy eludiendo el pago del Impuesto a las Ganancias sino: a) aseguran-

do una participación presupuestaria adecuada del Poder Judicial en el presupuesto general; b) defendiendo la autarquía judicial; c) garantizando mecanismos que permitan dar sustentabilidad en el tiempo al poder adquisitivo de las remuneraciones de los magistrados a partir de criterios objetivos, ajenos a la injerencia de otros poderes (éste y no otro es el sentido de la reivindicación de la cláusula constitucional federal norteamericana que prevé la movilidad de la retribución de los jueces según la autorizada opinión de Alexander Hamilton en *El Federalista*, LXXIX); y, d) permitiendo que, llegado el caso, por vía judicial se corrijan aquellas situaciones que generen un “ostensible deterioro temporalmente dilatado” en las remuneraciones de los magistrados (Fallos: 307:2174 y 308:1932).

Por lo dicho, el art. 110 no puede ser interpretado como una norma especial o de excepción con relación al principio del art. 16, estando los jueces obligados a pagar todos aquellos impuestos que, por su carácter general, no expresen un ánimo hostil o persecutorio contra su noble actividad (Bidart Campos, Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, Ed. Ediar, Bs. As, 1997, t. III, págs. 344/346; del mismo autor: *“La remuneración de los jueces como hecho imponible”*, LL, T. 1996–D, págs. 217 a 220; López Olaciregui, Martín (con la colaboración de Cristina Sarmiento, María José Rodríguez y Luis Alfredo Vedoya), *“Los jueces y el impuesto a las ganancias”*, JA t. 1998–II–698; Villegas, Héctor, *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Editorial Depalma, Bs. As. 1999, pág. 197 y sgtes.).

12) Que, desde el punto de vista institucional, hacer prevalecer en el caso concreto el principio del art. 16 no supone desconocer la garantía del art. 110 sino evitar que ésta se trivialice, circunscribiéndola a una hipótesis que coloca injustamente a la judicatura argentina a la defensiva, con la innecesaria carga de explicar a la sociedad una situación de excepción que la tiene como protagonista.

Desde el punto de vista constitucional, hacer prevalecer en la causa el principio de igualdad supone reconocer que es tan injusto imponer la misma contribución a quienes están en desigual situación como gravar en distinta forma a quienes tienen iguales medios.

Desde el punto de vista político, la prevalencia de la igualdad en autos supone afirmar el principio de ciudadanía y reconocer la comunión de esfuerzos que todos los estamentos de la sociedad deben realizar para solventar –cada uno en función de su situación económica– el

mantenimiento del Estado (Fallos: 308:1932; 314:760), cuya Constitución están los jueces encargados de aplicar (sobre esto, ver el voto del juez de la Suprema Corte de Justicia estadounidense Félix Frankfurter *in re* “*O’Malley vs. Woodrough*” [307.US.277]).

En conclusión: es posible, necesario e imprescindible que los jueces estén bien retribuidos, que sus remuneraciones mantengan su poder adquisitivo y que, simultáneamente, paguen el Impuesto a las Ganancias, haciendo clara la diferencia entre sufrir un detrimento discriminatorio –y por tanto inconstitucional– y pagar un tributo general.

13) Que, afirmado el criterio precedente, resulta superfluo analizar las particularidades que rodean el caso bajo examen, tales como el carácter provincial del magistrado recurrente o su condición de jubilado, en la medida en que el debate –tal como se demostró en los considerandos 6° a 9° inclusive– excede tales circunstancias, centrándose en torno a la aplicabilidad de una ley con plena vigencia territorial nacional sancionada por quien tiene competencia material para hacerlo. En consecuencia, resultan aplicables a la causa los fundamentos y las consecuencias de lo concluido *ut supra*.

En cuanto a la acordada 20/96 dictada por esta Corte, resulta claro que carece de efectos derogatorios sobre la norma federal involucrada, desde que el mecanismo de invalidación judicial reconocido por nuestro Estado de Derecho a los tribunales de justicia es la declaración de inconstitucionalidad, dictada en un caso concreto mediante una resolución específica, siendo inconcebible asimilar esta potestad con la asignada al máximo tribunal de justicia nacional en materia administrativa, organizativa y de superintendencia, expresable mediante acordadas.

Por ello, teniéndose presente lo manifestado por los *amicus curiae* y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible y procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. En razón del histórico nivel controversial del tema traído nuevamente a decisión (ver Fallos: 176:73; 324:1177) y de la finalidad institucional de esta apelación extraordinaria, se imponen las costas por su orden. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

HORACIO DANIEL ROSATTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON HÉCTOR OSCAR MÉNDEZ

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, al confirmar la sentencia del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de la ciudad de San Juan, hizo lugar a la acción de amparo promovida por el doctor Oscar E. Gutiérrez en su carácter de juez jubilado del Poder Judicial de la Provincia de San Juan, con el objeto de que se ordene cesen de efectuarse en sus haberes previsionales descuentos en concepto de impuesto a las ganancias según lo establecido por la ley 20.628, reformada por la ley 24.631, (texto ordenado por el decreto 450/86) y le sean reintegrados los importes que le fueron retenidos por aplicación de ese tributo. Adujo el demandante que la aplicación de ese impuesto lesiona, con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, la garantía constitucional de la intangibilidad de sus haberes, establecida por el art. 110 de la Constitución Nacional y por el art. 200 de la Constitución de la Provincia de San Juan.

2°) Que para decidir del modo indicado, el *a quo* desestimó el argumento de la Administración Nacional de la Seguridad Social –ANSeS– relativo a que la acción fue mal dirigida en su contra –pues es un mero agente de retención del impuesto– y que debió haber sido promovida contra la Dirección General Impositiva ya que éste es el organismo encargado de la recaudación del tributo. Al respecto, la cámara sostuvo que la acción de amparo procura “más que individualizar a posibles infractores, proteger derechos constitucionales conculcados”, por lo que la “incorrecta determinación del órgano estatal responsable no debía ser impedimento para el éxito de la acción...”; a lo que agregó que la ANSeS es un ente estatal y que, por lo demás, la Dirección General Impositiva fue puesta en conocimiento de este juicio, y produjo un dictamen que se encuentra agregado en el expediente.

3°) Que, en cuanto a la cuestión de fondo, juzgó que era inaplicable respecto del actor lo dispuesto por el art. 1° de la ley 24.631 en cuanto derogó la exención en el impuesto a las ganancias que lo beneficiaba (según el inc. r del art. 20 de la ley 20.628, texto ordenado por el decreto 450/86). Expresó, como fundamento, que si bien esta Corte –mediante la acordada 20/96– declaró inaplicable esa derogación respecto de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, la interpretación literal de esa acordada no puede llevarnos a excluir de

esa exención a los magistrados y funcionarios provinciales, pues “la intangibilidad de las retribuciones de los jueces es garantía de la independencia del Poder Judicial, y un requisito del régimen republicano que no puede ser desconocida en el ámbito provincial” (fs. 142 de los autos principales). Por otra parte, sostuvo que la mencionada intangibilidad se extiende tanto al periodo de vida activa como a la situación de retiro.

4°) Que contra lo así resuelto, la ANSeS dedujo recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen, en el que se denuncia la presencia de una sentencia arbitraria, que lesiona el derecho de defensa en juicio, de igualdad, debido proceso y de propiedad. Se sostiene que la sentencia aparece teñida de arbitrariedad ya que fue dictada prescindiendo de los textos legales (leyes federales 24.631, 16.986, 11.683, ley provincial 6696, y resoluciones de la D.G.I. Se sostiene que la acordada 20/96 fundamenta la declarada inaplicabilidad de la norma en cuestión basándose en la doctrina histórica de esta Corte, relativa a la intangibilidad de los sueldos de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, sostenida en el art. 96 de la Constitución Nacional (actual art. 110), como así también que esa doctrina sólo ha de referirse como lo establece en forma expresa esa norma, a los magistrados en actividad, y no a los que se encuentran en pasividad.

5°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible en los términos del art. 14, incs. 1° y 3°, de la ley 48, puesto que se trata de una sentencia definitiva, emanada del superior tribunal de la causa, en la que se ha puesto en juego la validez de una Ley del Congreso –como lo es el art. 1° de la ley 24.631 y las disposiciones de la ley 20.628–, y su decisión ha sido contra su validez a través de su inaplicación, adoptándose una decisión adversa al derecho que la recurrente funda en dichas normas de carácter federal y, además, los agravios guardan relación directa e inmediata con la inteligencia que corresponde asignar a los arts. 5; 16 y 110 de la Constitución Nacional.

6°) Que, en cambio, la apelación deducida es inadmisibile en cuanto la carencia de legitimación pasiva que pretende la recurrente ya que, además de remitir a una cuestión de derecho procesal, en principio ajena a la vía del recurso extraordinario, el escrito respectivo no refuta los fundamentos del *a quo* que sustentaron este aspecto de la

decisión. A ello cabe agregar que las constancias de la causa demuestran que, pese a los reparos planteados por la apelante, el Estado Nacional ha podido ejercer adecuadamente su derecho de defensa a través de la ANSeS. A mayor abundamiento, debe señalarse que la Dirección General Impositiva fue citada para que informara respecto de la retención del impuesto a las ganancias efectuada al actor (conf. fs. 49/50), concurrió al juicio, expresó su opinión respecto del asunto debatido (fs. 58/59; confr. asimismo fs. 135/136), y fue notificada de la sentencia de primera instancia que hizo lugar al amparo (fs. 134).

7°) Que luego del llamamiento de autos, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y la Institución de Magistrados Judiciales de la Nación en Retiro han tomado intervención en autos, como *amicus curiae*, en posturas favorable y contraria, respectivamente al andamio del recurso interpuesto, por las razones que explicitan.

8°) Que el autoabastecimiento conceptual y el mejor entendimiento de este pronunciamiento ameritan realizar una reseña de los antecedentes sobre la llamada cláusula de intangibilidad (o de compensación) consagrada por el art. 96 de la Constitución Nacional de 1853, (art. 110 según la reforma de 1994), al disponer que “Los jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores de la Nación, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones”.

9°) Que en nuestro país la cuestión de la llamada intangibilidad o, con más precisión irreductibilidad de los sueldos de los jueces, se planteó a la luz de la interpretación de la citada norma constitucional, por dos caminos distintos que ameritan un tratamiento diferenciado: a) como consecuencia de los efectos producidos sobre los sueldos por la depreciación monetaria; y b) con relación a los efectos causados sobre dicha cláusula por la aplicación de impuestos federales generales iguales a toda la población.

10) Que respecto del primero, los efectos deteriorantes de la inflación sobre el poder adquisitivo de los sueldos de los jueces, en especial luego de la crisis monetaria de 1975, dieron lugar a una considerable cantidad de precedentes tanto respecto de los sueldos de los magistrados en actividad, como de los haberes de dichos funcionarios jubilados, tanto del Poder Judicial de la Nación como de las provincias.

11) Que con relación a los sueldos de los jueces en actividad, el precedente de referencia lo constituye el caso “Bonorino Perú” (Fallos: 307:2174) por esta Corte compuesta íntegramente por conjuces. Ese decisorio confirmó la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, a su vez respaldara la del juez de primera instancia, haciendo lugar a la acción de amparo deducida por el actor, con el objeto de obtener tutela contra la omisión en que habían incurrido los poderes políticos, al no actualizar debidamente los haberes de los demandantes frente al envilecimiento de esas retribuciones mermadas por la inflación. Para así resolver se consideró entre otros fundamentos que la pérdida no compensada del valor monetario real con “intensidad deteriorante” configura un supuesto de disminución de aquellas retribuciones que transgrede lo prescripto por el art. 96 de la Constitución Nacional, en tanto la exigencia de la incolumnidad de las remuneraciones judiciales establecida por dicha norma requiere la preservación razonable de su valor frente a la “intensidad del aguamiento” (considerandos 1°, 5°, 6°, 11, 12, 13).

Esta doctrina fue reiterada por la Corte integrada también por conjuces en los casos: “Perugini” (Fallos: 308:1059) disponiéndose que en virtud de las facultades conferidas por el art. 16 de la ley 48, la Subsecretaría de Administración practique el cálculo de liquidación de conformidad a las pautas establecidas por el Tribunal; “Durañona y Vedia” (Fallos: 308:1932); “Briebea” (Fallos: 310:2173), disponiendo actualizaciones mensuales sobre la base del índice de precios al consumidor y “Almeida Hansen” (Fallos: 313:344).

Cabe tener en cuenta que en el precedente “Bruno” (Fallos: 311:460), esta Corte por entonces integrada por cinco jueces, resolvió por mayoría (Belluscio, Fayt y Petracchi), con la disidencia de los jueces Caballero y Bacqué, que si bien el principio de intangibilidad es garantía de la independencia del Poder Judicial, y ésta es un requisito indispensable para el régimen republicano, como así también que cada provincia dictará para sí una constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y que asegure su administración de justicia (art. 5 Ley Fundamental), resulta conclusión válida que el citado principio de intangibilidad no podría ser desconocido en el ámbito provincial, aunque los alcances del mismo no deban ser necesariamente iguales a los trazados, para la esfera nacional en el caso “Bonorino Perú”, por ello en la medida en que las normas locales preserven la sustancia del principio, y que la *ratio* de éste no resulte frus-

trada, la exigencia del art. 5 de la Constitución Nacional resulta suficientemente cumplida.

De tal forma, en ese pronunciamiento, aunque con referencia a los efectos de la inflación sobre los sueldos de los jueces, se validó lo establecido en el art. 130 de la Constitución de Río Negro, al disponer que “los miembros del Poder Judicial recibirán por sus servicios una remuneración que determinará la ley, la cual será pagada en épocas fijas y no podrá ser disminuida de manera alguna mientras permanezcan en sus funciones, pero estará sujeta a los impuestos y contribuciones generales” –considerando 19–, con lo cual se entendió que dicha norma, aun con esa aclaración que no contiene el art. 96 (actual art. 110 de la Constitución Nacional) preserva la sustancia del principio y respeta el molde jurídico de los derechos y poderes de la Constitución Nacional.

12) Que sin perjuicio del mantenimiento de esa doctrina, desde el fallo “Durañona y Vedia”, (cit.), la Corte de conjuces, comenzó a poner límites a los reclamos de los magistrados por los reajustes de los sueldos como consecuencia directa de la inflación, al hacer lugar al amparo sólo con relación a un mes (mayo de 1985) en que existió una “erosión significativa” de la remuneración judicial merecedora de la tutela que se recaba, dejando en claro que preservada la finalidad superior que contempla el art. 96 de la Constitución Nacional, la sola circunstancia de un debilitamiento en el valor intrínseco de las remuneraciones –que no llega a los extremos evidenciados en la causa “Bonorino Peró”–, no basta para que en momentos de penuria general de la Nación, se acuerde preferencia a un régimen que, con respecto a los restantes sectores importaría establecer un trato desigual cuando, como lo puntualizó el Tribunal, debe primar la convicción de la pertinencia de la participación solidaria en la necesidad común (doctrina de Fallos: 254:286, causa “Arias”, considerandos 6°, 7° y 8°).

En el mismo sentido, en “Brieba” (cit.), se reconoció una debida actualización sólo en los períodos en que se produjo un “deterioro suficientemente significativo” en la remuneración (a partir del mes de enero de 1982 hasta el cese del actor en sus funciones en noviembre de 1984), pero desestimándolo por el período comprendido entre julio y diciembre de 1981, en que no se configuró tal deterioro.

Ese criterio morigerador se acentuó en el caso “Vilela”, (Fallos: 313:1371), donde en fallo dividido (5 contra 4) la Corte de conjuces

introdujo una importante atenuación a lo resuelto en el precedente de “Bonorino Perú”, no sólo en el mínimo atendible del deterioro (como en el caso “Durañona y Vedia”), sino también en el máximo razonable del reajuste.

En tal sentido se consideró que “sólo el álea anormal y de una determinada magnitud” da lugar a que opere la garantía del art. 96 (actual art. 110) de la Constitución Nacional, debiendo tratarse de alteraciones que excedan las fluctuaciones comunes o corrientes. Sólo cuando el deterioro salarial excede cierto umbral puede considerarse que opera dicha garantía, no resultando posible contemplar que cualquier fluctuación medida según la variación de índices oficiales de costo de vida, puede determinar la necesidad de corregir la remuneración de los jueces.

Por ello se expresó que si se aplican en forma matemática los índices de costo de vida, deberá efectuarse una quita sobre los montos que resulten de tal aplicación que refleje de algún modo el deber de solidaridad de los jueces y la necesidad de compartir con el resto de la comunidad los embates de la inflación, sin que ello ponga en peligro la independencia del Poder Judicial.

Así pues, resolvió que sobre los montos que resulten de la liquidación que se practique deberá efectuarse una quita del 8% sobre cada diferencia mensual. Aplicando por analogía del principio del *ius variandi* en materia de Obras Públicas, se consideró que así como el contratista debe absorber los mayores costos derivados de la reducción de las obras contratadas en un 20% en más o en menos, la misma pauta podría ser considerada para estimar a una “reducción sustancial” de las remuneraciones.

No obstante ese criterio morigerador fue atenuado pocos meses después en un nuevo fallo de conjueces *in re* “Grieben”, (Fallos: 314:760) donde si bien se reiteró y dio por reproducido lo resuelto en “Vilela”, se consideró que esa quita acumulativa del 8% sobre cada diferencia mensual no podrá superar el 30% del resultado final que arroje la liquidación total del deterioro, para no afectar el principio de la no confiscatoriedad. Se señaló además que dicha merma, no solamente representa sino que significa la medida de sacrificio que los jueces deben compartir con los restantes integrantes de la sociedad.

Este último criterio fue reiterado por esta Corte integrada ya con 9 jueces, en decisión por mayoría (con disidencia de los jueces Belluscio,

Petracchi y Moliné O'Connor) en las causas "Jáuregui", (Fallos: 315:2386); "Montes de Oca" –con remisión a "Jáuregui"– (Fallos: 315:2780), y en "San Martín", comprendiendo también a los funcionarios judiciales equiparados a jueces (Fallos: 315:2945).

En sentencia recaída en autos "Mill de Pereyra" (Fallos: 324:3219), esta Corte por mayoría (de los jueces Fayt, Belluscio, y según su voto; López, Bossert, Boggiano y Vázquez, con la disidencia parcial de los jueces Nazareno, Moliné O'Connor y Petracchi), haciendo lugar al recurso extraordinario federal interpuesto por el Estado provincial demandado, se revocó el fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, integrado por conjuces, que hiciera lugar a la demanda contencioso administrativa por pago de diferencias existentes entre el importe nominal de sus haberes y las sumas que resulten de la actualización de tales montos, por costo de vida en el período comprendido entre el 1° de enero de 1984 y el 30 de abril de 1988, en base a la garantía de intangibilidad consagrada en el art. 143 de la Constitución provincial y art. 96 (actual art. 110) de la Constitución Nacional y que por aplicación del principio *iura novit curia* declarara de oficio la inconstitucionalidad de los arts. 7, 10 y 13 de la ley 23.928 (de Convertibilidad), y de las disposiciones de la ley local 4558.

Se dijo en esa oportunidad que la interpretación de la Constitución debe realizarse de modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente. Para tal fin, cada una de sus normas debe considerarse de acuerdo al contenido de las demás, la inteligencia de sus cláusulas debe cuidar de no alterar el equilibrio del conjunto (Fallos: 296:432). En la búsqueda de esa armonía y equilibrio debe evitarse que las normas constitucionales sean puestas en pugna entre sí, para lo cual debe procurar dar a cada una el sentido que mejor las concierte y deje a todas con valor y efecto. Con esas pautas, –se dijo– no es válido asignar –como lo hizo la Corte local– a la garantía que consagra la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, una extensión tal que desconozca las facultades que el art. 75 inc. 11 de la Ley Fundamental confiere al Congreso de la Nación, para "hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras" –considerando 13, voto de los jueces Fayt y Belluscio; considerando 12 voto de los jueces López y Bossert; considerando 18 del voto del juez Boggiano; considerando 24 del voto del juez Vázquez–.

En ese orden de ideas –se añadió– la ley 23.928 constituye una decisión clara y terminante del Congreso de la Nación de ejercer las

funciones que le encomienda el art. 75 inc. 11 ya referido. Ante tal acto legislativo, no sólo han quedado derogadas disposiciones legales, sino que además deben ser revisadas las soluciones de origen pretoriano que admitían el ajuste por depreciación, en cuanto, precisamente, se fundaron en la falta de decisiones legislativas destinadas a enfrentar el fenómeno de la inflación. De ahí que –se agregó– como esta Corte dijo en Fallos: 315:158, no puede mantenerse idéntico temperamento respecto de este punto con relación a periodos posteriores al 1° de abril de 1991, –considerando 14 voto de los jueces Fayt y Belluscio; considerando 13 del voto de los jueces López y Bossert; considerando 19 del voto del juez Boggiano; considerando 25 del voto del juez Vázquez–.

Con fecha reciente, en la causa C.1051.XL “Chiara Díaz, Carlos Alberto c/ Estado provincial s/ acción de ejecución” (Fallos: 329:385), fallada el 7 de marzo de 2006, esta Corte ha resuelto por mayoría (jueces Petracchi; Highton de Nolasco –según su voto– Maqueda; Zaffaroni –según su voto– y Lorenzetti –según su voto–) que la prohibición de reducir las remuneraciones de los jueces mientras duren en sus funciones, “no instituye un privilegio que los ponga a salvo de toda y cualquier circunstancia que redunde en una pérdida del poder adquisitivo de sus haberes”. Ello así por cuanto, –se añadió– “La finalidad de dicha cláusula constitucional es prevenir ataques financieros de los otros poderes sobre la independencia del judicial, pero no protege a la compensación de los jueces de las disminuciones que indirectamente pudieran proceder de circunstancias como la inflación u otras derivadas de la situación económica general, en tanto no signifiquen un asalto a la independencia de la justicia por ser generales e indiscriminadamente toleradas por el público (“C. Clyde Atkins vs. The United States”; 214 Ct. Cl. 186; cert. denied 434 U.S. 1009). Como se dijo al respecto, la cláusula referida no establece una prohibición absoluta sobre toda la legislación que concebiblemente pueda tener un efecto adverso sobre la remuneración de los jueces, pues la Constitución delegó en el Congreso la discreción de fijarlas y por necesidad puso fe en la integridad y sano juicio de los representantes electos para incrementarlas cuando las cambiantes circunstancias lo demanden (“United States vs. Will”, 449 U.S. 200 –Year 2–) –considerando 8°–.

Por esas razones se consideró que la decisión del “Superior Tribunal, al interpretar que el art. 156 de la Constitución provincial es plenamente compatible con la prohibición general de aplicar mecanismos de actualización automática prevista en las leyes 23.928 y 25.561, no

ha violentado la independencia de la justicia local ni ha desconocido el mandato de organizarse bajo los principios de un Estado republicano...", aclarándose que "Antes bien, le ha otorgado a la garantía constitucional referida su justo alcance al aclarar que ella no instituye un privilegio en favor de los magistrados que los ponga a salvo de cualquier viento que sople" –considerando 9°–.

En particular respecto de dicha prohibición se destacó que "...es exacto... que en el contexto de una economía 'indexada', en la que la generalidad de los precios y salarios se actualiza periódicamente de manera automática, la omisión de reajustar las remuneraciones de los jueces equivale en la práctica a disminuirlas...", pero de su lado y con la misma pauta de generalidad e igualdad de trato, se destacó que "...De la misma manera, actualizar únicamente los haberes judiciales, exceptuándolos de la prohibición general vigente en la materia, equivaldría no a mantenerlas sino a incrementarlas respecto de las retribuciones que perciben los restantes asalariados. Al mismo tiempo, significaría traicionar el objetivo anti-inflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas mediante la prohibición genérica de la 'indexación', medida de política económica cuyo acierto no compete a esta Corte evaluar" –considerando 10–.

13) Que respecto de los haberes de los jubilados, la Corte a partir del caso "Fabris, Marcelo H." (Fallos: 315:2379), adoptó un criterio similar al fijado en el precedente "Bonorino Perú" respecto de los sueldos de los jueces en actividad.

El actor, fiscal de cámara jubilado en los términos de la ley 18.464, solicitó el reajuste de dicho beneficio sobre la base de lo resuelto en el precedente "Bonorino Perú", pedido que le fue denegado en instancia administrativa, en decisión confirmada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo, al considerarse que no correspondía aplicar dicho precedente en tanto su alcance estaba limitado a los sujetos comprendidos en esa causa y a la recomposición de los sueldos de los jueces en actividad.

Traída la cuestión en queja a esta Corte, (integrada por 9 miembros) por denegatoria del recurso extraordinario deducido, se sostuvo por mayoría (jueces Cavagna Martínez, Belluscio y Petracchi) con la disidencia de los jueces Levene (h); Barra, Fayt y Nazareno, que el reconocimiento de haber mediado una injustificada e ilegítima disminución de los sueldos de los jueces según surge del fallo aludido y de

otros que, con posterioridad han examinado la cuestión en términos semejantes (conf. causa “Almeida Hansen”, Fallos: 313:344), lleva necesariamente a aceptar el derecho de reclamar de quienes tienen una prestación derivada que ha sido fijada en un porcentaje por la ley respectiva (considerando 6°).

Se añadió que toda solución que permita a los jueces demandar la tutela prevista por el art. 96 de la Constitución Nacional (actual art. 110) y desconozca igual facultad en cabeza de los jubilados, convierte en letra muerta las previsiones contenidas en los arts. 4, 7, y 14 de la ley 18.464, (y en igual sentido de los arts. 10, 15 y 27 de la ley 24.018), al desconocer que el quebrantamiento de la norma superior –establecida por razones que hacen al orden público y a la independencia del Poder Judicial–, se proyecta sobre aquellos que, por haberse jubilado con derecho a un porcentaje fijo de las remuneraciones de los magistrados en actividad, encuentran sus haberes sensiblemente disminuidos frente a los que deberían percibir para evitar discriminaciones ilegítimas (considerando 7°).

Por ello se consideró adecuado el pedido del recurrente tendiente a lograr el reajuste de su haber jubilatorio en función de la retribución que corresponde a los jueces por mandato constitucional, pues la ley federal que rige el sistema de retiro de los magistrados y funcionarios de la justicia nacional, ha establecido una corrección entre una y otra clase de haberes, de modo que si el de los jueces hubiese sido declarado insuficiente y actualizado para cumplir con el referido mandato, desconocer al peticionario todo derecho con apoyo en una comprensión formal de las normas sustanciales, es vulnerar la ley invocada y la proporcionalidad tenida en cuenta en oportunidad de su dictado (considerando 8°), sin que obste a ello su condición de fiscal de cámara por estar equiparado lealmente a los jueces de alzada (considerando 9°).

En el caso “Argüello Varela”, resuelto por esta Corte integrada por conjueces, (Fallos: 316:1551), volvió a tratarse la cuestión, aunque esta vez como consecuencia de las acordadas 56 y 75/91, que dispusieron la creación de un suplemento en las remuneraciones para todos los funcionarios y magistrados nacionales en actividad, excluyendo a los funcionarios y magistrados en situación de retiro, resolviéndose que dichas acordadas constituyen actos de alcance general, que son revisables en las mismas condiciones en que puede serlo cualquier reglamento administrativo (Fallos: 311:1517) –considerando 3°–.

Finalmente la cuestión fue también abordada en fecha mas reciente en el fallo "Gaibisso", (Fallos: 324:1177), esta vez con relación a los arts. 5°; 7° y 9° de la ley 24.463, en cuanto dispusieron una rebaja en dichos haberes. En decisión de primera instancia confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, se hizo lugar al amparo promovido por los actores en su calidad de magistrados retirados, solicitando la aplicación del régimen previsional de movilidad de haberes con que se jubilaron y cuestionando la inconstitucionalidad e ilegalidad de dicha normativa como consecuencia de la cual se habían reducido sus haberes.

La Corte confirmó la sentencia apelada, aplicando la garantía de la irreductibilidad de las compensaciones judiciales prevista en el art. 110 de la Constitución Nacional.

14) Que por su parte, el otro carril mediante el que se ha abordado la referida cláusula del art. 96 de la Constitución Nacional (actual art. 110), se relaciona con la aplicación a los jueces de impuestos federales generales iguales a toda la población. En este supuesto, que trata el *sub lite*, en el que los pronunciamientos han sido menos frecuentes que en el caso anterior, el precedente de referencia lo constituye el caso "Fisco Nacional c/ Rodolfo Medina" fallado el 23 de setiembre de 1936 (Fallos: 176:73), oportunidad en que esta Corte integrada por conjueces declaró inconstitucional el art. 18 de la ley 11.682 de Impuesto a los Réditos (antecedente del actual impuesto a las ganancias), en que se basó la demanda del Procurador Fiscal contra el juez accionado por cobro de pesos, que fuera rechazada en las instancias de grado, en decisión confirmada por la Corte al desestimar el recurso extraordinario interpuesto por considerar que imponía una contribución sobre el sueldo de los magistrados de la Nación.

El doctor Horacio Calderón, en su voto, recogiendo la doctrina fijada por la Corte estadounidense en el caso "Walter Evans v. J. Rogers Gore" (1920), y en "Miles v. Graham" (1925), consideró que si bien puede parecer injusto e inequitativo el privilegio que importa esa exención de contribución a favor de dichos funcionarios, que llegarían así a ser los únicos habitantes del país que no contribuirían con una parte de sus rentas al mantenimiento de las instituciones y de los múltiples servicios que el Estado debe prestar para satisfacer el bien común, ante la letra del texto constitucional, es forzoso decidir que él ampara el privilegio que de tal forma pierde su carácter personal y odioso porque no se lo acuerda a las personas de los magistrados sino a la insti-

tución Poder Judicial de la Nación, en tanto los constituyentes han querido asegurar una absoluta independencia en su funcionamiento y librarlo de toda presión de parte de los otros poderes que “tienen la fuerza y el dinero”. La desigualdad ante la ley –dijo– debe ceder en este caso, ante la necesidad de afianzar la absoluta independencia del Poder Judicial.

Añadió que si el salario del juez no está amparado como su permanencia en el cargo, desaparece la seguridad de su inflexibilidad, de su rectitud; su libertad de juicio puede vacilar ante el temor, muy humano, de que la restricción se reduzca por el legislador hasta extremos que no le permitan cubrir su subsistencia y la de los suyos. La voluntad del pueblo consignada en el art. 96 de la Constitución Nacional debe primar sobre la voluntad del legislador.

El doctor Octavio R. Amadeo, por su parte, en su voto coincidente sostuvo también que el propósito de la Constitución ha sido asegurar la independencia del Poder Judicial con eficaces garantías como la inamovilidad de la función y la intangibilidad del sueldo que complementa la primera (considerando 3°). En esas condiciones la excepción al pago del impuesto no viola el principio de igualdad, que tiene excepciones dentro de la misma Constitución, como son las inmunidades de ciertos funcionarios o instituciones. Tales privilegios –añade– no fueron creados para proteger personas, clases o castas, sino para dar consistencia a instituciones que se consideraban fundamentales (considerando 4°).

Destacó que el hecho que la norma constitucional no exima a los magistrados de contribuir a los impuestos con sus otros bienes sino sólo con sus sueldos, evidencia que se trata de un privilegio institucional, que debe ser de interpretación restringida, en cuanto son excepciones a la ley común, pero una vez establecidos expresamente con propósitos de bien público, deben ser acatados (considerando 5°).

Consideró que la Constitución Norteamericana, menos explícita que la nuestra, fue siempre interpretada en el sentido de que los sueldos de los jueces mientras permanezcan en sus funciones, no pueden ser disminuidos, ni siquiera por impuestos (considerando 6°).

Observó además que muchos jueces no tienen otra renta que su sueldo, y aun cuando la tuvieran, debe ser discriminada, para que contribuyan como todos los habitantes con sus entradas comunes; pero

apartando, como renta no imponible, la correspondiente a sus sueldos de jueces. El argumento de que existen otras contribuciones fiscales que ellos deben abonar, como los impuestos al consumo, no justifica el gravamen sobre los sueldos, porque aquello no está prohibido, y esto sí (considerando 7°).

Por ello entendió que si los sueldos no pueden ser rebajados en manera alguna según la Constitución, quedan también prohibidas las maneras indirectas, pues por ambos caminos se llega al mismo fin. Si se permite rebajar los sueldos por la vía indirecta del impuesto, sería inútil prohibir la rebaja directa. Si se prohíbe disminuirlos en un tres por ciento, es claro que está prohibido gravarlos con un impuesto del tres por ciento (considerando 12).

El doctor Osvaldo Rocha, por su parte, al fundar su voto coincidente, sostuvo que el sentido del texto constitucional argentino, al añadir las palabras “en manera alguna” a la prohibición de la reducción de los emolumentos de los jueces, tiene un carácter eminentemente absoluto, y por ello la veda constitucional, como señala J. V. González, no puede ser violada “ni por reducciones generales o proporcionadas a toda la administración, ni por impuestos, ni cualquier otro medio que pueda limitarla”. El propósito de los constituyentes ha sido asegurar la independencia del Poder Judicial de la Nación en forma rígida y libre de cualquier intento de frustrar tal designio.

Consideró además que la atribución legislativa de imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, se encuentra restringida por el art. 96 (actual art. 110) de la Constitución Nacional que exime de semejante tributo a los emolumentos de los magistrados judiciales que menciona.

Ese criterio fue ratificado con posterioridad en el caso “Poviña” (Fallos: 187:687), aunque advirtiendo que ese privilegio sólo se extiende a los jueces, esto es a los funcionarios que tienen autoridad y potestad para juzgar y sentenciar o de conocer y decidir, como lo establece el art. 100 (actual art. 116) de la Constitución Nacional, atenta la supremacía que el art. 31 acuerda a las leyes nacionales, que como la citada ley 11.682 ha sido dictada por el Congreso de la Nación en consecuencia de las facultades acordadas en el art. 67 inc. 2° (actual art. 75 inc. 2°) de la norma citada y no comprende a los defensores de menores ni a los agentes fiscales. En ese decisorio se destacó que por decre-

to del 22 de mayo de 1937 (B.O. 31-V-1937; Bol. Legis. J.A., t°. 58, p. 36), habida cuenta la doctrina fijada en el caso “Medina”, el Poder Ejecutivo Nacional declaró que estaban también eximidos de tributar réditos los sueldos de los jueces provinciales, por entenderse que existirían las mismas razones que fundamentarían el caso “Medina”, decisión que fuera considerada acertada.

Esa postura fue reiterada en el caso “Jáuregui”, (Fallos: 191:65), al confirmar el pronunciamiento de la alzada que había revocado un fallo de primera instancia y en consecuencia rechazado la demanda contencioso administrativa entablada por el actor fiscal de la Cámara de Apelaciones de la Justicia de Paz Letrada de la Capital Federal, por repetición del impuesto a los réditos que se le había retenido sobre sus sueldos, por considerarse que la prescripción del art. 96 de la Constitución Nacional (actual art. 110) ampara únicamente a los jueces, o sea a los funcionarios de la justicia que tienen la potestad de juzgar, no siendo discutible que los agentes fiscales carecen del carácter de jueces y que no los comprende el excepcional privilegio reconocido por imperio del art. 96 de la Constitución Nacional. Sin perjuicio de ello se reiteró el precedente “Medina”, señalándose que la razón de ser del privilegio que exime del deber de todo habitante de contribuir en proporción a sus recursos a formar el tesoro público y más tratándose de un impuesto como el de la renta que es esencialmente universal y democrático está en la necesidad de garantizar la independencia de los magistrados mientras ejercen la delicada función de hacer justicia.

15) Que en lo que hace al marco normativo relacionado con el tema indicado en el considerando anterior, cabe señalar que como consecuencia de lo antes expuesto, por ley 12.965, sancionada el 28 de marzo de 1947 (B.O. 16 de abril de 1947) se estableció normativamente la exención del pago del Impuesto a los Réditos de jueces, agregándose un artículo a la ley 11.682 (t.o. decreto-ley 14.338/46), disponiendo que los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, miembros de los tribunales provinciales, vocales de las cámaras de apelaciones y jueces, tributarán el impuesto, “salvo su manifestación expresa en contrario”, sobre el importe de los sueldos que tienen asignados en los respectivos presupuestos, previa deducción del mínimo no imponible, las cargas de familia y aporte jubilatorio que les corresponda, de acuerdo a las disposiciones vigentes (art. 1° inc. 20), con lo cual la doctrina legal se convirtió en derecho positivo. Desde entonces esa exención se mantuvo vigente en posteriores leyes, inclusive comprendiendo a otros funcionarios judiciales que carecen de *juris dictio*.

16) Que con la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias, sancionada el 27 de diciembre de 1973, (B.O. 31 de diciembre de 1973), que se mantiene vigente, con modificaciones, se siguió similar criterio. El art. 20 estableció la exención de pago del impuesto para los sueldos que tienen asignados en los respectivos presupuestos no sólo los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, miembros de los tribunales provinciales, vocales de la Cámaras de Apelaciones, jueces nacionales y provinciales, incluyéndose también a los vocales de los Tribunales de Cuentas y Tribunales Fiscales de la Nación y las provincias. Se comprendió además a los funcionarios judiciales, nacionales y provinciales que, dentro de los respectivos presupuestos, tengan asignados sueldos iguales o superiores a los de los jueces de primera instancia (inc. p) a los haberes jubilatorios y las pensiones que correspondan por las funciones cuyas remuneraciones están exentas, de acuerdo con lo dispuesto en el inc. p (inc. r).

17) Que esa situación se mantuvo hasta que en virtud de lo dispuesto por el art. 1º, inc. a, de la ley 24.631, sancionada el 13 de marzo de 1996, (B.O. 27 de marzo de 1996), se derogaron los citados incs. p y r del art. 20 de la ley 20.628 (al igual que el inc. q que establecía similar exención para las dietas de los legisladores), y desde ese momento, en el marco legal vigente hasta el presente, las citadas exenciones quedaron sin efecto.

18) Que en respuesta a ello esta Corte sin perjuicio de la inexistencia de un "caso" o "causa" judicial e invocando sus facultades implícitas en salvaguarda de la independencia del Poder Judicial, en expediente 466/96 –Superintendencia– dictó la acordada 20/96, (Fallos: 319:24), declarando **la inaplicabilidad** del art. 1º de la ley 24.631, en cuanto deroga las exenciones contempladas en el art. 20 incs. p y r de la ley 20.628, (t.o. decreto 450/1986), para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación.

Fundando esa medida se sostuvo que en lo sucesivo y de conformidad con las disposiciones legales mencionadas (ley 24.631), una porción de las compensaciones deberá ser afectada al pago del tributo, lo cual genera como consecuencia necesaria una disminución real de la cuantía total de aquellas retribuciones que los jueces del Poder Judicial de la Nación reciben por el ejercicio de la magistratura, cuya inconstitucionalidad debe ser examinada por este Tribunal, aun sin la presencia de un caso judicial, en su condición de órgano supremo y cabeza del Poder Judicial de la Nación (considerando 2º).

19) Que la norma del art. 96 (actual art. 110) de la Constitución Nacional, tiene como fuente directa la llamada “cláusula de la compensación” establecida en el art. III, sección I, de la Constitución de los Estados Unidos, que en su párrafo final dispone: “Los jueces tanto de la Corte Suprema como de los tribunales inferiores conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta y recibirán por sus servicios, en los plazos fijados, una remuneración que no podrá ser disminuida, mientras permanezcan en sus funciones”.

Luego de la sanción de la enmienda XVI que estableció que “El Congreso tendrá poder para crear y percibir contribuciones sobre las rentas de cualquier fuente que provengan, sin proporcionarlas entre los Estados y sin consideración a ningún censo o remuneración”, se sancionó una ley del 24 de febrero de 1919, computando para el cobro de este impuesto todas las ganancias percibidas y rentas, incluyendo los salarios recibidos por los jueces federales.

Ante la queja de un juez la cuestión llegó a la Suprema Corte Norteamericana en el antes citado caso “Walter Evans v. J. Rogers Gore” (1920) (253, U.S. 245, 64 L. ed. 887), oportunidad en que dicho tribunal declaró por mayoría, que dicha ley es repugnante a la Constitución por atentar contra el principio de la división del gobierno en tres poderes y afectar la independencia del Poder Judicial. Se destacó que el propósito primordial de la prohibición de disminuir los sueldos, no es beneficiar a los jueces en forma personal, sino que, a semejanza de la cláusula de la inamovilidad, pretende asegurar la independencia de acción y juicio que es esencial para el mantenimiento de las garantías, limitaciones y principios de la Constitución y a la administración de justicia, sin que se tengan en cuenta las personas. Por ello, –se añadió– esa prohibición debe interpretarse no como un privilegio personal, sino como una limitación impuesta en interés público.

Esa doctrina se mantuvo en posteriores pronunciamientos como en el caso “Gillespie v. Oklahoma” (257 U.S. 501, 66, L. Ed. 338), y en el caso: “Miles Former Collector v. Graham” (1925) (268 U.S. 501, 66, L. Ed. 338). En este último se declaró que “aun cuando el nombramiento de un Juez se haya efectuado con posterioridad a la sanción de la Ley del Impuesto a la renta, esta circunstancia no autoriza a gravar el salario fijado por ley al cargo de Juez, pues éste no puede ser disminuido en forma alguna”. Poco después en los precedentes “O’Donoghue and Hitz v. U.S.” (1933) (289. U.S. 516, 53 S. Ct. 740, 77 L. Ed 1356), y “Booth v. U.S.” (1934) (291. U.S. 339) se confirmó esta doctrina, aña-

diéndose que en casos en que el sueldo del juez es aumentado después de su nombramiento, tampoco puede ser reducido, aunque la compensación reducida resulte superior al sueldo fijado por la ley al tiempo de su nombramiento.

20) Que tiempo después la misma Suprema Corte norteamericana a partir del fallo: "O'Malley v. Woodrough", (1939) (307 U.S. 277), abandonó la doctrina fijada en "Evans v. Gore" (1920) al convalidar el parr. 22 de la Revenue Act de 1932 que extendía la aplicación del impuesto a las ganancias a los salarios de los jueces que asumían funciones con posterioridad al 6 de junio de 1932, declarando que el art. III de la Sec. I de la Constitución de los EE.UU., no prohíbe el establecimiento de un impuesto federal a la renta.

Dio la opinión de la Corte el Justice Felix Frankfurter, quien luego de destacar que el significado que el caso "Evans v. Gore" atribuye a la historia que explica el art. III, Sec. I, fue contrario a la manera en la cual fue considerado por otras cortes de habla inglesa (en nota 6 cita decisiones australianas y canadienses), lo cual había merecido el creciente disfavor en la opinión legal científica y profesional (en nota 7 cita esas publicaciones), que afirman que un impuesto no discriminatorio establecido con generalidad sobre la renta neta, no es, cuando se aplica a la renta de un juez federal una disminución de su sueldo dentro de la prohibición del art. III Sec. I de la Constitución.

Destacó además que sugerir que ese impuesto hace irrupción sobre la independencia de los jueces que entran a desempeñar sus funciones después que el Congreso los ha cargado con los deberes comunes de la ciudadanía, haciéndolos partícipes con la porción alícuota del costo de mantenimiento del gobierno, es hacer trivial la gran experiencia histórica sobre la cual los autores de la Constitución basaron las salvaguardias del art. III Sec. I. Por el contrario, consideró que someterlos a un impuesto general es sólo reconocer que los jueces son también ciudadanos y que su particular función en el gobierno no genera una inmunidad para no participar con sus conciudadanos en el peso material del gobierno cuya Constitución y leyes están encargados de administrar.

Por todo ello se resolvió que si el impuesto federal tiene carácter general y no es discriminatorio, resulta constitucional y puede aplicarse a los jueces nombrados con posterioridad a la sanción de la ley tributaria. En el caso, se trataba del examen judicial de una ley de

1936 que se aplicaba a un juez designado en 1932, pero, dicha norma, constituía una reedición de otra sancionada antes de la entrada en funciones del magistrado en cuestión. Se aclaró en el fallo que después que ese caso llegó a consideración de la Corte, por el par. 3 de la Public Salary Tax Act de 1939, el Congreso modificó el par. 22 del Internal Revenue Code hasta hacerlo aplicable a los jueces de las cortes de los EE.UU. que entraron en funciones antes del 6 de junio de 1932 inclusive (conf. Adrogué, Carlos A. "Poderes impositivos federal y provincial sobre los instrumentos de gobierno", ed. Guillermo Kraft Ltda., Bs. As., 1943, pág. 172 y sgtes.; ídem. Giuliani Fonrouge, Carlos M., en "El Impuesto a los réditos sobre sueldos de funcionarios judiciales", J.A., 1941, t. 72, pág. 107 y sgtes.).

Este criterio se mantuvo en posteriores precedentes, tal lo resuelto en el fallo de la Corte de Reclamos recaído en el caso "Atkins v. U.S." (1977) (556 F 2d 1028). Por ello, desde entonces no se discute que los jueces deben pagar por sus sueldos tanto los tributos establecidos con generalidad para toda la población, como así también deben soportar los efectos que la inflación puede producir sobre los mismos. En ese precedente se precisó que: "una carga económica aplicada de un modo no discriminatorio sobre el público en general no suministraba a los jueces motivo de queja al amparo de la Constitución. La inflación soportada generalmente por el público es precisamente esa carga no discriminatoria". Por consiguiente el Tribunal llegó a la conclusión de que "carece de poder para atender la queja de los demandantes en el sentido de que la inflación sin aumentos sustanciales de la paga ha disminuido el valor real de sus sueldos oficiales, pues la Constitución no otorga protección frente a esa reducción indirecta y no discriminatoria de la compensación judicial, la cual no implica un ataque a la independencia de los jueces" (conf. Corwin, Edward S. "La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual". Versión revisada por Harold W. Chase y Craig R. Ducat. Editorial Fraternal S.A., 1987, pág. 278.)

Esa doctrina fue ratificada y precisada en la causa "Estados Unidos, Apelante v. Hubert L. Will y otros", fallo del 15 de diciembre de 1980, que se aborda en el considerando siguiente.

Según el International Revue Code (t.o. 1989) no existe exención impositiva alguna para los jueces (conf. López Olaciregui, Martín, "Los Jueces y el Impuesto a las Ganancias", J.A. doctrina, 1998-II-698).

21) Que esta Corte, ha sostenido, en reiteradas oportunidades, que la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces consagrada en el texto constitucional es garantía de la independencia del Poder Judicial, de manera que debe ser considerada juntamente con la de inamovilidad, como recaudo de funcionamiento de uno de los poderes del Estado (Fallos: 307:2174; 311:460; 313:344 y 1371; 315:2386; 316:1551; 320:845 y 322:752, entre otros).

22) Que el art. 110 de la Constitución Nacional, (según reforma del año 1994) –correspondiente al art. 96 de su texto primigenio, que permaneció inalterado–, estableciendo la garantía de intangibilidad de los sueldos de los jueces que fuera inicialmente receptada por las constituciones de 1819 (art. CIII) y de 1826 (art. 129) pasó también a la de 1853 que la reitera casi textualmente en el último párrafo del art. 96 con el agregado de “en manera alguna”, tiene –como se vio– como fuente directa a la “cláusula de la compensación” establecida en el art. III, sección I de la Constitución de los Estados Unidos aprobada en Filadelfia (1787), que a su vez se encuentra originada en la antigua tradición angloamericana de un Poder Judicial independiente.

La Suprema Corte de EE.UU. en un fallo del 15 de diciembre de 1980, que siguiera la opinión del presidente del tribunal Burger, suministra el fundamento histórico y jurídico de la denominada “cláusula de la compensación”, destacando que: “Una judicatura libre de control del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo es esencial si existe el derecho a que los reclamos sean decididos por jueces que actúen libres del dominio potencial de otra rama del gobierno. Nuestra constitución promueve esa independencia específicamente al proveer ‘...los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores se desempeñarán en sus cargos mientras dure su buena conducta, y recibirán en los períodos establecidos, una remuneración por sus servicios que no será reducida mientras continúen en el desempeño de sus funciones’ –sec. III art. 1–.

El fallo recuerda que Hamilton en el Nro. 79 del “Federalist” enfatizó la importancia de proteger la remuneración judicial: “en el curso normal de la naturaleza humana el poder sobre la subsistencia del hombre es igual al poder sobre su voluntad”.

En lo que hace al origen de la cláusula se destaca que el mismo obedeció a la necesidad de asegurar su independencia frente a los designios del poder político que ejerza el gobierno, de forma de evitar

que éste logre influenciar sobre el ejercicio de las funciones judiciales mediante la reducción de las remuneraciones de los jueces.

En tal sentido se destaca que “La relación entre la remuneración de los jueces y su independencia de ninguna manera fue idea de los autores de la constitución. La ley de sucesión de 1701, concebida para corregir los frecuentes abusos cometidos durante el reinado de los Estuardo, incluye una disposición que con la ascensión del trono de la princesa Ana ‘...el cargo de juez se mantendrá mientras dure su buena conducta, y su remuneración determinada y establecida...’ (12&13 Will. III, ch. 2, & III, cl. 7 –1701–).

Se añade que “...Esta ley inglesa es el más antiguo reconocimiento de que el control sobre el ejercicio y la remuneración de los jueces es incompatible con una judicatura verdaderamente independiente, libre de la influencia nociva que pueden ejercer otras fuerzas dentro del gobierno”. Más adelante, el Parlamento, sancionó una ley que el Rey promulgó, poniendo en práctica la ley de sucesión disponiendo que el salario de un juez no sería reducido “siempre que sus privilegios y cargos, o cualesquiera de ellos respectivamente, continuasen y permaneciesen en vigencia...” –1 Geo. III, ch. 23, section III (1750)–. Estas dos leyes fueron ideadas “para mantener la dignidad e independencia de los jueces” (I. W. Blackstone, *Commentaris* 267).

Se dice además que si bien al principio esta misma protección también se aplicaba a los jueces coloniales, no siempre fue así. En efecto, se destaca que “En 1761, sin embargo, el Rey convirtió el ejercicio de las funciones de juez al servicio de su voluntad”, de forma tal que “la injerencia que acarreó este cambio a la administración de justicia en las colonias pronto se convirtió en una de las objeciones más importantes contra la Corona”. En efecto –se añade–, la Declaración de la Independencia, al enumerar los agravios contra el Rey manifestaba “...ha hecho que los jueces dependan solo de su voluntad tanto en el ejercicio de sus funciones como en el monto y pago de sus salarios”. La independencia triunfó y los colonos no olvidaron las razones que los habían llevado de la Madre Patria. De esa manera, cuando los redactores se reunieron en Filadelfia en 1787 para redactar nuestra ley orgánica, se aseguraron que entre los artículos que trataban sobre el Poder Judicial tanto el ejercicio como la remuneración de los jueces estuvieran protegidos de uno de los males que habían provocado la revolución y la independencia (considerando III del fallo, ap. “La Cláusula de Compensación”, causa: “Estados Unidos, Apelante v. Hubert

L. Will y otros”, 449 U.S. 200. Conf. nota de Ekmekdjian, Miguel Angel “Las remuneraciones de los magistrados judiciales en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de los EE.UU.”, L.L., t° 1985, secc. Doctrina, pág. 1004 y sgtes.).

23) Que, por lo antes expuesto, ha de quedar claro que la tésis de la llamada “cláusula de la compensación” de la Constitución de Filadelfia, que a su vez constituye la fuente directa del art. 96 de la Constitución de 1853 (actual art. 110 y sus predecesoras) no afincó en que los jueces dejaran de pagar los impuestos establecidos por el Poder Legislativo con carácter general para toda la población, sino en evitar que sus remuneraciones fuesen reducidas por el gobierno como una forma de obtener su sojuzgamiento y con ello la pérdida de su necesaria independencia.

Tal es así que en la nota marginal 31 del fallo antes citado, la misma Suprema Corte se preocupa en resaltar el correcto origen y sentido de dicha cláusula, y su adecuada interpretación, modificando lo dicho en el precedente “Evans v. Gore”, destacando en tal sentido que en el caso “O’Malley v. Woodrough”, 307 U.S. 277. 59 S.Ct. 838 L. Ed. 1289 (1939), este Tribunal sostuvo que la inmunidad de la cláusula de compensación no llegaría a eximir a los jueces del pago de impuestos, deber que comparten con todos los ciudadanos. El tribunal reconoció que la cláusula de compensación no prohíbe todo lo que adversamente podría afectar a los jueces. La opinión concluía diciendo que hasta en el caso “Miles v. Graham”, 268 U.S. 501, 45 S.Ct. 601, 69 L. Ed. 1067 (1925), era inconsistente y no podía “sobrevivir” (307 U.S. at. 282-283, 59 S.Ct. at. 840). Debido a que “Miles” se basó en el caso “Evans v. Gore”, “O’Malley” también debe leerse para entender el razonamiento en el caso Evans, sobre el cual se basó el tribunal de distrito para llegar a una decisión.

24) Que no obstante lo antes expuesto un sector de la doctrina nacional partiendo de la expresión constitucional “en manera alguna” de la citada norma, siguiendo el originario criterio fijado por la Suprema Corte estadounidense en “Evans v. Gore” ha considerado que los sueldos de los jueces no pueden ser disminuidos por ningún concepto, sea por reducciones generales o proporcionadas a toda la administración, ni por impuestos, ni cualquier otro medio que pueda limitarlo (González, Joaquín V. “Manual de la Constitución Argentina”, parág. 591, pág. 601, opinión a la que adhiere sin reserva alguna González Calderón, Juan A. “Derecho Constitucional Argentino”, ed. Lajouane

Bs. As., 1923, vol. III, parag. 1541), postura en la que como se vio milita la doctrina fijada por esta Corte en el caso “Fisco c/ Medina” (Fallos: 176:73).

Desde otra óptica, no menos calificada doctrina nacional, aún de data anterior al nuevo criterio fijado por la doctrina Corte Estadounidense en “O’Malley v. Woodrough” (1939) y mantenida en adelante, basada en la interpretación de la garantía constitucional de igualdad, sostiene que la Constitución no se violaría si en una disminución general de todos los sueldos se afectare la compensación de que gozan los jueces. Ello así en tanto, se afirma, no es posible, que en horas de honda crisis para el país, cuando ciudadanos y funcionarios ven reducidas sus rentas, sólo el Poder Judicial se sustraiga a los sacrificios comunes (Jofré, Tomás, “Manual de Procedimiento”, ed. Valerio Abeledo, Bs. As., 1919, t. I (seg. ed.), pág. 192).

Esta postura adquirió mayor gravitancia luego del dictado del fallo “Medina” (1936) en tono crítico a lo allí resuelto. En tal sentido se destacó que ha sido la jurisprudencia sentada por la Corte de los EE.UU. la que ha inclinado a la nuestra hacia la tesis de la inconstitucionalidad, aunque sin advertir las diferencias entre los sistemas jurídicos del “common law” en que fue elaborada la primera, y del “civil law” en que ha de interpretarse la nuestra, como así también que el criterio de la intangibilidad absoluta fijada por ésta, parte del erróneo concepto de tener por principio jurídico y no por excepción, al privilegio. El espíritu esencial de la Constitución Argentina ha sido de formar un organismo jurídico donde queden suprimidas todas las distinciones que no se funden en el valor intrínseco o el esfuerzo legítimo. Con esa idea presente, surge la imposición de conceder la mayor amplitud a los preceptos como el que sanciona la igualdad como base de las cargas públicas y en consecuencia las excepciones al derecho común resultan restringidas dentro de los límites que determinan expresamente sus fines concretos (Grousac, Carlos, “El Impuesto a los réditos, la judicatura y los precedentes norteamericanos”, en Rev. del Colegio de Abogados”, set.-oct. 1937, pág. 411).

Esa opinión es compartida por otros autores, al comentar el caso “Poviña” (1940) (Fallos: 187:687) que siguiera a “Medina”, destacando además que la sujeción al impuesto es una obligación jurídica y ética del individuo, y sustraerse a él es faltar a un deber esencial hacia la organización político-social adoptada. En el Estado moderno –se sostiene– el tributo tampoco limita o restringe la libertad o los derechos

individuales y menos puede constituir un medio repugnante al art. 96 de la Constitución Nacional. Al decir éste que la compensación (de los jueces) no podrá ser disminuida en manera alguna sólo ha querido referirse a aquellas disposiciones discriminatorias o limitadas a los magistrados que, directa o indirectamente, afectaran la independencia de la judicatura o pudieran implicar una forma de ejercer coacción sobre ella, pero nunca a los tributos públicos, equitativos y uniformes. La remuneración de los magistrados constituye un rédito para la doctrina financiera y para la legislación de todo el mundo. Su exención importa un privilegio incompatible con las bases del régimen democrático. La independencia y la inamovilidad de los jueces son condiciones fundamentales para asegurar las garantías constitucionales, pero no pueden ser llevadas hasta el extremo de separarlos del resto de sus conciudadanos y erigirlos en grupo social independiente –Giuliani Fonrouge, Carlos M. en “El Impuesto a los réditos sobre sueldos de funcionarios judiciales”, cit.).

En la misma postura crítica del fallo recaído en el caso “Medina” se ha destacado que la referida expresión “en manera alguna”, ha sido interpretada en ese fallo en sentido literal, y no jurídico, resolviendo que el impuesto a los réditos no era aplicable al sueldo de los jueces. Se considera que esa decisión es errónea y arbitraria, porque el impuesto sobre los réditos es general, y el principio que dispone lo irreductible del sueldo se funda en una razón fácil de advertir y es que la Constitución ha querido impedir represalias de los poderes públicos contra el Poder Judicial. Pero no puede hablarse de ellas –se añade– cuando el impuesto sobre los réditos es general y grava a todos los funcionarios de cualquier poder de la Nación (salvo las pequeñas rentas no gravadas por el *mínimum* de exención) –Bielsa, Rafael, “Derecho Constitucional”, ed. Depalma, 1959, 3ra. ed. aumentada, parág. 292, págs. 706/707).

Compartiendo ese criterio se ha observado también que el propósito de la Constitución no ha sido crear un privilegio exclusivo para los magistrados judiciales, que los coloque en situación de ventaja con respecto al resto de los habitantes –en franca violación del principio de la igualdad ante la ley (art. 16 Constitución Nacional)– sino tan sólo asegurarles su independencia prohibiendo una disminución de sus sueldos que únicamente afecte a ellos. Vale decir que la disminución de sueldos repugnante a la Constitución es aquella que evidencia el designio de hacerla soportar exclusivamente a los miembros del Poder

Judicial, colocándolos en una situación de inferioridad con relación a los demás funcionarios (Linares Quintana, Segundo V., "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", vol. 9, ed. Plus Ultra, 1987, parág. 8390, págs. 756/757).

Esa opinión se ha mantenido inmodificada luego de la reforma constitucional de 1994, sosteniéndose que es indudable que si es la ley la que fija la retribución de los jueces, el no poder disminuirlo "en manera alguna" tiene el sentido de prohibir reducciones nominales por "acto del príncipe", o sea las que dispusiera una ley. Por supuesto que si la ley no puede hacer tales reducciones, mucho menos puede hacerlas cualquier otro órgano del poder –Bidart Campos, Germán, "Tratado elemental de Derecho Constitucional Arg.", t°. II., "El Derecho constitucional del poder", Soc. Anon. Editora Com. Ind. y Financ., Bs. As., 1995, págs. 420/421–).

Los partícipes de ese criterio se incrementaron luego del dictado de la acordada 20/96 de esta Corte Suprema.

En tal sentido se ha sostenido que el art. 110 de la Constitución Nacional solamente preserva las remuneraciones de los jueces y no la de los funcionarios judiciales, como así también que en manera alguna se puede entender que la prohibición de disminuir la compensación de los magistrados tenga el sentido de eximirlos de oblar las cargas tributarias generales que establece la ley.

Se ha destacado también que el art. 16 de la Constitución Nacional que se mantuvo luego de la reforma, al igual que el art. 96 (actual art. 110) sienta el principio de que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. Por lo demás, no cabe sostener que el art. 110 es una norma específica para el caso de las retribuciones judiciales, que excepciona el principio general del art. 16, preguntándose: ¿Por qué habría de ser así? Las normas de la Constitución no se oponen entre sí, sino que se integran todas con igual jerarquía dentro de un contexto unitario y congruente, en el que unas deben armonizarse y compatibilizarse con las demás. Al art. 110 hay que relacionarlo con el 16 y entonces parece clarísimo de toda evidencia que cuando se garantiza que los sueldos de los jueces no pueden ser disminuidos en manera alguna, el constituyente originario no quiso decir que esos sueldos se eximan de la tributación fiscal, porque pagar impuestos no es igual a padecer disminución salarial.

Criticando la acordada 20/96, se ha señalado que el sentido común nos corrobora que en contra de lo resuelto por la Corte, la garantía del art. 110 no quiere decir lo que la Corte afirma que dice "...Lo que la Corte dice –añade– hay que cumplirlo pero no siempre lo que la Corte dice es la verdad. Esta vez creemos que la reiteración jurisprudencial está nuevamente equivocada: los impuestos que por imperio del principio constitucional de igualdad y generalidad deben pagar todos cuantos encuadran en lo definido por la ley como hecho imponible, obliga a los jueces a pagarlo, en pie de igualdad con todos los demás que no somos jueces" –Bidart Campos, G. "La Remuneración de los jueces como hecho imponible", L.L. 1996, D, págs. 217/220–.

Discrepando también con los fundamentos de la citada acordada, se ha sostenido que ello es inconstitucional por resultar violatorio de la garantía de la igualdad del impuesto como base de las contribuciones (art. 16 Constitución Nacional), que ha sido entendido por la jurisprudencia como la proporcionalidad del gravamen con relación a la capacidad contributiva. La garantía del art. 96 de la norma citada (actual art. 110), tiende a salvar la independencia del juez evitando la disminución de sus remuneraciones, que puede afectar su inamovilidad. No cabe interpretar en sentido lógico y razonable, que dentro del espíritu de la norma constitucional, esté el exceptuar a los jueces del pago de los impuestos que, aunque reduzcan sus retribuciones, tienen carácter general y no específico. Son tributos que afectan a todas las personas que tengan rentas derivadas de su trabajo personal conforme su capacidad contributiva. A igual capacidad contributiva igual impuesto (García Belsunce, Horacio A., "Por qué los jueces deben pagar los impuestos", en "Periódico Económico Tributario", L.L. del 16-V-96, año IV n. 109).

Desde la misma postura se ha efectuado una doble crítica tanto a la acordada 20/96 como al acuerdo 2701 del 16 de abril de 1996 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de similar factura que la primera, tanto en lo formal como en lo sustancial. En el primer aspecto porque fue realizada en forma abstracta (sin la presencia de un caso o causa judicial), y porque debería haberse integrado con conjueces, porque ejercitó el control de constitucionalidad en un conflicto con el Poder Legislativo en el que era parte el Poder Judicial y por cuanto estaba en juego la remuneración de los jueces y en el segundo, en tanto se agreden los principios de igualdad y de división de poderes e interpreta erróneamente el alcance del art. 110 de la Constitución Nacional.

En tal sentido se observa que cuando el Congreso dictó la ley 24.631 no hizo más que ejercer la exclusiva facultad legislativa de establecer impuestos y contribuciones nacionales (arts. 4, 17 y 75 inc. 2° Constitución Nacional). Como las demás leyes, goza ésta de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer el control de constitucionalidad con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indubitable.

Por ello, –se añade– no puede decirse que la ley cuestionada sea irrazonable. Además, como se vio, numerosas constituciones provinciales establecen que las compensaciones de los jueces están sujetas a tributos en general, lo que demuestra que ello no es objetivamente considerado incompatible con la independencia del Poder Judicial ni que conspire contra la facultad de dicho Poder de organizarse a sí mismo.

Consecuentemente, se advierte que al declarar en abstracto y con alcance general inaplicable el impuesto a las ganancias de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, se arrogaron atribuciones privativas del Congreso de la Nación.

En lo sustancial, se observa que la intangibilidad de las compensaciones que recibirán los jueces por sus servicios no es el único derecho especialmente protegido por la Constitución Nacional. Con parecido énfasis el art. 17 prescribe que la propiedad es inviolable y que ningún habitante puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley, salvo expropiación previamente indemnizada. Sin embargo –se añade– el impuesto al capital (llamado a los bienes personales), inmobiliario, a los automotores, etc. también disminuyen la propiedad sin compensación –igual que sucede con los sueldos–, no obstante ser inviolable y total y parcialmente inconfiscable.

La Constitución faculta al Congreso a imponer obligaciones tributarias que constriñen la voluntad particular, mandando entregar al Estado una suma de dinero desde el momento en que se produce el acto o hecho previsto en ella y que le es imputable. Con su producto, el Estado costea los gastos de las funciones y servicios públicos.

Por lo tanto, –advierte– los conceptos “disminuir” o “disminuir en manera alguna”, no tienen el sentido lato que le asigna la acordada en análisis, abarcativo de la merma que en forma indirecta se produce

cuando alguien, sea con sus bienes o en sus ingresos, es alcanzado por un impuesto, sino un alcance restringido; que esos derechos no podrán recortarse, reducirse o fraccionarse, permaneciendo por lo tanto nominalmente incólumes. Los tributos no están dirigidos a confiscar la propiedad ni a disminuir el sueldo de los jueces, y tampoco comprometen la independencia del Poder Judicial, sino que son contribuciones para que sea posible la prestación de servicios difusos necesarios en la sociedad organizada y son obligatorios para todos, según la capacidad contributiva. Lo contrario –concluye– significaría un inadmisibles privilegio.

Finalmente se destaca que como es sabido, el orden jurídico no admite incoherencias ni contradicciones. No vale por eso la interpretación aislada de la norma del art. 110 de la Constitución Nacional, sino en congruencia con el sistema normativo, compatibilizándola con el principio de igualdad, derecho de propiedad, división de poderes y facultades impositivas exclusivas del Congreso (arts. 4, 16, 17, 19 y 75 inc. 2 de la Constitución Nacional) –conf. Brianti, Felipe Omar, “Las recientes acordadas sobre Inaplicabilidad del Impuesto a las Ganancias a remuneraciones de jueces y funcionarios”, Revista de Jurisprudencia Provincial B.A., año 6, N° 9, set. 1996, pág. 729 y sgtes.–.

En la misma corriente de opinión, se ha señalado que pese al cambio sufrido por la jurisprudencia y la legislación norteamericana, esta Corte mantuvo la posición sentada en “Evans v. Gore”, desatendiendo el temperamento contrario adoptado a partir de la sentencia dictada en “O’Malley v. Woodrough”. La doctrina fijada en “Fisco c/ Medina”, que concluyó que la retención del impuesto a las ganancias (réditos) sobre los sueldos de los jueces violaba la garantía consagrada en el art. 96 (hoy art. 110) de la Constitución Nacional, se fundó haciendo suyos los razonamientos expuestos por el superior tribunal norteamericano en “Evans v. Gore”.

Se ha considerado también que la retención del impuesto a las ganancias sobre las remuneraciones de los magistrados que esta Corte presenta en la acordada 20/96 como atentatoria de la intangibilidad de dichos estipendios, no es en rigor, una disminución salarial en los términos del art. 110 de la Constitución Nacional. En efecto –se dice– a nadie se le ha ocurrido afirmar que reduzca el sueldo de los jueces el pago de cualquier otro impuesto, sea cual fuere su naturaleza. En verdad, –se apunta– la queja de la Corte se origina en el hecho de que en el caso del tributo a las ganancias se efectúa una retención sobre los

salarios, que llegan a manos de sus beneficiarios ya mermados por las sumas retenidas. Empero esto no es otra cosa que una mera técnica recaudatoria, razón por la cual no existe diferencia esencial alguna entre que se adopte esa mecánica de la retención, o que el contribuyente perciba primero la totalidad de su retribución para luego pagar el porcentaje correspondiente al gravamen. De allí que si hipotéticamente este último fuera el sistema de pago, es dable imaginar, con escaso margen de equivocación, que si los jueces abonan de su bolsillo todos los demás impuestos o servicios sin alegar afectación de la intangibilidad de sus remuneraciones, tampoco podrían oponerse a pagar el impuesto a las ganancias después de haber recibido su sueldo íntegro. En definitiva, el hecho de la retención es solamente un recurso técnico, que en nada cambia lo sustancial de las cosas, que es el pago del impuesto.

Pero –se agrega– ni aun con el método de retener puede hablarse de violación de la indemnidad de los emolumentos judiciales, porque sino, con la misma lógica, debería mantenerse que producen igual violación los descuentos que responden a los aportes previsionales y de la seguridad social, cosa que a nadie se le ha ocurrido aseverar. Por esas y otras razones, se concluye que no puede otorgársele validez jurídica a la acordada 20/96 por la que se declara la inaplicabilidad de la ley 24.631, ni las acordadas dictadas por los diversos tribunales superiores de provincia en el mismo sentido (López Olaciregui, Martín, “Los jueces y el impuesto a las ganancias”, J.A. 1988-II-698).

En similar tesitura se ha destacado también en fecha más reciente que es necesario distinguir la clase de reducción que afecta a la remuneración de los jueces, puesto que no es lo mismo una “reducción salarial” que un impuesto –como puede ser el que grava las ganancias–. Por ello de ninguna manera se vulnera la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces o de cualquier otro funcionario o ciudadano cuando se exige el pago del impuesto a las ganancias. Nadie puede afirmar que la aplicación de un impuesto por parte del Congreso es violatorio del derecho de propiedad del obligado al pago y por lo tanto inconstitucional, salvo que ese impuesto no haya sido creado por ley o que no respete el principio de igualdad o que tenga un porcentual exagerado y por lo tanto sea confiscatorio.

Por su parte, se observa la relatividad del argumento por el cual permitir que el Congreso disponga que los jueces deben pagar el im-

puesto a las ganancias desdibujaría la división de poderes, porque permitiría que, en el futuro, los legisladores pudiesen presionar a los jueces con eventuales aumentos de las alícuotas, por cuanto el principio de igualdad obligaría a extender la presión tributaria a toda la población (conf. Lonigro, Félix V. “La Intangibilidad de las remuneraciones de los jueces y el impuesto a las ganancias”, L.L., t. 2004, D, pág. 1490/1491).

25) Que por lo que se lleva expuesto, compartiendo los fundamentos apuntados en los considerados 20, 21, 22, 23 y 24, siendo que la suerte de la aplicación del principio de intangibilidad a los jueces jubilados, como así también a los magistrados y funcionarios provinciales, depende de la interpretación que en definitiva se establezca respecto de los alcances del mismo respecto de los jueces en actividad, a los que se refiere en forma expresa la norma constitucional, corresponde que esta Corte en un nuevo análisis modifique el criterio fijado en el fallo “Fisco c/ Medina” (Fallos: 176:73), estableciendo que el principio de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados judiciales (art. 110 Constitución Nacional) no obsta a la aplicación de impuestos generales y no discriminatorios, sobre la renta producida por su empleo, en tanto la garantía constitucional de igualdad rige necesaria e imperativamente para todos los ciudadanos, sin distinción de clases ni fueros personales, constituyendo la base de los impuestos y de las cargas públicas (art. 16 de la Constitución Nacional). Ello así toda vez que un tributo no discriminatorio establecido con generalidad sobre la renta de un juez no constituye una disminución de su sueldo.

26) Que la independencia del Poder Judicial, inserta en las entrañas del sistema republicano de gobierno, sin la cual éste no sobrevive, lo es frente a los poderes políticos y en el esquema constitucional vigente requiere su respeto en tres momentos trascendentes: en la designación de los magistrados (independencia selectiva); en su desempeño y funcionamiento (independencia de ejercicio o funcional) y en su remoción (independencia sancionatoria), no se encuentra perjudicada, toda vez que, por lo antes expuesto, con el pago de sus impuestos al igual que el resto de la población no se afecta institucional ni individualmente a los jueces.

Por el contrario, abonando sus gravámenes al igual que todos los contribuyentes que se encuentran en las mismas condiciones y circunstancias, sin privilegios ni tratamientos diferenciales en su favor,

los jueces verán reforzada su independencia, la que seguramente podría verse comprometida de mantenerse la ilegítima exención, en tanto ella podría ser retirada o quitada en cualquier momento por el poder político, o utilizada como argumento para influir en sus decisiones, aquejando esa necesaria independencia

27) Que no ha de verse en la garantía de intangibilidad del art. 110 de la Constitución Nacional una excepción o limitación a la de igualdad consagrada por el art. 16, sino que por el contrario ambas disposiciones deben ser interpretadas en forma armónica y de acuerdo al contenido de las demás, cuidando que la inteligencia de sus cláusulas no altere el equilibrio del conjunto (Fallos: 296:432; 324:3219 cit.), ni su finalidad. Bajo esas reglas de hermenéutica, no es prudente asignar –como se lo hizo en las instancias inferiores– a la garantía que consagra la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, una extensión tal que desconozca las facultades que los arts. 4, 17 y 75 inc. 2 de la Ley Fundamental confieren al Congreso de la Nación, para hacer imponer con carácter general y no discriminatorio contribuciones equitativas y proporcionales a la población.

28) Que por lo demás la voluntad soberana del pueblo expresada a través de sus representantes en los poderes Legislativo y Ejecutivo, al sancionar y promulgar la ley 24.631, ha querido que los jueces paguen el tributo en cuestión establecido con generalidad, en un pie de igualdad con todos los ciudadanos (Preámbulo, arts. 1, 4, 16, 22, 75 inc. 2, 99 inc. 3, 100 inc. 7 de la Constitución Nacional).

Esta decisión ha sido también expresada directamente por el pueblo como poder constituyente en las diferentes constituciones provinciales que sin perjuicio de reiterar, en lo sustancial, la garantía de intangibilidad establecida en la Constitución Nacional, contemplan expresamente el pago de los tributos establecidos por ley con carácter general por parte de los jueces, sin que aparezcan discordes con esta previsión constitucional (arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional) –vgr.: art. 154 de la Constitución del Chaco (1994); art. 93 de la Constitución de La Pampa (1994); el art. 130 de la Constitución de La Rioja (2002); art. 170 de la Constitución del Chubut; el art. 199 de la Constitución de Río Negro (1988); los arts. 200 de la Constitución de San Juan (1986) y 192 de la Constitución de San Luis, (1987); art. 154 de la Constitución de Salta (1986); art. 88 de la Constitución de Santa Fe (1962)–.

Sobre este aspecto se ha expedido en forma expresa en el mismo sentido el pueblo mendocino en el referendun realizado en el año 2005, aprobando la reforma al art. 151 de la Constitución dispuesta por la ley 7405 (2005), por un nuevo texto estableciendo que “Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior serán inamovibles mientras dure su buena conducta. Gozarán de una retribución que se fijará por ley y no podrá ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones. En ningún caso esta garantía de intangibilidad comprenderá la actualización monetaria de sus remuneraciones mediante índices de precios y/o cualquier otro mecanismo de ajuste, ni la exención de los aportes que con fines de previsión u obra social se establezcan con carácter general”.

29) Que no empece a lo antes expuesto lo resuelto en la acordada 20/96, en tanto, sin perjuicio que las acordadas constituyen actos de alcance general que son revisables en las mismas condiciones en que puede serlo cualquier acto administrativo (Fallos: 311:317 –considerando 3°–; 316:1551), la misma resulta inaplicable en el *sub lite*, toda vez que ha sido dictada por esta Corte en el ejercicio de las facultades de superintendencia conferidas por el art. 113 de la Constitución Nacional y con los alcances establecidos en dicha norma, sin que ello resulte de obligatorio respeto cuando en función jurisdiccional resuelve en causa judicial un planteo efectuado por terceros con interés legítimo, frente a otras normas de superior jerarquía (doct. arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, arts. 1, 2 ley 27; art. 21 ley 48).

Por ello, se hace lugar al recurso de hecho, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado, con los alcances indicados, y vuelva el expediente al tribunal de origen para que por quien corresponda, dicte uno nuevo conforme lo resuelto en el presente. Agréguese la queja al principal. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68 segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

HÉCTOR OSCAR MÉNDEZ.

Recurso de hecho interpuesto por **la Administración Nacional de la Seguridad Social**, representada por **la Dra. Delia del C. Rivera de Gallardo**.
Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I**.
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de San Juan N° 2**.

RUBEN EVAR HOJMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que –al admitir el recurso de revisión– declaró verificado el crédito pretendido.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La aplicación del art. 8°, inc. 2°, ap. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la garantía de la doble instancia, se halla supeditada a la existencia de un fallo final dictado contra una persona “inculpada de delito” o “declarada culpable de un delito”, por lo que dicha garantía no tiene jerarquía constitucional en juicios civiles (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El debido proceso legal no se afecta por la falta de doble instancia en materia civil, salvo cuando las leyes específicamente lo establecen (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Encontrándose el juicio con apelación concedida en el fuero civil, es la cámara de éste la competente para entender en los recursos y dictar sentencia, sin perjuicio de la posterior remisión de las actuaciones al juez del proceso concursal por aplicación del fuero de atracción (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

Si el concursado prestó en dos oportunidades su aquiescencia a que las cuestiones que había opuesto con relación a la exigibilidad de la deuda reclamada por su ex cónyuge fueran decididas en sede comercial, el presunto agravio que experimenta por razón de haberse reinstalado el planteo fundado en la ley 24.283, no es más que el fruto de su propia conducta discrecional, consistente en haber omitido la debida actuación en la etapa procesal pertinente, por lo que el agravio es insusceptible de ser tratado por la vía del art. 14 de la ley 48 (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El agravio del concursado referente al rechazo de su planteo desindexatorio –lo cual fue resuelto bajo el argumento de que no se había logrado acreditar la exorbitancia del monto pendiente de pago– remite a la consideración de una cuestión de derecho común, hecho y prueba, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime si fue resuelta por los jueces de la causa con fundamentos bastantes que, más allá de su acierto o error, descartan arbitrariedad (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones resolvió admitir el incidente de revisión planteado por Giannella Maria Cristina en el Concurso Preventivo de Hojman Ruben Evar, declarando verificado el crédito pretendido con el carácter de quirografario y por las sumas que resulten de la cuenta que habrá de practicar la sindicatura.

Para así resolver, señaló en primer lugar, que la situación jurídica planteada en el *sub lite* no había quedado consolidada, pues el valor de las cuotas pactadas podía fluctuar según la variación que experimentase la cuota alumno del Colegio Instituto Susini SRL; que era inequívoco que las partes, virtualmente difirieron la fijación del capital de cada una de las sucesivas cuotas con sujeción a un precio de mercado determinable al momento de pago de cada una y por derivación de ello, resultaba aplicable al caso la ley 24.283.

Dijo también que el exceso atribuido a la prestación a cargo del concursado y la inadmisibilidad declarada del crédito –que se pretendía revisar en el incidente– aparecía fundada en la aparente exorbitancia detectada en las peritaciones y cálculos comparativos efectuados en sede civil, cuyas conclusiones –dijo– no han sido extraídas de elementos concluyentes, sino de dudosos extremos de valuación y comparación que motivaron sucesivas observaciones de las partes.

Expresó que la peritación contable, su ampliación y las observaciones formuladas no han provisto pautas certeras sobre las cuales sea posible concluir que se ha configurado la supuesta desproporción habilitante de la morigeración prevista por la ley 24.283.

Consideró asimismo que no fue suficientemente acreditado por el concursado que el monto total de las cuotas desatendidas del acuerdo homologado en sede civil aparezca comparativamente exorbitante y consecuentemente deba considerarse extinguida la obligación y debió el concursado para obtener la cancelación de la obligación, realizar un esfuerzo probatorio mayor y diferente del efectuado.

Señaló que fue necesario respaldar la atribución de exorbitancia con prueba que inequívocamente demostrase la desproporción por efecto de la aplicación del método libremente establecido en el convenio y destacó que si bien es cierto que la dificultad probatoria provenía de que los cálculos, estimaciones y valuaciones se proyectan tanto hacia el pasado como hacia el futuro, al ser necesario apreciar tanto la cuantía de lo pagado, como de lo que resta pagarse, la duda sobre el eventual desequilibrio no debía provocar la extinción de la obligación, sino la desestimación de la petición de aplicar la ley 24.283.

Agregó que contribuye a esa conclusión la situación concursal del deudor, que si bien no excluye la morigeración del pasivo por aplicación de la ley 24.283, torna desaconsejable la superposición de dos sistemas destinados a la reducción del pasivo, en orden a la superación de la imposibilidad de atender a sus obligaciones.

Destacó luego que es claro que la distribución y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal en liquidación, no constituyó una venta en sentido propio, por lo que dada esa imprecisa calificación, tampoco era de descartar que el precio de esa “no venta”, incluyera otros componentes indemnizatorios que hayan concurrido a formar el monto total de las cuotas, junto al valor de los muebles o inmuebles adjudicados al concursado.

Manifiesta además que esa duda en torno a los componentes de la cuota, constituía un obstáculo a la comparación necesaria para establecer si existe desproporción entre lo pagado y aquellos bienes y que la actitud del deudor debió encaminarse a probar que lo ya pagado excedía el valor actual de los bienes adjudicados en el convenio de

liquidación de la sociedad conyugal, no pudiendo extraerse del expediente tal desproporción, ya que si bien los cálculos aritméticos al constatar el memorial de apelación aparecían inobjectables, revelaban resultados absolutamente dispares, según sea el índice de adecuación utilizado, por lo que ante tal duda cabía tener por no probada la exorbitancia atribuida al monto pendiente de pago y por no extinguida la obligación del concursado y admitir la revisión solicitada por la incidentista.

– II –

Contra tal decisión la concursada interpuso recurso extraordinario (ver fs. 104/130) el que desestimado (ver fs. 131/139), dio lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que la sentencia incurre en arbitrariedad violentando los derechos de propiedad, defensa en juicio e igualdad ante la ley, por cuanto dictada la sentencia que resuelve la cuestión planteada en sede civil y hallándose pendiente la apelación ante dicho fuero, se suspenden los procedimientos y se remite la causa al juzgado comercial donde tramita el concurso preventivo, privando a su parte del derecho a la revisión de la causa en segunda instancia, lo que cuenta con protección constitucional conforme a lo dispuesto en el artículo 75 inciso 22 de la norma básica y lo previsto en los tratados allí incorporados, afectándose de tal modo su derecho a la defensa en juicio.

Agrega que mediando en un juicio de conocimiento, sentencia dictada en primera instancia que se encuentra apelada, la sentencia de Cámara la tiene que dictar el tribunal que esalzada del que dictó el pronunciamiento recurrido, con lo cual el proceso se excepciona de la atracción del trámite concursal.

Destaca también que la estabilidad de las decisiones judiciales interesan al orden público y revisten jerarquía constitucional y la figura de la cosa juzgada, así como la preclusión amparan no sólo las peticiones sometidas al debate judicial, sino además todas aquellas que sin ser motivo de un pronunciamiento expreso han sido resueltas implícitamente en un sentido u otro.

Pone de relieve que el agravio a los intereses de su parte son evidentes por cuanto en sede civil obtuvo una sentencia que hizo lugar al

planteo de aplicación al caso de la ley 24.283 y tuvo por extinguida la obligación asumida en el acuerdo homologado en sede civil.

Manifiesta que la suspensión del proceso judicial civil resultaba agravante por cuanto allí se habían debatido suficientemente las cuestiones con relación a si dicha deuda estaba cancelada o no y que el tribunal *a quo* desoyó los argumentos vertidos al respecto.

Señala que al existir una sentencia dictada y apelada en el proceso civil, debió suspenderse el trámite del incidente de revisión y al hallarse concedidos los recursos ello importó la apertura de la segunda instancia, por tanto no pudo el tribunal comercial dejar sin efecto dicho acto, al igual que la actuación jurisdiccional de primera instancia precluida y pasada en autoridad de cosa juzgada, generando la negativa de elevación a segunda instancia del fuero civil una lisa y llana privación de justicia.

Respecto de las cuestiones de fondo resueltas en la sentencia señala que la Cámara al apreciar la prueba producida en autos y en particular los modos de valuación a los que califica de dudosos, incurre en grave error, puesto que no señala cuales son los índices indubitables que se deberían haber utilizado, no obstante que surge de autos, que sea cual fuere el método que se utilice, se arriba a una sola conclusión, es decir, que la deuda está extinguida.

Dice el recurrente, que al señalar el *a quo* que no se han provisto pautas certeras sobre las cuales sea posible concluir que se ha configurado la supuesta desproporción, es evidente que se resiste a ver la realidad de los hechos, por cuanto todas las pericias realizadas tanto en el proceso civil, como en el comercial demostraron claramente la desproporción, con lo cual el tribunal deja de lado tales conclusiones mediante simples afirmaciones, sin ningún fundamento objetivo, máxime cuando no existe otro medio de prueba que desvirtúe las conclusiones de los expertos.

Destaca por otro lado que la manifestación del tribunal de que era necesario respaldar la atribución de exorbitancia de las cuotas pendientes con prueba inequívoca, resulta inexacta cuando se ha probado de manera contundente que la obligación se hallaba cancelada, siendo imposible un esfuerzo probatorio diferente al realizado, por lo que con afirmaciones dogmáticas el tribunal apelado termina desvirtuando todas las pruebas producidas.

Agrega que el fallo incurre también en contradicción, al señalar por un lado que resulta aplicable al caso la ley 24.283 y por otro destacar que la duda sobre el eventual desequilibrio de las prestaciones, no debe provocar la extinción de las obligaciones, sino la desestimación de la petición de aplicación de la ley, con el agravante de que afirma que es desaconsejable su aplicación por el estado de concurso preventivo del deudor, desconociendo que se trata de dos normativas diferentes, que apuntan a objetivos distintos.

Pone de relieve asimismo que la sentencia al aludir a que la distribución y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal en liquidación no constituyó una venta, pero que no es descartable que el precio de esa no venta, incluyera otros elementos indemnizatorios que hayan concurrido a conformar el monto total de las cuotas y que tal duda obsta a la comparación para determinar la desproporción entre lo pagado y aquellos bienes, ejerce una función que no le es propia, cual es la de desentrañar la intención de las partes al momento de celebrar el convenio, cuando debió atenerse a los elementos objetivos y las constancias existentes en los procesos, y por el contrario realiza suposiciones sobre hechos que escapan a su análisis que debió estar referido a las piezas procesales que fueron adjuntadas en los expedientes sometidos a su consideración.

Sigue diciendo, que a todo ello cabe agregar, que de la lectura del convenio no queda duda alguna en cuanto a que las partes no establecieron componentes indemnizatorio alguno, sino que durante 126 meses se debía abonar el monto resultante de multiplicar 170 veces el importe máximo que el instituto Susini percibe de cada alumno al momento de hacer efectivo el pago.

Finalmente pone de resalto que si el tribunal no entendió las pericias, ello no les quita su fundamento científico y sustento lógico, máxime cuando no se intentó desvirtuarlas haciendo mención a las falencias que las mismas tendrían, cuando además nada obstaba a que se hubieran ordenado medidas para mejor proveer, que le permitieran obtener un mayor entendimiento del contenido de las pretensiones del proceso.

Por último señala que al declarar la cámara verificado el crédito, deja sin resolver la cuestión de su determinación, derivando en la sindicatura la tarea, sin indicar parámetro alguno al que deberá ajustarse el citado funcionario.

- III -

Cabe destacar en primer lugar, en el marco de las facultades Constitucionales otorgadas a este Ministerio Público en defensa del principio de legalidad, que asiste razón al apelante cuando al interponer el recurso invoca la existencia de agravio, por violación a derechos consagrados en normativas de rango constitucional, cuales son las previsiones del Pacto de San José de Costa Rica que aseguran la doble instancia judicial.

Estimo que tal situación se verificó en el *sub lite* a partir de que el recurrente se vio privado de la intervención de la alzada del fuero civil, en recursos ya concedidos contra la sentencia definitiva recaída en el proceso, por la suspensión de los procedimientos de la causa civil con fundamento en la existencia de un concurso preventivo en trámite, e impedirse de tal manera el conocimiento del tribunal competente para entender en ellos, lo cual se alegó derivó en directa violación de la cosa juzgada y la defensa en juicio de los derechos, al juzgarse nuevamente cuestiones ya resueltas y revisarse la sentencia de grado de un tribunal por otro órgano judicial incompetente.

Sin perjuicio de ello, pienso, que no obstante resultar ciertas las anomalías producidas en el curso de los procedimientos, ya que conforme lo tiene resuelto V. E., no corresponde la revisión de sentencias de un tribunal de primera instancia, por otro órgano judicial de alzada que no sea el competente según la ley, por razón de la materia y el grado para intervenir en la causa (conf. 301:514, 310:735, 320:1348 y otros) y que como lo señala el quejoso, resulta violatorio de los principios de preclusión y la cosa juzgada, que concluida una instancia, las cuestiones sometidas a ella sean nuevamente revisadas en otro juicio; al desprenderse de las constancias de este cuaderno de queja que el peticionante, no agotó la vía recursiva, contra tal decisión, interponiendo la correspondiente queja ante la denegación del recurso extraordinario deducido contra la decisión de la Cámara Civil, ni el citado remedio excepcional ante la decisión en sede comercial de mantener la suspensión de los procedimientos, hizo abandono de una vía idónea a los fines de corregir los defectos señalados en el actuar jurisdiccional y por ello salvo mejor opinión de V. E. pienso que el agravio federal ahora reiterado deviene inoportuno.

Sin perjuicio de ello, habiéndose alegado asimismo la arbitrariedad de la sentencia recaída en el incidente de revisión, que admite la

verificación del crédito pretendido, por las razones mencionadas precedentemente y el apartamiento de las constancias comprobadas de la causa, corresponde expedirse sobre su procedencia.

A esos fines, cabe señalar en primer lugar, que si bien el recurso extraordinario no tiene por fin revisar en una tercera instancia decisiones que versan sobre cuestiones relativas al alcance e interpretación de hechos y pruebas o de normas de derecho común y procesal, que han efectuado los jueces de la causa en el ejercicio de facultades propias, que por principio son ajenas al remedio excepcional, no es menos cierto que V. E. ha hecho excepción a tal criterio cuando la decisión carece de los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional válido en el marco de la doctrina de arbitrariedad de sentencia.

Creo que tal situación se verifica en el *sub lite*, en atención a que el fallo del *a quo* incurre en manifiesta arbitrariedad, al concluir que corresponde admitir la revisión y tener por verificado un crédito, sobre la base de la existencia de dudas –que dice– le generan las pruebas producidas y la en su criterio decisión anterior en sede civil fundada en pruebas no concluyentes, sobre la existencia de la desproporción alegada por el concursado que dio lugar a la resolución que tuvo por extinguida la obligación en dicha sede, sin indicar de manera alguna en qué pruebas sustenta tal decisión.

Cabe también tener en cuenta, que el *a quo* al tiempo de admitir el incidente de revisión, lo hace apartándose de modo evidente y sin dar razón fundada alguna, de las pruebas periciales contables producidas en los autos, tanto en sede civil, como en sede comercial, y apoyado en el sólo argumento de que tales peritajes exhibían resultados dispares, sin atender a que los cálculos efectuados por los técnicos, fueron hechos sobre la base de la utilización de diferentes pautas de actualización de los valores, con el agravante de que tampoco indicó el sentenciador qué índices o pautas correspondía utilizar, de lo que deviene una decisión carente de fundamentación, meramente dogmática y sólo apoyada en la voluntad de los jueces.

Por lo expuesto, opino que de considerar V. E. que las anomalías producidas en el procedimiento, en torno a la privación de la segunda instancia en el fuero civil, y la revisión en los tribunales comerciales de las cuestiones ya juzgadas en aquella sede donde recayera sentencia definitiva (a pesar de la conducta asumida por el recurrente cuan-

do fuera desestimado su recurso extraordinario) guardan entidad suficiente para descalificar el proceso, por devenir de ello la afectación de los derechos constitucionales invocados, en su carácter de Tribunal Supremo e intérprete final de principios constitucionales y órgano superior de un Poder del Estado, encargado de velar celosamente por el adecuado y eficaz servicio de justicia, corresponderá hacer lugar a la presente queja, conceder el recurso extraordinario y anular las actuaciones que sobrevinieron a tal omisión y remitir las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para que se expida sobre los recursos pendientes, o en su caso de encontrar consentido dicho trámite por el recurrente, conforme a la arbitrariedad señalada, dejar sin efecto la sentencia recaída en el presente incidente de revisión por ausencia de fundamentación y notorio apartamiento de las circunstancias comprobadas de la causa y mandar se dicte nueva sentencia ajustada a derecho. Buenos Aires, 6 de noviembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Rubén Evar Hojman en la causa Hojman, Rubén Evar s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Giannella, María Cristina”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 231. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT,
DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) Que los antecedentes del caso y el alcance de los agravios propuestos por el recurso extraordinario cuya denegación origina la queja, han sido claramente expuestos por el señor Procurador Fiscal en su dictamen de fs. 274/277, ratificado a fs. 282.

2°) Que la invocación hecha por el apelante –y reseñada en el dictamen que antecede a fs. 276 vta.– de las normas del Pacto de San José de Costa Rica que aseguran la doble instancia judicial, no guarda la relación directa e inmediata con las cuestiones controvertidas de la causa que exige el art. 15 de la ley 48.

Ello es así, porque la aplicación del art. 8°, inc. 2°, ap. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la garantía de la doble instancia, se halla supeditada a la existencia de un fallo final dictado contra una persona “inculpada de delito” o “declarada culpable de un delito” (Fallos: 323:1787). Es decir, dicha garantía no tiene jerarquía constitucional en juicios civiles (Fallos: 323:2357, voto del juez Petracchi), por lo que el debido proceso legal en causas como el *sub lite* no se afecta por la falta de doble instancia, salvo cuando las leyes específicamente lo establecen, extremo este último que no se presenta en la especie (Fallos: 310:1162; 311:274; 312:195; 318:1711, entre otros).

3°) Que, tal como lo tiene decidido esta Corte, encontrándose el juicio con apelación concedida en el fuero civil, es la cámara de éste la competente para entender en los recursos y dictar sentencia, sin perjuicio de la posterior remisión de las actuaciones al juez del proceso concursal por aplicación del fuero de atracción (Fallos: 310:735).

Si bien este último temperamento no fue el adoptado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, por cuanto ordenó la suspensión del proceso y la remisión del juicio de divorcio a sede concursal sin previamente expedirse sobre la apelación articulada contra la decisión del juez civil que, por aplicación de la ley 24.283, declaró extinguida la obligación de pago asumida según el convenio de liquidación de la sociedad conyugal homologado el 27 de diciembre de

1984 (fs. 895/899 y 1060/1062 de la causa N° 33.909 “Hojman, Rubén Evar c/ Giannella de Hojman, María C. s/ divorcio”), lo cierto es que contra tal suspensión y remisión ordenada por la alzada civil, el concursado no interpuso recurso extraordinario alguno dentro de los diez días de cursada la cédula de fs. 1064, lo que implicó consentir lo actuado en tal sentido.

Además, al denegar el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1102/1130 contra la sentencia de fs. 1094/1095 –dictada por la Cámara Comercial, Sala D, y mediante la cual se declaró irrevisable la radicación y suspensión dispuesta en sede civil– la alzada comercial expresó con claridad –refiriéndose al planteo desindexatorio y su implicancia en la determinación de la exigibilidad de la deuda– que “...es imperativo que la cuestión originariamente actuada en sede civil sea introducida en el nuevo marco del proceso concursal, dentro del que se seguirán las vías legales propias del concursamiento...” (fs. 1148). Este último criterio, también fue consentido por el concursado al no interponer queja ante esta Corte y controvertir en ella los fundamentos del auto denegatorio de la apelación federal.

Así pues, de acuerdo a lo que surge de las actuaciones reseñadas en los dos párrafos precedentes, bien se advierte que el concursado prestó en dos oportunidades su aquiescencia a que las cuestiones que había opuesto con relación a la exigibilidad de la deuda que le reclama su ex cónyuge fueran decididas en sede comercial. De tal manera, el presunto agravio que experimenta por razón de haberse reinstalado y decidido en el proceso verificadorio el planteo fundado en la ley 24.283, no es más que el fruto de su propia conducta discrecional, consistente en haber omitido la debida actuación en la etapa procesal pertinente, por lo que la crítica que se trae en tal sentido no resulta susceptible de ser tratada por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 315:369).

4°) Que, por su lado, el agravio del concursado referente al rechazo de su planteo desindexatorio –lo cual que fue resuelto por el tribunal *a quo* bajo el argumento de que no se había logrado acreditar la exorbitancia del monto pendiente de pago resultante de la aplicación del método libremente establecido en el convenio homologado el 27 de diciembre de 1984– remite a la consideración de una cuestión de derecho común, hecho y prueba, que también es ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, y que los jueces de la causa han resuelto con fundamentos bastantes que, más allá de su acierto o error, descartan arbitrariedad.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se desestima la presente queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARLOS S. FAYT — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **el concursado, Rubén Evar Hojman**, representado por **el Dr. Alfredo J. Raffo** y patrocinado por **el Dr. Roque L. Cassini**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D**.
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 24**.

ELENA JOSEFINA MURGUIA v. ERNESTO BERNARDO GREEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias no da lugar, en principio, al recurso del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Los agravios deducidos no refutan todos y cada uno de los argumentos de la sentencia apelada y no los rebatieron en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48, exigencia que implica que el escrito contenga una crítica prolija de la sentencia impugnada, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la misma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Si la decisión del *a quo* es concordante con la doctrina de fallos anteriores del Tribunal, la cuestión federal invocada, aun de existir, resultaría insubstancial (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

LEYES PROCESALES.

Las leyes que organizan los procedimientos son de inmediato aplicables a los juicios en trámite, en tanto no se invaliden actuaciones cumplidas con arreglo a

las leyes anteriores, lo que no ocurre con las normas atinentes a las costas devengadas en el juicio y aún no definitivamente fijadas (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

TRANSACCION.

Sin perjuicio de que la transacción es susceptible de ser apreciada como un contrato que sólo surte efectos, en principio, entre las partes contratantes, lo cierto es que cuando constituye un modo anormal de terminación del proceso (art. 308 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) con la intervención del magistrado, opera decisivamente sobre la situación jurídica procesal nacida a partir de derechos litigiosos y, exceptuados los supuestos en que se aduce y prueba el carácter fraudulento y doloso del acuerdo, aquélla posee efectos que alcanzan indudablemente a los profesionales que asistieron a los litigantes (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

TRANSACCION.

Al establecer el monto final del juicio, la transacción fija la base a tener en consideración a los fines de practicar las regulaciones de todos los profesionales actuantes, en cambio, la posibilidad de fijar distintas bases regulatorias según que el profesional haya participado o no en el acuerdo afecta irremediamente la unidad jurídica y procesal que constituye el juicio a efectos regulatorios (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

TRANSACCION.

El texto vigente del art. 505 del Código Civil es contundente en cuanto sujeta la regulación de los honorarios profesionales de todo tipo al monto de la sentencia, laudo o transacción o instrumento que ponga fin al diferendo, estableciendo de esta forma que la base regulatoria es el monto respectivo (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

TRANSACCION.

Así como la sentencia constituye un típico acto procesal, la transacción de derechos litigiosos –acto jurídico bilateral; art. 832 del Código Civil– es también, una vez que resulta homologada judicialmente, un acto procesal con una ejecutoriedad propia equiparable a la que corresponde a una sentencia (art. 850 del Código Civil) (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

TRANSACCION.

La transacción homologada, como título ejecutorio con eficacia idéntica a la de una sentencia, ofrece la suficiente seguridad como para que el legislador la selec-

cione a fin de determinar el monto de la regulación de los honorarios por actuación judicial, como lo hace igualmente con una sentencia de condena (art. 19 de la ley 21.839) (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

TRANSACCION.

Los aranceles vinculan normalmente la base sobre la que ha de regularse el honorario no sólo por el valor disputado, sino también con el modo de terminación del proceso, siendo claro que cuando hay un acuerdo de partes, su efecto sobre los emolumentos no es un problema que se gobierna por la legislación civil en materia de contratos, sino que deben acatarse las leyes específicas que regulan la materia y que se refieren a ellos, siendo clara la razón del legislador en la redacción de los textos si se atiende a que, de lo contrario, se desalentaría a las partes que deseen arribar a un acuerdo, encareciendo y prolongando los juicios innecesariamente, con el consiguiente costo social (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

TRANSACCION.

Si bien la transacción como contrato no puede perjudicar a terceros por aplicación del efecto relativo, desde el punto de vista procesal extingue al proceso, de modo que puede y cabe distinguir, los efectos sustantivos inoponibles de los procesales oponibles, ya que se trata de un contrato con repercusiones procesales (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

TRANSACCION.

Los profesionales que patrocinan o representan a las partes en la contienda, y lo mismo los auxiliares de la justicia, no tienen interés para objetar los términos de la transacción, de lo que deriva su falta de legitimación para deducir todo tipo de acciones impugnativas de la decisión de transar, como del contenido del contrato; los profesionales sólo podrían impugnar el contenido si demostraran el fraude, o el desbaratamiento de derechos, lo cual es de interpretación estricta, debiendo demostrarse dolo (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra el fallo plenario dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que importó confirmar el criterio sustentado en la

sentencia de la Sala B del citado fuero, que en su oportunidad redujo los honorarios de los accionantes tomando como fundamento la cuantía de un acuerdo celebrado entre las partes, de monto excesivamente inferior al que surge de las cuestiones controvertidas, convenio respecto del cual los quejosos no tuvieron intervención, éstos dedujeron recurso extraordinario federal, el que rechazado, dio lugar a la interposición de la presente queja –v. fs. 1420/1440, 1450/1457, 1480, y 109/119 del cuaderno respectivo–.

– II –

En lo que aquí interesa, corresponde señalar que los quejosos sostuvieron haber representado a los codemandados, en las actuaciones que les iniciara la señora Elena Murguía, una de ellas por cumplimiento de contrato y la restante por nulidad de matrimonio. En tal carácter refieren haber contestado demanda, opuesto excepciones y efectuado demás tareas que le fueron encomendadas por los accionados, hasta que con fecha 17 de diciembre de 1993 renunciaron al mandato, siendo sustituidos tanto en la representación como en el patrocinio por los profesionales que a posteriori –21 de julio de 1995–, suscribieron el acuerdo transaccional que puso fin a todos los juicios que las partes mantenían, incluyendo los ya citados, y fijando como suma única y definitiva por todos los reclamos realizados por la actora la de U\$S 900.000, que los demandados se comprometieron a abonarle, como así también los honorarios de los profesionales intervinientes.

Manifestaron no haber tenido participación alguna en la transacción señalada, y que el reclamo de los accionados en ambos juicios que ellos representaron, era por sumas muchísimo mayores –conf. surge considerando sentencia de nulidad de matrimonio v. fs. 529–.

Cabe señalar, que si bien el acuerdo de pago se hizo efectivo en el juicio sobre cumplimiento de contrato, del mismo se desprende que abarcó todos los otros reclamos efectuados por la actora respecto de los demandados, representados por los aquí recurrentes –v. fs. 719/721–.

Refieren que al renunciar a la representación letrada, peticionaron la regulación de sus honorarios en ambos procesos, interviniendo en el de nulidad de matrimonio la Sala L, la que al estimarlos no tomó en consideración el monto del acuerdo celebrado; y en estos obrados la Sala B, cuyos integrantes los fijaron en base al importe resultante del acuerdo transaccional, omitiendo una estimación provisoria que tra-

mitó por incidente y en la que el Magistrado de Primera Instancia había adoptado igual criterio que el de la Sala L.

En razón de ello, los accionantes interpusieron recurso de inaplicabilidad de ley, atento la diversidad de criterios de las distintas Salas intervinientes para regular los honorarios que les correspondían percibir en ambos procesos.

Así los hechos se dictó el plenario Murguía, en el que por simple mayoría se dispuso que a los efectos de regular los honorarios de los letrados debía tenerse en consideración el monto de la transacción, hayan ellos intervenido o no en el acuerdo transaccional.

– III –

En lo sustancial, se agravan los recurrentes pues la sentencia de la Alzada según interpretan es arbitraria. Sostienen que la doctrina que se establece se aparta de lo decidido por V.E., a través de distorsiones conceptuales que tienden a acotar su valor como precedente, e insisten en que, al no haber sido parte de una transacción, ésta no puede serles oponible a los fines regulatorios.

Por lo expuesto consideraron que se vulneró su derecho de propiedad –art. 17 C.N.– y se desconocieron prerrogativas adquiridas, aplicándose con retroactividad una ley posterior a los trabajos efectuados, con lo cual concluyeron, también se lesionó la debida remuneración que garantiza el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

– IV –

En principio, cabe señalar que, conforme criterio reiteradamente sustentado por V.E., si bien lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso extraordinario, procede hacer excepción a ello cuando la resolución impugnada se aparta no sólo de la solución normativa prevista para el caso, sino de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos análogos, y con el consecuente menoscabo de los derechos constitucionales en juego (doctrina de Fallos: 311:2043).

En el *sub judice*, el fallo plenario dictado por la Alzada, al igual que la Sala B, sostuvo que a los fines regulatorios debía tenerse en consideración el monto que surgía de la transacción a la que arribaron

las partes, es oponible a los fines arancelarios a los profesionales que actuaron en el proceso aunque no participaron en el acuerdo, manifestando entre otros aspectos, como fundamento que “esta interpretación guarda congruencia con la norma que emerge del último párrafo del artículo 505 del Código Civil, t.o. ley 24.432, en cuanto dispone que la responsabilidad por el pago de las costas incluidos los honorarios de los profesionales de todo tipo ... no excederá el veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo...” –v. fs. 1421 vta.–.

Debo destacar que es jurisprudencia reiterada de V.E., que el monto de la transacción es inoponible al letrado que no fue parte en ella (v. doctrina de Fallos: 310:2829; 311:926; 314:565, 318:399; 319:1612, entre otros).

Más aún si tenemos en consideración que en el caso los honorarios de los letrados que sí intervinieron en ella fueron percibidos en forma extrajudicial, conforme se desprende de los escritos de fojas 721, de los cuales no surge el monto de los mismos.

En tal sentido, V.E. ha sostenido, criterio compartido por los jueces que fallan en minoría en el plenario impugnado, que no corresponde otorgar eficacia vinculante al acuerdo transaccional concluido sin la participación de los profesionales que asistieron a las partes, ya que ello importaría desconocer la aplicación de normas expresas de derecho sustancial, artículos 851, 1195 y 1199 del Código Civil. Creo propicio recordar con fundamento en dichas normas que los contratos celebrados entre las partes no puede perjudicar a terceros que no intervinieron en los mismos y cuyos derechos pueden verse afectados, por lo que no pueden serles opuestos. Más aún si tenemos en consideración que en el caso los honorarios de los letrados que sí intervinieron en ella fueron percibidos en forma extrajudicial, conforme se desprende de los escritos de fojas 721, de los cuales no surge el monto de los mismos.

Así lo ha entendido V.E, al sostener que de adoptarse otro temperamento, se configuraría un menoscabo del derecho a la justa retribución consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Cabe poner de resalto que los apelantes alegaron, conforme jurisprudencia de V.E., que la aplicación de las pautas fijadas en el fallo, les generaba la afectación directa a su derecho de propiedad. En tal

sentido, corresponde señalar, que más allá del carácter vinculante que se le quiera asignar en el caso a la doctrina contenida en dichos fallos, la misma tiene un valor moral intrínseco por emanar de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que no puede ser despreciado por los jueces, los que tienen la obligación de tratar y en su caso, conformar su decisión a la del Alto Tribunal, atendiendo a su carácter de intérprete final de la Constitución y las leyes (conf. Fallos: 303:1769, y otros)

Al respecto, ha declarado V.E. que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos (Fallos: 311:1644 entre otros).

No obsta a la procedencia del recurso que los actores hayan percibido en pago los honorarios provisionales que les fueran regulados –v. fs. 1240/1241–, toda vez que desde el primer momento posible manifestaron su disconformidad con el acuerdo transaccional y la aplicación del plenario cuestionado, dejando constancia de su voluntad de recurrir ante V.E.

Asimismo y en lo relativo a una eventual aplicación, de la ley de aranceles 24.432 para la regulación de sus honorarios, estimo les asiste razón en cuanto a que dicho cuerpo legal no les es aplicable en forma retroactiva, pues sus trabajos profesionales fueron realizados en vigencia de la anterior ley 21.839 (v. Fallos: 319:1915; 323:494; 325:1691, entre otros).

Por lo expuesto, opino que debe V.E. hacer lugar a la queja interpuesta, declarar procedente el recurso extraordinario y disponer se dicte nueva sentencia con arreglo a derecho. Buenos Aires, 15 de septiembre de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Murguía, Elena Josefina c/ Green, Ernesto Bernardo s/ cumplimiento de contrato”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1 °) Que el 1 ° de junio de 1992 la actora demandó a su esposo, del que se encontraba divorciada, por incumplimiento de convenio, insolvencia, simulación, fraude, rendición de cuentas y partición definitiva, acción que amplió posteriormente contra cuatro personas físicas y seis sociedades comerciales.

Después de contestada la demanda por los demandados, se celebró un acuerdo conciliatorio con varios de ellos, que figura a fs. 719/721 y que se presentó en autos el 21 de julio de 1995, según el cargo de fs. 721 vta. Este acuerdo fue homologado por el juez a fs. 723 el 7 de diciembre de 1995, acto que fue confirmado posteriormente por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, mediante resolución del 19 de mayo de 1998 de fs. 1225/1226.

A fs. 1264 se regularon los honorarios de los profesionales que intervinieron en el juicio, por resolución del juez de fecha 16 de noviembre de 1998. Contra esta decisión, los letrados doctores Fernando Héctor Carsoglio, Bernardo de Spekluzzi y los herederos del doctor Osvaldo Badino dedujeron el recurso de apelación, con fundamento en la inaplicabilidad a estas actuaciones de las modificaciones introducidas por la ley 24.432, por haber entrado en vigencia con posterioridad a los trabajos efectuados y por no haber participado del acuerdo que puso fin al pleito, circunstancia que debió impedir que fuese tomado en cuenta para el cálculo de los honorarios, recurso que fue rechazado por decisión de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fs. 1322/1324.

Contra este pronunciamiento, los referidos letrados dedujeron el recurso de inaplicabilidad de ley a fs. 1344/1349, que dio origen al pronunciamiento plenario de la Cámara de fs. 1420/1440, por el cual se fijó la siguiente doctrina legal obligatoria: "la transacción o conciliación que pone fin al pleito es oponible a los fines arancelarios a los profesionales que intervinieron en el proceso y no participaron en el acuerdo respectivo".

Esta decisión fue objeto de recurso extraordinario por los profesionales de referencia, denegado por auto del 9 de mayo de 2002 de fs. 1480, lo que dio lugar a la presentación directa ante este Tribunal.

2°) Que en su escrito de fs. 1450/1457, con fundamento en que no participaron del acuerdo que puso fin al pleito, los recurrentes consideraron objeto de su agravio los siguientes argumentos: que el fallo plenario tiene un fundamento sólo aparente y falso, pues no es cuestión de desconocer la figura jurídica de la transacción, sino con qué extensión se verifican sus efectos; que para la mayoría del fallo la oponibilidad se basa en el respeto a toda relación crediticia ajena, que impone la convivencia social y que por ello las disminuciones patrimoniales derivadas de los contratos son oponibles a los terceros en tanto no resulten atacables por simulación o fraude, argumentación que tildan de simplificación confusa, inexacta, irracional e inaceptable, porque no distingue de qué terceros se está formando el concepto y se confunden situaciones distintas al equiparar a los terceros que participaron y no participaron en el acuerdo.

Agregaron que en el caso de autos los terceros de que se trata no son cualquier tercero, sino aquellos que estaban contractualmente vinculados con una de las partes sobre las cuestiones litigiosas y que pasaron a ser acreedores por revocación o renuncia del mandato y por la transacción. Por ello, su situación era diferente a la de otros terceros vinculados por razones distintas o ajenos a la relación jurídica. Entonces, la celebración de la transacción que determinó un monto sin darles participación esconde un vicio en la buena fe y se presta a sacar ventajas unilaterales, con perjuicio de quienes se encontraban en tal situación. Llegaron a la conclusión de que es un contrasentido y una irrealidad que los colocó en desigualdad y obligó a que los profesionales excluidos y omitidos fuesen quienes debieran probar la simulación, el dolo o el fraude.

Sostuvieron que el fallo de la Corte Suprema que se cita en el plenario fue firmado por jueces que ya no lo son y que luego su doctrina no fue sostenida, como se desprende de otros pronunciamientos en sentido contrario que mencionan; que la doctrina del plenario pasó por alto el régimen del efecto relativo de los contratos, que legislan los arts. 503, 504, 851, 1034, 1195, 1999 y concordantes del Código Civil y estableció un principio contrario por la sola voluntad del juzgador, opuesto al orden jurídico, que no se encuentra modificado por el nuevo art. 505, reformado por la ley 24.432; que la falta de base normativa del plenario no es una derivación razonada del derecho vigente y que conculca los derechos tutelados por la Constitución Nacional en los arts. 14 bis y 17.

Por último, sostuvieron la no aplicabilidad de las reformas introducidas por la ley 24.432 al caso de autos, por haberse cumplido las tareas de los profesionales con anterioridad a su vigencia y la existencia de gravedad institucional.

3°) Que si bien es cierto que este Tribunal tiene decidido que las reformas efectuadas por la ley 24.432 no son aplicables a la regulación de los honorarios de los profesionales que actuaron con anterioridad a su vigencia –como ocurre en esta causa– conforme pronunciamiento en “Francisco Costa”, Fallos: 319:1915, considerando 7°, ratificado posteriormente en Fallos: 320:2756; 321:330 y 532 y 325:2250, no es menos cierto que también tiene decidido reiteradamente que lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias no da lugar, en principio, al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 279:319; 308:881 y muchos otros).

No corresponde apartarse de este principio en esta causa. Esto es así, porque con anterioridad a la sanción de la ley 24.432, esta Corte decidió el 27 de octubre de 1992 en Fallos: 315:2575 “que los aranceles vinculan normalmente la base sobre la que ha de regularse el honorario no sólo con el valor disputado, sino también con el modo de terminación del proceso. Es claro, cuando hay acuerdo entre las partes, que su efecto sobre los honorarios no es un problema de los que se gobiernan por la legislación civil sobre contratos. Deben, pues, acatarse las leyes que específicamente regulan la materia y que se refieren a ellos. Por ello, como regla, carece de sentido señalar que los profesionales sean terceros a los que el acuerdo no es oponible. Ello no empece a que, por otro lado, se aduzca y pruebe, en algún caso, el carácter fraudulento y doloso del acuerdo, destinado no a reglar los intereses de las partes sino a burlar la justa retribución de los profesionales, situaciones que por su carácter requieren de la adecuada prueba”.

Se agregó en dicho pronunciamiento “que por otro lado, la razón del legislador en la redacción de los textos que rigen la materia, es clara si se atiende a que, de lo contrario se desalentaría a las partes que deseen arribar a un acuerdo, encareciendo y prolongando los juicios innecesariamente, con el consiguiente costo social” (considerandos 4° y 5°).

Los pronunciamientos posteriores que citan los apelantes no alteran la doctrina del precedente citado, pues se refirieron a casos especiales. En efecto, en el que figura en Fallos: 315:2595 se habían invo-

cado pautas excesivamente genéricas y sin fundamentación adecuada para efectuar la regulación; en Fallos: 315:2651, además de tomarse en cuenta la transacción, los honorarios del perito se habían regulado por debajo del arancel pertinente; en Fallos: 323:676 se trató de honorarios de profesionales que habían suscripto distintos acuerdos homologados.

4°) Que el fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, dictado en esta causa a fs. 1420/1440, objeto de este recurso, tiene suficientes fundamentos para sustentarse.

Por el contrario, los agravios de los recurrentes en el recurso extraordinario deducido no refutan todos y cada uno de los argumentos de la sentencia apelada, cuya denegatoria originó esta queja (Fallos: 294:356; 302:418; 303:1366 y muchos otros); no los rebatieron en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48, exigencia que implica que el escrito contenga una crítica prolija de la sentencia impugnada (Fallos: 302:155, 283 y 582), a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (Fallos: 296:608; 302:418; 310:2376 y muchos otros).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, previa devolución de los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que respecto de la reseña de las constancias de la causa, las decisiones adoptadas en ella y los argumentos de los recurrentes, este Tribunal comparte los términos del dictamen del señor Procurador Fiscal (apartados I a III inclusive), a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

2°) Que las cuestiones vinculadas a la cuantía de los honorarios profesionales y a la base económica del pleito a los fines de su determinación resultan ajenas al ámbito del recurso extraordinario, conforme a conocida doctrina de innecesaria cita.

3°) Que, por lo demás, la decisión del *a quo* es concordante con la doctrina de Fallos: 315:2576 y 319:2791, disidencia del juez Fayt, por lo cual la cuestión federal invocada, aun de existir, resultaría insubstancial.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se rechaza la presente queja. Dese por perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, devuélvase los autos principales y archívese.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que los antecedentes del caso se encuentran adecuadamente reseñados en los apartados I, II y III del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

2°) Que, en el *sub examine*, no se presenta un supuesto de arbitrariedad que autorice a apartarse del criterio de esta Corte según el cual lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al ámbito del recurso extraordinario (Fallos: 286:72; 308:881; y muchos otros).

3°) Que, en tal sentido y en relación con los planteos mediante los cuales se pretende demostrar aquel supuesto cabe recordar, en primer lugar, el carácter procesal de la ley 24.432 y, por tanto, su aplicación inmediata. Conforme a la doctrina de esta Corte las leyes que organizan los procedimientos son de inmediato aplicables a los juicios en trámite, en tanto no se invaliden actuaciones cumplidas con arreglo a

las leyes anteriores, lo que no ocurre con las normas atinentes a las costas devengadas en el juicio y aún no definitivamente fijadas (Fallos: 211:589; 220:30; y más recientemente, F.420.XXXVII "Fox, Héctor Raúl c/ Siderca S.A.C.I." –Fallos: 328:2725– del 28 de julio de 2005, voto del juez Maqueda).

4°) Que a lo expuesto corresponde añadir otras consideraciones, derivadas de una apreciación completa del instituto de la transacción y sus alcances. En efecto, sin perjuicio de que ésta es susceptible de ser apreciada como un contrato que sólo surte efectos, en principio, entre las partes contratantes, lo cierto es que cuando constituye un modo anormal de terminación del proceso (en el ámbito nacional previsto por el art. 308 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) con la intervención del magistrado, opera decisivamente sobre la situación jurídica procesal nacida a partir de derechos litigiosos. En este último caso, exceptuados los supuestos en que se aduce y prueba el carácter fraudulento y doloso del acuerdo, aquélla posee efectos que alcanzan indudablemente a los profesionales que asistieron a los litigantes. De tal modo, carece de la relevancia pretendida la sola invocación, en la especie, de lo dispuesto por los arts. 503, 851, 1195 y 1199 del Código Civil, pues trasluce una comprensión parcial del acuerdo, la cual implica –en definitiva– desnaturalizar la transacción como título ejecutorio con eficacia equiparable a la de una sentencia.

De tal suerte, no puede afirmarse válidamente que los abogados que no intervinieron en la transacción son terceros a los que ésta no resulta oponible. Al establecer el monto final del juicio, la transacción fija la base a tener en consideración a los fines de practicar las regulaciones de todos los profesionales actuantes. En cambio, la posibilidad de fijar distintas bases regulatorias según que el profesional haya participado o no en el acuerdo afecta irremediablemente la unidad jurídica y procesal que constituye el juicio a efectos regulatorios. En tales condiciones, no se verifica afectación de los derechos constitucionales invocados por la recurrente.

5°) Que, en un afín orden de ideas, el texto vigente y aplicable a este caso del art. 505 del Código Civil es contundente en cuanto sujeta la regulación de los honorarios profesionales de todo tipo al monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo, estableciendo de esta forma que la base regulatoria es el monto respectivo.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1° a 2° del voto de la mayoría.

3°) Que los agravios reseñados están referidos sustancialmente a la base económica sobre la cual corresponde regular honorarios y, aun cuando tal aspecto es abordado por los recurrentes a partir de diferentes aristas, en dicho contexto las diversas objeciones que formulan se circunscriben al apartamiento de la solución normativa prevista para el caso, con el consecuente menoscabo de los derechos constitucionales que enuncian.

4°) Que el tópico en cuestión atiende, exclusivamente, a uno de los parámetros que determina la ley para proceder a la fijación de los honorarios, cual resulta el atinente al monto del litigio, por lo cual el tratamiento de los agravios quedará acotado a este punto, independientemente de que en la materia correspondiente a la regulación de honorarios se impone una interpretación armónica que componga, con el adecuado equilibrio, los distintos parámetros que determina la ley, a efectos de evitar la disociación de la pauta económica, atinente al monto del litigio, de las restantes que informa la normativa arancelaria, entre las cuales se destacan la extensión, calidad, complejidad de la labor profesional, y la trascendencia jurídica, moral y económica que tiene el asunto o proceso para casos futuros, y para la situación económica de las partes (causas: R.929.XXXI “Río Negro, Provincia de c/ Estado Nacional (D.G.I.) s/ nulidad acto administrativo” –Fallos: 328:3695– resuelto el 11 de octubre de 2005, voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni) y D.163.XXXVII “D.N.R.P. c/ Vidal de Docampo, Clara Aurora s/ ejecución fiscal s/ inc. de ejecución de honorarios” resuelto el 14 de febrero de 2006, voto del juez Zaffaroni –Fallos: 329:94–).

5°) Que en ese sentido corresponde precisar que así como la sentencia constituye un típico acto procesal, la transacción de derechos litigiosos –acto jurídico bilateral; art. 832 del Código Civil– es también, una vez que resulta homologada judicialmente, un acto procesal con una ejecutoriedad propia equiparable a la que corresponde a una sentencia (arg. art. 850 del Código Civil, y su nota). De ahí que la transacción homologada, como título ejecutorio con eficacia idéntica a la de una sentencia, ofrece la suficiente seguridad como para que el legislador la seleccione a fin de determinar el monto de la regulación de los honorarios por actuación judicial, como lo hace igualmente con una sentencia de condena (art. 19 de la ley 21.839).

Es por ello, precisamente, que –tal como lo ha resuelto esta Corte– los aranceles vinculan normalmente la base sobre la que ha de regularse el honorario no sólo por el valor disputado, sino también con el modo de terminación del proceso, siendo claro que cuando hay un acuerdo de partes, su efecto sobre los emolumentos no es un problema que se gobierna por la legislación civil en materia de contratos, sino que deben acatarse las leyes específicas que regulan la materia y que se refieren a ellos. Por otro lado, la razón del legislador en la redacción de los textos que rigen la materia, es clara si se atiende a que, de lo contrario, se desalentaría a las partes que deseen arribar a un acuerdo, encareciendo y prolongando los juicios innecesariamente, con el consiguiente costo social (Fallos: 315:2575, considerandos 4° y 5°).

6°) Que, ciertamente, resulta inútil alegar en la especie sobre la base de lo dispuesto por los arts. 503, 851, 1195 y 1199 del Código Civil, pues si bien la transacción como contrato no puede perjudicar a terceros por aplicación del efecto relativo, desde el punto de vista procesal extingue al proceso, de modo que puede y cabe distinguir, por ello, los efectos sustantivos inoponibles, de los procesales oponibles, ya que se trata de un contrato con repercusiones procesales.

En tal sentido, no es dudoso que entre los profesionales intervinientes, en el pleito y las partes existe una relación jurídica (substancial y procesal) que es, precisamente, la que hace que lo dispuesto por ellas en el acuerdo dispositivo transaccional respecto del derecho sustancial controvertido (vgr. en lo referente a su *quantum*) pueda reflejarse en el interés de aquellos inclusive afectándolo. Ello es así, máxime considerando que el interés que pueden invocar los profesionales se limita al cobro de sus honorarios, el que no puede ser desvinculado del resultado del pleito, para definir el cual únicamente cabe conside-

rar lo que resulte de la transacción en tanto acto que da conclusión al proceso.

7°) Que, por otra parte, los profesionales que patrocinan o representan a las partes en la contienda, y lo mismo los auxiliares de la justicia, no tienen interés para objetar los términos de la transacción, de lo que deriva su falta de legitimación para deducir todo tipo de acciones impugnativas de la decisión de transar, como del contenido del contrato. Los profesionales sólo podrían impugnar el contenido si demostraran fraude, o el desbaratamiento de derechos, lo cual es de interpretación estricta, debiendo demostrarse dolo.

En el caso, vale destacarlo, no se ha invocado el carácter fraudulento o doloso del acuerdo celebrado por las partes, ni se ha alegado que esté destinado no a reglar los intereses de las partes, sino a burlar la justa retribución de los profesionales, situaciones que por su carácter requieren de la adecuada prueba.

8°) Que no puede sostenerse que la transacción no le es oponible a los profesionales que no participaron en dicha convención, posteriormente homologada judicialmente, a los efectos regulatorios, pues esa sedicente inoponibilidad resulta contradictoria con su invocación como acto que produce la culminación del proceso. Por otra parte, de admitirse esa tesis se crearían dos categorías de profesionales para la regulación de honorarios: los que participaron en la transacción y los que no participaron en ella, lo que importaría desconocer que a los fines regulatorios un juicio es una unidad jurídica y procesal, lo que equivale a decir que tiene, en definitiva, un solo monto, sin que consiguientemente pueda haber dos bases regulatorias diferentes según que el letrado haya o no intervenido en el acto transaccional.

9°) Que, por último, en lo que concierne al argumento relativo a la no aplicabilidad de las reformas introducidas por la ley 24.432, cabe precisar que si bien los trabajos profesionales objeto de la regulación de honorarios deben ser ponderados de acuerdo a la ley bajo cuyos parámetros se desarrollaron las tareas, cuando sus previsiones, en sustancia, son divergentes con las establecidas en el plexo normativo existente a la época en que se efectúa tal regulación (conf. causa A.944.XXXVII "Amigo Pedro Gerardo c/ Carlos Alberto Oviedo s/ ordinario s/ recurso directo" –Fallos: 328:1381– sentencia del 10 de mayo de 2005, voto del juez Zaffaroni); lo cierto es que en el caso deviene inoficioso su tratamiento, pues no resulta hábil para modificar lo deci-

dido respecto de la base arancelaria, de acuerdo a los términos expresados en los considerandos 5°, 6°, 7° y 8° de la presente, en tanto en lo que concierne a ese punto no media menoscabo de los derechos constitucionales que se invocan.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese.

E. RAÚL ZAFFARONI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que contra el fallo plenario dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que obra a fs. 1420/1440, interpusieron recurso extraordinario los doctores Fernando H. Carsoglio y Bernardo de Speluzzi, así como los herederos del doctor Osvaldo A. Badino.

La apelación federal fue denegada, originando ello el presente recurso de hecho.

2°) Que la decisión plenaria recurrida fijó la siguiente doctrina legal: “La transacción o conciliación que pone fin al pleito es oponible a los fines arancelarios a los profesionales que intervinieron en el proceso y no participaron en el acuerdo respectivo”.

3°) Que en su escrito de fs. 1450/1457, con fundamento en que no participaron del acuerdo que puso fin al pleito, los recurrentes consideraron objeto de su agravio los siguientes argumentos: que el fallo plenario tiene un fundamento sólo aparente y falso, pues no es cuestión de desconocer la figura jurídica de la transacción, sino con qué extensión se verifican sus efectos; que para la mayoría del fallo la oponibilidad se basa en el respeto a toda relación crediticia ajena, que impone la convivencia social y que por ello las disminuciones patrimoniales derivadas de los contratos son oponibles a los terceros en tanto no resulten atacables por simulación o fraude, argumentación que tildan de simplificación confusa, inexacta, irracional e inaceptable,

porque no distingue de qué terceros se está formando el concepto y se confunden situaciones distintas al equiparar a los terceros que participaron y no participaron en el acuerdo.

Agregaron que en el caso de autos los terceros de que se trata no son cualquier tercero, sino aquellos que estaban contractualmente vinculados con una de las partes sobre las cuestiones litigiosas y que pasaron a ser acreedores por revocación o renuncia del mandato y por la transacción. Por ello, su situación era diferente a la de otros terceros vinculados por razones distintas o ajenos a la relación jurídica. Entonces, la celebración de la transacción que determinó un monto sin darles participación esconde un vicio en la buena fe y se presta a sacar ventajas unilaterales, con perjuicio de quienes se encontraban en tal situación. Llegaron a la conclusión de que es un contrasentido y una irrealidad que los colocó en desigualdad y obligó a que los profesionales excluidos y omitidos fuesen quienes debieran probar la simulación, el dolo o el fraude.

Sostuvieron que el fallo de la Corte Suprema que se cita en el plenario fue firmado por jueces que ya no lo son y que luego su doctrina no fue sostenida, como se desprende de otros pronunciamientos en sentido contrario que mencionan; que la doctrina del plenario pasó por alto el régimen del efecto relativo de los contratos, que legislan los arts. 503, 504, 851, 1034, 1195, 1999 y concordantes del Código Civil y estableció un principio contrario por la sola voluntad del juzgador, opuesto al orden jurídico, que no se encuentra modificado por el nuevo art. 505, reformado por la ley 24.432; que la falta de base normativa del plenario no es una derivación razonada del derecho vigente y que conculca los derechos tutelados por la Constitución Nacional en los arts. 14 bis y 17.

Por último, sostuvieron la no aplicabilidad de las reformas introducidas por la ley 24.432 al caso de autos, por haberse cumplido las tareas de los profesionales con anterioridad a su vigencia y la existencia de gravedad institucional.

4°) Que la cuestión resuelta en autos es sustancialmente idéntica a la considerada en la causa C.1283.XXXIX "Coronel, Martín Fernando c/ Villafañe, Carlos Agustín y Universidad Nacional de Tucumán", voto de los jueces Petracchi, Zaffaroni y Lorenzetti (Fallos: 329:1066), a la que corresponde remitir por razón de brevedad.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese con copia del precedente citado en el considerando 4° y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

MARCELO ANDRES OLARIAGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que declaró formalmente inadmisibles el recurso de casación es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

En materia criminal, en la que se encuentra en juego un derecho esencial como la libertad, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal que asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, y es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La circunstancia de que el breve escrito de fundamentación del recurso extraordinario elaborado por el defensor oficial no sólo sea una reproducción casi textual del recurso de casación deducido por el abogado cuya designación había sido revocada y declarado formalmente inadmisibles por carecer del debido sustento y contenga una enunciación concreta de la cuestión federal, importa un inadmisibles menoscabo al derecho de defensa en juicio del acusado que determina su nulidad y la de todo lo actuado en consecuencia (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba declaró formalmente inadmisibles el recurso de casación deducido contra la sentencia de la Cámara Novena en lo Criminal de su ciudad capital, que condenó a Marcelo Andrés Olariaga a la pena de ocho años de prisión como autor de violación de domicilio y coautor de robo calificado por el uso de arma, en concurso real, y lo declaró reincidente por segunda vez (fs. 217/224 y 242/244, de los autos principales).

Contra ese pronunciamiento el imputado interpuso recurso extraordinario y solicitó la designación de un asesor letrado para sustentarlo técnicamente (fs. 248). Su denegatoria, por las razones que lucen a fojas 13/16 del legajo N° 34, letra "O", que corre por cuerda, dio lugar a la articulación, también in forma pauperis, de la pertinente queja.

– II –

Convocada a fundar en derecho esa voluntad recursiva (fs. 21/31), la señora Defensora Oficial ante esta instancia advierte en el *sub judice* la carencia de una efectiva y sustancial asistencia técnica de Olariaga, circunstancia que, a su entender, ha generado una flagrante violación a la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio, al derecho que

tiene toda persona imputada de un delito de ser oída y a recurrir el fallo ante un Tribunal Superior (art. 18 de la Constitución Nacional; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Considera que si bien la defensa particular del nombrado, al momento de alegar, sostuvo que éste sólo debía responder como autor de los delitos de violación de domicilio y tentativa de robo, al recurrir la condena resigné cuestionar la calificación legal (fs. 229/231, con sustento en las diversas irregularidades y pruebas que el propio encausado se encargó de señalar, tendientes a demostrar que no portó el arma de fuego secuestrada en autos y a descartar la participación de otra persona en el suceso). Agrega que el *a quo*, también soslayó el análisis de estas circunstancias.

Asimismo, refiere que este estado de indefensión se reiteró al incurrir en igual omisión el asesor letrado que le fue asignado, al fundar el respectivo recurso extraordinario federal (fs. 1/5, expte. N° 34, letra "O").

– III –

Conforme con lo expuesto, la cuestión que corresponde dilucidar consiste en determinar si el procesado ha contado con una adecuada asistencia legal, con motivo del silencio que tanto su letrado particular como el oficial guardaron respecto de la pretensión de Olariaga, tendiente a lograr una calificación legal más benigna del hecho.

Tiene dicho V.E. que en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa. Asimismo, la tutela de dicha garantía ha sido preocupación del Tribunal desde sus orígenes, en los que señaló que su ejercicio debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 5:459; 192:152; 237:158; 255:91; 310:1934; 311:2502; 315:2984; 319:192; 320:150 y 854; 321:2489, entre muchos otros). De modo que no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, puesto que ello no garantiza un verdadero juicio contradictorio, sino que es menester además que

aquél haya recibido una efectiva y sustancial asistencia por parte de su defensor (Fallos: 304:1886; 308:1557).

También sostuvo que los jueces de las diferentes instancias debían velar por el cumplimiento de tales principios, incluso de los tribunales locales al conocer respecto de la procedencia de los recursos previstos en los ordenamientos provinciales (Fallos: 310:1797 y 1934; 319:1496; 321:1424; 323:1440, disidencia del doctor Gustavo A. Bossert).

Cabe destacar que en el *sub judice*, a diferencia de la mayoría de los citados precedentes, la violación al derecho de defensa que se invoca no apunta a la carencia de asistencia letrada que pudo haber sufrido el acusado como consecuencia de consideraciones de índole formal, sino a la defectuosa actuación del abogado particular y del asesor letrado designado con posterioridad, al no sustentar en sus respectivas presentaciones la arbitrariedad que, según Olariaga, implicó soslayar la consideración de extremos conducentes para la correcta calificación del hecho.

Por tal motivo, entiendo que resulta indispensable armonizar aquellos principios con lo establecido también por la Corte, en el sentido que no es obligación de la asistencia técnica del imputado fundar pretensiones de su defendido que no aparezcan, a su entender, mínimamente viables, aunque para ello es menester realizar un estudio serio de las cuestiones eventualmente aptas para ser canalizadas por las vías procesales pertinentes (Fallos: 310:2078; 314:110; 320:854; 321:1424).

Para comprobar si en autos se cumplió esa tarea tanto por la defensa particular como por la oficial al deducir los recursos de casación y extraordinario federal, no debe perderse de vista que el propio encausado, por medio de la presentación de fojas 239/241 y con anterioridad a resolverse el primero de esos recursos, puso en conocimiento del *a quo* las protestas no atendidas por sus letrados defensores, sin que tampoco hayan merecido consideración alguna. Precisamente es por esta última circunstancia que, en mi opinión, lo que deviene imprescindible analizar a efectos de determinar la viabilidad del agravio invocado por la recurrente, es si tal omisión importó algún supuesto de arbitrariedad a la cual V.E. le ha reconocido el carácter de medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas en la Ley Suprema (Fallos: 323:2510, considerando 10°), pues de la conclusión a la que se arribe dependerá establecer si Olariaga

contó con un eficaz y adecuado asesoramiento legal, conforme con la doctrina reseñada, o en otras palabras, si la alegada inoperancia de los letrados que lo asistieron, importó un proceder negligente al no atender las críticas que aquél dirigió contra la condena, con entidad suficiente para modificarla.

– IV –

Esos planteos introducidos por el acusado apuntan, como quedó dicho, a corroborar su versión brindada durante el juicio, sobre todo, en lo concerniente a dos aspectos esenciales: su exclusiva intervención en el hecho y la portación del arma secuestrada por parte de la víctima.

En cuanto al primero, reiteró que no se encontraba acreditada la intervención de otra persona, invocando análogos argumentos a los expuestos por su defensor particular a fojas 229/231 –que nadie vio al otro individuo al que aluden las víctimas y que las voces que éstas refieren haber escuchado pertenecían al personal policial que se hizo presente en el lugar; que el propio Diego Cativa López no advirtió la presencia de otra persona– aspectos que recibieron adecuado tratamiento por el superior tribunal con base en las constancias de la causa y con suficientes argumentos que, por opinables que resulten, no autorizan a descalificar el fallo como acto jurisdiccional (fs. 242/244, considerando II. 1 y 2).

Más aún, con el fin de demostrar la falta de consumación del delito que se le enrostra, el encausado negó que se le haya incautado algún efecto, aunque esa versión no coincide con los elementos reunidos en el legajo ni con la defensa que se intentó en las diferentes instancias para descartar la inferencia sobre la participación de otra persona en el suceso. En efecto, repárese que la asistencia técnica insinuó, con relación al faltante de objetos de mayor valor, cierta suspicacia respecto de los funcionarios policiales que practicaron el procedimiento y de los vecinos que ingresaron al inmueble luego de la detención de Olariaga, sin dejar de reconocer que éste fue aprehendido con elementos de menor valor, circunstancia ésta última corroborada por las constancias invocadas en la sentencia condenatoria, que dan cuenta del secuestro del interior de uno de sus bolsillos de una joya ajena.

Aprecio que similar situación a la descripta se presenta en relación con los planteos vinculados con el arma secuestrada en autos.

Ello es así, pues el imputado insistió en que la irregularidad en la que incurrió el personal policial al confeccionar el acta respectiva –al asentar erróneamente que la llevaba en su cintura al ser detenido– y el resultado que arrojaron los informes de fojas 119 y 122 –acerca de la presencia de restos de pólvora sólo en la mano derecha de Diego Cativa López– corroboraban su relato del hecho, en cuanto a que era este último quien portaba el revólver y que, como consecuencia del forcejeo que mantuvo, se produjo el disparo que hirió al nombrado y la posterior caída del arma al patio donde fue hallada.

Pero una detenida lectura de la sentencia condenatoria permite advertir que esas circunstancias fueron motivo de análisis (fs. 222/222vta.), sin que la recurrente ni el encausado se hayan hecho cargo de los argumentos vertidos al respecto, así como tampoco de aquéllos que permitieron descartar su versión sobre la forma en que se desarrolló el suceso, por lo que el remedio federal adolece del requisito de fundamentación suficiente que exige el artículo 15 de la ley 48 (Fallos: 304:635; 311:1695; 312:389; 317:430, entre otros).

Sin dejar pasar por alto que los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso (Fallos: 301:970; 303:275; 306:444 y 458), lo cierto es que no se alcanza a vislumbrar la incidencia y, menos aún, en qué forma podrían controvertir el razonamiento de la Cámara la supuesta tenencia de un arma de fuego con anterioridad al suceso por parte de una de las víctimas; la ausencia de registro del arma utilizada y su numeración intacta; las agresiones que recibió de parte de uno de los damnificados una vez detenido; al igual que los dichos de una vecina del lugar, Amelia Beatriz Rivero, al referir que no percibió que el imputado portara algún arma de fuego. Sobre todo, si se tiene en cuenta los diversos elementos de prueba en los que se sustentó dicho pronunciamiento, en especial, los testimonios de Julieta Silvana Arias y de Ana Inés del Valle Cativa López, que refieren haber sido amedrentadas y atadas por el imputado mediante la exhibición de un arma de fuego, cuya descripción coincide con la incautada; las lesiones que fueron constatadas en sus muñecas; el secuestro del cable de teléfono que Olariaga utilizó para tal cometido, así como también del bolso de color azul que éste portaba; la imposibilidad de que la herida sufrida por Diego Cativa López se haya producido como consecuencia de un disparo provocado durante un forcejeo, al no constar la existencia de ahumamiento o quemaduras en el informe médico prac-

ticado a tal efecto; y los dichos de éste último y su hermano Santiago Nicolás, al afirmar que fue el imputado quien le disparó.

En el mismo defecto de fundamentación incurre la recurrente al sostener que resultaba incompatible con la trayectoria del proyectil la forma en que según el tribunal se produjo la herida, al no tener en cuenta las circunstancias de modo y lugar –la víctima descendiendo por la escalera– en que se desarrolló ese episodio.

De acuerdo con lo expuesto, cabe concluir que la relevancia de las pruebas cuya consideración, según la defensa, fue soslayada, así como la defectuosa valoración de otras, refleja tan sólo una mera discrepancia sobre la forma en que fueron apreciados y fijados los hechos de la causa y la consecuente responsabilidad que el cupo al condenado, con la única finalidad de oponer un enfoque distinto para mejorar su situación procesal sobre temas de hecho, prueba y derecho común que, insisto, en la medida que fueron resueltos con argumentos de igual naturaleza, descartan la tacha de arbitrariedad alegada (Fallos: 300:390; 303:135; 306:143; 311:2619; 312:551).

Corrobora tal conclusión, los nuevos argumentos que el propio acusado incorpora con posterioridad a la referida presentación objeto de análisis, al pretender fundar la presente queja. Así, a fojas 1/6 de este incidente, invoca a una vecina de nombre “Irma”, sin brindar explicaciones acerca de la relevancia de su testimonio. Recién a fojas 13/17 reconoció que “entró y salió de la casa de las víctimas” pero que fue con esa persona que mantuvo una conversación –similar a la que describe Amelia Beatríz Rivero a fojas 44– razón por la cual sus dichos hubiesen permitido descartar, en su opinión, la presencia de un cómplice en el suceso que se le reprocha. Que esta circunstancia a la que ahora alude Olariaga refleja exclusivamente su intención de aspirar a una condena más benévola sin respaldo en los elementos de convicción reunidos, lo demuestra lo manifestado por Raúl Eduardo Marín, al afirmar que fue su vecino Diego Cativa quien luego de llamar desde el techo a la madre del declarante por su nombre “Irma”, lo alertó del asalto y le solicitó que llamara a la policía (fs. 37/40).

Por lo tanto, en la medida que los argumentos expuestos en el recurso no alcanzan a demostrar que el pronunciamiento que se pretende impugnar carezca manifiestamente tanto de objetividad como de razonabilidad, ni que las críticas del acusado resulten idóneas para

variar el temperamento adoptado, ello autoriza a sostener que el estado de indefensión que se alega no se encuentra corroborado por las constancias de la causa, situación que impide advertir la existencia de una relación directa e inmediata entre la pretensa cuestión federal y la resolución impugnada (Fallos: 310:508; 313:740 y 326:1525).

Creo oportuno en este orden de ideas, transcribir los conceptos vertidos en el ya citado precedente de Fallos: 324:3632, por los doctores Enrique S. Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert en su disidencia, al sostener que el Tribunal debe analizar la totalidad de las circunstancias del proceso; pues no existe un catálogo exhaustivo de reglas que permita determinar a través de su confrontación si la conducta del defensor ha sido satisfactoria o no; por el contrario, un sistema de este tipo significaría “restringir la amplia latitud que debe tener la defensa para tomar decisiones tácticas” pues “el acto u omisión de un defensor que... es impropio en un caso puede ser legítimo e incluso inteligente en otro (Strickland v. Washington, 466 U.S. 668, 1984). Además, un desacierto en la estrategia de la defensa, un error en la ponderación de los hechos y el derecho o desacuerdos entre el defensor y su pupilo no implican necesariamente lesión a la garantía constitucional analizada; de otro modo, en todos aquellos casos donde la decisión de los jueces no condice con las expectativas del justiciable éste podría rebatir incesante y caprichosamente las decisiones judiciales a partir de una valoración *ex post facto* de los resultados obtenidos por su asistencia legal técnica, afectando principios esenciales como lo son los de preclusión, cosa juzgada y economía procesal (considerando 7°).

– V –

La ausencia de los antecedentes que invoca el encausado y, en su caso, la oportuna intervención que entiendo corresponde otorgar a la Defensora Oficial ante esta instancia, impiden al suscripto dictaminar, por el momento, respecto del primero de los planteos que luce a fojas 1/3 del incidente O. 276, XL, que corre por cuerda. En cuanto a la restante presentación de fojas 5/7, en la medida que la cuestión que se pretende someter a conocimiento de V.E., independientemente *nomen iuris* que se invoca, se sustenta en razones análogas a las que fueron objeto de análisis en esta presentación directa, me remito a las consideraciones expuestas en los apartados que anteceden.

– VI –

En consecuencia, soy de la opinión que V.E. debe desestimar la presente queja. Buenos Aires, 10 de marzo de 2005. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Marcelo Andrés Olariaga en la causa Olariaga, Marcelo Andrés s/ robo calificado – causa N° 34/2002–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1°) Que la Cámara Novena del Crimen de la ciudad de Córdoba declaró a Marcelo Andrés Olariaga autor del delito de violación de

domicilio y coautor del delito de robo calificado –en concurso real–, le impuso la pena de ocho años de prisión y lo declaró reincidente por segunda vez (fs. 217/224 de los autos principales).

2°) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba declaró formalmente inadmisibles el recurso de casación deducido por el defensor particular del nombrado (fs. 242/244), quien luego hizo saber desde su lugar de detención su voluntad de revocar la designación de su abogado de confianza, de que se le asignara un defensor oficial y de interponer el recurso extraordinario (fs. 248). Es por ello que se designó al asesor letrado que por turno correspondía (doctor Angel Blanco), quien presentó el remedio federal cuya denegación –por no cumplir con el requisito de autosuficiencia– dio origen a esta queja.

3°) Que, en efecto, esta Corte advierte que el breve escrito de fundamentación del recurso extraordinario elaborado por el defensor oficial no sólo es una reproducción casi textual del recurso de casación de fs. 229/231 que también había sido declarado formalmente inadmisibles –por el superior tribunal– por carecer del debido sustento, sino que además no contiene una enunciación concreta de la cuestión federal en debate ni del vínculo existente entre ésta y los hechos de la causa a través de una crítica precisa y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia apelada.

4°) Que es bien sabido que en materia criminal, en la que se encuentra en juego un derecho esencial como la libertad, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa. La tutela de dicha garantía ha sido preocupación del Tribunal desde sus orígenes, en los que señaló que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal que asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio. Es por ello que los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, y es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda (conf. Fallos: 327:5095).

5°) Que en virtud de lo expuesto, la circunstancia reseñada en el tercer considerando importa un inadmisibles menoscabo al derecho de defensa en juicio del acusado que determina la nulidad del recurso

extraordinario que carece de una asistencia efectiva de la defensa, máxime cuando se trata de una defensa técnica provista por el Estado (conf. Fallos: 311:2502, considerando 10).

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se declara la nulidad del escrito de fundamentación del recurso extraordinario (fs. 1/5 del segundo cuerpo) y de todo lo actuado en consecuencia. Hágase saber y vuelvan los autos al superior tribunal provincial para que Olariaga reciba una efectiva y sustancial asistencia letrada con carácter previo a la decisión sobre la procedencia del recurso extraordinario. Acumúlese a los autos principales. Notifíquese.

JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **Marcelo Andrés Olariaga**, representado por **la defensora oficial ante la Corte Suprema, Dra. Stella M. Martínez**.
Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de Córdoba**.

JUAN PEIRANO BASSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es equiparable a definitiva la resolución que, al privar al imputado del derecho a ser representado por un letrado de su elección, resulta susceptible de causar un agravio irreparable a la garantía de defensa.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Resulta evidente el derecho de quien ocurre ante la justicia como actor o demandado, querellante o acusado, para elegir la persona que, llenando las condiciones legales, produzca en su nombre los alegatos y pruebas pertinentes a los fines de poner de manifiesto el derecho que le asiste, conforme a la garantía de la libre defensa en juicio que menciona el art. 18 de la Constitución Nacional.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

No es suficiente que se llene la fórmula de la defensa con un patrocinio de oficio, aun cuando éste sea inteligente, diligente y recto, porque solamente la parte interesada es la dueña de las condiciones en que, dentro de las normas reglamentarias, deben ser alegados y probados sus derechos, tanto más cuando éstos sean, como en el juicio criminal, los esenciales de vida, libertad y honor.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Las formas sustanciales de la garantía de la defensa deben ser observadas en toda clase de juicios, sin que corresponda diferenciar causas criminales, juicios especiales o procedimientos seguidos ante tribunales administrativos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El juez de grado resolvió apartar de la defensa de Juan Peirano Basso, a sus letrados defensores. Para ello, expuso que “toda vez que se encuentra vigente un pedido de detención preventiva con fines de extradición en contra de ... y Juan Peirano Basso, déjese sin efecto la intervención en este sumario de sus letrados defensores hasta tanto regularicen su situación en los respectivos procesos que se le siguen ante la Justicia Penal de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay”.

La defensa interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio, los que rechazados, dieron lugar a la interposición del recurso de casación y posteriormente el de queja por casación denegada.

La Sala III de la Cámara de Casación declaró inadmisibile la queja interpuesta por considerar que la decisión cuestionada no constituye sentencia definitiva ni equiparable para ser impugnada por la vía del recurso previsto en el art. 456 del Código Procesal Penal.

Contra ello, la defensa técnica interpuso recurso extraordinario federal, el que denegado por los mismos argumentos, dio lugar a esta presentación directa ante V.E.

– II –

Los defensores de Juan Peirano adujeron que la decisión del juez de la instancia de separarlos de la asistencia técnica, importa una indebida restricción al derecho de defensa en tanto ocasiona que el nombrado carezca del derecho de defenderse con su abogado de confianza en la causa, circunstancia que trae aparejado un perjuicio a sus derechos constitucionales de tardía reparación ulterior. Por este motivo la decisión impugnada debe considerarse como equiparada a definitiva a los fines del recurso de casación.

Así, descalificaron mediante el remedio extraordinario federal el pronunciamiento en contrario de la casación, que tacharon de arbitrario.

Destacaron además, que en reemplazo de la defensa de confianza tampoco se designó abogado alguno, con lo cual Peirano se encuentra en una situación concreta y actual de indefensión.

Alegó que de esta forma no habrá control por parte de la defensa de Peirano de las pruebas de cargo ni de los actos irreproducibles que se realicen en el marco de la investigación que se le sigue, considerando dicha actuación como nula.

Indicó que la situación del imputado debe ser considerada en la causa en la que está siendo investigado y no en una ajena, a lo cual, añadió que Peirano no se encuentra prófugo de la justicia argentina, ya que tampoco ha sido notificado aún de ningún requerimiento en tal sentido, y por lo tanto no ha desoído ninguna resolución judicial.

Señaló, también, que en los países emisores de las supuestas ordenes citadas por el juez para decidir, el imputado cuenta con abogados defensores en pleno ejercicio de sus ministerios.

- III -

A mi entender la resolución apelada es equiparable a definitiva en la medida en que, al privar al imputado del derecho a ser representado por un letrado de su elección, es susceptible de causar un agravio irreparable a la garantía de defensa.

Por otro lado, no es óbice al tratamiento de esa cuestión la circunstancia de que ésta sea de índole procesal, desde que en tal caso y por excepción puede ser conocida por el Tribunal cuando lo resuelto sea susceptible de generar una restricción indebida a la garantía de defensa capaz de frustrar el derecho federal que asiste al interesado (Fallos: 296:165 y 300:857, entre otros).

En tal sentido, V.E. tiene dicho, de antiguo, “que es evidente el derecho de quien ocurre ante la justicia como actor o demandado, que-rellante o acusado, para elegir la persona que, llenando las condiciones legales, produzca en su nombre los alegatos y pruebas pertinentes a los fines de poner de manifiesto el derecho que le asiste, conforme a la garantía de la libre defensa en juicio que menciona el artículo 18 de la Constitución Nacional... No es suficiente que se llene la fórmula de la defensa con un patrocinio de oficio, aun cuando éste sea inteligente, diligente y recto, porque solamente la parte interesada es la dueña de las condiciones en que, dentro de las normas reglamentarias, deben ser alegados y probados sus derechos, tanto más cuando estos sean, como en el juicio criminal, los esenciales de vida, libertad y honor” (Fallos: 155:374, y en el mismo sentido, Fallos: 279:91).

Asimismo, es doctrina reiterada del Tribunal que “las formas sustanciales de la garantía de la defensa deben ser observadas en toda clase de juicios (Fallos: 237:193), sin que corresponda diferenciar causas criminales (Fallos: 134:242; 129:193; 127:374; 125:10), juicios especiales (Fallos: 198:467; 193:408) o procedimientos seguidos ante tribunales administrativos (Fallos: 198:78)” (Fallos: 312:1042 y sus citas).

En esta inteligencia, entiendo que la decisión del *a quo* resulta arbitraria en tanto la resolución en crisis resulta equiparable a definitiva, por lo que corresponde que en este aspecto se haga lugar a la queja y se revoque el pronunciamiento que impide el debate de la cuestión ante el tribunal de casación, sin perjuicio de que queda librado a la interpretación de los jueces de la causa si el imputado se encuentra

en las condiciones legales para ejercer efectivamente su derecho de defensa en juicio. Buenos Aires, 12 de agosto de 2005. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Juan Peirano Basso en la causa Peirano Basso, Juan s/ causa N° 4673”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace propios los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Santiago Fontán Balestra y José María Figuerero (letrados defensores de Juan Peirano Basso)**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 29; Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad.**

BURNS PHILP TRUSTEE COMPANY (CANBERRA) LIMITED (EN LIQUIDACIÓN)
v. PROVINCIA DE RIO NEGRO

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Si bien los pronunciamientos sobre beneficio de litigar sin gastos se caracterizan por ser provisionales, no es admisible su revisión si únicamente se intenta aportar elementos de juicio atinentes a los mismos hechos ya considerados y juzgados –y no respecto de circunstancias sobrevinientes– con relación a los cuales ha recaído la resolución, pues lo contrario importaría tanto como dejar abierto indefinidamente el debate sobre el tema.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Corresponde denegar la solicitud efectuada en los términos del art. 82 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si los extremos que se intenta acreditar y el medio de prueba ofrecido, se relacionan directamente con el estado de liquidación de la sociedad que fuera denunciado en el primer incidente, lo que indica que la entidad pretende subsanar insuficiencias en las que incurrió en ese trámite, pues es indisimulable que no se está ante hechos sobrevinientes a los ya decididos desfavorablemente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 2006.

Autos y Vistos: Para resolver sobre el nuevo pedido de beneficio de litigar sin gastos, efectuado a fs. 29/33.

Considerando:

1°) Que mediante la decisión de esta Corte del 14 de diciembre de 2004, dictada en la causa B.1352.XXXVI “Burns Philp Trustee Company –Canberra– Limited (en liquidación) c/ Río Negro, Provincia de s/ cobro de pesos – incidente de beneficio de litigar sin gastos”, en trámite ante la Secretaría de Juicios Originarios, se denegó la solicitud efectuada por la entidad actora tendiente a que le reconociese la carencia de recursos para afrontar los gastos del proceso.

En esta nueva solicitud iniciada por la misma sociedad, se persigue idéntico fin sobre la base de que, según se sostiene, circunstancias sobrevinientes justifican su promoción y su consiguiente admisión.

2°) Que cabe señalar que si bien el art. 82 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que “la resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado” y que “si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar nueva resolución”, debe precisarse el adecuado alcance que corresponde otorgar a tales términos.

3°) Que, en efecto, no obstante participar los pronunciamientos sobre la materia de las características de ser provisionales, no es admisible su revisión si únicamente se intenta aportar elementos de juicio atinentes a los mismos hechos ya considerados y juzgados –y no respecto de circunstancias sobrevinientes– con relación a los cuales ha recaído la resolución. Ello es así, ya que admitir lo contrario importaría tanto como dejar abierto indefinidamente el debate sobre el tema (confr. Fallos: 310:2801 y causa M.619.XXII “Monasterio, Jaime J.P. c/ Formosa, Provincia de s/ daños y perjuicios –beneficio de litigar sin gastos–”, sentencia del 6 de octubre de 1992).

4°) Que las situaciones invocadas para promover este nuevo planteo, y las pruebas que se ofrecen a fin de acreditar la imposibilidad de obtener recursos desde la liquidación de la entidad actora hasta la actualidad, como así también la pretensión de que se agreguen todos los estados contables desde 1993 a la fecha de producción del informe correspondiente, no aparecen como elementos relevantes para concluir que la interesada persigue probar hechos que todavía eran inexistentes a la fecha de promoción del beneficio anterior.

5°) Que, en efecto, los extremos que se intentan acreditar y el medio de prueba que ofrece a ese fin, se relacionan directamente con el estado de liquidación de la sociedad que fue denunciado en el primer incidente y que data de 1993. Frente a ello, es dable afirmar que la entidad pretende subsanar insuficiencias en las que incurrió en el trámite recordado, pues es indisimulable que no se está ante hechos sobrevinientes a los ya juzgados y decididos desfavorablemente para los intereses del peticionario en diciembre de 2004.

Así, no puede considerarse que la solicitud de que se acompañen al expediente nuevos balances –comprendivos del período que se expande hasta la fecha de la resolución requerida–, deba ser considerada conducente a los efectos de lograr un nuevo pronunciamiento en los términos previstos en el art. 82 citado, ya que, en todo caso, no serían ni más ni menos que consecuencias directas del estado falencial que debió ser debidamente probado en el incidente promovido y rechazado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en lo pertinente por el señor representante del Fisco, se resuelve: Denegar el beneficio de litigar sin gastos. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Profesionales intervinientes: doctor **Pedro Julio Agote**, letrado apoderado de **Burns Philp Trustee Company Limited**, con el patrocinio letrado del doctor **Rafael Eugenio Ayerza**; **Carlos Alberto Pega**, letrado apoderado **de la Provincia de Río Negro y por el Banco de la Nación Argentina**, doctores **Claudia Fernanda Dedomenici y Javier F. Noya**.

MERCEDES CLELIA BARRIA Y OTRO
V. PROVINCIA DEL CHUBUT Y OTRO (NACION ARGENTINA)

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.

El derecho a la vida constituye el primer derecho de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y resulta garantizado por la Constitución Na-

cional y por diversos tratados de derechos humanos debido, entre otras consideraciones, a que la vida de los individuos y su protección –en especial el derecho a la salud– constituyen un bien fundamental en sí mismos.

COSTAS: Resultado del litigio.

Corresponde que el Estado Nacional y la Provincia del Chubut se hagan cargo de las costas ocasionadas por la parte actora y la empresa prestadora del servicio médico cuya falta de pago originó el amparo, si han insistido en la complejidad y particularidades de las cuestiones debatidas para tratar de excusar sus respectivas conductas omisivas y prescindentes en la tutela perseguida, a la par de imputarse recíprocamente la exclusiva responsabilidad en la atención médica reclamada, ya que no cabe descartar la responsabilidad conjunta de ambos estados.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Resulta razonable comprender como sujetos pasivos del reclamo de restablecimiento de la prestación de un servicio médico a las autoridades públicas del ámbito nacional y local, si las omisiones en que estaban incurriendo en el financiamiento del programa permitían avizorar la inminencia de un menoscabo a un bien que, como la salud, merece la máxima tutela, no sólo por su prioridad indiscutible, sino también por resultar imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal en tanto condiciona la libertad de toda opción acerca del proyecto vital.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

La protección de la salud no sólo es un deber estatal impostergable, sino que exige una inversión prioritaria.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

Si bien quienes procuran ante el Poder Judicial la tutela de su derecho a la salud afectado por actos u omisiones manifiestamente ilegales o arbitrarios no pueden ser totalmente liberados de indagar sobre las razones jurídicas que dan sustento a la responsabilidad atribuida a cada uno de los múltiples demandados, se impone precisar que a aquellos pacientes necesitados de respuestas urgentes, por enfrentar la posibilidad de ver interrumpidos tratamientos de los que depende su salud o aún su vida, no cabe trasladarles en su totalidad los requerimientos

ínsitos a otras causas –aún encauzadas por la vía del amparo– en las cuales se ventile la tutela de derechos de diverso contenido o trascendencia.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

No cabe extremar el rigor de los razonamientos lógicos o exigir disquisiciones de significativa sutilidad, a fin de no desnaturalizar los fines superiores perseguidos mediante el amparo, en tanto resulta un medio imprescindible para la salvaguarda de derechos de la jerarquía de los de la salud y la vida.

COSTAS: Resultado del litigio.

La imposición de costas en forma concurrente a las autoridades públicas del ámbito nacional y local por omitir las acciones positivas a su cargo, debe comprender también los gastos ocasionados por la empresa prestadora de los servicios médicos, si –paradójicamente frente a la reprochable conducta de organizaciones estatales cuya actuación debe propender al bien común– esta sociedad comercial no dejó de cumplir con la asistencia médica estipulada a favor de los demandantes a pesar de que la reiterada y persistente inejecución de la obligación de pagar el servicio en que incurrieron las dependencias gubernamentales podría haber legitimado un comportamiento diverso (arts. 510 y 1201 del Código Civil).

COSTAS: Resultado del litigio.

La imposición de costas en forma concurrente a las autoridades públicas del ámbito nacional y local por omitir las obligaciones estipuladas a su cargo, para satisfacer los derechos cuya tutela los demandantes procuraron y sólo obtuvieron a raíz de la acción iniciada, debe comprender también los gastos ocasionados por la actuación de la empresa prestadora de los servicios médicos, pues no se observa responsabilidad alguna de su parte que hubiera dado lugar a la iniciación de la causa (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni, Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).

COSTAS: Resultado del litigio.

La imposición de costas en forma concurrente a las autoridades públicas del ámbito nacional y local por omitir las acciones positivas a su cargo, debe comprender también los gastos ocasionados por la empresa prestadora de los servicios médicos, si –paradójicamente frente a la reprochable conducta de organizaciones estatales cuya actuación debe propender al bien común– esta sociedad comercial no dejó de cumplir con la asistencia médica estipulada a favor de los demandantes (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 19/24 se presentan Mercedes Clelia Barria y Juan Carlos Figueroa, por medio de apoderado, e inician acción de amparo contra el Estado Nacional, la Provincia del Chubut y Dialcer S.R.L. con el objeto de reclamar que los codemandados les continúen prestando los servicios de hemodiálisis y diálisis peritoneal que vienen recibiendo hasta el 1° de diciembre de 2003, tres veces por semana.

Dicha pretensión se dirigió contra el Ministerio de Salud de la Nación por ser el responsable directo del Programa Federal de Salud (PROFE); contra el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut como delegado de la autoridad sanitaria nacional para la administración e implementación de algunos aspectos del citado programa; y contra Dialcer S.R.L., empresa que les suministró materialmente a los actores el servicio de hemodiálisis por haber sido contratada por los otros codemandados.

Frente a la falta de pago de las prestaciones médicas por parte del ministerio provincial, la empresa Dialcer S.R.L. comunicó a los actores su intención de suspender las prácticas en cuestión, hecho que dio lugar a la amenaza en que la actora basó su pretensión.

2°) Que a fs. 585 las partes celebraron un convenio, con fecha 29 de diciembre de 2004, en el cual Dialcer S.R.L. garantiza la prestación del servicio de hemodiálisis y diálisis peritoneal a los actores y acepta imputar los depósitos efectuados por la Provincia del Chubut –en cumplimiento de la medida cautelar– al pago de la deuda reclamada por la prestación de servicios durante los años 2002 a febrero 2004, reservándose el derecho a reclamar los intereses por pago fuera de término y por diferencias de liquidación; la Dirección Nacional de Prestaciones Médicas, dependiente del Ministerio de Salud de la Nación, asume la cancelación de las prestaciones realizadas a los actores a partir del mes de marzo de 2004, por cuenta y orden de la Provincia del Chubut, a tenor del convenio suscripto en el año 2004, entre el Estado local y aquella agencia nacional.

Asimismo, las partes prestaron conformidad con el levantamiento de la medida cautelar decretada a fs. 33/34 y, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la feria judicial, se comprometieron a manifestar su posición respecto de las costas correspondientes a estas actuaciones.

3°) Que, a fs. 597/598 vta., la parte actora considera que las costas deben ser soportadas por las codemandadas Ministerio de Salud de la Nación y la Provincia del Chubut, en partes iguales, porque dieron origen al amparo al no abonar los servicios de diálisis.

La demandada Dialcer S.R.L., a fs. 622/625 vta., sostiene idéntica postura, argumentando que ambas jurisdicciones –Ministerio de Salud de la Nación y Provincia del Chubut– son responsables por la atención médica y el pago de las prestaciones de salud.

Diferente es el punto de vista de la Provincia del Chubut que, a fs. 630/630 vta., expresa que las costas deben estar a cargo del Estado Nacional por ser el único responsable directo del programa de salud.

4°) Que, a tenor de las constancias de autos, corresponde imponer las costas originadas en la actuación de la parte actora y de Dialcer S.R.L. al Estado Nacional y a la Provincia del Chubut.

En efecto, los demandantes promovieron esta acción de amparo con el objeto de procurar la tutela del derecho a la salud que conlleva, por encontrarse íntimamente relacionado, el resguardo de la autonomía personal y de la vida misma. Esta, como lo ha reconocido la Corte, constituye el primer derecho de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y resulta garantizado por la Constitución Nacional y por diversos tratados de derechos humanos debido, entre otras consideraciones, a que la vida de los individuos y su protección –en especial el derecho a la salud– constituyen un bien fundamental en sí mismo (conf. Fallos: 323:1339).

5°) Que sobre la base del mencionado encuadramiento y jerarquización del derecho comprometido en el *sub lite* debe ser apreciada la conducta cumplida por el Estado Nacional y la Provincia del Chubut, que han insistido a lo largo de la causa en la complejidad y particularidades de las cuestiones debatidas para tratar –por un lado– de excusar sus respectivas conductas omisivas y prescindentes en la tutela perseguida por los demandantes, a la par de imputarse recíprocamen-

te la exclusiva responsabilidad en la atención médica reclamada por los demandantes.

Al respecto, no sólo no se advierten elementos que descarten la responsabilidad conjunta de las dependencias competentes de ambos estados, sino que –en rigor– de los convenios interadministrativos celebrados en junio de 2003 (fs. 124/129) y marzo de 2004 (fs. 565/572) surge que la agencia nacional, en su calidad de responsable directa del Programa Federal de Salud del cual son beneficiarios los actores, conservó diversas potestades administrativas consistentes en el deber de practicar auditorías sobre el servicio, el de adoptar mecanismos para asegurar la correcta atención de los afiliados, y en la posibilidad de rechazar prestadores, además de la obligación esencial de transferir las partidas necesarias para afrontar las erogaciones pertinentes. Por su parte, la organización provincial asumió los deberes y potestades que se derivan de los convenios mencionados, por los cuales se hizo cargo de la atención de un universo de pacientes, respecto de la cual se obligó a ejercer diversas facultades –incluso las de control– que no se alteraban ni reducían ante supuestos expresamente previstos como el de subcontratación de los servicios de salud.

6°) Que sobre la base de dichos elementos objetivos cabe concluir que los actores actuaron razonablemente al comprender como sujetos pasivos de la pretensión a las dos agencias estatales, pues las omisiones en que estaban incurriendo las autoridades públicas del ámbito nacional y local en el financiamiento del programa permitían avizorar la inminencia de un menoscabo a aquel bien que, como la salud, merece la máxima tutela no sólo por su prioridad indiscutible en los términos señalados precedentemente, sino también por resultar imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal en tanto condiciona la libertad de toda opción acerca del proyecto vital (Fallos: 325:292; 325:1598; y sus citas; 326:4931). Al respecto, no debe soslayarse ni minimizarse que en tanto se trata de un caso en el que la continuidad del tratamiento se vio amenazada al ser suspendida la transferencia de las partidas necesarias para afrontar su costo, es de aplicación el principio con arreglo al cual –como lo ha entendido esta Corte– la protección de la salud no sólo es un deber estatal impostergable, sino que exige una inversión prioritaria (Fallos: 323:1339, 1362).

7°) Que, en suma, si bien quienes procuran ante el Poder Judicial la tutela de su derecho a la salud afectado por actos u omisiones manifiestamente ilegales o arbitrarios no pueden ser totalmente liberados

de indagar sobre las razones jurídicas que dan sustento a la responsabilidad atribuida a cada uno de los múltiples demandados, se impone precisar que a aquellos pacientes necesitados de respuestas urgentes, por enfrentar la posibilidad de ver interrumpidos tratamientos de los que depende su salud o aún su vida, no cabe trasladarles en su totalidad los requerimientos ínsitos a otras causas –aún encauzadas por la vía del amparo– en las cuales se ventile la tutela de derechos de diverso contenido o trascendencia.

En tal orden de ideas, cabe entender que de extremarse el rigor de los razonamientos lógicos o de exigirse disquisiciones de significativa sutilidad, podrían quedar desnaturalizados los fines superiores perseguidos mediante la vía procesal intentada, así como desalentar su planteamiento, frustrando de este modo una instancia cuya raigambre constitucional ha sido reconocida desde el tradicional precedente “Siri” de 1957 (Fallos: 239:459) y ha quedado expresamente reglada en el texto del art. 43 de la Ley Fundamental a partir de la reforma de 1994; máxime, cuando ésta no sólo se presupone breve y simple, sino que además, como ha destacado este Tribunal, resulta un medio imprescindible para la salvaguarda de derechos de la jerarquía de los invocados por los aquí actores (Fallos: 325:292 y sus citas).

8°) Que en las condiciones expresadas, la conducta en que incurrieron ambas dependencias estatales al omitir las acciones positivas a su cargo para satisfacer los derechos cuya tutela los demandantes procuraron y sólo obtuvieron en esta sede judicial a raíz de la pretensión que promovieron, justifican que se les impongan concurrentemente las costas del proceso (art. 68 del ordenamiento procesal).

Esta condenación comprende los gastos ocasionados por la actuación de la codemandada Dialcer S.R.L., pues si bien fue alcanzada subjetivamente por la pretensión esa expansión se apoyó en razones de naturaleza estrictamente procesal a fin de que, de ser necesario, pudiera ser conminada en su condición de parte para cumplir con un mandato judicial –preventivo como el de fs. 33/34, o definitivo– que le impusiera la obligación de hacer perseguida, mas en el examen de su conducta anterior al proceso y durante él no se observa responsabilidad alguna de su parte que hubiera dado lugar a la iniciación de esta causa. Ello es así, pues –paradójicamente frente a la reprochable conducta de organizaciones estatales cuya actuación debe propender al bien común– esta sociedad comercial no dejó de cumplir con la asistencia médica estipulada a favor de los demandantes a pesar de que la

reiterada y persistente inejecución de la obligación de pagar el servicio en que incurrieron las dependencias gubernamentales podría haber legitimado un comportamiento diverso (arts. 510 y 1201 del Código Civil), de manera que ambas agencias estatales deben asumir asimismo la condigna responsabilidad frente a quien también resultó perjudicada por el incumplimiento mencionado y ha sido llamada a tomar intervención en un pleito al que ha sido manifiestamente ajena.

Por ello, se resuelve: Imponer las costas ocasionadas por la actuación de la parte actora y de Dialcer S.R.L. al Estado Nacional y a la Provincia del Chubut. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON E. RAÚL ZAFFARONI,
DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1° a 3° del voto de la mayoría.

4°) A tenor de las constancias de autos, corresponde imponer las costas originadas en la actuación de la parte actora y de Dialcer S.R.L. al Estado Nacional y a la Provincia del Chubut.

En efecto, los demandantes, beneficiarios nacionales de pensiones no contributivas y empadronados en el Programa Federal de Salud, se vieron obligados a iniciar la acción de amparo atento el incumplimiento de las coberturas médicas asistenciales establecidas en dicho sistema y a cargo de ambos estados. Esta situación se produjo cuando la codemandada Dialcer S.R.L. –prestadora de los servicios de hemodiálisis y diálisis peritoneal– notifica la suspensión del tratamiento, frente a la ausencia de pago de los servicios por parte de las autoridades antes señaladas.

En este contexto, para decidir quién debe hacerse cargo de las costas del juicio resulta relevante apreciar la conducta procesal del Estado Nacional y provincial en esta causa. A tal fin, las constancias dan cuenta de la intimación que este Tribunal dispuso para que la Provincia del Chubut acreditara en un plazo de cinco días, los pagos realizados a la prestadora del servicio (fs. 120), como consecuencia del incumplimiento de la medida cautelar (fs. 110/118) ordenada a fs. 33/34.

En el mismo orden de ideas, a fs. 187 se observa que al encontrarse vencido el plazo para acreditar los pagos dispuestos, el Tribunal ordena se trabase embargo sobre los fondos de la coparticipación que pertenecieran a la Provincia del Chubut hasta cubrir la suma adeudada en concepto de prestaciones médicas.

5°) Sobre la base de dichos elementos objetivos cabe concluir que los actores actuaron razonablemente al comprender como sujetos pasivos de la prestación a las dos agencias estatales, pues ambas tenían a su cargo el cumplimiento del Programa Federal de Salud. En efecto, de los convenios interadministrativos celebrados en junio de 2003 (fs. 124/129) y marzo de 2004 (fs. 565/572) se desprende que el Ministerio de Salud de la Nación resultaba ser el responsable directo del cumplimiento del Programa y delegó en el Ministerio de Salud provincial la administración e implementación de algunos aspectos del sistema social, tales como la contratación de la empresa que suministró a los actores las prestaciones médico asistenciales. Por su parte, la agencia nacional conservó diversas potestades administrativas consistentes, entre otras, en el deber de practicar auditorías sobre el servicio; adoptar mecanismos para asegurar la correcta atención de los afiliados, y, en la posibilidad de rechazar prestadores, además de la obligación esencial de transferir las partidas necesarias para afrontar las erogaciones pertinentes. En el mismo sentido, la organización provincial podía subcontratar las prestaciones que no serían brindadas desde el sector público, siendo responsable del control y la calidad total de la atención, eximiendo al Ministerio de Salud de la Nación de toda responsabilidad derivada de dicha contratación.

6°) En las condiciones expresadas, la conducta en que incurrieron ambas dependencias estatales al omitir las obligaciones estipuladas a su cargo, para satisfacer los derechos cuya tutela los demandantes procuraron y sólo obtuvieron en esta sede judicial a raíz de la acción iniciada, justifica que las costas del proceso les sean impuestas en for-

ma concurrente (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Esta condena comprende los gastos ocasionados por la actuación de la codemandada Dialcer S.R.L., pues si bien fue alcanzada subjetivamente por la pretensión de los actores, en su carácter de prestadora de los servicios asistenciales para los que había sido contratada por la autoridad provincial, del examen de su conducta anterior al proceso y durante él, no se observa responsabilidad alguna de su parte que hubiera dado lugar a la iniciación de la causa.

Por ello se resuelve: Imponer las costas ocasionadas por la actuación de la parte actora y de Dialcer S.R.L. al Estado Nacional y a la Provincia del Chubut. Notifíquese.

E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1° a 7° del voto de la mayoría.

8°) Que en las condiciones expresadas, la conducta en que incurrieron ambas dependencias estatales al omitir las acciones positivas a su cargo para satisfacer los derechos cuya tutela los demandantes procuraron y sólo obtuvieron en esta sede judicial a raíz de la pretensión que promovieron, justifican que se les impongan concurrentemente las costas del proceso (art. 68 del ordenamiento procesal).

Esta condenación comprende los gastos ocasionados por la actuación de la codemandada Dialcer S.R.L., pues si bien fue alcanzada subjetivamente por la pretensión esa expansión se apoyó en razones de naturaleza estrictamente procesal a fin de que, de ser necesario, pudiera ser conminada en su condición de parte para cumplir con un mandato judicial –preventivo como el de fs. 33/34, o definitivo– que le

impusiera la obligación de hacer perseguida, mas en el examen de su conducta anterior al proceso y durante él no se observa responsabilidad alguna de su parte que hubiera dado lugar a la iniciación de esta causa. Ello es así, pues –paradójicamente frente a la reprochable conducta de organizaciones estatales cuya actuación debe propender al bien común– esta sociedad comercial no dejó de cumplir con la asistencia médica estipulada a favor de los demandantes, de manera que ambas agencias estatales deben asumir asimismo la condigna responsabilidad frente a quien también resultó perjudicada por el incumplimiento mencionado y ha sido llamada a tomar intervención en un pleito al que ha sido manifiestamente ajena.

Por ello, se resuelve: Imponer las costas ocasionadas por la actuación de la parte actora y de Dialcer S.R.L. al Estado Nacional y a la Provincia del Chubut. Notifíquese.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

Profesionales: Dra. **Cecilia Mercedes Fernández**, letrada patrocinante y apoderada de la parte actora; Dr. **Guillermo H. Pierini**, letrado patrocinante y apoderado de la codemandada, **Dialcer S.R.L.**; Dres. **Pedro Roich y Mario Eduardo Castro Sanmartino**, letrados patrocinantes de la codemandada, **Dialcer S.R.L.**; **Dras. María Alejandra Ahmad y Valeria Lorena Lites**, letradas patrocinantes y apoderadas de la codemandada, **Provincia del Chubut**; **Dr. Néstor D. Navarro**, letrado patrocinante y apoderado del codemandado, **Ministerio de Salud**.

JUAN DOMINGO SUAREZ v. ORIGENES AFJP S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si el debate quedó circunscripto a los jueces a cargo de los juzgados de seguridad social y civil –ambos de la justicia nacional–, dado que en sus respectivos pronunciamientos medió una atribución recíproca de competencia, el conflicto quedó dirimido por la decisión de la Cámara Federal de la Seguridad Social, ya que de ella depende el juez que conoció en primer término.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7°, el decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda de competencia no era la Cámara Federal de la Seguridad Social sino la Corte Suprema si, además de haber intervenido los juzgados nacionales de primera instancia del fuero civil y de la seguridad social, también había participado una sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que confirmó la declaración de incompetencia decidida por el titular de un juzgado de dicho fuero, donde se había radicado inicialmente el caso (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carlos S. Fayt).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Daños y perjuicios.

Si el objeto de la pretensión es de naturaleza eminentemente civil, ya que lo que persigue es el resarcimiento del gravamen patrimonial y moral ocasionado por la pérdida de un beneficio a raíz del obrar ilícito que se atribuye a una dependiente de la sociedad demandada la cuestión no se encuentra *prima facie* alcanzada por leyes mercantiles y es ajena a la competencia de la justicia en lo comercial (art. 43 bis del decreto-ley 1285/58) y escapa también a la previsión del art. 2°, inc. b, de la ley 24.655, en cuanto establece que corresponde a los juzgados de primera instancia de la seguridad social el conocimiento de las demandas que versen sobre la aplicación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, por lo que resulta del resorte del magistrado civil que tomó parte en la controversia (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala “E” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a fs. 71, desestimó el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia del Juez a cargo del Juzgado Nacional Comercial Nro. 21 que a fs. 57/8 declaró su incompetencia para conocer en estos actuados por entender que incumbe a la Justicia Federal en la Seguridad Social el conocimiento de la causa.

A su turno, el titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social Nro. 4 también se declaró incompetente por corresponder –dijo– a la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo

Civil (v. fs. 81/2). Arribados los autos al Juzgado Nro. 53 de este último fuero el magistrado a su cargo juzgó asimismo que no resultaba competente devolviendo las actuaciones al Juez remitente (v. fs. 90), quien en atención al conflicto planteado las elevó a la Cámara Federal de la Seguridad Social para que lo dirimiera –expuso– de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 inc. 7, del decreto-ley 1.285 /58 (v. fs. 92)

La Sala I, de la Cámara referida determinó que el asunto de autos es de competencia del Fuero Civil, y resolvió girar las actuaciones al Juzgado N° 53 para que reasumiera su competencia (v. fs. 99). A fs. 103, el Juez a cargo de éste último Juzgado estimó que el conflicto negativo de competencia había quedado trabado entre el Fuero Comercial y el de Seguridad Social, y envió la causa a la Cámara Comercial para que, de considerarlo la elevara a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La sala “E”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a fs. 104 juzgó improcedente la remisión dispuesta a fs. 103 por entender que el conflicto había sido resuelto por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social y devolvió las actuaciones al Juzgado Civil, cuyo titular insistió en su declaración de incompetencia y elevó los autos a V.E. (v. fs. 105).

– II –

Estimo que más allá de lo dispuesto por el Juez en lo Comercial ante quien se interpuso la demanda corresponde concluir que a raíz de la ulterior intervención de los magistrados a cargo de los Juzgados en la Seguridad Social y en lo Civil –ambos de la justicia nacional– el debate de la cuestión quedó circunscripto a ellos dado que en sus respectivos pronunciamientos medió una atribución recíproca de competencia, de la que quedó desinteresado aquel primer magistrado (v. doctrina de fallos 311:1965, 318:1834, entre otros). En consecuencia, el conflicto quedó dirimido a fs. 99 por la decisión de la Cámara Federal de la Seguridad Social, ya que de ella depende el juez que conoció en primer término de los dos entre quienes quedó trabada la contienda (art. 24, inc. 7 del decreto-ley 1.285/58).

Por ello solicito a V.E., tenga por evacuada la vista en el modo indicado. Buenos Aires, 27 de junio de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, remítanse las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 53.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda de competencia suscitada no era la Cámara Federal de la Seguridad Social –cuya Sala I se expidió acerca del punto a fs. 99–, sino esta Corte Suprema. Ello es así pues en dicho conflicto, además de haber intervenido los juzgados nacionales de primera instancia del fuero civil y de la seguridad social, también había participado la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que confirmó la declaración de incompetencia decidida por el titular del juzgado N° 21 de dicho fuero, donde se había radicado inicialmente el caso (fs. 57/58 y 71).

2°) Que, como lo tiene reiteradamente dicho el Tribunal, para determinar la competencia se debe atender de modo principal a la exposición de los hechos expuestos en la demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 308:229; 312:808; 318:30; 323:470, entre muchos).

3°) Que en autos el actor invoca que, al tiempo en que se hallaba en condiciones de jubilarse –como empleado de la imprenta del Congreso de la Nación–, tomó conocimiento de que se implementaría un sistema de retiro voluntario, con notables beneficios económicos, por lo que decidió postergar la iniciación de su trámite previsional. Afirma que cuando intentó acceder a dicho sistema de retiro voluntario, en diciembre de 2000, advirtió que no podía hacerlo por cuanto sus aportes no fueron ingresados a la ANSeS sino que habían sido derivados a Orígenes A.F.J.P., lo que obstaba al otorgamiento del referido retiro en razón del régimen aplicable a dicha administradora. Expresa que durante el desarrollo de las gestiones y trámites pertinentes para obtener la rectificación correspondiente, descubrió que su firma había sido falsificada en una solicitud de afiliación, por una empleada de Activa A.F.J.P., compañía que fue absorbida más tarde por la demandada. En suma, reclama los daños y perjuicios derivados de haberse frustrado la posibilidad de acceder al retiro voluntario en virtud del traspaso subrepticio de sus aportes jubilatorios al régimen de capitalización (fs. 39/48).

4°) Que de la reseña precedente se desprende que el objeto de la pretensión es de naturaleza eminentemente civil, ya que lo que se persigue es el resarcimiento del gravamen patrimonial y moral ocasionado por la pérdida de un beneficio a raíz del obrar ilícito que se atribuye a una dependiente de la sociedad demandada. Tal cuestión, en tanto no se encuentra *prima facie* alcanzada por leyes mercantiles, es ajena a la competencia de la justicia en lo comercial (art. 43 bis del decreto-ley 1285/58) y escapa, asimismo, a la previsión del art. 2°, inc. b, de la ley 24.655, en cuanto establece que corresponde a los juzgados de primera instancia de la seguridad social el conocimiento de las demandas que versen sobre la aplicación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. En definitiva, con arreglo a lo dispuesto por el art. 43, inc. b, del decreto-ley 1285/58, cabe declarar que la causa es del resorte del magistrado en lo civil que ha tomado parte en la controversia.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 53, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 4, mediante la Sala I de la Cámara de Apelaciones de dicho fuero y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en

lo Comercial N° 21, por intermedio de la Sala E de su tribunal de alzada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT.

GUSTAVO ROQUE TURTURO v. PODER EJECUTIVO NACIONAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Resulta competente la justicia federal *ratione personae* si más allá de que la relación jurídica se encuentra principalmente regida por leyes de naturaleza civil, la pretensión se dirige, en forma nominal y sustancial, contra el Estado Nacional, en su carácter de órgano emisor de la legislación cuya aplicación se intenta suspender –ley 25.561 y su decreto reglamentario 214/02–.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Surge de las actuaciones que el actor en su calidad de acreedor de una operatoria en dólares estadounidenses promovió acción de amparo ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 contra el Estado Nacional –en razón del dictado de la ley 25.561 y su decreto reglamentario 214/02–, solicitando se declare la inconstitucionalidad de dicha normativa, con el objeto de que se mantenga entre las partes contratantes las obligaciones originariamente contraídas en moneda extranjera en el marco de un contrato de compraventa de un bien inmueble (ver fs. 1/9 y vta.).

A fs. 16 y vta. el magistrado Contencioso Administrativo Federal, se declaró incompetente para entender en estos autos con fundamento en lo dispuesto en el art. 4°, párrafo primero, de la ley 16.986 y los remitió a la Justicia Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Por su parte, la Titular del Tribunal N° 7 de dicha jurisdicción resistió la radicación con fundamento en que al haber sido demandado el Estado Nacional correspondía la intervención del fuero federal conforme los preceptos contenidos en los artículos 18 de la ley 16.986 y 116 de la Constitución Nacional (fs. 26 y vta) y ordenó la devolución a su par nacional que, luego de insistir en su postura (fs. 28), los remitió a su alzada, quién, decidió elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que dirima la contienda de competencia planteada (fs. 33 y vta.).

Creo oportuno señalar que más allá de que conforme a los hechos expuestos en la demanda –a los que se tiene que estar a fin de resolver las cuestiones de competencia– la relación jurídica que invoca la parte actora se encuentra, principalmente regida por leyes de naturaleza civil, corresponde destacar que la pretensión se dirige, en forma nominal y sustancial, contra el Estado Nacional, en su carácter de órgano emisor de la legislación referida cuya aplicación se intenta suspender, circunstancia ésta, que en mi opinión, habilita la competencia de la justicia federal *ratione personae*.

Por tanto, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 de la Carta Magna y 2°, inciso 6° y 12 de la ley 48, opino que la causa deberá continuar su trámite ante el juzgado de origen. Buenos Aires, 22 de febrero de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12. Hágase saber al Juzgado Civil y Comercial N° 7 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12, Sala IV de la Cámara de Apelaciones de dicho fuero y Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.**

INES INGRID HELENA BLOMQVIST

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Domicilio del causante.

Resulta razonable que sea la justicia provincial la que siga conociendo en el sucesorio de la causante si los informes demuestran que el último lugar de residencia de la misma se encontraba en una localidad de la Provincia de Buenos Aires, no obstante a ello la particularidad de que se encuentren en trámite dos procesos sucesorios referidos a un mismo causante en distintas jurisdicciones y aunque el que sustancia en sede nacional se encuentre en un mayor grado de avance, ya que razones de economía procesal y de unidad sucesoria –arts. 3283 y 3284 del Código Civil– aconsejan admitir la acumulación de ambas causas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Los señores jueces integrantes de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires y de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, discrepan en torno a la radicación del presente juicio.

El tribunal local, confirmó el decisorio del juez de grado y declaró su incompetencia para seguir entendiendo en las presentes actuaciones por considerar que debía acumularse a los autos caratulados “Blomqvist, Inés Ingrid Helena s/ sucesión ab-intestato” Expediente N° 84.020, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia

en lo Civil N° 100, con fundamento en el principio de unidad sucesoria regido por el artículo 3283 del Código Civil (ver fs. 107/108 y vta.). Empero, el tribunal de alzada nacional, revocó el decisorio del juez de grado y rechazó la acumulación de ambas causas por entender que el proceso en trámite ante su jurisdicción debe tramitar ante el magistrado provincial, ya que allí se encontraba el último domicilio de la causante –art. 3284 del Código Civil– (ver fs. 111) En tales condiciones, quedó trabado un conflicto de competencia negativa, que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Cabe señalar en primer lugar, que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 3284 del Código Civil, la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto (ver doctrina de Fallos: 320:343 y 321:3313 entre muchos otros). Siendo ello así, estimo que resulta razonable que sea la justicia provincial la que siga conociendo en el sucesorio de la aquí causante toda vez que los informes de la Administración Nacional de la seguridad Social; del Registro Nacional de la Personas; de la Cámara Nacional Electoral; de la División de Antecedentes de la Policía Federal Argentina y recibos emitidos por Banco Piano (ver fojas 57/58; 61; 68; 76/78 y 109 de las actuaciones en trámite ante la justicia nacional), demuestran que el último lugar de residencia de la causante se encontraba en la localidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires.

Por último, cabe destacar que no obsta a la solución que propicio, la particularidad de que se encuentren en trámite dos procesos sucesorios referidos a un mismo causante en distintas jurisdicciones y aunque el que sustancia en sede nacional se encuentre en un mayor grado de avance –ver fs. 11 auto de apertura del sucesorio y fs. 19 y 21, publicación de edictos– toda vez que razones de economía procesal y, en lo fundamental, de unidad sucesoria –conf. arts. 3283 y 3284 del Código Civil– aconsejan que V.E. deba dirimir la contienda admitiendo la acumulación dispuesta por la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y determinar que estas actuaciones, conjuntamente con la causa caratulada “Blomqvist Inés Ingrid Helena s/ sucesión abintestato” Expediente N° 84.020/2004, en trámite ante la citada jurisdicción nacional, continúen su sustanciación ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9, del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 28 de diciembre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalves.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán por medio de la Sala Primera de la cámara de apelación respectiva. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 100, mediante la Sala H de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

JOSE FRANCISCO CROUSILLAT CARREÑO

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

Parece razonable considerar que la reducción en razón de la edad que consagra el art. 81 del Código Penal de la República del Perú debe aplicarse tanto para determinar cuál es el plazo ordinario del art. 80 como el de duración razonable del proceso del art. 83 in fine del mismo cuerpo legal.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

Los plazos de prescripción contenidos en los arts. 80 y 83 in fine del Código Penal de la República del Perú están fundados en razones materiales y responden a fundamentos distintos: el primero para poner un límite a la pretensión punitiva del Estado en condiciones razonables de tramitación de un proceso y el segundo para fijar un límite temporal con carácter general a partir del cual esa duración pasa a ser irrazonable y establecer, como sanción a esa irrazonabilidad imputable al Estado en la tramitación de un proceso, la prescripción de la acción penal.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

La atenuación en razón de la edad que consagra el art. 81 del Código Penal de la República del Perú está fundada en razones personales y respondería a cuestiones humanitarias fundadas en la menor expectativa de vida y la obligación del Estado de determinar los derechos de quien está en esa situación.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

Corresponde incluir en la fijación del plazo contemplado por el art. 83 in fine del Código Penal de la República del Perú la reducción, en razón de la edad, que consagra el art. 81, ya que lo contrario conduciría a que la actitud del Estado prevaleciera sobre los fundamentos humanitarios y que la reducción consagrada a esos fines quedara privada de efecto.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Las decisiones de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque sean sobrevinientes a la interposición de la vía intentada, por lo que aparecen superadas las razones que movieron al *a quo* a considerar innecesario abordar la incidencia que en la prescripción de la acción penal extranjera podría tener la cláusula del art. 80 in fine del Código Penal peruano.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Establecida la imputación de peculado, el delito en cuestión se encuentra comprendido en la categoría a la que alude el art. 80 *in fine* del Código Penal peruano: "delitos cometidos por funcionarios públicos", y por ello, no resulta en modo alguno irrazonable que la duplicación de los plazos de prescripción sea aplicable a quien haya participado en ese tipo de delito, en tanto la norma mencionada no establece distinción alguna basada en la calidad de su sujeto activo, por lo que no se trata de una extensión de la previsión legal sino de su directa aplicación.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente porque ese extremo resulta ajeno al trámite de la extradición y debe ser resuelto en el proceso penal pertinente.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

El procedimiento de extradición no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues él no envuelve en el sistema de legislación nacional sobre la materia, el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido, en los hechos que dan lugar al reclamo.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Corresponde rechazar el planteo referido a la supuesta ausencia de fundamentación de la sentencia si los memoriales se limitan a exponer consideraciones generales sobre el deber de los jueces de fundar sus sentencias y la obligación de responder los planteos de las partes pero no hacen referencia alguna a qué cuestiones quedaron incontestadas ni por qué resultaba esencial responder a tal o cual agravio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Corresponde rechazar el agravio referido al menoscabo en el derecho de defensa y la afectación de la garantía a un debido proceso si no se demostró que las pruebas rechazadas eran adecuadas a los efectos del juicio de extradición, o sea, para la determinación de la identidad de los requeridos y el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el tratado que rige la entrega.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Doble incriminación.

La configuración del principio de doble subsunción no exige identidad normativa entre los tipos penales en que las partes contratantes subsumieron los hechos que motivan el pedido de extradición, sino que lo relevante es que las normas del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal, y para esta constatación el juez de la extradición no está afectado por el *nomen iuris* del delito, sino que lo decisivo es la coincidencia en la “sustancia de la infracción”.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Doble incriminación.

La doble subsunción del hecho en el proceso de extradición no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que ese país pretende probar, el examen de la adecuación del mismo hecho a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo su ley.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Doble incriminación.

Mientras que para el país requirente la existencia del hecho es hipotética, para el país requerido lo hipotético es que el hecho caiga bajo su jurisdicción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Si bien la caracterización de qué debe entenderse por delito político está lejos de ser clara, sí es claro que la ley 24.767 –cuyas normas sirven para interpretar el texto de los tratados, conforme su art. 2°–, establece ciertas limitaciones a esta categoría y entre ellas se encuentra la prevista en el inc. g) del art. 9, que establece que no se considerarán políticos los delitos respecto de los cuales la República Argentina hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La acusación de que la extradición está motivada por una persecución política no puede prosperar si no se acompañan pruebas fehacientes que apunten la protesta de la defensa con aplicación a la concreta situación de los imputados, sin que puedan considerarse de igual forma meras conjeturas que no alcanzan para conmover la confianza que necesariamente depositan los estados contratantes en sus respectivos sistemas de gobierno y, particularmente, en que los tribunales del país requirente aplicaron y han de aplicar con justicia la ley de la tierra.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Imponerle a jueces ajenos al proceso (como lo son los de la extradición) resolver cuestiones, quizás intrincadas, como la validez y fiabilidad de la prueba, sobre la base de un conocimiento imperfecto de los hechos de la causa –ya que el juez argentino sólo cuenta con los elementos indispensables para verificar si se cumplen los requisitos para conceder la extradición y no aquellos que le permitirían expedirse sobre la responsabilidad de los extraditables–, trae como peligrosa consecuencia que puedan dictarse decisiones infundadas que podrían pesar en contra de los propios intereses de los imputados.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Cuando a raíz de la renuncia, jubilación o muerte de un magistrado, otro nuevo asume la función que a él correspondía y continúa conociendo en la causa iniciada con anterioridad no hay sustracción al juez natural, ya que lo inadmisibles, lo que la Constitución repudia, es el intento de privar a un juez de su jurisdicción en un caso concreto para conferírsela a otro que no la tiene, en forma tal que por esta vía indirecta se llegue a constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de juez permanente de que se pretende investir a un magistrado de ocasión.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Si la discutida resolución administrativa se limitó a crear un fuero con competencia más específica integrándolo con magistrados que ya estaban en funciones –habilitación que el Presidente de la Corte Superior de Lima tiene en el ordenamiento jurídico peruano en virtud del art. 90, incs. 3° y 9° de la Ley Orgánica– la reforma que el recurrente tilda de agravante contra el art. 18 de la Constitución Nacional no es más que una redistribución de la competencia entre órganos ya existentes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Corresponde rechazar el agravio referido al cómputo del tiempo de detención en el proceso de extradición si dicho requisito, contemplado en el art. 11.e de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, no se encuentra previsto en el tratado de extradición aplicable y, ante la existencia de éste último, sus disposiciones y no las de la legislación interna, son las aplicables.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

La interpretación de la defensa en cuanto a que los recaudos exigidos por el Tratado de Montevideo de 1889 deben complementarse con los requeridos por la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, conlleva introducir indebidamente requisitos extraños al acuerdo internacional que rige el caso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Corresponde rechazar el agravio por el cual la defensa intenta impedir la extradición sobre la base del estado del sistema carcelario de la República de Perú ya que corresponde tener en cuenta, no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en el proceso de la justicia del país requirente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Más allá de las observaciones que ha merecido por parte de organismos de derechos humanos el régimen penitenciario del Perú, tal circunstancia queda subsanada si el Estado requirente ha acompañado al pedido un informe pormenorizado de la unidad penitenciaria donde serán alojados los requeridos y el estableci-

miento no es uno de aquellos que mereció aquellas observaciones negativas sino que parece cumplir ampliamente con los requisitos exigidos para una adecuada atención a su fin resocializador.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

El compromiso asumido por la República del Perú en cuanto a las condiciones de detención a la que estarán sometidos los requeridos deberá incluir salvaguardas acordes con la integridad de quien tenía más de sesenta y cinco años de edad al tiempo de la comisión del hecho punible.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Trámite.

En cuanto a la condición impuesta por el art. 11, inc. e, de la ley 24.767, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a Argentina y Perú, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvieron sujetos los requeridos en el trámite de extradición, con el fin de que las autoridades jurisdiccionales competentes extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si los extraditados lo hubiesen sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

Si la norma contenida en el art. 19 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 se la entiende en sus justos términos, resulta imposible que su interpretación permita a la Corte determinar el sentido y el alcance legal de la normativa perteneciente al país requirente en lo que a la prescripción se refiere y ello en razón de que dicha actividad, de ser viable, corresponderá a la justicia del país requirente y no a la del país requerido (Disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Llegan estas actuaciones a conocimiento de V.E. en virtud del recurso ordinario de apelación contra la sentencia dictada por el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, que concedió las extradiciones de José Fran-

cisco Crousillat Carreño y José Enrique Crousillat López Torres requeridas por las autoridades judiciales de la República del Perú.

– I –

Dos son los hechos por los que el Estado peruano requiere las extraditaciones:

1. En su carácter de propietarios del canal cuatro de la televisión del Perú ambos requeridos recibieron de manos del “asesor del Servicio de Inteligencia Nacional”, Vladimiro Montesinos Torres, diversas cantidades de dinero para apoyar la reelección –por tercera vez– del ex Presidente Alberto Fujimori, mediante operativos de prensa en su favor y de descrédito de los opositores políticos y del periodismo tildado de contrario al gobierno.

2. José Francisco Crousillat Carreño acompañó a Luis Alberto Kouri Buchamar, legislador por el partido de la oposición “Perú Posible”, cuando éste recibió de Montesinos la suma de quince mil dólares estadounidenses por apoyar al partido oficialista.

Estos hechos fueron filmados subrepticamente por orden de Montesinos, formando parte de los numerosos videos secuestrados de su domicilio que registran acciones similares.

En virtud de estos hechos la conducta de los extraditables fue calificada en los delitos de peculado, cohecho (esta imputación está dirigida a José Francisco Crousillat Carreño, puesto que es quien aparece en el video del encuentro entre Kouri Buchamar y Montesinos) y asociación ilícita en perjuicio del Estado.

– II –

Los memoriales de las respectivas defensas, plantean los siguientes agravios:

1. **Que** la sentencia del juez de la instancia es nula al carecer de fundamentación válida, puesto que se ha dado respuesta sólo aparente a los reclamos de las defensas;

2. Que el juez de la extradición, al denegar la producción de pruebas requeridas por la defensa, cercenó el derecho de defensa en juicio;

3. Que no se verifica el requisito de la doble subsunción;

4. Que los delitos son políticos, conexos a delitos políticos o motivados en una persecución política;

5. Que los hechos por los que se los requiere están prescriptos según la legislación del Estado requirente;

6. Que las pruebas recabadas en el proceso peruano y que dan sustento a la extradición fueron obtenidas ilegalmente;

7. Que los organismos judiciales del Perú que llevan adelante los procesos (Juzgados Penales Especiales Anticorrupción) son “comisiones especiales” en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional y, por ende, la extradición debe ser rechazada en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.c de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (ley N° 24.767) y por violación de las garantías de juez natural;

8. Que el Estado peruano no se ha comprometido a computar en el caso de condena, el tiempo de detención en este proceso de extradición conforme lo dispone el artículo 11.e de la ley 24.767, y;

9. Que el estado de los establecimientos carcelarios peruanos implica someter a los extraditables a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Siguiendo este orden, responderé los planteos defensistas, adelantando que, a mi juicio, la extradición debe ser concedida puesto que se dan en el caso las condiciones previstas en el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, aplicable al presente.

– III –

Respecto de la supuesta ausencia de fundamentación de la sentencia, considero que el planteo debe ser rechazado porque no se determina el agravio y, además, por impertinente, ya que la sentencia sí fue fundada.

En efecto, los memoriales de las defensas se limitan a exponer consideraciones generales sobre el deber de los jueces de fundar sus sentencias y la obligación de responder los planteos de las partes. Así, traen a colación la doctrina del Tribunal según la cual la sentencia que no traduce una apreciación crítica y fundada de los elementos relevantes de la litis, satisface sólo en forma aparente la necesidad de ser derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa, y debe ser descalificada en su carácter de acto judicial válido (Fallos: 311:49, entre otros).

Sin embargo, en los memoriales no se hace referencia alguna a qué cuestiones quedaron incontestadas ni por qué resultaba esencial responder a tal o cual agravio.

Se olvida que la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración del juez de la causa, no constituye por sí el vicio que afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio (voto de los ministros Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi en Fallos: 316:50) toda vez que los jueces no están obligados a tratar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso (doctrina de Fallos: 310:1835; 311:836 y 1191; 324:3421; 326:4675, entre otros).

Criterio que, por cierto, no es una habilitación para que arbitrariamente se acepten o desechen las cuestiones invocadas por las partes sino que es el correlato necesario de una prudente ponderación de los elementos acercados al proceso, ya que la potestad de los magistrados de dejar incontestados ciertos agravios se justifica en la medida que la elocuencia de los estudiados torna inoficioso continuar haciéndolo con los restantes (Fallos: 325:3083; 326:4495, entre otros).

Es lo que ocurre en el caso, donde el juez en un ítem argumental que más allá de su acierto o error está correctamente delineado, llegó a conclusiones objetivamente fundadas aunque opuestas a las defensas.

Así (trayendo a colación el ejemplo que da la defensa en este punto) resulta razonable que el magistrado no se expidiera en todas las cuestiones circunstanciales alegadas con relación a la índole política de los delitos, porque mediante un análisis de las distintas posturas

doctrinarias y jurisprudenciales sobre el tema, llega a la conclusión de que los hechos imputados no caen bajo esta denominación.

Es por ello que, según mi parecer, en este agravio subyace únicamente la disconformidad de los recurrentes con la solución del litigio, lo que de modo alguno es argumento suficiente para sustentar la nulidad de la sentencia.

– IV –

Se queja el recurrente porque considera que sufrió un menoscabo en su derecho de defensa y, por ende, vio afectada su garantía a un debido proceso, dado que el *a quo* le privó de la posibilidad de producir prueba que fundamentaría sus pretensiones, contraviniendo lo establecido en el artículo 35 del tratado.

Estos agravios surgen de la negativa del magistrado en la producción de las siguientes pruebas: la inclusión de algunos recortes de periódicos, resoluciones de tribunales peruanos y del video de una conferencia académica del ex Procurador General de aquella nación, la certificación de las actuaciones llevadas a cabo en el país requirente y algunas declaraciones testimoniales.

Es cierto que el magistrado no admitió estas medidas, pero yerra la defensa al argüir que es su deber hacerlo sobre la base del artículo precitado, ya que de su letra surge claramente que ella se dará “en los casos en que fuese necesaria la comprobación de los hechos alegados”. Y la determinación de qué pruebas son necesarias es una potestad del juez quien, si considera que las propuestas de la parte no son conducentes por ser ajenas a este tipo de proceso no viola la garantía de defensa en juicio, por cuanto no es obligación del tribunal conformar su decisión a las pretensiones de la parte sino velar para que ella cuente con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas (cfr. doctrina de Fallos: 321:1409).

Este criterio es concordante con la estructura del proceso penal nacional (aplicable al presente por la remisión del artículo 30 de la ley 24.767 a las normas del juicio correccional) en el cual el magistrado puede rechazar pruebas si las considera impertinentes o inútiles (cfr. artículo 348 del Código Procesal Penal de la Nación) o “impertinentes o sobreabundantes” (cfr. artículo 356). Y el juicio de pertinencia y utilidad no admite recurso alguno (cfr. artículo 199 *in fine*).

En este sentido, el recurrente no demostró que las pruebas rechazadas eran adecuadas a los efectos del juicio de extradición, esto es, para la determinación de la identidad de los requeridos y el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el tratado que rige la entrega (Fallos: 324:1694). Es más, en algunos casos eran manifiestamente inconducentes como, por ejemplo, la de requerir al tribunal peruano testimonio de la condena de las personas que secuestraron los mencionados videos. Esta prueba, como se dirá *infra* (punto VIII), no aparece como vinculada al objeto del proceso de extradición.

– V –

Según se afirma, los delitos por los que se requiere la extradición, arbitrariamente elegidos por las autoridades judiciales peruanas, ocultan una intencionalidad de persecución política. Y sobre la base de esta afirmación, se arguye también que “...la plataforma fáctica descripta por los jueces requirentes..., no es constitutiva de delito alguno en nuestro país” (fs. 3312).

En lo que hace a la oculta intencionalidad de persecución política, nada he de decir en este apartado, porque la cuestión sobre la supuesta condición de políticos de los delitos por los que se acusa a los extraditables o sobre la alegada intencionalidad persecutoria, será tratada más adelante. Es que introduciendo en esta cuestión especulaciones sobre una persecución política, la defensa intenta revisar la tipificación elegida por los jueces peruanos, soslayando así la inveterada doctrina de la Corte según la cual los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente (Fallos: 324:1557). De allí que el agravio –bajo este aspecto– sea inadmisibile y la calificación de los magistrados peruanos resulta entonces indiscutible.

Sentado que la cuestión es ajena a consideraciones sobre la supuesta voluntad política que impulsaría este proceso de extradición, si es atendible –y a ese análisis me abocaré en este punto– lo referido a si la calificación penal del Estado requirente tiene correspondencia en las previsiones penales argentinas y si los hechos, tal como están descriptos, son susceptibles de subsunción en nuestro ordenamiento jurídico. Es decir, aquello que se ha dado en llamar el principio de la “doble subsunción” o “doble incriminación”.

Este examen debe realizarse teniendo en cuenta que, como sostiene el Tribunal, la configuración del principio de doble subsunción no exige identidad normativa entre los tipos penales en que las partes contratantes subsumieron los hechos que motivan el pedido de extradición, sino que lo relevante es que las normas del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal (Fallos: 319:531; 323:3055; 325:2777, entre muchos otros) y para esta constatación el juez de la extradición no está afectado por el *nomen iuris* del delito (Fallos: 284:59 y 315:575). Lo decisivo es la coincidencia en la “sustancia de la infracción” (Fallos: 326:4415).

Por otra parte, la tarea de subsunción en la legislación nacional presenta ciertas características peculiares, específicas a la naturaleza del proceso de extradición. En efecto, la doble subsunción del hecho no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que ese país pretende probar, el examen de la adecuación del mismo hecho a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo su ley (Fallos: 317:1725). Es decir, “mientras que para el país requirente la existencia del hecho es hipotética, para el país requerido lo hipotético es que el hecho caiga bajo su jurisdicción” (Fallos: 315:575, del considerando 5°).

Sobre la base de estos criterios hermenéuticos se advierte claramente que los argumentos de la defensa son impertinentes.

En principio, porque la extensa especulación sobre la acreditación de la plataforma fáctica tal como está descripta en el pedido formal de extradición no es susceptible de valoración en el análisis sobre la subsunción en el orden normativo interno: los hechos, tal como están relatados, se tienen (hipotéticamente) por ciertos.

Sentado ello, debe verificarse solamente si estos hechos, tal cual están relatados, son tipificables en alguna o algunas de las figuras de nuestro ordenamiento penal.

No parece haber controversia, desde esta perspectiva, en que la participación de Crousillat Carreño en la entrega del dinero al legislador Kouri Bumachar es subsumible en el delito de cohecho activo, previsto en el artículo 258 del Código Penal argentino. Tampoco en que la recepción por parte de los Crousillat de dinero proveniente del erario

peruano como contraprestación por el apoyo incondicional al ex presidente Fujimori en sus pretensiones electorales, tipifica en el delito de malversación de caudales públicos, receptado en el artículo 261 del Código Penal nacional.

Y la observación de la defensa de que tanto el orden jurídico argentino como el peruano, exigen del sujeto activo la condición de funcionario público, en nada afecta lo expuesto. Es evidente que los nombrados no poseían esta condición, pero la imputación se dirige a ellos en razón de la participación que les cupo en los hechos cuyo autor primario es, obviamente, Montesinos Torres; y la imputación como partícipe es una hipótesis admisible según las reglas sobre participación, que explica también que el Perú califique la conducta de los extraditables en este tipo penal. Es por eso que se acompaña al pedido de extradición las normas correspondientes a la coautoría y participación (cfr. fs. 1603).

Respecto de la calificación del delito de asociación ilícita, la defensa comete el mismo error que critica.

Según dice no se daría en el caso la doble subsunción. Para ello, emprende una larga elucubración sobre las condiciones que deben verificarse para diferenciar la mera participación criminal del delito de asociación ilícita. De allí concluye que, dadas las circunstancias en que se desarrollaron los hechos que se les imputan a los extraditables, no existe en el caso una asociación criminal típica.

Como se infiere, el planteo de la defensa se aparta del análisis de la doble incriminación, al examinar si este acuerdo criminal en particular es atribuible a los extraditables a título de asociación ilícita o de un modo de participación en otro delito. Esto es excederse del objeto del proceso de extradición porque, como es sabido, éste no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues no envuelve el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido en los hechos que dan lugar al reclamo (Fallos: 324:1557).

En cuanto a la condición de agravada de la asociación ilícita por ser en perjuicio del Estado, la defensa no ha impugnado adecuadamente la afirmación de la sentencia de que éste –y no el tipo penal simple– es el impuesto por los tribunales peruanos.

Ello es así porque no es argumento suficiente la circunstancia de que, al decir de la defensa, toda asociación ilícita afecta, de alguna manera al Estado. Esta observación implica especular sobre la corrección de esta tipificación, pero no demuestra que la calificación elegida por el Perú fue la de asociación ilícita en su modo simple en lugar del agravado. Lo cierto es que, como se dice en la sentencia, en el pedido formal de extradición el Estado requirente califica bajo este tipo la conducta de los imputados.

Tampoco son acertadas las críticas referidas a la calificación de este delito en las normas argentinas.

Es cierto, como se dice, que los hechos según están descriptos no cumplen con las condiciones de la asociación ilícita agravada del artículo 210 bis del Código Penal Nacional, y que la imputación no contiene ninguno de los elementos previstos en esa norma. Pero la defensa no advierte que al momento de verificar el requisito de la doble subsunción no debe apegarse a la coincidencia entre el *nomen iuris* de las figuras en el Estado requirente y el Estado requerido, sino que debe atenderse a la sustancia de la infracción.

Así, en el caso, la asociación ilícita agravada del artículo 317 del Código Penal peruano tiene su correlato con la figura del artículo 210 del Código Penal argentino. La doble subsunción se verifica entre la asociación ilícita agravada de aquél país y la figura simple del ordenamiento nacional.

– VI –

La defensa sostiene que debe rechazarse el pedido de extradición al entender que los hechos descriptos en la requisitoria estarían incluidos dentro de los denominados delitos políticos o delitos conexos a estos, que en virtud de lo establecido en el artículo 23 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 no son susceptibles de extradición.

Ahora bien, sin perjuicio de que, como se dijo en otra oportunidad (cfr. dictamen de la Procuración General en autos L. 845.XL *in re* “Lariz Iriondo, Jesús María s/solicitud de extradición”, resuelta el 10 de mayo de 2005 –Fallos: 328:1268–), la caracterización de qué debe entenderse por delito político está lejos de ser clara, sí es claro que la ley 24.767

(cuyas normas sirven para interpretar el texto de los tratados, conforme su artículo 2°), establece ciertas limitaciones a esta categoría. Entre ellas se encuentra la prevista en el inciso g, del artículo 9, que establece que no se considerarán políticos los delitos respecto de los cuales la República Argentina hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar.

En este sentido, la Nación es firmante de la Convención Interamericana contra la Corrupción (AG/Res. 1398 XXVI-O/96) cuyo propósito es el de promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio (artículo 2°, inciso 2°), y con ese objetivo es que establece la obligatoriedad de la extradición para estos ilícitos (artículo 13).

Este instrumento del cual ambos Estados son parte (ratificada el 9 de octubre de 1997 por nuestro país –aprobada por ley 24.759– y el 4 de junio de 1997 por Perú), estipula que serán considerados actos de corrupción, conforme a su artículo VI, inciso 1°: “...; b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas; c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero; d. ...; e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo”.

Estas descripciones se corresponden en sustancia con los hechos por los que se requiere a José Francisco Crousillat Carreño y José Enrique Crousillat López Torres dado que, como se dice en el pedido formal de extradición, habrían recibido dinero que pertenecería al erario peruano por poner a disposición del gobierno su canal de televisión (inciso c); integrarían una agrupación delictiva pergeñada para cometer delitos de corrupción (inciso e) y, en el caso de José Francisco

Crousillat Carreño, habría participado de la entrega de dinero a un funcionario público para que realice actos ilícitos (inciso b).

De esta forma, los hechos relatados por el magistrado requirente constituyen actos de corrupción de los descriptos en el instrumento internacional mencionado que, siguiendo el razonamiento expuesto, quedan excluidos de su caracterización como delitos políticos en los términos del tratado de extradición, al haberse obligado el Estado a conceder la extradición mediante un instrumento internacional multilateral.

Más allá de lo expuesto, corresponde observar que el planteo de la defensa no sólo se refiere a la naturaleza de estos delitos sino que lleva la cuestión a otro plano.

A su entender el proceso en el cual se requiere la extradición está motivado por una persecución política que el gobierno de transición del presidente Paniagua y el actual, están llevando a cabo contra partidarios de Fujimori.

Sin embargo, esta afirmación se sustenta en consideraciones generales y vagas que intentan implicar –estando a la hipótesis defensiva– a todos los poderes del Estado requirente, incluyendo la Corte Suprema y la Corte Constitucional, en una magna maniobra cuyo objetivo es engañar al Estado argentino para, así, lograr la extradición de quienes serían, sin más, opositores políticos.

Pero mal puede prosperar una acusación como la que se intenta si, como tiene dicho la Corte, no se acompañan pruebas fehacientes que apuntalen la protesta de la defensa con aplicación a la concreta situación de los imputados, sin que puedan considerarse de igual forma meras conjeturas que no alcanzan para conmover la confianza que necesariamente depositan los estados contratantes en sus respectivos sistemas de gobierno y, particularmente, en que los tribunales del país requirente aplicaron y han de aplicar con justicia la ley de la tierra (Fallos: 187:371).

– VII –

Se agravia la defensa de que los hechos por los que se requiere la extradición se encuentran prescriptos conforme a la legislación del

Estado requirente, aplicable a estos fines en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del tratado.

El Código Penal del Perú establece que la prescripción operará, en los casos de penas privativas de la libertad, una vez transcurrido el máximo de la escala penal del delito atribuido (artículo 80) y que, de tratarse de personas menores de veintiún años o mayores de sesenta y cinco al momento de la comisión del hecho, estos plazos se reducirán a la mitad (artículo 81). Pero, tras referirse a la interrupción de la prescripción, establece que “... sin embargo la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción” (último párrafo del artículo 83, el resaltado me pertenece).

Ahora bien, de la sentencia se infiere que el juez de la instancia consideró que por imperio de lo dispuesto en el artículo citado *in fine* la acción se extingue, a pesar de las causales interruptivas de la prescripción, en el plazo señalado para el delito más un medio y, de concurrir las condiciones subjetivas del artículo 81, este plazo debe reducirse a la mitad.

Pero la interpretación que surge de la jurisprudencia peruana es otra (por ejemplo, el *dictum* de la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Lima, citado por Felipe Villavicencio T., Código Penal Comentado, Lima, Ed. Grijley, 2002, p. 255 o la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú –expediente 8987-2005-PHC/TC– que declaró “infundado” el recurso interpuesto por José Enrique Crousillat López Torres contra la sentencia de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que rechaza el habeas corpus presentado contra las órdenes de captura –por los hechos que motivan este proceso– al estar prescripta la acción en su contra) que comparto, y que atiende a la intención del legislador de no diferenciar a los fines del artículo 83, los casos del artículo 81 de los del artículo 80.

Esta intención queda de manifiesto en la inclusión de la expresión “*plazo ordinario*” en el último párrafo del artículo 83.

En este sentido, también el orden en el que están dispuestos los artículos favorece la interpretación de que la reducción por edad establecida en el artículo 81, es una excepción que se aplica sólo al artículo que lo antecede.

Y a esto debemos agregar que el enunciado “*en todo caso*” del último párrafo del artículo 83, tiene por objeto establecer el plazo máximo de vigencia de la acción penal aún cuando mediaren actos interruptivos de los previstos en los párrafos anteriores.

En síntesis, en la legislación peruana la acción prescribe en un tiempo igual al máximo de la escala penal (con la reducción por edad), el que se interrumpe por los actos del Ministerio Público o de las “autoridades judiciales”; pero estas interrupciones no pueden prorrogar la vigencia de la acción más allá del “*plazo ordinario*” que es una vez y media el establecido como máximo de la escala penal del delito del que se trate.

De tal forma, el código peruano establece un sistema de prescripción que varía, según el término sea o no interrumpido. Si no lo es, en el caso de los mayores de sesenta y cinco años sólo bastará para determinar la prescripción el transcurso de un término equivalente a la mitad del máximo que prevé la escala penal para el delito. Pero de ocurrir interrupciones la acción perdurará hasta cumplido un término igual a la suma del máximo y su mitad.

Por ello, si bien a José Enrique Crousillat López Torres, le corresponde que se aplique en su favor el beneficio de la escala menguada del artículo 81, ello será a los fines de la prescripción de la acción cuando no fuere interrumpido su curso; pero como lo ha sido, la prescripción operará siempre (“*en todo caso*”) una vez transcurrido el término ordinario del artículo 83, al margen de que sea preciso que las interrupciones que lleven a ese plazo ocurran dentro del lapso menguado.

De las solicitudes de extradición surge que los hechos que dan origen al presente proceso ocurrieron, en relación con los delitos de asociación ilícita y peculado, entre los años 1998 y 2000 (fs. 1558/1578 de la causa N° 2242 y fs. 1592/1612 de la causa N° 2241) y en cuanto al delito de corrupción de funcionarios, por el que se persigue a José Francisco Crousillat Carreño, el 5 de mayo del 2000 (fs. 2327/2785 de la causa N° 2241).

Así, en relación con la asociación ilícita calificada por estar destinada a cometer delitos contra el Estado –que, conforme lo dicho *supra*, es la calificación que debe tenerse en cuenta– y el peculado, la pres-

cripción ordinaria operaría transcurridos ocho años del suceso (artículo 317 y 387 del Código Penal peruano), por lo que la pretensión punitiva del estado continúa vigente a este respecto para José Francisco Crousillat Carreño. En cuanto a José Enrique Crousillat López Torres, que tenía más de sesenta y cinco años al momento del hecho, debe reducirsele el máximo a la mitad –por imperio del artículo 81 del código de fondo– por lo que para él la acción habría prescripto a los cuatro años.

Pero como la legislación peruana prevé como actos interruptivos de la prescripción las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales (artículo 83, primer párrafo) este plazo se ha interrumpido por la solicitud de extradición activa a nuestra Nación –del 11 de febrero de 2002– y la solicitud de detención preventiva dirigida a los Estados Unidos de Norteamérica del 28 de noviembre de 2003 (fs. 2293/95 de la causa N° 2242). De esta forma, la acción tampoco se encuentra prescripta con relación a José Enrique Crousillat López Torres.

Similar es la solución a adoptar en cuanto al delito de corrupción de funcionarios, que establece una pena máxima de cinco años (artículo 399 del Código Penal del Perú), cuya prescripción fue interrumpida por la solicitud de extradición activa librada a nuestro país el 21 de noviembre de 2003 (fs. 2327/2785 de la causa N° 2241).

De esta forma, las acciones correspondientes a los delitos por los cuales se requiere a José Enrique Crousillat López Torres y a José Francisco Crousillat Carreño se encuentran plenamente vigentes, conforme también lo afirma el juez en la sentencia recurrida, merced a otro proceso interpretativo de las normas penales peruanas.

– VIII –

La defensa sostiene que la prueba principal que funda este pedido (esto es, los videos en los que se observa a los extraditables en diversos encuentros con Vladimiro Montesinos), habría sido ilegalmente obtenida. Relata, para ello, las circunstancias que rodearon su incautación y resalta que la Corte Superior de Justicia de Lima condenó a algunos de los protagonistas del secuestro de este material por allanamiento ilegal de morada y otros delitos.

En mi opinión y aún teniendo por ciertas las afirmaciones de la defensa, este agravio se traduce como insostenible.

En primer lugar, porque la naturaleza del proceso de extradición impide a los jueces del Estado requerido abrir juicio sobre estas cuestiones, y las discusiones deben circunscribirse únicamente a las referidas a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por los tratados y las leyes (Fallos: 324:3713; 326:3696; 327:1572; entre otros).

De ahí que se haya dicho que “la especial naturaleza del trámite de extradición no autoriza una revisión exhaustiva de los elementos que integran el proceso que se le sigue a la persona en el país requirente. Las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales celebrados deben ventilarse allí mismo” (Fallos: 324:1694).

No obstante estos claros precedentes, la defensa arguye que admitir una extradición fundada en pruebas ilegítimas constituye, para el Estado argentino, una afectación a su orden público y una violación de garantías fundamentales que éste debe resguardar.

Pero si bien es cierto que al *imperium* de los Estados se le opone la valla infranqueable del respeto de los derechos fundamentales, esto no sirve para justificar sin más que un país cuestione las decisiones de órganos extranjeros legítimamente constituidos, imponiendo su particular perspectiva sobre la regularidad o irregularidad de los actos procesales que ellos cumplen.

Una decisión como la que la defensa propugna (es decir, rechazar la extradición sobre la base de declarar ilegal la prueba utilizada por los jueces del Estado requirente), implica inmiscuirse en cuestiones propias de los tribunales extranjeros. Eufemismos aparte, se pretende que V.E. ejercite actos que menoscabarían potestades soberanas del Perú, como lo es el ejercicio de la jurisdicción en su territorio.

En segundo lugar, esta nulidad que el recurrente muestra como incontrovertible, no es tal.

Ello es así porque, según se dice, lo que signa como irregular la obtención de los videos es que, luego de incautados del domicilio de Montesinos, en lugar de ser entregados al juez de la causa, fueron enviados a Alberto Fujimori –en ese entonces Presidente del Perú–

quien los puso a disposición de las autoridades judiciales peruanas un tiempo después y con signos de haber sido manipulados.

Esto, que la defensa tiene por cierto, es precisamente un argumento a favor de la validez de estos elementos como prueba de cargo. En efecto, mal pueden los extraditables calificarla de nula cuando los actos en los que fundan la tacha fueron realizados por quienes tendrían complicidad con ellos, precisamente, en los ilícitos por los que se requiere la extradición. El accionar atribuido a Fujimori y sus colaboradores debe interpretarse, en todo caso, más como un intento de encubrir delitos, que de inculpar a sus autores.

Por otro lado –y paradójicamente– lo que se cuestiona en definitiva es que personas vinculadas o beneficiarios en los hechos de corrupción –y que por ello fueron condenadas– habrían tenido acceso a las filmaciones con anterioridad a su adquisición judicial, y por ello la pretensión de la defensa implica una mengua en el derecho de defensa de sus pupilos.

Esto es así porque imponerle a jueces ajenos al proceso que se les sigue (como lo son los de la extradición) resolver cuestiones, quizás intrincadas, como la validez y fiabilidad de la prueba, sobre la base de un conocimiento imperfecto de los hechos de la causa (puesto que el juez argentino sólo cuenta con los elementos indispensables para verificar si se cumplen los requisitos para conceder la extradición y no aquellos que le permitirían expedirse sobre la responsabilidad de los extraditables), trae como peligrosa consecuencia que puedan dictarse decisiones infundadas que podrían pesar en contra de los propios intereses de los imputados.

Por el contrario, quien se encuentra abocado al proceso de fondo, el juez peruano, sin duda habrá de ponderar con mayor conocimiento las pretensiones de los imputados y llegará a una conclusión fundamentada y, seguramente, más justa.

Adviértase que si por hipótesis se admitiera la exclusión de esta prueba, el juez de la extradición debería determinar el alcance de esta nulidad, esto es, a qué actos posteriores arrastra y cuáles otros elementos probatorios deben ser tenidos por inválidos por ser consecuencia directa de la declarada írrita. Y, en fin, si de todas formas existe prueba independiente que abone la subsistencia de la imputación. Esto, que implica necesariamente un acabado conocimiento del proceso y

sus vicisitudes, como es evidente, no puede realizarlo el juez de la extradición.

En síntesis, las obligaciones del Estado argentino de salvaguardar los derechos individuales no sólo no se ven afectadas por la negativa a expedirse sobre la legitimidad de la prueba extranjera sino que, por el contrario se reafirman, al asegurar que las personas recibirán una respuesta a sus pretensiones adecuada y mesuradamente ponderada, emitida por el juez natural del proceso.

– IX –

No comparto la opinión de la defensa de que los tribunales de la República del Perú que llevan adelante la investigación (los Juzgados Penales Especiales Anticorrupción), sean “comisiones especiales” de las prohibidas por el artículo 18 de la Constitución Nacional; ni tampoco que se haya violado la garantía del juez natural a raíz de los sucesivos cambios de titular del Juzgado Especializado N° 41, tribunal en el que tuvieron su inicio los procesos motivados en los videos hallados en poder de Montesinos.

Respecto de este último punto, adviértase que –como sostienen los representantes del Estado requirente– la identidad física del juzgador nunca ha integrado la garantía del juez natural.

Así, tiene dicho la Corte que cuando a raíz de la renuncia, jubilación o muerte de un magistrado, otro nuevo asume la función que a él correspondía y continúa conociendo en la causa iniciada con anterioridad no hay sustracción al juez natural, ya que lo inadmisibles, lo que la Constitución repudia, es el intento de privar a un juez de su jurisdicción en un caso concreto para conferírsele a otro que no la tiene, en forma tal que por esta vía indirecta se llegue a constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de juez permanente de que se pretende investir a un magistrado de ocasión (Fallos: 310:804). Sostener la postura de la defensa implicaría, por ejemplo, la ilógica consecuencia de que ningún juez podría renunciar, jubilarse, ser promovido o incluso morir, hasta no finalizar con todos los procesos en los que está entendiendo.

Respondido el agravio sobre la violación a la garantía de juez natural, corresponde examinar si la constitución de los Juzgados Pena-

les Especiales y la designación de sus titulares constituyen o no algunos de los actos que el artículo 18 prohíbe.

Conforme surge de la Resolución Administrativa 047-2001-P-CSJL/PJ (cfr. fs. 2559/2563) la Presidencia de la Corte Superior de Lima dispuso "...designar a los señores Jueces Titulares en lo Penal de Lima..., como JUECES PENALES ESPECIALES" y encomendó a estos magistrados para que "... cooperen en la práctica de las diligencias de visualización, audición y resumen de seiscientos cincuenta cintas de videos en la causa N° 7853-2000 que viene instruyendo el señor Juez Penal Saúl Peña Farfán..." (fs. 2562).

De lo precedentemente transcrito surgen dos evidencias: que los designados ya eran magistrados (Jueces Titulares en lo Penal de Lima) y que la designación fue a los efectos de colaborar con el juez Peña Farfán, quien estaba abocado a la investigación con anterioridad.

En síntesis, no cabe duda de que el pedido de extradición proveniente del juzgado del que era titular el doctor Peña Farfán (juzgado N° 6) no proviene de una comisión especial adrede para este caso ya que el magistrado estaba a cargo de dicho tribunal antes de la creación del fuero del que pasó a formar parte. Y respecto de la titular del Juzgado N° 4, como surge de la referida decisión, ya era juez con anterioridad a su designación en ese fuero "Penal Especial", desempeñándose como juez penal de Lima. Se advierte, entonces, que la discutida "resolución administrativa" se limitó a crear un fuero con competencia más específica integrándolo con magistrados que ya estaban en funciones; habilitación que el Presidente de la Corte Superior de Lima tiene en el ordenamiento jurídico peruano en virtud del artículo 90, incisos 3° y 9° de la Ley Orgánica.

La reforma que el recurrente tilda de agravante contra el artículo 18 de la Constitución Nacional no es más que una redistribución de la competencia entre órganos ya existentes.

Planteos análogos en el orden interno han sido resueltos en incontadas ocasiones por la Corte, negando siempre que esto implique una violación al artículo 18 de la Constitución Nacional. Así, en "Catuzzi" (Fallos: 310:2184) se dice: "... las garantías constitucionales que proscriben las leyes ex post facto y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, no sufren menoscabo alguno cuando a consecuencia de reformas introducidas por la ley en la adminis-

tración de la justicia criminal, ocurre alguna alteración en las jurisdicciones establecidas, atribuyendo a nuevos tribunales permanentes cierto género de causas en que antes conocían otros que se suprimen o cuyas atribuciones restringen; la interpretación contraria, serviría muchas veces de obstáculo a toda mejora, obligando a conservar magistraturas o jurisdicciones dignas de supresión o reformas”.

Se hace referencia allí al precedente de Fallos: 17:22 firmado por Salvador María del Carril, José Barros Pazos, José Benjamín Gorostiaga y José Domínguez. Esta sentencia es especialmente ilustrativa puesto que se daba allí una situación extrema: al momento de los hechos sometidos a juzgamiento (delitos comunes cometidos por el caudillo riojano Severo Chumbita, entre los años 1861 y 1863) los tribunales nacionales aún no habían sido constituidos, aunque subsistían las estructuras judiciales preconstitucionales. Y la Corte afirma –por primera vez– este principio arriba reseñado, que será liminar en la interpretación del artículo 18 de la Constitución Nacional por el más alto Tribunal de la Nación en toda su evolución posterior.

Así, se advierte que la defensa basa su impugnación en un argumento absolutamente formalista y que desatiende la jurisprudencia nacional sobre la materia.

Y esto, en cuestiones de auxilio internacional es inadmisibile: no sería razonable reclamarle a un Estado extranjero mayores exigencias de las que admitimos en el orden interno.

De esto es posible extraer dos consecuencias: que no son criticables los fundamentos de la asignación de competencia de la referida decisión administrativa en la que se circunscribe la competencia de los jueces especializados a “...los procesos instaurados y los que se instauren como consecuencia de las investigaciones que se están realizando en diversos niveles en relación con el ciudadano Vladimiro Montesinos Torres...” ya que la República Argentina ha utilizado expresiones de tenor análogo. Por ejemplo en la ley 23.049 que asigna ciertas competencias a tribunales ordinarios para “...los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de esta ley siempre que: 1) resulten imputables al personal militar de las Fuerzas Armadas, y al personal de las Fuerzas de Seguridad, policial y penitenciario bajo control operacional de las Fuerzas Armadas y que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de septiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo” (artícu-

lo 10 de la ley 23.049; cabe destacar esta ley fue declarada válida y constitucional por la Corte en el precedente "Videla", Fallos: 306:2101).

Y que tampoco es impugnabile la competencia de la Justicia Especializada del Perú por haber sido constituida después de los hechos por los que aquí se requiere la extradición cuando, en el orden jurídico argentino, toda reestructuración de la competencia de los tribunales se aplica, por el principio de la *perpetuatio iurisdictionis*, a todos los casos anteriores y posteriores a la ley de implementación de las reformas (Fallos: 24:432; 68:179; 114:89; 193:197; 215:125; 242:308; 281:92; 310:2049; 316:2695; 319:1675; 321:1865; 324:2334; 327:1211).

– X –

A pesar de los esfuerzos argumentativos de la defensa, no encuentro motivos suficientes para que el Tribunal le exija al Estado requirente que compute el tiempo de detención en este proceso de extradición, apartándose así de una pacífica práctica jurisprudencial.

Ello es así porque el requisito en cuestión, contemplado en el artículo 11.e de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, no se encuentra previsto en el tratado de extradición aplicable y, como V.E. tiene dicho, ante la existencia de tratado, sus disposiciones y no las de la legislación interna, son las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento convencional (artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes alterando unilateralmente lo que es un acto emanado del acuerdo entre varias naciones (Fallos: 322:1558; 323:3680; 324:1564 y 3713, entre muchos otros).

En consecuencia, esta ausencia de previsión en el instrumento internacional que rige la ayuda impide reclamar este compromiso.

En este sentido, y respecto al instrumento de extradición que rige este proceso, tiene dicho el Tribunal que la interpretación de la defensa en cuanto a que los recaudos exigidos por el Tratado de Montevideo de 1889 deben complementarse con los requeridos por la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, conlleva introducir indebidamente requisitos extraños al acuerdo internacional que rige el caso (Fallos: 322:1558). Y, refiriéndose precisamente al cómputo del tiem-

po de detención en la Argentina cuando no está contemplado en el tratado aplicable, la Corte ha sostenido su inadmisibilidad en los precedentes “Vera Maldonado” (Fallos: 323:3680) y “Carezano” (Fallos: 325:1186).

En nada afecta a lo expuesto la circunstancia –señalada por la defensa– de que este término no le sería computado a su pupilo en el Estado requirente y que, supuestamente, se le aplicarán condiciones de detención y requisitos para obtener la libertad más gravosos fundados en leyes posteriores. Estos argumentos constituyen defensas de fondo y, como se dijo *supra*, como tales son ajenas a la especial naturaleza del proceso de extradición. En consecuencia, deberán ser planteadas ante los jueces de la causa teniendo, también, en cuenta que existen mecanismos de protección nacionales y supranacionales que ejercen un control acerca de las condiciones de la extradición para evaluar el agravio a las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso (Fallos: 324:3484).

– XI –

Resta, finalmente, referirse al agravio por el cual la defensa intenta impedir la extradición sobre la base del estado del sistema carcelario de la República de Perú, fundándose para ello en la disidencia del ministro Zaffaroni en los autos “Borelina” (B. 3456.XXVIII, rta. el 30 de agosto de 2005 –Fallos: 328:3233–). En dicho voto se hace referencia a la crítica situación carcelaria del Estado requirente sobre la base de informes de distintos organismos de protección de los derechos humanos.

Pero considero que esta situación no impide la extradición del nombrado porque, como se opinó en aquella oportunidad con cita de precedentes del Tribunal, “...debe tenerse en cuenta en estos casos, no tanto las referencias genéricas a una situación determinada sino si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en este proceso en particular de la justicia del país requirente” (B. 3456.XXVIII *in re* “Borelina, Rosana Claudia s/extradición”, rta. el 30 de agosto de 2005 –Fallos: 328:3233– y su cita de Fallos: 324:3484, punto III del dictamen de esta Procuración General que la Corte comparte y hace suyo)”.

Y estimo que este es el criterio adecuado por cuanto es el que propugna el Comité contra la Tortura (el organismo de las Naciones Uni-

das para el contralor del correcto cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penal Crueles, Inhumanos o Degradantes; cfr. GA/Res/39/46 del 10 de diciembre de 1984, ley 23.338, parte II artículos 17 a 24) respecto del deber estatuido en el artículo 3 del Convenio, esto es, la prohibición de extraditar o entregar personas a países donde puedan ser sometidos a torturas o maltratos.

En efecto, en el documento “Implementación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22” se dice que: “...6. Teniendo en cuenta que tanto el Estado Parte como el Comité [contra la Tortura] están obligados a determinar si hay motivos suficientes para sospechar que el peticionante estará en peligro de padecer torturas en el lugar donde será expulsado, devuelto o extraditado, el riesgo de tortura debe acreditarse sobre supuestos que van más allá de una mera especulación o sospecha. Sin embargo, el riesgo tampoco debe cumplir con el requisito de ser altamente probable. 7. El peticionante debe establecer que estará en peligro de ser torturado y que su fundamento para suponerlo es sustancial en el modo ya descrito, y que ese peligro es personal y actual. Puede introducirse toda la información pertinente por cualquier parte para acreditar estos extremos” (A/53/44, anexo IX CAT General Comment N° 1, el subrayado no es del original).

Y si bien es cierto que “a los efectos de determinar si existen esas razones las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos”, esta regla de prueba del artículo 3.2 de la Convención debe entenderse en el contexto establecido por el propio órgano de contralor. A mi juicio, la expresión “cuando proceda” en la norma transcrita sustenta esta interpretación.

Y en el caso, más allá de las observaciones que ha merecido por parte de organismos de derechos humanos el régimen penitenciario del Perú, tal circunstancia queda subsanada por cuanto el Estado requirente ha acompañado a este pedido un informe pormenorizado de la unidad penitenciaria donde serán alojados los requeridos. Este establecimiento, conforme se observa de la documentación, no es uno de aquellos que ha merecido las observaciones negativas de los organismos internacionales sino que parece cumplir ampliamente con los requisitos exigidos para una adecuada atención a su fin resocializador

(cfr. oficio N° 580-2005-INPE/01 del Instituto Nacional Penitenciario del Perú y documentación anexa, que corre agregado a los presentes).

Sin embargo y en todo caso –si V.E. lo considera pertinente– cabría igualmente la concesión de la extradición, con la salvedad de que si en el caso se comprobara su verosimilitud, deberá disponerse la entrega en condiciones que preserven la seguridad personal del extraditado (Fallos: 322:507).

– XII –

Por lo expuesto, a juicio del suscripto, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación. Buenos Aires, 7 de abril de 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 2006.

Vistos los autos: “Crousillat Carreño, José Francisco s/ extradición”.

Considerando:

1°) Que el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires declaró procedente la extradición de José Francisco Crousillat Carreño y José Enrique Crousillat López Torres a la República del Perú, en el marco de la causa N° 25-2001 incoada ante el 4to. Juzgado Penal Especial Anticorrupción de Lima para su juzgamiento por los delitos contra la tranquilidad pública (asociación ilícita) y contra la administración pública (peculado) en agravio del Estado peruano. Y, en el caso de José Francisco Crousillat Carreño, además, en el marco de la causa N° 11-2001 instruida ante el 6to. Juzgado Penal Especial Anticorrupción de Lima para su juzgamiento por los delitos contra la administración pública –corrupción activa de funcionarios– y contra la tranquilidad pública –asociación ilícita para delinquir– en agravio del

Estado peruano (fs. 2926/2927 y sus fundamentos obrantes a fs. 2932/2942).

2°) Que contra esa resolución, las defensas de los nombrados interpusieron recurso ordinario de apelación que fue sustanciado en esta instancia (fs. 3132/3331 y 3332/3415) con la debida intervención, para mejorar fundamentos, tanto del país requirente (fs. 3421/3469) como del señor Procurador Fiscal (fs. 3471/3483) quienes se pronunciaron por la desestimación del recurso.

3°) Que en una primera aproximación, cabe señalar que la imputación extranjera se basa en que los requeridos habrían puesto a disposición de los intereses de Vladimiro Montesinos Torres el Canal de Televisión de señal abierta América Televisión – canal cuatro; empresa de la cual José Enrique Crousillat López Torres ostentaba la calidad de accionista mayoritario y su hijo –José Francisco Crousillat Carreño– el carácter de director general. Ello con el único propósito de que, a través de dicho medio de comunicación de señal abierta, se emitieran informaciones en forma sistemática destinadas a crear el desprestigio de ciertas personalidades de la esfera pública, política y económica de la sociedad peruana, que no eran afines al gobierno del ex presidente Alberto Fujimori. En contraprestación de lo cual se imputa a los requeridos haber recibido fondos del erario público peruano.

4°) Que los hechos en que se sustenta el pedido de extradición están alcanzados –como “actos de corrupción”– por el ámbito de aplicación material de la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por ley nacional 24.759, vigente a nivel internacional desde el 6 de junio de 1997. Asimismo, el país requirente depositó el instrumento de ratificación el 4 de junio de 1997.

5°) Que ese instrumento regional incluye, dentro de su objeto, el promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción como así también “promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio” (art. II).

6°) Que, además, su Preámbulo consagra la importancia de la cooperación penal entre los estados para que su acción en el campo de la

corrupción sea efectiva como así también la necesidad tanto de una acción coordinada a esos fines como de la adopción de un instrumento internacional que promueva y facilite esa cooperación internacional.

7°) Que la Convención, sobre esas bases, sujeta el instituto de la extradición a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar (art. XIII.5).

8°) Que, en el marco de las relaciones bilaterales entre la República Argentina y la República del Perú resulta de aplicación, al *sub lite*, el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 sin que el nuevo tratado que rige entre las partes en la materia, aprobado por ley nacional 26.082, alcance al caso de autos (art. XVIII).

9°) Que de todas las cuestiones que integraron el debate en este procedimiento de extradición, ha de considerarse en primer término la referida a la prescripción de la acción penal dada la incidencia directa que tiene en la solución del caso en la medida en que el art. 19, inc. 4° del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 aplicable exige, para la procedencia del pedido, que "...el delito no esté prescripto con arreglo a la ley del país reclamante".

10) Que, como cuestión previa, parece propicio señalar que la situación descrita en el considerando que antecede sólo podría comprometer, a todo evento y por el momento, la suerte del pedido de extradición respecto de José Enrique Crousillat López Torres atento a que, con sustento en su edad, está en juego la aplicación y el alcance del art. 81 del Código Penal peruano en cuanto establece que "Los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible".

11) Que, además, no hay controversia acerca de que el requerido José Enrique Crousillat López Torres tenía más de sesenta y cinco años de edad al tiempo de la comisión del hecho punible.

12) Que el Tribunal advierte que la cuestión acerca de si la acción penal nacida de los delitos imputados a José Enrique Crousillat López Torres se encuentra prescripta según el ordenamiento jurídico peruano, ha sido materia de amplio debate en la instancia de grado, a partir de medios de prueba incorporados y/o invocados por las

partes que sólo han sido el sustento para poner en tela de juicio el sentido y alcance del derecho peruano en materia de prescripción de la acción penal.

13) Que pese a los “medios de prueba” incorporados tanto por el Estado requirente como por las partes para “probar” e “informar” acerca del derecho peruano en punto a la cuestión señalada –aspecto sobre el cual no existió controversia– subsisten las discrepancias en cuanto a determinar el “sentido y alcance legal” de las disposiciones del Código Penal peruano en materia de prescripción de las acciones penales nacidas de los delitos imputados a José Enrique Crousillat López Torres.

14) Que el juez de la extradición examinó la cuestión de la prescripción respecto de cada uno de los dos delitos imputados a José Enrique Crousillat López Torres (fs. 2937/2949). Si bien en alguna instancia del razonamiento interpretó el Código Penal peruano con el fin de establecer cuál era el plazo de prescripción, con carácter previo, resolvió acerca del tipo penal extranjero aplicable y fijó la fecha de comisión de cada uno de los delitos con el fin de determinar cuándo debía comenzar a computarse el plazo de prescripción.

15) Que, en tales condiciones, el agravio referido a la prescripción de la acción penal no puede escindirse de otras dos cuestiones que también son materia de apelación: el alcance de los hechos incluidos en el pedido de extradición y su subsunción legal.

16) Que, en cuanto al primer punto, cabe señalar que el art. 30 del Tratado de Extradición aplicable consagra que los pedidos de extradición deberán acompañarse, en el caso de los “presuntos delincuentes”, con “copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva el pedido” y del “auto de detención y demás antecedentes a que se refiere el inciso 3° del artículo 19” (inc. 1°). Esto es “...Que la Nación reclamante presente documentos que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo”.

17) Que los antecedentes acompañados, a esos efectos y en lo que aquí interesa, dan cuenta de que el juez penal a cargo del Cuarto Juzgado Penal Especializado de Lima doctor David E. Loli Bonilla libró una primer orden de detención contra José Enrique Crousillat López Torres, el 30 de marzo de 2001 por el delito de asociación ilícita (fs. 1064 de la causa 2242) y, luego, el 27 de noviembre de 2001, la de detención

provisional con fines de extradición tanto por el delito de asociación ilícita como de peculado (fs. 172/186).

18) Que, con sustento en ello y en los autos de apertura de la instrucción dictados el 30 de marzo de 2001 (fs. 1055/1062) y su ampliación del 17 de abril de 2001 (fs. 414/420), la justicia extranjera libró el pedido de extradición respecto al recién nombrado (fs. 1558/1578) que fue presentado por la Embajada de la República del Perú acreditada en esta sede el 24 de abril de 2002 (fs. 1586).

19) Que tales antecedentes son suficientemente claros al delimitar la imputación a que los requeridos pusieron “...a disposición de los intereses de su inculpado Vladimiro Montesinos Torres el Canal de Televisión de señal abierta América Televisión – Canal Cuatro; empresa de la cual su padre ostentaba la calidad de accionista mayoritario y desempeñando él la dirección general, con el único propósito que a través de dicho medio de comunicación de señal abierta se emitieran informaciones (sean reportajes, informes periodísticos) en forma sistemática destinadas a crear el desprestigio de ciertos personajes de la esfera pública, política y económica de la Sociedad Peruana y que no eran afines al gobierno del Ex Presidente Alberto Fujimori; así como también prestar su apoyo directo a la campaña de reelección presidencial del ex presidente, emitiendo a través de su medio de comunicación informes destinados a desprestigiar a futuros candidatos presidenciales, no permitiendo que a través de dicho medio otro candidato presidencial se promocionara y como es sabido dichos informes eran elaborados y dirigidos en el Sistema de Inteligencia Nacional, lugar al cual concurría en forma casi diaria el inculpado Crousillat Carreño conforme lo han reconocido testigos que laboraban en las Oficinas de Montesinos Torres con el propósito de sostener reuniones de trabajo con terceras personas referentes al tema del manejo de los medios de comunicación. En compensación a ello los procesados José Francisco Crousillat Carreño y José Enrique Crousillat López Torres venían recibiendo fuertes sumas de dinero que le eran entregadas directamente por Montesinos Torres en forma mensual...” (fs. 1468/1470 y 1471/1472 de la causa 2241).

20) Que los hechos así descriptos fueron calificados por el país requirente como delitos: a) contra la tranquilidad pública (asociación ilícita) y b) contra la administración pública (peculado), ambos en agravio del Estado peruano. Ello en infracción a los arts. 317 y 387, respec-

tivamente, del Código Penal peruano (conf. textos legales a fs. 706/708 y 687/696 de la causa 2242).

21) Que esclarecido así el alcance del pedido de extradición y la subsunción legal que de los hechos efectuó la República del Perú, cabe examinar seguidamente lo atinente a la eventual prescripción de la acción penal según el país requirente (art. 19 inc. 4 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889).

22) Que, a esos efectos, el mismo Tratado consagra, como ley aplicable, la del Estado "al cual corresponde el conocimiento del delito" (art. 14).

23) Que el ordenamiento jurídico peruano contempla, en el art. 80 del Código Penal la prescripción de la acción penal en los siguientes términos:

La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.

En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los tres años.

24) Que, a su vez, el último apartado de aquel precepto legal duplica estos plazos:

En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica.

25) Que, además, reduce aquéllos a la mitad en los supuestos del art. 81:

Los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible.

26) Que, asimismo, consagra que los plazos en cuestión se interrumpen según el art. 83:

La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.

Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso.

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción

y que se suspenden en los supuestos del art. 84.

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquél quede concluido.

27) Que las discrepancias se centran en determinar si la cláusula de reducción de los plazos de prescripción que por la edad alcanzan al padre –José Enrique Crousillat López Torres– rigen para los demás supuestos de extensión del plazo de prescripción. Concretamente, en el caso, el previsto en el último párrafo del art. 83 que consagra una suerte de extinción de la acción penal por plazo irrazonable de duración del proceso.

28) Que el juez resolvió: “*El tribunal entiende que la razón en cuanto al modo de interpretar la ley, la tiene la defensa. Porque por más que no se ignoran las causales interruptivas del art. 83 ni las suspensivas del art. 84, éstas ceden ante la fulminante norma del último párrafo del citado art. 83, en cuanto establece que la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción*” (fs. 2939).

29) Que el señor Procurador Fiscal, en el dictamen que antecede, intenta modificar esas conclusiones a partir de proponer, junto con el país requirente, en síntesis, que la reducción por edad establecida en el art. 81 es una excepción que se aplica sólo al plazo ordinario contemplado por el art. 80 y que no rige para el plazo extendido del art. 83 *in fine*.

30) Que, en una primera aproximación al punto parecería razonable considerar que la reducción en razón de la edad que consagra el art. 81 debería aplicarse tanto para determinar cuál es el plazo ordi-

nario del art. 80 como el de duración razonable del proceso del art. 83 *in fine*. Constituyen dos plazos de prescripción que, fundados en *razones materiales*, responden a fundamentos distintos. El primero (art. 80), para poner un límite a la pretensión punitiva del Estado en condiciones razonables de tramitación de un proceso. El segundo (el del art. 83 *in fine*), para fijar un límite temporal con carácter general a partir del cual esa duración pasa a ser irrazonable y establecer, como sanción a esa irrazonabilidad imputable al Estado en la tramitación de un proceso, la prescripción de la acción penal.

La atenuación en razón de la edad, en cambio, está fundada en *razones personales* y respondería a cuestiones humanitarias fundadas en la menor expectativa de vida y la obligación del Estado de determinar los derechos de quien está en esa situación.

31) Que, en tales condiciones, corresponde incluir en la fijación del plazo contemplado por el art. 83 *in fine* la reducción, en razón de la edad, que consagra el art. 81. Lo contrario conduciría a que la actitud del Estado prevaleciera sobre los fundamentos humanitarios y que la reducción consagrada a esos fines quedara privada de efecto.

32) Que, como conclusión sobre el punto, el Tribunal confirma la solución adoptada por el juez en cuanto a que la reducción del plazo en razón de la edad se aplica incluso al supuesto del art. 83 *in fine*.

33) Que, por lo demás, el Tribunal no puede dejar de advertir que sus decisiones deben atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque sean sobrevinientes a la interposición de la vía intentada y que, en ese contexto, aparecen superadas las razones que movieron al *a quo* a considerar innecesario abordar la incidencia que en la prescripción de la acción penal extranjera podría tener la cláusula del art. 80 *in fine* del Código Penal peruano (fs. 2939 vta.).

34) Que esta Corte Suprema se considera habilitada para tratar el punto teniendo en cuenta la amplitud de esta vía ordinaria para resolver sobre esta cuestión de derecho y las posibilidades de amplia defensa que sobre el particular hizo valer la asistencia técnica de José Enrique Crousillat López Torres en el memorial presentado (fs. 3299 vta. y sgtes.), al igual que el país requirente a través de sus representantes legales que, en lo sustancial, refutaron la posición de la defensa (fs. 3421/3469, en especial 3438 vta./ 3440).

35) Que según ya se transcribió, el último párrafo del art. 80 del Código Penal de Perú, al referirse al término de prescripción de la acción, establece que el plazo se duplica “en los casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste”.

36) Que la cuestión sólo tendría incidencia respecto del delito de peculado dado que, por tratarse de un delito especial propio, la condición de funcionario público del autor principal (Montesinos Torres) fundamenta la punibilidad –ante su ausencia, no existiría lesión típica–.

37) Que la defensa se opone a que tales efectos sean extendidos al requerido de extradición pues no reúne la calidad de funcionario público y, por ende, considera aplicable el art. 26 del Código Penal peruano en cuanto consagra “Las circunstancias y cualidades que afectan la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican la de los otros autores y partícipes del hecho punible” (fs. cit.).

38) Que la imputación efectuada por el juez del Estado peruano respecto de quienes en este proceso son requeridos (en lo que aquí interesa, por el delito de peculado) parte del principio general de que todos los que participan en un hecho punible deben responder –en la medida en que no sea negado el dolo– por la misma ilicitud. En efecto, no se encuentra controvertido en el derecho penal contemporáneo que el *extraneus* pueda ser partícipe en un delito especial propio, pues la participación se dirige, precisamente, contra el mismo bien jurídico que ataca el delito cometido por el autor y no sólo en forma indirecta (conf. Günter Stratenwerth, *Derecho Penal. Parte General I. El hecho punible*, Fabián Di Plácido ed., Buenos Aires, 1999, pág. 260 s.).

39) Que establecida la imputación de peculado, el delito en cuestión se encuentra comprendido en la categoría a la que alude el art. 80 *in fine* del Código Penal peruano: “delitos cometidos por funcionarios públicos”, y por ello, no resulta en modo alguno irrazonable que la duplicación de los plazos de prescripción sea aplicable a quien haya participado en ese tipo de delito, en tanto la norma mencionada no establece distinción alguna basada en la calidad de su sujeto activo. No se trata, por tanto, de una extensión de la previsión legal, sino de su directa aplicación.

Por lo demás –y teniendo en cuenta que la decisión aquí asumida se inserta en el marco de un proceso regido por el principio de cooperación internacional– no existen serios reparos para denegar la extradición solicitada, sobre la base de una interpretación que incluso resulta controvertida en el propio país requirente, en donde se resolverá con carácter final la cuestión.

40) Que, sentado lo expuesto, toca ahora fijar cuáles son los plazos de prescripción de la acción penal que han de computarse.

41) Que, sobre el punto, resultan inadmisibles las razones invocadas por el *a quo* a fs. 2939 y sostenidas por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede (acápito V), en cuanto consideran aplicable al caso la figura de la asociación ilícita agravada en perjuicio del Estado requirente (art. 317, segundo párrafo, del código de fondo extranjero) para hacer valer el plazo de ocho años.

42) Que ello es así, toda vez que cualquier duda que pudiera presentar el pedido de extradición sobre el alcance de la imputación extranjera, queda dilucidada a partir de los términos de la orden judicial extranjera antes referida que le dio sustento, dictada el 30 de marzo de 2001, que en lo que aquí concierne fue suficientemente clara al someter a proceso al requerido en cuestión con apoyo en el art. 317 del Código Penal peruano y sostener que la pena conminada para ese delito “...fluctúa entre los tres y seis años...”, plazos que se corresponden con la asociación simple del primer párrafo de ese precepto legal (fs. 280/287 y 658/659 de la causa 2242).

43) Que, en tales condiciones, toda vez que los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente porque ese extremo resulta ajeno al trámite de la extradición y debe ser resuelto en el proceso penal pertinente (Fallos: 315:575, considerando 6°), el pedido de extradición formulado por la República del Perú sólo puede reconocer, en lo que concierne al delito de asociación ilícita y respecto de ambos requeridos, la imputación bajo la modalidad simple del primer párrafo del art. 317 antes citado.

44) Que lo expuesto, más allá de los reparos que pudiera merecer la solución del *a quo*, desde la perspectiva del principio de “doble incriminación” al no ser subsumible, en el ordenamiento jurídico argentino, la asociación ilícita “en perjuicio del Estado” como una modalidad agravada de la asociación ilícita simple.

45) Que, en cuanto al delito de peculado, no hay discrepancias con la decisión del juez que fijó en ocho años el plazo de prescripción a partir del tipo penal extranjero del art. 387 del código de fondo (fs. 2939).

46) Que delimitados así los plazos “ordinarios” de prescripción de la acción penal, cabe examinar la incidencia que sobre ellos tienen las pautas de interpretación *ut supra* fijadas con sustento en los arts. 80 *in fine*, 81 y 83 *in fine* del Código Penal peruano.

47) Que así entonces respecto del delito de asociación ilícita imputado a José Enrique Crousillat López Torres, el plazo ordinario que, como máximo fija el art. 317, primer párrafo del Código Penal extranjero es de seis años.

A su vez, la aplicación del art. 83 *in fine* lo eleva a nueve que, por aplicación de las circunstancias subjetivas en razón de la edad (art. 81), queda delimitado en cuatro años y seis meses.

48) Que, en relación al delito de peculado, corresponde duplicar el plazo ordinario de ocho años, que como máximo fija el art. 387 del Código Penal extranjero, en atención a la calidad de funcionario público del autor principal, lo que suma dieciséis años y, a su vez, elevarlo en un medio (art. 83 *in fine*) arrojando un total de veinticuatro años que cabe reducir a la mitad en razón de la edad. Queda así fijado un término de prescripción de la acción penal de doce años.

49) Que, cabe ahora entonces, establecer cuál es el momento de consumación de los delitos imputados ya que a partir de allí comenzarán a computarse los plazos de extinción de la acción penal fijados, para José Enrique Crousillat López Torres, en cuatro años y seis meses para la asociación ilícita y doce años para el delito de peculado.

50) Que el *a quo* fijó el “mes de abril de 2000” como fecha de inicio del plazo de prescripción tanto del delito de *asociación ilícita como de peculado*.

Aclaró “esta es la fecha que habrá de tomarse porque el contrato de locación de servicios que ligaba a los Crousillat para con Vladimiro Montesinos Torres vencía el día 9 de ese mes, ver fs. 366 de la causa N° 2242)” (fs. 2939/2939 vta.).

Respecto del *peculado*, consideró que esa fecha también era aplicable porque habría dejado de cometerse el delito [“desde abril de 2000 –recuérdese el contrato de locación de servicios de fs. 366–”] (fs. cit.).

51) Que el Tribunal advierte que el país requirente, al delimitar la imputación a los requeridos en sede extranjera, fue suficientemente claro y manifestó que, en compensación por los “servicios” prestados “...los procesados José Francisco Crousillat Carreño y José Enrique Crousillat López Torres venían recibiendo fuertes sumas de dinero que le eran entregadas directamente por Montesinos Torres en forma mensual, tal es así refiere este último que desde el mes de octubre de 1998 les hizo entrega de \$ 619,000.00 dólares americanos en forma mensual, monto que se incrementó durante la campaña electoral presidencial y por tanto a partir del mes de noviembre de 1999 les hizo entrega de la suma de dos millones de dólares americanos hasta el mes de abril del año 2000 y durante los meses de junio y julio del citado año el monto de los pagos se remitió a la suma entregada en forma mensual. Habiendo quedado plasmadas dichas entregas a través de cintas de video cassettes que fueron filmadas por el propio Montesinos Torres, quien a su vez les hizo firmar un contrato y una letra de cambio por cada entrega de dinero a fin de garantizar el cumplimiento del compromiso que era asumido por el inculpado...” (fs. 1468/1470 y 1471/1472).

52) Que, en tales condiciones, la fecha de consumación de los delitos imputados sólo puede ubicarse en ese período temporal desde que la selección de cualquier otra fecha supone apartarse de los términos del requerimiento extranjero para acotar el objeto procesal foráneo sobre la base de consideraciones vinculadas a la valoración de los hechos y de la prueba, ajenas a este trámite de extradición.

En este sentido, cabe recordar que, según antigua doctrina de este Tribunal, este tipo de procedimiento no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues él no envuelve en el sistema de legislación nacional sobre la materia, el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido, en los hechos que dan lugar al reclamo (Fallos: 311:1925).

53) Que la limitación temporal establecida por el alcance de la imputación extranjera –al menos en la medida en que sirvió de sustento a este pedido de extradición– rige para desestimar cualquier

defensa que se intente ya sea para antedatar o postergar ese hito consumativo a partir de elementos probatorios que han sido incorporados a la causa sólo como actos de manifestación de la actividad ilícita imputada.

54) Que la aplicación de los plazos de prescripción de la acción penal, computados a partir del momento consumativo según lo hasta aquí señalado, arroja la conclusión de que la acción penal emergente del delito de asociación ilícita simple se ha extinguido respecto de José Enrique Crousillat López Torres por el paso del tiempo en el mes de enero de 2005 desde que a esa fecha venció el plazo de cuatro años y seis meses computados desde el mes de julio de 2000.

En lo que respecta al peculado, la acción penal no habría aún prescripto desde que no transcurrieron los doce años, desde el mes de julio de 2000.

Esta solución no se vería modificada aun cuando –ante la falta de agravio sobre el punto por parte del Ministerio Público Fiscal y de los representantes del país requirente– se mantuviera la fecha 9 de abril de 2000 fijada por el *a quo* expresamente como aquélla en la que se habría consumado el delito.

55) Que, sentado ello, esta Corte comparte y hace suyas, en lo pertinente, las razones expuestas por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, a las que cabe remitir en razón de brevedad, para desestimar los agravios de la defensa tratados en los acápites III, IV, V, VI, VIII, IX, X y XI.

56) Que a ello cabe agregar, que el compromiso asumido por la República del Perú en cuanto a las condiciones de detención a la que estarán sometidos los requeridos, deberá incluir salvaguardas acordes con la integridad de José Enrique Crousillat López Torres en razón de la edad.

57) Que, por último, en cuanto a la condición impuesta por el art. 11, inc. e, de la ley 24.767 y sin perjuicio de la solución adoptada en el marco de las consideraciones vertidas en el acápite X del dictamen que antecede, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa ponga en conoci-

miento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvieron sujetos los requeridos en este trámite de extradición.

Ello con el fin de que las autoridades jurisdiccionales competentes extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si los extraditados lo hubiesen sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

Por todo lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal el Tribunal resuelve: I. Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de José Enrique Crousillat López Torres solicitada por la República del Perú, para su juzgamiento por el delito contra la administración pública (peculado) y declarar improcedente el pedido de extradición en lo que respecta al delito de asociación ilícita simple; II. Confirmar la resolución apelada que declaró procedente la extradición de José Francisco Crousillat Carreño solicitada por la República del Perú, para su juzgamiento por los delitos en que se sustentó el pedido de extradición con la aclaración de que la entrega por el de asociación ilícita se refiere a su modalidad simple y no agravada (art. 317 primer párrafo del Código Penal peruano).

Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al tribunal de origen a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia parcial*) — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) Que el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires declaró procedente la extradición de José Francisco Crousillat Carreño y José Enrique Crousillat López Torres a la República del Perú, en el marco de la causa N° 25-2001 incoada ante el 4to. Juzgado Penal Especial Anticorrupción de Lima para su juzgamiento por los delitos contra la tran-

quilidad pública (asociación ilícita) y contra la administración pública (peculado) en agravio del Estado peruano. Y, en el caso de José Francisco Crousillat Carreño, además, en el marco de la causa N° 11-2001 instruida ante el 6to. Juzgado Penal Especial Anticorrupción de Lima para su juzgamiento por los delitos contra la administración pública –corrupción activa de funcionarios– y contra la tranquilidad pública –asociación ilícita para delinquir– en agravio del Estado peruano (fs. 2926/2927 y sus fundamentos obrantes a fs. 2932/2942).

2°) Que contra esa resolución, las defensas de los nombrados interpusieron recurso ordinario de apelación que fue sustanciado en esta instancia (fs. 3132/3331 y 3332/3415) con la debida intervención, para mejorar fundamentos, tanto del país requirente (fs. 3421/3469) como del señor Procurador Fiscal (fs. 3471/3483) quienes se pronunciaron por la desestimación del recurso.

3°) Que en una primera aproximación, cabe señalar que la imputación extranjera se basa en que los requeridos habrían puesto a disposición de los intereses de Vladimiro Montesinos Torres el Canal de Televisión de señal abierta América Televisión – canal cuatro; empresa de la cual José Enrique Crousillat López Torres ostentaba la calidad de accionista mayoritario y su hijo –José Francisco Crousillat Carreño– el carácter de director general. Ello con el único propósito de que, a través de dicho medio de comunicación de señal abierta, se emitieran informaciones en forma sistemática destinadas a crear el desprestigio de ciertas personalidades de la esfera pública, política y económica de la sociedad peruana, que no eran afines al gobierno del ex presidente Alberto Fujimori. En contraprestación de lo cual se imputa a los requeridos haber recibido fondos del erario público peruano.

4°) Que los hechos en que se sustenta el pedido de extradición están alcanzados –como “actos de corrupción”– por el ámbito de aplicación material de la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por ley nacional 24.759, vigente a nivel internacional desde el 6 de junio de 1997. Asimismo, el país requirente depositó el instrumento de ratificación el 4 de junio de 1997.

5°) Que ese instrumento regional incluye, dentro de su objeto, el promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción como así también “promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para

prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio” (art. II).

6°) Que, además, su Preámbulo consagra la importancia de la cooperación penal entre los estados para que su acción en el campo de la corrupción sea efectiva como así también la necesidad tanto de una acción coordinada a esos fines como de la adopción de un instrumento internacional que promueva y facilite esa cooperación internacional.

7°) Que la Convención, sobre esas bases, sujeta el instituto de la extradición a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar (art. XIII.5).

8°) Que, en el marco de las relaciones bilaterales entre la República Argentina y la República del Perú resulta de aplicación, al *sub lite*, el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 sin que el nuevo tratado que rige entre las partes en la materia, aprobado por ley nacional 26.082, alcance al caso de autos (art. XVIII).

9°) Que de todas las cuestiones que integraron el debate en este procedimiento de extradición, ha de considerarse en primer término la referida a la prescripción de la acción penal dada la incidencia directa que tiene en la solución del caso en la medida en que el art. 19, inc. 4° del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 aplicable exige, para la procedencia del pedido, que “...el delito no esté prescripto con arreglo a la ley del país reclamante”.

10) Que, como cuestión previa, parece propicio señalar que la situación descripta en el considerando que antecede sólo podría comprometer, a todo evento y por el momento, la suerte del pedido de extradición respecto de José Enrique Crousillat López Torres atento a que, con sustento en su edad, está en juego la aplicación y el alcance del art. 81 del Código Penal peruano en cuanto establece que “Los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible”.

11) Que, además, no hay controversia acerca de que el requerido José Enrique Crousillat López Torres tenía más de sesenta y cinco años de edad al tiempo de la comisión del hecho punible.

12) Que el Tribunal advierte que la cuestión acerca de si la acción penal nacida de los delitos imputados a José Enrique Crousillat López Torres se encuentra prescrita según el ordenamiento jurídico peruano, ha sido materia de amplio debate en la instancia de grado, a partir de medios de prueba incorporados y/o invocados por las partes que sólo han sido el sustento para poner en tela de juicio el sentido y alcance del derecho peruano en materia de prescripción de la acción penal.

13) Que pese a los “medios de prueba” incorporados tanto por el Estado requirente como por las partes para “probar” e “informar” acerca del derecho peruano en punto a la cuestión señalada –aspecto sobre el cual no existió controversia– subsisten las discrepancias en cuanto a determinar el “sentido y alcance legal” de las disposiciones del Código Penal peruano en materia de prescripción de las acciones penales nacidas de los delitos imputados a José Enrique Crousillat López Torres.

14) Que el juez de la extradición examinó la cuestión de la prescripción respecto de cada uno de los dos delitos imputados a José Enrique Crousillat López Torres (fs. 2937/2949). Si bien en alguna instancia del razonamiento interpretó el Código Penal peruano con el fin de establecer cuál era el plazo de prescripción, con carácter previo, resolvió acerca del tipo penal extranjero aplicable y fijó la fecha de comisión de cada uno de los delitos con el fin de determinar cuándo debía comenzar a computarse el plazo de prescripción.

15) Que, en tales condiciones, el agravio referido a la prescripción de la acción penal no puede escindir de otras dos cuestiones que también son materia de apelación: el alcance de los hechos incluidos en el pedido de extradición y su subsunción legal.

16) Que, en cuanto al primer punto, cabe señalar que el art. 30 del Tratado de Extradición aplicable consagra que los pedidos de extradición deberán acompañarse, en el caso de los “presuntos delincuentes”, con “copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva el pedido” y del “auto de detención y demás antecedentes a que se refiere el inciso 3° del artículo 19” (inc. 1°). Esto es “...Que la Nación reclamante presente documentos que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo”.

17) Que los antecedentes acompañados, a esos efectos y en lo que aquí interesa, dan cuenta de que el juez penal a cargo del Cuarto Juzgado Penal Especializado de Lima doctor David E. Loli Bonilla libró

una primer orden de detención contra José Enrique Crousillat López Torres, el 30 de marzo de 2001 por el delito de asociación ilícita (fs. 1064 de la causa 2242) y, luego, el 27 de noviembre de 2001, la de detención provisional con fines de extradición tanto por el delito de asociación ilícita como de peculado (fs. 172/186).

18) Que, con sustento en ello y en los autos de apertura de la instrucción dictados el 30 de marzo de 2001 (fs. 1055/1062) y su ampliación del 17 de abril de 2001 (fs. 414/420), la justicia extranjera libró el pedido de extradición respecto al recién nombrado (fs. 1558/1578) que fue presentado por la Embajada de la República del Perú acreditada en esta sede el 24 de abril de 2002 (fs. 1586).

19) Que los hechos imputados en sede extranjera fueron calificados por el país requirente como delitos: a) contra la tranquilidad pública (asociación ilícita) y b) contra la administración pública (peculado), ambos en agravio del Estado peruano. Ello en infracción a los arts. 317 y 387, respectivamente, del Código Penal peruano (conf. textos legales a fs. 706/708 y 687/696 de la causa 2242).

20) Que en lo atinente a la eventual prescripción de la acción penal, según el país requirente (art. 19 inc. 4 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889), el mismo tratado consagra, como ley aplicable, la del Estado "al cual corresponde el conocimiento del delito" (art. 14).

21) Que el ordenamiento jurídico peruano contempla, en el art. 80 del Código Penal la prescripción de la acción penal en los siguientes términos:

La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.

En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los tres años.

22) Que, a su vez, el último apartado de aquel precepto legal duplica estos plazos:

En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica.

23) Que, además, reduce aquéllos a la mitad en los supuestos del art. 81:

Los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible.

24) Que, asimismo, consagra que los plazos en cuestión se interrumpen según el art. 83:

La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.

Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso.

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción y

que se suspenden en los supuestos del art. 84.

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquél quede concluido.

25) Que las discrepancias se centran en determinar si la cláusula de reducción de los plazos de prescripción que por la edad alcanzan al padre –José Enrique Crousillat López Torres– rigen para los demás supuestos de extensión del plazo de prescripción. Concretamente, en el caso, el previsto en el último párrafo del art. 83 que consagra una suerte de extinción de la acción penal por plazo irrazonable de duración del proceso.

26) Que el juez resolvió: “El tribunal entiende que la razón en cuanto al modo de interpretar la ley, la tiene la defensa. Porque por más que no se ignoran las causales interruptivas del art. 83 ni las suspensivas del art. 84, éstas ceden ante la fulminante norma del último párrafo del citado art. 83, en cuanto establece que la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción” (fs. 2939).

27) Que el señor Procurador Fiscal, en el dictamen que antecede, intenta modificar esas conclusiones a partir de proponer, junto con el país requirente, en síntesis, que la reducción por edad establecida en el art. 81 es una excepción que se aplica sólo al plazo ordinario contemplado por el art. 80 y que no rige para el plazo extendido del art. 83 *in fine*.

28) Que, en una primera aproximación al punto parecería razonable considerar que la reducción en razón de la edad que consagra el art. 81 debería aplicarse tanto para determinar cuál es el plazo ordinario del art. 80 como el de duración razonable del proceso del art. 83 *in fine*. Constituyen dos plazos de prescripción que, fundados en *razones materiales*, responden a fundamentos distintos. El primero (art. 80), para poner un límite a la pretensión punitiva del Estado en condiciones razonables de tramitación de un proceso. El segundo (el del art. 83 *in fine*), para fijar un límite temporal con carácter general a partir del cual esa duración pasa a ser irrazonable y establecer, como sanción a esa irrazonabilidad imputable al Estado en la tramitación de un proceso, la prescripción de la acción penal.

La atenuación en razón de la edad, en cambio, está fundada en razones personales y respondería a cuestiones humanitarias fundadas en la menor expectativa de vida y la obligación del Estado de determinar los derechos de quien está en esa situación.

29) Que, en tales condiciones, corresponde incluir en la fijación del plazo contemplado por el art. 83 *in fine* la reducción, en razón de la edad, que consagra el art. 81. Lo contrario conduciría a que la actitud del Estado prevaleciera sobre los fundamentos humanitarios y que la reducción consagrada a esos fines quedara privada de efecto.

30) Que, como conclusión sobre el punto, el Tribunal confirma la solución adoptada por el juez en cuanto a que la reducción del plazo en razón de la edad se aplica incluso al supuesto del art. 83 *in fine*.

31) Que, por lo demás, el Tribunal no puede dejar de advertir que sus decisiones deben atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque sean sobrevinientes a la interposición de la vía intentada y que, en ese contexto, aparecen superadas las razones que movieron al *a quo* a considerar innecesario abordar la incidencia que en la prescripción de la acción penal extranjera podría tener la cláusula del art. 80 *in fine* del Código Penal peruano (fs. 2939 vta.).

32) Que esta Corte Suprema se considera habilitada para tratar el punto teniendo en cuenta la amplitud de esta vía ordinaria para resolver sobre esta cuestión de derecho y las posibilidades de amplia defensa que sobre el particular hizo valer la asistencia técnica de José Enrique Crousillat López Torres en el memorial presentado (fs. 3299 vta. y sgtes.), al igual que el país requirente a través de sus representantes legales que, en lo sustancial, refutaron la posición de la defensa (fs. 3421/3469, en especial 3438 vta./ 3440).

33) Que según ya se transcribió, el último párrafo del art. 80 del Código Penal de Perú, al referirse al término de prescripción de la acción, establece que el plazo se duplica “en los casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste”.

34) Que la cuestión sólo tendría incidencia respecto del delito de peculado dado que, por tratarse de un delito especial propio, la condición de funcionario público del autor principal (Montesinos Torres) fundamenta la punibilidad –ante su ausencia, no existiría lesión típica–.

35) Que la defensa se opone a que tales efectos sean extendidos al requerido de extradición pues no reúne la calidad de funcionario público y, por ende, considera aplicable el art. 26 del Código Penal peruano en cuanto consagra “Las circunstancias y cualidades que afectan la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican la de los otros autores y partícipes del hecho punible” (fs. cit.).

36) Que la imputación efectuada por el juez del Estado peruano respecto de quienes en este proceso son requeridos (en lo que aquí interesa, por el delito de peculado) parte del principio general de que todos los que participan en un hecho punible deben responder –en la medida en que no sea negado el dolo– por la misma ilicitud. En efecto, no se encuentra controvertido en el derecho penal contemporáneo que el *extraneus* pueda ser partícipe en un delito especial propio, pues la participación se dirige, precisamente, contra el mismo bien jurídico que ataca el delito cometido por el autor y no sólo en forma indirecta (conf. Günter Stratenwerth, *Derecho Penal. Parte General I. El hecho punible*, Fabián Di Plácido ed., Buenos Aires, 1999, pág. 260 s.).

37) Que establecida la imputación de peculado, el delito en cuestión se encuentra comprendido en la categoría a la que alude el art. 80

in fine del Código Penal peruano: “delitos cometidos por funcionarios públicos”, y por ello, no resulta en modo alguno irrazonable que la duplicación de los plazos de prescripción sea aplicable a quien haya participado en ese tipo de delito, en tanto la norma mencionada no establece distinción alguna basada en la calidad de su sujeto activo. No se trata, por tanto, de una extensión de la previsión legal, sino de su directa aplicación.

Por lo demás –y teniendo en cuenta que la decisión aquí asumida se inserta en el marco de un proceso regido por el principio de cooperación internacional– no existen serios reparos para denegar la extradición solicitada, sobre la base de una interpretación que incluso resulta controvertida en el propio país requirente, en donde se resolverá con carácter final la cuestión.

38) Que, sentado lo expuesto, toca ahora fijar cuáles son los plazos de prescripción de la acción penal que han de computarse.

39) Que, sobre el punto, resultan inadmisibles las razones invocadas por el *a quo* a fs. 2939 y sostenidas por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede (acápito V), en cuanto consideran aplicable al caso la figura de la asociación ilícita agravada en perjuicio del Estado requirente (art. 317, segundo párrafo, del código de fondo extranjero) para hacer valer el plazo de ocho años.

40) Que ello es así, toda vez que cualquier duda que pudiera presentar el pedido de extradición sobre el alcance de la imputación extranjera, queda dilucidada a partir de los términos de la orden judicial extranjera antes referida que le dio sustento, dictada el 30 de marzo de 2001, que en lo que aquí concierne fue suficientemente clara al someter a proceso al requerido en cuestión con apoyo en el art. 317 del Código Penal peruano y sostener que la pena conminada para ese delito “...fluctúa entre los tres y seis años...”, plazos que se corresponden con la asociación simple del primer párrafo de ese precepto legal (fs. 280/287 y 658/659 de la causa 2242).

41) Que, en tales condiciones, toda vez que los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente porque ese extremo resulta ajeno al trámite de la extradición y debe ser resuelto en el proceso penal pertinente (Fallos: 315:575, considerando 6°), el pedido de extradición formulado por la República del Perú sólo puede reconocer, en lo que concierne al delito de asocia-

ción ilícita y respecto de ambos requeridos, la imputación bajo la modalidad simple del primer párrafo del art. 317 antes citado.

42) Que lo expuesto, más allá de los reparos que pudiera merecer la solución del *a quo*, desde la perspectiva del principio de “doble incriminación” al no ser subsumible, en el ordenamiento jurídico argentino, la asociación ilícita “en perjuicio del Estado” como una modalidad agravada de la asociación ilícita simple.

43) Que, en cuanto al delito de peculado, no hay discrepancias con la decisión del juez que fijó en ocho años el plazo de prescripción a partir del tipo penal extranjero del art. 387 del código de fondo (fs. 2939).

44) Que delimitados así los plazos “ordinarios” de prescripción de la acción penal, cabe examinar la incidencia que sobre ellos tienen las pautas de interpretación *ut supra* fijadas con sustento en los arts. 80 *in fine*, 81 y 83 *in fine* del Código Penal peruano.

45) Que así entonces respecto del delito de asociación ilícita imputado a José Enrique Crousillat López Torres, el plazo ordinario que, como máximo fija el art. 317, primer párrafo del Código Penal extranjero es de seis años.

A su vez, la aplicación del art. 83 *in fine* lo eleva a nueve que, por aplicación de las circunstancias subjetivas en razón de la edad (art. 81), queda delimitado en cuatro años y seis meses.

46) Que, en relación al delito de peculado, corresponde duplicar el plazo ordinario de ocho años, que como máximo fija el art. 387 del Código Penal extranjero, en atención a la calidad de funcionario público del autor principal, lo que suma dieciséis años y, a su vez, elevarlo en un medio (art. 83 *in fine*) arrojando un total de veinticuatro años que cabe reducir a la mitad en razón de la edad. Queda así fijado un término de prescripción de la acción penal de doce años.

47) Que, en tales condiciones tomando el “mes de abril de 2000” como fecha de inicio del plazo de prescripción tanto del delito de *asociación ilícita como de peculado* según fijó el *a quo* (fs. 2939/2939 vta.), cabe concluir en que la acción penal emergente del delito de asociación ilícita simple se ha extinguido respecto de José Enrique Crousillat

López Torres por el paso del tiempo en el mes de octubre de 2005 desde que a esa fecha venció el plazo de cuatro años y seis meses.

En lo que respecta al peculado, la acción penal no habría aún prescripto desde que no transcurrieron los doce años, desde el mes de abril de 2000.

48) Que, sentado ello, esta Corte comparte y hace suyas, en lo pertinente, las razones expuestas por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, a las que cabe remitir en razón de brevedad, para desestimar los agravios de la defensa tratados en los acápites III, IV, V, VI, VIII, IX, X y XI.

49) Que a ello cabe agregar, que el compromiso asumido por la República del Perú en cuanto a las condiciones de detención a la que estarán sometidos los requeridos, deberá incluir salvaguardas acordes con la integridad de José Enrique Crousillat López Torres en razón de la edad.

50) Que, por último, en cuanto a la condición impuesta por el art. 11, inc. e, de la ley 24.767 y sin perjuicio de la solución adoptada en el marco de las consideraciones vertidas en el acápite X del dictamen que antecede, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvieron sujetos los requeridos en este trámite de extradición.

Ello con el fin de que las autoridades jurisdiccionales competentes extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si los extraditados lo hubiesen sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

Por todo lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal el Tribunal resuelve: I. Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de José Enrique Crousillat López Torres solicitada por la República del Perú, para su juzgamiento por el delito contra la administración pública (peculado) y declarar improcedente el pedido de extradición en lo que respecta al delito de asociación ilícita simple; II. Confirmar la resolución apelada que declaró procedente la extradición de José

Francisco Crousillat Carreño solicitada por la República del Perú, para su juzgamiento por los delitos en que se sustentó el pedido de extradición con la aclaración de que la entrega por el de asociación ilícita se refiere a su modalidad simple y no agravada (art. 317 primer párrafo del Código Penal peruano).

Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al tribunal de origen a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que contra la sentencia dictada por el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires que concedió las extradiciones de José Francisco Crousillat Carreño y José Enrique Crousillat López Torres requeridas por las autoridades judiciales de la República del Perú, las defensas de los nombrados interpusieron recurso ordinario de apelación (fs. 3132/3331 y 3332/3415).

2°) Que al sustanciarse el mencionado recurso en esta sede se dio la debida intervención para la mejora de fundamentos, tanto al país requirente (fs. 3421/3469) como al señor Procurador Fiscal (fs. 3471/3483) quienes se pronunciaron por la desestimación del recurso.

3°) Que el país requirente se presentó en el marco de la causa N° 25-2001 que tramita ante el 4° Juzgado Penal Especial Anticorrupción de Lima para juzgar a los mencionados Crousillat Carreño y Crousillat López Torres por los delitos contra la tranquilidad pública (asociación ilícita) y contra la administración pública (peculado) en agravio del Estado peruano y, particularmente, en relación al primero de los nombrados, lo hizo también en el marco de la causa N° 11-2001 instruida ante el 6° Juzgado Penal Especial Anticorrupción de Lima para su

juzgamiento por los delitos contra la administración pública –corrupción activa de funcionarios– y contra la tranquilidad pública –asociación ilícita para delinquir– en agravio del Estado peruano.

4°) Que la imputación extranjera se basa en que los requeridos habrían puesto a disposición de los intereses del “asesor del Servicio de Inteligencia Nacional”, Vladimiro Montesinos Torres, el canal de televisión de señal abierta América Televisión – canal cuatro; empresa de la cual José Enrique Crousillat López Torres ostentaba la calidad de accionista mayoritario y su hijo –José Francisco Crousillat Carreño– el carácter de director general.

Que dicho accionar habría tenido como único propósito la emisión, a través del mencionado medio de comunicación, de información destinada, en forma sistemática, a desprestigiar a personalidades de la esfera pública, política y económica de la sociedad peruana, que no eran afines al gobierno del ex presidente Alberto Fujimori, en contraprestación de lo cual se imputa a los requeridos haber recibido fondos del erario público peruano.

5°) Que los hechos en que se sustenta el pedido de extradición están alcanzados –como “actos de corrupción”– por el ámbito de aplicación material de la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por ley nacional 24.759, vigente a nivel internacional desde el 6 de junio de 1997.

Que en relación a la mencionada Convención, el país requirente depositó el instrumento de ratificación de aquélla el 4 de junio de 1997.

6°) Que con base en su Preámbulo y en su objeto (art. II), la mencionada Convención sujeta el instituto de la extradición a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar (art. XIII.5).

7°) Que en esa inteligencia cabe recordar que en el marco de las relaciones bilaterales entre la República Argentina y la República del Perú resulta de aplicación, al *sub lite*, el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 sin que el nuevo tratado que rige entre las partes en la materia, aprobado por ley nacional 26.082, alcance el caso de autos (art. XVIII de la mencionada ley).

8°) Que de todas las cuestiones que integraron el debate en este procedimiento de extradición, ha de considerarse en primer término la referida a la prescripción de la acción penal dada la incidencia directa que tiene en la solución del caso en la medida en que el art. 19, inc. 4°, del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 aplicable exige, para la procedencia del pedido, que "...el delito no esté prescripto con arreglo a la ley del país requirente".

A su vez, en virtud del art. 14 del mencionado Tratado, "la prescripción se rige por las leyes del Estado al cual corresponde el conocimiento del delito".

9°) Que esta Corte advierte que la cuestión acerca de si la acción penal nacida de los delitos imputados a José Enrique Crousillat López Torres se encuentra prescripta según el ordenamiento jurídico peruano, ha sido materia de amplio debate en la instancia de grado, a partir de medios de prueba incorporados y/o invocados por las partes que sólo han sido el sustento para poner en tela de juicio el sentido y alcance del derecho peruano en materia de prescripción de la acción penal.

10) Que pese a los "medios de prueba" incorporados tanto por el Estado requirente como por las partes para "probar" e "informar" acerca del derecho peruano en punto a la cuestión señalada –aspecto sobre el cual no existió controversia– subsisten las discrepancias en cuanto a determinar "el sentido y alcance legal" de las disposiciones del Código Penal peruano en materia de prescripción de las acciones penales nacidas de los delitos imputados a José Enrique Crousillat López Torres.

11) Que así las cosas, no es esta Corte la llamada a determinar el sentido y el alcance legal de la normativa perteneciente al país requirente y consecuentemente, en virtud de la normativa expresa que gobierna la materia, sí cabe interpretar la norma que rige el régimen de la extradición entre ambos países.

12) Que el art. 19 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, establece que "Los Estados signatarios se obligan a entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurren las siguientes circunstancias:... 4ª que el delito no esté prescripto con arreglo a la ley del país reclamante".

Consecuentemente, si la norma citada se la entiende en sus justos términos, resulta imposible que su interpretación permita a esta Cor-

te determinar el sentido y el alcance legal de la normativa perteneciente al país requirente en lo que a la prescripción se refiere y ello en razón de que dicha actividad, de ser viable, corresponderá a la justicia del país requirente y no a la del país requerido.

13) Que a los efectos de dar cumplimiento a la normativa citada, como estado requerido, alcanza al Estado argentino, en lo que al ámbito jurisdiccional de decisión sobre la problemática de la extradición de ciudadanos peruanos se refiere, con advertir, tal como lo hace esta Corte, que la cuestión de la prescripción se encuentra planteada y discutida y en modo alguno declarada y resuelta.

Ello es así, en la medida en que esta Corte no puede inmiscuirse en cuestiones propias de los tribunales extranjeros lo que además, se desprende del propio límite de resistencia semántica de la norma en cuestión. Cuando ésta expresa que “*el delito no esté prescripto*” claramente está haciendo una mención a todo un procedimiento que debe sustanciarse conforme la normativa vigente en el Estado requirente, circunstancia que en el particular remite al ámbito interno del derecho peruano de conformidad a los arts. 80 a 84 del Código Penal peruano y que de encontrarse controvertida, bastará como suficiente dato para que, en los términos del art. 19, circunstancia 4ª del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, se tenga por cumplido el mencionado requisito y expedita la vía para la extradición solicitada.

Por lo demás, se robustece esta interpretación, cuando el propio Tratado en cuestión, en su art. 14 establece que “*la prescripción se rige por las leyes del Estado al cual corresponde el conocimiento del delito*”.

Con lo que, reclamando el Estado peruano –en un sentido amplio– el concreto conocimiento de los presuntos delitos cometidos y por los que requiere a este Estado argentino la extradición, de los ciudadanos peruanos Crousillat Carreño y Crousillat López Torres, no se encuentra óbice normativo que impida la extradición solicitada.

14) Que lo anterior no impide las construcciones de índole argumental como forma de fortalecer una interpretación y en esa medida resulta válido acudir desde las reglas generales de interpretación del derecho y de las normas a la observación de los preceptos normativos foráneos, a sabiendas siempre, que aquella construcción que se practi-

que, sólo lo será como una mera hipótesis que valide el criterio de toma de decisiones que haya de construirse, pero que en modo alguno pretende suplir aquél otro que debe construirse en el ámbito del país requirente.

15) Que sentado ello, esta Corte comparte y hace suyas, en lo sustancial, las razones expuestas por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, a los que cabe remitir en razón de brevedad, para desestimar los agravios de la defensa tratados en los acápites III, IV, V, VI, VIII, IX, X y XI.

16) Que a ello cabe agregar, que el compromiso asumido por la República del Perú en cuanto a las condiciones de detención a la que estarán sometidos los requeridos, deberá incluir salvaguardas acordes con la integridad de José Enrique Crousillat López Torres en razón de la edad.

17) Que, por último, en cuanto a la condición impuesta por el art. 11, inc. e, de la ley 24.767 y sin perjuicio de la solución adoptada en el marco de las consideraciones vertidas en el acápite X del dictamen que antecede, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvieron sujetos los requeridos en este trámite de extradición.

Ello con el fin de que las autoridades jurisdiccionales competentes extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si los extraditados lo hubiesen sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

Por todo lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal se rechaza el recurso interpuesto y se confirma la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación.

Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al tribunal de origen a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

CORREO ANDREANI S.A. v. MINISTERIO DE TRABAJO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si lo demandado carece de objeto actual la decisión de la Corte Suprema es inoficiosa, pues la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la del poder de juzgar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Corresponde declarar abstracta la cuestión planteada en el recurso extraordinario si no existen impedimentos para la eficacia jurídica del desistimiento de la acción –formulado por la actora en virtud de haberse declarado la nulidad parcial y sustituido el texto de la resolución administrativa impugnada–.

COSTAS: Desarrollo del juicio. Desistimiento.

Corresponde imponer las costas por su orden, si el desistimiento de la acción –que convierte en abstracta la cuestión planteada– se sustentó exclusivamente en la modificación que la demandada introdujo en el texto de la resolución administrativa impugnada y, además, aquél fue expresado por la actora sin demora alguna, al tomar conocimiento de la nueva resolución (arts. 68, segunda parte y 73, segunda parte, ambos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 2006.

Vistos los autos: “Correo Andreani S.A. c/ Ministerio de Trabajo s/ queja expediente administrativo”.

Considerando:

Que después de haber sido concedido el recurso extraordinario interpuesto por la actora ante la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 106), dicha parte acompañó copia de la resolución M.T.E. y S.S. 518 dictada por el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y manifestó que: “...el dictado de esa resolución [mediante la que se declaró la nulidad parcial y se sustituyó el

texto de la resolución de la Dirección de Inspección Federal N° 818/04 que había sido impugnada en esta causa] pone a nuestro juicio las cosas en su lugar y torna básicamente abstracta la sustanciación de este recurso”. “Por ello...[solicita] a V.E. así lo declare, valiendo a mayor abundamiento esta presentación como un desistimiento de la acción articulada...” (fs. 114/118). De la referida presentación el Tribunal corrió traslado (fs. 122) sin que mediara contestación de la contraria.

Que, en consecuencia, resulta aplicable la doctrina del Tribunal relativa a que si lo demandado carece de objeto actual su decisión es inoficiosa (Fallos: 253:346), pues la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la del poder de juzgar. De manera tal que, al no existir impedimentos para la eficacia jurídica del desistimiento de la acción formulado por la actora, no queda cuestión alguna por resolver que impida la conclusión indicada, circunstancia que convierte en abstracto el pronunciamiento requerido a esta Corte (ver doctrina de Fallos: 325:48).

Por ello, se declara abstracta la cuestión planteada en el recurso extraordinario. Las costas se imponen por su orden, pues el desistimiento de la acción –que convierte en abstracta la cuestión planteada en el recurso extraordinario– se sustentó exclusivamente en la modificación que la demandada introdujo en el texto de la resolución administrativa impugnada en esta causa y, además, aquél fue expresado por la actora sin demora alguna, al tomar conocimiento de la nueva resolución dictada (conf. arts. 68, segunda parte y 73, segunda parte, ambos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso extraordinario interpuesto por **Correo Andreani S.A.**, representado por el Dr. **Leonardo J. Rodríguez**, con el patrocinio del Dr. **Enrique P. Batemarco**. Traslado contestado por **Ministerio del Trabajo**, representado por el Dr. **Alfredo E. A. Mannucci**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 7**.

ANTONIO BOGGIANO

CONJUECES.

Al ser manifiestamente inadmisibile, corresponde desestimar de plano (art. 173 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el pedido de nulidad sobreviniente de la integración de la Corte Suprema con un conjuéz.

CONJUECES.

Frente al apartamiento transitorio del conjuéz titular, originado en el ejercicio de una atribución constitucional por parte del órgano al cual la Ley Suprema le confía tal atribución (art. 114, inc. 5°), la Corte procedió (art. 22 del decreto-ley 1285/58) a sustituir a aquel magistrado por quien había resultado desinsaculado como su único **suplente**. Producida la desestimación de la acusación contra aquél, mas aceptada su renuncia al cargo, la permanencia en el Tribunal del designado no se presta a controversia pues fue sorteado en su condición suplente del magistrado que ha cesado definitivamente en el cargo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en su presentación del once de abril pasado el doctor Antonio Boggiano plantea, entre otras cuestiones, la “nulidad sobreviniente de la integración del Tribunal con el conjuéz Antonio Pacilio” y que, en consecuencia, “se desinsacule un nuevo conjuéz de entre todos los presidentes de las cámaras federales aptos para la actuación como conjuéces”.

La pretensión anulativa es manifiestamente inadmisibile y debe ser desestimada de plano (art. 173 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2°) Que ello es así, pues como con patente evidencia surge de la consulta de las actuaciones cumplidas en la causa B.1695.XLI

“Boggiano, Antonio s/ juicio político seguido por el Honorable Senado de la Nación” (Fallos: 328:3396), frente a la excusación de los señores jueces de la Corte Suprema y al mandato para que por Secretaría se procediera a la integración del Tribunal según lo previsto por el art. 22, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58 (resolución del 30 de agosto de 2005; fs. 90), en la misma fecha se dictó la providencia de fs. 92 que convocó a una audiencia a fin de desinsacular entre todos los presidentes de las cámaras federales a nueve conjuces titulares, precisándose el orden con que cada uno de ellos sustituiría a cada uno de los ministros del Tribunal. Y con particular referencia al caso, también dispuso que se designaría a “...un conjuez suplente por cada titular, también respetando el orden de precedencia fijado, de modo que el primer suplente lo sería únicamente del primer titular y así sucesivamente”.

Una vez notificada dicha providencia a las partes y ante la falta de objeciones sobre el procedimiento establecido (fs. 91 y 93/96), el dos de septiembre de 2005 se llevó a cabo la audiencia en la cual, con la presencia de la representación letrada del recurrente, resultó sorteado en séptimo lugar como conjuez titular el presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, doctor Tomás Juan Alfredo Inda, y como conjuez suplente en ese mismo séptimo lugar el señor presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, doctor Antonio Pacilio (fs. 98/99).

Por último, mediante el pronunciamiento dictado el 22 de noviembre de 2005 en la causa B.2286.XLI “Boggiano, Antonio s/ recurso de queja” (Fallos: 328:4059) (fs. 170), se resolvió “en orden a lo decidido por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación en la resolución N° 453/05, que suspendió al doctor Tomás J. A. Inda, en el ejercicio de sus funciones, el Tribunal considera apropiado integrarse con la totalidad de sus miembros, a cuyo fin corresponde convocar al señor conjuez desinsaculado a fs. 98 como suplente, doctor Antonio Pacilio”. Esta resolución fue notificada a todas las partes y consentida por ellas (fs. 171/173).

3°) Que los antecedentes relacionados exhiben el desarrollo de un procedimiento absolutamente regular, con reglas claras y adecuadas a las normas legales en vigencia, que fueron comunicadas con suficiente anticipación a las partes y consentidas por ellas, porque lejos está de verificarse en el *sub lite* una situación sorpresiva que pueda dar lugar a planteos como el intentado.

Frente a un apartamiento transitorio del conjuetz titular, originado en el ejercicio de una atribución constitucional por parte del órgano al cual la Ley Suprema le confía tal atribución (art. 114, inc. 5°), esta Corte procedió como lo prevé el art. 22 del decreto-ley 1285/58 a sustituir a aquel magistrado por quien había resultado desinsaculado como su único suplente. Producida la desestimación de la acusación contra el doctor Inda, mas aceptada su renuncia al cargo según el decreto del Poder Ejecutivo N° 379 del pasado 5 de abril de 2006, la permanencia en el Tribunal del doctor Pacilio no se presta a controversia pues, se reitera, fue sorteado en su condición de suplente del doctor Inda y este magistrado ha cesado definitivamente en el cargo por una de las causales previstas en la Constitución Nacional como es la aceptación de su renuncia.

Frente a una situación que guarda una substancial analogía con la presente, la Corte Suprema también ha procedido a mantener en el cargo al conjuetz que había sido desinsaculado, cesó de intervenir ante la designación del titular, y fue convocado nuevamente al haber aceptado la excusación de aquél (causa M.1915.XXXIX “Moliné O’Connor, Eduardo s/ juicio político”, resolución del 3 de diciembre de 2003 –Fallos: 326:4795–).

Por ello, se desestima la nulidad de la integración actual del Tribunal. Notifíquese.

HORACIO E. PRACK — GRACIELA N. FERNANDEZ VECINO — ALEJANDRO O. TAZZA — JAVIER M. LEAL DE IBARRA — CARLOS ANTONIO MULLER — LUIS CÉSAR OTERO — ANGEL A. ARGANARAZ.

ANTONIO BOGGIANO

CONJUECES.

Frente a la aceptación de la renuncia de uno de los conjuettes designados, resulta apropiado que la Corte Suprema se integre con la totalidad de sus miembros y, en tanto no ha sido desinsaculado un magistrado suplente para el caso en que el designado, originariamente de igual condición de sustituto, cesare en la magistratura, corresponde ordenar que la integración dispuesta se lleve a cabo en los términos del art. 22 del decreto-ley 1285/58.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que con igual fundamento al que dio lugar al pronunciamiento del pasado 22 de noviembre en la causa B.2286.XLI. "Boggiano, Antonio s/ recurso de queja" (Fallos: 328:4059), frente a la aceptación de la renuncia del señor conjuer doctor Mario H. Lezana, el Tribunal considera apropiado integrarse con la totalidad de sus miembros.

Que dado que como resulta de la lectura de los antecedentes relacionados en la resolución dictada en la fecha, a los que se remite para evitar reiteraciones innecesarias, a diferencia de la situación planteada con el cese en el cargo del doctor Inda, no ha sido desinsaculado un magistrado suplente para el caso en que el doctor Lezana, originariamente de igual condición de sustituto, cesare en la magistratura, corresponde ordenar que la integración dispuesta se lleve a cabo, como lo prevé el art. 22 del decreto-ley 1285/58, mediante el sorteo de un titular y un suplente entre todos los presidentes de las cámaras federales de apelaciones del año en curso, del que serán excluidos, por razones de imposibilidad jurídica, los magistrados que continúan en dicha condición e integran esta Corte.

Por ello se resuelve ordenar la integración del Tribunal según el alcance precisado en los considerandos. Notifiquese.

HORACIO E. PRACK — GRACIELA N. FERNÁNDEZ VECINO — ALEJANDRO O. TAZZA — JAVIER M. LEAL DE IBARRA — CARLOS ANTONIO MULLER — LUIS CÉSAR OTERO — ANGEL A. ARGANARAZ — ANTONIO PACILIO.

MARTHA EMILIA BORDENAVE v. JOSE MIGUEL GALDEANO

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

En tanto la decisión que declaró la inaplicabilidad de la ley de refinanciación hipotecaria y de su decreto reglamentario no se encuentra firme y los temas allí

propuestos guardan estrecha vinculación con los planteos formulados en el recurso extraordinario, corresponde devolver las actuaciones al tribunal de origen para proseguir con la tramitación pertinente y diferir la consideración del recurso de queja hasta que dicha decisión se encuentre firme.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 2006.

Autos y Vistos:

Atento a que la decisión que declaró la inaplicabilidad de la ley de refinanciación hipotecaria y de su decreto reglamentario (fs. 222) no se encuentra firme y que los temas allí propuestos guardan estrecha vinculación con los planteos formulados en el recurso extraordinario deducido a fs. 203/207, devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen para proseguir con la tramitación pertinente y difiérese la consideración del recurso de queja, hasta tanto dicha decisión se encuentre firme. El recurrente deberá informar periódicamente al respecto para evitar que se declare la caducidad de la instancia. Notifíquese y remítanse las actuaciones al tribunal de origen a sus efectos con copia de la presente resolución.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **José Miguel Galdeano**, con el patrocinio letrado del Dr. **Guillermo J. Moreno**.

Tribunal de origen: **Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 108**.

ELVECIA BALBINA CORDOBA v. POO S.A.P.A.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La ley (art. 13, inc. c, de la ley 23.898) dispensa de la tasa de justicia –y por ende del depósito– a los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes

en los juicios originados en la relación laboral, pero no a los profesionales cuando se trata de los honorarios que les pertenecen, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Los supuestos de exención al pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación deben ser apreciados con criterio estricto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el apelante, al ser intimado a la realización del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aduce que no se encuentra alcanzado por dicha carga en razón de haber deducido el recurso extraordinario con motivo de la regulación de sus honorarios profesionales, los que tienen carácter alimentario.

Que la petición formulada resulta inatendible, puesto que la ley dispensa de la tasa de justicia –y por ende del depósito– a los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes en los juicios originados en la relación laboral (art. 13, inc. c, de la ley 23.898), pero no a los profesionales cuando se trata de los honorarios que les pertenecen, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo (Fallos: 314:1027 y sus citas, entre otros). En orden a lo expresado, cabe recordar que los supuestos de exención a la mencionada carga deben ser apreciados con criterio estricto (Fallos: 313:374 y 323:698).

Por ello, se rechaza la oposición planteada a fs. 20/20 vta. y se reitera la intimación dispuesta en la providencia de fs. 18, la que deberá cumplirse en el término de tres días, bajo apercibimiento de desestimar la queja sin más trámite. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

JULIO CESAR MARTINEZ v. ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS
PUBLICOS – DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

Como principio, las decisiones de la Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son susceptibles de recurso alguno.

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Resultan inatendibles los argumentos que parten de la base de considerar la distancia entre la ciudad de Buenos Aires y la de San Juan –con la consiguiente ampliación del plazo en virtud de lo dispuesto por el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– cuando la sentencia apelada mediante el recurso extraordinario y el auto denegatorio de éste fueron dictados por la Cámara Federal de Córdoba, y es en consecuencia, la distancia con tal ciudad la que debe tenerse en cuenta a esos fines.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que lo manifestado por el recurrente a fs. 215/216 implica un pedido de reposición contra el auto de fs. 140, mediante el cual se rechazó el recurso de hecho por haber sido deducido fuera del plazo correspondiente (arts. 158, 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Más allá de que, como principio, las decisiones de esta Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son susceptibles de recurso alguno (Fallos: 316:1706, entre muchos otros), los argumentos en que se funda la objeción del recurrente son inatendibles, puesto que parten de la base de considerar la distancia entre la ciudad de Buenos Aires y la de San Juan –con la consiguiente ampliación del

plazo en virtud de lo dispuesto por el art. 158 del citado código— cuando la sentencia apelada mediante el recurso extraordinario y el auto denegatorio de éste fueron dictados por la Cámara Federal de Córdoba, y es en consecuencia, la distancia con tal ciudad la que debe tenerse en cuenta a esos fines.

En consecuencia, el plazo respectivo con la indicada ampliación —para lo cual debe tenerse en cuenta el trayecto más largo que resulte entre los medios por vía férrea y por ruta terrestre (conf. acordada 50/86, publicada en Fallos: 308:1523), y de acuerdo con la planilla de distancias y plazos que se exhibe en la Mesa de Entradas de esta Corte (Fallos: 321:2109)— es de nueve días. Al ser ello así, de las fechas de notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario —30 de abril de 2004— y de interposición de la queja —14 de mayo del mismo año a las 11:48 horas— resulta la extemporaneidad de la queja, cuya presentación vencía en las dos primeras horas del día 14 de mayo.

Por ello, se rechaza la reposición planteada. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

NESTOR RAMON DANTE SANCHEZ

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Corresponde dejar sin efecto la intimación a efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si la simple manifestación de voluntad formulada por la recurrente resultaba insuficiente para habilitar el conocimiento por parte del Tribunal, ya que debía contar con la debida asistencia técnica en aras de preservar adecuadamente las garantías constitucionales que le asisten, trámite que se hallaba aún en curso de ejecución al tiempo de formular el desistimiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la defensora oficial ante esta Corte Suprema promovió recurso de reposición contra el pronunciamiento de fs. 24 en el que tras tener por desistido el recurso de queja, se exigió el cumplimiento del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Consideró improcedente la intimación cursada pues alegó que la decisión de desistir del recurso de hecho fue adoptada mientras se hallaba pendiente su perfeccionamiento mediante la asistencia letrada obligatoria ordenada por tratarse de un recurso de hecho *in forma pauperis*.

Que corresponde atender las razones invocadas por la defensa en la medida en que la simple manifestación de voluntad formulada por Sánchez resultaba insuficiente para habilitar el conocimiento por parte del Tribunal; por el contrario, aquélla debía contar con la debida asistencia técnica en aras de preservar adecuadamente las garantías constitucionales que le asisten, trámite que se hallaba aún en curso de ejecución al tiempo de formular el desistimiento.

Por ello, se resuelve hacer lugar a la reposición de fs. 27/27 vta. y dejar sin efecto la intimación a efectuar el depósito de fs. 24. Hágase saber y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

CARLOS WALTER CONTRERAS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

Es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema el examen de un caso que se califica como de responsabilidad civil de un Estado provincial, se atribuye

a la falta de servicio o remite al examen de materias no regladas por disposiciones dictadas por el Congreso de la Nación, sino por las autoridades locales de gobierno en ejercicio de una atribución no delegada a la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El daño que se atribuye a una provincia, que invoquen sufrir los ciudadanos de otro Estado local, o un extranjero, por la actuación u omisión de los órganos estatales en el ejercicio imperativo de sus funciones administrativas, legislativas o jurisdiccionales, entendidas todas ellas como una "potestad pública" propia del estado de derecho es materia cuya regulación corresponde al campo del derecho público local y de resorte exclusivo de los gobiernos locales (art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional) y encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema lo atinente a la reparación de los daños que se invocan como injustamente sufridos por el peticionario como consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad jurisdiccional llevada a cabo por las autoridades locales, ya que en ejercicio de tal atribución las provincias conservan una soberanía absoluta que ejercen con arreglo a las normas constitucionales e infraconstitucionales que han sancionado para garantizar y organizar su administración de justicia, y que reglan el procedimiento a que han de sujetarse los tribunales locales en la tramitación de los procesos que se ventilan ante su jurisdicción (arts. 5, 121 y 122 de la Constitución Nacional).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Los casos de responsabilidad de los Estados provinciales originada en la actuación del poder judicial, conllevan a una apreciación de los actos jurisdiccionales de las provincias pasados en autoridad de cosa juzgada y a una interpretación de normas no sólo de raigambre constitucional y de derecho común sino también, y en significativa medida, de disposiciones dictadas por los Estados locales en ejercicio de su plena soberanía, examen que es inadmisibles en la instancia originaria por ser incompatible con el respeto constitucional a las autonomías provinciales que impone el régimen federal.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Carlos Walter Contreras, quien denuncia domiciliarse en la Provincia del Chaco, promueve demanda, con fundamento en los arts. 1112 y concordantes del Código Civil, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de haber permanecido detenido durante aproximadamente tres años (desde el 04/03/01 hasta el 06/03/01 y desde el 28/06/01 hasta el 09/06/05) por una resolución –del Tribunal en lo Criminal N° 1 de la Ciudad de La Plata– que ordenó su prisión por delitos que presuntamente no cometió, ya que luego resultó absuelto (v. fs. 12/13).

A fs. 14 se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

La competencia originaria de la Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, procede en los juicios en que una provincia es parte si, a la distinta vecindad de la contraria, se une la naturaleza civil de la materia en debate (Fallos: 269:270; 294:217; 310:1074; 313:548; 323:690, 843 y 1202, entre muchos otros).

En el *sub lite*, de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239; 322:2370; 323:1217–, se desprende que el actor pretende un resarcimiento por la presunta falta de servicio del Poder Judicial, atribuyendo responsabilidad extracontractual al Estado local demandado por el incumplimiento de las obligaciones legales a cargo de sus órganos.

Al respecto, cabe indicar que, si bien este Ministerio Público, en procesos análogos al presente, sostuvo la naturaleza administrativa

del pleito, regido por normas de derecho público local (confr. dictamen *in re* V. 183, XXI, Originario “Vuotto, Themis c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, del 31 de agosto de 1995) V.E. le asigna carácter civil a la referida materia litigiosa (confr. sentencia *in re* D. 236, XXIII, Originario “De Gandía, Beatriz Isabel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización por daño moral”, del 6 de octubre de 1992, publicada en Fallos: 315:2309).

En consecuencia, de estimar el Tribunal probada la distinta vecindad del actor respecto de la Provincia demandada, opino que el proceso debe tramitar en la instancia originaria de la Corte. Buenos Aires, 6 de febrero de 2006. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 12/13 comparece Carlos Walter Contreras, denuncia domicilio real en la Provincia del Chaco y promueve demanda contra la Provincia de Buenos Aires con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de haber permanecido privado de su libertad más de tres años –desde el 4 hasta el 6 de marzo de 2001 y desde el 28 de junio de 2001 hasta el 9 de junio de 2005– por un delito que presuntamente no cometió, ya que después fue absuelto mediante la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Funda su pretensión en el art. 1112 del Código Civil.

2°) Que en el pronunciamiento dictado el pasado 21 de marzo en la causa B.2303.XL “Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios” (Fallos: 329:759), esta Corte ha tenido oportunidad de definir un nuevo contorno del concepto de causa civil –a los efectos de determinar la competencia originaria de este Tribunal por razón de la distinta vecindad o de extranjería– li-

mitándolo a aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de derecho privado, tanto en lo que concierne a la relación jurídica de que se trata como en el examen sobre la concurrencia de cada uno de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial ventilada y, en su caso, en la determinación y valuación del daño resarcible.

Con esta rigurosa comprensión, el Tribunal sentó el principio estructural con arreglo al cual le correspondía inhibirse para entender en su competencia originaria, no susceptible de ampliarse por persona ni poder alguno según la clásica expresión usada en la sentencia del 22 de septiembre de 1887 en la causa “Eduardo Sojo” (Fallos: 32:120), cuando el examen de un caso que se califica como de responsabilidad civil de un Estado provincial se atribuye a la falta de servicio o remite al examen de materias no regladas por disposiciones dictadas por el Congreso de la Nación, sino por las autoridades locales de gobierno en ejercicio de una atribución no delegada a la Nación.

3°) Que este marco conceptual excluye, como lo enfatizó el Tribunal en el precedente que se viene recordando, todos aquellos casos en que se pretenda imputar responsabilidad patrimonial a una provincia por los daños y perjuicios que invoquen sufrir los ciudadanos de otro Estado local, o un extranjero, por la actuación o por la omisión de los órganos estatales en el ejercicio imperativo de sus funciones administrativas, legislativas o, como en el *sub lite*, jurisdiccionales, entendidas todas ellas como una “potestad pública” propia del estado de derecho; materia cuya regulación corresponde al campo del derecho público local y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional; y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado (conf. Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, cuarta edición actualizada, tomo IV, Nros. 1624, 1625, 1629 y sgtes., 1648, 1669, 1670, 1686, 1687 y 1688; Fiorini, Bartolomé A., “Manual de Derecho Administrativo”, La Ley S.A., 1968, Segunda Parte, Libro octavo, capítulo I, págs. 1095 y sgtes., 1113 y sgtes., 1120 y sgtes.).

4°) Que, en las condiciones expresadas, no existen discrepancias de que en asuntos de esta naturaleza lo que se pretende someter a juzgamiento y decisión de esta Corte, en su instancia originaria, es la reparación de los daños que se invocan como injustamente sufridos por el peticionario como consecuencia del funcionamiento irregular de

la actividad jurisdiccional llevada a cabo por las autoridades locales, atribución en cuyo ejercicio las provincias conservan una soberanía absoluta que ejercen con arreglo a las normas constitucionales e infraconstitucionales que han sancionado para garantizar y organizar su administración de justicia, y que reglan el procedimiento a que han de sujetarse los tribunales locales en la tramitación de los procesos que se ventilan ante su jurisdicción (arts. 5, 121 y 122 de la Constitución Nacional).

5°) Que lo expuesto conduce necesariamente –a fin de decidir si concurren en el caso los presupuestos fácticos y jurídicos que hacen viable la responsabilidad del Estado demandado– al estudio e interpretación de las resoluciones judiciales cuestionadas, a su encuadramiento en otras normas de derecho público local que se mencionan, así como a una nueva valoración de las circunstancias de la causa; situación que conlleva a una apreciación de los actos jurisdiccionales de las provincias pasados en autoridad de cosa juzgada y a una interpretación de normas no sólo de raigambre constitucional y de derecho común (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional; art. 1109 del Código Civil) sino también, y en significativa medida, de disposiciones dictadas por los estados locales en ejercicio de su plena soberanía, examen que es inadmisibles en esta instancia originaria por ser incompatible con el respeto constitucional a las autonomías provinciales que impone el régimen federal, según lo ha señalado esta Corte con énfasis y reiteración.

6°) Que como surge de los antecedentes y fundamentos relacionados con particular referencia a los casos de responsabilidad de los estados provinciales originada en la actuación del poder judicial, y con arreglo a los argumentos y conclusiones del pronunciamiento mencionado en el considerando 2° –a los que cabe remitir por razones de brevedad– en el *sub lite* no se verifica una causa de naturaleza civil que, en procesos como el presente, corresponda a la competencia originaria de esta Corte, reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, por lo que el Tribunal debe inhibirse de conocer de este asunto.

Por ello, y oído el Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese, comuníquese al señor Procurador General, agréguese copia del precedente citado en el considerando 2° y,

oportunamente, remítanse las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a fin de que, conforme a lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa con arreglo a las disposiciones locales de aplicación.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Actora: **Carlos Walter Contreras**, representado por el Dr. **Juan Saturnino Ortega**.
Demandada: **Provincia de Buenos Aires**.

PROVINCIA DE LA PAMPA V. SECRETARIA DE ENERGIA DEL MINISTERIO
DE ECONOMIA DE LA NACION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) la demanda interpuesta por una provincia contra el Estado Nacional, a fin de obtener el pago del saldo remanente del Fondo Nacional de Energía Eléctrica, indebidamente retenido.

ENERGIA ELECTRICA.

Si no se discute la existencia de deuda en cabeza del Estado Nacional por las obligaciones en concepto de saldo remanente del Fondo Nacional de Energía Eléctrica, sino la cuantía de la prestación, la controversia se circunscribe a determinar los importes que le correspondía percibir a la provincia, la realización de los pagos invocados y el alcance de los efectos cancelatorios.

PAGO.

No puede discutirse en un plano racional como el inherente a todo proceso judicial que, por haber sido oída la actora sobre tal extremo, la Corte Suprema debe hacer mérito de los pagos con prescindencia de la etapa procesal en que fueron invocados, pues ello se impone por el art. 163, inc. 6°, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aunque aquéllos no hayan sido formalmente aceptados como hechos nuevos en los términos del art. 365 del ordenamiento citado.

ENERGIA ELECTRICA.

Corresponde admitir el reclamo de una provincia contra el Estado Nacional por el saldo remanente del Fondo Nacional de Energía Eléctrica, indebidamente retenido, si cabe reconocer suficiente valor probatorio al dictamen contable fundado en una metodología dotada del necesario sustento técnico –en tanto se apoya en el examen de las resoluciones que reglaban las transferencias, de la documentación bancaria y de la obrante en sede administrativa–, si las objeciones expuestas por el demandado no demuestran que hayan existido errores.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Casos varios.

No cabe integrar por analogía a las obligaciones del Estado Nacional por la distribución de los fondos adeudados a las provincias, la solución reglada de modo típico sólo para el incumplimiento en que incurren los agentes del mercado eléctrico mayorista en el pago de las facturas por la adquisición de energía –resoluciones 61/92, modificada por la 78/95 de la Secretaría de Energía, dictada en el marco del art. 36 de la ley 24.065–, pues, al no verificarse simetría de obligaciones, no puede invocarse agravio alguno al principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 13 de la ley 25.344 a las obligaciones del Estado Nacional por la distribución del saldo remanente del Fondo Nacional de Energía Eléctrica, sin que obste a ello que hayan tenido principio de ejecución.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 2006.

Autos y Vistos: “La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional – Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación s/ cobro de pesos”, de los que

Resulta:

I) A fs. 181/190 se presenta el fiscal de Estado de la Provincia de La Pampa y promueve demanda contra el Estado Nacional –Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación–, a fin de obte-

ner el pago de la suma de \$ 3.806.478,39 con más sus intereses, que le asignó el Consejo Federal de la Energía Eléctrica (CFEE) en concepto de saldo remanente del Fondo Nacional de Energía Eléctrica (FNEE) por los períodos 1998 y 1999, el que fue indebidamente retenido.

Dice que con la finalidad de financiar los planes provinciales de electrificación la ley 15.336 creó el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica (FNEE) que, según lo dispuesto por el art. 70 de la ley 24.065 es administrado por la Secretaría de Energía que, a su vez, debe girar los importes recaudados al Consejo Federal de la Energía Eléctrica (CFEE), órgano al que compete la distribución del fondo de acuerdo con lo establecido por la resolución SE 534/99. Explica que el reparto se rige por lo dispuesto por el art. 6 de la ley 23.548.

Sostiene que la demandada retuvo fondos que le corresponden. En tal sentido, expresa que el 29 de marzo de 1999 la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos constató la disponibilidad de saldos remanentes al 31 de diciembre de 1998 del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI), como así también del Fondo Compensador de Tarifas (FCT). Como consecuencia de ello, el secretario de energía sometió a consideración del titular del citado Ministerio un Proyecto de Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros que disponía la modificación del presupuesto de la administración pública nacional para el ejercicio 1999, a fin de posibilitar la transferencia de los saldos mencionados a las jurisdicciones provinciales. Pese a ello, la demandada no giró las sumas. Añade que igual situación se produjo en el año 2000 respecto de los recursos correspondientes al ejercicio de 1999 y que en el ínterin, ocurrió ante la Comisión Federal de Impuestos que, mediante la resolución General Interpretativa 22/2000, se expidió en el sentido de que los fondos en examen pertenecen a las provincias y deben ser transferidos a sus titulares durante el ejercicio fiscal de que trate o en forma inmediata, en el caso de los remanentes.

Aduce, en base a lo anteriormente expuesto, que la administración reconoció la existencia del crédito y no lo satisfizo, pese a las gestiones llevadas a cabo por los propios funcionarios del Estado Nacional.

Postula que corresponde aplicar la tasa que percibe la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) para los casos de mora de los agentes del mercado mayo-

rista en el pago de las obligaciones a su cargo, que ha sido establecida por la Secretaría de Energía en la resolución 61/92, al aprobar los procedimientos para la programación de la operación de despacho de cargas y el cálculo de precios.

II) A fs. 412/419 el Estado Nacional contesta la demanda y pide su rechazo en la medida en que la pretensión exceda los montos resultantes de la prueba a producirse. Efectúa una negativa general de los hechos invocados y formula consideraciones sobre la composición y funcionamiento del Fondo Nacional de la Energía Eléctrica.

Señala que el reclamo es impreciso pero que de los términos empleados en el escrito de inicio cabe inferir que está referido exclusivamente al Fondo de Desarrollo del Interior (FEDEI) y al Fondo Compensador de Tarifas a Usuarios Finales (FCT).

Explica que las transferencias se realizan de acuerdo con los créditos aprobados por ley en el presupuesto de la Secretaría de Energía, en función de las cuotas de compromiso y devengado que otorga en forma trimestral la Oficina Nacional de Presupuesto. Dice que ante la existencia de fondos suficientes en el ejercicio del año 2002, en la partida del FEDEI se comprometió el pago de parte de los recursos recaudados en los años 1998 y 1999 por un monto de \$ 377.059,96 para la provincia actora, que se hizo efectivo el 9 de enero de 2003.

Agrega que mediante decreto de necesidad y urgencia se dispuso la constitución de aplicaciones financieras para una contribución extraordinaria del Tesoro Nacional y que, en base a ello, se efectuaron nuevas transferencias por los períodos reclamados por las sumas de \$ 515.027,57 y \$ 653.303,43 en concepto del régimen del FEDEI y del FCT, respectivamente.

Añade que, en virtud de los mayores recursos para el año 2003, se halla en estudio un proyecto de decisión administrativa que habilite el incremento de los créditos presupuestarios, a fin de transferir la totalidad de los remanentes objeto de esta litis.

Desmiente que corresponda aplicar la tasa de interés prevista para los deudores del Mercado Eléctrico Mayorista. Sostiene que ella ha sido establecida en resguardo del funcionamiento del mercado eléctrico y en beneficio de los usuarios finales de las provincias. Expresa que de darse favorable trato a la pretensión se produciría un enriqueci-

miento sin causa y que corresponde atenerse a la tasa pasiva o, en subsidio, a la del 6% anual.

Efectúa consideraciones sobre los efectos de las sentencias contra el Estado y señala que el pago inmediato de la condena obstruiría el normal desenvolvimiento de la administración. Afirma que la deuda se halla alcanzada por el régimen de consolidación en los términos contemplados por las leyes 25.344 y 25.725.

Asevera que los recursos del Fondo Nacional de Energía Eléctrica (FNEE) no integran la masa impositiva sujeta a coparticipación en los términos del art. 3 de la ley 23.548. Sobre esa base cuestiona los alcances de la resolución de la Comisión Federal de Impuestos que invoca la contraria y señala que sólo podría asignársele el carácter de un asesoramiento no vinculante.

Peticiona que las costas se impongan en el orden causado en virtud de lo dispuesto por el art. 1 del decreto 1204/01.

III) A fs. 428 la demandada manifiesta que ha efectuado nuevos pagos a la Provincia de La Pampa con cargo a los remanentes de los períodos reclamados, según el detalle de fs. 427.

Considerando:

1°) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que habida cuenta de los términos en que quedó trabada la litis, no se discute la existencia de deuda en cabeza del Estado Nacional por las obligaciones que tienen por causa fuente al Fondo de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI) y al Fondo Compensador de Tarifas (FCT), sino la cuantía de la prestación debida por tales conceptos.

En consecuencia, la controversia se circunscribe a determinar los importes que le correspondían percibir a la provincia actora, la realización de los pagos invocados en la contestación de la demanda y en la presentación de fs. 428 y, en su caso, el alcance de los efectos cancelatorios de esos actos extintivos. Al respecto, no puede discutirse en un plano racional como el inherente a todo proceso judicial, que por haber sido oída la actora sobre tal extremo, el Tribunal debe hacer

mérito de dichos pagos con prescindencia de la etapa procesal en que fueron invocados, pues una apreciación de esa naturaleza la impone el art. 163, inc. 6°, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aunque aquéllos no hayan sido formalmente aceptados como hechos nuevos en los términos del art. 365 del ordenamiento citado; máxime, cuando frente a los caracteres que dan un contenido singular y excepcional a esta instancia originaria y exclusiva del Tribunal, el alcance del principio de preclusión frente a cuestiones de esa naturaleza debe flexibilizarse en la medida en que la interesada no cuenta con la facultad que, en el marco de los procesos ordinarios de conocimiento sometidos a una doble instancia, le reconoce el art. 260, inc. 5°, ap. a, del código de rito.

3°) Que a tal efecto es decisivo el dictamen contable presentado a fs. 660/663 y 798/799 por el contador Gerardo Federico Sichel, prueba a la que ambas partes han recurrido en defensa de sus derechos. En ese informe, que incluye la documentación y cálculos agregados como anexos, el perito determina que existen remanentes impagos por los conceptos en disputa, conclusión que se funda en una metodología dotada del necesario sustento técnico, pues se apoya en el examen de las resoluciones que reglaban las transferencias, de la documentación bancaria y de la obrante en sede administrativa.

Por otro lado, las objeciones expuestas por el Estado Nacional a fs. 747/761, 802/805 y en su alegato de fs. 813/816, no demuestran que hayan existido errores que pudieran restarle confiabilidad al método utilizado por el perito. De igual modo, las impugnaciones que al respecto formula la demandada con sustento en que medió apartamiento de las resoluciones que reglaban las transferencias y en que se observan diferencias de cálculo, no pueden ser atendidas, en la medida en que no se ha aportado ningún elemento objetivo de convicción que permita concluir que las sumas que corresponden a la actora no se compatocen con la normativa emanada del Comité Ejecutivo del Consejo Federal de la Energía Eléctrica. Por lo demás, es de toda evidencia que las alegadas diferencias obedecen a un error material toda vez que la sumatoria de los guarismos arroja las cantidades que indica la demandada en su impugnación; que, por otro lado, no cuestiona los saldos que informa el experto.

Sobre tales bases y habida cuenta de que corresponde reconocerle suficiente valor probatorio (art. 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), debe admitirse el reclamo.

4°) Que no son procedentes los intereses pretendidos por la provincia actora con apoyo en la reglamentación establecida por la resolución 61/92, y su modificatoria 78/95, de la Secretaría de Energía, por cuanto ella ha sido dictada en el marco del art. 36 de la ley 24.065 con miras a un régimen especial destinado a la elaboración de procedimientos para la fijación de precios en el Mercado Eléctrico Mayorista, uno de cuyos objetivos expresamente declarado fue desalentar la morosidad en el pago de las obligaciones y de este modo evitar que el incumplimiento de parte de los deudores dé lugar a que obtengan una fuente de financiamiento a costa del sector eléctrico; y, concordemente, a sancionar un régimen que permita agilizar los procedimientos de percepción de las acreencias para evitar la acumulación de deudas vencidas e impagas. En las condiciones expresadas es inequívoca la finalidad de los intereses y recargos contemplados por el régimen invocado, en el sentido de constreñir a los deudores del Mercado Eléctrico Mayorista para que paguen en tiempo oportuno las obligaciones a su cargo y, de este modo, permitir el adecuado funcionamiento del sistema en el que, frente a la naturaleza del servicio de que se trata, se encuentran comprometidos los fines de interés general impuestos por la ley, tal como lo admite la actora en su escrito de demanda (fs. 183 vta./184).

Es evidente que tal objeto es enteramente ajeno al supuesto de las obligaciones del Estado Nacional por la distribución de los fondos adeudados a las provincias, como las reclamadas en el *sub lite*, caso en el cual no existe con igual alcance el propósito de instar al fisco a dar rápido cumplimiento con las obligaciones a su cargo, pues no se encuentran en juego las finalidades de interés general mencionadas precedentemente.

De ahí, pues, que frente a la diversidad de situaciones señalada no cabe integrar por analogía a las obligaciones reclamadas en este proceso la solución reglada de modo típico sólo para el incumplimiento en que incurren los agentes del mercado eléctrico mayorista en el pago de las facturas por la adquisición de energía, sin que pueda invocarse en el caso, como lo ha decidido esta Corte en materia de repetición de tributos (Fallos: 323:3412, y sus citas), agravio alguno al principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional, por no verificarse la simetría de obligaciones postulada por la actora.

5°) Que en virtud de la fecha en que resultaron exigibles las obligaciones que se debaten en autos resulta aplicable lo dispuesto por el

art. 13 de la ley 25.344, sin que resulte óbice para ello que hayan tenido principio de ejecución (conf. doctrina de Fallos: 327:3749, 3921, 5029, y causa B.689.XL “Baino, Jorge y otros c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado”, resuelta el 12 de abril de 2005 –Fallos: 328:905–).

6°) Que de conformidad con la previsión contenida en el art. 1 del decreto 1204/01, corresponde distribuir las costas en el orden causado (causa N.45.XXXVII “Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional –Fuerza Aérea Argentina– s/ cobro de pesos” –Fallos: 328:1022–, pronunciamiento del 26 de abril de 2005).

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda y condenar al Estado Nacional – Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación a pagar a la Provincia de La Pampa la suma de dinero resultante de los períodos comprendidos en la demanda con más sus intereses, importe final para cuya determinación se deberán imputar los pagos parciales realizados con arreglo a lo dispuesto por los arts. 776 y concordantes del Código Civil, y se deberá tomar en consideración lo decidido en el considerando 5°. Costas por su orden. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre de los actores: **Provincia de La Pampa** representada por el **fiscal de Estado doctor Pedro Mario Zubillaga**, el **secretario de Fiscalía y Procuración de la Fiscalía de Estado doctor Juan Carlos Antonio Carola** y por el **nuevo fiscal de Estado doctor José Alejandro Vanini**. Todos actuaron con el patrocinio letrado de los doctores **Fernando Conte-Grand** y **Esteban Javier Conte-Grand**.

Nombre de los demandados: **Estado Nacional –Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación–**, representado por su letrada apoderada doctora **Silvia Mabel Palacios**, con el patrocinio letrado de las doctoras **María Ida Ana Agueda Ricardone** y **Gabriela Alejandra Maiale**.

GUSTAVO GONZALO ALVAREZ GARCIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Principios generales.

Las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpe-

trado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyen los jueces.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Tenencia de armas.

El caso se encuentra, en principio, comprendido en las previsiones del art. 189 bis, apartado segundo, primer párrafo, del Código Penal –según ley 25.886– si, dada la falta de municiones, no puede afirmarse que el arma se encontraba en condiciones de uso inmediato.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Dada la estrecha vinculación entre el delito de supresión de la numeración de un arma –de jurisdicción federal luego de la reforma introducida por la ley 25.886– y la tenencia ilegítima del arma de uso civil, al encontrarse ellas relacionadas con un mismo objeto, resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia y a fin de favorecer la eficacia de la investigación, que ésta quede a cargo de un único tribunal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y el Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional y de Faltas N° 3 de esta ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia referida a la causa seguida contra Gustavo Gonzalo Alvarez García, a quien se le secuestró un pistolón calibre treinta y dos, cuya numeración se encontraba eliminada (fs. 1/3 y 33/35).

La Cámara, al intervenir con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la resolución que ampliaba el procesamiento del imputado, declinó su competencia a favor de la justicia contravencional por entender que a ella correspondía la investigación del delito de portación ilegítima de arma de uso civil, en atención a la

transferencia progresiva de competencias penales establecida por la ley 25.752 (fs. 44/45).

El juzgado local, por su parte, calificó el hecho como constitutivo del delito de tenencia ilegítima de arma de uso civil, y rechazó tal atribución con base en que esta última figura no era escindible de la supresión de la numeración del arma o de su encubrimiento, cuyo conocimiento correspondía a la justicia nacional (fs. 61 vta./64).

Con la insistencia del tribunal de origen, quedó trabada esta contienda (fs. 72).

Es doctrina del Tribunal que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyen los jueces (Fallos: 316:2374).

Por aplicación de este principio, debo señalar que, a mi modo de ver, el caso se encuentra, en principio, comprendido en las previsiones del artículo 189 bis, apartado segundo, primer párrafo, del Código Penal –según ley 25.886– atento que, dada la falta de municiones, no puede afirmarse que el arma se encontraba en condiciones de uso inmediato (ver opiniones coincidentes del Diputado Aramburu y de los Senadores Genoud, Nikkelsen Löth, Yoma y López, éste último en relación con el artículo 1º, último párrafo, de su proyecto de ley sobre penalización de la portación de armas, en Antecedentes Parlamentarios, Ed. La Ley, año 1999, N° 6, “Ley 25.086– Tenencia de armas de fuego– Modificación del Código Penal y de la ley de armas”, páginas 1676, 1708, 1716, 1719, 1717 y 1682, respectivamente. En el mismo sentido los artículos 3, inciso 21, y 125 del decreto 395/75).

Asimismo, cabe poner de resalto que luego de la reforma introducida por la ley 25.886, el delito de supresión de la numeración de un arma se encuentra incluido entre aquellos que surten la jurisdicción federal.

Ahora bien, dada la estrecha vinculación que en el caso existe entre esa infracción, y la tenencia ilegítima del arma de uso civil, al encontrarse ellas relacionadas con un mismo objeto, considero conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia y a fin de favorecer la eficacia de la investigación, que ésta quede a

cargo de un único tribunal (Fallos: 310:2755 –disidencia del doctor Petracchi– y Competencia N° 1133 L. XXXVI *in re* “Duplom, Jorge s/ infracción al artículo 302 del Código Penal” y N° 255 L. XXXVIII *in re* “Franzoni, Juan Carlos y Belinky, Julio César s/ defraudación”, resueltas el 13 de noviembre de 2001 y 18 de julio de 2002, respectivamente).

En esa inteligencia, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia federal de esta ciudad, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 312:1623; 313:505 y 323:2032 y 2606) para conocer en ambos hechos (Fallos: 261:215; 271:60 y 308:1720, entre otros).

Finalmente, debo señalar que la Sala IV ha omitido cumplir con los artículos 48 y 49 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto allí se dispone que los conflictos de competencia deben tramitar por vía incidental a fin de evitar la paralización de la pesquisa (Fallos: 311:487 y 312:542, entre otros). Buenos Aires, 30 de septiembre de 2005. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberán remitirse estas actuaciones a la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a fin de que las envíe a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, para que desinsacule el juzgado federal que deberá intervenir. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional y de Faltas N° 3 de la ciudad de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

RAUL HORACIO ARAUJO
V. MINISTERIO DEL INTERIOR – POLICIA FEDERAL ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Al ser demandado el Estado Nacional –Policía Federal Argentina– y encontrarse en tela de juicio la actitud adoptada por la institución policial respecto de la denegación de un reescalafonamiento, luego de haberse efectuado el reclamo administrativo correspondiente, el proceso puede estimarse comprendido dentro de las causas contencioso administrativas contempladas en el art. 45, inc. a) de la ley 13.998, máxime cuando la demanda no se fundó en normas propias del derecho previsional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Tanto la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social (v. fs. 40), como el Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5 (ver fs. 48), discrepan en cuanto a la competencia para entender en la presente causa.

En ella el actor, oficial retirado de la Policía Federal Argentina, demandó al Estado Nacional –Ministerio del Interior– Policía Federal Argentina–, a fin que le fuera otorgado un grado más de jerarquía, y que en consecuencia se modificara su haber de retiro y los pagos retroactivos de las sumas debidas en razón de la solicitada rejerarquización. Fundó su pretensión en los artículos 14 bis, 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional y en la ley N° 20.387 (ver fs. 9/11).

En tales condiciones, se suscitó un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley N° 1285/58, en la versión de la ley N° 21.708 (v. fs. 56).

– II –

Es menester señalar, en principio, que V.E. tiene reiteradamente dicho que para resolver una cuestión de competencia, hay que aten-

der, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido (Fallos: 306:368; 312:808; entre otros).

En ese marco, debo decir que el caso que nos ocupa no puede ser encuadrado dentro de lo normado por el art. 2 de la ley 24.655, toda vez que, a mi entender, el reclamo principal de la acción es que se le reconozca al actor un cargo más del que ostentaba al momento de su retiro y no el reajuste de su haber jubilatorio que aparece como su consecuencia. Ello es así, desde que el segundo pedido podría tener identidad, solamente, en el caso de que se le reconozca la jerarquía pretendida. Cabe poner de resalto, además, que de la copia de su petición administrativa que acompaña como prueba (v. fs. 4) sólo surge la pretensión de ser re-jerarquizado.

Por lo tanto, es mi parecer que, al ser demandado el Estado Nacional (Policía Federal Argentina) y encontrarse en tela de juicio la actitud adoptada por la institución policial respecto de la denegación de un reescalafonamiento, luego de haberse efectuado el reclamo administrativo correspondiente, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que deben dirimirse las cuestiones de competencia, entiendo que este proceso puede estimarse comprendido dentro de las causas contencioso administrativas contempladas en el art. 45, inc. a), de la ley 13.998. Máxime, cuando la demanda no se fundó en normas propias del derecho previsional.

Por lo expuesto, opino que la presente causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5, a donde se la deberá remitir, a sus efectos. Buenos Aires, 7 de diciembre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las

actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 6 por intermedio de la Sala III de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

NICOLA DI TULLIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias (art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58), corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema la querrela formulada contra un diplomático.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La titular del Juzgado Federal N° 3 con asiento en la ciudad de Córdoba declinó la competencia en favor de la originaria de V. E. para conocer en la querrela formulada por Marcelo Luparia Cardeilahc contra Nicola Di Tulio, Cónsul General de Italia en la ciudad mencionada, por los delitos de daño, amenazas e injurias.

Refiere en ella, que el día 13 de diciembre de 2004, en circunstancias en que detenía su automóvil en la calle Ayacucho, a la altura del

número 72 –lugar reservado para el estacionamiento exclusivo del consulado de Italia– se colocó detrás del suyo otro vehículo, conducido por Di Tulio, el que, luego de insultarlo y amenazarlo, embistió con su rodado al del querellante, ocasionándole diversos daños.

Con el informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación (fs. 44), quedó acreditado el rango diplomático del nombrado Di Tulio.

En consecuencia, estimo que el presente caso, en principio, corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias (artículo 24, inciso 1º, del decreto-ley 1285/58), por lo que correspondería requerir, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, la conformidad exigida por el artículo 32 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y el artículo 24, inciso 1º, último párrafo, del decreto-ley 1285/58, para que el nombrado pueda ser sometido a juicio.

Ahora bien, en el supuesto de pronunciarse V. E. por la procedencia de su conocimiento originario, y en atención al lugar donde habrían ocurrido los sucesos, estimo que, por razones de economía procesal y mejor administración de justicia, el Tribunal debería considerar la conveniencia de delegar la instrucción del sumario en el juzgado federal que previno (Fallos: 300:1203 y 325:1152). Buenos Aires, 5 de septiembre de 2005. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara la competencia originaria de esta Corte para entender en la presunta comisión de los delitos de daño, amenazas e injurias, y se

delega la instrucción del sumario en el señor juez a cargo del Juzgado Federal N° 3 de Córdoba. Notifíquese y cúmplase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

ARIEL EDUARDO CARDENAS Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Razones de celeridad y coherencia funcional imponen que el juzgamiento del delito de secuestro extorsivo quede en cabeza de la justicia federal, ya que el conocimiento y la estrecha vinculación que se posee con aquellos que instruyeron la investigación y el conocimiento cercano de sus técnicas investigativas y procesales desembocan en una mayor celeridad al momento de juzgar estos hechos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

La teleología de las normas recientemente sancionadas por el Congreso de la Nación, en cuanto adjudican el conocimiento de este tipo de delitos al fuero de excepción, no es otra sino la de preservar la seguridad de la población, finalidad distinta a la que motivara la sanción de la ley 20.661, con la que se buscaba tutelar la seguridad del Estado y sus instituciones ante el accionar de las organizaciones revolucionarias y parapoliciales, con lo cual, el mero interés particular en la comisión de estos delitos, al contrario de constituir una excepción a la competencia federal, constituye su fundamento.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Secuestro extorsivo.

Corresponde a la justicia federal conocer en la infracción al art. 170 del Código Penal, pues luego de la instrucción practicada casi íntegramente por la justicia de excepción, su juzgamiento por parte del fuero ordinario atentaría contra el éxito de la investigación –que encuentra su momento culminante en la etapa del juicio–, obraría en desmedro de una más expedita y uniforme administración de

justicia e implicaría un menoscabo al principio constitucional del debido proceso para los imputados, en tanto guardan prisión preventiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de San Isidro y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida a raíz del secuestro extorsivo del que resultara víctima Horacio Márquez.

De los antecedentes agregados surge que el día 7 de agosto del 2001, una pareja que simuló tener interés en comprarle un camión estacionado frente a su domicilio situado en la localidad de Virreyes, logró que el nombrado subiera voluntariamente al automóvil que ocupaban, para mostrarle otro que entregarían en pago. Así, lograron alejarlo del lugar y reducirlo, para mantenerlo cautivo hasta el 10 de agosto siguiente, cuando luego de percibir dinero en efectivo y monedas de oro en pago del rescate, lo liberaron en la localidad de Zárate.

El titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, que primero conoció en la causa, luego de realizar numerosas diligencias para identificar a los autores del hecho y resolver su situación procesal, declinó parcialmente la competencia en favor de la justicia local, para conocer en las infracciones a los artículos 170 y 189 bis, por el arma y las municiones de guerra halladas en poder de dos de los imputados (fs. 533/554).

Por su parte, el Juzgado de Garantías N° 2 de San Isidro aceptó la competencia atribuida (fs. 832), resolución que fue confirmada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones y Garantías departamental (fs. 913), en razón del recurso de apelación interpuesto por la defensa.

Elevado a juicio el expediente, el tribunal de juicio local rechazó la competencia atribuida, en su oportunidad, por el juzgado federal. Al

respecto, consideró que las resoluciones de competencia no son apelables y que, una vez entablada la contienda, debe ser la Corte Suprema de Justicia la que resuelva la cuestión.

Por otra parte, los jueces, compartiendo los argumentos expuestos por esta Procuración General en la Competencia N° 959, XXXIX *in re* “Perdiechizi, Antonio Sebastián s/denuncia secuestro extorsivo” (Fallos: 326:4786), resuelta el 2 de diciembre de 2003, entendieron que los delitos normados en los artículos 142 bis y 170 del Código Penal afectan la seguridad de la Nación, por lo que el legislador los incluyó expresamente entre los de competencia federal –inciso e) del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación–.

Asimismo, sostuvieron que una de las finalidades de la reforma introducida por la ley 25.760, es la de unificar la investigación y juzgamiento de los delitos que contempla en el fuero de excepción, al que dotó de las herramientas adecuadas para ello.

Por fin, consideraron que no contribuye a la celeridad de la administración de justicia que la investigación esté a cargo de la justicia federal y luego se derive su juzgamiento al fuero ordinario (fs. 1328/1350).

A su turno, el tribunal federal, sin perjuicio de advertir que el tribunal provincial intentaría reeditar una cuestión ya resuelta por su superior, no aceptó la competencia atribuida.

Los jueces alegaron que los argumentos expuestos, tanto en la resolución criticada como en el dictamen del Fiscal General, no logran conmovir la pacífica doctrina de la Corte plasmada en Fallos: 318:2127; 319:2389; 324:911, 1677 y 2874 (fs. 1365/1368).

Vueltas las actuaciones al tribunal provincial, éste insistió en su tesitura y, en réplica al remitente, adujo que el criterio sustentado tanto por el juez como por la cámara de garantías no constituían un obstáculo para pronunciarse sobre la cuestión, dado que la falta de competencia conllevaría la nulidad de todo lo actuado.

Por ello, devolvió el expediente al tribunal federal (fs. 1459/1460), que mantuvo su postura y dispuso su elevación a la Corte para dirimir la contienda (fs. 1466/1469).

Como lo expresa el representante de este Ministerio Público, en la vista que le corrieran para expedirse sobre la competencia, razones de celeridad y coherencia funcional imponen que el juzgamiento de este tipo de delitos quede en cabeza de la justicia federal, ya que el conocimiento y la estrecha vinculación que se posee con aquéllos que instruyeron la investigación y el conocimiento cercano de sus técnicas investigativas y procesales desembocan en una mayor celeridad al momento de juzgar estos hechos (fs. 1361/1363).

Por otra parte, estimo que se descuida la teleología de las normas recientemente sancionadas por el Congreso de la Nación, en cuanto adjudican el conocimiento de este tipo de delitos al fuero de excepción, que no es otra sino la de preservar la seguridad de la población. Finalidad, por cierto, distinta a la que motivara la sanción de la ley 20.661, con la que se buscaba tutelar la seguridad del Estado y sus instituciones ante el accionar de las organizaciones revolucionarias y de los grupos parapoliciales, con lo cual, el mero interés particular en la comisión de estos delitos, al contrario de constituir una excepción a la competencia federal, constituye su fundamento.

Por último, considero que luego de la instrucción practicada casi íntegramente por la justicia de excepción, su juzgamiento por parte del fuero ordinario atentaría contra el éxito de la investigación –que encuentra su momento culminante en la etapa del juicio–, obraría en desmedro de una “más expedita y uniforme administración de justicia” (Fallos: 310:2755, disidencia del Dr. Petracchi, considerando 16) e implicaría un menoscabo al principio constitucional del debido proceso para los imputados, que guardan prisión preventiva desde cuatro años atrás.

En tal inteligencia, entiendo que corresponde al Tribunal Oral Federal de San Martín conocer en la infracción al artículo 170 del Código Penal.

En el mismo sentido cabe pronunciarse en lo atinente a la tenencia del arma y las municiones de guerra por parte de los imputados en el secuestro extorsivo de Márquez, pues, en tanto esta conducta formaría parte de un único contexto delictivo, razones de una mejor administración de justicia aconsejan que su juzgamiento también quede a cargo del tribunal federal.

En mérito a todo lo expuesto, opino que corresponde asignar competencia al tribunal federal para conocer en la causa que dio origen a este incidente. Buenos Aires, 29 de julio de 2005. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal obrante a fs. 1478/1479 a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal en lo Criminal N° 4 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

ENRIQUE GASTON COHEN Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si el depósito del que habrían sido sustraídos los discos compactos se encuentra en la Provincia de Buenos Aires y en esa jurisdicción se habría efectuado la venta originaria, corresponde al tribunal local continuar con la tramitación de la causa, sin perjuicio que de considerar que la investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 13 y del Juzgado de Garantías N° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, se origina con la denuncia formulada por Carlos Prim, apoderado de “Editorial La Página S.A.”.

En ella refiere que su representada tiene un depósito en la localidad de Avellaneda, lugar de donde se habría comprobado el faltante de material discográfico –que comercializara tiempo antes con el periódico “Página/12”, de su edición– el cual, posteriormente, fue ofrecido en venta en diferentes disquerías de la Provincia de Buenos Aires y de esta ciudad.

El magistrado nacional, tras encuadrar el hecho en el delito de administración fraudulenta, y considerar que el suceso tuvo lugar en territorio bonaerense, declinó su competencia en favor del juez con jurisdicción sobre la localidad de Avellaneda (fs. 13/14).

Este último, a su turno, rechazó tal atribución por considerarla prematura, toda vez que, a su entender, la sola denuncia no puede ser fundamento para atribuir competencia, debiendo hallarse tal decisión precedida de una investigación preliminar que determine con claridad las circunstancias del hecho puesto en conocimiento (fs. 19).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular mantuvo la postura sustentada y agregó, en esta oportunidad, que se deben delimitar aquellos extremos necesarios como para poder conocer el hecho investigado, en lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no se exige una investigación acabada de la hipótesis delictiva, puesto que ello es tarea propia del juez con competencia territorial (fs. 21/22).

Ahora bien, en atención a las circunstancias expuestas por el denunciante –cuyos dichos resultan verosímiles y no se hallan controvertidos por otras circunstancias de la causa (Fallos: 326:3409)– en cuanto de ellas surge que el depósito del que habrían sido sustraídos los discos compactos se encuentra en la Provincia de Buenos Aires y

que en esa jurisdicción se habría efectuado la venta originaria (ver fs. 4/5), estimo que corresponde al tribunal local continuar con la tramitación de la causa, sin perjuicio, claro está, que de considerar que la investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 319:144; 323:1731 y 3127, entre otros). Buenos Aires, 8 de septiembre del año 2005. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 13.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

JUAN DOMINGO AGUIRRE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

En tanto la intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación, corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para entender en las actuaciones seguidas contra el ex presidente de una cooperativa que se financia con

fondos que remite el Estado Nacional si no se comprobó el hecho denunciado –retención de herramientas, llaves de viviendas, dinero y los libros de contabilidad de la asociación– y si éste perjudicó o no el patrimonio de la Nación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de San Martín y del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 con asiento en la misma ciudad, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investiga la conducta de Juan Domingo Aguirre.

Reconoce como antecedente la denuncia formulada por Mónica Edith Rocca, integrante de la “Cooperativa 9 de Julio”, creada a partir de la instrumentación del Programa Federal de Emergencia Habitacional Techo y Trabajo, en la que atribuye al nombrado, ex presidente de la cooperativa, retener las herramientas de trabajo provistas por la Municipalidad de José C. Paz, las llaves de cuatro viviendas construidas, dinero y los libros de contabilidad de la asociación.

La justicia local se inhibió para conocer en la causa con fundamento en que ese programa se financia con fondos que remite el Estado Nacional (fs. 31).

Por su parte, el magistrado federal rechazó la declinatoria por considerarla prematura. Al respecto, sostuvo que no se había realizado diligencia alguna a fin de comprobar el hecho denunciado y si éste perjudicó o no el patrimonio de la Nación (fs. 35/36).

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 37).

Del análisis del Convenio Marco del Programa de Emergencia Habitacional suscripto el 18 de septiembre de 2003, entre los Ministerios de Planificación Federal, Desarrollo Social y Trabajo y Empleo y distintas provincias y municipios, surge que este emprendimiento tie-

ne por objetivo solucionar la emergencia habitacional y ocupacional mediante la implementación de planes de vivienda a ejecutarse a través de Cooperativas de Trabajo para la Construcción, constituidas a tal efecto, e integradas fundamentalmente por beneficiarios del “Programa Jefes de Hogar Desocupados”.

Es el Ministerio de Planificación Federal el que otorga a las provincias signatarias, y éstas a su vez a los municipios participantes, el financiamiento no reintegrable para la construcción de las viviendas.

Los gobiernos provinciales participantes del proyecto, mediante los Institutos Provinciales de Vivienda, tienen a su cargo la administración de los recursos transferidos por la Nación y la suscripción de los convenios con los municipios, que deben asumir la responsabilidad operativa.

En este contexto, y dado que V. E. tiene resuelto que la intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación (Fallos: 326:4988), opino que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para entender en estas actuaciones (Fallos: 322:203; 324:1619 y Competencia N° 2048, XXXIX *in re* “Bases, Roberto Eduardo s/denuncia –causa N° 5661/98”, resuelta el 30 de marzo de 2004). Buenos Aires, 22 de septiembre de 2005. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 1, del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hága-

se saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2, con asiento en la ciudad mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

FISCAL v. OLGA ISABEL AMICO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Corresponde a la justicia local continuar con el trámite de las actuaciones si los hechos a investigar no son de aquéllos que tuvo en miras el legislador al sancionar la ley 25.742, ya que no tendrían la virtualidad de afectar la seguridad de la población sino que, por el contrario, estarían circunscriptos a un conflicto vecinal que motivó denuncias recíprocas entre la denunciante y la imputada.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Federal N° 3, y del Sexto Juzgado de Instrucción, ambos de la ciudad de Mendoza, provincia homónima, se refiere a la causa iniciada con la denuncia de Susana Noemí Núñez.

Refiere la nombrada que el día 16 de abril de este año, en horas de la mañana, recibió en su domicilio una nota en la que le indicaban que debía entregar tres mil pesos a cambio de la liberación con vida de su hijo Rafael —quien momentos antes había salido de la casa— y que “no debía declarar en el juicio...”.

De las constancias agregadas al incidente se desprende que el menor fue sorprendido por dos personas encapuchadas, quienes in-

gresaron en el vehículo en el que se desplazaba, obligándolo a conducir en dirección al paraje La Crucecita. Pocas horas después Rafael fue liberado sin que se hubiera efectuado el pago exigido por sus captores.

Además, se investiga en autos dos hechos de privación ilegítima de libertad en perjuicio de la denunciante, en los que estaría involucrada su vecina Olga Isabel Amico Abad.

El magistrado federal, de conformidad con lo dictaminado por el representante de este Ministerio Público, y con sustento en la doctrina del Tribunal en el precedente "Raffo", declinó la competencia en favor de la justicia local. Sostuvo, para así resolver, que de las probanzas reunidas en el legajo surgiría que la conducta a investigar respondería a una motivación particular y que no habría afectado la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones (fs. 623).

Por su parte, la justicia provincial no aceptó el planteo. Sostuvo que, por aplicación del artículo 33, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación y 5°, inciso 3°, de la ley 48, corresponde a la justicia federal investigar los hechos denunciados. Agregó que el secuestro del menor, además de perseguir un interés patrimonial, tuvo por finalidad que Núñez no declarara en juicio, lo que constituye una seria lesión al sistema republicano de gobierno, al pretender impedir una correcta administración de justicia, que excede el interés particular (fs. 627).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular, mantuvo el criterio inhibitorio y, en esta oportunidad, agregó que el proceso en el que Núñez tendría que prestar declaración tramita ante la justicia provincial, razón por la cual la conducta tendiente a impedir ese acto afectaría a esa administración judicial (fs. 645/646).

Así quedó trabada la contienda.

En mi opinión los hechos a investigar no son de aquéllos que tuvo en miras el legislador al sancionar la ley 25.742, ya que no tendrían la virtualidad de afectar la seguridad de la población (*a contrario sensu* Competencia N° 923, L. XLI, *in re* "Anne Coisen s/ averiguación de secuestro extorsivo" en la que emití opinión el 4 de agosto de este año) sino que, por el contrario, estarían circunscriptos a un conflicto veci-

nal que motivó denuncias recíprocas entre la denunciante y la imputada (fs. 278/279; 393/396 y 434/4338).

Por lo expuesto, opino que corresponde a la justicia local continuar con el trámite de estas actuaciones. Buenos Aires, 28 de septiembre del año 2005. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Sexto Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, provincia homónima, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal N° 3 con asiento en la ciudad mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

RUBEN VICENTE ANTUNEZ Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Principios generales.

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Con respecto a la presunta falsificación de la cédula de identificación del automotor, de acuerdo al carácter nacional de la documentación, debe ser la justicia federal del lugar donde se descubrió la falsedad –aunque no haya sido parte en la contienda– la que profundice la investigación en ese sentido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Resulta competente la justicia federal del lugar donde se descubrió la falsedad para investigar la infracción al art. 289 del Código Penal, teniendo en cuenta la estrecha vinculación que existe entre esta figura y la de falsificación de la cédula de identificación del automotor, atento la coincidencia que se observa entre la numeración del dominio colocado y la que consta en su documentación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

El encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional, razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en el delito de robo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 2, se suscitó la presente contienda negativa de competencia referida a la causa instruida con motivo del hallazgo en el partido de La Plata, de un vehículo que había sido sustraído aproximadamente un año y medio antes en esta ciudad, que presentaba chapas patentes que no le correspondían, y de una cédula de identificación del automotor presuntamente apócrifa (fs. 2).

El magistrado local declinó su competencia a favor de la justicia nacional por entender que la sustracción había ocurrido en su ámbito territorial (fs. 9).

Esta, por su parte, rechazó tal atribución con base en que la víctima del delito de robo habría manifestado la imposibilidad de reconocer al autor del hecho, y que por ello no podía vincularse a los imputados con el apoderamiento del automóvil (fs. 11).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 42).

Es doctrina de la Corte que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

En mi opinión, de acuerdo a las constancias del incidente, las hipótesis delictivas a considerar son tres.

La primera de ellas se refiere a la presunta falsificación de la cédula de identificación del automotor (fs. 2), de la que no surge de las constancias del incidente que se haya tomado medida alguna al respecto.

Entiendo que de acuerdo al carácter nacional de la documentación (Fallos: 308:2522; 310:1696; 312:1213), debe ser la justicia federal del lugar donde se descubrió la falsedad –aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032 y 2606)– la que profunde la investigación en ese sentido (Fallos: 312:1213).

Respecto de la infracción al artículo 289 del Código Penal, teniendo en cuenta la estrecha vinculación que en el caso existe entre esta figura y la mencionada anteriormente –atento la coincidencia que se observa entre la numeración del dominio colocado y la que consta en su documentación (fs. 2)– considero que por aplicación del criterio establecido por el Tribunal en la Competencia N° 1569 L. XL *in re* “Comisaría San Julián s/ investigación presunta infracción”, resuelta el 5 de abril de 2005, y las Competencias N° 1366 L. XL *in re* “Ferreira, Juan Ramón s/ falsificación de número de motor y chasis”, y N° 1630

L. XL, “Comisaría de Puerto San Julián s/ investigación dominio DHZ-113”, ambas resueltas el 31 de mayo último; también debe ser la justicia federal de La Plata la que conozca en relación con este delito.

Acerca del hecho restante, relativo al hallazgo del vehículo en poder de los imputados, opino que los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan, en el caso, para calificar con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el delito que aquéllos habrían cometido.

En este sentido, entiendo que resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina su situación jurídica respecto de la sustracción (Fallos: 317:499 y 325:950; y Competencia N° 1329, L. XXXVII *in re* “Chaparro, Edgardo Daniel s/ encubrimiento”, resuelta el 16 de octubre de 2001 y Competencia N° 948 L. XXXVIII *in re* “Russo, Nicolás y García, Julio César s/ encubrimiento”, resuelta el 20 de marzo de 2003 –Fallos: 326:918–).

Pienso que ello es así pues, a mi modo de ver, no puede interpretarse a la resolución de la juez nacional de fojas 11 como una decisión de esa naturaleza, de acuerdo con el criterio establecido en la Competencia N° 66 L. XL *in re* “González, Juan Carlos s/ encubrimiento”, resuelta el 27 de mayo de 2004, habida cuenta que no se han incorporado al incidente los elementos necesarios que permitan asignarle ese alcance.

En tal sentido cabe destacar que no constan las circunstancias que habrían rodeado a la sustracción, lo que impide evaluar adecuadamente el mérito de las manifestaciones de la víctima que se invocan a fojas 11, lo cual reviste especial relevancia para juzgar acerca de la utilidad de una rueda de reconocimiento que, en principio, depende más de las características objetivas del hecho que de las apreciaciones subjetivas de los damnificados acerca de sus capacidades para reconocer a quien aún no tienen en frente (Competencia N° 541, L. XXXVIII *in re* “Gómez, Antonio Alberto s/ encubrimiento”, resuelta el 3 de diciembre de 2002).

En esta inteligencia, cabe recordar que V.E. tiene establecido, a través de numerosos precedentes, que el encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional (Fallos: 308:2522 y 322:1216, entre otros), razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez

federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en el delito de robo (Fallos: 325:898 y 950 y Competencia N° 1213, L. XXXVII *in re* “Fernández, Jorge Saúl s/ encubrimiento”, resuelta el 4 de septiembre de 2001), circunstancia que, de acuerdo a lo antes expuesto, no se presenta en el caso.

Sobre la base de estas consideraciones, estimo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 2 profundizar la investigación respecto de la sustracción del vehículo a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en jurisdicción provincial (Competencias N° 1634, L. XXXVI *in re* “Viano, Norma Beatriz s/ encubrimiento” y N° 2094, L. XXXVII *in re* “Saira, Roberto Juan s/ encubrimiento calificado, etc.”, resueltas el 10 de abril de 2001 y el 19 de marzo de 2002, respectivamente), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior. Buenos Aires, 1° de noviembre de 2005. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 2 deberá profundizar la investigación respecto de la sustracción del vehículo a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en sede provincial. Asimismo, el mencionado tribunal deberá remitir testimonios de las actuaciones pertinentes a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, para que dicho tribunal desinsacule el juzgado federal que deberá continuar con la investigación respecto a los restantes delitos. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 2 con asiento en la ciudad mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS – D.G.I.
V. CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA CABA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Si bien para la correcta traba del conflicto de competencia, resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición, cabe hacer excepción a ese óbice formal, ya que no obsta al pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Resulta competente para resolver acerca de la reposición intentada por la actora contra la resolución por la que dicho tribunal la intimó a ingresar, junto con la tasa de justicia, una contribución equivalente al 3% del monto de dicha tasa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 62, inc. 3°) de la ley 1181 de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, pues es el órgano judicial que aplicó las disposiciones legales que la parte afectada ahora cuestiona.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 9, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal se declaró incompetente para pronunciarse sobre la reposición interpuesta por la actora contra lo decidido por ese Tribunal a fs. 1 y, al entender que es aplicable el art. 100 de la ley 1181 de la Legislatura local, remitió las actuaciones a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

Por su parte, la titular del Juzgado N° 7 de dicho fuero, rechazó la competencia atribuida, por considerar que se trata de un recurso diri-

gido contra una resolución del fuero contencioso administrativo federal y elevó las actuaciones a V.E.

– II –

Ante todo, creo oportuno señalar que, para la correcta traba del conflicto de competencia, resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición (Fallos: 300:640 y 306:732).

– III –

Sin embargo, estimo que V.E. podría hacer excepción a ese óbice formal, ya que no obsta al pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen y, en tales condiciones, considerar trabado un conflicto negativo de competencia, en los términos del art. 24, inc. 7°) del decreto-ley 1285/58.

– IV –

Sentado lo anterior, pienso que la causa debería continuar su trámite ante la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, puesto que es aquélla quien se encuentra facultada para entender acerca de la reposición intentada por la actora contra la resolución del 13 de junio de 2005 por la que dicho Tribunal la intimó a ingresar, junto con la tasa de justicia, una contribución equivalente al 3% del monto de dicha tasa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 62, inc. 3°) de la ley 1181 de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

En efecto, si dicho órgano judicial aplicó las disposiciones legales que la parte afectada ahora cuestiona, es lógico que el mismo Tribunal resuelva dicho planteo.

– V –

Opino, por tanto, que resulta competente para seguir entendiendo en la causa el fuero en lo Contencioso Administrativo Federal, por intermedio de la Sala III. Buenos Aires, 27 de diciembre de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a la que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
v. YAMANOUCHI TAKAAKI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas de carácter federal (leyes 11.683 y 18.820, decreto 2102/93 y resolución general AFIP 79) y la decisión ha emanado del superior tribunal de la causa, conforme resulta del art. 92 de la ley 11.683 (t.o. en 1998), tras la modificación introducida por la ley 23.658.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es asimilable a sentencia definitiva (art. 14 de la ley 48) el pronunciamiento que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título fundándose en la validez de la prórroga presentada en sede administrativa por el ejecutado, pues el agravio que de ello resulta no puede ser revisado en trámite ulterior, donde no sería ya precedente (art. 553, cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la ejecución promovida por el cobro de aportes y contribuciones de seguridad social por entender que las actas de inspección habían sido válidamente impugnadas dentro del plazo de quince días y su prórroga previsto en el art. 17 de la ley 11.683, conforme la remisión que efectúa el decreto 2102/93, ya que el fallo prescinde de las normas aplicables al caso (art. 11 de la ley 18.820 y pto. 2.1. del anexo I de la resolución general AFIP N° 79) y trasunta un análisis erróneo de la remisión dispuesta por el citado decreto 2102/93.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título fundándose en la validez de la prórroga presentada en sede administrativa por el ejecutado no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 45/46, el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de San Juan hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título y, en consecuencia, rechazó la ejecución promovida contra Yamanouchi Takaaki por el cobro de aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social, determinados por acta de inspección N° 425/1/1 y de infracción N° 425/1/2.

Para así resolver, afirmó que aquellas actas, notificadas el 2 de diciembre de 2002, fueron válidamente impugnadas por la ejecutada en sede administrativa el 7 de enero de 2003, pues debe aplicarse el plazo de quince días y su prórroga previsto en el art. 17 de la ley 11.683, conforme la remisión que efectúa el decreto 2102/93.

Por ello, consideró a la deuda inexigible hasta tanto no se resuelva el cuestionamiento administrativo de la demandada, que no ha sido

controvertido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP, en adelante) salvo en cuanto a su extemporaneidad.

– II –

Disconforme, el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 51/57, concedido a fs. 67/68 en cuanto se debate el alcance e interpretación de normas de carácter federal.

En primer término, denunció que el *a quo* confunde la normativa aplicable para la solución del caso, pues el procedimiento recursivo para las determinaciones de deuda previsional se rige por la ley 18.820 y la resolución general (AFIP) 79, las que prevén un plazo de quince (15) días para presentar la impugnación, sin posibilidad de prórroga.

Indicó que si bien el decreto 2102/93 establece que será aplicable –en relación con los recursos de la seguridad social definidos en el art. 3° del decreto 507/93– el art. 17 de la ley 11.683, tal remisión ha sido al texto ordenado en 1978 y no al correspondiente a 1998, como erróneamente entendió el pronunciamiento.

Concluyó que tal confusión pone en riesgo la capacidad recaudatoria del Fisco Nacional, lo cual excede su propio interés para revestir, por el contrario, gravedad institucional.

– III –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible, en tanto se ha puesto en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas de carácter federal (leyes 11.683 y 18.820, decreto 2102/93 y resolución general AFIP 79) y la decisión ha emanado del superior tribunal de la causa, conforme resulta del art. 92 de la ley 11.683 (t.o. en 1998), tras la modificación introducida por la ley 23.658.

Por otra parte, pienso que los términos en que ha sido acogida la defensa de inhabilidad de título tornan al pronunciamiento asimilable a la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48, pues hizo lugar a la excepción fundándose en la validez de la prórroga presentada en sede administrativa por el ejecutado y el agravio que de ello resulta no puede ser revisado en trámite ulterior, donde no sería ya

procedente (art. 553, cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y arg. de Fallos: 294:363; 315:2954; 324:1287).

– IV –

Desde mi perspectiva, asiste razón a la actora cuando señala que la impugnación del acta de inspección N° 425/1/1 y de infracción N° 425/1/2, notificadas el 2/12/02, se rige por el procedimiento establecido en la ley 18.820 y en la resolución general (AFIP) N° 79 (cfr. arts. 1° y 2° de esta última).

El art. 11 de la ley 18.820 fija un plazo “perentorio” de quince (15) días hábiles siguientes a la intimación para manifestar disconformidad con la deuda determinada. A su turno, la resolución general (AFIP) N° 79 establece que la presentación debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles administrativos a contar a partir del día siguiente, inclusive, al de la notificación del acta (pto. 2.1. del anexo I de la resolución general AFIP N° 79).

Frente al silencio de ambas normas en lo atinente a la posibilidad de solicitar prórrogas en ese plazo, considero equivocado fundarla en lo dispuesto por el art. 1° del decreto 2102/93, pues él declara aplicable el art. 17 de la ley 11.683 en su texto ordenado en 1978, el cual regula un aspecto ajeno al *sub judice*.

En efecto, la citada norma establece: *“Las personas mencionadas en los incs. a), b) y c) del artículo anterior tienen que cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran o liquidan, los deberes que esta ley y las leyes impositivas imponen a los contribuyentes en general para los fines de la determinación, verificación y fiscalización de los impuestos. Las personas mencionadas en los incs. d) y e) de dicho artículo tiene que cumplir los mismos deberes que para esos fines incumben también a las personas, entidades, etc., que con ellas se vinculan”* (texto según decreto 2861/78, ADLA XXXVIII-D-3476).

En tales condiciones, pienso que el fallo cuestionado prescinde de las normas aplicables al caso (art. 11 de la ley 18.820 y pto. 2.1. del anexo I de la resolución general AFIP N° 79) y trasunta un análisis erróneo de la remisión dispuesta por el decreto 2102/93, razón por la cual estimo que procede su revocación.

– V –

Por lo expuesto, opino que debe dejarse sin efecto la sentencia de fs. 45/46 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 8 de julio de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 2006.

Vistos los autos: “A.F.I.P. c/ Yamanouchi Takaaki s/ ejecución fiscal”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen del señor Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. fs. 79/80), a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 51/57 y se revoca la sentencia en cuanto ha sido materia de apelación. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **A.F.I.P.**, representado por el Dr. **Gustavo M. Lloveras**, con el patrocinio de la Dra. **Nora Romero de Bataller**.

Traslado contestado por **Yamanouchi Takaaki**, representado por el Dr. **Marcelo Lucero**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal N° 2 de San Juan**.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 2006

FEBRERO-ABRIL

**HABILITACION DEL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE NECOCHEA – PROVINCIA DE BUENOS AIRES.**

– N° 1 –

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de febrero del año 2006, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la Ley 24.368 crea el Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la Ciudad de Necochea y el Poder Ejecutivo Nacional ha designado al Magistrado que se hará cargo.

Que este Tribunal, mediante la Resolución N° 53/06, dispuso la creación de los cargos respectivos.

Que es propósito de esta Corte Suprema proveer lo necesario para asegurar la correcta prestación del servicio de justicia, por lo que la puesta en funcionamiento del juzgado federal constituye una prioridad insoslayable.

Por ello,

Acordaron:

1° Disponer la habilitación del Juzgado Federal de Primera Instancia de Necochea –Provincia de Buenos Aires– el día 1° de marzo del corriente año, fecha a partir de la cual, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata podrá recibir el juramento de ley a la señora Magistrada doctora Beatriz Elena Torterola, designada por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto Nro. 1112/04.

2° Poner en conocimiento de los señores Procurador y Defensor General de la Nación la presente, a fin de que pueda adoptar los recaudos necesarios para la habilitación de los ministerios públicos que habrán de actuar ante el juzgado mencionado.

3° Declarar feriado judicial para el Juzgado Federal habilitado por el término de 7 (siete) días hábiles a partir de la fecha de su puesta en funcionamiento.

Todo lo cual mandaron y dispusieron que se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mi, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

HABILITACION DEL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE QUILMES – PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

– N° 2 –

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de febrero del año 2006, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la Ley 25.519 crea el Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la Ciudad de Quilmes y el Poder Ejecutivo Nacional ha designado al Magistrado que se hará cargo.

Que este Tribunal, mediante la Resolución N° 77/06 dispuso la creación de los cargos respectivos.

Que es propósito de esta Corte Suprema proveer lo necesario para asegurar la correcta prestación del servicio de justicia, por lo que la puesta en funcionamiento del juzgado federal constituye una prioridad insoslayable.

Por ello,

Acordaron:

1° Disponer la habilitación del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes –Provincia de Buenos Aires– el día 1° de marzo del corriente año, fecha a partir de la cual, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata podrá recibir el juramento de ley al doctor Luis Antonio Armella, designado por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto Nro. 1110/04.

2° Poner en conocimiento de los señores Procurador y Defensor General de la Nación la presente, a fin de que puedan adoptar los recaudos necesarios para la habilitación de los ministerios públicos que habrán de actuar ante el juzgado mencionado.

3° Declarar feriado judicial para el Juzgado Federal habilitado por el término de 7 (siete) días hábiles a partir de la fecha de su puesta en funcionamiento.

Todo lo cual mandaron y dispusieron que se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mi, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

TOMA DE JURAMENTO Y HABILITACION DE LOS JUZGADOS FEDERALES
DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS CON JURISDICCION
TERRITORIAL EN LA CAPITAL FEDERAL

— N° 3 —

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de febrero del año dos mil seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la ley 25.293, en su artículo 1°, dispuso la creación de seis juzgados federales de ejecuciones fiscales tributarias con jurisdicción territorial en la Capital Federal y competencia específica en materia de ejecuciones fiscales tributarias, a los que se los identificará con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Que este Tribunal, mediante la Resolución N° 100/2006 dispuso la creación de los cargos respectivos.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante los Decretos Nros. 1114/2002, 1512/2002, 2699/2002, 878/2004, 879/2004 y 991/2004 efectuó las designaciones de los magistrados que habrán de hacerse cargo de los juzgados creados.

Que corresponde a esta Corte proveer lo necesario para asegurar la correcta prestación del servicio de justicia, por lo que la puesta en funcionamiento de esos tribunales constituye una prioridad insoslayable.

Por ello,

Acordaron:

1°) Disponer que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal reciba el juramento de ley a los Doctores Carlos María FOLCO, Carlos Alejandro FAGGI, Rita de la Ascensión GARESE, Guillermo Pablo GALLI, Elías Alfredo TAPIA y Fernando Gustavo SANZ de URQUIZA y disponga la habilitación de los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias con jurisdicción territorial en la Capital Federal, a partir del próximo 15 de marzo.

2°) Poner en conocimiento de los señores Procurador y Defensor General de la Nación la presente, a fin de que puedan adoptar los recaudos necesarios para la habilitación de los ministerios públicos que habrán de actuar ante los juzgados mencionados.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS.
DESIGNACION DE PRESIDENTE.

— N° 4 —

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de marzo del año dos mil seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que frente a lo dispuesto por el art. 22, inc. 1° de la ley 24.937 –texto ordenado por decreto 816/99– y a lo decidido por el Tribunal mediante acordadas 36/98, 27/03 30/04 y 20/05, fueron designados los Ministros de la Corte que ocuparon los cargos de Presidente y suplente del Jurado de Enjuiciamiento.

Que la Dra. Elena Highton de Nolasco presentó su renuncia a este cargo, a partir del 1° de agosto próximo, por lo que resulta necesario designar su reemplazante.

Por ello, previo intercambio de ideas,

Acordaron:

1) Designar como Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, al Juez de esta Corte Dr. E. Raúl Zaffaroni.

2) Dejar sin efecto las acordadas 21/05 y 30/04.

3) Diferir para la oportunidad en que fuere necesaria, la designación de un miembro suplente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

ACUERDO MARCO DE COOPERACION ENTRE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION Y LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS.

– N° 5 –

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de abril del año dos mil seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que en atención a los fines de protección de los derechos humanos que persigue la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo respeto y aplicación ha procurado también el Tribunal, y por resultar común a ambas instituciones la necesidad de unir esfuerzos para lograr una mejor aplicación y difusión de los instrumentos internacionales rectores de tales derechos y llevar a cabo proyectos de investigación conjunta,

Por ello,

Acordaron:

Suscribir el Acuerdo Marco de Cooperación entre esta Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo anexo forma parte de la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
(REPÚBLICA ARGENTINA)
Y
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

REUNIDOS

Sergio García Ramírez, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y **Enrique S. Petracchi**, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

CONSIDERANDO

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, con sede en la ciudad de San José, República de Costa Rica.

Que esta última tiene como interés tanto difundir el resultado de su trabajo relacionado con los derechos humanos, así como establecer relaciones más estrechas con los diversos órganos judiciales de los Estados.

Que la Corte Suprema de Justicia es la cabeza del Poder Judicial de la Nación y que su Presidente se encuentra facultado para representarla.

Que la Corte Suprema de Justicia ha promovido el respeto y la aplicación de principios y normas de derechos humanos en su actuar y por ende tiene interés en fortalecer sus relaciones con organismos tanto nacionales como internacionales que mediante el intercambio de conocimientos, recursos materiales y de experiencias, le permitan cumplir de mejor forma su función principal que es impartir justicia.

Que ambas Partes coinciden en la necesidad de unir esfuerzos para lograr una mejor aplicación y difusión de los instrumentos internacionales rectores de los derechos humanos y para llevar a cabo proyectos de investigación conjunta de temas de interés mutuo.

POR TANTO

Encontrándose las Partes firmantes debidamente facultadas, en virtud de su investidura,

ACUERDAN

PRIMERO: Ambas Instituciones se comprometen a coordinar esfuerzos para fortalecer sus relaciones, profundizar el conocimiento del derecho y difundir los instrumentos internacionales para la promoción y defensa de los derechos humanos, todo en beneficio de mejorar la administración de justicia.

SEGUNDO: Con el propósito de alcanzar las metas propuestas, ambas Partes acuerdan llevar a cabo de manera conjunta las siguientes actividades:

1. Realización de congresos, seminarios, coloquios, simposios, conferencias, foros bilaterales o multilaterales, que permitan alcanzar los fines propuestos por ambas Partes.
2. Realización de pasantías de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. Desarrollo de actividades jurídicas y de investigación conjuntas, de interés mutuo de las Partes.

4. Intercambio de publicaciones, material jurídico y de cualquier otro tipo de información que pueda resultar benéfica para ambas instituciones, con el fin de acrecentar el acervo bibliográfico de cada una de las Cortes, y aprovechar de mejor manera la información jurídica generada.
5. Incorporarse mutuamente en sus respectivas páginas *web*, de tal forma que se garantice el acceso electrónico directo a ambos sistemas.
6. La participación de magistrados y funcionarios que pertenezcan al Poder Judicial de la Nación o a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los respectivos programas o cursos de capacitación y formación que pueda impartir la otra Parte; quedando por tanto estos magistrados y funcionarios sujetos a las normas internas de la Institución que imparta el programa o curso.
7. Establecer los mecanismos necesarios con el fin de poder editar conjuntamente el material que se determine de común acuerdo.
8. Cualquier otra actividad que contribuya a la mejora de conocimientos de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

TERCERO: Las Partes acuerdan crear un Comité integrado por un funcionario de cada una de aquéllas, el cual servirá de enlace entre las mismas. Los funcionarios que integran este Comité tendrán como función la formulación de los programas a desarrollarse, los cuales deberán someter a consideración de sus respectivas instancias, así como de los compromisos que asuman ambas Partes, la supervisión del adecuado desarrollo de los proyectos y la evaluación e información del resultado de éstos.

CUARTO: Encontrándose ya aprobados los programas o compromisos a desarrollarse por las autoridades correspondientes de cada Institución, las Partes se comprometen a suscribir un acuerdo específico, el cual deberá incluir por cada actividad o programa la información que permita la consecución de éstos.

En virtud de lo anterior deberá contener:

- I. Los objetivos que se pretendan alcanzar.
- II. Las actividades que se deberán realizar y la forma en que se desarrollarán las mismas.
- III. Los recursos materiales y humanos que sean necesarios para su consecución.
- IV. La forma en que serán sufragados los gastos que se generen, estableciendo específicamente la Institución que asumirá dichos costos.
- V. La forma en que se llevará a cabo la evaluación de cada una de las actividades o programas.
- VI. Otra información que se considere necesaria.

QUINTO: Estas actividades o programas podrán desarrollarse en la sede de cualquiera de las Partes o, en su defecto, en el lugar en el que las mismas establezcan;

pudiéndose contar con la colaboración de otros organismos, entidades o instituciones públicas o privadas, siempre y cuando que dicha colaboración se estime de interés para la realización de los fines perseguidos.

SEXTO: Las Partes podrán utilizar toda la información intercambiada en virtud del presente acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte que lo suministró haya establecido restricciones o reservas de uso o difusión.

Ambas partes podrán publicar y divulgar el material que editen de manera conjunta, del modo que estimen conveniente, haciendo constar en su caso su origen y finalidad.

SÉPTIMO: Las actividades que se realicen de manera conjunta no involucrarán relaciones de carácter administrativo o cualquier otra que implique subordinación, obstruya o impida el desarrollo de los objetivos particulares de las Partes. El personal comisionado por cada una de las Partes continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezcan, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra, a la que en ningún caso se le considerará como patrón sustituto.

OCTAVO: El personal enviado por una de las Partes, se someterá en el lugar de su estancia, a las disposiciones de la legislación nacional vigente en el país receptor y a las disposiciones, normas y reglamentos de la Institución en que se desempeñe. Este personal no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni podrá recibir remuneración alguna fuera de la establecida, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

NOVENO: Las diferencias que pudieran surgir de la interpretación o aplicación del presente acuerdo serán resueltas por las Partes de común acuerdo.

DÉCIMO: El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas en las que se especifique la fecha de su entrada en vigor.

UNDÉCIMA: El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una duración indefinida, pudiendo darse por terminado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita, dirigida a la otra, por lo menos con tres meses de antelación a la fecha en que se desee dejarlo sin efecto. En todo caso, las actividades que se encuentren en curso con arreglo a los planes de actividades o acuerdos específicos habrán de ser finalizadas.

Firmado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los tres días del mes de abril del año dos mil seis, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo estos textos igualmente auténticos.

POR LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
ENRIQUE S. PETRACCHI
Presidente

POR LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
SERGIO GARCÍA RAMÍREZ
Presidente

Rolando Gialdino (Secretario).

FERIA JUDICIAL DE JULIO 2006.

– N° 6 –

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de marzo del año dos mil seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Acordaron:

Disponer en el corriente año, feriado judicial para los tribunales nacionales de la Capital Federal, desde el día 10 de julio y hasta el día 21 de julio, ambas fechas inclusive.

Hacer saber a las Cámaras Federales de Apelaciones, que con arreglo a lo previsto en la Acordada N° 53/73 –respecto de la coincidencia de la feria en ella establecida con las vacaciones escolares– y a lo dispuesto en la presente, deberán determinar para sus respectivas jurisdicciones, un feriado judicial de diez (10) días hábiles (acápite 2° de la Acordada N° 30/84).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

ACLARATORIA.

– N° 7 –

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de abril del año dos mil seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la Acordada N° 6/2006 no fue suscripta en el mes de marzo sino en el mes de abril, por lo que corresponde su rectificación.

Por lo tanto,

Acordaron:

Corregir el encabezamiento de la Acordada N° 6/2006 en el sentido de que en lugar del mes de marzo debe decir mes de abril.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

DIAS INHABILES.

— N° 8 —

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de abril del año dos mil seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el día 25 de abril próximo se celebrarán elecciones para elegir las autoridades del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en el horario comprendido entre las 8 y las 18 horas.

Que el presidente de la Junta Electoral solicita que ese día sea declarado inhábil, lo que resulta conveniente a los efectos de facilitar la participación de los profesionales en los comicios.

Por ello,

Acordaron:

Declarar inhábil el día 25 de abril de 2006 para los tribunales nacionales y federales de la Capital Federal, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

FERIA JUDICIAL DE JULIO DE 2006.

— N° 9 —

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de abril del año dos mil seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que mediante Acuerdo de fecha 11 de abril próximo pasado, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación rectificó las fechas del receso escolar de invierno en el ámbito de la República Argentina.

Por lo tanto,

Acordaron:

1°) Dejar sin efecto las Acordadas N° 6/2006 y 7/2006.

2°) Disponer en el corriente año, feriado judicial para los tribunales nacionales de la Capital Federal, desde el día 24 de julio y hasta el día 4 de agosto, ambas fechas inclusive.

Hacer saber a las Cámaras Federales de Apelaciones, que con arreglo a lo previsto en la Acordada N° 53/73 –respecto de la coincidencia de la feria en ella establecida con las vacaciones escolares– y a lo dispuesto en la presente, deberán determinar para sus respectivas jurisdicciones, un feriado judicial de diez (10) días hábiles (acápite 2° de la Acordada N° 30/84).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

TRATO PRIORITARIO A PERSONAS DISCAPACITADAS EN EL AMBITO
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

– N° 10 –

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de abril del año dos mil seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la Comisión de Discapacidad del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal efectuó una presentación mediante la cual solicitó una serie de medidas para lograr un trato prioritario a personas discapacitadas en el ámbito del Poder Judicial de la Nación.

Por ello,

Acordaron:

1) Que los organismos jurisdiccionales y dependencias del Poder Judicial deberán arbitrar los recaudos necesarios para brindar adecuada atención a las partes y a los profesionales con discapacidad, adoptándose medidas tendientes a compensar las desventajas e inconvenientes que ella les genera (por ejemplo, facilitar la atención adecuada en cada Mesa de Entradas por parte de empleados asignados a tal fin, brindar comodidad suficiente, en la medida de lo posible, para la consulta de expedientes, etc.).

2) Que en las Mesas de Entradas de todas las dependencias del Poder Judicial deberá colocarse en lugar visible un cartel que indique que se dará trato prioritario a las personas con discapacidad con mención del número de la presente acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase en la página web del Tribunal y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

ASIGNACION DE ZONAS. ACORDADA N° 5/2005.

– N° 11 –

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de abril del año dos mil seis, los Señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la actual composición del Tribunal hace necesario adecuar la distribución dispuesta por acordada N° 5/2005.

Por ello,

Acordaron:

1°) Asignar la zona 6, que comprende a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba; a los tribunales orales en lo criminal federal de Córdoba y La Rioja; a los juzgados federales de Córdoba, Río Cuarto, Bell Ville y La Rioja, al doctor Juan Carlos Maqueda,

2°) Asignar la zona 8, que comprende a las cámaras federales de apelaciones de Tucumán y Salta; a los tribunales orales en lo criminal federal de Tucumán, Salta, Catamarca y Jujuy; a los juzgados federales de Tucumán, Salta, Catamarca, Santiago

del Estero, Jujuy y San Ramón de la Nueva Orán, a la doctora Elena I. Highton de Nolasco.

3°) Las asignaciones ordenadas registrarán hasta nueva disposición del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y se registrase en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

OFICINA PARA CASOS DE VIOLENCIA DOMESTICA.

— N° 12 —

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de abril del año dos mil seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros,

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto por la Acordada N° 33/04 de este Tribunal se constituyó un grupo de trabajo para que elaborase el proyecto de una oficina para casos de violencia doméstica, con funcionamiento las 24 horas del día, todos los días del año, a fin de asegurar el efectivo acceso a la justicia de los peticionarios y proveer a los jueces de los recursos necesarios para ejercer plenamente su labor jurisdiccional.

Que el presidente del Tribunal convocó oportunamente a magistrados y funcionarios del Poder Judicial para elaborar tal proyecto. Tras algunos cambios el grupo quedó ahora integrado por los Dres. Gladys Alvarez, ex miembro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil; Laura Balart, Secretaria Letrada de la Corte Suprema; Horacio Barberis, Juez del Tribunal Oral de Menores; José Luis Galmarini, Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil; Cecilia Maiza, Jueza Nacional de Menores; Graciela Medina, Jueza de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal; Fernando Ramírez, Juez del Tribunal Oral en lo Criminal y Graciela Varela, Jueza Nacional en lo Civil; asimismo se incorporaron los Dres. María Inés Coutinho, Defensora Pública de Menores e Incapaces ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Silvia Palomero, médica integrante del Cuerpo Médico Forense y Adrián Marchisio, Secretario General de la Procuración General de la Nación —quienes fueron convocados para integrarse a la labor de la Comisión en base a su experiencia en la materia y a las funciones que cada uno desempeña—. La coordinación continúa a cargo de la Dra. Analía Monferrer.

Que la etapa en que se encuentra actualmente el proyecto requiere continuar con las tratativas tendientes a la formalización de los acuerdos indicados en la Resolución N° 1102/05 de este Tribunal, solicitar a los Presidentes de las Cámaras Nacionales de

Apelaciones en lo Civil y en lo Criminal y Correccional de esta ciudad la disposición de las medidas pertinentes para que el futuro personal de la Oficina para la Atención de Casos de Violencia Doméstica pueda tener acceso a las bases de datos del sistema de computación en el que se registran las causas ingresadas a esas cámaras, y solicitar el acceso a la compulsa del Padrón Electoral Nacional.

Por ello,

Acordaron:

1) Integrar el grupo de Trabajo con los Dres. Gladys Alvarez, ex miembro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil; Laura Balart, Secretaria Letrada de la Corte Suprema; Horacio Barberis, Juez del Tribunal Oral de Menores; José Luis Galmarini, Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil; Cecilia Maiza, Jueza Nacional de Menores; Graciela Medina, Jueza de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal; Fernando Ramírez, Juez del Tribunal Oral en lo Criminal y Graciela Varela, Jueza Nacional en lo Civil; Dra. María Inés Coutinho, Defensora Pública de Menores e Incapaces ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Silvia Palomero, médica integrante del Cuerpo Médico Forense y Adrián Marchisio, Secretario General de la Procuración General de la Nación el que continuará bajo la coordinación de la Dra. Analía Monferrer.

2) Solicitar a los Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y en lo Criminal y Correccional de esta ciudad la disposición de las medidas pertinentes para que el futuro personal de la Oficina para la Atención de Casos de Violencia Doméstica pueda tener acceso a las bases de datos del sistema de computación en el que se registran las causas ingresadas a esas cámaras.

3) Solicitar el acceso a la compulsa del Padrón Electoral Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase, registrase en el libro correspondiente y publicase en la página web del Tribunal, por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

INCREMENTO SALARIAL.

— N° 13 —

En Buenos Aires a los 27 días del mes de abril del año dos mil seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el Consejo de la Magistratura –a través de su Comité de Negociación– y la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, en reunión mantenida el 20 de abril de 2006, acordaron el otorgamiento de un aumento salarial del diecinueve por ciento (19%) para todas las categorías, abonándose el diez por ciento (10%) a partir del 1° de junio y el restante nueve por ciento (9%) a partir del 1° de agosto del corriente año.

Que la Ley de Autarquía Judicial establece en su artículo 7° que “*Las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación serán establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación*”, lo cual se mantiene vigente a la fecha, de acuerdo a lo manifestado por este Tribunal (considerando 6° de la Acordada 36/04, sostenido en la Acordada 41/04).

Que paralelamente, en lo atinente a la facultad para establecer aumentos del gasto presupuestario por sobre los créditos asignados en el ejercicio al Poder Judicial de la Nación, la Ley de Presupuesto N° 26.078 autoriza al Jefe de Gabinete de Ministros para disponer modificaciones en dichos créditos.

Que este Tribunal también se ha manifestado al respecto, indicando que la atribución a que alude el considerando anterior, no es facultad que el Congreso de la Nación haya delegado en esta Corte (conf. considerando 6° de la Ac. 19/03).

Que por lo expuesto corresponde requerir al órgano competente disponga las modificaciones presupuestarias necesarias que permitan materializar el incremento salarial que se pretende.

Por ello,

Acordaron:

1) Disponer un incremento salarial del diecinueve por ciento (19%) para todos los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, a abonarse un diez por ciento (10%) a partir del 1° de junio de 2006 y el nueve por ciento (9%) restante a partir del 1° de agosto del mismo año.

2) Requerir a la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, disponga las modificaciones presupuestarias necesarias en los créditos asignados a esta Jurisdicción en el Presupuesto General, a los fines de posibilitar la afectación, liquidación y pago del incremento dispuesto en el punto anterior de la presente.

3) Disponer que el Administrador General ponga en conocimiento de la Jefatura de Gabinete de Ministros el monto total de incremento de crédito necesario para la finalidad aludida, que se financiará con recursos propios del Poder Judicial de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenaron que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 2006

FEBRERO-ABRIL

DESIGNACION DEL Dr. ROLANDO GIALDINO PARA INTEGRAR EL COMITÉ CREADO POR EL ACUERDO MARCO DE COOPERACION SUSCRIPTO CON LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

– N° 302 –

Buenos Aires, 29 de marzo de 2006.

Visto:

El Acuerdo Marco de Cooperación entre esta Corte Suprema y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, suscripto en la fecha y,

Considerando:

Que el punto tercero del acuerdo dispone que cada una de las Partes designe a un funcionario para integrar el Comité creado por dicha cláusula,

Por ello,

Se Resuelve:

Designar al Dr. Rolando E. Gialdino, secretario de esta Corte, como integrante del Comité previsto en el punto tercero del Acuerdo Marco de Cooperación entre esta Corte Suprema y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, suscripto en la fecha.

Regístrese, hágase saber y archívese. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

A.F.I.P. – D.G.I. c/ Caja de Seguridad Social para Abogados de la CABA: p. 1348.
A.F.I.P. – D.G.I. (Chryse S.A. c/): p. 963.
A.F.I.P. – D.G.I. (Martínez, Julio César c/): p. 1309.
A.F.I.P. – Dirección General de Aduana y otro (Costanzo, Carlos Alberto y otra c/): p. 326.
A.F.I.P. c/ Takaaki, Yamanouchi: p. 1350.
Abrego, Juan Esteban c/ Procuración General CABA –Secretaría de Medio Ambiente y Planeamiento Urbano–: p. 234.
Acuña, Mónica D. y otros c/ Provincia de Buenos Aires: p. 629.
Administración Nacional de la Seguridad Social (Albarracín, Pedro Arturo c/): p. 989.
Aeroandina S.A. y Fexis S.A.: p. 972.
Aguas Argentinas S.A. (Núñez, Roberto c/): p. 857.
Aguirre, Juan Domingo: p. 1338.
AKAPOL S.A.C.I.F.I.A. c/ Nación Argentina y otros: p. 863.
Albarracín, Pedro Arturo c/ Administración Nacional de la Seguridad Social: p. 989.
Aldasoza Calderón, Sandra Elisabeth y otra c/ Posco, Magdalena Angela Luisa y otras: p. 317.
Alday, Roberto Hernán (Elías, Luis Antonio Francisco y otra –por su hijo menor– c/): p. 892.
Alvarez García, Gustavo Gonzalo: p. 1324.
Amado, Héctor Hernán y otra (Provincia de Entre Ríos c/): p. 1022.
Amico, Olga Isabel (Fiscal c/): p. 1341.
ANSeS (Benaben, Carlos Hipólito c/): p. 573.
ANSeS (Bravo, Nélide Beatriz c/): p. 868.
ANSeS (Gasán, Eduviges Ramona c/): p. 239.
ANSeS (Gutiérrez, Oscar Eduardo c/): p. 1092.
ANSeS (Rodríguez, Ana Carolina c/): p. 959.
ANSeS (Sisterna, Ramón Silvano c/): p. 88.
ANSeS (Tarditti, Marta Elena c/): p. 576.
ANSeS (Valerdi, Norma Luisa c/): p. 381.
Antúnez, Rubén Vicente y otra: p. 1343.
Apecechea, Jorge Ramón c/ Arriola, Mónica Beatriz: p. 988.
Apkarian, Aída Horasan de y otras c/ Apkarian, Juan y otros: p. 330.
Apkarian, Juan y otros (Horasan de Apkarian, Aída y otras c/): p. 330.
Araujo, Raúl Horacio c/ Ministerio del Interior –Policía Federal Argentina: p. 1328.

Arbumasa S.A. c/ Provincia del Chubut: p. 537.
Argencard S.A. c/ Provincia del Chubut y otro: p. 755.
Arriola, Mónica Beatriz (Apecechea, Jorge Ramón c/): p. 988.
Asociación de Trabajadores del Estado A.T.E. c/ Provincia de Santiago del Estero: p. 753.
Astíz, Alfredo y otros: ps. 243, 244, 297.

B

Bagalio, Hugo Jorge y otros c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal: p. 182.
Banco Central de la República Argentina: p. 300.
Banco Central de la República Argentina (Galavaneisky, David y otros c/): p. 500.
Banco Central de la República Argentina (La Rioja citada como tercero) (Bertoni, Emilio José c/): p. 772.
Banco Central de la República Argentina (Uddeholm S.A. c/): p. 1033.
Banco de Acción Social y otro (Hamburgo Compañía de Seguros S.A. y otro c/): p. 1002.
Banco de la Nación Argentina –Suc. Resistencia– c/ Ramírez, Oscar Felipe y otros: p. 80.
Banco de San Juan S.A. (Comisión Liquidadora de la quiebra de Toledo Ríos c/): p. 710.
Banco Provincia de Buenos Aires y otro (Unionburg S.A. c/): p. 851.
Banco Regional de Cuyo c/ Barros, Alfredo: p. 1049.
Barcus, Rubén Aníbal y otros (Palacios, Ana María c/): p. 147.
Barraco, Cora Graciela c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados: p. 237.
Barreiro, Bienvenido T. y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 472.
Barreto, Alberto Damián y otra c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 759.
Barria, Mercedes Clelia y otro c/ Provincia del Chubut y otro (Nación Argentina): p. 1226.
Barros, Alfredo (Banco Regional de Cuyo c/): p. 1049.
Basualdo Argentino René c/ Empresa Virgen de Itatí C.O.V.S.A. (V.I.C.O.V. S.A.) y/o quien resulte responsable: p. 879.

Behar, Javier Bernardino (Willisky, Amelina c/): p. 847.
 Benaben, Carlos Hipólito c/ ANSeS: p. 573.
 Benítez, Sergio Rubén: p. 318.
 Benítez Cruz, Luis Carlos y otros c/ Ministerio de Justicia: p. 872.
 Benito, Fermín c/ Fernández, Nilson Adolfo: p. 991.
 Bertoni, Emilio José c/ Banco Central de la República Argentina (La Rioja citada como tercero): p. 772.
 Blomqvist, Inés Ingrid Helena: p. 1243.
 Blumberg, Axel Damián: p. 373.
 Boggiano, Antonio: ps. 1303, 1305.
 Bordenave, Martha Emilia c/ Galdeano, José Miguel: p. 1306.
 Borgatti, Silvano y otra c/ Instituto Dupuytren S.A. y otros: p. 134.
 Bravo, Néilda Beatriz c/ ANSeS: p. 868.
 Breuss, Urdus Víktor: p. 292.
 Brun, Alfredo David y otros c/ Nación Argentina (COMFER): p. 184.
 Burns Philp Trustee Company (Canberra) Limited (en liquidación) c/ Provincia de Río Negro: p. 1224.
 Busti, Jorge Pedro y otros: p. 212.

C

C.P.N. S.A. c/ SEMPRES (Servicio Médico Previsional) y otros: p. 780.
 Cablevisión S.A. c/ Municipalidad de Pilar: p. 976.
 Cáceres, Valeria Beatriz c/ Provincia de La Rioja: p. 49.
 Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal (Bagalio, Hugo Jorge y otros c/): p. 182.
 Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones Policía Federal Argentina y otro (D'Amore, Carlos y otro c/): p. 584.
 Caja de Seguridad Social para Abogados de la CABA (AFIP – DGI c/): p. 1348.
 Caja de Seguros S.A. c/ Camino del Atlántico S.A.C.V.: p. 695.
 Calas Nadín, Diana: p. 906.
 Camino del Atlántico S.A.C.V. (Caja de Seguros S.A. c/): p. 695.
 Caputi, Luis Donato c/ Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina: p. 865.
 Cárdenas, Ariel Eduardo y otros: p. 1332.
 Casas, Anastasio Marcelino c/ Dirección General Impositiva: p. 623.
 Catrupan, Narcizo y otros c/ Provincia del Neuquén y otros: p. 617.
 Cavallo, Ricardo Miguel: p. 619.
 Chiara Díaz, Carlos Alberto c/ Estado provincial: p. 385.
 Chyryse S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I.: p. 963.

Ciccione Calcográfica S.A. (Quadrum S.A. c/): p. 314.
 Civitarreale, Jorge Andrés y otros: p. 993.
 Cohen, Enrique Gastón y otro: p. 1336.
 Colegio de Abogados de Tucumán c/ Provincia de Tucumán: p. 937.
 Comisión Liquidadora de la quiebra de Toledo Ríos c/ Banco de San Juan S.A.: p. 710.
 Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) c/ Provincia de Misiones: p. 776.
 Compañía Azucarera Concepción S.A. c/ Provincia de Tucumán y otro: p. 40.
 Compañía de Transporte y Comercio Internacional S.A.C.I.F.I.A. y de mandatos c/ Y. P. F. S.A.: p. 9.
 Compañía General de Combustibles S.A. (Reef Exploration Inc. c/): p. 206.
 Compañía Transener S.A. y otro (Lagorio, Arnaldo Santiago c/): p. 309.
 Conde, Juan José c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 47.
 Construcciones Tevet c/ Malvaso, Nicolás y otro: p. 324.
 Contreras, Carlos Walter c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1311.
 Córdoba, Elvecia Balbina c/ Poo S.A.P.A.: p. 1307.
 Coronel, Martín Fernando c/ Villafañe, Carlos Agustín y otra: p. 1066.
 Correo Andreani S.A. c/ Ministerio de Trabajo: p. 1301.
 Costanzo, Carlos Alberto y otra c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduana y otro: p. 326.
 Coto C.I.C.S.A. c/ De Simona, Roberto Alfredo: p. 1024.
 Cristalux S.A.: p. 1053.
 Crousillat Carreño, José Francisco: p. 1245.
 Cuesta, Lucrecia Silvia c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: p. 888.
 Cустre, Oscar Raúl: p. 570.

D

D.G.A. (Texaco Petrolera Argentina S.A. c/): p. 471.
 D.G.I. (Casas, Anastasio Marcelino c/): p. 623.
 D.G.I. (Dirección Provincial de Agua y Saneamiento c/): p. 329.
 D.G.I. (La Continental Cía. de Seguros Generales S.A. c/): p. 624.
 D.G.I. c/ Sarmiento, Orlando Alberto: p. 383.
 D.G.I. (Transportes y Construcciones S.A. y S.A. de Obras y Emprendimientos Ambientales Venturino c/): p. 1045.
 D.N.R.P. c/ Vidal de Docampo, Clara Aurora: p. 94.
 D'Amore, Carlos y otro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones Policía Federal Argentina y otro: p. 584.
 De la Rúa, Fernando: p. 491.

De la Rúa, Fernando y otros: p. 716.
 De Simona, Roberto Alfredo (Coto C.I.C.S.A. c/): p. 1024.
 Di Tulio, Incola: p. 1330.
 Díaz, Roberto A. c/ Massalin Particulares S.A.: p. 634.
 Díaz, Timoteo Filiberto c/ Vaspia S.A.: p. 473.
 Dirección de Ayuda Social Congreso de la Nación (Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/): p. 463.
 Dirección Provincial de Agua y Saneamiento c/Dirección General Impositiva: p. 329.
 Dirección Provincial de Energía de Corrientes c/ Ferrocarril Mesopotámico Gral. Urquiza S.A.: p. 984.
 Docampo, Clara Aurora Vidal de (D.N.R.P. c/): p. 94.
 Droguería Disval S.R.L. y otros c/ Provincia de Buenos Aires: p. 542.
 Duarte, Daniel Alfonso y otro c/ Provincia de Misiones: p. 429.
 Duque Salazar, Francisco Javier: p. 743.
 Durán, Paula Verónica: p. 85.

E

Edelmann de Engel, Gertrudis Elena: p. 229.
 Elías, Luis Antonio Francisco y otra –por su hijo menor– c/ Alday, Roberto Hernán: p. 892.
 Empresa Pesquera de la Patagonia y Antártica S.A. (PESANTAR): p. 639.
 Empresa Virgen de Iratí C.O.V.S.A. (V.I.C.O.V. S.A.) y/o quien resulte responsable (Basualdo Argentino René c/): p. 879.
 Engel, Gertrudis Elena Edelmann de: p. 229.
 Ente Regulador de la Electricidad de la Provincia de Santiago del Estero: p. 595.
 Espinosa, Luis Alberto: p. 493.
 Esquivel, Roberto y otro c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 548.
 Estado Mayor General del Ejército c/ Provincia de Córdoba: p. 349.
 Estado provincial (Chiara Díaz, Carlos Alberto c/): p. 385.

F

Facciuto, Omar Alberto y otros c/ Ministerio de Justicia: p. 304.
 Falabella S.A.: p. 1030.
 Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza c/ Gómez Chavero, Alfredo: p. 495.
 Fernández, Nilson Adolfo (Benito, Fermín c/): p. 991.
 Fernández, Santiago José y otra c/ Nación Argentina y otra: p. 997.

Ferrari, Carlos Isidoro: p. 83.
 Ferrero, Claudia y otros: ps. 622, 752.
 Ferreyra, Víctor Daniel y otro c/ V.I.C.O.V. S.A.: p. 646.
 Ferrocarril Mesopotámico Gral. Urquiza S.A. (Dirección Provincial de Energía de Corrientes c/): p. 984.
 Ferrocarriles Metropolitanos S.A. y otros (Narváez, Claudio Jesús c/): p. 20.
 FibraCentro S.A. y otro (Tazzoli, Jorge Alberto c/): p. 335.
 Finca El Pongo (PALPALA): p. 1028.
 Fiscal c/ Amico, Olga Isabel: p. 1341.
 Foro de abogados de San Juan c/ Juez del Juzgado de Paz del Departamento Judicial de San Martín: p. 12.

G

Galavaneisky, David y otros c/ Banco Central de la República Argentina: p. 500.
 Galdeano, José Miguel (Bordenave, Martha Emilia c/): p. 1306.
 Gan, Luo: p. 241.
 García, María Antonia y otros c/ Nación Argentina: p. 669.
 Gasan, Eduviges Ramona c/ ANSeS: p. 239.
 Gematec S.R.L. y otros: p. 201.
 Godoy, Lionel María c/ Servicio Oficial de Radiodifusión: p. 502.
 Goisin, Silvio c/ Obra Social para la Actividad Docente: p. 717.
 Gómez Chavero, Alfredo (Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza c/): p. 495.
 Gómez Saucedo, Daniel Alejandro: p. 723.
 Green, Ernesto Bernardo (Murguía, Elena Josefina c/): p. 1191.
 Grichner, Jorge c/ Pérez, Dorotea Natividad y otra: p. 431.
 GRUAMAQ S.R.L. c/ PGM S.A.: p. 15.
 Guaymas, Gabriela c/ Operadora de Estaciones de Servicios S.A.: p. 177.
 Guffanti, Ana María: p. 231.
 Gulle, Rubén Abel c/ Lotería Nacional S. E.: p. 1040.
 Gutiérrez, Oscar Eduardo c/ ANSeS: p. 1092.

H

Hamburgo Compañía de Seguros S.A. y otro c/ Banco de Acción Social y otro: p. 1002.
 Hernández, Guillermo Alberto: p. 679.
 Hojean, Rubén Evar: p. 1180.
 Horasan de Apkarian, Aída y otras c/ Apkarian, Juan y otros: p. 330.

I

ILSA Construcciones S.R.L. – Cons. Nor. S.A. – UTE c/ Municipalidad de Intendente Alvear: p. 432.
 Imperatrice, Héctor Tomás y otra (Provincia de Tucumán c/): p. 955.
 Industrias Siderúrgicas Grassi: p. 565.
 Ingeniero Augusto H. Spinazzola Sociedad en Comandita por Acciones c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 135.
 Inspección General de Justicia (Yacht Club Argentino c/): p. 342.
 Instituto Dupuytren S.A. y otros (Borgatti, Silvano y otra c/): p. 134.
 Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Barraco, Cora Graciela c/): p. 237.
 Ivorra, Miguel y otros: p. 142.

J

Juan Minetti S.A. c/ Mathieu, Claudia María: p. 19.
 Juárez, Manuel Alberto y otra c/ Provincia de Catamarca: p. 53.
 Juez del Juzgado de Paz del Departamento Judicial de San Martín (Foro de abogados de San Juan c/): p. 12.

L

La Continental Cía. de Seguros Generales S.A. c/ D.G.I.: p. 624.
 La Independencia Sociedad Anónima de Transportes c/ Provincia de Buenos Aires: p. 783.
 Lago Espejo Resort S.A. c/ Provincia del Neuquén y otro: p. 789.
 Lagorio, Arnaldo Santiago c/ Compañía Transener S.A. y otro: p. 309.
 Lotería Nacional S. E. (Gulle, Rubén Abel c/): p. 1040.

M

Malvaso, Nicolás y otro (Construcciones Tevet c/): p. 324.
 Manganaro, Luis Alberto: p. 568.
 Martínez, Julio César c/ AF.I.P. – D.G.I.: p. 1309.
 Martínez, Víctor Cristian: p. 437.
 Martínez Gualco, Alejandro Carlos y otro: p. 510.
 Massalín Particulares S.A. (Díaz, Roberto A. c/): p. 634.
 Massalín Particulares S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: p. 792.
 Mathieu, Claudia María (Juan Minetti S.A. c/): p. 19.

Maturana, Luis María: p. 1035.
 Mena, Héctor Gustavo: p. 845.
 Mercado a Término de Buenos Aires S.A. (Tradigrain S.A. c/): p. 158.
 Mignone, Mario c/ Telefónica de Argentina S.A. y otro: p. 899.
 Ministerio de Economía c/ Provincia de Salta: p. 545.
 Ministerio de Justicia (Benítez Cruz, Luis Carlos y otros c/): p. 872.
 Ministerio de Justicia (Facciuto, Omar Alberto y otros c/): p. 304.
 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Cuesta, Lucrecia Silvia c/): p. 888.
 Ministerio de Trabajo (Correo Andreani S.A. c/): p. 1301.
 Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina (Araujo, Raúl Horacio c/): p. 1328.
 Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina (Caputi, Luis Donato c/): p. 865.
 Mitrocarga S.A. y otro (Schwartz, Pablo Eduardo c/): p. 741.
 Monasterio, Ramón Gerardo y otro (Provincia de Tucumán c/): p. 224.
 More, Silvestre: p. 117.
 Moyano, Agustín Fernando: p. 171.
 Municipalidad de C. del Uruguay (Y. P. F. S.A. c/): p. 5.
 Municipalidad de Cerro Azul – Misiones (Pereyra, Antonio Ramón c/): p. 513.
 Municipalidad de Intendente Alvear (ILSA Construcciones S.R.L. – Cons. Nor. S.A. – UTE c/): p. 432.
 Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Ingeniero Augusto H. Spinazzola Sociedad en Comandita por Acciones c/): p. 135.
 Municipalidad de La Plata y otro (Zubeldía y otros c/): p. 28.
 Municipalidad de Pilar (Cablevisión S.A. c/): p. 976.
 Murguía, Elena Josefina c/ Green, Ernesto Bernardo: p. 1191.

N

N. N.: p. 163.
 Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. c/ Provincia de Santiago del Estero: p. 59.
 Nación Argentina (COMFER) (Brun, Alfredo David y otros c/): p. 184.
 Nación Argentina (García, María Antonia y otros c/): p. 669.
 Nación Argentina (Provincia del Neuquén c/): p. 803.
 Nación Argentina (Solsona, Clelia Raquel y otros c/): p. 904.
 Nación Argentina y otra (Fernández, Santiago José y otra c/): p. 997.

Nación Argentina y otros (AKAPOL S.A.C.I.F.I.A. c/): p. 863.
 Nación Argentina y otros (Rodríguez, Karina Verónica c/): p. 553.
 Narváez, Claudio Jesús c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A. y otros: p. 20.
 Nicolini, Jorge Carlos y otros: p. 909.
 Nuevas Comunicaciones Argentinas S.R.L. y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro: p. 440.
 Núñez, Roberto c/ Aguas Argentinas S.A.: p. 857.

O

Obra Social de Docentes Particulares (OSDOP) c/ Provincia de Entre Ríos: p. 222.
 Obra Social para la Actividad Docente (Goisin, Silvio c/): p. 717.
 Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Provincia de San Luis: p. 215.
 Olariaga, Marcelo Andrés: p. 1209.
 Olivero y Rodríguez Electricidad S.A.I.C.F.I.: p. 120.
 Olivo, Raúl y otra c/ Provincia de San Luis y otros: p. 805.
 Ontivero, Ariel Adolfo c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 218.
 Operadora de Estaciones de Servicios S.A. (Guaymas, Gabriela c/): p. 177.
 Orígenes AFJP S.A. (Suárez, Juan Domingo c/): p. 1236.
 Orlando, Claudia Roberta: p. 370.

P

Palacios, Ana María c/ Barcus, Rubén Aníbal y otros: p. 147.
 Palumbo, Francisco y otro c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 551.
 Partido de la Revolución Democrática (P.R.D.): p. 187.
 Peirano Basso, Juan: p. 1219.
 Peña, Luis María: p. 730.
 Percovich, Romina: p. 840.
 Pereyra, Antonio Ramón c/ Municipalidad de Cerro Azul – Misiones: p. 513.
 Pérez, Dorotea Natividad y otra (Grichner, Jorge c/): p. 431.
 PGM S.A. (GRUMAQ S.R.L. c/): p. 15.
 Piegari, Catalina Schirripa de c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 78.
 Platt, Claudio Guillermo c/ Provincia de Córdoba y otro: p. 833.
 Poder Ejecutivo Nacional (Barreiro, Bienvenido T. y otro c/): p. 472.
 Poder Ejecutivo Nacional (Saralegui, Francisco c/): p. 123.

Poder Ejecutivo Nacional (Turturo, Gustavo Roque c/): p. 1241.
 Poder Ejecutivo Nacional y otro (Nuevas Comunicaciones Argentinas S.R.L. y otro c/): p. 440.
 Podestá, Arturo Jorge y otros: p. 445.
 Poo S.A.P.A. (Córdoba, Elvecia Balbina c/): p. 1307.
 Posco, Magdalena Angela Luisa y otras (Aldasoza Calderón, Sandra Elisabeth y otra c/): p. 317.
 Previmar Sociedad Anónima Argentina c/ Provincia de Buenos Aires: p. 951.
 Procuración General CABA –Secretaría de Medio Ambiente y Planeamiento Urbano– (Abrego, Juan Esteban c/): p. 234.
 Provincia de Buenos Aires (Acuña, Mónica D. y otros c/): p. 629.
 Provincia de Buenos Aires (Contreras, Carlos Walter c/): p. 1311.
 Provincia de Buenos Aires (Droguería Disval S.R.L. y otros c/): p. 542.
 Provincia de Buenos Aires (La Independencia Sociedad Anónima de Transportes c/): p. 783.
 Provincia de Buenos Aires (Previmar Sociedad Anónima Argentina c/): p. 951.
 Provincia de Buenos Aires (Randazzo, Juan Carlos c/): p. 1012.
 Provincia de Buenos Aires (Sociedad Anónima Agrícola Ganadera Nehuén c/): p. 838.
 Provincia de Buenos Aires y otro (Barreto, Alberto Damián y otra c/): p. 759.
 Provincia de Buenos Aires y otro (Conde, Juan José c/): p. 47.
 Provincia de Buenos Aires y otro (Palumbo, Francisco y otro c/): p. 551.
 Provincia de Buenos Aires y otros (Esquivel, Roberto y otro c/): p. 548.
 Provincia de Buenos Aires y otros (Ontivero, Ariel Adolfo c/): p. 218.
 Provincia de Buenos Aires y otros (Schirripa de Piegari, Catalina c/): p. 78.
 Provincia de Catamarca (Juárez, Manuel Alberto y otra c/): p. 53.
 Provincia de Córdoba (Estado Mayor General del Ejército c/): p. 349.
 Provincia de Córdoba y otro (Platt, Claudio Guillermo c/): p. 833.
 Provincia de Corrientes (Yacylec S.A. c/): p. 358.
 Provincia de Entre Ríos c/ Amado, Héctor Hernán y otra: p. 1022.
 Provincia de Entre Ríos (Obra Social de Docentes Particulares (OSDOP) c/): p. 222.
 Provincia de Formosa (Toscano, Nuncio y otros c/): p. 560.
 Provincia de La Pampa c/ Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación: p. 1317.
 Provincia de La Rioja (Cáceres, Valeria Beatriz c/): p. 49.

Provincia de Misiones (Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) *c/*): p. 776.

Provincia de Misiones (Duarte, Daniel Alfonso y otro *c/*): p. 429.

Provincia de Río Negro (Burns Philp Trustee Company (Canberra) Limited (en liquidación) *c/*): p. 1224.

Provincia de Salta (Ministerio de Economía *c/*): p. 545.

Provincia de San Luis (Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) *c/*): p. 215.

Provincia de San Luis y otros (Olivo, Raúl y otra *c/*): p. 805.

Provincia de Santiago del Estero (Asociación de Trabajadores del Estado A.T.E. *c/*): p. 753.

Provincia de Santiago del Estero (Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. *c/*): p. 59.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Massalín Particulares S.A. *c/*): p. 792.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Punte, Roberto Antonio *c/*): p. 809.

Provincia de Tucumán (Colegio de Abogados de Tucumán *c/*): p. 937.

Provincia de Tucumán *c/* Imperatrice, Héctor Tomás y otra: p. 955.

Provincia de Tucumán *c/* Monasterio, Ramón Gerardo y otro: p. 224.

Provincia de Tucumán y otro (Compañía Azucarrera Concepción S.A. *c/*): p. 40.

Provincia del Chaco P.E. (Robles, Hugo Antonio y otros *c/*): p. 1007.

Provincia del Chubut (Arbumasa S.A. *c/*): p. 537.

Provincia del Chubut y otro (Argencard S.A. *c/*): p. 755.

Provincia del Chubut y otro (Nación Argentina) (Barria, Mercedes Clelia y otro *c/*): p. 1226.

Provincia del Neuquén *c/* Nación Argentina: p. 803.

Provincia del Neuquén (Samudio, Claudia Teresita y otros *c/*): p. 353.

Provincia del Neuquén *c/* Secretaría de Transporte – CNRT: p. 942.

Provincia del Neuquén (Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. *c/*): p. 928.

Provincia del Neuquén y otro (Lago Espejo Resort S.A. *c/*): p. 789.

Provincia del Neuquén y otros (Catrupan, Narcizo y otros *c/*): p. 617.

Punte, Roberto Antonio *c/* Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: p. 809.

Q

Quadrum S.A. *c/* Ciccone Calcográfica S.A.: p. 314.

R

Ramírez, Oscar Felipe y otros (Banco de la Nación Argentina – Suc. Resistencia– *c/*): p. 80.

Ramírez, Ramón *c/* Universidad Nacional del Nordeste: p. 689.

Randazzo, Juan Carlos *c/* Provincia de Buenos Aires: p. 1012.

Reef Exploration Inc. *c/* Compañía General de Combustibles S.A.: p. 206.

Reinoso, Luis Alberto: p. 518.

REPSOL YPF GLP Envasado en la Ciudad de San Nicolás: p. 860.

Rico Douglas, Florencia: p. 165.

Rizzo, Francisco y otros *c/* Sindicato de Acc. del PPP de Telefónica de Argentina: p. 175.

Robles, Hugo Antonio y otros *c/* Provincia del Chaco P.E.: p. 1007.

Rodríguez, Ana Carolina *c/* ANSeS: p. 959.

Rodríguez, Karina Verónica *c/* Nación Argentina y otros: p. 553.

Romero, Cándido Rubén y otros *c/* Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado: p. 734.

S

Salas, Ariel David: p. 149.

Salto, Rufino Ismael: p. 530.

Samudio, Claudia Teresita y otros *c/* Provincia del Neuquén: p. 353.

Sánchez, Néstor Ramón Dante: p. 1310.

Saralegui, Francisco *c/* Poder Ejecutivo Nacional: p. 123.

Sarmiento, Orlando Alberto (D.G.I. *c/*): p. 383.

Scheller, Raúl Enrique: p. 620.

Schirripa de Piegari, Catalina *c/* Provincia de Buenos Aires y otros: p. 78.

Schvartzman, Héctor Darío y otro: p. 526.

Schwartz, Pablo Eduardo *c/* Mitrocarra S.A. y otro: p. 741.

Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación (Provincia de La Pampa *c/*): p. 1317.

Secretaría de Transporte – CNRT (Provincia del Neuquén *c/*): p. 942.

SEMPRE (Servicio Médico Previsional) y otros (C.P.N. S.A. *c/*): p. 780.

Servicio Oficial de Radiodifusión (Godoy, Lionel María *c/*): p. 502.

Sindicato de Acc. del PPP de Telefónica de Argentina (Rizzo, Francisco y otros *c/*): p. 175.

Sistema, Ramón Silvano *c/* ANSeS: p. 88.

Sociedad Anónima Agrícola Ganadera Nehuén *c/* Provincia de Buenos Aires: p. 838.

Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires *c/* Dirección de Ayuda Social Congreso de la Nación: p. 463.

Solsona, Clelia Raquel y otros c/ Nación Argentina: p. 904.
 Suárez, Juan Domingo c/ Orígenes AFJP S.A.: p. 1236.
 Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (Romero, Cándido Rubén y otros c/): p. 734.

T

Takaaki, Yamanouchi (AFIP c/): p. 1350.
 Tanque Argentino Mediano Sociedad del Estado (Vaggi, Orestes Juan c/): p. 926.
 Tarditti, Marta Elena c/ ANSeS: p. 576.
 Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro S.A. y otro: p. 335.
 Telefónica de Argentina S.A. y otro (Mignone, Mario c/): p. 899.
 Texaco Petrolera Argentina S.A. c/ D.G.A.: p. 471.
 Todua, Georqy y otro: p. 1019.
 Toscano, Nuncio y otros c/ Provincia de Formosa: p. 560.
 Tradigrain S.A. c/ Mercado a Término de Buenos Aires S.A.: p. 158.
 Transportes y Construcciones S.A. y S.A. de Obras y Emprendimientos Ambientales Venturino c/ D.G.I.: p. 1045.
 Tubos Prodinco S.A.: p. 167.
 Turturo, Gustavo Roque c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 1241.

U

Uddeholm S.A. c/ Banco Central de la República Argentina: p. 1033.
 Unionburg S.A. c/ Banco Provincia de Buenos Aires y otro: p. 851.

Universidad Nacional del Nordeste (Ramírez, Ramón c/): p. 689.

V

V.I.C.O.V. S.A. (Ferreyra, Víctor Daniel y otro c/): p. 646.
 Vaggi, Orestes Juan c/ Tanque Argentino Mediano Sociedad del Estado: p. 926.
 Valerdi, Norma Luisa c/ ANSeS: p. 381.
 Vaspia S.A. (Díaz, Timoteo Filiberto c/): p. 473.
 Vidal de Docampo, Clara Aurora (D.N.R.P. c/): p. 94.
 Villafañe, Carlos Agustín y otra (Coronel, Martín Fernando c/): p. 1066.

W

Willisky, Amelina c/ Behar, Javier Bernardino: p. 847.

Y

Y. P. F. S.A. (Compañía de Transporte y Comercio Internacional S.A.C.I.F.I.A. y de Mandatos c/): p. 9.
 Y. P. F. S.A. c/ Municipalidad de C. del Uruguay: p. 5.
 Y. P. F. S.A. c/ Provincia del Neuquén: p. 928.
 Yacht Club Argentino c/ Inspección General de Justicia: p. 342.
 Yacylec S.A. c/ Provincia de Corrientes: p. 358.

Z

Zubeldía y otros c/ Municipalidad de La Plata y otro: p. 28.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABOGADO

Ver: Jurisdicción y competencia, 1; Prescripción, 3; Recurso extraordinario, 13, 164; Transacción, 6 a 8.

ABUSO DEL DERECHO

Ver: Honorarios, 7; Intereses, 4.

ACCIDENTES DE TRANSITO

Ver: Concesión, 2, 5, 7, 9; Constitución Nacional, 50; Recurso extraordinario, 17, 108, 139.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Ver: Constitución Nacional, 52, 53; Jurisdicción y competencia, 43.

ACCION DE AMPARO⁽¹⁾

Actos u omisiones de autoridades públicas

Principios generales

1. Resulta razonable comprender como sujetos pasivos del reclamo de restablecimiento de la prestación de un servicio médico a las autoridades públicas del ámbito nacional y

(1) Ver también: Costas, 4; Jurisdicción y competencia, 84, 91, 107; Medidas cautelares, 7; Recurso extraordinario, 89, 98, 129, 160, 161.

local, si las omisiones en que estaban incurriendo en el financiamiento del programa permitían avizorar la inminencia de un menoscabo a un bien que, como la salud, merece la máxima tutela, no sólo por su prioridad indiscutible, sino también por resultar imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal en tanto condiciona la libertad de toda opción acerca del proyecto vital: p. 1226.

2. No cabe extremar el rigor de los razonamientos lógicos o exigir disquisiciones de significativa sutilidad, a fin de no desnaturalizar los fines superiores perseguidos mediante el amparo, en tanto resulta un medio imprescindible para la salvaguarda de derechos de la jerarquía de los de la salud y la vida: p. 1226.

Requisitos

Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta

3. Si ningún organismo público negó a los hijos de la peticionaria el acceso a las prestaciones requeridas, corresponde rechazar el amparo, pues no se advierte la existencia de actos u omisiones que con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta afecten o amenacen los derechos invocados (arts. 43 de la Constitución Nacional y 1° de la ley 16.986) (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay): p. 553.

4. Si bien quienes procuran ante el Poder Judicial la tutela de su derecho a la salud afectado por actos u omisiones manifiestamente ilegales o arbitrarios no pueden ser totalmente liberados de indagar sobre las razones jurídicas que dan sustento a la responsabilidad atribuida a cada uno de los múltiples demandados, se impone precisar que a aquellos pacientes necesitados de respuestas urgentes, por enfrentar la posibilidad de ver interrumpidos tratamientos de los que depende su salud o aún su vida, no cabe trasladarles en su totalidad los requerimientos ínsitos a otras causas –aún encauzadas por la vía del amparo– en las cuales se ventile la tutela de derechos de diverso contenido o trascendencia: p. 1226.

Inexistencia de otras vías

5. El rechazo del amparo con fundamento en la necesidad de mayor debate y prueba y la existencia de otras vías importa la aplicación de un criterio en extremo formalista, que atenta contra la efectiva protección de los derechos que aquel instituto busca asegurar, al no acreditar en forma concreta cuáles eran los elementos probatorios que no se pudieron utilizar para dilucidar la cuestión, así como la incidencia que éstos hubieran podido tener sobre el resultado final del proceso, omisión que demuestra la deficiente fundamentación del pronunciamiento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 899.

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD⁽¹⁾

1. La acción declarativa resulta un medio eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora, pues existe una controversia actual y concreta que concierne a la materia federal, que se vincula con la correcta aplicación de la alícuota del impuesto sobre los

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 113, 150.

ingresos brutos a una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, y ha mediado una actividad explícita por parte de la provincia dirigida a la percepción del tributo con la alícuota cuestionada: p. 59.

2. Resulta formalmente procedente la vía prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si la demanda no tiene carácter consultivo ni importa una indagación especulativa, sino que responde a un caso contencioso con el alcance del art. 2° de la ley 27, ya que procura precaver los efectos de actos a los que atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, a la par de fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto: p. 792.

ACLARATORIA

1. A fin de evitar eventuales planteos y más allá de la tempestividad de la petición, corresponde atender el pedido de aclaratoria efectuado sin agotar las vías pertinentes y ya vencido el plazo para la interposición de dicho recurso contra el fallo de la Corte Suprema: p. 134.

2. Corresponde aclarar la sentencia y disponer que la suspensión del proceso alcanza también al incidente de medidas cautelares, si los agravios que autorizaron la apertura *prima facie* del recurso extraordinario también encuentran sustento en dicho incidente: p. 134.

3. Corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria e imponer las costas a la actora por la excepción de falta de legitimación opuesta, si la decisión adoptada importó admitirla implícita pero inequívocamente, pues el fundamento de la incompetencia fue la doctrina según la cual el ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado no alcanza para atribuir responsabilidad a la provincia en un hecho en el que no se denunció participación efectiva de ninguno de sus órganos: p. 551.

ACORDADAS

Ver: Constitución Nacional, 5; Intangibilidad, 1; Jueces, 52; Recurso extraordinario, 207.

ACORDADAS Y RESOLUCIONES

Acordadas

1. Habilitación del Juzgado Federal de Primera Instancia de Necochea – Provincia de Buenos Aires. –N° 1–: p. 1357.
2. Habilitación del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmas – Provincia de Buenos Aires. –N° 2–: p. 1358.
3. Toma de Juramento y Habilitación de los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias con Jurisdicción Territorial en la Capital Federal. –N° 3–: p. 1359.
4. Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Designación de Presidente. –N° 4–: p. 1360.
5. Acuerdo Marco de Cooperación entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. –N° 5–: p. 1361.

6. Feria Judicial de julio de 2006. –Nº 6–: p. 1365.
7. Aclaratoria. –Nº 7–: p. 1365.
8. Días Inhábiles. –Nº 8–: p. 1366.
9. Feria Judicial de julio de 2006. –Nº 9–: p. 1366.
10. Trato prioritario a personas discapacitadas en el ámbito del Poder Judicial de la Nación. –Nº 10–: p. 1367.
11. Asignación de zonas. Acordada Nº 5/2005. –Nº 11–: p. 1368.
12. Oficina para casos de violencia doméstica. –Nº 12–: p. 1369.
13. Incremento salarial. –Nº 13–: p. 1370.

Resoluciones

Resolución de la Corte Suprema

1. Designación del Dr. Rolando Gialdino para integrar el Comité creado por el Acuerdo Marco de Cooperación suscripto con la Corte Interamericana de Derechos Humanos. –Nº 302–: p. 1373.

ACTOS ADMINISTRATIVOS⁽¹⁾

1. El silencio de la Administración no vale como consentimiento tácito de los órganos estatales, ya que se trata de una conducta inapta para ser considerada como una manifestación positiva de voluntad pues, salvo disposición expresa del orden normativo, el silencio debe ser interpretado en sentido negativo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 972.

ACTOS PROPIOS⁽²⁾

1. Con arreglo al principio cardinal de la buena fe, nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz: p. 755.
2. Corresponde rechazar la reposición contra la resolución que hizo lugar al pedido de requerimiento de un expediente administrativo si la demandada por un lado niega la autenticidad de las copias acompañadas a la demanda y se opone a que se le permita a la actora solicitar la remisión del expediente administrativo que motiva la incidencia, y por otra parte adjunta a su contestación de demanda copias del referido expediente: p. 755.

(1) Ver también: Intangibilidad, 1; Jueces, 52; Medida de no innovar, 2.

(2) Ver también: Recusación, 4.

ACUMULACION DE PROCESOS⁽¹⁾

1. Si de la lectura de los reclamos de las causas surge que para la decisión de los asuntos habrá que hacer mérito de circunstancias fácticas comunes, el pronunciamiento que en cualquiera de las causas se dicte podrá tener efectos de cosa juzgada sobre la otra, circunstancia que hace aconsejable la acumulación pedida: p. 537.

2. No corresponde aplicar el instituto previsto en el art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando los juicios se hallan en diferentes etapas procesales, porque se produciría una demora perjudicial vedada por el inc. 4° de dicha norma: p. 1022.

3. Elementales razones de orden y economía en el proceso descartan la posibilidad de admitir la tramitación conjunta de dos o más juicios que no se encuentran en la misma etapa, si se ocasiona una demora perjudicial e injustificada en el trámite del primero que se encuentra más avanzado, retardo que es inaceptable frente a las razones que otorgan sustento al art. 188, inc. 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 1022.

4. No procede la acumulación de procesos si no puede haber contradicción entre la sentencia dictada en un juicio de desalojo y la que se dicte en la ejecución de alquileres respecto del mismo inmueble, a lo que se añade que el principio de economía procesal perdió virtualidad y el sentido práctico que lo justifica al hallarse concluido el proceso que tramitó ante el juzgado provincial: p. 1024.

5. La acumulación de procesos tiene su fundamento en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias en causas conexas, por lo que el desplazamiento de competencia basado en ese instituto carece de fundamento cuando en uno de los procesos ya se ha dictado sentencia (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 1024.

6. La acumulación de autos sólo puede invocarse en conflictos en los que participan únicamente jueces nacionales (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 1024.

ADHESION

Ver: Recurso extraordinario, 181.

ADMINISTRACION FRAUDULENTA

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ver: Excepciones, 1; Recurso extraordinario, 96.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 47; Litisconsorcio, 1, 2.

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Ver: Medicamentos, 1.

ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES⁽¹⁾

1. El art. 59 de la ley 24.241 delimita la actividad de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones a un objeto único y exclusivo, que consiste en la administración de los fondos de sus afiliados y el otorgamiento a éstos o a sus causahabientes de las prestaciones previsionales que la ley establece: p. 59.

2. La entidad no está alcanzada por el régimen legal de las sociedades de capitalización y ahorro si no figura en la nómina de tales sociedades, autorizadas para operar y registradas ante la Inspección General de Justicia, y la naturaleza de las acciones que ejecuta –de conformidad con su objeto legal– no se adecua a la que corresponde a las contrataciones que llevan a cabo las compañías de capitalización y ahorro, cuya realidad las revela más próximas a una técnica instrumental que se utiliza para fines diversos: comercializar bienes o captar el ahorro: p. 59.

3. Las administradoras creadas por la ley 24.241 integran un sistema con el exclusivo propósito de otorgar beneficios de la seguridad social (art. 14 bis de la Ley Fundamental), en cambio, el sistema atinente a las sociedades de capitalización y ahorro, da lugar a una relación de intercambio entre la sociedad administradora y el ahorrista que, más allá de la fiscalización estatal existente, está dominada por los principios de la justicia conmutativa, la autonomía de la voluntad y la equivalencia de las prestaciones: p. 59.

4. La mera circunstancia de que la demandante perciba una comisión de sus afiliados es insuficiente por sí sola para incluir sus actividades en los supuestos que típicamente contempla el art. 6° de la ley 5368 de Santiago del Estero: p. 59.

ADUANA⁽²⁾

Exportación

1. La ley 25.454 (publicada en el Boletín Oficial del 7/9/2001), en cuanto dispone que, a los fines de la ley 23.018 “se consideran ‘originarios’ a los productos del mar, sea éste territorial o no, de la región ubicada al sur del Río Colorado en toda su extensión, hasta el límite que la Nación reivindique como zona económica exclusiva” y, consecuentemente, establece –en ciertas condiciones– la aplicación del reembolso a los productos del

(1) Ver también: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 1; Constitución Nacional, 61; Jurisdicción y competencia, 150.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 65; Impuesto, 5; Jurisdicción y competencia, 68.

mar, constituye una modificación de la primera que está destinada a regir hacia el futuro y, por ende, no resulta aplicable a exportaciones realizadas con anterioridad. –Del precedente “Prodesur S.A.”, al que remitió la Corte Suprema–: p. 639.

2. En tanto el decreto 888/92 dispuso que, a partir de la fecha de su vigencia, las exportaciones al extranjero de productos que acrediten su origen en el Área Aduanera Especial creada por el art. 10 de la ley 19.640, se atendrán a la legislación general vigente para todo el país en materia de estímulos a la exportación, las exportaciones efectuadas con posterioridad al mencionado decreto se encuentran regidas por las reglas de la ley 23.018: p. 639.

ALLANAMIENTO

Ver: Pago, 1, 4.

ALTERUM NON LAEDERE

Ver: Constitución Nacional, 52.

AMENAZAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 77.

AMICUS CURIAE

Ver: Recurso extraordinario, 212.

ANALOGIA

Ver: Impuesto, 2; Privilegios, 1.

ANATOCISMO

Ver: Cosa juzgada, 1; Recurso extraordinario, 116.

APARIENCIA JURIDICA

Ver: Concesión, 3.

APORTES PREVISIONALES

Ver: Ejecución fiscal, 1, 4; Impuesto, 3; Jueces, 31; Jurisdicción y competencia, 49; Recurso extraordinario, 53.

ARANCEL

Ver: Recurso extraordinario, 135; Transacción, 4.

ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Ver: Jurisdicción y competencia, 43.

ASOCIACION

1. El respeto de las reglas de convivencia y de disciplina por parte de los asociados hace al adecuado funcionamiento de la entidad, en la medida en que sus miembros se hallan movidos por un interés común que es la realización de fines deportivos y sociales según pautas de honor y comportamiento, por lo que quien resulta sancionado y no acata las normas establecidas puede ser privado de su condición de socio, sin que ello importe transgredir los límites de legalidad o razonabilidad a que se encuentra sometido el ejercicio de autoridad de que están investidos los órganos respectivos (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carlos S. Fayt): p. 342.

AUTOMOTORES

Ver: Jurisdicción y competencia, 72.

AUTONOMIA PROVINCIAL

Ver: Corte Suprema, 7; Jurisdicción y competencia, 129, 140, 148; Municipalidades, 2.

B

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ver: Jurisdicción y competencia, 64; Privilegios, 2.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Ver: Jurisdicción y competencia, 63.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS⁽¹⁾

1. El criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del beneficio de litigar sin gastos es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquella resulta en forma manifiesta: p. 78.

2. Si bien los pronunciamientos sobre beneficio de litigar sin gastos se caracterizan por ser provisionales, no es admisible su revisión si únicamente se intenta aportar elementos de juicio atinentes a los mismos hechos ya considerados y juzgados –y no respecto de circunstancias sobrevinientes– con relación a los cuales ha recaído la resolución, pues lo contrario importaría tanto como dejar abierto indefinidamente el debate sobre el tema: p. 1224.

3. Corresponde denegar la solicitud efectuada en los términos del art. 82 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si los extremos que se intenta acreditar y el medio de prueba ofrecido, se relacionan directamente con el estado de liquidación de la sociedad que fuera denunciado en el primer incidente, lo que indica que la entidad pretende subsanar insuficiencias en las que incurrió en ese trámite, pues es indisimulable que no se está ante hechos sobrevinientes a los ya decididos desfavorablemente: p. 1224.

BUENA FE

Ver: Actos propios, 1; Constitución Nacional, 34, 46; Interpretación de los tratados, 1.

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA⁽²⁾

1. Corresponde hacer lugar a la caducidad de la instancia si desde la actuación que tuvo por objeto instar el procedimiento hasta la fecha de la acusación, ha transcurrido con exceso el plazo de tres meses establecido por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la parte actora haya realizado actividad alguna tendiente a impulsar el procedimiento y sin que se verifique ninguna de las circunstancias eximentes que prevé el art. 313, inc. 3°, del mismo código: p. 78.

2. La caducidad de la instancia resulta un modo anormal de terminación del proceso de interpretación restrictiva y la aplicación que se haga de dicho instituto debe adecuarse a tal característica sin llevar con excesivo formalismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 330.

(1) Ver también: Recurso de queja, 6, 8, 11, 12.

(2) Ver también: Recurso de queja, 11, 12, 15; Recurso de reposición, 2; Recurso extraordinario, 181, 202.

3. La norma contenida en el art. 251 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación determina la existencia de una actividad que se encuentra a cargo del oficial primero, consistente en la remisión a la cámara dentro del plazo allí fijado, y constituye el parámetro legal sobre el que se asienta el obiter establecido en el art. 313, inc. 3°, de dicho código, cuya única limitación radica en que la pendencia debe obedecer a una actividad que dicho cuerpo legal o las reglamentaciones de superintendencia imponen a los funcionarios allí mencionados (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 330.

4. Según lo dispone el art. 315, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la perención queda purgada cuando se consiente una actuación útil para impulsar el procedimiento pero que fue realizada con posterioridad al vencimiento del plazo legal, conformidad que tácitamente se produce una vez pasados cinco días del conocimiento de dicho acto y de la ampliación correspondiente en su caso en razón de la distancia, sin formular objeción por parte del sujeto legitimado para pretender una declaración de esta naturaleza, por aplicación analógica del art. 170, segundo párrafo, de la ley ritual: p. 349.

5. En los casos en que se ha corrido traslado de la demanda la caducidad debe ser opuesta dentro de los cinco días de recibida la notificación y no después, aunque lo sea dentro del plazo para contestar aquélla: p. 349.

CALUMNIAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 25, 26.

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL⁽¹⁾

1. La intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal, lejos de constituir un obstáculo a las garantías del imputado en el proceso penal, importa el aseguramiento de su ejercicio pleno, pues además de garantizarle una instancia más de revisión, no dilata el tratamiento de su libertad, ya que la denegatoria que se impugna no tiene por qué demorar más su trámite en el tribunal intermedio que en la Corte Suprema, sino que genera una posibilidad más de debate sobre la cuestión federal involucrada, donde la defensa puede encontrar la reparación de su agravio (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 244.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES

Ver: Superintendencia, 1.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 33; Recurso extraordinario, 104, 171 a 173, 175, 179, 180.

CAMINOS

Ver: Concesión, 2, 4 a 11; Constitución Nacional, 46, 50, 51; Peaje, 1; Recurso extraordinario, 17, 71, 108, 139.

CARCELES

Ver: Extradición, 15, 27.

CASO FORTUITO

Ver: Concesión, 2.

CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR

Ver: Jurisdicción y competencia, 71.

CESANTIA

Ver: Recurso extraordinario, 126; Superintendencia, 2.

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Ver: Jurisdicción y competencia, 48.

COMERCIO

Ver: Energía eléctrica, 1, 2.

COMFER

Ver: Radiodifusión, 2.

CONCESION⁽¹⁾

1. El vínculo entre concesionaria y usuario constituye una relación de consumo que tiene recepción normativa en la ley 24.240, y alcanzó la máxima jerarquía, al quedar

(1) Ver también: Constitución Nacional, 46, 50, 51; Recurso extraordinario, 17, 71, 108, 139.

incluido en el art. 42 de nuestra Carta Magna, con la reforma constitucional de 1994 (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni): ps. 646, 695.

2. El concesionario debe responder ante el usuario por los daños provocados por animales que invaden la carretera, salvo que demuestre la mediación de eximente en punto a la ruptura del nexo causal, y para que proceda dicha eximición, debe acreditar el acaecimiento del caso fortuito, la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder. Tal responsabilidad no resulta enervada por la que recae sobre el dueño o guardián del animal (art. 1124 del Código Civil), ya que la existencia de esta última no excluye a la primera, en tanto se trata de un supuesto que obedece a un factor de imputación diverso (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni): ps. 646, 695.

3. Quien accede a una ruta concesionada tiene una confianza fundada en que el organizador se ha ocupado razonablemente de su seguridad, pues la prestación de servicios masivos presenta un grado de complejidad y anonimato que resultan abrumadores para los ciudadanos comunes que los reciben. El funcionamiento regular, el respaldo de las marcas y del Estado genera una apariencia jurídica que simplifica su funcionamiento y lo hace posible, y las pruebas que realiza el consumidor para verificar la seriedad y seguridad son mínimas porque confía en la apariencia creada y respaldada por el derecho (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 646.

4. El vínculo que une al que contrata o usa el servicio y el concesionario de la misma, es una relación de consumo. Quien paga el peaje o su acompañante, son consumidores en la medida que reúnan los requisitos de los arts. 1 y 2 de la ley 24.240. Por otra parte, las concesiones viales conforman un servicio público al que le son aplicables las normas de dicha ley, y la fuente de esta relación jurídica es claramente diferente del vínculo que une a la concesionaria con el Estado (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 646.

5. En tanto es el prestador del servicio quien está en mejor posición para tomar medidas de prevención genéricas al menor costo, la falta de un adecuado ejercicio del deber de previsión y de disponer lo necesario para evitar accidentes, compromete la responsabilidad de la concesionaria (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 646.

6. Es inadmisibles el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró responsable al concesionario de la ruta por los daños sufridos por el conductor y propietario de un vehículo que embistió a un caballo mientras circulaba por dicha ruta, pues el deber de prevención y evitación del daño fue manifiestamente incumplido por la demandada, ya que en la zona en que se produjo el choque no hay señalización que advierta sobre la presencia de animales en la ruta, ni hay constancia de reclamos al respecto ante la autoridad pública, máxime si el tramo de ruta es de tránsito fluido (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 646.

7. La responsabilidad que el art. 1124 del Código Civil pone en cabeza del dueño o guardador de un animal por los daños que cause, no es excluyente de la responsabilidad de distinta índole que, de un modo u otro, cabe a personas que –como la concesionaria vial– tienen a su cargo el deber de evitar que ningún animal esté suelto en determinados lugares por razón de la peligrosidad que su presencia representa (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): ps. 646, 695.

8. El vínculo que une al que contrata o usa el servicio con el concesionario vial, es una típica relación de consumo regida por la ley 24.240, por la cual el último asume, no una

obligación de dar el uso y goce de una cosa, sino de prestar un servicio, calificación jurídica esta última que importa asignarle un deber de seguridad, de origen legal e integrado a la relación contractual, que obliga al prestador a la adopción de medidas de prevención adecuadas a los concretos riesgos existentes en la ruta concesionada, en tanto resulten previsibles según el curso normal y ordinario de las cosas (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): ps. 695, 879.

9. Corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que estableció la responsabilidad de la concesionaria vial de una ruta por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito acaecido con motivo de la presencia de un animal suelto en esa vía, si la demandada no probó siquiera que en la zona hubiera señales indicativas de la presencia de animales en la ruta, ni acreditó que el actor hubiera sido notificado de ello de algún modo, como tampoco hay constancia de que la concesionaria vial hubiese encauzado gestiones o reclamos ante la autoridad pública enderezados a evitar la presencia de semovientes (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 695.

10. No corresponde extender la responsabilidad de la concesionaria más allá de las obligaciones inherentes al estado de la ruta misma, ni exigirle el control de los alambrados linderos a la traza, ya que el reglamento de explotación impone a los propietarios de los fundos aledaños el deber de adoptar las medidas tendientes a impedir la presencia de animales sueltos en la zona del camino y los erige en responsables de los gastos que ocasione su retiro y de los daños que pudieran causar (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carlos S. Fayt): p. 879.

11. Los animales susceptibles de identificación, sean orejanos o no, son ajenos a la concesión de rutas ya que para ningún fin las empresas de mantenimiento vial usan animales, ni para seguridad, ni para transporte, ni para corte de pastos y malezas. Está totalmente fuera de las actividades establecidas en el contrato de concesión, del objeto social volcado en sus estatutos y del que efectivamente cumple la concesionaria vial (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carlos S. Fayt): p. 879.

CONCUBINATO

Ver: Jubilación y pensión, 1, 2.

CONCURSO DE DELITOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 30, 67.

CONCURSOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 44, 46; Recurso extraordinario, 30, 73, 182.

CONGRESO NACIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 79.

CONJUECES

1. Frente a la aceptación de la renuncia de uno de los conjuces designados, resulta apropiado que la Corte Suprema se integre con la totalidad de sus miembros y, en tanto no ha sido desinsaculado un magistrado suplente para el caso en que el designado, originariamente de igual condición de sustituto, cesare en la magistratura, corresponde ordenar que la integración dispuesta se lleve a cabo en los términos del art. 22 del decreto-ley 1285/58: p. 1305.

2. Al ser manifiestamente inadmisibles, corresponde desestimar de plano (art. 173 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el pedido de nulidad sobreviniente de la integración de la Corte Suprema con un conjuez: p. 1303.

3. Frente al apartamiento transitorio del conjuez titular, originado en el ejercicio de una atribución constitucional por parte del órgano al cual la Ley Suprema le confía tal atribución (art. 114, inc. 5°), la Corte procedió (art. 22 del decreto-ley 1285/58) a sustituir a aquel magistrado por quien había resultado desinsaculado como su único suplente. Producida la desestimación de la acusación contra aquél, mas aceptada su renuncia al cargo, la permanencia en el Tribunal del designado no se presta a controversia pues fue sorteado en su condición suplente del magistrado que ha cesado definitivamente en el cargo: p. 1303.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Ver: Conjuces, 3.

CONSOLIDACION DE DEUDAS⁽¹⁾

1. Cuando las deudas han estado sujetas a controversia reclamada judicial o administrativamente o han sido reconocidas por pronunciamiento judicial, se produce la consolidación aunque pueda considerárselas, por hipótesis, como deudas corrientes vencidas o de causa o título anterior al 1° de abril de 1991.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 15.

2. Si bien el contrato se perfeccionó el 14 de marzo de 1991, si los sucesivos incumplimientos que dieron origen al proceso ocurrieron con posterioridad al 1° de abril de 1991, la deuda queda comprendida en la fecha de corte que establece el art. 13 de la ley 25.344.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 15.

(1) Ver también: Impuesto a las ganancias, 2, 3; Recurso extraordinario, 53, 118, 147, 170.

3. La ley 25.344 se encuentra en vigencia para aquellas obligaciones comprendidas dentro del período que establece para la consolidación de deudas y le son aplicables todas las normas que a ella se refieran, pues no parece razonable prever, por un lado, un complejo régimen destinado a cancelar en forma ordenada las deudas del Estado en un plazo máximo de dieciséis años y, por el otro, disponer que perderá su vigencia en el transcurso de un año, prorrogable por otro más.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 20.

4. La incorporación del art. 18 al régimen de consolidación de deudas responde a la necesidad de atender en efectivo las obligaciones de aquellos acreedores que se encuentran en las especiales condiciones descriptas por la norma, sin tener que recurrir a declarar inconstitucional el régimen, única solución posible antes de sancionarse la ley 25.344, pues la 23.982 no contenía tales previsiones (Voto de la mayoría, al que no adhirieron los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 20.

5. Teniendo en cuenta que, cuando se trata del reconocimiento de un crédito en sede judicial, la ley 25.344 se invoca y surte sus efectos al momento de dictarse sentencia condenatoria contra alguno de los entes u organismos comprendidos en su art. 2°, no parece apropiado considerar que el juez que intervino en la causa deba abstenerse de aplicar íntegramente dicho régimen, o de resolver las peticiones de las partes vinculadas a aquél, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo ejerza la facultad discrecional de otorgar este beneficio cuando el acreedor lo solicite ante las autoridades administrativas correspondientes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 20.

6. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la que había hecho lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario y ordenó el pago en efectivo, pues si bien no se tornó abstracta la cuestión, pues resulta aplicable el régimen dispuesto por el capítulo V de la ley 25.344, el crédito no debe quedar comprendido en él, en virtud de la excepción dispuesta por su art. 18, toda vez que el apelante no se agravió respecto de lo declarado en primera instancia en torno a la configuración de las condiciones previstas por dicha norma.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 20.

7. Corresponde revocar la sentencia que estableció que la deuda reconocida en los convenios de pago suscriptos con anterioridad a la vigencia de la ley 25.344, debía ser abonada en efectivo, pues se apartó de las disposiciones de dicha ley, y en especial de su decreto reglamentario 1116/2000.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 463.

8. Deben descartarse los argumentos relativos a que la accionada acordó la modificación de los cronogramas de pago cuando ya se encontraba vigente la ley 25.344, puesto que, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera atribuirse a sus representantes por haber adoptado tal actitud, prescinden de lo dispuesto por esa ley y su decreto reglamentario,

que es un régimen de orden público y prevé un sistema específico para cancelar el pasivo estatal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 463.

9. Si el acuerdo originario fue firmado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 25.344 y tuvo cumplimiento parcial, ello es asimilable al principio de ejecución al que se refiere el art. 9, inc. a del anexo IV del decreto 1116/2000, reglamentario de la ley 25.344, y no puede ser enervado por acuerdos posteriores, toda vez que ello implica prescindir del cumplimiento de una ley que al tiempo de la modificación del convenio estaba vigente (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 463.

10. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró inaplicable el art. 58 de la ley 25.725 de consolidación de deudas ya que si bien el organismo deudor cumplió el procedimiento del art. 22 de la ley 23.982 y del art. 39 de la ley 25.565, la acreencia no se hizo efectiva, pues los fondos ni siquiera estaban depositados a disposición del juzgado y, en tales condiciones, no parece apropiado considerar que el actor tenía un derecho adquirido protegido constitucionalmente, sino que la sentencia se encontraba en trámite de ejecución.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 502.

11. Resulta procedente el cálculo de los réditos desde la mora hasta la fecha de corte establecida por el art. 1 de la ley 6546 de la Provincia de Santiago del Estero pues los bonos que serán entregados contienen los intereses previstos en el régimen de consolidación, por lo cual el acreedor debe practicar liquidación y de ahí en más ocurrir ante el estado provincial a fin de lograr la percepción del capital y los intereses adeudados: p. 753.

12. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que dispuso que el crédito por diferencias por pagos parciales efectuados incorrectamente por la Lotería Nacional Sociedad del Estado no se encontraba comprendido en el régimen de consolidación de deudas, pues prescindió de aplicar normas que revisten el carácter de orden público –art. 2° de la ley 23.982, al que remite el art. 13 de la ley 25.344–, toda vez que, según la transformación dispuesta por el decreto 598/90, el organismo es una sociedad del Estado y esa naturaleza conduce inexorablemente a incluirla entre los mencionados en dicha norma, máxime si no se encuentra contemplado entre los organismos que la ley 25.344 excluye de la consolidación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1040.

13. Si se trata de obtener la ejecución de la sentencia que hizo lugar al reclamo tendiente a que se abone la diferencia originada en los pagos parciales efectuados de modo incorrecto en febrero y diciembre de 1994 en concepto de indemnización al personal de una sociedad del Estado, la deuda queda comprendida en las expresas previsiones del art. 13 de la ley 25.344, que establece la consolidación, con los alcances y en la forma dispuesta por la ley 23.982, de las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1° de enero de 2000.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1040.

14. Corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 13 de la ley 25.344 a las obligaciones del Estado Nacional por la distribución del saldo remanente del Fondo Nacional de Energía Eléctrica, sin que obste a ello que hayan tenido principio de ejecución: p. 1317.

CONSTITUCION NACIONAL⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

Accidentes de tránsito: 50.	Impuesto a las ganancias: 37.
Accidentes del trabajo: 52, 53.	Impuesto sobre los ingresos brutos: 6, 61.
Acordadas: 5.	Impuestos provinciales: 6.
Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones: 61.	Intangibilidad: 35, 38 a 41, 62 a 64.
Aduana: 65.	Interpretación de la Constitución Nacional: 41.
Alterum non laedere: 52.	
	Jueces: 35, 38 a 41, 62 a 64.
Buena fe: 34, 46.	Jueces nacionales: 4.
	Jueces provinciales: 4.
Caminos: 46, 50, 51.	Juicio civil: 22.
Concesión: 46, 50, 51.	Juicio criminal: 8, 9, 13 a 15, 17, 18.
Consumidores: 48.	
Convertibilidad: 1, 62.	Moneda: 64.
Copias: 20.	Monto del juicio: 60.
Corte Suprema: 5.	
	Notificación: 17, 18.
Daños y perjuicios: 51 a 53.	
Defensor: 9, 11 a 13, 17, 18.	Peaje: 46, 51.
Defensor oficial: 11, 13.	Pena: 19.
Depreciación monetaria: 1, 62 a 64.	Plazo: 17, 18.
Derecho de propiedad: 26, 27.	Preclusión: 34.
Derechos adquiridos: 30.	Prescripción en materia penal: 15.
Derechos de los consumidores: 43, 46, 48, 50.	Principio de legalidad: 61.
Derechos del usuario: 43, 46, 50.	Principio de reserva: 42, 61.
Derogación de la ley: 5, 30.	Protección de la seguridad: 43, 45.
Doble instancia: 21, 22.	Provincias: 62, 63.
	Prueba: 34.
Emergencia económica: 1, 62.	
Empleados públicos: 58, 59.	Razonabilidad: 15.
Escalafón: 32.	Razonabilidad de la ley: 59.
Espectáculos deportivos: 44, 45.	Recurso extraordinario: 60.
Espectáculos públicos: 44.	Recurso in forma pauperis: 10.
Excarcelación: 19.	Recurso ordinario de apelación: 60.
Exención impositiva: 37.	Reglamentación de los derechos: 26, 33.
Expediente administrativo: 20.	Remuneraciones: 32, 35, 38 a 40, 62 a 64.
	Responsabilidad civil: 52, 53.
Hecho nuevo: 34.	Responsabilidad contractual: 46.
Honorarios de abogados y procuradores: 25 a 27.	Riesgos del trabajo: 52, 54 a 57.
	Semovientes: 50, 51.

(1) Ver también: Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1; Jurisdicción y competencia, 90, 93; Ley penal en blanco, 1; Leyes procesales, 1; Recurso de casación, 1; Recurso ordinario de apelación, 8.

Sistema federal: 62, 63.

Sistema republicano: 62, 63.

Supremacía constitucional: 4, 65.

Tasas: 65.

Televisión: 30.

Tratados internacionales: 15.

Control de constitucionalidad

Facultades del Poder Judicial

1. La ventaja, acierto o desacierto de la prohibición de indexar impuesta por las leyes federales 23.928 y 25.561 escapa al control de constitucionalidad, pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial, salvo que sea arbitrario o irrazonable: p. 385.

2. El examen jurisdiccional de constitucionalidad para el que están habilitados los jueces de la Nación, incluida la Corte Suprema, aún cuando prescinda de aplicar la ley por razones constitucionales, no debe ir más allá de lo necesario para dar debido fundamento a la solución del pleito existente entre las partes litigantes (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 473.

3. El examen de constitucionalidad no debe involucrar más cláusulas constitucionales que las necesarias para proteger los derechos cuya vulneración se ha denunciado (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 473.

4. La custodia de la supremacía constitucional está depositada en el quehacer de todos y cada uno de los jueces, sin distinción entre nacionales y provinciales, por lo que la elemental atribución y deber de los magistrados de verificar la compatibilidad constitucional de las leyes pertenece a todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero, en tanto rige entre nosotros el sistema de control judicial difuso: p. 1092.

5. La acordada 20/96 de la Corte Suprema, carece de efectos derogatorios sobre la ley 24.631, pues el mecanismo de invalidación judicial reconocido por nuestro Estado de Derecho a los tribunales de justicia es la declaración de inconstitucionalidad, dictada en un caso concreto mediante una resolución específica, siendo inconcebible asimilar esta potestad con la asignada al máximo tribunal de justicia nacional en materia administrativa, organizativa y de superintendencia, expresable mediante acordadas (Disidencia del Dr. Horacio Daniel Rosatti): p. 1092.

Interés para impugnar la constitucionalidad

6. Ningún obstáculo puede válidamente erigirse para negar, a quien resultaría exento del impuesto sobre los ingresos brutos por normas federales, el derecho a impugnar judicialmente la validez de las locales que desconocerían su franquicia y darían sustento a la obligación de pago.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 358.

Derechos y garantías

Defensa en juicio

Principios generales

7. La garantía de la defensa en juicio requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran

eventualmente asistirle sino por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada, lo que significa la real posibilidad de obtener la efectiva primacía de la verdad jurídica objetiva, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 928.

8. En materia criminal, en la que se encuentra en juego un derecho esencial como la libertad, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 1209.

9. El ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal que asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 1209.

10. Los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, y es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 1209.

11. La circunstancia de que el breve escrito de fundamentación del recurso extraordinario elaborado por el defensor oficial no sólo sea una reproducción casi textual del recurso de casación deducido por el abogado cuya designación había sido revocada y declarado formalmente inadmisibles por carecer del debido sustento y contenga una enunciación concreta de la cuestión federal, importa un inadmisibles menoscabo al derecho de defensa en juicio del acusado que determina su nulidad y la de todo lo actuado en consecuencia (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 1209.

12. Resulta evidente el derecho de quien ocurre ante la justicia como actor o demandado, querellante o acusado, para elegir la persona que, llenando las condiciones legales, produzca en su nombre los alegatos y pruebas pertinentes a los fines de poner de manifiesto el derecho que le asiste, conforme a la garantía de la libre defensa en juicio que menciona el art. 18 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1219.

13. No es suficiente que se llene la fórmula de la defensa con un patrocinio de oficio, aun cuando éste sea inteligente, diligente y recto, porque solamente la parte interesada es la dueña de las condiciones en que, dentro de las normas reglamentarias, deben ser alegados y probados sus derechos, tanto más cuando éstos sean, como en el juicio criminal, los esenciales de vida, libertad y honor.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1219.

14. Las formas sustanciales de la garantía de la defensa deben ser observadas en toda clase de juicios, sin que corresponda diferenciar causas criminales, juicios especiales o procedimientos seguidos ante tribunales administrativos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1219.

Procedimiento y sentencia

15. Corresponde declarar la extinción de la acción penal por prescripción si el procedimiento recursivo –que se ha prolongado durante más de once años– excede todo parámetro de razonabilidad de duración del proceso penal, ya que la tramitación del incidente de prescripción de la acción no haría más que continuar dilatando el estado de indefinición en que se ha mantenido a los procesados, en violación de su derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas (arts. 18, Constitución Nacional, y 8, inc. 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos): p. 445.

16. El derecho del imputado a un proceso sin dilaciones indebidas da lugar al dictado de un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Poclava Lafuente): p. 445.

17. No corresponde establecer diferencias en el cómputo de los plazos tomando como parámetro la situación de libertad personal del encausado, ya que la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales constituye una facultad que le es propia y no una potestad del defensor, por lo que debe darse cumplimiento a todo recaudo que garantice plenamente el derecho de defensa: p. 510.

18. No corresponde establecer diferencias en el cómputo de los plazos, basadas en la condición de detenido o no del imputado, toda vez que la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales constituye una facultad que le es propia y no una facultad del defensor. Lo contrario implicaría admitir que una decisión condenatoria quedara firme con la sola conformidad del defensor, temperamento que en modo alguno condeciría con la preferente tutela que debe merecer la garantía de defensa en juicio, cuyo ejercicio debe garantizarse plenamente (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 510.

19. La limitación de la libertad personal durante el proceso motivada en el reproche o en la repulsa social de ciertas conductas –por más aberrantes que puedan ser– como remedio tendiente a combatir el auge de determinada delincuencia ante la necesidad de mayor protección de determinados bienes jurídicos, importa alterar arbitrariamente los ámbitos propios de las distintas esferas constitucionales para el ejercicio de prerrogativas legisferantes y desvirtúa la naturaleza cautelar de la prisión preventiva al convertirla en una verdadera pena anticipada, pues la aspiración social de que todos los culpables reciban pena presupone, precisamente, que se haya establecido previamente esa calidad: p. 679.

20. La remisión del expediente administrativo no afecta el derecho de defensa en juicio de la demandada pues, sobre la base del principio de adquisición procesal, la mera presentación de las copias de referencia de parte del Estado provincial autorizaba al Tribunal a requerir –aun de oficio– el expediente administrativo de marras, tal como lo contempla expresamente el art. 36, inc. 4°, ap. c. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 755.

21. La aplicación del art. 8°, inc. 2°, ap. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la garantía de la doble instancia, se halla supeditada a la

existencia de un fallo final dictado contra una persona “inculpada de delito” o “declarada culpable de un delito”, por lo que dicha garantía no tiene jerarquía constitucional en juicios civiles (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay): p. 1180.

22. El debido proceso legal no se afecta por la falta de doble instancia en materia civil, salvo cuando las leyes específicamente lo establecen (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay): p. 1180.

Ley anterior y jueces naturales

23. Cuando a raíz de la renuncia, jubilación o muerte de un magistrado, otro nuevo asume la función que a él correspondía y continúa conociendo en la causa iniciada con anterioridad no hay sustracción al juez natural, ya que lo inadmisibles, lo que la Constitución repudia, es el intento de privar a un juez de su jurisdicción en un caso concreto para conferírsela a otro que no la tiene, en forma tal que por esta vía indirecta se llegue a constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de juez permanente de que se pretende investir a un magistrado de ocasión.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1245.

24. Si la discutida resolución administrativa se limitó a crear un fuero con competencia más específica integrándolo con magistrados que ya estaban en funciones –habilitación que el Presidente de la Corte Superior de Lima tiene en el ordenamiento jurídico peruano en virtud del art. 90, incs. 3° y 9° de la Ley Orgánica– la reforma que el recurrente tilda de agravante contra el art. 18 de la Constitución Nacional no es más que una redistribución de la competencia entre órganos ya existentes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1245.

Derecho a la justa retribución

25. A efectos de establecer las retribuciones, debe considerarse, como uno de los elementos de análisis, si compensaciones equivalentes de las pretendidas pueden ser obtenidas por otros miembros de la comunidad –en el ámbito público o privado– mediante la realización de una actividad socialmente útil, desempeñando las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor complejidad que obtienen las más elevadas contraprestaciones (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 94.

26. De acuerdo al principio sentado en el art. 28 de la Constitución Nacional las garantías contenidas en los arts. 14 bis y 17, resultan vulneradas cuando la regulación exorbita la adecuada composición que debe establecerse al conceder una retribución desproporcionada (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 94.

27. La afectación de los derechos contemplados en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, en la medida que ocasione una evidente e injustificada desproporción entre la importancia y envergadura del trabajo, y la retribución, posibilita regular los honorarios por debajo de la escala mínima prevista en el art. 7 de la ley 21.839, aún para las tareas cumplidas con anterioridad a la vigencia de la ley 24.432 (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 94.

Derecho a la salud

28. La protección de la salud no sólo es un deber estatal impostergable, sino que exige una inversión prioritaria: p. 1226.

Derecho a la vida

29. El derecho a la vida constituye el primer derecho de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y resulta garantizado por la Constitución Nacional y por diversos tratados de derechos humanos debido, entre otras consideraciones, a que la vida de los individuos y su protección –en especial el derecho a la salud– constituyen un bien fundamental en sí mismos: p. 1226.

Derecho de propiedad

30. En tanto la modificación de leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna, ya que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a la inalterabilidad de los mismos, la prestataria del servicio televisivo no tiene derecho adquirido al mantenimiento del sistema aéreo de cableado si la norma municipal estableció la necesidad del cableado subterráneo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 976.

Garantía de imparcialidad

31. La sola intervención de los dos vocales integrantes de la cámara que actuó como tribunal de juicio en el incidente que juzgaba sobre el fin de la fase instructoria no implica que la imparcialidad de ellos necesariamente se encuentre comprometida, pues el tema debe examinarse de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso (Disidencia del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

–Los Dres. Petracchi, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni y Argibay remitieron a sus respectivos votos en el precedente “Llerena”–: p. 909.

Igual remuneración por igual trabajo

32. El principio constitucional de “igual remuneración por igual tarea” es entendido como aquel opuesto a situaciones que implican discriminaciones arbitrarias, como serían las basadas en razones de sexo, religión o raza y el derecho a una remuneración justa no significa el derecho a un escalafón pético, a la existencia de adicionales invariables o a un porcentaje fijo de bonificaciones, siempre que se respeten los principios constitucionales de igual remuneración por igual tarea y tales variaciones no importen una disminución de haberes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 304.

Igualdad

33. Para que se encuentre lesionada la garantía de igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional es necesario que se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se conceden a otros en idénticas circunstancias, mas ello no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes. De ahí que se atribuya a la prudencia del legislador una amplia latitud para ordenar y agru-

par, distinguiendo y clasificando los objetos de su reglamentación, en la medida en que dichas distinciones se basen en motivos razonables y no en un propósito de hostilidad contra un determinado individuo o grupo de personas, pues nada obsta a que se trate de modo diferente a aquellos que se encuentran en situaciones distintas por sus actividades específicas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 304.

34. El principio de igualdad se vería patentemente vulnerado por el intento del actor, en la medida en que bajo la dogmática invocación de que la demandada alegó nuevos hechos, contaría con una segunda oportunidad para ofrecer pruebas mientras que su contraparte habría tenido sólo una, y de este modo, convertiría el proceso en un “juego de sorpresas” que desconoce los principios de preclusión y de buena fe: p. 838.

35. Mantener incólume la garantía del art. 110 no atenta contra el principio de la igualdad, en virtud de la especificidad de la función de la judicatura, puesto que no viola el art. 16 de la Constitución Nacional la circunstancia de que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, en tanto que la distinción no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de ellas, sino que obedezca a una causa objetiva que dé fundamento al diferente tratamiento (Voto de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro): p. 1092.

36. Cabe admitir la validez de distinciones establecidas por el legislador ante supuestos que éste considere distintos, en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino a razones objetivas, aunque su fundamento sea opinable (Voto de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro): p. 1092.

37. No cabe admitir una aplicación literal del art. 16 de la Constitución a una ley tributaria –impuesto a las ganancias– que, por la amplitud de las exenciones que contiene, obliga a sustentar su constitucionalidad en la doctrina tradicional de la Corte que fija un sentido y alcances más amplios a dicho art. 16, según la cual no se viola a tal precepto cuando el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, en tanto la distinción no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, sino que obedezca a una causa objetiva que dé fundamento al diferente tratamiento (Voto del Dr. Alberto Manuel García Lema): p. 1092.

38. Hacer prevalecer el principio del art. 16 no supone desconocer la garantía del art. 110 de la Constitución Nacional sino evitar que ésta se trivialice, circunscribiéndola a una hipótesis que coloca injustamente a la judicatura argentina a la defensiva, con la innecesaria carga de explicar a la sociedad una situación de excepción que la tiene como protagonista (Disidencia del Dr. Horacio Daniel Rosatti): p. 1092.

39. Hacer prevalecer el principio de igualdad respecto de la garantía del art. 110 de la Constitución Nacional supone reconocer que es tan injusto imponer la misma contribución a quienes están en desigual situación como gravar en distinta forma a quienes tienen iguales medios (Disidencia del Dr. Horacio Daniel Rosatti): p. 1092.

40. La prevalencia de la igualdad respecto de la garantía del art. 110 de la Constitución Nacional supone afirmar el principio de ciudadanía y reconocer la comunión de esfuerzos que todos los estamentos de la sociedad deben realizar para solventar –cada uno en

función de su situación económica– el mantenimiento del Estado, cuya Constitución están los jueces encargados de aplicar (Disidencia del Dr. Horacio Daniel Rosatti): p. 1092.

41. No ha de verse en la garantía de intangibilidad del art. 110 de la Constitución Nacional una excepción o limitación a la de igualdad consagrada por el art. 16, sino que por el contrario ambas disposiciones deben ser interpretadas en forma armónica y de acuerdo al contenido de las demás, cuidando que la inteligencia de sus cláusulas no altere el equilibrio del conjunto (Disidencia del Dr. Héctor Oscar Méndez): p. 1092.

Principio de legalidad

42. El principio de reserva o legalidad exige que una ley formal tipifique el hecho que se considere imponible y que constituya la posterior causa de la obligación tributaria: p. 59.

Protección de la seguridad

43. La protección de la seguridad es un derecho previsto en el art. 42 de la Constitución Nacional, por lo que no cabe interpretar que el constituyente introdujo esa norma con un propósito meramente declarativo, sino que, por el contrario, es correcta la hermenéutica orientada hacia el goce directo y efectivo por parte de sus titulares (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 28.

44. La seguridad, que debe ser entendida como simple derecho de asistir a un espectáculo público sin sufrir daño alguno, es un propósito que debe constituir la máxima preocupación por parte de quienes organizan eventos que importan algún riesgo potencial para los asistentes, así como también de las autoridades públicas encargadas de la respectiva fiscalización (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 28.

45. El derecho a la seguridad, salud e integridad física se traduce en el derecho a no ser dañado durante un espectáculo deportivo y en el derecho a exigir a las personas responsables que arbitren los medios necesarios para prevenir ese daño (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 28.

46. La relación entre el concesionario y el usuario resulta de naturaleza contractual de derecho privado y hace nacer una obligación objetiva de seguridad a cargo de la concesionaria, sin que pueda existir una deliberación previa de forma que permita al usuario modificar las condiciones de la prestación, y la imposibilidad de esa deliberación, torna relevante la operatividad del principio de buena fe (art. 1198 del Código Civil), de forma que debe reflejarse indispensablemente en la eficiencia y seguridad del servicio que se presta (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni): ps. 646, 695.

47. La incorporación del vocablo “seguridad” en el art. 42 de la Constitución, es una decisión valorativa que obliga a la sociedad toda a desempeñar conductas encaminadas al cuidado de lo más valioso que existe en ella (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 646.

48. Una vez calificada la existencia de una relación de consumo, surge un deber de seguridad de fuente constitucional (art. 42, de la Constitución Nacional) y legal (art. 5 ley 24.449; ley 24.240) (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 646.

49. La extensión del deber de seguridad se refiere a los acontecimientos previsibles según el curso normal y ordinario de las cosas, y la previsibilidad exigible variará –de acuerdo a la regla del art. 902 del Código Civil– de un caso a otro, lo cual vendrá justificado por las circunstancias propias de cada situación, por lo que incumbe al juez hacer las discriminaciones correspondientes para evitar fallos que resulten de formulaciones abstractas o genéricas (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 646.

50. El supuesto particular de accidentes ocurridos con ocasión del paso de animales por rutas concesionadas no constituye un evento imprevisible, y –en tanto el explotador del servicio es quien está en mejor posición para recolectar información sobre la circulación de animales y sus riesgos– la carga de autoinformación y el deber de transmitirla al usuario de modo oportuno y eficaz, pesa sobre el prestador del servicio (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): ps. 646, 695, 879.

51. Corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido contra la condena a la concesionaria de una ruta por los daños y perjuicios derivados del accidente acaecido con motivo de la presencia de un animal suelto en esa vía, si no se probó el debido control por parte del demandado, el cartel existente no alcanzaba para cumplir la medida de seguridad, ya que sólo trasladaba esa obligación a terceros, la colaboración prestada a la policía no era idónea y –en tanto el hecho ocurrió cerca de las casillas de peaje– había mayor posibilidad de control y tornaba al hecho previsible y evitable (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 879.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad

Leyes nacionales

52. El art. 39, inc. 1, de la Ley de Riesgos del Trabajo es inconstitucional al eximir al empleador de responsabilidad civil mediante la prestación del art. 15, inc. 2, segundo párrafo, de aquélla pues, siendo de aplicación el principio contenido en el art. 19 de la Constitución Nacional: *alterum non laedere*, no debe resultar precisamente el trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional, quien pueda verse privado, en tanto que tal, de reclamar a su empleador la justa indemnización por los daños derivados de un accidente o enfermedad laborales.

–Del precedente “Aquino”, al que remitió la Corte Suprema–: p. 473.

53. Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 38, inc. 1, de la ley 24.557 –en cuanto exime al empleador de responsabilidad civil– sí, habiéndose probado la diversidad de daños irrogados a la víctima en relación causal adecuada con el accidente por el que reclamó, ellos resultan insuficientemente reparados por el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo en medida tal que importa la frustración de la finalidad esencial del resarcimiento por daño a la integridad psicofísica del trabajador (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 473.

54. Es inconstitucional el art. 39.1 de la LRT, en la medida que su letra desconoce la regla según la cual todas las personas tienen derecho a la protección de las leyes contra la interferencia arbitraria o ilegal de terceros en sus vidas o en el ejercicio de sus derechos (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 473.

55. La LRT, en particular su art. 39.1, ha anulado parte de la protección que constitucionalmente corresponde al empleado contra la interferencia ilegal del empleador en sus derechos y libertades individuales (arts. 18 y 19 Constitución Nacional) y en la medida que esa desprotección consiste en la imposibilidad de demandar judicialmente indemnización por la pérdida de su capacidad económica, obligándole así a soportar, total o parcialmente, el costo de las acciones ilícitas culposas del empleador, también se encuentra involucrado el derecho de propiedad (art. 17 Constitución Nacional) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 473.

56. La LRT ha despojado a los empleados del derecho constitucional a resarcirse de las acciones ilícitas culposas de sus empleadores y lo ha reemplazado por un derecho estatal a sancionar administrativamente al empleador por los daños que su culpa ocasione a los empleados (art. 5° LRT y 75.2 de la ley 20.744, incorporado por el art. 49 LRT); y al mismo tiempo, ha permitido que los damnificados por tales acciones ilícitas accedan a un sistema de carácter previsional o de seguridad social, consistente en prestaciones dinerarias y asistenciales a cargo de una aseguradora, creado más bien para cubrir los daños que son producto del riesgo lícito o tolerado de la actividad laboral, prestaciones cuyos montos pueden ser incrementados por el Estado según las posibilidades financieras del sistema (art. 11.3 de la ley 24.557) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 473.

57. La LRT consagra una dispensa de la culpa del empleador por los daños que ilícitamente causare a sus empleados y dicha exención es introducida a costa de los derechos civiles de los empleados, en particular sus derechos a no sufrir interferencias ilegítimas de terceros y de propiedad sobre el resarcimiento, en el tramo correspondiente a la pérdida de capacidad económica; y tal restricción tiene como fin predominante la reducción de los costos de aseguramiento que el empleador debe, eventualmente, afrontar por su actividad ilícita, finalidad que no sirve como justificación porque la única manera de evitar tales mayores costos es mantenerse dentro del campo de lo lícito (arts. 17, 19, 18 y 28 de la Constitución Nacional) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 473.

Decretos nacionales

58. El Poder Ejecutivo, mediante el decreto 894/01, actuó dentro de las atribuciones que le son propias al introducir modificaciones solamente al régimen de incompatibilidades, sin contradecir el estatuto de empleo público dictado por el Congreso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 123.

59. Es razonable el decreto 894/01, en cuanto no impone una de las alternativas y deja librada a la voluntad del agente elegir por lo que más le convenga a sus intereses –que podrían no ser meramente patrimoniales–, ya que de continuar trabajando y elegir el sueldo, no perdería el beneficio previsional, puesto que sólo se suspende su percepción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 123.

Decretos-leyes

60. Existiendo la vía del recurso extraordinario, la circunstancia de que el decreto-ley 1285/58 requiera para la procedencia del recurso ordinario de apelación para ante la Corte –entre otros requisitos– la existencia de un valor económico mínimo en disputa, no ocasiona agravio constitucional alguno, máxime cuando la Constitución Nacional

prescribe que el Tribunal ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso (art. 117): p. 9.

Leyes provinciales

61. La extensión analógica a la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones de los supuestos taxativamente previstos en la ley provincial 5368 –alcanzados por la alícuota diferencial– quebranta el principio de reserva o legalidad del tributo, consagrado en los arts. 4°, 17 y 75, inc. 2°, de la Constitución Nacional, y en el art. 132, inc. 5°, de la Constitución de Santiago del Estero, como así también en el Código Tributario de esa provincia: p. 59.

62. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la aplicación del régimen de indexación de las remuneraciones de los magistrados previsto en las leyes 8069 y 8654 de Entre Ríos, pues es plenamente compatible con la prohibición general de aplicar mecanismos de actualización automática prevista en las leyes 23.928 y 25.561, y no ha violentado la independencia de la justicia local ni ha desconocido el mandato de organizarse bajo los principios de un Estado republicano, sino que ha otorgado a la garantía del art. 156 de la Constitución provincial su justo alcance: p. 385.

63. La sentencia que interpretó que el art. 156 de la Constitución de Entre Ríos resulta plenamente compatible con la prohibición general de aplicar procedimientos de actualización automática previstos en las leyes 23.928 y 25.561, no ha violentado la independencia de la justicia local ni ha desconocido el mandato de organizarse bajo los principios de un Estado republicano (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 385.

64. La exégesis sistemática reclama que se concluya que las normas infraconstitucionales que constituyen un legítimo ejercicio de la potestad del Congreso de fijar la moneda en los términos del art. 75 inc. 11 de la Constitución Nacional no revisten la entidad de impedir el legítimo ejercicio, por parte de los estados locales, de garantizar la irredutibilidad de los salarios de los jueces, en aplicación del art. 110 de la Constitución Nacional y la respectiva norma de la Constitución provincial (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 385.

65. Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 4° de la ley 566 de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y de la resolución reglamentaria 8/03 de la DGR, pues la tasa creada avanza sobre un ámbito de competencia exclusiva del Estado Nacional, cual es la verificación del ingreso de los productos al área aduanera especial creada por la ley 19.640 y afecta el principio de supremacía federal contenido en el art. 31 de la Constitución Nacional: p. 634.

CONSUMIDORES

Ver: Concesión, 3, 4, 8; Constitución Nacional, 48.

CONTAMINACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 73.

CONTRATOS

Ver: Transacción, 5, 11.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

1. La validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales correspondientes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación: p. 809.

2. Cuando el Estado en ejercicio de funciones públicas que le competen y con el propósito de satisfacer necesidades del mismo carácter, suscribe un acuerdo de voluntades, sus consecuencias serán regidas por el derecho público; en consecuencia, los contratos de esa índole entre un particular y la Administración Pública deben realizarse mediante los mecanismos previstos en las normas pertinentes del derecho administrativo local: p. 809.

3. La prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada a la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable determina una forma específica para la conclusión de un contrato, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia: p. 809.

4. No es posible admitir la demanda por el cumplimiento del pacto de cuota litis inserto en el contrato que vinculó al actor con la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur pues –en tanto debe ser juzgado con arreglo a principios y reglas propios del derecho público– debe acudirse a las normas sobre contrataciones que regían en el ex territorio nacional, contenidas en la ley territorial de contabilidad 6, y de las constancias de la causa surge que en la contratación no se observó el procedimiento regular: p. 809.

5. No es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de un supuesto contrato que, de haberse celebrado, no lo habría sido con las formalidades establecidas por el derecho administrativo local para su formación: p. 809.

6. Corresponde rechazar la demanda por cumplimiento del pacto de cuota litis si el actor no demostró, como era menester, que el caso permitiera a la administración, por asumir características especiales, apartarse de las reglas que imponen el sistema regular de contratación, ni que se haya justificado, por los medios específicos apropiados, la aplicación de un régimen excepcional a tal principio (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda): p. 809.

CONTROL DE CAMBIOS⁽¹⁾

1. No es posible predicar del régimen cambiario ordenado por el decreto 2581/64 el carácter temporario o eminentemente variable, y su modificación es mucho más que la mera alteración de elementos circunstanciales.

–De la disidencia del Dr. Petracchi emitida en el precedente “Ayerza”–: p. 1053.

(1) Ver también: Ley penal más benigna, 3, 6.

2. El decreto 530/91, modificatorio del decreto 2581/64, se inscribe en un proceso de libertad cambiaria que implica que la modificación de la norma de complemento constituye un cambio sustancial no sólo de la norma penal integrada sino también de la valoración que se ha hecho de la conducta punible (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

–De la disidencia de los Dres. Fayt, Boggiano y Bossert emitida en el precedente “Ayerza”–: p. 1053.

3. Con la modificación del decreto 2581/64 por el decreto 530/91 se ha producido un cambio fundamental de la situación jurídica en lo relativo a la punibilidad de las transgresiones a las leyes, que marca una modificación de fondo dentro de la política económica seguida hasta entonces y de acuerdo con la cual los hechos de esa naturaleza habían sido incriminados, por lo que no cabe atribuir a tales normas el alcance de una ley temporal o de emergencia (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

–De la disidencia de los Dres. Fayt, Boggiano y Bossert emitida en el precedente “Ayerza”–: p. 1053.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS⁽¹⁾

1. La jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente en las condiciones de su vigencia (art. 75, inc. 22°, párrafo 2°, de la Constitución Nacional), esto es, tal como la convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación.

–La Dra. Argibay remitió a su voto en el precedente “Casal”–: p. 518.

CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

Ver: Interpretación de los tratados, 1; Ley penal más benigna, 4.

CONVENIO MULTILATERAL DEL 18 DE AGOSTO DE 1977

1. En tanto el Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 constituye un régimen con arreglo al cual se distribuye la masa imponible entre las distintas jurisdicciones, y la determinación de las alícuotas es una potestad que se reservan las provincias dentro del ámbito de sus facultades propias, el criterio de reparto establecido por la resolución emanada de la Comisión Arbitral carece de efectos respecto del reclamo contra la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos establecida por una provincia: p. 59.

CONVERTIBILIDAD

Ver: Constitución Nacional, 1, 62; Recurso extraordinario, 63, 193.

(1) Ver también: Interpretación de los tratados, 1; Ley penal en blanco, 1; Ley penal más benigna, 4.

COPARTICIPACION DE IMPUESTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 138.

COPIAS

Ver: Actos propios, 2; Constitución Nacional, 20; Recurso de reposición, 2; Recurso extraordinario, 202.

CORTE SUPREMA⁽¹⁾

1. No es de competencia de la Corte Suprema valorar o emitir juicios generales de las situaciones cuyo gobierno no le está encomendado toda vez que la naturaleza específica de sus funciones en el marco de las instituciones fundamentales se lo impide (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay): p. 553.

2. Corresponde desestimar la presentación si no constituye acción o recurso alguno que, con arreglo a los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, habilite la competencia originaria de la Corte Suprema: p. 619.

3. Corresponde desestimar la presentación que no constituye acción o recurso alguno que, con arreglo a los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, habilite la competencia ordinaria o extraordinaria de la Corte Suprema: ps. 622, 752.

4. Si bien es deseable y conveniente que los pronunciamientos de la Corte sean debidamente considerados y consecuentemente seguidos en los casos ulteriores, a fin de preservar la seguridad jurídica que resulta de dar una guía clara para la conducta de los individuos, esta regla no es absoluta ni impide la modificación de la jurisprudencia cuando existen causas suficientemente graves o median razones de justicia, entre las cuales se encuentra el reconocimiento del carácter erróneo de la decisión, la adecuada apreciación de las lecciones de la experiencia o si las cambiantes circunstancias históricas han demostrado la conveniencia de abandonar el criterio establecido: p. 759.

5. Corresponde revisar un criterio que, sostenido en una hermenéutica posible y fundada, se muestra como gravemente inconveniente en su aplicación, pues no incumbe a la Corte Suprema emitir juicios históricos, ni declaraciones con pretensión de perennidad, sino proveer justicia en los casos concretos que se someten a su conocimiento: p. 759.

6. Los poderes de la Corte Suprema para preservar el rol preeminente e insustituible que le ha reconocido la Constitución Nacional, naturalmente desplazan el principio funcional de la perdurabilidad de su jurisprudencia: p. 759.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5; Jueces, 17, 52; Jurisprudencia, 2; Recurso extraordinario, 23, 151; Recurso ordinario de apelación, 29; Recusación, 1.

7. Si todos los actos de los poderes de los estados provinciales pudieran ser objeto de una demanda ante la Corte, vendría a ser ella quien gobernase a las provincias, desapareciendo los gobiernos locales: p. 759.

8. Los poderes implícitos que el Tribunal determina como propios de su función de órgano supremo del Departamento Judicial del Estado son de orden administrativo, y vinculan a los órganos administrativos del Poder Judicial: p. 1092.

9. Las decisiones de la Corte Suprema –como órgano soberano en su esfera de competencia– no se encuentran, ni podrían estarlo en modo alguno, subordinadas a la jurisprudencia de la Corte norteamericana, ni a los cambios que ella experimente (Voto de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro): p. 1092.

COSA JUZGADA⁽¹⁾

1. Si la cuantía del crédito aprobado, luego de adicionarle los intereses capitalizados conforme se estableció en el plenario “Uzal”, excede notablemente una razonable expectativa de conservación patrimonial, tal solución no puede ser mantenida so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 335.

COSTAS⁽²⁾

Desarrollo del juicio

Desistimiento

1. Corresponde imponer las costas por su orden, si el desistimiento de la acción –que convierte en abstracta la cuestión planteada– se sustentó exclusivamente en la modificación que la demandada introdujo en el texto de la resolución administrativa impugnada y, además, aquél fue expresado por la actora sin demora alguna, al tomar conocimiento de la nueva resolución (arts. 68, segunda parte y 73, segunda parte, ambos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 1301.

Resultado del litigio

2. No corresponde imponer las costas a la Provincia de Tucumán si la corrección de los datos erróneos que perseguía la demanda se produjo antes de que dicha provincia fuese notificada del informe requerido por la Corte en los términos del art. 8° de la ley 16.986, solución que viene impuesta por el art. 14 de dicho cuerpo legal, de aplicación supletoria a tenor de lo dispuesto en el art. 37 de la ley 25.326, máxime cuando la propia demandante había denunciado con anterioridad a que se ordenase dicho informe que el gobernador de la provincia demandada había dictado un decreto por el cual dispuso que se

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 148; Recurso extraordinario, 7, 115, 133.

(2) Ver también: Leyes procesales, 2; Recurso extraordinario, 29, 95, 107; Recurso ordinario de apelación, 24.

rectificara la registraci3n de la deuda de la actora, todo lo cual demuestra que la enmienda de los datos err3neos fue llevada a cabo, inclusive, con prescindencia de la acci3n judicial promovida: p. 40.

3. No hay causa para fundar una condena en costas en contra del Banco Central de la Rep3blica Argentina si la peticionaria no ha expresado raz3n alguna que lleve a considerarlo como parte vencida o, en todo caso, que permita predicar a su respecto que hubiera dado lugar a la promoci3n de la demanda: p. 40.

4. Corresponde que el Estado Nacional y la Provincia del Chubut se hagan cargo de las costas ocasionadas por la parte actora y la empresa prestadora del servicio m3dico cuya falta de pago origin3 el amparo, si han insistido en la complejidad y particularidades de las cuestiones debatidas para tratar de excusar sus respectivas conductas omisivas y prescindentes en la tutela perseguida, a la par de imputarse rec3procamente la exclusiva responsabilidad en la atenci3n m3dica reclamada, ya que no cabe descartar la responsabilidad conjunta de ambos estados: p. 1226.

5. La imposici3n de costas en forma concurrente a las autoridades p3blicas del 3mbito nacional y local por omitir las acciones positivas a su cargo, debe comprender tambi3n los gastos ocasionados por la empresa prestadora de los servicios m3dicos, si –parad3jicamente frente a la reprochable conducta de organizaciones estatales cuya actuaci3n debe propender al bien com3n– esta sociedad comercial no dej3 de cumplir con la asistencia m3dica estipulada a favor de los demandantes a pesar de que la reiterada y persistente inejecuci3n de la obligaci3n de pagar el servicio en que incurrieron las dependencias gubernamentales podr3a haber legitimado un comportamiento diverso (arts. 510 y 1201 del C3digo Civil): p. 1226.

6. La imposici3n de costas en forma concurrente a las autoridades p3blicas del 3mbito nacional y local por omitir las obligaciones estipuladas a su cargo, para satisfacer los derechos cuya tutela los demandantes procuraron y s3lo obtuvieron a raz3 de la acci3n iniciada, debe comprender tambi3n los gastos ocasionados por la actuaci3n de la empresa prestadora de los servicios m3dicos, pues no se observa responsabilidad alguna de su parte que hubiera dado lugar a la iniciaci3n de la causa (Voto de los Dres. E. Ra3l Zaffaroni, Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay): p. 1226.

7. La imposici3n de costas en forma concurrente a las autoridades p3blicas del 3mbito nacional y local por omitir las acciones positivas a su cargo, debe comprender tambi3n los gastos ocasionados por la empresa prestadora de los servicios m3dicos, si –parad3jicamente frente a la reprochable conducta de organizaciones estatales cuya actuaci3n debe propender al bien com3n– esta sociedad comercial no dej3 de cumplir con la asistencia m3dica estipulada a favor de los demandantes (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 1226.

CUESTION ABSTRACTA⁽¹⁾

1. Corresponde declarar abstracto el planteo tendiente a que se rectifiquen los datos err3neos consignados en la base de datos del Banco Central de la Rep3blica Argentina

(1) Ver tambi3n: Costas, 2, 3; Recurso extraordinario, 41.

si de conformidad con lo que resulta de la documentación acompañada el proceso carece de objeto actual por haber sido reparado el agravio invocado: p. 40.

CUESTION FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 126.

CUESTIONES FEDERALES INSUSTANCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 40, 44, 49.

CULPA

Ver: Concesión, 2; Jubilación y pensión, 4.

D

DAÑO MORAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 41.

DAÑOS Y PERJUICIOS⁽¹⁾

Responsabilidad del Estado

Casos varios

1. La finalidad de la ley 24.043 fue otorgar una compensación económica a las personas privadas del derecho constitucional a la libertad, no en virtud de una orden de autoridad judicial competente, sino en razón de actos –cualquiera que hubiese sido su expre-

(1) Ver también: Concesión, 2, 6, 9, 10; Constitución Nacional, 51 a 53; Jurisdicción y competencia, 42, 43, 112, 136, 147 a 149; Recurso extraordinario, 6, 17, 109, 142, 187.

sión formal– ilegítimos, emanados en ciertas circunstancias de tribunales militares o de quienes ejercían el Poder Ejecutivo de la Nación durante el último gobierno de facto y lo esencial no es la forma que revistió el acto de autoridad sino la demostración del menos-cabo efectivo a la libertad, en los diversos grados contemplados en dicha norma.

–Del precedente “Yofre de Vaca Narvaja”, al que remitió la Corte Suprema–: p. 888.

2. La situación de la recurrente encuentra cabida en la ley 24.043 y sus complementarias en tanto las condiciones en las que tuvo que permanecer y luego abandonar el país demuestran que su decisión fue la única y desesperada alternativa que tuvo para salvar su vida ante la amenaza del propio Estado o de organizaciones paralelas o, cuanto menos, de recuperar su libertad pues, al momento de su decisión de extrañarse, ya sufría la mengua de tal derecho básico.

–Del precedente “Yofre de Vaca Narvaja”, al que remitió la Corte Suprema–: p. 888.

DEBIDO PROCESO

Ver: Extradición, 1, 10; Recurso extraordinario, 31, 99, 127, 136.

DECLARACION INDAGATORIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 101.

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

Ver: Impuesto al valor agregado, 1.

DECRETO REGLAMENTARIO

1. Por amplio que se considere el ámbito de autonomía del Poder Ejecutivo, el poder de reglamentar no llega nunca a consentir la desnaturalización del derecho, máxime cuando el poder administrador ingresa en un ámbito propio de la competencia legislativa, como lo es el de determinar el haber que la ley acuerda al personal militar.

–Del precedente “Franco”, al que remitió la Corte Suprema–: p. 584.

2. Los decretos que en su origen se hallan viciados de inconstitucionalidad por haber sido dictados por el Poder Ejecutivo con exceso de sus facultades reglamentarias no son susceptibles de purga o subsanación mediante la ratificación parlamentaria posterior.

–Del precedente “Franco”, al que remitió la Corte Suprema–: p. 584.

3. La Constitución Nacional impide al Poder Ejecutivo ejercer funciones legislativas sin contar con base legal previa y suficiente, y la oportuna observancia de tal requisito no depende de la gracia del Congreso. Por expresa previsión constitucional, sólo en el excepcionalísimo supuesto de los decretos de necesidad y urgencia, la ratificación ulterior podría tener virtualidad convalidatoria.

–Del precedente “Franco”, al que remitió la Corte Suprema–: p. 584.

4. Los decretos y normas reglamentarias, en cuanto a su derogación o reemplazo, participan del mismo régimen que las leyes, en tanto ningún derecho adquirido puede impedir su remoción del ordenamiento jurídico pues, de lo contrario, se admitiría el postulado de la inamovilidad del derecho objetivo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 976.

DEFENSA DE LA COMPETENCIA⁽¹⁾

1. Corresponde confirmar la sentencia que convalidó la sanción impuesta por notificar una “operación de concentración económica” fuera del plazo establecido en el art. 8 de la ley 25.156, pues el plexo normativo –en forma expresa– obliga a toda empresa alcanzada por dicha norma a presentar el formulario “F 1”, al realizar la notificación de tales operaciones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 972.

2. Corresponde rechazar el agravio fundado en la omisión de la defensa antimonopólica si la alzada destacó que no existía desigualdad entre las empresas prestatarias en tanto todas debían adecuar sus servicios al nuevo sistema, y las limitaciones reglamentarias introducidas por razones netamente de órbita municipal, al tendido de cables, no discriminan entre prestadores, al no impedir el ingreso al mercado ni dejar sin efecto la licencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 976.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Ver: Concesión, 1, 8; Derechos del usuario, 1; Recurso extraordinario, 71.

DEFENSA EN JUICIO

Ver: Extradición, 1, 10; Jurisdicción y competencia, 101, 148; Prescripción, 2; Recurso de casación, 5, 8; Recurso de queja, 2, 3; Recurso extraordinario, 84, 92, 99, 101, 113, 124, 127, 130, 167, 174, 176, 195, 200; Terceros, 7.

DEFENSOR

Ver: Constitución Nacional, 9, 11 a 13, 17, 18; Recurso de queja, 2, 3; Recurso extraordinario, 167.

DEFENSOR OFICIAL

Ver: Constitución Nacional, 11, 13; Recurso de queja, 10.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 53; Recurso extraordinario, 53.

DEFRAUDACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

DELITOS POLITICOS

Ver: Extradición, 11, 12.

DEMANDA

Ver: Caducidad de la instancia, 5; Prueba, 1.

DEMANDA CONTENCIOSOADMINISTRATIVA

Ver: Recurso extraordinario, 113, 131.

DEMANDAS CONTRA LA NACION

Ver: Procedimiento administrativo, 1.

DEPOSITO JUDICIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 39, 40.

DEPRECIACION MONETARIA

Ver: Constitución Nacional, 1, 62 a 64; Jueces, 13, 23; Pago, 1; Recurso extraordinario, 51, 73, 75, 182, 193.

DERECHO A LA INTIMIDAD

Ver: Partidos políticos, 5.

DERECHO A LA JUSTA RETRIBUCION

Ver: Honorarios, 5.

DERECHO A LA SALUD

Ver: Acción de amparo, 1 a 4; Costas, 4 a 7; Jurisdicción y competencia, 107; Medidas cautelares, 7; Recurso extraordinario, 62.

DERECHO A LA VIDA

Ver: Acción de amparo, 1, 2; Recurso extraordinario, 62.

DERECHO CIVIL

Ver: Transacción, 3.

DERECHO DE ASOCIACION

Ver: Asociación, 1.

DERECHO DE DEFENSA

Ver: Recurso de queja, 10.

DERECHO DE PROPIEDAD

Ver: Constitución Nacional, 26, 27; Empleados públicos, 4; Honorarios, 2, 5; Ley, 2, 3; Recurso extraordinario, 92, 101, 115, 130; Tasa de justicia, 1.

DERECHOS ADQUIRIDOS

Ver: Consolidación de deudas, 10; Constitución Nacional, 30; Decreto reglamentario, 4; Honorarios, 2; Ley, 3.

DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

Ver: Concesión, 1, 2, 8; Constitución Nacional, 43, 46, 48, 50; Derechos del usuario, 1; Recurso extraordinario, 71, 139.

DERECHOS DEL USUARIO⁽¹⁾

1. La finalidad de la ley 24.240 consiste en la debida tutela y protección del consumidor o el usuario, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni): ps. 646, 695.

(1) Ver también: Concesión, 1, 2, 8; Constitución Nacional, 43, 46, 50; Peaje, 1; Recurso extraordinario, 139.

DERECHOS HUMANOS

Ver: Interpretación de los tratados, 1; Ley penal más benigna, 1.

DEROGACION DE LA LEY

Ver: Constitución Nacional, 5, 30; Energía eléctrica, 5; Impuesto a las ganancias, 4.

DESALOJO

Ver: Acumulación de procesos, 4; Jurisdicción y competencia, 128.

DESERCION DEL RECURSO

Ver: Recurso ordinario de apelación, 11, 13.

DESINDEXACION

Ver: Recurso extraordinario, 73, 182.

DESISTIMIENTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 114; Pago, 1; Recurso de queja, 10.

DESPIDO

Ver: Recurso extraordinario, 142.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Ver: Excepciones, 1; Recurso extraordinario, 96.

DIVISION DE LOS PODERES

Ver: Corte Suprema, 1; Decreto reglamentario, 3; Jueces, 8, 18.

DIVORCIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 19, 20.

DOBLE IMPOSICION

Ver: Jurisdicción y competencia, 138.

DOBLE INSTANCIA

Ver: Constitución Nacional, 21, 22; Recurso de casación, 5, 8.

DOLO

Ver: Transacción, 7.

DUDA

Ver: Beneficio de litigar sin gastos, 1.

E**ECONOMIA PROCESAL**

Ver: Acumulación de procesos, 4.

EFFECTO LIBERATORIO DEL PAGO

Ver: Pago, 2, 3.

EJECUCION DE SENTENCIA

Ver: Consolidación de deudas, 10, 13; Recurso extraordinario, 169.

EJECUCION FISCAL⁽¹⁾

1. Tal como lo disponen los arts. 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la ejecución de los honorarios se encuentra comprendida en el art. 92 de la ley 11.683, si el pleito tuvo por objeto perseguir el cobro de una deuda de la seguridad social derivada de retenciones correspondientes a dieciocho dependientes de la demandada regidos por la ley 18.820: p. 94.

(1) Ver también: Impuesto, 3; Recurso extraordinario, 53, 149, 150, 170.

2. La regla de la inapelabilidad introducida en el art. 92 de la ley 11.683 tiene carácter de excepción y sólo alcanza a la sentencia de ejecución o a la revocación del auto de intimación de pago y embargo (t.o. 1978), por lo que no pueden tener cabida en ella los pronunciamientos sobre puntos que, como la regulación de honorarios, son ajenos a lo que debe ser materia de decisión en la sentencia: p. 94.

3. El art. 92 de la ley 11.683 dispone que la sentencia de ejecución será inapelable, inapelabilidad que se extiende también a los honorarios que en ella se regulen o que sean su consecuencia (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 94.

4. En tanto los honorarios son accesorios de la sentencia principal, deben seguir su misma suerte en materia de la inapelabilidad, sin perjuicio de lo establecido en contrario en el último párrafo del art. 554 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que esta causa se rige por las disposiciones relativas a la ejecución fiscal, establecidas en los arts. 604 y 605 del referido código, por tratarse del cobro de aportes al sistema nacional de previsión social (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 94.

5. Toda vez que existe una norma específica que veda la apelación de las sentencias en las ejecuciones fiscales (art. 92 de la ley 11.683, texto según ley 23.658), sin hacer salvedad alguna con relación a los honorarios allí regulados, no corresponde integrar el régimen con lo previsto para el juicio ejecutivo por el art. 554 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 94.

EMERGENCIA ECONOMICA

Ver: Consolidación de deudas, 3; Constitución Nacional, 1, 62; Jurisdicción y competencia, 39, 40, 61; Recurso de queja, 13; Recurso extraordinario, 53, 63, 118, 193; Recurso ordinario de apelación, 16.

EMPLEADOS MUNICIPALES

Ver: Recurso extraordinario, 126.

EMPLEADOS PROVINCIALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 128.

EMPLEADOS PUBLICOS⁽¹⁾

Nombramiento y cesación

Estabilidad

1. La limitación del derecho a la estabilidad administrativa, en ocasión de grave penuria nacional, respecto de los empleados que son titulares de una jubilación ordinaria o "pres-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 58, 59; Jurisdicción y competencia, 128; Recurso extraordinario, 53.

tación similar” no importa una reglamentación irrazonable del principio constitucional consagrado en el 14 bis. La medida es, en efecto, conducente a los fines que imponen su adopción y no adolece de iniquidad que autorice a descalificarla como arbitraria (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 123.

Incompatibilidad

2. Es atribución del Poder Ejecutivo Nacional fijar las “incompatibilidades” para ocupar cargos en la administración pública nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 123.

3. El art. 109 de la ley 20.416, del Servicio Penitenciario Federal, que habilita ingresar a la administración pública, sin el deber de suspender la percepción del haber de retiro, constituye un permiso con una hipótesis de máxima, reconocido a quienes se encuentren en situación de retiro, pero no de un mandato legal para quien lo incorpore.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 123.

4. No sufre menoscabo la garantía de la propiedad por la aplicación de un régimen legal de incompatibilidades, habida cuenta de las facultades del Estado para establecer una adecuada normación legal o reglamentación del empleo público (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 123.

ENCUBRIMIENTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 80.

ENERGIA ELECTRICA ⁽¹⁾

1. Lo atinente al régimen de la energía eléctrica se inscribe en un marco de regulación federal incorporado al concepto abarcativo que supone la interpretación del art. 75, inc. 13 de la Constitución Nacional; y en esa inteligencia el Congreso dictó las leyes 15.336 y 24.065 por las que se planifica, se establecen pautas generales y se ordena la política energética.

–De los precedentes “Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina”, “Compañía de Transportes de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A.” y “Yacylec S.A.”, a los que remitió la Corte Suprema–: p. 358.

2. Lo atinente a la generación, transporte y consumo de la energía eléctrica se inscribe en un marco de regulación federal incorporado al concepto integral que supone la interpretación del art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional: p. 595.

(1) Ver también: Impuesto, 4; Intereses, 2; Jurisdicción y competencia, 56, 106, 154; Recurso extraordinario, 53.

3. Aun cuando la totalidad del recorrido de la línea de alta tensión se desarrolle dentro del territorio de la Provincia de Santiago del Estero, debe sujetarse a la jurisdicción nacional, pues conforma una interconexión que integra el Sistema Argentino de Interconexión y que, en cuanto tal, debe quedar sometida a la jurisdicción federal [conf. en especial: art. 6°, inc. e, art. 35, inc. d, arts. 36 y 37, de la ley 15.336 y resolución 137/92 (S.E.)]: p. 595.

4. Teniendo en cuenta que la Secretaría de Energía es la autoridad competente para determinar qué líneas integran el Sistema Argentino de Interconexión y reglamentar su funcionamiento, en cuestiones eminentemente técnicas y de suma complejidad, su conclusión en el sentido de considerar que la línea de alta tensión constituye una ampliación del sistema de transporte sometido a jurisdicción federal, únicamente podría ser sustituida por otra distinta en tanto el organismo regulador provincial hubiera ofrecido razones que, de un modo claro y contundente, indicasen la irrazonabilidad, el error o la ilegalidad en el criterio de aquella autoridad: p. 595.

5. Debe rechazarse el argumento del ente provincial acerca de que cuando se trata de una instalación de transporte que se conecta con el Sistema Argentino de Interconexión, pero que no pertenece a éste sino al sistema eléctrico de una provincia, dicha instalación debe ser considerada de jurisdicción local, pues sustentó tal interpretación en el art. 38, de la ley 15.336, norma que ha sido expresamente derogada por la ley 24.065, que es complementaria de aquella: p. 595.

6. Si no se discute la existencia de deuda en cabeza del Estado Nacional por las obligaciones en concepto de saldo remanente del Fondo Nacional de Energía Eléctrica, sino la cuantía de la prestación, la controversia se circunscribe a determinar los importes que le correspondía percibir a la provincia, la realización de los pagos invocados y el alcance de los efectos cancelatorios: p. 1317.

7. Corresponde admitir el reclamo de una provincia contra el Estado Nacional por el saldo remanente del Fondo Nacional de Energía Eléctrica, indebidamente retenido, si cabe reconocer suficiente valor probatorio al dictamen contable fundado en una metodología dotada del necesario sustento técnico –en tanto se apoya en el examen de las resoluciones que reglaban las transferencias, de la documentación bancaria y de la obrante en sede administrativa–, si las objeciones expuestas por el demandado no demuestran que hayan existido errores: p. 1317.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS PROVINCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 31, 82.

ENTIDADES AUTARQUICAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 59, 112.

ENTIDADES FINANCIERAS

Ver: Privilegios, 2; Recurso extraordinario, 53.

EQUIDAD

Ver: Extradición, 3; Jueces, 23.

ERROR

Ver: Recurso de reposición, 1.

ERROR JUDICIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 147, 148.

ESCALAFON

Ver: Constitución Nacional, 32.

ESPECTACULOS DEPORTIVOS

Ver: Constitución Nacional, 44, 45; Medidas cautelares, 3.

ESPECTACULOS PUBLICOS

Ver: Constitución Nacional, 44.

ESTADO DE DERECHO

Ver: Jueces, 35.

ESTADO NACIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 104.

ESTUPEFACIENTES

Ver: Jurisdicción y competencia, 95.

EXCARCELACION

Ver: Constitución Nacional, 19; Recurso extraordinario, 38, 158, 178.

EXCEPCIONES⁽¹⁾**Clases****Falta de legitimación pasiva**

1. Es inatendible el agravio vinculado con la falta de legitimación procesal pasiva, ya que, con prescindencia de que la ANSeS sea, efectivamente, un mero ejecutor del acto de retención de la alícuota correspondiente al impuesto a las ganancias, la DGI –a la que la ANSeS pretendió traer a juicio en calidad de demandada principal– fue citada para que informe respecto de la retención a la amparista del impuesto sin que, a pesar de haber quedado debidamente notificada, se haya hecho presente en las actuaciones (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1092.

EXCESIVO RIGOR FORMAL⁽²⁾

1. Si bien se admite que se prive de validez a decisiones que sean fruto de un exceso ritual manifiesto renunciando a la verdad jurídica objetiva, ese estándar hermenéutico –de raigambre constitucional– lejos está de constituir una excusa absoluta de todos y cada uno de los incumplimientos, las negligencias y los actos defectuosos en que las partes incurran en el proceso, pues debe ser armonizado con el principio –de igual fuente– de igualdad: p. 838.

EXENCION IMPOSITIVA

Ver: Constitución Nacional, 37; Tasa de justicia, 1.

EXEQUATUR

Ver: Honorarios, 16.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Ver: Actos propios, 2.

(1) Ver también: Aclaratoria, 3; Recurso extraordinario, 18, 24, 70, 72, 95, 127, 141, 149, 150.

(2) Ver también: Jubilación y pensión, 3; Recurso extraordinario, 84, 118, 138.

EXPORTACION

Ver: Medidas cautelares, 14.

EXTRADICION⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

Cárceles: 15, 27.	Interpretación de la ley: 20.
Debido proceso: 1, 10.	Non bis in idem: 3.
Defensa en juicio: 1, 10.	Poder Ejecutivo: 4.
Delitos políticos: 11, 12.	Prueba: 10, 12, 13.
Equidad: 3.	Recursos: 2 a 4.
Funcionarios públicos: 7.	Tratados internacionales: 26.
Igualdad: 2.	

Extradición con países extranjeros

Generalidades

1. Los principios que rigen el proceso de extradición referidos a la conveniencia universal del enjuiciamiento y castigo de todos los delitos y al interés y a la seguridad de las sociedades humanas no puede llevar a la conclusión de que el sujeto requerido no se encuentre amparado por la garantía constitucional de la defensa en juicio y debido proceso: p. 743.
2. Corresponde aplicar la regla del art. 441 del Código Procesal Penal y hacer extensiva al recurrente la solución adoptada por el Tribunal al rechazar otro pedido de extradición si la identidad procesal que detentan ambos requeridos permite afirmar que no fueron motivos exclusivamente personales los que sustentaron la anterior sentencia: p. 743.
3. Si no se hiciera extensivo al recurrente el rechazo del pedido de extradición resuelto en otro expediente, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que pese a existir respecto de ambos requeridos idéntica imputación en sede extranjera y en sede nacional, sólo fuese reparada la violación al principio que veda el doble juzgamiento respecto de uno de ellos: p. 743.
4. Al encontrarse el recurrente aún bajo jurisdicción argentina, la aplicación del art. 441 del Código Procesal Penal de la Nación al trámite de la extradición retrotrae su situación

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 5, 97, 186; Recurso ordinario de apelación, 29.

procesal al momento en que el Tribunal resolvió rechazar la extradición a la otra requerida, haciéndole extensiva la solución allí adoptada, lo que priva de sustento normativo a la intervención que tuvo el Poder Ejecutivo con apoyo en el art. 36 de la ley 24.767: p. 743.

5. Más allá de las posibles similitudes fácticas y jurídicas en la situación procesal del recurrente y la correquerida, dista el recurso ante el Tribunal de ser el itinerario apto para obtener respuesta a la pretensión de quien, prevaleciéndose del *speculum* observa la mejor suerte de sus codelincuentes y extemporáneamente intenta retrotraer la causa a etapas precluidas en las que adoptó decisiones que entonces estimó más provechosas (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 743.

6. Si la tercera y última etapa del proceso extraditorio ya se ha cumplido y perfeccionado con el oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dirigido a la embajada de la potencia requirente, no sólo ha fenecido la instancia judicial sino también la administrativa, y el Poder Ejecutivo ha asumido en nombre de la República Argentina un compromiso que es ineludible dentro del mutuo respeto que supone el trato con las naciones amigas (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 743.

7. Establecida la imputación de peculado, el delito en cuestión se encuentra comprendido en la categoría a la que alude el art. 80 *in fine* del Código Penal peruano: “delitos cometidos por funcionarios públicos”, y por ello, no resulta en modo alguno irrazonable que la duplicación de los plazos de prescripción sea aplicable a quien haya participado en ese tipo de delito, en tanto la norma mencionada no establece distinción alguna basada en la calidad de su sujeto activo, por lo que no se trata de una extensión de la previsión legal sino de su directa aplicación: p. 1245.

8. Los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente porque ese extremo resulta ajeno al trámite de la extradición y debe ser resuelto en el proceso penal pertinente: p. 1245.

9. El procedimiento de extradición no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues él no envuelve en el sistema de legislación nacional sobre la materia, el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido, en los hechos que dan lugar al reclamo: p. 1245.

10. Corresponde rechazar el agravio referido al menoscabo en el derecho de defensa y la afectación de la garantía a un debido proceso si no se demostró que las pruebas rechazadas eran adecuadas a los efectos del juicio de extradición, o sea, para la determinación de la identidad de los requeridos y el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el tratado que rige la entrega.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1245.

11. Si bien la caracterización de qué debe entenderse por delito político está lejos de ser clara, si es claro que la ley 24.767 –cuyas normas sirven para interpretar el texto de los tratados, conforme su art. 2º–, establece ciertas limitaciones a esta categoría y entre ellas se encuentra la prevista en el inc. g) del art. 9, que establece que no se considerarán

políticos los delitos respecto de los cuales la República Argentina hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1245.

12. La acusación de que la extradición está motivada por una persecución política no puede prosperar si no se acompañan pruebas fehacientes que apunten la protesta de la defensa con aplicación a la concreta situación de los imputados, sin que puedan considerarse de igual forma meras conjeturas que no alcanzan para conmovir la confianza que necesariamente depositan los estados contratantes en sus respectivos sistemas de gobierno y, particularmente, en que los tribunales del país requirente aplicaron y han de aplicar con justicia la ley de la tierra.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1245.

13. Imponerle a jueces ajenos al proceso (como lo son los de la extradición) resolver cuestiones, quizás intrincadas, como la validez y fiabilidad de la prueba, sobre la base de un conocimiento imperfecto de los hechos de la causa –ya que el juez argentino sólo cuenta con los elementos indispensables para verificar si se cumplen los requisitos para conceder la extradición y no aquellos que le permitirían expedirse sobre la responsabilidad de los extraditables–, trae como peligrosa consecuencia que puedan dictarse decisiones infundadas que podrían pesar en contra de los propios intereses de los imputados.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1245.

14. Corresponde rechazar el agravio referido al cómputo del tiempo de detención en el proceso de extradición si dicho requisito, contemplado en el art. 11.e de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, no se encuentra previsto en el tratado de extradición aplicable y, ante la existencia de éste último, sus disposiciones y no las de la legislación interna, son las aplicables.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1245.

15. Más allá de las observaciones que ha merecido por parte de organismos de derechos humanos el régimen penitenciario del Perú, tal circunstancia queda subsanada si el Estado requirente ha acompañado al pedido un informe pormenorizado de la unidad penitenciaria donde serán alojados los requeridos y el establecimiento no es uno de aquellos que mereció aquellas observaciones negativas sino que parece cumplir ampliamente con los requisitos exigidos para una adecuada atención a su fin resocializador.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1245.

Doble incriminación

16. La configuración del principio de doble subsunción no exige identidad normativa entre los tipos penales en que las partes contratantes subsumieron los hechos que motivan el pedido de extradición, sino que lo relevante es que las normas del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal, y para esta constatación el juez de la extradición no está afectado por el *nomen iuris* del delito, sino que lo decisivo es la coincidencia en la “sustancia de la infracción”.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1245.

17. La doble subsunción del hecho en el proceso de extradición no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente

se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que ese país pretende probar, el examen de la adecuación del mismo hecho a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo su ley.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1245.

18. Mientras que para el país requirente la existencia del hecho es hipotética, para el país requerido lo hipotético es que el hecho caiga bajo su jurisdicción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1245.

Prescripción

19. Parece razonable considerar que la reducción en razón de la edad que consagra el art. 81 del Código Penal de la República del Perú debe aplicarse tanto para determinar cuál es el plazo ordinario del art. 80 como el de duración razonable del proceso del art. 83 in fine del mismo cuerpo legal: p. 1245.

20. Los plazos de prescripción contenidos en los arts. 80 y 83 in fine del Código Penal de la República del Perú están fundados en razones materiales y responden a fundamentos distintos: el primero para poner un límite a la pretensión punitiva del Estado en condiciones razonables de tramitación de un proceso y el segundo para fijar un límite temporal con carácter general a partir del cual esa duración pasa a ser irrazonable y establecer, como sanción a esa irrazonabilidad imputable al Estado en la tramitación de un proceso, la prescripción de la acción penal: p. 1245.

21. La atenuación en razón de la edad que consagra el art. 81 del Código Penal de la República del Perú está fundada en razones personales y respondería a cuestiones humanitarias fundadas en la menor expectativa de vida y la obligación del Estado de determinar los derechos de quien está en esa situación: p. 1245.

22. Corresponde incluir en la fijación del plazo contemplado por el art. 83 in fine del Código Penal de la República del Perú la reducción, en razón de la edad, que consagra el art. 81, ya que lo contrario conduciría a que la actitud del Estado prevaleciera sobre los fundamentos humanitarios y que la reducción consagrada a esos fines quedara privada de efecto: p. 1245.

23. Si la norma contenida en el art. 19 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 se la entiende en sus justos términos, resulta imposible que su interpretación permita a la Corte determinar el sentido y el alcance legal de la normativa perteneciente al país requirente en lo que a la prescripción se refiere y ello en razón de que dicha actividad, de ser viable, corresponderá a la justicia del país requirente y no a la del país requerido (Disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 1245.

Procedimiento

24. La tardía introducción del pedido de extradición no puede invocarse como una excepción legal contra la entrega en la medida en que la fijación de un término para el mantenimiento del requerido bajo arresto provisorio tiene por objeto impedir que, reclamada la detención sin prueba alguna, esa situación continúe más allá del plazo fijado, si el Estado requirente no presenta antecedentes bastantes para justificar su pedido (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 292.

25. Por aplicación del principio de derecho internacional conforme al cual, ante el silencio de las partes, la forma de los actos se rige por el lugar de celebración de ellos, es la *lex fori* la que debe regir la sustanciación del pedido de extradición: p. 743.

26. La interpretación de la defensa en cuanto a que los recaudos exigidos por el Tratado de Montevideo de 1889 deben complementarse con los requeridos por la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, conlleva introducir indebidamente requisitos extraños al acuerdo internacional que rige el caso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1245.

27. Corresponde rechazar el agravio por el cual la defensa intenta impedir la extradición sobre la base del estado del sistema carcelario de la República de Perú ya que corresponde tener en cuenta, no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en el proceso de la justicia del país requirente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1245.

28. El compromiso asumido por la República del Perú en cuanto a las condiciones de detención a la que estarán sometidos los requeridos deberá incluir salvaguardas acordes con la integridad de quien tenía más de sesenta y cinco años de edad al tiempo de la comisión del hecho punible: p. 1245.

Trámite

29. En cuanto a la condición impuesta por el art. 11, inc. e, de la ley 24.767, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a Argentina y Perú, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvieron sujetos los requeridos en el trámite de extradición, con el fin de que las autoridades jurisdiccionales competentes extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si los extraditados lo hubiesen sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento: p. 1245.

F

FACULTAD REGLAMENTARIA

Ver: Decreto reglamentario, 1 a 3.

FACULTADES DELEGADAS

Ver: Municipalidades, 1.

FACULTADES NO DELEGADAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 144; Municipalidades, 1.

FALLO PLENARIO

Ver: Cosa juzgada, 1; Recurso extraordinario, 92, 116.

FALSIFICACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 71, 72.

FALTA DE ACCION

Ver: Recurso extraordinario, 165.

FALTA DE LEGITIMACION PARA OBRAR

Ver: Aclaratoria, 3; Recurso extraordinario, 24.

FERIADOS

Ver: Recurso de queja, 4.

FERROCARRILES

Ver: Terceros, 4.

FRAUDE

Ver: Transacción, 7.

FUERO DE ATRACCION

Ver: Jurisdicción y competencia, 46.

FUERZA MAYOR

Ver: Plazo de gracia, 1.

FUERZAS ARMADAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 55.

FUNCIONARIOS PUBLICOS

Ver: Extradición, 7; Jueces, 47.

G

GOBIERNO DE FACTO

Ver: Daños y perjuicios, 1.

GRAVAMEN

Ver: Recurso extraordinario, 37; Recurso ordinario de apelación, 14.

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 155, 156.

H

HABEAS DATA

Ver: Costas, 2, 3; Cuestión abstracta, 1.

HABER JUBILATORIO

Ver: Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1.

HECHO NUEVO

Ver: Constitución Nacional, 34; Pago, 5.

HIDROCARBUROS

Ver: Medidas cautelares, 14.

HONORARIOS⁽¹⁾

Regulación

1. Corresponde practicar las regulaciones conforme a la importancia de la labor cumplida, sin sujeción a los límites mínimos establecidos en la ley arancelaria (art. 13 de la ley 24.432), ya que la aplicación lisa y llana de los porcentajes previstos en el arancel aplicados respecto del monto del pleito ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder: p. 94.

2. La aplicación de la ley 24.432 –que no establece normas de derecho transitorio– sin discriminar según la época en que hayan sido realizados los trabajos no implica la aplicación retroactiva de la nueva ley, sino el efecto inmediato de ellas que la hace operativa sobre las situaciones jurídicas no consumidas al momento de su entrada en vigencia, por lo que no resulta violatorio de derechos adquiridos ni puede sostenerse que produzca ataque alguno al derecho de propiedad: p. 94.

3. El art. 63 de la ley 21.839 establece la aplicación de esa ley a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiere recaído resolución firme regulando honorarios al tiempo de su entrada en vigencia: p. 94.

4. No cabe abstraerse de que los importes que se determinarán en concepto de honorarios tienen su razón de ser, su causa fundante, en la remuneración por trabajos profesionales, de modo que debe verificarse una inescindible compatibilización entre los montos de las retribuciones y el mérito, novedad, eficacia e, inclusive, implicancia institucional, del aporte realizado por los distintos profesionales intervinientes (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 94.

5. La justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía –de igual grado– que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar –con sus patrimonios– honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 94.

6. Frente a juicios de monto excepcional debe ser ponderada la índole y extensión de la labor profesional cumplida, para así acordar una solución justa y mesurada, que tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto –o de las escalas

(1) Ver también: Ley, 2 a 4; Leyes procesales, 2; Recurso extraordinario, 135; Recurso ordinario de apelación, 24, 25; Transacción, 2 a 7; 9 a 13.

pertinentes– sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que puedan ser evaluadas por los jueces –en condiciones particulares– con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 94.

7. Frente a juicios de monto excepcional, la estricta aplicación del porcentual mínimo conduciría a desvirtuar el fin pretendido por las normas arancelarias, configurándose un ejercicio antifuncional del derecho que se tuvo en mira al reconocerlo (art. 1071 del Código Civil) (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 94.

8. La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluados por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 94.

9. Establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aún del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria ni con los intereses involucrados en el caso (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 94.

10. Las normas contenidas en la ley arancelaria deben ser interpretadas armónicamente, para evitar hacer prevalecer una sobre otra, con el propósito de resguardar el sentido que el legislador ha entendido asignarles y, al mismo tiempo, el resultado valioso o disvalioso que se obtiene a partir de su aplicación a los casos concretos (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 94.

11. Los arts. 6°, 7° y 13 de la leyes 21.839 y 24.432, configuran un bloque normativo con determinación de pautas para fijar los honorarios que debe ser analizado y ponderado en conjunto al momento de efectuar las pertinentes regulaciones (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 94.

12. El art. 63 de la ley 21.839 –no derogado por la ley 24.432– no debe soslayarse al interpretar la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, ya que su invocación en los casos concretos estaría condicionada a la existencia y fundamentación del irrazonable resultado que se obtendría de aplicar exclusivamente las escalas porcentuales y prescindir de las pautas enunciadas en el art. 6° y ratificadas en el art. 13 citado (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 94.

13. En tanto es condición de validez de un fallo judicial que sea la conclusión razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa, merecería la tacha de desproporcionada aquella regulación que diera por resultado una suma irrisoria, incompatible con un análisis serio y mesurado de las variables del caso y de las normas aplicables (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 94.

14. Corresponde reducir la regulación si luce desproporcionada con respecto a la entidad y complejidad de la tarea desempeñada, ya que cabe hacer mérito del trabajo profesional desarrollado y, sin desconocer el éxito de los resultados obtenidos, ponderar la extensión de los mismos, que no revelan complejidad, envergadura ni innovación, el eventual planteamiento en causas de análogo contenido y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, y para la situación económica de las partes (inc. f, art. 6 de la ley 21.839 y sus modificatorias) (Votos del Dr. Juan Carlos Maqueda y del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 94.

15. Los porcentuales establecidos en el art. 7 de la ley arancelaria, no deben ser aplicados en forma mecánica prescindiendo de una adecuada relación con las restantes pautas que determina el art. 6, inc. b y sges., de la ley 21.839, pues se impone una interpretación armónica que componga, con el prudente equilibrio, los distintos parámetros que determina la ley, a efectos de evitar la disociación de la pauta económica, atinente al monto del litigio, de las restantes que informa la normativa arancelaria, entre las cuales se destacan la extensión, calidad, complejidad de la labor profesional, y la trascendencia jurídica, moral y económica que tiene el asunto o proceso para casos futuros, y para la situación económica de las partes (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 94.

16. La circunstancia de que el exequátur lleve el trámite de los incidentes no significa que se deba aplicar la regulación prevista en el art. 33 de la ley 21.839, modificada por la 24.432, pues no parece que este proceso posterior se vincule con el principal que tuvo su fin con una sentencia arbitral extranjera, ya que la conversión en un título ejecutivo para que se admita como tal en nuestro territorio, a través del exequátur, no conlleva en sí misma discusión patrimonial alguna.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 206.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Ver: Constitución Nacional, 25 a 27; Contratos administrativos, 4, 6; Ejecución fiscal, 1 a 5; Juicio ejecutivo, 1; Ley, 1 a 4; Recurso de queja, 7; Recurso extraordinario, 33, 135, 137; Recurso ordinario de apelación, 20, 24, 25; Transacción, 2 a 13.

HONORARIOS DE PERITOS

Ver: Recurso extraordinario, 180.

I

IDONEIDAD

Ver: Jueces, 47.

IGUAL REMUNERACION POR IGUAL TRABAJO

Ver: Recurso extraordinario, 50.

IGUALDAD

Ver: Defensa de la competencia, 2; Excesivo rigor formal, 1; Extradición, 2; Impuesto a las ganancias, 8, 9; Intereses, 2; Jueces, 16, 23, 41, 43; Juicio criminal, 1; Recurso extraordinario, 50.

IMPUESTO⁽¹⁾

Interpretación de normas impositivas

1. En orden a la interpretación de las leyes tributarias, sustanciales y formales, la exégesis debe efectuarse mediante una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo con miras a discernir la voluntad legislativa: p. 59.

2. El silencio o la omisión en una materia que, como la impositiva, requiere ser restrictivamente aplicada, no debe ser suplido por la vía de la interpretación analógica: p. 59.

3. Corresponde revocar la sentencia que rechazó la ejecución promovida por el cobro de aportes y contribuciones de seguridad social por entender que las actas de inspección habían sido válidamente impugnadas dentro del plazo de quince días y su prórroga previsto en el art. 17 de la ley 11.683, conforme la remisión que efectúa el decreto 2102/93, ya que el fallo prescinde de las normas aplicables al caso (art. 11 de la ley 18.820 y pto. 2.1. del anexo I de la resolución general AFIP N° 79) y trasunta un análisis erróneo de la remisión dispuesta por el citado decreto 2102/93.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1350.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades

4. La exención prevista –sobre la base de lo dispuesto en el art. 12 de la ley 15.336– en la circular del comité privatizador suscripta por el secretario de Energía de la Nación no contempla que la concesión del transporte de energía eléctrica sea gravada por impuestos provinciales o municipales, en tanto constituyen medidas que restringen o dificultan la libre producción o circulación de la energía.

–De los precedentes “Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina”, “Compañía de Transportes de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A.” y “Yacylec S.A.”, a los que remitió la Corte Suprema–: p. 358.

5. Debe rechazarse el planteo según el cual la verificación aduanera apunta exclusivamente a la constatación de los beneficios fiscales que la ley 19.640 otorga,

(1) Ver también: Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, 1; Jueces, 41, 48 a 51; Medida de no innovar, 1, 3.

mientras que la ley 566 de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur atiende a los perjuicios que la mercadería –cigarros y cigarrillos– causa a la salud de los consumidores, pues ello conduciría a la inaceptable admisión de la existencia de dos actuaciones diferenciadas por el fin que persiguen, pero iguales en relación con la actividad material en que consisten, que es en ambos casos la comprobación de legitimidad y origen de determinados productos: p. 792.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS⁽¹⁾

1. Atribuir a la circunstancia de que la actora no haya alegado desde el comienzo del pleito –y demostrado oportunamente– haber tenido ganancias gravadas, de las cuales hubiera correspondido la deducción de los quebrantos, la consecuencia del rechazo de la demanda y sin ponderar la conducta adoptada por su contraparte, tanto en sede administrativa como judicial, importa un injustificado rigor formal, incompatible con el derecho de defensa, máxime habida cuenta de las dificultades interpretativas que ha ocasionado el régimen instituido por el título VI de la ley 24.073: p. 624.

2. A fin de preservar el adecuado ejercicio de los derechos de ambas partes, corresponde disponer que se decida sobre la existencia o inexistencia de los quebrantos invocados por la actora y rechazados por el acto que se impugna, en la inteligencia de que, en caso de resultar reconocidos, la decisión habilitará al contribuyente a solicitar a la Administración Federal de Ingresos Públicos la entrega de los bonos correspondientes, previa acreditación ante dicho organismo de las condiciones descriptas por el art. 30 de la ley 24.463: p. 624.

3. Pretendiéndose en la demanda, además de la revocación del acto administrativo por el que no se conformó el quebranto en el impuesto a las ganancias, la entrega de los bonos prevista en la ley 24.073, la concurrencia del extremo de que se trata debió ser alegada desde el comienzo del pleito y demostrada oportunamente, ya que, de lo contrario, la obligación atribuida al Estado carecería absolutamente de causa (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Carlos S. Fayt): p. 624.

4. La invalidez de la derogación de las normas exentivas del impuesto a las ganancias, establecida respecto de los integrantes del Poder Judicial de la Nación por ser incompatible con el principio de intangibilidad, también lo es con relación a las judicaturas de las provincias, pues los jueces locales son, como los nacionales y federales, jueces de la Constitución, cumplen idéntico ministerio y se hallan sujetos a parejas responsabilidades y deberes, y han de contar, a tal efecto, con similares garantías: p. 1092.

5. Si la recurrente no planteó la posibilidad de que –en virtud del texto literal del art. 200 de la Constitución de San Juan en cuanto sólo se refiere a disminuciones que pudieran efectuar las leyes locales– tal limitación pudiera dar fundamento a aplicar válidamente a los magistrados locales –y a los jubilados como tales– un impuesto establecido por una ley federal, corresponde confirmar la decisión que hizo lugar al amparo tendiente a que

(1) Ver también: Constitución Nacional, 37; Excepciones, 1; Jueces, 36, 49; Recurso extraordinario, 53, 56, 96, 208, 212.

se cese de realizar los descuentos en los haberes previsionales de un magistrado provincial en concepto de impuesto a las ganancias: p. 1092.

6. Como surge del art. 110 de la Constitución Nacional, la intangibilidad de sus remuneraciones impide admitir que se aplique un gravamen que recaiga directamente sobre el sueldo de los jueces, como el impuesto a las ganancias, ya que dicha imposición implicaría en los hechos disminuir la retribución que tienen fijada; condición que se traslada a los haberes de los magistrados jubilados (Voto del Dr. Alberto Manuel García Lema): p. 1092.

7. Es posible, necesario e imprescindible que los jueces estén bien retribuidos, que sus remuneraciones mantengan su poder adquisitivo y que, simultáneamente, paguen el Impuesto a las Ganancias, haciendo clara la diferencia entre sufrir un detrimento discriminatorio –y por tanto inconstitucional– y pagar un tributo general (Disidencia del Dr. Horacio Daniel Rosatti): p. 1092.

8. Un tributo no discriminatorio establecido con generalidad sobre la renta de un juez no constituye una disminución de su sueldo (Disidencia del Dr. Héctor Oscar Méndez): p. 1092.

9. La voluntad soberana del pueblo expresada a través de sus representantes en los poderes Legislativo y Ejecutivo, al sancionar y promulgar la ley 24.631, ha querido que los jueces paguen el tributo en cuestión establecido con generalidad, en un pie de igualdad con todos los ciudadanos (Preámbulo, arts. 1, 4, 16, 22, 75 inc. 2, 99 inc. 3, 100 inc. 7 de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Héctor Oscar Méndez): p. 1092.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO⁽¹⁾

1. Corresponde rechazar los agravios relativos a la constitucionalidad del decreto 2633/92 sobre la base de que responde a la categoría de decreto de “necesidad y urgencia”, si se repara en que no resulta de su texto que el dictado de aquel decreto responda a tal clase de reglamentaciones: p. 963.

2. El art. 10, párrafo quinto, punto 2, de la ley del IVA implica que cuando el vendedor –o quien realice la locación o la prestación de servicios– financia directamente al comprador el precio convenido, o parte de éste, los intereses no son escindibles de la operación principal a la que acceden, por lo cual su tratamiento impositivo es el mismo que el otorgado por la ley a esta última (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 963.

3. La sujeción al impuesto de las colocaciones o prestaciones financieras –como hecho imponible autónomo– tiene lugar cuando se trata de negocios de esa clase distintos de la financiación del saldo de precio por parte del mismo vendedor, ya que en este último supuesto deberá estarse a la regla de la unidad consagrada en el art. 10 y el tratamiento

(1) Ver también: Peaje, 1; Recurso extraordinario, 27, 119; Recurso ordinario de apelación, 13, 26.

impositivo de los intereses deberá ser el mismo que la ley establece para la operación principal (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 963.

4. La norma incorporada por el decreto 2633/92 (art. 1 punto 1) en el reglamento de la ley del IVA, debe entenderse circunscripta a los casos en que la financiación sea prestada por un tercero, ya que tales supuestos resultan ajenos al principio de unidad que surge de lo prescripto por el art. 10 de la ley del IVA (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 963.

IMPUESTO DE SELLOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 137; Recurso extraordinario, 124.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Ver: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 1; Constitución Nacional, 6, 61; Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, 1; Impuesto, 4; Jurisdicción y competencia, 106, 150; Medida de no innovar, 3; Recurso extraordinario, 25, 110.

IMPUESTOS PROVINCIALES

Ver: Constitución Nacional, 6; Jurisdicción y competencia, 138.

INCIDENTE DE NULIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 138.

INCIDENTES

Ver: Aclaratoria, 2; Honorarios, 16.

INHABILIDAD DE TITULO

Ver: Recurso extraordinario, 149, 150.

INJURIAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 25, 26.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Ver: Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, 2.

INTANGIBILIDAD⁽¹⁾

1. La falta de impugnación de la acordada 20/96 por parte del Fisco, determina que haya adquirido la estabilidad propia de los actos administrativos: p. 1092.

INTERESES⁽²⁾

Generalidades

1. Los intereses resarcitorios y punitivos que liquida la ejecutante han sido establecidos con el propósito de estimular el cumplimiento en término de las obligaciones tributarias y previsionales; su desconocimiento o reducción importaría olvidar su naturaleza, la razón legal que los justifica y el carácter que se ha asignado a normas similares: p. 753.

Relación jurídica entre las partes

Casos varios

2. No cabe integrar por analogía a las obligaciones del Estado Nacional por la distribución de los fondos adeudados a las provincias, la solución reglada de modo típico sólo para el incumplimiento en que incurrían los agentes del mercado eléctrico mayorista en el pago de las facturas por la adquisición de energía –resoluciones 61/92, modificada por la 78/95 de la Secretaría de Energía, dictada en el marco del art. 36 de la ley 24.065–, pues, al no verificarse simetría de obligaciones, no puede invocarse agravio alguno al principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional: p. 1317.

Liquidación

Anatocismo

3. La previsión del art. 623 del Código Civil es de orden público y la capitalización de intereses sólo es admisible de modo restrictivo y en los supuestos expresamente admitidos en la norma legal, so pena de que mediante la aplicación de fórmulas matemáticas

(1) Ver también: Constitución Nacional, 35, 38 a 41, 62 a 64; Impuesto a las ganancias, 4 a 9; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 4; Jueces, 4 a 29, 35 a 38, 40 a 45, 48 a 52; Recurso extraordinario, 39, 49, 53, 56, 191, 193, 207, 208, 212.

(2) Ver también: Consolidación de deudas, 11; Cosa juzgada, 1; Impuesto al valor agregado, 1 a 3; Recurso extraordinario, 7, 64, 92, 115 a 117, 168; Recurso ordinario de apelación, 13, 26.

abstractas se generen resultados objetivamente injustos, que trascienden los límites de la moral y las buenas costumbres.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 335.

4. Si la mera ponderación del cálculo de intereses aprobado por la alzada, permite advertir que se ha excedido notablemente a una razonable expectativa de conservación patrimonial del crédito de la actora, la solución impugnada no puede ser mantenida pues notoriamente se ha apartado de la realidad económica del caso, violentando los principios establecidos en los arts. 953 y 1071 del Código Civil (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 335.

INTERESES RESARCITORIOS

Ver: Intereses, 1.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL⁽¹⁾

1. La interpretación de la Constitución debe realizarse de modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente. Para tal fin, cada una de sus normas debe considerarse de acuerdo con el contenido de las demás; la inteligencia de sus cláusulas debe cuidar de no alterar el equilibrio del conjunto (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 385.

2. Debe evitarse que las normas constitucionales sean puestas en pugna entre sí, para lo cual se debe procurar dar a cada una el sentido que mejor las concierte y deje a todas con valor y efecto (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco y disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 385.

3. La interpretación de la Constitución debe realizarse de modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 385.

INTERPRETACION DE LA LEY

Ver: Aduana, 1; Daños y perjuicios, 1; Extradición, 20; Honorarios, 10, 15; Impuesto a las ganancias, 1 a 3; Impuesto al valor agregado, 4; Jubilación y pensión, 3; Juicio criminal, 1; Jurisdicción y competencia, 55; Ley, 8, 9, 12; Privilegios, 1; Recurso de casación, 1, 2; Recurso extraordinario, 106, 119; Recurso ordinario de apelación, 27; Sentencia, 4.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 41; Jueces, 28, 41 a 43, 48; Jurisdicción y competencia, 93; Sentencia, 4.

INTERPRETACION DE LOS TRATADOS⁽¹⁾

1. Como pauta para la interpretación de los tratados, es necesario acudir al principio de la buena fe, conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a los términos en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin (art. 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) y a las pautas hermenéuticas específicas que contienen la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 29 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 5°, que disponen que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ningún derecho reconocido en los pactos o limitarlos en mayor medida que la prevista en ellos (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

–De la disidencia de los Dres. Fayt, Boggiano y Bossert emitida en el precedente “Ayerza”– : p. 1053.

IURA NOVIT CURIA

1. Según la regla *iura curia novit* el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Carlos S. Fayt): p. 624.

J

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS⁽²⁾

1. Los magistrados y funcionarios retirados adquirieron, al momento de la concesión de sus respectivos retiros y del consiguiente cese de funciones, el derecho de acceder al régimen jubilatorio que entonces estaba en vigencia –ley 24.018–, una vez que transcurrieran los años faltantes para cumplir la edad necesaria a tal efecto.

–Del precedente “Craviotto”, al que remitió la Corte Suprema–: p. 904.

2. Toda solución que permita a los jueces demandar la tutela del art. 110 de la Constitución Nacional y desconozca igual facultad a los jubilados, convierte en letra muerta las previsiones de los arts. 4, 7, 10, 15 y 27 de la ley 24.018, al desconocer que el quebrantamiento de la norma superior se proyecta sobre aquéllos que, por haberse jubilado con derecho a un porcentaje fijo de las remuneraciones de los magistrados en actividad, encuentran sus haberes sensiblemente disminuidos frente a lo que deberían percibir para evitar discriminaciones ilegítimas.

–Del precedente “Craviotto”, al que remitió la Corte Suprema–: p. 904.

(1) Ver también: Ley penal más benigna, 4.

(2) Ver también: Impuesto a las ganancias, 5, 6; Jueces, 32 a 34, 39, 40; Ley, 5; Poder Judicial, 1, 2; Recurso extraordinario, 49, 53, 96, 191, 208.

3. La ley 24.018 es un régimen autónomo y no complementario o modificatorio de la ley 18.037. Por lo tanto, pese al principio general del art. 2° de la ley 24.241, su régimen no es aplicable a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público, quienes siguen encuadrados en su régimen especial (conf. arts. 191, inc. a) y 168 de la ley 24.241).

–Del precedente “Craviotto”, al que remitió la Corte Suprema–: p. 904.

4. La garantía de incolumidad de las remuneraciones de los magistrados no se vería salvaguardada si éstos viesan frustrada su expectativa a obtener en el futuro una jubilación que les permita mantener similar nivel de vida al que tienen en actividad, ya que los sueldos de los jueces en actividad, si bien posibilitan un nivel de vida decoroso, no pueden estimarse suficientes para generar un ahorro que les permita compensar los efectos de una jubilación devaluada (Votos de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro y del Dr. Alberto Manuel García Lema): p. 1092.

5. La finalidad de preservar un régimen propio en materia previsional es evitar que se maneje a los magistrados con la amenaza de frustrar sus expectativas de vida decorosa para la vejez, manteniendo un nivel de vida similar al que tienen en actividad (Voto del Dr. Alberto Manuel García Lema): p. 1092.

JUBILACION POR INVALIDEZ

Ver: Recurso ordinario de apelación, 2, 4.

JUBILACION Y PENSION⁽¹⁾

1. Corresponde revocar la sentencia que reconoció el derecho de la actora al beneficio de pensión derivado de la muerte de su conviviente, si la peticionante no logró demostrar que convivió en aparente matrimonio con el difunto durante los cinco años que exige la ley: p. 239.

2. La circunstancia de que durante el tiempo en que convivieron el causante hubiera legado a la actora sus bienes muebles y personales, así como su seguro de vida, no determina la adquisición de derecho alguno correspondiente a los beneficios de la seguridad social: p. 239.

3. Frente a los términos del art. 3°, *in fine*, del decreto 1377/74, reglamentario de la ley 20.606, los fundamentos de la sentencia que confirmó lo resuelto respecto a falta de impugnación de la resolución que denegó la reapertura de la instancia y estimó que las pruebas eran inhábiles para reabrir el procedimiento, aparecen revestidos de un injustificado rigor que es contrario a las pautas de hermenéutica en la materia, en la que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con suma cautela, por lo que corresponde revocar lo decidido: p. 959.

(1) Ver también: Decreto reglamentario, 1; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 2; Jurisdicción y competencia, 41; Recurso ordinario de apelación, 1, 9, 10, 16.

4. Corresponde revocar la sentencia que denegó el pedido de pensión y rechazó la reapertura del procedimiento si no tuvo en cuenta la doctrina de la Corte Suprema respecto de la descalificación de la sentencia que denegó el beneficio previsional al no haberse probado la culpa de la apelante en la supuesta separación de hecho en que se fundó la negativa, pues es particularmente relevante en tanto la demandante presentó testigos que señalaron que la separación tuvo origen en los malos tratos del causante y adjuntó constancias que demuestran que, no obstante ello, la titular lo acompañó en los últimos momentos de su vida y se hizo cargo de los gastos de sepelio: p. 959.

JUECES⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

Acordadas: 52.	Jubilación de magistrados y diplomáticos: 32 a 34, 39, 40.
Actos administrativos: 52.	Justicia distributiva: 23.
Aportes previsionales: 31.	
Corte Suprema: 17, 52.	Ministerio público: 45.
Depreciación monetaria: 13, 23.	Movilidad: 33.
División de los poderes: 8, 18.	
Equidad: 23.	Partes: 3.
Estado de derecho: 35.	Poder Judicial: 8, 10.
Funcionarios públicos: 47.	Principio de congruencia: 3.
	Provincias: 4, 14, 16, 17, 27.
Idoneidad: 47.	
Igualdad: 16, 23, 41, 43, 48 a 50.	Reforma constitucional: 38, 45.
Impuesto: 41, 48 a 51.	Remuneraciones: 1, 2, 4 a 38, 41 a 45, 48 a 50, 52.
Impuesto a las ganancias: 36, 49.	
Intangibilidad: 4 a 29, 35 a 38, 40 a 45, 48 a 52.	Sistema federal: 17.
Interpretación de la Constitución Nacional: 28, 41 a 43, 48.	Sistema republicano: 4, 8, 9, 17, 24, 35, 44.
	Superintendencia: 52.
	Supremacía constitucional: 52.

1. Todos los jueces, cualquiera sea la instancia en la que desarrollen sus funciones, cumplen tareas similares, en tanto todos ejercen el poder jurisdiccional que es propio de la magistratura judicial, esto es, juzgar los casos que le son sometidos a su conocimiento y, en general, ejercer las atribuciones que correspondan a su cargo, pero de ello no deriva que todos los jueces deban percibir igual remuneración.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 304.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 35, 38 a 41, 62 a 64; Impuesto a las ganancias, 7 a 9; Iura novit curia, 1; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1, 2, 5; Pago, 1 a 4; Poder Judicial, 1, 2; Recurso extraordinario, 39, 50, 51, 53, 56, 63, 75, 96, 143, 191, 193, 207, 208; Sentencia, 1.

2. Los distintos salarios que corresponden a los jueces que integran los tribunales orales y a los correccionales no son contrarios a la garantía del art. 14 bis de la Constitución Nacional, porque se trata de situaciones diferentes que no pueden ser valoradas como irrazonables o arbitrarias, en tanto revisten distintas categorías –unos están equiparados a jueces de cámara y los otros son jueces de primera instancia– y también difiere la competencia asignada por la ley, que indica que los primeros conocerán en los supuestos del art. 25 del Código Procesal Penal y los segundos juzgarán los casos previstos en el art. 27 de ese cuerpo normativo (arts. 23 y 12 de la ley 24.050, respectivamente).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 304.

3. Los jueces –en el cumplimiento de su misión constitucional de discurrir los conflictos litigiosos– tienen el deber de examinar autónomamente la realidad fáctica subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, atribución que por ser propia y privativa de la función jurisdiccional lleva a prescindir de los fundamentos y de las calificaciones normativas que postulen las partes, aun cuando concordaren en ellos, y que encuentra su único límite en el respeto al principio de congruencia, de raigambre constitucional, en cuanto invalida todo pronunciamiento que altere la *causa petendi* o introduzca planteos o defensas no invocados por las partes: p. 349.

4. La prohibición de reducir las remuneraciones de los jueces mientras duren en sus funciones, consagrada en el art. 156 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, así como la regla fijada por el art. 110 de la federal respecto de los jueces nacionales, tienen por objeto garantizar la independencia e imparcialidad de la justicia en cuanto poder del Estado. En ausencia de ella, no hay Estado republicano: p. 385.

5. El art. 110 de la Constitución Nacional constituye un mandato dirigido a los otros dos poderes del Estado y les impone abstenerse de dictar o ejecutar acto alguno que implique reducir la remuneración de los jueces, pero no instituye un privilegio que los ponga a salvo de toda y cualquier circunstancia que redunde en una pérdida del poder adquisitivo de sus haberes: p. 385.

6. La finalidad del art. 110 de la Constitución Nacional es prevenir ataques financieros de los otros poderes sobre la independencia del judicial, pero no protege a la compensación de los jueces de las disminuciones que indirectamente pudieran proceder de circunstancias como la inflación u otras derivadas de la situación económica general, en tanto no signifiquen un asalto a la independencia de la justicia por ser generales e indiscriminadamente toleradas por el público: p. 385.

7. El art. 110 de la Constitución Nacional no establece una prohibición absoluta sobre toda la legislación que concebiblemente pueda tener un efecto adverso sobre la remuneración de los jueces, pues la Constitución delegó en el Congreso la discreción de fijarlas y por necesidad puso fe en la integridad y sano juicio de los representantes electos para incrementarlas cuando las cambiantes circunstancias lo demanden: p. 385.

8. La intangibilidad de los sueldos de los jueces, prevista en el art. 110 de la Constitución Nacional, es una garantía institucional, y su respeto es fundamental para la independencia del Poder Judicial y para la forma republicana de gobierno. Por ello es que esa norma no consagra un privilegio ni un beneficio exclusivo de carácter personal o patrimonial de los magistrados, sino el resguardo del equilibrio tripartito de los poderes

del Estado (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti y disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 385.

9. La intangibilidad de los sueldos de los jueces es un seguro de su independencia efectiva que beneficia a la misma sociedad en tanto tiende a preservar la estricta vigencia del estado de derecho y el sistema republicano de gobierno (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti y disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 385.

10. La intangibilidad es garantía de la independencia del Poder Judicial, y cabe considerarla, conjuntamente con la inamovilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado (Votos de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti y de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 385 y voto de los Dres. Poclava Lafuente y Ferro en p. 1092.

11. La garantía de intangibilidad de las compensaciones que reciben los jueces, en su aspecto institucional, es una característica constitucional del estado de derecho que trasciende las decisiones que pudiera adoptar una mayoría circunstancial (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 385.

12. Los derechos subjetivos basados en el art. 110 de la Constitución Nacional no deben ser ejercidos de modo irrazonable, ya que todo derecho tiene su límite. Debe fijarse esa frontera en el valor de la solidaridad, ya que los jueces deben ser solidarios con el resto de la población y la intangibilidad no puede ser interpretada de modo absoluto, de manera que termine consagrando un privilegio (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 385.

13. Subsistiendo una prohibición de utilizar cláusulas de actualización monetaria, de carácter general y fundada en una ley del Congreso, no es posible interpretar que la intangibilidad de la compensación que reciben los jueces se mantenga mediante un sistema que el legislador considera ilícito (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 385.

14. Cuando se trata de compensaciones de jueces locales, debe considerarse la garantía de intangibilidad de un modo armónico con las facultades que tienen los estados provinciales. El principio de la descentralización federal que inspira la Ley Suprema, fundamenta el derecho de cada Estado provincial de fijar los ingresos de los magistrados (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 385.

15. La intangibilidad no implica la automática aplicación de cláusulas de actualización monetaria legalmente prohibidas, ni impide la diversidad en las diferentes provincias (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 385.

16. Los derechos fundamentales y las garantías institucionales tienen un contenido esencial y mínimo que debe ser respetado por todos los habitantes, y que obliga también a los estados provinciales. Lejos de tratarse de un privilegio de los jueces, lo atinente a la intangibilidad de sus remuneraciones es el derecho a la igualdad de todos los habitantes, que deben gozar de parejas posibilidades de que sus conflictos sean resueltos por magistrados independientes, cualquiera sea la competencia a la que se hallen sujetos en todo el territorio de la Nación (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 385.

17. La esencia republicana de gobierno requiere que la intangibilidad de los sueldos judiciales no pueda ser soslayada por las provincias, y la esencia federal del mismo gobierno determina que los estados establezcan la regulación de dicha intangibilidad, por lo que la función de la Corte Suprema se limita a juzgar si la sustancia de la garantía de los jueces provinciales se encuentra preservada o no, sin que lo concerniente a las particularidades o pormenores mediante los cuales los estados provinciales tutelen tal garantía, configure materia susceptible de ser revisada en la instancia federal (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 385.

18. La división de poderes es un principio que debe ser asegurado en toda la Nación y ello implica que los jueces tengan ingresos dignos, para que los mejores hombres y mujeres sean los que sientan interés en servir a la justicia y a los ciudadanos (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 385.

19. La garantía de la intangibilidad examinada resulta afectada cuando se produce un ostensible deterioro temporalmente dilatado de las remuneraciones de los magistrados respecto de lo que resulta razonable (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 385.

20. Será la magnitud notable y el ostensible deterioro sufrido por las remuneraciones de los magistrados que en cada caso acontezca, en su proyección en la relación de desempeño de la función judicial, la que justificará la tutela que se persigue por la vía del amparo con apoyo en la cláusula constitucional de la intangibilidad (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 385.

21. La garantía de irreductibilidad de los sueldos está conferida al “órgano-institución” y al “órgano-individuo”, no para exclusivo beneficio personal o patrimonial de los magistrados, sino para resguardar su función en el equilibrio tripartito de los poderes del Estado (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco y disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 385.

22. La intangibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino en mira a la institución del Poder Judicial de la Nación, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión de parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 385.

23. La prohibición de reducir las remuneraciones de los jueces mientras duren en sus funciones, consagrada en el art. 156 de la Constitución de Entre Ríos y en el art. 110 de la federal respecto de los jueces nacionales, tienen por objeto garantizar la independencia e imparcialidad de la justicia en cuanto poder del Estado, pero no instituye un privilegio que los ponga a salvo de toda y cualquier circunstancia que redunde en una pérdida de poder adquisitivo de sus haberes en violación a los principios de igualdad ante la ley, equidad y justicia distributiva (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 385.

24. Garantía de garantías, la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces los preserva de la injerencia de los poderes Ejecutivo y Legislativo y les asegura la independencia objetiva y subjetiva necesarias para desempeñar sus funciones. Esto convierte a esa garantía no sólo en valiosa y fundamental para la organización social y política de la Nación, sino también en piedra angular de valor talismático para la vida institucional

de la República. En ausencia de ella, no hay Estado republicano (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 385.

25. Ninguna forma dialéctica, ningún razonamiento, raciocinio o forma de expresión pueden tener eficacia o utilizarse para negar, desvirtuar o menoscabar la garantía que consagra el art. 110 de la Constitución Nacional cuando expresa que “de ninguna manera” pueda disminuirse la remuneración de los jueces. Intentar hacerlo, restándole diaphanidad y pureza, implica una flagrante violación de la Constitución Nacional que la consagra. Protege la intangibilidad, la incolumidad y la irreductibilidad de las remuneraciones de los jueces y en consecuencia éstas no pueden ni deben tocarse, dañarse, ni sufrir menoscabo, ni reducción alguna (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 385.

26. Las inmunidades de las cuales se ordena a la magistratura no constituyen privilegios personales, sino que se relacionan directamente con la función que ejerce y su objeto es protegerla contra los avances, excesos o abusos de otros poderes en beneficio de los justiciables y, en definitiva, de toda la Nación. Ellas aseguran, en la dinámica del gobierno, en la realidad del proceso gubernamental, la fundamentalidad de la Constitución y su carácter de norma operativa (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 385.

27. La incolumidad de las remuneraciones que consagra el art. 110 de la Constitución Nacional está comprendida entre las condiciones de la administración de justicia exigibles a las provincias a los fines contemplados en el art. 5° de la Ley Fundamental (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 385.

28. La particularidad adoptada por el constituyente argentino al enfatizar de manera terminante la prohibición de disminución “en manera alguna”, constituye al art. 110 de la Constitución Nacional como un precepto imperativo y categórico, pues no puede presumirse que cláusula alguna de la Constitución esté pensada para no tener efecto y, por lo tanto, la interpretación contraria es inadmisiblesalvo que el texto de la Constitución así lo indique (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 385.

29. De acuerdo con lo expuesto por la propia administración, no parece dudoso que la suma establecida en el decreto 1770/91 tuvo como objeto compensar el deterioro operado en las remuneraciones judiciales en un período determinado, por lo que significó el reconocimiento de una diferencia salarial acorde con los niveles exigidos por el art. 110 de la Constitución Nacional, lo que demuestra la naturaleza remunerativa del aludido pago, que también –por su índole– debe conceptuarse como contraprestación por los servicios prestados en la función jurisdiccional: p. 872.

30. El carácter remuneratorio de las diferencias salariales ofrecidas por medio del decreto 1770/91 no se altera por la mera circunstancia de que hayan sido pagadas por “única vez”, ni por el hecho de que se concrete en el pago de una suma fija y uniforme para todos los magistrados y funcionarios comprendidos por la norma en tanto media el efecto cancelatorio que deriva de la aceptación por los interesados: p. 872.

31. Resulta irrelevante a los fines de discernir la causa de los pagos la circunstancia de que se hubiera incumplido –al momento de su percepción– con los aportes y contribuciones que hubiesen sido exigibles por la índole del suplemento establecido por el decreto 1770/91, ya que el eventual incumplimiento de los deberes a cargo de la administración

como agente de retención no puede mutar la verdadera naturaleza del desembolso efectuado: p. 872.

32. En tanto los pagos ordenados por el decreto 1770/91 formaron parte de una política de recomposición salarial para el Poder Judicial de la Nación, no cabe constreñir el reconocimiento de la deuda con los magistrados en actividad al limitado marco civilista de las transacciones habidas con cada uno de los interesados (arts. 832 y sgtes. del Código Civil), toda vez que aquellos actos fueron sólo medios instrumentales para la efectivización de los pagos (arts. 4° y 5°, del citado decreto), y que no podían ser óbice para el reclamo de otros interesados, como los magistrados y funcionarios en situación de retiro: p. 872.

33. El hecho de que el decreto 1770/91 sólo haga mención de los magistrados y funcionarios en actividad, no debe llevar a la conclusión de que ese pago adicional deba ser excluido a los fines jubilatorios, pues de ser así se alterarían de modo sustancial y por vía reglamentaria los términos de la movilidad de los haberes jubilatorios previstos en los arts. 7° y 14 de la ley 18.464: p. 872.

34. La independencia del Poder Judicial obliga a concluir que la intangibilidad de los emolumentos de los magistrados es extensible al haber de los jueces jubilados, desde que la posible disminución de los derechos previsionales generaría intranquilidad en el ejercicio funcional, o presión para motivar el abandono de sus cargos de quienes, con ese grado de incertidumbre, tuvieron que administrar justicia: p. 872 y voto de los Dres. Poclava Lafuente y Ferro y del Dr. García Lema en p. 1092.

35. La intangibilidad de los sueldos de los magistrados no es estrictamente una garantía en favor de las personas que ejercen la judicatura, sino un medio establecido por la Constitución para asegurar la efectiva independencia del Poder Judicial, que beneficia a la sociedad en su conjunto en tanto tiende a preservar la estricta vigencia del estado de derecho y el sistema republicano de gobierno (Voto de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro): p. 1092.

36. La garantía de intangibilidad impide admitir que se aplique un gravamen que recaiga directamente sobre el sueldo de los jueces –como el impuesto a las ganancias– ya que ello implicaría –en los hechos– disminuir la retribución que tienen fijada, lo cual está prohibido por la Constitución Nacional (art. 110); pero en modo alguno los exime de abonar –en paridad con el resto de la población– todos los tributos a los que pudiesen estar obligados por cualquier otro acto o situación alcanzado por la legislación tributaria (Voto de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro): p. 1092.

37. La Constitución Argentina es más enfática que la de los Estados Unidos en cuanto a la prohibición de que se disminuya la compensación de los jueces, porque en ella se agregó que tal disminución no puede realizarse “en manera alguna”, especificación que no está en la cláusula análoga de la Constitución de aquel país (Voto de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro): p. 1092.

38. La reforma de 1994 no sólo mantuvo la garantía de la intangibilidad de la remuneración de los jueces en los términos que fue concebida en el texto de 1853, sino que, además, reafirmó el propósito de asegurar su independencia, objetivo éste al que está

orientada esa garantía, por lo que una interpretación armónica del texto constitucional tras la mencionada reforma conduce sin dudas, y con mayor fuerza aun, a sostener y ratificar el criterio que, en forma pacífica, adoptó la Corte Suprema (Voto de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro): p. 1092.

39. El ejercicio de la magistratura judicial conlleva la prohibición absoluta de ejercer, con la excepción de la docencia universitaria, no sólo la profesión de abogado sino cualquier actividad rentada. El magistrado resigna una característica propia del ejercicio de la profesión de abogado a cambio de la tranquilidad de espíritu que suscita contar con un nivel decoroso de vida durante la función activa y esperar un nivel razonablemente proporcionado en la vejez (Voto de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro): p. 1092.

40. Los magistrados en pasividad mantienen su condición de tales, al grado de poder ser convocados para desempeñarse en el cargo que tenían al momento de jubilarse sin posibilidad de negarse o excusarse (arts. 16 y 17, ley 24.018), de donde puede concluirse que continúan amparados por el art. 110 de la Constitución Nacional (Votos de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro y del Dr. Alberto Manuel García Lema): p. 1092.

41. En tanto es la propia Constitución Nacional la que otorga una tutela específica a la remuneración de los magistrados, sostener que tales remuneraciones, por aplicación del art. 16, deben estar necesariamente sujetas al mismo tratamiento impositivo que el ingreso proveniente del desempeño de cualquier otra tarea –en el campo público o privado–, aunque tal tratamiento importase una inequívoca disminución de su monto, sería una conclusión opuesta a elementales principios de hermenéutica, ya que implicaría –lisa y llanamente– tener por no escrita la norma del art. 110, que resultaría así destruida y borrada del texto constitucional (Voto de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro): p. 1092.

42. En el concepto de los constituyentes, el ejercicio de la magistratura presenta diferencias con relación a otras tareas –no por una consideración a las personas que la ejercen– sino por el hecho de que asegurar que la judicatura no sea perturbada en su independencia mediante la disminución –directa o indirecta– de sus remuneraciones hace a la preservación de un principio republicano y, por ende, al interés de la sociedad en su conjunto (Voto de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro): p. 1092.

43. La garantía establecida por el art. 110 de la Ley Fundamental resulta perfectamente compatible con el principio de igualdad, según el alcance que le ha asignado invariablemente la jurisprudencia de la Corte Suprema, pues la interpretación de las leyes –y la Constitución lo es en grado supremo– debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Voto de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro): p. 1092.

44. La intangibilidad de la remuneración de los magistrados es garantía de la independencia del Poder Judicial, y tal independencia es un requisito indispensable del régimen republicano (Voto de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro): p. 1092.

45. La Convención Constituyente de 1994 tuvo explícitamente en vista la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de los jueces y no sólo consideró innecesario incorporar modificación alguna a su respecto, pese a la doctrina existente en esa materia, sino que decidió extenderla a los miembros del Ministerio Público por el art. 120 de dicha Constitución (Voto del Dr. Alberto Manuel García Lema): p. 1092.

46. El ejercicio de la magistratura judicial conlleva la prohibición absoluta de ejercer, con la excepción de la docencia, no sólo la profesión de abogado sino cualquier actividad rentada (Voto del Dr. Alberto Manuel García Lema): p. 1092.

47. Del art. 36 de la Constitución Nacional, complementado por el art. 2° de la ley 25.188, emerge un haz de recaudos y deberes para quienes cumplen funciones públicas que implican una exigencia muy superior a la requerida para los que no las ejercen, obligaciones que a su vez resultan acompañadas de sanciones y responsabilidades. Se trata de una clara reglamentación de la condición de la "idoneidad" para los empleos, prevista en el art. 16 de la Constitución Nacional, y si ello es ahora así para la generalidad de los funcionarios públicos, esta circunstancia debe entenderse agravada para los jueces, por el régimen de incompatibilidades especial que los alcanza (Voto del Dr. Alberto Manuel García Lema): p. 1092.

48. El art. 110 de la Constitución Nacional no puede ser interpretado como una norma especial o de excepción con relación al principio del art. 16, estando los jueces obligados a pagar todos aquellos impuestos que, por su carácter general, no expresen un ánimo hostil o persecutorio contra su noble actividad (Disidencia del Dr. Horacio Daniel Rosatti): p. 1092.

49. El principio de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados judiciales (art. 110 Constitución Nacional) no obsta a la aplicación de impuestos generales y no discriminatorios, sobre la renta producida por su empleo, en tanto la garantía constitucional de igualdad rige necesaria e imperativamente para todos los ciudadanos, sin distinción de clases ni fueros personales, constituyendo la base de los impuestos y de las cargas públicas (art. 16 de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Héctor Oscar Méndez): p. 1092.

50. Abonando sus gravámenes al igual que todos los contribuyentes que se encuentran en las mismas condiciones y circunstancias, sin privilegios ni tratamientos diferenciales en su favor, los jueces verán reforzada su independencia, la que seguramente podría verse comprometida de mantenerse la ilegítima exención, en tanto ella podría ser retirada o quitada en cualquier momento por el poder político, o utilizada como argumento para influir en sus decisiones, aquejando esa necesaria independencia (Disidencia del Dr. Héctor Oscar Méndez): p. 1092.

51. No es prudente asignar a la garantía que consagra la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, una extensión tal que desconozca las facultades que los arts. 4, 17 y 75 inc. 2 de la Ley Fundamental confieren al Congreso de la Nación, para hacer imponer con carácter general y no discriminatorio contribuciones equitativas y proporcionales a la población (Disidencia del Dr. Héctor Oscar Méndez): p. 1092.

52. Sin perjuicio que las acordadas constituyen actos de alcance general que son revisables en las mismas condiciones en que puede serlo cualquier acto administrativo, la acorda-

da 20/96 resulta inaplicable, toda vez que ha sido dictada por la Corte en el ejercicio de las facultades de superintendencia (art. 113 de la Constitución Nacional) y con los alcances establecidos en dicha norma, sin que ello resulte de obligatorio respeto cuando en función jurisdiccional resuelve en causa judicial un planteo efectuado por terceros con interés legítimo, frente a otras normas de superior jerarquía (arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, 1, y 2 de la ley 27 y 21 de la ley 48) (Disidencia del Dr. Héctor Oscar Méndez): p. 1092.

JUECES NACIONALES

Ver: Acumulación de procesos, 6; Constitución Nacional, 4; Impuesto a las ganancias, 4, 5; Recurso extraordinario, 212.

JUECES NATURALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 2.

JUECES PROVINCIALES

Ver: Acumulación de procesos, 6; Constitución Nacional, 4; Impuesto a las ganancias, 4, 5; Jurisdicción y competencia, 144, 145; Recurso extraordinario, 53, 191, 212.

JUEGOS DE AZAR

Ver: Jurisdicción y competencia, 57.

JUICIO CIVIL⁽¹⁾

1. El proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica, que es su norte; concordemente con ello, con arreglo a la ley procesal vigente, los jueces cuentan, en cualquier estado del juicio, con la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos, porque la renuncia a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia (Del voto de la mayoría, al que no adhirieron los Dres. Lorenzetti y Argibay): p. 755.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 22.

JUICIO CRIMINAL⁽¹⁾

1. El precepto contenido en el art. 441 del Código Procesal Penal de la Nación tiene como fundamento evitar la existencia de fallos contradictorios ante idénticas o análogas situaciones en aras de preservar la igualdad ante la ley y la buena administración de justicia, a punto tal que este efecto extensivo ha sido reconocido incluso para considerar alcanzado al imputado que hubiera desistido de la apelación interpuesta: p. 743.

JUICIO EJECUTIVO⁽²⁾

1. El art. 554 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al disponer dos criterios diversos respecto a la apelabilidad en el juicio ejecutivo, ha considerado que la apelación de los honorarios no está ligada ni tiene razonable relación con los fines perseguidos al adoptar el criterio restrictivo en materia de apelación de sentencia de remate en el juicio ejecutivo: p. 94.

JUICIO ORAL

Ver: Recurso de casación, 2.

JUICIO POLITICO

Ver: Recurso extraordinario, 31.

JURISDICCION Y COMPETENCIA⁽³⁾

INDICE SUMARIO

Abogado: 1.

Accidentes del trabajo: 43.

Acción de amparo: 84, 91, 107.

Acción declarativa de inconstitucionalidad:
113, 150.

Acumulación de procesos: 47.

Administradoras de fondos de jubilaciones
y pensiones: 150.

Administración fraudulenta: 23.

Aduana: 68.

Amenazas: 77.

Aportes previsionales: 49.

Aseguradora de Riesgos del Trabajo: 43.

Automotores: 72.

Autonomía provincial: 129, 140, 148.

Banco Central de la República Argentina:
64.

Banco de la Nación Argentina: 63.

Calumnias: 25.

Cámara Nacional de Casación Penal: 33.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 8, 9, 13 a 15, 17, 18; Prescripción, 2, 3; Recurso de casación, 5, 8; Recurso de queja, 2, 3.

(2) Ver también: Ejecución fiscal, 4.

(3) Ver también: Aclaratoria, 3.

- Cédula de identificación del automotor: 71.
 Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 48.
 Concurso de delitos: 30, 67.
 Concursos: 44, 46.
 Constitución Nacional: 90, 93.
 Contaminación: 73.
 Coparticipación de impuestos: 138.
 Cosa juzgada: 148.
 Cuestión federal: 126.
- Daños y perjuicios: 42, 43, 112, 136, 147 a 149.
 Daño moral: 41.
 Declaración indagatoria: 101.
 Defensa de la competencia: 53.
 Defensa en juicio: 101, 148.
 Defraudación: 22.
 Depósito judicial: 39, 40.
 Derecho a la salud: 107.
 Desalojo: 128.
 Desistimiento: 114.
 Divorcio: 19, 20.
 Doble imposición: 138.
- Emergencia económica: 39, 40, 61.
 Empleados judiciales: 128.
 Empleados públicos: 128.
 Encubrimiento: 80.
 Energía eléctrica: 56, 106, 154.
 Entidades autárquicas: 59, 112.
 Error judicial: 147, 148.
 Estado Nacional: 104.
 Estupefacientes: 95.
- Facultades no delegadas: 144.
 Falsificación: 30.
 Falsificación de documentos: 71, 72.
 Fuero de atracción: 46.
 Fuerzas armadas: 55.
- Impuesto de sellos: 137.
 Impuesto sobre los ingresos brutos: 106, 150.
 Impuestos provinciales: 138.
 Injurias: 25.
 Interpretación de la Constitución Nacional: 93.
 Interpretación de la ley: 55.
- Jubilación y pensión: 41.
 Jueces naturales: 2.
- Jueces provinciales: 144, 145.
 Juegos de azar: 57.
- Lesiones: 100.
 Leyes de emergencia: 39.
 Lotería: 57.
- Mala praxis: 42, 43.
 Marcas de fábrica: 74.
 Medio ambiente: 73, 86.
 Menores: 107.
 Municipalidades: 115.
- Pena: 95.
 Poder de policía: 134.
 Policía de seguridad: 134.
 Policía Federal: 54, 55, 62.
 Prisión preventiva: 32, 37.
 Programa de propiedad participada: 60.
 Propiedad intelectual: 74.
 Prórroga: 10, 88, 89, 94, 105, 118.
 Prórroga del fuero federal: 88.
 Provincias: 10, 57, 85, 104, 125, 126, 129, 140, 148.
- Querrela: 102.
 Quiebra: 9.
- Radiodifusión: 110.
 Recurso extraordinario: 129, 136, 153.
 Recursos: 33, 85.
 Renuncia: 59, 63, 88, 94.
 Residuos peligrosos: 73.
 Resistencia a la autoridad: 100.
 Responsabilidad del Estado: 133, 135, 136, 147, 148.
 Responsabilidad extracontractual: 133, 135.
 Responsabilidad médica: 42, 43.
 Retiro militar: 55.
 Retiro policial: 54, 55, 62.
 Robo de automotores: 80.
- Secuestro extorsivo: 65, 66, 70, 82.
 Seguridad social: 1, 55.
 Sistema federal: 129.
- Tarifas: 52.
 Tasa de justicia: 1.
 Tasas: 52, 113.
 Telefonía celular: 69.

Tenencia de hijos: 19, 20.
 Terceros: 10.
 Transporte: 137.
 Traslado: 105.

Veto: 53.
 Veto parcial: 53.
 Violación de correspondencia: 77.
 Violación de secretos: 69.

Principios generales

1. Resulta competente para resolver acerca de la reposición intentada por la actora contra la resolución por la que dicho tribunal la intimó a ingresar, junto con la tasa de justicia, una contribución equivalente al 3% del monto de dicha tasa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 62, inc. 3°) de la ley 1181 de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, pues es el órgano judicial que aplicó las disposiciones legales que la parte afectada ahora cuestiona.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1348.

Cuestiones de competencia

Generalidades

2. Los litigantes tienen el deber de someterse a sus jueces naturales, ajustarse a las decisiones que en esos expedientes recaigan y, ante ellos, efectuar cualquier reclamo que consideren atendible, a cuyo efecto tendrán que utilizar las vías autorizadas por las leyes procesales, ya que sólo a los jueces que conocen del proceso es a quienes les incumbe dictar resoluciones sobre la materia litigiosa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 49.

3. Estando pendientes diligencias instructorias a realizar para arribar a la verdad real, la remisión de la causa a jurisdicción provincial obraría en desmedro de una más expedita y uniforme administración de justicia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 171.

4. A fin de determinar la competencia procede atender a la exposición de los hechos efectuada en la demanda.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 177.

5. A fin de determinar el carácter de un proceso no basta indagar la naturaleza de la pretensión sino que es necesario, además, examinar su origen; así como también la relación de derecho existente entre las partes: p. 224.

6. Resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 370, 840.

7. Si sólo se cuenta con las declinatorias de los magistrados, y no se observa que en ellas se hayan practicado las averiguaciones necesarias tendientes a corroborar si existe coincidencia entre las numeraciones individualizadoras del vehículo y las que constan en

la documentación presuntamente falsa, corresponde al magistrado federal que tomó conocimiento de la *notitia criminis* incorporar los elementos necesarios para darle precisión y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 840.

8. La realización de medidas instructorias, con posterioridad al inicio de la contienda, importa asumir la competencia que fuera atribuida y una declinatoria efectuada después importa el inicio de un nuevo conflicto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1028.

Inhibitoria: planteamiento y trámite

9. Si la declinatoria fue resuelta por el juez de la quiebra rechazando el planteo, y tal decisión se encuentra firme y consentida por el demandado, quien con posterioridad al rechazo de la incompetencia que planteara ante el juez de la quiebra no apeló tal decisión y solicitó medidas atinentes a la continuación del trámite, es inadmisibles continuar con el planteo de inhibitoria que efectuara en extraña jurisdicción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 565.

10. Corresponde rechazar la inhibitoria y declarar la incompetencia de la Corte Suprema, si la intervención como tercero de la Provincia de La Rioja –en virtud de la liquidación del Banco de la Provincia de La Rioja– sin haber interpuesto declinatoria sobre la base de invocar su condición de aforada a la competencia originaria del Tribunal, importó un consentimiento tácito de prorrogar la jurisdicción en favor de la justicia federal de grado y, por ende, su voluntad de que la causa siguiera tramitando por ante el juzgado contencioso administrativo federal que venía entendiendo en el asunto: p. 772.

11. Si la única actuación efectuada es la presentación de la demanda ante el juzgado provincial, sin que se haya corrido traslado al Estado local, el que, por lo tanto, no pudo invocar su prerrogativa a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, la incompetencia decretada es prematura, pues se funda en un beneficio que la provincia aún no ha requerido: p. 805.

12. Si bien para la correcta traba del conflicto de competencia, resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición, cabe hacer excepción a ese óbice formal, ya que no obsta al pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1348.

Intervención de la Corte Suprema

13. No existe óbice alguno para declarar competente a un tribunal que no ha sido parte en la contienda negativa de competencia (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay): p. 840.

14. Resulta ajeno a la Corte Suprema de Justicia de la Nación establecer qué tribunal provincial en concreto debe entender en el proceso cuya jurisdicción ejercen los jueces locales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 851.

15. La Corte está facultada para otorgar el conocimiento de las causas a los jueces competentes, aún cuando no hubiesen sido parte en la contienda.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 860.

16. Si sólo se cuenta con la declaración de la denunciante que, por su falta de precisión, no resulta suficiente para afirmar que personal del Servicio Penitenciario Federal hubiera robado y agredido físicamente a un detenido, y tampoco se han practicado las diligencias necesarias tendientes a corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que habrían rodeado al hecho, ni consta que el presunto damnificado haya sido interrogado al respecto, corresponde al juez que primero conoció de la “notitia criminis”, y declinó su competencia respecto de ese hecho sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión, subsanar tales deficiencias y resolver luego de acuerdo a lo que de ello surja.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 370.

17. Si el debate quedó circunscripto a los jueces a cargo de los juzgados de seguridad social y civil –ambos de la justicia nacional–, dado que en sus respectivos pronunciamientos medió una atribución recíproca de competencia, el conflicto quedó dirimido por la decisión de la Cámara Federal de la Seguridad Social, ya que de ella depende el juez que conoció en primer término.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1236.

18. Con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7°, el decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda de competencia no era la Cámara Federal de la Seguridad Social sino la Corte Suprema si, además de haber intervenido los juzgados nacionales de primera instancia del fuero civil y de la seguridad social, también había participado una sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que confirmó la declaración de incompetencia decidida por el titular de un juzgado de dicho fuero, donde se había radicado inicialmente el caso (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carlos S. Fayt): p. 1236.

Competencia ordinaria

Por el territorio

Lugar del domicilio de las partes

19. El art. 227 del Código Civil (ley 23.515) establece que las acciones de separación personal, divorcio vincular y nulidad, así como las que versaren sobre los efectos del matrimonio –entre los que se encuentran comprendidos el otorgamiento de la tenencia de los hijos y la fijación del régimen de visitas– deben intentarse ante el juez del último domicilio conyugal efectivo o ante el domicilio del cónyuge demandado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 847.

20. Si la actora denunció como último domicilio conyugal el de una localidad de la Provincia de Buenos Aires, sin acompañar constancia alguna que así lo acreditara, y en el juicio que tramita ante la justicia de la Capital Federal, que se inició con anterioridad había denunciado un domicilio en la Capital Federal, no puede, a los efectos de lograr la radicación de las causas en otro departamento judicial, ir contra sus propios actos anteriores con desconocimiento de la ley en materia de competencia, máxime cuando de la

fotocopia de su documento nacional de identidad se desprende que su domicilio es el citado en último término.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 847.

21. Radicado un juicio en determinada jurisdicción, los eventuales cambios de domicilio de las partes no constituyen causa idónea para privar la competencia al juzgado que previno.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 847.

Lugar del delito

22. Corresponde declarar la competencia del juzgado provincial si de las constancias del expediente resulta que habría sido en territorio bonaerense donde se utilizaron las actas apócrifas, que produjeron la caducidad de la licencia de explotación que la empresa querellante tenía sobre la sala de juegos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 83.

23. La administración fraudulenta debe estimarse cometida donde se ejecutó el acto perjudicial en violación al deber o, de no conocerse éste, en el domicilio de la administración, sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su sede legal en otra jurisdicción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 229.

24. Corresponde declarar la competencia del juez provincial si de las propias manifestaciones del denunciante –que resultan verosímiles y no se encuentran desvirtuadas por otras constancias de la causa, y de la declaración testifical de quien se ocupaba de llevar la contabilidad, surge que la explotación comercial de la sociedad presuntamente perjudicada se desarrollaba en la localidad bonaerense de Florida.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 229.

25. Los delitos de calumnias e injurias deben considerarse cometidos en el lugar en que se exteriorizan los términos presuntamente agraviantes, y cuando ellos son reproducidos por la prensa, corresponde atribuir la competencia al magistrado del lugar donde se realizó la impresión de las expresiones cuestionadas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 568.

26. Corresponde declarar la competencia de la justicia de Neuquén pues si bien los términos presuntamente agraviantes se habrían divulgado a través de un medio radiofónico rionegrino, las expresiones habrían sido originariamente vertidas y adquirieron difusión, a través de un programa emitido en la ciudad de Neuquén y publicadas en un medio gráfico local.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 568.

27. Cuando no es posible en principio establecer el lugar donde las patentes fueron cambiadas, corresponde atribuir competencia al tribunal donde se comprobó la infracción y se secuestró el vehículo (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay): p. 840.

28. Si el depósito del que habrían sido sustraídos los discos compactos se encuentra en la Provincia de Buenos Aires y en esa jurisdicción se habría efectuado la venta origina-

ria, corresponde al tribunal local continuar con la tramitación de la causa, sin perjuicio que de considerar que la investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1336.

Por la materia

Cuestiones penales

Principios generales

29. Las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyen los jueces.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1324, 1343.

Pluralidad de delitos

30. Cuando la estafa se produce mediante la falsificación o el uso de documentos que inducen a error a la víctima –provocando un acto de disposición patrimonial perjudicial– esos movimientos conforman una única conducta en los términos del art. 54 del Código Penal, que no puede ser escindida, ya que el segundo tipo se cumple como una forma de agotamiento del primero.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 231.

31. En los casos de pluralidad de movimientos voluntarios que responden a un plan común o un único complot delictivo, es a los tribunales federales que conocen de los delitos propios de su competencia analizar la conducta delictiva en su totalidad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 373.

32. Ante el avanzado estado de las actuaciones que ya se encuentran en etapa de juicio, su remisión a jurisdicción provincial obraría en desmedro de una más expedita y uniforme administración de justicia, situación que se ve agravada si los imputados guardan prisión preventiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 373.

33. La separación o desdoblamiento efectuado por el tribunal federal de un proceso que debe ser analizado conjuntamente debido a la existencia de una apelación parcial ha generado que por distintas vías –recursiva y de contienda de competencia– la cuestión sea sometida al análisis de la Cámara de Casación, circunstancia que obra en desmedro del principio de celeridad, ante la eventualidad de decisiones contradictorias que necesariamente implicarían una mayor dilación en el trámite del expediente, y que sólo puede ser aventada con una rápida solución del conflicto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 373.

34. Dada la estrecha vinculación entre el delito de supresión de la numeración de un arma –de jurisdicción federal luego de la reforma introducida por la ley 25.886– y la tenencia ilegítima del arma de uso civil, al encontrarse ellas relacionadas con un mismo

objeto, resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia y a fin de favorecer la eficacia de la investigación, que ésta quede a cargo de un único tribunal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1324.

Delitos en particular

Secuestro extorsivo

35. Corresponde que la justicia federal continúe conociendo en la causa donde se investigan los secuestros extorsivos si el trabajo mancomunado realizado por la Unidad Fiscal Especial Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos –creada, justamente, para posibilitar una investigación coordinada de este tipo de hechos delictivos– y otros miembros del Ministerio Público, permitió comprobar la conexión entre diversos hechos, perpetrados en distintas jurisdicciones, finalmente atribuidos a una misma banda organizada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 373.

36. Luego de la instrucción practicada por la justicia federal a lo largo de casi dos años, otorgar el conocimiento de la causa en donde se investigan secuestros extorsivos al fuero ordinario significaría un enorme dispendio jurisdiccional, que atentaría contra el éxito de dicha investigación como de otras vinculadas, en desmedro de la finalidad de celeridad y eficacia perseguida por los legisladores al sancionar la ley 25.742, que es posible evitar.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 373.

37. Corresponde a la justicia federal conocer en la infracción al art. 170 del Código Penal, pues luego de la instrucción practicada casi íntegramente por la justicia de excepción, su juzgamiento por parte del fuero ordinario atentaría contra el éxito de la investigación –que encuentra su momento culminante en la etapa del juicio–, obraría en desmedro de una más expedita y uniforme administración de justicia e implicaría un menoscabo al principio constitucional del debido proceso para los imputados, en tanto guardan prisión preventiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1332.

Tenencia de armas

38. El caso se encuentra, en principio, comprendido en las previsiones del art. 189 bis, apartado segundo, primer párrafo, del Código Penal –según ley 25.886– si, dada la falta de municiones, no puede afirmarse que el arma se encontraba en condiciones de uso inmediato.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1324.

Cuestiones civiles y comerciales

Principios generales

39. Si los fondos respecto de los cuales se solicita la no aplicación de las disposiciones de emergencia se encuentran en depósito judicial, es el juez que ordenó la colocación quien posee plenitud de jurisdicción para emitir un mandamiento de devolución, así como

todas las diligencias referidas al depósito, ya que la intervención de otro juez implicaría una inadecuada intromisión en la órbita de conocimiento del primero quien puede válidamente pronunciarse sobre la situación jurídica de los fondos consignados a su nombre.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1049.

40. No corresponde el desplazamiento masivo hacia el fuero federal, de todos aquellos juicios en los cuales se encuentre en juego la aplicación de las normas de emergencia a los depósitos judiciales, sin importar la naturaleza del proceso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1049.

Daños y perjuicios

41. Si el objeto de la pretensión es de naturaleza eminentemente civil, ya que lo que persigue es el resarcimiento del gravamen patrimonial y moral ocasionado por la pérdida de un beneficio a raíz del obrar ilícito que se atribuye a una dependiente de la sociedad demandada la cuestión no se encuentra *prima facie* alcanzada por leyes mercantiles y es ajena a la competencia de la justicia en lo comercial (art. 43 bis del decreto-ley 1285/58) y escapa también a la previsión del art. 2º, inc. b, de la ley 24.655, en cuanto establece que corresponde a los juzgados de primera instancia de la seguridad social el conocimiento de las demandas que versen sobre la aplicación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, por lo que resulta del resorte del magistrado civil que tomó parte en la controversia (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carlos S. Fayt): p. 1236.

Mala praxis

42. Es competente por razón de la materia, conforme a los arts. 43 y 43 bis del decreto-ley 1285/58, reformado por la ley 23.637, la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, para entender en reclamos donde se debate, esencialmente, si hubo o no mala praxis por parte de los facultativos actuantes, al no tratarse de ninguno de los casos del art. 20 de la ley 18.345.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 177.

43. Corresponde a la Justicia Nacional en lo Civil, y no a los jueces del trabajo, conocer en los casos en que no se reclama por accidente laboral, ni se pretende la aplicación de la ley 24.557, sino que se demanda con sustento en diferentes artículos del Código Civil respecto de los profesionales médicos y sus principales; máxime cuando la correspondiente reparación debida a mérito de la incapacidad determinada por la Comisión Médica había sido saldada por la aseguradora de riesgos del trabajo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 177.

Quiebra

Generalidades

44. Las normas de competencia en la ley de concursos son de orden público y no admiten ser prorrogadas por voluntad de las partes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 167.

Domicilio del deudor

45. Si el cambio de domicilio es concomitante con la decisión de presentarse en concurso preventivo y cuando ya la deudora se hallaba en estado de quiebra en el anterior, el nuevo domicilio que pretende hacer valer, puede calificarse como ficticio, es decir, aquel que es sólo aparente y viene a alterar los principios que consagran la indelegabilidad de la competencia y/o la prohibición de prórroga por voluntad de las partes, lo que adquiere relevancia cuando se halla de por medio el interés público.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 167.

Fuero de atracción

46. Encontrándose el juicio con apelación concedida en el fuero civil, es la cámara de éste la competente para entender en los recursos y dictar sentencia, sin perjuicio de la posterior remisión de las actuaciones al juez del proceso concursal por aplicación del fuero de atracción (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay): p. 1180.

Domicilio del causante

47. Resulta razonable que sea la justicia provincial la que siga conociendo en el suceso de la causante si los informes demuestran que el último lugar de residencia de la misma se encontraba en una localidad de la Provincia de Buenos Aires, no obstante a ello la particularidad de que se encuentren en trámite dos procesos sucesorios referidos a un mismo causante en distintas jurisdicciones y aunque el que sustancia en sede nacional se encuentre en un mayor grado de avance, ya que razones de economía procesal y de unidad sucesoria –arts. 3283 y 3284 del Código Civil– aconsejan admitir la acumulación de ambas causas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1243.

Cuestiones laborales

48. La competencia para resolver una acción con sustento en normas de la ley 23.551, incumbe a los jueces o tribunales con competencia laboral en las respectivas jurisdicciones. Según lo establecido, entre otros, por los arts. 8 de la ley 24.588 y 20 y 21 de la ley 18.345, en el marco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esa competencia concierne a los jueces nacionales del Trabajo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 234.

Cuestiones previsionales

49. En tanto el inc. b) del art. 2° de la ley 24.655 estipula que los juzgados de Primera Instancia de la Seguridad Social serán competentes en las demandas que versen sobre la aplicación del sistema integrado de jubilaciones y pensiones establecido por la ley 24.241 y sus modificatorias, resulta competente dicho fuero para resolver la demanda por cobro de aportes previsionales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 237.

Competencia federal

Principios generales

50. El fuero federal, en virtud de su carácter excepcional, se halla circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser de carácter restrictivo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 560, 851.

51. La materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución a la justicia federal; el primer supuesto lleva el propósito de afirmar las atribuciones del Gobierno Federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que el segundo procura asegurar –entre otros aspectos– la imparcialidad de la decisión cuando se plantean pleitos entre vecinos de diferentes provincias, siempre que tales causas no versen sobre cuestiones de derecho público local, materia excluida de la competencia federal y propia de los jueces locales (arts. 5° y 121 de la Constitución Nacional).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1007.

Por la materia

Causas regidas por normas federales

52. Si el actor solicita, además de la declaración de inconstitucionalidad del art. 11.8 del Convenio de Privatizaciones de Obras Sanitarias de la Nación, el reajuste de la deuda que mantiene el inmueble de su propiedad en concepto de tasa retributiva derivada del servicio de aguas y cloacas brindado por Aguas Argentinas S.A., materia que se encuentra vinculada con aspectos que hacen a la interpretación y aplicación del régimen de tarifas vigentes, y con normas que regulan el contrato de concesión celebrado entre el Estado Nacional y la citada empresa, su conocimiento compete a los jueces en lo contencioso administrativo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 857.

53. Si bien el art. 53 de la ley 25.156 no especifica el tribunal competente para entender en los recursos intentados contra las resoluciones del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, una interpretación acorde con los principios manifestados en los considerandos del decreto de veto 1019/01 indica que se pretendió mantener la competencia que la derogada ley 22.262 atribuía a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital, lo cual guarda coherencia con el art. 56 de la ley 25.156, norma en la cual había fundado su reclamo el actor y que dispone la aplicación de los Códigos Penal y Procesal Penal de la Nación en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la ley.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 860.

54. La pretensión de que se dicte un acto administrativo que recategorice al actor en la jerarquía inmediata superior al cargo de comisario inspector con el que se retiró pues al sancionarse la ley 20.387, que eliminó el cargo de sub-ayudante con el que comenzaba la carrera en la fuerza, se generaron situaciones de desigualdad, resulta competencia de la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, ya que la materia debatida

atañe a cuestiones que se relacionan con facultades inherentes a la Administración, como es la relación de empleo público que vinculó a las partes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 865.

55. Resulta evidente que el art. 2º, inc. c) de la ley 24.655, en tanto atribuye competencia a la justicia federal de la seguridad social en demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, sólo ha sustraído de la justicia nacional en lo contenciosoadministrativo federal los casos en que el actor reclama el derecho al haber de retiro, pero no cuando se pretende la jerarquización dentro de la fuerza policial y que, de ser reconocida, podrá eventualmente dar lugar a reclamos de naturaleza previsional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 865.

Causas excluidas de la competencia federal

56. Resulta competente la justicia local si la Dirección Provincial de Energía Eléctrica de la Provincia de Corrientes inicia un juicio contra una empresa de ferrocarril por el cobro de una deuda en concepto de provisión del servicio de energía eléctrica, con fundamento en lo establecido en el Reglamento General que rige la actividad, el Código Fiscal de la Provincia de Corrientes y el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la citada provincia, por lo cual su solución no requiere que se interpreten normas federales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 984.

57. Las cuestiones planteadas en el amparo contra normas dictadas por la Provincia del Chaco, que regulan la habilitación de juegos de azar y la actividad desplegada por una entidad autárquica, como lo es la Lotería Chaqueña (art. 4º de la ley provincial N° 500) se encuentran reguladas por el derecho público provincial ya que imponen examinar actos administrativos dictados por autoridades provinciales (decreto provincial 2212/99, ley local N° 4677 y resolución 426/98 de la Lotería Chaqueña).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1007.

Por las personas

Distinta vecindad

58. El conocimiento y decisión por los tribunales federales de las causas entre vecinos de diferentes provincias (art. 116, Constitución Nacional), o de las causas civiles en que sean parte un vecino de la provincia en que se suscita el pleito y un vecino de otra, como reza el citado art. 2, inc. 2º de la ley 48, tiene por objeto el amparo del vecino extraño que se vea obligado a litigar en la provincia y con los jueces de la contraria, por lo cual para que proceda es necesaria su invocación por el interesado: p. 353.

Nación

59. La competencia federal establecida para los supuestos en que la Nación o una de sus entidades autárquicas sean parte en un pleito es renunciable a favor de la justicia provincial y los particulares carecen de interés jurídico para oponerse a ello, toda vez que se trata de un privilegio que sólo a aquéllas concierne.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 80.

60. Es competencia de la justicia en lo civil y comercial federal la demanda de ex accionistas clase "C" de Telefónica de Argentina, tendiente a obtener el resarcimiento de los daños sufridos por la venta de sus tenencias al Fondo de Garantía y Recompra, pues si bien involucra disposiciones civiles y comerciales comunes, implica cuestionamientos al régimen de fondo reglado por la ley 23.696 y los decretos 2423/91, 2686/92, 584/93 y 682/95 y a lo actuado por el Sindicato de Accionistas del PPP con base en dichas normas y el Acuerdo General de Transferencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 175.

61. Resulta competente la justicia federal *ratione personae* si más allá de que la relación jurídica se encuentra principalmente regida por leyes de naturaleza civil, la pretensión se dirige, en forma nominal y sustancial, contra el Estado Nacional, en su carácter de órgano emisor de la legislación cuya aplicación se intenta suspender –ley 25.561 y su decreto reglamentario 214/02–.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1241.

62. Al ser demandado el Estado Nacional –Policía Federal Argentina– y encontrarse en tela de juicio la actitud adoptada por la institución policial respecto de la denegación de un reescalafonamiento, luego de haberse efectuado el reclamo administrativo correspondiente, el proceso puede estimarse comprendido dentro de las causas contencioso administrativas contempladas en el art. 45, inc. a) de la ley 13.998, máxime cuando la demanda no se fundó en normas propias del derecho previsional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1328.

Entidades autárquicas nacionales

63. Corresponde a los tribunales locales entender en el juicio iniciado por el Banco Nación ante los tribunales de la provincia del Chaco contra vecinos de esa provincia, sin que obste a ello el acuerdo invocado por los demandados en materia de jurisdicción federal ya que a los particulares no les es dado declinar los tribunales de su propio fuero y el derecho a la jurisdicción federal es una prerrogativa que sólo podía ser invocada por el banco actor, quien también podía válidamente prorrogarla.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 80.

64. El Banco Central de la República Argentina, entidad autárquica nacional, de acuerdo con el art. 55 de su carta orgánica (ley 24.144) está sometido exclusivamente a la competencia federal en las causas en que resulta demandado y, al encontrarse en tela de juicio su accionar como agente financiero y en ejercicio de funciones administrativas del Estado, el proceso quedaría comprendido dentro de las causas contempladas en el art. 45, inc. a, de la ley 13.998 resultando competente la justicia en lo contencioso administrativo federal.

–Del dictamen de la Procuración General, la que remitió la Corte Suprema–: p. 1033.

Causas penales

Generalidades

65. Corresponde a la justicia federal investigar la infracción al art. 170 del Código Penal si el imputado estaría siendo investigado con relación a otros secuestros extorsivos, que tramitan ante la misma fiscalía federal, por lo que la declaración de incompetencia

vulnera el criterio que propende a la unidad investigativa en delitos de esta naturaleza y que priva en la concepción legislativa, posibilitado tanto por las atribuciones conferidas al Ministerio Público Fiscal por la ley 25.742, cuanto por la decisión política de facilitar los medios materiales necesarios en el funcionamiento de las unidades fiscales para la investigación de tales delitos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 171.

66. La teleología de las normas recientemente sancionadas –leyes 25.742, 25.760, 25.764, 25.765 y 25.770–, en cuanto adjudican el conocimiento de estos delitos al fuero de excepción, consiste en preservar la seguridad pública, finalidad distinta a la que motivara la sanción de la ley 20.661, con la que se buscaba tutelar la seguridad del Estado y sus instituciones ante el accionar de las organizaciones revolucionarias y parapoliciales, con lo cual, el mero interés particular en la comisión de estos delitos, al contrario de constituir una excepción a la competencia federal, constituye su fundamento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 171.

67. Cuando existe concurrencia ideal entre un delito común y otro de índole federal, es a éste fuero al que corresponde continuar con la investigación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 231.

68. Si las mercaderías transportadas se encontraban sometidas al control aduanero y como consecuencia del desapoderamiento que se investiga se habría visto frustrado el adecuado ejercicio de las facultades legales de la aduana, de acuerdo con la regla establecida en los arts. 1026 y 1027 del Código Aduanero (ley 22.415) corresponde declarar la competencia de la justicia nacional, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 570.

69. Toda vez que la conducta reprochada a los imputados se refiere a la supuesta divulgación del origen de las llamadas realizadas entre usuarios del servicio de telefonía celular, prestado por una empresa privada y, por otra parte, de las probanzas reunidas no se advierte alguna circunstancia que habilite la jurisdicción federal, de naturaleza excepcional y restringida, corresponde a la justicia local seguir entendiendo en la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación posterior.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 845.

70. La teleología de las normas recientemente sancionadas por el Congreso de la Nación, en cuanto adjudican el conocimiento de este tipo de delitos al fuero de excepción, no es otra sino la de preservar la seguridad de la población, finalidad distinta a la que motivara la sanción de la ley 20.661, con la que se buscaba tutelar la seguridad del Estado y sus instituciones ante el accionar de las organizaciones revolucionarias y parapoliciales, con lo cual, el mero interés particular en la comisión de estos delitos, al contrario de constituir una excepción a la competencia federal, constituye su fundamento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1332.

Por el lugar

71. Con respecto a la presunta falsificación de la cédula de identificación del automotor, de acuerdo al carácter nacional de la documentación, debe ser la justicia federal del

lugar donde se descubrió la falsedad –aunque no haya sido parte en la contienda– la que profundice la investigación en ese sentido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1343.

72. Resulta competente la justicia federal del lugar donde se descubrió la falsedad para investigar la infracción al art. 289 del Código Penal, teniendo en cuenta la estrecha vinculación que existe entre esta figura y la de falsificación de la cédula de identificación del automotor, atento la coincidencia que se observa entre la numeración del dominio colocado y la que consta en su documentación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1343.

Violación de normas federales

73. Corresponde establecer la competencia federal si no se acreditó que los afluentes derivados al Río Grande no contaminan sus aguas ni ponen en peligro el medio ambiente más allá de los límites de la Provincia de Jujuy, dado que éste, finalmente desemboca en la cuenca del Río Bermejo –art. 1º, ley 24.051–.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1028.

74. Si el hecho materia de investigación resulta aprehendido por dos disposiciones penales –las leyes 22.362 y 11.723– las cuales concurrirían en forma ideal, pues ambas infracciones habrían sido cometidas simultáneamente y mediante una única conducta, corresponde a la justicia federal conocer en la causa, más allá de que la ley 11.723 resulte ajena a su conocimiento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1030.

Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional

75. Corresponde a la justicia local continuar con el trámite de las actuaciones si los hechos a investigar no son de aquéllos que tuvo en miras el legislador al sancionar la ley 25.742, ya que no tendrían la virtualidad de afectar la seguridad de la población sino que, por el contrario, estarían circunscriptos a un conflicto vecinal que motivó denuncias recíprocas entre la denunciante y la imputada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1341.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales

76. Compete a la justicia federal conocer en la presunta violación de correspondencia ya que ello supone la comisión de aquellos crímenes que violentan o estorban la correspondencia de correos –art. 33, inc. c) del Código Procesal Penal de la Nación–.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 85.

77. Si hasta el momento no puede descartarse que las presuntas amenazas denunciadas y la violación de correspondencia, en atención a las particulares circunstancias en que se habrían producido, forme parte de un único propósito delictivo que deba ser analizado por un mismo magistrado corresponde atribuir la competencia a la justicia federal, sin perjuicio de lo que surja de la pesquisa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 85.

78. En caso de existir, al momento de los sucesos, una inequívoca relación entre el hecho investigado y el entorpecimiento del legítimo ejercicio de funciones de indole federal deben ser investigados por la justicia de excepción por ser de aquellos que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 373.

79. Las infracciones al art. 289 inc. 3° son de competencia de la justicia ordinaria cuando no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay): p. 840.

80. El encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional, razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en el delito de robo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1343.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas

81. En tanto la intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación, corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para entender en las actuaciones seguidas contra el ex presidente de una cooperativa que se financia con fondos que remite el Estado Nacional si no se comprobó el hecho denunciado –retención de herramientas, llaves de viviendas, dinero y los libros de contabilidad de la asociación– y si éste perjudicó o no el patrimonio de la Nación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1338.

Casos varios

82. Razones de celeridad y coherencia funcional imponen que el juzgamiento del delito de secuestro extorsivo quede en cabeza de la justicia federal, ya que el conocimiento y la estrecha vinculación que se posee con aquellos que instruyeron la investigación y el conocimiento cercano de sus técnicas investigativas y procesales desembocan en una mayor celeridad al momento de juzgar estos hechos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1332.

Competencia originaria de la Corte Suprema

Generalidades

83. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la acción de amparo en la que la actora pretende la intromisión del Tribunal en un proceso sujeto a la jurisdicción y competencia de magistrados de la Provincia de La Rioja.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 49.

84. Ni las demandas de amparo ni las acciones meramente declarativas autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, pues, de no ser así, reinaría una absoluta inseguridad jurídica, ya que tal solución implicaría trans-

gredir los modos y términos de la legislación de forma, que son de cumplimiento ineludible.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 49.

85. Con arreglo al art. 7° de la Constitución Nacional, las resoluciones de los tribunales provinciales dentro de su competencia no pueden ser revisadas por los de la Nación, con excepción del recurso extraordinario, ya que tales resoluciones son actos de soberanía y la justicia nacional no puede examinarlas, ya sea admitiendo recursos que contra ellas se interpongan, ya conociendo de demandas que tiendan al mismo fin.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 49.

86. Si bien la Corte ha admitido algunos supuestos de excepción en los que procedía la jurisdicción exclusiva del Tribunal ante una cierta o inminente afectación de las relaciones con potencias extranjeras, tales circunstancias extraordinarias no concurren respecto de la causa instruida por infracción al art. 55 de la ley 24.051, a raíz de la instalación de dos fábricas sobre las márgenes del Río Uruguay, en territorio uruguayo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 212.

87. No corresponde la competencia originaria de la Corte Suprema si no surge que un aforado sea parte en el proceso, ya fuere como querellante o querellado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 212.

88. Cabe admitir la prórroga de la competencia de la Corte Suprema en causas que corresponden a su instancia originaria, en tanto tal competencia surja sólo en razón de las personas (art. 12, inc. 4°, ley 48), ya que ha sido instituida en favor de los particulares quienes pueden, en consecuencia, renunciar a dicho privilegio: ps. 218, 353, 772, 805, 955, 1002.

89. La prórroga de la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema sólo es admisible –en los supuestos en que sólo surgiría en razón de las personas– en favor de la jurisdicción provincial o arbitral, si por ella optaren las partes expresa o tácitamente, pero no respecto de los tribunales inferiores de la Nación (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 353.

90. El art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 542, 560, 851, 863, 937.

91. Se reconoce la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en la instancia originaria de la Corte siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la misma de acuerdo al art. 117 de la Constitución Nacional porque, de otro modo, en tales controversias quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 560, 851.

92. En mérito a evidentes razones de economía procesal, requeridas por la buena administración de justicia, corresponde atribuir competencia originaria a la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), de acuerdo con la calificación efectuada en función de los hechos expuestos en la demanda y al prolongado trámite cumplido en la causa: p. 809.

93. Por provenir la competencia originaria de la Corte Suprema de una norma constitucional de carácter excepcional no es susceptible de ampliarse, modificarse, ni restringirse: p. 833.

94. Corresponde declarar la incompetencia de la Corte Suprema si las partes convinieron someter sus diferencias a los "Tribunales Ordinarios de la Ciudad de Buenos Aires, con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción" que pudiera corresponderles, sin que obste a lo expuesto que las partes no hayan llenado los claros correspondientes de todos los contratos de préstamo otorgados por el ex Banco de la Provincia de Tucumán, sobre la base de los cuales se demanda, ya que está clara la voluntad de radicar cualquier actuación ante dichos tribunales: p. 955.

Agentes diplomáticos y consulares

95. Corresponde declarar la competencia originaria de la Corte Suprema en virtud del estado diplomático que revisten quienes asistieron a sus connacionales con motivo de su detención por infracción a la ley 23.737-, y disponer el archivo de las actuaciones, ya que la advertencia sobre la posibilidad de reducir sus condenas a cambio de información, no constituye delito.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 163.

96. Los sujetos titulares del privilegio conferido por el art. 117 de la Constitución Nacional, en cuanto a la competencia originaria de la Corte Suprema, son tan solo los agentes extranjeros que se encuentran acreditados en nuestro país en algún cargo que les confiera status de agente diplomático, en los términos del art. 1º, inc. e), de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 165.

97. Si el imputado cesó en las funciones que había desempeñado con rango de aforado en nuestro país y abandonó su territorio, no existe fundamento legal para que la Corte Suprema ejerza su competencia originaria.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 165.

98. La competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, se encuentra taxativamente limitada a los supuestos en los que sea parte un agente extranjero que goce de status diplomático, según la Convención de Viena sobre Agentes Diplomáticos de 1963, y no puede ampliarse, restringirse, ni modificarse.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: ps. 212, 241.

99. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la querrela promovida por los delitos de genocidio y tortura, si el imputado -no obstante gozar de status diplomático- no se encuentra más en el país, por lo que no se advierte circunstancia alguna que imponga tal intervención, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 241.

100. Si quien fuera imputado de los presuntos delitos de resistencia a la autoridad y lesiones se encuentra acreditado como consejero de la Embajada de Rusia en nuestro país corresponde que la Corte continúe con la instrucción de la causa con arreglo a lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional: p. 1019.

101. En aras de garantizar un amplio ejercicio del derecho de defensa (art. 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y una pesquisa eficaz, corresponde delegar en el juez federal con competencia criminal y correccional que corresponda la instrucción del sumario que tramita ante la instancia originaria de la Corte, con el fin de que practique las diligencias de prueba pertinentes absteniéndose de recibir declaración al concejero de la embajada, circunstancia que de ser necesaria deberá comunicar al Tribunal para requerir la correspondiente conformidad (arts. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 y 32 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas): p. 1019.

102. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias (art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58), corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema la querrela formulada contra un diplomático. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1330.

Causas en que es parte una provincia

Generalidades

103. Si la sociedad actora deduce su demanda contra el Banco Central de la República Argentina –entidad autárquica nacional que, según lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional y en el art. 55 de su Carta Orgánica (ley 24.144), está sometido al fuero federal– y contra la Provincia de Tucumán –a quien le corresponde la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Ley Fundamental– la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en ésta última instancia: p. 40.

104. Si, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia, son demandados la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en la instancia originaria de la Corte Suprema.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 47.

105. Si la única actuación producida es la solicitud de prueba anticipada, sin que se haya dado traslado a la provincia, es prematura la incompetencia decretada, pues la decisión del juzgado se funda en un beneficio aún no requerido por el Estado local: p. 218.

106. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) la acción declarativa tendiente a que se decida la inaplicabilidad del impuesto a los ingresos brutos que la provincia pretende percibir por las actividades de construcción, operación y mantenimiento de un tramo del sistema de transmisión asociado a una central hidroeléctrica y del transporte de energía eléctrica: p. 358.

107. Teniendo en cuenta las funciones que de acuerdo a lo establecido en la ley 25.724 de creación del programa de nutrición y alimentación nacional –invocada por la demandante como fundamento de su reclamo– competen al Estado Nacional, por una parte, y a la provincia y al municipio por la otra (arts. 7 y 8 de la citada ley), es ajeno a la

competencia originaria de la Corte Suprema el amparo en el que se reclaman las acciones necesarias para superar el grave estado de desnutrición de dos menores, si no media incumplimiento del primero: p. 553.

108. No basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria de la Corte, sino que resulta necesario además que la materia tenga un manifiesto contenido federal o se trate de una causa civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad de la contraria, quedando excluidos aquellos procesos que se rigen por el derecho público local.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 560, 851.

109. Toda vez que son demandados la Provincia del Neuquén –a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Ley Fundamental– y la Autoridad Interjurisdiccional de la Cuenca de los ríos Limay, Neuquén y Negro, ente federal integrado por el Estado Nacional y las Provincias de Buenos Aires, Neuquén y Río Negro (art. 3 del Estatuto de la A.I.C., ley 23.896) –que tiene derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional– la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en la instancia originaria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 617.

110. Si una entidad nacional, el COMFER, demanda a una provincia, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en la instancia originaria de la Corte Suprema.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 776.

111. Para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte Suprema prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y sustancialmente, es decir, que tenga un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 780.

112. Si de los términos de la demanda se desprende que la actora atribuye responsabilidad por los daños derivados de “difamaciones” efectuadas en medios de prensa, a un “instituto de previsión social”, que es un ente autárquico que goza de individualidad jurídica y funcional y no se identifica con la provincia, no cabe tener a ésta como parte sustancial en la litis, pues no aparece como titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 780.

113. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) la acción declarativa tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del inc. 5° del punto 4° del art. 9° de la ley 440 de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que establece una tasa retributiva de servicios de verificación de legitimidad y origen de cigarros y cigarrillos que ingresen al territorio de la provincia con destino al consumo de la población: p. 792.

114. Si la pretensión se dirigió contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, la Municipalidad de Berazategui y la Comisión Federal de Impuestos y con posterioridad se desistió respecto de los dos primeros, no se configura ninguno de los supuestos que, con arreglo a lo previsto por el constituyente, habilitan su tramitación ante los estrados de la Corte.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 863.

115. Los municipios provinciales, ya sea que se los caracterice como entes autárquicos o autónomos, no resultan identificables con las provincias respectivas a los fines de la competencia originaria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 863.

Causas civiles

Distinta vecindad

116. Para que proceda la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, reglamentado por el art. 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58, no basta que una provincia sea parte en el pleito, sino que es necesario, además, que lo sea en una causa de manifiesto contenido federal o en una de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad de la contraria, quedando excluidas de dicha instancia las que se vinculan con el derecho público local: p. 224.

117. El objeto de la jurisdicción originaria en asuntos de distinta vecindad –o extranjería– de la parte litigante con una provincia no es otro que darles garantías a los particulares para sus reclamaciones, proporcionándoles jueces al abrigo de toda influencia y parcialidad. Pero tan alto y respetable interés institucional encuentra su límite en el respeto al principio constitucional que consagra la autonomía de los estados provinciales, de manera de no perturbar su administración interna: p. 759.

118. Si bien la demandada es una provincia, circunstancia que podría surtir, en razón de las personas, la jurisdicción originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, corresponde declarar la incompetencia del Tribunal, si la actora inició la demanda por ante el juzgado provincial, lo cual importa su voluntad de renunciar al fuero federal en la instancia originaria de esta Corte que podría corresponderle en razón de su distinta vecindad y de prorrogar la jurisdicción en favor de los tribunales locales: p. 353.

119. Para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar además la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 937.

Causas regidas por al derecho común

120. Para la procedencia de la jurisdicción originaria en un juicio en que un Estado provincial es parte, debe tratarse de una causa “civil”, entendida esta última expresión como opuesta a “criminal”.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 212.

121. La competencia originaria de la Corte Suprema es exclusiva e insusceptible de extenderse, y sólo procede en razón de las personas cuando a la condición de vecino de otra provincia –o de extranjero– se une el requisito de que el litigio asuma el carácter de “causa civil”, calificación atribuida a los casos en que están en juego disposiciones de derecho común, o sea el régimen de legislación contenido en la facultad del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional: p. 759.

122. Se atribuye carácter de causa civil a los casos cuya decisión se ha de basar sustancialmente en la aplicación de normas del derecho común, entendido como tal la legislación atribuida al Congreso por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, quedando excluidos los supuestos cuya solución requiere la interpretación y consideración de disposiciones de derecho público provincial: p. 833.

123. No basta con indagar la naturaleza de la acción a fin de determinar su carácter civil; es necesario, además, examinar su origen así como también la relación de derecho existente entre las partes: p. 833.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas

124. Corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia si lo que se cuestiona no es –en rigor– el derecho real de dominio y su transmisión por escritura pública sino que se pretende la revisión del decreto 1369 de la Provincia de Catamarca, mediante el cual el Estado local dispuso, como consecuencia de la existencia de un error registral, la inejecutoriedad de un asiento dominial correspondiente al Registro de la Propiedad Inmueble y de Mandatos de su jurisdicción local: p. 53.

125. En las cuestiones concernientes al derecho público local, el litigio no debe ventilarse en la instancia originaria de la Corte Suprema, ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios del derecho provincial, dictado en uso de las facultades reservadas a las provincias (arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional): p. 53.

126. El hecho de que los actores sostengan que el decreto 1369 de la Provincia de Catamarca es inconstitucional no funda la competencia originaria de la Corte Suprema en razón de la materia, ya que aquélla procede tan sólo cuando la acción entablada se basa “directa y exclusivamente” en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa pero no cuando deben examinarse normas y actos de naturaleza local que son de competencia de los poderes provinciales: p. 53.

127. No es causa civil aquella en que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de esa naturaleza, tienden al examen y revisión de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en las que éstas procedieran dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 121 y sgtes. de la Constitución Nacional: ps. 224, 759.

128. Es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema el juicio de desalojo que es una consecuencia de la extinción de la relación entre la provincia y el demandado, en su condición de ex empleado público, lo que revela que la relación jurídica de que se

trata está sometida al derecho local e importa el examen de normas y actos provinciales que deben ser interpretados en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles: p. 224.

129. El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios del derecho público local, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario: ps. 224, 542, 560, 851, 937, 1007.

130. Si para resolver el pleito se requiere examinar normas y actos provinciales, interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles la causa no es del resorte de la Corte Suprema.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 560, 851.

131. Corresponde declarar la incompetencia de la Corte Suprema para entender en forma originaria si el planteamiento que efectúan los amparistas exige revisar actos administrativos dictado por un organismo local –el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Formosa– en ejercicio de las facultades reservadas por los arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 560.

132. El hecho de que los actores invoquen la afectación de derechos constitucionales, no modifica la declaración de incompetencia de la Corte, ya que su nuda violación, proveniente de autoridades de provincia, no sujeta por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal, el cual sólo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 560, 851.

133. Es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema lo atinente a la responsabilidad extracontractual de una provincia por la presunta “falta de servicio” en que habría incurrido un órgano del estado local, derivada del cumplimiento irregular de las funciones estatales que le son propias: p. 759.

134. El daño que se atribuye a la actuación de una provincia en el ámbito del derecho público, como consecuencia del ejercicio imperativo del “poder de policía de seguridad” entendido como una “potestad pública” propia del Estado, es una materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo de los gobiernos locales (art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional), y encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado: p. 759.

135. Es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema el examen de un caso que se califica como de responsabilidad civil de un Estado provincial, cuando se atribuya a la falta de servicio o remita al examen de materias no regladas por disposiciones dictadas por el Congreso de la Nación, sino por las autoridades locales de gobierno, en ejercicio de una atribución no delegada a la Nación: ps. 759, 1311.

136. La inhibición para entender en forma originaria respecto de la responsabilidad de una provincia por los daños y perjuicios que crean sufrir los ciudadanos de otra provin-

cia, o un extranjero, por falta de servicio, no frustra la intervención del Tribunal a fin de conocer sobre las cuestiones federales que pudieran suscitarse, mediante la instancia revisora que –verificados los demás recaudos que condicionan su admisibilidad– regla el art. 14 de la ley 48, y de la cual no está excluida la cuestión concerniente a la violación de garantías constitucionales por la ausencia de imparcialidad del órgano judicial interviniente: p. 759.

137. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la acción que persigue que se declare la ilegalidad e inconstitucionalidad de la aplicación del impuesto de sellos sobre el permiso de transporte público intercomunal, por lo que no puede ser considerada una causa civil por ser el impuesto una carga establecida con relación a personas o cosas con un fin de interés público, y su percepción un acto administrativo: p. 783.

138. El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender este tipo de procesos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario, entre las que debe incluirse el agravio constitucional concerniente a la doble imposición tributaria prohibida por la ley de coparticipación federal en su art. 9°: p. 783.

139. Carece de objeto llevar a la justicia nacional una ley o un decreto que, en sus efectos, pudieron ser rectificadas por la magistratura local: p. 783.

140. El respeto de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre aspectos propios del derecho provincial: p. 833.

141. Es ajena a la competencia originaria de la Corte la acción tendiente a obtener una indemnización por los daños y perjuicios presuntamente sufridos como consecuencia de la resolución del contrato celebrado por licitación pública ya que el indiscutible vínculo administrativo que relacionó a las partes excluye la posibilidad de asignarle al pleito el carácter civil que se pretende: p. 833.

142. No resulta competente la Corte Suprema en su instancia originaria si, a pesar de haber sido demandada nominal y sustancialmente la Provincia de Buenos Aires, la amparista pretende, sustancialmente, la inaplicabilidad del decreto reglamentario provincial 1713/03 por parte del Banco de la Provincia y, consecuentemente, su inconstitucionalidad, materia que, por su naturaleza, comporta el análisis de un asunto propio de la autoridad local regulada por el derecho público provincial (arts. 121 y sgtes. de la Constitución Nacional).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 851.

143. Quedan excluidos de la competencia originaria de la Corte Suprema aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 937.

144. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la impugnación de inconstitucionalidad del procedimiento de selección de magistrados, fiscales y defensores establecido por el Gobierno de la Provincia de Tucumán en ejercicio de las facultades reservadas por los arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional, no delegadas al gobierno federal, pues las provincias, en virtud de su autonomía, tienen competencia privativa y excluyente para establecer los procedimientos y condiciones para la elección, nombramiento y remoción de sus funcionarios, cuestiones que se rigen por la constitución y leyes provinciales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 937.

145. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la acción declarativa tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 87, inc. 5°, 99 y concordantes de la Constitución de Tucumán y las normas que disponen un nuevo mecanismo para la selección de los candidatos a integrar el Poder Judicial, prescindiendo de concursos públicos. No obsta a lo expuesto la circunstancia de que el actor funde su pretensión en disposiciones de la Constitución Nacional y de Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, toda vez que la cuestión federal no es la predominante en la causa, pues la solución del pleito exige el tratamiento de instituciones de derecho público local y el examen de actos administrativos dictados por las autoridades provinciales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 937.

146. El daño que se atribuye a una provincia, que invoquen sufrir los ciudadanos de otro Estado local, o un extranjero, por la actuación u omisión de los órganos estatales en el ejercicio imperativo de sus funciones administrativas, legislativas o jurisdiccionales, entendidas todas ellas como una “potestad pública” propia del estado de derecho es materia cuya regulación corresponde al campo del derecho público local y de resorte exclusivo de los gobiernos locales (art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional) y encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado: p. 1311.

147. Es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema lo atinente a la reparación de los daños que se invocan como injustamente sufridos por el peticionario como consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad jurisdiccional llevada a cabo por las autoridades locales, ya que en ejercicio de tal atribución las provincias conservan una soberanía absoluta que ejercen con arreglo a las normas constitucionales e infraconstitucionales que han sancionado para garantizar y organizar su administración de justicia, y que reglan el procedimiento a que han de sujetarse los tribunales locales en la tramitación de los procesos que se ventilan ante su jurisdicción (arts. 5, 121 y 122 de la Constitución Nacional): p. 1311.

148. Los casos de responsabilidad de los Estados provinciales originada en la actuación del poder judicial, conllevan a una apreciación de los actos jurisdiccionales de las provincias pasados en autoridad de cosa juzgada y a una interpretación de normas no sólo de raigambre constitucional y de derecho común sino también, y en significativa medida, de disposiciones dictadas por los Estados locales en ejercicio de su plena soberanía, examen que es inadmisibles en la instancia originaria por ser incompatible con el respeto constitucional a las autonomías provinciales que impone el régimen federal: p. 1311.

Distinta nacionalidad

149. Son ajenos a la competencia originaria de la Corte Suprema los casos en que quiera hacerse responsable patrimonialmente a una provincia por los daños y perjuicios que crean sufrir los ciudadanos de otro Estado local, o un extranjero, por la actuación o por la omisión de los órganos estatales en el ejercicio de sus funciones administrativas, legislativas y jurisdiccionales: p. 759.

Causas que versan sobre cuestiones federales

150. La acción declarativa tendiente a que se establezca que la actividad realizada por la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones no debe ser gravada mediante la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos establecida a los intermediarios en general y en particular a las compañías de capitalización y ahorro, corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema en virtud de lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional: p. 59.

151. Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa, de modo que no se planteen también cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas, pues tal extremo importaría un obstáculo insalvable a dicha competencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 542.

152. La materia del pleito no resulta exclusivamente federal si la actora efectúa un planteamiento conjunto de una cuestión federal con una de orden local, en tanto aduce que las leyes provinciales que pretende impugnar –11.904, 12.049 y 12.233– no sólo violan la Constitución Nacional y una ley federal sino que también son contrarias al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 542.

153. Para que surja la competencia originaria del Tribunal *ratione materiae*, resulta necesario que el contenido del tema que se somete a la decisión sea predominantemente de carácter federal, de modo que no se planteen también cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas, pues tal extremo importaría un obstáculo insalvable a la competencia en examen, sin que obste a lo expuesto el hecho de que los derechos que se dicen vulnerados se encuentren garantizados por la Constitución Nacional, toda vez que el tratamiento oportuno por parte de la Corte de los aspectos federales que el litigio pueda abarcar, y su consiguiente tutela, deberá procurarse por vía del recurso extraordinario: p. 783.

154. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) la demanda interpuesta por una provincia contra el Estado Nacional, a fin de obtener el pago del saldo remanente del Fondo Nacional de Energía Eléctrica, indebidamente retenido: p. 1317.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

155. El amparo interpuesto por un empleado cesanteado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que, por su calidad de delegado gremial, sea reintegrado a sus tareas, atañe al derecho laboral común y no al derecho del municipio, por lo que no corresponde sea resuelta por los jueces locales de dicha ciudad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 234.

JURISPRUDENCIA⁽¹⁾

1. No pierde relevancia el valor del precedente de la Corte Suprema –doctrina en la que se fundaron los pronunciamientos de ambas instancias– pues, aún cuando hubieran diferido los hechos y el marco jurídico, tal diferencia no demuestra con total suficiencia que quepa apartarse del principio general sentado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 187.

2. Teniendo en cuenta que la determinación del tribunal superior de la causa en el ámbito de la justicia penal nacional no ha sido precedida por una jurisprudencia uniforme, la aplicación en el tiempo del nuevo criterio, ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance, por lo que corresponde aplicarlo a las apelaciones federales dirigidas contra sentencias notificadas con posterioridad al fallo “Di Nunzio”, ya que no puede soslayarse la afectación de garantías constitucionales a la que se vería sometido el impugnante que recurrió en la instancia del art. 14 de la ley 48, según la doctrina del Tribunal que regulaba la materia en el momento en que se interpuso la apelación: p. 244.

JUSTICIA CONMUTATIVA

Ver: Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, 3.

JUSTICIA DISTRIBUTIVA

Ver: Jueces, 23.

L

LAUDO ARBITRAL

Ver: Honorarios, 16; Recurso extraordinario, 137.

(1) Ver también: Corte Suprema, 4 a 6; Recurso de casación, 1; Recurso extraordinario, 44, 109, 140, 174, 191; Transacción, 4.

LEGITIMACION

Ver: Recurso extraordinario, 96.

LESIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 100.

LEY⁽¹⁾

Vigencia

1. Resulta necesario en cada caso indagar el momento o la época en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación, ya que esta circunstancia determinará cuál es la legislación aplicable, y en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación: p. 1066.

2. Es a partir de la oportunidad en que se realizan los trabajos profesionales que nace una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida, o modificada, por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 1066.

3. No deben aplicarse las nuevas disposiciones legales con relación a los trabajos profesionales realizados con anterioridad a su vigencia, pues ello traería aparejado una afectación de derechos adquiridos que integran el patrimonio de los intervinientes, en la medida en que la situación general creada por el anterior art. 505 del Código Civil y las normas pertinentes de la ley 21.839, con anterioridad a las modificaciones introducidas por la ley 24.432, se ha transformado en la situación jurídica concreta e individual que no puede ser alterada sin riesgo de afectar el derecho de propiedad: p. 1066.

4. Las reformas introducidas a la ley 21.839 y al Código Civil por la ley 24.432 son, como principio, solamente aplicables a la regulación de los honorarios de los profesionales que actuaron con posterioridad a su vigencia: p. 1066.

Derogación

5. Tanto el Congreso cuanto el Presidente de la Nación entendieron, hacia fines del año 2002, que la ley 24.018 se hallaba vigente. Es lo que se infiere claramente de la ley 25.668, que había derogado a la mencionada, y de su promulgación parcial mediante el decreto 2322/2002, que restringió tal derogación sólo a los arts. 18 a 25 de la ley 24.018, por lo que mantuvo en vigor los restantes; todo lo cual comporta una derogación implícita del decreto 78/1994, cuya validez constitucional defiende el recurrente: p. 904.

(1) Ver también: Medidas cautelares, 6.

Interpretación y aplicación

6. No cabe presumir la inconsecuencia del legislador ni soslayar que es principio inconcuso de la exégesis de las leyes, que no corresponde efectuar un examen aislado de sus términos, sino que ha de estar en todo momento al del contexto que ellos componen. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 20.

7. La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos legales, sino que requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica o de los preceptos aplicables que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la investigación judicial de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes (Votos del Dr. Juan Carlos Maqueda y del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 94.

8. La interpretación de una norma, como operación lógica jurídica, consiste en verificar su sentido, de modo que se le dé pleno efecto a la intención del legislador, computando los preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, pues es principio de hermenéutica jurídica que debe preferirse la interpretación que favorezca y no la que dificulte los fines perseguidos por la legislación que alcance el punto debatido (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni): ps. 646, 695.

9. No cabe atenerse en todos los casos a la literalidad de los vocablos de las leyes, sino rescatar su sentido jurídico profundo, pues por encima de lo que parecen decir debe indagarse lo que ellas dicen jurídicamente. Para ello, es regla de interpretación dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, y en los casos no expresamente contemplados debe preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas: p. 872.

10. Atento a la finalidad que se persigue con las normas previsionales, debe evitarse una exégesis restrictiva que pueda conducir a la pérdida de algún derecho, máxime cuando de lo que se trata es de preservar la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, en razón de la naturaleza sustitutiva que cabe reconocer al primero respecto del segundo: p. 872.

11. La inconsecuencia o la falta de previsión no se supone en el legislador, y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 963.

12. Las normas reglamentarias deben ser interpretadas conforme a los alcances de la ley reglamentada, a la que debe otorgarse preeminencia para respetar lo establecido por el art. 31 de la Constitución Nacional en cuanto establece el orden jerárquico de las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico, máxime al tratarse de cargas

tributarias que sólo pueden ser válidamente establecidas por el Congreso de la Nación (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 963.

13. La primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal equivaliese a prescindir de su texto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1040.

LEY PENAL EN BLANCO⁽¹⁾

1. Ante las modificaciones favorables, experimentadas por las leyes penales en blanco a consecuencia de variaciones de la norma extrapenal, el reo debe beneficiarse con el principio de aplicación de la ley penal más benigna consagrado en los pactos que gozan de jerarquía constitucional (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

–De la disidencia de los Dres. Fayt, Boggiano y Bossert emitida en el precedente “Ayerza”–: p. 1053.

LEY PENAL MAS BENIGNA⁽²⁾

1. No corresponde excluir a las leyes penales en blanco del principio de aplicación de la ley penal más benigna consagrado en los pactos que hoy gozan de jerarquía constitucional. En esta clase de leyes penales se da la posibilidad de que, sin una variación formal aparente del tipo penal, su contenido resulte modificado por el cambio sufrido por la norma extrapenal, pues no es posible concebir como completa la norma sin la normativa de complemento, que resulta una parte esencial de la ley sin la cual se tornaría inoperante (Votos del Dr. Carlos S. Fayt y de la Dra. Carmen M. Argibay).

–De la disidencia de los Dres. Fayt, Boggiano y Bossert emitida en el precedente “Ayerza”–: p. 1053.

2. No es posible pretender que una rama del derecho represivo o un determinado objeto de protección estén genéricamente excluidos de la esfera de aplicación del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna, ya que de otro modo, el camino de una interpretación amplia de este último, supuesto en el propósito de “...que el delincuente se beneficie lo más posible de cualesquier modificaciones ulteriores de la legislación” se vería inicialmente sembrado de obstáculos que un examen particular podría revelar arbitrarios.

–De la disidencia del Dr. Petracchi emitida en el precedente “Ayerza”–: p. 1053.

3. La modificación legal establecida por el decreto 530/91 tuvo como consecuencia una considerable ampliación de la esfera de libertad de comportamiento en el campo del

(1) Ver también: Control de cambios, 1 a 3; Ley penal más benigna, 1 a 3, 6.

(2) Ver también: Control de cambios, 2, 3; Ley penal en blanco, 1; Recurso extraordinario, 55.

tráfico exterior de divisas y la consiguiente revocación del concreto fin de protección al que respondía el sistema de clausura fundado en el decreto 2581/64, por lo que determina la aplicación de la regla de la retroactividad de la ley penal más benigna.

–De la disidencia del Dr. Petracchi emitida en el precedente “Ayerza”–: p. 1053.

4. A partir de la reforma constitucional de 1994, se ha otorgado jerarquía constitucional al principio de retroactividad de la ley penal más benigna contemplado en los arts. 9° del Pacto de San José de Costa Rica y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Votos del Dr. Carlos S. Fayt y de la Dra. Carmen M. Argibay).

–De la disidencia de los Dres. Fayt, Boggiano y Bossert emitida en el precedente “Ayerza”–: p. 1053.

5. Según surge de los trabajos preparatorios del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la única razón para admitir la ultraactividad de la ley penal debe hallarse en los supuestos de leyes temporales o de emergencia, es decir cuando la introducción de una nueva ley responde a un cambio de circunstancias y no de valoración (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

–De la disidencia de los Dres. Fayt, Boggiano y Bossert emitida en el precedente “Ayerza”–: p. 1053.

6. El inc. a), del art. 20, de la ley 19.359, que establece que no será aplicable el principio de la ley penal más benigna previsto en el Código Penal a los supuestos tipificados en el art. 2° que imponen pena de multa, es incompatible con el derecho de jerarquía constitucional que tiene el imputado a que se le aplique la ley penal más benigna, por no configurarse en la especie las excepciones previstas a dicho principio por la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

–De la disidencia de los Dres. Fayt, Boggiano y Bossert emitida en el precedente “Ayerza”–: p. 1053.

LEY REGLAMENTARIA

Ver: Ley, 12.

LEYES DE EMERGENCIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 39.

LEYES FEDERALES

Ver: Recurso extraordinario, 106.

LEYES IMPOSITIVAS

Ver: Impuesto al valor agregado, 4; Ley, 12, Recurso extraordinario, 119.

LEYES PREVISIONALES

Ver: Jubilación y pensión, 3; Ley, 10.

LEYES PROCESALES

1. Si bien es cierto que las leyes sobre procedimiento son de orden público y se aplican a las causas pendientes, también lo es que su aplicación se encuentra limitada a los supuestos en que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos, ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores, máxime cuando ello desbarataría una situación consolidada a favor del recurrente con privación de justicia respecto de derechos de naturaleza alimentaria que gozan de protección constitucional: p. 88.

2. Las leyes que organizan los procedimientos son de inmediato aplicables a los juicios en trámite, en tanto no se invaliden actuaciones cumplidas con arreglo a las leyes anteriores, lo que no ocurre con las normas atinentes a las costas devengadas en el juicio y aún no definitivamente fijadas (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 1191.

LITISCONSORCIO

1. Debe rechazarse el planteo de quien invoca la calidad de parte principal, pues confunde el presupuesto propio del litisconsorcio necesario –que supone una relación jurídica que es común e indivisible con respecto a una pluralidad de sujetos– con los efectos derivados de la acumulación de los procesos dispuesta en la causa, pues si los expedientes tramitarán por separado y se dictará una sola sentencia, la participación como coactora en una de las acciones de amparo no implica que la presentante deba asumir la condición de parte demandada en la otra causa, máxime cuando la actora no amplió la acción a su respecto, y no cabe obligarla a litigar contra quien no desea: p. 803.

2. La resolución que dispuso la acumulación de expedientes no implica necesariamente que las partes intervinientes asuman igual carácter en ambos, máxime si la Corte Suprema precisó que cada causa tendrá su trámite independiente y que será dictada una única sentencia (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 803.

LOCACION DE COSAS

Ver: Acumulación de procesos, 4.

LOTERIA

Ver: Consolidación de deudas, 12; Jurisdicción y competencia, 57; Recurso extraordinario, 170.

M**MALA PRAXIS**

Ver: Jurisdicción y competencia, 42, 43.

MARCAS DE FABRICA

Ver: Jurisdicción y competencia, 74.

MATRIMONIO

Ver: Jubilación y pensión, 1, 2.

MEDICAMENTOS⁽¹⁾

1. Corresponde revocar la sentencia que –por entender que la administración había actuado en forma superficial– dejó sin efecto las sanciones impuestas por la ANMAT por la comercialización de productos sin contar con la habilitación correspondiente, pues de las disposiciones ANMAT 2084/99 y 2676/99 se deriva que, aun aquellas personas o empresas que se hallan inscriptas para fraccionar, elaborar, importar o exportar productos para diagnóstico e investigación “in vitro”, no cuentan –por este solo hecho– con la habilitación necesaria para distribuir y comercializar dichas especialidades medicinales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 201.

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA

1. La medida cautelar innovativa constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, justificándose por ello una mayor rigidez en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 537.

2. Ponderando la presunción de legitimidad de las normas cuya inconstitucionalidad se persigue –arts. 1, 3 y 5 de la ley 5242 de la Provincia del Chubut– y el hecho indiscutible de que, en razón de la coincidencia del objeto de la demanda y de la cautela, el dictado de esta última tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva, corresponde concluir

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 53.

en su improcedencia, tanto más si se aprecia que su admisión excedería ciertamente el marco de lo hipotético, dentro del cual toda medida cautelar agota su virtualidad (Disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 537.

MEDIDA DE NO INNOVAR⁽¹⁾

1. Corresponde hacer lugar a la prohibición de no innovar tendiente a que la Provincia de Salta se abstenga de aplicar el decreto 2176/02 y la resolución 583/02 del Ministerio de Producción y Empleo si junto con la existencia de verosimilitud en el derecho invocado por la actora, las constancias acreditan la existencia de actos concretos de la provincia demandada en orden a ejecutar el plan de saneamiento impugnado en la causa y la presunción de actividad en ciernes en relación con los demás proyectos a los que se refieren las actuaciones agregadas: p. 545.

2. Las medidas de no innovar no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan: p. 789.

3. Corresponde rechazar la medida de no innovar si la interesada no demostró –más allá de expresiones genéricas– el grado de perturbación que le ocasionaría, en su concreta situación económica, hacer frente a los importes reclamados por el organismo recaudador y no probó que el cobro de la acreencia la coloque en una situación irreversible en el supuesto de obtener el dictado de una sentencia favorable a su reclamo. –Del voto de la mayoría, al que no adhirieron las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay–: p. 789.

MEDIDAS CAUTELARES⁽²⁾

1. Los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando la cautelar altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 28.

2. El criterio restrictivo en materia de medidas cautelares, cobra mayor intensidad si la cautelar ha sido deducida de manera autónoma, de modo que no accede a una pretensión de fondo cuya procedencia sustancial pueda ser esclarecida en un proceso de conocimiento. En esas circunstancias, su concesión constituye una suerte de decisión de mérito sobre cuestiones que no hallarán, en principio, otro espacio para su debate.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 28.

3. Si bien la protección que se reclamó para el derecho a la seguridad de los espectadores consistía en la remodelación del estadio, es atribución de los jueces determinar el alcan-

(1) Ver también: Medidas cautelares, 9.

(2) Ver también: Medida de no innovar, 2; Recurso extraordinario, 129, 154 a 157, 194; Recurso ordinario de apelación, 18.

ce de la tutela que a su juicio mejor salva el derecho invocado sin afectar más de lo necesario los derechos o prerrogativas de la contraparte. Este es el sentido del art. 204 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto autoriza al juez a dictar una medida cautelar distinta de la solicitada teniendo en cuenta la importancia de los derechos que se intentan proteger (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 28.

4. No corresponde acceder al pedido formulado si no se hallan *prima facie* configurados los presupuestos establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la procedencia de las medidas cautelares: p. 317.

5. Si resultan suficientemente acreditados los presupuestos establecidos en los incs. 1° y 2° del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde decretar la prohibición de innovar solicitada y hacer saber a la Provincia del Chubut que deberá abstenerse de exigir el cumplimiento de los arts. 1, 3 y 5 de la ley provincial 5242, que exigen para otorgar la renovación de los permisos de pesca, limitaciones y condiciones a la capacidad de contratar a la tripulación de los buques: p. 537.

6. Las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos constitucionales pertinentes, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, de suerte tal que, en esa hipótesis, la admisibilidad del instituto cautelar naturalmente asume una extrema y rigurosa estrictez, inclusive si mediara la posibilidad de un perjuicio irreparable (Disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 537.

7. Si bien la Corte Suprema no resulta competente –al no mediar incumplimiento del Estado Nacional–, para resolver el amparo interpuesto con el objeto de superar el grave estado de desnutrición que afecta a los hijos del demandante, corresponde hacer lugar a la medida cautelar, pues media suficiente verosimilitud en el derecho y en particular peligro en la demora (art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

–Del precedente “Rodríguez”, al que remitió la Corte Suprema, las Dras. Highton de Nolasco y Argibay se remitieron a su disidencia en dicha causa–: ps. 548, 553.

8. En tanto se encuentran acreditados los extremos exigidos por el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde decretar la medida cautelar y hacer saber a la Provincia de Misiones que deberá abstenerse en forma inmediata de aplicar las leyes 4090, 4134 –impugnadas con fundamento en su inconstitucionalidad– y las demás disposiciones dictadas en su consecuencia, como también de concretar cualquier otro acto relacionado con la radiodifusión que requiera la conformidad de la autoridad nacional y no cuente con ella: p. 776.

9. El instituto previsto en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no puede –como regla– interferir en el cumplimiento de pronunciamientos judiciales, ni ser empleado para impedir el derecho de índole constitucional de ocurrir a la justicia para hacer valer los reclamos que el acreedor considera legítimos: p. 789.

10. Para acceder a cualquier medida precautoria debe resultar en forma fehaciente el peligro en la demora que la justifique, el que debe ser juzgado de acuerdo a un criterio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros: p. 789.

11. Todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza: p. 803.

12. El examen de la concurrencia del requisito de peligro irreparable en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso: p. 803.

13. El peligro en la demora debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica: p. 803.

14. Corresponde denegar la medida tendiente a que el Poder Ejecutivo Nacional y el Ministerio de Economía y Producción afecten los recursos provenientes del derecho a la exportación de hidrocarburos al fin específicamente previsto en el art. 6° de la ley 25.561, si la peticionaria se limitó a exponer formulaciones generales con respecto al cumplimiento del recaudo del peligro en la demora, sin invocar ni acreditar –como era esencial– que tal desvío de los recursos constituya para ella un gravamen que difícilmente pueda revertirse en el supuesto de que la sentencia final de la causa admitiese su pretensión: p. 803.

15. Corresponde denegar la medida cautelar si –en caso de concederse– se derivarían los mismos efectos que los provenientes de la declaración de inconstitucionalidad de los actos cuestionados –lo cual constituye el objeto del litigio–, al no advertirse que el mantenimiento de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible: p. 803.

16. Corresponde rechazar el pedido de levantamiento de las medidas decretadas si la peticionaria no ha establecido clara ni convincentemente cuáles son los perjuicios que le ocasionan esas medidas, y así no ha dado cumplimiento a las cargas que la ley procesal le impone (art. 92, párrafo primero del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), entre ellas enunciar claramente los hechos en que se funda el interés jurídico que pretende hacer valer (art. 330, especialmente incs. 1°, 3°, 4°, 5° y 6°): p. 803.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Ver: Superintendencia, 1.

MEDIO AMBIENTE

Ver: Jurisdicción y competencia, 73, 86.

MEMORIAL

Ver: Recurso ordinario de apelación, 11.

MENORES

Ver: Acción de amparo, 3; Jurisdicción y competencia, 107.

MILITARES

Ver: Decreto reglamentario, 1.

MINISTERIO PUBLICO

Ver: Jueces, 45; Recurso extraordinario, 171.

MONEDA

Ver: Constitución Nacional, 64.

MONEDA EXTRANJERA

Ver: Recurso de queja, 13.

MONOPOLIO

Ver: Defensa de la competencia, 2.

MONTO DEL JUICIO

Ver: Constitución Nacional, 60; Recurso ordinario de apelación, 19.

MORA

Ver: Consolidación de deudas, 11.

MOVILIDAD

Ver: Jueces, 33.

MULTAS

Ver: Asociación, 1; Ley penal más benigna, 6; Recurso extraordinario, 105.

MUNICIPALIDADES⁽¹⁾

1. De acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75), y dentro de este contexto, cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes provincias a las que pertenecen (arts. 5° y 123).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 976.

2. El régimen municipal que los constituyentes reconocieron como esencial base de la organización política argentina al consagrarlo como requisito de la autonomía provincial (art. 5°) consiste en la administración de aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito o lugar particular sin que afecte directamente a la Nación en su conjunto y, por lo tanto, un municipio resulta competente para modificar la reglamentación del sistema para el tendido de cables en una materia propia de su gobierno.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 976.

N**NON BIS IN IDEM**

Ver: Extradición, 3.

NOTIFICACION

Ver: Caducidad de la instancia, 5; Constitución Nacional, 17, 18; Jurisprudencia, 2; Recurso de queja, 2, 3; Recurso extraordinario, 174.

NULIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 197.

O**OBEDIENCIA DEBIDA**

Ver: Recurso extraordinario, 61.

(1) Ver también: Defensa de la competencia, 2; Jurisdicción y competencia, 115; Radiodifusión, 2; Recurso extraordinario, 110.

ORDEN PUBLICO

Ver: Consolidación de deudas, 12; Intereses, 3; Leyes procesales, 1; Preclusión, 1; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 193.

ORDENANZAS MUNICIPALES

Ver: Recurso extraordinario, 98.

P

PACTO DE CUOTA LITIS

Ver: Contratos administrativos, 4, 6.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Ver: Interpretación de los tratados, 1; Ley penal en blanco, 1; Ley penal más benigna, 4, 5.

PAGO

1. Los pagos efectuados por la Provincia de Entre Ríos al amparo de los decretos locales 15/2004 y 799/2004, no constituyen un reconocimiento tácito del derecho de los demandantes a la actualización monetaria reclamada en los términos de las leyes provinciales 8069 y 8654, sino la declaración de que las cantidades reclamadas y percibidas por los demandantes quedaron incorporadas a su patrimonio, máxime si el fiscal de Estado no desistió de recurso alguno ni se allanó a los términos de la apelación extraordinaria federal interpuesta por los actores: p. 385.

2. La entrega de una suma de dinero con fundamento en los decretos 15/2004 y 799/2004 de Entre Ríos, no constituye un pago con todos los elementos típicos y aptos para tener el efecto de reconocimiento de la obligación; sólo se producen los efectos liberatorios, confirmatorios y extintivos por ausencia de reserva por parte del acreedor sin derecho a restitución alguna en los términos de los arts. 784 y cc. del Código Civil, pero no los del reconocimiento por falta de admisión del estado pleno de obligado, respecto de la causa (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 385.

3. Los pagos efectuados por la provincia al amparo de los decretos 15/2004 y 799/2004 de Entre Ríos no significaron un reconocimiento tácito del derecho de los demandantes a la actualización monetaria, máxime si la conducta posterior del representante de la provincia en juicio tampoco implicó aceptar la pretensión de los actores respecto de la aplicación del sistema de actualización de las leyes locales 8069 y 8654 (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 385.

4. La calificación de “legítimo abono” al pago oportunamente realizado comportó una clara y espontánea renuncia a seguir objetando el derecho alegado por los actores, por lo que carece de relevancia que la fiscal del Estado, después de requerir que se rechazara el recurso extraordinario de su contraria, manifestara que ya no era oportuno allanarse (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 385.

5. No puede discutirse en un plano racional como el inherente a todo proceso judicial que, por haber sido oída la actora sobre tal extremo, la Corte Suprema debe hacer mérito de los pagos con prescindencia de la etapa procesal en que fueron invocados, pues ello se impone por el art. 163, inc. 6°, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aunque aquéllos no hayan sido formalmente aceptados como hechos nuevos en los términos del art. 365 del ordenamiento citado: p. 1317.

PARTES

Ver: Jueces, 3; Transacción, 6.

PARTIDOS POLITICOS⁽¹⁾

1. Los partidos políticos revisten la condición de auxiliares del Estado y son organizaciones de derecho público no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia, que condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e incluso, la acción de los poderes gubernamentales. En consecuencia, al reglamentarlos, el Estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 187.

2. En virtud de la misión que compete a los partidos políticos, se requiere que su constitución, autoridades y cuerpos orgánicos sean transparente expresión de representatividad, a la vez que una clara manifestación programática de las corrientes de opinión que fluyan en el seno de tales agrupaciones. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 187.

3. Es función natural del Poder Judicial velar por la transparente expresión de representatividad, que incluye tanto el debido funcionamiento de los órganos partidarios como el de las interrelaciones de éstos, bien que tales atribuciones tienen límites para evaluar las decisiones de los partidos, cuyo “ámbito de reserva” ampara las opciones de eminente contenido político y encuentra una de sus formulaciones más claras en los arts. 1° y 21 de la ley 23.298, con lo que se garantiza la autodeterminación y gestión de este especial tipo de asociaciones. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 187.

4. La no fijación expresa de un número mínimo de afiliados sólo puede ser explicada sobre la base de que el legislador ha entendido que el conjunto de “adherentes” –al que no puede denominar “afiliados”– pasará a constituir ese cuerpo una vez consolidada la

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 34, 54.

agrupación, pues ésta es la interpretación que mejor se conjuga con el todo armónico del sistema legal y, además, da sustento axiológico al régimen de privilegios, beneficios y subsidios incluidos en la ley 23.298, que carecería de sentido hacer soportar al conjunto de la sociedad a favor de grupos políticos que no reunieran las exigencias mínimas, en especial la que hace a un número razonable de afiliados, que acrediten la basal importancia de la agrupación para merecer el resguardo y el apoyo legal como partido político. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 187.

5. El mero hecho de exigir que se presenten un mínimo de fichas de afiliación no constituye una injerencia desmesurada en la privacidad de los integrantes del partido, si se la pondera relacionada con la finalidad perseguida por la autoridad judicial. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 187.

6. De la inteligencia del art. 29 de la ley 23.298 (con las modificaciones introducidas por la ley 25.611) y del art. 3° del decreto reglamentario 1397/02 (texto sustituido por el decreto 1578/02), surge que los ciudadanos que carecen de afiliación política sólo están habilitados a votar en los comicios convocados para elegir candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación y legisladores nacionales, más no a elegir autoridades partidarias internas. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 187.

PEAJE⁽¹⁾

1. El concepto por el cual el usuario abona la suma de dinero preestablecida –denominada peaje–, a cambio de la prestación del servicio, reviste la entidad de un precio, pues se encuentra gravado con el I.V.A. (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni): ps. 646, 695.

PENA

Ver: Constitución Nacional, 19; Jurisdicción y competencia, 95; Recurso extraordinario, 171.

PENSION

Ver: Recurso ordinario de apelación, 5, 7, 8.

PERITOS

Ver: Recurso ordinario de apelación, 25.

(1) Ver también: Concesión, 2, 4, 8, 10; Constitución Nacional, 46, 51; Recurso extraordinario, 17, 139.

PERMISO MUNICIPAL

Ver: Recurso extraordinario, 4, 114.

PESCA

Ver: Medida cautelar innovativa, 2; Medidas cautelares, 5.

PLAZO⁽¹⁾

1. De acuerdo con el carácter perentorio y fatal que tienen los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y con la interpretación estricta que, por su naturaleza, debe atribuirse al plazo “de gracia” previsto en el art. 124 del mismo código, razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que pueda a ello obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente: p. 326.

PLAZO DE GRACIA⁽²⁾

1. El legislador ha instituido el llamado plazo de gracia a fin de habilitar la presentación de escritos de las dos primeras horas hábiles del día siguiente del vencimiento del plazo para hacerlo, precisamente a fin de impedir los perjuicios que para las partes pudieran derivar de razones de fuerza mayor que les impidiesen hacerlo en tiempo oportuno, por lo que no resulta admisible que los profesionales invoquen motivos relacionados con el cúmulo de sus tareas para no cumplir puntualmente con los términos que la ley establece: p. 326.

PODER DE POLICIA

Ver: Aclaratoria, 3; Jurisdicción y competencia, 134.

PODER EJECUTIVO

Ver: Extradición, 4.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 17, 18; Impuesto, 3; Plazo de gracia, 1.

(2) Ver también: Plazo, 1.

PODER JUDICIAL⁽¹⁾

1. El monto del haber que le corresponde a un juez jubilado forma parte de la expectativa de todo magistrado en actividad, quien ya sea por un hecho fortuito o por el transcurso del tiempo, cuenta con tal régimen y haber para el ejercicio independiente y sereno de su función, que es precisamente lo que persigue la garantía constitucional de incolumidad de las remuneraciones (Voto de los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Jorge Ferro): p. 1092.

2. El fundamento de la protección que el legislador dispensó al régimen de jubilaciones correspondiente a los magistrados es evitar que los otros poderes del Estado –administrativo o legislativo– dominen su voluntad con la amenaza de reducir su salario, de hacerlos cesar en sus cargos o de jubilarlos, y que esa situación favorezca un ámbito proclive a componendas contrarias a la independencia de criterio necesaria para la función jurisdiccional (Voto del Dr. Alberto Manuel García Lema): p. 1092.

PODERES IMPLICITOS

Ver: Corte Suprema, 6, 8.

POLICIA DE SEGURIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 134.

POLICIA FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 54, 55, 62; Retiro policial, 1.

PRECIO

Ver: Peaje, 1.

PRECLUSION⁽²⁾

1. La preclusión produce el efecto de tornar irrecurribles las resoluciones judiciales, mas no el de legitimar situaciones inconciliables con el orden público, ya que concluir lo contrario importaría desnaturalizar el proceso judicial hasta el punto de convertirlo en un medio apto para convalidar las transgresiones a las normas imperativas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 502.

(1) Ver también: Jueces, 8, 10; Partidos políticos, 3.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 34.

PRESCRIPCION⁽¹⁾

Principios generales

1. El examen de la subsistencia de la acción penal resulta previo a cualquier otro, por cuanto la prescripción constituye una cuestión de orden público, que opera de pleno derecho y que debe ser declarada de oficio: p. 445.
2. El instituto de la prescripción de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, y dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión: p. 445.
3. En la medida en que la decisión del *a quo* de imponer sanciones disciplinarias a los imputados –por su carácter de letrados– y a su defensor se encuentra inescindiblemente unida a la apelación de la sentencia de condena, debe entenderse que aquélla queda alcanzada por la resolución que declaró la extinción de la acción penal por prescripción: p. 445.
4. No corresponde a la Corte Suprema resolver acerca de un planteo concreto de prescripción mientras la causa se halle tramitando en su sede, pues se trata de una materia que los arts. 75.12 y 116 de la Constitución Nacional reservan a los tribunales provinciales (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 445.
5. El instituto de la prescripción es de aplicación restrictiva, razón por la cual, en caso de duda, debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1012.

Interrupción

6. A los fines de la interrupción de la prescripción, debe entenderse por “demanda” (art. 3986 del Código Civil) toda presentación judicial que traduzca la intención de mantener vivo el derecho de que se trate, razón por la cual los escritos presentados en el juicio de cobro de alquileres, deben ser interpretados como actos interruptivos de la prescripción para accionar contra el Registro de la Propiedad, hasta el rechazo de la pretensión por parte del juez de la ejecución.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1012.

PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL

Ver: Constitución Nacional, 15; Prescripción, 1 a 4; Recurso extraordinario, 66, 198, 199.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Ver: Jueces, 3; Recurso extraordinario, 122, 123, 129.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 18, 70, 72, 127, 166; Recurso ordinario de apelación, 17.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ver: Constitución Nacional, 61; Impuesto, 2; Recurso extraordinario, 55.

PRINCIPIO DE RESERVA

Ver: Constitución Nacional, 42, 61; Impuesto, 2.

PRISION PREVENTIVA

Ver: Jurisdicción y competencia, 32, 37.

PRIVATIZACION

Ver: Impuesto, 4; Programa de propiedad participada, 1 a 4; Recurso extraordinario, 53.

PRIVILEGIOS

1. Reconocer el carácter de privilegiado a un crédito, importa admitir el derecho de ser pagado con preferencia a otro (art. 3875 del Código Civil), y tal calidad debe surgir de la ley (art. 3876 de dicho código), lo que supone su carácter excepcional, por lo que su interpretación es necesariamente restrictiva, no puede presumirse su existencia, ni admitirse el reconocimiento por vía analógica o extensiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 300.

2. El art. 53 de la ley de Entidades Financieras establece cuáles son los créditos que gozan de privilegio absoluto enumerándolos de manera específica y determinando el orden de preferencia; tales son los relativos a los fondos asignados y a pagos efectuados por el Banco Central, y si bien añade una remisión general con la expresión “o por cualquier otro concepto”, es claro que se refiere a otros modos de pago –supuesto que no se configura respecto del crédito que reviste carácter punitivo en virtud del incumplimiento de relaciones técnicas– que hubiera efectuado el ente rector a la entidad en liquidación por conceptos diferentes al mencionado de “convenios de créditos recíprocos”.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 300.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. Aun cuando la nueva redacción del art. 31 de la ley de procedimientos administrativos, introducida por el art. 12 de la ley 25.344, prescribe un plazo perentorio de 90 días para deducir demanda en contra del Estado o de sus entes autárquicos, contados a partir de la notificación al interesado del acto expreso que agote la instancia administrativa o cuando hubiesen transcurrido 45 días del pedido de pronto despacho (art. 25),

tal exigencia no puede recaer sobre aquellos supuestos en que el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción se hubiese configurado antes de la sanción de la nueva ley: p. 88.

PROFESOR UNIVERSITARIO

Ver: Recurso extraordinario, 111.

PROFUGO

Ver: Recurso de queja, 16.

PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA⁽¹⁾

1. Corresponde confirmar la sentencia que –con fundamento en que al haberse producido la extinción de la relación de dependencia, feneció el derecho de los actores a seguir participando del PPP– rechazó la pretensión de liberación de la prenda sobre las acciones clase “C” de Telecom Arg., originadas por la ley de reforma del estado (23.696) y que se les emitiera a su nombre los certificados definitivos de las acciones y liquidación del 100% de las utilidades.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 669.

2. La falta de un acuerdo distinto al procedimiento implementado por el P.P.P. impide que, quien fuese “sujeto adquirente”, pudiera imponer unilateralmente un modo de cancelación diferente a lo que la norma exigía.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 669.

3. Los reclamos individuales, a fin de que se liberen las acciones, por fuera del programa, omitiendo las actuaciones específicas, resultan improcedentes en la medida que se intenta eludir los procedimientos legales, más allá de los obstáculos que pudieran surgir del A.G.T., pues en este último aspecto no resulta suficiente el argumento de que a los “sujetos adquirentes”, les resultaría inoponible el A.G.T. por no haberlo suscripto, porque la valla infranqueable para ellos aparece del propio texto legal que creó el sistema.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 669.

4. Todos los que mantienen un vínculo dependiente con las empresas privadas están legitimados para adquirir las acciones de los que se hayan retirado, motivo por el cual está impedida una actuación unilateral, autónoma y exorbitante del PPP, porque el manejo de las acciones resulta obligatoriamente sindicado (art. 38 y concordantes de la ley 23.696).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 669.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 60; Recurso extraordinario, 6, 142, 187.

PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO

Ver: Recurso extraordinario, 34, 37.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 74.

PRORROGA

Ver: Jurisdicción y competencia, 10, 88, 89, 94, 105, 118.

PRORROGA DEL FUERO FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 88.

PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Ver: Partidos políticos, 5.

PROTECCION DE LA SEGURIDAD

Ver: Concesión, 3, 5 a 8; Constitución Nacional, 43, 45; Medidas cautelares, 3.

PROTECCION INTEGRAL DE LA FAMILIA

Ver: Recurso ordinario de apelación, 8.

PROVINCIAS

Ver: Aclaratoria, 3; Consolidación de deudas, 11; Constitución Nacional, 62, 63; Contratos administrativos, 4; Corte Suprema, 7; Jueces, 4, 14, 16, 17, 27; Jurisdicción y competencia, 10, 57, 85, 104, 125, 126, 129, 140, 148; Medida de no innovar, 1; Medidas cautelares, 5, 7; Municipalidades, 1, 2; Pago, 2 a 4; Recurso de casación, 4; Recurso extraordinario, 39, 53, 63, 75, 77, 143.

PRUEBA⁽¹⁾

1. Si la demandada se limitó a oponer las defensas correspondientes a los presupuestos de hecho específicamente expuestos en la demanda y su ampliación, fue en esas circunstancias cuando la actora tuvo la oportunidad de fundar su reclamo como así también de ofrecer toda la prueba que considerara conducente para acreditar el sustento de hecho de su pretensión, por lo que no corresponde hacer lugar a la ampliación de los puntos del peritaje hidráulico ni a la designación de un perito contador: p. 838.

PUNTO FINAL

Ver: Recurso extraordinario, 61.

Q**QUERELLA**

Ver: Jurisdicción y competencia, 102.

QUIEBRA

Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

R**RADIODIFUSION⁽²⁾**

1. Corresponde confirmar la sentencia que no hizo lugar a la demanda de inconstitucionalidad de los decretos 310/98 y 2/99, de las resoluciones COMFER N° 16/99 y 76/99 y de la resolución 2344/98 de la Secretaría de Comunicaciones, promovida por titulares de emisoras de frecuencia modulada, pues ello comportaría equiparar aquellos aspirantes a obtener una licencia radial que ya contaban con un certificado provisorio o con una resolución judicial que reconociera su derecho, con las emisoras que se encontraban

(1) Ver también: Constitución Nacional, 34; Contratos administrativos, 3; Energía eléctrica, 7; Extradición, 10, 12, 13; Recurso extraordinario, 71, 94; Transacción, 7.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 110; Medidas cautelares, 8; Recurso extraordinario, 53, 156, 194.

operando sin autorización alguna ni decisión judicial favorable, cuando de las normas vigentes resulta que éstas no gozaban de una situación jurídicamente protegida.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 184.

2. El hecho de que el COMFER hubiera otorgado la autorización a la actora para extender su servicio a determinados lugares, no la exime de obtener los permisos y habilitaciones correspondientes para la instalación del cableado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 976.

RAZONABILIDAD

Ver: Constitución Nacional, 15.

RAZONABILIDAD DE LA LEY

Ver: Constitución Nacional, 59; Empleados públicos, 1.

REBELDIA

Ver: Recurso extraordinario, 93, 94, 138.

RECURSO DE APELACION

Ver: Ejecución fiscal, 2 a 5; Juicio ejecutivo, 1; Recurso extraordinario, 130; Recurso ordinario de apelación, 12.

RECURSO DE CASACION⁽¹⁾

1. La interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación conforme a la teoría del máximo rendimiento, o sea, exigir que el tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora conforme a las posibilidades y particularidades de cada caso, revisando todo lo que le sea posible revisar, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, constituyéndolo en custodio de la correcta aplicación racional del método de reconstrucción histórica en el caso concreto, tiene por resultado un entendimiento de la ley procesal penal vigente acorde con las exigencias de la Constitución Nacional y es la que impone la jurisprudencia internacional. –Del precedente “Casal”, al que remitió la Corte Suprema–: p. 149.

2. El art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 104, 173, 176.

constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la intermediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

–Del voto emitido en el precedente “Casal”, al que remitió el voto–: p. 149.

3. Hasta 1994 era discutible el alcance del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no se advertía la clara existencia de obstáculos constitucionales para interpretar que ese dispositivo legal mantenía el recurso de casación en forma tradicional u originaria, pero desde 1994, el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos pasaron a configurar un imperativo constitucional (siempre que su contenido no resulte violatorio de los principios de derecho público local establecidos en el art. 27 de la Constitución Nacional como manifestación inequívoca de la soberanía estatal) (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

–Del voto emitido en el precedente “Casal”, al que remitió el voto–: p. 149.

4. La doctrina que establece que el recurso de casación reglado por el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación no debe entenderse circunscripto a la uniformidad de la jurisprudencia sino que, por el contrario, autoriza una revisión más amplia de cualquier objeto restante del proceso, debe hacerse extensiva a los recursos de casación u otros análogos previstos por los ordenamientos procesales penales de las provincias, solución que se impone en virtud de lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

–Del voto emitido en el precedente “Merlo”, al que remitió el voto–: p. 149.

5. La garantía de doble instancia exige, como regla, que el imputado tenga la posibilidad de someter la totalidad del contenido de la sentencia de condena al escrutinio del tribunal del recurso, quedando fuera del examen en segunda instancia aquellas cuestiones que, en razón de encontrarse directamente vinculadas con la intermediación propia del debate oral, resultan de imposible reedición ante el tribunal del recurso, y sin que ese examen pueda ir más allá de los agravios planteados por el recurrente, en tanto se trata de un derecho en cabeza del imputado, que éste ejerce en la medida en que la decisión de condena le causa agravio (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 149.

6. El art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación no contiene una infracción literal a la garantía constitucional de revisión del fallo condenatorio, en tanto dicho precepto procesal no establece una prohibición de que las sentencias dictadas por los tribunales orales puedan ser revisadas integralmente por la Cámara de Casación si son, a su vez, integralmente cuestionadas por el condenado (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 149.

7. En cada caso de jurisdicción federal en que se esté ante una posible infracción al derecho del imputado a solicitar la revisión de la sentencia de condena, deberá examinarse la interpretación y aplicación que la Cámara de Casación hizo del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 149.

8. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que se negó a tratar los argumentos que la parte le había sometido a estudio y esa negativa no se fundó ni en la omisión de la parte de plantear esas cuestiones ni en que la revisión fuera imposible de hecho, sino en que tales asuntos resultarían ajenos a la instancia de casación, pues ha aplicado el

art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación de un modo que viola el derecho a la doble instancia (arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 149.

9. Aún tomando en cuenta la particularidad de provenir de un superior tribunal de provincia, resultan aplicables las consideraciones de los precedentes “Casal” y “Martínez Areco” en la causa en que se consideró inadmisibile el recurso de casación (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 993.

RECURSO DE QUEJA⁽¹⁾

Principios generales

1. Como principio, las decisiones de la Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son susceptibles de recurso alguno: p. 1309.

Plazo

2. Lo que debe tenerse en cuenta para el cómputo del plazo en la interposición de la queja es la notificación personal al encausado de la decisión que acarrea la firmeza de la condena –dado que la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales constituye una facultad del imputado y no una potestad técnica del defensor– y el eventual cumplimiento de recaudos que garanticen plenamente el derecho de defensa.

–Del precedente “Dubra”, al que remitió la Corte Suprema–: p. 149.

3. Para el cómputo del plazo para la interposición de la queja debe tenerse en cuenta la notificación personal al imputado. Lo contrario implicaría admitir que una decisión condenatoria quedara firme con la sola conformidad del defensor, temperamento que en modo alguno condeciría con la preferente tutela que debe merecer la garantía de defensa en juicio (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

–Del voto emitido en el precedente “Dubra”, al que remitió el voto–: p. 149.

4. Los feriados locales no inciden en el cómputo del plazo para la interposición del recurso de hecho ante la Corte Suprema: p. 472.

5. Resultan inatendibles los argumentos que parten de la base de considerar la distancia entre la ciudad de Buenos Aires y la de San Juan –con la consiguiente ampliación del plazo en virtud de lo dispuesto por el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– cuando la sentencia apelada mediante el recurso extraordinario y el auto denegatorio de éste fueron dictados por la Cámara Federal de Córdoba, y es en consecuencia, la distancia con tal ciudad la que debe tenerse en cuenta a esos fines: p. 1309.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 202, 203.

Depósito previo

6. Cabe admitir los efectos del beneficio provisional contemplado en el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando de las circunstancias del caso resulta que no es posible esperar el dictado de la resolución que conceda el beneficio de litigar sin gastos sin grave peligro para la efectividad de la defensa: ps. 317, 431.

7. La ley (art. 13, inc. c, de la ley 23.898) dispensa de la tasa de justicia –y por ende del depósito– a los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes en los juicios originados en la relación laboral, pero no a los profesionales cuando se trata de los honorarios que les pertenecen, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo: p. 1307.

8. La petición del beneficio de litigar sin gastos a raíz de la interposición de un recurso de queja por apelación denegada no puede ser radicada ni sustanciada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues comporta un procedimiento de índole ajena a su competencia y propio de los jueces de la causa: p. 988.

9. Los supuestos de exención al pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación deben ser apreciados con criterio estricto: p. 1307.

10. Corresponde dejar sin efecto la intimación a efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si la simple manifestación de voluntad formulada por la recurrente resultaba insuficiente para habilitar el conocimiento por parte del Tribunal, ya que debía contar con la debida asistencia técnica en aras de preservar adecuadamente las garantías constitucionales que le asisten, trámite que se hallaba aún en curso de ejecución al tiempo de formular el desistimiento: p. 1310.

Trámite

11. No puede admitirse la interpretación que efectúa la parte de los términos de la providencia en punto a que sólo se le imponía la obligación de informar acerca de la concesión del beneficio de litigar sin gastos y no de su tramitación, pues aun cuando es cierto que expresamente no se le hizo saber la obligación de comunicar acerca del trámite del incidente, no lo es menos que en una oportunidad anterior la parte interpretó que tal era su carga al poner en conocimiento del Tribunal el estado procesal en que se encontraba: p. 324.

12. La falta de diligencia de los interesados resulta manifiesta si se tiene en cuenta que, desde su presentación hasta la declaración de la caducidad de la instancia pasaron más de tres meses sin que la parte hubiera informado acerca del estado del beneficio de litigar sin gastos, carga que tenía como objetivo demostrar su interés en mantener viva la instancia: p. 324.

13. Si los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa, en cuanto se relacionan con la aplicación de normas de emergencia respecto de obligaciones expresadas originariamente en moneda extranjera, podrían *prima facie* involucrar cuestiones de orden federal, susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, la queja es procedente, sin que esto implique pronunciamien-

to sobre el fondo del asunto (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 431.

14. Si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa pueden, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal, corresponde declarar procedente la queja y decretar la suspensión del curso del proceso, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso: p. 623.

15. Corresponde desestimar el pedido de caducidad de la instancia con respecto a la queja si al momento de la presentación de dicha solicitud no se había impuesto a las recurrentes carga procesal alguna, por lo que su inactividad se hallaba justificada por la expectativa de la futura y necesaria actuación del Tribunal y no puede ser presumida como abandono de la instancia: p. 710.

16. La circunstancia de que la recurrente se encuentre prófuga obsta a la procedencia de la queja: p. 906.

17. Si aún no se ha resuelto el pedido de suspensión de la subasta ni el planteo de inconstitucionalidad de la ley de refinanciación hipotecaria y su decreto reglamentario –que no ha sido sustanciado con la contraria– y dado que los temas allí propuestos guardan estrecha vinculación con los formulados en el recurso extraordinario, corresponde devolver las actuaciones al tribunal de origen para proseguir con la tramitación pertinente y diferir la consideración del recurso de queja hasta tanto dicha decisión se encuentre firme: p. 991.

18. En tanto la decisión que declaró la inaplicabilidad de la ley de refinanciación hipotecaria y de su decreto reglamentario no se encuentra firme y los temas allí propuestos guardan estrecha vinculación con los planteos formulados en el recurso extraordinario, corresponde devolver las actuaciones al tribunal de origen para proseguir con la tramitación pertinente y diferir la consideración del recurso de queja hasta que dicha decisión se encuentre firme: p. 1306.

RECURSO DE REPOSICION⁽¹⁾

1. Salvo supuestos excepcionalísimos de error, las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de reposición o revocatoria (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 326.

2. Corresponde desestimar el recurso de reposición intentado contra la resolución de la Corte que declaró operada la perención de la instancia si el examen de las constancias acompañadas por el recurrente y el informe elaborado por el jefe de la Mesa de Entradas del Tribunal confirma la improcedencia del reclamo y la inactividad procesal prevista por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 493.

(1) Ver también: Actos propios, 2; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 25, 113, 184.

RECURSO DE REVISION

Ver: Recurso extraordinario, 30, 82.

RECURSO DE REVOCATORIA

Ver: Recurso extraordinario, 184.

RECURSO EXTRAORDINARIO⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

Abogado: 13, 164.	Cuestiones federales insubstanciales: 44, 49.
Accidentes de tránsito: 17, 108, 139.	
Acción de amparo: 89, 98, 129, 160, 161.	Daños y perjuicios: 6, 17, 109, 142, 187.
Acordadas: 207.	Debido proceso: 31, 99, 127, 136.
Adhesión: 181.	Defensa de la competencia: 53.
Administración Nacional de la Seguridad Social: 96.	Defensa del consumidor: 71.
Amicus curiae: 212.	Defensa en juicio: 84, 92, 99, 101, 113, 124, 127, 130, 167, 174, 176, 195, 200.
Anatocismo: 116, 117.	Defensor: 167.
Aportes previsionales: 53.	Demanda contenciosoadministrativa: 113, 131.
Arancel: 135.	Depreciación monetaria: 51, 73, 75, 182, 193.
	Derecho a la salud: 62.
Caducidad de la instancia: 181, 202.	Derecho a la vida: 62.
Cámara Nacional de Casación Penal: 104, 171 a 173, 175, 179, 180.	Derecho de los consumidores: 71, 139.
Caminos: 17, 71, 108, 139.	Derecho de propiedad: 92, 101, 115, 130.
Cesantía: 126.	Derechos del usuario: 139.
Concesión: 17, 71, 108, 139.	Desindexación: 73, 182.
Concursos: 30, 73, 182.	Despido: 142.
Congreso Nacional: 79.	Dirección General Impositiva: 96.
Consolidación de deudas: 53, 118, 147, 170.	
Convertibilidad: 63, 193.	Ejecución de sentencia: 169.
Copias: 202.	Ejecución fiscal: 53, 149, 150, 170.
Corte Suprema: 23, 151.	Emergencia económica: 53, 63, 118, 193.
Cosa juzgada: 7, 115, 133.	Empleados municipales: 126.
Costas: 29, 95, 107.	Empleados públicos: 53.
Cuestión abstracta: 41.	Energía eléctrica: 53.
Cuestión insustancial: 40.	
Cuestiones de competencia: 151.	

(1) Ver también: Constitución Nacional, 60; Jurisdicción y competencia, 129, 136, 153; Recurso ordinario de apelación, 15.

- Enjuiciamiento de magistrados provinciales: 31, 82.
 Entidades financieras: 53.
 Excarcelación: 38, 158, 178.
 Excepciones: 18, 24, 70, 72, 95, 127, 141, 149, 150.
 Excesivo rigor formal: 84, 118, 138.
 Extradición: 5, 97, 186.
- Fallo plenario: 92, 116.
 Falta de acción: 165.
 Falta de legitimación para obrar: 24.
- Gravamen: 37.
 Gravedad institucional: 155, 156.
- Honorarios: 135.
 Honorarios de abogados y procuradores: 33, 135, 137.
 Honorarios de peritos: 180.
- Igual remuneración por igual trabajo: 50.
 Igualdad: 50.
 Impuesto a las ganancias: 53, 56, 96, 208, 212.
 Impuesto al valor agregado: 27, 119.
 Impuesto de sellos: 124.
 Impuesto sobre los ingresos brutos: 25, 110.
 Incidente de nulidad: 138.
 Inhabilidad de título: 149, 150.
 Intangibilidad: 39, 49, 53, 56, 191, 193, 207, 208, 212.
 Intereses: 7, 64, 92, 115 a 117, 168.
 Interpretación de la ley: 106, 119.
- Jubilación de magistrados y diplomáticos: 49, 53, 96, 191, 208.
 Jueces: 39, 50, 51, 53, 56, 63, 75, 96, 143, 191, 193, 207, 208.
 Jueces nacionales: 212.
 Jueces provinciales: 53, 191, 212.
 Juicio político: 31.
 Jurisprudencia: 44, 109, 140, 174, 191.
- Laudo arbitral: 137.
 Legitimación: 96.
 Ley penal más benigna: 55.
 Leyes federales: 106.
 Leyes impositivas: 119.
 Lotería Nacional Sociedad del Estado: 170.
- Medicamentos: 53.
 Medidas cautelares: 129, 154 a 157, 194.
 Ministerio público: 171.
 Multas: 105.
 Municipalidades: 110.
- Notificación: 174.
 Nulidad: 197.
- Obediencia debida: 61.
 Orden público: 193.
 Ordenanzas municipales: 98.
- Partidos políticos: 34, 54.
 Peaje: 17, 139.
 Pena: 171.
 Permiso municipal: 4, 114.
 Prescripción: 18, 70, 72, 127, 166.
 Prescripción en materia penal: 66, 198, 199.
 Principio de congruencia: 122, 123, 129.
 Principio de legalidad: 55.
 Privatización: 53.
 Profesor universitario: 111.
 Programa de propiedad participada: 6, 142, 187.
 Pronunciamiento inoficioso: 34, 37.
 Provincias: 39, 53, 63, 75, 77, 143.
 Prueba: 71, 94.
 Punto final: 61.
- Radiodifusión: 53, 156, 194.
 Rebeldía: 93, 94, 138.
 Recurso de apelación: 130.
 Recurso de casación: 104, 173, 176.
 Recurso de queja: 202, 203.
 Recurso de reposición: 25, 113, 184.
 Recurso de revisión: 30, 82.
 Recurso de revocatoria: 184.
 Recursos: 84.
 Reforma del Estado: 53.
 Régimen penal tributario: 165.
 Remuneraciones: 39, 50, 51, 53, 63, 75, 143, 191, 193, 212.
 Rescisión de contrato: 126.
 Responsabilidad contractual: 139.
 Retiro policial: 188.
 Riesgos del trabajo: 62.
- Sanciones disciplinarias: 13, 164.
 Semovientes: 17, 108.

Sentencia: 103.	Teléfonos: 160, 161.
Sentencia arbitraria: 23, 64, 68, 69, 148, 179, 195.	Terceros: 91, 162.
Sentencia de la Corte Suprema: 7, 59, 60, 108, 115, 140.	Traslado: 200, 201.
Sentencia definitiva: 38, 61, 134.	Tribunal superior: 104.
Sentencia extranjera: 137.	Universidad: 58, 111.
Suspensión del juicio a prueba: 109.	Uso: 4, 114.
Tasa de interés: 118.	Verificación de créditos: 30.

Principios generales

1. El instrumento genérico para el ejercicio de la función jurisdiccional más alta de la Corte es el recurso extraordinario instituido por el art. 14 de la ley 48, respecto del cual no media exigencia alguna en lo atinente a la importancia económica que pueda alcanzar el pleito: p. 9.
2. El recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó los recursos contra la destitución de un magistrado provincial es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 12.
3. El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el pronunciamiento que declaró de oficio no habilitada la instancia judicial es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 88.
4. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó el reclamo de los mayores gastos que la actora debió soportar a raíz del cambio de diseño de los refugios peatonales cuya explotación le había otorgado la municipalidad mediante un permiso de uso: p. 135.
5. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que concedió una extradición: p. 292.
6. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios causados por la pérdida de la propiedad de las acciones suscriptas por el demandante en el marco del Programa de Propiedad Participada, resultante de su despido sin causa: p. 309.
7. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que consideró que el pronunciamiento que había resuelto acerca del fondo del asunto se encontraba firme y que no podía revisarse –con motivo de la impugnación de una liquidación– lo establecido respecto a los accesorios del crédito que no había sido objeto de agravios en su momento (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 314.

8. El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la caducidad de la segunda instancia es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 330.
9. El recurso extraordinario contra la sentencia que al revocar parcialmente la decisión de la Inspección General de Justicia, mantuvo la multa y revocó la sanción de cesantía es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 342.
10. El recurso extraordinario contra la sentencia que ordenó paralizar el trámite de la demanda contencioso administrativa hasta tanto la actora diera cumplimiento al pago del impuesto de sellos es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 432.
11. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que –por carecer del requisito de autosuficiencia– declaró formalmente inadmisibles la queja contra la decisión del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios provincial que no había hecho lugar a su recurso de revisión (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 437.
12. Son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) los recursos extraordinarios interpuestos contra el pronunciamiento que condenó a los imputados y sancionó a sus letrados (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 445.
13. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que –por entender que había sido planteado fuera de término– desestimó la apelación articulada contra la sanción impuesta a un abogado por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores: p. 495.
14. El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró mal concedido el recurso de casación es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 510.
15. El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda contencioso administrativa es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 513.
16. El recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el recurso de casación es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay): p. 634.
17. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó los recursos interpuestos contra la sentencia que había condenado a la concesionaria vial de una ruta por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito acaecido con motivo de la presencia de un animal suelto en esa vía: ps. 646, 695, 879.
18. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que revocó el que había hecho lugar a la excepción de prescripción: ps. 689, 1012.

19. El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que dejó firme la condena a restituir cierta suma de dinero es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 710.

20. Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 716 y voto de los Dres. Highton de Nolasco y Zaffaroni en p. 147.

21. El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró inadmisibles la apelación interpuesta contra la regulación de honorarios es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 730.

22. El recurso extraordinario contra la sentencia que dispuso que el art. 22 de la ley 23.982 es inaplicable a las obligaciones posteriores al 31 de marzo de 1991 es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay): p. 734.

23. La desestimación de un recurso extraordinario con la sola invocación del art. 280 no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida; implica, en cambio, que la Corte ha decidido no pronunciarse sobre la presunta arbitrariedad invocada, por no haber hallado en la causa elementos que tornen manifiesta la frustración del derecho a la jurisdicción en debido proceso (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 741.

24. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó el de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión que –mediante la invocación de doctrina del tribunal– hizo lugar a la excepción de falta de legitimación opuesta por el demandado: p. 892.

25. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que –al desestimar la reposición por estimar no agotada la instancia administrativa– mantuvo la determinación de oficio realizada en lo relativo al impuesto sobre los ingresos brutos: p. 928.

26. El recurso extraordinario contra la sentencia que consideró inadmisibles el recurso de casación es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): ps. 993, 1209.

27. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró inaplicable el art. 8.2 del decreto 2633/92, reglamentario del art. 5°, inc. b), de la ley del impuesto al valor agregado (texto sustituido por ley 23.349) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1045.

28. El recurso extraordinario contra la sentencia que dejó sin efecto el auto regulatorio del inferior y determinó los honorarios del letrado es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay): p. 1066.

29. Es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario en cuanto cuestiona la imposición de costas (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1092.

30. Es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que –al admitir el recurso de revisión– declaró verificado el crédito pretendido: p. 1180.

Requisitos comunes

Cuestión justiciable

31. Las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran una cuestión justiciable en la que le compete intervenir a la Corte Suprema por vía de recurso extraordinario sólo cuando se acredita la violación del debido proceso legal: p. 12.

Gravamen

32. Los agravios expuestos en el recurso extraordinario deben afectar en forma personal a la parte que los esgrime: p. 182.

33. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que impuso las costas a la vencida y fijó un porcentaje para determinar los honorarios del letrado de la actora, si éste interpuso el recurso en representación de la actora, y no por derecho propio, y no demostró que lo decidido le hubiese causado un determinado gravamen, ya que las costas habían sido impuestas a la demandada (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 182.

34. Resulta inoficioso tratar el agravio enderezado a cuestionar la decisión por entender que le impediría participar en las próximas elecciones con candidatos propios, si el Poder Ejecutivo, mediante el decreto 535/05, habilitó a oficializar candidaturas –en los términos del art. 60 del Código Electoral Nacional–, a los partidos políticos que, habiendo iniciado el trámite de reconocimiento al momento de su dictado, lo obtuvieron con posterioridad a la fecha prevista para la constitución de las juntas electorales partidarias, según lo establecido en el decreto 451/05.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 187.

Subsistencia de los requisitos

35. La subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición –o su incumplimiento– importa la del poder de juzgar (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 182.

36. Las sentencias de la Corte Suprema deben ceñirse a la situación existente al momento de ser dictadas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 187.

37. La subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar y, entre tales extremos, se halla la inexistencia de

gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 187.

38. Si el imputado ha sido excarcelado, con arreglo a la doctrina según la cual sus decisiones deben atender a las circunstancias existentes al momento del pronunciamiento, el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48): p. 297.

39. Es inoficioso pronunciarse acerca de si ha habido o no una alteración de la intangibilidad de los salarios de los jueces pues el perjuicio denunciado, cualquiera haya sido su efecto sobre la inmunidad salarial de los jueces, se ha visto compensado de manera íntegra y definitiva por virtud del decreto 15/2004 de Entre Ríos (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 385.

40. Con arreglo a conocida jurisprudencia de la Corte, corresponde desestimar, en lo sustancial, el planteo de inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 741.

41. La Corte Suprema sólo puede ejercer sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su decisión un caso concreto, es decir, carece de jurisdicción cuando éste haya devenido abstracto: p. 629.

42. Las sentencias de la Corte Suprema deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, principio que se aplica, inclusive, en aquellos pleitos en los que dichas circunstancias sean sobrevinientes al día en que haya sido interpuesto el recurso extraordinario: p. 629.

43. El recurso extraordinario carece de objeto actual si, aunque la actitud de la demandada no significa un reconocimiento de los derechos aducidos por la actora, la pretensión de ésta ha quedado materialmente satisfecha: p. 629.

44. Si la decisión del *a quo* es concordante con la doctrina de fallos anteriores del Tribunal, la cuestión federal invocada, aun de existir, resultaría insustancial (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1191.

45. Si lo demandado carece de objeto actual la decisión de la Corte Suprema es inoficiosa, pues la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la del poder de juzgar: p. 1301.

46. Corresponde declarar abstracta la cuestión planteada en el recurso extraordinario si no existen impedimentos para la eficacia jurídica del desistimiento de la acción –formulado por la actora en virtud de haberse declarado la nulidad parcial y sustituido el texto de la resolución administrativa impugnada–: p. 1301.

Requisitos propios

Cuestión federal

Generalidades

47. Cuando se trata de la interpretación de normas federales, la Corte Suprema no se encuentra constreñida por los argumentos de las partes o de la Cámara, sino que le

incumbe realizar una declaración sobre los puntos controvertidos según la interpretación que rectamente les otorgue.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 20.

48. En la tarea de esclarecer la inteligencia de normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por las de las partes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 123, 187, 201, 888.

49. Si lo atinente al principio de intangibilidad a los jueces en situación de retiro ha sido objeto de amplia consideración por la Corte en el precedente “Gaibisso”, y resuelto en sentido contrario al que postula el recurrente, sin añadir nuevas fundamentaciones, la cuestión federal planteada resulta insustancial y no da base a la apertura de la instancia extraordinaria: p. 1092.

Cuestiones federales simples

Interpretación de la Constitución Nacional

50. Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda promovida por distintos jueces nacionales en lo correccional, tendiente a que se declare la nulidad de la resolución que les denegó la equiparación de sus haberes a los que perciben los magistrados de los tribunales orales, pues los agravios –fundados en los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional– guardan relación directa e inmediata con la interpretación de preceptos constitucionales y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a la pretensiones de los apelantes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 304.

51. Es formalmente admisible el recurso extraordinario en tanto lo atinente al régimen de actualización de las remuneraciones judiciales establecido en las leyes 8069 y 8654 de Entre Ríos está directamente conectado con la interpretación de cláusulas de la Carta Magna referentes al modo en que se deben estructurar los tres poderes en las provincias que integran nuestro estado federal (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 385.

52. Es procedente el recurso extraordinario si se debate el alcance otorgado al derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria consagrada por el art. 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forman parte de la Constitución Nacional, a partir de su inclusión en el art. 75, inc. 22 (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 993.

Interpretación de las leyes federales

Leyes federales en general

53. Es procedente el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de normas federales y la decisión apelada es contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

LEYES

–11.683 (Procedimiento fiscal – Régimen legal), art. 92: p. 1350.

- 15.336 (Energía eléctrica), p. 595.
- 16.463 (Medicamentos – Importación y exportación): p. 201.
- 18.820 (Dirección Nacional de Previsión Social – Creación): p. 1350.
- 20.628 (Impuesto a las ganancias – Régimen legal): p. 1092.
- 21.526 (Entidades financieras), art. 53: p. 300.
- 22.285 (Ley de radiodifusión – Régimen legal): p. 976.
- 23.658 (Saneamiento financiero – Bono para el saneamiento financiero provincial): p. 1350.
- 23.696 (Reforma del Estado – Emergencia administrativa): p. 669.
- 23.892 (Obligaciones previsionales – Aportes y contribuciones): p. 15.
- 23.982 (Deuda pública – Consolidación): p. 1040.
- 24.043 (Indemnización para personas puestas a disposición del Poder Ejecutivo durante la vigencia del estado de sitio): p. 888.
- 24.065 (Energía eléctrica): p. 595.
- 24.631 (Impuesto al Valor Agregado – Impuesto a las Ganancias - Modificaciones), art. 1º: p. 1092.
- 24.906 (Indemnizaciones – Ampliación de plazo de presentación de la ley 24.043): p. 888.
- 25.156 (Defensa de la competencia): p. 972.
- 25.344 (Emergencia económica-financiera – Marco legal): p. 15.
- 25.725 (Ley de presupuesto – Administración nacional ejercicio 2003): p. 502.

DECRETOS

- 1770/91 (Poder Judicial – Reconocimiento de indemnizaciones): p. 872.
- 2102/93 (Recursos de seguridad social): p. 1350.
- 1116/00 (Emergencia económica-financiera – Reglamentación): p. 20.
- 894/01 (Administración pública nacional – Incompatibilidad cobro de salarios y jubilación): p. 123.

RESOLUCIONES

- Resolución General AFIP 79 (Recursos de la seguridad social – Determinación e impugnación de deudas): p. 1350.

54. Los agravios deducidos contra el pronunciamiento que no hizo lugar a las reformas introducidas por un partido político a su carta orgánica para que los “adherentes”, además de los afiliados, eligieran las primeras autoridades partidarias y dejó sin efecto el llamado previsto con tal objeto, suscitan cuestión federal suficiente para su tratamiento por la vía extraordinaria, pues se halla en tela de juicio la interpretación de normas

federales y la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 187.

55. Sin perjuicio de que la recurrente se haya agraviado por afectación del principio de legalidad (descartando la garantía de la aplicación de la ley penal más benigna), es formalmente procedente el recurso extraordinario al hallarse en juego el alcance y aplicación en el tiempo de las normas federales en las que fundó su pretensión (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1053.

56. Es admisible el recurso extraordinario (art. 14, inc. 3°, de la ley 48) en la medida en que: a) además de la existencia de cuestión federal constitucional directa; b) se cuestiona una sentencia definitiva, en el sentido en que pone fin al pleito; c) dictada por el superior tribunal de la causa (Cámara Federal de la Seguridad Social); d) que ha sido adversa al derecho de la recurrente fundado en una norma de carácter federal (ley 24.631); e) guardando los agravios relación directa e inmediata con la inteligencia que corresponde asignar a los arts. 16 y 110 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Horacio Daniel Rosatti): p. 1092.

Leyes federales de carácter procesal

57. Existe cuestión federal si se encuentra en juego la interpretación de normas procesales con incidencia directa sobre derechos adquiridos bajo la órbita de una regulación anterior y media lesión a las garantías constitucionales invocadas (art. 14, inc. 2°, de la ley 48): p. 88.

Interpretación de otras normas y actos federales

58. Corresponde habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que se discute la validez de actos emanados de una autoridad nacional –ordenanza dictada por una universidad nacional– y la decisión definitiva de los jueces de la causa es contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ellos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 142.

59. Con amparo en lo dispuesto en el art. 14 de la ley 48, siempre que esté en tela de juicio la interpretación de un pronunciamiento de la Corte Suprema en el que el peticionario funde su derecho, se configura una hipótesis que hace formalmente viable el recurso extraordinario, cuando la resolución impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo resuelto en el caso por el Tribunal: p. 314.

60. El apartamiento de las sentencias de la Corte Suprema sólo suscita cuestión federal si se trata de la dictada en la misma causa (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 646.

Cuestiones federales complejas

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales

61. Si la decisión recurrida ha sido contraria a la validez de las leyes federales 23.492 y 23.521, existe en el caso cuestión federal suficiente y el decisorio debe ser equiparado a sentencia definitiva (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 297.

62. Es admisible el recurso extraordinario si se ha cuestionado, como violatoria de los derechos constitucionales a la salud y a la vida, la validez del art. 39.1 de la Ley de Riesgos del Trabajo y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en tales cláusulas constitucionales (art. 14, inc. 3°, ley 48) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 473.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales

63. Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario si la sentencia se ha pronunciado en un sentido favorable a la vigencia de las leyes federales 23.928 y 25.561 y contrario a las normas locales –art. 14, incs. 1° y 2° de la ley 48–, y ningún derecho han fundado los recurrentes en una diferente interpretación de aquellas leyes federales –art. 14, inc. 3° de la ley 48– (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 385.

Cuestiones no federales

Interpretación de normas y actos comunes

64. Si bien el recurso extraordinario no tiene por objeto revisar decisiones de los jueces de la causa referidas a cuestiones de hecho y de derecho común, cabe hacer excepción a tal criterio en supuestos referidos a la aplicación y cálculo de intereses, cuando el a quo resuelve la cuestión litigiosa de modo dogmático y con notoria ausencia de fundamentación, lo que conduce a la descalificación del acto jurisdiccional en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 335.

65. Si bien los agravios se refieren a cuestiones fácticas y de derecho común, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, dicho criterio reconoce como excepción a los supuestos en que, con menoscabo del derecho de defensa en juicio, el tribunal basó su decisión en aseveraciones dogmáticas que redundan en serio detrimento del poder disciplinario inherente a las autoridades de la asociación (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carlos S. Fayt): p. 342.

66. La declaración de extinción de la acción penal por prescripción conlleva, previo a su dictado, una serie de diligencias, actos procesales y resolución de cuestiones de hecho y de derecho común, que se hallan fuera de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 445.

67. Como principio, no incumbe a la Corte Suprema juzgar en la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48 el error o acierto de la sentencia que decide cuestiones de derecho común, con fundamentos de igual naturaleza que bastan para sustentar el pronunciamiento apelado, pues la razonable determinación de los preceptos de derecho común que deben aplicarse y regir el pleito es facultad privativa de los jueces de la causa (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 646.

68. La doctrina de la arbitrariedad no resulta apta para atender las discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y derecho común y procesal, que

constituyeron el basamento de la decisión de los jueces, en el ámbito del ejercicio de su jurisdicción excluyente (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni): ps. 646, 695.

69. Más allá del acierto o error de lo decidido, no resulta descalificable una sentencia que cuenta con fundamentos suficientes y la argumentación del recurrente concierne a la apreciación crítica de los hechos y la interpretación de las normas de derecho común efectuadas por el tribunal (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni): ps. 646, 695.

70. Los agravios deducidos contra el pronunciamiento que revocó el que había hecho lugar a la excepción de prescripción remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común que no habilitan la instancia extraordinaria, en tanto el fallo apelado cuenta con fundamentos que, más allá de su acierto o error, revelan una discreta comprensión de las cuestiones propuestas (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 689.

71. Lo atinente a la ponderación que el *a quo* hizo de la prueba referente a la velocidad que desarrollaba el automotor que conducía el asegurado, así como sobre la aplicación del principio *in dubio pro consumidor*, sólo evidencian la personal discrepancia de la concesionaria vial en aspectos que son de derecho común y ajenos, como regla, al art. 14 de la ley 48 (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 695.

72. Si bien lo atinente a la prescripción remite a materias que, por su naturaleza fáctica, de derecho común y procesal, son propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, esto es así en tanto no medie una irrazonable aplicación de las normas vigentes a las circunstancias comprobadas de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1012.

73. El agravio del concursado referente al rechazo de su planteo desindexatorio –lo cual fue resuelto bajo el argumento de que no se había logrado acreditar la exorbitancia del monto pendiente de pago– remite a la consideración de una cuestión de derecho común, hecho y prueba, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime si fue resuelta por los jueces de la causa con fundamentos bastantes que, más allá de su acierto o error, descartan arbitrariedad (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay): p. 1180.

Interpretación de normas y actos locales en general

74. Si bien lo atinente a la caducidad de la segunda instancia remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal doctrina admite excepción cuando el pronunciamiento del tribunal se funda en una exégesis inadecuada que desvirtúa la finalidad de la norma aplicable y la vuelve inoperante o prescinde de sus términos (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 330.

75. No corresponde que la Corte Suprema revise la interpretación que el tribunal provincial ha hecho del art. 2° de la ley 8654 de Entre Ríos, pues aquél tiene la última palabra sobre el alcance del derecho local y es en función del significado así establecido que debería examinarse su concordancia o discrepancia con el derecho federal (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 385.

76. Si bien el debate involucra cuestiones de derecho local, en principio ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48 y propias de los jueces de la causa, ello no es óbice para que la

Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad, ya que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa y que provean un análisis razonado de los planteos introducidos oportunamente y conducentes para la correcta dilucidación del pleito.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 432.

77. La Corte Suprema carece de atribuciones para revisar decisiones vinculadas a la organización y el funcionamiento de los poderes públicos provinciales –como lo atinente al acceso a los cargos públicos locales–, las cuales se hallan reservadas al ámbito del derecho público local: p. 437.

78. Aun cuando los planteos remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho local, ajenas –como regla y por su naturaleza– al recurso del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para la procedencia del mismo cuando lo resuelto, con menoscabo de la garantía de defensa, conduce a la pérdida de derechos que cuentan con amparo constitucional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 513.

79. La ley 23.982, en cuanto sea de aplicación en el ámbito de la Capital Federal, ha sido dictada en ejercicio de facultades legislativas que corresponden al Congreso en los términos del art. 75, inc. 30), de la Constitución Nacional y, en consecuencia, reviste el carácter de derecho público local (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 734.

80. Si bien lo referente a la aplicación e inteligencia de leyes de carácter público local es materia ajena, por principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, se configura un supuesto de excepción en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias cuando aquéllas omiten el examen de alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado pudiera resultar conducente para la adecuada solución del litigio (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 734.

Interpretación de normas locales de procedimientos

Doble instancia y recursos

81. Los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales que les son llevados a su conocimiento no son susceptibles, en principio, de revisión por la vía del recurso extraordinario y la tacha de arbitrariedad resulta particularmente restringida a su respecto, a excepción de que lo resuelto no constituya derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, o implique un exceso de rigor formal que lesione garantías constitucionales: p. 437.

82. Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que –por carecer del requisito de autosuficiencia– declaró formalmente inadmi-

sible la queja contra la decisión del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios provincial que no había hecho lugar a su recurso de revisión: p. 437.

83. Si bien las resoluciones por las que los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos de carácter local que se interponen ante ellos no habilitan –en principio– la vía excepcional, ello no es óbice para revisar lo resuelto cuando la sentencia apelada no resulta ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 892.

84. Las resoluciones que declaren desierto un recurso ante el tribunal de alzada no son, debido a su naturaleza fáctica y procesal, impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, salvo que lo decidido revele un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 997.

Costas y honorarios

85. Las cuestiones que se suscitan en materia de regulación de honorarios en las instancias ordinarias son ajenas, como principio, a la vía que prevé el art. 14 de la ley 48, y la doctrina de la arbitrariedad es particularmente restringida sobre el punto; máxime si no se advierten circunstancias relevantes que autoricen un apartamiento de tales principios, lo que ocurre cuando la sentencia aparece suficientemente fundada en los antecedentes de la causa y las consideraciones de orden procesal en las normas arancelarias que cita; tema de eminente naturaleza común y de derecho adjetivo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 206.

86. Las resoluciones que deciden cuestiones de hecho y procesales, como son las atinentes al monto de los honorarios regulados en las instancias ordinarias, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias, son insusceptibles de tratamiento por la vía extraordinaria, más aún cuando la discrecionalidad judicial se ha ejercido teniendo en cuenta las normas que rigen las regulaciones y se ha hecho un razonable ejercicio de aquélla.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 206.

87. Lo atinente a la imposición de costas es ajeno al recurso extraordinario por tratarse de una cuestión de índole procesal, máxime si lo resuelto en un precedente de la Corte Suprema descarta la existencia de un supuesto de arbitrariedad: p. 1092.

88. Lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias no da lugar, en principio, al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 1191.

Casos varios

89. Corresponde rechazar los agravios relativos a la improcedencia de la vía elegida por el amparista y admitida por el a quo, toda vez que conducen al examen de cuestiones procesales ajenas al recurso extraordinario, cuya resolución es propia de los jueces de la causa, máxime si no se advierte un caso de arbitrariedad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 123.

90. Si bien en principio la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al recurso extraordinario, ello no constituye óbice para su apertura cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, el tribunal se excedió en su jurisdicción (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 135.

91. Lo atinente al alcance dado a las previsiones del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es una cuestión de evidente naturaleza procesal y de hecho, no susceptible de revisión por vía del recurso extraordinario.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 158.

92. Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que dispuso el cálculo de intereses de acuerdo al criterio del plenario “Uzal” remiten al examen de cuestiones fácticas y de índole procesal, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando se ha dado una respuesta disociada de los concretos agravios planteados, con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, y desatención de las consecuencias patrimoniales implicadas (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 335.

93. Las consecuencias legales imputadas a la rebeldía, en tanto resultan de la conducta procesal de los litigantes por ella alcanzados, no plantean problema de índole constitucional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 717.

94. Las cuestiones atinentes al régimen legal de la rebeldía, a la carga de la prueba en tales condiciones y a las consecuencias de una absolución de posiciones por el accionado, no reviste carácter federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 717.

95. Los agravios referidos al rechazo de la excepción de falta de personería y la consecuente imposición de costas al estado provincial resultan improcedentes ya que sólo remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, extrañas –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el fallo se basa en fundamentos fácticos y jurídicos que excluyen la tacha de arbitrariedad invocada o el posible menoscabo de garantías constitucionales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1002.

96. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la impugnación del pago del impuesto a las ganancias, efectuada contra la ANSeS por un juez provincial jubilado, debió haberse promovido contra la DGI, pues además de que lo atinente a la carencia de legitimación pasiva remite a una cuestión de derecho procesal en principio ajena a la vía extraordinaria, no refuta lo dispuesto en cuanto a que la ANSeS es el autor inmediato del acto impugnado en el sentido de la ley de amparo, y que la AFIP, órgano del Estado que percibe el impuesto, se encontraba en conocimiento del proceso: p. 1092.

Exclusión de cuestiones de hecho

Varias

97. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que concedió una extradición, si los agravios se centran en la discusión sobre qué constan-

cias del proceso fueron declaradas nulas, sobre el supuesto vencimiento del término para la presentación del pedido formal de extradición y sobre la aplicación del cómputo de los plazos de detención conforme las prescripciones de la derogada ley 24.390, pues tales cuestiones remiten al examen de temas de hecho y prueba y de derecho común y procesal (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 292.

98. Lo atinente a los posibles vicios en la formación de la ordenanza impugnada, requiere dilucidar aspectos de hecho y prueba que exceden tanto el marco procesal de una acción expeditiva y rápida como el amparo intentado como la vía del art. 14 de la ley 48.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 976.

Sentencias arbitrarias

Principios generales

99. Por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar las garantías de defensa en juicio y de debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 513.

100. La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y su objeto no es corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 646.

101. La tacha de arbitrariedad cabe sólo frente a desaciertos u omisiones de gravedad extrema, a consecuencia de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional, atiende a aquellos casos excepcionales en que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 646.

102. La doctrina pretoriana relativa a las sentencias arbitrarias no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de naturaleza excepcional en los que notorias deficiencias lógicas del razonamiento, desaciertos u omisiones de suma gravedad o una total ausencia de fundamento normativo impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que se refiere la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 717.

Procedencia del recurso

Falta de fundamentación suficiente

103. Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y que constituyan, por tanto, derivación razonada del derecho aplicable, con referencia a los hechos comprobados de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5.

104. Si no existía obstáculo alguno para que la Cámara Nacional de Casación Penal tratara los agravios, ya que la intermediación no impedía examinar el razonamiento lógico expresado en la sentencia del alcance de la materia revisable por vía del recurso de casación se contraponen con la garantía internacional de revisión del fallo condenatorio y con el texto del art. 456 del Código Penal de la Nación, que en forma alguna veda la posibilidad de revisión en el fallo casacional.

–Los Dres. Highton de Nolasco, Fayt y Lorenzetti, remitieron a sus respectivos votos en el precedente “Casal” y la Dra. Argibay declaró inaplicable el recurso extraordinario con invocación del art. 280 CPCC–: p. 318.

105. Si el estatuto ha previsto la posibilidad de dejar cesantes a los asociados morosos que adeudasen cualquier suma al club por otros conceptos que no fuera la cuota social, la inteligencia que excluye al moroso en el pago de una multa por inconducta y remite al trámite de ejecución judicial para hacerla efectiva, resulta dogmática porque se aparta, sin motivos valederos, del estatuto aplicable y resta operatividad a las facultades asignadas a los órganos del club (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carlos S. Fayt): p. 342.

106. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el recurso de casación por entenderlo dirigido a rebatir aspectos fácticos si el planteo de la quejosa se dirigió a controvertir la inteligencia del art. 51 de la ley 23.551.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 634.

107. Corresponde hacer lugar al agravio referido a la eximición al peticionario del pago de las costas, infringiendo lo dispuesto por el art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo, normas procesales pertinentes y garantías de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, ante la falta del debido sustento de la sentencia del tribunal superior sobre el punto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 634.

108. Si bien lo atinente a la condena impuesta a la concesionaria vial de una ruta por los daños y perjuicios derivados de un accidente acaecido con motivo de la presencia de un animal suelto en esa vía remite a la interpretación de normas de derecho común y cuestiones de hecho y prueba, ajenas al recurso extraordinario, corresponde descalificar lo resuelto si, sin dar razones suficientes, se apartó de la doctrina consagrada en un precedente de la Corte Suprema (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carlos S. Fayt).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: ps. 646, 695.

109. Es arbitrario lo resuelto si la doctrina invocada para dar solución al caso se estableció a partir de un supuesto diferente, ya que en el precedente al que la sentencia remite, la suma ofrecida por el imputado había sido recibida sin reserva alguna, por lo que se contemplaron las hipótesis de “rechazo” o “aceptación expresa o por percepción de lo ofrecido” y, en la causa, se discute el alcance de lo recibido “con reserva” de acudir a sede civil para obtener una reparación integral del daño provocado por el delito, sin que tal circunstancia haya sido considerada por el *a quo* (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 892.

Defectos en la fundamentación normativa

110. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que sólo se apoya en una afirmación dogmática para resolver un punto controvertido de derecho y trasunta un análisis insuficiente de los preceptos del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5.

111. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –apartándose de las normas legales que regían la elección de representantes del claustro docente– revocó las ordenanzas universitarias que, por su condición de interinos, excluyeron a los recurrentes de la lista de candidatos, pues ambos docentes carecían de la condición de regulares, ya que uno había sido designado en fecha posterior al acto eleccionario y la designación del segundo había caducado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 142.

112. Al no existir sobre el recurrente la carga de instar la remisión, pues concedido el recurso libremente ninguna actividad fue desplegada por el tribunal de grado que hubiese exteriorizado la existencia de una pendencia de carácter impeditivo a la elevación, ya que de lo contrario importaría responsabilizarla por una actividad que deben cumplir los funcionarios judiciales, los fundamentos de la resolución que declaró la caducidad de la instancia imponen una restricción no prevista en la norma que rige el caso, desvirtuándola de modo que la vuelve inoperante, lo que equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 330.

113. Es descalificable el pronunciamiento que –al rechazar la reposición por entender no agotada la instancia administrativa– obliga al contribuyente a plantear un recurso ante el gobernador, que no se encuentra previsto en las leyes procesales, por lo que importa un cercenamiento de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 9.

Defectos en la consideración de extremos conducentes

114. Es arbitraria la sentencia que rechazó el reclamo de mayores gastos por entender que la permisionaria no había impugnado el acto que instrumentó la modificación, si –al contestar la demanda– la ex comuna sólo invocó la naturaleza del vínculo que la había unido a su contraparte para oponerse a la pretensión, sin hacer referencia a la obligatoriedad de impugnar tal decreto, ni a la fatal consecuencia que se derivaba, en forma inexorable, de tal omisión (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 135.

115. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, lejos de adaptar la nueva decisión a las pautas señaladas por la Corte Suprema –con motivo de no haberse tratado los agravios fundados en la vulneración de lo dispuesto en el art. 623 del Código Civil y el avasallamiento del derecho de propiedad–, consideró, una vez más, que lo resuelto acerca del fondo del asunto se encontraba firme y que, por tanto, había pasado en autoridad de cosa juzgada, por lo que no podía revisarse –con motivo de la impugnación de una liquidación– lo establecido respecto a los accesorios del crédito que no había sido objeto de agravios en su momento: p. 314.

116. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que no se hizo cargo de los agravios de la demandada, que expresa y concretamente objetó la resolución de primera

instancia que había aprobado el cálculo de intereses fuera del marco admitido por el art. 623 del Código Civil, fundada en un supuesto consentimiento de la sentencia que había ordenado aplicar el plenario “Uzal”, y en que el recurrente no había indicado cuál era el error de la liquidación, si éste confrontó ambas liquidaciones y aludió claramente a una incorrecta consideración del precedente cuando se aprobó la cuenta de capitalización de intereses.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 335.

117. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que no trató debidamente el agravio fundado en la admisión de la capitalización de intereses al margen de los recaudos previstos en el art. 623 del Código Civil, pues se trataba de una cuestión no meramente referida a un error de cálculo, sino al modo sustancial en que la deuda debía contabilizarse y relativa a la falta de concurrencia de los presupuestos legales que autorizan el anatocismo (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 335.

118. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no sólo trasunta un excesivo rigor formal en la manera de apreciar la insuficiencia técnica del recurso interpuesto, sino que omite pronunciarse sobre cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la resolución del caso, como es la aplicación de la ley 23.982 –que es de orden público– o la aprobación de la planilla presentada por la actora en la que se empleó una tasa de interés prohibida por esa norma.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 997.

Apartamiento de constancias de la causa

119. Corresponde revocar el pronunciamiento que declaró inaplicable el art. 8.2 del decreto 2633/92, reglamentario del art. 5°, inc. b), de la ley del impuesto al valor agregado (texto sustituido por ley 23.349) pues confundió el “plazo de duración del contrato” con el momento de “terminación de la prestación” convenida, ya que mientras el primero se extiende durante cuarenta y ocho meses, la finalización de cada prestación mensual es la que fija el precio de los efectivos servicios brindados y genera el derecho a exigir el cobro.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1045.

Valoración de circunstancias de hecho y prueba

120. Es descalificable la sentencia en la que la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial o sesgado de los elementos de prueba existentes (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Poclava Lafuente): p. 445.

Excesos u omisiones en el pronunciamiento

121. Si los actores, al expresar agravios contra el pronunciamiento de primera instancia que rechazó la cautelar autónoma, ratificaron que el objeto de la causa era obtener la refacción del estadio a fin de que se autorice el proyecto de obra realizado por el club, la decisión de ordenar el retiro de la tribuna bajo apercibimiento de demolición de la obra sin habilitación municipal y la ejecución del proyecto de remodelación, constituye un exceso de jurisdicción por parte del juzgador, que torna arbitrario su pronunciamiento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 28.

122. La determinación de las peticiones de los litigantes es ajena a la instancia extraordinaria, salvo el caso de arbitrariedad, lo que acontece cuando el objeto de la condena no resulta congruente con la demanda y la decisión no significó suplir una omisión del litigante sino variar la acción que se dedujo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 28.

123. El principio de congruencia, insito en la garantía constitucional del debido proceso del justiciable, obliga a atender las posiciones de las partes, por lo que la decisión de intimar a la demandada a que retire la tribuna en construcción y ejecute el proyecto de remodelación, vulneran el referido principio al haber incurrido el tribunal de alzada en un exceso de jurisdicción, lo que torna descalificable la sentencia (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 28.

124. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ordenó paralizar el trámite de la demanda contencioso administrativa hasta tanto la actora diera cumplimiento al pago del impuesto de sellos si no trató el agravio referido a que la aplicación de los arts. 296 y 297 del Código Fiscal de la Provincia de La Pampa implicaba una grave violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución Nacional y al de acceder a la justicia consagrado por el Pacto de San José de Costa Rica oportunamente propuesto por la actora.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 432.

125. Si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones es un tema ajeno a la instancia extraordinaria, la Corte debe intervenir cuando las elaboraciones del *a quo* llevan a un pronunciamiento *ultra petita* que lesiona la garantía de defensa en juicio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 513.

126. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que modificó los términos del litigio al fundarse en un hecho que no constituía el punto de controversia entre las partes – categoría de empleado municipal – y cambió la decisión del Intendente de decretar una cesantía al asimilarla a una rescisión de contrato, situaciones que no formaban parte del objeto de la contienda ni fueron argüidas por la demandada como defensa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 513.

127. Es descalificable el pronunciamiento que, al rechazar la excepción de prescripción opuesta como de previo y especial pronunciamiento y dictar sentencia sobre el fondo del asunto, sin conferir el pleito el trámite previsto legalmente, ha incurrido en severa afectación de las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio, pues existe adecuada relación entre lo decidido y los derechos fundamentales que el recurrente dice vulnerados (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 689.

128. La sentencia que sustentó su decisión en que el art. 22 de la ley 23.982 no era aplicable a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por no existir norma específica alguna –ni nacional ni local– que así lo dispusiera, debió considerar el argumento invocado respecto de la aplicación al caso de la ley local 70, que prescribe que las deudas líquidas y exigibles deben presupuestarse para el ejercicio fiscal posterior (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 734.

129. Es violatorio del principio de congruencia el pronunciamiento que, al desestimar el amparo cuando sólo estaba habilitado para resolver la apelación contra la medida cautelar otorgada en primera instancia, excedió el ámbito de su jurisdicción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 899.

130. La competencia del tribunal de apelación se encuentra acotada por los agravios contenidos en los recursos concedidos y la prescindencia de tal límite lesiona las garantías constitucionales de propiedad y de defensa en juicio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 899.

Exceso ritual manifiesto

131. Si bien los agravios conducen al examen de cuestiones de derecho público local, ajenas a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ello cuando lo resuelto por el *a quo* revela un injustificado rigor formal, ya que surge con claridad que, en oposición a lo afirmado por el *a quo*, se agotó la instancia administrativa mediante la resolución del Tribunal Fiscal Administrativo, la cual constituye el acto que “causa estado” a que se refieren los arts. 190 y 6° de las leyes de Neuquén 1284 y 1305 y que habilita la demanda contencioso administrativa (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 928.

Contradicción

132. Es contradictoria la decisión que si bien sostuvo que la Universidad se equivocó al calificar como “interinos” a los recurrentes por entender que su trayectoria demostraba lo contrario, también afirmó que los docentes son “interinos”.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 142.

133. Es arbitraria la sentencia que, si bien rechazó la acción por cosa juzgada formal, y consideró que las sumas percibidas no sólo no superaron sino que fueron menores a las realmente debidas, ordenó que el cobro de la condena civil siguiera su curso (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Poclava Lafuente): p. 445.

134. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que incurre en argumentaciones contradictorias pues al expedirse sobre la posibilidad de impugnar nuevamente las decisiones sobre prescripción y cosa juzgada, cuya recurribilidad ya se había negado con fundamento en que aún no había recaído la sentencia final del proceso, se afirma que tales cuestiones nunca adquieren definitividad, ni aún cuando se dicte la sentencia final del pleito y, por ende, vuelve a negarse su tratamiento: p. 710.

135. Resulta contradictorio el pronunciamiento que no obstante decir que resulta aplicable el art. 20 de la ley de aranceles luego no lo aplica, ya que omite tener en cuenta que dicha norma, en su último párrafo, establece que el monto del proceso que sirve como base regulatoria en ningún caso podrá ser superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1066.

Improcedencia del recurso

136. Corresponde desestimar la queja si las objeciones formuladas –de estricto carácter procesal– sólo demuestran una mera discrepancia con lo decidido por lo que resultan

inhábiles para tener por configurado, en forma nítida, inequívoca y concluyente, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso: p. 12.

137. Corresponde rechazar la impugnación de la regulación –con sustento en la prescindencia del texto legal aplicable porque el *a quo* entendió que el litigio resultaba de monto indeterminado– si no critica puntualmente las razones del fallo, pues los quejosos entendieron que había un monto en juego como en los casos en que se prepara la vía ejecutiva, sin advertir que no se trataba de un juicio de ejecución sino del reconocimiento de una sentencia arbitral extranjera para, a partir de su validez, invocarla en otro trámite.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 206.

138. Corresponde desestimar la queja que lejos de rebatir la aseveración de los tribunales de ambas instancias en punto a la índole extemporánea del incidente de nulidad se limita, sin más, a endilgarle un reproche de excesivo ritualismo, proceder que, frente a las prescripciones procesales pertinentes, se revela falto del debido sustento, máxime si se repara en que el propósito del incidente era controvertir una resolución de rebeldía motivada por la propia negligencia de la interesada, al haber omitido acompañar oportunamente el instrumento que acreditaba la personería alegada por su representante.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 717.

139. No procede el recurso extraordinario fundado en la causal de arbitrariedad si la inteligencia asignada por el *a quo* no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego, en tanto –al establecer que entre el usuario con el concesionario vial existe una típica relación de consumo, por lo que la responsabilidad del último encuadra en el régimen contractual– ha formulado una exégesis del problema que cuenta con apoyo de la doctrina y la jurisprudencia, y traduce una comprensión admisible de la cuestión, bien entendido el carácter opinable de la solución adoptada (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 646.

140. La tacha de arbitrariedad no se configura por la circunstancia de haberse apartado el *a quo* de la doctrina establecida por la Corte Suprema en otros casos y por vía distinta a la intentada (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 646.

141. Si en ningún momento la interesada introdujo un detalle de las excepciones y defensas –salvo la de incompetencia– que pretendía oponer al progreso de la pretensión, como prevé el art. 172 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni cuál sería la incidencia que habrían tenido en la decisión del pleito, ello obsta al ulterior cuestionamiento cifrado en la garantía del art. 18 de la Ley Suprema.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 717.

Relación directa

Concepto

142. Es inadmisibile el recurso extraordinario si el recurrente invoca una serie de preceptos federales carentes de vinculación directa con la materia del pleito, esto es, con la existencia de la pretendida obligación de la empleadora de indemnizar al empleado despedido por la pérdida de las acciones adquiridas por éste en el marco del Programa de Propiedad Participada, ni refuta lo argumentado en la sentencia con respecto a que

el daño cuyo resarcimiento se pretende no es imputable a la empresa sino, en todo caso, al Estado Nacional, vendedor de las acciones cuyo dominio perdió (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 309.

Resolución contraria

143. Cabe hacer excepción a la regla según la cual el remedio federal es improcedente si no media resolución contraria al derecho federal invocado, si el asunto controvertido –régimen de actualización de las remuneraciones judiciales establecido en las leyes 8069 y 8654 de Entre Ríos– está íntimamente vinculado con la interpretación de las cláusulas de la Constitución Nacional referentes al modo en que se deben estructurar los tres poderes en los estados de la confederación argentina: p. 385.

Sentencia definitiva

Concepto y generalidades

144. Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la originó no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48): ps. 491, 620 y disidencia de la Dra. Argibay en ps. 526 y 1219.

145. Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la originó no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 6 de la ley 4055) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 491.

146. Corresponde desestimar la queja, si el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48, art. 6° de la ley 24.050, art. 24, inc. 2° del decreto-ley 1285/58 y art. 6° de la ley 4055) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 620.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva

Juicios de apremio y ejecutivo

147. Si bien las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior, lo cual se verifica si el *a quo* denegó la inclusión del crédito en un régimen de consolidación legal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 20, 463.

148. Las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos son, por regla, insusceptibles de tratamiento en la vía extraordinaria, ya que para ello se requiere que la apelada sea sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente remedio ulterior, requisito cuya concurrencia no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 984.

149. Es asimilable a sentencia definitiva (art. 14 de la ley 48) el pronunciamiento que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título fundándose en la validez de la prórro-

ga presentada en sede administrativa por el ejecutado, pues el agravio que de ello resulta no puede ser revisado en trámite ulterior, donde no sería ya procedente (art. 553, cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1350.

150. El recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título fundándose en la validez de la prórroga presentada en sede administrativa por el ejecutado no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1350.

Cuestiones de competencia

151. No le incumbe a la Corte revisar el acierto o error, la justicia o injusticia de las decisiones de los tribunales inferiores en las cuestiones de su competencia, tarea que sería prácticamente imposible en razón de su cuantiosa envergadura, impidiendo a la vez la apropiada consideración de las causas en las que se ventilan puntos inmediatamente regidos por normas de rango federal y constitucional (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 741.

152. El rechazo de la defensa de incompetencia de la justicia provincial resulta apto para la apertura de la instancia extraordinaria, si se denegó al recurrente el fuero federal que expresamente solicitó, circunstancia que equipara a definitiva la sentencia del superior tribunal local y que supone dar curso a la ejecución sin que el agravio sobreviniente pueda ser revisado en trámite ulterior.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 984.

153. Si bien el recurso extraordinario no resulta procedente en aquellos casos donde se han resuelto cuestiones de competencia por no constituir tales pronunciamientos sentencia definitiva o equiparable a ella, dicho principio reconoce excepción en aquellos supuestos en los que ha mediado denegatoria del fuero federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1002, 1007, 1049.

Medidas precautorias

154. Si bien las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no revisten, en principio, carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, la resolución que ordenó el retiro de la tribuna bajo apercibimiento de demolición y la ejecución del proyecto de remodelación puede ser equiparada a definitiva en sus efectos, toda vez que los argumentos esgrimidos por el *a quo* frustran todo replanteo posterior sobre el tema, a la vez que lo resuelto produce un menoscabo a los derechos constitucionales invocados por el recurrente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 28.

155. Las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario; regla que cede cuando se configura un supuesto de gravedad institucional o cuando aquéllas causan un agravio que, por su magnitud y circunstancia de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior: p. 440.

156. Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que suspendió los efectos de las resoluciones del COMFER que habían conferido a la actora una licencia para la explotación de un servicio de radiodifusión, si no se demostró que la resolución confirmatoria de la concesión de la medida cautelar, al tiempo que exigió la prestación de una caución real, configure un supuesto de gravedad institucional o que ocasione al apelante un agravio de entidad suficiente que permita equiparar la resolución apelada a sentencia definitiva: p. 440.

157. Las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 440.

158. La decisión que deniega la excarcelación, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa ocasionando un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, es equiparable a sentencia definitiva por afectar un derecho que requiere inmediata tutela en la medida en que se halle involucrada en el caso alguna cuestión federal: ps. 679, 723 y disidencia de los Dres. Fayt y Zaffaroni en p. 906.

159. No constituyen sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, tanto las resoluciones que ordenan, modifican o levantan medidas cautelares como las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial, a través de la instancia ordinaria, salvo que lo decidido cause un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 899.

160. Se configura un supuesto excepcional que permite considerar como definitiva a la sentencia que desestima el amparo, pese a resultar verosímil la afirmación del apelante en el sentido de que el empleo de las vías judiciales ordinarias no sería eficaz ante la concreta posibilidad de interrupción del servicio telefónico.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 899.

161. El recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que revocó la medida cautelar que había ordenado rehabilitar el servicio telefónico y desestimó el amparo, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 899.

Varias

162. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la denegatoria del pedido de intervención de terceros pues no se verifica la existencia de sentencia definitiva, ni de una resolución que genere un agravio irreparable, ya que el apelante sustenta sus quejas en situaciones eventuales del curso del proceso, a las que califica como hipotéticas e improbables, lo que denota que los agravios son conjeturales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 158.

163. Corresponde rechazar la impugnación de la sanción si los recurrentes apelaron directamente por la vía del recurso extraordinario federal, omitiendo interponer el recurso de reposición correspondiente, previsto en la legislación local (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 445.

164. El recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que –por entender que había sido planteado fuera de término– desestimó la apelación articulada contra la sanción impuesta a un abogado por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, máxime si el apelante no demostró que el pronunciamiento dictado como culminación de un procedimiento administrativo pueda ser equiparada a ella o que los agravios que le causa, por su naturaleza, no podrán ser reparados posteriormente en forma oportuna y adecuada (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 495.

165. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de casación intentado ante la negativa a hacer lugar a la excepción de falta de acción fundada en el beneficio extintivo para los delitos tributarios dispuesto en el art. 73, tercer párrafo, de la ley 25.401, ya que si bien no es la sentencia que pone fin al proceso, debe ser equiparada a tal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 526.

166. Corresponde rechazar el agravio referido a que el cómputo de la prescripción debió efectuarse de acuerdo con las previsiones contenidas en el art. 4027, inc. 3º, del Código Civil, ya que asiste al ejecutado la posibilidad de plantearlo nuevamente en la instancia ordinaria posterior, sin que haya invocado –y mucho menos acreditado– que esta circunstancia le ocasione un gravamen de imposible o insuficiente remedio en esa oportunidad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 984.

167. Es equiparable a definitiva la resolución que, al privar al imputado del derecho a ser representado por un letrado de su elección, resulta susceptible de causar un agravio irreparable a la garantía de defensa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1219.

Resoluciones posteriores a la sentencia

168. Es sentencia definitiva la que confirmó la resolución que había aprobado una liquidación, si la demandada no contará con otra ocasión para discutir lo atinente a la "capitalización" cuestionada (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 335.

169. Si bien las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a lo discutido y causa un gravamen de imposible reparación ulterior.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 502 y disidencia del Dr. Zaffaroni en p. 734.

170. Es formalmente admisible el recurso extraordinario pues, si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior, lo que ocurre toda vez que el *a quo* denegó la inclusión del crédito –diferencias por pagos parciales efectuados incorrectamente por Lotería Nacional Sociedad del Estado– en el régimen de consolidación legal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1040.

Tribunal superior

171. Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto por el fiscal contra el pronunciamiento que declaró la inconstitucionalidad de la accesoria de incapacidad civil, pues el tribunal que dictó la sentencia no es el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48, ya que cuando se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal en su carácter de tribunal intermedio: p. 117.

172. Cuando lo que se pretende es el examen de un agravio federal, no es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 117.

173. Cuando se invocan agravios de naturaleza federal aptos para habilitar la competencia de la Corte por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme al ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal en su carácter de tribunal intermedio: p. 244.

174. En tanto la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en cuanto al cumplimiento de los requisitos propios del recurso extraordinario, no puede configurar un obstáculo para que sean atendidos los agravios del recurrente, corresponde remitir las actuaciones a la instancia de origen para que el recurrente pueda ejercer sus derechos y postular sus agravios federales involucrados mediante el recurso pertinente ante el tribunal intermedio, habilitándose a tal efecto los plazos legales a partir de la notificación de la radicación de los autos ante la alzada: p. 244.

175. En ausencia de una regla dictada por el Congreso que restrinja el alcance del recurso extraordinario a las sentencias dictadas por la Cámara de Casación, no corresponde denegar el recurso extraordinario por no haberse deducido contra un fallo de ese tribunal (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 244.

176. La resolución por la que se negó el acceso a la Cámara Nacional de Casación Penal con base en que la decisión acerca de la individualización de la pena sólo puede ser examinada en supuestos de arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de la defensa en juicio, sin atender a las críticas que, con base en determinada inteligencia de las normas aplicables formuló la recurrente, importa una restricción indebida de esa vía recursiva.

–La Dra. Argibay remitió a su voto en el precedente “Casal”–: p. 518.

177. Si el superior tribunal provincial se negó a revisar una serie de aspectos de la sentencia condenatoria que la defensa del imputado le había sometido a estudio y esa negativa no se fundó ni en la omisión de la parte de plantear esas cuestiones ni en que la revisión sea imposible de hecho, sino en que tales asuntos resultarían ajenos a la instancia casatoria, el derecho del imputado a someter a revisión la decisión condenatoria en su contra no ha sido debidamente garantizado y la decisión que rechazó el recurso de casación debe ser revocada (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

–Los Dres. Petracchi y Maqueda remitieron a sus votos en los precedentes “Casal” y “Martínez Areco”, los Dres. Highton de Nolasco, Fayt y Lorenzetti a sus votos en el precedente “Casal” y el Dr. Zaffaroni al precedente “Merlo”–: p. 530.

178. Corresponde dejar sin efecto la resolución que desestimó los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley motivados por el rechazo del recurso de casación interpuesto contra la decisión que revocó la sentencia que había concedido la excarcelación, ya que no se ajusta a la jurisprudencia de la Corte en los casos “Strada” y “Di Mascio”: ps. 679, 723.

179. En el ordenamiento procesal actual la Cámara Nacional de Casación Penal constituye un órgano intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados involucran una cuestión federal, como lo es la arbitrariedad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 730.

180. La negativa de la Cámara Nacional de Casación Penal a revisar lo resuelto por los tribunales orales en lo criminal de la Capital Federal en materia de honorarios adolece de un excesivo rigor formal que descalifica la decisión como acto jurisdiccional válido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 730.

Requisitos formales

Introducción de la cuestión federal

Forma

181. Resulta inadmisibles la adhesión a la apelación reglada por el art. 14 de la ley 48, cuando se ha declarado la caducidad de instancia del recurso extraordinario al que pretende adherirse: p. 19.

Oportunidad

Generalidades

182. Si el concursado prestó en dos oportunidades su aquiescencia a que las cuestiones que había opuesto con relación a la exigibilidad de la deuda reclamada por su ex cónyuge fueran decididas en sede comercial, el presunto agravio que experimenta por razón de haberse reinstalado el planteo fundado en la ley 24.283, no es más que el fruto de su propia conducta discrecional, consistente en haber omitido la debida actuación en la etapa procesal pertinente, por lo que el agravio es insusceptible de ser tratado por la vía del art. 14 de la ley 48 (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay): p. 1180.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario

183. Corresponde desestimar la queja si la cuestión federal alegada en el recurso extraordinario no ha sido invocada en el curso del proceso, pues el apelante no contestó el traslado de expresión de agravios de su contraria en la cual se había planteado una interpretación de la ley común coincidente con la admitida por la alzada, lo que constituye un obstáculo para la procedencia de la vía intentada: p. 147.

Interposición del recurso

Término

184. Si bien el término para deducir la apelación extraordinaria no se suspende con motivo de la interposición del recurso de revocatoria o de reposición declarado improcedente, tal principio no es absoluto ya que cede cuando es rechazado mediante una resolución que agrega nuevos fundamentos, la cual, de este modo, integra la sentencia, máxime al estar expresamente prevista en las normas de la provincia la procedencia de la reposición contra decisiones como la impugnada (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 928.

Fundamento

185. Corresponde desestimar el recurso extraordinario que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Carmen M. Argibay): ps. 117, 491.

186. Corresponde rechazar los agravios relacionados con el vencimiento del término para el ingreso del pedido formal de extradición y con la aplicación de la ley 24.390, si el recurso extraordinario no cuenta con una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el juzgador para arribar a la solución impugnada sino que se limitó a reiterar el reclamo, sin siquiera mencionar las razones dadas en la sentencia de concesión de la extradición (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 292.

187. Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario si lo alegado con fundamento en la ley 23.696 y el decreto 584/93 no basta para refutar lo resuelto, con relación a que la pérdida de las acciones no se debió a la conducta culpable de la empleadora, sino al cumplimiento de la condición resolutoria fijada por el Estado en el contrato de venta de acciones; por lo que no habiéndose alegado ni probado dolo o culpa en el despido, carece de sustento el reclamo de responsabilizar a la empresa con base en lo dispuesto en el art. 1109 del Código Civil (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 309.

188. Corresponde desestimar el recurso que nada dice acerca de cuál sería el desequilibrio o la desproporción que se aduce o en qué consiste, concretamente, aquello que le es reconocido al personal retirado y no al personal en actividad, demostración que es indispensable si se pretende sostener que se colocó a los actores en una posición de privilegio: p. 584.

189. Corresponde desestimar el recurso que carece de fundamentación suficiente (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 584.

190. Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada: p. 734.

191. Corresponde rechazar el recurso extraordinario en cuanto cuestiona la extensión del principio de intangibilidad a los jueces en situación de retiro y a los integrantes de

las judicaturas provinciales si no se expusieron, siquiera mínimamente, argumentos tendientes a que la Corte Suprema revise su jurisprudencia en la materia (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1092.

192. Los agravios deducidos no refutan todos y cada uno de los argumentos de la sentencia apelada y no los rebatieron en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48, exigencia que implica que el escrito contenga una crítica prolija de la sentencia impugnada, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la misma: p. 1191.

Gravedad institucional

193. Lo atinente a la garantía de irreductibilidad de las remuneraciones de los jueces en su relación con la pérdida del poder adquisitivo y con las disposiciones legislativas que derogan las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan el empleo de índices de precios para actualizar valores (arts. 4° de la ley 25.561 y 10 de la ley 23.928) reviste trascendencia institucional suficiente, implica la interpretación de pautas de orden público constitucional y excede el interés de las partes, lo que habilita el abordaje de la misma (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 385.

194. A los fines de determinar la existencia de gravedad institucional, no corresponde equiparar el pronunciamiento que suspendió los efectos de las resoluciones del COMFER que habían conferido a la actora una licencia para la explotación de un servicio de radiodifusión, con el precedente que estableció que la medida cautelar excedía claramente el interés de las partes y proyectaba sus efectos sobre toda la comunidad, al impedir la normalización en la asignación de frecuencias radioeléctricas en todo el ámbito territorial de una provincia: p. 440.

Trámite

195. Si bien incumbe exclusivamente a la Corte juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, "prima facie" valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, pues de lo contrario el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un grave perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte: p. 120.

196. Corresponde declarar la nulidad de la concesión del remedio federal si no aparece debidamente fundada, al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada: p. 120.

197. Corresponde declarar la nulidad de la concesión del recurso extraordinario que no satisface la finalidad a la que está destinada ya que no permite siquiera conocer cuál de los dos recursos es el que se habría concedido y por qué razón, cuestión fundamental si se tiene en cuenta que ello determina el alcance de la competencia apelada de la Corte Suprema: p. 429.

198. Aun cuando la condena no se encuentra firme –lo cual torna inaplicable el art. 66, Código Penal–, no es posible soslayar la circunstancia de que desde la sentencia condenatoria de primera instancia el tiempo transcurrido excede con holgura el plazo de prescripción de la acción penal previsto para los delitos imputados (conf. art. 62, inc. 2°, Código Penal), sin que haya mediado en autos más actividad procesal que la provocada por los recursos de los propios imputados: p. 445.

199. Si la prescripción invocada podría haber operado con anterioridad a que la sentencia condenatoria quedara firme, corresponde suspender todo pronunciamiento a resultas de la decisión que en relación a la prescripción de la acción penal dicten los jueces de la causa (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 445.

200. El traslado que prescribe el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa: p. 471.

201. Corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario que prescindió, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que se sustancie la apelación extraordinaria de conformidad con lo preceptuado en el artículo citado: p. 471.

202. La carga de satisfacer el requisito de autosuficiencia del recurso extraordinario y, en su caso, del de hecho, recae sobre el recurrente, y en casos en los que a pesar de que dicho requisito se halla incumplido, el Tribunal –a fin de no frustrar la vía recursiva por un excesivo rigor formal– resuelve solicitar a la parte que acompañe copias relevantes para el conocimiento del recurso, es a ella a quien le corresponde dar cabal cumplimiento a lo dispuesto y subsanar la falencia indicada (Voto de la mayoría, al que no adhirieron los Dres. Juan Carlos Maqueda y Carmen M. Argibay): p. 493.

Resolución

Límites del pronunciamiento

203. El rechazo del recurso extraordinario por las causales de arbitrariedad alegadas, sin que se deduzca queja, limita la competencia de la Corte Suprema en la medida que la otorga la alzada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 187.

204. Toda vez que los agravios vinculados con la arbitrariedad del fallo se encuentran inescindiblemente ligados a la inteligencia de las normas federales, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 201.

205. Si la apelación extraordinaria fue denegada expresamente en lo que hace a la invocada causal de arbitrariedad, sin que la actora dedujera sobre el punto recurso de queja, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta sólo en la medida que la otorgó el tribunal de la instancia anterior.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 972.

206. Corresponde examinar en forma conjunta las impugnaciones referidas a la alegada arbitrariedad en que habría incurrido el *a quo* y la inteligencia de las normas federales involucradas, pues son aspectos que guardan relación entre sí.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 976.

207. Cualquier juicio sobre la validez de la acordada 20/96 significaría introducirse en una relación jurídica extraña al pleito, cual es la que liga en esta materia a los jueces nacionales y a la administración fiscal del Estado, relación establecida y fijada por un proveimiento administrativo de carácter general emanado de la Corte Suprema de Justicia: p. 1092.

208. Corresponde rechazar los planteos respecto del valor de la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema sobre la intangibilidad de las compensaciones de los jueces nacionales en el ámbito fiscal y la validez de la acordada 20/96, pues no han sido objeto de impugnación alguna por parte del Fisco demandado, y la jurisdicción ejercida por la vía del art. 14 de la ley 48 se halla limitada a los temas introducidos oportunamente en el proceso y mantenidos en el recurso extraordinario: p. 1092.

209. La jurisdicción ejercida por la vía del art. 14 de la ley 48 se halla limitada a los temas introducidos oportunamente en el proceso y mantenidos en el recurso extraordinario (Voto del Dr. Leopoldo H. Schiffrin): p. 1092.

210. En tanto el recurso extraordinario es uno de los medios para acudir a la Corte Suprema en procura del ejercicio de su jurisdicción apelada (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055), la naturaleza de la competencia con la cual el Tribunal interviene en tales supuestos, ha llevado a reconocer que su conocimiento en el asunto queda limitado por el contenido de los agravios federales invocados en el recurso extraordinario (Voto del Dr. Leopoldo H. Schiffrin): p. 1092.

211. El carácter final de las decisiones de la Corte Suprema limita el hallazgo normativo (*Rechtsfindung*) que en aquéllas se formule al plexo normativo inmediato al que pertenece la relación jurídica deducida en el proceso. No cabe, en cambio, suplantar la cuestión discutida por otra que no fue objeto de debate en las instancias anteriores (Voto del Dr. Leopoldo H. Schiffrin): p. 1092.

212. Corresponde rechazar la pretensión de introducir por vía de las presentaciones de los *amici curiae*, la revisión o mantenimiento de la interpretación del art. 110 de la Ley Fundamental que siempre ha sustentado la Corte Suprema en punto a si el impuesto a las ganancias sobre los haberes de los jueces nacionales es compatible con tal norma; lo cual no ha sido discutido por las partes, sino tomado simplemente como premisa de lo discutido, o sea, si los jueces provinciales también han de estar comprendidos en esa doctrina (Voto del Dr. Leopoldo H. Schiffrin): p. 1092.

RECURSO IN FORMA PAUPERIS

Ver: Constitución Nacional, 10.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

Constitución Nacional: 8.	Jubilación y pensión: 1, 9, 10, 16.
Corte Suprema: 29.	Medidas cautelares: 18.
Costas: 24.	Memorial: 11.
Deserción del recurso: 11, 13.	Monto del juicio: 19.
Emergencia económica: 16.	Pensión: 5, 7, 8.
Extradición: 29.	Peritos: 25.
Gravamen: 14.	Prescripción: 17.
Honorarios: 24, 25.	Protección integral de la familia: 8.
Honorarios de abogados y procuradores: 20, 24, 25.	Recurso de apelación: 12.
Impuesto al valor agregado: 13, 26.	Recurso extraordinario: 15.
Intereses: 13, 26.	Repetición de impuestos: 17, 26.
Interpretación de la ley: 27.	Sanciones administrativas: 21.
Jubilación por invalidez: 2, 4.	Silencio: 28.
	Vigencia de la ley: 1.

Seguridad social

1. Corresponde declarar desierto el recurso ordinario interpuesto contra la sentencia que reconoció el derecho a pensión, pues si bien el causante falleció durante la vigencia del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, la cuestión debía examinarse a la luz de las disposiciones de la ley 18.037, vigente al momento del cese laboral del difunto: p. 381.

2. Corresponde declarar la deserción del recurso que se limita a transcribir los sucesivos decretos reglamentarios del art. 95 de la ley 24.241, pero no efectúa una crítica concreta de las circunstancias fácticas y jurídicas tenidas en cuenta por el pronunciamiento para encuadrar la situación previsional del actor y reconocer el derecho al retiro por invalidez: p. 573.

3. Corresponde revocar la sentencia que efectuó una incorrecta interpretación del art. 95 de la ley 24.241 y de su reglamentación y pasó por alto que la disposición citada no se apartó del principio general en la materia, según el cual las condiciones para acceder a los beneficios de la seguridad social deben ser valoradas a la fecha de producirse la contingencia que motiva el amparo previsional: p. 573.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 60.

4. Si el causante se encontraba gozando del subsidio por desempleo previsto por la ley 24.013 –que debe ser computado como tiempo de remuneraciones con aportes– al momento de quedar minusválido, corresponde revocar la sentencia que le atribuyó la calidad de aportante irregular con derecho, según lo previsto en el art. 1º, apartado 3, del decreto 460/99, reglamentario del art. 95 de la ley 24.241 y ordenar al organismo administrativo que otorgue el retiro por invalidez solicitado en su carácter de aportante regular con derecho: p. 573.

5. Si el causante se encontraba formalmente afiliado al régimen para trabajadores en relación de dependencia y aportaba regularmente al momento de su fallecimiento, corresponde aplicar el art. 53, inc. a, de la ley 24.241, que rige para todos los beneficiarios del sistema integrado de jubilaciones y reconoce el derecho de la viuda a obtener la pensión por muerte del afiliado en actividad: p. 576.

6. La circunstancia de que el asalariado haya efectuado aportes durante dos meses dentro del período de treinta y seis meses anteriores a su deceso, no obsta al reclamo pues la protección previsional que debe ser otorgada deriva de la muerte del afiliado durante la relación laboral y no se halla sujeta a condiciones de satisfacción imposible por haberse producido su fallecimiento antes de que se cumpliera el tiempo de actividad a que se refiere el pronunciamiento apelado: p. 576.

7. Corresponde revocar la sentencia si la alzada omitió valorar que según la reglamentación a través del decreto 460/99 de la ley 24.241, el mínimo de cotizaciones exigido dentro de los treinta y seis meses anteriores al deceso debe ser proporcional al tiempo de afiliación cuando es inferior a ese período, lo que permite inferir razonablemente que la regularidad de aportes no debe ser evaluada sobre la base de considerar sólo un período laboral que no pudo ser completado por la muerte del afiliado en actividad: p. 576.

8. Si se trataba de un operario que trabajó y aportó al sistema de la seguridad social durante la mayor parte de su vida activa resulta absurdo aseverar que haya intentado captar un beneficio por la circunstancia de haber reingresado a las tareas en relación de dependencia poco antes de morir, máxime cuando el trabajador falleció de muerte súbita y el derecho que se halla en juego es la protección integral de su familia frente a la contingencia sufrida, lo que cuenta con amparo constitucional (art. 14 bis de la Ley Suprema): p. 576.

9. Corresponde revocar la sentencia que no dio una razonable respuesta al pedido de pensión que lleva nueve años de trámite y se apartó de los hechos comprobados en la causa si el decreto 6730/68, que regulaba el régimen del personal embarcado en relación de dependencia en que se encontraba comprendido el afiliado, establecía como requisitos para la obtención de la jubilación ordinaria, contar con 52 años de edad y 25 años de servicios con aportes, exigencias que fueron cumplidas por el causante en actividad: p. 868.

10. Al haberse acreditado el derecho a la jubilación ordinaria a la fecha del último cese certificado, la supuesta vuelta a la actividad del trabajador, sólo podía haber generado la aplicación del régimen de incompatibilidad en el goce de los haberes, mas no obstaba el reconocimiento del beneficio por las tareas desarrolladas con anterioridad: p. 868.

Tercera instancia

Generalidades

11. Corresponde declarar desierto el recurso ordinario por no haberse presentado el memorial previsto en el art. 280, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 94.

12. La inapelabilidad ante la Cámara, establecida en el art. 92 de la ley 11.683, es comprensiva también del recurso ordinario previsto en el inc. 6° del art. 24 del decreto-ley 1285/58 (Disidencias del Dr. Enrique Santiago Petracchi y del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 94.

13. De conformidad con lo dispuesto por el art. 280, ap. segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde declarar la deserción del recurso ordinario de apelación si el memorial presentado no contiene –como es imprescindible– una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados en la sentencia impugnada, ya que no rebatió los fundamentos del fallo acerca de que la ley del IVA adoptó un criterio de “unicidad” respecto de los intereses originados en una financiación otorgada directamente por el vendedor, que conlleva a que aquéllos queden sujetos al mismo tratamiento tributario que el hecho principal: p. 963.

Sentencia definitiva

Concepto

14. El recurso ordinario de apelación ante la Corte funciona restrictivamente, tan solo respecto de sentencias definitivas, entendidas por tales a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse gravamen irreparable: p. 500.

15. En el ámbito del recurso ordinario de apelación el criterio para apreciar la concurrencia del requisito de sentencia definitiva es más estricto que en lo relativo al recurso previsto por el art. 14 de la ley 48: p. 500.

16. La decisión que declaró comprendidas las acreencias previsionales en las normas de la ley de emergencia económica 25.344 resulta equiparable a sentencia definitiva, ya que pone fin a la posibilidad de revisar lo decidido y clausura el debate sobre el fondo del asunto: p. 989.

Resoluciones anteriores

17. El recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema –previsto en el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58– funciona restrictivamente, tan solo respecto de sentencias definitivas, carácter que no reviste, a tales efectos, el pronunciamiento que se limita a revocar el acto del organismo recaudador que había declarado prescripta la acción de repetición promovida por él y a disponer que aquél se pronuncie sobre la cuestión de fondo debatida en las actuaciones administrativas: p. 329.

18. No reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso ordinario de apelación la sentencia que denegó una medida cautelar: p. 500.

Juicios en que la Nación es parte

19. Fue bien denegado el recurso ordinario de apelación tendiente a dirimir una cuestión que, en definitiva, conducía a la posibilidad de decidir sobre la existencia de un crédito estimado en una cifra cincuenta y nueve veces menor –aproximadamente– al mínimo legal establecido en el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y resolución N° 1360/91 de la Corte: p. 9.

20. Es admisible el recurso ordinario interpuesto contra el pronunciamiento que reguló los honorarios, si el Estado es parte en el pleito y el valor disputado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91 de la Corte Suprema: p. 94.

21. No existe interés económico sustancial del erario público que determine la procedencia del recurso ordinario ante la Corte Suprema (art. 24, inc. 6°, ap. a del decreto-ley 1285/58) cuando lo que está en juego es la aplicación de una sanción administrativa –disciplinaria o represiva– cuya finalidad es restaurar el orden jurídico infringido (Voto de la mayoría al que no adhirió el Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 500.

22. Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, supera el importe establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 según la resolución 1360/91 de la Corte: p. 624.

23. El beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Estado Nacional y conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que decidan cuestiones de determinada cuantía, que comprometen el patrimonio de la Nación: p. 926.

24. Al no haber sido condenado el Estado Nacional al pago de las costas, las cuestiones sobre honorarios no comprometen el interés de la Nación, lo que excluye su calidad de parte a los fines del recurso ordinario de apelación previsto por el art. 24, inc. 6°, del decreto-ley 1285/58: p. 926.

25. La circunstancia de que el perito designado de oficio, con prescindencia del resultado del litigio y de la condena en costas, puede perseguir el cobro de su retribución contra cualquiera de las partes –con la eventual limitación que pueda establecer la legislación aplicable respecto de la parte no condenada–, sin perjuicio del derecho de repetición que pudiera corresponder, compromete el interés de la Nación y habilita la vía del recurso ordinario de apelación ante la Corte: p. 926.

26. Es admisible el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el pronunciamiento que hizo lugar a la repetición de los importes abonados al Fisco por haber omitido computar como gravados los intereses provenientes de la financiación del saldo de precio de una operación de venta de acciones, en tanto se dirige contra una sentencia definitiva en una causa en que la Nación es parte y el valor disputado en último término supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y la resolución 1360/91 de la Corte: p. 963.

Causas criminales

27. Ni la sanción de la ley 24.767 sobre cooperación penal internacional, ni el Código Procesal Penal de la Nación (art. 22 de la ley 23.984) ni la ley 24.050 sobre organización y competencia penal (art. 6°) suplieron la laguna que existía bajo la vigencia del anterior Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372) respecto del procedimiento de los recursos ordinarios de apelación interpuestos en causas criminales: p. 743.

28. Ante el silencio del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación respecto de la solicitud del recurrente de que se hagan extensivos a su respecto los efectos del recurso interpuesto por la correquerida, corresponde acudir a las reglas del Código Procesal Penal de la Nación en la materia: p. 743.

29. Las decisiones de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque sean sobrevinientes a la interposición de la vía intentada, por lo que aparecen superadas las razones que movieron al *a quo* a considerar innecesario abordar la incidencia que en la prescripción de la acción penal extranjera podría tener la cláusula del art. 80 *in fine* del Código Penal peruano: p. 1245.

30. Corresponde rechazar el planteo referido a la supuesta ausencia de fundamentación de la sentencia si los memoriales se limitan a exponer consideraciones generales sobre el deber de los jueces de fundar sus sentencias y la obligación de responder los planteos de las partes pero no hacen referencia alguna a qué cuestiones quedaron incontestadas ni por qué resultaba esencial responder a tal o cual agravio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1245.

RECURSOS

Ver: Extradición, 2 a 4; Juicio criminal, 1; Jurisdicción y competencia, 33, 85; Recurso extraordinario, 84.

RECUSACION

1. Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano, y tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en un procedimiento propio de sus funciones legales: p. 215.

2. La causal de enemistad, odio, o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos, debe tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables, con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad, y surge con absoluta evidencia que esos extremos no concurren si quien formula tales alegaciones sólo infiere la parcialidad, de las dogmáticas conclusiones que extrae de un examen fragmentario y aislado que realiza del proceso en trámite que menciona: p. 215.

3. Corresponde rechazar la recusación en tanto un atinado estudio de los temas debatidos, su delicadeza, incidencia y alcances, hubiesen permitido concluir que no ha sido la parcialidad que se imputa la que ha impedido su resolución, sino la necesidad de llevar a cabo los actos procesales necesarios que aseguren una decisión regular, previa a la

cual, hubiesen tenido intervención todas las partes del proceso a fin de preservar las garantías constitucionales que les asisten: p. 215.

4. Corresponde rechazar la recusación si la misma parte –en otro asunto– sometió a la consideración de la Corte Suprema un acuerdo transaccional: p. 215.

5. Al ser manifiestamente inadmisibles, corresponde desestimar *in limine* las recusaciones si no se invoca el modo en que los jueces que suscribieron el pronunciamiento han quedado comprendidos en alguno de los enunciados descriptivos que contempla el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, máxime cuando el interés que prevé el inc. 2° del texto citado debe ser personal, y económico o pecuniario: p. 243.

REFORMA CONSTITUCIONAL

Ver: Jueces, 38, 45; Recurso de casación, 3.

REFORMA DEL ESTADO

Ver: Programa de propiedad participada, 1 a 4; Recurso extraordinario, 53.

REGIMEN PENAL TRIBUTARIO

Ver: Recurso extraordinario, 165.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Ver: Prescripción, 6.

REGLAMENTACION DE LA LEY

Ver: Decreto reglamentario, 1 a 3.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS

Ver: Constitución Nacional, 26, 33.

REMUNERACIONES

Ver: Constitución Nacional, 32, 35, 38 a 40, 62 a 64; Impuesto a las ganancias, 6 a 8; Jueces, 1, 2, 4 a 38, 41 a 45, 48 a 50, 52; Pago, 1 a 4; Poder Judicial, 1, 2; Recurso extraordinario, 39, 50, 51, 53, 63, 75, 143, 191, 193, 212.

RENUNCIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 59, 63, 88, 94; Pago, 4.

REPETICION DE IMPUESTOS

Ver: Recurso ordinario de apelación, 17, 26.

RESCISION DE CONTRATO

Ver: Recurso extraordinario, 126.

RESIDUOS PELIGROSOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 73.

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 100.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Ver: Constitución Nacional, 52, 53.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Ver: Concesión, 2, 8; Constitución Nacional, 46; Recurso extraordinario, 139.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Ver: Aclaratoria, 3; Costas, 4 a 7; Jurisdicción y competencia, 133, 135, 136, 147, 148.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 133, 135.

RESPONSABILIDAD MEDICA

Ver: Jurisdicción y competencia, 42, 43.

RETIRO

Ver: Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1.

RETIRO MILITAR

Ver: Jurisdicción y competencia, 55.

RETIRO POLICIAL⁽¹⁾

1. El hecho de que una asignación sea percibida por un alto porcentaje del personal en actividad no puede constituir (“de facto”) el parámetro de “generalidad” si expresamente dicha asignación ha sido creada (“de iure”) como una compensación particular: p. 584.

2. La singularidad de la asignación “compensación por vivienda” resulta del hecho de que solamente puede ser beneficiario de aquélla el personal en actividad que se encuentre en una peculiar situación –que haya sido “destinado en el país” y que “no ocupe vivienda fiscal de uso particular” (art. 2º, decreto 2801/93) por lo que no resulta pertinente para fundar la pretensión lo informado por la Secretaría de Inteligencia de Estado en el sentido de que un alto porcentaje del personal percibe la misma o que dos categorías de dicho personal, en su totalidad, la perciben: p. 584.

3. Mal puede predicarse el carácter general de la “compensación por vivienda” si fue instituida con carácter restitutorio de los gastos que cierto personal habría debido afrontar con motivo del servicio y, además, fue establecida en forma temporal: p. 584.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY

Ver: Control de cambios, 2, 3; Honorarios, 2; Ley penal en blanco, 1; Ley penal más benigna, 2 a 6.

RIESGOS DEL TRABAJO

Ver: Constitución Nacional, 52, 54 a 57, Recurso extraordinario, 62.

ROBO DE AUTOMOTORES

Ver: Jurisdicción y competencia, 80.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 54, 55, 62; Recurso extraordinario, 188.

S**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Ver: Defensa de la competencia, 1; Medicamentos, 1; Recurso ordinario de apelación, 21.

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Ver: Prescripción, 3; Recurso extraordinario, 13, 164.

SECUESTRO EXTORSIVO

Ver: Jurisdicción y competencia, 65, 66, 70, 82.

SEGURIDAD SOCIAL

Ver: Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, 3; Jurisdicción y competencia, 1, 55.

SEMOVIENTES

Ver: Concesión, 6, 7, 9 a 11; Constitución Nacional, 50, 51; Recurso extraordinario, 17, 108.

SENTENCIA⁽¹⁾**Principios generales**

1. A la condición de órganos de aplicación del derecho vigente va entrañablemente unida la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones, no sólo porque los ciudadanos pueden sentirse mejor juzgados sino también porque ello persigue la exclusión de decisiones irregulares para documentar que el fallo es la derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez. La exigencia de fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 94.

(1) Ver también: Acumulación de procesos, 5; Pago, 5; Recurso extraordinario, 103; Transacción, 1, 2.

2. La obligación que le incumbe a los jueces de fundar sus decisiones va entrañablemente unida a su condición de órganos de aplicación del derecho vigente no solamente porque los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura, sino porque la mencionada exigencia ha sido prescripta por ley (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Poclava Lafuente): p. 445.

3. Es inconsistente el planteo de que en la parte dispositiva de la sentencia se omitió tratar la excepción de prescripción que opuso la demandada, pues al ser la sentencia un todo que no exhibe contradicción entre sus considerandos y dicha parte dispositiva, es claro que el *a quo* resolvió la cuestión de acuerdo a lo pretendido por la demandada: p. 584.

4. El razonamiento judicial debe partir de la ponderación de los valores constitucionales, que constituyen una guía fundamental para solucionar conflictos de fuentes, de normas, o de interpretación de la ley (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 646.

SENTENCIA ARBITRARIA

Ver: Honorarios, 13; Recurso extraordinario, 23, 64, 68, 69, 148, 179, 195.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA⁽¹⁾

1. La interpretación efectuada por la Corte Suprema en una causa donde se pronunció en ejercicio de su competencia originaria y en una materia no federal, no excluye necesariamente –sin que ello vaya en desmedro de su autoridad– otras exégesis posibles respecto de la cuestión por parte de los jueces de la causa, quienes no tienen el deber de conformar sus decisiones con precedentes de esta naturaleza (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 646.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ver: Recurso extraordinario, 38, 61, 134.

SENTENCIA EXTRANJERA

Ver: Honorarios, 16; Recurso extraordinario, 137.

SEPARACION DE HECHO

Ver: Jubilación y pensión, 4.

(1) Ver también: Corte Suprema, 1, 4, 5; Jurisprudencia, 1; Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 7, 59, 60, 108, 115, 140; Recusación, 1.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Ver: Empleados públicos, 3.

SERVICIOS PUBLICOS

Ver: Concesión, 4, 8; Terceros, 4.

SILENCIO

Ver: Recurso ordinario de apelación, 28.

SILENCIO DE LA ADMINISTRACION

Ver: Actos administrativos, 1.

SISTEMA FEDERAL ⁽¹⁾

1. De conformidad con la forma de gobierno federal adoptada, la Constitución Nacional ha confiado tanto al gobierno nacional como a los gobiernos provinciales lo atinente a la organización del régimen de justicia: p. 1092.

SISTEMA REPUBLICANO

Ver: Constitución Nacional, 62, 63; Jueces, 4, 8, 9, 17, 24, 35, 44.

SOBERANIA

Ver: Recurso de casación, 3.

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITALIZACION Y AHORRO

Ver: Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, 2, 3.

SOCIEDAD DEL ESTADO

Ver: Consolidación de deudas, 12, 13.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 62, 63; Jueces, 17; Jurisdicción y competencia, 129.

SUELDO

Ver: Decreto reglamentario, 1.

SUPERINTENDENCIA⁽¹⁾

1. Corresponde a las cámaras de apelaciones la adopción de medidas disciplinarias sobre sus funcionarios y empleados y la avocación de la Corte sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia extralimitación o arbitrariedad, o razones de superintendencia general lo tornan pertinente: p. 1035.

2. Corresponde dejar sin efecto la cesantía si a pesar de que la conducta del agente merece ser sancionada, la decisión adoptada por la cámara aparece como excesiva en tanto no existe prueba directa del hecho y la cámara graduó la sanción teniendo en cuenta hechos que no fueron materia de discusión en el sumario y que ya fueron valorados y sancionados oportunamente (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni): p. 1035.

SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

Ver: Constitución Nacional, 4, 65; Jueces, 52; Ley, 12; Recurso de casación, 4.

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA

Ver: Recurso extraordinario, 109.

T

TARIFAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 52.

TASA DE INTERES

Ver: Recurso extraordinario, 118.

(1) Ver también: Jueces, 52.

TASA DE JUSTICIA⁽¹⁾

1. Cuando el actor está exento del pago de la tasa de justicia, ésta debe liquidarse, respecto del demandado, teniendo en cuenta el monto de la condena emergente de la sentencia dictada en las actuaciones, y no según el reclamo efectuado en el escrito de demanda, a fin de no responsabilizarlo sin fundamento legal por un acto que le es ajeno, máxime si de la condena resulta un importe sensiblemente inferior al pretendido: p. 951.

TASAS⁽²⁾

1. Al cobro de una tasa debe corresponder –entre otros extremos– una individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente: p. 792.

TELEFONIA CELULAR

Ver: Jurisdicción y competencia, 69.

TELEFONOS

Ver: Recurso extraordinario, 160, 161.

TELEVISION

Ver: Constitución Nacional, 30; Municipalidades, 2; Radiodifusión, 2.

TENENCIA DE HIJOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 19, 20.

TERCEROS⁽³⁾

1. La aplicación del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es de aplicación restrictiva y excepcional y pesa sobre aquel que pretenda traer a juicio a los terceros, la carga de demostrar el vínculo jurídico que sustentaría la acción regresiva, lo que no ocurre si el recurrente se limita a sostener su pretensión en el carácter de accio-

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 1; Recurso de queja, 7.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 65; Impuesto, 5; Jurisdicción y competencia, 52, 113.

(3) Ver también: Jurisdicción y competencia, 10; Medidas cautelares, 16; Recurso extraordinario, 91, 162.

nistas de los terceros y en eventuales y conjeturales derechos que se le pudieran llegar a generar respecto de algunos de ellos, a quienes no identifica.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 158.

2. Sobre quien solicita la participación de un tercero en el proceso pesa la carga de acreditar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla, debiendo desestimarse la petición si no se invoca concretamente la existencia de una comunidad de controversia (art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ya que dicho instituto es de carácter excepcional y su admisión debe interpretarse con criterio restrictivo: p. 222.

3. Corresponde rechazar la solicitud de citación de un tercero si la demandada se limitó a fundar su pretensión de una manera genérica, sin argüir ni siquiera en forma concreta la existencia de una comunidad de controversia, ni el modo que podría afectar a la entidad la sentencia que se dicte: p. 222.

4. Toda vez que el concesionario del servicio público ferroviario de pasajeros acreditó la existencia de un interés que le es propio y conexo con el derecho debatido entre las partes, que eventualmente podría ser afectado por el pronunciamiento a dictarse –porque el paso del “tren del metanol” tendría lugar por las vías cuya concesión le ha sido otorgada, tránsito que dice no consentir por la peligrosidad de la sustancia transportada–, corresponde admitir su intervención en los términos del art. 90, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la que resulta procedente aún en la acción de amparo cuando es necesaria por la presencia de una comunidad de controversia con las partes originarias: p. 803.

5. La intervención de terceros en el proceso es de interpretación restrictiva: p. 803.

6. Cabe reconocer la intervención coadyuvante de quien aspira a impedir –mediante su colaboración en la gestión procesal de alguna de las partes originarias– un fallo que pueda obstaculizar el ejercicio práctico del derecho en virtud del cual se presenta, o que de alguna manera hará sentir su eficacia refleja en la esfera en la que actúa (Disidencia parcial de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y E. Raúl Zaffaroni): p. 803.

7. Por la condición coadyuvante de su intervención, la actuación del tercero adherente debe ser accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, por lo que no es una parte autónoma en el proceso, y su participación está limitada por la del litigante principal con quien colabora y de cuya posición depende, sosteniendo sus argumentaciones y planteos; por ello, en el ejercicio de su derecho de defensa, el tercero no puede exceder de la conducta asumida por la parte a la que ha adherido (Disidencia parcial de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y E. Raúl Zaffaroni): p. 803.

TERRITORIOS NACIONALES

Ver: Contratos administrativos, 4.

TESTIGOS

Ver: Jubilación y pensión, 4.

TRANSACCION

1. Así como la sentencia constituye un típico acto procesal, la transacción de derechos litigiosos –acto jurídico bilateral; art. 832 del Código Civil– es también, una vez que resulta homologada judicialmente, un acto procesal con una ejecutoriedad propia equiparable a la que corresponde a una sentencia (art. 850 del Código Civil y su nota): p. 1066 y voto del Dr. Zaffaroni en p. 1191.

2. La transacción homologada, como título ejecutorio con eficacia idéntica a la de una sentencia, ofrece la suficiente seguridad como para que el legislador la seleccione a fin de determinar el monto de la regulación de los honorarios por actuación judicial, como lo hace igualmente con una sentencia de condena (art. 19 de la ley 21.839): p. 1066 y voto del Dr. Zaffaroni en p. 1191.

3. Los aranceles vinculan normalmente la base sobre la que ha de regularse el honorario no sólo por el valor disputado, sino también con el modo de terminación del proceso, siendo claro que cuando hay un acuerdo de partes, su efecto sobre los emolumentos no es un problema que se gobierna por la legislación civil en materia de contratos, sino que deben acatarse las leyes específicas que regulan la materia y que se refieren a ellos; y la razón del legislador en la redacción de los textos es clara si se atiende a que, de lo contrario, se desalentaría a las partes que deseen arribar a un acuerdo, encareciendo y prolongando los juicios innecesariamente, con el consiguiente costo social: p. 1066 y voto del Dr. Zaffaroni en p. 1191.

4. La aparente contradicción entre las normas del arancel y el Código Civil, que llevó a alguna doctrina y jurisprudencia a determinar la inaplicabilidad de las transacciones a la regulación de los honorarios de profesionales que no intervinieron en ellas, dándole preeminencia a la ley de fondo sobre la de forma, ha desaparecido con el último párrafo agregado al art. 505 del Código Civil, en tanto establece que la regulación de los honorarios de todo tipo deberá sujetarse al monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo: p. 1066.

5. Si bien la transacción como contrato no puede perjudicar a terceros por aplicación del efecto relativo, desde el punto de vista procesal extingue el proceso, de modo que puede y cabe distinguir, por ello, los efectos sustantivos inoponibles, de los procesales oponibles, ya que se trata de un contrato con repercusiones procesales: p. 1066 y voto del Dr. Zaffaroni en p. 1191.

6. No es dudoso que entre los profesionales intervinientes en el pleito y las partes existe una relación jurídica (sustancial y procesal) que es, precisamente, la que hace que lo dispuesto por ellas en el acuerdo dispositivo transaccional respecto del derecho sustancial controvertido pueda reflejarse en el interés de aquéllos inclusive afectándolo, máxime considerando que el interés que pueden invocar los profesionales se limita al cobro de sus honorarios, el que no puede ser desvinculado del resultado del pleito, para definir el cual únicamente cabe considerar lo que resulte de la transacción en tanto acto que da conclusión al proceso: p. 1066.

7. Los profesionales que patrocinan o representan a las partes en la contienda, y lo mismo los auxiliares de la justicia, no tienen interés para objetar los términos de la transacción, de lo que deriva su falta de legitimación para deducir todo tipo de acciones

impugnativas de la decisión de transar, como del contenido del contrato; los profesionales sólo podrían impugnar el contenido si demostraran fraude, o el desbaratamiento de derechos, lo cual es de interpretación estricta, debiendo demostrarse dolo: p. 1066 y voto del Dr. Zaffaroni en p. 1191.

8. De admitirse que la transacción no le es oponible a los letrados por ser terceros, tampoco podrían invocarla como culminación del proceso y, por otra parte, crea dos categorías de profesionales para la regulación de sus honorarios: los que participaron en la transacción y los que no participaron de ella, desconociendo esto el hecho de que a los efectos regulatorios un juicio es una unidad jurídica y procesal, lo que equivale a decir que tiene, en definitiva, un solo monto, sin que consiguientemente pueda haber dos bases regulatorias diferentes según que el letrado haya o no intervenido en el acto transaccional: p. 1066.

9. La aplicación efectiva del art. 505 del Código Civil (texto según ley 24.432) exige necesariamente considerar que el acuerdo transaccional es oponible inclusive a los profesionales que no lo firmaron, pues de otro modo fácilmente se sortea el límite porcentual allí establecido: p. 1066.

10. Si las regulaciones pretenden ser percibidas íntegramente de la parte condenada en costas corresponde tener en consideración la limitación de la responsabilidad de dicha parte al 25% del monto de la transacción (art. 505 del Código Civil, texto agregado por la ley 24.432) (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1066.

11. Sin perjuicio de que la transacción es susceptible de ser apreciada como un contrato que sólo surte efectos, en principio, entre las partes contratantes, lo cierto es que cuando constituye un modo anormal de terminación del proceso (art. 308 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) con la intervención del magistrado, opera decisivamente sobre la situación jurídica procesal nacida a partir de derechos litigiosos y, exceptuados los supuestos en que se aduce y prueba el carácter fraudulento y doloso del acuerdo, aquélla posee efectos que alcanzan indudablemente a los profesionales que asistieron a los litigantes (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 1191.

12. Al establecer el monto final del juicio, la transacción fija la base a tener en consideración a los fines de practicar las regulaciones de todos los profesionales actuantes, en cambio, la posibilidad de fijar distintas bases regulatorias según que el profesional haya participado o no en el acuerdo afecta irremediablemente la unidad jurídica y procesal que constituye el juicio a efectos regulatorios (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 1191.

13. El texto vigente del art. 505 del Código Civil es contundente en cuanto sujeta la regulación de los honorarios profesionales de todo tipo al monto de la sentencia, laudo o transacción o instrumento que ponga fin al diferendo, estableciendo de esta forma que la base regulatoria es el monto respectivo (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 1191.

TRANSPORTE

Ver: Jurisdicción y competencia, 137.

TRANSPORTE DE PASAJEROS

Ver: Terceros, 4.

TRASLADO

Ver: Caducidad de la instancia, 5; Jurisdicción y competencia, 105; Recurso extraordinario, 200, 201.

TRATADOS INTERNACIONALES

Ver: Constitución Nacional, 15; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1; Extradición, 26; Interpretación de los tratados, 1; Ley penal en blanco, 1; Ley penal más benigna, 1, 2, 4 a 6.

TRIBUNAL SUPERIOR

Ver: Recurso de casación, 4; Recurso extraordinario, 104.

U

UNIVERSIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 58, 111.

USO

Ver: Recurso extraordinario, 4, 114.

V

VERDAD JURIDICA OBJETIVA

Ver: Excesivo rigor formal, 1; Juicio civil, 1.

VERIFICACION DE CREDITOS

Ver: Recurso extraordinario, 30.

VETO

Ver: Jurisdicción y competencia, 53.

VETO PARCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 53.

VIGENCIA DE LA LEY

Ver: Aduana, 1, 2; Honorarios, 2, 3; Leyes procesales, 1, 2; Recurso ordinario de apelación, 1.

VIOLACION DE CORRESPONDENCIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 77.

VIOLACION DE SECRETOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 69.

INDICE DE LEGISLACION (*)

LEGISLACION NACIONAL

CONSTITUCION NACIONAL

Preámbulo: 1092 (-).

Art.

- 1º:** 385 (-), 1092 (-).
4º: 59 (-), 963 (-).
5º: 385 (a), 530 (a), 976 (-), 1007 (-), 1092 (-), 1311 (-).
7º: 49 (-).
9º: 595 (-), 792 (-).
10: 595 (-).
11: 595 (-).
14 bis: 59 (-), 94 (-), 123 (-), 304 (a), 473 (a), 560 (-), 576 (-), 1191 (-).
16: 59 (-), 304 (a), 385 (-), 634 (-), 1092 (a), 1317 (-).
17: 59 (-), 94 (-), 330 (-), 473 (-), 646 (-), 783 (a), 963 (-), 1066 (-).
18: 244 (-), 432 (-), 445 (-), 473 (-), 517 (-), 634 (-), 646 (-), 679 (-), 717 (-), 723 (-), 743 (-), 899 (-), 906 (-), 909 (-), 928 (-), 1053 (-), 1219 (-), 1245 (-), 1311 (-).
19: 473 (-), 1311 (-).
27: 149 (-).
28: 94 (-), 473 (-).
29: 244 (a).
31: 244 (-), 385 (-), 783 (a), 792 (-), 963 (-).

- 33:** 187 (-).
34: 385 (-).
36: 1092 (-).
42: 28 (-), 595 (-), 646 (-).
43: 553 (-), 560 (-), 851 (-), 1226 (-).
45: 385 (-).
75: 976 (a).
75, inc. 2º: 59 (-), 783 (-), 1092 (-).
75, inc. 11: 385 (-).
75, inc. 12: 59 (-), 445 (-), 473 (-), 759 (a), 833 (a).
75, inc. 13: 358 (-), 595 (a), 783 (-).
75, inc. 18: 358 (-).
75, inc. 20: 123 (-).
75, inc. 22: 244 (-), 318 (-), 518 (a), 553 (-), 909 (-), 993 (-).
75, inc. 23: 553 (-).
75, inc. 30: 734 (-).
99, inc. 1º: 123 (-).
99, inc. 2º: 963 (-).
99, inc. 7º: 123 (-).
99, inc. 11: 743 (-).
107: 385 (-).
110: 385 (a), 872 (a), 904 (a), 1092 (a).
114: 1092 (-).
114, inc. 5º: 1303 (-).
116: 40 (-), 47 (-), 49 (-), 59 (-), 80 (-), 353 (-), 358 (-), 385 (-), 445 (-), 553 (-), 560 (-), 617 (-), 619 (-), 622 (-), 752 (-), 759 (-).

(*) NOTA: Se deja constancia que el Índice de Legislación, que lleva las citas legales efectuadas por la Corte Suprema y la Procuración General –excluyendo las invocadas por las partes y no tratadas por el Tribunal–, contiene una triple clasificación, según el tratamiento dado a la norma citada:

- (c): Si se impugnó su constitucionalidad, sea declarada válida o inconstitucional;
(a): Si se efectuó una interpretación, sin tratar la constitucionalidad;
(-): Cuando es una mera cita.

Art.

- 117:** 772 (-), 776 (-), 792 (-), 809 (-), 833 (a), 851 (-), 937 (-), 1019 (-), 1092 (-), 1241 (-), 1317 (-), 1330 (-).
- 118:** 9 (-), 40 (-), 47 (-), 49 (-), 53 (-), 59 (-), 165 (-), 212 (-), 218 (-), 224 (-), 353 (-), 358 (-), 542 (a), 553 (a), 560 (-), 617 (-), 619 (-), 622 (-), 752 (-), 759 (a), 772 (-), 776 (-), 780 (-), 792 (-), 809 (-), 833 (a), 851 (a), 863 (a), 937 (-), 955 (-), 1019 (-), 1092 (-), 1311 (-), 1317 (-), 1330 (-).
- 120:** 244 (-), 1092 (-).
- 121:** 49 (-), 53 (-), 224 (-), 385 (-), 437 (-), 560 (-), 759 (a), 851 (-), 937 (-), 976 (a), 1007 (-), 1311 (-).
- 122:** 49 (-), 53 (-), 385 (a), 437 (-), 759 (-), 851 (-), 937 (-), 1092 (-), 1311 (-).
- 123:** 385 (-), 976 (-), 1092 (-).
- 124:** 851 (-).
- 126:** 759 (-), 792 (-).
- 129:** 385 (a).

Según reforma de 1994

Art.

- 42:** 695 (-)

**TRATADOS INTERNACIONALES
CON JERARQUIA
CONSTITUCIONAL
(Art. 75, inc. 22)**

**CONVENCION AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS**

Art.

- : 432 (-), 909 (-).
- 1.1:** 244 (-).
- 2º:** 244 (-).
- 8º:** 244 (-).

Art.

- 8.1:** 445 (-), 909 (a).
- 8.2.:** 1180 (-).
- 8.2.h:** 149 (-), 318 (-), 518 (a), 906 (-), 993 (-), 1019 (-).
- 9º:** 1053 (-).
- 25:** 244 (-).
- 29:** 1050 (-).

**CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y
OTROS TRATOS O PENAS CRUELES,
INHUMANOS O DEGRADANTES**

Art.

- 17 a 24:** 1245 (-).

**DECLARACION AMERICANA DE LOS
DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

Art.

- : 244 (-).

**DECLARACION UNIVERSAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

Art.

- : 244 (-).

**PACTO INTERNACIONAL DE
DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

Art.

- 2.2:** 244 (-).
- 5º:** 1053 (-).
- 14.1:** 244 (-).
- 14.2:** 149 (-), 244 (-).
- 14.5:** 149 (-), 993 (-).
- 15:** 1053 (-).

<p style="text-align: center;">TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES</p> <p style="text-align: center;">CARTA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS</p>	<p style="text-align: center;">CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION</p>
<p>Art. -: 244 (-).</p>	<p>Preámbulo: 1245 (-). Art. II, inc. 2º: 1245 (-). VI: 1245 (-). XIII: 1245 (-).</p>
<p style="text-align: center;">CONVENCION DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD</p>	<p style="text-align: center;">CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS</p>
<p>Art. -: 244 (-).</p>	<p>Art. -: 244 (-).</p>
<p style="text-align: center;">CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS</p>	<p style="text-align: center;">ESTATUTO DE ROMA</p>
<p>Art. 31: 1053 (-), 1245 (-).</p>	<p>Art. 7º: 244 (-).</p>
<p style="text-align: center;">CONVENCION DE VIENA SOBRE AGENTES DIPLOMATICOS DE 1963</p>	<p style="text-align: center;">ESTATUTO DEL TRIBUNAL DE NÜRENBERG</p>
<p>Art. -: 212 (-), 241 (-).</p>	<p>Art. 6.c: 244 (-).</p>
<p style="text-align: center;">CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS</p>	<p style="text-align: center;">ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA</p>
<p>Art. 32: 1019 (-), 1330 (-).</p>	<p>Art. -: 244 (-).</p>

PRINCIPIOS DE NÜRENBERG

Principio VI.c: 244 (-).

**PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES
CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD
DE LA HUMANIDAD
de 1951**

Art.
10: 244 (-).

De 1991

Art.
21: 244 (-).

De 1996

Art.
18: 244 (-).

**TRATADO DE DERECHO PENAL
INTERNACIONAL DE MONTEVIDEO
DE 1889**

Art.
19, inc. 4º: 1245 (a).
23: 1245 (-).
30: 1245 (-).

**TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA
REPUBLICA ARGENTINA Y LA
REPUBLICA DEL PERU**

Art.
-: 1245 (-).

CODIGOS
CODIGO ADUANERO

Modificado según ley 22.415

Art.
1026: 570 (-).
1027: 570 (-).

CODIGO CIVIL

Art.
3º: 1053 (-).
89: 759 (-).
91: 759 (-).
227: 847 (-).
499: 951 (-).
503: 1066 (-), 1191 (-).
510: 1226 (-).
623: 314 (-), 330 (-).
718: 385 (-).
776: 1317 (-).
784: 385 (-).
832: 872 (-), 1066 (-), 1191 (-).
850: 1066 (-), 1191 (-).
851: 1066 (-), 1191 (-).
901: 646 (-).
902: 646 (a).
903: 646 (-).
904: 646 (-).
905: 646 (-).
906: 646 (-).
910: 951 (-).
953: 330 (-), 809 (-).
975: 809 (-).
1071: 94 (-), 330 (-).
1072: 473 (a).
1077: 473 (-).
1078: 473 (-).
1109: 309 (-), 473 (a), 1311 (-).
1113: 473 (-).
1124: 646 (a), 695 (a).
1167: 809 (-).
1191: 809 (-).
1195: 1066 (-), 1191 (-).
1198: 646 (a), 695 (a).

Art.

1199:	1066 (-), 1191 (-).
1201:	1226 (-).
2383:	1243 (-).
3284:	1243 (-).
3986:	689 (-), 1012 (a).
3875:	300 (-).
3876:	300 (-).
4027, inc. 3º:	984 (-).

Texto según ley 23.515

Art.

227:	847 (-)
-------------	---------

Texto según ley 24.432

Art.

505:	1066 (a), 1191 (-).
-------------	---------------------

CODIGO DE COMERCIO

Art.

585:	309 (-).
-------------	----------

CODIGO NACIONAL ELECTORAL

Art.

60:	187 (-).
------------	----------

CODIGO PENAL

Art.

2º:	1053 (a).
42:	518 (-).
44:	518 (-).
45:	244 (-), 518 (-), 993 (-).
54:	231 (-).
55:	244 (-), 518 (-).
59:	244 (-).
62, inc. 2º:	445 (a).
66:	445 (a).
76 bis:	892 (a).
80, inc. 7º:	518 (-).

Art.

89:	1019 (-).
141:	244 (-).
142:	244 (-).
144 bis:	244 (-).
164:	518 (-), 679 (-).
165:	993 (-).
166, inc. 2º:	518 (-).
168:	244 (-).
170:	1332 (-).
189 bis:	518 (-), 1324 (-).
210:	244 (-), 1245 (-).
239:	1019 (-), 1030 (-).
289:	1343 (-).
289, inc. 3º:	840 (a).
293:	244 (-).

**CODIGO PROCESAL CIVIL Y
COMERCIAL DE LA NACION**

Art.

4º:	49 (-), 353 (-), 542 (-), 560 (-), 780 (-), 805 (-), 833 (-), 937 (-), 955 (-), 1007 (-), 1311 (-).
5º:	49 (-), 542 (-), 560 (-), 937 (-).
6º, inc. 1º:	1024 (a).
6º, inc. 4º:	218 (-).
7º:	565 (-).
17, inc. 2º:	243 (-).
17, inc. 7º:	243 (-).
17, inc. 10:	215 (-).
36, inc. 4º:	755 (a).
48:	49 (-).
49:	49 (-).
68:	53 (-), 78 (-), 184 (-), 473 (-), 551 (-), 595 (-), 634 (-), 646 (-), 669 (-), 689 (-), 695 (-), 753 (-), 755 (-), 792 (-), 838 (-), 872 (-), 879 (-), 904 (-), 963 (-), 1022 (-), 1066 (-), 1224 (-), 1226 (-), 1301 (-).
69:	53 (-), 551 (-), 753 (-), 755 (-), 838 (-), 942 (-), 1022 (-), 1066 (-), 1224 (-).
70, inc. 1º:	753 (-).
71:	1002 (-).
73:	1301 (-).
77:	951 (-).

Art.

79:	78 (-).
82:	1224 (-).
83:	317 (-), 431 (a).
88:	218 (-), 805 (-).
89:	942 (a).
90:	218 (-), 805 (-).
90, inc. 1º:	942 (a).
92:	942 (a).
94:	158 (-), 222 (-).
96:	809 (-).
124:	326 (-), 381 (-).
155:	326 (-).
158:	349 (-), 381 (-), 1309 (-).
163, inc. 6º:	40 (-), 1317 (-).
169:	942 (-).
170:	349 (-).
172:	717 (a).
173:	1303 (-).
188:	1022 (a).
188, inc. 4º:	1022 (a).
196:	553 (-).
204:	28 (-), 545 (-).
230:	548 (-), 553 (-), 776 (a), 789 (-).
230, inc. 1º:	537 (-).
230, inc. 2º:	537 (-).
245:	330 (-).
250:	330 (-).
251:	330 (-).
257:	471 (a), 928 (-).
260, inc. 5º:	1317 (-).
271:	899 (a).
280:	12 (-), 28 (-), 88 (-), 94 (-), 135 (-), 292 (-), 309 (-), 314 (-), 318 (-), 330 (-), 342 (-), 432 (-), 437 (-), 445 (-), 495 (-), 510 (-), 513 (-), 634 (-), 646 (-), 689 (-), 695 (-), 710 (-), 716 (-), 730 (-), 734 (-), 741 (-), 879 (-), 892 (-), 926 (-), 928 (-), 963 (-), 989 (-), 993 (-), 1012 (-), 1045 (-), 1066 (-), 1092 (-), 1180 (-), 1209 (-).
282:	472 (a), 1309 (-).
285:	431 (-), 472 (a), 1309 (-).
286:	20 (-), 201 (-), 318 (-), 491 (-), 526 (-), 620 (-),

Art.

	734 (-), 993 (-), 997 (-), 1209 (-), 1310 (-).
308:	1191 (-).
310, inc. 2º:	78 (-), 330 (-), 493 (-).
313, inc. 3º:	78 (-), 330 (-).
315:	349 (-).
322:	537 (-), 792 (a).
330, inc. 1º:	942 (-).
330, inc. 3º:	942 (-).
330, inc. 4º:	942 (-).
330, inc. 5º:	942 (-).
330, inc. 6º:	942 (-).
334:	838 (a).
338:	537 (-).
346:	526 (-).
356:	1245 (-).
365:	1317 (-).
456:	149 (-).
457:	526 (a).
477:	1317 (-).
486:	349 (-).
518:	206 (-).
554:	94 (-).
604:	94 (-).
605:	94 (-).

**CODIGO PROCESAL PENAL DE
LA NACION**

Art.

22:	743 (-).
25:	304 (-).
27:	304 (-).
33, inc. c):	85 (-).
48:	1324 (-).
49:	1324 (-).
68:	304 (-).
199:	1245 (-).
258:	1245 (-).
280:	147 (-).
316:	244 (-).
317:	244 (-).
348:	1245 (-).
441:	743 (-).
456:	149 (c), 318 (-).

**CODIGO DE PROCEDIMIENTO
EN MATERIA PENAL
(Ley 2372)**

Art.

- : 743 (a).
519: 1053 (-).

LEYES

27

Art.

- 1°:** 1092 (-).
2°: 792 (-), 1092 (-).

48

Art.

- 1°:** 863 (-).
2°, inc. 2°: 353 (-), 1007 (a).
11: 759 (a).
12, inc. 4°: 759 (-), 955 (a).
14: 9 (-), 12 (-), 19 (-), 20 (-),
 28 (-), 49 (-), 53 (-), 123 (-),
 142 (-), 187 (-), 206 (-),
 244 (-), 292 (-), 297 (-),
 330 (-), 342 (-), 431 (-),
 432 (-), 440 (-), 491 (-),
 495 (-), 500 (-), 502 (-),
 513 (-), 526 (-), 542 (-),
 560 (-), 620 (-), 646 (-),
 679 (-), 689 (-), 695 (-),
 723 (-), 734 (a), 759 (-),
 783 (-), 851 (-), 892 (-),
 899 (-), 928 (-), 937 (-),
 976 (-), 984 (-), 993 (-),
 1002 (-), 1007 (-), 1040 (-),
 1049 (-), 1180 (-), 1191 (-),
 1219 (-), 1350 (-).
14, inc. 1°: 385 (-).
14, inc. 2°: 88 (-), 385 (-).
14, inc. 3°: 15 (-), 201 (-), 385 (-),
 463 (a), 473 (-), 518 (-),
 584 (-), 595 (-), 639 (-),

Art.

- 879 (-), 888 (a), 972 (-),
 997 (-), 1053 (-), 1092 (-).
15: 49 (-), 314 (-), 330 (-),
 342 (-), 679 (-), 997 (-),
 1053 (a), 1191 (-), 1209 (-).
16: 187 (-), 385 (-), 445 (-), 879 (-).
18: 743 (a).

4055

Art.

- 2°:** 863 (-).
6°: 491 (-), 620 (-), 1092 (-).

9688

Art.

- : 473 (a).
17: 473 (a).

11.672

Art.

- 6°:** 59 (-).

(t.o. en 1999)

Art.

- 68:** 500 (-).

11.682

Art.

- : 1092 (-).

11.683
(t.o. 1978)

Art.

- 17:** 1350 (-).

<i>(l.o. 1998)</i>	
Art.	
81:	963 (-).
92:	94 (a), 1350 (a).
11.719	
Art.	
110, inc. 4°:	710 (-).
11.723	
Art.	
-:	1030 (-).
12.631	
Art.	
-:	473 (-).
13.998	
Art.	
45:	865 (a).
45, inc. a):	1033 (a), 1328 (-).
14.315	
Art.	
2°:	809 (-).

14.794	
Art.	
-:	123 (-).
15.336	
Art.	
-:	358 (-).
6°, inc. b):	595 (a).
6°, inc. e):	595 (a).
11:	595 (-).
12:	358 (-), 595 (a).
35, inc. a):	595 (a).
35, inc. b):	595 (a).
35, inc. d):	595 (a).
36:	595 (a).
37:	595 (a).
38:	595 (a).
15.448	
Art.	
-:	473 (-).
15.796	
Art.	
13:	123 (-).
36:	123 (-).
16.463	
Art.	
-:	201 (a).

16.986	
Art.	
-:	560 (a), 1092 (-).
1º:	553 (-).
3º:	551 (-), 553 (-).
8º:	40 (-).
14:	40 (-).
18:	560 (a), 1241 (-).
17.319	
Art.	
-:	809 (a).
17.418	
Art.	
118:	1022 (-).
17.520	
Art.	
-:	879 (-).
17.562	
Art.	
1º, inc. a):	959 (-).
17.801	
Art.	
38:	53 (-).

18.037	
Art.	
-:	381 (-), 904 (-).
10:	872 (a).
43:	576 (-).
62:	868 (-).
64, inc. b):	868 (-).
18.345	
Art.	
20:	177 (-), 234 (-).
21:	234 (-).
48:	717 (-).
59:	717 (a).
71:	717 (-).
18.464	
Art.	
2º:	872 (a).
7º:	872 (a).
14:	872 (a).
18.820	
Art.	
-:	94 (-), 1350 (a).
11:	1350 (-).
18.913	
Art.	
-:	473 (-).

19.101	
Art.	
-:	584 (-).
19.359	
Art.	
20, inc. a):	1053 (a).
<i>(t.o. según decreto 1265/82)</i>	
Art.	
1º, inc. e):	1053 (a).
1º, inc. f):	1053 (a).
2º, inc. f):	1053 (a).
19.373	
Art.	
-:	584 (a).
19.549	
Art.	
14:	1092 (-).
17:	1092 (-).
23:	88 (-).
24:	88 (-).
25:	88 (-), 963 (-).
26:	88 (-).
27:	88 (-), 1092 (-).
30:	88 (-).
<i>(Modificada por ley 25.344)</i>	
Art.	
31:	88 (-).

19.550	
Art.	
230:	669 (-).
19.640	
Art.	
-:	792 (-).
1º:	639 (-).
10:	639 (-).
30:	792 (a).
19.983	
Art.	
-:	809 (-).
20.387	
Art.	
-:	865 (-).
20.416	
Art.	
109:	123 (-).
20.606	
Art.	
-:	959 (-).

20.628	
Art.	
1º:	1092 (-).
<i>(t.o. 1986)</i>	
Art.	
-:	1092 (a).
20, inc. p):	1092 (-).
20, inc. r):	1092 (-).
20.631	
Art.	
3º, inc. e):	963 (-).
6º:	963 (-).
7º, inc. h):	963 (-).
9º, inc. 2º:	963 (-).
10:	963 (a).
<i>(Texto sustituido por ley 23.349)</i>	
Art.	
5º, inc. b):	1045 (-).
<i>(t.o. en 1997)</i>	
Art.	
7º, inc. b):	963 (-).
20.661	
Art.	
-:	373 (-), 1332 (-).

20.744	
Art.	
20:	634 (-).
30:	473 (a).
75.2:	473 (-).
21.526	
Art.	
41, inc. 3º:	500 (-).
42:	500 (-).
53:	300 (a).
21.691	
Art.	
-:	879 (-).
21.705	
Art.	
-:	584 (a).
21.708	
Art.	
-:	80 (-), 94 (-), 167 (-), 565 (-), 847 (-), 963 (-), 1033 (-).
21.799	
Art.	
27:	80 (-).

21.839	
Art.	
-:	1191 (-).
19:	1066 (-), 1191 (-).
20:	1066 (a).
33:	206 (-).
63:	94 (a).
<i>(Modificada por ley 24.432)</i>	
Art.	
6°:	94 (a).
7°:	94 (a).
22.070	
Art.	
-:	734 (-).
22.262	
Art.	
-:	860 (-).
22.278 <i>(según ley 23.849)</i>	
Art.	
4°:	518 (-).
22.285	
Art.	
-:	976 (-).

22.315	
Art.	
5°:	59 (-).
22.362	
Art.	
-:	1030 (-).
23.018	
Art.	
-:	639 (a).
23.049	
Art.	
10:	244 (-).
23.298	
Art.	
-:	187 (a)
1°:	187 (-).
3°, inc. b):	187 (-).
6°:	187 (-).
7°:	187 (-).
21:	187 (-).
29:	187 (-).
23.338	
Art.	
-:	1245 (-).

23.349

Art.

-: 1045 (-).

23.492

Art.

-: 297 (-).

1º: 244 (c).

23.515

Art.

227: 847 (-).

23.521

Art.

-: 297 (-).

1º: 244 (c).

3º: 244 (c).

4º: 244 (c).

23.548

Art.

9º, inc. b): 783 (a).

23.551

Art.

49: 634 (-).

Art.

51: 634 (a).

52: 234 (-).

53: 234 (-).

23.637

Art.

-: 177 (-).

23.658

Art.

-: 1350 (-).

23.696

Art.

-: 175 (-), 358 (-), 669 (a), 879 (-).

21: 669 (a).

29: 669 (a).

30: 309 (-), 669 (a).

31: 309 (-), 669 (-).

34: 309 (-).

35: 309 (-).

36: 309 (-).

37: 669 (a).

38: 669 (a).

23.737

Art.

-: 163 (-).

23.775	
Art.	
-:	809 (-).
23.849	
Art.	
-:	518 (-).
23.853	
Art.	
-:	872 (-).
23.871	
Art.	
-:	963 (-).
23.892	
Art.	
-:	15 (a).
23.896	
Art.	
3°:	617 (a).

23.898	
Art.	
2°:	951 (-).
4°, inc. a):	951 (-).
4°, inc. i):	951 (-).
9°, inc. a):	951 (-).
10:	951 (a).
13, inc. a):	951 (-).
13, inc. c):	1307 (-).
13, inc. e):	951 (a).
23.928	
Art.	
10:	385 (c).
23.982	
Art.	
-:	997 (a).
2°:	463 (-), 1040 (a).
6°:	1040 (-).
13:	20 (-).
22:	500 (a), 734 (a), 743 (-).
23.984	
Art.	
441:	743 (a).
24.013	
Art.	
-:	573 (-).

24.016**Art.****17:** 1092 (-).**24.018****Art.****-:** 904 (a).**4°:** 904 (-).**7°:** 904 (-).**10:** 904 (-).**15:** 904 (-).**16:** 1092 (-).**17:** 1092 (-).**18 a 25:** 904 (-).**27:** 904 (-).**24.028****Art.****-:** 473 (-).**12, inc. c):** 689 (-).**24.043****Art.****3°:** 888 (a).**24.050****Art.****2°:** 304 (-).**6°:** 620 (-), 743 (-).**23:** 304 (-).**51:** 304 (-).**24.051****Art.****1°:** 1028 (-).**55:** 212 (-).**58:** 1028 (a).**24.065****Art.****-:** 358 (-), 595 (-).**1°:** 595 (-).**7°:** 595 (-).**11:** 595 (a).**12:** 595 (-).**13:** 595 (-).**30:** 595 (-).**31:** 595 (-).**32:** 595 (-).**33:** 595 (-).**36:** 1317 (-).**56, inc. a):** 595 (a).**56, inc. b):** 595 (a).**56, inc. k):** 595 (a).**85:** 595 (-).**90:** 595 (-).**98:** 595 (-).**24.073****Título VI:** 624 (-).**24.144****Art.****55:** 1033 (a).

24.240

Art.

- : 646 (a), 695 (a), 879 (a).
 - 1°:** 646 (a), 695 (-).
 - 2°:** 646 (a).
 - 5°:** 646 (a), 695 (a).
 - 40:** 646 (a), 695 (a).
-
-

24.241

Art.

- : 237 (-).
 - 2°:** 904 (-).
 - 18:** 576 (-).
 - 40:** 59 (-).
 - 53, inc. a):** 576 (a).
 - 59:** 59 (-).
 - 95:** 573 (a).
 - 95, inc. a):** 576 (a).
 - 117:** 59 (-).
 - 156:** 576 (-).
 - 168:** 904 (a).
 - 191, inc. a):** 904 (a).
-
-

(Modificada por leyes 24.347 y 24.463)

Art.

- : 59 (-).
-
-

24.283

Art.

- : 1180 (-).
-
-

24.347

Art.

- : 59 (-).

24.432

Art.

- 13:** 94 (-), 1066 (-), 1191 (-).
-
-

24.449

Art.

- 5°:** 646 (a).
 - 5°, inc. m):** 646 (a).
-
-

24.463

Art.

- : 59 (-).
 - 1°:** 576 (-).
 - 2°:** 576 (-).
 - 19:** 576 (-), 759 (-), 959 (-), 989 (-).
 - 21:** 1092 (-).
 - 30:** 624 (a).
-
-

24.490

Art.

- : 639 (a).
-
-

24.522

Art.

- : 565 (-).
- 3°, inc. 3°:** 167 (-).
- 177:** 565 (-).

Art.

182:	951 (a).
203:	565 (-).
217:	565 (-).

24.556

Art.

-:	244 (-).
----	----------

24.557

Art.

-:	177 (-).
5°:	473 (a).
6°, inc. 3°:	473 (a).
11, inc. 3°:	473 (a).
15, inc. 2°:	473 (c).
38, inc. 1°:	473 (c).
39, inc. 1°:	473 (c).
39, inc. 2°:	473 (a).
39, inc. 3°:	473 (a).
39, inc. 4°:	473 (a).
39, inc. 5°:	473 (a).
49:	473 (a).

24.584

Art.

-:	244 (-).
----	----------

24.588

Art.

5°:	734 (-).
8°:	234 (-).

24.631

Art.

-:	1092 (a).
1°, inc. a):	1092 (-).
2°:	1092 (-).

24.655

Art.

2°:	237 (-), 1328 (-).
2°, inc. b):	1236 (-).
2°, inc. c):	865 (a).

24.759

Art.

-:	1245 (-).
----	-----------

24.767

Art.

-:	743 (-).
2°:	1245 (-).
11, inc. e):	1245 (-).
30:	1245 (-).
36:	743 (-).

24.906

Art.

-:	888 (a).
----	----------

24.999	
Art.	
4º:	646 (a), 695 (a).
25.156	
Art.	
-:	972 (-).
8º:	972 (a).
52:	860 (-).
53:	860 (a).
56:	860 (a).
25.164	
Art.	
5º:	123 (-).
21:	123 (-).
25.188	
Art.	
1º:	1092 (-).
5º, inc. c):	1092 (-).
13:	1092 (-).
16:	1092 (-).
25.299	
Art.	
-:	59 (-).
25.326	
Art.	
-:	40 (-).

25.344	
Art.	
-:	15 (a), 463 (a).
1º:	20 (-).
6º:	872 (-).
12:	88 (-).
13:	502 (-), 989 (-), 1040 (a).
18:	20 (a).
25.401	
Art.	
73:	526 (a).
25.454	
Art.	
-:	639 (a).
25.561	
Art.	
-:	502 (-), 1049 (-).
2º:	803 (-).
4º:	385 (c).
6º:	803 (-).
25.565	
Art.	
39:	500 (a).
25.611	
Art.	
-:	187 (-).

25.668	
Art.	
-:	904 (a).
25.724	
Art.	
-:	548 (-).
7º, inc. e):	553 (a).
8º:	553 (a).
25.725	
Art.	
58:	20 (-), 502 (a).
25.742	
Art.	
-:	171 (-), 373 (-), 1341 (-).
25.752	
Art.	
-:	1324 (-).
25.827	
Art.	
-:	20 (-).

25.886	
Art.	
-:	1324 (-).
26.082	
Art.	
-:	1245 (-).
DECRETOS-LEYES	
2191/57	
Art.	
3º:	809 (-).
12.588/57	
Art.	
-:	928 (-).
1285/58	
Art.	
9º:	385 (-).
16:	1035 (-).
22:	1303 (-), 1305 (-).
24, inc. 1º:	218 (-), 224 (-), 353 (-), 560 (-), 759 (a), 792 (-), 805 (-), 851 (-), 863 (-), 937 (-), 955 (-), 1019 (-), 1311 (-), 1330 (-).
24, inc. 2º:	620 (-).
24, inc. 6º:	329 (-), 500 (a), 624 (-), 926 (a), 963 (-).
24, inc. 7º:	85 (-), 370 (-), 565 (-), 840 (-), 857 (-), 860 (-), 865 (-), 1024 (-), 1033 (-), 1236 (-), 1348 (-).
43 bis:	1236 (-).

(Texto según ley 21.708)

Art.

- : 80 (-).
- 24, inc. 6°:** 94 (-).
- 24, inc. 7°:** 167 (-), 847 (-).

(Texto según ley 23.637)

Art.

- 43:** 177 (-).
- 43 bis:** 177 (-).

DECRETOS

1134/32

Art.

- : 123 (-).

142.277/43

Art.

- 1°:** 59 (-).

11.709/58

Art.

- : 123 (-).

8533/61

Art.

- : 123 (-).

8566/61

Art.

- : 123 (-).

9677/61

Art.

- 8°:** 123 (-).

2581/64

Art.

- 11:** 1053 (a).

6730/68

Art.

- : 868 (a).

1759/72
(t.o. dec. 1883/91)

Art.

- 74:** 809 (-).

1377/74

Art.

- 3°:** 959 (a).

3084/80

Art.

- : 135 (-).

1265/82		2039/90	
Art.		Art.	
-:	1053 (-).	-:	879 (-).
34/86		527/91	
Art.		Art.	
2º:	59 (-).	-:	879 (-).
1139/88		530/91	
Art.		Art.	
10:	639 (-).	5º:	1053 (a).
1345/88		1770/91	
Art.		Art.	
-:	639 (-).	1º:	872 (a).
823/89		3º:	872 (a).
Art.		4º:	872 (-).
-:	879 (-).	5º:	872 (-).
1105/89		6º, inc. c):	872 (a).
Art.		2140/91	
-:	879 (-).	Art.	
598/90		2º, inc. f):	105 (-).
Art.		2423/91	
-:	1040 (-).	Art.	
		-:	175 (-).
		1º, inc. d):	669 (a).
		1º, inc. e):	669 (a).

2741/91 <i>(Modificado por el dec. 507/93)</i>	
Art.	
-:	94 (-).
395/92	
Art.	
3º:	669 (-).
780/92	
Art.	
-:	584 (a).
888/92	
Art.	
-:	639 (a).
4º:	639 (-).
1174/92	
Art.	
-:	358 (-).
1398/92	
Art.	
35:	595 (a).

2633/92	
Art.	
-:	963 (c).
1º:	963 (c).
8.2:	1045 (c).
2686/92	
Art.	
-:	175 (-).
2743/92	
Art.	
-:	595 (a).
2801/92	
Art.	
-:	584 (-).
273/93	
Art.	
-:	358 (-).
507/93	
Art.	
3º:	94 (-).

584/93	
Art.	
-:	175 (-).
1º:	309 (-).
10:	309 (-).
12:	309 (-).
16:	669 (a).
26:	309 (-).
30:	309 (-).
2089/93	
Art.	
-:	646 (-), 695 (-).
2102/93	
Art.	
1º:	94 (-), 1350 (a).
2751/93	
Art.	
-:	584 (a).
2769/93	
Art.	
-:	584 (-).
78/94	
Art.	
-:	904 (-).

206/94	
Art.	
-:	809 (-).
554/94	
Art.	
-:	809 (-).
1º, inc. a):	809 (a).
660/94	
Art.	
-:	59 (-).
1120/94	
Art.	
-:	576 (a).
1518/94	
Art.	
-:	59 (-).
682/95	
Art.	
-:	175 (-), 669 (-).
136/97	
Art.	
1º, ap. 5:	573 (a).

310/98

Art.

-: 184 (-).

1105/98

Art.

-: 358 (-).

2/99

Art.

-: 184 (-).

460/99

Art.

-: 576 (a).

1° ap. 3: 573 (a).

punto 5°: 576 (a).

1116/00

Art.

-: 463 (a).

4° inc. h): 15 (-).

9° inc. a): 463 (a), 502 (a).

9° inc. c): 502 (a).

89/01

Art.

-: 860 (-).

894/01

Art.

-: 123 (c).

1°: 123 (c).

2°: 123 (c).

7°: 123 (-).

1019/01

Art.

-: 860 (a).

1204/01

Art.

-: 349 (-).

1384/01

Art.

-: 526 (-).

1387/01

Art.

38: 526 (-).

1570/01

Art.

-: 1049 (-).

1606/01	
Art. -: 1053 (-).	
214/02	
Art. -: 1049 (-).	
1018/02	
Art. -: 553 (-).	
1397/02	
Art. -: 187 (-).	
1578/02	
Art. -: 187 (-).	
1873/02	
Art. -: 463 (-).	
2322/02	
Art. -: 904 (-).	
	535/05
	Art. -: 187 (-). 2º: 187 (-).
	ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
	Art. 39: 142 (-).
	ACORDADAS
	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
	-REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL-
	17/12/1952
	Art. 8º: 1035 (a). 19, inc. d): 1035 (-).
	50/86
	Art. -: 381 (-).
	47/91
	Art. -: 201 (-).

20/96	
Art.	
-:	1092 (a).
RESOLUCIONES	
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	
744	
Art.	
-:	500 (-).
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER)	
9/99	
Art.	
-:	440 (-).
16/99	
Art.	
-:	184 (-).
76/99	
Art.	
-:	184 (-).
257/99	
Art.	
-:	976 (-).

933/99	
Art.	
-:	440 (-).
1364/99	
Art.	
-:	440 (-).
806/00	
Art.	
-:	440 (-).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION	
1360/91	
Art.	
-:	94 (-), 500 (-), 624 (-), 963 (-).
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA	
79	
Art.	
-:	1350 (a).
3545/92	
Art.	
3º:	646 (a), 695 (a).

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
533/97	550/01
Art. -: 595 (-).	Art. -: 888 (-).
1108/97	MINISTERIO DEL INTERIOR
Art. -: 595 (-).	2767
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	Art. -: 888 (-).
464/94	SECRETARIA DE ENERGIA
Art. -: 809 (-).	61/92
774/98	Art. -: 1317 (-).
Art. -: 463 (-).	137/92
619/01	Art. 6°: 595 (a).
Art. 2°: 639 (-).	84/93
638/02	Art. -: 595 (-).
Art. -: 463 (-).	78/95
	Art. -: 1317 (-).

208/98
Anexo IX ptos. 2 y 3: 595 (a).
260/98
Art. -: 595 (a).
SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR
54/93
Art. -: 972 (-).
40/01
Art. -: 972 (a).
RESOLUCION CONJUNTA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
689/95
Art. -: 669 (-).

CIRCULARES
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
1229/96
Art. -: 639 (-).
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Copex-I
Art. -: 1053 (-).
COMUNICACIONES
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
A-39
Art. -: 1053 (-).
A-1822
Art. -: 1053 (-).
DISPOSICIONES
ANMAT
6632/97
Art. -: 201 (-).

2084/99	
<hr/>	
Art.	
1º:	201 (-).

2676/99	
<hr/>	
Art.	
1º:	201 (-).

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES	
<hr/>	
ESTATUTO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD	

Art.	
7º:	734 (-).

LEYES	
<hr/>	
70	

Art.	
-:	734 (a).

1181	
<hr/>	
Art.	
62, inc. 3º:	1348 (-).

LEGISLACION PROVINCIAL	
PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
CODIGOS	
CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	

Art.	
1º:	759 (-).
2º, inc. 4º:	759 (a).

CODIGO FISCAL	
<hr/>	
Art.	
228:	783 (a).

CODIGO PROCESAL PENAL	
<hr/>	
Art.	
171, inc. f):	679 (-).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENAL	
<hr/>	
Art.	
446 "in fine":	445 (-).

CODIGO PROCESAL PENAL	
<hr/>	
Art.	
450:	723 (-).
482:	723 (-).

LEYES	
3589	
Art.	
446:	445 (-).
11.463	
Art.	
-:	542 (-).
11.758	
Art.	
-:	629 (-).
11.904	
Art.	
9º ap. e):	542 (-).
11.922	
Art.	
450:	723 (-).
12.008	
Art.	
1º:	759 (-).
2º, inc. 4º:	759 (a).

12.049	
Art.	
10, ap. e):	542 (-).
12.154	
Art.	
-:	759 (-).
12.155	
Art.	
-:	759 (-).
12.233	
Art.	
10, ap. e):	542 (-).
12.405	
Art.	
-:	679 (-).
13.101	
Art.	
4º, inc. 1º:	759 (-).

DECRETOS	
1713/03	
Art.	
-:	851 (a).
1516/04	
Art.	
-:	629 (-).
MUNICIPALIDAD DE PILAR	
ORDENANZA	
49/2001	
Art.	
-:	976 (-).
PROVINCIA DE CATAMARCA	
DECRETO	
1369/00	
Art.	
-:	49 (-), 53 (-).
PROVINCIA DE CORDOBA	
LEY	
8837	
Art.	
-:	833 (-).

PROVINCIA DE CORRIENTES	
CODIGO FISCAL	
Art.	
35:	358 (-).
90, inc. a):	984 (-).
PROVINCIA DE ENTRE RIOS	
CONSTITUCION	
Art.	
156:	385 (c).
LEYES	
8069	
Art.	
-:	385 (c).
8369	
Art.	
25:	385 (-).
8654	
Art.	
2º:	385 (c).

DECRETOS

15/2004

Art.
-: 385 (a).

799/04

Art.
-: 385 (a).
1º: 385 (a).

PROVINCIA DE LA PAMPA

CODIGO FISCAL

Art.
296: 432 (a).
297: 432 (a).

DECRETO

393/00
(t.o. NJF 1170)

Art.
-: 780 (-).

PROVINCIA DE LA RIOJA

LEY

5545

Art.
2º: 772 (-).

PROVINCIA DE MENDOZA

CODIGOS

CODIGO PROCESAL CIVIL

Art.
61: 495 (-).
142: 495 (-).

CODIGO PROCESAL PENAL

Art.
475: 906 (a).

LEY

4976

Art.
44: 495 (-).
57: 495 (-).

PROVINCIA DE MISIONES

LEYES

4090

Art.
-: 776 (-).

4134

Art.
-: 776 (-).

PROVINCIA DE SALTA
DECRETOS
2176/02

Art.
-: 545 (-).

91/03

Art.
-: 545 (-).

RESOLUCION
MINISTERIO DE LA PRODUCCION
Y EMPLEO
583/02

Art.
-: 545 (-).

PROVINCIA DE SAN JUAN
CONSTITUCION

Art.
200: 1092 (-).

LEY
2275

Art.
4°: 710 (-).

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL
ESTERO
CONSTITUCION

Art.
132, inc. 5°: 59 (-).

CODIGO TRIBUTARIO

Art.
2°: 59 (-).
3°: 59 (-).
4°: 59 (-).
5°: 59 (-).

LEYES
5368

Art.
-: 59 (a).
2°: 59 (-).
5°: 59 (-).
6°: 59 (-).

6009

Art.
-: 59 (a).

6054

Art.
1°: 595 (-).
5°: 595 (-).
9°: 595 (-).
12: 595 (-).

6546
Art.
1º: 753 (a).
RESOLUCIONES
DIRECCION GENERAL DE RENTAS
1735/99
Art.
-: 59 (-).
574/01
Art.
-: 59 (-).
734/01
Art.
-: 59 (a).
MINISTERIO DE ECONOMIA
Serie B 140/03
Art.
4º: 753 (-).

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
LEYES
6
Art.
1º: 809 (a).
25: 809 (a).
26: 809 (a).
118
Art.
-: 809 (-).
216
Art.
8º: 809 (a).
440
Art.
9º, pto. 4º, inc. 5º: 792 (-).
566
Art.
1º: 792 (-).
4º: 792 (c).

RESOLUCION
DIRECCION GENERAL DE RENTAS
8/03

Art.
-: 792 (c).

PROVINCIA DE TUCUMAN
CONSTITUCION

Art.
87, inc. 5º: 937 (a).
99: 937 (-).

LEYES
6622

Art.
-: 955 (-).

6763

Art.
-: 955 (-).

DECRETOS
1521

Art.
-: 955 (-).

24/1-03

Art.
-: 937 (-).

PROVINCIA DEL CHACO
LEYES
500

Art.
4º: 1007 (a).

3836

Art.
1º: 1007 (-).

4677

Art.
-: 1007 (-).

DECRETO
2212/99

Art.
1º: 1007 (-).
2º: 1007 (-).

RESOLUCION
LOTERIA CHAQUEÑA
426/98

Art.
-: 1007 (-).

PROVINCIA DEL CHUBUT

LEY

5242

Art.

- 1°:** 537 (-).
3°: 537 (-).
5°: 537 (-).

PROVINCIA DEL NEUQUEN

CONSTITUCION

Art.

- 134, inc. 17:** 928 (-).
171: 928 (-).

CODIGOS

CODIGO FISCAL

Art.

- 14:** 928 (a).
81: 928 (a).

CODIGO PROCESAL

ADMINISTRATIVO

Art.

- 6°:** 928 (a).
41: 928 (-).

LEYES

1284

Art.

- 188:** 928 (a).

Art.

- 190:** 928 (a).
197: 928 (a).

1305

Art.

- 6°:** 928 (a).
41: 928 (-).

DECRETO

863

Art.

- 1°:** 928 (-).

LEGISLACION

INTERPROVINCIAL

COMISION ARBITRAL DEL CONVENIO

MULTILATERAL

RESOLUCION GENERAL

55

Art.

- :** 59 (-).

CONVENIO MULTILATERAL DEL 18

DE AGOSTO DE 1977

Art.

- :** 59 (a).
2°: 5 (a).
7°: 59 (-).
8°: 59 (-).
13: 5 (-).
35: 5 (-).

INDICE GENERAL

Tomo 329

Volumen I

	Pág.
Fallos de la Corte Suprema	5
Febrero	5
Marzo	385
Abril	963
Acuerdos de la Corte Suprema	1357
Resolución de la Corte Suprema	1373
Indice por los nombres de las partes	(1)
Indice alfabético por materias	(9)
Indice de legislación	(183)



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.